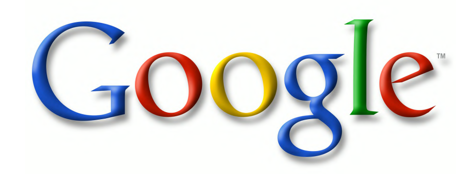
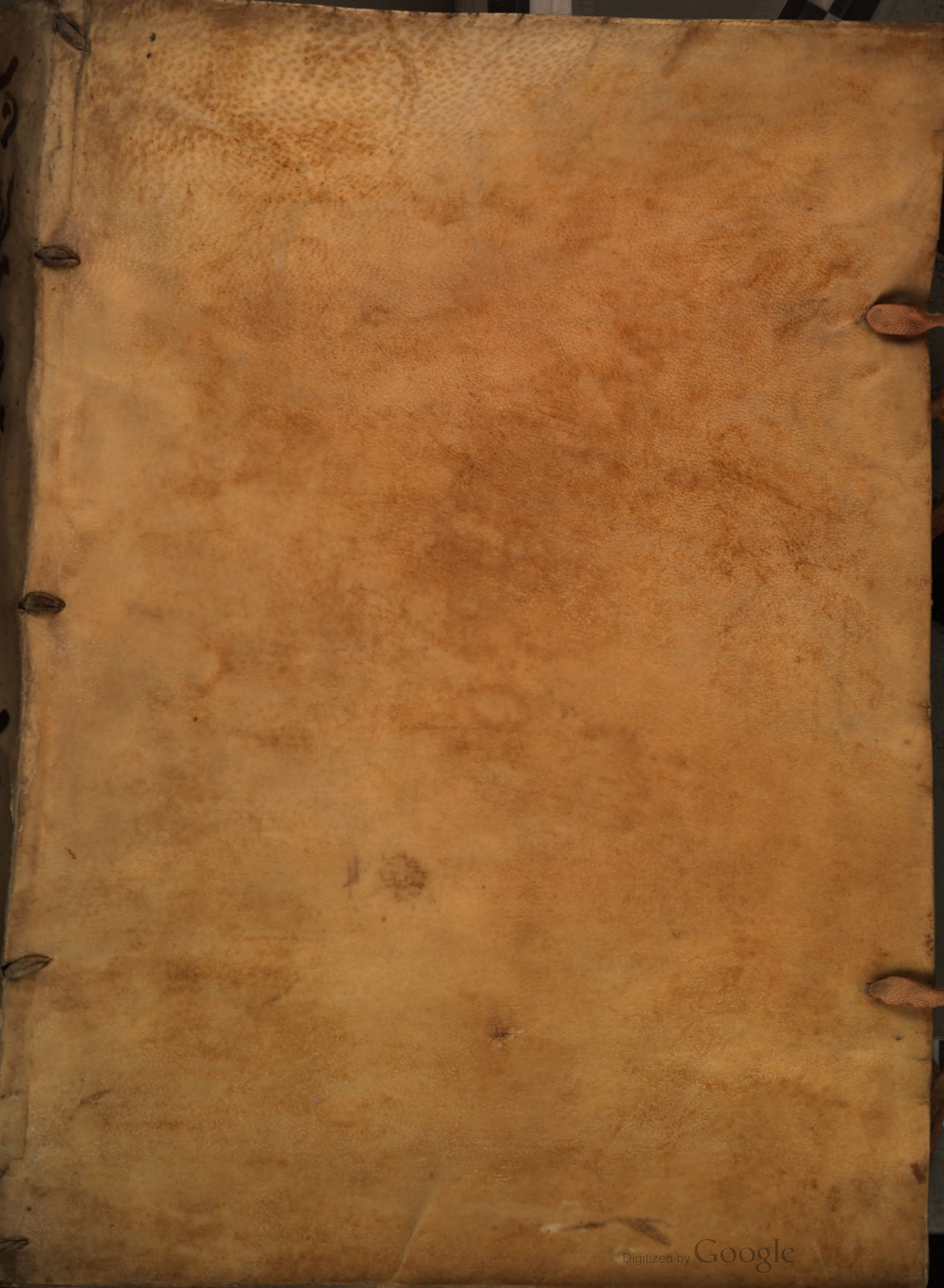




18.2

ITINERARIO PARA PAROCHOS DE INDIOS, SV OFICIO, Y OBLIGACIONES.

ITINERARIO
PARA PAROCHOS
DE INDIOS,
EN QVE SE TRATAN LAS
materias mas particulares, tocantes a ellos, para su buena administracion.

COMPVESTO

POR EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISsimo Señor Doctor Don Alonso de la Peña Montenegro, Obispo del Obispado de San Francisco del Quito, del Consejo de su Magestad, Colegial que fue del Colegio mayor de la Vniuersidad de Santiago, Colegial mayor en el Colegio viejo de San Bartolome de la Vniuersidad de Salamanca, Canonigo Magistral en la Iglesia Colegial de Iria, y Canonigo Magistral de Lectura, en la Cathedral de Mondoñedo, y en la misma Iglesia Canonigo Magistral de Pulpito, y Dignidad, Iuez del fuero, Canonigo Magistral de Lectura, en la Santa Metropolina, y Apostolica Iglesia de Santiago de Galicia, y Cathedratico de Artes, y Theologia en dicha Vniuersidad de Santiago, en la Cathedra de Escritura.

CON LICENCIA;

En Madrid, Por Ioseph Fernandez de Buendia, Año M.DC.LXVIII.

AL

EX[MO.] SEÑOR

D. GASPAR DE BRACAMONTE Y GVZMAN,

CONDE DE PEÑARANDA;

DE LA IVNTA DEL GOVIERNO VNIVERSAL DESTOS REYNOS DE ESPAÑA,

PRESIDENTE DE INDIAS,

DEL CONSEJO DE ESTADO, Y GVERRA,

GENTILHOMBRE DE LA CAMARA DE SV MAGESTAD,

Y COMENDADOR DE DAYMIEL DE LA ORDEN DE CALATRAVA.

Excelentissimo Señor.

AViendome tocado en suerte ser recibido por Colegial en el Ilustrissimo, y nunca bastantemente alabado Colegio, que vulgarmente llaman el Viejo de S. Bartolome año de mil y seiscientos y treinta y dos, donde tambien V. Exc. avia sido admitido para honra, y gloria de aquella santa Comunidad; y hallandome oy Obispo, aunque indigno, de la Santa Iglesia de Quito, y hallandose V. Exc. presidiendo dignamente al Consejo Real de las Indias, donde tiene su

assiento mi Diocesis, no fuera bien que essos escritos, dispuestos con el zelo de cumplir con mi obligacion en la Prelacia que exerço, y para ayudar a quantos tienen a su cargo el gouierno espiritual, y temporal de los Indios, buscaran otro patrocinio, que el de V. Exc. en quien concurren todas las prerrogatiuas que se desean en los grandes Varones, quando se solicita su proteccion. V. Exc. ha professado las letras en tan eminente grado, que por sus afanes estudiosos consiguio, y merecio la Toga de los primeros Tribunales del Reyno; y essas mismas letras, adornadas con el esplendor de su sangre, y de vna varia, y pulida erudicion, le hizieron necessario para los mayores empleos, y confianças, que se pueden ofrecer entre las turbaciones de la prolixa, y sangrienta guerra, con que por muchos años se vio oprimida, y en notable angustia la Christiandad, mezclados a vn tiempo los interesses de la Religion, y del Estado por ambicion, ò por embidia de los mayores Astros de la tierra, que a semejança del primero mouil lleuan al curso de sus intentos todos los demas Astros, y Principes menores del Vniuerso: y despues que ajustadas las pazes de Olanda, y conseguida la eleccion del Rey de Romanos por la direccion de V. Exc. fue promouido al Consejo de Estado, y al Virreynato de Napoles en estos puestos merecidos, y no solicitados por V. Exc. consiguio aquellos premios, que son la vltima Corona de las mejores plumas, y de las mas valientes espadas, a quienes reconoce su seguridad, y felicidad esta dilatada Monarquia. Fenecido el Virreynato, se restituyo V. Exc. a su casa en Madrid, y el cuydado del gouierno de las Indias, con la Presidencia de su Consejo, por el conocimiento de nuestro Grande, y Excelente Rey Don Felipe Quarto (que esté en el cielo) preuiendo las consequencias que se pueden ofrecer de morir vn Principe experimentado, dexando por heredero vn tierno Niño, por las experiencias que tenia de lo que V. Exc. auia obrado en empleos tan importantes, le eligio para la Iunta del Gouierno vniuersal de estos Reynos, que assiste a la Reyna Doña Maria-Ana de Austria nuestra Señora en la menor edad de nuestro felicissimo Rey Don Carlos Segundo; y assi mis ocios literarios justamente desean, reducidos a este libro, que V. Exc. los ampare, y acredite, para que fauorecidos con la proteccion de su nombre, lleguen

con mas aliento a todas las Provincias del America, y a los ojos de todos los estudiosos de la Europa, consiguiendo mas que el aplauso, la aceptacion, y la utilidad de todos los naturales de las Indias, a cuyo fin principalmente se encaminan mis trabajos. V. Exc. reciba este obsequio, que con gratitud, y memoria a sus servicios le ofrece mi reconocimiento. Dios guarde a V. Exc. cõ toda prosperidad, y grandeza los años que deseo. Quito, &c.

Capellan de V. Exc.

Besa los pies

Alonso, Obispo de Quito.

Ilus-

Iluſtriſsimo, y Reuerendiſsimo Señor.

AL Iluſtriſsimo Señor Don Aguſtin de Sarabia, anteceſſor de V.S.I. hemos ſuplicado ſe ſiruieſſe de hazernos algun tratado tocante al paſto eſpiritual de los Indios, que por ſu mucha rudeza, y corta capacidad, en muchos caſos, es neceſſario ocurrir a particulares doctrinas, ſin que las comunes ſean baſtantes para reſoluer algunas dificultades que ſe ofrecen; y por ſu continua enfermedad no pudo darnos eſte conſuelo. Suplicamos a V.S.I. con todo rendimiento, ſe ſirua hazernos eſte fauor, que auiendo ſiempre continuado las Eſcuelas, no le ſerà tan penoſo, como a otros. Aſsi lo eſperamos del cuydado con que V.S.I. ſolicita la enſeñança de ſus ſubditos. Guarde Dios a V.S.I. felices años, como todos ſus Capellanes, y ſubditos deſeamos, y ha meneſter ſu Igleſia. Guayaquil, y Agoſto veinte de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres.

Iluſtriſsimo, y Reuerendiſsimo Señor.

B. L. de V.S.I. ſu menor Capellan.

Don Franciſco de la Torre Angulo,
Cura, y Vicario de la Ciudad de Guayaquil.

Condescender à las suplicas de los estraños, es beneficencia; pero siendo estas de los subditos, y en orden a sus importantes conueniencias, es deuda, y precisa obligacion: segun lo aduierte Platon *lib. 1. de Republica: Non igitur gubernator talis, aut Princeps, quod sibi conferat, cogitat, aut precipit, sed quod subiecto conducat, & quæ dicit, quæque facit, cuncta ad illius utilitatem, & decore, & dicit, & facit.* Y no cūplir con ella, passa de despego, y tiene visos de terquedad, y villania. Y aunq̃ por no incurrir en esta nota, he procurado obedecer a vn ruego por tantas razones justificado, y de tanta importancia a mis subditos; siempre he temido padecer otro mayor, que es no auer acertado a satisfacer sus deseos: riesgo a que se ponen todos los que escriuen, porque ninguno es tan dichoso, que no aya quien censure sus escritos; como lo dize San Clemente Alexandrino *lib. 1. Stromat. cap. 1. Nullam existimo Scripturam aliquam, ita fortunatam procedere, cui nullus omnino contradicat.* Pero que no hará vn padre por la comodidad de sus hijos? vn Prelado por la seguridad de la conciencia de sus subditos? qualquiera yerro es muy digno de perdonarsele, porque los deseos de agradar no sufren pausas en discurrir: y estos ocasionaron mi arrojo de escriuir estas breues Sessiones de las cosas que mas de ordinario se ofrecen a los Parochos de Indios en este Nueuo Mundo. Helos escrito en nuestro idioma Castellano, por auermelo assi pedido lo vno; y lo otro, porque como dize S. Pedro Chrysologo *Serm. 43. Naturalis lingua chara simplicibus, doctis dulcis, docens loquitur omnibus profutura.* La lengua materna es muy amada, y entendida de los iliteratos, y para los doctos es dulce, y bien comprehendida; y a todos deleytando aprouecha, y aprouechando deleyta. Olgareme que sean del agrado de todos los que las leyeren; y sino tuuiere esta dicha, dirè lo que dixo Marcial en su *lib. 1. Satyra 73.* contra los que censurauan sus obras:

Non nimium curo, nam nostræ fercula cœnæ,
Mallem conuiuis, quam placuisse coquis.

Vale.

EXOR-

EXORTACION A LOS Parochos de Indios.

ARGVMENTO DE LA OBRA.

EN este Reyno, y Principado de la Iglesia Militante que fundò Christo Redemptor nuestro acosta de su preciosissima sangre, puso por su ausencia (a los cielos) por Cura mayor, y Pastor de los Fieles, hijos de ella, al Apostol San Pedro (como lo dize San Iuan c.21.n.17. *Pasce oues meas.* Y porque para Reyno tan dilatado, y rebaño de tan numerosa cantidad de ouejas, era muy dificultoso el cuydado de todas: nombrò por sus Ayudantes a los Sagrados Apostoles, señalandoles a cada vno particulares Prouincias, para que cuydassen, y velassen sobre las almas que estauan a su cargo, como lo dize San Leon Papa Serm. 1. de S. Petro, & Paulo: *Cum duodecim Apostoli accepta per Spiritum Sanctum, omnium locutione linguarum, imbuendum Euangelio mundum, distributis terrarum partibus suscepissent, Beatus Petrus Princeps Apostolici Ordinis ad arcem Romani Imperij destinatur.* Y para que este cuydado repartido fuesse mas frutuoso, eligiò setenta y dos Discipulos, que acudiendo a partes de dichas Prouincias, hiziessen mas suaue el peso, y carga de la enseñãça de tantas almas: doctrina es esta de los Santos Padres, y assi a S. Pedro en el oficio, y cuydado lo sucedieron los Sagrados Pontifices: a los Santos Apostoles, los Obispos: a los Sagrados Discipulos, los Doctores, y Curas Parochos; de que se colige, que el Sumo Pontifice tiene a su cargo, y cuydado toda la Iglesia Militante, los Obispos cada vno el de su Diocesi, y los Curas cada vno el de la Iglesia Parochial, en que està señalado, è instituido, y assi a todos les incumbe el administrar los Sãtos Sacramentos a los Fieles (como lo dize el Trid. Sess. 24. cap. 13. de reformat.) de donde se colige, que el oficio de Cura no es otra cosa sino vn perpetuo cuydado, y desvelo, vna continua vigilancia, y solicitud, que la Iglesia fia del Doctrinero, à quien elige, para que con su doctrina, buena vida, y exemplo, encamine las ouejas que le han encargado al pasto espiritual; de manera, que lleguen al descanso de la gloria, y esto sin perdonar ningun trabajo, ni diligencia (como lo aduierte el Sabio: Prouerb. 17. num. 13. *Dilegenter agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera* (que haziendolo assi) *Corona tribuetur ei in generatione, & generationem* (dize el mismo Sabio) que tendrà por retorno vna corona grãde de gloria en la Bienaventurança, como riguroso el castigo, con que castigarà su Dinina Magestad al Cura, que por descuydo suyo, negligencia, ò mal exemplo de su vida, y costumbres, fuere causa de que alguna oueja de las que estàn por su quenta se pierda, y la diere

ma-

mala en el Diuino Tribunal: del qual caſtigo haze mencion Ezechiel cap. 34. por eſtas palabras: *Ecce ego ſuper Paſtores requiram gregem meum de manu Paſtorum.* Haziendoles cargo por menor de todos ſus deſcuydos, ſus omiſsiones, y tibiezas: *Quod infirmum fuit (Paſtores) non conſolidaſtis, & ægrotum non ſanaſtis, quod confractum, non alligaſtis, & quod abiectum eſt, non reduxiſtis, & quod perierat, non quæſiſtis, ſed cum auſteritate imperabatis eis, & cum potentia, &c.* Y porque me cauſarà ſumo dolor que aya alguno de mis ſubditos a quien ſe le puedan hazer ſemejantes cargos, no quiero eſcuſarme de hazerles aqui la exortacion que refiere el Pontifical: *Fratres dilectiſsimi, & Sacerdotes Domini, & Cooperatores Ordinis noſtri, nos quidem indigni locum Aaron tenemus, vos autem locum Eleazari, & Ithamari, nos vice duodecim Apoſtolorum fungimur, vos ad formam ſeptuaginta duorum Diſcipulorum eſtis, nos Paſtores veſtri ſumus, vos autem Paſtores animarum vobis commiſſarum, nos de vobis rationem reddituri ſumus Summo Paſtori noſtro Domino Ieſu Chriſto, vos de plebibus vobis comendatis, & ideo, fratres dilectiſsimi, videte periculum veſtrum, admonemus itaque, & obſecramus fraternitatem veſtram, vt quod vobis ſuggerimus, memoriæ comendetis, & opere exercere ſtudeatis.* Y aunque de ſus muchas letras, zelo, y cuydado, me aſſeguro no faltaràn a ſus obligaciones: para que con mas facilidad acudan a ellas, me determinè rendido a ſus ſuplicas, eſcriuir eſte Itinerario, en el qual obſeruo el orden ſiguiente. En el principio de cada Tratado, hago vn Prologo, en que breuemente trato la materia, que es como vna muy breue ſuma; y luego ſe ſiguen las Seſsiones, que tratan de las coſas particulares de los Indios, introduciendo entre ellas otras comunes, que puedan conducir a la inteligencia de aquellas; que como dize Ciceron 3. *lib. officiorum: Omnis ingenuarum, & humanarum artium doctrina, vno quodam ſocietatis vinculo continetur.* Todas las doctrinas de vna materia tienen entre ſi trauazon, y legitima correſpondencia.

APRO-

APROBACION DEL R. P. FRANCISCO Ignacio de Alfaro, de la Compañia de Iesus.

M. P. S.

HE visto con toda atencion, y cuydado este libro, que V. A. me mandò reconocer, y examinar, compuesto por el Ilustrissimo Señor Doctor Don Alonso de la Peña y Montenegro, dignissimo Obispo de San Francisco de Quito: no hallo en èl cosa contra nuestra Santa Fè, ni que parezca ofender à la piedad, y decoro de las costumbres, antes bien està escrito conforme à ambas obligaciones, lleno de espiritu, y doctrina, mostrando la obra el ardiente zelo de vn cuydadoso, y vigilante Pastor, que ocupa el amoroso, y piadoso coraçon de su Ilustrissima para con aquellos miserables Indios, instruyendo à sus Parochos, sus Coadjutores, para que como à lo diuino codiciosos Labradores de aquella Nueua Christiandad de la America, desarrayg ando la cizaña de la idolatria, supersticiones, y demàs vicios con que tiranicamente el enemigo del genero humano tiene auassallados aquellas Indias, con la palabra del Euangelio, arraygada ya en aquellas vastissimas Prouincias, coja colmadissimos frutos, como espero lograràn sus trabajos los Parochos, que mirandose en este espejo de sus obligaciones, encaminaren sus passos por las seguras sendas deste Itinerario, à cuyo fin le destina su Ilustrissima. Podrà V. A. siendo seruido dar la licencia que se pide, Madrid, y Março 12. de 1668.

Francisco Ignacio de Alfaro.

APRO-

APROBACION DEL REVERENDISSIMO P. Matheo de Moya, de la Compañia de Iesus, Cathedratico que fue de Prima de Sagrada Theologia Escholastica, y despues de la Moral en los Estudios Reales de Madrid, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y de la Iunta de Medios de su Magestad.

POr mandado del Doctor Don Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, he visto vn libro intitulado, *Itinerario para Parochos de Indios*, compuesto por el Ilustrissimo Señor Don Alonso de la Peña y Montenegro, Colegial que fue del mayor de San Bartolome de Salamanca, y oy dignissimo Obispo de Quito, obra de tal suerte proporcionada al piadoso zelo de tan gran Prelado, q̃ ni ella para la direccion de las almas pudo salir mas acertada, ni de su Autor se podia esperar menos: titulo, con que de antemano viene esta obra tan acreditada, q̃ al estimador mas tibio de los discursos agenos le trocarà la censura en veneracion. La grauedad de sus sentencias, la prudencia de sus documentos, la eficacia de sus exortaciones, el zelo de la disciplina Eclesiastica, la profundidad de la erudicion, y la solidez de la doctrina Euangelica enriquecen esta obra de tal suerte, que bien se vè que se han compendiado en ella muchos tesoros de sabiduria, y que no solamente deue nuestra España a las Regiones de la America el auerla enriquecido de los tesoros del mundo, sino, lo que vale mas, de los del cielo.

La codicia aplaude mucho a las Indias de Occidẽte por el oro, y plata que en ellas escondiò el Sol, como queriendo enriquecer su sepulcro; pero el desengaño, teniendo por mas preciosas las verdades eternas, que toda la opulencia criada, solo la estima por las joyas, con que el zelo de tantos varones sabios adorna, y hermosea la virtud, Plat. apud Vincent. in spec. histor. lib. 4. cap. 79. si filosofassen los Principes, ò reinassen los Filosofos, como queria Platon, no huuiera sido celebrado el Nueuo Mundo por rico, como por nueuo, porq̃ en lo vno se interessan riquezas, y en lo otro noticias, tanto mas preciosas, quãto và de los bienes del alma a los del cuerpo. Lo cierto es, que Filipo II. el Prudente, auiendole presentado vn libro pequeño en el volumen, si bien con singulari-

dad ingenioso, puesto en estilo Español por vna pluma curiosa del Perù, (Garcilaso Inca, en el Prologo de la 2. part. de la Historia del Perù) hizo dèl tanto aprecio q̃ le entregò al Guardajoyas, recomendando su custodia, como de la presea mas rica que le auia tributado aquel opulento, y dilatado Imperio. Tanto supo estimar este Rey sabio la muestra, y las primicias de los Estudios en que auian de florecer las Ciudades de la America, pronosticando lo mucho que auiã de deuer los estudiosos a aquellos remotos climas, que no parece q̃ influyen menos oro en los discursos, que en los montes: y enseñandonos juntamente a hazer aprecio de lo que mas lo merece. Si tal demostracion se hizo con vn libro profano, que solo deuia al Perù su traducion, con quanta mas estimacion se deue recibir vna obra, q̃ tan dignamente corresponde a vn Prelado Apostolico, y a vn doctissimo Padre de la Iglesia?

Aumenta mas su valor el fin a que se dirige este volumen, que es a ganar las almas para Dios, cuyas riquezas, segun Nazianzeno *Orat. 12.* consisten en la saluacion de los hombres; *Ipse prodiuitijs nos habet*, y assi alaua, y premia al sieruo fiel, que con el buen empleo de sus talentos los logra, negociandole estas ganancias. En este sentido dexa de ser paradoxa la sentencia de Tulio *in Paradox.* que solo dà el titulo de rico al que possee el de sabio: *Solus sapiens diues est*; sentencia que a Seneca *2. de Benef. capit. 35.* le agradò de suerte, que tratando a los necios, como a los auaros, aun de lo mismo q̃ gozan les niega la possession: *Negamus* (dize) *stulti quidquam esse*, porque no quenta por bienes los que los necios estiman, y solo atribuye este nombre a los que duran, aun despues de los terminos de la vida.

Al primero que Dios consagrò por sumo Sacerdote de su Pueblo, con preuencion misteriosa dispuso el que se llamasse Aaron, que segun la explicacion de S. Geronimo, es lo mismo que *Montaña*, para significar, que como el Sol de la naturaleza deposita en los montes las venas de los metales preciosos, assi el Sol de la gracia fecunda con singulares influxos a los Pontifices de su Iglesia, para que encuentre en ellos el estudio las mas ricas minas del desengaño, y las mas preciosas piedras de las virtudes. Por esta causa presumo, que en los ojos de los sabios, hecho el computo de lo que recibe, y

dà,

dà, es nuestra España acreedora de las Indias, pues les embia sujetos tan ilustres por su virtud, y sus letras; que despues de alũbrar en aquellas regiones, bueluen con sus reflexos hasta la Patria, enriqueciendo los animos de los bienes, que solamente se estiman en el Reyno de la razon.

No se puede dudar, que todos deuen estar reconocidos al sabio Autor deste Itinerario, porque enseñando el camino a los q̃ guiã, enseña el camino a todos, y a costa de su desvelo explora las sendas, allana los passos, da luz para los tropiezos, y auisa con preuencion el modo de euitar todos los peligros, alumbrando no solo al entendimiento con la doctrina, sino mejorando la voluntad con su feruorosa exortacion. Motiuo en que el Iurisconsulto (Papinianus *lib. Attilius Regulus 27. tit. de donationib.*) justifica qualquiera demostracion de agradecimiento, aprobando vna donacion de Attilio Regulo, fundado en esta razon: *Quoniam me eloquentia, & diligentia meliorē reddidisti*, y no solo se deue este reconocimiẽto a su enseñança, sino tambien el rendimiento de confessar, que a tan gran deuda queda inferior qualquier agradecimiento. Porque como dize Aristoteles *lib. 9. Ethic. cap. 1.* semejãtes beneficios son incapaces de igual recompensa: *His, qui nobis communicant sapientiam, non potest par, & aquale pretium retribui.* Vn desahogo solo diò la razon a los hombres para salir bien de semejantes empeños, que es suplir con el afecto, lo que no puede reducirse a la execucion. Yo confiesso, que por la dicha que me tocò en auer venido a mis manos obra tan vtil para el bien de las almas, reconociendo los meritos del Autor por el acierto de sus escritos, y me acomodè la sentencia, que Seneca dixo en semejante ocasion, *lib. 6. de Benef. cap. 16. Ingratus sum, nisi illum inter gratissimas necessitudines diligo*, protestando deuerle aplauso, como a varon sabio, amor como a padre, y veneracion como a vn dignissimo Prelado de la Iglesia de Dios.

Celebra mucho San Geronimo *Epist. ad Paulinum*, la estudiosidad de Apolonio, que con prolixa peregrinacion fue desde Europa a las vltimas Regiones del Oriente por oir al Filosofo Hiarchas, que en Cathedra de oro daua a sus discipulos preceptos a buena luz mas preciosos que la Cathedra, pareciendole al Docto Maximo, que eran passos bien empleados quantos votò la admiracion en obsequio de la sabiduria, y que importaua apoyar el exemplo de buscarlos vehementes a pesar de la distancia, y aun-

que esto le pareciò tambien à S. Geronimo; llegò à discurrir, que tanto mejor le pareciera, q̃ semejante demonstracion se dirigiesse à la fama del Illustrissimo Autor desta obra, quanto và del engaño à la verdad, de la sombra à la luz, y de la Cathedra profana de vn Filosofo Gentil à la Cathedra sagrada de vn Pontifice Christiano.

Todos deuen concurrir à la veneracion, pero en primer lugar los Curas de Indias, à quien principalmente se dirige este Itinerario, porque al passo que es mas heroico el empleo de su ocupacion, à esse passo es mas dificil, y assi necessitan mas de vna luz que los guie, alumbre, y rija, y en el desconsuelo de aquellas soledades incultas, en que la compañia de los hombres es mas arriesgada q̃ la de las fieras, los acompañe, y assista como vn sabio consejero, y vn fiel amigo. Dase Dios por muy obligado de los Pastores solicitos, que ansiosos de aumentar el rebaño de la Iglesia pastorean, y guiã por los montes, hombres, que no lo parecen, y barbaros, que solo tienen la recomendacion de auer sido redimidos con la sangre de Iesu Christo, y al verlos por su amor tan cercados de peligros, como necessitados de su amparo, hazen eco en la Diuina piedad los clamores, que con menos ocasion daua por si San Theofanes (*in Meneis Græcis 23. Februarij laude 8. de San Polycarpo*) *Me, qui in huius vitæ solitudine, cum viarum erroribus luctor, proficiscentem ante cede, vsquedum ad cœlestem hæreditatem pertingam*. Y assi dandose el cielo por obligado en corresponder à tan justa peticion, trata de desempeñarse con los desvelos del Illustrissimo Señor Don Alonso de la Peña y Montenegro, que como à quien le miran todos en lugar de Dios, le tocan muy de lleno los cuydados de la Magestad Diuina, y los empeños de su prouidencia, con que à los que viuen con el conocimiento del Profeta Ieremias 10. vers. 23. *Scio Domine, quoniam non est hominis via eius, nec viri est, vt ambulet, & dirigat gressus suos*, los ofrece en esta obra en nombre del mismo Dios, de quien dimana todo bien, luz para la obscuridad, doctrina para la ignorancia, aliento para el desmayo, coluna para la firmeza, nube para el refrigerio, seguridad para los peligros, y acierto soberano para euitar los errores. Por estas excelencias q̃ le assisten à este libro, y porque en nada se opone à la sinceridad de nuestra Fè, y à la pureza de las costumbres Christianas, me parece muy digno de que se publique para edificacion vniuersal de todos. Este es mi parecer *Saluo meliori iudicio*. En el Colegio Imperial de la Compañia de Iesus de Madrid à 10. de Março de 1668.

Matheo de Moya.

NOS El Doctor Don Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, Inquisidor ordinario de Corte, Visitador superintendente de los Conuentos de Monjas de esta Villa de la filiacion, y obediencia de su Eminencia, y Vicario de esta dicha Villa, y su Partido. Por el presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima vn libro, intitulado *Itinerario para Parochos de Indios*, con otras materias para la buena administracion, escrito por el Ilustrisimo Señor Don Alonso de la Peña Montenegro, Obispo de Quito en las Indias, atento por nuestro mandado ha sido visto, y examinado, y no contiene cosa contra nuestra Santa Fe Catholica, ni buenas costumbres. Dada en Madrid a veinte y vno de Março de mil y seiscientos y sesenta y ocho.

Doctor Don Francisco Forteza.

Por su mandado.

Diego de Velasco,
Notario.

CARTAS DEL CLERO DEL OBISPADO DE QVITO AL *Iluſtriſsimo Señor Doctor Don Alonſo de la Peña Monrenegro, ſu Obiſpo.*

Iluſtriſsimo Señor.

Aunque es verdad que los Autores que han eſcrito las materias morales, importantes para que los Curas de almas puedan con toda ſeguridad adminiſtrar a ſus Feligreſes, y eſto tan docta, y tan exactamēte lo han eſcrito, que podemos muy bien dezir, que llegaron al non plus vltra, con todo eſſo nos holgaramos infinito tener algun Autor, que de las doctrinas comunes ſacara aplicaciones a las coſas particulares de las Indias, que ſiendo Nueuo Mundo, y ſus naturales de tanta rudeza, y tan corta capacidad, es meneſter tener mucha para regular ſus acciones por los principios vniuerſales, de cuyo ajuſte ha de proceder ſu juſtificacion de buenas, ò malas: y aſsi ſuplicamos a V. S. I. con todo rendimiento, que negandoſe a tantas ocupaciones, como ſon las de vn Obiſpado tan dilatado, ſe ſirua emplear en nueſtro vtil algunos ratos, haziendo algun breue tratado, que pueda ſeruirnos de norte en eſte Sur de la America, vſando en èl la claridad que nos mueſtra en la Theologia Eſcolaſtica; y eſto miſmo ſuplicamos en el Idioma, para que pueda aprouechar tambien a los que por la diſtancia de las Vniuerſidades no han podido curſar en ellas. Aſsi lo eſperamos del ardiente zelo Paſtoral con que V.S.I. cuida del aprouechamiento eſpiritual de todos ſus ſubditos. Guarde Dios a V.S.I. muchos años para el bien de ſu Igleſia, como ſe lo ſuplicamos. Villa de Ibarra, Abril doze de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y dos.

B. L. M. de V.S.I.

Sus Capellanes de eſta Prouincia

Doctor Don Antonio Acoſta Alburquerque, Vicario.

Illustrissimo Señor.

EN la primera visita que V.S.I. se siruiò de hazer en esta Ciudad, y Prouincia, nos dexò ordenado a los Eclesiasticos, tuuiessemos todos los dias vna conferencia de Theologia moral; entonces hemos suplicado a V. S. I. nos hiziesse merced de escriuir algunas reglas, por donde pudiessemos resoluer muchas dificultades, que continuamente se ofrecen en estas partes acerca de la administracion espiritual de los Indios: aora hazemos de ello recuerdo a V. S. I. y con todo encarecimiento repetimos la misma suplica, assegurandonos de su grande zelo, que hemos de conseguir este fauor, como lo deseamos. Guarde Dios a V. S. I. muchos años con todo el bien possible. Cuenca, y Enero doze de mil y seiscientos y cinquenta y nueue.

Illustrissimo Señor.

B. L. M. de V.S.I.

Su mas humilde subito, y Capellan.

Doctor Don Rodrigo Calderon,
Cura, y Vicario de la Ciudad de Cuenca.

APRO-

APROBACION DEL MVY REVERENDO Padre Maestro Alonso Pantoja, de la Compañia de Iesus, Cathedratico que fue de Artes, en la Vniuersidad de San Gregorio, desta Ciudad de Quito, y de Theologia en la de Santa Fè de Bogotà, Rector actual deste Colegio de San Ignacio de Quito, Vice-Prouincial de la parte desta Prouincia, y Calificador del Santo Oficio.

HE caminado con los ojos, con la atencion, y el discurso las preciosas jornadas deste Itinerario de Curas, descubierto a desvelos ingeniosos de vn Colon deste Nueuo Mundo Indiano, el Ilustrissimo señor Doctor Don Alonso de la Peña Montenegro, meritissimo Obispo desta Cathedral de San Francisco del Quito, y me parece, que se le puede sobreescriuir por lema el verso del Psalmo 49. *Sacrificium laudis honorificabit me, & illic iter, quo ostendam illi salutare Dei.* Deuesele por censura rigurosa sacrificio de alabança; por aprobacion la honra de los elogios, por auer descubierto vna senda nada vulgar, ni trillada, que conduce a la salud eterna, al amor de Dios, y del proximo. Para afiançar vno, y otro, fabricò la sabiduria de Iesus aquella parabola que refiere el Coronista San Lucas al cap. 10. Erase vn Passagero viandante de Ierusalen a Iericò, que por desdicha suya cayò en manos de ladrones, que en tan vil exercicio passauan su vida, y merecian su muerte, sobre codiciosos inhumanos, pues no contentos con despojarle las vestiduras, medio le desnudaron de la vida, dexandole en la dura tierra, ensayando la muerte en los desmayos, y tomando la medida a su sepultura: *Incidit in latrones, qui etiam despoliauerunt eum, & plagis impositis abierunt, semiuiuo relicto*; passaron a vista deste lastimoso teatro vn Sacerdote, y otro Leuita sin darse por entendidos de la desgracia, hasta que passò por alli vn Samaritano, que latiendo en su pecho la compassion del moribundo, le restañò la sangre escasa, sustituyendo en su lugar vino, y azeyte, para medicinar las heridas: *Appropians alligauit vulnera eius, infundens oleum, & vinum*; repara nuestro docto Comentador Maldonado, que no interuino titulo de amistad, de compatriota, de cognacion, parentesco, ò alguno otro, para tan estupendo acto de clemencia: *Samaritani igitur probat exemplo indefiniendo proximo nullam amicitiæ, nullam patriæ, nullam gentis, nullam conditionis haberi oportere*: pero a lo que ninguno he visto reparar, es la preuencion de liquores; adonde hallaria a mano vn hombre solo en camino yermo vino, y azeyte para curar puñaladas? Sacòme de cuydado el cap. 32. del Deuteronomio, que dicta, que de vna peña sabia brotò ambrosia, y oleo de buena enseñança, para medicinar dolencias: *Vt suggeret mel de petra, oleumque de saxo durissimo*, no

pu-

pudo encõtrar mi ſolicitud palabras mas ajuſtadas a eſte Itinerario, que las que me dà Filon ſobre eſte lugar, deſta peña tajada, y ſolida en ſenda yerma ſe deriuan raudales de vna ſabiduria amante como ama que cria, que lleua en braços, que educa a los que deſean la vida incorruptible. Oygamosle: *Petram ſolidam, & infrangibilem, indicans ſapientiam Dei, nutricem, baiulam, educatricemque deſiderantium vitam incorruptibilem.* Y añade, que como madre ſe deſentraña por alimentar a ſus hijos: *Hæc enim tanquam mater eorum, qui e mundo continentur ex ſe ipſa cibos præbet ſuis fœtibus*; y concluye, que quando diſtila pauſada es nectar, y quando con mayor impetu ſe deſata a ſemejança de oleo, para iluſtrar la lampara del diſcurſo: *Quando igitur ſenſim deſcendit, dulceſcit mellis in morem, quando vero confeſtim, celeriterque labitur, fit tanquam oleum illuſtrandæ animæ*, propriedades todas que campan en eſte Itinerario. Pareciòme tribial eſte titulo, que ſi el camino ſe huella con los pies, eſte Itinerario merece que ſe ponga como Cedula Real en las cabeças de todos; como lo eſtà ſu Autor en mi aprecio, Monte encumbrado, Monte Principe de la tierra; mas ſi aludirà a eſte Monte el vaticinio del Euangelico Profeta? Parece que ſi, Iſaias cap. 2. *Erit in nouiſsimis diebus præparatus mons domus Domini in vertice montium.* Pues luego que le diuiſe, que le ſiruen de baſa otros, que leuantan ſus cabeças para beſarle los pies, el vaticinio tiene ſus cabales. La planta deſta Ciudad de San Franciſco del Quito eſtà ſituada entre verdes apacibles montes, dos goza por timbre, de cuyas cimas haze baſa, y fundamento eſte Monte, Principe de la Caſa del Señor de ſu Igleſia Cathedral; Monte, como buelue la verſion de los Setenta Interpretes: *In omnium oculis, ac conſpectu ſpectabilis, illuſtris, conſpicuus, ſplendens, & præclarus*, Monte ſobre otros montes expueſto a los ojos de todos, como dize San Cyrilo Alexandrino: *Montem Domini ſuper montes, & colles, eſſeque preparatum, quaſi in loco vndequaque conſpicuo, nam quod in monte poſitum eſt, ex omni parte cernitur, oculiſque obijcitur*, Monte inexpugnable por lo robuſto de ſus argumentos a todas las maquinas que intentaren opónerſele; Monte por mas vezino al cielo, mas cercano a ſus fauores. Monte negro con las nubes que le coronan para verterlas en raudales de ſabiduria, mas clara que las aguas, como ſiente San Cyrilo: *Quoniam terreni nihil ſapit, & ſupra res terrenas eſt, & gloriam Dei, quatenus licet animæ oculis intuetur, & ſublimibus admodum de Deo opinionibus gloriatur*, Monte en quien madrugò el Diuino Sol de Iuſticia a rayarlo con las primicias de la inteligencia, Monte atalaya mayor, de cuya cima ſe deſcubren nueuas veredas, Monte ſagrado de refugio a los indoctos que trepan por ſu cumbre, y a los bien entendidos para crecerles noticias. Confieſſo ingenuamente, que ha dias que ſe ha afanado mi deſeo, por ver eſcritas reſoluciones, y caſos morales proprios de eſte Mundo Indiano, que reſpeto del de Europa, ſon otro mundo; porque aunque es ver-

dad

dad que muchos Autores ha escrito, y con acierto desta materia; sin embargo no tocan lo indiuidual deste Orbe Indiano, con que para re solverlo, es necessario valerse de conjeturas, de alucinaciones, y simi-les, con que en este Itinerario he hallado el colmo de mis deseos, participadas, y allanadas las dudas en que a cada passo tropeçauan los doctos en este inculto gentilismo, medio barbaro, no Christiano del todo, en las ocupaciones, y tareas, en las supersticiones, y ritos, en los tratos, y contratos, en la administracion de los Sacramentos, y en otras materias, que de todas trata este Itinerario proprias destas Regiones, con que su Autor (viua siglos por años) se merece las glorias de nueuo Colon, pues con sus escritos ha desmontado trocha, camino sin tropieço, senda sin embaraço, no solamente para los Curas, sino tambien para los demas, siendo en esta parte todos Beneficiados: bien assi como el Caudillo del Pueblo de Dios, que a impulsos de la vara abriò vereda por el mar vermejo: *In mari rubro via sine impedimento, & campus germinans, de profundo nimio*, y lo que mas admira, que partido el Occeano en dos mitades, se hallaron descubiertas doze sendas, para cada Tribu la suya, alfombradas todas de verde grama, entretegidas de diuersas flores adornadas de varios matizes. Prouincia halagueña, que no solo libra a los suyos de iminentes riesgos, sino que les dispone el camino con lisonja: de la misma suerte experimento este Itinerario de Curas, abierto a impulso del baculo Pastoral de su Prelado, que no solo conduce al escape del peligro en muchas sendas, sino tambien halagan con variedad en tantas flores, como brillan tratados, que cada vno de por si es aclamacion, y todos juntos milagro. Concluyò con Isaias 35. a que se empeñen todos por este Itinerario a dentro: *Et erit ibi semita, & via sancta vocabitur, & hæc erit vobis directa via, ita vt stulti non errent per eam*; el camino es seguro, adornado a las mil marauillas, senda pura, y santa, que conduce a la cumbre del acierto, por la qual aun los ignorantes, y rudos, naueganndo por vereda llana, ganaràn dilatados espacios a sus obligaciones: Como lo siento lo aprueuo en este Colegio de San Ignacio de Quito 30. de 1666.

Alonso Pantoja.

Licencia del Consejo Real.

YO Gabriel de Aresti, y Larrazaual, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo certifico, que por los Señores dèl se ha dado licencia a Lorenço de Ibarra, Mercader de libros en esta Corte, para que por vna vez pueda imprimir vn libro intitulado *Itinerario para Parochos de Indios*, compuesto por D. Alonso de la Peña Montenegro, Obispo de Quito, guardando en la impression lo dispuesto por las leyes, y pregmaticas destos nuestros Reynos, que sobre ello tratan, con que antes que se venda se traiga al Consejo con el original por donde se ha de imprimir, que và rubricado de mi rubrica, y firmado de mi firma, y fe del Corrector de estar conforme a él, y para que conste doy la presente en Madrid a veinte y vno de Iunio de mil y seiscientos y sesenta y ocho años.

Gabriel de Aresti.

SVMA DE LA TASSA.

TASSARON los Señores del Real Consejo este libro intitulado, *Itinerario para Parochos de Indios*, a seis maravedis cada pliego, como más largamente consta de su original, despachado en el oficio de Gabriel de Aresti, a que me refiero.

Fee de Erratas.

FOl. 4. num. 4. y les, lee y las, f. 7. n. 16. *deesi*, lee *desit*, f. 17. n. 10. pecò, lee acto, f. 26. n. 6. *prouideat*, lee *prouideant*, f. 30. n. 9. cargados, lee cargado, f. 56. n. ven, lee deue, f. 62. n. 4. *fine*, lee *si*, f. 83. n. 13. *fragiliter*, lee *frugaliter*, f. 94. n. 4. estàn, lee no estan, f. 101. n. 3. *lex*, lee *sex*, f. 103. Sel. 3. porque otro, lee por otro, f. 117. n. 8. apostanan, lee apostataran, f. 128. n. 5. aduierto, lee abierto, eodem fol. 3. de, lee dà, eodem fol. n. 6 *facta*, lee *factam*, f. 177. n. 2. sino, lee sin, f. 155. n. 3. *sensus*, lee *censús*, f. 182. n. 2. con, lee como, f. 183. n. 4. lo que, lee lo que no, f. 193. n. 10. tienen, lee le tienen, f. 196. n. 5. *opposuit* lee *apposuit*, f. 201. n. 2. podrin, lee podrà, f. 210. n. 10. escasa, lee escusa, f. 231. n. 11. justamente laen, lee justamente la, f. 241. Sel. 13. a si, lee si a, f. 278. n. 24. *janct*, lee *sancto*, f. 291. n. 5. siem, lee siempre, f. 304. n. 2. reparado, lee preparado, f. 332. n. 1. *promittat*, lee *omittat*, f. 355. n. 10. septimo, lee sexto, eodem fol. & num. *matrimonis*, lee *matrimonium*, f. 386. n. 1. audiencias, lee ausencias, f. 402. n. 9. absolucion, lee ablucion, f. 405. Sel. 9. n. 1. *descensu*, lee *assensu*, f. 412. n. 7. *tenbren*, lee *tenore*, f. 425. n. 2. y para que no peque, lee y para que peque, f. 448. n. 1. dos, lee vn, f. 457. n. 1. aunque, lee con, f. 459. cia, sea, f. 463. n. 3. *intenti*, lee *intentio*, f. 469. n. 3. pondranlo, lee podranlo, f. 477. n. 3. *petisuire*, lee *non petiuere*, f. 489. n. 22. *iudicauerit*, lee *iudicauerint*, ibidem, n. 25. *essempti*, lee *exempti*, f. 535. n. 7. *erranque*, lee *erransque*, f. 542. n. 2. se reprueba, lee se prueba, f. 547. n. 2. manda, lee no manda, f. 548. n. 4. *adminerum*, lee *adminimum*, f. 555. n. 1. *pecatis*, lee *peccastis*, f. 556. n. 6. *dilectissimè*, lee *dilectissimi*

Este libro intitulado, *Itinerario para Parochos de Indios*, con estas erratas està fiel, y verdaderamente impresso, y corresponde con su original. Fecha en Madrid a diez y siete de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años.

Don Iuan de Ayala Manrique.

INDICE

DE LOS LIBROS,

TRATADOS, Y SESSIONES que se contienen en este Itinerario de Doctrineros.

LIBRO PRIMERO

EN QVE SE TRATA DE LA eleccion, y Canonica institucion del Parocho, y de todas las demas obligaciones que tiene el Doctrinero.

TRATADO PRIMERO

De la eleccion, y Canonica institucion del Parocho, fol. 1.

¶¶¶ Sess.

TRATADO SEGVNDO

De la residencia que deuen tener los Doctrineros, fol. 47.

TRATADO TERCERO

De la obligacion que tiene el Doctrinero de dezir Missa a los Feligreses, fol. 55.

co-

como se entiende aquel qua m primum?

Sess.10. Que hará el Cura que lleua el Viatico a vn enfermo, el qual dize, que se quiere reconciliar, y por la reconciliacion halla que por muchos años ha callado vn pecado, y ha menester reiterar las confessiones passadas?

Sess.11. Que hará el Cura con el Santissimo Sacramento quando vienen Indios de guerra a quemar el Pueblo, ò saquearlo?

Sess.12. Si podrá vn Doctrinero excomulgado dezir Missa, y administrar Sacramentos en algunos casos?

Sess.13 Quando estàn dos Sacerdotes en vn Pueblo, y ambos estàn excomulgados, y no ay con quien confessarse, sino el vno al otro, que haràn para poder celebrar?

Sess.14. Preguntase, que harà el Cura que tiene en su Beneficio vn Sacerdote que vino de otro Obispado con licencia de su Ordinario para confessar?

Sess.15. Preguntase, que harà el Cura que tiene vn caso reseruado, y ha de celebrar en caso vrgente, y el Confessor que tiene a mano, no tiene potestad de absoluer de casos reseruados?

Sess.16. Si en vn Beneficio de montañas se quemò la Iglesia, el Missal, y los Ornamentos, y esta falta no se puede remediar tan presto, que harà el Cura?

TRATADO QVARTO

De la obligacion que tienen los Doctrineros de enseñar la Doctrina Christiana a los Indios, fol. 67.

Sess.1. Como se ha de auer el Cura con los muchachos de doctrina en quanto a obligarles a oir Missa, confessar, y comulgar.

Sess.2. Si estarà libre de pecado el Cura que por miedo de la muerte, ò de infamia, ò de que lo capitularàn los Indios, dexa de enseñar la Fè, y les consiente borracheras, y otros vicios?

Sess.3. Si quedarà irregular el Doctrinero que diò veinte y quatro açotes a vn Indio por delitos, y muriò dellos?

Sess.4. Si estarà obligado el Doctrinero a la assistencia de los que estàn in articulo mortis para ayudarles?

Sess.5. Exortacion breue para los Indios que estàn al cabo de la vida, para que el Sacerdote, ò otro alguno les ayude a bien morir.

Sess.6. Como se conocerà si tienen bastante vso de razon los muchachos para que les obliguen los preceptos de la Iglesia.

Sess.7 Si peca el Cura que siempre que le llaman a confessar a las estancias, y partes remotas, lleua el santo Olio, y a todos los enfermos los olea?

Sess.8. Si peca el Cura mortalmente que recibe con aspereza, y trata mal de palabra a los que le llaman a confessiones de noche, ò de dia, llouiendo, ò con Sol?

Sess.9. La Doctrina que ha de enseñar el Cura a los Indios.

Sess.10 Si el Cura de Indios deue atender a enseñarles policia, y modo de viuir humano.

Sess.11 Si el Cura para euitar pecados en su Doctrina podrà castigar con açotes, y otras penas a los Indios?

Sess.12. Lo que deue predicar el Cura a los Indios al tiempo de confessarse por Quaresma.

Sess.13. Si en tiempo de Quaresma quando tiene el Cura muchos que confessar, podrà dexar el Oficio Diuino por acudir a su obligacion?

TRATADO QVINTO

De la limosna que deuen hazer los Doctrineros de las rentas que perciben de sus Doctrinas, fol. 79.

Sess.1. Si los Doctrineros tienen obligacion a dar limosna de los frutos de sus Doctrinas a los pobres?

¶¶¶ 2 Sess.

TRATADO SEXTO.

De las ofrendas, fol. 90.

TRATADO SEPTIMO.

De la dispensacion que pueden hazer los Doctrineros con los Indios sus Feligreses, fol. 97.

TRATADO OCTAVO

De la obligacion que tienen de restituir los Doctrineros quando dexan de rezar las Horas Canonicas, fol. 101

Sess.

raciones por no incurrir en la censura, dexa el juego, y despues de auerlo interrumpido comiença de nueuo a jugar, y pierde otros quarenta?

Sess. 3. Si haze quatro pecados, é incurre quatro vezes en esta censura el Clerigo que jugando toda vna noche con quatro personas pierde docientos pesos, con cada vno cinquenta pesos?

TRATADO XIII.

De las penas impuestas a los Eclesiasticos, fol. 132.

LIBRO SEGVNDO

De la naturaleza, y costumbres de los Indios.

PROLOGO.

TRATADO PRIMERO

De los priuilegios de los Indios, y de los pecados que hazen los que les agrauian, fol. 142.

rarles los Medicos de valde.

Sess.8 Si pecan los que pudiendo, no estoruan las molestias, y agrauios que de ordinario hazen a los Indios los Negros, y Mulatos, &c.

Sess.9. Si serà pecado quemar las casas de los Indios que habitan en los montes, para que se reduzgan a viuir en Pueblos fundados.

Sess.10. Si pecaràn los que a titulo de reducir a poblado, sacan los Indios de sus tierras a diferentes temples.

Sess.11. Si serà conueniente no admitir pobres mendigos que pidan limosna en los Pueblos de los Indios.

Sess.12. Que tal ha de ser la pobreza del Indio para que el Confessor le pueda aplicar como a pobre a él mismo aquello que deue restituir.

Sess.13. Si pecaràn mortalmente los Indios que oyendo mormurar a otros en cosa graue, no lo impiden.

TRATADO SEGVNDO

De los tributos, fol. 153.

Sess.1. Si deuen pagar tributos en conciencia los Indios muy pobres?

Sess.2. Las condiciones que son necessarias para que el tributo sea justo?

Sess.3. Si deue el Confessor obligar en el fuero de la conciencia a pagar los rezagos de tributos que el Indio deue.

Sess 4. Si el Confessor deue obligar en el fuero de la conciencia a pagar los tributos, quando ay duda de la justificacion de ellos; ò tambien està dudosa la pobreza que tienen, ò la fuga que hizieron de sus Pueblos los Indios.

Sess.5. Huyen los Indios de sus Pueblos, y passan a otras Prouincias donde los Españoles por aprouecharse de ellos los esconden, con que los Encomenderos vienen a perder los tributos de ellos. Preguntase, si assi el Indio como el Español que lo esconde, tendràn obligacion a restituir el tributo al Encomendero?

Sess.6 Si para reedificar las Iglesias, y la casa, y oficinas del Doctrinero podràn obligar a los Indios a dar dineros, ò madera, y otros materiales.

Sess.7. Del trabajo personal de los Indios de carga.

Sess.8. Del seruicio personal a que los Encomenderos obligan a los Indios sus encomendados a titulo de tributo.

TRATADO TERCERO

De los defectos, y faltas que se hazen en tratar, y comprar a los Indios, y los que ellos cometen en hurtar, y no pagar a sus amos, fol. 164.

Sess.1. Si es pecado comprar a los Indios algunas cosas de precio que venden?

Sess.2. Si lo que probablemente creemos que es hurtado, lo podremos comprar del Indio con animo de tenerlo en deposito para restituirlo à su dueño quando parezca?

Sesion 3. Tienen los Indios aficion a algunas cosas, si tendrà obligacion a restituir el que se las paga al precio que corren, y se las quita contra su voluntad.

Sess.4. Si el miedo que tienen los Indios a los Curas, Corregidores, y Caziques, es bastante para anular, y rescindir los contratos in foro conciencia?

Sess 5 Si quando la paga del amo no es igual al trabajo, podrà el Indio por via de recompensa hurtarle algo?

Sess.

TRATADO QVARTO

De la idolatria, fol. 175.

TRATADO QVINTO

De los hechizeros, fol. 189.

TRATADO SEXTO

De los sueños, fol. 200.

Sess.

TRATADO SEPTIMO

De la embriaguez, fol. 202.

TRATADO OCTAVO

De la fè que han de tener los Indios, y la Doctrina que han de saber, fol. 218.

Sess.

Sess.14. Que harà el Cura con el Indio que in articulo mortis halla que no sabe lo necessario de la Fe para saluarse?

TRATADO NONO

De la conquista, fol. 232.

Sess.

TRATADO DEZIMO.

De los Encomenderos, Caziques, Corregidores, y Iuezes de residencia, fol. 247.

TRATADO VNDEZIMO.

De los Mineros, y sus obligaciones, fol. 259.

TRA

TRATADO VLTIMO

LIBRO TERCERO.

En que se trata de los Sacramentos.

PROLOGO.

TRATADO VNICO

TRATADO PRIMERO

Del Bautismo.

PROLOGO.

BAVTISMO PRIMERO.

Sefs.



Bautismo segundo.

TRATADO SEGVNDO

De la Confirmacion, fol. 297.

PROLOGO.

§§§§ TRA-



TRATADO TERCERO.

De la Penitencia, fol. 299.

PREAMBVLO.

TRATADO QVARTO

Del Confessor, fol. 319.

PROLOGO.

ca-

TRATADO QVINTO

De la satisfacion Sacramental, que es el tercero acto del penitente, fol. 341.

PROLOGO.

TRATADO SEXTO

Del inefable Sacramento de la Eucharistia, fol. 346.

PROLOGO.

TRATADO SEPTIMO.

Del Sacramento de la Extremavncion, fol. 358.

PROLOGO.

TRATADO OCTAVO

Del Sacramento del Orden, fol. 364.

PROLOGO.

TRA-

TRATADO NONO

Del Sacramento del Matrimonio, fol. 373.

PROLOGO.

DEL MATRIMONIO SEGVNDO de Infieles.

TRATADO DEZIMO.

De los grados de consanguinidad, y afinidad, cognacion espiritual, y dispensacion en ellos, fol. 319.

LIBRO QVARTO.

De los preceptos de la Iglesia, y la ley natural, que deuen guardar los Indios.

TRATADO PRIMERO.

Que cosa sea precepto? fol. 416.

PROLOGO.

miento de los Mandamientos.

Sess.3. Si cumplen con los preceptos de la Iglesia los Indios que las ponen por obra forçados, y con miedo.

Sess. 4. Si todas las Naciones barbaras de Indios estàn obligadas a guardar los preceptos de la ley natural.

Sess.5. Si se podrà interpretar la ley en algunos casos: de manera, que sea licito a los subditos ir contra las palabras expressas de ella.

TRATADO SEGVNDO

Del primero precepto de la Iglesia, que es de oir Missa, fol. 425.

PROLOGO.

Sess.1. Si pecan los que obligan a los Indios a trabajar los dias de fiesta que ellos no tienen obligacion a guardar?

Sess 2. Que cosas escusan a los Indios a no oir Missa los dias que tienen obligacion?

Sess.3. Si podrà el Indio dexar de oir Missa el dia de fiesta, y trabajar en su chacara.

Sess.4. Si quando el Indio licitamente trabaja el dia de fiesta en su chacara podrà hazer minga; y si los demas Indios podràn tambien trabajar aquel dia?

Sess.5. Si el miedo que tiene el Indio al Cura, ò al Cazique, es bastante para que pueda no oir Missa.

Sess.6 Si estàn obligados a oir Missa los Domingos, y fiestas referidas arriba, los muchachos, y los Indios viejos, vnos por su poca edad, y otros por mucha?

Sess.7. Si el Indio que por no ser preso, para que vaya a la mita, ò porque pague el tributo, oye Missa fuera de la Iglesia, este tal cumple con este precepto?

Sess.8. Que causas puedan tener los Indios para que no oyendo Missa, no pequen?

Sess.9. Si los Indios que han tomado la Bula de la Santa Cruzada, tienen obligacion de oir Missa los dias que para ellos son de guardar, quando en la Iglesia donde son Feligreses ay entredicho?

Sess.10. Si los Indios, y muchachos que van a Missa de miedo de los açotes, ò por respeto de que los lleuan, cumplen con el precepto?

TRATADO TERCERO

De la confession, en quanto es debaxo del precepto de la Iglesia, fol. 433.

PROLOGO.

Sess.1. Si los Indios, y Negros boçales que parecen ineptos para tener dolor, y hazer examen de sus conciencias, tienen obligacion a confessarse?

Sess. 2. Si el precepto de la confession obliga a los Indios a confessarse por Quaresma, ò si bastarà en qualquiera tiempo del año?

Sess.3. Si al sordo, y mudo a natiuitate les obliga la confession, y que harà el Cura con ellos.

Sess.4. Si son validas las confessiones que hazen los hijos de familia, y los Indios contra su voluntad por miedo de los açotes, y como se ha de auer con ellos el Confessor?

Sess.5. Si seran validas las confessiones de los Indios sin explicar el numero, y especies del pecado? y si pecarà el Confessor en absoluerlos, sin hazer diligencia para saberlo? y si seràn validas a su modo grossero?

Sess.6 Causas que escusan deste precepto a los Indios, y demas personas.

TRA-

TRATADO QVARTO

De la Comunion anual, fol. 438.

TERCERO PRECEPTO.

PROLOGO.

TRATADO QVINTO

Del quarto precepto del ayuno, fol. 453.

PROLOGO

TRA.

TRATADO SEXTO.

Del vltimo precepto de la Iglesia, que es pagar diezmos, y primicias, fol. 465.

PROLOGO.

LIBRO QVINTO

En que se trata de los priuilegios que tienen los Señores Arçobispos, y Obispos, los regulares, y los Indios en estas partes. Y de los Visitadores, y modo como se han de portar en las visitas de los Indios, y sus Doctrineros, de la conciencia erronea, muy ordinaria en los Indios, y de algunas questiones Miscelaneas.

TRATADO PRIMERO

De los priuilegios, fol. 573.

Sess.

TRATADO SEGVNDO

Del Viſitador, fol. 513.

PROLOGO

ba-

TRATADO TERCERO

De la conciencia, fol. 531.

PROLOGO.

TRATADO QVARTO

Miscelaneo, fol. 536.

Sess.15. Si los Indios que se confirmã dos vezes, queden irregulares, y tambien se pregunta lo mismo a los Españoles.

Sess.16. Si los Indios Gentiles que justamente fueron cautiuados de los Fieles, pueden licitamente huirse del poder de sus amos, sin que en ello cometan algun pecado.

Sess.17. En que se ponen algunas aduertencias de como se han de bautizar los Indios adultos.

Sess.18. Si el Doctrinero teniendo apestados sus Feligreses, estarà obligado con peligro de que se le pegue la peste administrarles los Sacramentos?

Sess.19. Que personas tienen immediatamente obligacion de poner remedio en el daño que hazen los idolatras en los Pueblos donde assisten.

Sess.20. Breue aduertencia de como los Doctrineros que viuen retirados en las montañas, se han de auer en el exercicio de su oficio, no teniendo a quien consultar las dudas que se ofrecieren.

Sess.21. Si el Doctrinero podrà vsar de opinion menos probable, y menos segura, en materia de Sacramentos, dexando la mas probable, y mas segura, y en que casos?

Sess.22. Si dar dineros, ò otras dadiuas a los Indios Gentiles, para que se bautizen, sea licito, ò si en esto se comete pecado de Simonia?



LA

LA CONVERSION DESTE NUEVO MUNDO no solo fue premio de la Passion de Christo Redemptor nuestro, sino tambien diligencias con cuidado, a que concurrieron los Summos Pontifices y los Reyes Catolicos de gloriosa memoria.

MERITOS DE CHRISTO S. N.

CON grande excesso de voluntad se empeña Christo à las ignominias de su Passion por el hombre. Viole el Padre Eterno, como le pinta Dauid en el Psalmo 2. hecho blanco, donde descargan los tiros contrarios pelcando, resistiendo golpes, y aguardando encuentros: *Astiterunt Reges terræ, & Principes conuenerunt in vnum aduersus Dominum, & aduersus Christum.* Y mirando las penas, los oprobrios, las afrentas, y desprecios que le esperauan, despliega el Padre los labios, y en melifluos acentos le confiessa Hijo: *Dominus dixit ad me, Filius meus es tu;* y en el mismo tiempo que parece trabajado, y vencido, le confiessa vitorioso, y le preuiene premios, y glorias de sus triunfos: *Postula à me, & dabo tibi gentes hæreditatem tuam, & possessionem tuam terminos terræ.* Pide mercedes, y fauores, le dize hablando con la humanidad de Christo: Que yo te darè por herencia, que los pueblos de los Gentiles te siruan, y obedezcan tus leyes, que aunque sean ganados en buena guerra, y tu anegado en peligros de penas, quiero que sean los Gentiles lauros, y guirnaldas triunfantes para la cabeça que estuuo coronada de crueles espinas; y porque se vea que palabras de Dios no son promesas humanas, que siempre faltan, diziendo, y haziendo le dà possession de todo el mundo, *possessionem tuã terminos terræ*, para que la jurisdicion, y su ley se estienda a los mas retirados terminos del Orbe.

Y assi hablando el Redemptor de la vida de esta herencia, y possession que le dio el Padre Eterno del pueblo de los Gentiles, auiendo dicho que tiene ouejas que oyen su voz, y obedientes le siguen por la Fè que recibieron, por San Iuan, cap. 10. prosigue luego: *Et alias oues habeo, quæ non sunt ex hoc ouili; & illas oportet me adducere, & vocem meam audient, & fiet vnum ouile, & vnus Pastor.* Otras ouejas tengo en potencia, otras ouejas, que por aora no pertenecen al rebaño de las escogi-

ellas, y estas me conuiene reducirlas al aprisco de la Iglesia, de manera, que vengan a ser vn rebaño debaxo del gouierno de vn Pastor.

De aqui se sigue, que los Infieles son del cuerpo de la Iglesia en potencia, porque siēdo criaturas racionales, son capaces, y aptas para recibir la Fè Catolica de Christo, el qual, como Cabeça de todos los hombres, muriò por todos, y tiene suficientissima virtud para saluarlos por este titulo de auer con su sangre depositado el precio de su rescate, y aun podemos dezir, que es Cabeça de los Infieles, porque su conuersion, y sujeccion se la diò su Eterno Padre en premio de su Passion, y en orden a que se consiga el intento con la interior influencia, è inspiraciones de su gracia, inuisiblemente les quita de muchos males que pudieron hazerles, y les embia quando menos lo piensan, buenos deseos, y suauemente les ablanda el coraçon, y dispone, para que oida la voluntad, digo, la predicacion de la Fè, la reciban sin repugnancia, è inmutando, y mouiendo las voluntades de los Gentiles con buenas inclinaciones, preuiniendo las ocasiones de su conuersion; assi lo dize Santo Tomas en la *Suma contra Gentiles, lib. 3. cap. 151. & 3. part. quæst. 22. art. 1. & 4.* de donde queda assentado, que Christo es Guia, Cabeça, y Prelado de los Infieles, y esto no le puede faltar, por auerle dado el Padre Eterno la conuersion de los Gētiles por premio de sus trabajos: que xoso se hallò a Christo en el cap. 49. de Isaias, de ver malogrado su trabajo, quando predicaua a los Hebreos, sin hazer fruto en ellos, y boluiendose al Padre, dize: *Ego dixi, in vacuum laboraui sine causa, & vanè fortitudinem meam consumpsi*, he predicado a este pueblo obedeciendo a mi Padre, y todo ha sido predicar en desierto, gastar el tiempo sin hazer prouecho: oyò el Padre estas vozes, y consolando al Hijo, le dize: *Parum est, vt sit mihi seruus ad suscitandas Tribus Iacob, & Fæces Israel conuertendas; dedi te in lucem Gentium, vt sis salus mea vsque ad extremum terræ*, poco premio era darte la conuersion de los Tribus de Israel, consuelate, pues te hize Sol resplandeciente entre los Gentiles, para que tus influencias lucidas destierren sus tinieblas hasta las mas remotas Naciones del mundo, sin que aya Persas, ni Indios en las mas retiradas Prouincias del Perù, sin

que

que hagan eco los resplandores de la Fè, premio de tanta estima para Christo, que se alegra sólo con ver que se ofrezcan ocasiones de tratar con Gentiles, como cuenta San Iuan en el cap. 12. *Erant autem quidam Gentiles dicentes volumus Iesum videre.* Llegaronse vnos Griegos Gentiles vna vez a San Felipe, diziendo: Señor; dad orden como besemos las manos a vuestro Maestro, y el Apostol tratòlo con San Andres; dixeronlo juntos al Señor, y en lugar de dezir, entren, respondiò: Gentiles me buscan? *Venit hora vt clarificetur filius hominis*, ya se llega la hora en que el hijo del hombre sea glorificado, ya se cumple là promessa de mi Padre, quando en herencia me diò por Señorio, Monarquia, y Mayorazgo, los pueblos de los Gentiles: *Dabo tibi gentes hæreditatem tuam*; por esso en nombrandole Gentiles, èl mismo se dà la norabuena, *venit hora*, ya se ha llegado la hora de mi triunfo, y de mi gloria, gozando en esta Monarquia de Gentiles mi Mayorazgo en premio de la obediencia con que cumpli la voluntad de mi Padre.

Pues què? tanta grandeza es tener rendidos, y postrados vnos Indios barbaros, idolatras, ciegos, con coraçones tan duros como las peñas, que adoran, que tienen millares de Dioses, y callos en las rodillas de adorar rios, montes, arroyos, y piedras? Que gloria es para Christo poner los pies sobre las indomitas ceruices de los que professan guerras declaradas con la virtud, tan ciegamente, que tienen holladas, y pisadas las que enseña la ley natural? Però no ay que espantar; que como buen Labrador de la espesura del monte que cubre la tierra, y de los escuros horrores del bosque conoce la fertilidad de la tierra, y alli espera gozar copiosos frutos, donde entonces vè abrojos, y malezas; assi tambien Christo conjeturando del horror enorme de vicios, espesura de desaciertos, como bosques incultos los Gentiles, tomò esso mismo por esperança, y dichoso aguero de mayores frutos; porque como dixo Plutarco: *Rei rusticæ gnarus hæc omnia fertilitatis indicia esse cognoscit, terræque vbertatem hinc discernit.* Y por esto toma por su cuenta romper esta tierra, y cultiuarla con esperanças, fundadas en las mismas espinas, y vicios con que sobresale con copiosas cosechas de almas.

De aqui se saca por clara consequencia, que Christo es Pastor de ambos rebaños, el vno es de los Christianos, que oyen su palabra con resignacion prompta à su voluntad, con amor a su ley, en los escritos de su Iglesia: otro de ouejas descarriadas, aunque suyas, que ni conocen a su Pastor, ni obedecen al Cayado, y silvo de su gouierno: *Alias oues habeo, quæ non sunt ex hoc ouili*; y assi las llamò el Principe de los Apostoles, 1. Petri 2. *ouejas descarriadas*, hablando con los recien conuertidos: *Eratis sicut oues errantes, sed conuersi estis, nunc ad Pastorem, & Episcopum animarum vestrarum*, para cuya conuersion dize por Isaias, cap. 5. vers. 4 que hizo todas las diligencias necessarias, y conuenientes; *quid amplius potui facere vineæ meæ, & non feci.*

Diligencias de los Sumos Pontifices en orden à la conuersion deste Nueuo Mundo.

YA hemos visto, que Christo nuestro Redemptor es Cura, Cabeça, y Pastor de Christianos, y de Gentiles, cuyo consta de sus palabras: *Alias oues habeo, quæ non sunt ex hoc ouili.* Aora reparemos en la delegacion, y comission que dio al primer Vicario suyo San Pedro, y a todos los Sucessores, *Pasce oues meas*, apacentad mis ouejas; quales, Señor? A las que tienen estampados en el coraçon los preceptos de tu ley; ò a aquellas que le desagradan por ciegas? No distingue el Redemptor, señal de que las entrega todas, como donde encarga Inocencio Tercero *in capit. solite, de obedient.* donde dize: *Et non distinguisse aliquas, est assignasse omnes*; dezir Christo, que tiene dos rebaños de ouejas, Christianos, y Gentiles, *alias oues habeo*, y luego entregarselas, *pasce oues meas*, sin hazer distincion de las vnas, es darle el imperio, y Pastoral gouierno de ambos rebaños juntos.

Y no solamente fue esta recomendacion voluntaria, dexando al arbitrio de San Pedro el vsar de esta potestad, cuidar, y apacentar los Gentiles, llamandolos a la Iglesia, conseruando en la Fe verdadera a los ya conuertidos; sino que es precepto Diuino, intimado por Christo, preciso, y obligatorio, como confessaron los mismos Apostoles, Act. 10.

Pra-

Præcepit nobis Dominus prædicare Populo, & testificare, quia ipse est, qui constitutus est à Deo Iudex viuorum, & mortuorum; y en el capit. 13. lo dizen mas claro: *Ecce conuertimur ad gentes; sic enim præcepit nobis Dominus, posui te in lucem gentibus, vt sis in salutem vsque ad extremum terræ.* Nuestro principal cuydado es ir a predicar, y conuertir Gentiles, que es mandato expresso del Señor, para que el Verbo encarnado se haga dulce Dueño de todo el Orbe.

San Pablo, este testigo abonado deste precepto Diuino, 1. ad Corint. 9. *Necessitas mihi incumbit: vè enim mihi est si non Euangelizauero*! desdichado de mi, sino cumplo con el mandato del Señor, que necessariamente me obliga a predicar la ley del Euangelio; lo qual, como dize Tertuliano lib. 4. aduersus Marcion. capit. 43. se vè claro en las palabras de Christo, Matth. vltim. & Marci vltim. *Euntes, docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, docentes eos seruare omnia quæ mandaui vobis*; con lo qual queda probado, que haziendo Christo Redemptor nuestro sus Vicarios, y Delegados a los demas Apostoles, y sucessores de San Pedro en la Iglesia Romana, juntamente les mandò por precepto la predicacion del Euangelio.

De aqui se colige claro, que los Sumos Pontifices, sucessores de San Pedro, y los demas Apostoles por razon de su oficio tienen precisa obligacion por precepto, y Derecho Diuino de enseñar, y dar orden que se prediquen por idoneos Ministros el Euangelio a todos los Infieles del mundo, de quien con probabilidad se pueda creer, que recibiràn la Fè Catolica; y assi en quanto fuere possible, como Cabeça, que està en lugar de Christo, deue dar el modo, y orden que fuere conueniente para plantar, y dilatar la Fè Catolica, y quitar con plena potestad todo aquello que puede ser de estoruo a este intento, que para ello le dio Christo plena potestad en todo el Orbe, y a los Obispos en sus Obispados, como dixo San Iuan Chrisostomo Homilia 85. in Ioannem: *Iacobum localiter in loco terminat, Petrum autem totius Orbis ordinat Magistrum, & Do-*

ctorem. De manera, que primeramente Christo tiene su Imperio, y Monarquia en los Gentiles, y luego el Papa con los demas Prelados de la Iglesia, pero con vna diferencia, que el gouierno de Christo, que es Cabeça, y Pastor de Fieles, independente de otro, sino de si mismo, que por la vnion hipostatica tiene virtud de justificar con su gracia los hombres, y los gouierna interiormente, embiandoles buenos deseos, quitando los impedimentos que embaraçan las conuersaciones, y ofreciendoles ocasiones oportunas para que se logren, segun aquello de San Pablo ad Romanos 8. *Quos præsciuit, & prædestinauit hos, & vocauit, & quos vocauit hos, & iustificauit.*

Pero el Sumo Pontifice, y los otros Prelados no por su propria virtud, sino por la de Christo, y en quanto Vicarios suyos, son Cabeças, y tienen poder en lo espiritual; Christo en viuos, y muertos; el Papa en los viadores, y en los que son ya miembros de la Iglesia, y los Obispos no mas que en sus Obispados, y los Curas en sus Parochias, y todos tienen obligacion de velar, y poner suma vigilancia, y cuydado, como lo dize San Bernardo lib. 3. de consideratione, hablando con el Papa Eugenio: *Ergo, & infidelibus debitor est Iudæis, & Græcis, & gentibus interest: proinde tua dare operam, quam vt increduli conuertantur ad fidem, conuersi non auertantur.*

Y assi pedirà Dios estrecha cuenta al Pontifice, a los Reyes, Gouernadores, y Ministros Reales, y mas a los Prelados Eclesiasticos, y a los Doctrineros en sus Curatos, que son los que inmediatamente tienen entre manos este cuydado en las Indias.

Los Pontifices desde los primeros descubrimientos de este Nueuo Mundo, como Vicarios Generales de Christo, vsando de la comission, y potestad suya que tienen, han hecho todas las diligencias possibles, llamando, combidando, y trayendo tantos Gentiles al cuerpo de la Iglesia por el Bautismo, sustentando, y conseruando en la Fè que recibieron los ya conuertidos, y para este fin dessèado quisieran estar en todo el mundo, y ya que no pueden

den con el cuerpo, lo gouiernan todo con paternal solicitud, y solicita prouidencia, como se lo aconsejò San Bernardo al Papa Eugenio: *Exi in agrũ Domini tui, exi dixerim quibusdam tuæ passibus intentæ solicitudinis, & solitæ intentionis; neque enim ipsi Apostoli, qui iussi sunt ire in Orbem vniuersum, totum Orbem circuierunt præsentia corporis, sed mentis prouidentia.* Esto han hecho los Pontifices desde Alexandro Sexto acà, asistiendo, ya que no corporalmente en estos dilatados Reynos, por lo menos dando forma, y modo con la prouidencia, y vigilancia para que se aumente, y conserue la herencia, è Imperio de Christo, eligiendo, y embiando Ministros idoneos, y conuenientes para este fin.

Considerando, pues, Alexandro Sexto, que para dar noticia de la Fè, y predicar la ley Euangelica en Reynos tan distantes, poblados de Gentiles, Barbaros, y poderosos en fuerças, obran poco los discursos, sin tener experimentado las calidades, y condiciones de los Indios, tomò por medio eficaz para quitar inconuenientes que estoruan este fin, elegir à los Reyes Catolicos de España, para que como Delegados Apostolicos, con su poder, riquezas, y fuerças pudiessen buscar estos Reynos incognitos, y dilatadas tierras, quitando todos los impedimentos que estoruan la predicacion Euangelica, que no pudieran quitarse con qualquiera consejo, prudencia, è industria, y sabiduria desde Roma: eleccion hecha con todas las razones, y conueniencias Christianas, y politicas para el principal intento de conuertir Infieles, y propagar la Fè Catolica, assi por ser ellos los primeros que descubrieron las Indias, como por auerse de hazer la nauegacion por sus puertos, y tener tanto poder, valor, y fuerças por mar, y por tierra, y en especial, porque para ministerio, y comission espiritual no se pudiera encargar prudentemente sino a los Reyes Catolicos, porque ellos, y sus vassallos son por la misericordia de Dios los mas firmes, limpios, y puros en la Fè Catolica, y obediencia a la Santa Iglesia Romana, y sin mezcla de heregia, lo

qual

qual se deuiò de atender mucho por el riesgo que se via, de que se auian de sembrar a bueltas de la Religion Christiana abrojos, y espinas, que hiziessen puerta a la puerta de nuestra Fè, y assi lo confiessan hechos lenguas aun los Autores estrangeros, como Basco Flamenco en su lib. 4. Croni. Hispan. lib. 9. *Fuit profectò Hispania Christianæ Religionis, semper obseruantissima, & Fidem Catholicam, quã semel imbuta sincerrimè, vsque colluit hæreticis infestissima*, y assi Lucio Marinco, Italiano, dize de la Nacion Española, que en todo el Orbe no se hallan otros mas Christianos.

Diligencias de los Reyes Catolicos, para la conuersion de los Gentiles Occidentales.

ES cierto, que los Reyes Catolicos de España fundan sobre todo el Occidente su Principado, y Señorio supremo, con cargo de la predicacion del Euangelio, conuersion, y proteccion de los Indios, y que fuessen como Tutores, y Curadores suyos, para conseruarlos en paz, y buena enseñança, y assi lo confiessan en repetidas cedulas, protestando cumplirlo, aunque fuesse derramando su sangre, y parece necessaria consequencia darles el Romano Pontifice el señorio del Nueuo Orbe con obligacion precisa de enseñança, y Doctrina, que assi ha de ser, como Christo nuestro Maestro nos lo enseñò, quando embiò a conquistar, y conuertir el mundo: *Euntes ergo, docete omnes gentes*, Matth. 28. enseñad a todo el mundo; pero pregunto, de donde se deduce esta consequencia, que dize, *Euntes ergo, docete*? De que me ha dado poder en el Cielo, y en la tiera: *Data est mihi omnis potestas in Cœlo, & in terra*. Esta ilacion sacò Alexandro Sexto, quando concediò el Imperio de este Nueuo Mundo, con cago por necessaria consequencia de predicar, y enseñar, haziendo oficio de Apostoles; y assi dize Alexandro Sexto en su motu proprio, dado en Roma a quatro de Mayo, año de mil

y

y quatrocientos y nouenta y tres, que deseando que el nombre de nuestro Saluador se plante en aquellas partes, os amonestamos, y por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Iesu Christo, os requerimos, que quando intentaredes emprehender, y proseguir del todo semejante empressa, querais, y deuais con animo, y zelo de verdadera Fè induzir los Pueblos que viuen en essas Islas, y tierras, que reciban la Religion Christiana: *Attentè requirimus, ut pro vestro orthodoxæ Fidei zelo intendatis Populos, in huiusmodi insulis, & terris degentes, ad Christianam Religionem suscipiendam inducere, velitis, & debeatis*, que es lo mismo que *data est mihi omnis potestas, euntes ergo, docete omnes gentes*.

Luego les manda en virtud de santa obediencia, fiando de su deuocion, y magnanimidad Real, que embien a las tierras firmes de las Indias hombres buenos, y Ministros temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos en este ministerio, para que instruian los naturales, y moradores de ellas en la Fè Catolica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que conuenga, para introducir, y entablar la Religion Christiana en sus Prouincias: *Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ (ut sicut pollicemini, & non dubitamus pro vestra maxima deuotione, & Regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas, & Insulas prædictas viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum Incolas, & habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligentiam adhibentes*.

En este motu proprio, y en otros priuilegios concedidos por otros Sumos Pontifices, son los Catolicos Reyes de España Ministros, y Agentes del Papa, Delegados Apostolicos, y Vicarios de Dios en las Indias, y primeros Motores de la conuersion de Infieles, y de los Predicadores de la Diuina palabra, porque cargaron sobre sus ombros, y pusieron en sus manos, no solo lo temporal, sino tambien lo espiritual de todas las Indias en lo que toca a la

con-

conuersion de sus moradores, instruccion en la Fè, dilatacion de la Religion Catolica; y en esta conformidad se han desvelado siempre, como cosa que tan de cerca les toca en embiar personas doctas, y expertas en este ministerio; haziendo todas las demas cosas conuenientes a este fin; cõ lo qual queda probado que son Vicarios de Dios, Delegados del Pontifice, y Ministros, y Agentes suyos en las Indias, como dixeron Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. regular. quæst.* 35. Fray Iuan Bautista *in aduertentijs*, 2. *part. fol.* 177. Miranda *in Manuali Prælat. quæst.* 42. Freitas *de Imperio Asiat. capit.* 7. *numer.* 3. Focher. 1. *part. in Itiner. ad Indos conuertendos, capit.* 12. el qual dize; que los Ministros que embian los Reyes Catolicos, son como si el mismo Pontifice los embiara: *Par est conditio eorum, qui à Papa mittuntur immediate, & eorum, qui à Rege Catholico immediate mittuntur*; que assi lo dispone el Derecho, *capit. qui facit, de reg. iuris in* 6. diziendo: *Qui facit per alium, perinde est, ac si faciat per se ipsum*, y los Reyes no obran tanto por si, como en nombre del Papa, como Delegados suyos.

En esta gloriosa ocupacion, cometida por los Pontifices, se funda el derecho que tienen los Potentissimos Reyes de España, por los priuilegios de Patronazgo que gozan, de erigir, y criar Obispos, y Beneficios Eclesiasticos en las Prouincias de los nueuamente conuertidos a la Fè, disponiendo las cosas que son mas prouechosas para entablar, y ampliar felizmente la verdadera Religion. Quien de esta materia quisiere ver muchas pruebas claras, vea al señor Doctor Don Iuan de Solorçano y Pereira, rico Archiuo de todas las materias de este Nueuo Mundo, que ya le comienço a citar, para dar autoridad, y lucimiento con su nombre a este mi tratado humilde, y lea todo el *capit.* 2. *lib.* 4. *de la Politica Indiana.*

Demas de esto se deue notar la clausala del motu proprio, que encargando a los Reyes de España, que con zelo de Dios conuiertan a estos Gentiles por medio de Ministros expertos, dize, que para conseguir el intento, puedan hazer todas las diligencias conuenientes, y concernien-

tes

tes, al fin de introducir, y entablar la Fe Catolica: *Omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes*; clausula, que bien ponderada, obliga á nuestros Catolicos Reyes a que no solo presenten para los Obispados sugetos doctos, y virtuosos, sino que les obligue a que muy a menudo le den cuenta de los Pueblos, que lo mas del año estàn sin Doctrineros, por no querer reducirse a las aldeas, adonde puedan ser enseñados, y administrados, dando suficiente estipendio a los Curas de Montañas, que sobre tenerle corto, no quieren pagarsele en las Caxas, como me consta se haze en este Obispado.



TRATADO PRIMERO. DE LA ELECCION, Y CANONICA INSTITVCION DEL PAROCHO.

SESSION PRIMERA.

Que cosa sea Parocho?

1 
VIAS Tuas, Domine, demonstra mihi, & semitas tuas edoce me: dirige me in veritate tua, & doce me, Psalm. 24. vers. 4. & 5. Mostradme, Dios, y Señor mio, y sed mi guia en los caminos de vuestras verdades, enseñadme las intrincadas sendas de vuestra profunda Doctrina, para que niuelando por ella con acierto este mi derrotero, los que le tuuieren por Norte, caminen con bonança al Puerto seguro de vuestras Diuinas Ordenanças.

2 Es muy cierto que el que pretende, que la obra de que trata, se entienda con toda claridad, y con facilidad se perciba de los que leyeren, primero ha de començar por la definicion de la cosa, de que trata (assi lo enseña Ciceron lib. Officiorum.) Y como en este libro primero tengo de tratar del Parocho, y sus obligaciones, y ministerios, conuendrà ante todas cosas poner aqui su definicion: *Parochus est, qui auctoritate Episcopi alicui Parochiali Ecclesiæ est præfectus, vt plebi, seu populo sacrum Diuini Verbi, & Sacramentorum pabulum ad pascendos animos subministret.* Parocho es aquel, a quien el Obispo señalò, y Canonicamente instituyò Superior en la Iglesia Parochial, para que alli a los Feligreses les participe el pasto de la Diuina palabra, y administre los santos Sacramentos. Dizese Parocho, porque como antiguamente entre los Gentiles los Parochos eran aquellos, a cuyo cuydado estaua el preuenir, y aparejar a los Embaxadores que iban a Roma, la leña, la sal, y lo demas necessario en su viage; como lo aduirtiò Acron, in illud Oratij, lib. 1. Sermonum, satira 5. *Et Parochi, quæ debent ligna, salemque.* Assi entre los Catholicos, aquellos se dizen Parochos, a quienes el Obispo elige, y nombra en cada Parochia, para que cuyden, y tengan a su cargo preuenir, y dar a todos sus Feligreses, y Parochianos viandantes, que son, y caminan a la celestial Ierusalen, el pasto espiritual de la Euangelica Doctrina, y administracion de los santos Sacramentos.

3 Otros sienten, que se dize Parocho, porque es puesto, y escogido por el Prelado, para que viua, y assista en aquel Pueblo, donde es constituido, y nombrado para cuidar de los subditos, que le estàn encargados; que es lo que significa la palabra *Parochus*, tomada del nombre, *Paracus*, Griega, que es lo mismo, que *habitator in loco*; ita Pomponius in leg. pupillus, ff. de verbor. significat. ibi incola est: *Qui in aliquam Regionem domicilium suum contulit.* Ita Azor institut. moral. part. 2. lib. 3. cap. 12. q. 1.

4 Dizense tambien los Parochos Curas, *à Cura*, por el cuydado grande que han de tener en cuidar de la salud espiritual de sus ouejas, porque como el Pontifice le tiene de toda la vniuersal Iglesia, y los Obispos cada vno en su Diocesi, assi el Cura le tiene en su Parochia, para que alli de su mano sus Feligreses reciban los santos Sacramentos, como lo dize el Tridentino Sess. 24. cap. 13. de reformat. Y este cuydado es tan proprio de su oficio, que no solo hemos de dezir, que puede el Cura administrar los Sacramentos, que le piden sus Parochianos, sino que tiene obligacion a ello, no solo de caridad, sino de justicia; desuerte, que si faltasse a esta obligacion, y por su descuido pereciesse alguno de sus ouejas, le ha de pedir Dios rigurosa cuenta dello; como lo dize el Profeta Ezechiel cap. 33. vers. 6. *Sanguinem eius de manu speculatoris requiram*; que assi entendiò este lugar Theophil. p. 3. de Confess. Paschal.

art. 11. Parochorum, seu de quadruplici merito persoluendo.

5 Rectores los llama el cap. 1. de Cappellis Monach. y el cap. 3. de vita, & honestate Clericorum, por la obligacion que tienen de gouernar, y regir con cuydado sus ouejas, para que no caigan en los lazos que a cada passo les arma el enemigo comun del linage humano, como dixo San Gregorio lib. 18. Moral. *Malignus spiritus, qui viuentem quemque accendit ad vitia, vt morientem trahit ad tormenta.* Y en el cap. 29. *Qui linguis hominibus vitijs conuenientibus insidiatur.*

6 Budeo es de parecer, que se dize Parocho de Parochia, ò Paræcia, y del mismo nombre se dizen los Feligreses, Parochianos, como se dize en el titulo de Parochis, y deste nombre vsarō los Antiguos Christianos, llamando Parochianos a aquellos que debaxo del cuydado de vn Parocho viuian en vna Parochia, como lo refiere San Agustin lib. de Ciuit. Dei, cap. 14.

7 Tambien se dizen los Parochos Doctrineros, dicho assi, porque al principio quando se descubriò este Nueuo Mundo, assi los Clerigos, como los Religiosos, que con los primeros Descubridores, y Conquistadores passaron de España a estas partes, lo primero que hizieron con los Indios, despues que tuuieron alguna noticia de su Idioma, fue enseñarlos, y catequizarlos en los Misterios de nuestra Santa Fé, pues sin esta diligencia no podian administrarles algun Sacramento, y luego que huuo Obispos, y se diuidieron territorios, y los señalaron a cada Iglesia, y los encomendaron a los Sacerdotes, se les ordenò, que todos los dias enseñassen la *Doctrina a los Indios, como se refiere en el Conc. Limen. 2. num. 32. por estas palabras: Con precepto, que todos los Curas enseñen a los Indios varones, y mugeres, y muchachos, no solo en Romance, sino tambien en su lengua, el Padre nuestro, el Aue Maria, y el Credo, y los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, demodo que lo tengan en la memoria.* Y desta primera, y forçosa ocupacion tuuo principio llamar a los Beneficios de Indios, *Doctrinas*, y a los Parochos *Doctrineros*. De donde se sigue, que los Sacerdotes que administran, y siruen estas Iglesias, ora sean Parochiales, ora no, sino Curadas, se llaman comunmente Parochos, ò Curas Rectores; y siendolo de Indios, Doctrineros, por lo qual, aunque estos nombres tienen distintas significaciones, y formalidades en sus ministerios, en esta obra vsaremos dellos indistintamente, como si fuessen sinonomos.

8 Hemos dicho en la difinicion de Parocho, que *est ille, qui authoritate Episcopi alicui Ecclesiæ Parochiali est præfectus*; y siendo Parocho, y Parochia correlatiuos, auiendo definido, y mostrado, que sea Parocho, para que aya conocimiento cabal de ambos, es necessario definir tambien, y declarar, que cosa sea Parochia. Vnos la definen, diziendo: *Est accolarum Conuentus, seu babitatio.* Otros dizen: *Est partitio Curæ, secundùm quam Rector Ecclesiæ curam babet animarum totius populi, intra illos limites congregati.* Ita in cap. 1. de Cappellis Monachor. cap. cum singulis, de præb. lib. 6. Gonçalez ad regulam 8. Chancellariæ, glos. 6. num. 39. Gutierrez alleg. 8. num. 6. Petrus Gregorius lib. 15. cap. 24. num. 687.

9 Para mayor inteligencia de esta definicion, es de notar, que antiguamente no auia Parochias distintas, porque los señores Obispos tenian cuydado de todas sus Diocesis, y las administrauan por si, y por otros Sacerdotes que les ayudauan; y aunque percebian todos los frutos, y diezmos, repartian a los tales Ministros, que les ayudauan la cota que les señalauan, como se dize en el cap. 1. vers. *Has verò decimas* 16. quæst. 7. Pero creciēdo mucho el Pueblo Christiano, el Papa Dionisio XXIV. despues de San Pedro, diuidiò las Iglesias, puso limites en sus distritos, y señalò a cada vno propio Parocho, a cuyo cuydado estuuiesse la educacion de los Feligreses, y la administracion de los Santos Sacramentos, con potestad, y derecho de percibir los frutos, y derechos Parochiales, y esto sin que vn Parocho se pudiesse entrometer a hazer oficio de tal dentro de los limites de otro, segun se colige del cap. 113. quæst. 1. & in cap. Pastoralis, de his quæ fiunt à Prælatis, Nauarr. in cap. placuit, num. 3. cum sequentibus, de pœnit. dist. 6. Paulus Tuscus de visitat. lib. 2. cap. 2. Suarez de Relig. tom. 1. tract. de Decimis, lib. 1. cap. 21. à num. 4. Trullenc. in expositione Decalogi, lib. 3. cap. 5. disp. 2. & alij plures, quos refert, & sequitur doctissimus Barb. tom. de offi. & potestat. Parochi, part. 1 cap. 1. num. 18.

10 Esto supuesto, digo, que Parochia no es otra cosa que vna diuision del cuydado de sus ouejas, reducido a vna Iglesia, adonde concurren los Feligreses a ser administrados, la qual ha de tener señalado distrito, limitado con sus terminos. Quatro condiciones ha de tener vna Iglesia, para que se diga Parochial. La primera es, que el Cura della tenga potestad de ligar, y absoluer a los Parochianos. La segunda, que la Iglesia tenga señalado distrito, con sus

sus terminos assignados por el Ordinario. La tercera, que el Parocho por si, y con jurisdicion Ordinaria administre sus subditos, y Feligreses. La quarta, que el Parocho solo sea admitido al seruicio de dicha Iglesia, y solo él tenga por su cuenta la administracion del pasto espiritual de los vezinos sujetos a dicha Iglesia. Assi lo siente Mascardo de probat. conclus. 469. Quintanadueñas Ecclesiast. lib. 4. à numer. 68. Fusco de visitat. lib. 2. cap. 2. Zerola in praxi Episcop. part. 2. verb. Parochia, §. 1. Gonçalez ad regul. Chancellariæ, gloss. 6. numer. 34. Notese, que la Iglesia siendo Parochial, tiene derecho para percibir los diezmos, y primicias de sus Parochianos; pero de que alguna Iglesia los perciba, no se sigue que por esso aya de ser Iglesia Parochial, como lo dize Gonçalez gloss. 6. porque muy bien puede vna Iglesia adquirir derecho de percibir diezmos por otro titulo, y derecho, que no sea derecho Diuino, como lo tienen las que son Parochiales, como se colige Exod. cap. 22.

11 Tiene tambien la Iglesia Parochial derecho para tener en el Sagrario siempre el Santissimo, como lo nota la Clement. 1. de priuileg. y otra ninguna Iglesia lo puede tener, aunque sea de Conuento, porque para tenerle, es necessario indulto Apostolico, como lo tienen los Religiosos, vt habetur in cap. tribus, §. Tanta, de consecrat. dist. 2. & ita fuisse responsum à Sacra Congregatione anno 1609. refert Marcus Antonius in practica Archiep. Neapol. cap. 110.

12 A la Iglesia Parochial se le deue el poder tener campana con que llame los Feligreses a Missa, y acudan a oir Sermon, y recibir los Sacramentos, y celebrar las fiestas que en ella se hizieren a nuestro Señor, y a los Santos, y esto se le deue por razon de Iglesia Parochial; porque tener campanas para tocarlas publicamente, aunque sean Monasterios, no pueden hazerlo sin dispensacion, como se colige del cap. patentibus, de priuilegijs specul. tom. 1. de dispensat. §. Nunc, & Episcoporum, num. 14. Y el tener vna Iglesia campana, es señal de que es Iglesia Curada, como lo enseñan muchos Autores, que refiere Barbosa tom. de officio, & potestate Parochi, cap. 1. num. 34.

13 Infiero de lo dicho, que aunque alguna Iglesia tenga campana, y Sagrario con el Santissimo, Cimenterio, Pila Bautismal, y se diga Missa en ella los dias de fiesta, y se confiesse, y dé la Comunion, no se sigue de aì que sea Iglesia Parochial; porque tener campanas, y Sagrario con el Santissimo, le tienen los Monasterios por dispensacion, como diximos num. 11. y 12. Tener Cimenterio, y Pila Bautismal, no arguye que la Iglesia que le tiene, sea Parochial, como lo aduierte Federico de Senis, concl. 80. num. 3. Rota decis. 52. num. 28. part. 2. diuersorum, Seraphin. decis. 387. num. 5. Gregor. XV. decis. 387. num. 11. Ni tampoco se ha de entender, que es vna Iglesia Parochial, porque el que es proueido a ella, aya sido electo por concurso; porque aunque es verdad que esto lo pide el Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 18. de reformat. para las Iglesias Parochiales, puede el Obispo vsar de este modo de eleccion para las que no lo son. Y en quanto a dezir Missa, confessar, y dar la Eucharistia, aunque se haga en alguna Iglesia, esto no prueba que sea Parochial, porque esto acontece accidentalmente, como lo notò Gonçalez glos. 6. num. 56.

De lo dicho se sigue, que la Iglesia Parochial es Beneficio Curado; pero no al contrario; Beneficio Curado es Iglesia Parochial, porque puede darse Beneficio Curado, que no sea Iglesia Parochial, como son las Iglesias que se fundan en los minerales, en los ingenios de açucar, y en los obrages, que estas no son Parochiales, aunque son Curadas, y pongan los señores Obispos Curas que administrẽ los Santos Sacramentos, assi a Españoles, como a los Indios, y les enseñen la Doctrina Christiana, como lo manda el Conc. Limen. III. cap. 12. por estas palabras: *In prædijs pannorum quoque, aut sacchari, aut mineralium officinis, vbi animarum non exiguus numerus seorsum degit, sæpè Doctrina, & Sacramentis homines destituuntur. Curent igitur Ordinarij, vbi numerus competens est, Sacerdotem præficere Doctrina illorum ex portione Canonica sibi debita quadruplicis moueni sustentandum, vbi decimæ Ecclesiasticæ dantur. Quòd si hæc pro illius sustentatione non sufficerint ex bonis, aut commodis ipsius Domini, aut cuius interest arbitrio Ordinarij congrua portio assignetur*; porque muy bien se puede dar vna Iglesia que sea Curada, esto es, que tenga Cura, y no sea Parochial, como son las aqui referidas, porque para ser Parochial vna Iglesia, no basta tener Cura que administre los Sacramentos, sino que se requiere que tenga cierto territorio, como lo enseña Iuan Andres, y otros en el cap. super eo, de præbend. in 6. Rebuf. in concor. titul. de collatione, §. Statuimus, l. 2. verb. Parochiales. 14

SESSION II.

Como se deue hazer la eleccion de los Doctrineros de Indios.

1 PAra que mejor se pueda entender lo que en esta Session se propone, se ha de suponer por cosa cierta, é indubitable, que su Magestad, y todos los Reyes de Castilla, y Leon tienen el Real Patronazgo Eclesiastico en este Nueuo Mundo, por lo qual ningun Arçobispo, Obispo, Prebendado de qualquiera Iglesia Catedral, ni Doctrinero, ò Cura de Españoles puede ser electo, sin que primero sea presentado por su Magestad, ò las personas que para ello tuuieren su facultad. Consta esto de muchas Cedulas Reales, en que su Magestad dize lo ha pedido, é impetrado de su Santidad; y particularmente lo dize en la que llaman del Escurial, de primero de Iunio de mil y quinientos y setenta y quatro, que pone la forma como se ha de exercer este Patronazgo, y dize assi: *Como sabeis, el derecho de Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, assi por auerse descubierto, y adquirido aquel nueuo Orbe, y edificado, y dotado en ellas Iglesias, y Monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Catholicos nuestros antecessores, como por auersenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su proprio motu.* Y lo mismo se repite en otra Cedula de veinte y dos de Iunio del año de mil y quiniētos y nouēta y vno, y esta relaciō que haze su Magestad tantas vezes repetida, en q̄ afirma tener Bulas Pontificias, basta para que nadie dude, que es su Magestad vnico, y verdadero Patron; y que en su Real Archiuo tiene dichas Bulas; pues segun doctrina de los Iuristas, a las palabras de los Reyes, aun siendo enunciatiuas, se les deue dar entero credito, ora sea hablando de lo que les toca, ora de hechos agenos; y es la razon, porque siempre por ellos està la presumpcion, de que siempre tratan, y hablan verdad.

2 Y que las Bulas que refieren estas Cedulas, se ayan despachado para que nuestros Reyes tengan el Patronazgo de todas las Indias, no se puede dudar, por estar originalmente en el Archiuo del Consejo de Indias, y en particular la de Iulio II. que es el que despues de Alexandro VI. ocupò la Silla Apostolica, porq̄ Pio III. que medio entre los dos, no viuiò sino solos veinte y seis dias, como lo dize en su Chronicon Onofrio Pauino; y la de Iulio II. està puesta a la letra en el tom. 1. de las Impressas.

Y quando a su Magestad no le competiera el Patronazgo de estas partes por titulos tan irrefragables, como son los indultos de los Sumos Pontifices, la ereccion, y fundacion de las Iglesias, que es el mas fuerte fundamento con que los particulares prueban tener el Patronazgo de algun Beneficio, bastaua auer descubierto estas tierras, conquistadolas a los Infieles, y conuertidoles en ellas, que es titulo mas peremptorio para adquirir derecho de Patronazgo en las Iglesias fundadas en dichas tierras conquistadas; como lo enseñan muchos textos, y afirman Victoria, Soto, Lessio, y Azor, & alij apud Medinam, capit. 2. numer. 14. refiriendo estos Autores muchos exemplos de priuilegios, y concessiones hechas por los Sumos Pontifices a muchos Reyes, y Emperadores por esta misma causa; y en particular se refiere el que se dio por Clemente VIII. año de mil y quiniētos y veinte y seis al Señor Emperador Carlos V. y a sus sucessores para el Patronazgo del Reyno de Aragon, donde se dize, que le dio, y concedió por razon de la fundacion de las Iglesias dél, y auerle recuperado de mano de los Infieles. 3

4 Supongo lo segundo, que al principio quando començò a plantarse la Fé en estas nueuas plantas, y fundarse algunas Iglesias, todas las Doctrinas, assi de Clerigos, como de Religiosos, se les dauan en encomienda, y les administrauan, y tenian como en deposito, hasta que llegasse el tiempo, que en esto se tomasse mejor forma, y entonces no se les hazia titulo, ni se les daua Canonica Institucion, sino sola vna simple nominacion, para que les siruiessen hasta q̄ huuiesse personas mas idoneas, y mas conuenientes para exercer el oficio de Curas; pero como mudandose las materias, es necessario introducir otras formas, auiendose multiplicado las Iglesias Catedrales, y fundadose muchas Parochiales, y reducido grande numero de Indios a muchos pueblos, conuino tomar nueuo modo de elegir Curas, que cuydassen de la administracion de los Santos Sacramentos, assi a los Indios, como a los Españoles; y assi el año de mil y seiscientos y nueue, quando estaua ya muy mejorado el Estado Eclesiastico, la Magestad del piadoso Rey, y Señor nuestro Felipe Tercero mandò despachar vna Cedula, su fecha en Madrid a quatro de Abril

Abril, en la qual cometiò, y delegò totalmente la presentacion de todos los Beneficios Curados, assi de Indios, como de Españoles, a las personas que tuuiessen la superior gouernacion, sin que tuuiessen necessidad los presentados de pedir, ni traer confirmacion Real; y mandò, que en la prouision de ellos se guardasse la forma del Concilio Tridentino; y el tenor de la Cedula es como se sigue: *Que los Arçobispos, y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada vno, con termino competente, para que se vengan a oponer; expressando en ellos, que esta diligencia se haze por orden, y comission nuestra; y admitidos los Opositores, y auiendo precedido el examen en concurso de ellos, conforme al Derecho, como se haze en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proueen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme a lo que manda el santo Concilio de Trento; y de los assi examinados, escojan los Arçobispos, y Obispos tres los mas dignos para cada vno de los dichos Beneficios, &c.* Aduertido lo arriba dicho.

5 Digo lo primero, que todos los Curas, ora sean de Españoles, ora Doctrineros de Indios, assi Clerigos, como Religiosos, para que sean electos, è instituidos canonicamente, es necessario que preceda presentacion del que tiene el Real Patronazgo, porque sin ella la tal Canonica Institucion es irrita, y nula, como lo dizen muchos textos, y en particular el cap. *illud, de iure Patronatus*.

6 Digo lo segundo, que el que fuere electo Parocho, assi de Españoles, como de Indios, ha de ser primero examinado; pero con esta diferencia, que si fuere Clerigo, ha de ser examinado en concurso, porque ninguno puede obtener Beneficio Curado, sin que primero sea examinado en concurso por los Examinadores Synodales, como lo tiene establecido el Concilio Tridentino en la Session 24. de reformat. cap. 18. para que en este examen se conozca, si tiene la idoneidad que se requiere para cuidar de la administracion de los Feligreses, y mas cargas que tiene el oficio de Doctrinero, como lo dizen Mar. Scot. variar. resolut. lib. 1. cap. 52. num. 2. Zerol. in praxi Episcop. p. 1. verb. Parochia, §. 2. dub. 4. & 10. Filiuc. tom. 3. tract. 41. numer. 41. Aloisius Ric. in praxi rerum forensium, resolut. 351. vers. Amplia tertio. Y dicho examen para los Curatos se entiende de todas las Iglesias Parochiales, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica, sin que aya alguna, cuyo Cura no aya de ser examinado; sin que le valga para no serlo, costumbre antigua; porque siempre se requiere examen, como lo dize Flamin. Paris. de resignat. Benefic. lib. 8. quæst. 95. num. 2. Gonçalez ad regul. 8. Chancellar. glos. 6. numer. 12. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 2. num. 15. Salgad. de protect. Reg. tom. 1. part. 3. cap. 9. num. 98.

Pero de esta regla general, se sacan algunas Iglesias Parochiales, las quales no requieren que sean examinados por concurso los Parochos, que se atitularen a ellas, como son las Iglesias Parochiales litigiosas, las que son de tan poca renta, y emolumentos, que no ay quien quiera tolerar el trabajo de vn concurso, por atitularse a ellas las que estàn vnidas a Dignidades, ò Canonicatos, las que son Vicarias perpetuas, las que estàn annexas a Monasterios, y son de su Mesa, con facultad de nombrar Rector para ellas, las que se adquieren por permuta, las que se renuncian en manos del Pontifice, las que se obtienen por regresso, las que vacan en la Curia Romana, las que se siruen por Canonigos en las Iglesias Colegiatas, las que siruen las Dignidades en las Iglesias Colegiales, y otras, de quien haze mencion Lel. lib. 2. capit. 84. Aloys. Ric. in praxi fori Ecclesiast. decis. in 1. edition. capit. 416. Gonçalez glos. 5. numer. 121. & alij plures, quos refert Barbos. de offic. & potestat. Parochi, part. 1. capit. 2. à num. 15. vsque ad numerum 30. 7

Tambien se sacan desta regla las Doctrinas que siruen con titulo de Curas los Religiosos, que se llaman Iglesias Regulares, como lo dize el señor Solorçano en su Politica, lib. 4. cap. 17. cuyos Parochos, aunque son examinados por el Obispo, no son examinados en concurso, con esta calidad, que el Religioso que fuere examinado vna vez para alguna Doctrina, no es necessario se buelua a examinar quando fuere electo, è instituido para otras, sino es que esta sea de diferente Prouincia, adonde se hable distinta lengua, porque entonces deue ser nueuamente examinado, y en particular en el idioma de la Prouincia adonde estè la tal Doctrina, como lo dicta la razon; pues ninguno puede enseñar la Doctrina a sus Feligreses, ni administrarles el pasto espiritual, sino sabe la lengua dellos; y faltandole esta al Doctrinero, todo lo demas, aunque sea bueno, le sobra, pues la Fè que es necessaria para 8

que vno se salue, entra por el oido, como el Apostol dize 1. Corint. cap. 14. *Fides ex auditu*, y este se haze por la palabra de Dios; y si esta no se sabe dezir en lengua, y modo que los Feligreses le entiendan, tan inutiles seràn los Curas para ellos, como si no fueran Curas, y tan ayunos se quedaràn de los Misterios, y rudimentos Christianos, como si no tuuieran quien se los enseñasse; y por tanto su Magestad mādò se despachasse Cedula, para que todos los Doctrineros sepan las lenguas de las Prouincias donde fueren nombrados, la qual se despachò en 6. de Abril del año de 1626. que dize assi: *Y en quanto a la pretension que tienen los dichos Prouinciales, de que estando vna vez aprobado vn Religioso para vna Doctrina, se ha de entender lo està para todas las demas en q̃ fuere proueido; tengo por bien de declarar (como por la presente declarò) y mando, que el Religioso que fuere vna vez examinado, y aprobado por el Prelado para vna Doctrina, lo queda para todas las demas de la misma lengua a que fuere promouido despues; pero siendo la Doctrina a que su Prouincial le presentare de lengua diferente, ha de ser de nueuo examinado, y aprobado en ella, y hasta que lo sea, no ha de poder seruir la Doctrina. Y mando a mis Virreyes, Presidentes, y Gouernadores de todas, y qualesquier partes de las dichas mis Indias, a quien toca la execucion del dicho mi Patronazgo Real, y ruego, y encargo a los muy Reuerendos en Christo Padres Arçobispos, y Obispos dellas, que cada vno en lo q̃ le tocare, guarden, y cūplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo en ella contenido precisa, y puntualmente, sin permitir, ni dar lugar a que contra ninguna cosa de lo en ella contenido se vaya, ni passe en manera alguna, y que den noticia à todos los Prouinciales de las dichas Religiones de esta orden, para que la guarden. Fecha en Madrid a 6. de Abril de 1629. años. YO EL REY.*

Digo lo tercero, que el Parocho de Indios para ser legitimamēte electo, ora sea Secular, ò Regular, despues de ser presentado por el Patron, y examinado por cōcurso, siendo Clerigo, ò sin el, siendo Religioso, todo delante el Ordinario, han de tener estas quatro calidades, que son bondad de costumbres, madura edad, por lo menos veinte y cinco años, y sciencia bastante para gouernar espiritualmente sus Feligreses, administrandoles los Santos Sacramentos, como, y quando el tiempo lo pidiere, y juzgare que conuiene.

10 Esta conclusion es expressa del Tridentino en la Sess. 24. cap. 18. por estas palabras: *Quicumque ex his idonei iudicati fuerint ætate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs rebus ad Ecclesiam vacantem gubernādam oportunius.* Y en la Sess 7. cap. 3. ibi: *Inferiora beneficia Ecclesiastica præsertim curam animarum habentia personis dignis, & habilibus, & quod in loco residere, per se ipsos curam ipsam exercere valeant*; y exercer el oficio de Cura, como se deue, apenas se puede hazer sin que el Parocho tenga las calidades que pide el Concilio arriba referidas. Tienen esta conclusion el capit. in Parochia 16. q. 1. y el capit. cum in cunctis, de elect. el cap. eadem te decet, de ætate, & qualitate, el cap. quia nonnulli, de Cleric. non resident. el cap. graue gerimus, de Præbendis.

Y que se requieran en el que ha de ser electo Doctrinero loables costumbres, y buena vida con que dé exemplo a los Indios, enseñalo San Gregorio en su Pastoral, cap. 3. diziendo: *Sit Rector operatione præcipuus, ut vitæ viam subditis viuendo denunciet, & grex, qui Pastoris vocem, moresque sequitur, per exempla melius, quàm per verba gradiatur; qui enim loci sui necessitate compellitur, summa dicere hac eadem necessitate compellitur summa monstrare: illa vox namque libentius auditorum corda penetrat, quàm dicentis vita commendat, quia quod loquendo imperat, ostendendo adiuuat, ut fiat*; porque no ay cosa que assi mueua a la virtud a los inferiores, que ver que se exercitan en ella los Superiores: Vase Christo bien nuestro, Supremo Superior, al Huerto a orar, segun dize San Matheo, y aunque alli todo era dolor, y sudor, viendolo los sagrados Discipulos, al punto lo siguieron: *Et tunc venit Iesus cum illis in villam, quæ dicitur Gethsemani.* Y dize el Venerable Beda, que el buen exemplo de su Maestro les hizo, y obligò a que fuessen al Huerto, que la buena vida, y buen exemplo en el Cura es lo que mas edifica en sus Feligreses.

Que se requiera madura edad en el Parocho para ser electo por tal, el mismo 11
Concilio lo dize en la Ses. 24. cap. 18. en la palabra *Ætate*, por la qual madura edad entienden los Autores, edad de veinte y cinco años no cumplidos, porque basta q̃ los aya començado, y q̃ entre el tal Cura en los veinte y cinco; assi lo sienten Manuel Sà verb. Beneficium, Filiuc. tract. 14. cap. 5. n. 29. Flamin. Aparic. q. 11. num. 41. & lib. 4. q. 9. n. 14. & sequentib. El Concilio Lateranense en vna de sus Constituciones, y el Concilio Lugdunense; y en esta edad no podrà dispensar el Obispo, porq̃ siendo decreto general del Concilio, no alcança su jurisdicion a ello, porque nun-

ca el inferior puede dispensar en la ley del Superior, como lo enseñan Imola in Clement. 1. n. 14. de statu Monach. Corras. de Sacerd. p. 3. cap. 3. n. 2. Trot. de perfecto, & vero Clerico, lib. 2. cap. 18. n. 2. Petrus Gregor. rei benef. cap. 37. n. 5. pero hase de aduertir, que aunq̃ para obtener Iglesia Parochial aya de tener el que la obtiene veinte y cinco años, si esta tal Iglesia està vnida a algun Beneficio, que no pida tanta edad en el que le obtiene, v. g. si es Canonicato, ò Dignidad, que para percibirle, no es necessario tener veinte y cinco años; en este caso bien podrà el tal Canonigo, ò Dignidad gozar de dicha Iglesia Parochial, sin que tenga los veinte y cinco años; ita Alois. Ric. in praxi rerum fori Eccles. resol. 512. in 2. edition. Garc. de Benef. p. 12. cap. 2. num. 26.

13 Y que el Doctrinero aya de tener sciencia, la que se requiere para administrar a sus Feligreses, es cierto, y lo pruebo, porq̃ si el Doctrinero haze oficio de Iuez entre sus subditos, y en el fuero Sacramental de la Penitencia les ha de juzgar, claro està que ha de tener sciencia, y conocimiento de las culpas, y saber la grauedad de ellas, para que a su medida condene, y aplique las penas; y siendo tambien Medico espiritual, que ha de recetar las medicinas, segun la calidad de los achaques, como lo dize Dauid: *Sana animam meam, quia peccaui tibi.* Et alibi: *Sana me, Domine, & saluabor, saluum me fac, & saluus ero*; es forçoso tenga sciencia, y conocimiento de la malicia dellos, y aora le consideremos como Iuez, ò le consideremos como Medico espiritual, siempre hemos de pedir, que tenga sciencia para exercer vno, y otro oficio.

14 Y no solo se pide en el Doctrinero sciẽcia para conocer las culpas, y discernir entre ellas, sino que tambien se requiere sciencia para predicar a sus Parochianos los dias de fiesta, y quando lo pida la ocasion, exortandolos a la virtud, y enfrenandoles a que no se desbaratẽ en los vicios, como todo lo ordena el Concilio Tridentino, Sess. 5. c. 2. por estas palabras: *Archipresbyteri quoq; Plebani, & quicũque Parochiales, vel aliàs Curam animarum habentes Ecclesias, quocumque modo obtinentes, per se, vel alios idoneos, si legitimè impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, & festis solemnibus plebes sibi commissas pro sua, & earum capacitate pascant salutaribus verbis, docendo, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, annuntiandoque eis cum breuitate, & facilitate sermonis, vitia, quæ eos declinare, & virtutes, quas sectari oporteat, vt pœnam æternam euadere, & cælestẽ gloriam consequi valeant.* Y que tenga el Doctrinero obligacion de predicar a los Indios, segun la corta capacidad de ellos, enseñandoles los Misterios de nuestra santa Fè, y en particular los que son necessarios *necessitate medij* para saluarse, demas de ordenarlo el Tridentino en las palabras referidas, lo dize en la Sess. 24. de reformat. cap. 4. y en la Sess. 18. lo pone por precepto.

Y que se requiera sciencia, y conocimiento de los pecados, su grauedad, y diferencia, para que el Cura legitimamente administre la penitencia a sus subditos, es comun sentir de los Doctores, Suar. de pœnit. disput. 28. sect. 2. Caiet. in summa, verb. Confessori necessarium, Syluest. verb. Confessori 3. Ant. tit. 3. p. 17. cap. 18. Nauar. in sum. cap. 4. & in cap. 1. § Careat, de pœnit. dist. 6. de confes. Petr. Sot. lect. 6 de confes. Ricard. in 4. dist. 17. art. 2. q. 8. Gabriel. q. 1. art. 3. dub. 2. 15

Quanta verò debeat esse hæc scientia, ipsi Authores explicant. Yo solo digo, q̃ por lo menos es necessario en el Parocho, para que licitamente exerça el Sacramento de la Penitencia, que sepa distinguir entre pecado, y no pecado; y si es pecado, sepa si sea mortal, ò venial; si es mortal, sepa de que malicia es; y de que especie, y a q̃ virtud se opone; y esto bastaria que lo sepa practicamente, y no serà forçoso lo sepa speculatiuo modo. Pero si huuiesse algun Doctrinero tan ignorante, que no alcançasse a saber de lo arriba dicho, mas de que aquello que le confiessa su Feligres es pecado, esso bastarà para hazer Sacramento, como el Feligres no dude en la ignorancia del Confessor, aunque este pecarà grauemente en ponerse a hazer vn Sacramento, y vn juizio de tanta importancia, en que consiste la saluacion del alma de aquel que se confiessa; y que siendo tan ignorante el Confessor, valga el Sacramẽto, lo prueba el Padre Suarez tom. de pœnit. en la disp. 28. §. 2. num. 12. cuya palabra pongo aqui por sus mismas palabras: *Quia ibi ex parte pœnitentis interuenit integra confessio, & ex parte Sacerdotis interuenit aliqua cognitio, & perceptio illius, quæ licet non sit exacta, tamen est sufficiens, vt cognoscat illam, esse sufficientem materiam huius Sacramenti: ergo si super talem materiam cadat vera forma cum intentione perficiendi Sacramentum, validum fiet; quia nihil substantiale illi deest; imò, & efficax erit ac formatum, quia supponimus, pœnitentem esse conuenientèr dispositum cum bona fide.* 16

17 Infiero de lo dicho, que aunque se requiera en el Doctrinero sciencia, no se sigue de aì, que aquel que fuere mas scientifico, es mas digno, y mas a proposito para la Doctrina, porque la dignidad no se toma solamente de la sciencia, sino de la edad, y buena vida, y costumbres, y muchas vezes acontece, que el que es menor en la sciencia, sea gigante en la virtud, y prudencia, y como con esto edifique mas que con la sciencia, assi la virtud le haze mas digno, y merecedor del premio. Digo esto, porque ay algunos, que siendo buenos Escolasticos, y versados, otros en la Jurisprudencia, juzgando que se les deuē de rigor de justicia los Beneficios, siendo assi, que entre los requisitos que pide el Concilio para Parochos, el que tiene inferior lugar, es la sciencia, pues la edad le pone en primer lugar, la virtud, y buenas costumbres en segundo, y la sciencia se pone en el vltimo; de que se sigue, q̄ si no tuuiesse edad, y mucha virtud, y pocas letras, era mas digno que aquel que tuuiesse edad, y muchas letras, pero poca virtud; porque tienen las letras menos lugar que la virtud en la eleccion de Doctrineros.

18 Supuesto, pues, que para que vno aya de ser electo Cura de Indios, ò de Españoles, aya de tener edad de veinte y cinco años, y ser de loable vida, y costumbres, y scientifico, lo que baste para ser Pastor de almas, y para todo lo qual forçosamēte aya de ser examinado por el Ordinario, y luego presentado por el Patron. Quiero poner aqui el estilo que se guarda en estas elecciones, copiado de las Reales Cedulas de su Magestad, mandadas despachar para este efecto. Muerto el Doctrinero Secular, ò sea de Indios, ò Españoles, se pone por el Obispo vn interinario, sin que sea necessaria la presentacion del Patron, por las razones q̄ diremos, quando se trate desta materia, el qual interinario puede durar en esta ocupaciō por espacio de quatro meses, y no mas; de manera, que si passados los quatro meses siruiere la tal Doctrina, no se le pague Synodo alguno, como lo dize el señor Solorçano en su Politica Indiana, lib. 4. cap. 15. adonde refiere dos Cedulas a este proposito; vna del año de 1553. y otra del de 1583. Puesto interinario dentro de los quatro meses se ponen edictos por termino señalado, assi donde està el Curato, como en las puertas de la Iglesia Catedral del Obispo: acabado el termino de los edictos, se llama a los Opositores; y acabado el examen, elige el Obispo tres los mas dignos, y graduandoles, segun sus merecimientos en primero, segundo, y tercero lugar, embia esta nominacion cerrada, y sellada, firmada de su mano, y por su Secretario le embia al que haze oficio de Patron, el qual despues de auerle visto, nombra vno de los nominados; pero no auiendo mas de vno, ò dos Opositores, bastarà nombrarlos, sin que se requieran tres, embiando testimonio de que no huuo mas Opositores a quien manda que se le haga presentacion en nombre de su Magestad, que presentada delante del Obispo, le da la Canonica institucion, y colacion de dicho Curato, despachando titulo en forma, y luego haze el tal electo la profession de la Fé.

Pero si la Doctrina que vacare es de Religiosos, que se llama Regular, a esta 19
no se ponen edictos, sino que su Capitulo, ò Prouincial propone tres, los que le parecen mas a proposito para el ministerio de Doctrineros, al que tiene el Patronazgo Real, y visto, los remite al Ordinario, para que los examine, y despues de examinados, siendo aprobados, el Ordinario los remite assi examinados, y aprobados al mismo Patron, el qual auiendo presentado el vno, la tal presentacion se remite al Ordinario, para que haga titulo, y dé la Canonica institucion, y colacion a titulo de la presentacion que en él hizo en nombre de su Magestad, el que tuuiere la gouernacion de la Prouincia, y luego haze la profession de la Fé, y se và a seruir dicha Doctrina.

SESSION III.

Quan pesada carga se el oficio de Doctrinero de Indios, y quan grande ha de ser el cuydado, y desvelo con que ha de viuir para cumplir exactamente con su obligacion.

YA Hemos visto en la primera Session que cosa sea Parocho, y Doctrinero; en la segunda diximos las calidades, que ha de tener en edad, Doctrina, y costumbres, y que para serlo, era necessario que de todas ellas hiziesse el Obispo riguroso examen, pues la eleccion es de cosa tan importante, y aueriguadas por bastantes; siendo presentado por el Patron, se le hiziesse Canonica institucion, y aora siendo ya instituido, preguntamos, si es pesada la carga de su oficio, y si es grande el desvelo, y cuydado que ha de tener 1

pa-

para hazer deuidamente el ministerio de Doctrinero.

2 Digo lo primero, que el ser Cura de almas, es carga tan pesada, que los ombros mas robustos agouia, y haze gemir su indezible pesadumbre. Pruebase esta verdad con la autoridad de San Lorenço Iustiniano, lib. de regimine Prælatorum, cap. 16. donde dize: *Grande prorsus onus, negotium multarum vigiliarum, patiendumque ministerium est regimen animarum.* Es tan pesada carga la de Cura de almas, es negocio de tanto desvelo, peso tan espantoso, que al mas valiente le haze boluer pies atràs, sin atreuerse a cargarlo.

3 Y el Concilio Tridentino en la Session 24. cap. 1. tratando de los Obispos en quanto a Curas de sus Diocesis, dize, que *est onus humeris Angelicis formidandũ*, que es tan penosa carga, que ombros de Angeles temeràn cargarla; pues si los Angeles temen hazer oficio de Curas de almas, que no temeràn los hombres?

4 Tan pesada es, y tanto abruma, que el mismo Iesu Christo sintiò su peso incomportable, porque auiendose ido al Huerto de Ietsemani, lleuando a su cargo a Pedro, Iuan, y Diego: *Assumpto Petro, & duobus filijs Zebedei*, dize San Mattheo cap. 26. *Et cœpit contristari, & mæstus esse*, que començò à entristecerse, y afligirse, y las congojas fueron tales, y tan mortales las agonias, que a no valerse de su infinito poder, fueran poderosas a quitarle la vida (assi lo interpreta Titelman) y dize San Hilario in Matthæum, cap. 31. que estas congojas, que esta tristeza, y agonia las padeciò Christo nuestro Señor de verse Cura, y Guarda de los tres Discipulos, que auia lleuado consigo. Refiero las palabras del Santo, que lo dizen clara, y distintamente: *Assumpto Petro, Iacobo, & Ioanne cœpit tristis esse: ergo non ante tristis est, quoniam assumit, & eis mæstus esse cœpit assumptis; atque ita non de se orta est tristitia, sed de his, quos assumpserat, orta est tristitia.*

5 Digo lo segundo, que el cuydado, y desvelo, que han de tener los Doctrineros de Indios, deue ser muy grande. Lo primero, porque si los Doctrineros son Pastores de almas, y almas tan inclinadas a descarriarse, ya por la propension que tienen a sus borracheras, hechizerias, supersticiones, y vanas obseruancias, ya por las inclinaciones a sus idolatrias, y ritos Gentilicos, ya por la sensualidad; a que son demasiadamente dados, ya por su corta capacidad, y oluido, que padecen en todo lo que toca a su saluacion, tienen obligacion a viuir mas vigilantes, mas solicitos, y cuydadosos en mirar pos sus ouejas, que si fueran Curas de Españoles, porque al menor descuido suyo se iràn al precipicio de la muerte, de que les ha de hazer Dios riguroso cargo.

6 Lo segundo, porque son Medicos, como queda dicho en la Session 2. numero 13. Y el Medico claro està que tiene obligacion de acudir con cuydado a ver el enfermo que le tiene assalariado, desuerte, que si algun Feligres padeciere achaques en el alma, y auisado el Doctrinero, no acudiere a aplicarle los remedios de los Santos Sacramentos, ò se detuuiesse en ello, y en el interin se muriesse, esta muerte, si acaso fuesse espiritual; se le imputarà al Doctrinero: luego bien se sigue, que su obligacion es de ser muy vigilante, y cuydadoso por la salud, y vida espiritual de sus Parochianos.

7 Es tambien el Doctrinero Rector, que ha de gouernar sus subditos, no solo en lo espiritual, sino tambien en lo temporal, en todo aquello que conuenga al bien, y prouecho de sus almas, por lo qual tiene obligacion, no solo a enseñarles con palabras, sino tambien con las obras, como lo insinùa el Tridentino, Sess. 6. de reformat. capit. 2. *Integritas præsidentium salus est subditorum*; porque para que los inferiores tengan la salud, que conuiene a sus almas, importa que los Superiores viuan como deuen, para edificarles con su buen exemplo, como el mismo Tridentino lo enseña en la Session 22. de reformat. capit. 2. por estas palabras: *Nihil est, quod magis alios ad pietatem, & Dei cultum assiduè instituat, quàm eorum vita, & exemplum, qui se Diuino ministerio dedicarunt; cum enim à rebus sæculi in altiorem sublati locum conspiciantur in eos tanquam in speculum, reliqui oculos conijciant ex his, quæ sunt, quod imitentur.*

8 Lo vltimo se prueba, porque son los Doctrineros guardas, a quienes puso Dios en su Iglesia para guardar las almas, que el enemigo infernal, que con tantas, y tan rabiosas ansias procura robar, y hazer en ellas fiero destroço, como dize el Principe de la Iglesia en su Epist. Canonica 1. Petr. 5. *Fratres sobrij estote, &*

vigilate, quia aduersarius vester diabolus, tanquam leo rugiens circuit quærens, quem deuoret; cui resistite fortes in Fide. Y siendo guardas, y pagadas, tienen obligacion de estar muy alerta, para resistir al enemigo, y viuir muy vigilante, para que descubriendo sus assechanças, auisen con los siluos espirituales a sus ouejas, para que se pongan en cobro, negandose para esto al reposo, y descanso, que podian gozar, a no tener este oficio, que es lo que dixo el alma santa, Canticorum 8. *Posuerunt me custodem in vineis, vineam meam non custodiui*; hizieronme guarda de viñas agenas, y al punto di suelta al cuydado, y me oluidé de mi propia viña; y comentando estas palabras el Cardenal Hugo, dize: *Hoc intelligitur de bono Pralato, qui non quærit, quæ sua sunt, sed est vtile alijs.* Este lugar se entiende del buen Prelado, y Cura de almas, que siendolo, no ha de tratar, ni cuidar de sus comodidades, y aprouechamientos, sino del bien de las almas, que le estàn encomendadas; no ha de solicitar lo que a él le està bien, ni de su regalo, ni de su quietud, sino de lo que està biē a las almas de sus subditos; de que sepan la Doctrina Christiana; que acudan a oir Missa los dias de fiesta; que se confiessen quando lo manda la Santa Madre Iglesia; que viuan honesta, y santamente; que abo rrezcan las borracheras, y amancebamiētos, y se acuerden que son mortales, y que ay otra vida para el alma; y que en ella, Dios, que es Supremo Señor, y Iuez, ha de juzgarnos a todos, premiando a los buenos con eterna gloria, y castigando a los malos con pena perdurable en los infiernos, anteponiendo a sus interesses el aprouechamiento de sus Feligreses; Pero ay dolor! que ay Doctrineros que pretenden las Doctrinas con tantas, y tan ardientes ansias, que por conseguirlas, no dexā piedra que no muevan, no perdonando a medio alguno, que juzguen conueniente para este fin, y quizà muy desconuenientes para su alma, con animo de aprouecharse a si, y cuidar de sus propios interesses, oluidandose de los aprouechamientos espirituales de sus subditos, embelesados en tratos, y grangerias, para mejorar su fortuna en otras mas pingues.

9 A estas obligaciones de Pastor, de Rector, de Guarda, y buen Superior, tan propias, y genuinas del oficio de Doctrinero, correspondera muy facilmente el que lo fuere, poniendo delante los ojos lo mucho que se pierde, y que perdiendose vn alma sola, se pierde mas que todo el mundo entero, como nos lo enseña Christo bien nuestro por San Matheo cap. 16. ver. 26. *Quid prodest homini, si totum mundum lucretur, & animæ suæ detrimentum patiatur?*

Repare lo mucho que estima Dios vn alma, lo mucho que le quiere, y ama, y las viuas diligencias que haze por su saluacion, diganlo las que hizo por la Samaritana, por Zacheo, y por la Magdalena; muestran estas finezas de amor el gozo, y contento que recibe en la conuersion de vn pecador, pues pide a todos le den los placeres, y parabien dellos, Lucæ 15. *Gratulamini mihi, quia inueni ouem meam, quæ perierat: dico vobis, quòd ita gaudium erit in cœlo super vno peccatore pœnitentiam agente.* Y San Iuan Chrisostomo en la Homil. 3. in fine, dize, que no ay cosa mas agradable a la Magestad de Dios, ni cosa que mas le merezca su cuydado, que es la salud de las almas: *Nihil ita gratum est Deo, & ita curæ, vt animarum salus.* 10

Desvelese el Doctrinero en solicitar la saluacion de sus Feligreses, teniendo por cierto, que de este seruicio ha de tener grande premio en la Bienaventurança; assi lo dize el Apostol ad Thessalon. 1. cap. 2. vers. 17. *Quæ est enim spes, & gaudium, aut corona gloriæ, nonne vos ante Dominum Iesum Christum estis, & in aduentu eius; vos enim estis gloria nostra, & gaudium.* Serà de sumo gozo, y gloria accidental a los Bienaventurados ver que vn Cura encaminò a la Celestial Patria sus Feligreses; y que con su doctrina, y buen exemplo le consiguieron. 11

Y no se oluide, que le han de tomar estrecha cuenta, y aueriguar, si faltò a alguna de tantas obligaciones como tiene vn Cura, como lo enseña el Apostol ad Hebræos 13. vers. 17. por estas palabras: *Obedite præpositis vestris, & subjicite eis; ipsi enim peruigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri.* Y si como dize el Aguila de los Doctores San Agustin Homil. 7. lib. 50. Homiliarum: Si vn hombre ha de temer, y temblar de la cuenta que ha de dar a Dios de sola vna vida; que no temerà vn Cura de almas, que la ha de dar muy estrecha, no solo de la suya, sino de las de todos sus Parochianos? Las palabras del Santo dizen assi: *Si prose, fratres charissimi, vnusquisque vix possit rationem reddere, quid de Sacerdotibus futurum est, à quibus sunt omnium animæ exquirendæ?* 12

Acuerdese, que si por falta de los Sacramētos, ò de no auer enseñado a sus Filigreses 13

ses los Misterios que son necessarios para saluarse, ò por no corregirles, y enmendarles en sus vicios; y si murieren en ellos, ò por otra causa, a cuyo cuydado estaua el remedio, y no lo aplicò, de esta muerte, y eterna cōdenaciō se le ha de hazer riguroso cargo; assi lo dize S. Gregorio Hom. 11. super Ezechielem: *Tot occidimus, quot quotidie ad mortem tepidi, & iacentes videmus.*

SESSION IIII.

Si en la eleccion de Doctrineros se puede cometer simonia?

1 PAra que en esta Session resoluamos cō claridad lo que se pregunta, hemos de aduertir, que supuesto que las Doctrinas no se dan en encomienda, como antes se solian dar, sino en concurso, y precediendo examen, son verdaderamente Beneficios, y se prueba, pues la definicion de ellos totalmente compete a las Doctrinas varias, y diferentes definiciones traen los Doctores, para definir el Beneficio, pero la que mas ajustada, y propiamente explica su naturaleza, segun sentir de Azor 2. part. lib. 3. cap. 1. y de Lesio lib. 2. de iustit. cap. 34. dub. 1. num. 1. y otros que cita Pal. tract. 13. tom. 2. disput. 1. p. 1. numer. 1. es esta: *Beneficium Ecclesiasticum est ius spirituale, percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis Ecclesiasticæ personæ, propter Diuinum Officium, vel obsequium competens.* La qual definicion, por mas ajustada, la refiere Machad. tom. 1. lib. 3. p. 3. tract. 1. docum. 1. num. 1. Y todas sus particulas competen a las Doctrinas. La primera, que *est ius spirituale*, le compete, porque el Doctrinero tiene derecho espiritual de percibir frutos, como son las primicias, Synodos, y demas obuenciones. Tambien le compete la segunda, que es *Ecclesiastica persona*; pues todos los que siruen Doctrinas, y las tienen, son Eclesiasticos. La tercera, que dize, *propter Diuinum Officium, vel obsequium competens*, tambien le conuiene, pues los frutos, y emolumentos que perciben los Doctrineros, es por hazer a los Feligreses el oficio de Parocho, administrandoles los Santos Sacramentos, diziendoles Missa, y exerciendo los demas ministerios de Cura; luego son las Doctrinas Beneficios; pruebo la consequencia con la regla de los Dialecticos, que dize: *Cui competit definitio, competit definitum*; que aquello a quien compete la definicion, le compete el definido: luego si a las Doctrinas les compete la definicion del Beneficio, como hemos visto, a ellas les competerà el definido, que es el ser Beneficios.

Noto lo segundo, que en qualquiera Doctrina podemos considerar quatro cosas. La primera, la colacion, y Canonica institucion, por lo qual se constituye el Doctrinero formalmente Parocho, y verdadero Cura de almas, con jurisdicion espiritual de administrar a sus subditos los Santos Sacramentos, y se les dà derecho de percibir los frutos, que competen a los que exercen el oficio de Parochos. La segunda, es la presentacion que haze el Patron en nombre de su Magestad. La tercera, es la nominacion que haze el Prelado de tres, quando ay muchos opositores, para que el Patron escoja vno, y le presente, para que se le dé la Canonica institucion. La quarta, la aprobacion de los Examinadores, para que el Prelado de los tales aprobados nombre tres, y los remita al Patron, para que haga la presentacion, como se refiere en la Cedula de su Magestad del año de mil y seiscientos y nueue, que està a la letra Sess. 24. num. 4. 2

Esto supuesto, digo lo primero, que el Doctrinero que da precio por la Colacion, y Canonica Institucion de la Doctrina, ora este precio sea *munus à manu*, ò *munus à lingua*, ò *munus ab obsequio*, comete simonia; se prueba, porque simonia no es otra cosa que *studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale annexum; sed sic est*, que la Canonica Institucion que dà el Prelado de la Doctrina, es cosa espiritual; luego el que dà precio temporal por ella, compra cosa espiritual; y el que le recibe, le vende; comprar, ò vender cosa espiritual por precio temporal, es simonia, luego el que dà dineros, ò cosa que los valga al Ordinario por la Colacion, y Canonica Institucion de la Doctrina, comete simonia; y que la Colacion, y Canonica Institucion sea cosa espiritual, es cierto; lo vno, porque es acto que procede de potestad espiritual; y lo otro, porque es el medio con que el Doctrinero consigue el derecho espiritual, que tiene para administrar sus ouejas, y apacentarles con pasto espiritual; luego el que compra esta Canonica Institucion, compra cosa espiritual, y comete vn pecado tan graue, como es el de simonia. 3

Digo lo segundo, que si alguno llegare a dar precio al Patron, porque le presente al Obispo, para que le haga Colacion de la Doctrina, este tal comete pecado de simonia: la razon es, porque para que se cometa este genero de pecado, basta que la cosa que se compra, ò vende sea annexa intrinseca. 4

secamente a cosa espiritual, y la presentacion que haze el Patron del que pretende la Doctrina, es tan connexa con la Colacion, que en virtud de ella le haze el Obispo, que si ella faltasse, seria irrita, y nula, como expressamente lo enseña el cap. illud, de simonia.

5 Lo segundo, porque en opinion muy probable, el derecho de presentar, es espiritual; y siendolo, claro està que la presentacion tambien lo ha de ser, porque son los actos de linage, que son las potencias, como se echa de ver en los actos de las virtudes, que son de las mismas especies que son ellas; y assi veremos, que los actos de justicia no pertenecen a la misericordia, ni los de misericordia a la virtud de la justicia, y que el derecho de Patronazgo sea espiritual, porque ordena a cosa espiritual, que es el Beneficio: dizenlo el Padre Suarez lib. 4. de simonia, cap. 28. num. 5. Glos. in cap. prementis 16. quæst. 7. & in cap. prætеrea, de transact. Les. lib. 2. cap. 85. dub. 22. num. 128. & alij plures, quos refert, & sequitur Pal. tom. 3. tract. vltim. disput. 3. punct. 14. num. 3. y mas claramente lo enseña Villalob. tom. 2. tract. 31. diffic. 18. numer. 2. cuyas palabras son las que se siguen: ***Supuesto esto, respondo, que el vender el derecho de Patronazgo por si, es simonia, como dize el texto citado, y lo tienē todos; esta simonia es de Derecho Diuino natural, supuesta la Institucion de la Iglesia***, como dize Suarez con otros, porq̃ no tiene cosa temporal, y và endereçado a cosa espiritual, y el acto de esta potestad es espiritual, que aunque no dà primeramente derecho, haze al Clerigo capaz del Beneficio, porque si se haze la Institucion, sin ella no vale, como dize vn texto. De aqui se sigue, q̃ tambien el acto de presentar es materia de simonia de Derecho Diuino.

6 Digo lo tercero, que si el Ordinario recibiesse algun precio temporal de mano de algun Opositor a la Doctrina vacante, porque le pusiesse en la nomina, este tal cometeria simonia en recibirlo, y el Opositor en darlo; la razon es, porque la jurisdicion Eclesiastica, assi en el fuero interior, como exterior, no se puede vender, ni sus actos, y exercicios, porque assi como fuera simonia vender la absolucion en el Sacramento de la Penitencia, assi lo fuera si vno vendiesse el acto de absoluer de vna censura, ò dispensar en vn voto, ò impedimento alguno de matrimonio, que son actos de jurisdicion Eclesiastica en el fuero exterior, y como el nombrar el Ordinario sugetos, para que el Patron elija vno, para presentarle al mismo Ordinario, para que le dé la Canonica Institucion, sea acto de jurisdicion Eclesiastica exterior, como dispensar en algun impedimento de matrimonio, necessariamente es inuendible, y assi dar, ò recibir por el precio temporal, es pecado de simonia; esta doctrina es de Santo Tomas in 4. dist. 25. quæst. 3. art. 2. Cardinalis in cap. vendentis 1. quæst. 3. & in cap. qui rectè 1. quæst. 3. & in cap. ad nostram, de simon. Glos. in cap. 1. & 2. ne Prælati vices suas, Villalob. tom. 2. tract. 37. difficult. 19.

Lo segundo se prueba, porque los actos de jurisdicion Eclesiastica, aunque sean voluntarios, como son la eleccion de Visitador, la relaxacion del juramento, la dispensacion en las leyes Eclesiasticas, como es que se coma carne en dias prohibidos, que se trabaje en dias de fiesta, y otros semejantes, todos son espirituales, y venderlos, fuera simonia; luego à paritate rationis, serà simonia tambien vender, ò comprar la nominacion que haze el Ordinario, para que el Patron presente en él, pues este acto de nominar procede de jurisdicion Eclesiastica, como los demas referidos; y demas desto, se ordena a cosa espiritual; conuiene a saber, a la Canonica Institucion de la Doctrina, que es cosa espiritual. Ita Villalob. vbi supra. 7

Digo lo quarto, que si los Examinadores reciben precio temporal por aprobar algun Opositor, cometē pecado de simonia. Esta conclusiō es expressa del Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 24. de reformat. por estas palabras: *Caueãtque, ne quidquam prorsus occasione huius examinis, nec ante, nec post accipiant, alioquin simoniæ vitium, tam ipsi, quàm alij dantes incurrant, à quo absolui nequeant, nisi dimissis Beneficijs, quæ, quomodocumque antè obtineant, & alia imposterum inhabiles reddantur.* Y la razon es, porque el aprobar, ò reprobar es acto de potestad Eclesiastica, y espiritual, como hemos dicho en el numero 7. y siendolo, es cosa espiritual: con que venderle, ò comprarle serà pecado de simonia. 8

Pero aduiertase, que el Concilio no prohibe aqui los derechos que suelen dar à los Examinadores por su trabajo, y ocupacion corporal, sino lo que les dan los Opositores, para que voten por ellos, que en esto consiste la simonia, y no en lo primero, que esto lo tiene aprobado la costumbre, y el Concilio Prouincial, que se celebrò en Salamanca, inmediatamente al Tridentino, adonde se hallaron algunos Señores Obispos, que auian estado en el Tridentino, se declarò, que podian los Examinadores recibir derechos de los mis- 9

mismos Beneficios que estauan vacos, y el Padre Ledesma en su *Summa*, *pagin.* 354. dize, que los pueden recibir de los mismos Opositores, porque no es esto lo que prohibe el Concilio, sino las dadiuas que dan, para que por esse camino se proucan mal los Beneficios; esta conclusion la tiene Villalobos, *tom. 1. tract. 37. diffic. 21. y en el tract. 9. diffic. 13. numer. 4.*

10 La mayor dificultad està en aueriguar, si es pecado de simonia dar precio temporal los Religiosos a sus Superiores, para que hagan nombramiento de ellos, para que el Patron les presente a los Obispos, para que les den la Canonica institucion; y la razon de dudar es, porque este nombramiento no parece que es acto de jurisdicion Eclesiastica, pues estas Doctrinas no son de presentacion de los tales Superiores, sino de su Magestad, que precariamente quiere que las siruan los Religiosos; y porque todos son muy capaces para este ministerio, dexa a su voluntad el nombramiento de los que le parecieren mas a proposito para viuir fuera de la disciplina Religiosa; y esto mas parece acto de potestad economica, y gouernatiua, que de jurisdicion Eclesiastica, a la manera que si vn Principe Eclesiastico, ò Seglar pidiesse a algun Superior de las Religiones, le diesse algun Religioso docto, virtuoso, y prudente, para que le assistiesse, y encaminasse en su gouierno, y el tal Superior nombrasse aquel que juzgasse ser mas a proposito para esta ocupacion; esta nominacion, ò nombramiento no seria cosa espiritual, ni pecò este de potestad que lo sea, sino de vna potestad politica, y economica; luego lo mismo hemos de dezir en el nombramiento que se haze de los Religiosos, para proponerles el Patron, que en vno de ellos haga la presentacion, para que presentandola al Ordinario, le haga la Canonica institucion.

11 Confirmase esta razon de dudar, porque en caso que vna persona poderosa, y rica, que viue en vn Pueblo cercano de la Ciudad, y para celebrar las Honras de sus padres con gran solemnidad, pidiesse a vn Superior de qualquiera Religion, le embiasse media dozena de Religiosos, caso que alguno por salir a espaciarse, ofreciesse alguna dadiua al tal Superior, porque le nombrasse, ò quando no fuesse el Religioso, si fuesse algun deudo suyo; quien dirà, que en tal caso se comete simonia? luego lo mismo hemos de moralizar en el caso de la nominacion, para que pueda ser presentado para la Doctrina que se pretende.

Respondo a la dificultad propuesta, 12 y digo, que el Religioso que diere a su Superior algun precio temporal, porque le ponga en el nombramiento que remite al Patron, para que le presente al Ordinario, comete simonia en dar, y el Superior en recibir lo que por esta nominacion se le diere. Esta respuesta, y conclusion se prueba con las mismas razones con que hemos probado la conclusion inmediata; y para mayor certeza de esta doctrina, se añade lo siguiente. Lo primero, porque esta nominacion, vltra de que es acto de potestad Eclesiastica, pues el Superior que le haze, no le haze como Superior Secular, sino como Superior Eclesiastico, y Regular, y el subdito le obedece como subdito Eclesiastico, con obediencia, que espiritualmente le prometiò en el voto que hizo de Religion, ordenale intrinsecamente, porque sin ella es nula la colacion a cosa espiritual, que es la Canonica institucion, mediante la qual queda Parocho, todo lo qual es espiritual: y assi comprar, ò vender esta nominacion, no se puede escapar de ser pecado graue de simonia.

Pero diràme alguno, contra; por- 13 que demos caso que aquel que dio precio temporal al Superior, porque le pusiesse en el nombramiento, no fue presentado por el Patron, ni lleuò la Doctrina que pretendia; luego ya esta nominacion no se ordena a cosa espiritual; en este caso, y en èl no serà simonia dar dineros por ella.

Respondo, que aunque en este ca- 14 so la nominacion no surtiò efecto, sin embargo el comprarle, y venderle es simonia, porq para que sea cosa espiritual, basta que su naturaleza se ordene a la Canonica institucion, porque que esta se consiga, ò no, es per accidens, como el que dà dinero a los Examinadores para que le aprueben, este tal comete simonia, aunque no consiga el Beneficio.

Mas. Si el intercessor para que vno 15 consiga del Obispo el Beneficio, vendiesse esta intercession, comete simonia, y assimismo el que le compra,

ſolo porque el tal intercellor concurre à que el pretendiente le consiga, que es cosa espiritual; luego por la misma razon se cometerà simonia, comprando, ò vendiendo la nominacion, porque esta concurre, y es via, y primera disposicion para conseguir la Doctrina.

16 A la razon de dudar es necessario responder, para que los mas ambiciosos de Doctrinas no tengan lugar de hazer mas diligencias para conseguirlas, que dexarlo a la justificacion de los Superiores. Digo, pues, que la nominacion es cosa espiritual, assi por proceder de potestad Eclesiastica, y espiritual, como està dicho en la tercera conclusion, num. 6. como por ser via, y disposicion necessaria para conseguir la Doctrina, que es cosa espiritual; y a lo que se dize, que el nombrar no parece que es acto de Jurisdicion Eclesiastica, sino de potestad economica, y gubernatoria. Digo, que tambien en las potestades Eclesiasticas ay economica, y gubernatiua; pero siendo de cosas espirituales, serà esta economica, y gubernatiua espiritual, y no temporal, ò secular, porque las virtudes toman la calidad de los actos, y estos de los objetos; demanera, que siendo los actos que gouierna la economica Eclesiasticos, y espirituales, serà la tal economica, y gubernatiua espiritual, y Eclesiastica, como lo es la que tienen los Superiores, con que disponen, que vnos de sus subditos sean Predicadores del Euangelio, otros Maestros de Sagrada Theologia, otros Confessores, otros Curas Doctrineros, repartiendo estas ocupaciones espirituales, segun el espiritu, y prendas de cada vno.

17 Y a lo que se dize del nombramiento que haze el Superior de vn Religioso docto, prudente, y virtuoso para que assistiesse a vn Principe, y le ayudasse, y aconsejasse, como se ha de portar en su gouierno. Respondo, que este nombramiento procede de potestad Eclesiastica, y espiritual, como ya queda dicho, a que se añade, que esta ocupacion del tal Religioso, assistiendo al Principe Eclesiastico, dandole consejos, é instrucciones, como se deue proceder en el exercicio, y administracion de las cosas tocantes al bien espiritual de las almas de sus subditos, y de la suya: es espiritual, pues se ordena a co a espiritual, y por esta causa dize Leonardo Lesio *lib. 2. capit. 35. dub. 13. numer. 18. 779.* Villalob. *tom. 2. tract. 37. difficult. 8. numer. 3.* que vender la predicacion, y la resolucion de dudas con que se halla confusa la conciencia, y dudosa de lo que ha de obrar para la salud de su alma, es simonia. Lo mismo sienten Hostiense, Paludano, y Silvestro, a que ayudan las palabras de Salomon, Prouerb. *capit. 13. y 23.* adonde dize el Sabio, que semejante sciencia no tiene el mundo todo con que pagarle, porque es de su naturaleza inuendible: *Pretiosior est cunctis opibus, & omnia, quæ desiderantur, huic non valent comparari.* Y mas adelante: *Noli vendere sapientiam, doctrinam, & intellectum.* De que se colige, que si el Prouincial recibiesse algun precio temporal por dar licencia, y nombrar vn Religioso, para que assistiesse a vn Principe secular, ò Eclesiastico, para que le aconsejasse, é instruyesse en las cosas de su gouierno, desenmarañandole la conciencia en las dudas, que le tenian enredada, sin duda cometeria simonia: con que la razon de dudar, a mi entender, queda desatada, y satisfecho della.

A la confirmacion de la razon de 18 dudar, digo, que atento que la licencia que el Superior Religioso dà à los que van a celebrar las honras, que supone el argumento, es acto de jurisdicion exterior espiritual, y el vso de la potestad, y jurisdicion espiritual siempre es espiritual, aunque la materia proxima del acto parezca ser via politica, y temporal; y assi si lleuasse por él dinero, ò otro precio temporal, cometeria simonia, por quanto procede de vna potestad espiritual, cuyos exercicios han de hazerse, y comunicarse à los subditos liberal, y graciosamente, como lo enseña Christo bien nuestro por San Matheo, *capit. 10. vers. 8. Gratis accepistis, gratis date.*

Infiero de lo dicho, que la la simo- 19 nia, que en todos los casos referidos se puede cometer, es simonia contra Derecho Diuino natural; la razon es, porque en todos ellos se halla, que es *prohibita quia mala*, como lo dize la Glossa *in capit. ex parte, de officio Delegati*, verbi gratia, vender, ò comprar la Canonica institucion, es intrinsecamente malo, porque es comprar, ò vender lo que es inuendible, lo mismo se ha de dezir en la presentacion, nombramiento, y aprobacion en el

exa-

examen; porque en todas estas funciones se halla razon de espiritualidad, y consiguientemente todas son inuendibles, con que el comprarlas, es pecado graue de simonia contra Derecho Diuino natural, aunque algunos dizen, que es contra Derecho Diuino positiuo; refierelo Villalob. *tom. 2. tract. 37. diffic. 3. num. 4.*

SESSION V.

Que penas incurren los Simoniacos?

1 YA hemos visto los varios modos que ay de cometer simonia en la pretension de las Doctrinas, y siendo este pecado tan graue, que dizen muchos Autores, que no admite paruidad de materia, y tan execrable, y horrible, que en muchos textos le llaman los Santos Padres, heregia (aunque verdaderamente no lo es) como se podrà ver en el *capit. eos qui pecunias, cap. cum liqueat, cap. qui studet, cum pluribus 1. q. 1. cap. Altare eadem causa.*

2 Siendo tan graue la culpa; conuendrà referir aqui breuemente la pena con que seràn rigurosamente castigados los Simoniacos, para que los rigores de ella les sirua de freno, que les detenga a que no se precipiten en tan horrendo, y abominable pecado, como dize el Poeta: *Timuerunt peccare mali formidine pœnæ.*

3 La primera pena, que està impuesta a los que cometen simonia en la pretension de las Doctrinas, es la que pone la Extrauagante, *cum detestabile, de simonia*, y motu de Pio V. que es excomunion mayor, reseruada al Pontifice contra los que confieren los Beneficios mediante eleccion, presentacion, postulacion, institucion, confirmacion, conmendacion, si en qualquiera de estas cosas interuiniere simonia; y en esta misma excomunion incurren los medianeros, y todos aquellos que concurrieren a que el Beneficio se lleue por simonia; y tambien incurre en la misma censura el que consigue el Beneficio.

4 Y la segunda pena impuesta en la misma Extrauagante, es, que la colacion, y Canonica institucion del tal Beneficio sea irrita, y nula; de manera, que no pueda gozar de los frutos, atento a que no tiene derecho alguno de percibirlos, y los que huuiere percibido, està obligado en conciencia a restituirlos.

5 La tercera pena es, que el Simoniaco sea priuado de las Doctrinas que tuuiere, y esta pena consta de muchos textos, *el capit. Presbyter, capit. ergo, capit. de utero, 1. quæst. 1. capit. 2. de confess. capit. sicut, capit. ae hoc*, y otros de simonia; y aunque algunos hablan generalmente de qualquier Simoniaco, otros solo imponen esta pena a los Simoniacos de Ordenes, y de Beneficios. Si esta pena se incurre *ipso iure*, ò despues de la sentencia del Iuez, es dudoso. Vna Glossa al *capit. Presbyter 1. quæst. 1.* y algunos Canonistas sienten, que los que simoniacamente obtuuieren Beneficios, *ipso iure* quedan priuados de ellos. Lo contrario es comun, y mas probable; la razon es, porque no ay texto que lo diga, lo vno, y lo otro, porque esta ley es penal, y las leyes penales no obligan antes de la sentencia.

Aqui se puede dudar, supuesto que el que alcançò el Beneficio simoniacamente, queda priuado de los que tuuiere; preguntase, si quedarà inhabil para obtener otros? El Padre Suarez, Pal. y otros juzgan por mas probable, que el Simoniaco, *ipso iure* queda inhabil para obtener en adelante Beneficio, segun el motu de Pio V. Si bien Nauarro *consil. 92. de simon.* Pedro Nauarra *lib. 2. capit. 2. numer. 435.* Aragon, y otros sienten, que esta pena no se incurre *ipso iure*, porque la Constitucion de Pio V. en esta razon no està admitida, a lo qual tambien assisten Suarez, y Lessio *lib. 2. capit. 35. numer. 26.* En quanto a los medianeros, es de saber, que las Bulas de Pio V. no expressan pena alguna contra los tales, y la que incurren por la Extrauagante, es solamente descomunion mayor, reseruada al Sumo Pontifice, y esta, segun opinion probable, no se incurre, sino quando la simonia es *ex vtraque parte completa.* 5

Demas de las penas referidas, que pone la Extrauagante, *cum detestabile, de simon.* ay otras muchas impuestas por Derecho, de las quales algunas son ferendas, y otras latas; de las ferendas no se puede señalar numero cierto, porque como dize Salcedo *in sua practica criminali*, y Pal. *tom. 3. tract. 10. p. 21. numer. 2.* y otros; estas las ha de poner el Iuez, conforme a la calidad de los delitos, aunque es verdad que ay algunas que ordinariamente se han de imponer a los Simoniacos, quando se probare que lo son, como son, ser depuesto, y ser repelido de la Igle- 6

sia, porque estas dispone el Derecho, que ipso iure sint inferendæ, como consta del *cap. sicut, de simonia, cap. reperiuntur, cap. nullus Episcopus, cap. de Prabendis, cum alijs 1. quæst. 1.* y *capit. conueniens, de simonia.*

7 Las penas latas, ipso iure por Derecho antiguo, eran suspension, deposicion, priuacion, descomunion, entredicho, y otras, las quales confirmò la Extrauagante citada, innouando todas las censuras impuestas por Derecho contra los Simoniacos, assi publicos, como ocultos.

8 Pero despues de la dicha Extrauagante, es opinion mas probable, que dichas penas no son ipso iure latas, porque la Extrauagante no hizo mas que renouarlas, y ponerlas en el estado que antes tenian; y del Derecho antiguo no consta, que se incurriessen ipso iure, como lo sienten Nauarro *capit. 25. numer. 111.* Vgolin. *tabul. 1. capit. 12. & tabul. 4. capit. 3.* Filiuc. *tract. 45. de simon. capit. 13. quæst. 1.* & alij plures, quos refert, & sequitur Bonacin. *de simon. disput. 1. quæst. 7. p. 1. §. 2. num. 19. versic. Secunda sententia.*

9 Y es de saber, que auiendo opinion entre los Doctores, si las penas impuestas por Derecho antiguo contra los Simoniacos, auian de comprehender a los que eran ocultos; la Extrauagante citada puso, y declarò, que los comprehendia; y despues de esta Extrauagante, los Doctores que escriuieron, enseñan por doctrina general, que las penas impuestas por Derecho contra los Simoniacos, assi ocultos, como publicos, no se incurren ipso iure, sino es en tres cosas, que son, Ordenes, Beneficios Eclesiasticos, y entrada de Religion.

10 Ya hemos dicho, y tratado de las penas, que son censuras impuestas a los Simoniacos, aora resta tratar de las penas de restitucion, a que estàn obligados, assi por Derecho Diuino natural, como por Derecho Eclesiastico. Y para resoluer con mas claridad lo que se ha de obrar en la materia, es de notar, que dos generos de cosas son las que se adquieren por simonia; vnas son temporales, otras son espirituales: de estas dize el Padre Suarez *lib. 4. capit. 59. à numer. 28.* Pal. *tom. 3. tract. vltim. disput. 3. p. 26. numer. 1.* Lessio *lib. 2. cap. 25. dub. 29. y 30.* que ni por Derecho Diuino natural, ni por Derecho Eclesiastico estàn sugetas a restitucion; la razon es, porque por Derecho Diuino para que valga la translacion del dominio de las cosas espirituales, solo se requiere en el conferente potestad, é intencion de comunicar, y hazer la tal cosa espiritual, y capacidad en la persona que la recibe; y aunque en esto interuenga precio, no impide la tal translacion, ni quita el valor al acto, como se echa de ver en la colacion de los Sacramentos, que aunque vn padre dè dineros a vn Sacerdote, porque le bautize vn hijo, no por esso dexa de valer el Bautismo. Lo mismo vemos en la Professìon de los Religiosos, que caso que huuiesse simonia en ella, no es irrita, y nula, sino valida, como se dize en el *capit. veniens, de simon;* pero sacanse de esta regla los Beneficios, porque estos està obligado a dexarlos el que los adquiriò por simonia, de tal manera, que no haze frutos suyos, ni puede gozarlos, por quanto la colacion, y Canonica institucion es irrita, y nula, y assi queda sin derecho alguno de percibir frutos, y con obligacion de restituir los que ha percibido, como se colige de la Extrauagante, *cum detestabile, de simonia.*

Las cosas temporales adquiridas por simonia, estàn sujetas a restitucion; pero està dudoso, si esta obligacion de restituirlas es de Derecho natural, ò Eclesiastico, y tambien lo es, ayan de restituir; y para que con toda claridad salgamos de estas dudas, primero hemos de aueriguar, que cosas son las que se han de restituir, y porque genero de simonia se deuen restituir, y quales por Derecho diuino natural, y quales por Derecho Eclesiastico. 11

Digo lo primero, que aquel que anticipadamente recibiò cosa temporal por alguna cosa espiritual, y todavia no la entregò, este tal està obligado por Derecho natural a restituir, y boluer la cosa temporal recibida; la razon es, porque aquel que dio el precio temporal, no le dio absolutamente, ni por la liberalidad, sino debaxo de pacto, y concierto oneroso, y condicion de que le auia de dar, v.g. el Beneficio, y mientras no se cumple la condicion, no se transfiere el dominio; y no transferido el dominio, queda en la persona que dio el precio temporal, y el que le recibiò, como no lo hizo suyo, por no auer cumplido el pacto, y dado el Beneficio, queda obligado a restituir todo lo 12

lo que ha recibido; esta es doctrina de Suarez *lib.4 cap.59 num.2.* Victoria 2. p *relict. num.2.* Les. *lib.2. cap.37 dub.31. num.* 170. Bonac. *de simon. disp.1 quaest.7. p.3. dub. 1. num. 1.* y que esta restitucion se aya de hazer al que dio el precio temporal, es comun de los Doctores, porque no se halla que aya Derecho alguno Eclesiastico que lo prohiba, aunque Azor, y otros son de parecer, que se aya de restituir a la Iglesia.

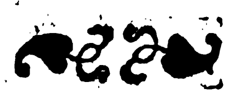
13. Preguntaràme alguno, en caso que este que recibiò el precio temporal por el Beneficio, huuiesse cumplido con la condicion, y entregadole la cosa espiritual; v.g. el Beneficio, entonces quedaria con obligacion de restituir el precio recibido por Derecho natural? S. Thom. 2.2. *q.* 100. *artic.6.* Adrian. *quodlib. 9. art. 3.* Enriq *quodlib. 6. quaest. 26. & alij*, dizen que si, porque aquel precio le recibiò injustamente, y assi por su naturaleza pide ser restituido; y que por Derecho Diuino natural lo deue restituir el que lo ha recibido; pero lo mas cierto, y mas probable es, que el que recibiò dicho precio temporal, no està obligado por Derecho natural a restituirlo; la razon es, porque auiendo entregado la cosa espiritual, por la qual se le dio, ya se hizo dueño dèl, y adquiriò dominio, pues quien lo tenia, se lo traspassò voluntariamente, porque el recipiente cumpliò de su parte el pacto; pues le dio el Beneficio, como en la ramera, que aunque el acto es iniquo, cumpliendo de su parte el concierto, està obligado el deshonesto a pagarle, y ella no tiene obligacion a restituir, ni por Derecho natural, ni por otro alguno; assi lo defienden muchos Canonistas *in cap. vlt. de sim.* Nauar. *cap. 22. num.* 103. Victor. Siluest. Armil. quos refert Machad. & sequitur *lib.3. p.3. tract.3. docum.2. num.5.*

14 La duda es, si los Simoniacos estén obligados a restituir el precio temporal que han recibido por la cosa espiritual que han recibido, ya que no por Derecho natural, por lo menos lo estén por Derecho Eclesiastico. Digo, que en esto son varios los Doctores, los mas dizen, que no, por quanto no se halla en el Derecho texto expresso que lo diga; pero algunos dizen, que todos los Simoniacos estàn obligados por Derecho Eclesiastico a restituir el precio recibido simoniacamente, quando la simonia fue real.

15 Lo que en esta parte es cierto, es, que los Simoniacos en materia de beneficios, y en Ordenes, y entrada de Religion estan obligados por Derecho Eclesiastico a restituir qualquiera precio temporal, que por ello ayan recibido de los Beneficios; consta del *cap. de hoc, de simon.* donde claramente se dize, que se restituya el precio recibido por la presentaciõ, colacion, confirmacion, &c. De los Simoniacos en las Ordenes tenemos el *cap. audiuimus, de simon.* para los que le cometieren: en la entrada de Religion ay el *cap. veniens, de simon.* y la Extrauagante, *sanè, de simon.*

Pero si esta restitucion se aya de hazer en conciencia antes de la sentencia, ò no, es dudoso, lo mas probable, y comun entre los Doctores es, que no se ha de hazer antes de la sentencia; porque no ay texto que expressamente lo disponga; y siendo esta restitucion pena; necessariamente se requiere que aya de auer sentencia declaratoria del Iuez para que se execute. Ita Suarez *tom.1. de Relig. lib. 4. de simon. cap.60.* Lessio *lib.2. cap.35. num.10.* & alij quos refert Pal. *tom.3. p.26. n.6.* 16

A quien se aya de restituir, digo, que segun Derecho, se deue hazer a la Iglesia adonde està el Beneficio, como lo dizen el *cap. de hoc, de simon.* y el *cap. audiuimus, eodem titulo*; si bien Santo Thomas 2. 2. *q.* 100 *art.6. ad secundum*, y otros, dizen, que se puede hazer a los pobres, si el Superior diere consentimiento para ello. Otros Autores, que refiere Couarrubias, afirman, que por costumbre generalmente recibida, se puede hazer a los pobres absolutamente; si bien Soto *de iustit. & iur. lib.6. quaest.8. art.1.* Bañez 2.2. *q.32 artic. 7* Aragon. 2.2. *quaest.* 100. *art. 6.* y otros, quos refert Villalob. *tom.2. tract.37. diffic.* 40. *num.2.* sienten, que el precio se ha de restituir al que lo dio antes de la sentencia del Iuez, pues en él permanece el dominio, y despues de la sentencia, a quien el Iuez mandare, porque dizen, que aunque en los textos del Derecho citados se disponga, que este precio temporal se aya de restituir a la Iglesia, sienten, que esto se aya de entender despues que el Iuez aya dado la sentencia, y condenado al tenedor a que lo restituya. 17



SESSION VI.

Si esta pena de restitucion, y las mas impuestas a los simoniacos, se han de entender en qualquiera simonia?

1 PAra que mejor podamos responder à esta duda, se deue notar, que la simonia en comun opinion se diuide en tres especies, que son, simonia mental, real, y conuencional; y aunque algunos añadē otra, que es confidencional; pero esta no distinta de las tres, porque se reduce a vna de las tres, segun las circunstancias que ocurren.

2 La simonia mētal se comete quādo vno intēta dar algun precio tēporal por la cosa espiritual, v. g. pretēde vno vn Beneficio, y tiene intencion de dar al Patron, para q̄ haga en él la presentacion, vna rica joya, con animo, ò intencion de obligarle con esta dadiua, de que le presente, sin auer dado quenta dello al Patron; la simonia que en este caso se comete, es mental. La conuencional se comete, quando entre el que recibe el Beneficio, ò otra cosa espiritual, y el que le dà, ay pacto, y concierto de que se le ha de dar tanto, porque se le dé. La real es, quando este pacto, y concierto se pone en execucion de ambas partes, ò de vna, y entonces se dize simonia real incompleta. Esto supuesto.

3 Digo lo primero, que por la simonia mental no se incurre pena alguna de las que estàn puestas en el Derecho, ora la materia de la simonia sea prohibida por Derecho Diuino, ora por Derecho Eclesiastico, y assi hemos de dezir, que ni el que recibiò el Beneficio està obligado a dexarlo, ni el que recibiò precio temporal a restituirlo; la razon es, porque los actos interiores nunca los castiga la Iglesia, y assi veremos, que por ellos no pone alguna cēsura, ni reserua, ni pone pena a la heregìa mental, y por tanto todos los Textos, y sagrados Canones no piden mas en este caso al Simoniaco, sino que por el pecado satisfaga a Dios, por medio de la penitencia. Ita Lessius *lib. 2. cap. 35. dub. 23.* Suarez *lib. 4. de simon. cap. 55.* n. 10. Garcia *in quaestionib. Canonic. cap. 23. à numer.* 13. & alij plures, quos refert Pal. *tom. 3. tract. vlt. disp. 3. p. 22.*

4 Digo lo segundo, quando la simonia es conuencional, y està cumplida de vna, y otra parte, q̄ entonces viene a ser simonia real, los tales Simoniacos incurren todas las penas q̄ estàn puestas por Derecho, y por la Extrauagante *cum detestabile*; pero si la simonia conuencional no esta cumplida sino de vna parte, pongo exemplo: Prometiò vno por vn Beneficio al Ordinario mil pesos, entregòlos, y no le dio el Ordinario el Beneficio; aunque aqui se cometiò simonia conuencional, y real, cumplida de vna parte, con todo esso en este caso no se incurren las penas del Derecho; y las razon es, porque los textos que tratan de esta materia, piden real recepcion de la cosa espiritual. Ita Suarez *de simon. lib. 4. cap. 56. num.* 16. Gutierrez *in quaestionibus Canonicis, cap. 9. à numer.* 8. Pal *vbi supra num.* 2. pero si la cosa espiritual estuuiere entregada, y el precio temporal no se aya dado, en este caso muchos Doctores sienten, que los tales Simoniacos incurren ipso iure todas las penas establecidas por Derecho. Ita Suarez *vbi supra*, Caietan. Sot. Valencia, Tolet. & alij; fundanse en que es lo mismo vender al fiado, que de contado, si bien lo contrario es mas probable, como lo tienen Nauarro, y otros muchos Autores, y Palacio *vbi supra num.* 4. afirma, que esta es opinion comun, y juntamente estilo de la Curia; y su fundamento es, porque las penas no se deuen estender, antes restringir, y en la Extrauagante, adonde se expressan las penas que incurren los Simoniacos, solo se dize, que las incurren *per donationem, & receptionem pretij*; de donde se colige, que para comprehender a los Simoniacos, no bastarà dar el precio, y no recibir el Beneficio, ni tampoco recibir el Beneficio, y no dar el precio, sino que vno, y otro se haga, y que aya donacion de precio, y recepcion de Beneficio.

Preguntaràme alguno, si esta doctrina se entiende tambien de los Simoniacos, q̄ lo son, quando la materia es solo prohibida por Derecho Eclesiastico, que se dize, *mala quia prohibita*; siendo esta cumplida de ambas partes, muchos, y graues Doctores con Nauarro sienten, que las mismas penas incurren los que cometen simonia contra Derecho natural, como los que le cometen contra Derecho Eclesiastico, porque la Extrauagante no pone diferencia alguna entre las dos en quanto a las penas. Lo contrario sienten Lessio *lib. 2. cap. 35. dub. 25. num.* 141. Regin. *tom. 2. lib. 23. cap. 12. num.* 1184. Sãchez *in opusculis, tom. 2. lib. 2. capit. 3. dub.* 108 *num.* 3. Aragon. 2. 2. *quaest.* 100. *art.* 6. Diana *part. 4 tract. 4 Miscel. resolut.* 155. los quales afirman, que las penas impuestas de los Simoniacos no se han de entender con los que comet en simonia prohibida, y reproba- 5

da

bada solamente por Derecho humano positiuo; fundando en las palabras de la misma Extrauagante, que haziendo mencion de ambas simonias, aunque las equipara en la malicia, no haze mencion de las penas, pues solo dize hablando dellas: *Cum scelus simoniacæ prauitatis tam Diuinorum, quàm sacrorum Canonum Authoritate abhorreat.* Y consiguientemente dizen estos Autores, que aunque se cometa pecado en la permutacion de Beneficios hecha por propia autoridad de los permutantes contra lo dispuesto por Derecho, no se comete simonia; y lo mismo dizen en el voto, que para alguna eleccion se dà al Obispo, porque le ay hecho promessa de darle vn Beneficio, y tambien entre los Electores, quando se conuienē de que vno vote por el otro en vn oficio, y que el otro votarà por él en otro, porque siendo todo esto prohibido por Derecho Eclesiastico, juzgan, que ni en estas cosas, ni otras semejantes se comete simonia, ni son pecados contra Religion, sino contra obediencia, y que de ninguna manera incurren las penas impuestas por Derecho, ni por la Extrauagante, *cum detestabile.*

SESSION VII.

Si vn Religioso puede licitamente ser presentado por su Superior para vna Doctrina, con cargo de que a otro pague cada año alguna pension?

1 PAra poder responder a lo que en esta Session se pregunta, es importante referir vn capitulo de carta, que el señor Licenciado Don Iuan de Padilla, Alcalde de Corte mas antiguo en la Real Audiencia de Lima, escriuiò a su Magestad en veinte de Iulio de 1657. sobre la enseñança, y buen tratamiento de los Indios, que es como se sigue: *Danse muchas Doctrinas a Religiosos graues, como Maestros, Lectores, que estos las dan a otros, que las siruen con el nombramiento de Doctrineros, y conciertan lo que han de dar cada año al tal Lector, ò Maestro, dueño de la Doctrina, acuden otros con parte de los Synodos, y dan a los Doctrineros parte para su congrua sustentacion.*

2 De este capitulo de carta con tan santo zelo escrita, se colige, que de dos maneras se pueden dar las Doctrinas a los Padres graues, y estos darlas a otros. Lo primero, se pueden dar en esta manera: Que el Superior nombre a los tales Lectores al Patron, y remitidos por el Ordinario, para que les examine, y examinados, y aprobados, auiendo el Patron escogido vno, y remitido al Ordinario, para que le de la colacion, y Canonica institucion, se le dà el titulo de la tal Doctrina; y assi colado, y canonicamente instituido, embia otro Religioso de menos prendas a que sirua la dicha Doctrina, contribuyendo al verdadero Doctrinero la mitad, ò del Synodo, ò de obuenciones, y Synodo juntamente, ò la cota en que se conuienen. De otra manera pueden dar los Religiosos graues las Doctrinas a otros Religiosos, pidiendo a los Superiores, que presenten a ellas a los que son de su deuocion, con condicion, que cada vn año que siruan dichas Doctrinas, ayan de contribuirles la cantidad que a los Superiores les pareciere.

Respondo a la duda, y digo, que los Religiosos graues, como son los Maestros, Lectores, y Padres de Prouincia, siendo canonicamente instituidos, embiando a las Doctrinas Coadjutores que las siruan, quedandose ellos en los Conuentos principales, con obligacion de contribuirles a los dichos propietarios alguna pension en conciencia no pueden lleuar dicha pension. La razon es, porque ningun Parocho que no resida en su Beneficio, puede lleuar frutos algunos dél. Assi lo tiene establecido el Concilio Tridentino *Sess. 3. de reformat. cap. 1. versic. Si quis autem.* Y quando el Concilio no lo huuiera assi dispuesto, la razon natural lo conuence, porque los frutos del Beneficio se dan al Parocho, porque assista en él para administrar el pasto espiritual a los Parochianos, como se dà el estipendio al que trabaja en la viña agena; luego de la misma suerte que el jornalero que no trabaja en la viña, no puede lleuar el estipendio, assi ni mas, ni menos el Parocho que no trabaja dando pasto espiritual, ni reside, no podrà lleuar frutos, ni parte de ellos, no assistiendo en la Doctrina, y administrando los Feligreses. Ita Lessius *lib. 2. de iust. cap. 34 dub. 29. numer. 157.* Valent. *tom 3. disput. 10. quæst. 3. punct. 5. versic. 5. Certum est.* Garcia *de Benef. p. 3. cap. 2. num. 26.* el qual afirma, que assi lo declara la sacra Rota.

3 Lo segundo, porque segun se colige del Tridentino en la *Sess. 3. cap. 1. versic. Si quis autem,* ya referido, el que no reside en el Beneficio, no puede lleuar, ni gozar de los frutos dél, antes esta obligado, sin que aguarde sentencia de Iuez, a restituirlos a la Iglesia, ò a pobres de aquel lugar; luego señal es que no los hizo suyos, ni adquiriò dominio en ellos, porque si lo tuuiera, no estuuiera obligado a restituirlos,

los antes de la sentencia del Iuez. Ita Vazquez *de Benefic. cap. 4. § 2. art. 1 dub. 4. numer.* 152. Vgolin *de offic. Episc. cap.* 15 *§. 4. num.* 2. Poseuin *tract. de offic. Curat. capit.* 11. *num.* 32. *versic.* 3. *Azor p.* 2. *lib.* 7. *capit.* 6. *q.* 2. *&* *q.* 4.

5 Digolo segundo, quando los Religiosos graues referidos interceden con los Superiores para que nombren a otros Religiosos de su deuocion, con obligaciõ de que les han de pagar vna pension, no pueden lleuarla. Lo primero, porque lleuar precio temporal por hazer intercession alguna persona, que otro lleue el Beneficio, es simonia, quando el precio que se le dà, excede al trabajo que pone en solicitar la intercess on, y todo aquello que se adquiere por simonia tocante a Beneficios, està sujeto a restitucion, como queda dicho; luego no podràn percibir estos Religiosos la pension.

6 Lo segundo, que el Superior no tiene facultad para sacar pension alguna, y darla a quien quisiere, porque la pension, caso que no sea Beneficio Eclesiastico, que algunos lo niegan, por obligar a los que le gozan a rezar el Oficio de nuestra Señora, por lo menos es parte de Beneficio, y los Religiosos no tienen facultad, ni jurisdicion de dar, ni diuidir Beneficios; luego no podràn nombrar a alguno con cõdicion de que aya de contribuir a otro Religioso alguna pension. Aqui se añade, que si el tal Superior nombrasse alguno, obligandole a que pagasse dicha pension a algun Lector, ò otro qualquiera Religioso, cometiera pecado graue de simonia, pues el nombramiento, que es cosa espiritual, via, y disposicion para cosa que lo es, como el Beneficio, ya le diera por cosa temporal, que es el dinero que monta la pension; luego cometiera simonia.

7 De que se infiere, que las nominaciones que hazen los Superiores, no se deuen hazer en alguno de los dos modos referidos, sino con atencion al mayor seruicio de Dios, y prouecho espiritual de las almas, nombrando aquellos que mas bien se ajustaràn a sus obligaciones, y oficio de Curas; demanera, que si assi no lo hiziessen, no estarian seguros en conciencia; assi lo dize el Doctor Don Diego de Leon Pinelo, Cathedratico de Prima, y Protector de los Naturales, respondiendo al capitulo de carta arriba referido, en defensa de los Indios, cuya respuesta dize assi, hablando de los capitulos, que estos miserables ponen a los Curas: *Que lo sean los Religiosos, por aprouecharse, y aprouechar a los Padres graues, Maestros, y Lectores, que en la verdad gozan del Synodo; es punto de conciencia, que en los fueros a que acuden los Indios, no pueden tener examen, ni facil remedio.* Y dando el que juzga por mas conueniẽte, mas abaxo dize: *Podiasse cõferir con los Prelados para elegir, y executarlo que mas conuenga, ò si serà a proposito, que las presentaciones se hagan jurando al que se presenta, que no tiene puesto, cargo, ni grauamen alguno de acudir con el Synodo, y aprouechamientos a otro alguno; porque de verdad he oido a algunos Indios el Protector General dezir, que los apuran con amasijos, sementeras, guardas de ganado, y tragines, disculpandose, que de otra suerte no pueden dar mil pesos al propietario, y sacar ellos vtilidad, que todos estos inconuenientes nacen de dar Doctrinas, y las comodidades a vnos, y a otros la assistencia en ellas, y el trabajo, cosa tan agena de la razon, como ella lo enseña.*

SESSION VIII.

Si las Doctrinas de Indios, y Curatos de Españoles son Beneficios patrimoniales?

En el libro primero de las Recopilaciones, *ley* 14. *titul.* 3. se dize, que es notorio, que en todos los Reynos, y Prouincias de Christianos, ò en la mayor parte de ellos se vsa, y guarda inuiolablemente de tiempo inmemorial acà, que los Naturales de cada vn Reyno, y Prouincias ayan las Iglesias, y Beneficios de ellas. Obseruase esto en toda la Europa; en Francia, como dize Selva, y Rebufo; en Napoles, como afirma Camillo Borrello; en Sicilia, como lo atestigua Mario Muta; en Portugal, como dize Pereira de Castro; en Aragon, como afirma Calixto Ramirez; y en ambas Castillas, como dizen Burgos de Paz, Sahagun, Salcedo, y otros muchos, y esto se guarda por particulares leyes, y estatutos, y fueros que tienen todas las Prouincias en fauor de sus hijos, a quienes el Derecho Canonico fauorece en esta parte tanto, que no se podràn dar los Beneficios sino a los originarios, y naturales de aquella Prouicia, *vt in cap. final. de Cleric. peregr.* donde el Pontifice dando quexa, y reprehension a vn Obispo, que ponia en los Curatos Clerigos de otros Obispados, dize: *Quidam Prælati tuæ iurisdictionis in Ecclesijs sibi commissis, sine conscientia Clericis de alienis Episcopatibus instituere non verentur; attendentes igitur id eis nulla ratione licere, cùm sit honestati contrarium, & Sanctorum Patrum institutionibus alienum, &c.* Las leyes 1

yes ciuiles mandan lo mismo, como en la *ley 3. tit. 15. Partida 1.* se manda por estas palabras: *Deuen primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los huuiere, a tales q̃ sean para ello, è sino de los otros que sean de aquel Obispado; y porque cada Reyno tiene particulares priuilegios, en quanto a que los Beneficios, y oficios se den a los hijos, y no a los estraños.* Traeré lo que ordena su Mageſtad en quanto a este punto en las Iglesias de las Indias, y sea lo primero vna clausula, que está inserta en las erecciones de las Iglesias, como dize Antonio de Herrera *Histor. Gener. de las Indias, cap. 1. lib. 8. cap. 10. pagin. 278. Beneficia verò, quæ in dictis Ecclesijs creari, vel quouis modo vacare contigerit, prouideri volumus, & statuimus filijs dumtaxat Patrimonialibus descentibus ab incolis, qui ex Hispania in dictam Prouinciam transierunt, aut ad eam inhabitandam in futurum transire contingat*, que en Romance viene a dezir lo mismo que manda su Mageſtad en vna Cedula del año de mil y seiscientos y nueue, por estas palabras: *Escojan los Arçobispos, y Obispos tres los mas idoneos para cada vno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Prouincias, siendo igualmente dignos a los demas Opositores nacidos en estos Reynos.* De donde consta, que los Beneficios, y Doctrinas son Patrimoniales, que llaman derechamente a los que nacen en aquella parte donde estàn, ò por lo menos, que sean hijos de aquel Obispado; y en razon de esto se hallan muchas Cedulas en el primero tomo de ellas, pagin. 373. y las razones en que se fundan son muchas.

2 La primera, porque el amor natural que todos tienen a sus patrias, les obliga a que miren con mas cuydado las Doctrinas, que no los estraños de otras partes, cuyo cuydado principal es ganar mucha plata para boluerse ricos a sus tierras; y este afecto no solo no es a proposito para ser buenos Doctrineros, pero muy dañoso, como doctamente aduirtiò Ioseph de Acosta *lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 15.* donde hablando de los Doctrineros de España, dize: *Indicum solum, veluti alienum, atque extraneum habent, ita parùm curant, quod nihil amant.*

3 La segunda razon es, por la lengua de los Indios, que la hablan, y entiendẽ bien todos los originarios de las Indias, en que hazen conocidas ventajas a los que nacieron en España, siendo esto necessarissimo para la instruccion de la Fé, y administracion de los Santos Sacramentos, y no se puede acudir a vno, ni a otro como se deue, con mediana inteligencia de la lengua de los Indios.

Finalmente, los que nacieron en las Indias, no van a pretender, ni alcançar Obispados, ni Curatos en España, ni tienen premio fuera de las Indias; pues què razon avrà para que las Doctrinas destas partes se den a los aduenedizos, quitandolas de los originarios, auiendo de estos tantos, y tan doctos de que escoger? Esto dize el señor Doctor Don Iuan de Solorçano, que es pecado mortal, por la injusticia que se comete en dexar que perezcan de hambre muchos en sus patrias, porque estén abundantes, y sobrados en la agena los aduenedizos de otras partes. Y esto mismo parece que sintiò el Emperador en la *ley preces Prouinciæ, Cod. de seruitute, & aqua*, que parece fue hecha a este proposito. Litigauase pleyto entre vnos vezinos sobre querer lleuar el agua, y sacarla de las heredades del propio dueño, en las quales nacia la fuente para las estrañas, y agenas, respondiò el Emperador, que era cosa dura, y fuera de razon, que el agua que nacia en las propias heredades de su dueño, teniendo necessidad de ella, la huuiessen de lleuar los estraños, ibi: *Cum sit durum, & crudelitati proximum aquam ex tuo agmine ortam sitientibus agris tuis ad vicinorum prædia, tuâ iniuria prorogari.* Teniendo necessidad los naturales de los Beneficios, y nacidos, quiero dezir, fundados en sus propias tierras, siendo merecedores, fuera crueldad quitarselos a ellos, y que los lleuassen los estraños.

SESSION IX.

Si los Sacerdotes que no saben la lengua de Indios, podràn licitamente pretender Doctrinas?

LOs Sacerdotes que no saben la lengua de los Indios, auiendo otros que la sepan, pecan mortalmẽte quãdo pretẽden Doctrinas, y quando las aceptan; la razon es, porque aunque el tal Sacerdote sea hombre docto, sino sabe la lengua, està inepto para exercer su oficio, é irregular para admitir Beneficio, que es Curato de almas, porque el oficio de Doctrinero es enseñar predicando la Ley de Dios, segun aquello de Malachias, cap. 2. *Labia enim Sacerdotis custodiunt scientiam, & legem requirent ex ore eius.* Y aunque sus labios sean deposito de la sabiduria, y tenga boca para la palabra de Dios, serà todo sin prouecho si le falta la lengua, pues sin ella està

està inepto para predicar, y confessar.

2 Y assi dize Vgolino *de irreg. cap. 46. n. 3. & 4.* Sayro *de censuris, lib. 6. cap. 8. num. 21.* Maiol. *lib. 1. de irreg. capit. 26. numer. 2.* Iacob. de Graf. y Enriq. *lib. 14. cap. 8. §. 2.* que son irregulares, *si fortè notabilem difficultatem in loquendo haberent.*

3 Los que tienen impedido el vso de las manos de tal manera, que *nullo modo Hostiam contrectare, vel frangere, vel manibus tenere possunt, iure naturali impediti sunt.* Estos tales por Derecho natural estàn irregulares, è impedidos para el Sacerdocio; luego tambien seràn irregulares para Doctrinas los que para predicar, y enseñar (que es el oficio de Cura) estàn impedidos, porq no poder vsar de la lengua, es lo mismo que carecer de ella: *Ille dicitur carere membro, qui habet illud inefficax,* dize Sayro en el *num. 18. ex cap. sicut vrgeri 1. q. 1.*

4 Tratando Rebufo *in praxi Beneficiorũ* del estatuto que ay en España, para que ninguno obtenga Beneficio, sino es Español, y en Francia Frances; prueba la justificacion de esta ley con muchas razones, y la principal es la que dà en la *3. p. tit. de rescriptis mixtis, num. 7. Quod illi propter idioma diuersum non valeant populum docere;* porque como es possible enseñar, predicar, y confessar quien no sabe, ni entiende el idioma, y lengua que hablan sus Feligreses?

5 Finalmente, de la misma manera que el Tartaro, ò Polaco es inepto por Derecho natural, para ser Cura de Españoles, por no saber el idioma de essa Region, tambien lo serà para regir almas de Indios el que no sabe la lengua dellos, pues es cierto, que no puede satisfacer a su obligacion.

6 Y el Concilio Limense del año de mil y quinientos y ochenta y tres, encarga, q con gran cuydado los Obispos embien Confessores doctos en la lengua, para que por los Pueblos busquen para confessar a los Indios, que por no saber sus Curas la lengua que ellos hablan, nunca se han cõfessado: *Et quia in tanta linguarum varietate compertũ nobis est, multos sine pœnitentiæ Sacramento hucusque mansisse, inquirant Episcopi, qui nam sint huiusmodi, & illis quã diligentissimè possint, de perito aliquo Sacerdote prouideat, qui illorum confessiones excipiat, Act. 2. cap. 15.*

SESSION X.

Si el que tuuo colacion, y presentacion del Beneficio irrita, y nula, porque no supo la lengua, està obligado a dexar luego el Beneficio?

POr el mismo caso que de su propia institucion los Beneficios se hizieron para congruo sustento de Ministros idoneos, que sean aptos, y vtiles para la Iglesia, y Republica, segun aquello de los Numeros 18. *Filijs Leui dedi omnes decimas pro ministerio, quo seruiunt mihi in Tabernaculo,* se sigue, que los que no saben la lengua de vna Prouincia, ò Pueblo, no solo no son idoneos para predicar, confessar, y enseñar los Misterios de la Fè Catholica, sino *omninò* ineptos, de la manera que lo es vn mudo para recibir oficio de Cura, que es *ministerium verbi*; de aqui se saca, que essas elecciones las està repugnando el Derecho natural, y Diuino, como dizen Salon, Soto, mi Abulense, y Sanchez *in opusc. lib. 2. cap. 1. dub. 2. num. 28.* y consiguientemente es nula la colacion por el impedimento que tiene, que le haze incapaz. Aora se pregunta, si quitando el impedimento, si tendrà obligacion a dexar el Beneficio, ò si despues de auer aprendido la lengua, sea necessaria nueua colacion valida para que sea Cura? 1

A lo primero respondo con Fray Iuan Bautista en sus *Aduertencias, fol. 214.* el qual dize respondiendo a esta pregunta, que si el Doctrinero no sabe la lengua, para cũplir con las obligaciones de su oficio, ni pone otro que la sepa, y supla por èl, que *nullo modo est absoluendus*, y que tiene obligacion a hazer dexacion del Beneficio; pero que si tiene puesto en su lugar otro Sacerdote apto, que sirua para el Beneficio suficientemente, no tiene obligacion a dexar su Doctrina: *Nota hoc pro Parochis populorum Indorum nescientibus illorum linguam; possunt tamen per alium prouidere scientiam, & peritiam linguarum Indorum habentem, & tunc non tenetur relinquere Parochiale Beneficium, secus quando nec per alium supplere possunt,* la qual resolucion se funda en el Concilio de Trento *Sess. 7. cap. 3.* donde manda, que los Beneficios que tienen cura de almas, se den a personas aptas, que por si mesmos puedan cumplir con su obligacion, *qui per seipsos curam ipsam exercere valeant.* Y que si se diere el Curato a quien no puede por si mismo por algun impedimento hazer su oficio, la tal colacion *omninò irritetur,* 2

que

que la anule, y la irrite; de donde colige Butrio, y Aragon 2.2. *quæst. 36. art. 2.* que hasta que la anule el Iuez, no serà irrita, é inualida la colacion hecha en el que no puede hazer por si mismo oficio de Cura, por no saber la lengua, y consiguientemente no tendrà obligacion a renunciar él mismo su Doctrina, hasta que el Ordinario se la quite.

3 Este caso tocò Naldo en las questiones practicas, *verb. Beneficium, numer. 13.* donde dize, que el titulo legitimo que le falta, solamente le priua de retener el Beneficio como suyo, pero no le quita el poderlo retener como no suyo por algun tiempo, que se ha de señalar prudentemente, hasta que lo pueda renunciar commodamente, ò hasta que quite la causa de auer sido nula la colacion, ò por dispensacion, ò por otro camino: *Non potest illo tempore illud vnquam retinere tanquam suum, sed sit tanquam non suum per aliquod tempus taxandum arbitrio boni viri, cum voluntate dimittendi illud, quàm citò commodè, & honestè poterit*, y que lo pueda retener, aunque aya sido irrita, y nula la colacion, y gozar los frutos, como aya cumplido por otro las obligaciones de su oficio, lo dizen Bonacina, Enriquez, y otros citados de Machado, *tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 3. document. 10. num. 8.*

4 Para mayor claridad, y abundancia pondrè aqui los puntos, que sobre esta pregunta resoluiò el Padre Ioseph de Acosta, muy docto, y practico en Indias, consultado en el Perù. Dize, pues, *in manuscriptis*, que si el Clerigo que està en Doctrina sin lengua, pone la diligẽcia possible para saber la lengua de sus Feligreses, de suerte, que aunq̃ sea dentro de vn año, ò dos, venga a saberla suficientemente, para poderles administrar los Sacramentos, y predicarles por si el Euangelio, aunque al principio haga algunas faltas, como en lo demas haga el deuer, estarà seguro en conciencia, y no tendrà obligacion a restituir cosa alguna.

5 Pero si el tal Clerigo no pone diligencia en saber la lengua suficientemente, ni tiene proposito eficaz de irla deprendiendo con cuydado, no està en buena conciencia, ni se puede absoluer, porque està en estado de pecado mortal; pero si pone diligencia en saberla, y por su rudeza, y poca habilidad no la aprende, ni puede salir con ella, este tal no avrà pecado, por auer tenido la Doctrina todo el tiempo que probò en saber la lengua, como no passasse de quatro años, porque si en ellos no la supo suficientemente, para cumplir con su oficio, no està seguro en conciencia, y tiene obligacion a dexar la Doctrina, porque no se puede retener vn Beneficio por mucho tiempo sin titulo, ni colacion valida, sino nula.

6 Contra esta resolucion podrà replicar alguno, diziendo, que si en buena conciencia puede el Doctrinero retener el Beneficio por dos, ò tres años, mientras aprende la lengua, despues de auer posseido pacificamente el Beneficio por aquel trienio, no tendrà obligacion en conciencia a resignarlo, porque la fauorece el Derecho, *regula Chancellar. quæst. 33. de triennali possessore*, donde se dispone, que el que tiene titulo aparente del Beneficio con buena fee, y possession practica de tres años, aunque la colacion fuesse nula en sus principios ò porque era ilegitimo, ò estaua descomulgado, ò irregular, como dizen Rebufo, Sanchez *consiliorum moraliũ, lib. 2. cap. 1. dub. 32. num. 14. & 15.* despues de los tres años le reualida el Derecho su titulo, y colacion; luego por este fauor que le haze el que gastò tres años en estudiar la lengua, aunq̃ no la aprenda, quedarà Cura con titulo verdadero, y valido en conciencia; porque en ambos fueros le fauorece el Derecho, como con Nauarro, Gomez, y Rebufo, lo dize Sanchez *vbi supra dub. 21. num. 2.*

7 Pero a lo dicho se añade, que al que no sabe la lengua, no le fauorece el Derecho en reualidarle despues de los tres años el titulo, y colacion, que fue nula al principio; la razon es, porque essa reualidacion haze el Pontifice, que assi lo dizen los Doctores: *Licet titulus esset inualidus, Papa ad vitandas lites, & scrupulos, reualidat titulum per illam possessionem triennalem.* Y como el Pontifice no puede dispensar en el impedimento de no saber la lengua, por Derecho natural, y Diuino, de aqui es, que mientras dura esta irregularidad, no le reualida el Derecho humano lo que por Derecho natural es nulo. Y verdaderamente que deuian aduertir, y reparar en esto muchos que han estado diez, y doze años en Doctrinas, tan chapetones, como quando vinieron de España, sin lengua, ni cuydado de aprenderla, y gozando los frutos de los Beneficios, sin tener derecho a lleuarlos, por ser nulo el titulo, y nula la colacion, encargando grauissimamente la conciencia.

SES-

SESSION XI.

Si el Clerigo que alcançò Doctrina de Indios, sin saber la lengua, podrà de su propia autoridad llevar otro que administre los Sacramentos?

1 Esta dificultad se funda en lo que queda dicho arriba en la resolució passada, que ni el Sumo Pontifice puede dispensar, para que quien no sabe la lengua materna de los Feligreses, pueda ser Cura; de donde queda probado, que este tal Cura con este defecto, no lo es, porque el titulo, y colacion hecha contra ley natural, es nula, y siendolo, se duda, como podrà este, que en la verdad no es Cura, dar licencia a otro para asistir al matrimonio, y que sea valido, pues ninguno puede acudir a este oficio, menos que siendo proprio Parocho, ò con licencia del verdadero Cura.

2 Fuerte razon es esta, pero puede tener buena salida, con lo que comunmente dizen los Doctores, que *communis error facti, & titulus præsumptus dat iurisdictionem*, que por Derecho Canonico, y Civil suple la Iglesia la jurisdicion que le falta, en provecho, y vtilidad de las almas, y el bien publico, y quietud de los Fieles, quando concurre titulo aparente, que ellos llaman, *Titulus coloratus*, y que por comun error sea tenido, y diputado por tal Parocho, como pongo por exemplo: El que alcançò vn Beneficio estando descomulgado ocultamente, y por este impedimento fue nula la presentacion, y colacion dél, en este caso ya ay titulo aparente, y por comun error es auido, y tenido por Cura, aunque en la verdad no lo es, y entonces el error comun le dà, y comunica la jurisdicion que le falta; lo proprio disponen las Leyes Civiles en el esclavo, que era tenido por libre, que por serlo, era incapaz del oficio de Iuez, ò Pretor, pero si fue elegido a essa Dignidad, porque era tenido por libre, seràn validas las sentencias que diere: *Sententia ab eo dicta rei iudicatæ firmitatem habet*; porque aquella libertad putativa, y presumpta por comun error, con el titulo aparente, le dàn la jurisdicion que le falta. Assi podremos dezir en nuestro caso, que el titulo presumpto que tiene del Beneficio el que no sabe la lengua, con el comun error de todos que lo reputan, y tienen por Parocho legitimo, le dàn, y comunican la jurisdicion ordinaria, que le falta, por auer sido nula la colacion, y esta jurisdicion la delega, y transfiere al Coadjutor, y consiguientemente seràn validos los matrimonios a que assiste.

3 Pero mirandolo bien, en nuestro caso no tiene lugar esta jurisdicion, que se adquiere por comun error; lo primero, porque no basta que aya tenido error el Prelado que dà el Beneficio, juzgandolo por idoneo, y sin impedimento, porque essa ignorancia es crassa, *quia ille error scientiæ æquiparatur*. Y digo que es crassa la ignorancia de los Prelados en esto, porque dexan de hazer el examen que en conciencia deuen hazer por ley natural, por precepto del Concilio Limense, y Cedulas de su Magestad, que lo mandan; tambien se requiere error comun del Pueblo, que si en él es notorio, que no sabe la lengua su Cura, ya falta esta condicion, y consiguientemente no le dà jurisdicion el titulo putativo solo, como dizen los Doctores, y en nuestro caso no parece possible que se halle error comun, é inuencible, porque si ven todos venir vn Clerigo chapeton, ò de España, ò de la Isla de Santo Domingo, y en breue tiempo alcança vna Doctrina, quié imaginarà con probabilidad, que en aquel tiempo aprendiò la lengua? Ninguno, mas antes se tiene luego noticia de este defecto, y es motiuo de murmuraciones, y quexas de los demas Opositores.

4 Y dado caso que concurriessen juntas las dos condiciones, que son titulo presumpto, y comun error, en nuestro caso no puede la Iglesia dar, y suplir la jurisdicion de Cura, que le falta; porque como el Pontifice, ni el Derecho Canonico no pueden dispensar con el que no sabe la lengua en la irregularidad que tiene por Derecho natural, y diuino, tampoco puede suplir, ni darle la jurisdicion. Ponese el exemplo: El que no teniendo vso de razon, lo hizieron Iuez, no le valdrà tener titulo, y que le juzguen comunmente por cuerdo, ni le suplirà el Derecho la jurisdicion que le falta, porque el no tener vso de razon, es impedimento del Derecho de naturaleza, que es indispensable: assi tambien el que comunmente es tenido por Sacerdote, no siendolo, aunque tenga titulo, y licencia de Confessor, seràn inualidas las Confessiones que con él hizieren, y no suple la Iglesia, ni el Derecho la falta de jurisdicion, porque no dispensa en el Derecho Diuino, que pide sea Sacerdote el Confessor, y assi lo dizen los Doctores, Sanchez *de matrimon. lib. 3. disput. 22. num. 24. Quia Ecclesia non potest supplere defectum potestatis Ordinis, nec alia im-*

pe-

pedimenta iuris naturalis, aut diuini: ergo tunc gesta prorsus erunt irrita. Assi tambien, aunque el Cura tenga titulo putatiuo, y aya comun error en su defecto, porque es tenido por idoneo, no le suplirà la Iglesia la jurisdicion que le falta, porque no puede dispensar en el impedimento de la lengua, que es Derecho natural, y Diuino; ita Auila *de censur. part. 2. disput. 6. dub 7. Tunc recipiens tale Beneficium, non recipit iurisdictionem à conferente Beneficium, sed à iure, vel ex consensu tacito Principis, qui potest illud impedimentum tollere*, y este de la lengua no le puede quitar el Principe, aunq̃ sea el Pontifice, porque es de Derecho natural.

5 Mas sin embargo de tan fuertes repliplicas, digo, que son validos los matrimonios a que assiste el Cura, que no sabe la lengua, como concurran en él las dos condiciones, de titulo, y comun error, y este poder no le viene, porque el Derecho suple en él la jurisdicion de Cura que le falta, que esto no lo puede hazer, porque no puede quitar el impedimento, que es de *iure naturæ*, sino porque la assistencia del Parocho al matrimonio es ley humana en vtilidad, y prouecho del bien comun. Dispensa, pues, el Derecho en ella, para que en este caso pueda assistir al matrimonio qualquiera Sacerdote, aunque no sea Cura, ò que los contrayentes ellos por si solos hagan matrimonio valido, que todo esto es dispensable.

6 Y si con esta resolucion dixere alguno, que al que omninò ignora la lengua, que en ninguna manera la entiende, no puede el Derecho dispensar con él, para que sea testigo de aquel contrato, porque dize vna ley *coram Titio, de verborum significatione: Coram Titio aliquid facere, iussus non videtur præsente eo fecisse, nisi is intelligat*; la razon es clara, porque no puede testificar del hecho el que no entiende del contrato que se haze; pero a esto se responde, que basta que lo entienda por interprete, como basta esso para el acto de la penitencia: dizenlo Cuco, Veracruz, y Villalobos, *tom. 1. tract. 13. difficult. 22. numer. 1.* Y tambien porque las ceremonias del consentimiento se declaran bastantemente por las manos que se dan, aunque no lo oyga, por los oidos, lo vé con los ojos, y de esto puede testificar muy bien, sic Glos. *in capit. teste 3. quæst. 9. Valet eius testimonium, cùm nihil referat, quomodocumque veritas appareat, & cognoscatur*; pero lo mas cierto es, que dispensa el Derecho Canonico en su misma ley, habilitando las personas para contraer matrimonio valido, sin assistencia de Parocho, lo qual tambien se puede defender por la Epiqueya, pues por ella se puede corregir, ò explicar la intencion del Legislador, presumiendo, que el Concilio de Trento quando manda, que esté presente el Parocho a la celebracion del matrimonio, no quiso comprehender este caso, y otros semejantes, *aliàs nimis grauarentur conscientiæ*. Y se ha de presumir, que el Pontifice los dà por buenos, aunque falte el Parocho verdadero, que el titulo presumpto, y el comun error lo suple todo.

7 En lo que toca a las confessiones, se ha de filosofar con diferentes principios, porque aunque con error comun tenga titulo putatiuo el que no sabe la lengua, este tal no tiene jurisdicion para este Sacramento, ni le vale la que le dio el Obispo, ni se puede presumir, que se la comunica el Derecho, porque es contra Derecho Diuino, y el dictamen de la razon natural, que oyga, y absuelua el Confessor los pecados del penitente, a quien no entiende; pues como este podrà dar comission a otro Sacerdote, para que le confiesse sus ouejas? porque si él no tiene jurisdicion para este Sacramento, ni Ordinaria, ni suplida por Derecho, como la podrà delegar? y como seràn validas las confessiones que haze el Coadjutor que él puso con autoridad propia.

8 A esto respondo, que seràn validas las confessiones que hizieren los Indios con el Coadjutor señalado por el Cura, que solo tiene titulo presumpto, porque se ha de presumir, que en este caso le dà el Derecho a este Coadjutor la jurisdicion que le falta, sino la tiene del Ordinario, porque el nombramiento que tiene del Cura, aunque sea inualido, es titulo bastante en la presumpcion, porque en él le tienen por legitimo Confessor, y esto basta para que sean validas las Confessiones. Oygan por prueba la autoridad de dos Sanchez insignes; el vno en sus *Questiones selectas, disput. 44. numer. 5.* que citando a Fray Basilio Ponce de Leon, *lib. 5 de matrim. cap. 19.* dize: *Quod si aliquis confessus fuerit peccata sua Sacer-*

doti, carenti tamen iurisdictione, quod tamen communiter ignorabatur, remanet absolutus. Ita prouidente Ecclesia in animarum bonum. Y Thomas Sanchez dize lo mismo, *lib. 3. de matrim. disput. 22. numer. 46. Caeterum credo huiusmodi confessionem validam esse ex parte iurisdictionis Confessoris*. Y mas en nuestros terminos, en el *num. 19.* donde dize, que aunque la comision sea viciosa, é inualida por el impedimento oculto que tiene el que delega la potestad, vale todo lo que haze el Delegado, en el qual suple el Derecho la juridicion que le falta. Todo lo dicho se ha de entender, caso que el impedimento de no saber la lengua, se ignore, y por comun error se repute por hombre idoneo, porque si este defecto es notorio, aunque tenga titulo, será inualido lo que por solo razon de Cura hizieren.

9 Y para quitarse de estos escrupulos, y dudas, fuera mejor, que los Virreyes, Obispos, y Gouernadores tuuiessen muy gran cuydado en dar siempre los Beneficios a personas idoneas, para predicar en la lengua materna a las Naciones donde van, pues es cierto pecan mortalmente en poner, y nombrar Ministros inutiles, con tanto perjuizio de las almas, que assi lo juzgò Veracruz, hombre docto en Mexico, diziendo: *Ex quo infertur, quod non est absoluendus Prior, Prouincialis Dominicanus, & Augustinianus, vel Guardianus Franciscanus, qui in Populis Indorum sibi commissis, non habent Fratres scientiam officij sui, & peritiam linguarum Indorum habentes*. Y tambien peca mortalmente, y està inabsoluble el que sin saber la lengua, auiendo otros que la sepan, cargados de fauores, ciego de la codicia pretende Doctrinas de Indios.

SESSION XII.

Si el que obtuuo colacion, y presentacion del Beneficio irrita, y nula, porque no supo la lengua, bastarà aprenderla, para poder retener el Curato, sin nueua presentacion, y colacion.

1 LOs Autores que tratan esta dificultad, estàn diuididos, y encontrados en pareceres diuersos, porque vnos dizen, que en quitando el impedimento, por cuya causa fue irrita la presentacion, y colacion del Beneficio, es necessario para retenerlo, que nueuamente lo dé el que tiene potestad de darlo, porque con la nueua colacion tenga titulo verdadero, y derecho a los frutos del Beneficio; la razon es, porque quien tiene titulo, y colacion irrita, y nula, es como sino fuera, porque las acciones nulas no obran cosa, ni dàn derecho para gozar los frutos. Luego necessariamente se requiere reualidar el titulo con nueua eleccion, y colacion.

Fuera de que, *quod à principio fuit nullum, tractu temporis non conualescit*, como el matrimonio que fue nulo, no se haze valido con el tiempo, sino que es menester hazer nueuo contrato con consentimiento nueuo de los contrayentes; assi tambien el titulo del Beneficio, que consta de la colacion que haze el Prelado, y de la aceptacion que haze el Beneficiado, auiendo sido nula, es menester nueua colacion, y aceptacion, *quia possessio longi temporis non habilitat incapacem, cap. causam, & capit. accedentes*. Assi lo dizen Nauarro *capit. 27. numer. 21.* Sayro, Filiucio, Reginaldo, ConinK, Gaspar Hurtado, Lessio, Bonacina, *de excommunication. disp. 2. quaest. 2. punct. 4. num. 11.* 2

Otros dizen, que en quitando el impedimento, que hizo nula la colacion, y presentacion, sin que el Superior la reualide, ò la haga de nueuo, puede retener su Beneficio, y ser legitimo Parocho, como el que estando descomulgado, ò irregular alcançò presentacion, y colacion del Beneficio, que fue todo nulo; mas luego se absoluiò de la censura, entonces sin hazer nueua presentacion, queda legitimo Parocho; assi tambien el que por no saber la lengua, fue inualida la presentacion, y colacion del Beneficio que le dieron; luego que la sepa, quedarà legitimo Cura, sin que de nueuo le nombre, por auer quitado el impedimento que le irritaua la colacion. 3

La razon es, porque la primera eleccion fue valida de parte del Superior que la hizo, y lo que faltò, fue la capacidad, y aptitud del electo; y luego que sabe la lengua, quita el impedimento, y se haze capaz, y entonces sin otra nueua colacion haze eficazmente su efecto el primer nombramiento, y colacion que hizo el Prelado, fuera de que los Electores virtualmente estàn dando el Beneficio en todo tiempo, porque aquella primera voluntad con que lo dieron al principio, se presume, que perseuera siempre, mientras no la reuocan los Electores. Esta sentencia tengo por probable con Lessio, *lib. 2. capit. 34. dub. 22. numer. 119.* 4

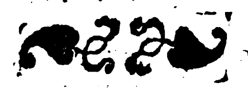
Co-

Coninck de Sacrament. libr. 8. disput. 7. numer. 12.

5 Pero aduiertase con los Doctores citados, que entonces dàn por probable esta opinion, quando el impedimẽto que anulò la eleccion, fue oculto, porque si fue notorio, aunque despues le quite, siempre queda nula la presentacion, y eleccion, como si era cosa notoria, y sabida, que no sabia la lengua, estaua descomulgado, y denunciado, aunque despues se absuelua de la descomunion, ò aprenda la lengua, no quedarà Cura legitimo, sino intruso, sin titulo valido, ni derecho para los frutos, q̃ esta segunda opinion solo fauorece a los que con impedimentos ocultos alcançaron Beneficios. Tambien ponen otra limitacion, y es, que si se opusieren otros pretendientes habiles, y lenguarazes, si el que lo lleuò no sabia la lengua, aunque despues la aprenda, queda siempre con titulo irrito, y nulo, porque no puede adquirir derecho en daño de tercero, el qual por saber la lengua, y estar sin impedimento, tiene siempre derecho absoluto al Beneficio.

6 De esta Doctrina, en que conuienen todos los Doctores, saco por conclusion, que aquel que notoriamente era incapaz, por no saber la lengua, y auiendo otros aptos que la sabian, alcançò el Beneficio, en ningun tiempo serà Cura verdadero, sino intruso, aunque despues quite el impedimento, sino es que despues de auerla aprendido hagan en él nueua eleccion, presentacion, y colacion; y consiguientemente el tiempo que lo posseyere con colacion inualida, tiene obligacion a restituir los frutos del Beneficio, sacando lo que merece el trabajo que tuuo él, ò su Coadjutor, que ambos representan vna misma persona; la razon es, porque la colacion nula, es como sino fuera, *actus irritus est, quasi non esset*, y asi no le dà derecho a los frutos, como dizen todos los Doctores, Sayro, Lessio, Vgolino, Vazquez, Henriquez, Alterio, Reginaldo, Suarez, Gigas, Filiucio, y Bonacina 1. *p. tom. 1. de excommunicat. disp. 3 punct. 4. n. 5.*

7 Concordes estàn los Doctores en esto, los textos claros, las razones fuertes; pero la practica tan en contrario, que muchas vezes se experimenta en estas partes poco escrupulo en algunos Prelados, y Superiores, y ninguno en los pretendientes, lleuando Beneficios de Indios sin saber la lengua, y lo que admira mas, es, que ni reparan en el pecado mortal grauissimo que cometen contra justicia en las tales pretensiones, y colaciones, auiendo otros aptos, atropellan leyes de naturaleza, Diuinas, y humanas, Concilios Prouinciales, Cedulas Reales, que tanto encargan el cuydado en esto. Y me han assegurado, que huuo en este Obispado Doctrinero, no digo fuesse Clerigo, ò Religioso, que lo ha sido mas de veinte y cinco años, y ganado mas de sesenta mil pesos con titulo, y colacion inualida, y en todo este tiempo no aprendiò la lengua de sus Feligreses, sino aquellos vocablos, y frases, que son necessarios para pedir a los Indios hueuos gallinas, leña, lana, yerva, y plata, y con esto, y quatro pesos que dàn a vn Coadjutor, quiza el mas ignorante, sin titulo que sea valido, y sin trabajo, gozan los frutos del Beneficio, con gran serenidad de conciencia, siendo assi, que la tienen cargada con culpa tan graue, pues es culpable el descuydo que tienen en aprender para el oficio que exercen, que es la lengua, cosa tan importante, que quando faltara habilidad, Dios supliera con milagros essa falta, como de los Apostoles lo dize la Escritura Marc. 16. Paul. 1. Corint. 12. & Actor. 24. y lo pondera grauemente Thomas Boecio, *lib. 6. capit. 3.* trayendo muchos exemplos, de que comunicò Dios a muchos sieruos suyos, en las Indias Orientales a San Francisco Xauier, y en las Occidentales a San Luis Beltran, del Orden de Santo Domingo, y a Fray Martin de Valencia, del Orden de San Francisco, los quales donde quiera que llegauan, sin interprete hablauan a los Indios, y lo que mas es, que en concursos grandes de diferentes Naciones, y lenguas, predicauan en vna, y les entendian todos; y lo que mas admiraua a los Indios Mexicanos, fue ver, que aquellos primeros sieruos de Dios Fray Iuan de San Francisco, y Fray Geronimo de Mendieta, que recien llegados de España, les enseñauan, y predicauan en su lengua materna, que la supieron milagrosamente; porque donde arde el zelo del bien de las almas, alli llueuen los socorros de Dios, y suplen faltas de fuerças humanas.



SESSION XIII.

Si podràn hazer oficio de Curas en las Doctrinas los Religiosos, que solamente tienen assignacion de sus Prelados.

1 Esta question trata Fray Antonio Remesal, *lib. 10. capit. 22. & 23.* Veracruz *en el Compendio de los privilegios de las Indias*, Manuel Rodriguez, *tom. 1. quæstionum Regularium, quæst. 35 artic. 1. & in 2. part. Summ. capit. 9. conclus. 6.* Fray Iuan Bautista *in Aduertentijs Confess. Indor. 1. part. verb. Religiosos, & 2. part. fol. 172. vers. His positis*, Fray Alonso Fernandez *Historia Eclesiastica*, y el Padre Fray Alonso Noreña, todos los quales, y otros muchos, que no refiero, cogiendo entre manos los dos priuilegios concedidos a los Religiosos puestos en Doctrinas; el vno de Pio V. año de mil y quinientos y setenta y siete; y el otro de Gregorio XIIII. año de mil y quinientos y nouenta y vno, vsaron, y practicaron, que los Doctrineros Religiosos assignados en Capitulo por sus Prelados para este ministerio, administrassen los Sacramentos, predicando, enseñando, y assistiendo a los matrimonios sin licencia, ni aprobacion del Ordinario, porque para esto daua el Pontifice, que es *Ordinarius Ordinariorum, & totius Vrbis, & Orbis*, como dixo Inocencio *in capit. licet, de foro compet.* sus vezes a los Prelados de las Religiones, los quales eran Delegados del Papa por la comission que les dà de señalar, y hazer Curas, y Parochos de Indios, para celebrar el matrimonio, y administrar los demas Sacramentos, que assi lo dize bien claro el Breue de Pio V. renouado, y confirmado de verbo ad verbum por Gregorio XIIII. *Sed vt possint, vt antea Religiosi in Indiarum partibus commigrantibus, etiam Ordinum Mendicantium, de sola suorum Prælatorum Regularium licentia, in eorum Capitulis Prouincialibus obtenta, officium Parochi exercere, matrimonia celebrandò, & Ecclesiastica Sacramenta ministrando, & prædicare, & confessiones audire Ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentia minime requisita.*

2 Este Breue fue muy celebrado, aplaudido, y explicado tan latamente por los Religiosos de las Indias, que dezian, que no solamente en las Doctrinas de Indios, sino tambien en las Casas, y Conuentos que tienen en Pueblos de Españoles, podian vsar de esta licencia, casando en los dichos lugares, y administrar los demas Sacramentos, aunque fuesse a Indios de otra qualquier Parochia, y Pueblos y en Capitulo se podia dar comission a los Guardianes, Comendadores, y Priores, pudiessen assignar sugetos para las Doctrinas; y los assi señalados tenian licencia para hazer oficio de Parochos, aunque no fuesse nombrado en la Tabla del Capitulo. Todo lo qual ponian en practica en aquellos tiempos, sin examen, ni aprobacion, ò licencia del Obispo, porque alcançaron vna Cedula Real, dada en Madrid año de mil y quinientos y setenta y siete, en que encarga, y manda su Magestad a los Obispos, y Iusticias, que hagan guardar este Breue de Pio V.

Pero como con el tiempo se mudan todas cosas, y mas en las del gouierno, que es variable, se mudò este estilo, porque assi conuino desde el tiempo que gouernò el Perù el Excelentissimo Señor Don Francisco de Toledo, que no quiso dar Doctrina alguna a Religiosos, sin que primero fuesse nõbrado por el Patronazgo Real vno de los tres que assignaua el Prouincial, ò Capitulo para cada Doctrina, y luego fuesse a parecer ante el Obispo con la presentacion, para que lo examine, y dé licencia para que pueda administrar los Santos Sacramentos, y hazer oficio de Curas, por ser este el estilo, y modo mas conforme al Concilio de Trento, *Sess. 25. de Regularibus, capit. 11.* donde expressamente dize, que quando en algun Monasterio ha de auer quien haga oficio de Cura de personas seculares, la persona que ha de ser nombrada para el dicho oficio, que sea secular, ò Religioso, ha de estar sujeto a la jurisdicion, administracion, y correccion del Obispo, en quanto al oficio de Cura, que ha de exercitar con personas seculares. Y en conformidad de esto, en diuersos tiempos ha despachado su Magestad muchas Cedulas a los Virreyes, y Arçobispos, para que no permitan hazer oficio de Curas a los Religiosos con solo el nombramiento de sus Prouinciales; y que si alegaren, y presentaren los priuilegios que tienen en su fauor, los recoja el Fiscal, y suplicando a su Santidad en nombre de su Magestad, suspenda el executarlos, porque assi conuiene. 3

Las

Las Cedulas son muchas; y porque contienen todas vna misma cosa; bastarà por aora traer las palabras de la que el año de mil y seiscientos y treinta y quatro se despachò para Mexico; y todas las Indias; que dize assi: *Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, ò Conuentos donde moran, y habitan, y son como Cabeças de las dichas Doctrinas, deuen, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios seculares, y por sus Examinadores en los distritos de las dichas Doctrinas, pues ninguno puede cuidar de esta ocupacion Christianamente sin licencia suya, y en el idioma tambien lo deuen ser por la persona que se diputa para esta enseñança.* Hasta aqui la Cedula, que dize claramente lo que deuen hazer los Religiosos, que han de ser Doctrineros; y el doctissimo Solorçano 2. *p. de gubernat. Indiarum, lib. 3. cap. 17. num.* 16. dize, que esto que manda su Mageestad, se funda en euidente razon natural, y Theologica, por estas ponderatiuas palabras: *Et sanè hoc naturali, & Theologicâ ratione adeò euidenti subnititur, vt nullum priuilegium, nullum subterfugium obstare posse videatur; nimirum nullum Prælatum tuta conscientia posse alicui licentiam dare ad Parochi officium exercendum:* Porque esto pertenece al Obispo por el Concilio Tridentino, *Session 24. capit. 28. & Session 25. capit. 9.* donde da por nula la colacion, ò institucion, que no fuere hecha por su orden: *Ab Episcopo tamen iuxta aliàs statuta ab hac Sancta Synodo examinentur, alioquin institutio ab inferioribus facta, irrita sit, & inanis.*

5 La mayor dificultad està en aueriguar, si en el fuero de la conciencia podrà el Prelado dar esta licencia a vn Coadjutor; y si con ella sola podrà administrar los Sacramentos, y principalmente el del matrimonio, para cuyo valor se requiere assistencia del proprio Parocho: Y verdaderamente parece que si, porque los priuilegios de los Pontifices, y facultades que cometen a los Prelados de las Religiones en fauor de sus exempciones, no parece que se suspenden en el fuero interior, porque su Mageestad solo dispone aquello que conuiene para el gouierno politico.

6 La segunda razon es, porque, como se ha visto, todas estas ordenanças, y mandatos Reales se fundan en el Concilio de Trento, *vbi supra*, y esto tampoco les perjudica en el fuero de la conciencia, porque el Concilio se acabò; y confirmò año de mil y quinientos y sesenta y quatro. El motu proprio de Pio V. fue despues año de mil y quinientos y setenta y siete, la qual el mismo Pontifice confirmò el mismo año, explicando el Concilio de Trento; como dize Remesal *lib. 10. cap. 23. num. 3.* donde parece; que puedan dar esta comission, y aprobacion los Prelados, pues con ella sola, no obstante lo que el Concilio manda, concede el Pontifice, que puedan hazer oficio de Parochos: *Ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentia minimè requisita.*

7 Pero no obstante lo dicho; respondo, que en ningun fuero tienen potestad los Prelados de las Religiones para nombrar en las Doctrinas Ministros, que hagan oficio de Parochos; la razon es, porque el fundamento principal para poderlo hazer, era el Breue de Pio V. el qual reuocò Gregorio XIIII. Vltimamente todos los boluiò à reuocar Gregorio XV. en vna Constitucion dada el año de mil y seiscientos y veinte y dos, que se intitula, *De exemptorum priuilegijs circa animarum curam, & Sacramentorum administrationem.* En que se vè claro, que habla de nuestro caso; y al principio de esta Constitucion refiere el decreto del Concilio de Trento, que queda arriba escrito, y luego dize; conformandose con èl: *Decernimus, statuimus & declaramus, & deinceps tam Regulares, quàm sæculares quomodolibet exempti, siue animarum curam personarum sæcularium, Monasterijs, seu Domibus Regularibus, aut quibusuis alijs Ecclesijs, vel Beneficijs, siue Regularibus, siue sæcularibus incumbentes exerceant, siue alias Ecclesiastica Sacramenta, aut vnum ex illis ministrent præuia Episcopi licentia, & approbatione, siue quomodo in dictæ curæ exercitio, aut in eorundem Sacramentorum, vel alicuius ex illis administratione de facto, absque vlla auctoritate se ingerant, in his, quæ eiusmodi curam, seu administrationem concernunt omnimodæ iurisdictioni, visitationi, & correctioni Diœcesani Episcopi tanquam Sedis Apostolicæ Delegati plenè in omnibus subijciantur.* Y luego a lo vltimo de este decreto anula todas las costumbres, priuilegios, Constituciones, motus propios, y todo lo dà por inserto, y referido de verbo ad verbum, porque su voluntad del Pontifice es, que se ponga en execucion esta Constitucion, sin que la estorbe cosa.

ojo al fol. 50 num. 3. y 4. infra Sessionis 19.

8 Lo que desto se saca, es, que por esta vltima constitucion de Gregorio XV. quedaron reuocados todos los priuilegios, que podian alegar de su parte los Regulares, para bautizar, celebrar matrimonios, predicar, haziendo oficio de Parachos sin licencia del Obispo, como son el de Adriano XI. Gregorio XIIII. y Clemente VIII. el de Pio. V. y solo tendràn fuerça en quanto habilitan a los Religiosos para poder hazer oficio de Curas, derogando la Clementina, *Religiosi*, que los haze inhabiles.

9 Esto supuesto, digo, que quando el titulo, y colacion fue nula, por no saber la lengua materna el primer nombrado, el Coadjutor assignado, y embiado solo por su Prouincial, no puede assistir a los matrimonios, y seràn nulos en ambos fueros; lo vno, porque no le puede dar esta licencia el Prouincial por estar reuocados los priuilegios, y pertenecer ya a los Obispos, como hemos visto en esta Session; lo otro, porque tampoco la puede dar el proprietario, cuyo titulo es nulo, como queda probado en la Session passada, por lo qual deuen los Prelados encaminar estos exercicios por los arcaduces deuidos, pidiendo licencia a los Obispos, para embiar Coadjutores a las Doctrinas, y sobre todo escrupulizar mucho en elegir los mas aptos, é idoneos en la lengua para las Doctrinas, pues la ley natural, diuina, y humana lo enseña, y lo manda aqui la Cedula Real, que ordena, que sin licencia del Obispo, ni se permita, ni de otra manera se ponga Doctrinero sin su aprobacion.

SESSION XIV.

Si los Religiosos Doctrineros son verdaderos Curas, que deuen hazer el oficio de Parochos, de justicia, ò solo titulo Charitatis?

1 Alguno pensarà, que esta es solo question de nombre, y no lo es, sino muy importante, que no està la diferencia solo en los nombres, sino tambien en las obligaciones que tiene el Parocho, por razon de su oficio, y de justicia, que son diferentes a las que le corren al que administra solo *titulo Charitatis*, como, pongo por exemplo: El Cura tiene obligacion por su oficio de confessar a sus Feligreses, quando ellos lo piden, y quieren, aunque sea en salud, como lo hazen muchos en todas las festiuidades, y en estos casos, comunmente dizen los Autores, que el Cura tiene obligacion de pecado mortal, a confessarlos, por ser Pastor espiritual de las almas, y para el consuelo dellas deue acudir con puntualidad en la administracion de los Sacramentos, como dize Bonacina *de Sacramentis, disput. 5. quaest. 7. punct. 4. §. 2. num. 23.* Azor. *1. p. lib. 2. cap. 17. quaest. 10.* Conink *de Sacrament. disput. 8. dub. 17. num. 129.* Molfesio, Pitigiano, Filiucio, Enriquez, Vazquez, Zerola, y otros, y lo mismo se entiende del Sacramento de la Eucharistia, como dizen los Autores citados, quando la piden los Feligreses *rationabiliter*, que esta es obligacion del Parocho, que como Pastor deue apacentar sus ouejas con la predicacion, y Sacramentos; pero el Sacerdote, que no tiene oficio de Cura, aunque le pidan confession, y los demàs Sacramentos, no pecarà, sino es *in articulo mortis*, que entonces la caridad le obliga, aunque no tenga esse oficio.

2 De la misma manera, el que con paga que le dieron, se obligò a guardar vna viña, los tutores, y curadores que tienen por oficio mirar por la hazienda de los menores, ò el soldado que se concertò a guardar los muros de la Ciudad, si por descuido culpable dexaron robar la viña, perder la hazienda, ò que el enemigo robasse la Ciudad, estàn obligados a la restitucion, lo qual no se entiende con aquel que no lo impidiò, aunque pudiesse, sino lo tenia de oficio, y como dize Siluestro, Nauarra, Molina, Nauarro, y Filiucio *tract. 32. cap. 3. quaest. 12. num. 29.* que el Confessor que se ofreciò a confessar, y pecando de ignorancia, no hizo restituir lo que deuia el penitente, està obligado a restituir, porque con ofrecerse a esse ministerio, se obligò a todo genero de diligencia, como el que se obligò a guardar algun deposito, està obligado a restituirlo, aunque se aya perdido por leuissima culpa, y sino se ofreciera, ni tuuiera paga por guardarlo, no estuuiera obligado mas de por culpa lata.

3 Esto supuesto, digo, que los Religiosos son verdaderos Curas, y Parochos en las Doctrinas de los Indios, y assi les obliga la residencia en ellas, y la administracion de los Sacramentos, como a los Curas Clerigos; la razon es, porque los Religiosos son causa de que los Indios no tengan Curas que hagan con ellos oficio de Parochos, porque con todas sus fuerças impiden, que entren Clerigos

en

en sus Doctrinas, ni que administren Sacramentos: luego los Religiosos tienen esta obligacion, de la manera que vn Cura que và oir la confession de vn subdito que se està muriendo, y vn Religioso se ofrece à ir por èl; entonces el tal Religioso està obligado a ir de justicia, porque se ofreciò à ello, è impidiò al Cura, que no confessasse su enfermo; assi en nuestro caso: los Religiosos que se obligaron a hazer oficio de Curas, de justicia quedaron con todas las obligaciones de Parochos, que de lo contrario quedarian agrauiados los Indios, por ser impedimento los Religiosos de que no los administren otros Sacerdotes, que esto lo enseña la misma razon natural, por mas que Remesal en el lugar citado lo contradiga, afirmando, que los Religiosos no tomaron el oficio de Curas con obligacion de Curas, sino para administrar, *titulo Charitatis*; esta razon ya no vale, porque ya admiten este oficio de Curas, obligandose de justicia a todo lo que pertenece por Derecho a los Curas, que con essa condicion les dan las Doctrinas, como manda su Magestad por vna Cedula Real dada en Madrid à diez y seis de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y siete años, donde dize: *Y porque lo que tanto importa, como es la cura de las almas, y mas las de estos tan nueuos en la Fè, no conuiene, que quede à voluntad de los Religiosos, los que estuuieren en las dichas Doctrinas, Curatos y Beneficios, han de entender en el oficio de Curas non ex voto Charitatis, como Vos dizen, sino de justicia, y obligacion, administrando los Sacramentos, no solamente à los Indios, sino tambien à los Españoles, que se hallaren viuir entre ellos. A los Indios por los indultos Apostolicos, y à los Españoles por comission nuestra, para lo qual se la aueis de dar*, dize a los Obispos.

4 Assi lo Confessò Fray Iuan Bautista en la *2. parte de sus Aduertencias, fol. 218. Si Regularis acceptauit Ecclesiam Parochialem populorum Indorum, vt Curatus, absque dubio tenetur in omnibus, ac per omnia, ad quæ Curatus sæcularis tenetur, quia idem officium est vtriusque.*

5 Y supuesto que son propiamente Curas, y que de justicia deuen a los subditos lo que a esse oficio le toca, veamos aora la diferencia que ay de ser Cura, a no serlo, para que cada vno conozca sus obligaciones, las quales pone Fray Iuan Bautista en las aduertencias que diò a los Confessores de Indios, *2. part. fol. 212. pag. 2. num. 32.* y dize, que en algunas cosas corren parejas los Curas con aquellos que no lo son; pongo por exemplo: Tanto peca el vno como el otro en administrar Sacramentos, estando en pecado mortal, y en darlos a los que conocidamente son indignos por no dispuestos, si falta en alguna cosa essencial de materia, ò forma, ò condicion necessaria en los Sacramentos que administra, pues por el mismo caso que se pone a exercitarlos, està con obligacion de saber todo aquello que conuiene a su oficio, que la razon natural lo està dictando, como dize Santo Thomas *in 4. dist. 17.*

6 Otras cosas son tales, que si las haze, ò dexa de hazer vn Cura, seràn pecado, y aquel que solo acude de caridad, no lo seràn, pongo por exemplo: El no saber bien la lengua, el dexar de visitar los enfermos; y no defender a los Indios de los agrauios que les hazen; el no ser muy puntual en la residencia en el Pueblo, que todos seràn pecados en el Cura, y no en aquel que solo acude de caridad; y para dezirlo todo de vna vez, y dar vna regla general, digo, que ay tres generos de descuido culpable, que son, culpa lata, leue, y leuissima; culpa lata es la que regular, y comunmente euitan todos, qual es la de aquel que dexò la joya que le auian puesto en deposito a la puerta fuera de la casa, ò encima del escaño, esto que se perdiò por su culpa lata, tendrà obligacion à restituirlo à su dueño, pena de pecado mortal en cosa graue; culpa leue es la que suelen euitar los hombres diligentes, qual es la de aquel que dexò el libro depositado en su aposento, y descuidòse de cerrar la puerta; la leuissima es la que suelen euitar los hombres diligentissimos, como aquel que dexò el libro en su aposento, y cerrò, mas no assentò el pestillo, y por esso se quedò abierto, *v. de Lesium fol. 77. disp. 6.*

7 El Cura que tiene Doctrina, ora sea Clerigo, ora Religioso, siendo atitulado, ò Coadjutor puesto por el Ordinario, ò por el proprio Cura, auiendose conuenido con èl, de que le ayudarà puntualmente en la administracion que se le encomendare de su Feligreses, pecarà mortalmente en los descuidos graues por culpa lata, leue, y venialmente por la leuissima; pero el Sacerdote que de vna manera, ni de otra llega a administrar, sino voluntariamente, no pecarà mortalmente, si el descuido no fuere en la administracion de algun Sacramento, no le administrando con todos los requisitos que pide su essencia, y naturaleza, porque en los demas descuidos no obra *ex officio*, pero los Parochos, y Coadjutores, si; y assi pecaràn contra justicia, y

en

en cosa graue mortalmente, y en leue venialmente.

SESSION XV.

Si pecan los Obispos, Patrones, y Prelados de Religiones, quando dan las Doctrinas a hombres doctos, que no saben la lengua, y por este defecto les dan Coadjutores, que la sepan?

1 PRelados muy doctos han vsado mucho en estas partes lo que contiene esta question, dando Doctrinas a los Padres de Prouincia, a los Lectores, y otros, que no saben la lengua de los Pueblos donde han de ser Curas, y para la predicacion, y enseñança de ellos assignan vn compañero, q̃ sepa el idioma de los Indios. Este vso no obstante q̃ està tan practicado, lo llama Solorçano, costumbre deprauada mal introducida *tom. 2. de gubernat. Indiar. lib. 3. cap. 16. numer. 26.* y que sea pecado mortal graue, se prueba con las razones siguiẽtes.

2 La primera, porque esto se haze contra lo que expressamente se dispone, y ordena por vna Cedula Real del año de mil y seiscientos y treinta y quatro, que dize de esta manera: *Sin que los dichos Superiores se puedan escusar, ni escusen con dezir, que cumplen con tener otros Religiosos, que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, como estoy informado, que hasta aqui lo han hecho, pues es llano, que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria, que el que tiene el titulo, se hallarà sin idoneidad, y suficiencia necessaria, y el que exerce, y la tiene, se hallasse sin titulo, por no tenerle, ni auersele dado los Ordinarios, a quien pertenece, quedando con esto sujeto todo lo que como tales Curas hizieren a los escrupulos, nulidades, è inconuenientes, que se dexan considerar, &c.* Hasta aqui la Cedula.

3 Lo segundo, porque el Concilio de Trento, *sess. 7. cap. 3.* dize, que para ser capaz de Beneficio, ha de tener tres cosas, que son, docto, que pueda assistir en el Beneficio, y que por si mismo pueda exercitar su oficio, donde no, que se irrite el titulo, y colacion del Beneficio, y el que no sabe la lengua de los Indios, no puede exercitar el oficio de Cura por si mismo, luego dar Doctrina de Indios a quien no sabe la lengua de ellos, es quebrantar, y no cumplir lo que en materia tan graue manda.

4 Assi lo entendiò, y enseñò Manuel Rodriguez *in terminis, tom. 1. quæstionum Regul. quæst. 35. art. 1.* donde cogiendo entre manos este lugar citado del Concilio, dize: *Debet tamen iste Curatus, quicumque sit, habere scientiam linguarum suarum ouium, quia in Concilio Tridentino mandatur, quod resideat, & quod sit habilis, atque per seipsum curam animarum exercere possit, aliàs, quòd prouisio, & collatio irritetur.* Claramente dize, que es necessario saber la lengua, para tener las tres calidades que pide el Concilio; porque sino la sabe, ni serà idoneo, ni podrà exercitar su oficio por si mismo.

Muy conforme con esta Doctrina està el motu propio de Pio V. en que concede a los Religiosos, que puedan en las Indias ser Curas, dize, que sea con esta condicion, que sepan la lengua de los Indios que toman a su cargo: *Quatenus ipsi Religiosi Indorum illarum partium idioma intelligant.* Y en faltando esta condicion, sea nulo el titulo, y colacion del Beneficio, como dizen Molin. *de primog. lib. 2. cap. 15. num. 19.* Y Agustin Barbosa *de dictionib. verb. Quatenus.* Hasta aqui Solorçano. 5

Pero yo quiero poner la razon *à priori*, en que funda la Cedula Real su decreto, quando dize, que todo lo que hizieren los Coadjutores en las Doctrinas, estarà embuelto en escrupulos, por las nulidades que puede auer. Digo, pues, que el que no sabe la lengua de vna Doctrina, es irregular, que impide oficio de Cura por Derecho natural: *Nam est contra ius naturæ, quod aliquis assumatur ad munus, quod exercere nescit.* El dictamen de la razon natural està repugnando, que sea Cura de almas aquel que ni puede confessar, predicar, y enseñar, que lo mismo es, que darles por Cura vn mudo, que no sabe hablar; y siendo esta irregularidad de Derecho natural, no podrà dispensar el Pontifice, cuya potestad no se estiende a las leyes de naturaleza, que son inmutables, sin que la costumbre en contra, ni priuilegios humanos las puedan variar, como dizen comunmente los Doctores: y de aqui se fundan los escrupulos de nulidades, porque si a quien le dà el Beneficio, es irregular por Derecho natural, y Diuino, como lo es el mudo, forçosamente serà nulo el titulo, y colacion que tiene: luego no serà Cura, ni podrà exercitar los oficios, y actos de jurisdicion, q̃ por Derecho lo tienẽ los Parochos; y si el proprietario no tiene potestad de hazerlo, como podrà dar sus vezes para administrar Sacramentos a vn sustituto? ni basta que lo embie su Prouincial, y lo señale para Coadjutor, que los Prouinciales no pueden dar licencia para administrar Sacramentos, ni assistir al Matrimonio, que esso pertenece al Ordinario por Derecho. 6

SES-

SESSION XVI.

Si cumple con la conciencia el Cura, que sabe la lengua, con la qual enseña a muchos Pueblos, que las tienen diferentes?

1 Siendo assi, que de justicia està obligado por razon de su oficio, qualquiera Cura a dar Doctrina, y enseñança suficiente a sus Feligreses, que le dan el salario para su congruo sustento; faltar a esta obligacion, lleuando los prouechos, es pecado mortal graue con cargo de restitucion, conforme la cantidad, y calidad en que hizo falta a su oficio, y assi es cierto, que quien tiene Pueblos de diferentes lenguas, no cumple con enseñarles en vna, que basta predicar a los Aymaraes en lengua Quichua, ni en lengua de Pastos a los Quillacingas, ni con entrambas a los Puquinas, que la tienen diferente, y lo mismo se ha de entender con el Cura, que tiene vn Pueblo con dos lenguas diuersas, como en Guadachen, y otras partes, que con la Quichua son doctrinados los hombres, pero las mugeres tienen lengua propria, con la qual son doctrinadas, y le confiessan, porque no entienden la Quichua; y en este caso deue el Cura saberlas ambas bastantemente para confessar, y enseñar.

2 A esta doctrina general diò el Padre Ioseph de Acosta ciertas aduertencias, consultado en el Perù; y dize, que en los repartimientos, y Doctrinas donde ay muchas lenguas, como en Salinas, Moyabamba, Tucuman, Santa Maria del Puerto, en las Barbacoas, donde vn solo Cura doctrinaua diez y seis Naciones, con otras tantas lenguas diferentes, cumplirà con su conciencia el Doctrinero que aprendiere dos, ò tres, las mas comunes entre ellos, que siempre con la vezindad, y los comercios se estienden, y corren algunas lenguas en comun, porque aprenderlas todas, no es possible, y Dios no obliga a lo impossible; pero verdaderamente que quando arde en el coraçon el deseo de saluar almas, todo se atropella, y allana, como hizo el Venerable Padre Maestro Francisco Rugi, de la Compañia de Iesus en la Costa de Santa Barbara, que supo diez y seis lenguas diferentes, y traduxo en ellas el Cathecismo, y Oraciones, sin reparar en que fuessen pocos los Indios, porque aunque fuessen veinte Indios no mas los de vna parcialidad con lengua diferente, la estudiò, por no dexar sin remedio aquellos pobres por falta de instruccion, con que ganò muchas almas para el cielo, conseruando aquellos pocos Indios, amado, y querido de todos, porque los defendia con valor de las opressiones de los Encomenderos, y Españoles, que los hazian rebentar, ocupandolos en bogas, y en minas, tan sin piedad, como si fueran de bronze. El premio tendrà en el cielo, ya que en la tierra le ha faltado, por quexas que dieron dél vnos desalmados, que porque estuuiesse mejor corriente su insaciable codicia, alcançaron, que los Prelados lo desterrassen de aquel Puerto, con general desconsuelo de los Indios, porque les faltò su Maestro, y el vnico amparo que tenian, contra las tiranias, y opressiones de los Españoles. Perdone el Lector esta digression, que el afecto me embargò la pluma, por la buena noticia que he tenido de su zelo, virtud, y caridad.

Boluiendo, pues, a nuestra question, digo, que si el Cura que tiene Pueblos con diferentes lenguas (como el de Avila de los Caualleros en la Prouincia de los Quixos, que tiene Feligreses diuididos en ocho lenguas, y los Doctrineros de Angamarca, Guanujo, y Guarãda en este Obispado de Quito) si solo administra a los vnos, y no haze Doctrina a los otros, no puede lleuar el estipendio de aquellos, cuya lengua no sabe, porque el titulo, y colacion del Beneficio que tiene, es valido en quanto a los Pueblos, cuya lengua sabe no mas; pero es inualido, y nulo respeto de los otros Pueblos, cuya lengua ignora, que esto no repugna, segun enseñan Nauarro, Enriquez, y Sanchez *in opusculis, lib. 2. cap. 2. dub. 14. num. 4.* la razon es, porque para aquellos, cuya lengua sabe, fue valida la colacion, y nula para los otros; pongo el exẽplo en el Sacerdote que perdiò los dedos de la mano, y quedò irregular para celebrar, pero no para confessar; assi tambien este Cura es apto para vn Pueblo, y tiene impedimento para el otro, del qual, sino enseña, predica, y confiessa, no puede lleuar los frutos, por falta de titulo valido, y que no haze el oficio de Cura, como los Curas de Guanujo, Guaranda, Angamarca, de los Indios Chillanes, sus anexos, cuya lengua no saben, ni los enseñan, ni doctrinan, como dize con Aragon, Sanchez *in opusculis, lib. 2. cap. 1. dub. 45. num. 4. in fine. Quia nec præstant opus, ad quod stipendium datur, nec facere illud possunt, cum careant requisitis ad illius operis executionem.* 3

Lo que deue hazer el Cura para la seguridad de su conciencia, quando no sabe la lengua materna, de algunos Pueblos de 4

de su Doctrina, es, que ha de hablar claro con el Obispo, con el Patron, y con el Encomendero, diziendo, que él no puede satisfacer enteramente, por la falta que tiene de lenguas, y busque el remedio conueniente; y si hecha esta diligencia, le mandaren el Prelado, el Patron, y Encomendero, que sin embargo sea su Cura, y los mire como a Feligreses, haziendo con ellos lo que buenamente pudiere, estarà seguro en conciencia, pero no podrà lleuar de ellos tanto estipendio, y salario, como de los otros con quien trabaja por entero, sino *pro rata*, conmensurandolo con el trabajo que pone, que si vn Cura no entra mas que vna, ò dos vezes al año, y no los confiessa en la vida, ni en la muerte, ni les administra la Eucharistia, ni la Extrema-Vncion, ni les predica, ni enseña, ni entierra quando se mueren, sino quando mucho en estas entradas que hazen, bautizan, y casan los que hallan, porque les han de lleuar tanto estipendio, como de los Pueblos donde enteramente hazen su oficio con mas trabajo? y assi digo, que si lo cobran por entero, estàn obligados a restitucion.

SESSION XVII.

Si para Cura de Indios bastarà elegir al digno, dexando al mas digno?

1 POngo aqui esta question por la frase, y lengua, que comunmente en el Perù, de algunos, que engañados dizen, que para Doctrinas de Indios no ha menester ser docto el Cura, ni saber Theologia; y para resoluer este caso, supongo con la comun de los Doctores, que es verdad, que en el fuero exterior no es nula la eleccion del digno, dexando al mas digno; mas antes es firme, y constante, de tal manera, que no tiene accion el mas digno para apelar de la eleccion hecha en el digno, como dizen comunmente Theologos, y Iuristas con Santo Thomas 2. 2. *quæst* 63. *artic*. 2. y lo coligen *ex capit. constitutis, de appellatione, capit. cum nobis olim, de electione, capit. nisi cum pridem, de renuntiat. & capit. cum in cunctis.* La razon en que esto se funda, es, porque por Derecho solamente se requiere, que tenga el electo prudencia, sabiduria, edad, y buenas costumbres, que teniendo estas tres cosas, es valida la presentacion hecha en él; sin que puedan apelar de ella los mas dignos, que assi lo dispone el Derecho, para cerrar la puerta a muchos pleytos, que se pudieran seguir de las elecciones, donde cada Opositor se tuuiera por mas digno; y digo, que no ay lugar de apelacion, quando *omisso digniori* se dà al digno, como no se hagan los examenes en concurso, porque donde ay concurso en el examen, puede apelar el mas digno, y el Metropolitano rescindir la eleccion, que la dà por nula expressamente. Pio V. en su Motu proprio del año de mil y quinientos y setenta y seis, hasta aqui en quanto al fuero judicial, y exterior.

En quanto al fuero interior de la conciencia, es pecado mortal elegir al digno, dexando al mas digno; sentir tan comun, que Zapata la llama comunissima, *tract. de iustit. distributiua, 2. part. capit. 6. numer 4. Sententiam hanc non vnus, aut alter pro suo arbitrio tuetur, communissima enim est*; y cita muchos Doctores antiguos, y modernos, y Agust. Barb. *de potest. Episcop. allegat.* 60. *num.* 97. donde dize: *Cum certum sit peccare mortaliter, minus dignos seruitio Dei applicando*; y cita quarenta Doctores Theologos, y Iuristas, que lo dizen claro; y se prueba con lo que dixo el gran Padre de la Iglesia San Agustin, *Iacob. 2. Epist.* 29. *ad Hieronymum, circa finem: Quis enim ferat, diuitem eligi ad sedem honoris Ecclesiæ, paupere instructiore contempto?* Y San Geronimo *in capit.* 1. *ad Titum*, se quexa del desorden que tenian algunos Prelados en dexar los mas dignos en las elecciones Eclesiasticas, diziendo: *Quod quidam non quærunt eos in Ecclesia columnas eligere, quos plus cognoscunt Ecclesiæ prodesse, sed quos plus ipsi amant, vel quorum sunt obsequijs deliniti, vel dediti, vel pro quibus maiorum quispiam rogauerint (& vt deteriora taceam) qui vt Clerici fuerint, muneribus impetrarunt.* 2

La primera razon con que se prueba, es, porque elegir al digno, *omisso digniori*, no mira con caridad el bien comun de la Iglesia, pues le priua del mayor prouecho, y bien que le podia causar, dandole mejor Ministro, con que viene a no guardar la fidelidad que deue a Christo, que le encomendò esta disposicion, defraudando a la Iglesia de su mayor bien, que es el mejor Esposo. 3

La segunda razon es, porque el Patronazgo que los Catolicos Reyes tienen en las Indias, es Eclesiastico, cometido a su Magestad por Iulio II. y el Pontifice de la misma manera, y con las mismas calidades lo concediò, como quando lo comete 4

re a los Obispos, y Prelados Eclesiasticos; los quales por Derecho Canonico expresso, pecan mortalmente, si eligen el digno, *omisso digniori*, como dize Inocencio III. *in cap. vnico extrauag.* donde manda: *Ecclesiastica beneficia non ex carnis affectu, sed ex discreto iudicio in persona magis idonea debere dispensari.* Y en el Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 12.* se manda, que quando ay Opositores de Beneficios: *Ex ijs eum eligit Episcopus, quem cæteris magis idoneum iudicauerit, atque illi, & non alteri collatio Ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectauit eam conferre.* Donde se deue notar, que manda, que se dé el Beneficio al mas idoneo, y no a otro; esta es la obligacion del Prelado Eclesiastico, como dize Aragon tratando del derecho de presentar, que tienen los Reyes de España, *in 2. 2. quæst. 62. art. 2.* Y assi dize Lessio *lib. 2. cap. 34. dub. 14. num. 65.* que el Pontifice, que el Obispo, y los Reyes, y sus Ministros pecan mortalmente, si eligen al digno, *omisso digniori: Grauiter peccant, si digniores prætermittant; siue sit Papa, siue Episcopus, siue Princeps sæcularis.* Lo mismo dizen Azor, Gutierrez, Molina, Azeuedo, Couarrubias, Soto, y otros.

5 Yo confiesso en esta parte, que Autores graues lleuan probable opinion, que dizẽ, que el Patron seglar cumple con la conciencia, con presentar al digno, aunque dexe al mas digno, como dizen Lambertino, Riccio, Vellet. Iuan Valero, Ledesma, Bañez, Garcia, Nauarra, y Diana, que los cita todos *2. part. tract. 15. resolut. 37.* lo qual se prueba con el Concilio de Trento, *Sess. 24. de reformat. cap. 18.* donde habla con distincion del Patron Eclesiastico, y Secular, diziendo, que si el Patronazgo es Eclesiastico, se escoja para el Beneficio al mas digno; y si fuere Secular, y presentare al idoneo, basta: *Quod si ius Patronatus Laicorum fuerit, debeat, qui à Patrono præsentatus fuerit ab eisdem deputatis, vt supra examinari, & non nisi idoneus repertus fuerit, admitti.* Dõde claramente consta, que siendo Secular el Patron, admite el Concilio el nombramiento que haze del digno, sin obligarle a presentar al mas digno, como haze quando habla con el Patron Eclesiastico.

6 Todo lo qual consta bien claro del motu proprio, en que Iulio II. concedió este Patronazgo de las Indias, donde se lo dà con cargo, no de que nombre los mas dignos, sino solo a los idoneos, como cõsta de su tenor, que dize: *Ius Patronatus præsentandi personas idoneas, ad quæcumque beneficia Ecclesiastica authoritate Apostolica tenore præsentium concedimus.* Donde claramente se vé, que la facultad se dà del Patronazgo Real de las Indias con cargo de que presente personas idoneas, sin obligarle à los mas dignos.

Pero assi al lugar del Concilio, como a esta Bula, respondo con Couarrubias *ad regulam peccatum, part. 2. §. 7. num. 4.* Zapata *de iustitia distrib. 2. part. cap. 6. num. 47.* Lessio *lib. 2. cap. 34. num. 69.* que el Concilio, y Bula solo aprueban por firme, y valida la presentacion hecha en el idoneo, para euitar encuentros, y pleytos, pero no declara, que se escusa de pecado el que elige al digno, *dimisso digniori*; y siendo assi, que el mismo Pontifice pecara mortalmente, no se como puede conceder, que no pequen otros en la infidelidad que cometen contra Christo, distribuyendo sus bienes, no con el mejor modo que puede. 7

Por lo qual soy de parecer, que para assegurar la conciencia, y no dexar en opiniones el acierto de cosa tan graue, que los Patrones, aunque sean Seglares, pongan muy grande cuydado, que en las Doctrinas, y Curatos de Indios se pongan siẽpre por Pastores, y Curas los mejores, mas doctos, y pios, porque de lo cõtrario se sigue la ruina, y destruicion de estos miserables Indios, como la experiencia muestra en algunas Doctrinas, que las rigen, y gouiernan hombres tenidos por idoneos, porque construyen vn Euangelio; y assi el sapientissimo Doctor Don Iuan de Solorçano, tratando de la opinion que dize, basta elegir al digno, *post habito digniori*, dize, q̃ aunque la tuuiera por probable, pero que no se atreuiera à seguirla en los Beneficios de Indios, *2. tom. lib. 3. cap. 25. num. 70. Quod tamen ego difficulter admitterem in electione Parochorum Indorum, nam cum alias in omnibus ad Curata nominandis, & prouidendis maximè requiratur, vt virtute, litteris, & moribus præstent, in illis tamen, qui in Indis præficiendi sunt, multò maiori studio, & diligentia quærendum, & curandum est, vt vita integra, doctrina idonea, & copia sermonis inueniatur.* Que le importarà al Doctrinero saber generos, y preteritos, sino tiene espiritu de conuertir almas a Dios, y enseñar a estos Neophytos con amor, caridad, y paciencia los Misterios de nuestra Fé, que los mas ignoran, sino saben quales son los que explicitamente deuen saber los Christianos? Como instruirà en la confession con paciencia, quien pretendiò la Doctrina para su regalo? como prepararà de espacio para la Comunion a los Indios, a quien le falta tiempo para sus tratos, y contratos? Como

mo reprehenderà la embriaguez, qu en les vende el vino, y la chicha, es cierto, que semejantes Pastores se vàn, y se lleuan al infierno sus ouejas miserablemente, como dize Solorçano, *vbi supra: Neque Indis proficere potest, & non leue anima sua periculum sustin bit electus.*

9 Y el Padre Arriaga en vn Tratado que haze de la extirpacion de la idolatria en el Perù, dize, que el medio mas eficaz para quitarla, y que aprouechen mucho los Indios en la Fé Catolica, en el *cap. 17. circa finem*: *El medio mas eficaz para mejorarse en la Religion Christiana, està en tener buenos Curas, santos, y diligentes, doctos, y especialmente en Theologia, porque es engaño muy grande dezir, y entender, que no es menester para entre los Indios Theologia; pues como dixo admirablemente San Geronimo, que el A.B.C. y deletrear de la Cartilla enseña mejor vn hombre Letrado, que el que no sabe mas que aquello, y para enseñar lo poco, haze mucho al caso, que sepa el Maestro mucho; quanto mas que no sè yo, que cosa ay mayor, ni mas profunda, que los Misterios de nuestra Santa Fè, ni mas dificultoso que darles a entender, desuerte, que hagan concepto de ellos los que tienen hecho el entendimiento a cosas tan materiales, y rateras. Bien entendida tienen la importancia de este punto, donde se cifran todos los demàs, assi los Señores Prelados por razon de su oficio, como el Señor Virrey por el Patronazgo, eligiendo entre muchos que ay buenos, los que entienden son mejores, sin aceptacion de personas, ni dar lugar a intercessiones, promouiendo, y premiando a los que han trabajado entre Indios.* Hasta aqui Arriaga; y lo mismo dizen otros experimentados en cosas de Indios, como son Fray Iuan Bautista *in aduertetijs confess. p. 2. fol.* 392. y Acosta, *lib. 4. de procuranda Ind. salute, capit. 4. in fine*, donde dize, que el auerse hecho poco fruto en los Indios, es por defecto de los Curas, que no son tales como deuen: *Quòd Indi non induerint Christum, Ministrorum, tùm negligentia, tùm improbitati esse tribuendum.* Y el Patron que los presenta, por aprouecharlos en lo temporal; quien duda, que como causa principal de tan graues daños, ha de dar estrecha cuenta de ellos, y plegue a Dios no los pague con eterna condenacion?

SESSION XVIII.

Si los Doctrineros tienen obligacion de hazer la professsion de la Fè?

SI las Doctrinas se dieran en encomienda, como antes solian darse, como hemos dicho en la *Session. 2. num. 4.* no era necessario para seruirlas, que los que las administran hiziessen la professsion de la Fé, porque se dauan, *admobiles ad nutum*, como por la misma razon, tampoco los interinarios no tienen obligacion de hazerle; pero como aora se dàn en titulo, y colacion perpetua, y son verdaderamente Beneficios, como hemos probado en la *Session 4. nummer. 1.* tienen obligacion los Doctrineros, assi Regulares, como Irregulares, de hazerla dentro de dos meses despues que ayan tomado la possession. Assi lo tiene ordenado el Tridentino en la *Session. 24. capit. 12.* por estas palabras: *Prouisi etiam de Beneficijs, quibuscumque Curam animarum habentibus teneantur à die adepta possessionis, ac minus intra duos menses in manibus Episcopi, vel eo impedito, coram eius Generali Vicario, seu officiali Orthodoxa sua fidei publicam facere professionem, & in Romana Ecclesia obedientia se permansuros spondeant, atque iurent.* 1

Si esta professsion la ayan de hazer los Doctrineros por su propia persona, ò por la de su Procurador, es controuerso entre los Doctores: algunos son de parecer, que la han de hazer personalmente, porque assi la professsion Religiosa, en que se promete castidad, pobreza, y obediencia, no se haze por tercera persona: assi tambien la professsion de la Fé, en que el Parocho confiessa los Articulos de ella, y promete obediencia al Sumo Pontifice, y protesta guardarla inuiolablemente, y que harà todo lo possible, para que sus Feligreses la guarden, y la tengan, y confiessen, hasta dar la vida por ella, la deuen hazer por su propria persona, y no por otra; de este sentir son Vgolino *de offic. Episcop. capit. 50. §. 16. numer. 1.* Nicolao Garcia *de benefic. part. 3. cap. 3. num.* 75. Stephanus Gratianus *disceptat. forensibus, capit. 166. num. 22.* 2

Pero la contraria opinion es mas probable, y en la practica le siguen todos, y siendo yo Colegial en el Colegio Viejo de San Bartholome mayor de Salamanca, auiendo lleuado por opposicion 3

la

y la Canongia Magistral de la Iglesia Cathedral de Mondoñedo, que porque fuesse muy lustrosa, y mas opulenta su renta, tenia vnida vna Dignidad de las mas antiguas, que se dize Iuez del fuero, queriendo obligarme a que fuesse personalmente a hazer la profession de la Fé: auiendo consultado los Theologos, y Iuristas de aquella insigne Vniuersidad, vnanimes resoluieron, que por Procurador podia hazer dicha profession; y auiendo remitido al Cabildo de dicha Iglesia tan docto parecer, me le admitieron por Procurador: tienen esta opinion muchissimos Doctores, Zerol. *in praxi Episcopi, verb. Fidei professio,* Azor *instit. moralium part. 2. lib. 7. capit. 2. quaest. 6.* Sanchez *in praecepta Decalogi, tom. 1. lib. 2. cap. 5. numer. 7.* Tamburin. *de iure Abbatum, tom. 1. disput. 8. quaest. 3. numer. 1.* Machado *in suo perfecto confess. lib. 4. p. 2. tract. 2. documen. 4. num. 2.*

4 Y aduierten estos Autores, que quando se hiziere la profession por Procurador, este tal ha de tener especial mandato para ello expresso, y que bastarà que el tal Procurador le tenga para tomar la possession de la tal Doctrina: el fundamento de esta sentencia es, que el Concilio en el decreto referido no vsa de palabra alguna, que signifique propria persona, sino de que el Doctrinero haga la profession de la Fé, y aquello que se manda hazer a vno, lo puede muy bien hazer por otro, segun se colige de la *ley 1. ff. de Procurat.* y del *cap. qui per alium, cap. potest quis, de regulis iuris in 6.* Ni la Constitucion de Pio Quinto, adonde se dà la forma, como se deue hazer dicha profession, tiene palabra alguna de que se colija, que se a de hazer por propia persona.

5 Notese, que esta profession se ha de hazer todas las vezes que se reciba nueua colacion de nueua Doctrina, y se deue hazer dentro de dos meses, despues de auer tomado possession, pena de que no harà el Doctrinero los frutos suyos, como lo dize el mismo Concilio en el lugar citado; de manera, que si se passasse vn año, ò mas sin hazerla, no ganaria frutos algunos, passados los dos meses, que se le dàn de termino para que la haga; sin que le valga la triennal possession, como dizen Manuel Rodriguez *in summa, tom. 1. cap. 19. num. 7.* Riccio *in decisionibus Curiae Archiepisc. Neapolitan. decis. 220. num. 11.*

Y aunque es verdad, que no haziendo la profession dentro de los dos meses, el Concilio le priua de gozar los frutos en adelante, hasta que la haga; muchos Autores dizen, que no està obligado a restituirlos, hasta que por sentencia de Iuez sea condenado a ello: assi lo sienten Nauarro *conclus. 3. numer. 1. de Summa Trinitat. antiqua editione, conclus. 12.* Manuel. Sanchez, y otros; la razon en que se fundan, es, que esta es pena que pone el Concilio *capit. 12.* y aunque sea *ipso facto incurrenda*, no obliga en conciencia antes de la sentencia del Iuez. 6

La contraria opinion es mas segura, y se funda en razon mas eficaz, porque si segun el Concilio, el que no haze la profession de la Fé dentro de los dos meses señalados, no haze frutos suyos; luego son agenos los que percibe; todo lo que vno tiene ageno, està obligado a restituirlo; luego este tal Parocho, que no hizo la profession de la Fé, està obligado en conciencia à restituir los frutos, que percibiò, y esto sin aguardar sentencia de Iuez, que a ello le obligue; los que defienden esta sentencia son, Azor *supra cap. 2. quaest. 1.* Pedro de Ledesma *tract. 1. capit. 4. conclus. 10 disput. 1.* Nicolas Garcia *capit. 3. numer. 35.* Vgolin. *supra § 15. num. 4. & alij.* 7

A quien se ayan de restituir estos frutos, ora sea por sentencia, ò por el mismo Parocho; tambien es dudoso; pero la comun opinion recibida de todos, es, que se han de dar, ò a pobres, ò a la Fabrica de la Iglesia del tal Parocho, del mismo modo que se aplican los frutos del Parocho, que no residiò al Curato, ita Paulus Fuscus *de visitatione, lib. 2. capit. 13.* Flaminio Parisio *lib. 10. quaest. 9. numer. 123. cum sequentibus,* Nicolas Garcia *capit. 3. numer. 36. supra.* 8

Y en esto no puede dispensar el Obispo; porque en las penas que pone el Concilio, nunca dispensa, ni puede el Obispo dispensar, sino en aquellos casos que le permite, y en este no lo permite el Concilio. 9

En otra pena incurre tambien el Doctrinero, que no haze la profession de la Fé, y es, que peca mortalmente, porque el Concilio lo manda assi en el *capit. 12.* y con grauissimas palabras, y quando el Superior manda se haga alguna 10

guna cosa, vsando de palabras muy graues, no lo haziendo el subdito, peca mortalmente, y assi pecarà el tal Doctrinero; pero si esta omission fuesse por oluido natural, ò por inaduertencia, ò por no auersele ocurrido al entendimiento, en tal caso no pecarà mortalmente; ita Azor *dict. capit.* 2. *quæst.* 2. Sanchez *lib.* 5. *capit.* 13. *numer.* 5. Molina *de iustitia, & iure, tract.* 4. *disput.* 71. *numer.* 8. Riccio, Escalante, & alij, quos refert, & sequitur Augustin. Barbosa *de officio, & potestate Parochi, p.* 1. *capit.* 4 *num.* 14.

SESSION XIX.

Si los ilegitimos pueden tener Doctrinas, assi de Indios, como de Españoles?

1 SVpongo para mejor inteligencia de lo que hemos de resoluer en esta Session, que los ilegitimos son por Derecho irregulares; y siendolo, claro està, que estàn inhabiles para recibir Ordenes sagrados; y siendo incapaces de ser ordenados, tambien lo seràn de tener qualquiera Beneficio, quanto mas Curados, como son las Doctrinas: y quando por esta razon no fueran incapaces, sonlo porque el Derecho los tiene por tales, priuandoles de recibir los Sacros Ordenes, y qualquiera Beneficio Eclesiastico; assi se colige del *capit.* 1. *de filijs Presbyterorum, capit. consuluit* 5. *de seruis non ordinandis, cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi.* Y el Concilio Tridentino nueuamente lo dispone assi en la *Session* 33. *capit.* 5. y es doctrina comun, y assentada entre los Doctores. Tienenla Angelo, Silueſtro, *verbo. Illegitimus*, y todos los Sumistas, de los Iuristas la tienen, Lupus, *tract. de allegat. lib.* 1 *comment.* 1. §. 3. *numer.* 15. *& sequentibus*, Campanil. *in diuers. iur.* Trotius *de perfecto, & vero Clerico, libr.* 2. *cap.* 1. *&* 2. Petrus Gregorius *de Benefic. capit.* 5. Rebufus *in pract. titulo de dispensatione*, Suarez *de censuris, tom.* 5. *disput.* 50. Auila *p.* 7. *disput.* 3. *dub.* 7.

2 El fundamento que tuuo el Concilio, y el Derecho para inhabilitar los ilegitimos, assi para ordenes, como para Beneficios, fue tomar en los hijos la incontinencia de sus padres, que es muy ordinario heredarles las costumbres, como les heredan la sangre, y considerar en ellos el infame desdoro, y afrenta en que fueron engendrados, fuera de lo licito del santo Matrimonio, à quien el Deercho llama *infamia facti*. Por esta razon, pues, los inhabilitò, y tuuo por incapazes, é irregulares, y con santo acuerdo. Porque si en la Vieja Ley para la administracion de los Sacramentos, que tenian los Hebreos, à quien San Pablo llamò, *vacua, & egena elementa*, vacios Sacramentos, porque solo significauan la gracia justificante, y no la dauan, si para la administracion, pues, de estos Sacramentos tan vacios, y esteriles se requeria que los Ministros no fuessen de nacimiento manchado, como se colige del capitulo veinte y quatro del Deuteronomio: *Non ingredietur manser Ecclesiam Domini, vsque ad decimam generationem.* Pues si tan de arriba se castiga a la incontinencia, traducida, y heredada de los padres en los hijos, con quanta mas razon para administrar los Santos Sacramentos de la Ley de Gracia, que tan a borbollones la comunican, y hazen que participen de ella todos los que deuidamente llegan a recibirlos, se deue condenar la incontinencia en los Ministros de ellos, por lo qual muy justificadamente estàn los ilegitimos excluidos de poder ordenarse, y ser Curas de almas, por no tener la pureza, y continencia que para tan alto ministerio se requiere, y es necessario.

Esto supuesto, no ay duda que los ilegitimos son incapazes, é irregulares para poder tener Doctrinas, assi de Españoles, como de Indios. La dificultad està, si los Arçobispos, y Obispos puedan dispensarlos, assi para ordenarlos, como para que puedan tener dichas Doctrinas. Y que tengan facultad para poder dispensar con ellos para recebir todas Ordenes, en virtud de la Bula de Pio Quinto, su data en catorze de Agosto, año de mil y quinientos y setenta y vno, no admite disputa, como lo veremos quando se trate del Sacramento del Orden. La question, y muy reñida, es, si tienen en virtud de dicha Bula tambien facultad para dispensar en la irregularidad de ilegitimidad, que les inhabilita tambien para obtener Beneficios. 3

La

4 La razon de dudar se funda, en que, auiendo su Santidad mandado despachar Bula en fauor de los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, en que les dà facultad para que en estas partes puedan dispensar con los ilegitimos, assi para que puedan ordenarse, como para que puedan tener Beneficios Curados. Los Obispos viendo el fauor grande, y gracia que su Beatitud se dignaua de hazer a los Religiosos, suplicaron a su Santidad, se siruiesse de fauorecerles con la misma gracia, atento que mas inmediatamente les incumbia hazer semejantes dispensaciones, pues de su cuydado dependia el dispensar el pasto espiritual a los que habitan en este Nueuo Mundo; y auiendo assentido a sus ruegos, mandò despachar su Bula, cuyo tenor, en quanto a la facultad que les concede, dize assi: *Hac igitur consideratione ducti aliàs dilectis filijs Fratribus Ordinum Mendicantium Indiarum partibus degentibus cum personis, quae tam ex delicto, quàm ex non delicto irregularitatem contraxissent; super irregularitate huiusmodi dispensandi in aliquibus casibus facultatem concessimus; nunc ergo venerabilium Fratrum Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati, eosdem gratioso fauore prosequi, ac in illis partibus degentibus personarũ commoditati consulere volentes eiusmodi modernis, & pro tempore existentibus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum, quascumque personas à delictis per quae irregularitas contrahitur; homicidio voluntario extra bellum commisso, ac simoniae labe dumtaxat excepta, Apostolica authoritate absoluendi.* De las palabras referidas parece se colige, que no dà su Santidad tanta jurisdicion a los Obispos, como diò a los Religiosos, porque aqui solo les dà facultad, para absoluer de la irregularidad, que nace de delito, y à los Religiosos se les dà para que puedan absoluer de la que prouiene de delito, y de no delito, segun consta de la Bula, en estas palabras: *Cum personis, quae tam ex delicto, quàm ex non delicto irregularitatem contraxissent; super irregularitate huiusmodi dispensandi.* Por lo qual graues, y doctissimos Autores son de parecer, que los Obispos no pueden dispensar con los ilegitimos, para que tengan Beneficios Curados, en virtud de dicha Bula; assi lo siente el Ilustrissimo Señor Arçobispo Don Feliciano de Vega, que tratò de professo de este punto, *cap. 4. §. de adulterinis indicijs, pag. 184. numer. 109. & sequentibus*, y el Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Villarroel, dignissimo Arçobispo de las Charcas, dize, que lo tiene por euidente en sus bien afilados cuchillos, *tom. 1. quaest. 9. articul. 6. numer. 44.* el señor Don Iuan de Solorçano tambien lo tiene por probable, en quanto a los Curas de Españoles; pero para Curas de Indios, dize, que muy bien se pueden entender, è interpretar las palabras de la Bula concedida a los Obispos en fauor de los ilegitimos, *ita libr. 3. de Indiarum gubernat. capit. 20. pagin. 856. colum. 2. §. Ex quibus, num. 33. & sequentibus.*

5 Y aunque la razon de dudar lo puede hazer al mas docto, si quiere ajustarse al rigor de las palabras de la Bula; quando tan graues, y tan calificados Doctores sienten, que por ella no se les dà a los Arçobispos, y Obispos jurisdicion para dispensar con los ilegitimos, para poder tener Beneficios Curados: Sin embargo juzgo por probable, que en dicho priuilegio se les dà dicha facultad para dispensar, que puedan tener Beneficios Curados por lo menos de Indios.

6 Fundase esta probabilidad en otras palabras de dicha Bula, que son como se siguen: *Ac cum eisdem omnibus, & singulis nunc, & pro tempore in partibus Indiarum existentibus, personis, quae irregularitatem ex alijs, quàm ex causis praedictis contraxerint, super irregularitate huiusmodi ex quibuscumque causis, praeterquam homicidij, & occasione simoniae contracta, ut praefertur eadem authoritate Apostolica dispensandi, & illos ad obtinenda, & obtenta Beneficia Ecclesiastica, & officia quaecumque, & ad Altaris ministerium rehabilitandi, restituendi, & reponendi plenam, & ampliam licentiam, & facultatem authoritate praedicta perpetuò per praesentes cocedimus, & elargimur.* De las quales se colige, que no solo su Santidad les dà facultad para dispensar en las irregularidades, que proceden de delito, sino tambien de las que proceden de no delito. Lo qual parece que insinuan aquellas palabras *Ex quibuscumque causis*, que puedan dispensar de qualquiera irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario cometido, *extra bellum*; y la que nace de simonia de qualquiera causa que proceda, ora proceda de causa que sea delito, ò de

causa, que no lo sea, como es la ilegitimidad...

7 Fauorece esta interpretacion el ser esta concession Beneficio del Principe Supremo de la Iglesia, que siendolo, admite extension, y se deue interpretar benignamente, y estenderse a todo aquello, en que se pueden verificar las palabras de la concession, y mas quando no es en daño de tercero, sino en fauor, y aliuio de los que habitan este Nueuo Mundo, tan apartado de la Sede Apostolica, à quien moralmente es impossible el recurso; y auiendolo representado, y pedido a su Santidad los Obispos, como quexosos de que huuiesse hecho este fauor a los Religiosos, siendo estraños, y no a ellos siendo hermanos, y dicho su Santidad en dicho priuilegio, que auiendo oido sus ruegos, inclinado a ellos: *Nunc ergo Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati*; les haze fauor de lo que se le pide, *eosdem gratioso fauore prosequi*. Y si le pidieron lo mismo que se auia concedido a los Religiosos; y su Santidad dize, que mouido de sus ruegos, les haze fauor gracioso; hase de entender del mismo que le piden, que es absoluer de toda irregularidad, assi de la que procede de delito, como de no delito. Pruebase lo vltimo por la costumbre, a lo menos en este Obispado, en el qual el Illustrissimo Señor Don Fray Pedro de Ouiedo, meritissimo Arçobispo, que fue de las Charcas, cuyas letras han sido de suma veneracion en la Vniuersidad de Alcalà, lo ha vsado, y practicado muchas vezes; y claro està, que lo avria comunicado, y consultado con hombres doctos, y que avrà seguido las pisadas de otros muy doctos, y zelosos Prelados antecessores suyos, que tambien lo ayan hecho, y yo siguiendo lo que sus Illustrissimos han practicado, dispensé algunos para Beneficios de Indios; pero por su poca suerte no los alcançaron. Y auiendo sido costumbre, claro està que nació de algun titulo, y que este fue, auer su Santidad concedidole esta facultad, y auer los primeros Obispos entendido assi dicha Bula, todo lo qual viene a hazer vn decreto, y vna disposicion, que tiene razon de ley, y que tendrà deformidad elegir contra ello, como se colige de la *ley quaedam mulier, ff. de rei vendicat.* y la *ley* ... *praedium ff. de adquirenda possessione.*

8 Confirmase todo lo dicho con la autoridad del Señor Solorçano, que fue de los que mas especularon las materias tocantes a ambos gouiernos de este Nueuo Mundo, el qual despues de lo que ha escrito en los *tomos de gubernatione Indiarum, en su Politica, libr. 4. capit. 7.* dize assi, tratando de la facultad que tienen los Obispos de Indias por priuilegios, *y algunas vezes tambien en los impedimentos que diriman el matrimonio contrahido, si fueren ocultos, y con los ilegitimos para ordenarse, y aun para poder tener Beneficios Curados de Indios a titulo de idioma, y de la mejor conuersion de ellos.* Esta opinion tienen por probable ConinK. *de Sacramentis*, Layman, Diana, Barbosa, à quien cita Machado *tom. 1. pag 191. numer. 4. in Margar. litt. H.* Auila *de censuris part. 7. disput 3. dub. 7.* Enriquez *cap. 8 num. 10.*

9 Con esto se responde a lo que en el titulo de la Sesion se pregunta, diziendo, que los ilegitimos siendo dispensados por el Obispo en virtud de la Bula de Pio Quinto, pueden muy bien tener Beneficios Curados, assi de Españoles, como de Indios; pero mas segura serà la dispensacion para Beneficios de Indios, que para de Españoles, como se colige de lo dicho en el discurso de la Sesion.

10 A lo dicho se añade, que pueden los ilegitimos, y aun hijos de Clerigos, tener Capellanias, las que fueren amobiles *ad nutum*, y Vicariatos temporales sin dispensacion alguna; assi lo siente el señor Solorçano, *n. 26 §. Et haec, pag. 857. vol. 1: Est alia Doctrina, quae habet, quòd Cappellania amobilis ad nutum, & Vicariatus temporalis potest dari absque vlla dispensatione, non solum illegitimis, verum etiam filijs Presbyterorum.* Y Agustin Barbosa *in Pastoral 3. part. allegat. 65. num. 5 & allegat. 45 per totam adducit plures casus, in quibus potest Episcopus dispensare cum illegitimis, nempè in Ordinibus minoribus, in Beneficijs simplicibus, in Canonicatibus Ecclesiarum Collegiatarum, imò, & Cathedralium, secundùm multorum opinionem*; assi lo refiere el señor Solorçano, *vbi supra.*

11 *Nec desunt Authores* (dize este gran Iurisconsulto) *qui hanc facultatem illis concedunt (scilicet Episcopis) ad dispensandos, & prouidendos tales illegitimos, quoad Ordines maiores, & Beneficia Curata, semper, atque*

atque id Ecclesiæ necessitas expostulauerit, & notanter pungit Archidiacono in dicto cap. 1. de filijs Presbyter. lib. 6. Gambar. *de offic. Legat delatore, lib. 7. rub. 1. quæst. 18. à num. 187. & alij quos refert* Garcia *cap. 2. num. 52. & part. 11 cap. 5. à num. 33. quamuis vt ibidem inquit* Dominicus, & Philip. Franc. *contrarium tenuerint.*

12 Y añade, que es tan cierto esto, que aun en Sede vacante pueden los Capitulares hazer en los casos referidos estas dispensaciones: *Et est adeò verum, quod Episcopi possunt facere dictas dispensationes in forma, & casibus supra relatis, vt etiam idem possint eorum Capitula Sede vacante.*

SESSION XX.

Si los hijos de los Doctrineros estàn priuados de todo genero de Doctrinas, y en particular de las que tienen, ò tuuieron sus padres; y si en este Nueuo Mundo padece en el mismo defecto los Religiosos expulsos?

1 COmo los Sacerdotes deuen ser castos, y puros, segun lo aduierte el Pontifical, en aquellas palabras que dize al Diacono: *Estote nitidi, mundi, casti, sicut decet Ministros Christi, & dispensatores Mysteriorum Dei*, siente mucho la Iglesia, que aya algun Ministro suyo, que no lo sea; y si por desdicha llegare a tener en su pureza algun descuido, procure con todas veras echarle la capa, para que ninguno llegue a entenderlo, que por esso en el *cap. 25. del Exodo* mandaua Dios, que el Arca del Testamento estuuiesse hecha vna ascua de oro por adentro, y por defuera: *Arcam de lignis sethim compingite, & de aurabitis eam auro mundissimo intus, & foris.* Y a los lados mandaua, que se pusiessen dos Serafines, que con las alas tendidas estuuiessen haziendo escolta al Arca: *Duos Seraphin facies vtrumque latus propitiatorij tegent extendentes alas suas*; porque si con el discurso del tiempo padeciesse alguna falta, y desdoro, nadie pudiesse alcançar a verle. Arcas son, y custodias los Parochos, adonde cada dia se encierra el Manà Diuino del Santissimo Sacramento de la Eucharistia; pues si estas Arcas, y custodias acaso padecieron algun desdoro en su pureza, cubrante con alas de Serafines, para que nadie llegue a conocerlo. Por esta razon, pues, establecio por ley, y mandato suyo, que si algun Beneficiado tuuiesse algun hijo, este tal porque no estuuiesse pregonando las faltas de su padre, estuuiesse priuado de poder tener el Beneficio que tuuo su padre, ni en la misma Iglesia pudiesse tener otro algun Beneficio, todo lo qual prohibe el Santo Concilio Tridentino, en otro del pecado de los padres en la *Sess. 25. c. 15 de reform.* por estas palabras: *Vt paterna incontinentia memoria à locis Deo consecratis, quos maximè puritas, sanctitasque decet, longissimè arceatur, non licet filijs Clericorum, qui non ex legitimo nati sunt matrimonio in Ecclesijs, vbi eorum patres Beneficium aliquod Ecclesiasticum habent, aut habuerunt, quoacumque etiam dissimile beneficium obtinere, nec in dictis Ecclesijs quoquomodo ministrare.* Y reparando algunos Autores en esta vltima palabra *quoquomodo ministrare*, sienten, que no solo podrà el hijo tener el Beneficio, ni Capellania, adonde su padre fuere Cura, ò aya sido, ni aun podrà seruir en dicha Iglesia en ningun oficio, aunque sea de Cantor; assi lo dize Barbosa *ad Tridentin. Sess. 25. cap. 15. de reformat. pagin. 451. col. 2. numer. 9 §. quoquomodo*; adonde afirma, que el tal en la Iglesia, ni aun puede hazer oficio de simple Cantor: *Sed ne canere in eadem Ecclesia tanquam musicus simplex.* Y en otro lugar dize. *Nec Missam celebrare, nec Epistolam canere, nec Sacristæ, aut Cantoris officium fungi posse.* Resoluunt Nauarrus *de correct. 1. quæst 17. sub titul Consit.* Sairo *decis 1. sub eodem titul* Stephanus Gratianus *d scrpt. forens. 397. numer. 26. & sequentibus* que no puede dezir Missa, cantar, ni aun ser Sacristan en la Iglesia de su padre, fundado en las palabras del Concilio, *quoquomodo ministrare*; el Illustrissimo señor Don Gaspar de Villarroel, *tom 1. quæst. 9 articul. 7. numer. 6.* dize, que es rigurosa esta interpretacion, porque la palabra *quoquomodo* se ha de entender, *quoquomodo de officio*; esto es, que ningun hijo de Clerigo Parocho pueda dezir Missa en la Iglesia de su padre por obligacion de Beneficio, ò Capellania, pero bien podrà, si la dize por su deuocion; lo mismo se ha de dezir del Cantor, y del Sacristan, que estos tales, si lo son de oficio, no podràn seruir dichas Iglesias, pero por su deuocion muy bien podràn hazer estas funciones, y otras semejantes; y despues de explicar a Barbosa, y dezir, que aunque sintiò, que no podian dezir Missa, ni cantar en las Iglesias de sus padres; pruebase

de las mismas palabras de Agustin Barbosa, que hablò, quando exercen dichos Ministros, *ex officio*; pero no quando lo hazen por deuocion, y concluye, diziendo: *Y assi el cantar de oficio, y con salario les està prohibido a estos descalçados.*

2 Con esto està respondido a la primera parte de la pregunta que se haze en esta Session, diziendo, que los hijos de los Doctrineros no pueden tener las Doctrinas que fueron de sus padres, ni en sus Iglesias tener exercicio alguno Eclesiastico, si bien podrà exercerlos por deuocion, como son, dezir Missa, cantar, y otros semejantes, como està dicho en el numero inmediato.

3 A la segunda parte de la pregunta respondo, que aunque es verdad, que los expulsos de la Religion no estàn priuados por Derecho comun de poder tener Beneficios, y Doctrinas, el Concilio Limen. III. *actione 3. capit. 10.* les excluye de tenerlos, diziendo: *Regularia instituta professi deserentes, non sunt ab Ecclesia Præsulibus fouendi: his igitur nec Beneficium, nec Ecclesiasticum ministerium conferatur, nec verò Parochia Indorum, nisi ad id idoneam facultatem à Sede Apostolica obtentam ostenderint.* Adonde les priua de poder tener Beneficios Curados, y Doctrinas, sin que en ello pueda dispensar otro que su Santidad. Y es muy conforme a lo que dize Christo por San Lucas *capit. 9. num. 26. Qui posuerit manum suam ad aratrum, & respiciens retro, non est aptus Regno Dei.* Mal podrà encaminar para el cielo a otros aquel, que auiendo tomado el camino mas seguro para alcançarle, se extrauiò dél.

4 Y para que los tales expulsos no pudiessen aqui en las Indias tener Doctrinas, ni Curatos, mandò su Mageſtad despachar vna Cedula, su data en quatro de Iunio año de 1627. declarando, que tambien se entienda con los expulsos de la Compañia, siendo professos del vltimo voto: *Ninguno de los dichos Religiosos, que siendo professos conforme a sus Ordenes, y Reglas, y los de la Compañia de Iesus de su vltimo voto, y profession, que ayan sido expulsos della.*

5 Confirmase todo lo dicho con vna Constitucion que hizo la Santidad de Vrbano Octauo, con acuerdo de la sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, su data en 21. de Setiembre año de mil seiscientos y veinte y quatro, en que ordena, que los Religiosos expulsos queden suspensos perpetuamente del exercicio de todas sus Ordenes, sin que nadie les pueda absoluer de esta suspension, sino fuere su Santidad; de que se sigue claramente, que no podràn tener Doctrinas, porque si estas se dàn para dezir Missa, y administrar a los Feligreses los Santos Sacramentos, y estos expulsos estàn suspensos del exercicio de las Ordenes, juntamente lo estaràn de poder celebrar, y administrar: luego tambien de poder tener Doctrinas, porque *Beneficium datur propter officium*: luego sino pueden hazer oficio de Curas, no podràn tener Doctrinas.

Cerca de esta suspension, el Señor Doctor Don Iuan Machado de Chaues en su Perfecto Confessor, *tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 4. docum. 4. nu. 3. §. Si tambien*, mueue esta question. Los expulsos que se salieron de la Religion sin ordenarse, si estos tales quedan tambien suspensos de todas Ordenes? y refiere dos opiniones contrarias, y por la que defiende, que no quedan suspensos, refiere a Thomas Sanchez, y Nauarro: y esta tengo por mas probable, y mas piadosa; la razon es, porque la Constitucion no dize, sino que suspende a los tales del exercicio de todas las Ordenes, y no dize de las que han de tener; luego no hemos de estender esta pena a las Ordenes que estàn por recibir, por la regla de que *fauores sunt ampliandi, odia verò restringenda.* Y fuera cierto caso riguroso, y muy ageno de la piedad de la Iglesia, que vn Religioso Chorista muy grande ingenio, y estremado Estudiante, que por vna traueſſura de ingenio, vn Superior criminal le expeliesse de la Religion, no estando ordenado, no pudiesse ordenarse, teniendo Capellania, y titulo suficiente; yo confiesso, siguiendo el parecer del Iluſtrissimo Señor Don Gaspar de Villarroel, *tom. 1. quæst. 9. art. 7. numer. 22.* que le ordenara, siendo mi subdito, y no auiendo otro impedimento. 6

Digo lo tercero, que tambien los Religiosos que vienen de España a estas partes, y no tienen en ellas Superiores, estan excluidos de poder tener en ellas Doctrinas, assi en propiedad, como en interin, y esto se prueba con la disposicion del Concilio Limen. III. 3. *action. & cap. vbi supra, his verbis: Exempti quoque à suis Superioribus, aut qui sub nullius certi Prælati disciplina in his partibus agunt, nullo modo Indorum Doctrinis præficiantur, quin potius si deliquerint, corripiantur ab Ordinario iuxta decreta Concilij Tridentini,* 7

atque eorum litteræ dimissoriæ diligenter examinentur, quod si insufficientes, aut iam exacto iusto tempore inualidæ fuerint inuentæ, omninò in Europam remeare etiam sub censuris compellantur. Ningun exempto de Superior, a los Religiosos, que en estas partes no le tuuieren de su Religion, puedan tener Doctrinas en estas partes, antes examinadas sus patentes; si se hallare que no son legitimas, y que se les a ya passado el termino que se les huuiere dado para vsar dellas, los Obispos les obliguen a que se buelban a Europa, ò a España, si fueren naturales della.

TRATADO SEGVNDO
DE LA RESIDENCIA
QVE DEVEN TENER LOS DOCTRINEROS.

PROLOGO.

1 YA hemos visto, como se deue hazer la eleccion de los Doctrineros, aora resta saber las obligaciones que tienen por su oficio, que aunque son muchas, las mas precisas, y necessarias son las siguientes. La primera, el dezir Missa al Pueblo todos los Domingos, y fiestas del año, y las mas vezes que fuere necessario. La segunda, es predicar, y enseñarla Doctrina Christiana a sus Feligreses. La tercera, es dar limosna a los menesterosos. La quarta, residir continuamente en su Parochia, para que si adoleciere alguna de sus ouejas, acuda luego a curarla, aplicandole la medicina de los Santos Sacramentos, y para esto es forçosa su asistencia, que es lo que dize el Espiritu Santo, *Eccesiast. 7. Pecora tibi sunt, attende illis.* Y *Actor. cap. 20. Attendite vniuerso gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit.* Y *Prouerbiorum 27. Cognosce vultum pecoris tui, & greges tuos diligenter considera.* Que deue el Pastor assistir siempre con su rebaño, para remedio de sus necessidades. Desta residencia, pues, que han de tener los Doctrineros en sus Doctrinas, trataremos en este segundo tratado.

2 Y para mayor inteligencia de esta materia, es necessario recurrir a los principios de donde nace esta obligacion de residir los que tienen a su cargo la saluacion de las almas, como son los señores Obispos, y los Curas, y Beneficiados, cerca de lo qual ha auido varias opiniones, aun en el Concilio Tridentino, porque algunos de los Padres dél sintieron, que la obligacion de assistir entre sus ouejas los que tienen cuydado de las almas, era de Derecho Diuino; otros fueron de parecer, que esta obligaciō era solo por Derecho Eclesiastico: y esta misma controuersia ay el dia de oy entre los Doctores de estos tiempos, con que viene a ser esta opinion probable por ambas partes. Yo siempre fuera de parecer que esta obligacion de residir, nace del Derecho Diuino, valiendome de lo que en esto el mismo Tridentino en la *sess. 23 cap. 1.* donde dize: *Cum præcepto Diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est, oues suas agnoscere: pro his sacrificium offerre, verbique Diuini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum operum exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, & in cætera munia pastoralia incumbere: quæ omnia nequaquam ab his præstari, & impleri possunt qui gregi suo non inuigilant, nec assistunt, sed mercenariorū more deserunt; Sacra sancta synodus eos admonet & hortatur, ut Diuinorum præceptorum memores facti, que forma gregis in iudicio, & veritate pascant & regant.* En que claramēte dà a entender el Concilio, que los Curas han de residir entre sus ouejas, y no ser como los mercenarios, que quando quieren, assisten, y quando se les antoja, se ausentan de la ocupacion que se les encargò. Y que esta obligacion sea de Derecho Diuino, se colige de la palabra *Cum præcepto Diuino mandatum sit*, que por Derecho Diuino està assi ordenado, y establecido a los Pastores. Y aunque habla el Concilio con los Obispos, tābien se entiēde con los Curas, pues son estos tambien Pastores, y tienen a su cargo la salud espiritual de sus ouejas, que 3

q̃ son sus Feligreses, y quãdo no lo tuuiera assi establecido el Derecho Diuino, halo hecho el Derecho Eclesiastico, pues ay vn titulo entero, en que se ordena, que todos los que tienen a su cuenta cargo de almas, como son los Obispos, y Parochos, residan en sus Beneficios, y considerando el Tridentino, *vbi supra*, lo mucho que conuiene para la salud de las almas la assistencia de los Curas en sus Parochias, ordena, que ninguno se pueda ausentar de su Beneficio, sino fuere por termino de dos meses, dexando primero persona en su lugar suficiente, y para el ministerio de Cura idonea, y que de niguna manera pueda hazer mas ausencia, sino fuere con licencia del Ordinario, que aueriguando, que es justa la causa de ausentarse, le pueda dar dicha licencia, poniendo en su lugar vn Sacerdote, que assista a los Feligreses, señalandole lo necessario para su sustento, y por su trabajo. Siendo, pues, cierto, è indubitable, que los Curas estàn obligados a residir en sus Curatos, aora esta residencia sea por Derecho Diuino, aora por Derecho Eclesiastico. Aqui en este tratado solo examinaremos de la manera que los Doctrineros deuen cumplir con esta obligacion, lo qual se harà en las Sessiones siguientes.

5 Tratan desta materia Cayet. 2.2. *quaest.* 185. *art.* 5. *in summ. verb. Beneficio, & 1. versicul. Et si beneficium est Curatum*; Soto *de iustit. & iure, lib.* 10. *quaest.* 3. *art.* 1. Alfonsus à Castro *de iustit punitiua lib.* 3. *cap.* 4. Vega *in specul. cap.* 17. Salcedo *in pract. cap.* 24. *in nouissima impressione*, Corduba *in sequentib. lib.* 1. *quaest.* 19. Viuald. *in apendice, cap.* 9. *num.* 6. & 7. Valent. *tom.* 4. *disp.* 10. *quaest.* 3. *punct.* 5. *versicul. Altera sententia*, Quintanadueñas *Ecclesiast. lib.* 4. *num.* 50. & 51. Gonçal. *ad regul. Chancel. gloss.* 24. *num.* 139. Azor *institut. moral. p.* 2. *lib.* 7. *cap.* 4. *quaest.* 1. Lessius *de iust. & iure, lib.* 2. *cap.* 43. *dub.* 29. *numer.* 153. Riccius *in praxi rerum Ecclesiast. resolut.* 393. *numer.* 5. Sanchez *de matrimonio, lib.* 8. *disput.* 6. *numer.* 5. & *alij innumeri, quos refert* Barbosa *de officio, & potestat. Parochi, p.* 1. *cap.* 8. *numer.* 1. En estos Autores se podrà ver todo lo que toca a los que tienen obligacion de residir. Aqui solo trataremos de lo particular de Doctrineros de Indios.

SESSION I.

Si los Doctrineros podràn ausentarse de sus Doctrinas, dexando en su lugar persona idonea, que administre los Indios?

Y Parece que podràn ausentarse a lo menos por dos meses continuos, ò interpolados, pues segun hemos visto en el Prologo de este tratado, n. 2. el Concilio Tridentino *Sess.* 23. *cap.* 1. concede a los Parochos licencia, para que por este termino puedan hazer ausencia de sus Curatos, dexando en su lugar persona que sea suficiente a suplir su ausencia, y cumplir con sus obligaciones, como el mismo Concilio lo dize en la palabra: *Vicarium idoneum ab ipso Ordinario approbatum*; y como los Doctrineros son Parochos, podràn, segun el Concilio, gozar de este priuilegio, y ausentarse por dos meses, dexando escusador idoneo. 1

No ay duda, que pudieran hazerlo assi los Doctrineros del Perù, si el Concilio Limense no lo impidiera pues atendiendo al grande cuydado, y desvelo que deuen tener con estas nueuas plantas de sus Feligreses, y que fiar su enseñança de los Coadjutores, era encomendar las ouejas de su rebaño a Mercenarios, que *videntes lupum venientem fugiunt*, que huyen, y las desamparan, quando conocen que se acerca el lobo rabioso del demonio a hazer fiero destroço en ellas, como dize San Iuan *cap.* 10. *num.* 12. Atendiendo, pues, a esto este Concilio, y reparando en lo mucho que importa, que el Pastor assista a su rebaño, ordenò en la *part.* 2. *pag.* 39. *num.* 11. y 12. que los Doctrineros no salgan de sus Doctrinas, antes siempre assistan en ellas, por estas palabras: *Que los Curas no dexen sus ouejas, aunq̃ sea por breue tiempo, y si hizieren ausencia sin licencia del Prelado, por cada dia de la ausencia paguen quatro pesos, y el que con licencia por alguna causa hiziere ausencia, no cobre el estipendio de aquel tiempo, mas sea de la Iglesia, ò de pobres, en lo qual tambien se aduierte, y encarga la conciencia a los Superiores de los Religiosos.* Y mas adelante: *Que los Curas de Indios no desamparen sus Pueblos, por ir a celebrar las fiestas de la Ciudad, en la Pascua, ò Nauidad, Semana Santa, ò en otras solemnidades; y si al contrario lo hizieren, ellos, y los Vicarios, que los llaman, sean penados en veinte pesos; pero en la fiesta de Corpus Christi podràn venir de quatro leguas a celebrar, y acabada, se bueluan a sus Parochias,* 2

chias; para celebrar la misma fiesta el Domingo siguiente infraoctauo.

3 Supuesto, pues, este decreto, y limitacion del Concilio Limense, en las partes adonde alcançasse su distrito, y jurisdicion, no podràn los Curas gozar de los dos meses, que permite el Tridentino, ni ausentarse algun tiempo, sino fuere en la forma, que lo tiene establecido el Limense en el lugar citado. Preguntaràme alguno, supuesto que el Concilio Limense ordena que ningun Cura se ausente de su Doctrina, y que si lo hiziere, sea con licencia del Ordinario, y que entonces no gane el estipendio de aquel tiempo, y si sin licēcia, pierda cada dia quatro pesos; si vn Doctrinero cercano de la Ciudad, ò de otra alguna Villa, ò Pueblo se ausentasse a ver en el algun deudo, ò a sus padres, ò a otro negocio de su conueniencia, y alli se detuuiesse vn dia, este tal estarà obligado a restituir los quatro pesos, en que le condena el Limense, para la Fabrica de su Iglesia, ò para pobres?

4 Respondo, que no, y fundo mi respuesta, y resolucion en estas palabras de Barbosa ad Tridentinum Sess. 23. capit. 1. pagin. 195. colum. 2. §. Quoniam autem, que dizen assi: *Ubi agitur de Parocho rurali, qui singulis quibuscumque hebdomadibus in vrbem venit, causa inuisendi parentes, & cum illis vno tantum die moratur, relicto tamen ad occurrentes casus Cappellano, quod nō peccet ataliter, nec teneatur ad restitutionem fructuum*. Resoluit Ludou. Vega *respons. casuum conscientiæ, p 4 cap.21.* Y se prueba muy bien, porque *absens non dicitur, qui statim est reuersus*, segun la ley *postliminium, §. Captiuis*, y la ley *nihil, ff. de captiuis, & postlimin.*

5 Infiero de lo dicho, que aunque segun muchos Autores, podia el Prelado sacar de los Curatos vno, ò dos Curas, que le assistiessen en la visita, ò de Secretarios, ò en otro ministerio, a la manera que el Tridentino dà facultad para dos Canonigos que le assistan en el gouierno de su Obispado (como lo sintieron Syluestro, *verb. Residentia*, Ojeda *de incompatib. Benefic. cap. 17. n. 39. casu 8. & 2. p. cap. 10. n. 15.* y otros; segun la limitacion del Concilio Limense, no podrà el Obispo sacar a vn Doctrinero de su Doctrina, para que le assista en su casa, ni visitando, y quando no lo limitara el Limense, oy segun la disposicion del Tridentino no pueden los Curas desamparar sus Curatos, haziendo el seruicio de los Prelados, oficio de Secretarios, Visitadores, ni Fiscales, assi lo sienten Sa *verb. Residentia*, *numer. 2.* Gonçalez *ad reg. 8. Chancell. gloss. 6. num. 258.* Nicolas Garcia *de Benef. p. 3. cap. 2. num. 422. & alij pluris, quos sequitur, & refert* Barbosa *de offic. & potest. Parochi, p. 1. cap. 3. num. 13.*

6 Infiero lo segundo, que el Parocho no puede ausentarse de su Curato, por causa de ir a estudiar ningun genero de estudios; porque auiendo ucelado el Curato por concurso, como lo tiene ordenado el Tridentino *Sess. 24. cap. 18. de reform.* se supone tener la suficiencia que basta para administrar los Santos Sacramentos a sus Feligreses; ita Riccius, Gonçalez, Nicolas Garcia, Salcedo, *& alij quos refert* Barbosa, *vbi supra num. 17.*

7 Lo tercero infiero, que no puede el Cura ausentarse de su Doctrina, porque el Principe, y el Pueblo estèn enfurecidos contra èl, en caso que no aya otro Sacerdote, que pueda acudir a la administracion de la salud espiritual de los vezinos del dicho Pueblo, ni tampoco porque en dicho Curato tenga enemigos capitales, ni porque aya peste, ò otra enfermedad contagiosa, porque en este tiempo puede peligrar la salud espiritual de sus Feligreses, y en estos casos, aunque sea con peligro de su salud, y vida temporal, deue assistir, porque no se arriesgue la espiritual de sus Feligreses, porque lo contrario fuera contra la ley de la caridad; y contra lo que Christo nuestro bien nos enseña por San Iuan *cap. 10.* quando dize, que *bonus Pastor animam suam ponit pro ouibus suis.*

8 Infiero lo quarto, que aunque antes podian los Parochos percebir los frutos de sus Beneficios, y los Canonigos la renta de sus Prebendas, dexando en ellos persona legitima que los escusasse, y ocupasse en leer, y enseñar Theologia, aora despues del Concilio Tridentino no pueden hazer esta ausencia, ni hazer los frutos suyos, aun en caso que no aya otra persona, que pueda leer, y enseñar dicha facultad, que assi lo tiene resuelto la Sagrada Congregacion, como lo afirma Gonçal. *gloss. 6. num. 254.* Riccius *resolut. 393. num. 2.* Santarel. *quæst. 3. num. 52.*

9 Y aunque el Concilio Tridentino pone el aprieto en la residencia que hemos visto, y mayor el Concilio Limense a los Doctrineros, como las leyes Eclesiasticas estàn llenas de piedad, y de dulçura, segun Christo supremo Legislador lo dexò escrito en *S. Matth. cap. 11.* *Iugum meum suaue est, & onus meum leue*, tiene muchas excepciones esta ley de la residencia, y assi en muchos casos no obliga a los Doctrineros, y assi podràn en ellos ausentarse, de-

dexando en su lugar persona idonea, que supla sus ausencias, con aprobacion del Ordinario, como lo enseña el Tridentino *Sess. 23. cap. 1. Vbi Vicarium idoneum relinquat, ab Ordinario approbandum.*

10 El primer caso en que puede ausentarse el Doctrinero, es quando sale a defender la causa de alguna Iglesia, componer, y atajar pleytos, y discordias entre personas, que si prosiguiessen en sus enojos, causarian grande escandalo.

11 El segundo es, quando se ofrece alguna urgente necessidad, esta serà, segun sentir de Azor *instit. moral. p. 2. lib. 7. cap. 4. quest. 4. vers. Ad secundum*, quando tuuiere n alguna graue enfermedad, y en el Curato huuiere falta de Medico; quando huuiere peste, ò otro mal contagioso; quando los enemigos vienen talando la tierra; quando huuiere disturbios grandes entre sus Feligreses, y él fue causa de ellos.

12 Lo tercero es, quando el Pontifice, su Legado, ò su Obispo le llama, y manda, que parezca, en tal caso deue obedecer, y acudir a su llamamiento, segun lo tiene prometido quando se ordena, como lo notò el mismo Azor, *vbi supra, vers. Ad 3.*

13 Lo quarto, quando ay euidente vtilidad de su Iglesia, ò de la Republica, a que reduce Azor, *vbi supra vers. Ad 4.* el acudir al Synodo General, ò Prouincial de su Obispado, ò a los pleytos de su Iglesia, ò a pedir al Ordinario reformacion de algunas costumbres que ay entre sus Feligreses, y otras cosas semejantes. Pero es de aduertir, que en todas estas ausencias, y las demas, es forçoso dexar Vicario que acuda a todo lo que fuere conueniente para la administracion de los Santos Sacramentos, y enseñança de la Doctrina Christiana a los Feligreses.

14 Notese, para mejor entender el Doctrinero, como deue residir, que la residencia que pide el Concilio a los Curas, ha de ser con tres condiciones, La primera, que ha de ser en su propria Iglesia. La segunda, que sea por su propria persona. La tercera, que sea continua, ita Barbosa *de offic. & potest. Parochi, p. 2. cap. 8. num. 34.* Cerca de la primera se aduierte, que ha de viuir en casa que esté dentro de su Parochia, y si el Curato tuuiere dos Iglesias, deue el Doctrinero viuir en la Iglesia, y Pueblo principal; y si ambas Iglesias fueren principales, por no estar vna vnida a otra, podrà viuir en la que gustare; pero auiendo vn Pueblo principal donde està la Iglesia, que lo es, teniendo muchos anexos, y muy distantes, como de ordinario los ay en este nuestro Obispado, en este caso tiene obligacion el Doctrinero de viuir en el Pueblo principal, porque en él assisten los mas de los Feligreses, y de quando en quando visitar los Pueblos anexos, assistiendo en ellos el tiempo que juzgare conuenir, para administrar los vezinos dél, y enseñarles, dexando persona que cada dia enseñe la Doctrina, y esto ha de hazerlo siete vezes al año, como lo dispone el Concilio Limense, *p. 2. num. 13* por estas palabras: *Que visiten a menudo los lugares de Indios, que estàn à su cargo; de modo, que por lo menos siete vezes al año sean todos visitados; y en cada lugar se detengan como vieren ser menester, y por cada vez que faltaren de las siete ya dichas, paguen veinte pesos; y los Religiosos que tuuieren a cargo Indios, sepan que estàn obligados a lo proprio.*

Cerca de la segunda condicion digo, 15 que el Doctrinero ha de assistir por su propria persona, y no bastarà, que ponga en su lugar otra tan idonea, ò mas, porque el Tridentino en la *Sess. 23. cap. 1.* pide la industria de la persona para residir, y la industria no se suple por otra persona, y esta personal residencia no ha de ser Physica, esto es, que personalmente assista en la Doctrina, sino moral; quiero dezir, que assista diziendo Missa a sus Feligreses, enseñandoles la Doctrina, administrandoles los Sacramentos; porque aunque assistiesse en el Curato, sino exerciesse estos ministerios, sin duda que no satisfaria al precepto del Concilio, y pecaria mortal, ò venialmente, segun lo mucho, ò poco que dexasse de administrar; ni haria frutos suyos, antes los devria restituir, que es la pena impuesta al Cura, q̃ no reside, y el que reside solo physicamente, no reside; la razon es, porque *idem est residere inutiliter, ac non residere,* como dize Carrança, *tract. de resident. Episcopi, cap. 3. fol. 23.*

Cerca de la tercera condicion, que es, 16 que el Parocho assista continuamente en el Beneficio, se ha de notar, que residir continuamente, no es obligar a que siempre el Cura esté en su Curato, porque no auiendo enfermo alguno en él, bien puede por algunas horas ausentarse, aunque no dexe substituto que assi lo tiene interpretado la costumbre; pero auiendo algun enfermo de peligro, por ninguna manera se podrà ausentar de la Doctrina, aunque sea por poco tiempo, ni aun de su casa, porque siempre ha de estar preuenido, y dispuesto para acudir al enfermo en qualquiera tiempo que le llamen.

La duda es, si el Doctrinero que no 17 tiene enfermo alguno en su Doctrina, ni ay

ay otro Clerigo en ella; si este tal se podrà ausentar del Beneficio vn dia. Respondo, que si el Curato està en la Ciudad, ò Villa donde ay otros Sacerdotes, que si se ofreciere alguna necessidad a algun Feligres, le puedan remediar, bien podria ausentarse, y no cometiera pecado mortal en ello; pero si el Curato fuesse, como son las Doctrinas deste Obispado, que todas distan a mas de legua vna de otra, en estas no podrà el Doctrinero ausentarse en todo vn dia, y pecarà mortalmente haziendolo, por las contingencias grandes que suele auer, y peligros de que algun Feligres se muera sin Sacramentos, y en particular siendo numeroso el Pueblo; assi lo sienten Ludouico de Sancto Ioanne *de administrat. Sacrament. art. 1. tit. de resident. num. 9.* Posseuino *tract. de offic. Curat. cap. 1. num. 4.*

SESSION II.

El Cura que reside corporalmente en el Beneficio, y no exercita por su persona el oficio, sino por vn Coadjutor, si tiene obligacion a restituir los frutos del Beneficio?

1 RESpondo, que està obligado a restituir, si personalmente no sirue; esta sentencia es de Ioan Sanchez, *in select. disput. 47. num. 4. vers. Sed quando*, Bonacina *tom. 1. disput. 5. de obligat. Benefic. ad residentiam, punct. 2. num 2.* donde dize. *Parochum, dum intra Parochiæ ambitum commoratur, sed animarum Curam non exercet, non satisfacere præcepto residendi, quia perinde est, ac si non resideret, consequenter ad restitutionem fructuum eo tempore perceptorum obligatur.* Ita Lessius *lib. 2. cap. 34. dub. 29. num. 159* Azor *lib. 7. cap. 7. quest. 5.* Syluest. *verb. Residentia,* Paulus Layman *lib. 4. tract. 2. cap. 6. num. 2.* Reginal. Vazquez, & Soto, todos dizen, que si personalmente no sirue el Beneficio, està obligado a restituir los frutos que en aquel tiempo lleuò.

2 Pruebase con muchas razones. La primera, el estipendio se dà por el oficio personal del Cura proprietario, luego si de su parte no cumple la obligacion personal que tiene, tampoco podrà lleuar el estipendio, y paga que se prometiò a su trabajo; *Qui stipendium datum ob causam, causa non subsequuta retinere non potest*; como en vn Beneficio simple es obligacion personal rezar el Oficio Diuino, y el Capellan, aunque hiziera, que otro rezasse por èl, tenia obligacion a restituir, si èl mismo no rezara, por ser obligacion personal, assi tambien la obligacion del Cura es personal, que el Concilio dize, que *per se ipsos exercere valeant.* Luego no satisface, y està obligado a restituir los frutos, aunque por tercera persona acuda a exercitar el oficio de Cura, que assi lo dize Couarrub. *3. var. cap. 13. num. 8.*

La segunda razon es, porque *Beneficium datur propter officium, vt in cap. cum secundum Apostolum, de Præbend. cap. fin. de rescriptis in 6.* que los frutos del Beneficio se dan por el cuydado, y trabajo que pone el Cura de su parte, quando le dan el Beneficio, entre el Cura, y los Parochianos hazen vn contrato natural, en que los subditos se obligan a dar el congruo sustento, y el Cura Doctrinero a administrar, y seruir el Beneficio, y el dia que el Cura no cumple lo que por este contrato natural se obligò, no tiene derecho a gozar de los frutos, y estarà obligado a restituirlos, porque no son suyos. 3

Sea la vltima razon, la que comunmente dan los Doctores, los quales dizen, que estar presente materialmente, sin hazer cosa, es lo mismo que estar ausente; y los ausentes que no residen, no ganan los frutos, y tienen obligacion en conciencia a restituirlos, que assi lo declara el Concilio *Sess. 23. cap. 1. pro rata temporis fructus suos non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratione non sequuta, illos sibi detinere posse*; luego los que residen sin hazer oficio de Cura, son ausentes, como dizen los Doctores, pues es lo mismo, no hazer oficio de Cura, que estar ausente, como dizen los Doctores, que cita Sanchez *in select. vbi supra*, sin que trayga ninguno, que diga lo contrario; luego hemos de dezir, que el Doctrinero que reside en su Doctrina, y dexa de administrar, encargandolo todo a otro, no haze frutos suyos, y por esto estarà obligado en conciencia a restituirlos, y esto sin aguardar sentencia del Iuez, pues el Concilio la tiene ya dada contra èl, en aquellas palabras: *Consequenter ad restitutionem fructuum eo tempore perceptorum obligatur.* 4

Y Farinacio en la 9. *decis.* sobre el Concilio, trae vna declaracion de los Eminentes Cardenales: *Item censuit Congregatio Concilij, cogendos esse Curatos ad subeunda per se ipsos, & non per substitutos, ea munia, ad quæ tenentur.* Y el Synodo Toletano del año de mil seiscientos y veinte y dos manda lo mismo, por estas palabras: *Otrò si, exortamos, y mandamos a los Curas, y sus Tenientes, que residan en sus Beneficios, los siruan por sus proprias personas, y administren los Sacramentos, sin embaago que tengan Tenientes, pues solo son para que los ayuden,* 5

den, y no para que los escusen, y que los Visitadores tengan cuenta con esto, y castiguen a los Curas, que en esto fueren remissos. Y aunque este Synodo no obliga a todos, traygolo para gran autoridad a nuestra sentencia; y assi dize Diana *tom. 3. tract. 4. resolut.* 156. con Vgolino, y Pedro de Aragon, que peca mortalmente el Cura que toda su obligacion la echa sobre agenos ombros, y assi digo con el mismo Diana: *Lege cum attentione hanc resolutionem, ò Parochè, & caue, ne in hora mortis illa te angat.*

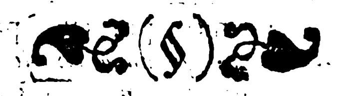
SESSION III.

Si satisfarà el Cura con la conciencia, que de quatro partes de trabajo toma para si la vna, y encomienda las tres al Coadjutor?

1 A esta pregunta responde Sanchez en la *disput. 47. num. 4. vers. Nec Parochis proderit*, que deue acudir tanto, como el Coadjutor, y que no cumple con su obligacion: *Nisi maior pars, aut saltem æquiualens per ipsumet exerceatur, veluti illa, quæ à quolibet Vicecurato ministratur.* Pero no tendrà el Cura obligacion de acudir a las Confessiones que se ofrecen lexos en las estancias, ò en partes peligrosas, ò de malos caminos, ò de noche, que para librarse de semejante trabajo, paga al Coadjutor; assi lo dize Posseuino *de officio Curati, cap. 1. num. 10.* y assi lo declara la costumbre general, que ay en esto. Pero *si nominatim* llaman al Cura, tiene obligacion a acudir él en persona, porque pues el penitente no quiere al Coadjutor, sino a su Cura, deue de conuenir para la quietud de su conciencia.

2 Lo segundo, porque el Feligres tiene derecho a pedir a su Cura, que le administre el Santo Sacramento de la Penitencia, y particularmente en peligro de muerte; luego el Cura està obligado de justicia a hazerlo assi, y no queriendo el Feligres que sea por otra persona, tiene obligacion a administrarle por la suya, quando no tenga causa alguna que le escuse.

(∴)



SESSION IIII.

Si el Cura que lleuò los frutos de vn Beneficio assistiendo, y no siruiendo por su persona, si para quitar escrupulos podrà componerse con la Cruzada?

SVpuesto que son mal lleuados los frutos del Beneficio del Cura que no sirue él, sino su Coadjutor, como se ha visto en la Session passada. Respondo, que no puede componerse con la Cruzada, sino que se han de restituir a la Fabrica, ò a los pobres, porque de los frutos mal lleuados por falta de la residencia, expressamente manda el Concilio de Trento, *Sess. 23. cap. 1. de reformat.* que se restituyan, sin poder en este caso auer concierto, y sin que pueda aprouechar la composicion, que por los frutos mal lleuados se suele con autoridad Apostolica hazer por virtud de esta Bula, y de otras: *Prohibita quacumque conuentione, vel compositione, quæ pro fructibus malè perceptis appellatur, ex qua etiam prædicti fructus in totũ, aut pro parte ei remitterentur.* De donde claramente se saca, que no podràn gozar del Beneficio de esta Bula, como lo notò Nauarro *p. 25. num. 12.* Enriquez *lib. 7. de indulg. cap. 36. numer. 2.* Manuel Rodriguez *ad Bullam compos. num. 18.* Villalobos *ad Bullam compos. num. 20.* 1

2 Pero podrase componer sobre los frutos de los Beneficios, y otras rentas Ecclesiasticas mal auidas, y lleuadas por defecto de no auer rezado las Horas Canonicas, cõ condicion, que demàs de los dos tomines que han de dar de limosna para la composicion de cada dos mil marauedis que montan siete pesos y medio real en plata, han de dar los que assi se compusieren, otros dos tomines a la Fabrica de la Iglesia donde fuere el Beneficio; todo esto dize claro la clausula de la Bula en estas palabras: *Item datur facultas dicto Commissario componendi cum his, qui ad restitutionem fructuum ex omissione Horarum Canonicarum tenentur, ita vt quantitas compositionis pro medietate Ecclesijs, vel alijs locis, quarum, vel quorũ ratione Horas prædictas recitare debent, & pro altera medietate in subuentionem huius negotij detur.*

3 Tambien se podrà componer el que estando suspenso, ò descomulgado, *à iure, vel ab homine*, lleua frutos de Beneficio, que assi lo dize la Bula. Y aduiertase aqui vna doctrina de Nauarro, que en estos casos que puede el Cura componerse con la Cruzada, podrà, si es pobre no componerse,

nerse con la Cruzada, podrà si es pobre no componerse, sino que lo que auia de dar a los pobres por via de restitucion, tomarlo para sustento suyo, como pobre; assi lo dize Nauarro *cap. 25. num. 122.* citando a Baldo, y Anchar.

4 Pero es de saber, que para que valga esta composicion, el que adquiriò mal los frutos, ò otros bienes, no los aya adquirido en confiança desta composicion, como lo dize la misma Bula por estas palabras: *Con tanto, que el que assi se huuiere de cõponer, no aya auido las cosas de q̃ assi se cõpone en confiança desta composicion*; porque de otra manera, no vale la composicion, como dize Mach. *tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 22. docum. 20.*

SESSION V.

Si los Curas, y Encomenderos podràn lleuar en conciencia el estipendio, y tributo de aquellos Pueblos, que por estar retirados no los ven mas de vna vez al año?

1 ES grande dificultad esta, y digna de saberse, para dar luz a los escrupulos de Doctrineros, y Encomenderos, que deuẽ tener con la practica que corre con los Pueblos muy apartados, que son anexos de los principales, donde assisten los Curas; y para que hablemos con claridad, pongo por exemplo el Beneficio de San Miguel en la Prouincia de Chimbo, tiene por anexo a los Chillanes, y el Beneficio de Angamarca a los Yungas, y el Quinche a Oyacachi, todos estos son Pueblos anexos a las principales Colonias, donde assisten los Curas, y estos cada año entran vna vez, ò dos, y estàn seis, ò ocho dias enseñandoles la Doctrina Christiana, bautizando a los que hallan nacidos de nueuo, y casando a los que quieren tomar estado de matrimonio, y reduciendo a vna ofrenda todas las de las Pascuas, y Finados, dizen vna Missa, y recogen lo que les cae, y bueluen a salir, hasta que se llega el tiempo assignado, ò acostumbrado de entrar. Los Indios q̃ mueren entre año, van sin Sacramentos, porque por la grandistancia no llaman a los Curas, y los Encomenderos raras vezes, ò nunca los ven, y solo atienden a cobrar sus tributos, los quales recogen los Gouernadores, y Caziques, y los traen con puntualidad al Corregidor, ò Encomendero.

2 De aqui se sigue claramente, que estos Indios no tienen suficiente instruccion en los Misterios de la Fé, y que les falta la enseñança de la policia, a que estàn obligados los Encomenderos del oficio, y tãbien el gozar de la gracia de los Sacramẽtos *in articulo mortis*, que es faltarles la saluacion en los adultos que han pecado, defecto muy considerable, por ser el fin vltimo a que se ordenan, como medios, el darles Cura, y Encomenderos, que atiendan a introducirlos en la Fé; y en faltandoles a ambos, solo quedã Christianos sobre su palabra, viuiendo en los montes como fieras. Esto supuesto, digo, que en quãto al defecto de los Sacramentos de parte de los Curas, no se les deue imputar a culpa, quãdo por los Obispos estàn puestos con orden, de que entren vna, ò dos vezes al año no mas, lo qual pueden assi disponer los Prelados, escogiendo de dos males el menor, y es mucho peor carecer *in totum* de Sacerdote, que tenerlo algunas vezes no mas entre año para Bautismos, y Casamientos, y la instruccion possible en tan breue tiempo, y los Curas que recibieron las Doctrinas con esta obligacion, no se les deue imputar a pecado, que carezcan entre año de Sacramentos, y predicacion de la Fé.

3 En quanto al estipendio que lleuan, digo, que por diez dias de doctrina que dan a los Indios entre año, bautizando, y casando entre ellos los que le ofrecen, no deuen lleuar el estipendio por entero; porque como dizen Iurisperitos *l. Si pro Amico indiminuto labore iustũ quoq; visum fuit, vt merces eius contemplatione data, diminueretur.* Y la razon Theologica es clara, porque si no hazia ninguna entrada entre año a bautizar, y casar, no podia lleuar en conciencia, ni poco, ni mucho del estipendio: *Qui non implet ex sua parte, quod promissit, facit, vt alter liberetur, leg. Iulia offerri.* El estipendio le dan con esta condicion, de que administre Sacramentos, y en faltando a esta obligacion en todo, no puede lleuar nada de la limosna que le dan para su sustento, de la misma manera el que faltò en parte, deue restituir parte del estipendio, mas, ò menos, proporcionado con la falta que haze, midiendo tambien lo que lleua con el cuydado, y trabajo de su parte; que estarse el Cura descansando todo el año, seruido, y regalado destos anexos con fruta, gallinas, hueuos, y pescados, sin confessarlos *in articulo mortis*, sin administrarles el Sacramẽto de la Eucharistia, ni la Extremavncion, sin ayudarles a morir, entrar a robar los derechos de los entierros que hizo el Fiscal, y por rassa las ofrendas de las Pascuas, q̃ se quedaron sin Missa, y boluerse a sus casas

 con

con mucha plata, y regalos; no sé que se pueda hazer en conciencia, pues aunque tenga callos, ha de sentir los remordimientos della, que son vozes que dà la misma naturaleza con el dictamen de la razon; y mas siendo assi, que de cada entrada que hazen, sacan setecientos patacones, que es excessiuo salario, si se mide con el poco trabajo que ponen de su parte.

4 Los Encomenderos que gozan de los tributos, estàn obligados en conciencia a reparar, quanto es de su parte, el daño que reciben sus Indios de no tener Cura que les administre Sacramentos; y dize Solorçano *tom. de gubern. Indiarum, lib. 2. cap. 24. num.* 1. que estàn obligados a restituir los tributos que se los dieron con esta condicion, y carga, como lo manda su Magestad por vna Cedula del año de 1554. *Quæ eorũ conscientiam super tutela Indorum, & fidei, Religionisque Catholicæ Doctrinæ grauiter onerat; & ad tributorum restitutionem in foro interiori teneri docet si in hoc negligẽtes extiterint.* Y siendo assi, que quando el Cura que assiste en los Pueblos, no acude bien a su obligacion, deue en conciencia pedir otro que sea mas ajustado, dõde no lo tienen en todo el año, bueno, ni malo;
5 claro està; que les aprieta mas estrecha obligacion de pedir remedio.

SESSION VI.

Si el Obispo podrà obligar con penas a los Doctrineros que residan en sus Doctrinas?

1 ES tan cierto, y tan sin duda, que pueden los Obispos obligar a los Curas, que assistan en sus Curatos, que nadie pue de dudar en ello, y si lo preguntamos en esta Session, es solo por referir el modo como han de proceder los Prelados, quando alguno fuere omisso en residir. Y que puedan los Obispos obligar a residir los Doctrineros, lo afirma Barbosa *in declarat. ad Trident. Sess. 23. cap. 1. pag. 214. col. 1. numer. 15. Episcopus potest prohibere Parochis sub pœna pecuniaria arbitraria, quæ tamen dimidiam decimam non excedat, ne vltra viduum à sua Ecclesia possint abesse, nec tamen id prohibere potest sub pœna excommunicationis latæ sententiæ; Parochus, qui non vult in sua Parochia residere, debet a seruitio iuris ordine priuari.*

2 Y el Concilio Limense II. auiendo puesto a los Doctrineros graues penas, si se ausentaren de sus Doctrinas, las pone tambien a los Superiores, sino castigaren los que se ausentan de sus Curatos sin dar quenta de los bienes de la Iglesia, y se mudan a viuir a otros Obispados, porque al Obispo que le recibe en su Diocesi, y no le remite luego a su Obispado, se le pone pena de entredicho, *ab ingressu Ecclesiæ* por vn mes; y si fuere Vicario, ò otro inferior, le multa en cien pesos, y en suspension de oficio por quatro meses; assi lo tiene establecido, *p. 2. pag. 36. num. 4.* por estas palabras: *Mas si antes del dicho tiempo quisiere irse, de ningun modo se le dè licencia, sin que primero se le dè cuenta por entero de todas las cosas de la Iglesia al sucessor, y le entregue los libros de Bautizados, y Casados y el Padron de todos los Indios, y de todo esto y de la licencia del Prelado lleue testimonio por escrito. El que quebrantare esta Constitucion, quede por el mismo Derecho suspenso de Beneficio por vn año, y tambien el Obispo que recibiere al que de otra suerte desamparare su Iglesia, y no le tornare a embiar a su Diocesano, quede entredicho por vn mes de entrar en la Iglesia; y si fuere Vicario del Obispo ò otro inferior, sea por el mismo hecho suspenso de oficio por quatro meses, è incurra en pena de cien pesos;* y lo mismo ordena el Limense III. *action. 2. cap. 41. pag. 141. & pag. 91. §. quis.*

Y aunque segun el Derecho antiguo, 3
el Cura que no residia, tenia pena de que *ipso facto* quedasse priuado del Beneficio, como consta del *cap. extirpandæ, §. Qui verò, de Clericis non resid. nt.* el Santo Concilio Tridentino en la *Sess. 23. cap. 1. de reformat.* vsando de Christiana piedad, templò el rigor del Derecho antiguo, y dà la forma como se ha de proceder contra los Parochos que no residen, diziendo, que estos tales han de ser llamados, y citados en sus propias personas, y sino pudiere ser auidos, les emplacen por edicto, y se proceda con censuras, y secresto de bienes; y haziendo estas diligencias, se vaya procediendo hasta la priuacion del oficio, ò Beneficio, y menos que haziẽdose assi con el Cura, no se podrà priuar de su Doctrina, porque assi como el matrimonio carnal no se dissuelue, sino por algun impedimẽto dirimente, assi el matrimonio espiritual que contraxo el Cura con la Iglesia, no se deue dissoluer sin causa graue bastante para anularle; assi lo tiene dispuesto su Magestad por vna Cedula, su fecha en 17 de Mayo año de 1619. que dizè assi: *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan a los de vn Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios sin que proceda conocimiento de causa, y se fulmine processo.*

TRATADO TERCERO

DE LA OBLIGACION QVE tiene el Doctrinero de dezir Missa a los Feligreses.

PROLOGO.

1 EL Concilio Tridentino en la *Sess. 22. capit. 1. de Eucharistia, y Can. 1. y 3.* dize, que la Missa es el verdadero Sacrificio que a Dios se le ofrece en su Iglesia, y el mas perfecto, y agradable, que jamàs se le ofreciò, ni se le pudo ofrecer, y que este es el propio oficio del Sacerdote, y que para este particular, y señaladamente le dà la Iglesia el orden, y potestad de Sacerdocio, en virtud del qual se le imprime aquel caracter, ò señal espiritual; y para que dignamente pueda ofrecerle, recibe por la virtud, y eficacia de este Sacramento del Orden, *ex opere operato*, gracia espiritual, y juntamente otros dones, y virtudes.

2 Llamase este inefable Sacrificio *Missa, quasi transmissa*, porque es embiada del Pueblo por medio del Sacerdote, medianero entre el hombre, y Dios, al mismo Dios, sus ruegos, sus votos, y sus oraciones, como lo enseña Santo Thomas *3. part. quæst. 83. articul 4 & in 4. dist. 13.* por estas palabras: *Et propter hoc etiam Missa nominatur, quia per Angelum Sacerdos preces ad Deum mittit, sicut Populus per Sacerdotem, vel quia Christus est Hostia nobis missa à Deo, unde & in fine Missæ Diaconus in festiuis diebus Populum licentiat, dicens: Ite, missa est Hostia ad Deum per Angelum, ut simul sit Deo accepta.*

3 Tambien se dize *Missa*, porque por las palabras de la Consagracion Christo bien nuestro viene a este Santo Sacramento del Altar, como de nueuo embiado del Eterno Padre a la Hostia consagrada, a la manera que en la Encarnacion vino por obra de el Espiritu Santo a hazerse hombre en las purissimas entrañas de Maria Santissima; sic Ricardus *in 3. dist.* 17.

4 Y que este Sacrificio de la Missa sea el mismo que Christo bien nuestro ofreciò en la Cruz, real, y essencialmente, es de Fè, difinido en el Tridentino *Sess. 22. capit. 2.* desuerte, que la diferencia solo està en el modo, y accidentes, porque en la Cruz se ofreciò en su propia especie cruento con sus llagas, y dolores mortales, y en el Altar se ofrece incruento sin llagas, ni dolores, cubierto debaxo de las especies de pan, y vino; pero la sustancia del Sacrificio la misma es, que la que se ofreciò en la Cruz.

Celebrase este Sacrificio en la Iglesia; 5
lo primero, en memoria de la Passion de Christo, quando redimiò el linage humano en la Cruz, como dize el Apostol *1. Corint. 12. Hoc facite in meam commemorationem.* Lo segundo, se celebra, para que por èl viuan espiritualmente los Fieles; porque tiene tan alta, y soberana virtud, que a vezes a los que le reciben, les haze de atritos contritos, porque tiene, y comunica gracia, que ilumina, que purga, y perficiona; ita S. Thom. *3. part. quæst. 79. articul* 3. Lo tercero, para aumento de la deuocion, como se dize en el Psalm. 22 *Impinguasti in oleo caput meum, & calix meus inebrians præclarus est*; porque causa este Diuino Sacrificio, y Sacramento a los que le reciben, conseruacion de la deuocion, amor de Dios, y del proximo, y de nosotros mismos. Quarto, para reprimir los ardores de la concupiscencia, porque assi como el agua refresca el calor, y el fuego; assi refresca, y reprime este Diuino Sacramento el fuego de la torpeza; ita S. Thom. *ubi supra.* Lo vltimo, se ofrece este Diuino Sacramento, y Sacrificio, para que cõ èl se arme el Christiano cõtra las assechãças del demonio, como se colige del Psal. 22. *Ibi parasti in conspectu meo mensam aduersus eos, qui tribulant me*; por lo qual dize San Bernardo: *Disce Christiane, quantũ debes diligere Christum, qui dedit nobis carnẽ suam in cibum, sanguinẽ suum in potũ, animam in pretium, aquam lateris in lauacrũ.*

La Missa instituyò Christo bien nues-

tro, quando en la vltima Cena conuirtiò el pan en su Santissimo Cuerpo, y el vino en su preciosissima Sangre, diziendo: *Hoc est Corpus meum: Hic est Sanguis meus*; y luego dixo: *Hoc facite in meam commemorationem, Matth. 26.* porque no se halla que aya Christo dicho otra Missa, ni consagrado, sino en la vltima Cena. Tiene el Sacrificio de la Missa admirables efectos, vnos pertenecen a la remission de los pecados, assi mortales, como veniales; otros a la satisfacion de la pena deuida por ellos; otros se endereçan a alcançar beneficios, y medios de la mano de Dios, y por estos tres frutos que causa este Diuino Sacrificio, la Iglesia, y Santos Padres le llama Propiciatorio, satisfatorio, é impetratorio: de todos estos marauillosos efectos, y de la essencia, y partes deste Sacrificio tratan Hugo de Sancto Victore *lib. de Sacrament.* 21. S. Thom. 3. *part. quæst.* 83. *articul.* 4. *& in* 4. *dist.* 13. Ricardus *dist.* 13. Suarez *de Sacrament. disput.* 79. Vazq. *disput.* 228. *capit.* 2. ex Summistis Bonacina *de Sacrament. disput.* 4. *quæst. vlt. punct.* 3. *num.* 3. Villalob *tom.* 1. *tract.* 7. *difficul.* 3. *per totam*, Fabius Incarnatus *in suo Scrutinio Sacerdotali, tract.* 2. *p.* 2. *fol.* 373. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 1. *tract.* 12. *docum.* 1. Estos Autores tratan docta, y exactamente la materia, yo solo lo que incumbe a nuestro intento.

SESSION I.

Si los Doctrineros tienen obligacion a dezir Missa por los Indios sus Feligreses, ó bastarà que la digan los dias de fiesta, y las Pascuas, para que ellos las oygan; y la apliquen por otras personas, que no sean sus Feligreses?

1 ESta question es muy controuertida entre los Doctores, y aunque es comun, aqui en las Indias es particular, porque ay en algunos Obispados derecho especial, por lo qual conuendrà aueriguar lo que ven hazer los Doctrineros, para salir de la duda, que ocasionan las varias opiniones, que refieren los Autores.

2 Y para que mejor podamos resoluer lo que juzgamos por mas cierto, y mas seguro, aduierto, que por Derecho comun no ay cosa cierta cerca de este punto, que el Cura aya de celebrar todos los dias de la semana, ò bastarà que algunos; pero el Tridentino en la *Sess.* 23. *capit.* 14. viendo que cerca de esto no auia cosa determinada, manda, que los Curas celebren Missa todos los dias de fiesta, y Pascuas, y assimismo todas las vezes que sea necessario para el bien espiritual de sus Feligreses; conuiene a saber, todas las vezes que se ayan de hazer velaciones, entierros con Missa de cuerpo presente, y otras semejantes, como lo dizen Nauarro *cap.* 29. *num.* 135. Barbosa *de potestate Parochi, capit.* 11. *num.* 3.

3 Y aunque en esto no ay dificultad, ayla muy grande (por no auer cosa dispuesta por Derecho) en aueriguar, si el tal Parocho està obligado a aplicar estas Missas por sus Feligreses, assi las que tiene obligacion de dezir los dias de fiesta, y Pascuas, como tambien las que por entre año dize por su deuocion; porque aunque el Concilio dize, que los Parochos tienen obligacion por Derecho Diuino de ofrecer Sacrificio por sus Feligreses, como no declarò el tiempo, ni señalò quantas vezes auia de aplicarlas por ellos; esto dio ocasion a que los Doctores se diuidan en varias opiniones.

4 Soto *in* 4. *dist.* 13. *art.* 2. *quæst.* 2. *& lib.* 9. *de iustit. & iur. quæst.* 3. *articul.* 1. dize, que el Cura està obligado a dezir todos los dias Missa por sus Feligreses; su fundamento es, ser esta la principal obligacion de su oficio, porque teniendo ellos obligacion de reconocer a Dios por su Supremo Señor; estàn obligados a hazer demonstracion deste reconocimiento, y que la obra mas a proposito es sacrificarle; y como no pueda hazerlo, sino es por medio de los Sacerdotes, de aqui es, que los Curas tienen obligacion de hazer Sacrificio por sus Feligreses, y aplicarlo por ellos.

5 Barbosa *in collect. ad Trident. Sess.* 24. *capit.* 1. *num.* 4. *& alij quos refert, & sequitur de potestat. Episcopi, allegat.* 23. *numer.* 23. dize, que el Cura tiene obligacion de aplicar el Sacrificio de la Missa por sus Feligreses; pero quando, y quantas vezes, que esto se ha de dexar al arbitrio de varon prudente: y que aya de dezir Missa algunas vezes por el Pueblo, lo funda en las palabras del Concilio, que dizen assi: *Pro his Sacrificium offerre*, que no se pueden interpretar de otra manera, que tener obligacion los Curas de ofrecer Sacrificio por sus Parochianos.

6 La tercera opinion, y que parece tiene mas probabilidad, afirma, que los Parochos no tienen obligacion de aplicar Missa alguna por sus Feligreses; la razon es, porque vna cosa es sacrificar, y otra aplicar el Sacrificio; y aunque es verdad que estàn obligados a lo pri-

primero, como lo dize el Concilio, *ibi*, *vitado*, no lo estan; y lo segundo, porque no constando deste obligacion por precepto de la Iglesia, ò Constitucion alguna Synodal, no se deue admitir vna obligacion tan grauosa, y pesada, sin que aya para ello claro fundamento, quando es en perjuizio de tercero; y dize Possevino *de offic. Curati, capit. 2. numer. 4.* que aunque aya en alguna parte costumbre de ofrecer la Missa por los Feligreses, que el omitirlo solo serà pecado venial, porque los frutos de que goza el Parocho, no se le dan porque celebre por el Pueblo, sino por el oficio Pastoral que exerce con los Parochianos; esta opinion la tienen Nauar. *capit. 25. num. 92.* Suarez *tom. 3. disput. 86. sect. 1.* Vazquez 3. *p. disput. 234. capit. 6.* Naldus *verb. Parochus, numer. 15.* Possevinus *de offic. Curati, capit. 2. num. 4.* Diana *1. part. tract. 14. de celebrat. Miss. resolut. 16.* Machado *tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 3. docum. 4.*

7 Supuesta esta doctrina general, la particular de nuestro instituto es saber si los Doctrineros tienen obligacion de aplicar las Missas por los Indios sus Feligreses, y lo mismo se pregunta de los Curas de Españoles, y Prebendados en las Iglesias Cathedrales?

8 A que respondo, que todos tienen obligacion de ofrecer las Missas, que estan obligados a dezir los dias de fiesta, y Pascuas por el Pueblo, y sus Feligreses en esta forma. Los Prebendados en las Iglesias Cathedrales, que tienen obligacion de dezir todos los dias Missa por el Pueblo, y aplicarla por èl, y los Curas de Españoles tienen obligacion de aplicar las Missas de aquellos dias que estan obligados a dezir Missa a sus Feligreses; y lo mismo se ha de dezir de los Parochos de Indios, que estos tales los dias que estan obligados a dezirles Missa, estas Missas estan obligados a ofrecerlas por ellos, que son las Pascuas, y dias de fiesta.

9 Este mi sentir, lo pruebo con la autoridad de las tres opiniones arriba referidas: y con la de Obio se prueba, porque si este Autor siente, que todas las Missas que ofrecen los Curas, las deuen aplicar por sus Feligreses, bien claro està que siente, que las que dizen las Pascuas, y las fiestas, se deuen aplicar por los Feligreses, por la regla que *qui totum dicit, nihil excludit*.

10 Con la de Barbosa se prueba tambien, porque este doctissimo Maestro siente, que los Curas estan obligados a aplicar algunas Missas por los Parochianos; arbitrio de varon prudente, que mas prudente que los Padres que se hallaron en el Concilio Limonense, adonde juzgaron, que se deuian aplicar las Missas por el Pueblo en la forma dicha en nuestra conclusion y respuesta, como se colige de las palabras del Concilio en la *part. 1. s. 67.* que dizen assi: *Que los Prebendados digan el Oficio de la Missa con mucha sciencia, y sea siempre la propia del dia, la qual en las Cathedrales se ha de dezir cada dia por el Pueblo, y por los Bienhechores; y en las Parochiales por lo menos en los dias de Domingos, y fiestas han de celebrar los Curas por el Pueblo, y los Bienhechores; lo qual tambien se ha de hazer en los lugares de Indios, y sepan todos, que las dichas Missas todas assi deuen estar aplicadas en la forma dicha.*

La tercera opinion tambien prueba nuestra conclusion, porque si sus Autores sienten, que los Curas no estan obligados a aplicar ninguna Missa por el Pueblo, sino deziendo, para que la oygan los Domingos, y demàs fiestas, pero que si huuiesse alguna Constitucion Synodal, ò decreto del Concilio, que en tal caso estàn obligados a ofrecerlas por el Pueblo, auiendo, como ay, decreto del Concilio Limense, inmediatamente referido, es cierto que sienten, que en las partes adonde està recibido dicho Concilio, deuen los Curas ofrecer las Missas, y aplicarlas por sus Feligreses, y lo mismo los Prebendados, y Doctrineros, en la forma referida en la conclusion. 11

Pruebo lo segundo en esta conclusion, porque el Concilio Limense pudo poner precepto a los Prebendados, Curas de Españoles, y de Indios, a que aplicassen las Missas por el Pueblo, y Bienhechores, y estos lo tienen obedecido, y con esta condicion reciben las Prebendas, y Curatos, luego tienen obligacion a ofrecer los Sacrificios por sus Feligreses, y Bienhechores. Que el Concilio pueda poner dicho precepto, no ay duda, pues es Superior, y tiene potestad para ello; y por tenerla, lo confirmò su Santidad, que es la suprema de la Iglesia, luego no ay razon para desobligar a los dichos, que ofrezcan las Missas por sus Parochianos. 12

Y aunque es verdad, que el Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Villaroel, dignissimo Arçobispo de los Charcas, lleuado de su generosidad, y ansioso deseo del aliuio de los Curas, cortò muy delgada la pluma para adelantar su defensa, confiessa su Illustrissima, que serà conueniente para quitar todo escrupulo, siendo los Curas ricos, celebrar por su Pueblo, 14

sus palabras lo dizen mejor en la *part. 1. quaest. 10. art. 9. num. 32. Pero para quitarlos de todo escrupulo, les aconsejara yo, que si son los Curas ricos, celebren essos dias por sus Pueblos; los que han tenido Doctrinas bien saben, y tambien lo sabemos los que las hemos visitado, que en el libro del deue, y ha de auer, siempre deueràn a los Indios viuos, y muertos; y si fueren pobres los Curatos, y necessitaren de las Missas para su sustento, consulten sus Obispos, &c.*

14 Y que el Concilio lo ponga por precepto, consta de las mismas palabras: *Lo qual tambien se ha de hazer en los lugares de los Indios, y sepan todos, que las dichas Missas todas desde aora estàn aplicadas en la forma dicha*; las quales dan a entender, que el Concilio lo ordena assi, y para que lo executen los Doctrineros, les aduierten, que las tienen por aplicadas a los Indios: y que todo lo que el Concilio en este §. ordena sea precepto, se prueba, porque si no lo fuera, sino consejo, pudieran muy bien los Prebendados aplicar las Missas Conuentuales por quien gustassen, y recibir por ellas limosna, y aplicarlas por aquellos que se la diessen, lo qual nadie podrà con probabilidad afirmar; luego hemos de dezir lo mismo de los Curas de Indios, y de Españoles, porque el Concilio del mismo modo habla con vnos, que con otros.

15 Y dezir, que las palabras del Concilio no contienen precepto, no conuence, porque de otras semejantes vsa el Concilio, y contienen precepto, como consta del Limense *p. 1 §. 68.* donde dize, que se quente por presente, quanto lleuan las distribuciones, el que viniere antes de acabar el *Gloria Patri* del primer Psalmo, &c. las quales palabras contienen precepto; la razon es, porque tienen pena de descuento los que despues del *Gloria Patri* llegan; y adonde ay pena, se supone culpa; adonde ay culpa, ay violacion de precepto; luego en el caso presente pone el Concilio precepto, y lo hemos de dezir en nuestro caso, pues por el mismo estilo ordena, que se apliquen las Missas por el Pueblo.

16 Y que los Curas de las Cathedrales tengan la misma obligacion de celebrar por los Feligreses, parece cierto, y no hazerlo assi, tiene mas que escrupulo, porque el Concilio en el *num. 67.* no distingue entre Curas Parochiales de Cathedrales, ò no Cathedrales, y segun la Doctrina comun, que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; porque hemos de dezir, que el Concilio solo habla con los Curas de las Iglesias Parochiales, y no con los de las Iglesias Parochiales de las Cathedrales, quando es la misma obligacion en las demas funciones de Cura en vnos, que en otros.

17 Mas porque han de ser mas desgraciados los Feligreses de las Parochiales de las Cathedrales, que los de las demas Parochias? luego si en las demas Parochiales se ofrece Sacrificio por sus Feligreses, que razon ay para, que en las Parochias de las Cathedrales no se ofrezca tambien por los Feligreses de ellas?

18 De lo dicho infiero, que assi Prebendados, como los demas Curas, assi de Españoles, como de Indios, assi de Iglesias Parochiales de Cathedrales, como no Cathedrales, tienen obligacion de aplicar las Missas por el Pueblo, y Bienhechores, con esta diferencia, que los Prebendados todos los dias la deuen dezir, y aplicar la que es Conuentual, los demas Curas, los dias de Pascua, y fiestas de sus Feligreses.

19 Infiero lo segundo, que los que faltaren a esta obligacion, pecaràn mortalmente, con obligacion de satisfacer el daño espiritual que hazen a sus Feligreses, el qual deuen satisfacer, celebrando otro dia que no tengan obligacion de dezir Missa por el Pueblo, y entonces aplicarla por el.

20 Infiero lo tercero, que caso que alguno Beneficio fuesse tan corto, que para sustentarse, fuesse menester, que el Doctrinero tuuiesse necessidad de dezir Missa por limosna, podrà pedir al Obispo, que dispense con él, para que pueda dexar de aplicar los Sacrificios por sus Feligreses, porque como dize Suarez en la *quaest. 83. art. 6. disput. 87. sess. 4.* los Obispos tienen facultad para minorar las Missas de las Capellanias, quando se deterioran las rentas, y por la misma razon podràn minorarlas en los Beneficios por su tenuidad, pues todos son Beneficios, aunque las Capellanias lo son simples; pero la obligacion de dezir Missa por los Fundadores, la misma es, que la que tienen los Curas de dezirla por sus Feligreses.

21 Y si alguno dixere, que los Obispos no pueden dispensar en las leyes, que establecio el Concilio, y que por esta razon no podrà minorar las Missas, ni dispensar con los Curas, para que no las apliquen por sus Feligreses. Respondo, que es verdad, que el Concilio es superior a cada Obispo, y que en sus leyes no pueden dispensar, sino es que todos conciliarmente se junten; pero auiendo ne-

necessidad, y siendo dificultoso el accesso al tal Concilio, ò al Pontifice, bien podrà cada Obispo en su Diocesi dispensar de la misma manera que en las leyes del Pontifice, y decretos de los Concilios Generales, auiendo necessidad graue, y siendo muy dificultoso el acudir a su Santidad, pueden los Obispos dispensar en las dichas leyes, y decretos Conciliares, como lo vemos muchas vezes en el matrimonio, a si tambien en los decretos, y determinaciones de los Concilios Prouin-
1 ciales; assi lo enseña Thomas Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 17. num. 32.*

SESSION II.

Distancia remota, qual es?

1 La distancia bastante, para que vno diga, que està en parte muy remota, y que por la mucha distancia del camino es dificultoso el recurso al Prelado, juzgo que bastarà estar tres dias de camino apartado del Obispo, ò Prelado; la razon en que me fundo, es, que Vrbano Octauo en vna Bula, que concediò a los Padres de la Compañia de Iesus, de que harè mencion despues mas de proposito, para poder dispensar con los Indios en todos los grados que no estàn prohibidos por Derecho Diuino, y para remitir las denunciaciones, les pone por condicion, que esto puedan hazer in vtroque foro, como estèn en partes muy distantes, remotas, y apartadas de los Obispos; y porque no quedasse duda en aueriguar, quanta auia de ser la distancia para llamarse parte muy remota, el mismo Pontifice lo explica, diziendo, que se requiere camino de mas de dos dias; el texto de la explicacion es claro: *Necnon in eisdem locis, vbi non extant Episcopi, vel in valdè remotis partibus saltem vltra duas dietas.*

2 Lo mismo se colige de el priuilegio que concediò Clemente Octauo, el qual porque en algunos Pueblos que estàn muy distantes de los Obispos, no careciessen los niños del Sacramento del Santissimo, y ceremonias que vsan en el Exorcismo, y Cathecismo con el Olio, y Crisma, concede a todos los Presbyteros Seculares, y Regulares, que vsen para el Santissimo solemne del Olio, y Crisma antiguo, aunque sea de tres, ò quatro años antes, con condicion que estèn distantes espacio de setenta millas (que son veinte leguas) de el lugar donde se consagra la Crisma: donde se ve claro, que el Pontifice dà a entender,
4 que distancia de tres, ò quatro dias de camino, que esso es veinte leguas, es lo mismo que estar en partes muy remotas. Y aun muchos menos bastan, segun sienten graues Doctores, que cita la Glossa *cap. 3. vt temporis ord. in 6. versicul. Remotis*, y Sanchez *in opere morali, tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 20. num. 42.* donde pregunta: *Quando dicatur Episcopus esse in remotis?* Y responde muy a nuestro proposito, diziendo: *Tunc esse in remotis, quando est extra Prouinciam; aut vltra duas dietas, vel saltem vnam;* de manera, que dos dias de camino juzgaron muchos Doctores que era distancia muy remota, aunque Dominico, y Francisco, y Ostiense lo remiten a juizio de buen varon.

3 Tambien se aduierte, que el tiempo de vna noche es tiempo largo, como dize Hurtado *in 3. p. disput. 8. sect. 4. §. 190.* de tal manera, que si vn hombre tiene pecados reseruados, y el Superior, que los puede absoluer, està ausente, puede confessarse, y ser absuelto de otro qualquiera de los pecados no reseruados directamente, y de los reseruados indirectamente; porque es cosa dura, auiendo de faltar el Prelado por todo vn dia, y vna noche, estar en pecado sin certidumbre de hazer Acto de contricion, pues puede suceder que le digan lo que cuenta San Lucas *in cap. 12. Stulte hac nocte repetunt animam tuam*; y por este mismo inconueniente dixeron Pyerno, Homobonus, Bexa, & Naldo, que no se deue detener el pecador sin absoluer tan largo tiempo, siendo assi, que la piedad de nuestra Madre la Iglesia no se puede presumir que quiera que se le niegue al pecador su remedio por tan largo tiempo. Vease sobre esto Diana en la 3. *part. tract. 2. resolut. 28.* y Naldo *verbo Absolutio, num. 15.*

SESSION III.

Si vn Sacerdote, que no es Cura, se halla en vna Doctrina, donde no ay otro Sacerdote, y èl està en pecado mortal podrà celebrar sin confessarse, porque el Pueblo oyga Missa?

Y Parece que no puede, porque el tal Sacerdote no tiene obligacion a dezirles Missa, porque no es su Cura, y el Pueblo no peca dexandola de oir, quando no la ay, luego por su parte, ni por la del Pueblo no ay necessidad vrgente, que es lo que se requiere para poder celebrar co sola contricion. Esta sentencia es de Peñafiel, y Suarez *in 3. p. quaest. 80. disp. 66. sect.* ...

Pero

2 Pero dize Diana 2. part. tract. 14. resol. 63. y 64. que puede, y cita a Manuel Rodriguez, Vega, Toledo, Enriquez, Silvestro, Adriano. Y la razon es, porque es probable que el precepto de confessarse antes de celebrar es humano, y el de oir Missa tambien; y assi puede el Sacerdote inclinarse a faltar al que le pareciere, y puede reputarse por urgente necessidad la obligacion que tiene el proximo de oir Missa.

3 El Concilio de Trento manda, que quando el Sacerdote celebra por falta del Confessor sin confessarse entonces, *quam primum confiteatur*; preguntase, como se ha de entender aquel *quam primum*? Para esto vease en este ultimo tratado la *Sess.* 6.

SESSION IV.

Si los Curas de Indios pecan en dezir la Missa los Domingos, y fiestas a la una y media, ò a las dos de la tarde?

1 LO ordinario es dezir Missa los Doctrineros muy tarde, porque como los Indios los mas acuden de mala gana por la quenta que les han de tomar, ò porque viuen lexos en las estancias, primero que se juntan es ya medio dia, y luego le haze la Doctrina, y en castigar algunos pecados publicos, y otras ocupaciones forçosas, se passa el tiẽpo muchas vezes hasta las dos, y algunos he visto dudar, en si es licito, ò no, y yo respondo, que la costumbre es general, que deroga la ley, que mãda lo contrario. Tengo por prueba a Villalobos, que dize, que la Missa solemne no tiene hora cierta, sino que se puede anticipar, y proponer, conforme la comodidad del Pueblo, y en el *tom.* 1. *tract.* 8. *difficult.* 22. *num.* 1. *y* 5. y Nauarro, Pedro de Ledesma, y Manuel Rodrigez, y Suarez, dizen, que quando ay vna fiesta solemne, y con procession, y Sermon, si tardan mucho, en acabando el Sermon puede celebrar otro Sacerdote, porque no quede el Pueblo sin Missa, conforme a vna doctrina de S. Leon Papa *Epist.* 2. *ad Dioscores, cap.* 2. y todas estas razones, y Autores son en fauor de los Doctrineros.

2 Y aunque Pio V. puso suspension perpetua a los que celebrassen Missa despues de las tres, esto se entiende quando no ay causa legitima, como lo es el que no se queden los Indios sin Missa: y que se puede dezir Missa a dicha hora sin pecar, ni incurrir en la suspension de Pio V. lo sienten Nauarro, Angelo, y Rosela *verb. Missa num.* 46. y esto no auiendo escandalo, costumbre en estas partes no le ay, por ser costumbre assentada, è inmemorial.

SESSION V.

Que harà el Doctrinero que despues de auer dicho Missa, y desnudadose, halla vna Particula consagrada en la Patena, si no ay Sagrario donde ponerla?

LO que comunmente dizen los Doctores en razon de las Particulas, que se hallan despues de auer comulgado el Sacerdote es, que como estè en el Altar, en qualquier tiempo, que las halle, las puede consumir, aunque no estè en ayunas, assi lo dize Layman, ConinK, Suarez, Villalobos, y Iuan de la Cruz, y Diana, que los cita 3. *p. tract.* 4. *resol.* 45. los quales dizen, que si en la Sacristia las halla ya no las podrà consumir, por auerse acabado su Oficio, y ministerio. 1

2 Pero el Padre Diego Granado *in* 3. *p. D. Thomæ de Sacram. controuers.* 6. *tract.* 10. *disput.* 8. *num.* 11. y Diana *tom.* 2. *tract.* 14. *de Miscellan.* 2. *resol.* 43. tienen por probable, que aunque halle la Particula en la Sacristia, la puede consumir, con tal que no se aya quitado las vestiduras Sacerdotales; *Quia sumptio illarum particularum pertinet ad integritatem Sacrificij, quæ Diuino iure præcepta est Sacerdoti.*

3 Pero el Padre Fagundez *precep.* 3. *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 3. toca mas *in terminis* nuestra dificultad, y nos dà luz para lo que se puede, y deue hazer en este caso. Dize, pues, este Autor, en los Beneficios donde no ay Sagrario, donde con reuerencia se puede guardar la Particula, que despues de Missa se hallare, la puede consumir en qualquier tiempo, *in ea enim circunstantia, non solum reliquiæ præsentis Sacrificij, sed etiam præteritorum absumi possunt ab ipso Sacerdote non ieiuno, etiam postquam à multo tempore ab Altare recessit.* Aunque sean Particulas de las Missas dichas en otros dias, y el Sacerdote no estè en ayunas, en qualquier tiempo del dia las podrà consumir, para euitar la irreuerencia que se sigue de tener fuera de Sagrario, sin el ornato, y adorno que se requiere: esta doctrina es segura en practica, y la prueba Diana, y encarga, que no la oluiden, por ser caso, que cada dia sucede, y no tratarlo los Autores, *notentur hæc pro praxi, quia forsitan apud neminem inuenies.*

4 Y como por la mayor parte en estas de las

las Indias los mas de los Doctrineros tienẽ anexos adonde no ay Sagrario para poder poner en él las santas Reliquias, conuendrà tener muy en la memoria esta Doctrina, y procurar examinar luego que acabe de dezir Missa, los corporales, y hallando en ellos alguna Particula, consumirla; porque si se quedasse en ellos, como se tarda mucho en boluer alli a dezir Missa, e corromperà, assi por ser poca la cantidad, como por humedad de la tierra, quando es fragosa.

SESSION VI.

Si a media noche sucede en vn Beneficio, donde no ay Sagrario, estar à peligro de muerte algun enfermo que quiere comulgar, podrà celebrar el Doctrinero?

1 Este caso tratò Diana 2. *p. tract.* 14 *resolut.* 34. *in fine*, y lo resuelue en breues palabras desta manera: *An autem pro infirmo communicando, liceat celebrare etiam media nocte?* negat Enriquez, *sed ad contrarium*, tenet cum Victoria *de Eucharistia, num.* 97. & Layman *lib.* 4. *tract.* 5. *cap.* 4. *num.* 3. *& alijs*; demanera, que a media noche puede el Cura celebrar para comulgar a su enfermo; la razon es, porque aunque aya precepto positiuo de no celebrar antes del Aurora, contra él preualece el precepto Diuino de comulgar *in articulo mortis*, y assi podrà el Doctrinero despues de media noche dezir Missa, y consagrar Hostia para con ella comulgar al enfermo; pero esto ha de ser auiendo peligro, de que antes que llegue el Aurora se muera el tal enfermo, y no de otra manera; porque la ley Eclesiastica nunca dexa de obligar, sino es quando ay causa, que cesse su obligacion, porque de otra manera al gusto de cada subdito se quebrantarà la ley, y no se tendrà por pecado.

SESSION VII.

Si el Cura de Indios puede celebrar sin confessarse estando en pecado mortal, quando està lexos el que le puede confessar?

1 Puede celebrar con sola la contricion todos los dias que el Pueblo tiene obligacion a oir Missa, como son los Domingos, y Fiestas de guardar, ò quando ay velaciones que hazer, entierros, honras, y cabos de año, ò quando el Sacerdote es pobre, y lo dan pitança, y limosna porque diga Missa, que en tal caso puede celebrar con Acto de contricion; dizelo Enriquez *libr.* 8. *cap.* 46. §. 6. *litt. I.* con otros Autores que cita.

Tambien puede celebrar sin confessarse el Cura, quando le ofrece dezir Missas de Cofradias, que tienen dias señalados, como los Lunes por las Animas, ò Sabados Missas de Nuestra Señora, y lo mismo los dias que señalan algunas Capellanias; y la razon de todo esto se funda en el *cap.* 7. *de la Sess.* 13. *del Concilio Tridentino*, donde el mismo Concilio, explicando aquel lugar de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo*, dize: Confessarseha el Christiano, aunque sea Sacerdote, que de oficio deue celebrar, y luego exceptua los casos en que no huuiere copia de Confessores, diziendo: *Ecclesiastica autem consuetudo declarat, eam probationem necessariam esse, vt nullus sibi conscius peccati mortalis, quantumuis sibi contritus sibi videatur, absque præmissa Sacramentali confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debeat, quod à Christianis omnibus, etiam ab ijs Sacerdotibus, quibus ex officio incubuerit, celebrare hæc sancta Synodus perpetuò seruandam esse decreuit, modò non desit copia Confessorum.* Porque si falta Confessor, podràn celebrar en todos los casos sobredichos, en que el Parocho de oficio tiene obligacion. 2

Tambien podrà celebrar el Parocho, ò otro qualquiera Sacerdote, aunque no estè en ayunas, y en pecado mortal, y descomulgado, haziendo Acto de contricion, quando el mismo Sacerdote, ò otro qualquiera Fiel està en peligro de muerte, y no ay Hostias consagradas para comulgar. Esta sentencia es de graues Autores, Suarez, Coninck, y Iuan de Lugo *de Eucharistia, disp.* 14. *sect.* 5. *num.* 107. Siluio *in* 3. *part. quæst.* 8. *art.* 4. *dub.* 2. al qual sigue, y cita Diana 5. *part. tract.* 3. *resol.* 36. que refiere las formales palabras de Siluio, que son estas: *Si Sacerdos, vel laicus sint in periculo mortis, nec adsit, qui eos sacramentaliter absoluere valeat, possunt communicare sine confessione, & si non essent Hostiæ consecratæ, posset Sacerdos celebrare, non solùm pro sui, sed etiam pro alterius occurrentis necessitate.* Sic ille, & ego. 3

Pero aduiertase, y tengase muy en memoria lo que Reginaldo nos encarga, que no tomemos ocasion de opiniones tan pias para pecar con mas libertad, confiados en que podemos celebrar sin confessarnos en los casos dichos: *Sacerdos debet cauere, ne inde sumat occasionem facilius peccandi*; aduirtiendo, que la necessidad que obliga a celebrar sin confessarse, ha de ser 4

vrgen-

vrgente, como dize el Concilio (*loco citato*) *quod sine necessitate vrgente celebrauerit, quam primum confiteatur*.

SESSION VIII.

Preguntase, en caso que ha de celebrar sin confessarse, si forçosamente ha de llegar contrito, y si bastarà llegar atrito para recibir gracia?

1 A Lo qual respondo con Villalobos *tom.* 1. *tract.* 4. *num.* 2. Suarez *tom.* 3. *disput.* 63. *sect.* 2. Reginaldo *lib.* 29. *quæst.* 4. *sect.* 3. que el Sacramento de la Eucharistia es Sacramento de viuos, porque presupone la vida de gracia en el alma, y assi sino llega en gracia, no le darà gracia, porque este Sacramento no dà la primera gracia, y assi para recibirla, es menester llegar contrito, como dizen los Doctores citados.

2 Pero si llegò alguno con sola atricion, pensando que lleuaua contricion verdadera, dize S. Thomas 3. *p. quæst.* 79. *artic.* 3. que per accidens recibira la primera gracia; pero muy probable es, que este tal que llegò sin contricion, sino solo con atricion, tenida por contricion, ni recibirà gracia, ni cometerà nueuo pecado: esta sentencia tienen Gab. Ocañ. S. Buenauentura, Iuan Mayor, Villalobos *vbi supra*.

3 El fundamento, que haze mas probable esta opinion, es, porque segun el Axioma de los Theologos: *Omnia Sacramēta Noua Legis causant gratiam non ponētibus obicem*, es assi, que el que recibe la Eucharistia en pecado mortal con sola atricion, pone obice; luego no causarà gracia. Pruebase la menor, porque el Sacramento de viuos pide, que el que le recibe, tenga vida de gracia; luego si la atricion no quita el pecado, el que llegare a recibir este Diuino Sacramento con atricion, le pone obice, y assi no recibirà gracia porque es Sacramento de viuos.

SESSION IX.

El Concilio Tridentino manda, que quando el Sacerdote celebra por falta de Confessor sin confessarse, entonces quam primum confiteatur; preguntase como se entiende aquel quam primum?

1 E L Doctor Iuan Sanchez trata la dificultad en la *disput.* 32. *num.* 1. y con Suarez, Vazquez dize, que *statim finita Missa*, està obligado a confessarse, si huuiere con quien, que assi lo manda el Concilio, quando dize: *Quod si necessitate vrgente Sacerdos absque praeuia confessione celebrauerit, quam primum confiteatur*, y que aquel *quam primum*, dize toda priessa.

2 Pero Fagundez *tract.* 3. *de praecept. Eccles. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 9. dize con Molfesio, y otros, que aquel *quam primum*, es lo mismo que *cum primum iterum celebrauerit*; demanera, que segun esta sentencia, solo tendrà obligacion a confessarse quando se ofrezca ocasion de celebrar otra vez.

3 De estas dos opiniones, ninguna me agrada. La primera, por muy stricta, y apretada; y la segunda, por muy lata, porque si este tal Sacerdote no quiere celebrar en seis meses, y al cabo de ellos se confiessa, como diremos, *quam primum confiteatur*, si se confiessa despues de seis meses? Y assi serà bueno acomodarnos a la opinion de ConinK *de Sacrament. disp.* 23. *dub.* 2. *num.* 6. donde dize con Gonçalez, Riccio, y Sanchez, que *illud dicitur quam primum, & incontinenter fieri, quod infra triduum fit*, como se colige del decreto, *cap. de erroribus aduocat. & in lege final. Cod. de iudic.* donde tratando los Doctores de la palabra *illicò*, lo explican, y interpretan, *id est, intra triduum*; demanera, que aunque tenga copia de Confessor, tiene termino de tres dias para cumplir este precepto, sino es que quiera dezir Missa otro dia siguiente, que entonces claro es, que deue por precepto Diuino confessarse para dezirla, si ay con quien.

4 Confirmase esta Doctrina, diziendo, que aquel *quam primum*, no es Fisico, sino Moral, y assi se alarga a tres dias, que moralmente hablando para buscar Confessor, examinar la conciencia, y dolerse de sus yerros, tres dias de termino es hazerlo luego.

SESSION X.

Que harà el Cura que lleua el Viatico a vn enfermo, el qual dize, que se quiere reconciliar, y por la reconciliacion halla, que por muchos años ha callado vn pecado, y ha menester reiterar las confessiones passadas?

1 E Ste caso tiene su dificultad, porque si el Sacerdote le confiessa muy a lo largo, se escandalizaràn los que fueron acompañando, y si haziendo Acto de contriciò, le comulga con intēto de boluer despues, puede ser que se muera antes q̃ buelua, que es otro inconueniente, por lo qual respondo con dos distinciones, q̃ si el Cura lleua el Señor en su Relicario a alguna parte remota, sin mas acõpañamiento q̃ el Sa-

Sacristan, ò el q̃ lleua la lanterna, en tal caso podrà de espacio confessar al tal enfermo, haziendole reiterar todas las confessiones mal hechas; pero si lo lleua donde acuden los del Pueblo al acompañamiento, entonces vea el Cura si està ya muy proximo a morir, y basta que llegue a dudar desto; y en caso que estè peligroso, por espacio de media hora podrà hazerle que se confiesse (crasso modo) por mayor, gastando en esto tiempo de media hora no mas, porque no se escandalizen los que acompañan, y estàn aguardando; pero si la enfermedad no aprieta tanto, digale al enfermo, que haga vn Acto de contricion, y comulgue, y encarguele, que con achaque de reconciliarse, lo llame despues para confessarle de espacio de todos los pecados, y confessiones inualidas; y si fuere Indio el enfermo, no espere a que lo llame èl, sino que le diga desde luego, que piense bien sus pecados, que luego ha de venir a confessarlo, y con cuydado buelua a visitarlo y disponerlo.

2 Todo esto dize Zambrano *de Sacramento, cap. 4. dub. 6. num. 6. Tunc si infirmitas ita sit periculosa, vt merito timeri possit mors, si confessio, & absolutio differantur in aliud tempus, confessarius audita confessione per dimidiam horam, & crassa accusatione, & conueniat cum pœnitente de eius reditu ad perficiendam dictam confessionem*; y la razon es, porque si vn Sacerdote por dar la Comunion a vn enfermo, puede dezir Missa con sola contricion, quando no ay copia de Confessor, y juntamente se puede, y deue dezir Missa, por hazer vnas velaciones, porque a los desposados no se les haga agrauio en dilatarselas; mucho mejor podrà el penitente comulgar con sola contricion, y diferir la confession, ò dimidiarla, porque no se le siga daño en su reputacion, porque viendo el Pueblo que se detiene tanto, juzgarà que las confessiones que hizo antes, fueron sacrilegas, y nulas.

SESSION XI.

Què harà el Cura con el Santissimo Sacramento quando vienen Indios de guerra a quemar el Pueblo, ò saquearlo?

1 ESte caso es muy practicable en los Pueblos que confinan con Indios de guerra, y estàn a frontera de los enemigos, y donde estàn recien conquistados, porque es muy ordinario hazer estas acometidas los que estàn fuera, y no pocas vezes sucede alçarse contra los Españoles, matando, robando, y destruyendo barbaramente quanto pueden. En estos casos, pues, para euitar las irreuerencias que pueden suceder con el Santissimo Sacramento, si llegara a las manos de Infieles, ò Hereges, como en años passados sucediò en Terlimon en Flandes; lo que ha de hazer el Cura, es, en qualquier tiempo que suceda el rebato, consumir el Santissimo Sacramento, comulgandose a si mismo, aunque no estè en ayunas, y sino ay otro Sacerdote con quien confessarse, haga vn Acto de contricion; y aunque le aya, si la priessa, y rebato no le dà lugar a confessarse, haga vn Acto de contricion, y comulguese.

2 La razon es, porque los dos preceptos de comulgar en ayunas, y sin pecado, no obligan en lances tan apretados que amenaçan tan grandes irreuerencias al Santissimo Sacramento; Reginaldo lo dize bien claro *lib. 29. num. 122.* por estas palabras: *Quod attinet ad reuerentiam Sacramenti Eucharistiæ tres sunt præcipui casus, in quibus ea excusat communicantem post cibum, & potũ. Primus est quando alio quin grauis irreuerentia irroganda esset Eucharistiæ, vt si combureretur, aut aliàs iniuriosè tractaretur veniens in manus Hæreticorum, aut Infidelium, vel alia simili de causa.*

3 Mas dize el Illustrissimo Cardenal Lugo en la *disp. 14. de Sacram. Euchar. sect. 2. num. 3.* que en los rebatos tan subitos, que no ay lugar de hazer Acto de contricion, porque la turbacion, y miedo le diuierte, puede comulgar sin Acto de contricion, y que no pecarà comulgando, y lo mismo podrà hazer qualquier Catolico, aunque sea seglar, donde no ay Sacerdote alli presente, que pueda obuiar las irreuerencias que se pueden seguir viniendo a manos de Gentiles el Santissimo Sacramẽto: *In quibus casibus licet Sacramentum non conferat gratiam propter indispositionem subiecti, non tamen contrahitur nouum peccatum.* Y Diana la dà por probable, *part. 5. tract. 13. Miscell. 1. resol. 74. circa finem.*

4 No solo se puede en el caso referido consumir el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, sin contricion, sino tambien bautizar, y absoluer al penitente, que està moribundo, y quando el Ministro se halla tan ahogado con la priessa que le dan para que absuelua al penitente, que està cercano a la muerte, que no llega a juzgar, si està en estado de pecado, ò no, y con la turbacion llega a administrar el Sacramento de la Penitencia; y aunque entonces no comete nueuo pecado, haze vno, y otro Sacramento, assi el del Bautismo, como

mo el de la penitencia; ita Vazquez, Hurtado, Ochagauia, *quos refert* Lugo *de Sacrament disp. 9. Sess. 1. num. 8.*

SESSION XII.

Si podrà vn Doctrinero descomulgado dezir Missa, y administrar Sacramentos en algunos casos?

1 VN Doctrinero que iba por Coadjutor de otro en vn Beneficio de Montañas, temiendo la mala condicion del proprietario, me preguntò este caso, preuiniendo, que pudiera suceder tener algunos encuentros entre ambos, y si llegassen a las manos, y quedassen descomulgados, y que por malicia no quisiesse el otro absoluerle; en este caso se pregunta, si podrà dezir Missa, y administrar Sacramentos, no auiendo copia de otro Confessor que le absuelua? A esta dificultad respondo con las conclusiones siguientes.

2 El que està nominatim descomulgado, y el publico percussor de Clerigo està por Derecho priuado de celebrar, y administrar Sacramẽtos, *cap. latores, de Clerico excommunicato ministrante, & cap. si celebratur, eodem titulo*, si celebra, y administra Sacramentos, pecarà mortalmente, y quedarà irregular; mas no ay regla tan general, que no tenga sus excepciones, como esta las tiene, assi por la celebracion de la Missa, como por la administracion de Sacramentos. Digo, pues, que aunq̃ estè descomulgado por auer puesto manos violẽtas en el Clerigo, si fue oculto, podrà dezir Missa para euitar el escandalo, y cõseruar su honra; pero quãdo la percusion fue publica, no podrà celebrar en el lugar donde fue publica, porque antes seria mayor escandalo dezir Missa aquel de quien tantos saben, que por Derecho, ni en conciencia no la puede dezir; pero si en vn Pueblo es publica la percusion, y en otro su anexo no se sabe, podrà celebrar, porque alli donde se ignora, està en possession de su honor, y puede para conseruarlo, y euitar la nota, dezir Missa.

3 Segunda conclusion. Tambien puede celebrar, aunque sea nominatim descomulgado, ò publico percussor de Clerigo el Cura, para consagrar, y comulgar al enfermo, que està *in articulo mortis*, quando no ay otro Sacerdote; la razon es (dizẽ Diana *tract. 9. resolut. 83.*) con Preposito, y Cornejo: *Quia Ecclesia non videtur cum tanto periculo, & spirituali detrimento fidelium, probibere excommunicato, ne celebret*; y aunque Auila *de censur. p. 2. disput. 3. cap. 6. dub. 3. concl. 3.* diga, que solo puede celebrar para comulgar al enfermo, que no pudo confessar, es probable, que aunque aya confessado, puede celebrar el descomulgado para comulgarlo, porque la Comunion es de precepto Diuino, y el no celebrar el descomulgado, es precepto humano, y contra este preualece el Diuino de comulgar, *in articulo mortis*.

4 Y por la misma razon puede bautizar al que està con peligro de la vida, porque es Sacramento simpliciter necessario para saluarse. Y tambien podrà confessar *in articulo mortis*, y quando no puede confessar, se le deue dar la Extremavncion, para que si estaua atrito, por medio de este Sacramento quede contrito, que le và la saluacion, y en este caso ya la Extremavncion le serà simpliciter necessaria.

5 Aduiertase en quanto al Bautismo, que entonces ay extrema necessidad, quando ay peligro probable de muerte, y no ay otro Ministro, entonces podrà bautizar; pero si le ay, aunq̃ sea seglar, no ay necessidad extrema, y le ha de bautizar el seglar.

6 Pero es de aduertir, que en todos estos casos el tal descomulgado, para que no peque administrando, ha de tener Acto de contricion, porque sino le tuuiesse, pecaria mortalmente, por quanto administra Sacramentos indispuesto, tratando *Sancta non sanctè*, ò como dizen muchos Autores, porque no exerce cõ la pureza que deue los ministerios del Orden que recibiò para este efecto; esto es, bautizar, absoluer, &c. Y sino tuuiesse dicho Acto de contricion, aunque pecaria mortalmente, valdria el Sacramento, que en tal caso celebrasse.

SESSION XIII.

Quando estàn dos Sacerdotes en vn Pueblo, y ambos estàn descomulgados, y no ay con quien confessarse, sino el vno al otro, que haràn para poder celebrar?

1 DIzen graues Autores, que el que està incurso en descomunion menor, peca mortalmente administrando Sacramentos; assi lo afirman Adriano, Soto, Vazquez, Nauarro, Tannero, Valero, Martin de Ledesma, y Couarrubias, fundados en el *cap. vltim. de Cleric. excõmunic.* donde dize: *Peccat autem conferendo, hinc sequitur modus obseruandus in absolutione à duobus Sacerdotibus, v. g. Petro, & Paulo excommunicatis minori: debet enim Petrus prius absoluere Paulum ab excommunicatione minori, deinde Paulus absoluere Petrũ ab*

ab excommunicatione, & à peccatis; tandem Petrus absoluat Paulum à peccatis, Auila de censur. 2. p. cap. 6. disput. 12. corol. 3. Otros dizen, que ni aun venialmente peca; los Autores son Diana 5. p. tract. 9. resol. 45. que cita a Gaspar Hurtado, y Moscoso.

2 Y para assegurarse, quitandose de opiniones, es lo que el Padre Esteuan de Auila dize; y es, que el vno de estos dos descomulgados absuelua al otro primero de la descomunion no mas, que esta absolucion no es Sacramental, y luego el otro que no està absuelto, se podrà confessar con el absuelto, y assi se podràn remediar entrambos.

3 Y si la descomunion en que se hallan, fuere descomunion mayor, y ellos son tolerados; esto es, que no estàn puestos en la tablilla por tales, y no son publicos percussores de Clerigo, podrà el vno al otro confessarse, haziendo primero Acto de contricion, y para mayor seguridad absoluerse el vno al otro solamente de la descomunion, y este tal al otro de pecados, y censuras; y luego con el absuelto confessarse de sus pecados el otro. Assi lo tiene Auila in manuscriptis, quoad secundam partem; y en quanto a lo primero desta absolucion, assi lo tienen Soto, Ledesma, Victoria, Vega 1. part. cap. 6. de absolut. difficult. 43. y la dà por probable Auila 2. p. capit. 6. disput. 6. dub. 2.

SESSION XIIII.

Preguntase, que harà el Cura que tiene en su Beneficio vn Sacerdote que vino de otro Obispado con licencia de su Ordinario para confessar, si podrà confessarse con èl para dezir Missa?

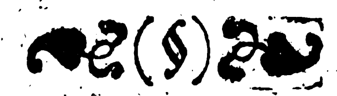
1 PAra la resolucion desta duda es menester suponer, que es question bien reñida entre los Doctores, y que està en opiniones, si basta que el Confessor sea aprobado por qualquiera Ordinario, para que pueda ser elegido por la Bula, ò confessar a los que no tienen Cura señalado, como son los Sacerdotes; assi lo dizen Enriquez lib. 6. cap. 6. §. 7. y cita al Maestro Gallo, Medina, Vazquez, Moya, Nauarro, Bustos, Sahagun, Cordoba, y Egidio de Sacrament. disput. 8. dub. 7. num. 53. Reginaldo lib. 1. num. 183. con otros diez Doctores, que cita el Doctor Iuan Sanchez in select. disput. 44. num. 1. Diana que los cita, y sigue a todos en el tom. 1. tract. 11. resolut. 7. dize, que basta la aprobacion de qualquiera Ordinario, para que donde quiera pueda ser elegido por la Bula.

2 Otros dizen, que el Sacerdote aprobado en vn Obispado, no puede confessar en otro, sin nueua aprobacion del Ordinario donde se halla; assi lo dize Layman in Theol. Moral. lib. 5. tract. 6. Vazquez in 3. p. tom. 4. quæst. 99. art. 3. dub. 4. num. 3. Zerola, Villalobos, Vega, Campaneli, Acosta, Gutierrez, y otros.

3 Supuesto, pues, que son probables ambas sentencias, bien podrà seguir la que quisiere el Sacerdote, que quisiere dezir Missa; de manera, que si quisiere confessarse, siguiendo la primera opinion, harà bien, y si quisiere seguir la segunda sentencia, y confessarse con el tal Sacerdote aprobado solo en otro Obispado, tambien lo podrà hazer; assi lo dize el Doctor Iuan Sanchez in select. disput. 44. num. 13. donde dize estas palabras: *Obiter aduertendum maximè erit, Sacerdotem habētem lethale crimen, & volentem celebrare, neque inuenientem Confessarium, qui sit ab Ordinario proprio approbatus, non fore constrictum sua crimina apperire approbato in aliena Diœcesi, quia tunc merito arbitratur, copiam Confessarij deficere, nec tenetur, quis aliorum opinionem sequi, propria deserta, & multò minùs in materia Sacramentorum, vbi sacrilegij periculum euenire poterit.*

4 La primera razon es, porque de dos opiniones probables, puedo seguir la vna, ò la otra, como comunmente tienen los Doctores. Luego podrà en este caso seguir qualquiera de las dos opiniones, y assi confessarse, ò no, y hazer lo que quisiere, que assi lo dizen Villalobos tom. 1. tract. 2. dub. 38. Maldero, Sanchez, Martinez, Enriquez, Salas, Vazquez, Diana 2. p. tract. 13. resol. 2.

5 La segunda razon es, porque el tal Sacerdote aprobado por otro Ordinario, no es Confessor cierto, sino dudoso, por estar en opiniones, y ninguno tiene obligacion a confessarse, estando en duda, si le vale la confession, ò no, pues puede ser que coram Deo sea inualida, y sacrilega.



SESSION XV.

Preguntase, que hará el Cura que tiene vn caso reseruado, y ha de celebrar en caso vrgente, y el Confessor que tiene a mano no tiene potestad de absoluer de casos reseruados?

1 A Lo qual respondo, que si quiere confessarse, podrà seguir la opinion de Suarez *in 3. part. tom. 3. disput. 67. sess. 4.* Soto *in 4. dist. 17. quaest. 2. articul. 5.* que dizen, que confessandose de otros pecados, que el tal Sacerdote pueda absoluer directamente, quedarà indirecté absuelto del reseruado; y si quiere no confessarse, tambien podrà celebrar con Acto de contricion, siguiendo la opinion de Armilla, San Antonino, Paludano, y el Doctor Iuan Sanchez *in select. disput. 32. numer. 10.* el qual dize assi: *Si tibi libet pœnitentem habentem casum reseruatum à confessione etiam non reseruatorum, habes Patronos, Ricardum, Adrianum, Durandum negantes adhuc in casu necessitatis, quæ non sit mortis, posse Sacerdotem absoluere à reseruatis, & addentes, quòd in eo casu Sacerdos posset accedere cum sola cõtritione ad celebrandum, tanquam non habens copiam Confessarij.*

2 A lo qual respondo, que los casos reseruados, vnos tienen anexa descomunion, y otros no; y si el caso que tiene el Cura es con descomunion, en tal caso deue no confessarse, porque si de esta descomunion no puede absoluer el tal Confessor, tampoco quedarà absuelto de los pecados directé, ni indirecté, porque el descomulgado no es sugeto capaz de recibir la absolucion, sin que primero sea absuelto de la descomunion. Assi lo tiene Iuan Sanchez *in select. disput. 32. num. 11.* donde cita onze Doctores de este parecer, y assi en este caso deue celebrar sin sin confessarse.

3 Aduiertase, que el Doctrinero descomulgado, que no tiene Confessor que tenga jurisdicion para absoluerle de la descomunion, assi descomulgado puede sin pecar, ni incurrir en las penas del Derecho, exercer algunos Sacramentos, auiendo graue necessidad, ò propia, ò agena, como si algun Feligres estuuiesse en peligro de muerte, ò fuesse compelido a ello por miedo graue, ò si de no hazerlo, se le siguiesse infamia, ò escandalo; pero notese, que solo podrà administrar a otros los Sacramentos necessarios para saluarse, como Bautismo, Penitencia, y la Extremauncion, en caso que no pudiesse auer recibido la Penitencia, que entonces puede este Sacramento hazer de atrito contrito, y saluarle; ita Villalobos, Machado *tom. 1. lib. 4. articul. tract. 3. document. 4. numer. 1. & 2.*

SESSION XVI.

Si en vn Beneficio de Montañas se quemò la Iglesia, el Missal, y los Ornamentos, y esta falta no se puede remediar tan presto, que harà el Cura?

A Esta question respondo por partes, como la tratan los Doctores, suponiendo primero, que la distancia del lugar de donde puede hallar remedio, es grande; y en quanto a la falta del Missal, digo, que como tenga de memoria alguna Missa de nuestra Señora, ò de Requiem, ò de otra qualquiera, y esté cierto moralmente de que no le faltarà la memoria, podrà dezir Missa sin Missal; pero si duda de que le faltarà, porque no la sabe bien, no podrà por el peligro a que se pone de dexar alguna cosa notable de la Missa; assi lo dizen Layman *lib. 4. tract. 5. capit. 6. numer. 17.* Villalobos *in summa, part. 1. tract. 8. difficult. 26 numer. 5.* Ledesma, Vazquez, y Diana, que los cita a todos *2. p. tract. 4. de celebrat. Missæ, resolut. 46.* 1

En quanto a los Frontales, Manteles, y Palia podrànse hazer de lo que pudieren, que estos no es nessario que estén benditos, como comunmente dizen los Doctores; y aunque dize el Missal, que los Manteles sean benditos, no es necessario, que no està en vso, y es cosa de poca importancia, como dize el Padre Suarez. 2

Y aduiertase, que tambien en la celebracion de la Missa ay parva materia, que el dexarla, no serà pecado mortal, por ser poca cosa, como el Credo, ò la Gloria, ò alguna Commemoracion, que assi lo dizen Francisco de Nigro, Celestino, Fausto, y Marchancio, los quales cita Diana *5. part. tract. 5. resolut. 45.* pero del *Canon* no hablan con tanta latitud los Doctores, pues la mas piadosa opinion dize, que dexar de nombrar vn Santo de los que se ponen en el Canon de la Missa, serà parva materia, y no se atreuen a escusar de pecado al que dexa de nombrar dos Santos. Veale se-

sobre este punto a Filiucio *tom. 1. tract. 5. capit. 5. num. 155.* y de esta doctrina podrà ver si se deue, ò no celebrar sin Missal el que se hallare en tiempo de vrgente necessidad.

4 Pareceme que para assegurarse mas, si el tiempo dà lugar, serà bueno escriuir el *Canon*, y lo demas en que temiere que le ha de faltar la memoria, que con esta diligencia se quitarà del peligro de oluidarse.

5 Cerca de los Corporales, no ay duda que son necessarios, como lo dize el Derecho *in capit. consultat. de consecrat. dist. 1. Consultò omnium statuimus, vt sacrificium Altaris non in serico panno, aut tincto quisque celebrare Missam præsumat, sed in panno lineo ab Episcopo consecrato*, los quales han de ser de lino, y benditos por el Obispo; de manera, que no los auiendo, no podrà el Sacerdote dezir Missa; y si lo hiziere, pecarà mortalmente; y lo mismo se ha de dezir del *Caliz*; ita Villalobos *vbi supra*, y del *Caliz* lo dize *ibi difficult. 26. numer. 1.* y assimismo de los Ornamentos del Sacerdote, y siempre serà pecado mortal celebrar sin *Caliz*, *Corporales*, y *Ornamentos*. Vide Villalobos *ibi, & difficult. 28.*

6 Aduiertase, que auiendo graue necessidad, puede muy bien el Doctrinero celebrar sin Ministro que le ayude, teniendo alguna persona que le ministre las vinageras; ita Siluius 3 *p. quæst. 83. articul. 5.* Villalobos *1. p. tract. 5. difficult. 34. num. 2.* Diana *tract. de celebrat. Missæ, resolut. 41.* Posseuino *de officio Curati, capit. 2. num. 9.* sed Suarez *tom. 3. quæst. 83. disput. 88. sess. 2. in fin.* siente, que en el caso presente podrà el Sacerdote ir diziendo las palabras con que se responde, y la persona que ayuda las vaya repitiendo. Tenga aduertido el Doctrinero, que la persona que le assiste a ministrar las vinageras, y mudar el libro, y dar agua a manos, no sea muger, porq̃ menos incõueniente es q̃ se celebre sin Ministro, que lo sea alguna muger, como lo siente Suarez *supra disput. 87. Sess. 1.* Villalobos *supra diffic. 34. num. 1.* Layman *in Theologia morali, lib. 4. tract. 5. cap. 6. num. 13.*

No puede el Doctrinero que habita en tierra de paramos, y punas, dezir Missa cubierta la cabeça, sin pecar mortalmente, porque para hazerlo es necessaria licencia del Pontifice, como lo tiene Azor *part. 1. lib. 10. cap. 28. q. 18.* 7

TRATADO QVARTO.

DE LA OBLIGACION QVE tienen los Doctrineros de enseñar la Doctrina Christiana a los Indios.

PROLOGO.

1 ENTRE Las obligaciones que tiene el Cura para con sus Feligreses, la que mas deue continuar, es enseñarles la Doctrina Christiana, enseñandoles lo que deuen creer, y obrar para saluarse; y assi lo que mas encarga el Concilio Tridentino, es esta enseñança, y por ello solo encarga muchas vezes, como se puede ver en la *Sess. 25. de reformat. capit. 2.* y en la *Sess. 22. de sacrificio Missæ, cap. 8.* y en la *Sess. 23. cap. 1.* y *Sess. 24. capit. 7.* y que todos los Domingos, y fiestas por lo menos ayan de enseñar la Doctrina, y rudimentos de nuestra Santa Fè a los niños, y la obediencia que han de tener para con Dios; y con sus padres; expressamente lo dispone el Concilio Tridentino en la *Sess. 24. capit. 4.* y el Limense II. *part. 1. numer. 48.* dize lo mismo, y que a los Indios se la enseñen en su lengua, y tambien a los Morenos; y para que mejor se obseruasse lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, el Pontifice Pio Quinto promul-

gò vna Constitucion en razon de esto, que dizen los Doctores, que pecarà mortalmente el Cura que faltasse a esta obligacion.

2 Cerca de que los Curas ayan de predicar los Domingos, y fiestas, no resoluiò cosa el Tridentino; algunos Autores dizen, que fuera muy pesada esta carga, y que bastarà que prediquen los dias que juzgaren que conuiene, y que haràn fruto en sus oyentes; ita Posseuinus *de offic. Curati, cap. 3. num. 1.* Soto *de iustit. & iur. quaest. 1. art. 3.*

3 Otros dizen, que estàn libres de esta obligacion, y en particular los que viuen en las Ciudades, ò lugares donde ay Predicadores que predican al Pueblo; pero el Concilio Limense II *p. 1. numer. 77.* obliga a los Curas a que todos los dias de fiesta prediquen, y expliquen el Euangelio a sus Feligreses, siendo habiles para ello; y no lo siendo, a su costa se ponga persona suficiente que lo haga. Las palabras del Concilio son las que se siguen.

4 *Que los Curas que siendo examinados, se hallaren tener suficiencia, declaren al Pueblo los dias de fiesta el Euangelio, y sino fueren tan suficientes, otras personas doctas a costa de ellos lo hagan, siguiendo siempre en la exposicion de la Escritura el sentido, y declaracion de los Santos Padres.* Tratan esta materia Suarez, Victoria, Bonacina *de praeceptis Decalogi, disput. 5. quaest. vnica, punct. 2.* Posseuino, & alij quos refert Machad. *tom. 1. lib. 4. p. 2. tract. 3. document. 2.* En estos Autores se podràn ver las muy doctas, y comunes dificultades en la materia; las que tocan a la nuestra son las siguientes.

SESSION I.

Como se ha de auer el Cura con los muchachos de su Doctrina en quanto a obligarles a oir Missa, confessar, y comulgar?

1 EN quanto a estas dudas ay tan poco resuelto entre los Doctores, que ay variedad de opiniones sobre aueriguar de que edad obliga a los muchachos el precepto de la confession. San Antonio dixo, que no les obligauan, y hasta los doze años estàn libres de todos los preceptos de la Iglesia. Lo mismo dize Sà *verb. Confess. numer. 3.* y Enriquez *lib. 8. de Eucharist. cap. 42. num. 4.*

2 Lo que yo juzgo, es, que a la confession obliga el precepto Diuino luego que el hombre sabe pecar, y por este precepto todo pecador està obligado a confessarse en el articulo, y peligro de muerte, y a falta de Confessor deue hazer Acto de contricion, para justificarse delante de Dios. Esta obligacion, que es por Ley Diuina, manda la Iglesia que se cumpla vna vez al año por la Quaresma, ò antes; de manera, que si vn pecador por por precepto Diuino, aunque no le huuiera Eclesiastico, està obligado en el articulo, y peligro de muerte a confessarse, sino tiene copia de Confessor, hazer Acto de contricion, como Cayetano lo dize doctamente, Hurtado Complutense *disput. 5. de poenitent. difficult. 4.* Vazquez, y Diana *5. part. tract. 13. Miscell. 1. resolut. 34.*

La dificultad està en aueriguar la edad en que la Iglesia obliga con sus preceptos a los Fieles, y en quanto a esto ay variedad, porque San Antonino dixo, que no obligan hasta diez años. 3

A esta dificultad respondo por conclusiones, y sea la primera, que el precepto de la Comunion no les obliga luego que tienen vso de razon, sino en aquella edad que pueden llegarse a la sagrada Eucharistia con deuocion, y reuerencia; la razon es, porque la Iglesia quando manda la Comunion, dize, que *reuerenter accipiant*, encarga la reuerencia, y tanto, que dexa al arbitrio del Confessor el dilatar la Comunion, quando juzga que no es capaz de comulgar con la reuerencia, y respeto deuido a tan alto Sacramento; de donde se colige, que se requiere mayor discrecion, y capacidad para este Sacramento, que para otros; esta mayor discrecion tendràn de diez a doze años, y assi juzgo verdadera, en quanto a este precepto, la opinion de Soto, Sà, y Enriquez, citados arriba aunque es harto probable la del Doctor Iuan Sanchez, el qual dize, que siendo capaz de confessarse, es capaz de comulgar. 4

Y assi quando no obligue el Parocho a comulgar a los muchachos vna vez cada año, no pecarà contra el precepto Eclesiastico, pero *in articulo mortis* deue comulgar para saluarse qualquiera Christiano, que fue capaz de confessarse, porque en esse articulo obliga el precepto Diuino, como dirè adelante. 5

El precepto del ayuno hasta que tenga veinte y vn años cumplidos no obliga; pero aunque no ayunen, deuen abstenerse de comer carne en los dias que la Iglesia prohibe; la edad quan- 6

quando esta obligacion comiença, es quando tienen bastante discurso, y vso de razon, que entonces tambien obliga el precepto Eclesiastico de la confession de cada año; la razon es, porque quando tiene vso de razon, comiença la ley natural à obligar: luego tambien obligaràn los preceptos humanos; y assi el Derecho Canonico, *cap. omnis vtriusque sexus, de pœnit.* dize, que *omnes Fideles cum ad annos discretionis peruenerint, singulis annis fateantur;* donde a todos los que tienen edad, y discrecion les manda, que cada año se confiessen.

7 En quanto al precepto de oir Missa, digo, que les obliga luego que tienen suficiente discurso, y capacidad para pecar, ita Conink, Fagundez, Mercero, Azor, & Filiucio, Diana 5. *part. tract. 13. Miscell. 2. resol. 77.* y es comun.

8 La mayor dificultad esta en aueriguar quando comiença el vso de razon en los muchachos; comunmẽte dizen los Doctores, que a los siete años cumplidos, Filiucio, Azor, Diana, Sanchez, y otros muchos. Esta regla general tiene muchas excepciones, porque ay algunos en quienes se acelera el vso de razon, y otros que les viene muy tarde, como de ordinario se experimenta en los Indios, particularmẽte los rusticos que se crian en los campos, montes, y Pueblos retirados. Con estos, pues, juzgo que se deue hazer diferente discurso para la obligacion de guardar los preceptos Eclesiasticos, porque son de diez, y doze años, y no saben de la fuerça de ellos, y solo con aprehension imperfecta, y vso de razon imperfecto saben, que la Iglesia manda, que oygan Missa, que comulguen, y que no coman carne, &c.

9 Y assi fundado en esta experiencia, digo, que a los Indios ordinariamente no les obligan los preceptos hasta los diez, ò doze años, que entonces es lo comun comẽçar ellos discurso pleno, y aun mas tarde en algunos, lo qual verà el discreto Parocho, a cuyo juizio remiten los Doctores el aueriguarles el discurso, por las reglas que se dan en la resolucion siguiente.

SESSION II.

Si estarà libre de pecado el Cura que por miedo de la muerte, ò de infamia, ò de que lo capitularàn los Indios, dexa de enseñar la Fè, y les consiente borracheras, y otros vicios?

LO cierto es, que ningun precepto, que prohibe algo, que intrinsecamente es malo, se puede quebrantar por temor de la muerte, como mentir, y la fornicacion tienen intrinseca malicia, y por ningun temor es licito lo vno, ni lo otro; y por esto se saca, que ni por temor de capitulos, ni perdimiento de bienes, ni por temor de la muerte podrà consentir en su Doctrina idolatrias, ni tampoco deue dexar de bautizar, y de enseñar los Articulos de la Fè, que son necessarios, *necessitate medij, aut salutis;* porque como Christo enseña: *Bonus Pastor animam suam ponit pro ouibus suis.* 1

2 La razon es, porque lo mismo es permitir estas culpas, que obrarlas, cooperando en ellas, como consta *ex cap. finali, de iniur. Qui causam damni dat (siue positiuè operando, siue non obsistendo, dum tenetur ex iustitia) damnum dare videtur;* y como a ninguno por temor de la muerte le es licito la idolatria, la mentira, la fornicaciõ, ni otros pecados, que tienen intrinseca malicia, assi tambien es ilicito permitirlos por ningun temor: *Quia implicat* (dize Sanchez *in summa*) *rem intrinsecè malam esse in aliquo casu licitam;* y assi deue en cõciencia el Cura reprehender, y castigar las borracheras, donde sabe que ay algunas idolatrias, *in publicam perniciem fidei,* y amancebamientos, incestos, y otras semejantes culpas.

3 Y para euitar el peligro de la vida, que entre estos Barbaros es muy probable; porque quanto son de pusilanimes, tanto son arrojados quando estàn priuados de juizio, que en teniendo quatro dedos de vino sobre el coraçon, no temeràn los exercitos de Xerges. Para euitar, pues, cõ prudencia estos peligros, podrà el Doctrinero ir acompañado de muchos Indios, los mas fieles, y Ministros de Iusticia, y algunos Españoles a prenderlos, quando estàn ya durmiendo, lleuandolos de vno en vno a la carcel, quitandoles lo primero las armas, que dormidos ellos, es facil. Yo confiesso, que en la mayor parte no corre este peligro, por estar ya los Indios mas domesticos, y tratables; pero ay muchas donde estàn tan Caribes, y Barbaros, co-

mo en su Gentilidad, como en los Pueblos recien conuertidos, q̃ confinan con gente de guerra, que con la poca instruccion, tienen poco de Christianos.

Otras cosas ay que no tienen malicia intrinseca, como es, comer carne en Viernes, no oir Missa, no ayunar, &c. que solo tienen malicia porque la Iglesia lo veda, y estas cosas se pueden hazer quando ay peligro de la vida, ò deshonor, ò perdimiento de bienes, como si prudentemente temo, que de no comer carne en Viernes con otros que la comen, me ha de costar la vida, ò la hazienda, bien podré comerla sin escrupulo, porque presumo que no me obliga la Iglesia con tanto rigor; y estos generos de culpas bien los podrà permitir por algun tiempo, quando probablemente corre detrimento la presuncion, que assi quando de obligar el Cura que los Indios acudan puntualmente a Missa, y Doctrina, quedan desabridos los Encomenderos, porque sienten mucho perder tiempo en sus grangerias, y amenaçan que lo han de capitular; en tal caso el Cura cumplirà con tocar la campana, y dissimular, aunque los Indios no vengan a Doctrina por gusto de los Encomenderos, pero tendrà obligacion à dar cuenta al Obispo, al Corregidor, al Virrey para que lo remedien.

5 Esta doctrina es tan cierta, que se estiende aun a los preceptos positiuos de iure Diuino, como lo es la integridad de la confession, y restituir lo ageno, que es de iure Diuino naturali, y dar limosna al que està en extrema necessidad, que no obligan con tanto peligro, como dize Azor *tom.1.cap.11.quæst.2.* Sanchez *lib.1.summ. cap 18.num.5.* y comunmẽte Theologos, y Iuristas, que no los cito por escusar molestia. Pero no todos los preceptos Diuinos se pueden quebrantar licitamente por miedo que cae en varon constante, que el precepto del Bautismo, y de la confession *in articulo mortis*, obliga aunque sea con peligro de la vida; assi el recebir estos Sacramentos, como darlos el Cura, como en tiempo de peste, està obligado pena de pecado mortal, à administrar el Bautismo, y Penitencia; la razon es, porque estos Sacramentos son necessarios, *necessitate medij, & salutis*, y sin ellos no se pueden saluar, si han pecado; y no obsta dezir, que para saluarse, basta el Bautismo in voto deseado, y vn Acto de contricion, porque estas diligencias se hazen con dificultad, y no deue dexar el Cura en contingencia de que se condene por falta de contriciõ, que es dificultoso, y mas en Indios, que por su poca capacidad, apenas saben en que consiste, y deue el Cura assegurar la saluacion de sus Feligreses, y no remitir a tan cortos talentos negocio de tanta importancia, aunque sea con peligro de la vida, y honra.

SESSION III.

Si quedarà irregular el Doctrinero que diò veinte y quatro açotes a vn Indio por delitos, y muriò de ellos?

ES muy ordinario en Doctrinas de Indios inquietar à los Curas, probando, que algunos han muerto de açotes, porque tal vez sucede, que el Doctrinero manda por vn amancebamiento publico, ò porque pusieron las manos en sus padres pesadamente, que es muy ordinario en sus borracheras, dar veinte y quatro, ò cincuenta açotes, conforme es el delito, si dentro de pocos dias cae enfermo, y muere luego, dizen, que muriò de los açotes, y lo prueban como quieren, y no solo en el fuero exterior causa inquietud, sino que en el interior puede qualquiera dudar, si està irregular, ò no; y para salir de dudas, he querido proponer esta dificultad, respondiendo a ella. 1

Digo, que Bonacina toca la question, *tom.1. disp.7. de irregularitate, quæst.4. punct.7. num.15.* donde resuelue, que no queda irregular el Iuez, que licitamente manda açotar al reo, conformandose en quanto al numero de los açotes con la ley, que moderadamente los señala, aunque assi accidentalmente muera: *Sexto infertur, iudicem non esse irregularem, si licitè pracipit reum verberari iuxta leges, qua leuem imponunt percussionem.* El Padre Esteuan de Auila en el tratado tan docto *de censuris*, hablò mas a nuestro proposito en la *7.p.disp.6 sect.1.dub.5.* que pregunta, si quedarà irregular, porque fue el tal homicidio meré casual, el Maestro que castiga con açotes a su discipulo, si de los açotes se siguiò la muerte? Y responde, que si fueron moderados, y no huuo excesso en el castigo, que aunque muera, no queda irregular, porque fue el tal homicidio meré casual: *Si non excessit in castigatione, & circunspectè fecit, non manet irregularis, quia tunc homicidium est merè casuale.* Assi lo dizen Nauarro *cap.27.num.235.* Couarrubias, Enrique, y Bonacina en el lugar citado. 2

Y lo mejor es vsar del castigo q̃ algunos grãdes Doctrineros dauan, quãdo viendo los 3

dos tiernos en la Fè los açotes, las galeras, la descomunion, el anathema; la horca, y el poner al Indio en tres palos, era mostrarle el rostro triste, mas, ò menos; conforme el delito; y si este era graue de la idolatria, ò alguna torpeza, no hablarle palabra, ni responderle a nada que dixesse, aunque fuesse acusandose, ò escusandose, no recibir el hueuo, el platano, ò lo que traìa para ver la cara al Padre como ellos dizen.

4 Notese para mayor inteligencia, y salir de escrupulos, que el homicidio casual es en dos maneras; vno *simpliciter, & omninò casuale*; otro *secundum quid, & simpliciter casuale*; el simpliciter casuale es aquel que ni en si, ni en su causa fue querido; el *secundum quid*, es aquel que aunque directè no fue voluntario, virtualmente, y en la causa lo fue; el homicidio primero no causa irregularidad, porque este siempre supone expulsion de culpa, en que conuienen todos los Doctores; pero el segundo homicidio causa irregularidad, porque este siempre presupone culpa, ò de inaduertencia, ò de malicia: pongo exemplo en los cinquenta açotes que le dieron al Indio por amancebado, excediendo en el rigor, ò no ad-

5 uirtiendo que eran mas de los que auian de ser para vn Indio tierno, y de poca edad; en este caso se contrae irregularidad, porque supone culpa, y es voluntario *saltem in causa*; ita Villalobos, Diana, y comunmente Theologos, y Canonistas, quos refert, & sequitur Thomas Sanchez *de matrim. libr. 9. disput. 32.*

SESSION IV.

Si estarà obligado el Doctrinero a la assistencia de los que estàn in articulo mortis, para ayudarles?

1 EL demonio, cruel tirano, que tanto se alegra con nuestra perdicion, rabiosamente pone todas sus astucias en la batalla postrera, executando su ira, y colerico enojo en las inocentes ouejas del rebaño de Christo; punto en que corre grande riesgo el alma por toda vna eternidad, porque con las angustias, y congojas de la muerte, con la turbacion de las potencias, y temor de las penas suelen estremecerse los altos, y empinados Cedros del Libano, que haràn las debiles cañas del desierto, si los mas santos, y doctos entonces son combatidos de recelos, y temores? què seguridad pueden tener vnos ignorantes, que lo mas de la vida passaron descuydados, y dormidos? Y assi digo, que no es menos necessario el disponer el remate vltimo de la vida, que enseñar a viuir bien.

Paulo Quinto en el *Manual, titul. de visitat. infirmor.* hablando con los Curas, les encarga mucho este cuydado, por ser tan importante socorrer cō piedad Christiana a los que pelean con tan astuto, y fuerte enemigo, con riesgo de morir eternamente: *Parochus inprimis spiritualem ægrotantium Curam suscipiat, omnemque diligentiam in eo ponat, vt in viam salutis eos dirigat, atque à diabolicis insidijs salutari præsidio defendat, ac tueatur.*

Esta exortacion, que habla con todos los Curas, acomoda el Concilio Limense III. a los Doctrineros de Indios, en particular en la *act. 2. cap. 29.* mandando, que les assistan, y ayuden, porque es tiempo en que corre peligro la vida del alma: *Ijs, qui vita decedunt, dent operam Parochi, vt assistant, & maximè periculoso tempore animas sibi commissas iuuent.* El buen Pastor alli ha de acudir con mayores socorros, donde su oueja està en mayores peligros puesta en las garras del sangriento enemigo, que con grande colera, y enojo pretende despedaçarla. 3

4 Mandato justo, y santo, fundado en Ley Diuina, y natural, porque el Cura tira el salario que le dan los Feligreses para su sustento, con cargo de ayudarles, no solo en la administracion de los Sacramentos necessarios para la salud espiritual del alma, sino tambien todo lo que fuere vtil, y oportuno para este fin; y consiguientemente estàn obligados assistirles en el articulo de la muerte, para ayudar a su ignorancia en batalla que tienen con tan astuto enemigo, lo qual no solo es vtil, y prouechoso, sino casi necessario, si consideramos toda la malicia, y saber del demonio, empleada en rendir la rudeza, y simplicidad de estos inocentes, como dize San Buenauentura, *quo magis æger, magis indiget Medico*; alli donde và a dezir tanto, ha de poner sus mayores estudios, y desvelos el que se precia de buen Pastor, y Padre de familias vigilante; y en esta conformidad dize Fray Iuan de S. Thomas en los documentos que diò para ayudar a bien morir, *cap. 14.* q̃ en lo vltimo de la vida, lo mas peligroso della, lo mas ha de correr por cuenta del Ministro q̃ con prudencia, y vigilācia, y sin cansar al enfermo, deue procurar refrescar al enfermo con santas consideraciones, auiuarle, y despertarle, si le viere floxo, y remisso, consolarle si le viere descaecido.

No necessita el justo de aprietos de ley para cumplir con su obligacion; la caridad, y equidad son su aprieto, esta obliga a todos los Curas a que la tengan con es- 5

tos miserables, ayudandoles con Christiano zelo a su saluacion, que estàn en extrema, ò graue necessidad de ayuda para alcançarla, porque no tiene el mundo cosa de tanta importancia, ni de tanta dificultad, como morir bien, y que los Indios tengan extrema necessidad de socorro quando mueren, se dexa entender muy bien, pues viuen en los riscos de los montes como bestias, y alli mueren sin saber que cosa es Fé, sin tener instruccion de lo que deuen hazer, quando mucho con vna Cruz de caña en las manos, rusticos, y barbaros, acabados de salir de la Gentilidad, y el demonio astuto, sagaz, colerico, y enojado, haziendo guerra a estos inocentes; y si el socorrer, puesto en extrema necessidad, con riesgo de perder la hazienda, la vida, ò la honra, obliga en conciencia; quanto mas obligarà el riesgo manifiesto de la muerte eterna del alma con impenitencia final, que es el mayor de los males? porque aun la perdida de Dios, que es tesoro de todos los bienes, se aliuia con esperança de boluer a cobrarle otra vez; mas la perdida del que muere impenitente, se cierra tan del todo la puerta al bien, que ni aun la esperança no la halla abierta, porque son eternos sus gemidos, despechos, y suspiros, y no se pueden enmendar los yerros de la muerte.

6 Baste para prueba de la obligacion que tiene el Cura de socorrer, y ayudar en tan peligroso encuentro, como Pastor, y Padre a los hijos que estàn a su cargo, el ver a Christo nuestro Redemptor, que quando estaua en la Cruz remataua a la clausula de la vida entre mortales angustias, se quexa del Padre Eterno: *Deus, Deus meus, vt quid dereliquisti me?* Que le dexa el Padre solo, y desamparado al tiempo del morir, es el sentimiento, y quexa de Christo, y si acaso admiras con alguna temerosa duda, el ver a Dios, que su Padre le dexa solo espirar con desconsuelo en los braços, quite estas admiraciones dudosas, el ver que muere con imagen de pecador, y sieruo, el qual siente mucho el morir desamparado de quien le puede ayudar: *Ne mireris* (dize San Geronimo) *verborum humilitatem, & quarimonias derelicti, cùm formam serui, & scandalum Crucis videas, lib. 4. in Matth.* 27. Pues si Christo nuestro Redemptor, impecable por naturaleza, quando se viste de pecador, alienta la voz para quexarse, de que Dios Padre se le retire quando muere, quantas vozes dieran estos miserables, quando entre mortales angustias se ven desamparados del Padre, que està en lugar de Dios, con riesgo de quedarse eternamente sin él; y assi dize Estrabon Fuldense in Matth. 27. que esta quexa que dà el Redemptor en la Cruz, es llanto que haze de los pecadores que mueren desamparados de sus Curas, que son Padres, que estàn en lugar de Dios: *Quorum suscepit naturam, eorundem deplorat miseriam, in quo ostendit, quantum ipsi flere debent, qui peccant.* Y assi tengo por graue pecado dexarlos desamparados, que mueran solos sin consuelo, que es la vltima desdicha, sentida del mismo Christo en la Cruz.

Para practicar esta Doctrina tienen los Beneficios grandes dificultades, porque siendo numeroso de gente el Pueblo, apenas ay dia sin entierros, y vn Cura con todas las cargas, y obligaciones de su oficio no le sobra tiempo para assistir al enfermo en las agonias de la muerte, y mas en algunos que duran dias enteros; demas de que lo ordinario estan en partes remotas, y apartadas, en los montes, desiertos, y estancias, donde fuera molestissimo irlos a buscar con dos mil incomodidades de malos caminos, passos peligrosos, faltos de comida, metidos en vnas choças pequeñas, que apenas caben quatro personas. 7

Por estas, y otras causas he visto escrupulizar poco a los Doctrineros en el desamparo de los Indios en la muerte, y quando concurren tantas dificultades, no lo condeno por pecado mortal, y mas si con prudēcia Christiana, y caridad de Padre espiritual dispone, que la falta de su assistencia se supla por otra persona idonea, que los aliente, y enseñe, à que auiendo auiuado la esperança, sepan pedir a Dios misericordia, que assi lo dispone el Concilio Limense citado, tratando de la assistencia que deuen hazer los Curas, diziendo: *Quod si per se non possint, certè aliquem idoneum substituant, qui morientem excitet, & cohortetur, atque Indis præsertim exhortatione ab hac Synodo euulgata opituletur.* 8

En los Curatos de Españoles cumplen los Curas, quando el enfermo llama a su Confessor, Religioso, ò Clerigo, ò a otra persona secular, para que le assista, y ayude; pero en las Doctrinas de Indios deue tener el Parocho grande zelo, y cuydado en enseñar dos personas habiles idoneas en cada Aillo, y en los anexos, que estàn lexos del principal, y en cada estancia, ò parcialidad, a los quales enseñen el modo de cathequizar, y excitar a los que mueren, para que en ausencia del Padre, lo hagan con amor, y caridad, por lo mucho que importa esta saludable diligencia, y en las visitas se auian de castigar los que faltan en esto, encargando la concien- 9

ciencia grauemente, contra ley humana, y natural, poniendo a riesgo de que se condenen estos rusticos, sin que se pueda enmendar despues el daño, que es suma desdicha; y para que tengan todos vna forma de ayudar a bien morir, vease la siguiente.

SESSION V.

Exortacion breue para los Indios, que estàn al cabo de la vida, para que el Sacerdote, ò otro alguno les ayude a bien morir?

1 Conociendo el santo Concilio III. lo mucho que importa, y obliga el cuidar con exortaciones a los que estàn de partida al otro mundo, quando el demonio aprieta los cordeles de la desconfiança, y solicita la desesperacion del enfermo en tiempo que tiene el coraçon diuidido en tantas partes, atronado con tantos cuydados, y turbada la atencion con el peligro, para que los Curas tengan la forma de ayudarles en tan apretado combate, la mandò disponer, acomodandose al estado, y capacidad corta de los Indios, que cada vno podrà traducir en la lengua materna de los Indios que tiene a su cargo, y es la siguiente.

2 Hermano mio, nuestro Señor Iesu Christo sea con tu anima, y la salue en esta hora de tus enemigos. Aora es tiempo que te acuerdes de Dios, y le llames en tu coraçon, para que te ayude. Ya ves como tus parientes, y amigos no te pueden librar de la muerte, ni te aprouechan ya las cosas de este mundo; pero mira a tu Dios, y llamale con todo tu coraçon, que él es el verdadero Padre, y tu Hazedor, y te quiere saluar, y lleuar a aquella vida del cielo, donde tendràs perpetuo descanso, y alegria; si tu aora te encomiendas a Iesu Christo, y le llamas de todo tu coraçon, teniendo grande arrepentimiento de los pecados que has hecho, y proposito, que si te diesse mas larga vida, le siruieras, y viuieras bien. Llama a Iesu Christo, hermano mio, que es tu Dios, y tu Padre, y dile en tu alma (sino puedes cõ la boca:) O Señor mio Iesu Christo, Hijo de Dios viuo, que moriste por mi en la Cruz por redimir mi anima, no permitais que esta criatura vuestra se pierda, pues tanto padecisteis por mi, no me dexeis en poder de mis enemigos; mas libradme, Señor, que en vos confio yo, y a vos llamo, y a vos quiero por Dios, y Señor, y no tengo, ni adoro otro Dios; yo soy Christiano bautizado, y aunque pecador indigno, soy hijo de la Santa Iglesia, y tengo, y creo firmemente todo lo que ella tiene, y cree. Yo soy vuestra hechura, y vuestro sieruo; no deseecheis, ni oluideis en esta hora a este miserable: ò Señor, yo fuy malo, y pequé muchos pecados. A mi me pesa en el coraçon de aueros enojado, y ofendido, yo he confessado al Padre todos mis pecados, todos los que me he acordado, perdonadme vos, que sois piadoso: acordaos de este pobre que os llama; si me dais mas larga vida, yo me enmendaré, y os seruiré quanto yo pudiere. Y si sois seruido de lleuarme aora, yo lo tengo por bien, y esto solo os pido, que no me oluideis, ni me dexeis, y por vuestra santa Passion, y por los meritos de la Sacratissima Virgen Maria Madre vuestra, y Abogada de los pecadores, y por todos vuestros Santos; saluadme, Dios mio, para que vaya a gozar de la vida eterna: ò Señor quien mereciera tanto bien!

Iesus sea contigo, hermano; Iesus te ayude, Iesus te libre de tus enemigos, Dios Padre, Dios Hijo, Dios Espiritu Santo, vn solo Dios verdadero, en quien tu crees, esse te salue, y sea contigo; el que te hizo, y te redimiò con su sangre, esse mismo te lleuarà a su gloria; no permitais, Dios mio, que se condene esta alma que vos hizisteis a vuestra imagen, y semejança, defiendela, Señor, de sus enemigos, y perdonale sus pecados, lleuala al lugar del descanso con tus escogidos, pues que a ti llama, y en ti confia. O buen Iesus, ten piedad de aquesta alma, y lleuala a la vida que nos prometiste, para que te goze, y alabe para siempre, que eres vn Dios con el Padre, y el Espiritu Santo, Amen. 3

SESSION VI.

Como se conocerà si tienen bastante vso de razon los muchachos para que les obliguen los preceptos de la Iglesia?

Esta dificultad es muy necessaria, por ser tan practicable entre Indios, y estar a cuenta de los Doctrineros la direccion de ellos en todo, y para la resolucion es necessario estar en la Doctrina de Marchacio *in Candel. Sacrament. qq. Pastoral. tract. 4. cap. 6. quæst. 2.* Ioannes Sanchez *quæst. 2. disput. 17. num. 8.* Molina *1. part. quæst. 14. articul. 13.* los quales dizen, que el vso de razon necessario para que obliguen los preceptos naturales, Diuinos, y humanos, no es aquel discurso que los muchachos tienen en sus primeros años 1

años en quanto a cosas naturales, ò artificiales, porque la experiencia enseña, que muchos buscan la comida, ò la hurtan, y la guardan para escusar la hambre, edifican, y forman vna casa para sus juegos con mucho orden, lo qual hazen con discurso; y con tenerlo para estas cosas, no tienen capacidad para pecar, porque bien se compadece este discurso, y libertad con incapacidad de pecar, y assi dizen estos Doctores, que han menester discurrir, y conocer el bien, y el mal moral con discurso, como v.g. no oir Missa los Domingos, es pecado mortal, cõ el qual se pierde la gracia, y amistad de Dios, y tiene por pena eternos tormentos del infierno; y este juizio, y conocimiento se requiere para pecar; y en faltando esto, no tiene capacidad, y pleno discurso para pecar.

2 Y aduiertase, dize el Doctor Iuan Sanchez en la *disput*. 14. *num*. 10. que muchas vezes sucede entre gente ruda, tener capacidad para distinguir el bien del mal moral, y no tener pleno discurso, y suficiente vso de razon, porque aunque tienen conocimiento del mal, ò del bien, es imperfecto; como quando vn muchacho en los primeros años de su conocimiento vé, que el jurar falso es pecado, y el no oir Missa los Domingos tambien, y se acusan de todo quando se confiessan; pero solo pecan venialmẽte por ser conocimiento imperfecto, porque no conoce la grauedad de la culpa, y que les priua de la gracia de Dios, y los condena a penas eternas del infierno; y en faltando el conocimiento perfecto de todos essos daños, vienen a obrar no con plena libertad, porque tienen mucho de inuoluntario. Fundado en esta doctrina, y experiencia, dixo Iacobo Marchancio *in Cand. de Sacram. quæst. Pastoral. tract. 4. cap 2. quæst* 2. que lo ordinario es, no condenar a pecado mortal el no oir Missa vn muchacho de diez años, porque de essa edad no aprehenden perfectamente el Misterio, ni la obligacion que tienen, ni la fuerça del precepto, y no se ha de creer de la piedad de la Sãta Madre Iglesia, que en tiempo de tan corto conocimiento, y tan debil discurso, les obliga a pecado mortal con sus mandatos: *Qui licet in rigore loquendo sufficientem ætatem, ac discretionem haberent ad aliquod peccatum mortale committendum, non videtur tamen Ecclesiam tanta sub obligatione, seu vinculo tam arcto eos velle statim obstringere, donec perfectiorem rationis vsum assequantur, qua Diuina Mysteria plenius apprehendant, & obligationem intelligant*. De lo dicho saco, que si hasta los diez años ordinariamente ay poca capacidad para conocer la obligacion de la Missa, y los muchachos en los primeros años del vso de razon tienen imperfecto conocimiẽto, q̃ le escusan de pecado mortal en no oir Missa, y en los juramentos falsos: esta poca capacidad, é imperfecta aprehensiõ se halla mas claramente en los Indios, porq̃ demàs de ser por naturaleza torpes, no tienẽ la instruccion necessaria para el perfecto conocimiento, porq̃ de ordinario se crian en los campos, y montes, donde les falta la enseñança, que es lo que ayuda, y dà luz a las tinieblas en que estàn sus entendimientos, como dixo Victoria in vna relect. *Deueniunt ad vsum rationis, institutio multum facit ad vsum rationis*, que ayuda mucho la enseñança a despertar el vso de razõ; y assi yo no cõdenara a pecado mortal quãdo vn muchacho Indio no oyera Missa de diez, ò doze años; pero no por esso se deue descuidar el Cura con ellos, porque importa mucho criarlos, poniendo por obra, y obedeciendo los mandatos de la Santa Madre Iglesia, y obras de virtud, como aduierte el mismo Marchancio en el lugar citado: *Pueri assuefaciendi sunt ad audiendam Missam*. Y este consejo es muy importante en los Indios, los quales sino maman con la leche las obras de virtud, y Doctrina Christiana, despues quando grandes se hallan impossibilitados para aprender, porque son poco, ò nada deuotos, y huyen de la Missa con estremo: y aunque es verdad que las penas de la Iglesia no obligan hasta los diez años; pero bien las que pone vn padre a vn hijo, en qualquiera edad se pueden poner con açotes moderados a los muchachos que no acuden a Missa, y Doctrina, porque importa mucho la instruccion, y enseñança de la Ley de Dios, y Doctrina Christiana en los primeros años, porque despues con sus ocupaciones, y rudeza, casi quedan impossibilitados, por quanto en llegando a los diez y ocho, los hazen tributarios, y los obligan a ser gañanes, ò guardas de ganado, y en estas seruiles ocupaciones, ni les dàn lugar a que oygan Missa, ni vayan a la Doctrina; y si los lleuan a trabajar a los obrages, como se vsa en este Obispado, desde el amanecer hasta la noche los tienen encerrados, y atareados, sin que tẽgan lugar en que discurrir, mas que como sacudiràn de sus flacos ombros tan pesada carga, y fatiga.

(∴)

SESSION VII.

Si peca el Cura que siempre que le llaman a confessar a las estancias, y partes remotas, lleua el Santo Olio, ya todos los enfermos los olea?

1 SI a todos los enfermos que van a confessar, olean sin distincion alguna, no mas que por no boluer a ponerse en camino otra vez, si apretare la enfermedad, no ay duda sino que pecan, porque este Sacramento se ha de dar a los que estan en probable peligro de muerte; verdad es, que serà valido el Sacramento, aunque el enfermo no lo esté tanto, que se tema la muerte, pero serà adelantarse mucho, si a todos los enfermos los olea; y como dize Kellisonio *tom. 2. in 3. p. quæst. 32. art. 3.* pueden auer pecado los Curas vna vez, porque se dàn priessa en olear por qualquiera achaque; y otras, porque dàn este Sacramento tan tarde, que aguardan à que los enfermos esten sin sentidos, y quando ya ni tienen afecto, ni deuocion, y assi le reciben como cuerpos muertos.

2 De estos dos estremos, que son viciosos, el medio consiste en que se dé el olio, ni tan tarde, que esten priuados de juizio, ni tan temprano, que sea al primer dolor de cabeça, sino quando probablemente se cree, que corre peligro el enfermo, *neque nimium festinandum, neque nimium tardandum.*

3 Desta Doctrina saco para la practica de los Doctrineros, que en las enfermedades graues, como son tabardillos, dolores de costado, calenturas ardientes, y camaras, venas rotas, y bomitos violentos, y otros semejantes a estos, les pueden olear luego; la razon es, porque los Indios que estàn en las estancias en lugares apartados con estas enfermedades, tienen probabilissimo peligro de muerte, porque carecen de Medicos, y medicinas, y regalos, y se passan dos, y tres dias sin comer, y beben quanta agua les pide la calentura, y muchas vezes se leuantan en la fuerça del mal sudando, y las carnes abiertas, y salen de noche fuera de casa al ayre, con que de mal curados, y regidos, y por falta de regalo necessario para el sustento, se puede creer prudentemente, que estàn en peligro de muerte muy probable, con que les podràn olear sin escrupulo, y ayuda mucho a esta opinion la experiencia que ay, de que los Indios raras vezes piden confession estando con algunas fuerças, sino que aguardan para quando sienten ya mortales descaecimientos; y assi juzgo, q̃ en esto no ay mucho que escrupulizar. A que se añade, q̃ los dueños de las estancias, por no sacar del trabajo en que estàn ocupados los Indos sanos, vno que vaya a llamar al Cura, dexan que llegue el enfermo hasta verse entre las vascas de la muerte, y entonces embian a llamar al Doctrinero, que dandole mucha priessa (caso que assi sea) quando llega, le halla ya muerto, que es muy poca la caridad que tienen los amos con estos miserables.

SESSION VIII.

Si peca el Cura mortalmente, que recibe con aspereza, y trata mal de palabra a los que le llaman a confessiones de noche, ò de dia, lloviendo, ò con Sol?

1 COmo el amor de las proprias comodidades es grande, acontece en muchas Doctrinas, que en semejantes casos el Doctrinero recibe de mala gana, con desabrimiento, y aspereza a los Indios que a e hora vienen a pedir confession, tratandoles de perros, borrachos, sin consideracion, que no llaman de dia, sino a media noche, con tantas incomodidades, y esto es pecado mortal graue, porque como los Indios son tan pusilanimes, y cobardes, si en el Cura han experimentado semejantes asperezas, con el miedo que le tienen, no se atreuen a llamarle en casos de necessidad, y permitiran de mejor gana, que el enfermo muera sin confession, que ponerse a peligro de que el Cura los maltrate; y porque el Parocho es causa con su aspereza de estos daños tan graues, peca mortalmente, como dize el Doctor Iuan Sanchez *disput. 47. numer. 11.* Sus palabras son estas: *Præterea non satisfaciet ministrando Sacramenta, si adeò molestè, & ægrè administret, vt occasionem tribuat suis ouibus non petendi deinceps.*

2 Y es tan graue pecado, y tan cierto el serlo, que aun los Romanos, siendo Gentiles, lo prohibieron con graues penas, mandando al Sacerdote Flamendialis, que no tuuiesse perro alguno en su casa, porque quando llegassen a ella los afligidos a pedirle rogasse a los Dioses por ellos, no huuiesse, ni aun perro que ladrando se lo impidiesse; assi lo refiere Plutarcho *de qq. Romanor. quæst. 111.* Sus palabras: *Erat enim Diuum (Sacerdos) Tabernaculum refugij.* Et infra: *Nihil autem profuturum erat gentibus, si tam humano, & piosè præbente numine canis assistens hinc veniam petiturum*

rum deterreret; ita Vega *Psalm. 6. versu 7.*

SESSION IX.

La Doctrina que ha de enseñar el Cura a los Indios?

1 ES muy breue, y clara la resolucion, de lo que en esta Session se pregunta, pues el Concilio Limense II. *p. 2. num. 32.* y 33. lo tiene dispuesto por las palabras siguientes.

2 *Con precepto que todos los Curas enseñen a los Indios varones, y mugeres, y muchachos, no solo en Romance, sino tambien en su lengua el Padre nuestro, y el Aue Maria, el Credo, y los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, de modo que lo tengan en la memoria, y los adultos antes de ser bautizados (si es possible) y tambien que entiendan lo dicho, conforme a su capacidad, y rezen a menudo las Oraciones, especialmente el Credo, y Padre nuestro en los tiempos que se juntan en la Iglesia, y quando se acuestan, y leuantan de dormir.*

3 *Que el que està en peligro de muerte sea instruido en lo necessario; lo necessario es, que crean en vn Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que es Criador de todas las cosas, y dà gloria a los buenos, y pena eterna a los malos. Item, que Iesu Christo es Hijo de Dios, y redimiò a los hombres por su muerte, y Passion. Demas desto, que todo lo que la Iglesia Catholica de los Christianos tiene, y cree, es verdad, lo qual aprehenderà mas por entero, si le dà Dios salud. Que el alma del hombre nunca muere, ni se acaba, la qual se limpia de todos los pecados, y se salua mediante el Bautismo; y para recibir el Bautismo, es menester. Lo primero, creer firmemente lo que està dicho. Lo segundo, tener arrepentimiento, y dolor de todas las culpas cometidas, especialmente de la idolatria, y de los demas pecados. Lo tercero, determinar de coraçon de no hazer tales pecados, ni otros de ai adelante, sino guardar los Mandamientos de Dios, y de su Iglesia: el que estuuiere de esta suerte dispuesto, deue ser bautizado quando peligrare de muerte.*

4 Esta Doctrina la deue enseñar el Doctrinero todos los dias a los muchachos, y muchachas, obligandoles a que acudan a ella, hasta que tengan edad de diez años, como se haze en este nuestro Obispado, por constitucion Synodal suya, en el cap. 18. que dize assi: *Por euitar muchos inconuenientes que se han seguido, y siguen, ordenamos, y mandamos, que a los muchachos, y muchachas de la Doctrina hasta que tengan edad de diez años, los cursen, y frequenten en ella, y de alli en adelante los dexen ir a que ayuden en el trabajo a sus padres, y no les compelan, sino fuere los dias de fiesta, lo qual se entiende, sabiendo los varones la Doctrina, y las mugeres, aunque no la sepan enteramente, las dexen ir.*

Y si el Doctrinero dexasse de enseñar la Doctrina, como lo dispone el Concilio, peca mortalmente, porque lo manda por precepto, y es materia graue; y faltar a vn precepto Eclesiastico en cosa graue, es pecado graue, y tal comete el Doctrinero, que es omisso en enseñar la Doctrina a sus Feligreses. 5

SESSION X.

Si el Cura de Indios deue atender a enseñarles policia, y modo de viuir humano?

QVanto a lo primero se ha de suponer con San Agustin *lib. 2. de Ciuit. Dei, cap. 21.* a quien siguen otros muchos Doctores, que los que carecen de policia, y leyes honestas en su modo de viuir, no son hombres, sino solo en el aspecto, y bestias en lo de mas, que esto nos quiso dar a entender Isaias cap. 11. quando a muchos llama bestias del campo, Ossos, Tigres, Leones, y Pardos; y San Pedro Martir *decad. 1. Noui Orbis*, lo dize claro, hablando de los Indios de la Isla Española en la Prouincia de Guacayarima, por estas palabras: *Syluestres esse an intra siluasque habitare, absque vllo hominum societatis comertio, nudos sine loquella esse, captos nunquam licures fieri, sine vlla lege viuere, solaque facie homines rationales videri.* 1

Por lo qual encarga mucho el Concilio Limense II. *Can. 113.* que se enseñen a los Indios a viuir con orden, y policia, y tener limpieza, y honestidad, y buena criança, y que como acostumbran los Christianos, digan la bendicion a la mesa, y den gracias despues de comer, y quando van a dormir, se encomienden a Dios, y a menudo se persignen, y santiguen, y digan el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, en lo qual principalmente sean instruidos los Caziques, y Mayorales, para que los demas tomen exemplo, y lo mismo encarga la piedad de los Reyes Catholicos a las Iusticias, y demas personas, por cuya cuenta corre la proteccion, y enseñança de los Indios, por muchas Cedulas, que se hallan en el *tom. 1. impresso pag* 318. y las refiere Antonio de Herrera *decad. 3. pag.* 183. & 365. 2

Pero en quanto a los Curas, y Parochos de Indios, el Concilio Limense III. *act. 5. cap. 4. pag. 204.* encarga, y pide encarecidamente 3

recidamente que tengan mucho cuydado en la enseñança del modo politico, y racional, por estas palabras: *Illud vehementer Parochis omnibus, cæterisque, ad quos Indorum Cura spectat, commendandum duximus, vt inprimis dent operam sedulam, vt ferinis, atque agrestibus moribus depositis, humanis, ac politicis institutis Indi assuefiant.* Y luego señala las cosas en que principalmente los han de instruir, que quando van a Missa a la Casa de Dios, vayan limpios, asseados, peynados, y honestamente compuestos, y no inmundos, asquerosos, y desgreñados; que sus casas las tengan barridas, y limpias, y no inmundas, como cauallerizas; que tengan mesas para comer, y barbacoas para dormir, y otras cosas semejantes a estas, que ordenan, y conducen a la vida racional de hombres, y ayudan mucho a la Fé, y Religion Christiana.

4 . Aduiertase, que por las faltas que tuuieren los Indios en estos, y otros documentos que el Cura les diere, no por esso los podràn castigar con rigor, sino reprehenderlos de palabra, mas con amor de padre, que con imperio de Iuez, como aduierte el mismo Concilio en esta materia, diziendo: *Quæ sanè non molesto, & violento imperio, sed paterna potius cura, & grauitate peragantur*, y no ay que perder las esperanças de que estos barbaros se acomodaràn al estilo politico, que el sufrimiento, y paciencia de los Maestros allanan mayores dificultades.

SESSION XI.

Si el Cura para euitar pecados en su Doctrina, podrà castigar con açotes, y otras penas a los Indios?

1 EL castigar, es accion de Iuez, y Prelado, y el Cura, en quanto Cura no es Iuez, ni Prelado, porque aunque tiene jurisdicion en el fuero interior, no la tiene en el fuero exterior contencioso, como dizen los Doctores *in cap. 2. de iudic. & in Clement. in. dudum, de sepult.* y por esso el Concilio Limense III. *act. 4. cap. 8.* manda, que ningun Parocho castigue los Indios, sino es que sea Vicario, ò Iuez Eclesiastico, ò tenga orden de su Obispo, para poder castigar: *Nullus Parochorum supplicium sumat de Indis sibi subiectis, nisi à Diocesano habeat præscriptam legem, quam in huiusmodi correctionibus seruare debeat.* Conforme a esto, digo para la resolucion 2 de la duda, que en los Obispados que el Synodo dà licencia para que castiguen, lo deuen hazer con cuydado, como el Synodo de Lima lo encarga, y da la forma en el *lib. 1. cap. 25. & 26.* Y el Synodo de Quito del año de nouenta y seis en la Constitucion treinta, donde manda, que al Indio amancebado con reueldia, y al casado que dexare su muger, ò a la India que se apartare de su marido, les den a cinquenta açotes; al que no se confessare, quando la Iglesia lo manda, quarenta y quatro açotes por la primera vez, y por la segunda vez cinquenta; a las que acostumbran no oir Missa los Domingos, y fiestas, sin tener impedimento bastante, cinquenta açotes, y por la primera vez veinte y quatro; al que comiere carne en Viernes sin necessidad, veinte y quatro açotes en publico, y la segunda vez cinquenta; y al Fiscal que dissimulare los pecados del Pueblo sin dar auiso al Cura para que los remedie, la primera vez veinte y quatro açotes en publico, y la segunda cinquenta.

3 . Todo lo qual se manda prudentissimamente; y el Derecho Canonico en el Concilio Agatense manda, q̃ el que se embriaga, ò le priuen por treinta dias de la Comunion, ò le den suplicio corporal, *in cap. Episc. dist. 35.* Reginald. *fol. 250. num. 61.* y porq̃ si el Cura que los gouierna no castigare los delitos, cuyo conocimiento pertenece al Vicario, y por su ausencia al proprio Cura; y para que sepa mejor lo que ha de hazer en esto, se ordena, y manda, que tenga vn libro en blanco.

SESSION XII.

Lo que deue predicar el Cura a los Indios al tiempo de confessarse por Quaresma.

PAra persuadir con fuerça, y probar con eficacia a los Indios los Misterios, y Articulos de la Fé Catolica, y Mandamientos de la Ley, con cuya obseruãcia se alcança el cielo, y se euita la pena eterna en que caen los transgressores, es medio muy eficaz para con los Indios, y gente rustica, probar lo que se enseña con exemplos, y comparaciones; y en tiempo de Quaresma, que quando se han de començar las confessiones, se deuen contar algunos graues castigos que Dios ha hecho a los que callando pecados, faltaron a la integridad de la confessiõ, que como son tan terrenos, no les mueue tanto la razon, como vn exemplo que se toca con las manos, y es cosa que importa mucho para el desengaño de muchos; que de miedo, ò 1

verguença callan pecados en la confession.

2 Pero sobre todo, aduierta el Cura diligente acabar los Sermones, Platicas, y Exemplos, con exercitarles a hazer Actos de contricion, que esto es importantissimo; lo vno, para que se exerciten en saberlo hazer para muchas ocasiones que se les ofrecen de peligro de muerte, solos sin copia de Confessor por los caminos, y montes; y lo otro, porque puede ser, y es muy propable, que muchos de ellos se cõfiessan por ignorãcia, pero con buena fé, sin atricion, ni dolor por motiuo sobre natural, sino solo con dolor natural, ò han hecho las confessiones con poco examen, y con oluido culpable de algunos pecados, pero con ignorancia.

3 Son las comparaciones muy eficaces para persuadir con ellas a los Indios, porque como las cosas, aunque sean espirituales, con la apariencia de las comparaciones se vienen a los ojos, y las tocã con las manos, facilmente las alcança el entendimiento; y por esso Christo vsò de muchas parabolas, que significã lo mismo que *assimilare, comparare*, y vsaualas tan a menudo, que dize San Marcos cap. 14. que *sine parabolis non loquebatur*.

SESSION XIII.

Si en tiempo de Quaresma, quando tiene el Cura muchos que confessar, podrà dexar el Oficio Diuino por acudir a su obligacion?

1 LA experiencia enseña, que en las Doctrinas de los Indios, y en los Pueblos de Españoles dexan las confessiones para dos, ò tres semanas antes de Pascua, y entonces dan tanto que hazer, que aunque el Doctrinero estè muy acompañado de Obreros que le ayuden, no puede despachar a todos los que vienen a confessarse, y por esto se pregunta, si en estos casos podrà el Cura dexar de rezar las Horas Canonicas por atender a las Confessiones.

2 Para inteligencia de esta dificultad se ha de suponer vna doctrina comun de muchos Doctores graues, que dizen, quando el concurso de gente es mucho, y se les siguen daño de dilatarles las Confessiones, puede el Cura ocuparse en oirles de penitencia, y dexar de rezar el Oficio Diuino; assi lo dizen Toledo, Pesancio, Vazquez, Syluestro, Maldero, Suarez, Reginaldo, Molfessio, Layman, Nauarro, Valencia, y Azor, los quales cita, y sigue Bonacina tom. 1. *de Horis Canonicis, quæst. 6. punct. 2. num. 1.* por estas palabras: *Grauis occupatio, honesta, & necessaria, quæ in aliud tempus commodè differri non possit absque detrimento sui, vel proximi, excusat ab onere Diuini Officij, & hoc titulo excusari possunt aliquando Concionatores, vel Confessarij, vel etiam alij.* Lo mismo dize Palao *tom. 2. de Horis Canonicis, disput. 2. punct. 6. num. 2.* donde escusa a los Predicadores, y Confessores que no pueden dilatar el Sermon, y las confessiones para otro tiempo, y ocasion sin daño del Pueblo: *Excusantur Concionatores, & Confessarij, qui nec concionem, nec confessiones omittere possunt, nec in aliud tempus differre*; la razon es, porque las Horas Canonicas obligan por precepto de la Iglesia, de la qual se ha de presumir, que no obliga en ocasiones de tanto aprieto, sino que tacitamente dà licencia para que no rezen, por acudir a obras de caridad tan perfectas, y agradables a Dios.

3 Supuesta esta doctrina de tantos, y tan graues Doctores, digo, que el Cura de Indios que tiene tantos que confessar, q̃ no los pueda despachar todo antes de Pascua, puede ocupar el tiempo en oirles de penitencia, aunque dexe de rezar las Horas Canonicas; la razon es, porque no se pueden diferir las confessiones para despues de Pascua commodamente, sino con graue daño de los Indios, los quales en passando de la Quaresma, y comiendo carne en Pascua sin confessarse, lo dexan para otro año; daño graue, y que despues no lo puede reparar el Cura sino con mucha dificultad, porque se van a las estancias donde siruen, ò a los montes donde habitan, y porque no les tomen cuenta en la Doctrina los Domingos, no oyen Missa en todo el año; daños verdaderamente graues, y que por escusarlos todos, ò parte notable de ellos, se puede dexar el Oficio Diuino.

4 La primera razon con que se prueba, es, que si a alguno le haze notable daño a la salud corporal, puede dexar las Horas Canonicas, porque no se ha de entender le obliga con tanto rigor; luego con mas razon las podrà dexar de rezar quando se sigue daño espiritual al Pueblo, quanto và de lo publico a lo particular; y assi dize Caramuel *in Regula Sanct. Benedicti, disp. 116. num. 1438.* que en semejantes casos: *Imperitia esset, malle, quod Petrus horas legeret, quàm audiret confessiones*, porque mas se ha de mirar el bien comun, que a los preceptos humanos en vn particular.

5 La segunda razon es, porque, como enseña la experiencia, las confes-

fessiones de los Indios cuestan graue cuydado, y trabajo, si el Confessor les ayuda como deue, porque el examen de las culpas, el numero de pecados, y la instrucion de los Misterios de la Fé, y el Acto de contricion pende todo del, que al Indio poco, ò nada se le dà de todo, que son muy nueuos en la Fé, y por esta causa los Sumos Pontifices los ayudan, y fauorecen con especiales indultos, y priuilegios; y assi se ha de presumir, que en fauor de ellos, porque no se dilaten las confessiones con daño espiritual de las almas, aliuia a los Curas de la obligacion del Oficio Diuino.

6 La tercera razon es, porque como dizen comunmente los Doctores, no tiene obligacion de rezar el que ha de leer de opoficion, ò para hazer ostentacion de su sciencia, como se haze en las Vniuersidades, Suarez, Bonacina, y Palao *tom. 2. de Horis Canonic. disp. 2. punct. 6 num. 2.* pues quanto de mas importancia es confessar, é instruir con prouecho espiritual de las almas a estos pobres Indios, que leer vna leccion para ostentar sabiduria, que todo viene a parar en glorias mundanas? por lo qual dize Villalobos *tom. 1. tract. 24. difficult. 16. num. 11. Quando se ofrece alguna ocupacion graue es justa causa para dexar de rezar el Oficio Diuino; tal seria el predicar, que no se pudiesse dexar, y no se compadeciesse esso con el Oficio Diuino ò confessar en vna semana Santa, ò Iubileo, donde se confiessan todos, como dize Nauarro, aunque yo en este caso con dificultad lo escusaria, porque como no se puede confessar todo el dia, facilmente se podrà rezar el Oficio en algun tiempo, aunque tanta podria ser la multitud de la gente, que le escusasse.* Hasta aqui Villalobos, el qual si huuiera visto los concursos grandes que ay en la Semana Santa en pueblos de Indios, y los inconuenientes que le siguen de dilatarles las confessiones (que dixe al principio) no hallara la dificultad que dize, y assi juzgo, que los que ocupan todo el dia en confessiones, es probable que no tienen obligacion de rezar.

TRATADO QVINTO.

DE LA LIMOSNA QVE deuen hazer los Doctrineros de las rentas que perciben de sus Doctrinas.

PROLOGO.

1 EL Angelico Preceptor Santo Thomas en su 2. 2. *quaest. 32. art. 1. & in 4. dist. 15. quaest. 1.* dize, que *eleemosyna est opus, in quo aliquid indigenti ex compassione datur propter Deum*; dizese *eleemosyna, à leesis*, que es lo mismo que *misericordia*; porque la limosna es la que por miseracion socorre la necessidad del proximo, y es en dos maneras; vna corporal; y otra, espiritual: la corporal es aquella que remedia las necessidades del proximo corporales, y con medios corporales: la espiritual es la que socorre menesteres espirituales, y cosas espirituales; ambas se contienen en estos dos versos: *Visito, poto, cibo, redimo, tego, colligo, condo; visito*, visitar los enfermos; *poto*, dar de beber al sediento; *cibo*, dar de comer al hambriento; *redimo*, redimir los cautiuos, y encarcelados; *colligo*, hospedar los peregrinos; *tego*, vestir al desnudo; *condo*, enterrar los muertos. Las espirituales son, *consule, castiga, solare, doce, remitte, fer, ora*: *consule*, dar consejo al que lo ha menester; *castiga*, castigar al que necessita dello; *solare*, consolar al afligido; *remitte*, perdonar las injurias, y agrauios; *fer*, tener paciencia en las aduersidades; *doce,*

er, encaminar al que và errado, *ora*, rogar a Dios por viuos, y difuntos. De que se infiere, que ninguno se puede escusar de hazer limosna, porque ninguno puede auer que no tenga bienes corporales, ò espirituales, con los quales puede socorrer las necessidades de sus proximos.

2 La limosna se ha de hazer de sus propios bienes, y no de los agenos, por cuya causa los esclauos no pueden hazer limosna de cosas corporales, porque no tienen dominio en ellas: ni las mugeres casadas pueden hazer limosna alguna, quando no tienen mas bienes que los dotales, sin que para ello le dé licencia el marido, por estar obligado siempre a satisfacerlos: ni los hijos de familias, aunque sean vnicos herederos de sus padres, porque aun no tienen dominio de los bienes, ni los Religiosos por la misma razon, sino es que el Superior les dé licencia para ello; pero aduiertase, que por la voluntad presumpta de cosas de poco precio, como son cosas que con el vso se acaban luego, como son cosas de comer, pueden los esclauos, y los demas referidos hazer limosna, porque para semejantes poquedades, es visto dar consentimiẽto los que tienen el dominio dellos.

3 Pero en caso de extrema necessidad todos pueden de lo ageno socorrerla, como dizen Palao, y Diana, a quienes cita Machado *in marg. tom.2.lib.2.p.2.tr.6.docum. 7.numer.*1. y aun en graue necessidad podràn tambien de lo ageno, y contra la voluntad de su dueño socorrer la tal necessidad: la razon es, porque los pobres que padecen graue necessidad, en opinion muy probable, pueden tomar lo ageno, que fuere bastante para remedio de su pobreza, y necessidad, contra la voluntad de su dueño, quãdo no puedẽ de otra manera remediar su menester, como se colige del *cap. si quis 3. de furt.* luego bien podràn los que tienen en su poder lo ageno remediar con la parte que bastare a remediar la necessidad graue del proximo contra la voluntad del propio dueño, quando no ay otro medio de remediarle: porque si el pobre tiene derecho a tomar lo ageno en semejante caso, y quando està en extrema necessidad, porque en estos trances *omnia sunt communia*, y con esta calidad, y condicion el Autor de la naturaleza franqueò los bienes temporales a los ricos; bien se sigue, q̃ se lo pueden dar aquellos en cuyo poder està: y digo, si de otro modo no puede remediar su necessidad, que si pudiesse de otra manera, ò pidiendole al propio dueño, ni el pobre podrà tomarlo, ni el que lo tiene en su poder, darselo.

Quando obligue este precepto de dar limosna, no es facil determinarlo, por lo qual algunos Doctores, para mejor conocerlo, ponen algunas reglas. La primera es, que el rico no tiene obligacion de inquirir, y buscar los pobres para darles limosna, porque como esta obligacion es de muchos, basta que esté dispuesto para darla quando llegare a su noticia, que ay alguno que la padece; ita Suarez *de Fide, Spe, & Charitate, disput. 7. Sect. 1. num. 6.* Vazquez *in opusc. de eleemosyna, capit. 1. dub. 3. numer. 25 & capit. 4. numer. 14.* Bonacina *disput. 3. quæst. 4. punct. 6. numer. 10. tom. 2.* Palao *tom. 1. tract. 6. difficult. 2. p. 2. numer. 3.* pero de esta regla general se sacan los Prelados, porque estos tienen obligacion a inquirir, y buscar sus subditos, y saber como lo passan; y conociendo sus necessidades, remediarlas. 4

Muchos son los aprouechamientos que consigo trae la limosna a los que con caridad la hazen a los pobres. Siete refiere el Doctor Fabio Incarnato en su *Scrutin. tract. 2. primæ partis, fol. 89.* El primero, es aumentar a los limosneros los bienes temporales. El segundo, es perdonar los pecados. El tercero, aumentar la gracia. El quarto, tener en la presencia de Dios muchos intercessores. El quinto, abrir las puertas del cielo, y encaminar a ellos misericordiosos con los pobres. El sexto, ordenar a buen fin. El septimo adquirirles premio eterno. 5

La segunda regla es, que para que el rico quede obligado por razon de precepto a dar limosna, es necessario que sepa la necessidad del pobre, y que no aya quien la remedie, porque si probablemente sabe que otro se la remediarà, no estarà obligado a remediarla, pues ya ay otro que la remedia; ita Doctores citati, & Filiucius, & Azor, quos refert Machad. *supra docum. 6. num. 3.* 6

De lo dicho infiero, que el rico pecarà mortalmente si vé al pobre en extrema necessidad, y no sabe que otro la remedie, si entonces de lo que sobra de su sustento, y de su familia, y estado no le remedia, porque si en este caso no le obliga el precepto de dar limosna, parece que nunca le puede obligar, pues nunca le puede auer mas apretado en que obligue. 7

Si los ricos de lo que ahorrã despues de auer sustentado a si, y a su familia, segun el porte de su calidad, tengan obligacion a dar limosna a los pobres en las necessidades graues, y comunes, es muy controuertido entre los Doctores, los quales se diuiden en varias opiniones, y el refe- 8

festiuas, es ageno de nuestro instituto, por lo qual referiré aqui la opinion que tengo por mas pia, y probable; la qual afirma, que tienen obligacion de socorrer las graues, y comunes necessidades de los pobres, so pena de pecar mortalmente quando reconocen la necessidad en el pobre, y que no ay quien la pueda socorrer; y es su fundamento, porque siendo assi que el derecho de las gentes introduxo la diuision de las cosas, y bienes temporales, ha sido con esta condicion, de que cada vno tomasse para si lo necessario, y lo demàs lo distribuyesse a los pobres, porque de otra manera fuera injusta la diuision, y no se guardara el orden de la caridad. *sic* Cayet. *2.2. quæst.31. art.5. & præcipuè in opusc. de eleemos. capit.12. & 14.* Reginaldo *lib.14. cap.20. num.252.* Bañez *quæst.32. art.6. dub. 1. & alij.*

9 Muchas dificultades muy importantes, y muy dignas de ser sabidas de los Curas, se tratan en el tratado de limosna, que se podràn ver en Villalobos *tom.1. tract.22. difficult.1. per totam,* Palao *tom.1. tract.6. disput.2. punct. 2. num.1.* D. Thomas *2.2. quæst.32. art.6.* Açor *tom.2. lib.12. cap. 9. quæst.5. & 7.* Malde. *2.2. quæst.32. art.6.* Hurtado de Mendoza *de Fide, Spe, & Charitate, disput. 160. sect.5. §.105. vsque ad 110.* Machado *tom.1. lib.2. part.2. tract.6. à docum.5. vsque ad 10.* Aqui solo trataremos las especiales de Doctrineros de Indios.

SESSION I.

Si los Doctrineros tienen obligacion a dar limosna de los fructos de sus Doctrinas a los pobres?

1 NO se puede negar, que el precepto de dar limosna a los pobres, no obliga menos a los Doctrineros que a los demàs Fieles, pues siendo precepto natural, à todos obliga, y assi hemos de dezir, que estàn obligados a socorrer las necessidades de los pobres en las mismas ocasiones en que lo estàn los seglares; la dificultad està en saber, si por ser Doctrineros, y gozar de rentas Eclesiasticas, estan obligados mas a gastar con los menesterosos mucho: Sagrados Canones, como son el *cap. final. 16. quæst.1. cap. cùm ex eo, de elect.* y muchos Santos Padres, como son San Bernardo, *Epist.2. & Epist.42. colum.3.* San Gregorio, *Epist.21. lib.11.* y casi todos los Theologos, y Iuristas sienten, que los Beneficiados tienen obligacion de gastar todas sus rentas en limosnas, y obras pias, despues de auer tomado lo necessario para su congrua sustentacion, conforme a su decencia, y porte de su estado, midiendo con la calidad de su persona, sus letras, y lugar, adonde habita, y otras circunstancias que ocurren, que todo es causa, de que no se pueda señalar regla para todos, y assi se ha de dexar a la prudencia de los entendidos, y bien intencionados.

Dixe, casi todos los Doctores, porque ay algunos que dizen, que los Beneficiados no tienen obligacion de gastar todo lo superfluo de sus rentas en limosnas en las necessidades comunes, por quanto tienen dominio en dichas rentas Eclesiasticas, y siendo dueños de ellas, no ay razon suficiente para que estén obligados a gastar todo lo superfluo en limosnas. Ita Soto *de iustitia, & iure lib.10. q.4.* Molina *de iustitia, & iure, tract. 2. disput.146.* y otros, y Hurtado de Mendoza *de charitate in 2.2. Diui Thomæ, volum.2. disput.169. sect.15. §.195.* assienta por regla general, que los Beneficiados cumplen con el precepto de dar limosna, repartiendo a los pobres la mitad de las rentas que les sobran, despues de auer tomado para si lo necessario, conforme a su estado, y calidad. Sus palabras lo dizen mejor: *Dico; Episcopi, & cæteri Beneficiati Clerici tenentur, vt minimum erogare quartam partem fructuum, siue redituum in opera pia, vel medietatem residui congruæ sustentationis, nec tenentur ad plus erogandum, hoc intelligo per se, & in necessitate communi, non in graui. Hæc conclusio est omnium hac de re sententiarum probabilium amplissima, nec vidi vllum Authorem, qui minorem partem designet.* 2

Esta sentencia la tiene tambien Diana *tom.3. tract 8. resolut.27.* y la prueba con razones muy fundamentales; La primera es, dezir, que la ley de la misericordia, que es la raiz de donde nace el precepto de dar limosna, no obliga al que tiene hazienda, que la dé toda a los pobres, digo la que le sobra; luego tampoco obligarà al Beneficiado; el antecedente es cierto, porque en la necessidad comun, no està obligado ninguno a socorrerle, assi porque ay muchos que lo pueden hazer, y lo otro, porque es liuiana, y pequeña, & *parum pro nihilo reputatur*; luego tampoco estarà obligado el Beneficiado. 3

Dirame alguno, que aunque en la necessidad comun no està obligado 4

-do el seglar, estalo el Beneficiado por razon del estado mas perfecto. Contra, que si esto causara obligacion al Beneficiado de dar todo lo residuo a los pobres en las necessidades comunes; tambien obligara a los Sacerdotes, que no son Beneficiados, pues su estado tiene la misma perfeccion, y superioridad, esto nadie lo dize: Luego hemos de dezir, que los Beneficiados por razon del estado mas perfecto, no estàn obligados a dispensar con los pobres todo lo residuo de sus rentas en las necessidades comunes.

5 Prueba lo segundo, porque esto que es dar vn Doctrinero todo lo residuo de su renta a pobres, siendo dueño insolidum, es carga pesadissima, y precepto muy dificultoso de cumplir, y obseruar, por lo qual estàn los Beneficiados en peligro moralmente de pecar; luego sin gran fundamento no se les deue poner tan pesada carga.

6 Por lo qual me parece, que satisfaràn a su obligacion los Doctrineros, dando a los pobres en las necessidades comunes, la quarta parte de sus rentas, como lo dizen Soto, y Bañez *art. 6. dub. vlt. verb. Ex dictis omnibus*, el qual despues de auer encarecido la obligacion que tienen los Obispos de ser muy limosneros gastando con los pobres sus gruessas rentas, se contenta con que distribuyan con ellos la quarta parte, por estas palabras: *Ego sane nullum Episcopum Hispaniæ absoluerem, nisi saltem quartam partem redituum in eleemosynis expenderet, & hoc intelligo in communibus necessitatibus, nam in grauioribus, quales solent esse tempore famis, aut pestis, aut plurimarum ægritudinum, ad amplius tenentur iuxta proportionem necessitatis pauperum, qui sunt oues propriæ, ita vt aliquando teneantur ex propria supelectili, & vasibus argenteis eleemosynas facere.* Y aunque algunos Autores dizen, que lo han de gastar con los pobres en las necessidades comunes, es la mitad de lo superfluo, esto poco mas, ò poco menos viene a ser la quarta parte.

7 Esta opinion la defiende Diana, y dize, ser la mas benigna, y la que es mas aproposito para quitar escrupulos, assi a los penitentes, como a los Confessores, porque señala cota fixa, con que podràn salir de los escrupulos, que puede causar tanta variedad de opiniones, que con ella tendran dudosos a los vnos, y a los otros, porque gastando los Beneficiados con los pobres en las necessidades comunes, la mitad de lo superfluo, y en las graues, todo lo residuo, cumple con la ley de misericordia, y obligacion de Cura, y Pastor, y es cierto, que gastando todo lo superfluo en las necessidades vrgentes, y en las comunes la mitad, que no se le puede pedir mas, porque siendo dueño de lo superfluo, y el pobre le pide, que mas le puede pedir, ni el que mas le puede dar razonablemente, y con la libertad, que la mitad de lo que le sobra? y pedirle mas, y obligarle a que lo dé parece rigor, y grosería.

Digo lo segundo, que los Doctrineros deuen dar limosna en la forma arriba dicha; pero esto ha de ser de los estipendios, y primicias, porque de los bienes patrimoniales, y de las obuenciones que perciben, no corre la misma razon, por quanto los bienes Patrimoniales, las limosnas que le dàn por las Missas, las ofrendas, y otras obuenciones que reciben por su trabajo, no se tienen por bienes Eclesiasticos, antes se juzgan como aquellos que el Clerigo adquiere por su industria. Esta conclusion es doctrina comun entre los Doctores, tienenla Hurtado de Mendoza, *vbi supra*, Diana *dicta resolut. 27. tract. 8. p. 5.* Solorçano *tom. 1. de iure Indiarum, lib. 3. cap. 1. num. 75.* 8

9 Digo lo tercero, que tambien los Obispos estàn obligados a gastar la quarta parte de sus rentas en las necessidades comunes; pero en las extremas, y vrgentes, toda la renta que sobrare de su gasto ordinario, y aun este se deue moderar quanto permitiere la decencia de tan alta dignidad, en tanto grado, que dize Bañez, que si fuere necessario, han de vender todas las alhajas, a trueque de remediar vna extrema necessidad, y las vrgentes de sus subditos, en aquellas palabras: *Nam in grauioribus, quales sunt tempore famis, aut pestis, aut plurimarum ægritudinum ad amplius tenentur iuxta proportionem necessitatis pauperum qui sunt oues propriæ, ita vt aliquando teneantur ex propria supelectili, & vasibus argenteis eleemosynas facere.*

Pruebase esta conclusion, porque si los Curas tienen obligacion a gastar sus rentas Eclesiasticas en las necessidades extremas, y vrgentes, la quarta parte en las comunes, y esto, porque en sus rentas està embebida, é indiuisa la parte que toca a los pobres por la diuision que el año de mil quatrocientos y setenta hizo el Pontifice Simplicio, como dize el Padre Molina en el tratado 2. de la santidad de los Sacerdotes, *cap. 16. §. 1.* La misma razon corre en la renta de los Prelados, pues en ellas està tambien la parte que toca a los pobres; luego si porque en las rentas de los Curas està embebida la parte, que toca a los pobres, estàn obligados a gastar la quarta parte en las necessidades comunes, 10

nes, y todo en las extremas, y vrgentes; lo mismo hemos de dezir de los Obispos.

11 Confirmase esta doctrina, porque el estado de los Prelados es mas perfecto sin comparacion que el de los Curas, pues son *Cura Curarum*; luego si los Curas por ser Eclesiasticos, que es estado mas perfecto que el de los seglares, tienen mas obligacion de ser mas caritatiuos con los pobres, que ellos; los Obispos que son de estado mas perfecto que los Curas, tendràn mas obligacion de ser limosneros con los menesterosos, y franquearles mas sus rentas, que los Beneficiados.

12 Y aunque esta question, si los Obispos, y Beneficiados estàn obligados à distribuir todas sus rentas, despues de auer tomado para si lo necessario para su sustento, y de su familia, conforme a la decencia de su estado, en los pobres, y obras pias, es tan reñida entre los Doctores, que apenas los escrupulosos se atreuian a seguir vna mas, que otra, y que para su sossiego los Doctores referidos en la primera, y segunda conclusion, auiendo pesado los fundamentos de todas las opiniones, resolu ieron que solo estauã obligados a gastar la quarta parte de sus rentas en las necessidades comunes de sus Feligreses. Digo, pues, que los Obispos, y Beneficiados de las Indias pueden estar con menos escrupulo que los de España, siguiendo esta opinion, y me atreuiera a dezir, podian estar sin alguno, pues cada vno tiene su cota, y porcion diuidida, y señalada; la suya a los Hospitales, y Fabricas, en que no quiero adelantar mas el discurso, ni inferir consequencias por las razones que ingeniosamente, y con mucha sal refiere el Ilustrissimo señor D. Gaspar de Villaroel, Arçobispo dignissimo de las Charcas, en su segundo, bien azicalado, y vistoso Cuchillo, *quæst.* 14. *artic.* 4. *num.* 29.

13 Y se aduierte, que assi como hemos dicho, que los bienes Patrimoniales de los Beneficiados, las limosnas de Missas, y todo lo demas, que por su trabajo merecen, como son possas, salarios, y otras obuenciones, como derechos de Cofradias; todo esto no entra en la quarta parte de lo que dizen los Autores, deuen gastar con los pobres; de la misma manera se ha de dezir de los Obispos, que las quartas, el Pontifical, las Missas, y ofrendas no se deuen computar en la quarta parte que tienen obligacion de repartir a los pobres, y que todo esto, como bienes Patrimoniales lo puedan gastar licitamente, y repartirlo con sus parientes, aunque sean ricos, y lo mismo se ha de entender de aquello que acortaron al deuido gasto de sus personas, en lo qual tienen verdadero dominio; esta es doctrina del señor Solorçano *lib.* 3. *de Indiarum gubernat. lib.* 10. *num.* 70. y lo refiere el Ilustrissimo señor Don Gaspar de Villarroel *tom.* 2. *quæst.* 14. *articul.* 4. *num.* 64. adonde refiere sus palabras, que son las que se siguen: *Quartò amplia, vt hæc dispensandi facultas, tam circa prædictos consanguineos, quàm erga extraneos, vel in quoslibet alios prophanos vsus, magis libera sit in vtroque foro in illis bonis, quæ Prælati sua parsimonia ex redditibus Episcopatus acquisierunt, & seruauerint. Hoc est si cùm possent in rebus sibi, & suæ dignitati, ac familiæ necessarijs expendere geniũ suum, vt dici solet, fraudauerint, & parcè, ac fragiliter viuendo aliquid cumulauerint. De his enim bonis idem, quod de Patrimonialibus iudicium est, atque adeò etiam in testamento disponere potuerunt*, vt contra Abbat. & alios resoluunt Ioannes Maior, Adrian, & alij, quos refert, & sequitur Nauarro *in dict. Apolog. quæst.* 1. *monit.* 26. & 30. *à num.* 2. & *monit.* 43. *num.* 1. & *monit.* 78. *num.* 3. & *de pol. Cleric.* § 1. *num.* 3. & §. 8. *num.* 7. *sic intelligens* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 185. *art.* 13. idem Nauarro *in Manual, cap.* 25. *num.* 127. Sotus *de iust. & iur. lib.* 7. *quæst.* 4. *art.* 3. Sarmient. *de redit.* 2. *p. resp.* 8. *num.* 15. Cobarrub. *in dict. cap. cùm in officijs num.* 2. Molina *de primogen. dict. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 50. alter Molina *disput.* 145. & 146. Lessius Cechus *de rep. Eccles. tit. de Benefic. num.* 10. Petr. Barbosa *in leg. diuort.* 2. *part. num.* 68. *ff. soluto matrimonio*, Auendaño *respons.* 19. *num.* 6. Leon *in thesaur. Fori Eccles. part.* 3. *cap.* 3. *num.* 16. Lessius *de iustit. & iur. lib.* 2. *cap.* 4. *à num.* 39. & *cap.* 19. *num.* 42. Victorel. *in addit. adsumm. Tolet. lib.* 5. *capit.* 4. *versic. Bona*, Redoan. *qui plures affectus connumerat, ex quibus constari potest hæc parsimonialis acquisitio in tract. de spol. quæst.* 3. §. *sed in contrarium, num.* 6. Sanchez *in summ. lib.* 6. *cap.* 6. *num.* 14. Cardidal. Tusch. *litter. E conclus.* 511. *num.* 20. *vbi refert* Bald. & Socin. *dicentes: Quod potest Prælatus donare consanguineis suis, quatenus potuisset nugatoriè expendere in æquis, domi cellis, & conuiuijs, si ab istis abstinuit, & in terminis Episcoporum Regularium, quibus magis propria, & connaturalis esse videtur frugalitas, & authoritas, idem adhuc procedere, & obseruari debere; resoluunt Ludou.* 241. *num.* 3. *part.* 2.

Y lo que se dize de los Obispos, se ha 14 de entender de todos, assi Clerigos, como Religiosos, porque igualmente pueden disponer de los bienes que *intuitu Ecclesiæ* adquirieron, como lo dize el señor

por Solorçano en el *num. 27. cap. 10. y 46.* cuyas palabras son las siguientes: *Sed est dubium, an circa hac, quæ diximus, sit constituenda aliqua differentia inter Episcopos Sæculares, & Regulares? In quo plurimum digladiati sunt Aduocati celebriores Hispaniæ his diebus causa grauissima Episcopi Guadalaxarensis D. Fr. Ioann. de Valle, qui fuit Monachus Benedictinus inter eandem Ecclesiam Guadalaxarana, & Monasteriũ Regale D. Benedicti, Vrbis Pintianæ, quod bona dicti Episcopi, virtute cuiusdam donationis sibi deberi contendebat. In quo casu ego tanquam Fiscalis Supremi Consilij Indiarum Ecclesiæ partes assumpsi, & allegabatur, Episcopos Regulares non solum prohibitos esse, disponere de bonis acquisitis intuitu Episcopatus, etiam inter viuos, verum, & de Patrimonialibus, atque aliis, quæ propria industria, vel alio quouis titulo quæsierunt, eo quòd hæc omnia suis Ecclesijs ipso iure pertineant, & ab eis repeti, & reuocari possint, quæ in earum præiudicium donata, vel alienata fuerint, cap. statutum 18. quæst. 1. cap. cum olim, de priuil.* vbi Innoc. *num. 3.* Palud. *cons. 28. lib. 2.* Rota *diuers. decis. 705. num. 3. part. 1.* Alexan. Trentac. *cons. 28. lib. 2 vbi loquens de hæreditate, in qua successit Monachus Episcopus effectus, inquit, quod acquiritur Ecclesiæ,* Emanuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regul. quæst. 69. art. 4. in fine,* Molina *de primog. lib. 2. capit. 10. numer. 28.* Molin. Theolog. *disp. 140. fol. 171. litt. B.* Tusch. *verb. Bona, conclus. 112. num. 8 & sequentibus,* Pereira *decis. 75. num. 2,* Thomas Sanchez *in summ. tom. 2. lib. 6. cap. 6. num. 8. vbi inquit cum* D. Thoma: *Ecclesiam in locum Monasterij subrogari, atque adeo quemadmodum respectu Monasterij nulla est differentia inter dicta bona, sed potius omnia indistinctè, cuiuscumque qualitatis sint per Religiosum ante promotionem ad Episcopatum, in Monasterium transferuntur, ita post promotionem in Ecclesiam, quam regit, vt Prælatus,* & idem nouissimé tenent Faust. *in Thesauro Relig. lib. 6 quæst. 190. & lib. 8. quæst. 52. & 63.* Castrus *in operibus moral. tom. 1. tract. 6. disput. 2. punct. 9. num. 2. & sequentib. pag. mihi 603.* Tamburin. *de iure Abbat. tom. 2. disput. 21. quæst. 27.* Barbosa *dict. allegat. 114. num. 18. & 19. & in collectan. ad dict. cap. statutum 18. quæst. 1. num. 13. pag. 358* & alios referens Illustrissim. Vlysiponen. Acuña *in cap. Benefic. dist. 22. num. 30.*

15 En el numero 46. dirime la duda, y declara su sentencia: *Verum pro contraria opinione, nimirum quod nulla sit constituenda differentia inter Prælatos Regulares, & Sæculares quoad dispositionem bonorum, quæ Ecclesiæ intuitu, vel aliter acquisierunt, aut rerum quæ ex illis sibi, & suo nomine comparant, maximè quando disponunt in pios vsus, apertè stare videntur omnes Authores, quos retuli supra num. 18. qui generaliter de omnibus Prælatis loquuntur, & in indiuiduo singulariter dictam differentiam excludit,* Cardin. Zauarel. *sibi contrarius in Clement. 2. § sed, & tales, l. notab. de vita, & honest. Cleric.* quem refert, & sequitur Nauarro *dict. tract. de reddit ib. quæst. 1 monit. 8 num. 2.* vbi affirmat, neminem esse, qui ei contradicat per hæc verba: *Vbi singulariter Cardinalis (cui nemo in hoc contradicit) ait, Regularem Clericum tam latè posse disponere de fructibus sui Beneficij Regularis, quam Clericus Sæcularis de fructibus sui Beneficij Sæcularis, quod sine vllo proprietatis vitio facit. & eandem sententiam (si benè inspiciatur) videtur approbare,* Rota *decis. 772. num. 4. part. 1. diuersor.* & post Bald. & alios quos allegat eadem Rota apud Ludouic. *decis. 401. nu. 7. & loquens in terminis indiuidualibus de quadam donatione facta cuidam Monasterio, à quodam Episcopo Cuzcuensi, eius Religioso,* Nauarro *cons. 6. titul. de donation.* idem Nauarro *eod. tit. cons. 7. num. 1. vbi intrepidè consulit, posse Episcopum Regularem disponere in vita per donationes, & alias dispositiones inter viuos factas de bonis, quæ habet in vsus pios. Cauendum tamen quod, vt prædicitur præfatorum bonorum dispositio est facienda per viam donationis, vel alterius contractus irreuocabiliter inter viuos facti.*

SESSION II.

Si los Religiosos que estan en Doctrinas podràn disponer de los frutos de ellas en obras pias a su voluntad sin licencia del Prelado?

Lessio *lib. 2. cap. 41. dub 11 num. 93. y 94.* trata este caso, y para resoluerlo, dize con Nauarro en el *consejo 70. de Regul.* que son en dos maneras los frutos que puede adquirir el Religioso Beneficiado, los vnos son por razon de Beneficiado, como son, estipendio, camarico, ofrendas, y las demas obuenciones, que le vienen en quanto Cura: otros frutos puede tener, no por el oficio de Doctrinero, sino por otro camino, v.g. por escriuir, pintar, enseñar, ò por donaciones gratuitas que le hazen, y de estos adquiridos con industria propria, ò por donacion, no pueden en manera alguna distribuirlos, aunque sea en obras pias. Pero de los frutos que adquirió por razon del Beneficio, y en quanto Cura, dizen los Autores citados, que tienen libre ad- 1

administracion dellos, sin dependencia de la voluntad de sus Prelados, como sea en sustentarse, y en causas pias, como son limosnas a Iglesias, y casar huerfanas, vestir pobres, y remediar parientes necessitados, &c. veasse Nauarro *comment. 2. de Regul. num.* 10. *& 11. & tract. de redditibus Ecclesia, quæst. 3. monit.* 25.

2 La razon es, porque assi se practica en todo el mundo, como dize el Cardenal Zauar. Y el fundamento en que estriua esta practica es, la Clementina 2. *§. sed & talis, de vita & honestate Clericor.* donde dize, que el Religioso simple, y el Beneficiado se diferencia, en que este inmediatamente por si solo puede gastar en obras pias, y el otro no, porque el Titulo Canonico del Beneficio, como le haze administrador del Beneficio, tambien le haze capaz de administrar los frutos.

3 Aduiertase, que Lessio le pone vna limitacion a esta resolucion, diziendo, que el Doctrinero mientras lo fuere, podrà disponer de los frutos en obras pias; pero que en quitandole el Beneficio, los dineros con que se hallare no se podràn disponer sin voluntad del Prelado; las palabras de Lessio son estas, *num. 94: Vbi tamen Religiosus amotus fuerit non habet amplius administrationem, vnde si quid pecuniæ detulerit ad Monasterium, subest dispositioni Prælati.* Veasse Solorçano *fol.* 819. *num.* 83.

SESSION III.

Si los Clerigos tienen obligacion à dar alimentos, y dotar a los hijos Espurios?

1 EL Derecho Ciuil prohibe, que a los hijos Espurios les dén alimentos, en pena, y odio del pecado de sus padres, *in Authen. ex complexu. C. de incest. napti. & Authent. quibus modis naturales efficiantur sui, § vlt.* pero por el Derecho Canonico deuen los seculares en conciencia dar alimentos, y dote a los hijos ilegitimos Espurios, como se colige *ex cap. cùm haberet, de eo, qui duxit vxorem, quam polluit per adulterium*, donde hablando de los Espurios, a lo vltimo dize: *Sollicitudinis tamen tuæ intererit, vt vterque liberis suis secundùm quòd eis suppetunt facultates, necessaria subministret.* Y conforme a esto el Iuez Eclesiastico puede compeler, à que los padres dèn alimentos siendo seglares a sus hijos ilegitimos, y Espurios, como dize Couarrubias citado de Açor *tom. 2. lib. 2. cap. 12. quæst. 2. & 3.* Filiucio, Sanchez, Surdo, Trullenk, Diana 6. *p. tract. 7. Miscell. resolut.* 28.

En quanto a los Clerigos digo, que deuen los alimentos en conciencia a los hijos Espurios por ley natural, la qual no quedò derogada por la constitucion de Pio Quinto, que lo prohibe, como dize Nauarro *in tract. de spol. Clericorum, §. vltimo; num. 9. & sequentibus.* Pero esta obligacion se entiende de los alimentos forçosos, y necessarios para conseruar la vida, que de los que pertenecen a passarla con algun descanso, y comodidad, no es obligacion darlos el padre Clerigo, ò Religioso; sino que està en su libertad el darlos, y si quiere, los puede dar *tuta conscientia*, y dexar en el testamento, aunque sea de bienes Eclesiasticos adquiridos en Beneficios, como dize Açor 2. *p. lib. 2. cap. 12. quæst. 4.* donde dize: *Et hæc sententia citra periculum teneri potest, ita vt liberum sit Patri non solùm ex bonis Patrimonialibus, & prophanis sed etiam ex redditibus Beneficij, filio Espurio alimenta relinquere.*

En quanto a la dote dize lo mismo Açor *vbi supr. quæst.* 5. Trullen in Decalogum, *tom. 1. lib. 4. cap. 4. dub. 2. num.* 22. Nauarro *vbi supr.* y es comun, y porque se podia dudar, si estos frutos de Beneficios, se ha de entender, que los puede dar el padre de los que pertenecen a la congrua sustentacion de su persona, y estado, ò si podrà dar de lo superfluo que le queda, despues de auerse sustentado; digo con Bonacina, que aun de lo superfluo (que segun Derecho Canonico se ha de expender en obras pias) puede dotar sus hijas con moderacion, porque la dote es lo mismo, que alimentos, *tom. 2. fol. 752. tract. 4. de obligat. Beneficiorum, punct. 2. proposit. 3. num. 16. Addo Beneficiarium posse ex fructibus Beneficij, moderatam, & rationabilem dotem filiæ spuriæ tradere.* Y luego dà la razon, y es, porque *dos in locum alimentorum sufficitur, & subrogatur.* Y si puede el Beneficiado de los frutos del Beneficio jugar por entretenimiento alguna moderada cantidad, y combidar a su casa passageros, amigos, y parientes, por conseruar las correspondencias deuidas, y regalar al Prelado, en reconocimiento de algun bien que recibiò; porque no podrà dotar a vna hija pobre, à quien la dote sirue de alimentos deuidos por ley natural? como dizen Surdo, Sanchez, y Filiucio, à quienes cita Diana *part. 6. tract. 7. Miscell. resol.* 28. Todo lo dicho se puede dexar en testamento, ò por donacion *inter viuos*, porque assi lo permiten las leyes, y en esto no ay duda.

SES-

SESSION IIII.

De la limosna espiritual, que devemos hazer a los Indios por miserables?

1 Son los Indios miserables en lo corporal, para quien parece que faltò la clemencia, y aun llega a tanto su desvalimiento, que les falta boca para quexarse, quando les sobra paciencia para llevar infinitas miserias, y para que lo sean con extremo, devemos advertir, que como estan desamparados (cosa lastimosa!) en lo temporal, muchos de ellos lo estàn con extrema necessidad en lo espiritual. Pongo por exemplo algunas Encomiendas de Indios, que estàn en partes retiradas, que reconocen Encomendero, à quien pagan su tributo, y son vassallos del Rey, bautizados, y tienen Cura, el qual assiste siempre en el Pueblo, ò Colonia principal, y solo dos vezes al año entra a estos Pueblos, y assiste en cada vno de ellos quatro dias quando mucho; estos Indios, aunque son Christianos, no se confiessan en vida por la Quaresma, quãdo lo mãda la Iglesia, ni *in articulo mortis*, como deven, porque no saben que cosa es confession, y ha cien años que guardan este estilo, viviendo en su libertad, y muriendo sin ningun Sacramento; esto llamo yo extrema necessidad espiritual, por los muchos niños que mueren sin Bautismo, y pierden vna eternidad de gloria, y todos los adultos que mueren sin el Sacramento de la penitencia, aviendo vivido como Gentiles, sin conocer, ni saber que cosa es contricion para la justificacion, con que probabilissimamente se pierden todos, siendo assi, que cada alma de aquellas la comprò Christo con su sangre, y vida.

2 Y no es esta la mas encarecida miseria, porque tengo por mayor la de muchos Pueblos, donde assisten Curas, y muchos Españoles, sea el exemplo las Barbacoas, donde estàn mas de cinquenta hombres, Capitanes, Sargentos, Encomenderos, con Cura, y Vicario, y con toda esta comunicacion, trato, y comercio de los vnos, y los otros, no ay Indio que se confiesse, y mueren todos sin este Sacramento, que como es la segunda tabla para llegar al puerto de la gloria, despues del naufragio, temo que sin ella se anegan todos en penas eternas, que es lamentable desdicha que se pierdan, despues de averlos llamado Dios a la luz del Euangelio, sacandolos de la ciega Gentilidad.

3 Pues para que perdida tan considerable tenga remedio, y le pongan eficaz las personas, à cuya quenta estan estas almas, quiero ponderar la fuerça de su obligacion, para que sino les mueue la lastima de la condenacion de tantos hombres, siquiera por el escrupulo con que deuen estar de dar quenta a Dios de tan sangriento estrago como haze el demonio en el rebaño de corderos mercados, y señalados para el cielo con el caracter del Bautismo.

Digo, pues, que estos Indios de quienes hablo, estàn en necessidad espiritual extrema, y el socorrer al pobre que en lo temporal tiene extrema necessidad, es precepto natural, y Divino, por ser tan conforme al dictamen de la razon, amar al proximo, no solo con afectos de la voluntad, sino en el efecto con obras, como dixo San Iuan: *Filioli non diligamus verbo, & lingua, sed opere, & veritate*. Y por esto puso Dios precepto de la limosna formal en el cap. 15. del Deuteronomio, diziendo: *Ego præcipio tibi, vt aperias manum fratri tuo egeno, & pauperi, qui tecum versatur in terra*. 4

Este precepto obliga a pecado mortal, como lo diò a entender Christo en el cap. 25. de San Mateo, donde dize, que el dia del juizio ha de condenar a los pecadores de que no le dieron de comer, ni beber en sus pobres, que el tenor de la sentencia es: *Ite maledicti in ignem æternum, qui paratus est diabolo, & Angelis eius, esuriui enim, & non dedistis mihi manducare*. De donde se colige claramente, es culpa graue, y pecado mortal cerrar las puertas a la piedad, y dexar perecer de hambre al proximo, pues tiene por castigo pena eterna en el infierno; y en esto convienen comunmente los Doctores, y dizen, que es pecado mortal no dar limosna de lo superfluo que vno tiene, al proximo que està en extrema necessidad. Quien quisiere ver los Autores, los hallara citados en el tomo 5. de Diana, *tractat. 8. resolut. 1.* 5

Aora vamos al punto principal de nuestra question, advirtiendo con la comun sentencia, que como ay tiempo en que la limosna corporal obliga pena de pecado mortal, ay tambien ocasiones en que devemos dar limosna espiritual al que està en extrema necessidad, y a riesgo de perder el alma, y tanto mas aprieta esta obligacion, quanto es mas noble, y mas preciosa el alma, que el cuerpo, y que es mas perder la vida espiritual por vna Eternidad, que no la temporal. 6

Esta limosna espiritual tiene muchas especies, como dize Santo Tomas 2. 2. *quæst. 32. art. 2.* de ellas tomarè las que mas ha- 7

hazen a nuestro proposito, y sea la primera, enseñar a los que no saben lo que deuen hazer para saluarse los que errados vàn apartados del camino de la verdad, como Dauid, que en el Psalmo 50. pide a Dios perdon de sus pecados, y en agradecimiento le promete, que no se ha de contentar con ser bueno, sino que ha de ser Catedratico de espiritu, solicitando que otros lo sean: *Docebo iniquos vias tuas, & impij ad te conuertentur.* Obligaré con mi enseñança a los viejos que vàn a la perdicion, à que dexando su ignorancia, acudan a vuestros pies a pediros misericordia. El segundo modo de limosna espiritual casi se reduce al primero, que nos enseñò San Pablo, ad Galat. 6 donde dize, que si *Praeoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui spirituales estis huiusmodi instruite in spiritu lenitatis.* Poned escuela de desengaños, llamad, y moued, exortad con amor a los pecadores, para que salgan de sus culpas.

8 Destos, y otros lugares se conoce, que ay precepto de dar limosna espiritual a los que estàn en extrema necessidad con peligro de perder el cielo, y condenarse; y claro està, que si la ley natural, y precepto Diuino obligan con tanta fuerça al socorro de la vida temporal del proximo; que con mas aprieto obligarà a socorrer al que tiene extrema necessidad espiritual en el alma, y aunque este precepto habla con todos; pero principalmente con los que son Prelados, à cuyo gouierno estàn sujetos los inferiores, como son los Obispos, y Curas, y los demàs que tiran salario por el cuydado que han de poner en el bien espiritual de los subditos, como con la comun dize Reginaldo *libr. 4. numer. 329: Maior est eorum obligatio docendi sua Curae commissos ignorantes, qui in eum finem constitutum habent stipendium.*

9 Esta obligacion es tan grande, que aunque sea poniendo a riesgo la hazienda, y la sangre de las venas, y la misma vida, deue acudir al remedio espiritual quien tiene por oficio cuydar de almas agenas, pues por el bien espiritual de sus Subditos deue poner la misma vida al tablero, que assi nos lo dexò escrito el Benjamin de Christo en su primera carta, capitulo tercero. Enseñandonos, que a imitacion del Redemptor, como él puso su vida, assi nosotros la deuemos poner por nuestros hermanos: *Quoniam ille animam suam pro nobis posuit, & nos debemus pro fratribus animas ponere.* Y assi comunmente resueluen los Doctores, con Santo Thomas 2. 2. *quaest. 26. art. 5.* que, *Charitas obligat ad subueniendum extremae necessitati spirituali proximi cum vita, aut facultatum periculo.* Que deuen todos a ley de caridad, y de justicia los Prelados socorrer la necessidad extrema del proximo, y del subdito, aunque sea con riesgo de la hazienda, y de la vida: assi lo dizen Maldero, Valencia, Bañez, Aragon, Reginaldo *supra.* Bonacina *tom. 2. circa primum Decalogi praeceptum, disp. 3. quaest. 4. punct. 4. nu. 1.*

10 Desta Doctrina se saca la resolucion de otros casos: el primero es, que si vn niño està *in articulo mortis*, por socorrer esta necessidad espiritual deuemos arriesgar la vida, y bautizarle, aunque sea con peligro de ella, como con Santo Thomas lo dize Nauarro *cap. 25. num. 12.* y los Doctores citados arriba. Aqui se deue notar, que quando llaman a bautizar a alguno *in articulo mortis*, deue en conciencia acudir al socorro espiritual del niño que està en extrema necessidad, aunque sea de noche, y tema que le ha de hazer mal el ayre, ò el agua; y esto aunque no sea Cura, ni Sacerdote, sino qualquiera secular que sepa bautizar, porque a todos obliga la caridad en negocio de tanta importancia; lo mismo se entiende quando algun adulto està *in articulo mortis*, y se teme su cōdenacion sino se confiessa, en este caso, si a falta de Cura, ò otro que acuda, llaman de vna estancia a vn Sacerdote que està en su casa, deue acudir al remedio de aquella alma con socorro, y limosna espiritual, porque es necessidad extrema, y mas quando se pierden las esperanças, de que el enfermo harà Actos de contricion para saluarse, como comunmente se puede creer, que no lo haràn los Indios, porque no tienen instruccion, ni saben, que consiste en tener dolor de los pecados, *propter Deum summè dilectum*; pues quando mucho le tendràn por otros motiuos inferiores, como por temor del infierno, y de sus penas, lo qual no basta para la justificacion sin Sacramento, pues solo con él se haze de atrito contrito.

11 Y que la necessidad en que estàn estos Indios, que he dicho, sea extrema, es cosa manifiesta, por estar en riesgo de perder la vista de Dios, como de hecho la pierden muchos niños, que no tuuieron dicha de viuir hasta que a los seis meses entrasse el Cura a bautizarlos, y todos los adultos que mueren sin confession, ni otros Sacramentos, auiendo viuido sin Fé, sin instruccion, sin Sacramentos: siendo pues euidente, que es necessidad espiritual extrema, es tambien consequencia cla-

clara; que pena de pecado mortal estàn obligados a buscar, y poner todos los medios posibles para el remedio de daños tan graues, y despues tan irremediables.

12 El primero, a quien incumbe este cuydado, es al Rey nuestro Señor, porque su Imperio, y Principado sobre todo el Occidente, se funda en la proteccion, y amparo del bien espiritual de aquestos pobres, que llamò Dios a la luz de la predicacion Euangelica; pero su Magestad bastantemente satisface a su obligacion, quando vemos que todo su conato, y leyes se han endereçado siempre, y encaminan a este fin, y zelo de la conuersion, y saluacion de los Indios sus vassallos, dando desde los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel en el primer descubrimiento, instrucciones, ordenanças, cedulas, cartas, exortaciones a los Virreyes, Arçobispos, Obispos, y los demas Prelados, y Ministros Reales, todo en orden al amor, y cuydado con que han de mirar por los Indios en lo espiritual, y temporal, con lo qual cumplieron, cumplen, y satisfacen sin ninguna duda al cargo, y obligacion que les puso la Sede Apostolica de propagar el Euangelio, y amparar los Indios, pues hazen todo lo que moralmente es posible.

13 El descargar su Magestad la conciencia Real, es echando esta carga, y cuydado sobre los ombros de los Prelados, y Ministros Reales que embia, escogiendo los mas eminentes en letras, virtud, y gouierno, y les dà salarios pingues de su hazienda, para que pongan por obra los intentos Reales. Los Ministros, pues, que tienen salario para que executen estos santos desvelos en las Indias, son por cuya cuenta corre el poner remedio a miserias tan lamentables, como es el estrago que haze el demonio en Christianos bautizados: *Maior est* (dize Reginaldo) *iuuandi obligatio Pastorum, & Consiliariorum Ecclesiasticorum, siue laicorum, qui in eum finē constitutum habent stipendium, aut mercede conducuntur*, los quales tienen tan estrecha obligacion de acudir al remedio, que deuen arriesgar la vida en esta demanda, como el Parocho que en tiempo de peste deue assistir por sì, ò por vn substituto a la administracion de los Sacramentos, aunque sea con riesgo manifiesto de la vida, como dizen Sanchez, Becano, Maldero, Bañez, Filiucio, Reginaldo, y Bonacina *tom. 2. circa primum Decalogi praeceptum, disp. 3. quaest. 4. punct. 4. num. 5.* porque *bonus Pastor animam suam dat pro ouibus suis, Ioan. 10.*

Y no solo tenemos los Prelados, y Ministros Reales sobre nuestros ombros el cuydado de descargar la conciencia Real, sino q̄ tambien descargan la de todos los Religiosos, y demas Sacerdotes, pues por ley de caridad estamos todos obligados al socorro de tan axtrema necessidad, sino huuiera Prelados, y Ministros que deuen velar por razon de su oficio en ayudar estos pobres, como dixo Bonacina hablando indiuidualmente de nuestro caso, *supra n. 2. in fine: Ex dictis sequitur, nos non teneri ad Indos pergere, vt ipsos ad veram fidem inducamus, nam adsunt alij, qui hoc faciunt, & tenentur facere*; y pues por auer tomado a su cargo los Prelados, y Ministros Reales este cuydado, se desobliga el Rey nuestro Señor, y los demas Fieles, claro està que serà culpa suya el no remediar tan grandes daños.

Cada vno, quisiera yo, que metiera la mano en su pecho, y consultasse la conciencia propia, ponderando, que cargo tan pesado serà en el recto juizio de Dios el que se le hiziere de tantas condenaciones eternas, solo por no auer hecho caso de las almas de estos miserables Indios por sobra de omission, y falta de cuydado, pues es cierto, que si con zelo de Dios, y eficacia se tomasse a pechos este cuydado, tuuiera remedio facil, y la piedad ofreciera medios para allanar impossibles, que no los ay donde la caridad, y amor de Dios gouiernan. 14

Aduierta mucho el que tiene a cargo este glorioso cuydado, la sentencia que le dà el gran Pastor, y Prelado de toda la Iglesia sobre el cap. 3. de Ezechiel, donde halla por mayor delito el dexar que se cōdene el alma del subdito por descuido, floxedad, y tibieza del Cura, que si le priuara de la vida corporal a puñaladas: *Si Praelatus de morte corporis quandoque morituri tam grauiter reus tenetur, quo reatu de morte animae subiecti constringetur? Si verba correctionis audiret. Nos ergo Sacerdotes hic commoneamur, qui tot occidimus, quot ad mortem tepidi ire, & tacentes videmus.* 15

Cosa cierta es, que el Pastor, y Prelado que no preuiene el peligro de la muerte corporal del subdito en las ocasiones que puede, y deue hazerlo, es tenido por culpado en ella, y assi merece nombre de homicida, y deue ser castigado como tal, porque fue homicidio voluntario in causa, pues no quiso estoruarla quando lo deuia hazer por oficio, como lo dizen los Doctores, comunmēte Filosofos morales, Sātos, y Theologos Escolasticos, con Santo Thomas 2. 2. *quaest. 6.* pues que pena tendrà 16

drà el que escusa de la muerte del alma que pudiera viuir para siempre, si fuera enseñada, auisada, y corregida? Con esto quedan auisados todos los Sacerdotes, y Superiores, que son homicidas de tantas almas, quantas por su silencio, y tibieza, cada dia se pierden, cayendo en los despeñaderos del infierno.

18 En llegando aqui, me acordè luego de aquel Religioso de San Francisco, que en Barcelona entrò con el Licenciado Casaus a informar al Emperador de cosas de Indias, el qual le dixo: *Señor, yo estuue en la Isla Española algunos años, y por obediencia me mandaron que contasse los Indios, y hallè, q̃ en breue tiempo auian perecido muchos millares.* Pues si la sangre de vn muerto injustamente tanto pudo, que no se quitò de los oidos de Dios, hasta que la Diuina Magestad hizo vengança della, que harà la de tantas gentes inocentes muertas, y acabadas con tirania? Pues por la sangre de Christo, y por las Llagas de San Francisco, pido a vuestra Magestad, que lo remedie.

SESSION V.

Quan excelente obra, y quantos meritos tienen los Parochos, que a fuerça de diligencias, ganan almas para el cielo.

1 Siempre tuue por cosa cierta, que lo que se gana a fuerça de diligencias, aunque sea de poca estima, que es de mas gusto, que lo que se viene a las manos, porque el sudor, y trabajo que cuesta le dà ciertos quilates que le faltan a lo que se alcança sin fatiga. No nos apartemos de aquellas dos Parabolas que cuenta San Lucas en el cap. 15. de la oueja perdida, y hallada, y del Hijo Prodigo ya reducido a la casa de su Padre. Boluamos a ponderar las, que estàn preñadas de Misterios. Que pocas demonstraciones de alegrias hizo el Padre, por auer hallado a su Hijo, bien es verdad, que lo vistiò de nueuo, y hizo vn gran cõbite; pero fue a puerta cerrada, sin comunicarlo con nadie; pero quando el buen Pastor hallò la oueja perdida, y la muger la dragma, ò real, que auia perdido, ambos a dos alegres con el sucesso conuocan a los amigos, y vezinos, para que festejen con parabienes el hallazgo: *Veniens in domum conuocat amicos suos, & vicinos, dicens illis, congratulamini mihi, quia inueni ouem, quæ perierat.* Dadme mil parabienes, dize el Pastor, porque hallé la oueja perdida; y lo mismo dize la muger a sus vezinas, que para que festejen el hallazgo de vna de las monedas perdidas de su caudal: *Et cùm inuenerit, conuocat amicas, & vicinas, dicens, congratulamini mihi, quia inueni dragmam, quam perdideram.* Pues como el Padre tan corto en las alegrias se contenta cõ tener el Hijo a solas, sin comunicar el gusto a otros: si el Hijo Prodigo, la oueja, y la dragma perdida representauan al pecador reducido, y ganado para el cielo, como quiere el comun sentir de los Padres, porque vnas vezes celebra la dicha de auerlos hallado con parabienes, y otras no?

2 La diferencia esta, en que al Pastor le costò el reducir a vn pecador para el cielo, fatigas, ahogos, que bruman el cuerpo haziendosele fatiga a sus ombros: *Imponit in humeros suos, gaudens.* Costole passar por los empeños de caminar, atrauessando montes, atrancando despeñaderos, hasta hallarla: *Vadit ad illam, quæ perierat, donec inueniat eam.* La muger no menos cuydadosa hizo sus diligencias, encendiò luz, y barriò la casa con vltimos empeños de su industria, hasta hallar la moneda perdida: *Nonnè accendit lucernam & euerrit domũ, & quærit diligẽter, donec inueniat.* Pues como el hallarlo, fue premio de su diligencia, pidan parabienes el Pastor, y la muger, que tiene no sé que quilates de alegria hallar almas para el cielo a fuerça de cuydados, y desvelos; mas parece, que se estima ganar vna fiera braua del monte, venciendo su fiereza con el cuydado, y trabajo, que vn Serafin de sus parques, porque este se vino a las manos, y la oueja le costò gran diligencia, dolor, y fatiga.

3 Llore, pues, lagrimas de sangre aquel, por cuyo descuydo se pierden tantas almas, alegrese el que con industria, valentia, y ardimiento de espiritu, conquistò muchas para el cielo, que este era el gozo de San Pablo, *ad Philippenses, cap. 4.* donde llama el Apostol gozo, y Corona de su cabeça aquellos, que por su desvelo, y empeño de su trabajo, los hizo buenos: *Gaudium meum, & Corona mea.*



TRATADO SEXTO

DE LAS OFRENDAS.

PROLOGO.

1 OBlationes se difinen assi: *Sunt, quacumque res, quæ à pijs fidelibus Deo, & Ecclesiæ offeruntur. Differunt à Decimis, quia Decimæ non offeruntur immediatè Deo, sed Ministris eius sustentandis, oblationes verò immediatè offeruntur Deo in eius cultum.* Ita Syluester *verbo Decimæ.* Si se deuen las ofrendas, por Derecho Eclesiastico, en tiempo de Pascua, ò en otros tiempos, ò no, es muy controuertido entre los Doctores, vnos dizen que no, fundanlo en que el nombre *Oblatio* lo està diziendo, que es oferta libre, y voluntaria, y que assi lo determinò el Concilio Cabilonense, sub Carolo Magno, por estas palabras: *Animarum salutem inquirere debet Sacerdos, non humana lucra, quoniam fideles ad res suas dandas non sunt cogendi, nec circumveniendi, oblatio namque spontanea esse debet, iuxta id, quod ait Scriptura, voluntariè sacrificabo tibi. Psalm. 13. & illud: Omnis Populus mente deuota obtulerunt donaria Domino.* Exod. 35. Otros dizen lo contrario, y lo prueban del *cap. statuimus. 16. quæst. 1. vbi dicitur: Si quis oblationes Ecclesiæ, vel Decimas, quas populus dare debet, &c.* De que se colige, que las oblaciones son deuidas, y no voluntarias, otros distinguen diziendo: O la Iglesia, y el Parocho tienen con que sustentarse, ò no? Si tienen, no ay obligacion de darlas los Feligreses, por ser entonces voluntarias, ò no tienen con que sustentarse, y entonces tienen obligacion de ofrendar los subditos, y en este caso son de precepto Diuino positiuo, y estàn obligados a hazerlo, como lo dize San Lucas *cap. 10. In eadem domo manete, edentes, & bibentes, quæ apud illos sunt; dignus enim est operarius mercede sua, & 1.* Corinth. 9. *Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si carnalia vestra metamus?* El vso de las ofrendas es muy antiguo, començò desde Cain, y Abel, y algunos dizen, que desde Noe, como se colige del Genesis, *cap. 4. y 8. Noe ædificauit Domino tollens de cunctis pecoribus, & volucribus mundis, & obtulit illi in holocausta super Altare.* Y en la ley de Gracia es vso antiquissimo de ofrecer al tiempo de la Missa en el Altar, pan, azeite, vino, miel, cera, y otras cosas semejantes, como se colige de los Canones de la 6. Synodo, *& in Can. 28.* Tullano, donde se dize, porque razon se puedan estos frutos, y otros semejantes ofrecer. Tratan desta materia Syluestro *verbo Decima.* Açor *libr. 7. tom. 1. cap. 27.* Lesio *lib. 2. cap. 39. dub. 1.* Fagundez *de quinque præceptis Ecclesiæ, precepto vlt. lib. 1.* Suarez *tom. 1. de Relig. tract. 2. lib. 1. cap. 9.* Barbosa *in collect. ad Rubr. de decimis, num. 8.*

SESSION I.

Si estàn en buena conciencia los Curas que las Pascuas encierran a los Indios que no ofrendan, fundados en la costumbre?

1 EL Concilio Prouincial III. de Lima, *act. 2. cap. 38.* dize, que las ofrendas han de ser voluntarias, y libres, y no por fuerça: *Sed neque ad oblationes faciendas in Missa, aut alias Indi coguntur, sed si quis offerre voluerit, intelligat, id quidem meritorium, & pium, sed tamen prorsus liberum esse, vel facere, vel non facere.* Y en esta conformidad se han despachado muchas Cedulas Reales, en que manda su Magestad, que las ofrendas no las saquen de los Indios por fuerça, y contra su voluntad.

2 El Synodo de Lima del año de 1613. pone grauissimas penas a los Curas que compelen a ofrendar los Indios, en el cap. 6. del lib. 3. dize: *Mandamos, que si alguno de los Curas les hiziere violencia, ò los compeliere a ofrecer en la Missa, ò fuera della en qualquiera ocasion que sea, y en especial, quando se haze la commemoracion de los Difuntos, despues de todos los Santos, sea suspendido por quatro meses de la Doctrina, y condenado a restituir todo lo que huuiere lleuado, y cobrado, y si pospuesto el temor de Dios alguno se atreuiere a encerrar a los dichos Indios en las Iglesias, ò en otro lugar, para irlos sacando vno a vno por contadero, y hazer, que a titulo de ofrenda le dèn lo que tuuieren, ò embiaren a sus casas*

sas à los Curacas, Fiscales, y otros Ministros que por razon de las dichas ofrendas, cobren dellos algunos reales, ò otra cosa en especie, ò les quiten las mantas, ò otras cosas en prendas, por el mismo caso incurran en pena de excomunion latæ sententiæ, y de suspension por tiempo de vn año del dicho Beneficio; demàs de ser condenados a la restitucion de lo que recibieren con el doblo, y de quedar obligados a ello en conciencia.

3 Finalmente, los mas de los Concilios, y Synodos de las Indias que yo he visto, ordenan, y mandan, que las ofrendas sean voluntarias, y en esto concuerdan todos, solo varian en las penas, el Concilio Mexicano, *lib. 5. titul. 2 de his, quæ ad Parochos, §. 1.* El de la Isla de Santo Domingo celebrado el año de 1622. presidiendo en él el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Maestro Don Fray Pedro de Ouiedo, en la Session 6. §. 6. que tiene por titulo: *Oblationes, & stipendia Parochis inter dicuntur*, y acaba con estas palabras: *Interdictis oblationibus, non sponte oblatis, & qui secùs fecerit, pœna dupli puniatur pro prima vice, & pro secunda multò grauiori ad libitum Ordinarij.* Y en el Synodo deste Obispado de Quito en vnas Constituciones que hizo el Ilustrissimo señor Maestro Don Fray Pedro de la Peña, para todos los Curas Clerigos, y Religiosos; la vna es, que pena de excomunion mayor, no obliguen a los Indios a ofrecer por fuerça, sino que estè a su voluntad dellos, y pienso, que esto mismo està mandado en todos los Obispados de las Indias, porque assi lo dicta la razon en que se fundan los decretos, y cõstituciones de los Prelados, atendiendo pues a lo que està mandado, compeler a los Indios a ofrendar las Pascuas, y el dia de los finados, y otras Festiuidades, es pecado mortal, porque se les haze fuerça en aquello que han de hazer libremente, si quieren, ò dexarlo de hazer, si les pareciere.

4 Contra esta resolucion, y en fauor de los que vsan hazer, que los Indios ofrezcan por fuerça, solo se puede alegar la costumbre, que en materia de oblaciones tiene grande fuerça, y dà mucho derecho a los Curas, como dize Lesio, *lib. 2. cap. 39. dub. 6. n. 34.* donde tratando de que las ofrendas no son deuidas por derecho: *Nemo tenetur ad oblationes*, saca de esta regla general algunos casos en que los Parochianos estàn obligados a ofrecer, y el vno es, quando la costumbre tiene introducidas las ofrendas, y esta costumbre tiene tanta fuerça, que aunque el Cura tenga assignado estipendio bastante para la congrua sustentacion, estàn los subditos obligados a ofrendar, segun el vso recebido, y entablado: *Hinc fit, vt multis locis teneantur aliquid offerre in benedictione nuptiarum, in funeribus, in Sacramentorum administratione; secundò, si consuetudine sint introducta, quamuis ad Ministrorum sustentationem non sint necessaria.* Luego si por la costumbre estàn los Feligreses obligados a la ofrenda, tambien los Curas tendràn derecho a compeler à que acudan a su obligacion, Reginaldo dize lo mismo, *tom. 2. libr. 19 cap. tul. 4. sect. 3. numer. 85. Obligantur verò fideles oblationes facere ob Patriæ consuetudinem.* y Açor *tom. 1. libr. 7. capitul. 27. quæst. 12.* pregunta el caso in terminis: *An vbi oblationes de more soluuntur, voluntariæ sint, an potius necessario præstandæ?* Y responde, arrimandose a Syluestro, que obligan en conciencia, por la costumbre, que tiene fuerça de ley: *Probabilius Syluester docet in verbo Decimæ, quæst. 2. Eas esse necessariò soluendas, quia consuetudo vim legis habet.* De lo dicho se colige, que no pecan los Curas que cobran las ofrendas con prisiones, y prendas que quitan a los Indios, fundados en el vso de muchos años, seguido de tantos Doctrineros.

Para responder a este argumento pido atencion al lector, y perdon, si me dilatare mas de lo ordinario, que materias graues, y de importancia se deuen tratar de manera, que no queden mancas, por atender a la breuedad: Digo, pues, que aqui no se trata de la costumbre que tienen algunos Curas, de sacar por fuerça las ofrendas, que esta no haze ley, ni les dà derecho para cobrarla, pongo por exemplo, Roque de Guilarte, famoso vandolero en Cataluña, tenia costumbre de robar, y quitar a los passageros lo que lleuauan, y aunque lo vsara mil años, no le podia dar derecho este vso para quitar licitamente la hazienda agena, alegando costumbre. Solo se trata de la costumbre que los Indios han tenido, con actos repetidos en muchos años de ofrendar, y se pregunta, si por esta continuacion se hallan oy obligados a las oblaciones, y los Curas con derecho de cobrarlas con prisiones, como cosa que se les deue? 5

Y a esto respondo, que no obstante qualquiera costumbre de muchos años, los Indios no estàn obligados a ofrendar, ni los Curas tienen derecho de cobrar, como si fueran deudas; la primera razon es, porque el Concilio Limense cita- 6

do no se puede derogar con el vso contrario, porque en el *cap.38. Sess.2.* reprueba la tal costumbre, y la daclara por abuso: *Nullas in hac parte consuetudines tamquam laudabiles esse allegandas, quæ potius abusus sunt nuncupandæ.* Luego alegar costumbre, es tener al abuso en su fauor, declarado, y reprobado por tal del Concilio; sobre lo qual no puede auer costumbre en contra, como dizen Suarez *lib.7. cap.7. num.2. & cap.19. num.18.* Salas *disput. 19. sect.7. num.71.* Viguer. *in pract.2. quæst. 97. art.3. numer.34.* Diana 6 *p tract 5. resolut.22.* donde dize: *Consuetudo improbata, vt irrationabilis, rationabilis, esse non potest.* Que qualquiera costumbre que se halle en obligar a ofrendar a los Indios, está declarada por abuso, la qual declaracion no se deroga por el vso en contrario.

7 La autoridad deste Concilio, y sus constituciones obligan en dos Arçobispados, y en treze Obispados del Perù, en Lima, y en las Charcas, y en el Nueuo Reyno de Granada, y en sus tres Obispados sufraganeos está mandado guardar, hasta que se confirme el que celebrò en Santa Fe de Bogotà el Ilustrissimo señor Don Fernando Arias Vgarte: con que viene a ser, que este decreto, y fuerça que tiene, se entiende para lo mas de las Indias, y donde quiera que se alegue costumbre, tiene nombre de abuso reprobado.

8 La segunda razon es, porque la costumbre es ley impuesta por los mismos que entablaron la costumbre, porque como dizen los Doctores: *Sicut lex habet vim ex intentione legislatoris, ita consuetudo vim habet ex intentione eorum, qui consuetudinem inducunt.* De manera, que se ha de medir la fuerça de la costumbre con la intencion de aquellos que introduxeron la costumbre: *Sed sic est*, que no se puede presumir, que los Indios quisiessen obligarse con tanto rigor, que en faltando de las ofrendas, los açotassen, prendiessen, ò quitassen las mantas; luego la costumbre de prender, ò quitarles las mantas no es buena, pues excede, y passa la voluntad de los Legisladores, que son los mismos Indios. Y que ellos no tuuiessen voluntad de que con tanto rigor les obligue, coligese claramente de la repugnancia que tienen, y lo mal que lleuan estas violēcias, pues de muchas Doctrinas han pedido en esta Real Audiencia de Quito, y se han despachado Prouisiones Reales, para quitar estos abusos: *Quia nullus præsumitur sibi obligationis onus imponere, nisi intendat illud imponere.*

9 La tercera razon es, porque aun dado caso que los Indios quisiessen expressamēte obligarse con costumbre a todos los rigores que vsan con ellos, no era bastante razon para assegurar la conciencia, porque para que la costumbre haga ley, ha de introducirse con derecho, y razon, y con gran consejo: *E otrosi dezimos, que la costumbre que el Pueblo quiere poner y vsar della, deue ser con derecha razon, y deuen a poner con gran consejo, y no por yerro, ni por antojo.* En la ley 5. de la Partida titulo 2. Pues que consejo, ni que razon pudo tener el Indio en obligarse a diez, ò doze ofrendas cada año a dos reales en cada vna, siendo pobre de solemnidad, que solo gana doze pesos cada año, y destos paga de tributo los quatro, ò cinco, y de lo restante ha de comer, y vestir, y sustētar hijos, y muger: por lo qual digo, que aunque ellos tuuiessen animo de obligarse, no tenia fuerça de ley essa costumbre, por auer sido sin consejo, ni razō, sino barbara determinacion, pues es cierto, que a ser prudentes, no se obligaran, como los Españoles no se obligaron, aunque sean ricos.

10 La quarta razon es, porque la costumbre para hazer ley, ha de ser voluntaria, y libre, y han de obrar sabiendo a lo que se obligan, que en auiendo ignorancia, no obliga; porque: *Consuetudo ignorantia nixa, vim legis acquirere non valet*, como dizen los Doctores, in materia de legibus, Salas *de leg. disp. 19. sect. 61.* Granado 1.2. *de leg. fol.250. n.27.* y otros. Y el principio de las ofrendas fue, amenaças, castigos, fuerças, ò engaños, persuadiendolos, que eran obligatorias, y por esso està mandado en todos los Arçobispados, y Obispados de las Indias, que no les hagan fuerça, porque el Concilio Mexicano obliga en diez Obispados sufraganeos, y en la Metropoli de Manila, y en sus sufraganeos por Breue particular de Vrbano VIII. dado en Roma año de 1626. pues siento todas las Indias de barra a barra se manda por precepto en los Concilios aprobados por su Santidad, y en los Synodos hechos por tan doctos, y pios Prelados, que sean las ofrendas libres, y voluntarias, mucho aliento tendrà, quien siguiendo su dictamen solo, quiera sacarlas por fuerça, que quieran, que no quieran.

11 De lo dicho saco, que las ofrendas seràn licitas, si concurren las condiciones que pone el Concilio Limense, que el Cura diga a los Indios, que son voluntarias, y que no les señala èl, quanto han de dar, y predicarles, que a los que dieren poco, no por esso los han de prender, ni castigar: *Sed neque ad oblationes faciendas in Missa, aut alias Indi cogantur, sed si quis offerre voluerit, intelligat id quidem meritorium, & pium, sed*

tamen

tamen prorsus liberum esse, vel facere; vel non facere. Y la regla general es, que aunque no lo mandaran Concilios, y Synodos, estan obligados los Curas a restituir por ley natural, todo aquello que, *inuito Domino,* quitaron a los Indios lo que no deuian, encerrandolos, sacandoles prendas, ò açotandolos, porque en todo ay fuerça: Aqui se aduierta, que no se entiende fuerça que los Curas con buenas razones persuadan a los Indios expontaneamente dén ofrendas, cada vno lo que gustare por deuocion, y piedad, por ser obra meritoria, y digna de alabança, como se colige, *ex cap. omnis Christianus 69. de consecrat. dist. 1. & ex* Gloss. *in cap. statuimus 55 §. 16. quaest. 1. & ex 18. tit. 19. p. 1.* Y assi està decretado en el Concilio Prouincial de Milan, que celebrò San Carlos Borromeo, Act. 1. *p. lib. 3. tit. 18. pag. 207.* 4
Y tambien el Synodo Prouincial de los Reyes del año de 1613. *in tit. de decimis, c. 6.* citado el Doctor Feliciano de la Vega, *Clericis. de Iudicijs, num 41 & in hunc sensum procedit constitutio Synodalis Archiepiscopatus Limensis, quatenus disponit, quòd, & grauibus pœnis sint puniendi Parochi Indorum, qui illos cogunt, illis tamen permittitur, quod possint illos monere, vt ex deuotione, & pietate eis offerant, quod voluerint.*

SESSION II.

Si se ha de entender la resolucion passada, no solo en las ofrendas, sino tambien en otras imposiciones?

1 Fuera de las ofrendas, se hallan en los Beneficios otras imposiciones, y costumbres de contribuir los Indios a los Curas algunos generos en especie, con nombre, ò titulo de sustento necessario, y estàn estas imposiciones tan entabladas, que a los Indios que faltan, y no ajustan la parte que les cabe, los açotan, y cobran por fuerça, no siendo deuido por la tassa de la visita, ni por estipendio, ni camarico, ni por Synodo, sino por costumbre antigua vsada de muchos antecessores Doctrineros por muchos años: pongo por exemplo, en algunos Beneficios compelen a los Indios a que los Domingos de Quaresma, y Aduiento, y otros entre año, todas las personas que vàn a Missa, hombres, y mugeres, chicos, y grandes, cada vno lleue vn hueuo para el Cura, y con tanto rigor, que el que no lo dà, le quitan la manta, ò dexan en prendas vn hijo suyo; ò al mismo lo encierran en la Iglesia; y ay Pueblo en que juntan dos mil hueuos en cada Domingo destos.

2 En otras partes ay costumbre, de que todos los dias, quando los muchachos vàn a Doctrina, ò algunos de la semana, lleuan papas, y los Domingos leña, todos los que vàn a Missa, y los Curas todo lo que sobra destos generos despues del gasto de su casa, lo bueluen a vender, y lo conuierten en plata.

3 En otras partes, donde algunos Indios tienen sus manadillas de ouejas, les sacan cada semana vn borrego para el Cura, por el orden que estan escritos, y puestos en memoria, y en acabandose de correr este Padron de los que tienen ouejas; luego buelue a començar de nueuo, y al cabo del año cada Indio ha dado cinco, ò seis borregos al Cura.

4 En vn Beneficio de la Prouincia de Macas ay costumbre de dar al Cura cada dia vna gallina, y vn cuy; y si tiene vn huesped dos aues, y dos cuyes, y estos los traen los Fiscales, quitandolos a los Indios, que quieran, ò no quieran.

5 En otras partes se vsa, que no deuiendo por el Synodo, y tassa, lleuar nada por el entierro de los naturales, fundados en costumbre, lleuan vn patacon por enterrar vn niño, y si es adulto capaz de Sacramentos, lleuan dos, ò tres.

6 En otras partes ay costumbre, que en la ofrenda, que hazen el dia, é infraoctaua de los finados, ofrenden los mas de los Indios quatro, ò cinco vezes, señalandoles los Curas el quanto, en esta manera, que el dia de los finados han de ofrendar todos en comun por sus difuntos; y luego el segundo dia entra vna Cofradia haziendo honras por los hermanos difuntos de ella, y todos los Cofrades de la tal Cofradia son compelidos a ofrendar por quenta, numero, y medida, tantos pollos, tantas aues, y tantos almudes de maiz: Y luego el tercero dia entra otra Cofradia con todos los Hermanos de ella; y luego por su orden las demás, y assi los que son Cofrades de todas, han de ofrendar en todas ellas, maiz, hueuos, pollos, y gallinas; que viene a ser yugo pesado, y molesto para los pobres.

7 A este modo se hallan otras muchas Imposiciones en otros Beneficios, como son, Animamanta, y Chaupiginta, las quales son contra razon, y justicia, con obligacion a restituir lo que assi quitaron a los Indios, y de esta obligacion no les escusa, ni fauorece el sagrado de costumbre, porque como queda dicho, y probado en la Session passada, no es costumbre, que pueda hazer ley,

antes es abuso, y corruptela, como lo califica el Cōcilio Limēse en el lugar citado.

Y assimismo suelen pedir camarico, quando les està prohibido el lleuarlo, como consta del *cap. 79.* de nuestras Synodales, que es como se sigue: *Hase hecho relacion en esta Santa Synodo, que muchos Doctrineros tienen por costumbre recibir camaricos de los naturales, demas de aquellos que son obligados a dar, y sino acuden con ellos los castigan. Mandamos (Sancta Synodo approbante) a los dichos Doctrineros, y a los demas a quienes toca lo susodicho, y tocar puede, que en las partes, y lugares donde està ordenado por la Real Audiencia que se pague el camarico en plata, lo cobren como està mandado, y no en especie, so pena de veinte pesos por cada vez que se les probare, y lo que huuieren menester para comer, lo compren, sin obligar a los naturales a que les den cosa ninguna de obligacion, ni lo reciban de ellos, y los demas que no tuuieren la tassa en plata, cobraràn en la forma que està ordenado por la Real Audiencia, sin compeler a los naturales a otra cosa.*

SESSION III.

Que fuerça serà bastante para que se entienda que son las ofrendas inuoluntarias, y forçadas?

1 ES la resolucion de este caso de mucha importancia para conocer quando seràn justas, ò licitas las ofrendas, y las demas imposiciones de contribuir los Indios a los Curas, y Corregidores. Digo, pues, que el miedo reuerencial que el Indio tiene a su Cura, temiendo que lo ha de tratar mal de obras, ò de palabras, ò q̃ lo ha ofendido, ha de mirar con desamor, y aspero semblante, es miedo graue, como dize Lessio *de iust. lib. 2. cap. 17. num. 35. Nimirū si hac offensio putetur fore magna, & diuturna cum asperitate vultus, vel verborum, vel alia mala tractatione.*

2 Esto su puesto, digo, que la donacion hecha por miedo reuerencial, es inualida, y nula *iure natura*, como con Cayetano lo dizen Azor 3. *p. lib. 4. capit. 23.* Reginaldo, Rebello, y Bonacina *tom. 2. de contract. disput. 5. q. 1. punct. 2. §. 3. num. 3.* y siendo nula la donacion, no tran fiere dominio, y assi los Corregidores, y Curas, que con ruegos importunos, ò dando a entender que no seràn sus amigos, les sacan a los Indios lo que tienen, ò les hazen consentir en las imposiciones que entablan, estàn obligados a restituir todo aquello que por estos medios les quitaron, como dize Pedro de Nauarra *lib. 3. c. 1. n. 332.* Sanchez *lib. 4. de matr. disp. 9. & 10.* Bonacina *vbi supra, num. 10.* que citando a Lessio, Manuel Rodriguez, y Molina, dize: *Tertiò sequitur, ex torta per preces importunas, aut per metum reuerentialem, quæ aliquis inuitus tradidit, restituenda esse.*

3 Acabo esta resolucion con el parecer que dio en este caso el Padre Fray Geronimo Moreno, el qual dize *fol. 5. pagin. 2.* estas palabras: *Y aduierto, que para el Indio, la insinuacion de pedirle, y el pedirle, aunq̃ no sea con mucha violencia de parte del Ministro, para el Indio es grauissima violencia, por el grande temor, y respeto que tiene al Ministro; y assi si dize el Ministro, tanto me aueis de dar de presente, mas de lo que deuais voluntariamente, todo aquello que và a dezir de mas, es injusto.*

4 Y aduiertase mucho, que no se assegura la conciencia, aunque los Gouernadores, Fiscales, Caziques, y Principales del Pueblo le ofrezcan voluntariamente a darle al Padre algunas contribuciones para su regalo, y sustento. Pongo el exemplo en algunas imposiciones de algunas Doctrinas, donde cada Sabado lleuan por sus turnos los Alguaziles a la cocina del Padre, sal, papas, agi, ollas, y entre semana hueuos, pescado, y legumbres, quitandolo a los Indios que quieran que no quieran, y digo, q̃ los Gouernadores dan esto de buena gana, porq̃ no les cuesta nada, mas antes son interessados, y entran a la parte cō los Curas, y Corregidores en estas injusticias, aprouechandose de todos los residuos, porque si han de dar diez hueuos al Cura, piden veinte a los Indios, y assi en lo demas: y aprouechādose todos, lo paga el desvēturado Indio, q̃ no tiene que comer, y està contribuyendo al regalo de todos.

5 Y siendo todo esto que sacan a los miserables Indios contra justicia, todos estàn obligados a restituirlo, assi Doctrineros, como Gouernadores, Fiscales, Caziques, y los demas que a este agrauio, é injusticia concurren, cada vno en la parte que le ha tocado, y cada vno en todo caso que los demas no restituyan: a la manera que dos, ò tres hazen juntamente vn hurto, aduirtiendo, que si solo vno restituyesse toda la cantidad, los demas estàn obligados a restituir al damnificado, por estar ya satisfecho, pero avràn de satisfacer al que todo lo restituyò; y en mas probable opinion, se les puede obligar en juizio; assi lo dize Lessio *lib. 2. de iust. cap. 16.* Mol. *tom. 1. disp. 751. §. Tertia conclusio,* Villal. *tom. 2. tract. 11. diffic. 10. n. 1.* & alij plures, quos refert, & sequitur Machad. *tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 21. docum. 12.*

SES-

SESSION IV.

Si todas las ofrendas que se juntan, se han de restituir por entero?

NO todas las ofrendas son violentas, que muchos ofrendan voluntariamente, y lo que assi dan, no ay obligacion a restituir, sino solo aquello que dieron con repugnancia de la voluntad por miedo reuerencial, ò por ruegos importunos, que en esto no ay genero de duda; la dificultad està en aueriguar en vna ofrenda de veinte patacones, quanto serà dado voluntaria, y libremente, y quanto por fuerça, para la restitucion, porque no se ha de presumir, que todo lo que dan, es de mala gana quando se vè, que en algunas Doctrinas donde los Curas dexan a la voluntad de los Indios las ofrendas, sin señalarles el quanto, las dan espontaneamente, y lo mismo se ha de presumir que hizieran aun en aquellos Pueblos donde los prenden, y quitan prendas quando no ofrecen.

2 Lo que en esto juzgo, es, que deue el Cura predicarles, y enseñarles lo que manda el Concilio Limense: *Si quis offerre voluerit, intelligat, id quidem meritorium, & pium, sed tamen prorsus liberum esse, vel facere, vel non facere*, que las ofrendas son voluntarias, y libres, y el que no ofreciere, ni serà preso, ni castigado, porque no tiene obligacion a darlas, y que no les señala quanto han de dar, sino que lo dexa a su voluntad, y gusto, y esta diligencia hagala en quatro, ò cinco ofrendas sucessiuamente, para que los Indios lleguen a ver con la experiencia, que el Cura recibe lo que le dan, aunque sea poco, y que no castiga a los que faltan en esto, ni cobra de los ausentes; y hecha esta diligencia, lo que ofrendaren en la sexta ofrenda, esso puede tener, y señalar por la cantidad q ellos dan espontaneamente, y lo que dauan quando vsaua de rigor, esso es lo que se ha de restituir. Pongo por exemplo: Iuntauanse en cada ofrenda hecha con rigor, cinquenta patacones, y despues de enterados los Indios, de su libertad, y experimentado, de que el Cura no castiga, ni trata mal a los que dan poco, ò nada, se juntan treinta; claramente se conoce, que los veinte que dauan de mas en cada ofrenda, los sacaua por fuerça el miedo, y estos son los que ha de restituir por auerse cobrado contra la voluntad libre de los Indios.

3 Y San Ambrosio *lib. 8. in Lucam in fine*, dize: *Nec habet gratiam liberalitas si iniuria perseuerat, quia non spolia, sed dona quaeruntur*, no es acepta a Dios la liberalidad, aunque le offrezcan algo, que es despojo, y robo del sudor ageno, que por esso Zaqueo restituyò lo mal ganado quatro tanto mas; y luego ofreciò la mitad de sus bienes, en que no tenia parte el engaño para obras pias. Y esto que era proprio, gustosamete ofrecido, lo estimò Christo tanto, que en retorno liberal, y dadiuoso, dize San Lucas *cap. 19. Hodie huic domui salus facta est*, le llenò a èl, y a toda su familia de bienes espirituales, que assi premia Dios las ofrendas graciosas, que el hombre haze de sus proprios bienes.

SESSION V.

Si cumplirà con su conciencia el Cura que quiere restituir las ofrendas mal lleuadas, con dar la cantidad que deue à la Iglesia para Ornamentos?

1 TEngo por cosa cierta, que no cumple con la conciencia en dar a la Iglesia lo mal ganado con ofrendas, y imposiciones forçadas è injustas; la razon es, porque la restitucion se ha de hazer a las personas lesas, y ofendidas, pudiendose conocer, y en este caso todo el Pueblo en comun, y cada vno en particular padeciò el agrauio, y la injusticia, y assi se deue hazer la restitucion, repartiendo por iguales partes lo que a cada vno le cupiere; y aunque es verdad, que muchos de los que fueron agrauiados, se avràn muerto, los hijos, y los padres de los que son herederos forçosos, tienen derecho a las deudas que les deuian, y assi se deue repartir la restitucion entre todos los Indios, que el darlo a la Iglesia, ni se cumple con la conciencia, ni es grato a Dios, por ser en perjuizio de la cosa deuida a otro, y por esso dize Reginaldo *lib. 19. num. 85. Ex quaesitis autem illicitè, vt per vsuram, aut oppressionem pauperum, oblationes factae non debent recipi*, no es bueno quitar la capa al pobre, y ofrecerla luego a Dios, el qual no acepta semejantes limosnas, ni las puede recibir el Sacerdote, y assi dixo San Agustin, referido en el Derecho *in cap. final. 17. quaest. 4.* estas palabras: *Quicumque vult exheredato filio, heredem facere Ecclesiam, quaerat alterum, qui suscipiat non Augustinum*, que la limosna ha de ser de bienes proprios, y no agenos, y adquiridos contra justicia con agrauio de pobres. Iuan Matienço *in tract. manscript. de moderatione Regni Perù, cap. 28.* dize: *Quis*

Quia difficile est, damna Indis illata eisdem, qui vera ea receperunt, in multis casibus satisfacere, monendi sunt Confessarij, vt Commentarij iniungant, vt iterum Hospitalibus, Ecclesijs, Communitatibus, vel alijs pijs operibus, quæ eis in communi vtilia esse possint, damnorum æstimationem relinquant, que los que han quitado bienes a los Indios, ordinariamente no les satisfacen, tienen obligacion los Confessores de aduertir a los testamentarios de los tales, que de los bienes que dexan los difuntos que agrauiaron a los Indios, apliquen aquellas cantidades a los Hospitales de ellos, ò otras obras en que tengan alguna comodidad, y vtilidad. Pero se entiende esto, quando hecha suficiente diligencia, no se conoce, ni parece la persona ofendida, ni sus herederos forçosos, ò voluntarios, como dize Soto *de Iust. & iure, lib. 4. quæst. 7. art. 1. in solut. tertij argumenti, & quidem loco defuncti hæres subrogatur.*

SESSION VI.

1 *Si las ofrendas, y otras cosas cobradas contra justicia, las podrà restituir a la Iglesia con beneplacito de los Indios que consienten en ello?*

1 LOs Indios son personas libres, y assi tienen pleno dominio, y libre administracion de sus bienes, que como dixo Ciceron *in Oratione pro Balbo: Hæc esse fundamenta firmissima Romanæ libertatis, sui quemque iuris, & retinendi, & omittendi esse Dominum*, que la libertad es fundamento, y origen de donde nace la libre administracion de sus bienes. Esto supuesto, digo, que aquella restitucion que se ha de hazer a los Indios, ellos que son la parte lesa, y dueños de aquel dinero, pueden hazer donacion por via de limosna a la Iglesia, y como ellos espontanea, libre, y liberalmente la hagan, sin fraude, engaño, ni miedo, serà valida en el fuero de la conciencia, y estarà seguro el que restituye, pues que los dueños hazen la tal donacion.

2 Dixe, que ha de ser con voluntad libre sin engaños, y miedos, porque siempre ay que escrupulizar, y temer, no sea que obrẽ forçados del miedo, ò engañados, y este recelo tiene mucho fundamento, por ser ellos tan barbaros, tan timidos, y cobardes, que no tienen boca para declarar la repugnancia de la voluntad a lo que les propone el Corregidor, ò el Cura, Caziques, y Gouernadores, que por esse miedo, y temor de los Indios, manda su Magestad por muchas Cedulas, que los Encomenderos no tengan con los Indios tratos, compras, ventas, conciertos, ni donaciones, porque se presume de ellos, que con el miedo reuerencial que les tienen, haràn muchas cosas en vtilidad de los Encomenderos en grande perjuizio, y engaño de ellos mismos.

3 Y con este mismo fundamento mandan Cedulas Reales de 1571. y de 1572. que sean nulas las ventas, y donaciones que hizieren los Indios de tierras, y otras cosas de precio sin autoridad de Iuez, y del Protector de los Indios, el qual es su tutelar, y defensa, que la han menester, como gente que no sabe lo que le està bien, y casi siempre obran sin libertad aquello que les està mal, como doctamente dixo Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 2. cap. 27. num. 67. Miseranda conditio, & submissio Indorum hanc cautionem extorsit, cum liberam voluntatem habere non videantur, multisque captionibus, & insidijs expositi sint, & ne sua naturæ abiectio, facilitas, vel fragilitas in perniciem substantiæ eorum conuerteretur.*

4 Y assi digo, que el mejor, y mas seguro modo de restituir, es dar el dinero a la parte lesa, sobre quien cargò todo el peso de la injusticia, que por ser los Indios ordinariamente pobres, serà limosna mas accepta a Dios, que darlo a la Iglesia, y mas auiẽdo de quedar con escrupulo de conciencia por la incertidumbre de su gusto, y por la probabilidad de la repugnancia de la voluntad en lo interior, siendo assi, que de ordinario son los Gouernadores, y Caziques los primeros que aplauden el gusto del Padre, ò del Corregidor, y tras ellos dizen todos, que gustan dello, lo qual obran sin libertad, por el grande respeto, miedo, y reuerencia que tienen a los Principales, Curas, y Iuezes, como dixo Acosta *lib. 3. de procur. Ind. salut. cap. 16. Tanta imbecillitas, tanta trepidatio, vt ne mutire quidem audeant contra illos suos Satrapas, sed viui, ac videntes pereant potius, quàm illorum imperijs minimum obloquantur.*

DE LA DISPENSACION QVE pueden hazer los Doctrineros con los Indios sus Feligreses.

PROLOGO.

1 Dispensacion no es otra cosa, que exempcion de alguna persona de la obligacion con que la ley obliga a los demas: *Dispensatio est exemptio alicuius à legis obligatione.* Requierese potestad en la persona que dispensa, y esta ha de ser la que puso la ley, ò la que le sucede en la misma potestad, porque se reputa la misma persona con el Legislador, y assi ninguno podrà dispensar en la ley que no es de su jurisdicion: cō que no podrà el inferior dispensar en la ley del Superior, porque no la puso, ni sucede al Legislador, ni se reputa la misma persona con él; y aunque esta es la opinion mas probable, no faltan Autores graues, que sientan lo contrario, afirmando, que puede el inferior en algunos casos dispensar en la ley del Superior, y en particular sucede esto, quando el Superior no reserua para si la dispensacion, porque entonces es visto querer que el inferior dispense en sus leyes; ita Couarrub. *cap. alma mater, 1. part. quæst. 7. num. 8.* Antonin. *1. p. tit. 17.* Soto *in 4. dist. 27. quæst. 1. art. 4.* & alij plures, quos refert Barbosa *de potestat. Episcop. allegat. 33. num. 17.*

2 Y aunque es verdad, que los Curas no tienen potestad alguna por Derecho para dispensar absolutamente con sus Parochianos en quanto a la obseruancia de los preceptos de la Iglesia, sin embargo algunos Autores dizen, que tienen facultad para dispensar en la obseruancia de ellos por algun tiempo, y en las ocasiones forçosas, quando no se puede facilmente ocurrir al Obispo, para que dispense en ellas, como seria para no ayunar, comer carne, y trabajar los dias de fiesta.

3 Y no solo afirman esto, sino que tambien son de parecer, que pueden dispensar en los votos, y commutar los menos, los que estàn reseruados, y citan a Santo Thomas *2. 2. quæst. 88. art. 10.* a quien siguen muchos Doctores, que afirman, que los Curas en la dispensacion, y commutacion de los votos de sus Feligreses se han de auer como en la dispensacion de las leyes, que ley es el voto que vno haze; y assi como en casos de vrgente necessidad, y que no se puede ocurrir al Superior, puede el Cura dispensar en la ley, lo puede tambien en los mismos casos dispensar en los votos, y commutarlos; pero no obstante que es probable esta opinion, la contraria de que los Curas no puedan dispensar, ni commutar los votos de sus Feligreses, es mucho mas probable, y mas recibida.

Pero los Doctrineros de los Indios tienen mas dilatada su jurisdicion, assi por los priuilegios que tienen los Indios, como por la facultad que les da el Concilio Limense, como se verà en las Sessiones de este tratado. De esta materia tratan Egidio *super Bullam, lib. 1. § 4. num. 4.* Rodriguez *tom. 2. quæstionum Regular. cap. 4. 6. art. 9.* Sanchez *lib. 8. de matrim. disput. 9. num. 27.* Cayetan. *2. 2. quæst. 147. art. 4. dub. 1.* *Candelabrum aureum, de Sacram. 3. part. cap. 5. num. 57.* Machad. *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 2. docum. 8.* 4

SESSION I.

Potestad, y jurisdicion ordinaria que tienen los Curas en quanto a sus subditos.

Los Parochos tienen jurisdicion ordinaria para con sus subditos en quanto al Sacramento de la Penitencia, y esta jurisdicion no la tiene determinada al lugar, sino a las personas; de suerte, que el Parocho puede absoluer a sus Parochianos donde quiera que estuuieren; la razon es, porque esta no es jurisdicion contenciosa, 1

sa, sino voluntaria, y graciosa, como dize Villalobos *tom.1. tract. 9. de Sacram. diffic. 47. num. 12.* con Soto, Suarez, y Manuel Rodriguez.

2 El Concilio de Trento, *Sess. 23. cap. 15.* dize, que qualquiera Sacerdote para confessar, ha de tener Beneficio, ò tener aprobacion de su suficiencia por el Ordinario, y jurisdicion, ò del Obispo, ò por la Bula, ò por licencia del Parocho del penitente; y aqui se pregunta, si vn Doctrinero podrà dar licencia a vn simple Sacerdote, que no tiene aprobacion del Ordinario para que pueda confessar à sus Feligreses, sabiendo que es digno?

3 A esta dificultad, que lo es bien reñida, y ventilada entre los Doctores, dixeron muchos, que la potestad Ordinaria que tienen los Curas por Derecho Diuino, puede delegar, y señalar Confessores para sus subditos, y tambien por Derecho antiguo, como se vè *in cap. omnis vtriusque sexus*, el qual no està derogado por el Concilio, como dizen aquellos dos insignes Doctores de Salamanca, Gallo, y Orellana, à quienes siguen Pedro de Ledesma, Ludouicus de San Iuan, & Ioannes de la Cruz; mas aunque la autoridad, y razones de tan graues Doctores hagan mucha fuerça, ya no se puede seguir esta opinion, ni ponerla en practica despues que los Ilustrissimos Cardenales declararon, que no tienen los Curas facultad para aprobar Confessores en sus Beneficios, como dize Petrus Fay, referido de Diana *3. part. tract. 4. resolut. 146.* y es muy conforme al Concilio, el qual para que vn Sacerdote pueda confessar precisa, y priuatiuamente, pone las dos condiciones, ò que tenga licencia del Obispo, ò que tenga Beneficio, y sea Cura de almas.

4 Aduiertase para los Doctrineros de Indios vna opinion de grauissimos Autores, y es, que quando en vn Beneficio, que està muy distante del Obispo, como tres, ò quatro dias de camino, ay mucha frequencia de confessiones, por ser Semana Santa, ò de Iubileos, y se halla muy cansado el Cura, en estos casos puede aprobar el Cura el Sacerdote que hallare digno, y docto para que le ayude; ita todos los de la primera opinion, que arriba quedan citados, & Ludouicus de la Cruz *in Bulla Cruziat. disput. 1. cap. 2. dub. 10.* Enriquez *lib. 6 capit. 6. num. 2.* lo qual tiene su probabilidad, y tal vez puede aprouechar en las Doctrinas de Indios, que estàn muy distãtes de los Obispos, y muchas vezes passa algun Sacerdote, y sin licencia, en tiempo de Semana Santa, quando con solo su Cura no pueden despacharse todas las confessiones que concurren; para prueba desto se puede traer el capitulo del Synodo de Quito, donde manda, que si por algun Beneficio de Montañas, donde con dificultad se ven Sacerdotes, passare alguno sin licencia de confessar, pueda el Cura confessarso con èl, que para esto le aprueba el Synodo; y lo mismo se ha de presumir, que haze el Pontifice *rationabiliter*, quando instando el precepto de confessarse por Semana Santa, falta copia de Confessores, ò el Cura rebienta con el trabajo.

Pero esto se ha de entender en caso q̃ estén en lugares remotos, y apartados de los Obispos, que ay dificultad en recurrir a ellos por las aprobaciones, y en esto puede mouerse otra dificultad, que està en saber qual serà la distancia bastante, para que el Cura pueda dispensar por la dificultad del recurso al Obispo. Y si esta opinion puede tener alguna probabilidad, me parece serà en caso que vn Cura assista muy apartado, assi del Obispo, como de Sacerdotes, v. g. como si fuesse Cura en los Maynas, ò en Auila, Prouincias remotissimas en este Obispado de Quito, tan solas, que en seis, ni ocho dias de camino no pueden llegar adonde aya Sacerdote con quien puedan confessarse; y en este caso hemos de juzgar, que la piedad del Sumo Pontifice dà jurisdicion al Cura, para que si llegare a su Parochia algun simple Sacerdote, le dé facultad para poder administrar el Sacramento de la Penitencia, y en estos casos se podrà seguir la opinion de Enriquez, y los mas arriba citados. Distancia remota qual es? Vide la Sessión 2. del tratado 3. deste libro 1. 5

SESSION II.

Si el Cura puede dispensar con sus Feligreses en el ayuno, y como se ha de auer en las dispensaciones?

LOS Parochos pueden dispensar, auiendo causas bastantes, las quales se pondràn en la resolucion siguiente, con sus Feligreses en el precepto del ayuno, aunque no tengan Bula; porque aunque no les dà el Derecho esta facultad (digo) potestad, tienela por costumbre recibida, y aprobada: *Hoc possunt ex consuetudine, non enim circa hoc Episcopus, sed solus Parochus adiri solet*, como dize Thomas Sanchez *lib. 3. de matrim. disp. 9. num.* 6

num 27. con otros Doctores que cita Iuan Sanchez *disput. 54. num. 36.* y esta potestad no solo se entiende para dispensar para que no ayunen, sino tambien para comer carne en las partes, y lugares que son faltos de comidas, como en Almiguer dispensò el señor Don Fray Ambrosio Vallejo, para que los Domingos, Martes, y Iueues de Quaresma comiessen carne, que la misma potestad tienen los Curas en sus Parochias, aunque si se puede pedir la licencia al Obispo comodamente, serà justo que se le guarde este respeto, como à Prelado mayor.

2 Y aduiertase, que la dispensacion que puede dar el Parocho à sus Feligreses, puede tambien conceder el Coadjutor que està en su ayuda, que assi lo dize Iuan Sanchez expressamente en el lugar citado, por estas palabras: *Quam dispensationem poterit impertiri Parochus, aut eius vices gerens; vulgò* (Teniente de Cura) *non habenti Bullam.*

3 Aduiertase tambien, que los que por dispensacion comen carne, aora sea la dispensacion por falta de otras comidas, ò por conseruar la salud, preseruandose de los achaques que pueden causar las comidas de Quaresma; los que la comen no estan obligados à ayunar, porque la abstinencia de la carne es de essencia del ayuno, y assi implica ayunar comiendola, como dizen Geronimo Llamas, Cayetano, Ledesma, Iuan de la Cruz, Gomez, Medina, Enriquez, Filiucio, Azor, Toledo, y Diana, que los cita todos 1. *p. tract. 9. de ieiunio resolut. 25.*

SESSION III.

Que causas seràn bastantes para que el Cura dispense con los Indios dandoles licencia para no ayunar, y comer carne?

1 Ante todas cosas tenga muy en la memoria el Cura de Indios, lo que dize Reginaldo 1 *p. lib. 4. cap. 17.* con Nauarro, y Azor, los quales aconsejan, que el Parocho se incline mas a dispensar con piedad, que a negarla con escrupulos: *Prælatum non debere in hac parte scrupulosum esse, neque rem in subditi conscientiam reijcere, sed ieiunium relaxare petenti, quantumuis causa relaxandi dubia sit.* Esta doctrina general tiene mas lugar en los Indios, que en los Españoles, porque su pobreza, su trabajo, desnudez, y hambre es tanta, que con lo q̃ vn Indio come en quatro dias, no se atreuiera a ayunar ninguno de nosotros vn dia, y si ayunara, fuera muy buena mortificaciõ, y pues Paulo III. de felice recordacion, informado de la pobreza, y trabajo de los Indios, les concediò, que no tengan obligacion de ayunar por precepto, sino solo los Viernes de Quaresma, y el Sabado Santo, y la vigilia de Nauidad, y que en los dichos dias puedan comer qualesquiera manjares de los que son concedidos a los que toman la Bula de la Santa Cruzada, con essa misma piedad los ha de mirar el Cura, y no escrupulizar mucho en buscar causas euidentes, pues solo en dezir, que es Indio, tiene de su parte para la dispensacion mucho alegado; mas con todo esso darè algunas reglas para conocer las causas que son bastantes.

Supongo, que quando la causa es manifiesta, y clara, como en vn enfermo, ò en vn sano que no tiene que comer, no es necessaria dispensacion alguna, porque los preceptos humanos no obligan con peligro de la vida, ò de la salud. 2

Lo segundo supongo, que quando se duda, y prudentemente se teme, que de ayunar, ò no comer carne, se le puede seguir algun graue daño, como lo es perder la salud, tambien puede no ayunar, y comer carne sin dispensacion. La razõ es, porque como tenemos derecho para no ayunar en orden a cobrar la salud perdida, assi tambien podemos comer carne para euitar los males, que probablemente tememos que vendràn, como expressamente dize el Doctor Iuan Sanchez *disp. 41. n. 9.* y Enriquez *lib. 7. cap 13 num. 12. litter. N.* y assi digo, q̃ como aya peligro probable de algun graue mal, sin dispensacion podrà comer carne, y solo serà necessario juizio, y parecer de quien lo entiende, ò del mismo, si es capaz, para ver si es probable el mal graue que teme; y donde no ay Medicos, ayuda mucho la experiencia, que quien la tiene de que las comidas de Quaresma le quitan la salud, sin mas licencia que esta experiencia, podrà comer carne sin dispensacion, para euitar, y huir del mal que le puede venir probablemente; y conseruar la salud, y quando en esto concurre el parecer del Medico, no es dispensacion suya, sino declaracion del mal que se puede temer. 3

Tambien se ha de suponer, que para no guardar este precepto por su propria voluntad, se requiere mayor causa, que para dispensar, ponen los Doctores vn exemplo con que se prueba esto: Vn labrador, que tiene que encerrar su trigo, y vè que comiença ya a caer el agua, sin dispensacion puede trabajar el dia de fiesta para ponerlo en cobro, pero el labrador que solo tiene 4

vn

vn temor leue, fundado en la contingencia de que puede ser que llueua, no podrà trabajar sin dispensacion; assi tambien quando el peligro de perder la salud es conocido, podra sin dispensacion comer carne; pero quando es solamente vn miedo, pero con fundamento de que puede ser, aì entra la dispensacion del Parocho para con sus Feligreses, y el priuilegio de la Bula, que a los que la tienen, concede facultad para comer carne con parecer de ambos Medicos, espiritual, y corporal.

5 Es muy a proposito desta doctrina, la que con docta, y erudita pluma nos diò escrita, como suele siempre el Doctor Iuan Sanchez en la *disput.* 51. *num.* 9. *in fine*, dize, que la dispensacion solamente se requiere *quando dubitaretur, aliquale nocumentum promanandum, quod quamuis actu existeret obligatio ieiunij, vel abstinentia à carne, non cessaret, cùm leges positiuæ cum aliquali obligent labore, & detrimento*; causa el ayuno algunos daños tan leues, que no son bastantes a que sin dispensaciõ dexe de ayunar el que los padece, y entonces para no ayunar, es necessario que dispense el Superior.

6 Esta doctrina sigue Diana *tom.* 3. *tract.* 6. *Miscell. resol.* 70. donde cita a Iuan Sanchez, refiriendo de verbo ad verbum sus palabras, con que queda bastante instruccion, para que rigiendose por ella, sepan los Confessores, y Medicos la ocasion, y daño que serà bastante para dar licencia que coman carne en Quaresma los que la piden, y para que el Parocho pueda dispensar con sus Feligreses, y sin escrupulo, y mas con los Indios, pues la experiencia nos enseña, que el ayuno les causa flaqueza, y los debilita, y mas si el poco sustento se coteja, y mide con lo que ordinariamente trabaja: su comida ordinaria es en Quaresma maiz tostado, ò cocido con algunas yeruas; el que alcança pan, se tiene por dichoso, y quatro mates de chicha, con que se acabò la fiesta; el trabajo es leuantarse entre dos luzes, recogiendo el frio de la escarcha en vnos cuerpos medio desnudos, y descalços, y luego reparando rayos de fuego que despide el Sol; el sueño es en el suelo duro, y para el abrigo vna, ò dos mantas delgadas, que no tiene poca dicha el que alcança media fraçada vieja; finalmente passan vna vida muy parecida a los Paulos, y Antonios del Yermo, a los Anacoretas famosos de la vida Eremitica, pues a esta aspereza añadirles sola vna comida al dia, quien dudarà, que es debilitarlos mucho, y assi conuiene, q̃ sea piadoso el Cura con las dispensaciones, atendiendo mucho a los años, y vigor que tienen, en la riqueza, ò pobreza que padecen, ò las comodidades, ò incomodidades que padecen, para dispensar, ò no, con ellos, teniendo muy en la memoria lo, que dize Reginaldo *supra num.* 1. *in hac decisione*. El Parocho que con buena fè juzgando, que ay causa bastante, dispensa, no peca. y es valida la dispensacion.

Y aduiertase para mayor explicacion de esta materia, que la dispensacion del Parocho, no es solamente declaracion del impedimento que tiene para no ayunar el dispensado, sino que es relaxacion de la ley con potestad que tiene para ello, concedida tacitamente por el Pontifice, el qual sabiendo, que los Parochos dispensan, no lo contradice, mas antes callando otorga, como dize el mismo Sanchez *num.* 10. 7

Aduiertase tambien, que quando consideradas las calidades del que pide dispensacion, quedare el Parocho dudando, si las causas que halla son bastantes para dispensar, podrà para mayor seguridad comutarle el ayuno en otra obra de virtud, como dizen Reginaldo, Azor, Suarez, y Sanchez. 8

SESSION IV.

Si podrà el Cura en dia de fiesta despues de auer oido Missa ocupar los Indios de la Doctrina en hazer adoues, ò algun quarto de casa, ò cubrir la Iglesia?

QVando insta la necessidad, el dexar las tales obras, a que los Indios quedan de obrarlas, el dilatarlas mucho con incomodidad, y daño, ò de la Iglesia, ò casa, no es pecado hazerles que trabajen despues de auer oido Missa. En quanto a leuantar algun quarto para viuienda del Cura, ò desherbar alguna chacara sembrada para la Iglesia, tambien puede hazerlos trabajar despues de auer oido Missa, por tres razones. La primera, porq̃ dexar semejantes obras a que las acaben los obreros ordinarios, es dilatarlas mucho tiempo con incomodidad. La segunda, porq̃ tãbien se les haze molestia a los tales obreros, pues dexan de acudir a sus labranças, y vtilidades. La tercera, porque quando acuden todos los de vna Doctrina a hazer en Domingo alguna obra, aunque mirado lo que hazen, es mucho; pero esso mucho repartido entre tantos, le cabe a muy poco de trabajo a cada vno, y esto no es pecado, antes es licito, como *in terminis* con Sanchez lo dize Diana 3. *p. tr.* 5. *resol.* 8. 1

X

Y en prueba de esta doctrina podemos traerla que doctamente refiere Machado *tom. 1. lib. 7. p. 3. tract. 15. docum. 3.* adonde dize, que trabajar los dias de fiesta en prouecho de algun pobre, ò otra obra pia, no es pecado; fundalo en vn decreto de Gregorio IX. que dize: *Nisi necessitas vrgeat, aut pietas suadeat*; que serà pecado trabajar en dias de fiesta, pero que lo escusarà la necessidad, ò piedad, y assi podràn muy bien trabajar los Indios los dias de fiesta despues de auer oido Missa, y el Cura obligarles a ello, quando el trabajo es haziendo su Iglesia, y Chacaras de Cofradias, y otras obras semejantes; que como dize San Bernardo; *quæ pro charitate introducta sunt, non debent contra charitatem militare*; ita Villalobos 2. *tom. diffic. 4. num. 10.* Angel. *verb. Feria, n. 10.* Syluest. Antonin. quos refert Machad. *vbi supra.*

TRATADO OCTAVO.

DE LA OBLIGACION QVE tienen de restituir los Doctrineros quando dexan de rezar las Horas Canonicas.

PROLOGO.

1 LAS Horas Canonicas, ò Oficio Diuino, que todo es vno, se difinen assi: *Est quædam satisfactio obligationis, qua quis propter Beneficium, vel Ordinem, vel Religionis statum susceptum, ad ipsas dicendas deuotè obligatur.* Dizense Horas Canonicas *à verbo Orando*, porq los que las dizen, las deuen dezir orando, y conteplando; dizense Canonicas, porque por los Sagrados Canones fueron instituidas, y son siete, *Maytines, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas*, y ocho, si los Maytines se diuiden de las Laudes; fueron instituidas por la Iglesia, para por ellas dar alabanças a la Magestad de Dios, por los grandes, é indezibles beneficios que de sus liberales, y dadiuosas manos recibimos, y principalmente por el beneficio de la Creacion, en que su Diuina Magestad se ocupò siete dias, como consta del *cap. 1. del Genes.* y por el beneficio de la Redempcion, que Christo Señor nuestro obrò en siete horas en cierto modo.

2 El rito de orar siete vezes, y en siete partes del dia, es muy antiguo en la Iglesia, como se colige de San Clemente, y San Geronimo, San Basilio, y Casiano hazen mencion desta diuision del Oficio Diuino en siete partes, y de su antiguedad, como lo refiere Azor *tom. 1. lib. 10. cap. 1.* y de San Basilio se dize, que obligaua a sus Monges, que cada dia alabassen al Señor a hora de Maytines, Prima, Tercia, Sexta, y Nona, Visperas, y Completas.

3 Y como el primer oficio de los Parochos sea el rezar las Horas Canonicas, por quanto, *Beneficium datur propter officium*, tienen obligacion todos los Curas de rezarle todos los dias, que assi lo tiene dispuesto el Derecho Canonico, como consta del *cap. quia per ambitiosam, de rescript. in 6.* adonde el Pontifice reprehende a ciertos Beneficiados, porque no rezauan el Diuino Oficio, y del *cap. final. 9. 2. dist.* y del Concilio Lateranense *Sess. 9. de reformat. §. Statuimus*, adonde se determina, que sean priuados de los frutos todos los que no rezaren las Horas Canonicas, como consta mas claro de la Bula de Pio Quinto, la qual refiere Nauarro *in Manuali, cap. 25. num. 122.* his verbis: *Si quis vno, aut pluribus diebus totum officium omisit; restituat fructus omnes, quos illo die, vel illis diebus percepit, si matutinum tantùm omisit, restituat mediam partem fructuum respondentium illi tempori; si reliquas sex horas tantùm, restituat etiam dimidiam partem; si aliquam tantum ex illis sex, restituat tantùm sextam partem fructuum talis diei; & sic tenetur solùm sextam partem illius medietatis partem restituere.*

SESSION I.

Si los Doctrineros que dexan de rezar el Oficio Diuino, tienen obligacion a restituir algo?

1 POr Bula de Pio Quinto estàn obligados a restituir los Beneficiados los frutos del Beneficio, y esto se ha de conmensurar con la cantidad del Oficio que dexò, v.g. el que dexò las Horas del dia, deue restituir toda la parte de estipendio que le cabe aquel dia, y la mitad, si dexò Maytines; y el que no rezò Laudes, ò Prima, ò Tercia, perdiò la sexta parte.

2 Pero Lesio *de iustit. & iure, lib. 2. capit. 34. dub. 32. numer. 177.* dize con Enriquez *capit. 13. de excommunicat.* que los Obispos, y Curas Parochos deuen restituir solamente la quinta parte del estipendio, ò gruessa de la Mesa Capitular, ò diezmos, y no todo lo que les cabe cada dia: la razõ es, porq̃ no todo lo que gana el Doctrinero, es por razon de las Horas Canonicas, que esso es lo menos, sino por otras cargas, y cuidados anexos al oficio de Cura, que son grandes, y assi solo deue restituir la quinta parte de lo que gana, que es la que corresponde al Oficio Diuino, y retener las quatro por el trabajo que pone en la administracion de los Sacramentos, y predicar, &c. que con esta moderacion està recibida la Bula de Pio Quinto en España, como dize Enriquez, y assi fueron deste parecer el Maestro Gallo, Medina, Lopez, y Cueuas.

3 Aduiertase lo primero, que si vno reza siempre las Horas Canonicas, y en vn año faltò de su obligacion tres, ò quatro vezes, que no se le ha de obligar a restituir la quinta parte de lo que ganò en ellos, por auer faltado en poca cantidad, que lo es respeto de vn año; ita Ioannes Enriquez, y Iuan de la Cruz.

4 Aduiertase lo segundo vna doctrina muy importante a esta materia de restituciones, que se han de hazer por disposiciõ del Derecho, en pena de las faltas que haze el Cura en su oficio, y es, que la restitucion se ha de hazer a la fabrica de la Iglesia, ò a los pobres, que queda a elecciõ, y arbitrio del Cura elegir vna de las dos partes, como consta del texto: *In fabricas huiusmodi Beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneantur*; y si escogiere los pobres para hazer en ellos la restitucion, podrà, si es pobre aprouecharse de ella, ò darla a sus padres, y hermanos; y aunque no sea pobre, podrà satisfacer diziendo Missas por las Animas de Purgatorio de los pobres; porque como dize Diana 7 *part. tract. 10. Miscellan. resol. 14. Animæ Purgatorij includuntur sub nomine pauperum, & ideò eleemosyna largienda pauperibus, potest applicari pro Missis celebrandis ad soluendas Animas Purgatorij*; como tambien dizen Machado, Marchello *tract. de casibus reseruatis, disput. 2. cap. 13. difficult. 4. numer 19.* Suarez *de Relig. tom. 2. lib. 4. capit. 30. numer. 19.* Filiucio *tom. 2. tract. 23. cap. 10. num. 324.* con otros muchos, que cita, y sigue Diana 2. *p. tract. 12. resol. 27.*

5 De aqui se colige, que el Beneficiado que deue restituir parte de los frutos del Beneficio, ò porque no assistiò, ò porque siempre siruiò por Coadjutor, ò porque dexò de rezar, ò porq̃ no enseñò con cuidado la Doctrina Christiana, ò faltò en la administracion de los Sacramẽtos, ò por otras qualesquiera ofensas hechas a Dios, como no sea quitando la hazienda al proximo, que satisface haziendo la restitucion, diziendo Missas por las Animas de Purgatorio de los difuntos pobres: *Sub nomine verò fabricæ continetur non solum propria Ecclesia Beneficij, sed fabrica domus Beneficij, in qua Beneficiarius habitat.*

SESSION II.

Tiene vn Clerigo vna Capellania, que se ordenò a titulo della, preguntase, si tiene obligacion a restituir algo de ella, si dexò de rezar el Oficio Diuino?

1 EL que tiene Capellania, que es Beneficio Eclesiastico, es cosa llana que tiene obligacion a restituir la parte de la renta que le cabe en los dias que dexò de rezar el Oficio Diuino, segun la Constitucion de Pio V.

2 Pero acà en las Indias las Capellanias no son Beneficios, porque para serlo, se requiere, que al tiempo de fundarlas, sea con autoridad del Obispo, porque personas seculares por si no pueden hazer Beneficios Eclesiasticos, y assi ordinariamente no son Beneficios, por lo qual no tienen los tales Capellanes obligacion a restituir, dexando el Oficio Diuino; esta doctrina es de Naldo *verb. Cappellania, num. 17.* donde dize: *Cappellania, ex qua non concurrit auctoritas Episcopi in ipsius fundatione, non dicetur esse Beneficium Ecclesiasticum*; que de faltar la autoridad, y licencia de el Ordinario para fundar la

la Capellania, se siguen muchas cosas, como no ser Beneficio, ni tener obligacion de rezar, ni ser simonia, dar dineros al Patron para que le nombre; assi lo dize Naldo ibidem. *Ex quo sequitur, quòd nec pactum ratione talis Cappellaniæ factum, erit simoniacum, cùm non sit Beneficium Ecclesiasticum, nec quid spirituale, nec habeat annexum onus recitandi Officium Diuinum.*

3 Pero tendrà obligacion de restituir todo aquello que huuiere percibido aquellos dias que faltò de dezir Missa; la razon es, porque en estas Capellanias, que llamã de Legos, que no son Beneficios Eclesiasticos, ay contrato entre el Fundador, y el Capellan; este, que ha de dezir Missa los dias que le señalare, y aquel de darle el estipendio que huuiere ofrecido de darle, y como de razon del contrato, es obligarse vno à hazer aquello porque recibe el interes, auiendolo recibido sin hazer aquello à que se obligò, queda con obligacion de restituirlo, para que se guarde la justicia conmutatiua, que pide igualdad entre los contrayentes.

SESSION III.

Si la Capellania la fundò vn Obispo, ò despues de fundada, porque otro la aprobò, ordenando al Capellan a titulo della, preguntase, si en tal caso estarà obligado a restituir, sino reza?

1 Digo lo primero, que aunque sea Obispo el Fundador de la Capellania, si la fundò como persona particular, y no como Obispo, no es Beneficio, porque los Beneficios son perpetuos; assi lo dize Manuel Rodriguez, cuya es esta resolucion, 1. *part. capit.* 42. *numer.* 1. Y se podrà colegir esto, si pusiere en la institucion, que el Patron la pueda quitar auiendo causas, ò sin ellas, ò si dexò por Patron a persona seglar con dicha calidad, que siendolo, no puede dar Beneficio Eclesiastico, ni quitarlo; y pues dexò Patron lego, con facultad de poner, y quitar *ad libitum*, señales de que no lo hizo Beneficio Eclesiastico.

2 Digo lo segundo, que aunque para ordenarse, aprobò, y recibiò el Ordinario la Capellania, no es Beneficio Eclesiastico, porque no concurriò con su autoridad; y licencia en la fundacion, como Naldo responde, tratando *in terminis* el caso, *verb. Cappellania numer.* 7. *Neque ad titulum illius, tanquam ad titulum Beneficij possit quis ad Sacros Ordines promoueri.* Y assi solo podrà ordenarse de tales Capellanias, como à titulo de Patrimonio, que tiene congruo sustento, y no de Beneficio Eclesiastico; porque para que vna Capellania lo sea, es necessario q el Obispo elija los bienes que el Fundador nombra para ella en bienes Eclesiasticos, mudandolos de profanos en tales, à peticion de dicho Fundador.

3 De que se colige, que los Religiosos las Capellanias que siruen, no se pueden llamar tales, sino Aniuersarios, con lo qual viuen engañados mucho los Fundadores, que juzgando que los Religiosos pueden seruir Capellanias, las instituyen, por parecerles que son Beneficios, y no lo son, porque si lo fueran, no pudieran seruir los Religiosos, que los tales son incapazes de tenerlos; y assi constando à los Religiosos, que los Fundadores tuuieron intencion, que las Capellanias que fundaron, fuessen Beneficios, tienen obligacion a dexarlas, para que las siruan Clerigos, que son las personas capazes de tener Beneficios por Derecho; y si son Curas de Indios, es por priuilegio, como consta de los Breues de Pio Quinto, y Gregorio XIII. en los quales se les da facultad para seruir las Doctrinas, y aun sin colacion del Ordinario, solo con la asignacion de su Capitulo; pero ya este vltimo està reuocado por Breue de Gregorio XV. como ya hemos dicho en otro lugar.

SESSION IV.

Quando ha de començar el tiempo en que el Doctrinero sino reza el Oficio Diuino, està obligado a restituir los frutos?

Para mayor inteligencia de lo que se ha de resoluer en esta Sesion, se aduierte, que en la prouision de las Doctrinas se consideran dos cosas. La vna, es la Canonica instutucion. Y la otra, es la possession de dicha Doctrina; y porque muchas vezes sucede tener vn Doctrinero la Canonica institucion, y por enfermedad, ò por la gran distancia, ò por otra causa acontece que se passan dos, y tres meses sin que vaya a tomar possession de la Doctrina a que està instituido, y colado, es la dificultad: si luego que tuuo la colacion, està obligado a restituir, ò se ha de aguardar a que tome la possession, en caso que no aya rezado el Oficio Diuino? 1

En esta dificultad Nauarro *in Manuali,* 2

cap.7.num.29. tiene, que luego que el Cura aya recibido la colacion del Beneficio, està obligado a recitar las Horas Canonicas: su fundamento es, porque la colacion sola aceptada, adquiere derecho en el Beneficio, y el Beneficio se haze suyo, porq desde aquel tiempo se le deuen los frutos, y rentas dél, no solo los frutos presentes, sino tambien los passados, desde el dia que se hizo la colacion: esta misma sentencia tiene Macign. *de Horis Canonicis, capit.* 10. *numer.* 25. & plures alij, quos refert, & sequitur Nicolas Garcia *de Benefic. part.* 3. *cap.* 1. *num.* 91.

3 Otros dizen, que no tiene obligacion el Beneficiado a dezir las Horas Canonicas, sino despues de auer tenido la possession pacifica del Beneficio; la razon es, porq antes de la possessio no puede percibir los derechos del Beneficio, y assi no està obligado a lleuar las cargas dél, como es rezar las Horas Canonicas, bautizar, y hazer los demas ministerios que tocan al Cura: tiene esta opinion Enriquez *in summa, lib.* 13. *capit.* 13. §. 1. Fr. Emmanuel *etiam in summa, part.* 1. *capit.* 141. *num.* 4. Azor *lib.* 10. *capit.* 4. *quaest.* 7. Vazquez *in opuscul. de Beneficijs, cap.* 4. §. 1. *art.* 1. *dub.* 6. Machad. *lib.* 4. *part.* 1. *tract.* 6. *docum.* 2. *n.* 5. Bonacina *de Horis Canonicis, disp.* 1. *quaest.* 2. *punct.* 4. *num.* 2. Diana *part.* 2. *tit. de Hor. Canonic. resolut.* 21.

4 Esto supuesto, digo lo primero, que el Doctrinero, aunque aya recibido la colacion, no està obligado a dezir el Oficio Diuino; y consiguientemente dexando de dezirle, no està obligado a restitucion de algunos frutos: pruebase esta conclusion, porque con sola la colacion no percibe frutos de la Doctrina, porque estos los percibe el Interinario, que haze oficio de Cura: luego no estarà obligado el Cura instituido, y colado, sin possession, a restituir, porque nadie restituye frutos de Beneficios que no aya percibido.

5 Confirmase, porque assi como *Beneficium datur propter officium*, assi tambien *officium supponit Beneficium*, y antes de la possession no ay Beneficio, y consiguientemente no ay obligacion de dezir el Oficio Diuino, y esto se prueba *à paritate rationis*, porque assi como el que se ordena de Epistola, antes de estar en possessiõ del sagrado Orden, no està obligado a rezar las Horas Canonicas; assi tambien el que no esta en possession de la Doctrina, no està obligado a rezar el Oficio Diuino; luego ni a restituir.

6 Digo lo segundo, el Doctrinero luego que tomò possession de la Doctrina, està obligado a rezar las Horas Canonicas, cõ obligacion de restituir la tercera parte de los frutos que tocan aquel dia en que dexò de rezar todo el Oficio Diuino, y rata por cantidad, segun las Horas que dexare (como queda dicho en la *Sess.* 1. *deste tratado, num.* 2.) lo qual sirue de prueba para esta conclusion.

Pero es de saber, que el que reza las Horas Canonicas, para que cumpla con su obligacion, y no la tenga de restituir cosa alguna, es necessario que las reze *studiosè, & deuotè*, como se dize en el *capit. dolentes, de celebrat. Missar.* porque si voluntariamente vno rezasse dicho Oficio Diuino diuertido, y sin atencion, este tal estaria obligado a restituir, por quãto la atencion es causa formal de la oracion, y dezir el Oficio Diuino sin atencion, y deuocion, es lo mismo que dexar de dezirle; y este Oficio Diuino, que el Parocho està obligado a dezir, ha de ser del mismo dia, segun la Rubrica del Breuiario; la razon es, porque la Iglesia no manda rezar el Oficio Diuino en comun, *& in genere*, sino en particular, por lo qual si quisiesse el Parocho, por abreuiar, dexar el Oficio de aquel dia, y rezar otro mas breue, pecaria mortalmente, porque quebrãta el precepto de la Iglesia en cosa graue; assi lo siente Belarmino *in suis controuers. tom.* 3. *lib.* 1. *controuer.* 3. *cap.* 18. Suar. *de Relig. lib.* 4. *cap.* 11. *tom.* 2. *num.* 6. *& capit.* 23. *numer.* 12. *y* 14. Reginaldo *in praxi fori pœnit. lib.* 18. *numer.* 1771. Filiuc. *in quaest. moral. part.* 3. *tract.* 23. *capit.* 8. *quaest.* 2. *numer.* 182. *& capit.* 7. *quaest.* 3. Aunque la contraria opinion tienen muchos Doctores, como son Sylvestro *verb. Hora, quaest.* 12. *numer.* 15. Valencia *tom.* 3. *disput.* 6. *quaest.* 2. *punct.* 10. *versic. Quid si recitandum*, Zerola *in praxi Episcop.* 1. *vers. Ad* 4. *dico, num.* 4. Azor *lib.* 10. *capit.* 10. *quaest.* 2. Vazquez *in opuscul. de Benefic. capit.* 4. *dub.* 2. Lessius *de iust. lib.* 2. *capit.* 37. *num.* 77. todos los quales Autores sienten, que mudar el rezo del dia, solo serà pecado venial. 7

Aduiertase, que el Doctrinero que dexa de rezar, ò reza sin atencion voluntariamente diuertido, està obligado a restituir los frutos en la forma dicha *num.* 6. pero esto se ha de entender despues de seis meses passados, que aya tomado possessiõ de la Doctrina, como se colige de la Constitucion del Concilio Lateranense, *sub Leone X. Sess.* 9. §. *Statuimus*, ibi: *Post sex menses, & ex dicta Bulla Pij Quinti*, ita Nauarrus *de oratione, capit.* 21. *numer.* 58. Lessio *de iustit. lib.* 2. *capit.* 34. *dub.* 32. *num.* 8

num. 179. Vazquez *in opusc. de Benefic. cap.* 4. § 1. *art.* 1. *dub.* 8. Suarez *de Relig. lib.* 4. *capit.* 29. *num.* 12. Diana *resolut. moral. tom.* 2. *tract. de Horis Canonic. resolut.* 25. Palao *in opere morali, part.* 2. *titul. de Horis Canonicis, disput.* 2. *punct.* 7. *num.* 15. & Barto. à Sanct. Faust. *lib.* 2. *quæst.* 268. *vbi & quæst. sequent. tenet*, que por la Bula de Pio V. aquel Parocho que dentro de los seis meses primeros despues de tomar possession del Beneficio, dexa de rezar el Oficio Diuino sin causa justa, peca mortalmente, como lo dize Hieronymus Rodericus *in compend. quæstion. Regular. resolut.* 24. *num.* 57.

SESSION V.

Como se pueda escusar el Doctrinero de la obligacion del Rezo?

1 MVchas son las causas que pueden escusar al Doctrinero de que no cumpla con la obligacion del Rezo, de las quales algunas son comunes con los demas Parochos; otras son particulares, que solo conuienen a los Doctrineros de Indios: digamos primero las que son comunes, y luego vendremos a las particulares.

2 La primera, es la enfermedad, y cerca desta son varios los Doctores en señalar quales seā las enfermedades que escusan, y quales no, como es vn dolor de cabeça, vna terciana, ò quartana ligera, todo lo qual veremos por las reglas generales reducido a lo que se ha de seguir.

3 Quando el Cura experimenta, que la enfermedad que tiene no le dexa rezar, entonces por su solo parecer puede licitamente dexar de rezar, y es tan cierto esto, que si alguno juzgasse con buena fé, que el achaque que padece, basta para no rezar, aunque en la realidad no lo fuesse, no pecaria dexando de rezar; la razō es, porq̄ no ay pecado, donde no ay voluntad de quebrantar algun precepto, y en este caso no la tiene, pues juzga que no le obliga el precepto; assi lo enseña Filiuc. *tom.* 2. *tract.* 23. *n.* 193. pero si huuiesse dudado, si la enfermedad era bastante para escusarle, ò si le haria graue daño, ò no, afirmā muchos Doctores comunmente, que cumplirá comunicandolo con el Medico; y siendo él de parecer, que le hará daño el rezar, esto le bastarà para quedar escusado; la razō es, porq̄ al Medico le pertenece el juizio de que la enfermedad es graue, ò no; y como se dize en el Derecho *cap. fraternitatis, de frigid. & malefic. Peritorum in arte iudicio standum est.* Esta doctrina es de Syluestro *verb. Hora, q.* 4. Laym. *lib.* 4. *tract.* 1. *cap.* 6. *num.* 1. Suarez *de Relig. lib.* 4. *cap.* 28. *n.* 182. & alij plures, quos refert Bonac. *de Horis Canonic. dissic.* 2. *q.* 6. *punct.* 1. *num.* 4.

Pero en caso que el enfermo, y el Medico estén dudosos, si le hará daño el rezar, ò no, son varios los Doctores: Suarez siente en el *tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 28. *num.* 21. *de Rel.* que en tal caso está obligado el enfermo a rezar, Villalobos *vbi supra, num.* 2. y Filiucio *tom.* 2. *tract.* 23. *cap.* 9. *num.* 391. son de parecer, que necessariamente se ha de recurrir al Superior para que dispense; pero Bonacina *vbi supra, num.* 21. a quien sigue Diana *part.* 2. *tract.* 1. *resolut.* 28. es de parecer, que en este caso no está obligado a rezar; la razon es, porque ninguno deue exponerse al peligro de algun graue daño: pero preguntaràme alguno, si en caso que conste, que rezar el Oficio Diuino ha de causar daño al Cura, si en este tendrà obligacion de rezar vna parte dél? A que respondo, auer en esto varias opiniones, pero la que me parece probable, y mas piadosa, es, que el enfermo que con comodidad no pudiere rezar la mayor parte del Oficio, no tendrà obligacion de rezar nada. Pongo exēplo: Si vno no pudiesse rezar Maytines, y Laudes, porque esto le hiziesse daño, este tal está escusado de rezar todo el Oficio, y parte dél; la razon es, porque Maytines, y Laudes son la parte mas principal del Oficio; y siendolo, deue atraer a si la menor, como consta de la *ley per minorem, ff. de iudic.* y la *ley que Religiosi, ff. de rei vindicatione.* Y si la parte principal esta fuera de la obligacion; las que se incluyen debaxo de ella, han de seguir la misma razon. Esta opinion defienden Palao *vbi supra, numer.* 2. *tract.* 7. *difficul.* 2. *punct.* 6. Dian. *part.* 2. *tract.* 1. *resol.* 29. Basseo *verb. Hora* 6. *num.* 5. Rodriguez *in summa, tom.* 1. *cap.* 144. *y tom.* 1. *quæstion. Regul. q.* 42. *art.* 10.

La segunda es, qualquiera graue ocupacion honesta, y necessaria, q̄ no se puede dexar comodamente para otro tiēpo, sin escandalo, ò perjuizio en la vida, honra, ò hazienda, propio, ò del proximo; la razon, y fundamento es, porque nunca la Iglesia, siendo Madre nuestra piadosa, se ha de presumir, que quiera obligar a sus Ministros con tanto grauamen, porque si vn Superior prudente, y benigno no obligaria a algun subdito a que le hiziesse algun obsequio en los casos referidos, porque hemos de dezir, que la Iglesia nuestra Madre no ha de tener las mismas atenciones, quando en todos sus preceptos las tiene mayores, y mas 4

I 3 pia-

piadosas que todos los demas Superiores.

6 Por esta razon los Doctores escusan de rezar el Oficio Diuino a los Predicadores, y Confessores; si bien Villalobos *tom.* 1. *tract.* 23. *difficult.* 16. *num.* 11. no escusa a los Confessores. Tambien se escusan los q̃ leen de oposicion, aunque sea por ostentacion, que aunque esta leccion es voluntaria, en esta ocasion se ha de tener por ocupacion forçosa, como lo dizen Suarez, Palao, y otros que cita Bonacina *loco citato*, *supra num.* 3.

7 Si alguno que teme que se le ofrezca alguna vrgente ocupacion, que le impida el rezo de aquel tiempo, esté obligado a anticipar las Horas, tambien es opinable, y la más recibida opinion es, que deue anticipar las Horas en que teme la forçosa ocupacion; el fundamento es, porque las Canonicas no solo obligan a que las reze el que tiene obligacion en aquel tiempo q̃ ellas obligan, sino tambien en todo el espacio del dia, porque en qualquier tiempo q̃ se rezen, se cumple con el precepto; ita Syluester *vbi supra*, Suarez *loco citat. num.* 28. Azor 1. *part lib.* 10. *cap.* 13. *quæst.* 15. Si bien el Padre Sà, Sanchez, Enriquez, y otros que cita Diana 4. *part. tract.* 4. *resol.* 10, juzgan que qualquiera Hora del Oficio Diuino corresponde a su tiempo, y hasta que llegue, no corre la obligacion de rezarla, y assi dizen, que si en aquel tiẽpo, v.g. de *Tertia*, ò *Sexta*, ocurriesse alguna ocupacion forçosa, no tiene obligaciõ de rezar aquella Hora, porque el anteponer, y posponer las Horas del rezo, solo se puede hazer por priuilegio, no por obligacion.

8 Ya hemos dicho las causas comunes porque puede vn Doctrinero licitamente dexar de rezar el Oficio Diuino, sin tener obligacion de restituir algo de los frutos, por no rezar; aora conuiene señalar las causas particulares, las quales pueden escusarle licitamente del Rezo.

9 La primera es, quando se ofrece alguna confession de algun Indio moribundo, el qual por ocho, ò diez años callò siempre algunos pecados, por lo qual todas las confessiones fueron nulas, y en este caso por la ocupacion forçosa de examinarle la conciencia, en que no puede leuantar la mano, assi porque halla bien dispuesto al penitente, como por el riesgo en que està de morir sin ser absuelto, no le obliga el precepto de rezar el Oficio Diuino.

10 La segunda es, quando le llaman a confessar los enfermos que estàn en vna estancia en distancia de vn dia entero de camino, adonde llegando a la noche, y haziendo algunas confessiones, que le ocupan el tiempo en que auia de rezar, en este caso tambien està sin obligacion de dezir las Horas Canonicas.

La tercera es, quando el mismo Parocho sale de su casa para reconciliarse, y teniendo noticia que otro Parocho muy distante de su Beneficio và a dezir Missa a vn anexo, que dista de la casa de este Beneficiado, que và a reconciliarse, vn dia, y mas de camino, yendo a buscarle, camina todo el dia, y parte de la noche, porque sino llegasse a tiempo, se saldria del dicho anexo, y quedaria con falta de Confessor, como muchas vezes sucede en los Beneficios de Montañas, adonde los Doctrineros suelen viuir en distancia vnos de otros mas de veinte leguas, como son en este Obispado los Curas de Archidona, y Auila, los de Cumbinama, los de Zamora, los de Barbacoas, y Santa Barbara, en los quales, y otros semejantes es necessario q̃ para reconciliarse los Curas, tengan personas que auisen, quando los Curas mas vezinos van a visitar los anexos mas cercanos a sus Curatos; en este caso estàn escusados de rezar el Oficio Diuino; la razon es, porque si por ocuparse el Doctrinero en confessar a sus Feligreses, està escusado de rezar el Oficio Diuino (como hemos dicho en el *tratado* 4. *Sess.* 13. *num.* 2.) como lo enseñan Toledo, Pesancio, Vazquez, y otros muchos alli referidos, bien podrà el Cura escusarse de rezar dicho Oficio, quando se ocupa todo el tiempo, en que le obliga el precepto, en ir a buscar con quien confessarse. 11

SESSION VI.

Del modo con que se ha de rezar el Oficio Diuino, para que el Doctrinero cumpla con su obligacion.

1 EL Pontifice Inocencio Tercero en el *capit. dolentes*, *de celebratione Missarum*, manda a todos los que estàn obligados a rezar el Oficio Diuino, que debaxo de obediencia, y so pena de suspensiõ le rezen en quanto pudieren *studiosè*, & *deuotè*; y explicando los Doctores con la Glossa *in dicto capit. dolentes*, la palabra *studiosè* dizen, que se requieren tres calidades para que vno se diga que reza, *studiosè*. La primera es, que no se omitan las palabras del Rezo. La segunda, que se digan con distincion, y claridad. Y la tercera,

ra, que el que rezare, no interrumpa el Oficio Diuino: desuerte, que faltando vna de estas calidades, no se puede dezir que reza el Oficio Diuino *studiosè*. Cerca de la palabra *deuotè*, dizen los Doctores, que se deue rezar con la intencion, y atencion deuida.

2 Notese cerca de la palabra *studiosè*, que no se han de omitir las palabras del rezo, como sucede, quando las primeras palabras del verso se juntan con las postreras, sin pronunciar las intermedias, y este defecto dize Lessio *de iust. lib. 2. cap. 37. dub. 10. num. 56.* que si es en mucha parte, llega a ser pecado mortal; la razon es, porque siendo esto muchas vezes, se viene a dexar gran parte del Oficio Diuino; pero si fuesse pocas vezes, seria pequeña la cantidad, y entonces seria pecado venial. Y de este le podrà escusar la tartamudez, la inaduertencia, y la costumbre ya adquirida; pero raras vezes.

3 Y el mismo Lessio dize en el lugar citado, que quando se pronuncia el Oficio Diuino sin claridad, y distincion, que en este caso solo se peca venialmente, y esto quando se haze voluntariamente, y que de ninguna manera pecarà si lo haze diuertido: la razon es, porq̃ el sincopar las silabas, no haze que se pierda el sentido, y la significacion de las palabras; pero Barbosa *in collect. ad dict. cap. dolentes, num. 10. & 11.* siente, que siendo esto en cantidad notable, serà pecado mortal. Cerca de la interrupcion estàn varios los Doctores, muchos afirman con Nauarro *de orat. cap. 16. num. 75.* Suarez, Vazquez *opusc. de Benefic. cap. 4. §. 1. dub. 95. num. 109.* y otros, que es pecado mortal interrumpir el rezo; fundanse en que por semejante interrupcion los postreros, y primeros Psalmos no hazen vna Oracion, ni vn Diuino Oficio, y assi no cumplen con aquella Hora, en la qual se haze dicha interrupcion, siendo considerable el tiempo que se interpone.

4 Otros Doctores sienten lo contrario, y dizen, que aunque la interrupcion sea por gran espacio de tiempo, y aunque se haga sin causa justa, quando mucho serà pecado venial; la razõ en que se funda, es, porque cada Psalmo de por si, y cada versiculo tienen su significacion, y sentido completo, sin tener conexion con las demas cosas del rezo, por quanto cada vna de por si ò es *deprecacion*, ò es *sentencia*, ò *alabança*, por lo qual no ay obligacion de boluer a repetir la parte que se ha interrumpido; ita Laymán *lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 6.* Villalobos *tom. 1. tract. 14. dub. 11. num. 24.* Lessio *vbi supra num. 57.*

5 Cerca de la intencion, y deuocion, digo lo primero, que muchos Doctores assientan por regla general, que para que vno cumpla con el precepto, no es necessario tener actual intencion, porque bastarà que la tenga virtual, explicita, ò tacita, como en el que toma el Breuiario con aprehensiõ confusa, y proposito de rezar, aunque entonces no le aya ocurrido a la imaginacion, ni se aya acordado de cumplir con el precepto; ita Nauarro *de orat. cap. 25. num. 8.* Suarez *de orat. libr. 1. capit. 1.* Lessius *vbi supra, dub. 11. num. 71.* Bonacina *de Hor. Canonic. diffic. 1. quest. 1. punct. 2. §. 1. à num. 10.* Palao *tom. 2. disp. 1. p. 1. num. 5. & alij plures.*

6 Y aunque esta opinion es la mas probable, y mas segura para consuelo de los muy escrupulosos, digo, q̃ tambien es muy probable, que aunque el que reza, ò cumple otro qualquier precepto, no tenga intencion de cumplir con èl, sin embargo, si executa lo que el precepto manda, aunque no tenga intencion actual, ni virtual, cumple con el dicho precepto, v. g. en el ayuno el que no come mas que vna vez al dia, no siendo la comida de carne, cumple con el precepto del ayuno, aunque no aya tenido intencion de cumplir con el precepto; lo mismo hemos de dezir del que rezò sin tener intencion de cumplir con el precepto de rezar; la razon es, porque estos preceptos, y otros semejantes no obligan a mas que hazer el acto mandado, de que algunos infieren, que aunque el que reza, ò ayuna, tenga intencion negatiua de no cumplir con dichos preceptos, rezando, ò ayunando cumple con ellos; assi lo tiene Diana 1. *part. tract. 6. resol. 18. y part. 2. tract. 12. resol. 57.*

7 Cerca de la atencion con que se ha de rezar el Oficio Diuino, es de aduertir, que los Doctores la diuiden en atencion a las palabras, en atencion al sentido dellas, en atencion a Dios, a la Passion de Christo, a la cosa que pedimos, y finalmente a qualquiera otra cosa pia, y deuota: graues Autores sienten, que el que reza sin alguna de las atenciones referidas, no cumple con el precepto que el Derecho pone de rezar; la razon es, porque el capitulo donde se contiene este precepto, manda en virtud de santa obediencia, que el Oficio Diuino se recite *studiosè pariter, & deuotè*, lo qual no se puede hazer, sin que aya en el que reza interna atencion, y deuocion; pero aunque esta opinion es mas comun, y recibida, muchos Autores son de contrario parecer, juzgando, que para cumplir este precepto, no es necessaria atenciõ algu-

guna, y que cumple; aunque reze distraido voluntariamente; el fundamento es, porq̃ no se puede vedar, ni mandar aquello que no se puede castigar, ni aquello q̃ no se puede conocer, y juzgar; y la Iglesia, fuera del acto de la confession, no puede conocer, ni juzgar de los actos interiores: y assi tampoco vedar los, ò mandarlos, y como la atencion, y deuocion sean actos interiores, y ocultos, de que la Iglesia no puede juzgar, de aqui se infiere, q̃ no puede imponer dichos actos por precepto; Ita Layman.

TRATADO NONO.

DE LOS COADIVTORES.

PROLOGO.

1 QVE pueda, y deua el Obispo poner Coadjutor a qualquiera Doctrinero, que no pueda seruir su Doctrina, ò por legitima causa, de enfermedad, ò por vejez, ausencia, ò insuficiēcia, ò otra, lo dispone assi el Derecho en el *tit. de Clerico ægrotante*; y el Concilio Tridentino *en la Sess. 21. cap. 6 de reform.* y en la *Sess. 25. cap. 6.* y assimismo consta de los lugares citados, que deue el Obispo que pone Coadjutor, señalarle alguna parte de frutos para su congrua sustentacion: y que pueda el Obispo poner Coadjutores auiendo causa para ello, demas de ordenarlo assi el Derecho, la razon lo conuence, porque puede instituir el Prelado Canonicamente Curas, y quitarlos, auiendo causa: luego tambien podrà poner Coadjutores que siruan el Curato, quando el proprio Cura por algun impedimento no puede; la consequencia se prueba, porque como Cura mayor deue el Obispo dar pasto espiritual a sus subditos, por si, ò por sus Curas: luego estando estos impossibilitados, lo deue hazer, y poner otros, y estos son los Coadjutores que llaman *ad tempus*, ò *amobiles adnutum*; luego bien puede el Obispo poner Coadjutores a los Curas, assignandoles parte de los frutos; pero no podrà quitarles los Beneficios, aunque estén impedidos para seruirlos; lo vno, porque tienen contraido con sus Feligreses matrimonio espiritual; y lo otro, porque *afflictis non es addenda afflictio*, como se colige del *cap. de Rectorib. cap. ex parte, cap. finali, de Clerico ægrotante*; tratan esta materia latamente Gonçalez *ad regulam 8. Chancellar. gloss. 5. §. 9. à num 19.* Nicolas Garcia *de Benef. part. 4. cap. 5. à principio,* Ioan. Andreas *in cap. finali, de Clerico non residente, num. 4.* Abbas *sub num. 1.* Imola *num. 2. & alij plures, quos refert* Machado *tom. 2. libr. 4. p. 2. tract. 3. ꝑ. 4.*

SESSION I.

Si podrà vn Coadjutor de Cura dar licencia a otro Sacerdote para assistir al matrimonio, y administrar otros Sacramentos?

1 ES caso muy practicable, y que algunas vezes he visto dudar en él, y porque casi en todos los Beneficios tienen los Doctrineros Coadjutores, lo pongo aqui, y digo que segun difinen los Doctores communmente, la Coadjutoria *est facultas alicui cōcessa adiuuandi Beneficiarium in Beneficij regimine*. Esto supuesto.

2 Digo con Machado *tom. 2. pag. 102.* que ay dos maneras de Coadjutorias, vnas perpetuas con futura sucession, que se pone por estar el Cura impossibilitado de exercitar su oficio por vejez, ò enfermedad, ò insuficiencia; y los Coadjutores perpetuos puestos por el Obispo, tienen jurisdicion ordinaria (como dize Filiucio *tract. 7. cap. 7. num. 188.*) independente del Cura proprietario, y como tal, la puede delegar a otros, y exercer ministerios de Cura, de la misma manera que el proprietario; pero Coadjutor reuocable, y temporal no tiene mas jurisdicion, q̃ la que le da el Obispo en su titulo, y nōbramiento, y en caso de duda, se ha de recurrir a él, como aconsejan Panuin. Flamin. Parisiens. Barbosa, citados de Machado; esto es lo mas seguro, aunque Siluestro, y Paludano absolutamēte dizen, q̃ qualquiera Coadjutor puesto por el Obispo es Iuez Ordinario, y goza la misma potestad que el perpetuo, y consiguientemente puede delegar su jurisdicion; pero lo mas cierto es, que no es Iuez Ordinario, sino delegado del Obispo, y como quien tiene jurisdicion delegada, y encomendada de otro, no la puede subdelegar en todo, sino en algunas cosas, como seria para que le ayudas-

dasse à confessar, ò para otros qualesquier actos; y para quitarnos de dudas, importarà mucho, que en Synodos se mandasse, que los Curas que lleuaban Coadjutores, les den los Prelados la comission por escrito, y alli pongan expressamente el poder que les dan de subdelegar en otros el ministerio de Curas, que con esta claridad se escusarà de que quede en opiniones el valor de los Sacramentos.

3 Aduiertase, que como dize Sanchez *lib. 3. de matrimon. disp. 35. numer. 9.* quando el Cura, que assiste personalmente en su Beneficio, le dize à su Coadjutor, que le dà licencia para que administre Sacramentos, que en virtud de esta comission no puede assistir al matrimonio; y assi lo dizen tambien Espino, y Veracruz, citados de Sanchez *num. 6.* porque en la licencia general solo se entiende licencia para administrar los Sacramentos forçosos, como son Penitencia, y Comunion; pero si el propietario se ausenta, y dexa al Coadjutor con la sobredicha licencia, ò comission, puede assistir al matrimonio, porque en ausencia queda por Vicario, que en todo haze sus vezes.

4 Aduiertase tambien, que si el propietario del Beneficio està descomulgado, el Coadjutor puesto por él queda impedido de la jurisdicion que tenia delegada; pero si es Coadjutor puesto por el Obispo, podrà seruir el Beneficio, sin que se le impida la jurisdicion, porque entonces no exercita sus ministerios por autoridad recibida del propietario, sino del Romano Pontifice, siguiendo la opinion, que dize, que el Coadjutor puesto por el Obispo, tiene jurisdicion ordinaria.

5 Vltimamente se aduierta, que las Coadjutorias con futura sucession en los Beneficios, aunque estàn prohibidas claramente en el Concilio Tridentino *Sess. 21. cap. 6. de reformat.* esta prohibicion se obseruò hasta el Pontificado de Sixto V. como dize Barbosa *de iure Eccles. lib. 3 cap. 10. num. 32.* y Machado *vbi supra* afirma, que assi los Sumos Pontifices en los Obispados, y Prebendas, como los Obispos en los Curatos, ponen Coadjutores perpetuos con futura sucession, de que estàn llenas las Iglesias, y en este Obispado de Quito, de veinte años a esta parte se han dado muchas Coadjutorias con futura sucession, por Prelados doctos, que fundados en el estilo contrario, y vso recibido, lo han hecho; pero yo no lo hize.

6 Y para vltimo complemento de esta materia, se aduierta con Cordoua *quaest. 23.* que quando le pone el Obispo Coadjutor con futura sucession en vn Beneficio, entonces no queda el propietario suspenso ipso facto, y assi serà valido el matrimonio a que assistiere, y los demas Sacramentos que requieren jurisdiciõ, pero el propietario no puede, ni deue inhabilitarlo, como algunas vezes sucediò con algunos Coadjutores.

7 Y verdaderamente conuiene, por euitar encuentros con los Coadjutores, y propietarios, como ya se han visto en este Obispado no coencurir en semejantes futuras sucessiones, porq̃ demas de prohibirlo el Tridentino *vbi supra*, parece que tiene inconueniente, que es dar dos esposos à vna esposa, en caso que al Coadjutor se le dè colacion del Beneficio.

SESSION II.

De los requisitos que ha de tener el Coadjutor

1 Es doctrina assentada entre los Doctores, q̃ el Coadjutor ha de tener todas las calidades que son necessarias para administrar el Beneficio, porq̃ de otra manera *adiuuare non poterit*; como lo dize Azor *p. 2. lib. 3. cap. 2. q. 6.* Esto supuesto, se duda, si el Coadjutor perpetuo con futura sucession deue ser actualmẽte Sacerdote, ò si bastarà que tenga edad, para poder dentro del año ordenarse? En esta duda Palao *tom. 2. tract. 13 disp. 1. punct. 10. n. 42.* tiene, que es necessario que el Coadjutor perpetuo del Cura estè ya ordenado de Sacerdote, porq̃ desde el mismo dia que admitiò la Coadjutoria, quedò con obligacion de seruir el Curato por si, porq̃ no era razon, que otro la siruiesse por él; que entonces ya diximos, que auia *Coadiutor Coadiutoris*: lo qual es absurdo; porque esta es la diferencia que ay entre el Cura propietario, y el Coadjutor; q̃ aquel (segun lo concede el Derecho) basta que estè en edad, que dentro del año pueda ordenarse de Presbytero, y mientras que se ordena, pueda poner Coadjutor por permission del mismo Derecho, como se colige del *cap. licet Canon.* y del *cap. commissa, de elect. in 6.* y de la *Clementina vnica, de offic. Vicar.* pero el Coadjutor perpetuo no, porque desde luego deue comẽçar a seruir su Coadjutoria: sin embargo la contraria opiniõ es mas recibida, y mas probable; fundase en que el Coadjutor se pone, y se subroga en lugar del propietario, y segun la *ley si eum, § Iniuriarum, ff. si quis cautionibus*: el subrogado deue gozar de los priuilegios del propietario: *Subrogatus enim* (dize) *sapit naturam eius in cuius locum subrogatur.* Todo lo dicho se ha de entender del Coadjutor

tor perpetuo, porque del temporal todos confiessan, que ha de ser Sacerdote, y esto no admite duda alguna, y como lo dize Palao *loco supra citato*.

2 Otras muchas condiciones deuen tener los Coadjutores, de que breuemente haremos aqui mencion. Lo primero se requiere, que si el Coadjutor por serlo, goza de alguna parte de los frutos, tiene obligacion a rezar las Horas Canonicas, como los demas Beneficiados, d manera, que dexando de rezarlas, avrà de restituir la parte que le tocare en la forma que hemos dicho arriba, si bien Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 22. num. 17. & 19.* dize, que no tiene obligacion a restituir, porq basta que el propietario, como verdadero Beneficiado tenga obligacion de rezarlas.

3 Tambien se requiere, que el propietario no estè descomulgado, porq estandolo, no puede ganar frutos de su Beneficio, ni tampoco los puede ganar el Coadjutor nombrado por èl, ni administrar los Santos Sacramentos; pero si el Coadjutor es perpetuo, puede hazer lo vno, y otro, por quanto su jurisdicion no depende del propietario, sino del Romano Pontifice; y assi la descomunion, è impedimento del propietario no obsta al Coadjutor perpetuo, como lo enseña Garcia *4. p. de Benef. cap. 5. num. 84.* Palao *supra num. 16.* y aunq esto es lo mas probable, no falta quien diga, que estando el propietario descomulgado, no puede ganar frutos por su propia persona, ni por la de aquel que le representa, por la *regla 67. de regul. iur.*

4 Si el Coadjutor estè obligado a hazer la profession de la Fè, es controuerso: algunos dizen, que tiene obligacion de hazerla, assi lo siente Acosta *ad Bullam Cruciatæ, quæst. 73.* pero otros Doctores sienten, que no està obligado a hazer dicha profession de la Fè antes de entrar en la Coadjutoria: la razon es, porque no es propiamente Beneficiado el Coadjutor, viuiendo el propietario; ita Barbosa *in Collect. ad Tridentinum, cap. 12. Sess. 24. de reformat.*

SESSION III.

Porque causas se pueda poner Coadjutor al Doctrinero?

1 POr muchas causas puede el Ordinario poner persona en la Doctrina, q administre los Santos Sacramentos a los Feligreses, y haga oficio de Cura. Lo primero, puede poner Coadjutor al Doctrinero, quando padece enfermedad, assi del alma, como del cuerpo, y por estas enfermedades està inutil para administrar, y cuidar del bien espiritual de sus Parochianos, como lo enseña Nicolas Garcia *de Benefic. part. 4. cap. 5.* La razon es, porque el Obispo assi como pude instituir Parochos, puede tambien quitarlos que administren, y darles Coadjutores que lo hagã, quando està impedido el Doctrinero de poder hazerlo, señalandole al dicho Coadjutor por su trabajo vna congrua sustentacion.

2 Puede el Obispo poner Coadjutor al Doctrinero que està paralitico, como se colige del *cap. vltim. de Clerico ægrotante*, y lo tiene Ruiz *in praxi rerum Fori Ecclesiast. resolut. 494. num. 7.* tambien se puede poner al que està dementado, y furioso, como se colige del *cap. vnico, §. Si verò, de Clerico ægrotante, lib. 6.* Nauarro *cons. 3. num. 2. eodem titulo*, Ancharran. *cons. 188. visit. num. 7.* Tusc. *cons. 402. num. 3.* Riccius *in dict. praxi, p. 4. resolut. 541. num. 4.*

3 Tambien le puede poner al Parocho illiterato, è imperito, y esto lo puede hazer, como Delegado de la Sede Apostolica, como lo dize el Tridentino *Sess. 21. de reformat. cap. 6.* y lo resuelue Francisco Leon *Thesaur. Fori Ecclesiast. p. 2. cap. 2. n. 71.* Zerola *in praxi Episcopali, p. 1 verb. Parochia, §. 7.* donde dize, que aun esto procede en las Parochias exemptas, Barbosa *de offic. & potest. Episc. p. 2. allegat. 63. n. 6. cum sequentib.*

4 Tambien puede ponerla al Doctrinero Coadjutor, quando ay sospechas que dissipara los bienes de la Iglesia; assi lo resuelue Riccio *in dict. praxi, p. 2. resol. 542. n. 7.*

Y tambien le puede poner en caso que se aya aumentado mucho el Pueblo, y por ser tan numeroso, no pueda el Doctrinero acudir suficientemente a dar el pasto espiritual a todos los Feligreses; y no ay justa causa para diuidir la Doctrina en dos, como consta de vna decision de Rota en 10. de Mayo año de 1613. que la trae Farinac. *decis. 484. n. 5. p. 1.*

5 En estos casos, y en otros, adonde pusiere el Obispo Coadjutor a los Doctrineros, estàn obligados los Coadjutores a tener residencia personal, como los mismos Curas, como lo dize Gonçalez *ad regul. 8. Chancel. glos. 5. §. 9. n. 17.* Santarel. *variar. resol. q. 4. n. 17.* & alij plures, quos refert Barbosa *supra p. 3. allegat. 53 num. 58.*

6 Tienen tambien obligacion los mismos Doctrineros, a quienes estàn puestos Coadjutores, residir en el Beneficio, como lo declarò la Sagrada Congregaciõ, como lo tiene Armenda *in addit. ad Recopil. legum Nauarræ, lib. 2. tit. 23. l. 2. §. 2.* sub

sub titulo, sed an Parochi debeant residere, *num.* 129. y si el Coadjutor se diere al inhabil, é ihterato, este tal Doctrinero inhabil està obligado a residir en el Beneficio, porque no es justo que sea de mejor condicion el que es ignorante, que el que es docto, como lo dize la Sagrada Congregacion, y lo refiere Gonçalez *ad regul.* 8. *Chancell. gloss* 5. §. 9. *num.* 30.

8 Notese, que quando el Obispo pone Coadjutor al Doctrinero en virtud del decreto del Concilio Tridentino, el poner dicho Coadjutor, no es accion atentada, porque si se executa esta execució, si se apelá de ella, no tiene efecto suspensiuo, sino solo deuolutiuo, que es dezir, que aunque el Doctrinero apele de que lé ayan puesto Coadjutor, esta apelacion no impide, ni suspende el dicho Coadjutor, si bien, si se lleua la causa al Superior, a quien se apelò, como lo enseña Nicolas Garc. y prueba con decisiones de Rota, *p.* 4. *cap.* 5. *n.* 9. & 10. y lo refiere Barbosa *de potestate Episcopali gat.* 63. *num.* 10. Riccius *in dicta praxi, resol.* 546 *part.* 4. Iuan Sanchez *in select. disp.* 50. *n.* 4. & *n.* 7. dōde dize, que no solo el Obispo puede poner Coadjutor, sino que tiene precepto debaxo de pecado mortal, que le obliga a ello quando ay causa bastante.

9 Notese, que esta potestad de poner Coadjutor en los casos referidos, y otros, no le cōpete al Vicario General, sino es que especialmente se de comission para ello, como lo dize Narbona *de appellat. à Vicario ad Episcopum, part* 1 *num.* 210. Riccio *resolut.* 444 *num.* 10 *part* 4. & *resolut.* 545.

TRATADO X.

DE LOS MISSIONEROS.

PROLOGO.

1 LA sementera de la Iglesia ya se sabe, que es la predicacion del Euangelio, y que el dueño de ella es Christo nuestro Señor, que por si mismo dize por San Mateo, *cap.* 9. *num.* 28. *Rogate Dominum messis, vt mittat operarios in messem suam*, y de esta fertilissima sementera, los principales Obreros fueron los Sagrados Apostoles, pues plantaron, y derramaron el rubio grano de la diuina palabra por todo el vniuerso, segun se lo ordenò su Diuina Magestad por San Marcos *cap.* 16. *Ite in vniuersum mundum, & prædicate Euangelium omni creaturæ.* A los Sagrados Apostoles hemos sucedido los Obispos en la ocupacion Apostolica, y Dignidad, y los Curas, y demas Sacerdotes, Coadjutores de los Obispos sucedieron a los setenta y dos Discipulos, como lo dize San Anacleto en vna de sus Epistolas que es la segunda, por estas palabras: *Apostoli, iubente Domino, in toto Orbe dispersi, Euangelium prædicauerunt, ipsis quoque decedentibus in locum eorum successerūt Episcopi.* Et infra: *Videntes autem ipsi Apostoli messem esse multam & Operarios paucos rogauerunt Dominum messis, vt mitteret Operarios in messem suam, vnde electi sunt ab eis septuaginta duo Discipuli, quorum Typum gerunt Presbyteri, atque in eorum loco constituti sunt in Ecclesia.*

2 A todos, pues, nos conuiene salir a la cultura desta tierra, y sembrar la preciosa semilla de la diuina Doctrina, aduirtiendo, que a la medida que el rocio diuino de la predicacion ablanda la tierra seca, y empedernida para que se arraigue la semilla en ella, el demonio (como dize el Espiritu Santo Prouerb. 23. *Ventus aquilo dissipat pluuias*) con extraordinarias diligencias, é infernal teson pretende desbaratar las lluuias celestiales de la diuina palabra, para que alexandose de los campos de la Gentilidad, se esterilizen de manera, que solo se cubran de malicias, de culpas, idolatrias, y abominaciones; pero no ay que temer solicitudes, ni ardides diabolicos, que para ganar almas para el cielo ayuda la Magestad de Dios con singulares fauores; a Iacob se los ofreciò Dios, *Genes.* 46. *Num.* 3. para que entrando en Egypto, con su predicacion reduxesse aquella barbara Gentilidad, y que por medio della se dilataria el conocimiento del verdadero Dios; *Ego sum fortissimus Deus Patris tui, descendo in Ægyptum, noli timere, quia in gentem magnam faciam te ibi: ego descendam tecum illuc.* Ea, señores Sacerdotes, sucessores de los Discipulos de Christo, Obreros de la sementera celestial, buen animo, entren en este dilatado Egypto de esta Gentilidad Indiana, que con las assistencias diuinas le asseguran fertiles Agostos, y se promete vna felicissima cosecha.

3 A que ayudarà mucho la virtud, y Christiano zelo de los Misioneros, que es lo q el Concilio Limense encarga *Sess. 3. act. 3. cap. 5. Neque enim qui euangelizãtur ministerium, susceperunt Deo simul, & Mammonæ seruire possunt*; porq estos tales han de ser tan ajustados en la vida, y costumbres, que hagan lo que enseñan, y con sus procederes ayuden a que edifique su enseñança, que desta manera serà muy copiosa la cosecha espiritual, y veràn cumplida la profecia de Isaias, *cap. 32. num. 16.* donde se dize: *Et ducam cæcos in viam, quam nesciunt, & in semitas, quas ignorauerunt, ambulare eos faciam, ponam tenebras coram eis in lucem, & praua indirecta; hæc verba feci eis, & non dereliqui eos.* Traeré (dize Dios) a estos ciegos Gentiles Americos al camino de su saluacion, que antes ignorauan, y hare que deshechas las tinieblas en que habitan, gozen de luzes celestiales, que bañandoles los ojos del alma, se encaminen a la Patria celestial.

4 Concluyo este Prologo, diziendo a todos los que emprehendieren esta senda, y Apostolica ocupacion, y rogandoles con las ansias, y veras que la materia pide, aquellas palabras que la Santa Iudit dixo a sus Presbyteros *cap. 8. num. 21. Et nunc fratres vos, qui estis Presbyteri in Populo Dei, & ex vobis pendet anima illorum, ad eloquium vestrum corda eorũ erigite, vt memores sint, quia tentati sunt Patres nostri, vt probarentur, si verè colerent Deum suum.* Hermanos Coadjutores de los Obispos, vosotros sois Presbyteros del Pueblo de Dios, y las almas de los habitadores dellos, y de sus desiertos pende de vuestra doctrina, y enseñança, amoldad los coraçones destos a la medida de la Catolica Doctrina con que les apacentais, trayẽdoles a todos a la memoria el daño lamẽtable que nos acarreò la culpa de nuestros primeros Padres, que cometierõ, quãdo fueron tentados por el comun enemigo del linage humano, que con esta doctrina, y trayendoles Dios a su diuino conocimiento, darà la sementera colmadissimos frutos, y Vs. RR. auiendoles enseñado con la palabra, y con la obra, boluiendo de sus Misiones, podràn dezir con el Psalmista: *Euntes ibant, & flebant mittentes semina sua; venientes autem venient cum exultatione portantes manipulos suos.* Iràn Vs. RR. temerosos de si prenderà la Diuina Semilla en la tierra inculta del Gentilismo; pero viendo que arraygò en los coraçones de los oyentes felizmente, y que dio fruto ciento por vno; boluerân muy contentos, y alegres viendo que la sementera retornò en fertiles Agostos colmadissimas gauillas. Desta materia tratan Acosta *de procuranda Indor. salut.* Fr. Thomas de Iesus 1. *p. lib. 2. y p. 3. per totam, y lib. 3. cap. 1. y lib. 12. per totum*, Focher *in suo Itinerario ad Indos*, Emmanuel Rodrig. *quæstion. Regul. tom. 2. q. 99.* Fr. Iuan Baptista *in aduert. Confess. 2. p. fol. 172.* Sanchez *de matr. lib. 3. disp. 26. num. 1. & sequentib.* Feliciano de la Vega *in cap. 4. §. de adulterijs, & alij.*

SESSION I.

Si es menester que haga milagros en prueba de la Fè que predica a los Infieles el Ministro Euangelico, para que ellos estèn obligados a recibirla?

MVchos grauissimos Autores dizen, que la mayor prueba de la Fè, y la q̃ haze creibles sus Mysterios, son los milagros que hazen los que la enseñan; doctrina que enseñò Christo quando estaua en el mundo, pues porque no tuuiesse escusa la malicia de los Fariseos, y gente tan inculta, como entõces eran los hõbres, hizo muchos milagros; y assi quãdo los discipulos de San Iuan le preguntaron en su nombre, si era el Messias prometido? dixo: Dezidle a Iuan de mi parte, q̃ los ciegos ven, los coxos andan, los sordos oyẽ, los mudos hablan, y los muertos resucitã, y son bueltos otra vez a la vida, Matth. 12. Y quando los Apostoles vinieron de predicar contentos, y alegres de los milagros que en virtud de Christo nuestro Señor obrauã, le dixerõ: Hasta los mismos demonios nos estàn sujetos, y rendidos: de manera, que este genero de introducirse el Euangelio entre gente barbara por medio de milagros, lo obseruò Christo, y sus Apostoles, porque assi conuino, como dize San Agustin *in lib. de vtilit. credent. cap. 14. Christus offerens medicinam humano generi, primùm miraculis conciliauit auctoritatem, deinde auctoritate meruit fidem, fide contraxit multitudinem, multitudine obtinuit vetustatem, vetustate roborauit Religionem.* Y la razon es, porq̃ como la Fè es sobrenatural, que excede los terminos, y esfera de la naturaleza, quiere para su prueba argumentos que passen mas allà de los terminos naturales, como son los milagros; y assi concluye Victoria con todos los Doctores Catholicos *in relect. de Indijs, n. 34.* que a falta de argumẽtos claros, y euidẽtes para probar la verdad de la Ley Euangelica, se deue probar con milagros, para q̃ los Indios estẽ obligados a creerla.

2 Pero no por esta doctrina desconfien los Obreros del Señor, que emplean sus fuerças en ganar almas de Gentiles para el gre-

gremio de la Iglesia, porq̃ no hazen milagros, q̃ para la conuersion de los Indios no hazen falta estos, quando en los Ministros que predican el Euangelio resplādecē virtudes Apostolicas, porq̃ el mayor milagro y la prueba más euidente de la Fé Catolica es ver al q̃ la enseña ageno de codicia, con descargo de las cosas tēporales, misos, humildes, mortificados, y castos; q̃ biē q̃ lo pōderó el señor Solorç. *tom. 2. de gub. Ind. l. 3. c. 18. n. 42.* el qual citādo a Acosta *l. 3. de pro cur. Ind. salut.* dize: *Neque illustriora miracula ad Euangelij commendationē Indis adhiberi possunt, quā vt neque auaritiæ occasione, neque libidinis sinistro rumore, Doctrina Ministri Euangelici decoloretur, viriquè Religiosi, & Apostolicū munus obeuntes, nihil, aut leuitatē, aut fictam, aut lasciuum redoleat faciat.* Y por esso hablādo Dios con el Profeta Ezechiel, q̃ lo auia escogido para Predicador de su Pueblo, le dize en el c. 12. q̃ él mismo ha de ser vn milagro para los Israelitas, los quales como a cosa sagrada, y portētosa, como à *prodigio nūca visto*, lo hā de traer sobre las manos: *In conspectu eorū in humeris portaberis, quia portentū dedi te domui Israel.* Como se vió cūplido en el Padre Fray Pedro de Gāte, vno de los tres primeros Padres de S. Francisco, q̃ vinierō á las Indias; pues como escriue Torquemada *in Monarch. Ind. l. 20. c. 20.* fue tan amado de los Indios, q̃ boluiēdo de la Ciudad de Tlaxcala à Mexico, le recibierō los Indios cō danças, y regozijos, y en palmas lo lleuaron a la Ciudad, porque sus singulares virtudes erā prodigiosas, y toda su vida vn milagro, y assi dixo S. Chrisost. *Hom. 46. super Matth.* que *Non ita signis adducūtur Gentiles, vt bona vita & exemplo Prædicatorū*, y en la *Hom. 6. in 1. Epist. ad Corinth.* dize: *Etenim probata Christianorum vita, maiorē apud multos, authoritatem sibi vendicauit, quā signo.* Por lo qual conuiene mucho, que los q̃ emprendē esta heroyca empressa, viuā como vnos Apostoles, q̃ con esto, aunque falten milagros, autorizan la Fé, que predicā, y ganan las atenciones, y volūtades, para que la reciban con amor.

SESSION II.

Si para la conuersion de los Infieles será mejor entrar a sus tierras con estrepito de armas, ó Apostolicamente sin ellas?

1 ESta question hallé tratada con grande erudicion de Humanas, y Diuinas Letras, por el Doctor Don Iuan de Solorçan. *tom. 1. de iure Ind. pag. 441. hasta 489.* donde pro vtraque parte, cita grandes autoridades, y fuertes razones: mi cuidado solo seruirá de abreuiar lo mucho que ay que dezir en esta materia.

La primera sentencia dize, q̃ no conuiene introducir entre Infieles la Ley Euāgelica cō armas, soldados, y aparatos de guerra; la razon à *priori* es, porq̃ como dize S. Ambrosio *in 2. ad Corinth. Quoniā fides non necessitatis, sed volūtatis res est.* La Fé es acto del entendimiento, q̃ lo quiere la volūtad libre, y no será admitida libremente, si por nueuo temor, y violēcia de armas la reciben, y será nulo el Bautismo q̃ reciben cō fuerça, como dizē comūmente los Theologos, y consta del Derecho Canonico, q̃ trae Suarez *tract. de Fid. disp. 18. sect. 2. n. 5. & 7.* Luego no será licito entablar la Fé entre Gentiles cō armas, haziēdoles guerra, porq̃ no queden dudosos los Bautismos, por la fuerça, y violencia, que les pueden causar. 2

3 La segunda razon es, porq̃ quando vān con aparato de guerra los soldados, que no lleuan tan viuo el zelo de las almas, como la ambicion, y codicia, sus fuerças las emplean en robar a los Indios, seruirse dellos, de sus hijas, y mugeres, ocupar sus tierras, y hazerlos trabajar hasta rebentar, con malas palabras, y aspero tratamiento; todo lo qual repugna a la caridad, y blandura con q̃ Christo cōbidaua a todos: *Psal. 33. Venite filij, audite me, timorē Domini docebo vos.* Y como los Indios veen por sus ojos las muertes, robos, y crueldades, que con ellos vsan, atribuyendo a que la ley que professan les permite semejantes injusticias, cobran grande aborrecimiento al Euangelio, y se quedan mas duros, y proterbos en su infidelidad; luego mejor es emprender esta hazaña, no con armas materiales, sino con el escudo de las espirituales, como cuenta Fray Agustin de Auila *in Hist. Mexic. lib. 2. cap. 34.* Que por los desafueros de los soldados, algunos Indios de la Nueua-España aborrecieron tanto el nōbre de Christianos, que para tratar de su conuersion ciertos Religiosos de buen zelo tomaron por consejo dezirles, que ellos no eran Christianos, como los soldados, sino Padres de Christianos, con que los fueron ablandando.

4 El tercero argumento es, que Dios no es diferente aora de lo que fue en los tiempos passados, para mudar nueuo estilo en conuertir Infieles, y pues en la Primitiua Iglesia los Apostoles, que eran vnos pobres pescadores, sujetaron al suaue yugo del Euangelio tantas Naciones, Reynos, y Prouincias sin el horror de Marte, sin el temor de las armas, sino pobres, humildes, sufridos, sin vaculo, sin sustento, sin dineros, descalços: Tambien en nuestros tiempos se puede esperar mucho fruto entre Infieles, si los Predicadores sucessores de los

los Apostoles, entrã armados de virtudes, y puesta la confiança en la piedad, y misericordia de Dios, que *Vult omnes homines saluos fieri.*

5 Y toda esta Doctrina se puede confirmar con la instruccion que dà vna Cedula Real, dada en el Pardo año de 1609. para que los que entrauan a la conuersiõ de los Chiriguanenses en tiempo del Marques de Montesclaros, donde dize: *Que estas entradas se hagan sin interuencion de armas, y soldados, como lo tẽgo ordenado, y no consentireis, que en estos descubrimientos, y conuersiones interuenga gente de guerra.* Y en otra Cedula Real, que el mismo año se despachò, dize: *Porque aunque en la instruccion de nueuos descubrimientos, se preuino todo lo necessario, para que esto se haga por el orden que conuiene, y esta determinado, entrando por medio de la Doctrina, y suauidad del Euangelio, sin ruido, ni estrepito de armas, &c.* Que Dios no quiere volũtades forçadas, sino la voluntad expõtanea, y libre, que persuadirles el Bautismo con los puñales en los pechos, contradize a toda buena razon, como notò San Agust. *in Serm. de puero Centurionis: Infidelibus blandiendum est, non irascendum, vt per amorem, & dulcedinem possint Christo lucrari.* Y assi viene a ser comunissima opinion de Teologos, y Iuristas, que vnos, y otros cita Solorçano *tom. 1. lib. 2. cap. 17. num. 1.* mas de quarenta Doctores, los quales tratan *in terminis* de los Indios, Manuel Rodriguez *in quæst. Regul. tom. 2 quæst. 37. art. 4.* El señor Obispo de Chiapa en la Apologia contra *Sepulu. fundament. 3. & in replicat. 9. ad obiectum eiusdem fol. 41. & sequentibus.* Victoria *in relect. de Indis. p. 1. numer. 31. versu. Et ideo quartus titulus;* los quales comunmente afirman, que no es licito entrar con armas a nueuos descubrimientos, y conquistas, à titulo de entablar la Fé, porque estos medios de derramar sãgre humana, no conuienen con el fin del Euangelio, que es todo paz.

6 La segunda sentencia, que es de Solorçano *tom. 1. de iur. Indiarum, lib. 7. cap. 18. n. 1. y 2* (la qual yo sigo) dize, que quando los Infieles son de capacidad, y tienẽ modo de viuir politico, guardan la fé, y palabra que prometen, entonces es mejor, y mas cõforme a derecho, predicarles el Euangelio Apostolicamente, dandoles a entẽder la verdad que enseñan, con el buen exemplo de las obras, y con razones claras; pero que supuesta por verdad cierta, que los Indios sõ tan barbaros, que ni aguardan razon, ni cũplen palabra, sino que inhumanamente se matã vnos a otros por comerse, dados a la embriaguez, con que se priuan de juizio, que es mejor entablar la Fé entre ellos cõ armas, no para obligarlos con ellas a que se bautizẽ por fuerça, que esso lo reprueba la misma razon; y la que trae la primera sentencia, sino para q̃ siruan de escolta, y guarda de los Ministros Euãgelicos, que es prudencia recelarse destos Barbaros, como de gẽte inculta, vsando de medios humanos, sin tentar a Dios, esperando milagros.

Pruebase lo primero, con la experiẽcia de entradas que han hecho Religiosos de grãde virtud, en las Prouincias de los Omaguas, y Encabellados, Apostolicamẽte, armados de caridad, de paciencia, y sufrimiẽto, y ha sido trabajar en vano, porq̃ los Indios los matan, como años passados lo hizieron con el Padre Ferrer de la Cõpañia de Iesus, y despues con Padres de San Francisco, que entraron por los Sucumbios, y se boluieron con mucho riesgo de la vida, y despues el Padre Fray Pedro Pecador, grã imitador del Serafico Padre, que no se sabe si viue, ò muere. Y en España se persuadieron algunos Religiosos de Santo Domingo, que vsando de amor, blandura, y agassajo, seria facil rendir la dureza de los Barbaros, mejor q̃ con armas: entraron a la Florida, y apenas llegaron, quando los hizierõ pedaços, como toros brauos, de que haze mencion Acosta *lib. 2. de procuranda Indorum salute, cap. 8 pag. 238.* y siguiendo nuestro parecer dize, que reducir a Indios por razones, es tan grande hazaña, como vencer las bestias brauas de los mõtes: *Quamobrem, qui horum Indorum se arbitrio commiserit, poterit is cum apris, & cocodrillis amicitiam inire.* 7

Y siguiendo el Padre Acosta ay muchos graues, y experimentados Doctores del natural de los Indios que lo dizen, Poseuino, in Bibliotheca *tom. 1. lib. 9 cap. 24. pag. 402.* El qual afirma, que todos aquellos q̃ *sine baculo, ò sacculo, & pera*, Apostolicamente hizieron Missiones, sin armas a la Florida, Nueua-España, Brasil, Perù, Filipinas, y Malucas, *miserè trucidati sunt*, que los hizieron pedaços, ò se boluieron huyẽdo; y por el cõtrario, tuuierõ buenos fines, y felices progressos aquellos que se pusierõ a predicarles el Euangelio con bastante escolta, y resguardo de soldados, para refrenar la audacia de los Barbaros, porque como dize San Agustin, Epistol. 44. ad Fistum: *Si terrentur, & non docentur, improba quasi dominatio videretur, & rursus: Si docentur, & non terrentur, vetustate consuetudinis obscurarentur.* y lo mismo dizen Fray Thomas de Iesus *lib. 3. de procur. omnium gentium salute, c. 8. pag. 55.* Suarez *tract. de fide, disp. 18. sect. 1. nu. 20* Ioannes Maior. *2. sent. dist. 44. quæst. 2.* y Gregorio Lopez *ley 3. de la Partida, Glossa magna.* 8

Prue-

9 Pruebase tambien cō muchas Cedulas Reales, que dàn por instruccion que lleuē armas, y hagan fortalezas para su resguardo, como en la que el Inuictissimo Carlos Quinto despachò de Granada, año de 1526. que es del tenor siguiēte: *Si vieredes, que conuiene, y es necessario para seruicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro, y vuestra seguridad, de hazer algunas fortalezas, ò casas fuertes, ò llanas, para vuestras moradas, procuraràn cō mucha diligencia, y cuydado de hazerlas en las partes, y lugares donde esten mejor.* Y el año de 1619. en vna Carta que escriuiò su Magestad desde Madrid al Excelentissimo Principe de Esquilache, le māda, que para la entrada, q̄ hizo a los Indios Texococies, Don Gonçalo de Solis, para enseñar la Fé, le da por instruccion, que vayan siempre assegurando las espaldas, en bastimentos, abrigos, y reparos.

10 Fray Iuan de Torquemada, que tambien es deste parecer, 3. *part. l.* 18. *c.* 4. y lo prueba con la Parabola que traé San Lucas. c. 14. diziendo, que aquel sieruo que embiò el Señor a llamar a los combidados para la cena, significan los Predicadores que cōbidā a los hombres al cielo: Repara, pues, que la primera vez a los vnos buenamente los embiò a llamar de palabra: *Misit seruū suum hora cena dicere inuitatis, vt venirent.* Y escusandose groseramente los combidados, embiò el Padre de familias segunda vez à llamar a los pobres, y mēdigos de las calles, y plaças: *pauperes, ac debiles, cæcos & claudos introduc huc.* Y porque aun cabia mas gente, embiò tercera vez a los caminos, y seros, para q̄ los que por alli hallasse, los compelisse a entrar: *Compelle intrare.* Donde se note aquella palabra, *Compelle*, q̄ significa algū genero de violencia, en que se nos enseña, y aduierte el modo de cōuertir Indios Infieles, para quienes no basta la vocacion de palabras, ni simple predicacion del Euangelio, ni la comprobaciō de la Doctrina por el exemplo, ni el buen tratamiento de parte de los Españoles, si juntamente con el amor de los Padres espirituales no tuuieren tambien entendido, q̄ les han de temer, y tener respeto, porque pensar, que por otra via han de ser encaminados en las cosas de la Fé Christiana, y hazer en ellos el fruto que se deue pretender, es escusado, y por tanto dixo Dios a su sieruo: *Compelle intrare.* Compelerlos a q̄ entren, no violentados, ni de los cabellos con aspereza, y malos tratamientos, como algunos lo hazen, que es escandalizarlos, y perderlos de todo punto. Hasta aqui Torquemada.

11 De todo lo dicho se colige la conclusion, y es, que no serà bueno hazer guerra a los Infieles a titulo de conuertirlos, y hazerlos Christianos a fuerça de armas, como prueba muy bien la primera sentēcia, y conforme a ella, y a la buena razon, aunq̄ sea el intento bueno, no lo serà la guerra, por ser medio malo, y desproporcionado para la pureza de la Fé; pero lleuar armas para defensa, y resguardo de los Ministros, paraque estos Barbaros no se desmanden à matarlos, y que se assegure el fruto que se pretende, como dize la segunda sentēcia, no ay quien lo contradiga, y muchos ay q̄ lo afirman con S. Agustin *in Epist.* 1. *ad Bonifacium: Multis profuit, prius timore, vel dolore cogi, vt possint postea doceri, aut quod iā verbis didicerunt, opere sectari.* Y con esta resolucion quedan respondidos los argumentos de la primera sentencia.

No se pregunta, si es causa bastante la infidelidad, para hazer guerra a los Infieles en orden a que se hagan Christianos, que esta dificultad tratan largamente los Doctores, y Solorçano los cita todos; *tom.* 1. *de iure Indiarum, pag.* 46 *num.* 4. Solo se pregunta, si serà acertado consejo entrar los Predicadores Euangelicos por tantas Prouincias de Barbaros, con gente de armas, no para robar, oprimir, cautiuar, ò matar Indios, que esso es muy malo, sino para la defensa, y guarda de los Ministros del Euāgelio? Y yo puedo testificar, que he oido algunas vezes a vn grande Operario de la Compañia de Iesus, q̄ se llama el Padre Lucas de la Cueua, que por espacio de veinticinco años que ha que se ocupa en la conuersiō del Paganismo en las riberas del rio Marañon, que solos dos arcabuzes que le hagan escolta, montan mas que cinquenta Operarios que le acompañassen. 12

SESSION III.

Arbitrios de buena experiencia, para que cojan el fruto que pretenden entre Barbaros los Predicadores del Euangelio.

POr muchas Cedulas manda su Magestad a los Conquistadores, que hazen entradas a nueuos descubrimientos, y conquistas de Pueblos de Gentiles, que siempre mediten los medios mas a proposito para persuadir la Religion Catolica a los Barbaros, atrayendoles la voluntad, para que le cobren amor, y por esso he querido poner algunos arbitrios, que han dado para este fin los experimentados. 1

El primero es, que los Predicadores, y Maestros de la Fé, procuren ganar las voluntades ante todas cosas de los Capitanes, Gouernadores, y Caciques, que tienen mando sobre los Indios, porque a su exemplo se mueuen los subditos con fa-

cilidad, y en breue tiempo se gana mucho, porque como dixo Ciceron en sus Epistolas: *Quales in Republica Principes sunt, tales reliqui Ciues esse solent*. Y Claudiano dixo: *Regis ad exemplum totus componitur orbis*. Que como anda la cabeça, assi andan los subditos, y el buen exemplo del Principe compone todos los vassallos, y mas en los Indios, que son obedientissimos a sus superiores; conociendo lo que importa esta diligencia, y cuydado, se le diò à Cortes por instruccion en vna Cedula despachada desde Valladolid, año 1523. por estas palabras: *Y porq̃ como sabeis por causa de ser los dichos Indios tan sujetos a sus Tecles, y señores, y tan amigos de seguirlos en todo, parece, que seria el principal camino para esto, començar a instruir a los dichos señores, y principales, &c.*

2. El segundo arbitrio es, enseñar a rezar, leer, y escriuir, y cantar a los muchachos mas habiles, y en particular a los hijos de los Caciques, que por el gusto que los padres tienen de ver a sus hijos con cosas que les causan nouedad, se les gana mejor la voluntad, y todos tienen particular respeto a los Ministros, porque los miran como a Maestros de sus hijos, y se enciende en los demàs vn genero de embidia, y competencia de saber, y a bueltas de enseñarles cantinelas, se les và dando a beber la Fé Catolica, en que salen de ordinario muy firmes, y Coadjutores muy importantes de los Maestros, porque por la nouedad que les causa lo que aprenden de nueuo, lo andan repitiendo en sus casas, y entre sus parientes muy de ordinario, que es vna predicacion continua, pues a todos los que oyen la Doctrina Christiana, se les quedan muchos Misterios della.

4 Por lo que conuiene mucho, que las cantinelas que les enseñaren, sean los Misterios de nuestra santa Fé puestos en Metro, que despues aprouechan para la instrucion del Bautismo.

5 El mismo cuydado deue tener el Ministro Euangelico, en enseñarles a hilar, texer, y cubrir sus carnes, y tratarse con vrbanidad, y cortesia politicamente, instruyẽdoles tambien, quando el tiempo diere lugar en otros oficios de Sastres, Zapateros, Barberos, Pintores, &c. Porque con esto se vayan aficionando poco a poco a los Maestros de la Fé, y la reciban de buena gana, que por este medio fue muy estimado, y querido de los Indios Mexicanos, el Varon Apostolico Fray Pedro de Gante, Hijo de San Francisco, que fue vno de los tres primeros Padres que vinieron de España, y el primero que a algunos hijos de principales enseñò a leer, y escriuir, y tocar algunos instrumentos musicos, como dize Torquemada *lib. 2.* de la Monarchia Indiana, *cap. 19.* y con estos medios temporales se abria la puerta para enseñarles las cosas espirituales, como dize S. Pablo: *Primum quod animale, deindeque spirituale.*

El tercero documento es, que con discrecion toleren, y permitan los Ministros Euangelicos en los recien bautizados, los ritos, y ceremonias de su Patria, aunque ayan sido vsadas en la Gentilidad, porque si con demasiado zelo lo quieren quitar todo de vna vez, no se puede esperar buen sucesso, que como dixo S. Gregorio el Magno *lib. 10. Epist. 71. Nam duris mentibus simul omnia abscindere, impossibile esse non dubium est, quia is, qui locum summum ascendere nititur gradibus, vel passibus, non autem saltibus eleuatur*. Que assi como no se sube a la torre alta de vn salto, sino por gradas, passo a passo, assi tambien es impossible llegar a la cumbre de la ley en vn dia, sino quitando poco a poco lo q̃ en largos tiempos les puso la Gentilidad. 6

Pero con vna diferencia, que a los Gentiles que estan en su Gentilidad, y libertad, aunque les vean cometer hurtos, homicidios, idolatrias, à ningun Christiano obliga a mandarles con imperio que no las hagan, ni obligarles cõ fuerça que las escusẽ, sino rogãdo, y alagando cõ amor, y buenas razones; la razõ es, porq̃ aunq̃ ardan en zelo del bien de las almas de los Infieles, como estos estàn fuera del gremio de la Iglesia, ella no tiene jurisdicion para quitarles con imperio sus pecados, como dixo San Pablo 1. *ad Corinth. 5. Quid enim mihi de ijs, qui foris sunt iudicare?* Y cogiẽdo entre manos este lugar, lo explica muy a nuestro proposito San Anselmo, y dize: *Quid mihi attinet iudicare de ijs (id est, infidelibus) qui sunt foris, id est, extra Ecclesiam? His enim blãdiendum est, vt per amorem, & dulcedinem possint Christo lucrari.* De manera, que no ay imperio para quitar a los Gentiles sus pecados, que las armas para reducirlos, propias de los Obreros del Señor, son ruegos, alagos, y amorosos cariños. 7

En quanto a los Conuertidos a la Fé, q̃ estàn ya bautizados, se ha de seguir diferẽte rumbo, que como ya recibieron el yugo suaue de la ley, estàn sujetos a la correcciõ, y castigo de los Prelados, los quales deuen en conciencia euitar en ellos los pecados, que son contra Ley Natural, Diuina, ò Humana, escogiendo para esto de los medios de rigor, ò suauidad, conforme al estado, tiempo, y lugar de los recien conuertidos, vsando de algun castigo con aquellos que es- 8

estàn en Pueblos fundados, y sujetos al gouierno, y leyes de Christianos; pero a los que se estàn en sus Prouincias de gente Barbara, bastaràn correcciones fraternas, y amonestaciones llenas de amor, y caridad, porque de lo contrario se retiraràn los Gentiles, y los ya Bautizados, por ser tan tiernos en la Fè, apostaràn, ò cobraràn horror a ella.

9 Pero de algunos ritos, y ceremonias que les quedaron del tiempo de la infidelidad que no repugnan clara, y abiertamente con la Ley de Dios, sino que miradas bien, se quedan como indiferentes, estas se han de permitir con prudencia, que assi lo manda su Magestad por vna Cedula dada en Valladolid à 6. de Agosto de 1555. Con tal, que sus ritos, ceremonias, y fiestas se hagan con mejor titulo, y mas honesto fin del que tenian en la Gentilidad; pondré algunos exemplos, para que por ellos se rijan en los casos que se ofrecieren.

10 Cuenta el Venerable Beda *lib. de temperat. cap.* 10. y Baronio in Martyrologio, à dos de Agosto, que esse dia se hazian en Roma grandes fiestas, y torneos en honra del nacimiento de Claudio Cesar, ò a la dedicacion del templo de Marte, y viendo la Iglesia esta fiesta tan recibida, y entablada entre los Romanos, y que seria dificil el quitarla de los nueuos Christianos, instituyò la Fiesta de San Pedro ad vincula, y aquellos regozijos tuuieron por fin, y blanco la Fiesta del Santo Apostol, y con esto quedò bautizada la solemnidad del dia, y los recien conuertidos en la misma costumbre que antes tenian, y assi lo dizen los Breuiarios antiguos en las liciones de aquel dia: *Perspiciens Ecclesia, quòd non de facili à tali consuetudine reuocaret, cogitando tractauit, vt obseruantia sic maneret, sed potiori nomine militaret.*

11 Por vn Decreto Parisiense (como refiere Mornacio *in l. finali, Cod. de paganis*) se manda permitir la costumbre de los Biturisenses, los quales por costumbre antigua de su infidelidad vsauan traer por las calles el dia de Carnestolendas vn buey muy gordo adornado de flores, y coronado de guirnaldas, despues lo matauan, y vendida por subido precio la carne; luego todos juntos passauan el dia en combites, y bayles. Y a los Ingleses (como refiere San Gregorio Magno) se les permitieron los Altares en que sacrificauan a sus Idolos, para culto, y reuerencia de Dios, y de sus Santos, despues: como tābien lo hizieron los primeros obreros, que vinieron a estas partes, consagrando para Iglesias los Templos del Inga dedicados al demonio, y en Mexico, por la solicitud, y cuydado de Ministros Apostolicos, como refiere Torquemada *lib.* 20. *pag.* 487.

Y por esta causa de no innouar las costumbres antiguas de los Indios, que no se oponen a la Religion Christiana, se manda por vna Cedula Real del año de 1581. Que no les quiten el cabello quando se conuierten a la Fè, sino que les dexen con èl, conforme el vso de las Naciones, y por esta causa reprobò el Consejo Real de Indias, el estilo de algunos Religiosos, que en las Islas Filipinas, antes de bautizar à los Iapones, y Chinos, que llaman Sangueyes, les obligauan à quitarse el cabello a raiz, alegando, que con esto se distinguian los Gentiles de los Christianos. Reprobò el Consejo esta accion, porque no pareciesse que tan alto Sacramento lo lleuauan por los cabellos, ò que estaua pendiente dellos, siendo assi, que no es cosa que repugna contra la Ley Natural, Diuina, ni Humana. Aduertencia es esta q̄ dà luz para lo que deuen hazer los Ministros Euangelicos, que oy estàn trabajando con los Omaguas, y Panzules, Indios conuezinos de la dilatada Prouincia de los Encabellados, que el nombre mismo dize, que tienē curiosidad en criar todo el cabello hasta las espaldas, donde tambien està otra Prouincia de innumerables, que llamā los Coronados, que tienen este nombre, porq̄ traen coronas abiertas, y estas se las hā de dexar, porque conforme el vso, y costumbre dellos las tienen por honra, y el estar sin ellas, ò sin cabellos los Encabellados, y por no padecer aquella afrēta entre los suyos, huiràn del Bautismo, q̄ es grauissimo impedimento para el intento principal. 12

Tambien es buen documento el que dà el Licenciado Fernando de Zurita cap. 32. 13 y es, que si el Ministro Euangelico juzga de algunas Naciones de Indios que reuerencian, y veneran a los que se visten, y tratan bien, y desprecian a los mal vestidos, deue vsar de algunas galas honestas, porque tengan respeto, y hagan aprecio de los Predicadores, y Maestros, que les enseñan, y algunas vezes hazer algunos combites en que se siruan regalos, combidando a los Caciques, y principales, si el tiempo, y ocasion lo pidieren, y si alguno dixere, q̄ la humildad Religiosa, y el sayal de S. Francisco no se cōpadecen cō galas, ni ostētosos banquetes, à esto respōdo cō el exēplo de S. Frācisco Xauier, Apostol ardentissimo de la India, y la misma humildad, el qual conociendo, que entre los Iapones se tienen en poco los pobres, y mal vestidos, y se estiman los que se tratan bien, se vistiò de

de galas, y començò la embaxada que lleuaua de ambas Mageſtades, acompañado, y ſeruido de pages, y criados, diſsimulando ſu grande humildad, y pobreça con aquellas demonſtraciones exteriores, como cuentan Horacio, Turſelino, y Iuan de Lucena en ſu vida, y Iuan Mapheo en la Hiſtoria de la India, *lib.*14. *pag.*335. Y quando el Religioſo por tan alto fin ſe viſta del habito profano dexando el ſuyo ſagrado, no ſe ha de tener por Apoſtata, pues ſe juzga, que el miſmo Dios, y ſu Vicario en la tierra el Sumo Pontifice diſpenſan, como ſe colige del documento ſiguiente.

14 Encargan mucho los Doctores, que dàn ſaludables inſtruciones a los que vàn a Miſsiones entre Infieles, que tengan conformidad, y hermandad entre ſi miſmos los Predicadores, y el Maeſtro de la Fé; de manera, que no tengan emulaciones, contiendas, ni diſſenſiones, y ſe quite el abuſo diabolico, de que los Bautizados ſe precien, vnos de ſer Diſcipulos de San Pablo, otros de Santo Domingo, y otros de San Franciſco, diziendo: *Ego ſum Pauli, ego Apollinis, ego autem Cephæ* 1. *Corint.* 1. Sino, que ſi huuiere Maeſtros de diferentes Religiones, inſtitutos, y habitos, el modo de enſeñar ſea vno, y el Cateciſmo, y Doctrina Chriſtiana ſe traduzga con conſulta de todos, porque ſe ſeguirian grandes inconuenientes de variedad en los Catecismos, y tanto importa la conformidad en todo, que Inocencio III. *in cap. Deus qui vult, de vita, & honeſtate Clerici*, manda, que los que tratan de conuertir Gentiles, aunque ſean de diferentes habitos, y Religiones, procuren veſtirſe vn habito comun entre todos, que pues el Euangelio, y Doctrina q̃ predican, es vna, en los habitos, y veſtidos ſe aunen. Oygan las palabras, q̃ ſon claras: *Ne igitur ſi diſpar in vobis obſeruantiæ fuerit, & diſsimilis habitus apud eos, qui vnum Euangelium prædicatis, ſcandalum ſuſcitetur. Mandamus, quatenus eo non obſtante, quod inter vos Monachi ſunt, & Canonici Regulares, vel alij etiam Regularem vitam ſub alia diſtinctione profeſsi, omnes pariter in vnum Regulare propoſitum, & honeſtum habitum, quantum ad hoc ſpectat officium, conformetis.*

15 Tanto importa la conformidad, y hermandad en los Miniſtros Euangelicos, y tanto daña la diſcordia, y encuentros entre ellos, que por euitar los inconuenientes que deſto ſe ſiguen, Clemente VI. por Bula deſpachada a propoſito, encomendò a ſolos los Padres de la Compañia de Ieſus la conuerſion, y enſeñança de los Iapones en la India Oriental, con prohibicion de que Religioſos de otras Ordenes metieſſen la hoz en eſta mies, y aſsi ſe obſeruò, haſta que el año de 1633. a inſtancia de la Mageſtad de Felipo IV. deſpachò Vrbano VIII. vna Bula en que da plena licencia para que de qualquiera Religion, ò eſtado que ſean puedan entrar a la conuerſion de los Iapones, con condicion de que todos enſeñen el Catecismo de Belarmino, y en eſto, y lo demàs vayan vniformes; porque de lo contrario ſe cauſaràn eſcandalos en los recien conuertidos, y ſeràn grandes eſtorbos para la conuerſion de otros, y aſsi el Concilio Limenſe II. *part.* 2. *Canon.* 2. mandò lo miſmo.

Pero para euitar las diſcordias, y eſcandalos, que ſin embargo de lo que manda el Pontifice, ſe pueden temer en eſtas partes del Dorado, ſe puede remediar con facilidad, ſerà, dando a cada Religion en eſta competencia feruoroſa, la parte en que exercite ſu zelo, pues ay tantas Prouincias, Naciones, y Reynos, y tan innumerable multitud de gente en ellos, que aunque vinieran todos los Religioſos que ſe hallan en Eſpaña tuuieran mucho que hazer, ſin eſtorbarſe los vnos a los otros; y porque de las diſcordias, emulaciones, y competencias (aunque ſean ſantas) ſe ſiguen grandes eſcandalos, y eſtorbos para la predicacion del Euangelio, juzgo por muy conueniente, que en la Prouincia de los Omaguas, donde aora eſtàn los Padres de San Franciſco, ſiga eſſe rumbo eſta Sagrada Religion, entrando por los Quixos, y aprouechandoſe para el intento de la embarcacion del rio de Napo, predicando el Santo Euangelio a los que viuen en ſus Islas, y habitan ſus margenes por vna, y otra parte, que es obra tan grande, que eran meneſter diez mil Religioſos para la conuerſion de infinitas almas que ſe hallan: y los Padres de la Compañia, que oy por la Prouincia de los Mainas han hecho ſu entrada, que ſigan eſte rumbo con la embarcacion del Rio Marañon, predicando, y enſeñando a todos los que habitan ſus Islas, y orillas, por vna, y otra parte, que ſon innumerables almas. Para las demàs Religiones ſe puede ſeñalar la entrada a la Prouincia de los Omaguas por la Ciudad de Paſto, y Sucumbios, por donde los años paſſados entrò el Hermano Fray Pedro Pecador, para que por el rio abaxo de Caqueta, que es caudaloſiſsimo, prediquen, y enſeñen a tantos Indios, como arenas tienen ſus riberas, y otros pudieran entrar por eſta de Cuenca a los Indios Xibaros, otros por los Puruayes, ſiguiendo el gran rio de Patate, que rompe 16

ſu

la cordillera, y camina mas de mil y docientas leguas a pagar tributo de sus perlas al Mar del Norte.

17 Y con esta diligencia tendrà su parte assignada cada Religion, y serà cierto el escusar encuentros, y discordias entre los Ministros, que tan dañosas son entre los Neophitos, tanto que el mismo Christo nos diò este documento, quando encomendando a sus Apostoles la predicacion del Euangelio. *Marci. vlt. Euntes in mundum vniuersum prædicate Euangelium omni creaturæ.* Y los Apostoles con esta potestad, y comission Diuina se diuidieron en diuersas partes, predicando cada vno en la que le cupo por suerte, sin entrar en las demàs, que ya tenian Maestros suficientes, excepto el Apostol San Pablo, como dizen Abdias, Nicephoro, Flauio Dextro, Cassaneo, y otros: y este estilo ha guardado la Iglesia Catolica siempre, diuidiendo los Obispados, y las Parochias, prohibiendo, que los vnos no entren en los terminos de los otros, *vt in cap. Pastoralis, de his, quæ fiunt à Prælatis.* La razon en que me fundo es, porque: *Vbi est multitudo, ibi est confusio,* que donde muchos atienden a vna cosa, ha de auer confusion, porque es cosa natural en los hombre descontentarse de las acciones agenas, y hallarles faltas, y defectos, como dixo Pontico *lib. 4. Vsque adhuc natura hominum non solùm corpora, verum etiam animos dissimiles finxit.* Y Horacio dixo: *Quot capita, tot sententiæ.* De que se sigue luego, que los vnos son censores de los otros, y reprehenden las acciones agenas, de que se originan enemistades, y competencias con mal exemplo de los Indios, porque a pocos lances ven ellos, que la mutua caridad, y hermandad que les enseñan, y predican, ellos mismos no la guardan, con que se desacredita la Doctrina que predican, y se entibian los Gentiles, y Neophitos.

SESSION IV.

Si serà conueniente, que en los Pueblos de los Gentiles entren a su conuersion Religiosos de diferentes Ordenes juntos?

1 EN vn Texto expresso *in cap. Quam sit, vers. Insuper de Iudæis,* concediò Clemente III. que los Sacerdotes que quisiere ocuparse en el alto ministerio de reducir almas al rebaño de Christo, de qualquiera calidad, y condicion que sean, Clerigos, Seculares, o Religiosos, puedan con licencia de sus Prelados ir sin contradicion alguna donde puedan hazer empleo de su espiritu: *Insuper indulgemus, vt quicunque Religiosi seu Clerici ad annunciandum gentibus Catholicam veritatem, requisita, & habita Prælatorum suorum licencia, & qui tibi voluerint adhærere, hi absque contradictione qualibet, liberam exequendi habeant, authoritate Apostolica facultatem.* Lo qual es muy conforme al Derecho Diuino, pues quando embiò Christo Señor Nuestro a sus Apostoles a conuertir el mundo, no les diò facultad limitada, ni coarctada, sino sin limite, ni termino, como consta *Marci. vlt. Euntes in mundum vniuersum, prædicate Euangelium omni creaturæ.* Que en todo el mundo podian exercitar el Apostolado.

Por esta razon, diò su Magestad el año passado de 1633. y alcançò de Vrbano VIII. que (no obstante vna Bula que tenian los Padres de la Compañia de Iesus, de Clemente VIII. para que ellos solos, y no otros Religiosos entrassen a conuertir a los Iapones) pudiessen las demàs Religiones embiar sus Missioneros que se ocupassen en tan alto ministerio; luego tambien serà conueniente, que entren juntos Religiosos, y Clerigos a la conuersion de tantos Infieles, para que vnos a otros se ayuden, cooperando vnidos en caridad al fin para que fueron escogidos. 2

3 Pero yo juzgo, que en estas partes de las Indias, es mas conueniente que se dispongan de manera las Missiones de Religiosos a tierras de Infieles, que a cada Religion se señale vn Pueblo, ò Prouincia, con prohibicion de que otros no entren en ella, por los inconuenientes, y razones siguientes, porque los mismos Apostoles, parece que nos enseñaron esta doctrina; pues quando Christo los embiò, &c. *vide retro, num. 14. & 15.*

4 Aduiertase, que esta assignacion de Prouincias, y Religiosos, la puede hazer su Magestad, los Virreyes, Presidentes, y Gouernadores, porque a los Catolicos Reyes de España les cometiò Alexandro VI. la conuersion destos Infieles, y consiguientemente, que hagan lo que conuiene, para que con mas quietud se alcance este fin, y assi lo dize Fray Iuan Bautista 2. *part. in aduertentijs fol.* 146 Y mas siendo en las Indias los Reyes Catolicos quasi Vicarios del Sumo Pontifice, porque Alexandro Sexto puso sobre sus ombros, y encomendò a su buena diligencia la conuersion destos Barbaros, y por esta causa Autores grauissimos llamā a nuestros piissimos Reyes, Ministros, Vicarios, Comissarios, ò Delegados del Sumo Pontifice,

Ma-

Manuel Rodriguez 1. *tom. quaest. Regul. quaest.* 35. *art.* 2. Fray Iuan de Focher, in Itinerario ad Indos. 1. *part. cap.* 7. *vers.* 4. *fol.* 13. *& cap.* 11. *&* 12. donde dize, que *Nostri Principes authoritatem habent mittendi Praedicatores ad Indos, & hi dici possunt missi à Romano Pontifice.* Fr. Iuan Baptista, & Alphons. à Veracruce, *in aduert.* 2. *part fol.* 177. Y Seraphino Freitas, y Fr. Luis de Miranda *in Manual. Praelat q.* 42. *art.* 3. donde dize: *Quod Romani Pontifices, quoad Indias Occidentales, & earum causas fuerunt Reges Castella, & Legionis, mittentes suos Legatos, & Commissarios cum plena potestate administrandi, & dispensandi in illis Regnis, non solùm temporalia, verum etiam spiritualia.* Y vltimamẽte lo dize Solorçano, que cita todos estos Autores, y otros muchos, *tom.* 2. *de gubern. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *num* 40. *&* 41.

5 Esta assignacion de Prouincias, ò Pueblos a los Religiosos, es muy facil de hazer en Quito por auer tantas Naciones, &c. *Vide retro, num.* 13. y Fray Iuan Focher dize, que: *Nostri Principes authoritatem habent mittendi Praedicatores ad Indos, & hi dici possunt missi à Romano Pontifice.* Solorçano *tom.* 2. *fol.* 638. *num.* 40. *y fol.* 164. Dize Fr. Iuan Bautista, citado de Solorçano, *pag.* 837. *num.* 27. que los assi embiados, y assignados para la conuersion de los Infieles, por los Virreyes, y sus Gouernadores, no han menester mas aprobacion del Obispo para exercer todos los Sacramentos en ambos fueros, lo qual se colige de la Bula de Alexandro VI. Pero en materia de administracion de Sacramentos, cuyo valor no se deue dexar en opiniones, se deue hazer la assignacion, y Mission de los Religiosos, con parecer, y comission del Obispo para hazer oficio de Curas, como de ordinario lo hazen los que vàn a estas Missiones; porque aunque digan algunos Autores lo contrario, solo queda por su dicho opinable, y no euidente, sino *cum formidine oppositi.* Y en materia de Sacramentos se deue seguir lo seguro: Mayormente, quando Gregorio XV. reuocò todos los priuilegios que tenian los Religiosos de las Indias en materia de bautizar, y casar los Indios, reduciendolo a la disposicion del Tridentino, segun dexamos probado, *supra Sess.* 13. *tr.* 1. *num.* 8.

***

SESSION V.

Auisos importantes a los que se dedican à enseñar a los Gentiles la Doctrina Christiana, y Misterios de la Fè.

1 IVan Buseo en su Viridario, *verbo Catechesis Christiana, cap.* 3. entre otros documentos, encarga mucho, que el Maestro, *Non dedignetur, se ad puerilem institutionem, licet in speciem abiectam demittere.* Que no tenga por caso de menos valer, ni por cosa vil, el estar metido entre muchachos, é Indios Barbaros, enseñandoles, y comunicandoles la Doctrina Christiana: ordinariamente esta es tentacion de soberuia, y para vencerla dize el Padre Acosta, *lib.* 1 *de procuranda Indorum salute, cap.* 21. que considere, que essa ocupacion, que le parece vil, é indigna de hõbres graues, la encomendò Dios a los Apostoles, y el mismo oficio hizo Christo, ocupacion sublime, gloriosa, y leuantada, en cuya demanda dieron la vida San Pedro, y los demàs Apostoles, que fueron los Maestros del mundo, y haziendoles Dios Apostoles destos Indios, los constituye Principes en el mundo: *Constitues eos Principes super omnem terram.*

2 El segundo documento que dà es, que: *A praedicatione, & instructione Doctrinae Christianae non cesset, quamuis fructus exiguus sequatur.* Que no desmaye, ni pierda los alientos, y brios de la predicacion, por causa de ver, que tarda en coger frutos copiosos de sus trabajos, tentacion muy ordinaria en los Obreros del Señor, dize Acosta *vbi supra: Solet autem taedium, & tristitia, partim ex opere ipso cathechizandi nasci, partim ex Indorum ingenio, & natura.* Porque de suyo es cosa pesada, y cansada, enseñar gente ruda, que en muchos años aperciben poco, ò nada, lo qual causa enfados, tedios, y molestias al Maestro. El remedio es, considerar en el cap. 4. de San Marcos, la Parabola de Christo, en que compara el Reyno de Dios, al labrador que siembra, y se echa a dormir, y la semilla (sin que él lo entienda, ni vea) si la tierra es buena, sale primero como yerua; luego se leuanta en caña, despues se forma la espiga, y vltimamente dà copiosos, y sazonados frutos: assi tambien la palabra de Dios, que es la semilla, aunque el que la predica, no vea luego el fruto, no se desconsuele, que al cabo ha de tener su cosecha, que los Indios son tierra tan fertil por ser tan dociles para lo espiritual, como la tie-

Vide fol. 502. n. 3. y 4. Sup. in fine.

[illegible] act. 4. c. 16. hoc intentavit; sed à S. Congreg. fuit correcty. anno 1588.

tierra material de las Indias en los frutos que se siembran, como en las Islas de Canaria, que dan ciento por vno, y en Quito en algunas partes, trecientos por vno; pero poco a poco, que primero se han de passar dias, meses, y años, y a los principios han de ver, quando mucho, yervas verdes, para coger despues colmados frutos, y mas teniendo Dios empeñada su palabra por Isaias cap. 55. donde dize, para consuelo de Predicadores, que su palabra es como la blanca nieve, y menudas gotas de rocio, que arrojan las nubes para fertilizar la tierra, que poco a poco rinde copiosos frutos al tiempo de la cosecha: *Quomodo descendit imber, & nix de Cœlo, & inebriat terram, & germinare eam facit, sic erit verbum meum, quod egreditur de ore meo, paulatim producet fructum suum.*

3 Y como muy bien aduirtiò Cirilo *lib.* 6. el Cura de gente torpe, se ha de auer como los que doman cauallos, que ni los enseñan a todos juntos, ni en vn dia: *Domitores equorum non gregatim sed seorsum cursum suum perficere docentur.* En particular cogen vno, y en los primeros dias le enseñan a tomar el freno, y saborearse con él, gastando otro poco de tiempo en hazerle assentar el passo, y a mouerse con ayre; luego les enseñan a correr con ligereza, y a parar con gracia, assi tambien ha de entender el Doctrinero, que intenta en su oficio domar: *Naturas, & iras bestiarum,* como dixo Salomon *sapient.* 7. Que en los coraçones de Barbaros estàn las iras, y los impetus de las fieras, y el que quisiere, que potros cerriles reciban gouierno, y obediencia al imperio del freno, ha de ir con pies de plomo sufriendo con paciencia, y esperar a los que tardan en dar el fruto deseado, que Dios, y el tiempo pueden mucho, como dixo el Poeta: *Tempore ruricolæ patiens fit taurus aratri: Tempore paret equus dentes animosus habenis.*

4 Ayuda tambien para vencer esta tentacion, considerar, que causa solo con vn pecador conuertido, nueuos gozos, y alegrias en el cielo, dandoles vn cortesano, y compañero en la gloria, que por toda la Eternidad estè alabando a Dios; cosa tan considerable, que el Hijo de Dios se hizo Hombre, y muriera por cada vno de los hombres, y le puede seruir de consuelo el considerar, que no todas las vezes que predicauan Christo, y sus Apostoles cogian el fruto tan colmado, como su deseo, y que por lo menos los predestinados con la ayuda de la gracia se han de saluar, mediante su buena diligencia, y siempre tenga en la memoria el dicho de vn Indio viejo de la Nueua-España, que cuenta Fray Iuan Bautista 1. *part. fol.* 12. y es, que quexandose vn Sacerdote de los Indios que no eran buenos Christianos, que no sabian confessarse, respondiò: Pongan tanto cuydado los Padres en hazer los Indios Christianos, como ponian los Ministros de los Idolos en enseñarles sus ceremonias, y ritos, que con la mitad de aquel cuydado, seremos los Indios buenos Christianos.

5 Y Quintiliano, parece que con lumbre natural alcançò esta verdad quando, *lib.* 9. *cap.* 4. dixo. *Quid non cultu mitescit, cur vites coercemus manu? Cur eas fodimus? Rubos arctius excedimus terra, & hæc generat, mansue facimus animalia? Indomita nascuntur.* Y Solorçano *tom.* 2. *de gubernat. Indiarum, lib.* 1. *cap.* 24. *num.* 11. con Plinio en sus Epigramas dize, que por barbara que sea esta Nacion de Indios, se puede domesticar, é instruir en la Policia, y Misterios de la Fé, como el Doctrinero cumplir con su obligacion poniendo de su parte paciencia, cuydado, y prudencia en buscar modos suaues para vencer su rudeza: *Neque est cur Indorum institutio alicui difficilis videatur, barbaram eorum naturam obijcienti, nullum quippe hominum genus ita rude, aut ferox reperiri potest, quod sapientia, solertia, & prudentia expoli non possit.*

6 Otra dificultad nace del *cap.* 6. donde dize el Concilio Limense, que *Indi iudice doceantur,* que la instruccion a los Indios ha de ser en su lengua, la que ellos entienden, y por esto se pregunta, si cumplirà con su obligacion el Doctrinero, que enseña las Oraciones, y Misterios de la Fé, que se contienen en el Credo, en Romance? y respondo, que estàn en pecado mortal, y tiene obligacion a restituir parte del estipendio; la razon es, porque la principal obligacion del Cura es: *Ministerium verbi,* y muy en particular para los que aora entran en la Iglesia, *& fides per auditum.* Y el que sin entender lo que habla, dize: Creo en Dios Padre, serà Christiano en lo material de las palabras, y no en el entendimiento, que sin el assenso suyo, no ay Fé, y mal puede consentir en aquello que no le proponen.

7 Y es harta lastima, que podamos dezir dellos (aunque sin culpa suya) lo que San Agustin dixo de otros Christianos (segun Cesareo:) *Christianos de albatos, solo nomine Christianos.* Que son Christianos en blanco, y Christianos en el nombre solo.

SESSION VI.

Si bastarà saber medianamente la lengua materna de los Gentiles, para predicarles, y enseñarles los Misterios de la Fé?

1 EL Lic. Zurita en vn tratado q̃ hizo de questiones, impresso en Madrid año de 1586. mouiò esta dificultad, y para responder a ella supongo, que ay dos generos de Indios, à quienes puede enseñar el Predicador, vnos que en su lengua tienen ya Catecismo hecho por hombres peritos, que la saben bien, como el que por orden del Concilio Limense II. *Sess.3. cap.* 56. y en el Concilio III. *act.* 5. *cap.* 3. està hecho en las lenguas Quichua, y Aymara: A estos tales podràn los Predicadores, aũque sepan medianamente la lengua, enseñar los Misterios de la Fé, conforme estàn traducidos por hombres q̃ la saben bien, porque en esto no ay peligro de errar.

2 Pero en las Prouincias Nueuas de Infieles que no saben la Quichua, y Aymara pecarà el Predicador que en la lengua mal sabida quiera predicar, y declarar los Misterios profundos de nuestra Sãta Fé; la razon es clara, porque quien no sabe muy bien la lengua, se pone a riesgo, y peligro manifiesto de enseñar algunos errores, ò dezir proposiciones mal sonantes, y absurdas por falta de terminos, por la cortedad de la lengua, y por no saber la propriedad de los terminos: Inconueniente muy perjudicial, porque los Indios, aunque tardan mucho en tomar de memoria las oraciones, y Doctrina Christiana, lo que vna vez se les queda, lo retienen, y conseruan mucho, y fuera impossible, ò muy dificultoso, y trabajo doblado, hazerles oluidar los yerros, y enseñarles otro Catecismo corregido.

Por lo qual importa mucho, que para traducir el Catecismo en lenguas diferentes, sea en consulta, y junta de los mas entendidos, y peritos en la lengua, juntandose todos, aunque estén en diferentes, y distantes lugares, y sean de diferentes Religiones, y luego despues de hecho, y traducido, pedir aprobacion del Ordinario, ò del Metropolitano, como lo manda el Concilio Limense II. *act.* 5. *cap.* 3. Y lo mismo se entiende de los confessionarios que se han de traducir, porque en negocios de tanta importancia se deue buscar el modo mas cierto, para que tenga punto fixo lo que vna vez se enseñare, y no ay otro mas a proposito, que la junta, y consulta de los que saben, y entienden bien la lengua, que lo que vno ignora, lo alcançarà, y explicarà otro con propriedad.

Y aunque se deue proceder con gran cuydado en traducir los Misterios de la Fé, como son, la Trinidad de las Personas, y vnidad de la essencia, y el auerse hecho Hombre el Hijo de Dios por medio de la Encarnacion, vniendo la Persona Diuina a su Humanidad, quedando hombre, y Dios juntamente, y que muriò en quanto Hombre, y no en quanto Dios, y que la Virgen Santissima Concibiò, no por obra de varon, sino por virtud del Espiritu Santo. Estos, y otros Misterios piden mucho cuydado, y vigilancia en traducirlos con propriedad, que aun al Romance parece que le faltan terminos, y a vezes para no faltar en la propriedad, los latiniza; pero para dezir que ay Dios Criador, Omnipotente, que es bueno amarle, y obedecerle en lo que prohibe, como es el hurto, el homicidio, la fornicacion, &c. Estas, y otras cosas, aunque sepa medianamente la lengua, las puede predicar, porque no ay peligro de errar en la Fé, ni se puede temer engaño considerable. 4

SESSION VII.

Lo mucho que importa para el deseado fin de conuertir Infieles, el aprender la lengua dellos.

EN vnas palabras elegantes, que dixo Genebrardo *in Chronolog pag.* 34. hallo, que entre los que saben vna lengua se engendra vn genero de beneuolencia, caridad, y hermandad, y consiguientemente, vna inclinacion de seguir vna misma profession: *Linguæ vnitas, & similitudo firmissimum est vinculum societatis humanæ, & Religionis.* Pues siendo assi, que los que hazen Missiones entre Gentiles, no lleuan otro blanco que trauar con ellos amistad estrecha, en orden a vnirlos en vna Religion; mucho importarà que ponga grande diligencia en aprender, y hablar la lengua que ellos hablan, porque entre el Maestro, y el dicipulo se engendre beneuolencia, y amistad, para que reciba bien la Doctrina que le enseña: y por el contrari, dize San Agustin *lib.* 19. *de Ciuit. Dei, cap.* 7. que mas gusto halla el hombre de estar con su perro, que con otro que no entiende por ser de diferente lengua: *Linguarum diuersitas hominem alienat ab homine, ita ut libentius homo sit cum cane suo, quàm cum homine alieno.* Pues si tanto tedio causa el comunicar con hombres que 1

nis

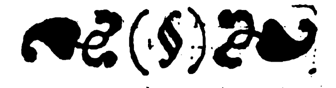
no se entienden, que aun la compañia de vn animal bruto se haze mas tolerable en su comparacion, quanto cuydado deue poner en saber la lengua, para que sea principio suaue de ganarles la voluntad, y escusar el tedio que es estorbo grande para admitir la Religion que les predican? Y por esso entre las muchas calamidades que padeciò el casto Ioseph vendido en Egipto, cuenta Dauid por grande el oir hablar lengua que no entendia: *Et linguam, quam non nouerat, audiuit. Psal. 80.*

2 La razon que mas persuade a aprender con feruor, y espiritu la lengua de aquellos a quienes ha de predicar, se halla en vn lugar de San Pablo *ad Romanos 10. Fides enim ex auditu est, auditus autem per verbum*, donde dize, que la Fé entra por los oidos embuelta en palabras: Luego mientras la lengua no dà palabras, para que en ellas entren al coraçon, no tiene el Predicador que tener esperança de hazer fruto, sino persuadirse, que se ha de malograr su zelo. Que bien que lo dixo el Padre Acosta, *lib. 4. de procuranda Indorum salute, cap. 6. Igitur, si quis aliis indice studio inflāmatus est, sibi is seriò persuadeat, nihil præclarum sperare oportere, nisi sermonis colendi prima, indefessaque cura sit.* Es impossible, que penetre la Fé à lo interior del alma, sino se predica de manera, que la entiendan los Infieles, que dar vozes en otro Idioma, viene a ser trabajo perdido, confusion Babilonica, y feruor sin fruto, por lo qual los Apostolicos varones deuen emplear todas sus fuerças poniendo grande conato, aunque cueste desvelos, y sudores el aprender la lengua para coger cosechas lucidas de su espiritu, ganando muchas almas para el cielo.

3 El modo que en esto se puede guardar, es en dos maneras. El primero enseñando la lengua Española a algunos muchachos los mas habiles, que estos ayudaran despues mucho para declarar la propriedad de las vozes, como dize Acosta *lib. 4. cap. 9.* Zurita *quæst. 36.* y Solorçano *tom. 2. de Gubern. Indiarum. lib. 1. cap. 25 numer. 27. & sequentibus*, donde trae muchas Cedulas Reales, que assi lo ordenan, y cogiendolos en la edad primera, no tiene mucha dificultad, pues como es cierto embiò a dezir el Obispo de Tlaxcala Fray Iuan Garces, hablando de los muchachos Indios, a Paulo III. que tenian tan buenas habilidades, que hablauan en lengua Española, y Latina, mejor que los de la Europa: *Nunc verò tanta est ingenij fœlicitas eorum, vt Latinè, & Hispanè scribant, & loquantur nostri pueri elegantius.*

4 El segundo modo, es hazer Arte, y Vocabulario de la lengua, y exercitarse en ella, hablando con los Indios, y comunicandoles en su Idioma: trabajo es grande, y por tal lo cuenta Dauid del casto Ioseph en Egipto *Psal. 80. Linguam, quam non nouerat, audiuit*, pues quanto mayor lo serà topar el Predicador à cada passo vna lengua, pues parecen infinitas las que se hallan por acà, pues quando los Padres dizen, que en la confusion de Babilonia se hallaron setenta y dos lenguas diferentes, y acà en solo el Perù se hallan mas de setecientas, oygan al Padre Acosta, que hablando en esta materia, *lib. 1. de procuranda Indor. salute, cap. 2. pag. 134.* dize de solo el Perù: *Olim septuaginta duobus linguis confusum esse genus mortalium, at hi Peruani septingentis, & eo amplius inter se discrepant, vt vix vallis habeatur paulò latior, qui non sua materna lingua gaudeat.* En los demàs Reynos, y Prouincias tan dilatadas, que se hallan, son infinitas, que causan insuperables dificultades a los Varones Apostolicos, y trabajo excessiuo en aprenderlas, cosa que causarà desmayos, y tibieza en el corazon mas ardiente, y zelo sò del bien de las almas.

5 Pero no desmayen por esta dificultad, y passen con aliento, y brio del cielo, por donde passò aquel gran Apostol de la India Oriental, San Francisco Xauier, que con teson, y porfia del cielo, y estudio, supo la lengua de los Malabares, y la de los Iapones, Chinos, y otras muchas muy diferentes, en que ganò, y mereciò lucidas coronas de gloria, que aunque merece mucho el soldado que milita, y pelea valerosamente en la batalla, à expensas, y con armas de su Rey, mucho mas merece el que con sus proprias armas, y a su costa, y gasto alcançò con riesgo la victoria, y assi los que en tan glorioso empleo de conuertir almas a Dios, ponen sus vidas, y el aprender la lengua, sin que Dios se la dé por milagro, como a los Apostoles; piensen, que pelean con sus proprias armas, y consiguientemente merecen premios de marca mayor en el cielo.



SESSION VIII.

Del cuydado que deue tener el Ministro Euangelico en quitar a los conuertidos algunos vicios, y pecados.

1 EL Predicador, y Maestro, que rige las almas de los que son tiernos en la Fé recien conuertidos a Dios, ha de hazer con ellos lo que haze el buen hortelano, que es, poner gran diligencia en quitar las malas yerbas, y sẽbrar plantas prouechosas, assi tambien el Maestro destos Indios ha de poner mucho cuydado en desarraygar de sus corazones los vicios, y pecados, en que por larga costumbre los tienen connaturalizados, y plantar nueuas flores de virtudes Christianas, y para negocio tan arduo, é importante ha de entender el Ministro Euangelico, que su pretension no es menos, que querer transformar vnas bestias feroces en Angeles hermosos; este es el intento, como dize Acosta *de procurandâ Indorum salute, lib. 1. cap. 3. pag. 138. Quis igitur facilè, ac suauè putet beluas in Angelos transformare?* Pues como ay tan grande distancia de vn estremo a otro, conuiene, que vaya poco a poco ganando tierra por los medios, escogiendo los mas suaues, nì admirandose, ò enojandose demasiado, porque en vn dia no vea trocados en Catones, y Senecas vnos Barbaros, ni transformados en Angeles vnas bestias, sino que vaya quitando, y arrancando los vicios, que en sus coraçones echaron hondas raizes con la costumbre en la Infidelidad, que assi lo manda su Magestad por muchas Cedulas, que se hallan *tom. 4. pag. 269.*

2 El primer vicio que ha de quitar es, la sodomia, y bestialidad, porque como dizen Antonio de Herrera, *Decada 1. lib. 3. cap. 4. pag. 88.* hablando de la Isla Española, y de la Isla de Corro, es muy comun entre aquellos Barbaros. Y Garcilaso Inga dize de los Indios del Perù, que eran muy dados al pecado nefando, y Fray Pedro Martyr, *Decada 3. in Historia Generali Indiarum, cap. 62.* cuenta, que en la conquista que hizo Blasco Nuñez Balboa en la Prouincia de Ecaraguan, hallò tan manchada aquella tierra deste vicio, que muchos Indios estauan vestidos en trage de mugeres, para denotar con el habito su torpeza, y fue tanto lo que se embraueciò desto el Capitan, que quarenta destos, que pudo coger a las manos, los echò àlos perros, para que muriessen despedaçados, con admiracion, y gusto de los demàs Indios. Digo, pues, que entre estos Barbaros se ha de procurar con gran cuidado quitar este pecado, suponiendo es comun casi entre todos, y tan graue, que es contra naturaleza por antonomasia.

El segundo vicio, que se ha de arrancar, es la idolatria, que es el origen, y principio de los demàs, la impiedad estrema, y la maldad mayor de quantas ay, como dixo Tertulino *in lib. de idololatrijs, cap. 2. Principale crimen est generis humani, summus sæculi reatus, tota causa iudicij.* Por lo qual, el que quisiere hazer mucho fruto en las almas, el principal conato ha de poner en quitarles la idolatria, que de no hazerlo, podrà perder las esperanças, como doctamente dixo Solorçano *tom. 2. de gubern. Indiar. lib. 1. cap. 24. num. 49. Quamobrem, Gubernator, qui Deo placere cupit, in ea extirpanda, omnẽ Curam impendere debet, ita vt nisi hanc impleuerit, existimare possit, nihil se in reliquis præstitisse.* Y ha de poner en esto gran vigilancia, y cuydado, porque los Indios, aun despues de conuertidos, tienen sus adoratorios, Guacas, é idolos en los retiros, y cueuas de los montes para darles culto, y veneracion con mas libertad, y sin recelo de los Curas, a quienes temen; y es muy buen testigo desta verdad el Ilustrissimo señor Don Bernardino de Cardenas, Obispo q̃ fue de Popayan, el qual con comission que le diò el Concilio Prouincial de la Plata dize, que hallò, y extirpò muchos millares de idolos, porque adorauan por Dioses arboles, cerros, piedras, y animales inmundos en aquella Prouincia, y es vicio comun casi en todas las Indias, y como dize Torquemada *lib. 15. cap. 28.* Los Indios Mexicanos recien conuertidos no pudieron oluidar tan presto la idolatria heredada de sus padres, y abuelos, y conuertida en otra naturaleza con la costumbre, y assi dize este Autor, que en lugares escondidos, y a vezes entre sagradas Imagenes, y Cruzes, que les dauan los Christianos, colocauan sus idolos, para dissimular: con capa de piedad adorauan los simulacros del demonio.

Pero al cabo lo vinieron a descubrir los 4
Christianos verdaderos, y los muchachos, que tal vez se hallauan con sus padres en estas detestables adoraciones, y los Sacerdotes buscauan con esta noticia los idolos, y los quemauan, y hazian pedaços, porque quitada la ocasion, se escusaua el pecado.

El tercer vicio, y mas dificultoso de arrancar, es la embriaguez, &c. de que trataré mas abaxo. 5

Lo

6 Lo quarto, se ha de aduertir, q̃ les enseñen a vestirse, y tratar sus carnes con honestidad, quitandoles que no anden desnudos hombres, ni mugeres, por lo menos en las partes vergonçosas; defecto comun entre Indios, y de ordinario andan del todo desnudos, y en particular los que habitan de la Cordillera para adelante, que casi toda es tierra caliente. Digo, que en esto con grãde cuydado se les ha de persuadir, que se cubrã (*maximè in obscenis partibus*) porque aunque la desnudez total no es intrinsecamente mala (como dize Santo Thomas *in 2. 2. quaest. 33. art. 2.*) con todo esso repugna mucho a la verguença, y honestidad natural, que es muy necessaria en la Republica de Christianos, como dize Santo Thomas; Zurita *in quaestionem Indorum, quaest. 16.* Gaspar Sanchez *in Isaiã, cap. 20. num. 8.* y por esta causa reprehenden los Doctores la costumbre de los Romanos, los quales celebrauã algunas fiestas del año desnudos totalmente los Ministros, como eran los juegos Florales, y Lupercales.

7 Americo Vespusio dixo en la relacion que hizo de su primera nauegacion a las Indias, que entre esta gente barbara la desnudez total no era viciosa, porque no era prouocatiua a luxuria, pero como no sabia el interior de los coraçones, no haze mucha fee su dicho, particularmẽte auiendonos enseñado nuestros primeros Padres lo que deuemos hazer, cubriendo sus carnes cõ hojas de higuera luego que pecaron; y assi dize San Agustin: *Si nihil in libidine illa inesset pudendum, non texissent sua genitalia primi homines post peccatũ.*

8 Tambien es abuso comun entre los Indios, y que se deue atajar, que las mugeres no estiman la virginidad *ante nuptias*, que en todas las Naciones del mundo se respeta, y honra, mas antes la tienen por afrenta, y se tienen por tan desdichadas, q̃ ninguno las ha apetecido, como de los Indios del Perù lo dize Acosta *de procur. Indor. salut. lib. 6. cap. 20 Virginitas, quae apud omnes mortales in pretio, & honore est, apud hos, vilis, & indecora habetur*; y assi las dõzellas antes de casarse, llamauan al primero que topauan, para que las corrompiesse; costumbre infernal, que parece la aprẽdieron de los Asirios, y Lidios, cuyas virgenes no se casauan, sin que otro primero las violasse, juntando primero el dote con su cuerpo: *Inter has beluas virginitas dedecori, & ignominia est.*

9 Desta costumbre de la Gentilidad ha quedado hasta aora el abuso que tienẽ los Indios, de que no se han de casar menos q̃ teniendo primero por algunos meses trato malo cõ la que ha de ser su muger, para saber por experiencia si es a propo sito para el matrimonio: estas, y otras costũbres comunes entre Indios se deuen arrancar poco a poco, para que eche hõdas raizes en sus coraçones la Fé limpia, de los abusos abominables de la Gentilidad; pero el zeloso Ministro del Euangelio se vaya cõ mucho tiento, no lo ha de querer acabar todo en vn dia, que serà echar a perder la cosecha, y dar con todo el edificio en tierra: tenga muy en la memoria vnas lindas palabras de Solorçano, *tom. 1. de gubernat. Indiar. lib. 1. cap. 24 num. 81 Conniuendum est barbaris & à Patria superstitione recentibus, si antiquae consuetudini parum obsistant, neque statim in Curios, aut Cathones euadant.* Algo se ha de dissimular, y passar en silencio, haziendose discretamẽte desentendidos en las faltas de gente tan barbara, que no es possible menos de que tengan muchas, porque cõ el vso de muchos años, y con el exemplo de tantos conuirtieron en naturaleza el vicio, que assi lo hazia San Agustin *epist. 63. ad Aurelium*, con gente de mas capacidad, y Christianos mas firmes que estos Indios.

10 Demas desto se deue notar lo que dize Antonio Ricciul. *in tract. de iure personarum extra Eccles. const. lib. 1. cap. 31.* que a los recien conuertidos, que dexando la Gentilidad, se hizieron Christianos, no les han de cargar la mano en los tributos, y trabajo personal, mas antes les han de hazer todo buen passage, porque oprimidos con pesadas cargas, no se arrepientan, y tambien porque conozcan en el hecho, que es suaue el yugo de Dios; y de otra manera si los meten en angustias, tribulaciones, y amargura, vendran despechados en aborrecimiento de la Ley de Dios, hallandola amarga, y dificil de sufrir, huyendo de la Ley del Euangelio, pues con titulo, y color della les vienen tantas calamidades, y lloran noches, y dias el Gentilismo de sus antepassados.

SESSION IX.

Auisos muy prouechosos a los Ministros Euangelicos, que se ocupan en reducir Infieles a Iesu Christo.

SVpongo lo primero, que la Fé que se predica a los Infieles, para que cobre autoridad, y fuerça, se ha de illustrar con buena vida, y exemplo de los Ministros que la enseñan, tanto, que vno

vno de los requisitos necessarios para que los Ministros de la Fè se hagan creibles, y estén los Infieles obligados a recibirla, es la vida Religiosa, y milagrosa de los que la predican, que es el argumento que persuade con toda eficacia; y ya que no se obren milagros, ha de estar el que trata de conuertir Infieles al Euangelio, muy apartado de la codicia de bienes temporales, porq de lo contrario entenderàn los Gentiles, q no los buscan a ellos para Dios, sino que pretendẽ sus haziẽdas, para aprouecharse dellas, que es grauissimo inconueniente, porque si llegan ellos a imaginar esto, le cobran aborrecimiento; y por esta causa Vrbano Octauo en vna Bula que despachò año de 1633. en que manda a los Religiosos, y demas personas que fueren a la India Oriental a conuertir almas (pena de excomunion mayor) que se abstengan de mercancias, tratos, y contratos, lo qual es muy puesto en razon, pues conforme a Derecho Canonico, a los Eclesiasticos les està vedada la mercancia; Canon. *de Episcop. & Cleric. capit. 1. & per tot. ne Clerici, vel Monachi, cap. 1. de fideiussoribus, capit. Clerici, de vita, & honestat. Clerici, capit. 1. & 3.* y aun los soldados que en los exercitos atienden a la conquista de los enemigos, se les mandaua, que no tratassen, ni contratassen, porque no se diuirtiessen en el intento principal con semejantes ocupaciones; pues quanto mas deuen estar libres de estos estoruos los varones Apostolicos, que se ocupan en conquistas espirituales de las almas? argumento muy eficaz para el intento, que lo pone con elegancia San Ambrosio, *lib. 1. offic. capit. 3.* por estas palabras: *Si is, qui Imperatori militat à susceptionibus litium actu negotiorum forensium, venditione mercium prohibetur humanis legibus, quanto magis, qui Fidei exercet militiam ab omni vsu negotiationis abstinere debet?*

2 Tambien es necessario que no sean molestos, y pesados en pedirles demasiado sustento (que llaman Camarico) sino contentarse con lo que buenamente traxeren los Indios, para que viendo ellos el despego q tienen de las cosas tẽporales, se aficionen a la ley que les enseñan, y esto es vna voz tan viua para predicar el Euangelio, y vna prueba tan euidente de su verdad, que no pueden huir della.

3 Lo tercero, deue aduertir mucho el Ministro Euangelico, que trate a los Infieles con blandura, agasajo, y amor, hablandoles palabras dulces, y mostrandoles cariño en todo, siguiendo en esto el consejo de San Agustin, que dixo a los Prelados para el gouierno de los subditos, *epist. 64. ad Aurelium: Magis monendo, quàm minando; magis iuuando, quàm iubendo cuncta perficiant*; entonces tienen buen efecto los preceptos, quando el Prelado manda con ruegos, y ayuda a la execucion, porq en sintiendo aspereza, se desapegan con desabrimiento, y huyen.

Pero aduiertase, que tampoco es justo q el Ministro del Euangelio muera de hambre, ò que por huir la molestia, adelgacen las fuerças con ayunos, que esso es ponerse a peligro de malograr los intentos con que començarõ la empressa; solo se pide, que no pidan superfluidades, que lo necessario la Ley Diuina lo permite, Matth. 10. *In quamcumque domum intraueritis, dicite: Pax huic domui, & ibi manete comedentes, & bibentes, quæ apud illos sunt*, y aun de lo superfluo que los Indios vienen a ofrecer voluntariamente, se deue recibir benignamente con agradecimiento, porque assi como ellos lleuan mal, que les pidan demasiado, sienten tambien que con despego no admitan tambien lo que voluntariamente dan, como dize Acosta *lib. 5. de procur. Indor. salute, cap. 24. Vt enim Indi eos oderunt, qui nimij in exigendo sunt, ita etiam à se auersos putant, qui ab ipsis oblata repudiant.* 4

Lo quarto, tenga muy fixo en el coraçon el Ministro Euangelico, que tomò a pechos la conuersion de los infieles, q ha de hazer vna vida milagrosa entre ellos, porq con sus costumbres ha de confirmar la Fe mejor que con razones, que aun vn Gentil lo alcançò, Senec. *lib. 1. epist. 6. Plus tibi viua vox, & conuictus, quàm oratio proderit, quia amplius homines oculis, quàm auribus credunt.* No ay voz tan viua, y eficaz para persuadir, como la que entra por los ojos con el buen exemplo, porq con que animo, y fuerça exortarà à perdonar injurias el que està en esto duro? El que viue tã sujeto a sus passiones, que apenas pierde ocasion de torpeças? Como persuadirà la paciencia el que apenas le hablan vn poquito alto, quando luego se desatina? Como predicarà la humildad quien buscò la honra vana? Como persuadirà euitar juramentos, quien los echa a cada passo? Verdaderamente quien mejor predica, quien mejor exorta, quien con mas eficacia mueue, son las obras callando, q no las palabras solas diziendo, y assi dixo S. Chrisost. *hom. 46. super Matt.* que *non ita signis adducuntur Gentiles ad Fidem, vt bona vita, & exẽplo Prædicatorum.* Mas energia tiene para persuadir a los Gentiles la buena vida del 5

Pre-

Predicador, que los milagros: la razon principal es, porque obrar mal contra la misma doctrina que predica, es pecado mortal graue, que es en daño del proximo, por el mal exemplo, y escandalo que le causa, y tambien porque con sus malas obras deslustran, y desacreditan la Fé, y obligan a los Gentiles no la quieran recibir, ni arrostrar, y los que están bautizados faltan de su obligacion, apostatando, y huyendo por los montes a morir desesperados, con ruina espiritual, y temporal de los Indios, pecado grauissimo, porque esto no es mas que deshazer con sus obras quanto el Saluador hizo con su muerte, lo qual lamentaua, y llorava con grande sentimiento el Obispo del Paraguay Don Fray Bernardino de Cardenas en vn memorial que embió al Consejo Real, dando quenta a su Magestad de lo poco que han aprouechado los Indios en la Fé, por el poco cuydado, y malos exemplos de los Ministros que los tienen a su cargo.

TRATADO XI.

DE LOS TESTAMENTOS QVE hazen los Indios por mano de los Doctrineros, quando no se ofrece otra persona que los pueda hazer.

PROLOGO.

1 PAra mayor claridad de la materia, supongo, que testamẽto no es otra cosa, que *voluntatis nostræ iusta sententia, de eo, quod quis post mortẽ suam fieri vult.* Esta difinicion es del Iurisconsulto Modestino en la *ley 1 ff. de testam.* y porq̃ en esta difinicion se comprehenden todas las vltimas voluntades, como son las donaciones *causa mortis*, los codicilos, legatos, y fideicomissos, los buenos Logicos no la tienen por buena, porq̃ para que lo fuera, se auia de conuertir con el difinido, lo qual no es assi, porque ni el codicilo, ni los fideicomissos, aunque son justas sentencias de la vltima voluntad, y despues de la muerte del testador, no son testamentos, como lo sienten todos, por lo qual Acursio le añadio esta particula, *cum hæredis institutione*; y esta institucion la entienden los Doctores, que ha de ser *directã*, con la qual particula assi explicada, se distingue el testamento del codicilo, y las demas vltimas voluntades, pues por ellas directamente no se puede instituir, ni quitar heredero, que esto solo se haze por testamento.

2 Notese, que por Derecho Ciuil, si en el testamento no se nombrasse heredero, no valia dicho testamento, ni tenia efecto todo lo que en él estaua dispuesto, pero por vna ley Real, que ay nueuamente, que es la 1. *tit. 4. lib. 5. Recopilat.* vale el testamento, aunque el testador no aya nombrado en el heredero, como tenga los demas requisitos que pide el Derecho, cerca de lo qual se puede ver Azeuedo *super eam.*

3 Diuidese el testamento en dos especies. El vno se dize *in scriptis*, que es aquel que vulgarmente llaman cerrado, y dizese cerrado, porque ni el Escriuano, ni los testigos tienen noticia de la voluntad del testador, por no auerla declarado a ninguno. El otro testamento se llama nuncupatiuo, a quiẽ llaman vulgarmente testamẽto abierto, porq̃ al Escriuano, y testigos dize el testador la persona a quien instituye por heredero, y todo lo mas que contiene el testamento, y es de saber, que este nuncupatiuo tambien se haze de palabra, por manera, que auiendo los demas requisitos, aunque no se escriua, se haze testamento, y vale la institucion de heredero, que en él se nombra, y lo demas que en él dispone el testador. De la primera especie de testamentos no nos toca cosa, por quãto los Indios no lo vsan: del que se haze abierto, ò de palabra, diremos poco, porque son pocos los que hazen los Doctrineros, y poco lo que testan

los testadores, por ser gente muy pobre, y sin caudal. Veanse cerca de esta materia de testamentos a Molina *lib. 1. de primogen. capit. 8. numer. 25.* Gomez sobre la *ley 1. de Toro, num. 29.* Couarrub. *in capit. cum esses, de testament. num. 1.* & alij plures, quos refert Aceued. *in dict. leg. 1. numer. 5.*

SESSION I.

Del modo, y orden como ha de disponer el Cura el testamento del enfermo, que ignora lo que deue hazer?

1 LO primero que el Confessor prudente ha de hazer, es auisar al enfermo, q restituya lo ageno en vida, si pudiere; y sino, que todas sus deudas las declare en su testamento lo mejor que pudiere, aduirtiendole, que primero son las deudas, que las mandas pias para Iglesias, Hospitales, ni otras limosnas, y que tambien declare las deudas que a él le deuen, para que se cobren, y tenga muy de memoria lo que dize el Cardenal Toledo, con el comun parecer de Theologos, y Iuristas, y es, que se condenan muchos, porque pudiendo hazer la restitucion en vida, teniendo tiempo, y caudal para ello, lo dilatan, y dexan para mandar en sus testatos, que lo satisfagan sus Albaceas, que en ello pecan mortalmente, *in summ. lib. 4. cap. 13. num. 3.*

2 Para que el testamento sea valido, se requiere essencialmente, que el testador nombre heredero, y serà inualido, sino le nombra, tambien serà nulo en quanto a la herencia, si el que tiene hijos legitimos, dexa de nombrar alguno de ellos, y no teniendo hijos, sino solo ascendientes, como son padres, abuelos, ò bisabuelos, &c. tambien los ha de nombrar, pena de que serà nulo el testamento; pero si tiene hijos legitimos, y los nombra, no tiene necessidad de nombrar a los ascendientes.

3 En quanto a los herederos forçosos ay dos maneras; ascendientes, que son padres, abuelos, &c. a estos deue el testador dexar de las tres partes de la hazienda que tiene, las dos, y de la otra parte disponer a su voluntad; pero respeto de los herederos legitimos, y forçosos descendientes, que son los hijos, nietos, y bisnietos, &c. solo puede el testador disponer a su voluntad del quinto de los bienes, que las quatro partes son de los herederos.

4 A la muger se le deue arras, y dote, y la mitad de los bienes gananciales, auidos en tiempo del matrimonio; pero si fuere pobre, que no tiene de que sustentarse decentemente, le deue dexar el testador la quarta parte de la herencia; y lo mismo se entiende de la muger rica con el marido pobre, iuxta Authentic. *preterea, Cod. vnde vir, & vxor*, y esta quarta parte se ha de sacar de todo el cuerpo de la hazienda, y de lo que quedare, saca despues el testador para disponer a su voluntad, el quinto, si tiene hijos, y el tercio, si solo tiene ascendientes, como dizen Gregorio Lopez *l. 7. vers. Hijos*, Tello *l. 9. Taur. num. 31.* Angulo *de meliorat. l. 13. glos. 3. num. 34.*

5 En el testamento aduierto son necessarios, si se haze ante Escriuano, tres testigos; sino fuere ante Escriuano, y son los testigos vezinos del lugar donde se haze el testamento, bastan cinco; pero sino son vezinos, y no se haze ante Escriuano, han de ser siete, *leg. 1. tit 4 lib. 5. noua Recopil. iunct. leg. 2.* ibidem *desumpta ex leg. 3. Tauri.*

6 El hijo que està emancipado, ò fuera de la patria potestad, puede testar de todos sus bienes a su voluntad, aunque tenga ascendientes, y todos los que estàn casados, y velados *in facie Ecclesiæ* estàn emancipados.

7 Conforme a estas reglas podrà el Confessor prudente disponer el testamento del penitente, porque dexarlo a su poca capacidad, es abrir la puerta a muchos absurdos, aduirtiendolo primero al enfermo, que en vida restituya lo ageno, si el caudal, y tiempo dieren lugar, y tenga muy de memoria lo que dize el Cardenal Toledo *vbi supra*; pero si la enfermedad instare, bastarà que declarē las deudas, con orden de que se paguen puntualmente.

8 Pero aduierta el Doctrinero, que no ha de procurar, que el Indio le dexe cosa alguna de sus bienes, aunque sea a titulo de Missas, y si el Indio muriere abintestato, no pida el quinto de su hazienda para hazer bien por su alma, antes lo dexe a la voluntad de los herederos, como lo dize, y ordena el Concilio Limense III. cap. 39. por estas palabras: *Ex bonis Indorum, qui decedunt, Parochi partem aliquam nullatenus vsurpare præsumant, etiam sub illo prætextu, quod quintam eorum partem pro defuncti anima erogare velint, sed integrum sit Indis de suis bonis disponere, vt ipsis placuerit, quod si abintestato decesserint ad heredes, quod pro anima defuncti erogandum sit, declarare pertineat.*

SESSION II.

¿Si será nulo el testamento que hazen los Indios sin Escrivano, y sin el numero de testigos que pide el Derecho?

1 COmunmente entre Indios pobres, que hazen testamento de la miseria que tienen, se esta a las memorias que dexan hechas por mano de qualquiera q̃ sabe escriuir; y como es tan poco lo que tienen, raras vezes, ò nunca ay ocasion de pleytos, ni discordias, ni de q̃ parezcan en juizio; pero en algunas partes ay Indios ricos, y entre ellos viuen Españoles, que tienen caudal, y en los Pueblos apartados no siempre es posible hazer el testamento con las solemnidades del Derecho, por falta de Escriuano; y para estos casos se pone la duda presente, y antes de la resolucion supongo, que aunque el testamento sea nulo para el fuero exterior, es muy probable, que en el fuero interior es valido; y si el testador auia dispuesto la tercera parte, ò el quinto de los bienes en mandas pias, ò profanas, y por auer hecho su testamento sin Escriuano, ò sin el numero de testigos que pide la ley, declara el Iuez, que murió abintestato, los herederos no pueden quedarse con el quinto, si son descendientes legitimos, ni con el tercio los ascendientes, sino que en conciencia deuen cumplir todas las mandas del testador, aunque en el fuero judicial se aya dado por nulo; es opinion probable de Diana *5. p. tract. 3. de casib. ocurrent. temp. mort. resol.* 119. Molina *disput.* 81. Panormit. *cap. quia plerique, de immunit. Ecclesiæ, à num.* 42. Adrian. *quodlibet. 6. consil.* 2. Syluest. *verb. Hæreditas, 3. quæst.* 7. Medina *de reb. restit. quæst.* 23. *ad finem*, y otros muchos Iurisconsultos, y entre ellos el Padre Molina *disput.* 81. el qual trae muchas razones, fundadas en Derecho, para probar la conclusion: vna dellas es la *ley 3. de Toro*, que viene a ser la segunda del libro quinto de la nueua Recopilacion, tit. 4. que hablando de los testamentos sin las solemnidades del Derecho, dize: *Los quales dichos testamentos, y codicilos sino tuuieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos, que no hagan fee, ni prueba en juizio, ni fuera dél.* De estas palabras se colige, que el intento no fue quitar en el fuero interior la obligacion de que se cumpla la voluntad del testador, sino solo determinar, que el testamento inualido es instrumento nulo, é insuficiente para probar con él algun derecho en juizio, ò fuera dél, pero no quitar la obligacion natural, que resulta de aquella manda menos solemne en fauor del heredero.

2 Desta conclusion se saca, q̃ el heredero podrà en conciencia (para no perder en el fuero exterior su herẽcia) encubrir el defecto, y nulidad del testamẽto, y retener la hazienda que el testador le dexò; y tabien dize, que si se adjudicare a los herederos forçosos del que muere abintestato, como son hijos, sobrinos, y hermanos, q̃ sino ay escandalo, podrà por via de justicia, y recõpensa hurtar lo q̃ a el le dexaron: *Dicendum est hæredem in testamento minus solemni institutum, non solum posse occupare, & retinere hæreditatem sibi relictam, celareque defectum testamenti, sed etiam posse cessante scandalo, furere occultam recompensationem, si hæreditas in exteriori foro hæredi abintestato adiudicetur.*

3 Consiguientemẽte dize, que el que alegando que fue nulo, é inualido el testamẽto, entra por heredero forçoso en los bienes que el testador dexaua a otros, peca mortalmente, y està obligado a restituirlos en conciencia: *Lethaliter peccare, si vel petat adiudicari sibi hæreditatem, alteri ita relictam, vel non seruat legata, tenerique ad restitutionem, tum horum omnium bonorum, tum etiam expensarũ litis, aliorumque damnorum subsecuturorum.* Lo mismo dize Valero *in different. vtriusque fori, verb. Testamentum, different.* 1. *numer.* 2. *Sufficit hæredi habere prædictam scientiam priuatam, vt in conscientia teneatur adimplere voluntatem testatoris, & consequenter tenebitur executioni mãdare, quidquid sibi constiterit per litteras, & papyros testatoris manu eius conscriptas velle fieri.* Esta sentencia es probable.

4 Y no lo es menos la contraria, que con Couarrubias, Ledesma, Soto, y Victoria, y Antonio Gomez, y otros enseñan, que en buena consequencia puede pedir el heredero forçoso, que por justicia se le adjudiquen los bienes como abintestato, que en testamẽto menos solemne dexaua repartidos a los estraños, y que los puede retener, y gozar como suyos, porq̃ las leyes no solo pretenden q̃ los testamentos menos solemnes no hagã fee en juizio, y fuera dél, sino q̃ totalmente impiden la translacion del dominio, sino con tales, y tales circunstancias; luego sino se hizo translacion del dominio en el heredero nombrado, por faltar las solemnidades requisitas, el forçoso podrà entrar en ellos, como si huuiera muerto abintestato.

5 He puesto estas dos opiniones para que el Cura siga la que mas a proposito le pa-

feciere, conforme las ocasiones que se le ofrecieren, que como los Doctrineros en los Pueblos de Indios muy retirados, donde no tienen facil recurso a las Iusticias, sentencian de ordinario los pleytos de los Indios, vienen a ser Iuezes en ambos fueros, como Padre espiritual en lo interior, y como Iusticia en lo exterior. En los lugares donde no ay Iuez que los ponga en paz, podra pues vsar de estas dos opiniones, como dictare la prudencia, fauoreciendo con la vna, ò con la otra a la parte mas pobre, y necessitada, ò componiendolos de manera, que ninguno quede agrauiado, y se conserue la paz, y quietud.

SESSION III.

Que numero de testigos baste para que valga el testamento de Indios, assi el que se haze con Escriuano, como el que se haze sin èl?

1 A La qual responde Couarrubias, *cap. cum omnes, de testam. num.* 2. y Antonio Gomez en la *ley 3. de Toro, num.* 47. diziendo, que haziendose el testamento en lugares, que con dificultad se halla el numero de testigos que pide el Derecho, que bastaràn tres, y esto aunque se haga sin Escriuano, aunque le aya en los dichos lugares: *Valere etiam coram tribus testibus tantum, quando locus est tam desertus, vt in eo non adsit copia testium; licet fiat absque tabellione, quamuis in eo loco sit tabellio.* Pruebase con la *ley 1. tit. 4. lib. 5. de la nueua Recopilacion*, donde dize estas palabras: *Y si no pudieren ser auidos cinco testigos, ni Escriuano en el dicho lugar, sean tres testigos*; y la misma razon lo dicta, porque las leyes humanas no obligan a lo impossible, y en lo moral lo muy dificultoso es lo mismo que impossible; y en los testamentos que los Indios hazen en sus Pueblos, donde no ay Escriuano, y en sus retiros, en los montes en las estancias, con tal ignorancia de lo que dispone el Derecho, es muy dificultoso acertar con lo que pide la ley; y assi en confirmacion desto dize Diana *5. p. tract. 3. de casib. occur. temp. mortis resol.* 119. estas palabras: *Posset etiam Confessarius in tali casu, non solum pro legatis ad pias causas, sed etiam absolutè, si adessent duo testes, facere, vt moribundus testamentum conficiat.* Que en semejantes ocasiones bastan dos testigos, aunq̃ sea para legados profanos; assi lo dizen S. Antonino, Syluestro, Armilla, Adriano, Angel. y Couarru. en el *cap. cum esses*, dize, que es comun opinion en caso de muy grandes dificultades, como en tiẽpo de peste, q̃ no puede hallarse numero bastante de testigos, ò los Escriuanos huyen del apestado, ò estàn en lugar donde con dificultad se puedẽ auer, hazerse vna memoria con dos testigos, en que ponga sus mandas, sus deudas, y obligaciones, si las tuuiere, que es puntualmente lo que passa en los Pueblos de los Indios q̃ estàn apartados de los Españoles, y tal vez papel, y tinta les falta; y si en lo mas facil tropieçan, luego con impossibles como se ajustaràn a las leyes del Derecho?

La principal prueba de esta resolucion 2 es la ordenāça Real, en que manda su Magestad, que en las causas, ò pleytos que tienen los Indios entre si, ò otros con ellos, no se guarden los terminos, y ordenes del Derecho, sino que sin hazer processos, ni dilaciones, sumariamente se determinen, guardando los vsos, y costumbres de los Indios, no siendo claramente injustos; y si en fauor de ellos manda su Magestad, que en los pleytos se guarde lo que ellos vsan, aunque sea atropellando con lo que el Derecho dispone, tambien se deue atēder a la costumbre que ellos tienen de hazer sus testamētos, por ser casi vna misma la razon, y assi bastarà que conste que por dos testigos, que la memoria que hizo el Maestro de Escuela fue en presencia, y cō voluntad del testador, para que tenga fuerça de testamento, y sean validos los legados; y el doctissimo Solorçano habla *in terminis* deste punto *2. lib. 1. capit. 17. num.* 74. dize: *In testamentis tamen Indorũ, vbique consuetudo inoleuit, vt sine tabellione publico, & testibus non rogatis disponant scribente quodam Indo ex illis, quos Gubernatores ipsorum nominare solent ex testibus, qui reperiri commodè possunt, inuentis etiam si rogati, aut vicini non sint, nec plures quam duo, vel tres, siue mares, siue fœminæ.*

SESSION IV.

Si quando muere algun Indio abintestato, podrà el Cura entrar en el quinto de los bienes, para hazer bien por su alma?

E N sus testamentos andan los Indios, 1 por los estremos, vnas vezes pecan de prodigos, y otras de auaros, que todo es vicio, y en semejantes ocasiones la prudēcia del Cura ha de echar por medio en esta forma: Quando el Indio tiene hijos legitimos, y dexa para Missas, y possas mas de lo que montare la quinta parte de los bienes despues de pagadas las deudas,

dás, harà mal el Cura en quitar los dichos bienes a los herederos para hazer bien por su alma, porque aunque el difunto lo dexe assi dispuesto en su testamento, es inualido en quãto a esse punto, por ser contra leyes del Reyno, y el Cura està obligado a encaminar los yerros del testador, y mas los de los Indios, que con ignorancia inculpable, mouidos de vn afecto de deuocion grande, aplican para Missas, possessas, y mandas pias lo mas de su caudal, con que quedan defraudados los hijos de lo que por derecho les pertenece, y por ser personas tan miserables no lo piden, y lo pierden.

2 Quando el difunto no tiene hijos legitimos, ni padres, ò ascendientes legitimos, podrà disponer, y dexar para mandas pias, ò para lo que quisiere, el tercio de sus bienes despues de auer pagado las deudas; y lo que quedare, puede disponer a su voluntad, y si de esto excediere, lo modere el Cura, no dexando que pueda mas el afecto tenaz de la auaricia, que la razon, y justicia; y el Cura que no la guardare, tengase declaradamente por codicioso, que assi lo dize S. Leon Papa, *Serm. 9. de Passione: Nullumque est in eo corde iustitiae vestigium, in quo auaritia fecit habitaculũ.* Assi lo dispone, y manda el Synodo de Lima del año de 1613. en el *lib. 3. cap. 6.* y lo que alli se manda, se deue cumplir aun en los Obispados donde no obliga esse Synodo, porque hazer lo contrario, es contra Derecho; y la razon en todas partes tiene lugar.

3 Y quando los Indios mueren abintestato, y dexan hijos, ò ascendientes legitimos, no pueden los Curas interpretar la voluntad del difunto; expressamente lo manda el Concilio Limense del año de 83. *Quod si abintestato decesserint ad heredes, quid pro anima defuncti erogandum sit pertineat, Sess. 2. cap. 29.* y en el Concilio II. *Sess. 3. cap.* 10. pero si los herederos, ciegos de la codicia, no atendieren a hazer bien por el difunto, no serà razon que oluidandolo de todo punto herederos, y Cura, lo dexen destituido de todo sufragio, y assi podrà mandar a los herederos, que digan quatro, ò seis Missas, si los Indios fueren comunes, y dexaren alguna hazienda; y si fueren Curacas, ò Principales, que murieren abintestato, y dexaren haziendas, daràn quenta al Prouisor, ò Vicario para que les señale las que les parecieren, con que no excedan de quarenta, que assi lo manda el Concilio Limense II. del año de 76. por estas palabras: *Ahora sea Clerigo, ora lego el que muere abintestato, señalarseha a parecer del Ordinario vn numero conueniente de Missas, que se digan por el difunto, de sus bienes, sin los otros gastos funerales, con tal que no excedan de quarenta Missas.*

En quanto a los testamentos de Indios ha menester el Cura industriarlos en lo que deuen hazer, encargandoles la conciencia a los que teniendo hijos dexan la mayor parte de la hazienda a los estraños, a vnos por compadres, a otros por ahijados, ò por compañeros, por vezinos, a las Cofradias, y a los pobres, que hecha la quenta, es mas lo que se reparte, que lo que los hijos heredan, no pudiendolo hazer, y muy en particular deue tener instruidos a los que acuden a hazer los testamentos, que de ordinario son los Maestros, y los Cantores, y otros que saben escriuir, para que ellos aduiertan a los enfermos, que no quiten a sus hijos lo que por derecho es suyo, y aduiertase, que entre los Indios ay muchos que por lisongear a su Cura, en los testamentos que hazen, ò persuadiendo al enfermo, ò escriuiendolo ellos de su voluntad, todo lo que tienen, lo dexan para hazer bien por su alma, y les quitan a los hijos la herencia, que por ser poca, todo venia a ser alimentos, que de Derecho natural se les deue dar. Passar por estos absurdos el Cura, es pecado mortal, y por ser contra justicia, estarà obligado a restituir, aunque aya dicho las Missas: y no vale por escusa, dezir, que el difunto lo manda assi, porque essa voluntad del testador, fundada en ignorancia, fue contra razon, y justicia, y pecarà el Cura en executar lo que manda contra el Derecho natural. 4

Por mejor tengo, que el Cura despues de auerlo confessado, le disponga el testamento, midiendo el caudal con la voluntad suya justificadamente; y para que el Cura sepa ordenar bien vn testamento, conuiene estar en la obligacion que tienen los padres con los hijos, y estos con sus ascendientes, lo qual està dispuesto en la resolucion primera de este tratado. 5

TRA-

TRATADO XII.

DEL IVEGO.

PROLOGO.

1 IVego no es otra cosa, que *contractus quidam, quo ludentes inter se paciscuntur, vt victori cedat, quod vterque deposuit*, y es cosa tenida por cierta entre todos los Doctores, que no auiendo en él alguna que se oponga a la razon, no solo no es pecado, mas antes si se toma por diuertimiento, es acto de la virtud de Eutropelia, y pertenece a la virtud de templança; assi lo enseña Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 168. *art.* 2. Lessio *lib.* 2. *cap.* 26 *num.* 1. Azor 2. *part. lib.* 11. *cap.* 19. *dub.* 7.

2 El juego de su naturaleza no es malo, antes, como hemos dicho, es bueno; pero puede serlo si por algun motiuo malo lo exercitasse alguno; y assi dizē graues Autores, que si vno lo vsasse por codicia de ganar mucho dinero, que seria pecado; assi lo tiene Panormitano *in cap. Clerici* 2. *de vita, & honestat. Clericor.* y mi sapientissimo Abulense *in Matth. cap.* 6. *quæst.* 55. pero lo mas cierto es, que aunque vno juegue por codicia de ganar, no es pecado: la razon es, porque la intencion de ganar, no es contra razon; luego no haze pecaminoso el juego. Y si alguno dixere que es contra el vltimo precepto del Decalogo, y assi que deue ser pecado, se responde, que no es contra el tal precepto, por quanto esta intencion de ganar, es debaxo de vn concierto, y pacto que hazen los que juegan, de que el que tal, ò tal suerte hiziere, lleue lo que tienen señalado, y assi el que gana de la manera que se puso a la contingencia de ganar, se puso tambien a la contingencia de perder, todo lo qual se haze con voluntad, y consentimiento de los que juegan, y desear de esta manera ganar la hazienda, no se opone al precepto del Decalogo, porque *scienti, & consentienti nulla fit iniuria*; y el que peca contra el precepto dicho, deseando los bienes agenos, desea tenerlos con injuria del que los posee; porq̃ aliàs dixeramos, que desear vno los bienes de su vezino, por donacion que le hiziesse de ellos, fuera contra el precepto del Decalogo, lo qual es falso.

3 Lo segundo, porque si la intencion de ganar fuera mala, y pecaminosa, tambien fueran ilicitos, y pecaminosos todos los contratos que hazen los hombres con intencion de ganar lo que nadie cō acierto lo puede afirmar; luego hemos de dezir, que el juego con intencion de ganar en él no es malo, ni pecaminoso.

4 Y aunque es verdad, que el juego de su naturaleza no es ilicito, ni malo, como hemos dicho, sino indiferēte, mas ordinario es ser ilicito, y pecaminoso por los accidentes, y circunstancias que se le llegan, como son faltar vno a sus obligaciones, y a las de su ocupacion, por atender a él, por los votos, y juramentos que hazen, por la ira, y enojo que causa a los perdidizos, por las trampas que se hazen para engañar a aquellos con quienes juegan, y otros muchos accidentes, que refiere Filiucio *tom.* 2. *tract.* 37. *num.* 63.

5 Y por esto dudan los Doctores, si pecan mortalmente los que tienen casas de juego, expuestas para quantos quisieren jugar en ellas; y aunque Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 169. *articul.* 2. *ad* 6. Bonacina, Veracruz, y otros, dizen, que ministrar, y vender cosas indiferentes, *cum cognitione praui abusus*, no es pecado, y que por esta razon no lo serà tener casas de juego, con todo esso se tiene por mas cierto ser pecado, por ser mas ordinario en ellas cometerse los pecados arriba referidos muchas vezes, y jugar en ellas personas prohibidas; assi lo sienten Nauarro, Molina, *& alij plures, quos pleno calamo refert* Diana *p.* 1. *tract.* 15. *resolut.* 65.

6 Por esta causa, aunque por Derecho natural, ni Diuino positiuo, no està prohibido el juego, lo prohibiò el Derecho humano, como cōsta de la *ley* 2. *y* 3. *ff. de aleatori* 6. y la Authent. *alearum, C. de Religios. domibus*, y por leyes del Reyno està prohibido el juego a los seglares, principalmente el de los dados, y el de los naypes, como se colige de la *ley* 15. *tit.* 26. y de la *ley* 8. *tit.* 77. de la Recopilacion, las quales afirman algunos, que obligan debaxo de pe-

pecado mortal, si bien otros con mas probabilidad, dizen, que ni aun obligan a pecado venial, porque estas leyes por la costumbre contraria, ya cayeron de su fuerça, y de su vigor; ita Filiucio *tom. 2. tract. 27 num. 60.* Salas *tract. de ludo, dub. 1. & aliy.* Y por Derecho Canonico està prohibido a seglares, y Eclesiasticos, como lo dize Filiucio *vbi supra.*

7 Pero con mas aprieto viendo que se gastauan las haziendas en los juegos, y lo mucho que lo continuauan los Clerigos en estas partes, el Concilio Limense III. *act. 3. cap. 17.* lo prohibe con graues penas, como se verà por sus palabras: *Ita multorum Clericorũ in ludendo creuit excessus, vt cogamur remedia austeriora tentare, quo, & Ecclesiastici Ordinis infamia aliqua ex parte aboleatur, & peruiti moris illorum, qui in huiusmodi insaniunt quoad fieri poterit corrigãtur, quicumque ergo alea chartisve dictis, aut alteri iure probibito ludo vacauerit, & summam excedentem quinquaginta aureos luserit, excommunicationis sententiam ipso facto incurrat, exceptum tamen volumus honestum aliquem, ac recreationis causa tantum susceptum ludum, in quo comestibile quidpiam pretium sit, & tale, vt aureorum duorum valorem non excedat, quod etiam ipsum frequentari non debet.*

8 Del juego tratan Santo Thomas 2. 2. *quæst. 168. art. 2.* Lessio *lib. 2. cap. 26 num. 1.* Azor 3. *p. lib. 1. cap. 19 n. 7.* Poss. *verb. Ludus 1. num 2.* Hurtado *de iustitia, tract. de contract. disput. 8.* Bonacina *de contract. disput. 2. quæst. 3. punct. 1.* Filiucio *tom 2. tract. 27 num. 50.* Villalobos *tom. 2. tract. 28 difficultat. 1. num. 2.*

SESSION I.

Si tendrà obligacion el Clerigo que quebrantando el precepto del Concilio Limense, juega descomulgado, a restituir?

1 AVnque sea ilicito jugar por estar prohibido por la ley, lo que gana el Clerigo jugando, no tiene obligacion a restituirlo, como dizen Soto *lib. 4. de iustitia, & iure, quæst. 5. art. 2.* Couarrubias *regula peccatum, pag. 2. § 4. num. 2. & 3.* Lessio *de iustitia, & iure lib. 2. cap. 26. dubitat. 3.* Molina, Cenedo, y otros; la razon es, porque solamente ay obligacion de restituir la cosa agena, y no lo es la que se ganò por el dicho juego, por el qual, como por contrato legitimo pudo transferirse el dominio con el libre consentimiento de los jugadores, que no porque estè prohibido el juego, estàn los jugadores inhabiles para hazer contratos, y por medio de ellos transferir el dominio; luego el contrato hecho entre los jugadores, aunque sea mediante el juego, que es ilicito, serà valido, como se vè en el matrimonio contraido despues de auer hecho voto de castidad, ò despues de los desposorios hechos con otra persona, ò de la venta de la cosa prometida a Dios primero, ò de la promessa hecha a la ramera por actos torpes, que diferente cosa es ser vn contrato ilicito, ò ser irrito, que va mucho de lo vno a lo otro, como dizen los Doctores: *Aliud enim est contractum esse illicitum, aliud esse irritum*, y desta doctrina comun saco, que el Clerigo no tiene obligacion a restituir lo que gana jugando contra la prohibicion, ni el seglar que ganò al Clerigo.

2 Vna objeccion puede tener esta resolucion, y es, que el Clerigo que juega mas de cinquenta pesos, queda ipso facto descomulgado; y estandolo, està inhabil para contratos, y no puede transferir el dominio de lo que perdiere; de donde se sigue, que tampoco podrà ganar, como se vè en el Religioso, que si juega sin licencia del Prelado, no puede perder, y consiguientemente no puede ganar.

3 A esta objeccion se responde, que el descomulgado no es incapaz de contratos, *vt patet ex cap. vltimo, § cum autem versu, verum de pœnis in 6.* donde se dà facultad para que el descomulgado despues de absuelto, pueda pedir lo que le deuen por contratos celebrados en tiempo que estaua descomulgado, *& in cap. cum illorum 13 de sentent. excommun.* se supone, que es valida la profession que el descomulgado haze en la Religion, *& in cap. significasti 6. de eo qui duxit, &c.* se dize, que es legitimo el matrimonio que contrae el descomulgado, *& in cap. inter dilectos 8. de donationibus*, se dàn por validas las donaciones que hazen, con lo qual se respondo a la objeccion, y queda llana la resolucion: Que puede muy bien el Clerigo ganar a las personas que jugaren con èl qualquiera cantidad, porque ni le impide el adquirir dominio en lo ganado, como està dicho, ni la censura en que incurriò; ni tampoco el precepto del Concilio. Que la censura no lo impida es claro, por quanto es cierto sin controuersia, que si vno por testamento dexasse por heredero a alguno que estuuiesse descomulgado, ò le dexasse algun legato, adquiriria dominio; luego la censura no impide que el jugador Clerigo pueda ganar, y adquirir dominio-

minio en aquella cantidad que ganare, ni lo impide el precepto del Concilio, porque tambien ay precepto del mismo Cõcilio, que los Clerigos no traten, ni contraten, y con todo esso nadie puede negar, que en las compras, y ventas que hazen, adquieren, y transfieren dominio, cõ que se verifica, que no tienen obligacion los Clerigos a restituir lo que ganan, aunque sea la cantidad mas de cinquenta pesos.

SESSION II.

Si estarà seguro en conciencia el que auiendo perdido quarenta y cinco patacones, por no incurrir en la censura, dexa el juego, y despues de auerlo interrumpido, comiença de nueuo a jugar, y pierde otros quarenta?

a Algunos les ha parecido, que para no incurrir en la censura puesta contra los que al juego pierden cinquenta pesos, es buena traça leuantarse del juego antes de perderlos, y luego al cabo de rato bueluen a jugar, y aunque entren perdiendo, no hazen escrupulo, porque dizẽ, que es diferente accion de la primera, por auerse aquella interrumpido con auerla dexado, y que la segunda vez que se pone a jugar, comiença de nueuo la quenta de lo que se pierde, de la manera que se ha de entender quando oy pierde quarenta pesos, y enfadado lo dexa dos dias, y despues juega otra vez, que en tal caso no ha de contar lo que và perdiendo sobre los quarenta que dos dias antes perdiò, sino que como es accion diferente, comiença quẽta nueua en aquella vltima ocasion que juega.

b Para resoluer esta duda, es menester suponer vna doctrina de Cano *in relect. de pœnit. p. 5.* a quien comun mente siguen los Modernos, y es, que si alguno interrumpiò la primera accion, no con acto contrario de voluntad, aunque se interrumpa con acciones diferentes por otras ocupaciones, ò por estar diuertido, que entonces las acciones son vnas, aunque aya passado tiempo de por medio. Pongo el exempo en aquel que tiene oy vn pensamiẽto deshonesto consentido, que despues se arrepintiò, y le pesò de auerlo cõsentido, luego mañana buelue a tener el mismo deseo, en este caso ya tiene obligacion a confessarse de dos pensamientos consentidos, porque el primero es diferente del segundo, por auerse interrumpido con acto contrario de voluntad; pero si despues de auer tenido el primer pensamiento consentido de oy, interrumpe cõ ocupaciones diferentes, como es vna cõuersacion de amigos, ò porque se durmiò, si buelue a renouar el primer pensamiento con nueuos deseos, no es diferente pecado en numero: la razon es, porque aunque sea diuerso fisica, y materialmente, moralmente es vna accion, porque mientras no està retardada la voluntad, siempre se entiende perseuerar en el mismo pensamiento; y assi el que bebe destempladamente, conociendo que de su destẽplança se le ha de seguir polucion, aunq̃ despues de auer bebido, se diuierta en juegos, ò por oluido, ò por sueño, la polució *insomnis* serà pecado, porque la primera voluntad que tuuo quando bebiò, siempre permanece; pero si despues de la embriaguez se arrepintiò, ya no serà voluntaria la polucion que tuuo *insomnis*, y no seràn dos pecados *in se formaliter*, porque como dizen Soto, Enriquez, Medina, Becano, Grafo, a quienes cita, y sigue Diana *3. part. tract. 6. resolut. 52. Per pœnitentiam causa eorum fuit intercisa, & ideo postea sunt inuoluntaria.*

Acomodando, pues, esta doctrina a nuestra resolucion, digo, que si el que pier de quarenta pesos, se leuanta del juego, no arrepentido, y con proposito de no jugar, sino con animo solo de interrumpir aquella accion, para boluer a jugar, este tal no interrumpe el juego moralmente, que aquellas acciones, aunque en lo material son dos, en lo moral es vna misma, porque la voluntad estuuo siempre continuada, aunque en lo fisico sean diferentes, y en esto cada vno mire su conciencia, y vea si solo se leuanta del juego con animo de huir la censura, pero no de dexarlo, que entonces poco le vale la traça; y aduierta, que aunque con la boca diga no quiere jugar, mas si el coraçon en lo interior le dize otra cosa, incurrirà en la censura, si buelue a jugar, y pierde cinquenta pesos, contando sobre los que auia perdido; porque *Deus intuetur cor*: y esta sentencia de la continuacion de los actos morales, como se ha dicho, lleuan graues Doctores, como son Iuan de la Cruz, Pedro Fay, Pitigiano, Homobono, los quales cita Diana *3. p. tract. 4. resolut. 95.* c

Aduiertase, que si passada noche de por medio, ò tiempo notable, porque de picado se leuantò del juego enfadado, y sin hazer reflexion de lo que dexa en fraude de la ley, si despues buelue a jugar porque se hallò en ocasion, aquella es accion diferente, y para esto aproue cha la doctrina de Vazquez *in 2. p. tom. 4. quæst. 91. art. 1. dub.* d

dub. 5. *num.* 10. donde dize hablando de la diuersidad de los actos. *Nullam video continuitatem in iis voluntatibus, cum vna ex alia non dependeat, tam quando interrupta sunt naturali oblitione, quàm quando interrupta sunt contraria voluntate*, que son discontinuos los actos, y distintos, quando vno no depende del otro, ora sea por voluntad contraria, ora por oluido, y diuertimiento natural; pero en el caso del que de enfadado dexò el juego, y despues hallando ocasion buelue a jugar, aqui ya se hallan distintas voluntades, y vna opuesta a la otra, como son no querer jugar por hallarse enfadado, y querer jugar por tener gusto en ello.

SESSION III.

Si haze quatro pecados, è incurre quatro vezes en esta censura el Clerigo que jugando toda la noche con quatro personas, pierde dozientos pesos, con cada vno cinquenta pesos?

1 Esta duda se funda, en que los primeros cinquenta pesos que perdio, pecò, è incurriò en la censura, y luego otra accion diferente, y la consumio con otra perdida semejante, y assi en las demas, las quales juzga Castro Palao *in opere moral. tom. 1. tract. 2. disp. 3. p. 3. n. 7.* por muchas acciones diferentes, y diuersos pecados mortales, y consiguientemente diferentes descomuniones, como quando puso alguno manos violentas en el Clerigo, que tantas vezes peca, y queda descomulgado, quantas vezes puso manos violentas en él.

2 Lo que yo siento acerca de esta duda, es, que este jugador cometio vn pecado, y vna vez incurrio en la censura, lo qual pruebo con dos razones. La primera, con la autoridad de algunos Doctores, que tacitamente cita Auila 2. *part. cap. 6. disput. 2. dub. 3.* los quales dizen, que si alguno pone manos violentas en Clerigo despues que està descomulgado por el mismo delito, no incurre en nueua descomunion; y aunque Auila lleua lo contrario, viene a dezir, que en lo practico es como si fuera vna. *Verum quidem est, nullum esse discrimen quoad praxim, nam siue sit vna, siue plures, ablata vna, tolluntur omnes*; y cita a Nauarro, y Enriquez, por esta opinion.

3 Pero la principal razon que ay para probar, que hizo vn solo pecado, y vna vez incurriò en la descomunion del Concilio, es, porque solo vna vez quebrantò el precepto, que aunque fisicamente parecen muchas acciones, *in genere moris*, no son mas que vna, como dize Azor *tom. 1. lib. 4. cap. 4. in fine*, el qual citado a Bartolo, Iuan Andres, y Nauarro de este parecer, difine *in terminis* nuestra duda, diziendo: *Vnde colligo, eum, qui per totam noctem ludit cum pluribus contra legem, id prohibentem, semel tantum lasisse videri.* Que aunque jugasse con muchos, todas estas acciones, que en lo fisico son diuersas, *in genere moris*, son vna sola.

Desta doctrina, se saca la resolucion de muchos casos, como quando el Sacerdote continuadamente sin leuantarse de vn lugar, confiessa muchos estando en pecado mortal, que entonces no haze mas que vn pecado en todas aquellas confessiones, como dize Manuel Rodriguez *in summa, tom. 2. cap. 44. num. 23.* y lo mismo se entiende, aunque se leuante del confessonario con intento de boluer luego, que con la interrupcion material no se interrumpe aquel exercicio en lo moral. 4

Otro exemplo pone Azor en el lugar citado, y es, quando en vna pendencia alguno hiere tres, ò quatro vezes diferentes a vn Sacerdote, que porque todas se reputan por vna accion, no fue mas que vn pecado mortal, y vna vez incurriò en la descomunion del Canon *si quis suadente diabolo*.

El Doctor Sanchez *disput. 6. num. 1.* pone otro exemplo, y es, quando alguno con enojo echa muchas maldiciones a otro, como maldito seas, mal ayas, no te suceda bien nada, que todas hazen vn pecado *in genere moris*: *Vnum tantum sunt peccatum, licet physicè, & materialiter diuersæ sint actiones.* 5

Tambien es probable, dize Bonacina *tract. de Sacramentis, disput. 5. quæst. 5. sect. 2. punct. 2. §. 3. difficult. 3. numer. 17.* y el Doctor Iuan Sanchez *disput. 6. numer. 2.* que las injurias, y afrentas que dize alguno en tiempo de su enojo, aunque sean muchas, y de diferente especie, no son mas que vn pecado mortal, como dezir que es ladron, sacrilego, adultero, y Luterano, y cumplirà con acusarse de que grauemente le ofendiò al proximo en la honra: *Verosimilius iudico, omnes contumelias esse eiusdem speciei, nam omnes respiciunt vnicam rationem formalem, videlicet auferendi honorem ab aliquo, materialiterque se habet ipsum auferri, vocando Iudæum, aut furem.* Opinion es esta de Zerola, Cayetano, Salas, Molina, Reginaldo, Diana, los quales cita todos Iuan Sanchez *vbi supra*. 6

Y lo mismo se entiende en las murmuraciones, que si en vna conuersacion se quita la honra al proximo por muchos me- 7

medios, diziendo vna vez, que es ladron, otra vez, que es borracho, otra que es Iudio, no es mas que vn solo pecado mortal, porque como he dicho, la diuersidad de la ofensa es solo material, que en quanto a lo formal no tiene mas que vn objeto, que es la ofensa, y daño del proximo.

9 Tambien el que celebra despues de auer consumido el Caliz, y ha tomado el Lauatorio, halla vna Particula, puede consumirla, aunque ya no està en ayunas, como dizen comunmente los Doctores, porque todo se ordena a vn sacrificio, y a vn combite, y todo lo que alli se haze, es en lo moral vna accion.

TRATADO XIII.

DE LAS PENAS IMPUESTAS a los Eclesiasticos.

PROLOGO.

1 LA pena se difine assi: *Est delictorum debita coertio*, vnas son de Derecho Ciuil, como son pena del Talion, açotes, galeras, destierro, carceles, seruidumbre, pena pecuniaria, muerte. Otras son por Derecho Eclesiastico, como son, descomunion, suspension, entredicho, irregularidad, deposicion, inhabilidad, degradacion, prision, açotes: pena conuencional es la que ponen los contrayentes para mayor firmeza de sus contratos.

2 Ninguna, que para executarse sea necessaria accion del reo, aunque el Derecho, ò la persona que la pone diga, que se execute sin que sea necessaria declaracion alguna de Iuez, no se incurre antes de la condenacion del Iuez; la razon es, porque la costumbre lo tiene assi introducido, porque no es razon que vno se priue de la cosa que està posseyendo antes de la sentencia, que lo declare: lo vno, y lo otro, porque auer el hombre de executar por su mano la pena, no es cosa acomodada a la flaqueza de la naturaleza humana, por ser cosa dura, y tanto, que los mas obseruantes se retiraràn de hazerlo; ita Molina *tom.* 1. *tract.* 2. *disput.* 95. *num.* 44. & alij plures, quos refert Diana 1. *p. tract.* 10. *resolut.* 23.

3 De aqui se sigue, que no se incurre en la pena que puso Pio V. contra los Clerigos sodomitas antes de la sentencia, ni en la de Sixto V. contra los Clerigos que no traìan habito Eclesiastico, ni en la de Clemente VIII. contra los Religiosos que gastan la hazienda de los Conuentos en dadiuas, y largos dones, y contra los que venden las cosas comestibles por mas de la tassa, ni en la de la extrauagante ambiciosa contra los que enagenan los bienes Eclesiasticos sin las solemnidades del Derecho, ni la de Pio V. contra los Religiosos, que admiten mugeres dentro de los Claustros del Conuento. Y lo mismo se ha de dezir de las penas impuestas a los Religiosos Superiores, en que se dàn por priuados de los oficios *ipso facto*, si contrauiniere a alguna Bula, como dize Valero *verb. Pœna, distinct.* 20. *num.* 5. y lo mismo se ha de entender de las penas de confiscacion de bienes que se hazen a los Hereges, y otras personas, como tiene Sanchez *in summ. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 7. Diana *p.* 2. *tract.* 17. *resol.* 67. y assi si alguno impidiesse que alguno fuesse condenado a alguna pena pecuniaria, que justamente merecia por alguna causa, no estaria obligado a restituir la dicha pena pecuniaria al Fisco, pues esta no se le deuia sino despues que se huuiesse dado sentencia contra el tal reo; ita Lessius *lib.* 12. *dub.* 18. *num.* 134.

La pena es en dos maneras; vna es ordinaria, otra es arbitraria; la ordinaria es aquella que està establecida por el Derecho; la arbitraria es la que se dexa al arbitrio, y parecer del Iuez: tratan de este punto Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 67. *art.* 4. *ad* 1. Syluester *verb. Pœna, & verb. Iudex* 1. *quæst.* 2. Turrecremata *in cap. omnis, dist.* 45. *num.* 4. TrullenK. *in præcept. tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 1. *dub.* 13. *num.* 2. Bonacina *tom.* 2. *de præceptis Decalog. disput.* 10. *quæst.* 1. *p.* 7. *num.* 4. Diana *p.* 2. *tract.* 17. *resolut.* 67. Sanchez *lib.* 1. *disput.* 7. *num.* 17. & 19. *de* 4

pœnis impositis, seu adiunctis sponsalibus, lib. 1. disp. 30. num. 2.

SESSION I.

Penas que el Derecho Canonico pone para castigar los delitos de los Eclesiasticos.

1 EL Eclesiastico que sin tener potestad, por malicia, ò ignorancia crassa absuelue de los casos, y cēsuras reseruadas al Papa, queda descomulgado, pero esta descomuniō no es reseruada, como dize Nauarro, aunq̃ Cayetano diga lo contrario.

2 El adultero por leyes Ciuiles tiene pena de muerte en los seglares, y en los Eclesiasticos deue ser castigado grauissimamente, *deponitur officio, & Beneficio*, dizen Couarrubias, y Diana *in practica*. El Clerigo que acusa a otra qualquiera persona de algun delito, y no lo prueba, està sujeto a la pena del Talion.

3 El Cura que no quiere bautizar, y por su culpa muere sin Bautismo alguno, queda priuado de oficio, y Beneficio, *de consecrat. dist. 4. capit. quicumque.* La misma pena tiene el que fuera del articulo de muerte bautiza con Olio, y Chrisma antiguo.

4 El Cura por cuya culpa se muere alguno sin confession, se llama en el *capit. si Presbyter reus animarum.* El que reitera el Bautismo maliciosamente, queda irregular.

5 El que celebra estando descomulgado, ò entredicho, ò suspenso de oficio, queda irregular.

6 Los Clerigos que claramente son concubinarios, estàn *ipso facto* suspensos de oficio, y Beneficio, y si celebran, quedan irregulares.

7 El que celebra no estando en ayunas, està por Derecho priuado del Beneficio, *capit. si constiterit, de accus.* aunque Panormitano, y Hostiens. *numer. 4.* ibi: *Quia ebriosus celebrauit*, moderan esta pena, y dizen, que es arbitraria, y segun fuere mas, ò menos notorio el delito, assi deue ser mayor, ò menor la pena.

8 Celebrar muchas vezes cada dia, dize Iuan Bernar *cap. 30. num. 1.* que expressamente no està prohibido a los Sacerdotes, ni les pone pena el Derecho: *Quia tamen graue solet iudicari in conspectu populi puniatur*, deue ser castigado con pena arbitraria.

9 El que dize Missa sin agua, sin luz, ò con Caliz de madera, queda priuado de oficio, y Beneficio, *cap. fin. de celebrat.*

El que dize Missa sin Ara consagrada, tiene pena arbitraria, porque como notò el Cardenal Hostiens. *in cap. final. de celebr. Missæ*, el Derecho no señala pena alguna. 10

El que celebra sin Casulla, ni otras vestiduras sagradas, dize Iuan Bernar, que tiene pena arbitraria, y que podrà ser suspenso *ad tempus*, porque aunque en el *cap. Ecclesiastica* el 23. se diga, que sea descomulgado, esso se entiende, dize el Arcediano, *si monitus non vult cessare.* 11

El que dize Missa, y no comulga el Cuerpo, y Sangre de Christo, tiene pena de que no comulgue en todo vn año, *cap. de consecrat. dist. 2.* y no es caso tan metafisico este, que me certifican, que el año passado de quarenta sucediò, que vn Sacerdote despues de auer consagrado, dexò en el Altar el Cuerpo, y Sangre de Christo, y se fue a la Sacristia, y de alli adonde nunca mas pareciò, porque se huyò deste Obispado de Quito. 12

SESSION II.

Si las penas puestas por Derecho para castigar los Clerigos, comprehenden a los Religiosos?

LAs penas que pone el Derecho contra los Clerigos, en quanto son Parochos, ò Beneficiados, comprehenden tambien a los Religiosos que con licencia de sus Prelados son Doctrineros, ò Beneficiados, como la pena de priuacion de oficio, y Beneficio que pone el Derecho en el *cap. quicumque, de consecrat. dist. 4.* contra el Cura que no quiere Bautizar, y por su culpa se muere alguno sin Bautismo, comprehende a los Doctrineros Religiosos; assi lo dize Hinojosa *in directorio Regularium, fol. 331. Si Regulares sunt Parochi, vel Beneficiati de licentia Superiorum suorum Prælatorum, comprehenduntur pœnis latis in iure contra Parochos, vel Beneficiatos*, y el Obispo los puede castigar, conforme a Derecho en los defectos que en quanto Curas tuuieren, como nueuamente lo manda por su motu propio Gregorio Dezimoquarto, donde expressamente manda, que *in ijs, quæ ad dictam curam, & Sacramentorum administrationē pertinent, iurisdictioni, visitationi & correctioni Episcopi omnino subiaceāt.* 1

Tambien cōprehendē a los Religiosos las penas puestas a los Clerigos, como a personas Eclesiasticas, como la pena de irregularidad puesta contra Clerigo que celebra descomulgado, ò suspenso, y la pena de priuacion de oficio, y Beneficio contra el q peca con hija espiritual de penitēcia, 2

M que

que tambien comprehende a los Religiosos; ita Hinojosa: *Si Ius Canonicum fert pœnas contra Clericos, vt sunt personæ Ecclesiastici status non dubito, quin ligentur Regulares ijsdem pœnis*, lo qual se prueba con vna doctrina de los Iuristas, que dizen, que la Constitucion, ò ley que se funda sobre alguna qualidad, se estiende en todas aquellas cosas que tuuieren la misma qualidad, aunque tengan diferentes nombres, porque essa diferencia de nombres es muy accidental, como dize Panormitano, *cap. ex parte, de postulando, num.* 1.

Y en esta conformidad vemos, que auiendo Bula de Pio Quarto, y Clemente Octauo, y de Gregorio Dezimoquinto, que sean castigados los Confessores que solicitan en los Confessonarios, *adhuc extra confessionem*, por los Inquisidores, ò por los Obispos, segun Constitucion de Gregorio Dezimoquinto (aunq̃ no està recibida por los señores Inquisidores, y despues declarò el mismo, que priuatiuè toca a los Inquisidores en los Reynos, y Prouincias sujetas a la Inquisicion de España.) Este castigo ora sea de suspension, ora de irregularidad, destierro, ò muerte, los dichos Iuezes lo pueden executar, y conocer de todos los Confessores, ora sean Clerigos, ora Religiosos, porque aunque sean distintos en los nombres, conuienen en ser Confessores, a quienes estàn puestas las penas arriba dichas, conforme a la grauedad de los delitos, cuyo conocimiento, y jurisdicion està reseruada priuatiuamente a los dichos Inquisidores; y verdaderamente aqui en las Indias podia hazerse probable esta opinion, de que puedan tambien conocer los Obispos, pues ay lugares que distan mas de trecientas leguas, y otros mas de seiscientas de los Tribunales, como son las tierras del Paraguay, Tucuman, y Buenos ayres, y otros.

4 Y que los Obispos, y sus Visitadores castiguen dichos Religiosos Curas, pecãdo en el oficio de Curas, lo ordena assi su Magestad en vna Cedula suya, que es como se sigue.

Y assimismo mando, que el Arçobispo, y Obispos de aquellas Prouincias puedan visitar los dichos Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrisma, Cofradias, limosnas dellas, y todo lo que tocare a la mera administracion de los Santos Sacramentos, y dicho ministerio de Curas, yendo a las visitas por sus personas, ò las que para ello a su eleccion, ò satisfacion pusieren, ò embiaren a las partes donde en persona no pudieren, ò no tuuieren lugar de acudir, vsando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario dentro de los limites, y exercicio de Cura estrictamente, como queda dicho y no en mas. Y en quanto a los excessos personales de las costumbres, y vidas de los tales Religiosos Curas, no han de quedar sujetos a los dichos Arçobispos, y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea a titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ellos, sin escriuir, ni hazer processos auisen secretamente a sus Prelados Regulares, para que los remedien, y si no lo hizieren, podràn vsar de la facultad que les dà el santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo puedan, y deuan hazer con los Religiosos no Curas.

SESSION III.

Las penas que tienen los Curas que tienen tratos, y contratos en sus Doctrinas.

EL Concilio Limense III. del año de mil y quinientos y ochenta y tres en la *act.* 3 *capit.* 5. manda a todos los Curas de Indios, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, que por si, ni por tercera persona no tengan tratos, ni contratos en sus Doctrinas; y con la misma pena prohibe, que tengan manadas de cabras, ouejas, &c. para sus grangerias, ni requas, ni minas, ni obrages: la razon es, porque con estos exercicios, y ocupaciones, tan agenos de su oficio, se diuierten mucho de la princial obligacion, que es atender con vigilancia al bien espiritual de sus Feligreses; y por esso dize Graciano *decret.* 11. citando a San Gregorio, que embiando Christo a predicar a sus Discipulos, les prohibiò que tuuiessen consigo dineros, plata, y oro: *Dominus Iesus mittens ad euangelizandum Discipulos, misit eos sine auro, sine argento, sine pera, vt incentiua litis, & instrumenta eriperet vltionis.* Que el que trae ardiendo las entrañas en el deseo de las riquezas, aun consigo mismo trae discordias, priuandose con desvelos del sabroso sueño de la noche; y entre el oficio de Cura, y las negociaciones, y grangerias està trauada tan sangrienta guerra, que aun entre vnos Apostoles està dudoso el acierto de tan alto ministerio, si los diuierte la codicia; dizelo el Concilio todo por estas palabras: *Cum Neophiti isti ea de causa tum scãdalum graue sustineant, tum instructionis suæ iacturam non mediocrem faciant, dum ab his in temporalibus quæstibus occupantur, à quibus debebant spiritualibus incrementis augeri*; pero aquella pena de exco-

comunion *lata sententia*, puesta en este Cõcilio, y en otro qualquiera Prouincial, ò Synodal de las Indias, la anulò, y quitò Paulo V. el año de seiscientos y siete a instancia de Don Fernando de Godoy, Canonigo de Cartagena, y dexò en pie todas las penas puestas por el Derecho, contra los Clerigos mercaderes, que comprando, y vendiendo tienen grangerias. El motu proprio del Pontifice autentico le tengo en mi poder, que dize assi:

7 *Paulus Papa V &c. Motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione nostra, deque Apostolica potestatis plenitudine detestabilem hunc abusum improbantes Ecclesiasticis, quibuscumque personis, & praesertim Sacerdotibus, ne quodvis illicita negotiationis genus, quovis praetextu, causa, & occasione exercere audeat, vel praesumant sub poenis à Sacris Canonibus, & Apostolicis Constitutionibus contra illicitos negotiatores inflictis, per eos ipso facto incurrendis expressè interdicimus, & prohibemus, & contra eos demillicitos negotiatores in posterum per easdem poenas (excommunicationis tamen contra Sacerdotes per quascumque Provinciales, aut Synodales Constitutiones, praesertim in Synodo Limensi editas poenam quomodolibet positam ex nunc authoritate Apostolica tenore praesentium perpetuo abrogantes, tollentes, & annullantes) cum omni rigore, & seueritate procedi volumus, statuimus, & ordinamus, non obstantibus praemissis à quibusuis Apostolicis, nec in Prouincialibus Constitutionibus, & ordinationibus, &c.* Esta Bula por justas causas quita la pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, puesta contra los Clerigos que exercitan la mercancia, en el Concilio Limense, y en otros qualesquiera de las Indias; y manda, que a los transgressores los castiguen con toda seueridad, y rigor, conforme a Derecho, por lo qual me parecio poner la Sessión siguiente, en que se pregunta.

SESSION IV.

Que penas tienen por Derecho los Clerigos que exercitan la mercancia?

Que los Clerigos mercaderes pecan mortalmente es cosa cierta; y assi lo sienten Sylvestro *verb. Clericus 3. q. 3.* Paludano, y San Antonino; por ser contra precepto Diuino, que San Pablo en la segunda carta que escriuiò a Thimoteo *cap. 2.* dize: *Nemo militans Deo implicat se negotijs secularibus*; y tambien contra el Derecho Canonico, como la Clementina *de vita, & honestate Clericorum*, manda, q̃ los Clerigos no se ocupen en oficios infames, y viles, como taberneros, pasteleros, carniceros, &c. Y por todo el titulo, *Ne Clerici vel Monachi*, que es el vltimo del tercero libro de las Decretales, se prohibe pena de excomunion mayor, que no exerciten la mercancia, tratos, y contratos: *Sub prohibitione anathematis prohibemus, ne Monachi, vel Clerici causa lucri negotientur*; pero no excomunion mayor *latae sententiae*, sino comminatoria, y assi no se incurre en ella hasta que el Iuez le descomulgue. 1

Tambien prohibe el Derecho con pena de suspension la mercancia a los Clerigos *in cap. consequens 1. distinct. 88. Nouerint ab omni vilis lucri negotiationis ingenio cessandum, aut in quocumque gradu sint positi mox à Clericalibus officijs abstinere cogantur.* Y conforme a este capitulo los puede suspender el Iuez Eclesiastico a los Clerigos que tienen tratos, y contratos. Otra pena tienen los Clerigos que tienen tratos, y contratos, y es de lo que compran, y venden, deuen alcaualas; assi lo dize con todos los Doctores Castro Palao *2. tom. tract. 8. disput. vnica, punct. 9. num. 15. Clerici negotiatores non sunt immunes à tributis ex rebus per negotiationem acquisitis, tradunt omnes expresso textu in cap. quamquam, de censib. in 6.* 2

Estas son las penas puestas por el Derecho contra los Clerigos que exercitan la mercancia, comprando para vender, atendiendo a la ganancia; las quales penas tambien comprehenden a los Religiosos, no por extension, sino porque expressamente habla el Derecho con Clerigos, y Religiosos; y assi podrà el Superior, a quien compete, visitarlos, y corregirlos, conforme el Derecho, castigandolos con pena de descomunion, y suspension. 3

SESSION V.

Qual es la negociacion, mercancia, y trato que prohibe el Derecho a los Clerigos?

1 TOdos los Doctores conuienen en dezir, que comprar alguna cosa para boluerla a vender en la misma especie con animo de ganar, es negociacion, y mercancia prohibida por Derecho, como comprar tafetanes, y terciopelos, para ganar algo boluiendolos a vender. En lo que ay mas dificultad, es en algunas cosas que se compran con animo de ganar en ellas, boluiendolas a vender, no en la misma especie, sino mudandolas en otras; y respondo con las conclusiones siguientes.

Lo primero, no es negociante, ò mercader el que con intento de aprouecharse compra vna heredad, ò possession para sembrar, y despues vende los frutos della, como vino, trigo, maiz, y otras cosas, y assi esto es licito a todos, pero no a los Doctrineros en sus Doctrinas, porque aunque el Derecho Canonico lo prohiue, pero el Concilio Limense manda, que no siembrẽ, por grauissimos inconuenientes que se experimentan de semejantes ocupaciones; y assi el Cura que sembrare sin licencia del Obispo, que la podrà conceder quando la necessidad lo pide, deue ser castigado, no con las penas de mercader, y negociante, sino con la que se deue dar al que en cosa tan graue quebranta el precepto del Concilio.

2 Y aduiertase, que la misma pena, y castigo merece el que compra para sembrar vna estancia fuera de la jurisdicion de su Beneficio, pero tan cerca dél, que se aprouecha de la industria, y trabajo de sus Feligreses: la razon es, porque aunque la ley penal se ha de restringir, y no estender, este precepto del Concilio es fauorable para los Indios, aunque parezca penal para los Curas, y es mejor estenderle en fauor de todo vn Pueblo, que ir contra él en fauor del Cura, que es particular: *Æquius enim est innocenti iniuriam patienti fauere, quàm alteri iniuriam irroganti*; y como dize Antonio Gomez en la *ley 80. de Toro, numer. 28.* que las leyes aunque sean merè penales, se han de estender a todos los casos donde milita la misma razon de la ley: *Leges pœnales assiduè frequentissimè extenduntur, specialiter vbi ipsissima reperitur legis ratio*, lo qual se prueba con muchos exemplos, como en el *capit. 7. de apostat.* pone pena de irregularidad al Acolito que administra, y ayuda al Sacerdote que rebautiza; y esta irregularidad la estienden todos los Doctores al propio Sacerdote que rebautiza, aunque en todo el Derecho no se pone tal pena al Bautizante. Tambien es buen exemplo, que como dize Sanchez *lib. 10. de matrimon. disput. 4. numer. 8.* y Acuña *de confes. solicit. quæst. 6. numer. 10.* El derecho que por la fornicacion de vno de los casados puede el inocente poner diuorcio, y tambien lo puede pedir por la copula sodomitica, que cometiò el consorte, aunque no ay texto que hable expressamente de este caso; porque milita la misma razon, y aun mas vrgente en este segundo pecado, que en el primero de la fornicacion; assi tambien si el Cura fuera de su jurisdicion compra vna estancia, y siembra en ella, y se aprouecha de la gente de su Doctrina para arar, sembrar, desherbar, y coger, merece la misma pena, *propter identitatem, seu maioritatem rationis*, pues militan los mismos inconuenientes, que si sembrara en su mismo Beneficio, y aun mayores, pues por estar mas lexos, serà mayor el trabajo, y mas penoso a los Indios.

3 La segunda conclusion es. No es trato, mercancia, ò negociacion vender lo que auia comprado para si, aunque lo dè por precio mas subido de lo que le costò, como si vno compra para vestirse vna pieça de rabi, y despues vende lo que le sobra, ò vendiò el vino, azeyte, ò harina que auia comprado para el sustẽto de su casa, porque le sobrò al cabo del año, ò lo puede auer mas barato: la razon de Castro Palao en el lugar citado, *tr. 2. disp. vnic. punct. 11. n. 16. Quia ad negotiationem requiritur, vt prior emptio facta fuerit ex animo reuendendi*; assi lo dize Riccio *in praxi, resolut. 317. numer. 10.* Augustin Barbosa *2. part. de potestat. Episcopi, alleg. 13. numer. 12.* Molin. Theolog. *disp. 342.* en la segunda conclusion.

4 Tercera conclusion. No es mercader el que compra nouillos, ò mulas de poca edad, ò maltratadas del trabajo, y las pone en su Potrero, y estancia para que despues que se ayan reformado, engordado, y crecido, ò se sirua de ellas, ò las venda mas caro de lo que le costaron; assi lo dizen tambien Molina, y Barbosa en los lugares citados: la razon es, porque aquel aumento, y mayor precio no naciò, ni se hizo inmediata, y precisamente por la compra que

que hizo, sino que fue como trato de heredad, pues se reformaron en su Potrero; dizelo Castro Palao en el lugar citado cõ Carlos de Graffis: *Negotiator non est si emas animalia, vt ea pascas in proprijs pradijs, & cum pinguia facta fuerint, vendas. Item, si emas mulam vt cum creuerit, & simul inseruierit carius vendas, quia illud augmentum non est fructus prioris emptionis, sed natura, tuarumque possessionem*. Pero aunque esta grangeria no es negociacion prohibida por derecho, los Curas que lo vsaren pecaràn mortalmente, por ser contra lo que el Concilio Limense les manda: *Insuper neque pecora quacumque alere prater necessaria ad victum, aut agros colere, aut vendendis mercibus animalia tenere, & sciant, cateras, quastuarias artes sibi esse penitus interdictas*; y por la prohibicion estàn sujetos al castigo del Prelado los Curas transgressores de ella, pero los demas Clerigos que no son Curas, no pecan con este trato, porque solo les està prohibida la negociacion, y esta no lo es, como probablemente dizen los Doctores citados.

5 Quarta conclusion. Negociante, y mercader es el que compra metales para sacar plata, ò vbas para vender vino, trigo para hazer pan, lana para hazer paños. Vide Diana 5. *part. fol*. 45. & Palao *supra*, porque el fruto, y ganancia que se sigue por el trabajo de los Ministros que se alquilan, cuyo ministerio se compra: con que viene a ser, que la ganancia es fruto de la mercancia, lo qual es negociacion; pero si las dichas cosas las beneficia por si mismo, ò por los familiares de su casa, serà la ganancia fruto de su trabajo, y no se llamarà Mercader, sino Artifice; assi lo dize Castro Palao en el lugar citado, con Molina el Theologo: *Secus verò diceremus, si supra dicta emeres, vt ipse, tuique familiares, vinum, lanam, ferrum, & alia huiusmodi effecta postea venderentur formaliter, quod emptum est, sed quod propria industria est effectum*. Y aunque no es negociacion para los Clerigos, a los que son Curas les està prohibido en el Concilio Limense, y serà digno de castigo el que quebranta este precepto.

6 Quinta conclusion. No es negociaciõ, ni trato prohibido por Derecho embiar los Clerigos requas de vino, trigo, azeyte, y maiz, que son frutos cogidos de las estancias, que son su patrimonio, a otras partes, y Pueblos, donde se venden a mas precio, y assi los que lo vsaren (como no sea en los Beneficios) ni pecan, ni tienen obligacion a pagar el alcauala. Esta conclusion es contra Carolo de Graffis *de effect. hus Clericatus, effect.* 3. *numer*. 78. y contra Melchor Febo, Palacios, y Azeuedo *lib*. 2. *titul*. 1. *l*. 2. *numer*. 37. enseñanla grauissimos Doctores, que son Antonio Sosa *in Bulla Cœna, disput*. 1. *quast*. 19 *punct*. 3. §. 3. *numer*. 6. donde dize: *Me non dicitur negotiari, qui vinum, oleum, & alia, qua ex suo agro colligit, vendit, siue in eodem loco vendat, siue alio transferenda curat, vbi carius vendere possit; nullus enim negotiari censetur vendendo res ex proprijs bonis Ecclesiasticis, vel Patrimonialibus collectas*. Diana dize lo mismo 5. *part. tract*. 1. *resolut*. 27. La razon es, porque la negociacion lucratiua prohibida por Derecho; es quando se vende alguna cosa en la misma especie mas caro de lo que costò; y el que los frutos auidos de su heredad patrimonial los embia a otra parte, para que se vendan mejor, no se dize que comprò para reuender en la misma especie: luego no es negociacion lucratiua prohibida por Derecho? Argumento es este, que en fauor de nuestra conclusion hazen grauissimos Doctores, Molina, Lessio, Bellceto, Alterius, Duardo, Maldero, Syluio, Tanhero, Turriano, Rebello, Riccio, Marta, Fausto, Barbosa, Diana, que en la 5 *part. tract*. 1. *resolut*. 27. los cita a todos; y Palao, que en el *tom*. 2. *tract*. 12. *disput. vnica, punct*. 9. *num*. 16. lo dize bien claro por estas palabras: *Respondeo, illam esse negotiationem Clericis prohibitam; in qua lucrum intenditur ex emptione prius facta, secus si lucrum non ex emptione formaliter; sed aliunde proueniat, & sic negotiator non est, si vendas vinum, triticum, oleum ex redditibus tui Beneficij, aut ex possessionibus tuis Patrimonialibus collecta, quia illi non sunt fructus emptionis, sed tuarum possessionum*.

Desta conclusion se saca, que no deuen alcauala los Clerigos que vsan esta grangeria, ni pecan, porque esto no es cõprar para vẽder, que es lo que el Derecho prohibe; pero los Doctrineros en sus Doctrinas no podràn en conciencia tener este trato, porque assi lo manda el Concilio Limense: *Cateras quastuarias artes sibi esse penitus interdictas*. 7

Vltimamente se aduierta, que el Clerigo que compra trigo, maiz, ceuada, y otros frutos que gastan en el sustento de la Republica y al tiempo de las cosechas comprà a menos precio, para boluerlos a reuẽder por mas subido precio, lo qual està prohibido por leyes Reales, como es la 19. *tit*. 1. *lib. Recop*. q̃ obliga tambien a los Eclesiasticos, los quales como Ciudadanos, y miembros de la Republica estàn 8

con obligacion de obedecer todos los estatutos que hazen los Principes en orden al bien publico, y la politica tranquilidad de la Republica; y assi podrà el Prelado Eclesiastico hazer causa, y castigar al Clerigo con las penas Ciuiles que ponen las leyes, si las quebrantan, como dize Feliciano *in relect. cap. quod Clericus 9. numer. 46.* Gutierrez, Molia, y Salgado.

SESSION VI.

El Cura que està en vn Beneficio tenue, que no tiene bastante estipendio para sustento, si podrà negociar, comprar, y vender para su congruo sustento?

1 PAra la resolucion de esta duda se ha de suponer primero, que algunas cosas son necessarias absolutamente, sin las quales faltarà la vida, como el manjar es necessario para sustentar lo corporal.

2 Otras son necessarias, como cosas oportunas, para passar la vida con comodidad, sin las quales, aunque se conseruarà la vida, fuera con descomodidad, como el que està conualeciente de vna graue enfermedad, que aunque sustentara la vida sin comer carne, fuera con descomodidad, y perjuizio de las fuerças corporales. Esto supuesto,

3 Digo, que si el Cura, ò no puede sustentar la vida, ò la haze passar con descomodidad, si no siembra, compra, y vende; que en este caso ya la mercancia serà necessaria, y consiguientemente no està sujeto a las leyes que la prohiben, porque *necessitas caret lege*, como se dize en el *capit. licet, de ferijs*; bien serà, quando el tiempo dà lugar, consultar, y dar parte al Obispo, proponiendo la pobreza del Beneficio; pero en caso que no se puede consultar el Prelado tan presto, y se ofrece ocasion de ganar algo para el sustento necessario, sin escrupulo puede aprouecharse de ella, como con Cayetano lo dize Hinojosa, *vers. Necessitas*, hablando de los dos modos con que dixe, que son necessarias dos cosas, 1. & 2. *Necessitas caret lege, quãdo commodè Prelatus haberi non potest, nunquam tamen puteo, esse peccatum mortale sine licentia Prelati, vel sine dispensatione agere contra legem, quando verè est necessitas notabilis, clara, & patens, & quando si seruatur lex notabiliter damnificatur vita, vel salus corporalis.*

4 Y Reginaldo citando a Torcio *de prefecto Cleric. en el cap. 52.* y a Panormitano en el *cap. secundum instituta*, dize, que la necessidad puede hazer licita en el Clerigo la negociacion que prohibe el Derecho: *Necessitatem posse reddere licitam Clerico negotiationem dummodo nihil sordidum habeat, ac sine peccato exerceatur.*

5 Y aduiertase, que fuera de conseruar la vida corporal, ay tambien necessidad de passarla decentemente, segun el estado, y calidad de la persona que es, y aunque vn Cura tenga bastãte estipẽdio para no morir de hambre, si no tiene para passar, segũ pide la decencia de su estado, no condenarà yo por pecado al que sin escandalo, y pagando su trabajo a los Indios, sembrara, ò tuuiera algun otro trato honesto: la razõ es, porque *vnusquisque habet ius, vt viuat secundùm statum suum, & hac est humana conditio, vt quidã lautius, & iucundius viuant, quàm alij*, como dize Gaspar Hurtado *difficult. 6.* Verdad es que por los Sagrados Canones se prohibe a los Clerigos pompa, y ostentaciõ vana en sus personas, pero tampoco pide, que sea tan estrecha, como la de los Cartuxos, sino que tengan su familia, y casa, y la sustẽten honradamẽte, combidando de quando en quãdo a su mesa a los amigos, y salir con ellos a algunas recreaciones honestas, para cõseruar la amistad con ellos, como dizen Santo Thomas, Nauarro, mi Abulense, Cordoua, Molina, y Tomas Sanchez *in opuscul. tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 4. num. 2.*

6 Tambien deue vn Doctrinero regalar, y hazer presentes moderados a los amigos que le hazẽ bien: la razon es, porque esto mas es pagar lo que deue, q̃ donacion gratuita, como dize Sanch. *n. 5. Quia hac potius est debiti solutio, quã donatio gratuita, debetur enim illud in gratiarum actionem, & accepti recompensam*; y si es hombre docto, tambien ha menester libros para estudiar.

7 De todo lo dicho infiero, que si el Beneficio es tan tenue, que sacando del estipendio, y los demas prouechos las quartas, y funerales que se deuen al Obispo, la contribuciõ para el Seminario, los gastos de visita, si de lo que queda no ay bastante dienero para tratarse honradamẽte, vestir, y comer, segun su estado, ni para sustentar vn par de mulas, criados, y criadas que le siruan, comprar libros, remunerar, y regalar a sus bienhechores, en este caso no tiene congruo sustento para la decencia del estado, y podrà como pobre tener algun trato honesto en su Beneficio, porque como dize Vega *1. part.* tratando de la limosna, *cap. 27. caso 3.* aquel es pobre, que siendo noble, aunq̃ tiene que comer, no

no puede, segun su estado, conseruar la calidad de su nobleza, y assi padece empacho y verguença, como lo dizen Fr. Manuel Rodriguez, Palacios, y Baldo, ò Balduo; de la misma suerte, si este noble tiene hijas, y no puede casarlas segun la nobleza de su estado, puede el Obispo, si tiene distribucion para hazer entre pobres, darle a este como a pobre. Todo lo dicho se confirma, y prueba con la doctrina de Diana 5. *part. tract.* 8. *de eleemosyna, resol.* 1. donde señala dos maneras de graue necessidad, que ay en quanto a la condicion, y decencia del estado de cada vno. La primera es, quando alguno està tan pobre, que es fuerça, sino halla remedio, que ha de caer del estado que tiene, como que vn Cauallero, ò Hidalgo, no tendrà lugar entre sus iguales, porque le falta el lustre, que los de su calidad tienen, y se vé obligado a mendigar. Que vn Sacerdote vendrà a ser tenido en poco, porque no tiene con que tratar su persona con la decencia que pide la condicion de su estado; y los que llegan a este estado son pobres, y llegan a estar en graue necessidad.

8 La segunda manera de graue necessidad es, quando vn hombre de hecho sustenta las obligaciones de estado, pero para tener en pie el lustre de su persona, es con gran dificultad, molestia, y trabajo, que este tambien està en graue necessidad: *Si molestia, labor, & inopia intra proprium statum magna sit, & vrgens graué necessitatem facit.* Y Cordoua *lib.* 1. *quaest.* 26. dize lo mismo, a quien cita Sanchez *in opusculis, lib.* 1. *cap.* 5. *dub.* 5. *num.* 8. *Licet Cordoua ponat necessitatem grauem distinctam à quasi extrema, & dicit eam esse, quãdo quis secundum suum statũ decenter viuere nequit, sed miseram, & abiectam vitam agit prae alijs suae conditionis.*

9 Tambien se aduierta vna comun doctrina, en que los mas graues Theologos concuerdan, y es, que por obligacion de caridad estamos obligados a dar limosna de lo superfluo a los que tienen graue necessidad; assi lo dizen Granados, Gaspar Hurtado, y Hurtado de Mendoza, Layman, Thomas Sanchez, Bañez, Soto, Aragon, Salonio, Nauarra, Maldero, Valencia, Azor, ConinK, Vazquez, y Diana, que los sigue, y cita en la 5. *part. tract.* 8. *de eleemosyna, resol.* 14. la razon es, porque la notable necessidad del proximo es graue mal: luego grauemente ofende las leyes de caridad, quien pudiendo sin dificultad socorrer al proximo, y librarle de aquel mal, no lo haze, y esta opinion es tan cierta, que a la contraria la llama Hurtado de Mendoza improbable, y no segura en conciencia.

De lo dicho hago mi argumento, sino poder sustentarse conforme la calidad, y condicion de su estado, es graue necessidad; y en las necessidades graues obliga la caridad a los ricos, a que de lo superfluo den limosna a los que las tienen: luego los Canones no impiden que tengan tratos, y contratos a los que estàn en graue necessidad, mas antes se ha de presumir, que las leyes de limosna les dan permisso para que remedien su mal, conformandose con la ley natural, que obliga a los ricos, que de lo superfluo le socorran, y ayuden, que no se puede creer, que la misma naturaleza, y ley de caridad que pretende remediar, y aliuiar en su trabajo, a ellos mismos las leyes humanas les atajen el remedio, quitandoles el medio de la negociacion honesta, y licita. 10

Pero aduierta el Letor, que ha de constar esto clara, y abiertamente, quando *est necessitas notabilis clara, & patens*; no sea que la codicia le cierre los ojos para no ver la verdad, que por esso recelando inconuenientes, que pueden nacer del amor de las riquezas, prudentissimamente el Synodo de este Obispado de Quito del año de 96. por no dexar a eleccion, y arbitrio de los Curas la cantidad de ganado que pueden tener por concession de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, dize en la Constitucion tercera, que los Curas puedan tener hasta cinquenta carneros, y veinte y cinco cabras, y en quanto a sembrar en los Beneficios, porque no todos tienen la misma necessidad, remite a la disposicion del Obispo, para que constando por informacion de la licencia para sembrar mas, ò menos, conforme la necessidad, y pobreza de cada vno. Y las palabras siguientes son de la Constitucion Synodal: 11

CONSTITVCION SYNODAL.

POR *quanto en el Concilio Limense de 83. cap. 5 por justas causas se probibe a los Parochos de Indios con censuras de excomunion mayor, ipso facto incurrenda, no puedan sembrar, criar, ni tener ganados mas de lo que fuere necessario para su sustento, y por no señalar cantidad cierta algunos exceden SS. App. ordenamos, y mandamos, y declaramos, que los dichos Curas puedan tener hasta cinquenta carneros, y veinte y quatro cabras con sus padres, y tres puercos para su sustento cada año, y en lo que toca al sembrar,* 12

por-

porque no todos tienẽ una misma necessidad, atento a que en muchas partes no se les dà Camarico a los Sacerdotes, y los salarios, y estipendios son muy tenues, que apenas en algunas partes se pueden sustentar, reseruamos a nuestra disposicion, y aluedrio dispensar con los que conuiniere, en el poder sembrar alguna moderada cantidad, lo qual haremos quando por informacion bastante nos constare de la tal necessidad. Y es nuestra voluntad, que excediendo del numero dicho, assi en el ganado señalado, como en lo que se señalare para sembrar, no se pueda exceder, ni de essa cantidad, que assi se les concede, puedan vender cosa alguna, so pena de que seràn grauemente castigados.



LIBRO SEGVNDO, DE LA NATVRALEZA, Y COSTVMBRES DE LOS INDIOS.

PROLOGO.

1 EN este libro hemos de tratar de la calidad, y costumbres de los Indios, para que sabidas por los Doctrineros, puedan mejor desembaraçarse de las muchas dudas, en que se hallaràn cerca de administrarles el pasto espiritual. Para lo qual es de saber, que el Padre Ioseph de Acosta en el Proemio al libro que escriuiò *de Procuranda Indorum salute*, pone tres classes de Indios; en la primera pone à los Chinos, Iapones, y Orientales; los quales tienen su forma de Republica, pues tienen sus Reyes, letras, y caracteres, y otras cosas, que muestra ser hombres de capacidad. En la segunda, pone los Peruanos, Mexicanos, y Chilenos; los quales, aunque tienen alguna policia, toda està mezclada con tirania, con tantos errores, y supersticiones, y tan diuersas, que les obscurecen la corta, y menguada luz que tenian de la razon. En la tercera, pone los Indios barbaros, y tanto, que andan por los montes desnudos, y sin genero de policia, y tan poco sociables, que viuen en las soledades, y tan Caribes, que vnos se comen à otros.

2 De que se infiere, que siendo los de las dos vltimas classes de tan poca policia, aunque en estas partes del Occidente se sembrò la Diuina Semilla del Euangelio, y los señores Reyes han embiado tantos Obreros, y cada dia embian, para que se aumente à cada passo mas la Sementera Christiana, y por sus Reales Cedulas lo encargà à los Obispos, y que pongan todo desvelo, y cuydado en la enseñança de los Misterios de nuestra Santa Fè. Como todos descienden de aquellos Gentiles, assi los que ya estan conuertidos, como los que aun viue en su Gentilidad, aun parece reyna en ellos aquella bronca barbaridad, y assi por la mayor parte son rudos, poco disciplinables, de que nace no saber la Doctrina, y aunque la sepan de memoria, no penetran la consideracion à lo espiritual, por ser sumamente terrenos, y hazen solo aprecio de lo temporal, con que solamente se agradan de lo ceremonial, y por esta causa ay entre ellos innumerables supersticiones, y varias obseruancias. Son tambien muy inclinados a la embriaguez, en que ponen su mayor felicidad; de dõde nace estar muy de ordinario priuados del discurso, y por esta causa no estiman la honra de sus mugeres, ni de sus hijos, con que no cuydan de su remedio, ni de dotarles, ni sentir que pierdan su honestidad, antes lo permiten, y consienten, y son sumamẽte holgaçanes; por cuya causa ordenò su Magestad por algunas Cedulas, que para que se desterrasse su pereza, y se habituassen al trabajo, que los ocupassen en seruir en los obrages, labrança, y otras licitas ocupaciones: son timidos, y cobardes, de que prouiene ser sumamente mentirosos, por lo qual à sus dichos, y declaraciones no se les dà entero credito en juizio; y finalmente son gente miserable, à quienes compecen todos los priuilegios de los tales, y por estas razones las leyes, assi Eclesiasticas, como Seglares, no les han de obligar con el mismo rigor que à los demas, ni las Doctrinas comunes se han de aplicar del mismo modo que se aplican à otros, como se verà en los tratados de este libro. Tratan de las propriedades de estos Indios, y su origen Torquemada *in Monar. Indorum, lib.* 1. *cap.* 11. Remesal *in Historia Guatim. lib.* 1. *ex cap.* 3. Ioseph de Acosta, *lib.* 1. *cap.* 25. *y lib.* 6. *Historia Indorum, cap.* 19. *y lib.* 7. *cap.* 2. Herrera, Gregorio Garcia, Gomar. Boter. y otros, que refiere el señor Solorçano en su Politica, *libr.* 1. *cap.* 9.

TRA-

TRATADO PRIMERO.

DE LOS PRIVILEGIOS DE los Indios, y de los pecados que hazen los que les agrauian.

PROLOGO.

1 SI en el mundo ay alguna gente, que pueda con toda verdad llamarse miserable, son los Indios de esta America; porque son tantas, y tan sensibles sus miserias, q vistas, a los coraçones mas de bronze mouerán a piedad: las que padecen en el cuerpo, son indecibles; su comida son vnos mal tostados granos de maiz, vnas yeruas tan mal cocinadas, que el mas comun condimento, que es la sal, les falta; su bebida es vna poca de chicha; su vestido vna sola camiseta de xerga, tan menguada, que no les llega a cubrir las rodillas, ni alcança a tapar los codos; su cama el duro suelo, aforrado en vn aspero cuero de vaca, sin mesa, sin vanco, sin manteles, sin plato, ni escudilla, ni alhaja alguna, con que no necessitan de poner guardas en su casa, ni aun tener puertas cerradas en ella.

2 Y no son pocas las que padecen en el alma; el entendimiento, y discurso muy corto, y poco exercitado; la voluntad muy inclinada a hurtos, borracheras, y deshonestidades, sin hazer pundonor de la honra propria, ni de sus hijas; son timidos, cobardes, y pusilanimes, cō que se verifica en ellos exactamente lo que dixo el pacientissimo Iob, *cap. 14. Homo natus de muliere, breui viuens tempore repletur multis miserijs.*

3 Y que los Indios sean personas miserables claramente se colige de la definicion que haze de los que son tales San Isidoro, *lib. 2. Ethimol. lit. M.* donde dize, que el miserable es aquel que pierde la felicidad, *felicitatem amittens*; aquel que cayò de lo alto de vn estado dichoso, y baxò a vn estado infeliz, y desdichado; assi lo explican Palac. Rubios *in repet. ad cap. per vestras, §. 1. vers. Nota secundo, num.* 7. y como la caida de alguno despierte piedad, y compassion, qualquiera persona es digna de que se la tengan: dizen muchos Doctores, que esta es persona miserable; sic Archidiaconus *in cap. tanta, num. 1. distinct. 86.* y si los pupilos, las viudas, y enfermos de enfermedad continua, son personas miserables, y gozan de los priuilegios de tales, como se colige de la *ley vnica, C. quando Imperator inter pupillum, & viduam*, con mas razon se deuen tener los Indios por personas miserables, y gozar de los priuilegios de tales, pues en ellos se hallan juntas todas, y recopiladas las miserias de los referidos; hallase la falta de la capacidad de los pupilos, la fragilidad de las viudas, y desamparo; hallase la impossibilidad de los enfermos, pues siendo ellos tan inclinados a la soledad, se tiene por impossible moralmente, que puedan ocurrir a los Tribunales a defenderse, y demandar; y assi nuestros Catolicos Reyes, como tan piadosos, doliendose de sus miserias, mandaron despachar muchas Cedulas, assi a sus Audiencias, como a los Arçobispos, y Obispos, para que los defiendan, y amparen, y sean castigados con rigor los que los maltrataren. Y para que ninguno se atreuiesse a hazerlo, dispuso su Magestad nueuamente, que los señores Fiscales de sus Audiencias Reales fuessen sus Mecenas, y Protectores, y hiziessen que se les guardassen los priuilegios de miserables, contra que pecan muchos, como se verà en este tratado del de miserables personas, y sus priuilegios. Tratan de esta materia infinitos Autores, Couarrub. *in practicis quaestion. cap. 6. n.* 3. Borrelus *in summa decis. 1. p. n. 569. & sequentib.* Didacus Perez *in lib. 1. tit. 1. lib. 3. Ordinamen. verb. Pobres, vers. Hinc dixit*, Marta *de iurisdict. 2. part. cap. 21. num. 6.* Azeuedo *in lib. 8. tit. 3. lib. 4. Recopilat. num. 9. & in lib. 8. num.*

8 Mascardo *de probat. conf.* 1065. *num.* 4. Carrasco *tract. de casibus Curiæ, numer.* 63. El Illustrissimo señor Don Feliciano de Vega *in cap. ex parte* 15. *de foro competent. pag.* 588. *num* 13 & alij plures quos refert Illustrissimus Archiepiscopus Villarroel *en su Gouierno Ecclesiastico, tom.* 2. *p.* 2. *quæst.* 14. *articul.* 3.

SESSION I.

Los Indios gozan los privilegios que el Derecho concede a los miserables, pobres, menores, y rusticos.

1 DIze el Padre Fray Gregorio Garcia *lib.* 1. *de Indorum origine, cap.* 4. los Indios son de mas vil condicion que los Negros, ni otra qualquiera Nacion del mundo. Y el Doctor Solorçano en el 1. *tom. lib.* 1. *cap* 15. *num.* 20. diziendo: *Ite Angeli veloces ad gentem conuulsam, & dilaceratam*, donde hablando el Profeta con los Ministros del Euangelio, en estas partes, los llama por su oficio Angeles, y a los Indios, dize, q̃ es vna gente maltratada, aperreada, destroçada; y este nombre de miserables, les dàn las Cedulas Reales, despachadas por su Magestad, particularmente vna dada en San Lorenço año de mil seiscientos y diez y ocho al Excelentissimo señor Virrey del Perù, que lo era entonces el Principe de Esquilache, donde muchas vezes los llama miserables, y el Concilio Limense III. *act.* 3. *cap.* 3. dize: *Et certè harum gentium mansuetudo, perpetuus seruiendi labor, & naturalis obedientia, atque subiectio, quosvis homines quantumvis feroces mouere iure possit, vt eos defendendos potius arbitrarentur, quàm improborum prædam esse paterentur, quapropter volens impense Sancta Synodus, hos miseros, atque imbecilles tantum fraudis, ac violentia non solum olim præter modũ inuectum, sed hodiè quoque à pluribus designari orat in Christo.* Adde quod sequitur in Concilio, ibi: *In Christo, atque admonet omnes Magistratus, & Principes, vt ijsse benignos præbeant suorum Ministrorum cum opus est insolentiam frenent, & Catholica Maiestatis fideicõmissos, & subditos liberos certè, non seruos agnoscant. Porrò Parochis, cæterisque Ecclesiasticis Ministris serio præcipit, vt Pastores se meminerint, non percussores, & tamquam filios Christianæ charitatis sinu Indos foueant, & portent, quod si quispiam percutiendo, maledicendo, aut aliàs quoquomodo, Indũ aliquẽ læserint Episcopi, & Visitatores seuere admodum, & inquirant, & vindicent; profectò enim turpissimum est Dei Ministros, in sæculi satelites verti.* Atendiendo, pues, a que estos Indios miserables, è indefensos, en vna Cedula del año de mil y seiscientos y nouenta y tres, dize su Magestad estas palabras: *Os mando, que de aqui adelante castigueis con mayor rigor a los Españoles, que injuriaren, ofendieren, ò maltrataren a los Indios, que si los mismos delitos se cometiessen contra los Españoles, y esto mismo ordenareis a todas las Iusticias del distrito de essa Audiencia, y en conformidad de esto, siendo Corregidor en el Cuzco Don Gabriel Paniagua de Loaysa, cortò la mano a vn soldado, porque delante dèl diò vna bofetada a vn Cazique noble.*

Muchos Doctores ay que hablando especialmente de los Indios, dizen, que son personas miserables. Acosta, Fray Gregorio Garcia, Dominicano, Matienço, Fray Iuan Zapata, Obispo de Guatimala; y vltimamente el Doctor Don Feliciano de la Vega, Obispo de la Paz, y Arçobispo electo de la de Mexico, que como testigo de vista, hablando de los Indios *in cap. Pastoralis, de iudic & in cap. ex part. num.* 19. *de foro competenti*, dize: *Indos Peruanos esse miserabiles personas, tum propter eorum imbecillitatem, ac rusticitatem, tum etiam ob paupertatem, pusillanimitatem, ac ob continuos labores, & seruitia personalia, quibus oneratos videmus*; y para mayor prueba no es menester mas que traer las palabras del Concilio Limense ya dichas. 2

SESSION II.

Quales son estos priuilegios, que por Derecho gozan los Indios por miserables?

LA rusticidad, y simplicidad que tienen los Indios, obligan a que los Iuezes vsen de toda la piedad possible en castigar sus delitos, vsando con ellos de toda piedad, porque como obran el mal con imperfecto conocimiento, tienen menos de voluntario, y libre, con que la malicia es menos, y assi la pena tambien ha de ser menor, que la que se dà a los que obran mal con perfecto conocimiento; y esto no solo es arbitrio que se dà al Iuez, sino obligacion suya, y pecarà lleuando las leyes en el castigo de aquellos a quienes las mismas leyes ordenan, que se vse de piedad con ellos, y el mismo Dios toma a su cargo el ampararlos: *Adiutor eorum, & protector eorum es*, Psalm. 117. *Custodiens parvulos Dominus.* Y en fauor de ellos muchos Doctores Theologos, y Iuristas, dizen, 1

zen, que el despojo, y la opresion que se haze a las personas miserables, como son los pobres, las viudas, los huerfanos, los rusticos, y simples, son delitos mixti fori, que puede tomar la causa el Iuez Eclesiastico para el desagrauio; assi lo dize Anguiano *tom. 1. lib. 3. controuers. 22. num. 48.* y lo prueba con el *cap. ex parte, de foro competenti*, y trae por exemplar de vna Reyna despojada de sus bienes, cuya justicia, y desagrauio se determinò ante Iuez Eclesiastico: lo mismo dizen Tanner. y Diana 1. *p. tract. 2. de immunit. Ecclesia, resol.* 118. y de los Iuristas ay muchos, como son Pedro Gregorio, Marta, Bobadilla, Ioseph Vela, y otros.

2 Y en quanto al castigo de los Indios, que sea moderado, lo dize el Doctor Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indorum, lib. 1. cap. 17. numer. 44.* donde dize: *Hac Indorum miseria, rusticitas, & simplicitas operatur, vt Iudices in eorum causis, tam ciuilibus, quàm criminalibus rigorem iuris obseruare non debeant, sed potius se benignè cum illis habere, & pœnas quoad fieri possit temperare.* Y el Padre Acosta *libr. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 3.* hablando con los Iuezes de Indios, dize: *Nè tam se iudices, quàm parentes exhibeant, neque prorsus solita in catero saueritate vtantur.* Y el Concilio Prouincial de Lima, dize, que los traten con amor parternal, de donde saco, que pecarà mortalmente el Iuez si por llenar las leyes, excede en cosa graue de la piedad, que deue guardar con ellos.

3 Esta regla general tiene por excepcion, que si es en daño de tercero, no se ha de vsar con ellos de piedad, sino atender a la satisfacion del tercero, y tambien quando es atroz el delito, y se presume que lo cometiò, no por simplicidad, sino por malicia; y en caso que se aya de satisfacer al tercero, el mismo tercero tiene obligacion de pedir, que la satisfacion no sea tan cabal como si la huuiera de dar vn Español, atendiendo a la corta capacidad de estos miserables, cuya cortedad de entendimiento, y no alcançar adequadamente la malicia, y grauedad de los delitos, les haze menos culpables; y aunque los pecados ayan sido cometidos con malicia, no se deue executar con ellos todo el rigor de la ley, porque la malicia del pecado se ha de medir conforme al conocimiento del pecador, segun lo que dize el Filosofo, *nihil volitum, quin pracognitum*; luego si el conocimiento del Indio, aunque peque de malicia, es mas corto que el de los Españoles, para quienes fuerõ puestas las leyes, mas corta serà la razon de voluntario, y assi serà menor la malicia, y la culpa, y a esta cuenta menor el castigo, y la pena.

SESSION III.

Si serà pecado mortal tratar a los Indios con crueldad, maltratandolos?

1 LA crueldad es vicio opuesto a la clemencia, y es vna aspereza de animo, que sin piedad castiga con excesso la culpa del inferior. Y assi dixo Seneca *libr. 2. de clementia, capitul. 4. Crudeles vocabo, qui puniendi causam habent, modum non habent.* Digo, pues, que la virtud de la clemencia obliga a todos los que tienen superioridad sobre otros, templando con piedad el rigor de la ley en el castigo; pero con los Indios juzgo, que obliga con mas fuerça, porque sus culpas no tienen tanto de malicia, como en otros, mas antes se diminuye por muchas cosas, como son, la simplicidad, ignorancia, embriaguez, pobreza, y ser tan nueuos en la Fé, que aun no han oluidado la Gentilidad, y todas estas cosas quitan mucho de la malicia en la culpa, y obligan a piedad, como doctamente dixo Lessio *de iustitia, libr. 4. cap. 4. dub. 5. numer. 40.* por estas palabras: *Consideratio modi, quo peccatum commissum est, vt si perpetratum est, ex aliqua ignorantia, vel passione, quo pertinet si ex paupertate, ex praua institutione, ex graui tentatione, si iniuria prouocatus, si ex ebrietate, vel inconsideratione; hac enim omnia apta sunt ad flectendum animum ad clementiam.* Y el doctissimo Solorçano, tratando *in terminis* de esta question *tom. 2. libr. 1. capitul. 17.* dize, que los pecados de los Indios no tienen tanto de malicia, como pudieran tener siendo de vn Español, porque la miseria, rudeza, y rusticidad hazen que tengan malicia, y obligan a que la pena sea menor: *Hac Indorum miseria, rusticitas, vel simplicitas operatur, vt iudices in eorum causis, tam ciuilibus, quàm criminalibus rigorem iuris obseruare non debeant, sed potius se benignè cum illis habere, & pœnas quoad fieri possit temperare, quia mitius peccare videntur.*

De aqui saco la conclusion, y es, 2 que si el castigo excede a la culpa con graue daño del Indio, es pecado mortal: pongo por exemplo, por deuda de diez pesos meten al deudor en vna carcel cruel, donde sin piedad lo dexan padecer grandes trabajos, y hambres, serà pecado mortal, y en

en esto incurren muchos, porque no parece que tienen a los Indios por humanos, sino por criaturas insensibles, pues con tanta crueldad los tratan en las carceles, que los pinta muy bien Fray Geronimo Moreno en la *regla* 23. donde dize: *Son las carceles donde meten a los Indios en todo este Obispado, vn aposento pequeño, sin ventanas, ni respiradero mas de la puerta; alli hazen sus necessidades, por lo qual es vna mazmorra de notable horror, no tienen camas; y como los traen de otros Pueblos, las mas vezes se oluidan de darles de comer, padecen hambre, y sed, y hedor notable; y como los Indios se crian en el campo, verse enjaulados, lo tienen por mayor pena que la muerte.*

3 Y no solo se halla este pecado en los Iuezes, sino mucho mas graue en personas particulares que se siruen de Indios, pues por vn real que les dàn cada dia, si son voluntarios; y si son de padron, poco mas de vn quartillo, ay quien los haze trabajar, sin permitirles algun genero de descanso, sino que han de rebentar, y echar la sangre con el sudor, castigando al que suspende el trabajo para coger aliento, con rigor. Vean el modo que tienen de sacar oro en los Cotanes, Archidona, Machas, Maynas, Mocoa, Sucumbios, y Barbacoas, donde estàn con las barretas en las manos trabajando, y sudando, y lleuando los continuos aguaceros, que caen sobre ellos; las camisetas mojadas sobre las carnes, causa del acabamiento, y fin de todas estas Prouincias, que estauan pobladas de muchissima gente, y aora no ha quedado en ellas mas que la memoria de lo que fueron, y esta es plaga muy antigua, y vsada en todas las Indias, como dexò escrito el Obispo de Chiapa Don Fray Bartolome de las Casas, el qual como testigo de vista, que vino a las Indias con los primeros Conquistadores, hablando de la gran Tierrafirme, é Islas de Barlouento, y en la Isla Española auia tres quentos, y no ay oy de los naturales docientas personas, dize: *Daremos por quenta muy cierta, y verdadera, que son muertos en los dichos quarenta años por las dichas tiranias, è infernales obras de los Christianos, injusta, y tiramente, mas de doze quentos de animas, hombres, mugeres, y niños, y en verdad que creo, sin pensar engañarme, que son mas de quinze quentos; estos acabaron vnos a lançadas, otros en minas, otros con cargas, otros de hambre, y otros quemados miserablemente a fuego lento que les dauan, porque descubriessen donde auia oro; siendo assi, que como ouejas mansas se iban al matadero, donde los ponian sus Encomenderos.* Mucho se alargò el señor Obispo, porquanto otras relaciones que vinieron a mis manos, se acortan mucho en el numero, y en la crueldad.

4 Y porque no busquemos exemplos tan antiguos, vamos a los que cuenta el Padre Antonio Ruiz en la *Conquista espiritual del Paraguay*, § 38. 39. y 40. donde dize, que desde el año de veinte y ocho hasta el de treinta y nueue, los vezinos de la villa de San Pablo con inuasiones hostiles acometiendo a Pueblos fundados de Indios Christianos, y con Sacerdotes de la Compañia de Iesus, que les enseñauan, y administrauan Sacramentos, robaron, y cautiuaron mas de sesenta mil almas, de las quales no se hallan mil, por auerlos muerto barbaramente a puro açote, trabajo, y afan: con que consumieron muchos Pueblos, que quedaron desiertos, y obligaron a que dos Pueblos, Loreto, y San Ignacio, por huir de tan crueles enemigos, hiziessen vna transmigracion (como los hijos de Israel, dexando sus tierras, y buscando las agenas) se embarcaron en setecientas balsas mas de doze mil almas, con seis Padres, por el rio Pararia abaxo, con infinitos trabajos de hambre, cansancio, peste, y muertes de muchos, perseguidos de Christianos, que como lobos hambrientos iban tras el rebaño de ouejas mansas, a los quales han oprimido, y acabado con la mas dura, y horrible seruidumbre, en que jamas hombres, ni bestias pudieran ser puestos; y a semejantes crueldades llaman los Doctores fiereza, porque se deleytan en el tormento de hombres, como las fieras quando los despedaçan; excessos, y crueldad tan grandes, claro està que es pecado mortal.

5 En las crueldades mas cotidianas, y ordinarias se ha de juzgar la grauedad de la culpa, conforme al daño que se haze al proximo con carceles, açotes, ayunos, y golpes demasiados que les dan, como sino fueran hombres, quando Dios atendiendo al descanso, y aliuio de los hombres, y de las bestias, instituyò el dia de Sabado, como se dize *capit.* 23. *del Exod. Deus præcipit diem Sabbati, etiam propter quietem iumentorum.* Y en el *capit.* 12. *de los Prouerbios* se dà por señal de conocer al justo, el ser piadoso con los animales; y argumento de impiedad, ser crueles con ellos: *Nouit iustus iumentorum suorum animas; viscera autem impiorum crudelia.*

6 Y aunque muchos destos agrauios han padecido estos miserables en los tiempos de tràs, ya por la misericordia de Dios, y la

la piedad de su Mageſtad, que atendiendo al aliuio deſtos pobres, repetidamente re-mite Cedulas muy apretadas, y encarecidas, como en eſta ocaſion de Galeones lo hizo eſte año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta, en que manda a los Arçobiſpos, y Obiſpos le den auiſo de las Iuſticias, y perſonas que maltratan a los Indios, para que con vn caſtigo exemplar deſtierre los rigores con que tratan eſtos ſus miſerables vaſſallos, con que ya ceſsò la tormenta de los agrauios, y eſcampò algo de la lluuia de los açotes, y malos tratamientos.

SESSION IV.

Si pecan mortalmente los que a los Indios llaman putos, ladrones, borrachos, &c.

1 LA contumelia en coſa graue, quando el agrauiado ſe ſiente, y queda grauemente ofendido, es pecado mortal, por el agrauio que ſe le haze al proximo; y dezir a alguno, que es borracho, ladron, &c. comunmente es pecado mortal; mas para la reſolucion preſente es neceſſario ſuponer, que vna palabra afrentoſa puede ſer contumelia graue, y pecado mortal, reſpeto de vnos; y para otros afrẽta leue, ò ninguna, y reſpeto deſtos ſerà venial. Pongo por exemplo: Dezir de vn Religioſo, ò de algun hombre de bien, que tiene manceba, es pecado mortal; pero dezir de vn ſoldado, de vn moço deſtos ordinarios, no lo es; y lo miſmo ſe entiende en la embriaguez, que vnos ſe ofenden mucho de que los tengan por borrachos, y otros lo tienen por gala. Eſto ſupueſto, digo, que lo ordinario no pecan mortalmente los que llaman a los Indios ladrones, y borrachos, porque ellos en eſto no tienen preſuncion, ni honra, mas antes hazen gala de la embriaguez, y poca honra en hurtar; aſsi lo dize Leſsio, que ſe eſcuſa de culpa graue *ratione vilis conditionis perſonæ*, porque es gente vil, que no haze caſo de ſemejantes oprobrios; pero ſi ay algun Indio ladino, graue, Cazique, ò Gouernador, que tenga pueſta ſu honra en no embriagarſe, ni hurtar, como ay muchos, ſerà pecado mortal por afrenta graue.

2 Aduiertaſe de paſſo, que dezir en auſencia, que alguno es hombre ſoberuio, altiuo, auaro, ayrado, con palabras generales, no es pecado mortal: la razon es, como con Sylveſtro, y San Antonino dize Leſsio *lib.* 2. *cap.* 11. *dub.* 3. *num.* 18. porque por eſtas palabras ſolo ſe dan a entender faltas veniales en eſtas materias, ò la natural inclinacion que tienen a eſtos vicios, y tener propenſion natural a ellos, no es pecado.

SESSION V.

Si pecaràn mortalmente los que hazen jurar a los Indios en juizio, y fuera dèl.

EN ley de Chriſtiandad todos eſtàn obligados a euitar el daño eſpiritual, ò temporal del proximo, quando ſin incomodidad propia ſe puede hazer, de donde ſaco con el Padre Leſsio *lib.* 2. *capit.* 42. *dub.* 10. *num.* 49. que es meneſter mucha cautela para hazer jurar a los Indios en juizio, y fuera dèl, porque ſe preſume de ellos, que en los juramentos promiſſorios no los cumpliràn, y en los aſſertorios no diràn verdad, por ſer naturalmente inclinados a mentir; y quando ay eſte rieſgo, no ſe ha de poner en la ocaſion a eſta gente ruda. Eſta aduertencia es del Padre Leſsio, el qual dize: *Iudex Eccleſiaſticus non poteſt exigere iuramentum à Clerico deretinquenda concubina, vt habetur capit. Clericus 3. de cohabitatione, & quia metuendum eſt, ne in periurium incurrat.* Tãbien es opinion de otros muchos Autores graues, como ſon San Buenaventura, Ricardo, Turrecremata, Soto, Vazquez, y Fray Baſilio Ponce, y Sylvio, el qual *in* 2. 2. *quæſt.* 98. *concluſ.* 2. dize: *Qui ſcit, vel opinatur alium peccaturum, & tamen exigit ab eo iuramentum, grauiter peccat.* 1

2 Eſta doctrina es tan cierta, que aun el Iuez que tiene derecho para obligarles a jurar en caſos neceſſarios, deue antes de recibir el juramento, inſtruirlos, y enſeñarles la verdad que ſe requiere, y quan graue pecado es el juramento falſo, porque como es gente facil, y no alcançan, ni enteramente conocen la grauedad de la culpa, prudentemente ſe puede temer la falſedad en perjuizio de ſus conciencias, y muchas vezes en daño de terceros, que todo lo aduierte el Concilio Limenſe, encargando a los Iuezes Ecleſiaſticos, que no obliguen a jurar a los Indios, ſi por algun camino lo pueden eſcuſar, y quando no, ſean primero inſtruidos, y enſeñados a lo que ſe ponen: *Illud verò ante omnia teneant præ oculis, vt Neophitos iurare non cogat, niſi re prorſus graui, & quæ aliter definiri non poſſit; at tunc prius, quantum ſacrilegum admittant periurij, ſerio doceat. actor.* 4. *capit.* 6. Y tambien lo miſmo

mo deue hazer el Iuez secular, y el Notario, y Escriuano q reciben los dichos de los Indios, pues por ley de caridad todos estàn obligados a euitar los daños espirituales, y temporales del proximo, quando lo pueden hazer sino perjuizio propio; y en el Concilio Turunense *Canon* 34. se manda, que a los rusticos no los obliguen a jurar, por el riesgo a que los ponen de jurar falso; y assi dize Solorçano, que *Doctores hoc passim monent, ius iurandum eis deferre non debere, quos timor est facile peieraturos*, y *tom. 2. de gubernat. Indor. lib. 1. cap. 27. n. 50. & 51.* donde cita muchos Autores de su facultad.

SESSION VI.

Si hazer agrauios a los Indios es pecado mas graue, que hazerlos a los Españoles?

1 TEngo por cosa llana, que es mayor pecado agrauiar a los Indios, que a los Españoles, lo qual se prueba con dos razones. La primera es, que pues por Cedula Real del año de mil y quinientos y nouenta y dos, da a en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, manda su Magestad, que castiguen las injusticias hechas a los Indios con mas rigor, que si se hizieran a los Españoles, claro està que se juzga mayor agrauio el que se haze al Indio, que al Español, que sino fuera injusta essa ley, con aceptacion de personas, lo qual no se puede dezir, sino que es justissima, que esse nombre le dà Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indorum, lib. 1. capit. 27. numer. 21. Etenim hæc schedula iustissima est*; y lo prueba doctamente Fray Antonio de Remesal en la *Historia de Guatimala, lib. 4. cap. 11.*

2 La razon à priori con que se prueba, que hazer agrauio a los Indios, es mayor delito, que si se hiziera a Español, trae el Padre Fray Geronimo Moreno en vn tratado muy docto, que imprimiò en Mexico, en que dà reglas para los Ministros de Iusticia en las Indias, fol. 56. donde dize: Mas graue pecado es engañar, y robar a vn Moro, ò Gentil, que a vn Christiano, porque robar al Christiano, no ay mas obligacion, que restituir lo hurtado, pero robar a vn Gentil, es mayor pecado, porque tiene mas graues circunstancias, y assi tiene mas que restituir, pues demas de lo que roban, ofenden a la ley del Euangelio que professan, por lo qual el Christiano que lo quebranta, engañando, y robando al miserable Indio, que es flaco en la Fé, no solo comete pecado de hurto, sino que se haze infiel a su ley, lo qual tiene tanta grauedad, que el Doctor Diego de Payva dize *part. 3. serm. Domin. 20. post Pentecost. fol. 93.* que robar, o engañar a vn Gentil, se atreue a condenarlo a sacrilegio, y blasfemia, y casi idolatria, por ser él causa de todo, deshonrando la Fé que professa, y desacreditandola, é infamando el dulcissimo Nombre de Iesu Christo, y haziendo aborrecible el Santo Euangelio, porque juzgan muchos, que la Ley de Dios les permite sus latrocinios, y robos, de que sucede que muchos se huyen de sus Pueblos, y se van a viuir a los montes, mas contentos de viuir entre fieras, que entre Christianos desalmados; y en que vienen a parar, es apostatar de la Fé, y morir desesperados; y los que no son Christianos, que viuen en Prouincias remotas, con la noticia que tienen de lo mal que lo passan los bautizados, no quieren recibir la Fé, y por ser causa de tantos daños, viene a pecar, no solo contra el proximo, sino que ofende al Euangelio, y assi es mayor pecado el agrauio que se haze a los Indios tan tiernos en la Fé, que si se hiziera a vn Español.

Y en quanto al daño que se le haze en materia de hazienda, no ay duda: la razon es clara, porque quitar dos reales a vn Indio, es hazerle mayor agrauio, que quitarselos a vn Español, porque esta cantidad en vn Indio que es pobre, siempre es cantidad grande, con que puede remediar muchas necessidades en su corto estado, y esfera, y en los Españoles nunca es tal, porque en algunos es cantidad, segun su copioso caudal, ò parua, y en los mas menesterosos nunca llega a ser calidad que en los Indios, por ser el estado, y esfera de los Españoles de superior cathegoria, en que tan pequeña, y corta cantidad jamàs puede llegar a remediar tantos menesteres, como remedian los Indios. 3

(.:.)



SESSION VII.

Si los Letrados tendràn obligacion a defender causas de Indios pobres, y curarles los Medicos de valde?

LOs Abogados, y los Medicos tienen vna misma obligacion, respeto de los pobres, de curarlos de valde, y defenderlos sin interés, y esta obligacion tienen, porq assi lo mandan las leyes del Reyno *in leg. 16. tit. 16. lib. 2. Recop. & in leg. prouidendū, §. 1. de postulando*, y por el juramento que hazen antes de ser admitidos al exercicio de la Abogacia, y Medicina, y tābien por ley de caridad: y esto se entiende quādo los pobres no tienen Abogado, y Medico assalariado para su defensa, y cura; esto es cosa llana, y comun entre los Doctores, con Santo Thomas, Lessio *lib. 2. capit. 31. dub. 7.* Machado *tom. 2. fol. 516. docum. 5.*

2 La mayor dificultad està en saber si està obligacion se entiende solo en la necessidad extrema, como quando el reo està en la carcel imputado de algun delito, por el qual le han de condenar a muerte, y él no tiene con que pagar el Abogado, ni le puede defender de otra manera; sino es que el Abogado le ayude; y tambien quādo el enfermo està de algun achaque tan graue, que infaliblemente ha de morir, sino le curan, y él no tiene con que pagar al Medico; en semejantes casos, y sin genero de duda, estàn obligados a patrocinar de valde por las leyes, por el juramento, y por caridad; como dizen los Doctores comunmente. La duda està en las necessidades graues, que no son tan apretadas, como seria si al pobre se le huuiesse de dar injustamente pena de açotes, ò galeras, ò le huuiesse de costar larga, y penosa prision, ò enfermedad, de que se teme quedarà con alguna lesion impedido para trabajar, ò que ha de durar mucho tiempo, y no tiene con que pagar Medico, y Abogado; y en estos casos tambien dizen graues Doctores, que estàn obligados a curar, y patrocinar de valde a los enfermos, y encarcelados; Soto *lib. 5. de iustit. quæst. 8. art. 1.* Syluestro *verb. Aduocatus, num. 11.* Villalobos, Fagundez, Trullenk, & alij.

3 Los Medicos que viuen donde ay Hospitales con Medicos, y Cirujanos assalariados por los Reyes Catholicos, que por muchas Cedulas mandan, que los aya para curar a los pobres Indios, no tienen que escrupulizar mucho en la obligaciō de su oficio, pues el que estuuiere en extrema, ò graue necessidad, se podrà ir al Hospital, y el que no và, dà a entender, q̃ no necessita dél. Y lo mismo digo de los Abogados, que donde los Indios tienen vn Protector comun assalariado para su proteccion, y amparo, pueden acudir a él, con que pueden estar libres de escrupulos en esta materia, y solo se pueden tener para con los demas pobres, como son viudas, y huerfanos Españoles, que a estos no solo deuen ayudar, y curar Medicos, y Letrados, por el juramento que hazen, sino que aun los poderosos que tienen entrada, y cabida con los Principes, y Señores, tienen por ley de caridad obligacion a rogar por ellos en los negocios en que padecen algun agrauio, como dixo San Gregorio en la Homilia 9. in Euangelia, con estas elegantes palabras: *Habens intellectum, curet omninò, ne taceat, habens rerum affluentiam à misericordia largitate non torpescat: habens artem, qua regitur, vsum illius cum proximo patiatur: habens loquendi vsum apud diuitem pro pauperibus intercedat, talentum quippè ab vno quoque nostrum venturus iudex exiget, quantum dedit.*

Y tambien se aduierta, que ni el Abogado, ni el Medico estàn obligados a inquirir, y buscar los que estàn en extrema necessidad, sino solo deuen defender, y curar a los que buenamente se les ofreciere, como doctamente dixo Hurtado de Mendoza *in 2. 2. disput. 159. sect. 3. 6. 13. & sequentibus*, Diana *5. part. tract. 8. resolut. 3.* Villalobos *in summ. tom. 1. tract. 23. difficult. 2. numer. 17.* Sylvio, Maldero, Luis de San Iuan, Vazquez, Sanchez, Azor, y Valencia. 4

SESSION VIII.

Si pecan los que pudiendo, no estoruan las molestias, y agrauios que de ordinario hazen a los Indios los Negros, y Mulatos? &c.

ES muy ordinario tratar mal con agrauios, y molestias a estos miserables Indios, los quales siendo libres, parece que son esclauos de todos, y mucho mas de los esclauos Ethiopes, y de la gente mas vil, que son Negros, y Mulatos, y estos son los que los lleuan arrastrando al trabajo, y sobre robarles, ò quitarles lo que lleuan por los caminos, ò en las calles, y plaças publicas, les ponen las ma- 1

manos pesadamente, como lo estamos viendo, y tocando con las manos cada dia, tanto, que con ser bien encarecidos los versos que dixo Iuvenal *Satyr. 3.* son cortos, que no explican bien lo que estos desdichados padecen en esta parte.

Libertas pauperis hæc est.
Pulsatus rogat, & pugnis concisus adorat,
Vt liceat paucis cum dentibus inde reuerti.

De tal suerte tienen la ceruiz sugeta al pesado yugo de los agrauios, que siendo libres parecen esclauos de los esclauos, que les quitan tiranicamente las mantas, la sangre de las venas, y los dientes de la boca, quando repugnan, ò hazen alguna resistencia al agrauio.

2 En estos casos deuen los Iuezes, por razon de su oficio, defender estos pobres, que son el blanco en quien los Negros hazen su tiro; y es obligacion tan estrecha, que la omission es pecado mortal, con cargo de restituir los daños que les vienen por la tolerancia del Iuez, como dizen comunmente los Doctores, y la misma obligaciō tienen los Obispos, y con cargo de restitucion, quando sabiendo que los Doctrineros, Alcaldes de Doctrina, y Fiscales hazen algunas injusticias à los Indios, que sino les hazen restituir lo que les han quitado a titulo de ofrendas, camaricos, ò derechos excessiuos, lo deuen restituir.

3 La obligacion de los Prelados Eclesiasticos en las Indias, hallé en el 2. *tom. de gubernat Indiarum, lib. 3. ca. 7. num. 55. fol. 690.* donde dize el Señor Don Iuan de Solorzano: *Pertinet quoque ad authoritatē, & Dignitatem Archiepiscoporum, & Episcoporum, maximè in his partibus Indiarum, quod causæ Indorum, viduarum, & aliarum miserabilium personarum, quæ iniustè ab alijs vexantur, & affliguntur ad eorum tutelam, & protectionem spectare videntur.* Que por razon de la dignidad que tienen, estan obligados a ser tutores, y defensores de los Indios, y otros pobres, quando manifiestamente les injurian, y agrauian, y lo prueba con muchos textos que alega en el lugar citado. Y el Reuerendissimo Don Fray Pedro de Carrança, Obispo del Rio de la Plata, sacò de la carcel en años passados a vn Iuan de Bergara, a quien el Gouernador lo quiso de hecho dar garrote, estando indefenso, y sin oirle, y sin darle tiempo para recibir los Sacramentos, y en el Consejo de Indias se aprobò la accion del Obispo.

4 Y aunque algunos Doctores dizen, que en España no se practica este recurso de las personas miserables a los Obispos, otros ay que en las Indias se admiten, por ser partes tan remotas, y estar el remedio tan lexos, como dizen Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 110.* Hurtado, Diego Perez, y Matienço, los quales siguen a Gregorio Lopez *in l. 48. tit. 6. par. 1. glossa 8.* diziēdo, que assi lo dize la Glossa *Verb. Pauperum, in cap. licet de censibus: Quæ loquitur in iusta impositione, vel exactione tributorum.* Esto puede verificarse en las Indias, y partes muy remotas, donde con grande dificultad, y sin esperança de oportuno remedio, no se podrà ocurrir al Rey, ò al Superior, para desagrauiar a los miserables, tiranizados, y oprimidos.

Llegando pues a indiuiduar algunos casos en que los Señores Obispos deuen tratar del remedio oportuno, para librar a los Indios de algunas injusticias: El primero es, quando la tassa de los tributos, es improporcionada al caudal que tienen; como si al Indio que no tiene otra cosa mas que los doze patacones, que gana con el seruicio personal de vn año, le echan seis de tributo, que es excessiuo; porque es imposible con los otros seis poder vestir, y comer él, y su muger, é hijos: y en este caso digo, que deuen los Señores Obispos dar quenta a su Magestad con eficazia, para que prouea de remedio oportuno. 1

2

El segundo, y tercero caso es acerca del seruicio personal, que tan injustamente les obligan en algunas partes contra cedulas tantas, y tan expressas de su Magestad, tratandolos, siendo libres, con mas rigor, que si fueran esclauos, que como no les cuesta plata, los hazen rebentar trabajando, y siruiendo desde que tienen vso de razon, hasta que en la sepultura hallan el descanso. El otro caso es en algunos obrages de paños, que es la galera de los Indios, porque los dueños se descuydan en el sustento con los Maestros de obrage, a quienes dàn el sustento en dineros, ò en especie, y algunos por ahorrar, les dan tan corta racion, que mueren de hambre, y pierden las fuerças, y la salud; y como la hambre es acreedor, que no admite esperas, empeñanse para comer en pan, queso, miel, chicha, y otras golosinas, que tienen los Maestros para vender, de manera que quando llega el tiempo de las cuentas, y pagas, todo lo que han ganado tienen comido, y bebido, con que viene a ser, que el que entrò por deudas al obrage, tarde, ò nunca se puede librar de tan rigurosa prision, porque al cabo del año tanto comen, quanto ganan, y ademas de esto siempre se està en pie la deuda principal: pues luego es, que con el 3

sueño, descanso de los trabajos del dia, tienen algun aliuio, antes les es de mayor molestia, porque duermen en vnos sotanos debaxo de tierra, entre las inmundicias de sus mesmos excrementos, y tantos, y tan oprimidos, que quando ay muchos presos no caben de pies, y passan la noche en pie arrimados vnos à otros, llenos de piojos, y con otras mil incomodidades: pues con estas noches, mal comer, y grande el trabajo, hizieran que salud de bronce no se desmoronarà? que pedernal no se deshaze? y esto es lo que los Señores Obispos auian de procurar remediar.

7 Tambien los Curas tienen obligacion à defender los Indios de sus doctrinas, donde algunos vagamundos aues de rapiña los van à molestar, robandoles lo que tienen: assi lo dize Lessio *lib. 2. cap. 9. dub. 13. fol.* 101. *Tenentur lege iustitiæ alios defendere Principes, Pretores, Magistratus, item Episcopi, & Parochi, nam, & hi quoque, ex officio ad hoc obligantur, secundum modum suæ potestatis.*

8 Finalmente, todos los que vieren oprimidos con vejaciones, y molestias a estos miserables, estan en conciencia obligados a defenderlos, y ampararlos en buena ley de caridad, como comunmente dizen los Doctores; y si la injuria que le hazen al Indio, el que pudiendo no la impide, peca mortalmente. *Qui non defendit vitam, vel fortunas proximi, dum commodè potest peccat quidem mortifere contra charitatem.* Y en vn Indio serà materia graue el quitarle cantidad de dos reales, ò darles de bofetones, palos, y puntillaços, y lleuarlos arrastrando de los cabellos, como cada dia sucede.

9 Y esta obligacion la tienen por tan suya los Reyes Catolicos, que han despachado muchas cedulas en orden a que los Ministros de justicia tengan mucho cuydado en defenderlos de las molestias que les hazen, castigando con rigor a los que los ofenden. Cô palabras llenas de amor, dize en vna dada en Madrid año de 1593. lo siguiente: *Os mando, que de aqui adelante castigueis con mayor rigor a los Españoles, que injuriaren, ofendieren, ò maltrataren a los Indios, que si los mesmos delitos se cometiessen contra los Españoles, y esto mesmo ordenareis a todas las justicias del distrito dessa Audiencia.* De que se colige, que quando tratar mal à los Indios, no fuera pecado, como lo es, por ser contra vno de los preceptos del Decalogo, *non occides*, fueralo por ser contra la ley del Principe, que con tanto, y tan grande encarecimiento manda, que nadie agrauie a estos miserables, y que si alguno quebrantare esta ley, sea castigado con rigor, y mayor, que si este agrauio le hiziera à algun Español, como ya dixe en vna Session de arriba.

SESSION IX.

Si serà pecado quemar las casas de los Indios, que habitan en los montes, para que se reduzgan a viuir en Pueblos fundados?

VNO de los grandes estoruos que ay, para que los Indios no reciban bien la Doctrina Christiana, ni puedan oluidar la natural fiereza que tienen, entrando en la vida politica de hombres, es el viuir de ordinario en los montes, y quebradas de 1
los rios, apartados de la doctrina, y enseñança de los Curas, y del trato politico, que se guarda en los Pueblos, y assi dize Nauarro *in cap. nouit, de Iudiciis, num.* 86. *columna* 104. que ninguna gente se puede conseruar *sine politia, & societate*, por lo qual Roman en el *cons.* 9. *num.* 1. dize: *Posse Principem per pœnas, & mulctas, atque etiã per banna, & confiscationem bonorum compellere subditos ruri habitantes, vt veniant ad habitandum in ciuitatem.* Que les puede el Principe poner graues penas, y confiscarles los bienes a los vassallos, que viuen desparramados en los campos: y assi digo, que quemarles las casas es muy justa pena, y no grande, porque son de poco coste, por ser casas pajizas, que a poca costa se hazen, y assi nuestros Catolicos Reyes han tenido grande cuydado en mandar por cedulas muchas, que han despachado desde las primeras Conquistas hasta aora, que con gran cuydado los reduzgan a viuir en Pueblos fundados sociablemente, como pide la misma naturaleza del hombre, de quien dixo Ciceron: *Hoc solum animal homo [illegible] est pudoris, ac verecundiæ particeps a[illegible] coniunctionem hominum, ac societatem.* Por lo qual el Concilio Limense II. *part.* 2. *cap.* 80. dize, que la muchedumbre de Indios, que està esparcida por diuersos ranch[illegible], se reduzgan a Pueblos copiosos, y concertados, como lo tiene mandado su Magestad Catolica: Y el Padre Ioseph de Acosta, *lib. de Procuranda Indorum salute, cap.* 19. dize lo mesmo, porque retirarse a viuir en los desiertos, no solo es faltar a la enseñança de la doctrina, é instruccion en la fè Euangelica, sino tambien a la conuersacion politica, a que la naturaleza racional tiene natiua inclinacion: con que este retiro viene a tener dos malicias, que qualquiera de ellas es merecedora de que à semejantes Indios se les quemen las casas con toda justificacion.

SESSION X.

Si pecaràn los que à titulo de reducir à poblado, sacaràn los Indios de sus tierras à diferentes temples.

1 LLeuar à poblar los Indios à lugares de temple diferente, es contra cedulas expressas de su Mageſtad, que ay muchas antiguas, y modernas en que manda, que no ſean ſacados de ſus temples, y naturales, por las muertes, y graues daños que deſto ſe les ſiguen: Tambien es contra conciencia, y pecarà mortalmente el que hiziere lo contrario; la razon es clara en eſte entimema: ſacar los Indios a diferentes temples es hazerles daño graue; luego es pecado mortal: el antecedente ſe prueba con la autoridad de los Medicos, que con Ouidio dizen: *Cum modo frigoribus præmimur, modo soluimur æstu. Aere non certo corpora languor habet.* Pues es daño a la ſalud mudar temples paſſando de caliente a frio, ò al contrario, y la miſma experiencia lo enſeña con claridad, pues en ſacando a los Indios de ſu natural, es acabarlos, quando es a diferente temple, como ſe vè en los Indios Serranos, que baxã al embarcadero a Guayaquil, que dellos mueren muchos, por cuya cauſa tienen oy la mitad menos de gente, que aora veinte años tenià los Pueblos, y Doctrinas del Corregimiento de Chimbo. Y aſsi hablando en nueſtro caſo Gregorio Lopez *verb. Viuir*, dize eſtas palabras: *Nota contra compellentes Indos frigidæ regionis transire ad calidas regiones, ex quo multi moriuntur, sunt enim puniendi, quia eos necant.* Que deuen ſer caſtigados, como homicidas los que a titulo de reducirlos, los ſacan a regiones de temples diferentes de aquellos en que ſe criaron, porque eſto no es otra coſa, ſino matarlos.

2 De paſſo ſe aduierta lo que enſeña el Padre Ioſeph de Acoſta, *lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 8.* que dà arbitrio para eſtas reducciones, ſin tanto eſcrupulo, y es que quando ſe han de ſacar a otra parte, no ſea luego a temple totalmente contrario al ſuyo, ſino moderado, lo qual ſe puede hazer buſcando la raya a dõde comiẽçan los frios de la vna tierra, y ſe acaban los calientes de la otra, donde forçoſamente ha de ſer temple ſuaue, que por tener frio, y calière, no es lo vno, ni lo otro: *Deinde ut valetudini consulatur, ne aut contrariis valde calo & enses traducantur, aut è longo valde tractu euocentur.*

SESSION XI.

Si ſera conueniente, no admitir pobres mendigos, que pidan limoſna en los Pueblos de los Indios?

DIgo q̃ es conueniente no admitir a que pidan limoſna en los Pueblos de los Indios Hermitaños, Barchilones, y otros deſte jaez, la razon es, porque los Indios ſon harto pobres y no haràn poco ſi alcançan para ſi, y para ſocorrer las neceſsidades de los pobres mendigos, que tienen en ſus Pueblos: y tambien, porque muchos entrã entre los Indios con piel de oueja, ſiendo lobos carniceros, y començan a pedir ſu limoſna con el nombre de Dios en la boca, y la acaban con el demonio, robando, ò quitando quanto pueden, deſpues de auer comido, y beuido muy a ſu guſto, embaraçando à los Indios con hazerles que les guarden lo que juntan, ò roban, embaraçandoles ſus caſas, y dandoles muchas moleſtias, de q̃ ſoy teſtigo de viſta en las Doctrinas que he viſitado. Y eſto no es contra caridad impedirlo por las razones que he dicho, y las que trae Becano *in 2. 2. de Fide, Spe, & Charitat. cap. 21. num. 23.* Y en eſte Obiſpado de Quito en las Synodales del año de 96 *const.* 10. tienen pena de cinquenta peſos los Curas, y Vicarios que a eſtos tales conſienten pedir limoſna en los Pueblos, ſino que tengan licencia in ſcriptis del Obiſpo.

Y aun a los Indios de otros Pueblos es meneſter mucha cautela en conſentirles que pidan limoſnas, porque de ordinario eſtos que vienen de otras partes enſeñan mil embuſtes, y tienen yerbas, y otros hechizos, y ſuperſticiones, y de miedo de ſus Curas ſe huyen a otras Doctrinas, y nunca paran, porque temen la pena que les ha de venir ſi ſe diuulgan ſus engaños, pero ſiẽdo pobres del miſmo Pueblo, ò de otro, que no tenga malicia alguna ſu compañia, pueden, y deuen recibirlos, y hoſpedarlos, ſocorriendo ſu neceſsidad como pudieren, porque como dize el Ecleſiaſtico, *cap. 4.* ſiendo graue la neceſsidad, y auiendo con que, tenemos obligacion de ſocorrer al pobre: *Eleemosynam pauperis ne defraudes.* Y mas abaxo: *Declina pauperi sine tristitia aurem tuam, & redde debitū tuum.* Y ſin duda alguna que con las condiciones dichas, fuera pecado mortal el no acogerlos, ni ſocorrerlos, ſegun el caſtigo con que caſtiga Chriſto Señor nueſtro a los que ſon impios con los pobres por San Matheo, *cap. 25. Discedite a me maledicti in ignem ætern-*

æternum esuriui, & non dedistis mihi manducare.

SESSION XII.

Que tal ha de ser la pobreza del Indio, para que el Confessor le pueda aplicar, como à pobre a èl mesmo aquello que deue restituir?

1 DIGO que estos, aunque por su floxedad, y pereza carezcan de lo necessario para el sustento suyo, se les puede aplicar como pobres lo que deuen restituir, sin conocer el dueño: la razon es, porque aunque ayan venido al estado de pobres, por su floxedad, y estan en la esfera de pobres, porq̃ no hemos de aueriguar, si la necessidad les vino por culpa suya, y como este tal no pecarà, si vna vez puesto en esse estado pide limosna, assi tābien licitamente se le puede dar, como dize Diana 5. *part. tract. 8. de Eleemosyna, resol. 21. in fine: Pauper mendicans causa otiositatis, vel cupiditatis, etiamsi sit validus corpore, nō peccat mortaliter, donec manet intra latitudinem paupertatis.*

2 Este caso es muy practicable entre Indios, porque a muchos dellos les falta el sustento necessario, porque huyen del trabajo, y aunque saben oficios, aman la ociosidad, y no los quieren vsar, ni alquilarse para ganar su jornal trabajando.

3 Y lo mesmo se ha de dezir quando llegò el Indio a tener mucha pobreza, quando por comer, y beber sin medida, y por otros vicios llegò a estar pobre, que la mesma razon milita en ambos casos, como tambien es ordinario entre los Indios; por manera, que no es pecado pedir limosna quando vno llegò a tener pobreza, aunque lo aya sido por auer viuido desuerte, que su mala vida le aya traido a tan miserable estado, como se vé en el Prodigo, que viuiendo luxuriosé pecò; pero no en pedir a su Padre perdō. *Pater, peccaui in cælū, & coram te, Lucæ* 15. Luego no es pecado pedir limosna, aunque lo aya sido auer caido en pobreza, y si lo es no dar limosna al que està, y tiene graue necessidad, harà bien el Confessor en aplicar al Indio pobre, ò de necessidad comun, ò de necessidad graue, ò extrema aquello que deuia restituirse a pobres.



SESSION XIII.

Si pecaràn mortalmente los Indios, que oyendo murmurar a otros en cosa graue, no lo impiden?

1 EL que murmura de otro en cosa graue, y el que oyendo la murmuracion la apoya con palabras, ò con obras, peca mortalmente, y ambos tienen obligacion a restituir la honra al ofendido. Pero si el que oye la murmuracion, no induce, ni anima a ella, sino que callando en lo interior se huelga, peca mortalmente; porque se huelga del mal del proximo, sin obligacion de restituir la honra, que se ofende, porque no fue causa de la tal murmuracion, sino solo tuuo gusto del mal del proximo.

2 Pero dirame alguno que todos estan obligados a impedir la detraccion, y el no hazerlo es pecado mortal, aunque no la apoyē, ni alientē cō palabras, ò con obras. A lo qual respondo, que la obligacion de impedir la murmuracion del proximo es de caridad, la qual enseña, que: *impediamus graue damnum proximi, quod ipse inuitus patitur, si commode possimus.* Y por esso, aūque peca mortalmente en no estoruarla, no tiene obligacion a restituir la honra que otro quitò. Aqui se aduierta, que esta obligacion que todos tienen por ley de caridad a impedir el daño, é infamia del proximo, ni obliga siempre, ni a todos; porque vn esclauo, ò criado no tiene obligacion de reprehender a su Señor: No siempre, porque quando alguno cree, que su amonestacion no ha de aprouechar, ò que ha de ser ocasion de irritarlos mas, ò que lo han de tratar mal de palabras, ò de obras, no està obligado; y tambien estàn escusados los pusilanimes, y cobardes, que no tienen brio para la correccion, y assi dize Lessio *de iust. lib. 2. cap. 11. dub. 4. num. 22. Non tenetur sub peccato mortali, si nimia verecundia, vel animi pusillanimitate non audeat resistere.*

3 En esta excepcion entran los Indios, quando a sus amos, ò otros Españoles oyen murmurar, que por su cobardia, ò porque los han de tratar mal, estàn desobligados de impedir la detraccion; y lo mesmo se entiende, respeto de sus Caciques, y Gouernadores, a quienes tienen grande respecto, y no se atreuen a contradezirles, por no caer en indignaciō dellos: Y lo mesmo juzgo de los Indios comunes, respeto de los Ladinos, que viuen entre Españoles, que estos hazen cara de por si, y los Mitayos

yos les guardan respeto, y conocen vn cierto genero de superioridad en ellos, y prudentemente temen, que si a los Indios reprehenden, los han de tratar mal, y assi entre Indios, para que pequen mortalmẽte no estoruando la murmuracion, se ha de aduertir, que ellos sepan la obligacion que tienen en ley de caridad, porque sino la saben, como es lo mas ordinario, la ignorancia les escusa. Lo segundo, que se atienda a la igualdad de las personas, que sino son iguales, como he dicho, el miedo, y la cobardia pueden mucho con ellos, y les escusa de pecado mortal.

TRATADO SEGVNDO
DE LOS TRIBVTOS.
PROLOGO.

TRibuto no es otra cosa, que *census, vel præstatio certa, quæ ex prædijs, vel redditibus singulorum debetur Regi, vel Principi, Communitati, dominio perpetuo, & inuariabiliter, ex generali lege, vel concessione.* Es vn censo, o paga de dinero, ò cosa que lo valga cierta, y determinada, que los vassallos pagan por sus personas, ò por las haziendas que tienen, al Rey, ò Principe, ò Republica, ò Señor, que tiene el absoluto, y soberano dominio, establecida por ley, ò concession que de ello hizieron los subditos; ita Didacus Ximenez, y en este sentido los Cobradores de las rentas Reales del Cesar, le dixeron a San Pedro: *Magister, vester non soluit dragma?* que era vna moneda de plata que pesaua la octaua parte de vna onça, que valuandola por nuestra moneda, era vn real. Llamase censo, porque muchas vezes se carga el tributo solo a las personas, y assi en el capit. 28. de San Matheo, los Fariseos le preguntaron a Christo, si era licito pagar al Cesar el censo? *An licet censum dare Cæsari?* Y el mismo Señor les dixo: *Afferte numisma census.* Enseñadme la moneda del tributo. Y en el Derecho Ciuil, *C. de captione Ciuium censibus eximendis, lib.* 11. se llama el tributo *census.*

Los tributos los diuiden los Doctores en dos classes; vnos son personales, y otros Reales, y mixtos; los personales son aquellos que se reparten a los vassallos por las personas, sin atender a que tengan pocas, ò muchas haziendas, y a este tributo le llama el Derecho Ciuil en el lugar citado, *Capitacion*, por repartirse por cabeças, y personas. El Real, y mixto es el que se reparte por haziendas, y negociacion, é industria de las personas.

El tributo que pagan los Indios a su Magestad, y a sus Encomenderos, es personal, pues todos le pagan igualmente, sin atender mas que a las personas, y no a las haziendas, porque todos estàn valdados de ellas, como pobres, y miserables que son; y tan pobres, y de tan poca industria, y negociacion, y aun labrança, y criança, que a tener de ella noticia la piedad de nuestro Rey, y señor, les indultara, para que no le pagassen tributo, ò les moderara, porque los mas pagan en cada vn año mas de lo que vale todo lo que tienen, y posseen, aunque entren en esta quenta los vestidos con que se cubren. 3

Y que a los Indios se les ayan impuesto tributos justificadamente, no admite genero alguno de duda, porque los Reyes, y Principes soberanos, y absolutos pueden a sus vassallos obligarles a que les contribuyan, porque como està a su cargo el defenderlos, y gouernarlos, es necessario valerse de este medio, ò otro semejante para poder resistir a los enemigos, y pagar a los Ministros que los gouiernan, y sustentan en paz, todo lo qual requiere dinero, que es el neruio de la Republica, como lo dixo aquel grande Iurisconsulto Vlpiano en la *ley* 1. *§. in causa, ff. de quæstionibus*; y en los Indios tiene mas fuerça esta razon, porque no solo les defiende su Magestad de sus enemigos los Gentiles, y otros, sino que los mantiene en justicia, pagando, y sustentando tantos, y tan justificados Tribunales, como tienen estas partes, a que se añaden los grandes gastos que causan los Ministros del Euangelio, que a cada passo embia a costa de su Real Hazienda a este Nueuo Mundo para enseñarlos, y doctrinarlos. A que se añaden los muchos, y quātiosos Synodos que se pagan de sus Reales 4

Caxas a los Curas que se ocupan en administrarles los Santos Sacramentos, en que tanto cuydado, y desvelo pone su Magestad, como se experimenta por las continuas Cedulas, que repetidamente se sirue de mandar despachar a los Arçobispos, y Obispos, encargandoles la enseñança de estos nueuos planteles.

5 El imponer su Magestad algun tributo a los Indios, no es nouedad en los Reyes Catolicos; pues como refieren muchos Autores, de este mismo medio vsaron para defender, y gouernar sus Reynos los Romanos, los Griegos, y otras muchas Naciones en varios tiempos, y el Rey Salomō cobraua del suyo nō pocos; pues la Sagrada Escritura encarece tanto los talentos de oro que le rendian los tributos de los negociadores, que segun dà a entender mi sapientissimo Abulense *lib 2. Paralipomenon, cap. 13. quæst. 5.* y otros, montauan doze millones, y Iosepho *lib. 8. antiquitatum, capit. 2.* y Pineda *de rebus Salomonis, libr. 4. capit. 23. y 24.* afirman, que la mayor parte de sus riquezas procedian de tan quantiosos tributos; supuesto que son justificados los que pagan los Indios, en este tratado descubriremos en que casos deuen pagarles, y quando se podràn escusar de hazerlo. De tributos, y gabelas tratan Soto *libr. 1. quæst. 6. articul. 7.* Suarez *de legibus*, Nauarra *de restitut. tom. 2. fol. 121.* Gutierrez *lib. 1. quæst. 2.* Villalobos *verb. Gabella, numer. 2.* Couarrubias *verb. Alcauala*, Zeuallos *quæst. 628 in fine*, Lasarte *in tract. capit. 18. numer. 39.* el Ilustrisimo señor Villarroel *en su Gouierno Pacifico, tom. 2. quæst. 18. articul. 5.* y en el numero 19 cita a otros muchos, en que trata la materia en los muchos libros, y muy doctos que escriuiò el Padre Diana *3. part. libr. 5. capitul. 22. quæst. 7. y 1. part. tract. 3. resolut. 21. y part. 2. tract. 17. resolut. 59.*

SESSION I.

Si deuen pagar tributos en conciencia los Indios muy pobres?

1 AL que no tiene, el Rey le haze franco, dize el adagio Español, y yo digo con grauissimos Doctores Theologos, y Juristas, que en ambos fueros estàn libres de pagar tributo los que son muy pobres en el exterior. Dizelo Solorçano, hablando *in terminis* de nuestro caso, *tom. 2. de gubernatione Indiarum, lib. 1. capit. 9. num. 28. Tertio excusari poterunt Indi, qui nimis pauperes reperiuntur*, y cita a Iulio Claro *in leg. formam, §. Illam aquitatem, ff. de censibus, l. Cura, §. Deficientium, & §. Inopes*, con otros muchos que alli verà el curioso; y pruebalo tambien *n. 45.* con algunas Cedulas despachadas en orden a esto, y assi dize: *Nec desunt Regiæ Schedulæ, quibus hoc idem præceptum, & declaratum reperiatur, vt illa quæ extat in ordinatione Mexicana, vbi disponitur, vt Indi respectu grauis pestis, quàm passierant, à tributis releuentur, & ita in praxi receptum sæpissimè vidi, & Indis prouisiones à Dominis Proregibus dari, quibus ob allegatam, & probatam sterilitatem, vel alium casum fortuitum, sine culpa eorum contingentem tributorum remissio, vel in totum, vel ex parte conceditur.*

Pero para el fuero exterior, aduierte, 2 que los Indios *non debent temere audiri, & passim admitti*, que serà temeridad dar entrada a los Indios muy facilmente, para quitarles los tributos por pobres, porque todos querràn entrar por essa puerta, por no pagar tributo; y lo mismo deue hazer el Confessor, estando muy aduertido, de que significan mas pobreza de la que passan, y es facil auer engaño.

De los Theologos ay muchos que 3 lo dizen, Thomas Sanchez *tom. 1. consil. lib. 2. capit. 4. dub. 15.* y alli cita la Glossa, Bartol. Bald. Rosella, Felino, y Panormitano; la razon es, porque el Derecho natural la fauorece, y por él deue mas mirarse a si, que a otro ninguno; y la obligacion de pagar tributos, dize Baldo, que *non habet locum in non potente ob paupertatem soluere, quia dicitur ei remissa gabella ipso iure ab statuto.* Y aunque es verdad, que el Derecho natural le fauorece al pobre para no pagar tributo Real, pero el personal lo deue pagar, aunque sea pobre.

Aqui es menester saber quanta ha de 4 ser la pobreza para que en conciencia estè sin obligacion a pagar el tributo: oygan a Thomas Sanchez, que la declara bien en el lugar citado: *Si alicuius paupertas eo deuenerit, vt se, ac suos alere non possit, aut quia habet multos filios, aut quia multa debita contraxit, aut propter alias necessitates non tenetur soluere*, si llega la pobreza a tanto, que no puede sustentarse a si, y a su familia, porque tiene muchos hijos, y lo que gana, por ser poco, no alcança para vestir, y comer, entonces no tienen obligacion en conciencia a pagar tributos, ni real, ni personal; real, porque no tiene bienes; personal, porque para sustentarse a si, y a su familia, ha menester

tra-

trabajar por su persona, y como el trabajo de ella apenas puede llegar para sustentar sus naturales obligaciones, ni la natural ley, ni la de las gentes le pueden obligar a pagar tributo, con que en ambos fueros està exempto mientras le durare esta baxa fortuna.

SESSION II.

Las condiciones que son necessarias para que el tributo sea justo.

1 DExando algunas condiciones que ponen los Doctores, trataré en esta Session de dos, que son las que importan al caso propuesto; y la primera es, que el fin para que se imponen los tributos, sea el bien comun de los Indios: esta condicion se halla en todos los tributos que pagan los Indios, que son en orden a sustentar con ellos Iuezes que los mantengan en paz, Encomenderos que los defiendan, Curas que los enseñen, y administren los Sacramentos, lo qual todo es para su vtilidad, y prouecho.

2 La segunda condicion, es de parte de la causa formal, esto es, que el tributo se imponga proporcionado con el caudal de los Indios que lo pagan; que si son pobres, paguen como pobres; y si ricos, como ricos, pero que ni a los vnos, ni a los otros sea exorbitante, sino que sean en buena proporcion, y medida, conforme fuere el caudal que tienen.

3 Reduciendo, pues, esta doctrina general a los tributos indiuiduales, digo, que en vnas partes paga cada Indio en vn año quatro patacones de tributo, y quatro gallinas, otros pagan cinco, otros cinco y medio, y otros seis, que toda esta variedad ay en los Pueblos, porque los Visitadores tassaron essa cantidad, atendiendo a que vnos son mas ricos que otros. Digo, pues, que en Potosi, y Charcas, donde cada Indio Mitayo gana en las minas quatro reales cada dia, y el voluntario doze, no es mucho tributo seis pesos por año al Encomendero; pero donde vn Indio de padron gana doze patacones por año, sirviendo de gañan, ò pastor, y de esso poco que gana, se ha de sustentar, comer, y vestir su muger, é hijos, y acudir con la limosna de las Cofradias de que es Cofrade, a las ofrendas de Pascua, y de Finados; quien no verà que es mucho tributo para quiẽ gana tan poco? Y mas si se cõsidera la suma pobreza que comunmente tienen los Indios, y en particular los de esta Prouincia de Quito.

4 Assi lo juzgan testigos de vista excelentes, el vno es Fray Iuan Zapata, despues que fue Obispo de estas partes, *lib. de iust. 2. part. capit.* 1. el qual ponderando el tributo que los Indios pagan en la Nueua España, que es quatro patacones y medio cada vno por año, dize, que es excessiuo, y que no lo pueden pagar: *Quia neque victum, quo possint esse contenti habent, pauperrimam domum habitant, bona permanentia non possident, census de quorum redditibus sustententur non imponuntur, neque in crastinum, quod obseruent adquirunt, quia quasi venditi quotidiana pecunia Hispanis deseruiunt*; y despues de auer contado la suma miseria que passan los Indios, pide con dolor a su Magestad, que se compadezca de estos miserables; y lo mismo haze otro testigo de vista, que es el señor Doctor Don Iuan de Solorçano *tom. 2. lib 1. cap. 18. num.* 57. donde con la erudicion que siempre, trae vna sentencia de Cassiodoro, el qual dize, que los tributos para ser justos, han de ser tan acomodados, y proporcionados con el caudal, estado, y condicion de los que los pagan, que sean tan moderados, que el que los paga, los dé con alegria; que no sea tal que los dexen desnudos, y tristes: *Tributa non debent à tristibus exigi, & illa tantum exequenda sunt lucra, quæ potest lætus possessor offerre*, y dar seis quien en todo vn año gana doze, no alcanço que tenga proporcion el tributo con el caudal, y juzgo que seis patacones podian ser tributo de dos años, y tassenles mas salario por su trabajo personal: *Si vis duas collectas, da duas messes*, ò rebaxenles tan excessiua obligacion de pagar seis pesos cada año.

5 Y aduierta el Iuez por cuya cuenta corre la tassa de los tributos, que por los sagrados Canones estàn descomulgados, y obligados a restituir, sino miden en buena proporcion los tributos con el caudal de las personas, como comunmente lo dizen los Doctores *in cap. super quibusdam, § penult. de verb. signif. cap. non solitè.*

6 Y bastante razon es para la moderacion en los tributos el considerar los trabajos personales que passan en pro, y vtilidad de los Españoles, que es otro genero de tributo harto graue, molesto, y pesado para ellos. Y tengo para mi, que en tiempo que se hizo esta tassa, deuian los Indios tener mas gruessos caudales, porque no puedo persuadirme, que vn Iuez Christiano, y docto pudiesse poner de tributo en esta Prouincia a cada Indio cinco pesos y medio, quando son muy pocos, y muy contados los que tienen algun possible, pues casi todos son pobres miserables, y tan-

tanto, que la casa es vna choça sin puertas, ni ventanas; la cama vn cuero echado en el puro suelo; sin mesa, ni vanco en que sentarse, manteles, ni seruilleta en que comer, ni aun vna escudilla en que puedan beber vna poca de chicha, que es su ordinario sustento; vltimamente son en pobreza vnos Iobes Christianos.

SESSION III.

Si deue el Confessor obligar en el fuero de la conciencia a pagar los rezagos de tributos que el Indio deue?

1 Dificultad es esta, graue, y necessaria, cuya resolucion aprouecha en muchas ocasiones; y respondiendo a ella, digo: Que como los tributos tengan las condiciones necessarias para ser justos, q̃ obligan en conciencia, deue el Confessor obligar al Indio, q̃ los deue, a que los pague, sino es que la necessidad propria, ò otras causas bastantes les escusen que se deuan en conciencia: se prueba con dos razones. La primera, porque al bien comun de ellos les està bien tener vn Encomendero, cuyo oficio es ser Protector, y Defensor suyo, darles Doctrina, y enseñança en la Ley Dios, y defenderlos con las armas de los enemigos que pudieran tener, y a este bien comun deuen acudir los particulares con lo necessario, porque en esto hazen su propria causa; luego deuen en conciencia pagar los tributos que justamente se distribuyen en todos los dichos Indios.

2 La segunda razon es, porque preguntandole a Christo nuestro Señor, si se deuia pagar el censo al Cesar (que era vna pension que le pagauan en reconocimiento de superioridad) respondiò en el cap. 22. de San Matheo: *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo*, que fue dezir, como explica vn docto moderno, pagad el tributo, y censo que deueis al Cesar, el qual se deue en conciencia, como lo que se deue pagar a Dios, *quia scilicet in conscietia reddi debeant, sicut quæ sunt Dei Deo*; y San Pablo en la que escriuiò ad Romanos 17. les encarga, que cumplan con esta obligacion, diziendo: *Reddite ergo omnibus debita, cui tributum tributum, cui vectigal, vectigal*, que fue juzgar que se deuen pagar en conciencia los tributos.

3 Esta resolucion con tan buenas razones, tiene muchos, y graues Doctores, Nauarra *de restitut. lib. 3. cap. 1 num. 227.* Manuel Rodrig. *2. p. sum. verb. Tribut.* Lessio *de iust. lib. 2. c. 13. dub. 1. de tribut.* Toledo *lib. 5. sum. cap. 25.* Nauar. *in Manual. cap. 17. n. 207.* Cayetan. Medin. Soto. y Couarrub. y otros, que cita, y sigue Sandoual *de iust. lib. 2. capit. 19. per totum*, donde tratando *in terminis* de los tributos de los Indios, en esta question, dize: *Rem difficilem dispute, & Indiarum partibus necessariam*, el qual resuelue con los Doctores citados, que como sean justos, se deuen pagar en conciencia: y para mayor claridad se pusieron en la resolucion antecedente las condiciones necessarias, para que los tributos sean justos.

El tributo que pagan los Indios, es lo que en España llaman pecho, y este se diuide en personal, y real, y el Rey puede con causas justas imponer el vno, y otro; llamase causa justa, quando es en orden al bien comun de los vassallos: como para defender la Ciudad de los enemigos, puede compeler a que todos acudan con armas a defenderla, ò que den tantos hombres para los presidios; este es tributo personal. El real es quando pagan dineros para sustentar soldados, ò para otras cosas, que se ordenan al bien publico, y este es el tributo que pagan los Indios. 4

SESSION IV.

Si el Confessor deue obligar en el fuero de la conciencia a pagar los tributos, quando ay duda de la justificacion de ellos, ò tambien està dudosa la pobreza que tienen, ò la fuga que hizieron de sus Pueblos los Indios?

A Esta dificultad respondo con dos conclusiones. La primera es, que quando el subdito tiene duda de la justificacion del tributo, deue en conciencia pagarlo, porque el Encomendero està en possession, *& in dubijs melior est conditio possidentis.* Esto dize Maldero *in 2. 2. tract. 5. cap. 6. dub. 4. §. Dico quarto.* 1

Pero con mucha probabilidad, dize Villalobos *in sum. 1. part. tract. 1. difficult. 26. num. 3.* que quando se duda si el tributo es justo, no ay obligacion a obedecer, y pagarle, porque se duda de la justificacion, y es interessado el Principe; esta sentencia es de Molina *de iustit. tom. 3. tract. 2. disput. 274. num. 7.* 2

Lo que yo digo en este punto, es, que si la duda es mere negatiua, esto es, sin razõ probable, que lo diga, ò persuada la injusticia, entonces obligue el Confessor al penitente a que pague el tributo acomo- 3

dandose con la primera opinion de Maldero en fauor del Encomendero, porque dudar sin razon, ni fundamento, no ha de ser bastante para que dexe de pagar, que a esto andar, pocos pagaràn tributos, pues en muchos pudiera caber semejante duda; pero si la duda de la justificacion del tributo, es positiua, esto es, que ay razones, y fundamentos, *pro vtraque parte*, con que viene a ser probable por ambas partes; en este caso digo con la segunda sentencia de Villalobos, que puede el Confessor no obligar a pagar el tributo en quanto a la cantidad sobre que es la duda, porque aqui aun no possee el Encomendero, por estar dudosa la justa possession del Encomendero.

4 Dixe en la conclusion, que puede el Confessor no obligar a pagar el tributo, en quanto a la cantidad sobre q es la duda, porque en quanto a la parte, que es justificada, se deue obligar en conciencia; pongo el exẽplo: estàn los tributos en vna Prouincia tassados a ocho pesos por el tributo de cada año, y no gana siruiendo de gañan, ò ouegero mas que doze patacones, aunque los quatro de tributos sean con justificacion, puede auer duda con muchas razones para que los otros quatro sean exorbitantes, entonces podrà el Confessor obligarle a que pague los quatro que deue, segun justicia, y aliuiarle de los otros quatro dudosos.

5 Segunda conclusion, quando consta de la justificacion de la tassa, y en quanto a esto no ay duda, ya esta la possession de parte del Encomendero, y entonces dize el Doctor Iuan Sanchez *in Select. disp. 43. num. 4.* que aunque aya duda positiua, si la necessidad, y pobreza no es tan graue, que le quite la obligacion, que deue pagar, y obedecer en conciencia a la ley: *Dicendum est, dum constat de lege, vel precepto: dubium autem est, an in aliquo casu ratione necessitatis, aut alterius circunstantiæ occurrentis eximatur aliquis obligationis illius teneri lege, vel precepto, cum lex possideat.*

6 Salas *in lib. 2. tom. tract. 1. disp. vnica, sect. 25. num. 259.* dize, que aunque conste de la justificacion de la ley, si ay duda practica en si obliga al que esta con pobreza, ò necessidad, ò por otra circunstancia, que entonces basta esta duda, para que no este obligado; la razon es, porque aunque la ley parece que està en possession, en la verdad, no lo està, sino la persona que tiene possessiõ mas antigua de procurar euitar los incomodos, y daños que se le pueden seguir: *Voluntas suam libertatem antea possidebat, qua in dubio spoliari, non debet, si ea indigeat ad damnum aliquod graue vitandum.* Fuera desta razon, que se funda en la antigua possession, que cada qual tiene por derecho natural de euitar los daños graues proprios; ay otra razon, que dà Syuestro, *verb. Papa, quæst. 16. distinct. 2. in fine*, y es, que aqui la possession de la ley està dudosa, que como en las necessides, y pobreza manifiesta claramente, no obliga el tributo, assi tambien en la pobreza, que dudosamente es bastante tambien obligarà la ley dudosamente. De dõde saco, que en este caso el Derecho claro que cado vno tiene de euitar los graues daños, que le pueden venir, vence al derecho incierto, y dudoso de la ley. Esta sentencia es probable, aunque la primera lo es mas, y la comun de todos: juzguen de ambas los doctos, lo que hallaren en razon, y justicia.

En quanto a la duda, que puede auer, si los Indios se huyen, y ausentan de sus Pueblos, si van con justo, y derecho titulo de euitar los agrauios, y molestias, que reciben de los Corregidores, Caziques, y Españoles, à quien siruen, no deuen pagar, sino van con justa causa? No digo cosa en particular, porque las razones de la segunda conclusion militan en este caso, por las quales, se podrà regir el Confessor. 7

Aduiertase, que aunque el Indio aya llegado al estado de pobreza por culpa suya, por auer hecho gastos ilicitos en comer, y beber, sin moderacion, y en otros pecados, si llegò a estar pobre, no le obliga el tributo; porque aunque pecò en los gastos, ya vna vez constituido en pobreza, le fauorece la ley natural, la qual enseña, que primero mire para si, y por sus cosas, que por las deudas que tiene por ley positiua. 8

SESSION V.

Huyen los Indios de sus Pueblos; y passan à otras Prouincias, donde los Españoles por aprouecharse dellos, los esconden; con que los Encomenderos vienen à perder los tributos dellos: Preguntase, si assi el Indio, como el Español, que lo esconde, tendràn obligacion a restituir el tributo al Encomendero?

Digo lo primero, que el Indio, q̃ se huye tributario, tiene obligacion en conciencia a pagar el tributo justo, y moderado, que por la tassa deuia pagar, como esta resuelto en la *sess. 2. nu. 3.* donde queda dicho, que se deuen en conciencia.

2 Digo lo segundo, que en quanto los Receptores, les esconden, y guardan en su poder, que tratando este caso Solorçano *tom. 2. lib. 1. cap. 23. nu. 54.* dize, que no solo el Indio fugitiuo, sino el que le recibe, y lo tiene en su poder, està obligado à restituir al Encomendero los tributos, que aquel vassallo fugitiuo le auia de pagar, y no solo los tributos, sino tambien los daños, que se causaron a la Republica con la retencion del Indio: como, pongo por exemplo: huyesse el gañan que estaua siruiendo actualmente a su amo, y por la falta que haze, no puede sembrar, ò coger con tiempo, de que resultan muchos daños: estos, dize este gran Iurisconsulto, que està obligado a restituir el que recibe el Indio forastero huido, y lo fomenta, y ayuda en su fuga. Sus palabras son estas: *Ex quibus duo nimis practicabilia deducere possumus; primum tam ipsos, quàm eorum receptatores, & occultatores peccare, & in vtroque foro teneri ad restitutionem tributorum, quæ Rex noster, vel priuati Commendatarij ob talem fugam amiserunt, imò, & ad reliqua damna, quæ ob deffectum Indi fugitiui, in seruitijs personalibus sequuta sunt.* Y lo prueba con muchos textos, que para esto trae con la agudeza que siempre, a que en ambos fueros està obligado, y que el Confessor, y el Iuez deuen obligarles a que paguen los daños; y la razon es, porque, *qui causam damni dat, ipsum damnum causare videtur.*

3 Pero yo no me atreuo a condenar à pecado a los que reciben en sus estancias a los Indios, que huidos de otras partes, se les vienen a las manos; porque hasta aora no he visto escrupulizar en esta materia a ningun Confessor, ni penitente; y fuera mucho pensar, que tantos Religiosos, tantas personas doctas, y de buena conciencia auian ido errados en esto, quando vemos que antes tienen estudio a tratarlos bien, porque perseueren en sus haziendas, y pues lo hazen, alguna escusa tienen, y yo la hallo en la limitacion que pone Solorçano a su conclusion, y es, que no estàn los Indios fugitiuos obligados a pagar el tributo justo que defraudan a sus Encomenderos, quando la fuga la hizieron por huir de las molestias, agrauios, y vexacionees, que en sus Pueblos les hazen los Corregidores, los Curas, los Caziques, y los mismos Encomenderos, como en el *numer. 56.* dize: *A restitutione fraudatorum tributorum eos excusarem, si iustam, & rationabilem recedendi causam habuerint; puta, quia in municipio, in quo aggregati erant permanentes, nimis asperè tractabantur, & multis molestijs, atque extraordinarijs, atque indebitis seruitijs vexabantur à suis Commendatarijs, vel ab ipsis locorum Rectoribus, prout frequenter accidere solet.* Y supuesto que quando las molestias, y vexaciones fueron causa de la fuga que hizieron; ni ellos, ni los que los reciben, tienen obligacion a restituir los tributos que se pierden: raras vezes, ò nunca tendran esta obligacion; porque razas vezes, ò nunca se huyen, y dexan sus tierras, sino mouidos de las molestias que reciben, y aun entonces las dexan con harto dolor, y pena, por el natural amor que todos tienen a su Patria: y esta presuncion basta, para que los Receptores se escusen de pecado, pues no hazen mas que cooperar a lo que de suyo es bueno, como que el inocente, y libre vse del derecho que tiene por ley natural de huir las injurias que le hazen.

Aduiertasse tambien, que quando el Encomendero trata mal a los Indios sus encomendados, excediendo en el trabajo que les dà, ocupandolos contra Cedulas del Rey, dadas en fauor dellos (que ay muchas) ò los trata no con el amor que ordedan, pueden huirse los Indios, sin hazer escrupulo del tributo, que le defraudan; porque en estos casos, en el fuero de la conciencia no los deuen, ni el Encomendero los puede pedir; y lo que mas es, pierde el derecho de pedir, que se bueluan a reducir por justicia, como doctamente resuelue Lucas de la Pena *in leg. si Coloni, Cod. de agricola 2: sententiarum, lib. 11.* Camill. Borrell. que tratando de los vassallos, que huyeron por temor de sus dueños, por la crueldad que con ellos vsauan, podian salirse debaxo de su jurisdicion, y potestad, y negarles los tributos, y contribuciones, que como tales vassallos, si los trataran bien, deuian contribuirles. 4

SESSION VI.

Si para reedificar las Iglesias, y la casa, y oficinas del Doctrinero, podràn obligar à los Indios à dar dineros, ò madera y otros materiales.

EL Concilio Limense II. dà la forma, y modo que se ha de guardar en edificar Iglesias en los Pueblos de Indios, donde no las ay. En el *cap. 28.* dize, pues, dos cosas. La primera, que saque el Obispo de los tributos que dàn los Indios a sus Encomenderos, lo que fuere necessario para el gasto. Lo qual tenia ya mandado el Rey nuestro Señor por vna Cedula, da- 1

da

ta en Talavera a 15. de Febrero el año de 1541. donde, como dize Solorçano *tom. 2. lib. 3. cap. 23. num. 8. de guber. Indiarum*, dispone, que de las Encomiendas se saque lo necessario del gasto; y que para la fabrica ayuden los Indios con el trabajo personal: *Ea forma data est pro Parochialibus Indorum, ut id omne quod opus esset ex Commendis, & Commendatarijs earum deduceretur; utque Indi suo labore, & industria easdem fundationes iuvarent.* Y lo mesmo se entiende, quando los Indios son de la Corona Real, que se ha de sacar de la Caxa del Rey, y lo que pudieren de otro qualquiera Encomendero, lo qual no solo es para edificar, y reedificar Iglesias, sino tambien para Lamparas, Calices, Albas, Missales, y demàs Ornamentos necessarios al Culto Diuino; y assi se practica en las Indias.

3 Lo segundo, que dize el Concilio Limense, es, que quando los Indios no estàn encomendados, se han de hazer las Iglesias a su costa; lo qual està muy puesto en razon, y conforme a derecho, porque el Concilio Tridentino *sess. 21. de reformat. cap. 5.* manda, que los Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, compelan a los Parochianos, à que contribuyan, quando no ay rentas de que aprovecharse: *Parochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta cogant.* Que es muy justo, q̃ contribuyan todos aquellos, para cuyo prouecho se edifican las Iglesias; y en esto concuerdan 24. Doctores, Teologos, y Iuristas, citados de Solorçano, *ubi supra.*

4 En quanto a la casa, y viuienda de los Curas, digo breuemente con el P. Ioseph de Acosta *in manuscript.* que estàn obligados los Indios a edificar casa para su Cura, que sea suficiente para viuir; pero a lo superfluo, no tienen obligacion; y los Curas, que los hazen trabajar, y contribuir para hazer ostentosos edificios, estàn obligados a restituir: punto q̃ deuen aduertir mucho los Doctrineros, que ay algunos muy cuydadosos de viuir en Palacios, y tã oluidados del Templo, y Casa de Dios, q̃ aunque caigan goteras sobre el Sagrario, no tratan de remediarlas; y aunque estén 20. años en vna Doctrina, no son para dar vnos Corporales de limosna; y los q̃ tiene la Sacristia tan maltratados, y poco limpios, q es indecencia celebrar con ellos el Santo Sacrificio de la Missa; y estos descuidos auian de reprehender, y castigar los Visitadores con seueridad, y a los que tratan con asseo, y limpieza las cosas del Templo, y dan algunas limosnas para el Culto Diuino, hõrarlos mucho, fuera del premio que les ha de dar Dios, à quien dize la Sagrada Escritura 2. *Reg.* 7. q̃ le agradaron mucho los propositos de David, quando dixo, tratando de edificar vn Templo; *Dixit ad Natam Prophetã, vides, quod ego habitem in domo Cedrina, & arca Dei posita sit in medio pellium.* Es possible, q̃ tengo yo viuienda en sumptuosas casas de cedro, y el Arca de mi Dios entre asperas, y negras pieles de animales? Razones, que deuieran dezir muchos Doctrineros, que no cuidan del adorno, y reparo de la Casa de Dios; siendo assi, q̃ quando los Beneficios son pingues, y las fabricas de las Iglesias pobres, pueden los Obispos compeler à los Curas à que dén algo a sus Iglesias, donde tienen los prouechos para edificarlas, ò repararlas, como dizen Azor 2. *p. lib. 9. q. 10. ut habetur cap. 1. de Ecclesijs edificandis, & in cap. 4. Monachus 16. q. 1.* Altamir, *de visitat. fol. 357.* Manuel Rodrig. *tom. 1. verb. Immunitas, cap. 2. 37. n. 1.* y no ay mas q̃ alegar, que el mesmo Concilio de Trento, que da comission a los Obispos para que los compelan a la distribucion: *Omnes Patronos, & alios, qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs prouenientes percipiunt.*

Pero en otros anexos, donde los Indios son pocos, y pobres, y la tierra esteril, se puede remediar con sacar de los tributos de los Encomẽderos estipendio doblado de lo que està tassado, y ordenado por cada Indio, de manera, que si por las Ordenãças de cada vno se le han de dar al Cura diez reales de estipẽdio, y Camarico, se le assignen dos patacones y medio. Y a consi dero puestos en arma contra mi los Encomẽderos, pero serà sin razon su enojo, por q̃ antes con este medio quedan descargadas sus conciencias, cuya obligacion es cargada, cuydar como Padres, Patrones, y Angeles de Guarda de los Indios; y con esta condicion, y carga les dà su Magestad los tributos. No se hã de mirar estas materias con ojos de carne, y solo con prudẽcia de tierra, sino considerar que las almas valen mucho, que el demonio por vna sola, para atormẽtarla, ofreciò todos los Cerros, Coronas, y riquezas del mundo, quando dixo: *Hæc omnia tibi dabo, si cadens adoraveris me.* Y no deue el Encomendero repugnar lleuar doblado estipendio por la saluacion de tantas, como se pierden por falta de Cura; y pues nuestro Diuino Maestro Christo, hizo tanta estima del remedio del hõbre, que diò la sangre de sus venas, y la mesma vida por él, no ay razon para que repugne remediar daños, que en passando mas allà de la muerte, son irremediables: *In inferno nulla est redemptio.* 5

6 Aprendan de la gallardia del animo de San Pablo, que considerando lo que vale la saluacion de las almas, dixo *ad Rom. 9. Optabam ego ipse anathema esse Christo pro fratribus meis.* Por el bien espiritual de mis hermanos, tomara yo por partido el ser anathema: esto es, carecer de la compañia del mesmo Christo, descanso, riquezas, y la misma vida; que como no pierda la gracia, todo parece menos estimable, que el remedio del proximo. Por esso aquel Padre, que cuenta San Lucas *cap. 15.* quando vió boluer al hijo prodigo destroçado, pobre, y con hambre: *Cecidit super collum eius, & osculatus est eum.* Echóle los braços, y recibiole con mil caricias, y regalos, y nunca le preguntó de la hazienda que le auia disipado, y perdido, y fue para darle a entender, que importa poco perder la plata si se llega a ver la conuersion del pecador, y la saluacion del alma, y entretenido el padre con este hijo, no haze caso de que se pierda la hazienda.

7 Y si à alguno le parece, que en pagando doblado estipendio, quedarà pobre, sin hazienda con que sustentarse, engañase, porque si las limosnas que se dàn a los pobres corporales, son de tanta estima, que el mesmo Dios se dà por obligado, y queda como empeñado para dar sobre aquesta el retorno; quien tiene misericordia de vnas almas que estàn en extrema necessidad, y que les và a dezir no menos que librarse de vna condenacion, feriandola por saluacion, y gloria eterna, no es para quedar en miseria, que Dios pondrà dentro de su mano abierta todo el cerro de Potosi, para que tenga que dar. Si oyeramos dezir, que estaua vn alma presa, y que en pagando cien patacones dentro de tãto tiempo, se auia de ir al Cielo à gozar, en compañia de Angeles, de la vision Beatifica por toda vna eternidad; y que sino los pagaua dentro del plaço, que estaua muy cerca, auia de ser condenada a penas eternas del infierno; que hombre Christiano, aunque tuuiera entrañas de bronce no se ablandara, y se preciara de que la gloria de aquella alma corriera por su cuenta? Que coraçon no se deshiziera por librarla de tanto mal, dandole tanto bien? Mas que inhumano fuera, si por no dar cien pesos la dexara perecer miserablemente! Pues lo mesmo sucede con estos Indios, que por falta de Sacramentos, y instruccion de la Fé, se condenaràn muchos, y se pueden saluar con dar cien pesos mas a vn Sacerdote que los ayude; y el no hazerlo, es inhumanidad, è injusticia, y pueden, y deuen los Prelados compelerlos a ello; porque por la obligacion de Encomenderos, estàn obligados a ello, y de no hazerlo daràn estrecha cuenta à Dios vnos, y otros de tanta condenacion de almas.

SESSION VII.

Del trabajo personal de los Indios de carga.

Siempre se mostrò grande la piedad de los Reyes Catolicos, y fue vigilante su cuydado con que atendiò en todos tiempos a la conseruacion, aumento, y descanso de los Indios, como se vè en el zelo con que varias vezes han tratado de quitar, que carguen los Indios, como à bestias, de mercancias de vnas Prouincias a otras, que ha sido lo que mas ha consumido, y acabado a estos miserables; porque como dixo mi Abulense, sobre el *cap. 1.* del Exodo: *Inter alias, quæ vires eneruant, & corpus infringunt, nihil magis est, quam onerum subiectio.* Ninguna cosa enflaqueze mas las fuerças, y quebranta el cuerpo, que el cargarle los hombres; y la experiencia lo muestra acà en las Indias, desde que se descubrieron, como de la Isla de Santo Domingo testifica Don Bartolome Casaus, que se acabaron muchas Prouincias en breue tiempo: y de la Gouernacion de Soconuzco, lo afirma Fr. Miguel de Aguia, de donde lleuauan los Indios cargados de cacao, como requas de ciento en ciento, y de ducientos en ducientos, hasta Mexico, que son mas de ducientas leguas, dõde llegan llenos de mataduras en las espaldas, y lomos, llenos de podre, y materia, como si fueran cauallos de harria, afligidos, y sin aliento.

Por lo qual, con repetidas cedulas se ha mandado justissimamente, que totalmente se quiten los Indios de carga, y por no cansar con repetirlas todas, põgo vna dada en el Escurial año de 1570. que refiriendo otra antecedente, dize de esta suerte: 2

Por la presente prohibimos, è inuiolablemente defendemos, que aora, ni de aqui adelante, so color de la dicha ley, ni en otra manera alguna directe, ni indirecte, ningunos Españoles Mercaderes, ni Fator, ni otra persona alguna que sea, que tenga origen destos Reynos, ni fuera dellos, de essas partes, vezinos, y moradores, ò estantes en las dichas Indias, de qualquier estado y condicion que sean, puedan cargar, ni carguen, ni hagan cargar Indio, ni Indios algunos, con mercaderias, y otras qualesquier cosas, lleuandolas de vnas partes a otras para vender, y contratar con ellas; porque nues-

nuestra intencion, y voluntad, al tiempo que mandamos hazer la dicha ley, y al presente es, que por ninguna via, ni color, que sea, ninguna persona pueda cargar, ni cargue, ni hazer cargar Indios, aunque sea en parte de essas dichas Indias, donde no aya caminos abiertos, y bestias de cargar, porque no tuuimos, ni tenemos esto por necessidad bastante; nuestra voluntad ha sido, y es, que por ninguna via, ni manera, y necessidad que sea, ninguna persona de las susodichas, de qualquier estado, y condicion que sean, pueda cargar, ni cargue, ni haga cargar Indios algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, ni para poco, ni con mucha, ni poca carga, ni con paga, ni sin ella, porque en este caso nuestra determinada voluntad es de quitar, y prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue Indios en essas dichas Indias, conforme a la dicha ley.

3 A este modo en adelante se fueron despachando otras Cedulas, en que apretadamente se manda lo mismo, particularmente vna dada en Valladolid año de mil y seiscientos y vno, que refiriendo las primeras, gasta todo el capitulo quinto en disponer, y mandar con penas pecuniarias, y de suspension de oficio a los Gouernadores, y otros Iuezes, que no den Indios de carga: y encomienda a los Prelados, Iuezes Eclesiasticos, que de su parte pongan cuydado en que se guarden las dichas Cedulas.

4 Vltimamente los Virreyes, y Gouernadores de estas partes informando a su Magestad, y su Real Consejo, que en muchas partes de las Indias era casi impossible quitarse los Indios de carga, por no auer camino abierto para bestias, se despachò otra Cedula año de mil y seiscientos y nueue, en que apretadamente buelue a mandar, que no siruan los Indios de sacar, ò lleuar cargas como bestias, y solo dispensa en que puedan lleuar la cama del Doctrinero, ò del Corregidor, quando le mudaren de vn lugar a otro; pero esto cõ tres limitaciones. La primera, que la carga se diuida en diferentes Indios, mas, ò menos, segun el peso, ò calidad que fuere, y la jornada sea corta, y proporcionada, con el aliento, y fuerça de los Indios. La segunda, que se les pague lo que la Iusticia señalare, tassandoles el justo valor. La tercera, que en la Prouincia que esto se tolerare, no pueda auer tragin de bestias, porque si lo ay, no han de cargar los Indios.

5 En este estado los mandatos de su Magestad estàn, que en todo, y por todo prohiben el cargar los Indios, porque no se podràn conseruar de otra manera, y se acabaràn todos, como la experiencia lo enseña; pero enquanto a la execucion, y obseruancia de ellas, es tan justas, no ha sido possible verlas executadas, porque no ay camino abierto para bestias; de manera, que si a ombros de Indios no sacan los frutos de la tierra, y lleuan el sustento de otras partes, cessarà el comercio, y se despoblaràn Prouincias enteras, y assi se tolera en las Gouernaciones de los Quixos, Santiago de las Montañas, entradas, y salidas de Mocoa, Sucumbios, y Barbacoas, y en la Ciudad de Toro, cargando los Indios de maiz a las ricas minas de oro, que estàn en distancia de veinte y cinco leguas hasta quarenta, por no auerse podido abrir camino para caualgaduras.

En quanto a esto soy de parecer, que pues la Iusticia lo tolera, serà licito, donde no es possible otra cosa; pero con condicion de que se guarden, y cumplan las ordenanças en quanto a la tassa del peso que ha de tener la carga, que ha de ser de dos arrobas, las quales se han de pesar, ò ajustar con el matalotage del Indio; de manera, que si este lleua para quatro dias de camino media arroba de comida, recibirà arroba y media de carga, con que se ajustan las dos; y tambien se ha de aduertir, que las jornadas han de ser medidas, y proporcionadas con el aliento de los cargueros, porque si del excesso en esto se debilitan las fuerças, es pecado conforme el daño que se les causa. Demas desto, se ha de atender, que la paga sea cierta, y justa, conforme el trabajo, y la tassa, que faltare en esto, es pecado con cargo de restitucion, como lo tienen ciertos Encomenderos, que son del distrito de esta Audiencia de Quito, que sacan en ombros de Indios sus cargas de tabaco, algodon, lienço, y pescado, y despues de quatro dias de camino, les parece que satisfacen a la conciencia con dar a cada Indio vna libra de sal, que vale medio real, en pago de auer cargado como vna bestia la carga; a estos tales deue el Confessor obligarles a la restitucion, sin que sea priuilegiado el Encomendero por serlo, pues esse titulo no le dà derecho para quedarse con el Jornal del pobre, y con el sudor ageno, lo qual es notoriamente contra toda ley natural, Diuina, y humana, y por esso injusto, cruel, y tirano.

SESSION VIII.

Del seruicio personal a que los Encomenderos obligan a los Indios sus encomendados, a titulo de tributo.

1 DEsde el tiempo de los primeros Conquistadores se començò a practicar entre ellos tener dominio absoluto sobre los Indios, y todas sus cosas los Encomenderos, a quienes los encomendauan para amparo, y defensa de estos Indios miserables, con que venia a ser, que aquellos mismos, que eran constituidos defensa de ellos, eran sus mayores enemigos, pues los tratauan con mayor aspereza, que si fueran esclauos comprados; como dize el señor Doctor Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 1. capit. 1. numer. 6 Hispani, qui ita Indos in commendam acceperant tributi loco plenam in eos, & eorum bona dominationem vsurparunt, nullum opus quantumuis durum, & laboriosum prætermittentes, quod illis tanquam seruis de lapide emptis non imperarent.* Esta costumbre, y nueua introduccion, tan perniciosa, parecia mal a los hombres de buena conciencia, y assi tomò a su cuenta el estoruarlo aquel insigne Defensor de los Indios el Licenciado Bartolome de Casaus, que vino de España Clerigo con los primeros Conquistadores, y assi con memoriales, y con informes, que personalmente hizo al Emperador Carlos Quinto, con tratados eruditos que escriuiò, los defendia con grande constancia, como se vé en el tratado que hizo de las treinta proposiciones, el qual visto, y oidas sus razones en los Consejos Reales, y en las Iuntas que acerca de este punto se hazian de hombres doctos, y pios en España, se determinò, que en conciencia deuian quitar este dominio, que los Encomenderos tenian, declarando, q̃ los Indios no tenian obligacion a seruir con trabajo personal a los Encomenderos; y assi desde el año de mil y quinientos y quarenta y dos començaron a lleuar Cedulas para el Perù, Mexico, Guatimala, Quito, y Nueuo Reyno de Granada, en q̃ manda a los Virreyes, Audiencias, y Gouernadores tassen el tributo en moderada cantidad de plata, ò de los frutos de la tierra, y se quite el seruicio personal. Y en vna Cedula del año de mil y seiscientos y vno, despachada en Valladolid a veinte y quatro de Nouiembre al señor Don Luis de Velasco, Virrey que fue de la Ciudad de los Reyes, dize. *Ordeno, y mando, que de aqui adelante no aya, ni se consienta en essas Prouincias, ni en ninguna parte de ellas los seruicios personales, que se reparten por via de tributos a los Indios de las Encomiendas, y que los Iuezes, ò personas que hizieren las tassas de los tributos, no los tassen por ningun caso en seruicio personal, ni le aya en estas cosas, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ò cosa que cerca de ello se aya permitido.* Y de este tenor se despacharon otras muchas Cedulas el año de mil y seiscientos y nueue al señor Marques de Montesclaros, y confirman la del año de mil y seiscientos y vno; mas en su execucion ha auido tantas dificultades, que por mucho que han instado los Iuezes a que se cumplan, no se ha podido quitar de raiz esta tirania; y assi dize Solorçano *vbi supra, num. 11.* que *adhuc in Caraquensi, Quitensi, Ariquipensi, Tucumanensi, Paraguaiensi, Argentina, & Chilensi Prouincia, & in Guatemalensi, & alijs Nouæ Hispaniæ, & Regni Granatensis eius vestigia remanserunt.* Que toda via se vsa esto del seruicio personal en Caracas, Quito, Arequipa, Tucuman, Paraguay, Chile, Mexico, y Santa Fé.

Digo, pues, que en estas partes que se vsa, pecan mortalmente los Encomenderos que a titulo de tributo ocupan los Indios gran parte del año en sementeras, obrages, minas, y otras ocupaciones semejantes, lo qual se prueba, porque es contra toda razon quitar a gente libre el vso libre de sus personas, y bienes, obligandoles a que trabajen para los amos, como si fueran esclauos con violencia, y tirania, y no sé yo como se podràn librar de la descomunion de la Bula *in Cœna Domini*, que es la sexta en orden contra los Señores que a sus vassallos les agrauan, y molestan con nueuas exacciones, que exceden los limites de la razon, porque los Autores que yo he visto, casi todos dan por incursos en ella, particularmente Solorçano *vbi supra, num. 22.* tratando *in terminis* destos seruicios, y Acosta. Vease tābien a Bonacina *tom. 3. de censur. in Bulla Cœnæ, disp. 1 quæst. 6.* que con otros muchos Doctores antiguos, y modernos lo dize claro. 2

Pruebase con otro argumento *à paritate*, porque si vn señor se aprouecha del trabajo de sus vassallos, sin pagarles el precio condigno que merecen; quien duda q̃ el tal peca mortalmente, y està obligado a restitucion de lo que merecian por su trabajo? Assi lo dizen Archidiac. Cano, Florent. Aules, y otros, y la misma

razon natural, q̃ vale mas que todos; pues porq̃ no serà pecado, q̃ vn Encomendero solo, porque le dieron cargo de amparar a los Indios sus encomendados, le buelua, y conuierta en tirano, y violento raptor del trabajo personal del Indio sin pagarle su trabajo? Pero alla lo pagaràn en la otra vida con penas eternas, fuera de las temporales, que tienen por derecho, que son muchas, como dizen Couarrubias, Bobadilla, con el texto *in l. sic Publicanus, & lege vltima, de publican. cap. noua vestig. instit. non poss.* y en la Cedula que queda arriba referida del año de 1601. manda, que los Encomenderos no vsen del seruicio personal de los Indios, pena de que si contrauinieren a esto, por el mismo caso ayan perdido, y pierdan sus encomiendas; y ojala esta pena se executara en algunos que con manifiesta injusticia exceden en esto.

4 Si alguno dixere que la costumbre recibida, y el vso de muchos años les assegura la conciencia, porque los Iuezes lo ven, y lo consienten, que es vna tacita aprobacion, y aun los mismos Corregidores les mandan traer los Indios, y se los entregan para el trabajo; pero esta razon no vale, ni por ella estàn seguros, porque la costumbre no puede hazer licito el hurto, y la rapiña, que la ley natural, y Diuina condenan por malos; y como no puede auer costumbre de robar, que sea buena, assi no lo puede ser quitarles casi la libertad con el seruicio personal; porque como dixo Iustiniano *nouel.* 134. *Quæ improbe excogitata sunt, ea nec longa quidem consuetudine cõfirmari volumus*; y Demost. *in oratione contra Adrosion: Ni dicas, quod factum sit hoc sæpè, sed quoad sic oportuerit fieri*, y mas que esta costumbre se ha introducido con violencia, y fuerça en sugetos, que aora, y en todos tiempos la dexaran, y repugnaran si pudieran, y aunque acuden, es de mala gana.

Fuera de que la Cedula del año de 1601. expressamente manda, que las personas que hizieren las tassas, quiten el seruicio personal, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ò cosa, que cerca de ello se aya permitido, donde condena essa costumbre, y manda, que nunca valga, llamandola assi en esta, como en otras muchas Cedulas, *corruptela*, por lo qual los dichos Encomenderos se pueden llamar possessores de mala fé, pues contra el dictamen de la razon, y mandatos expressos del Rey nuestro Señor, y contra las ordenanças, y tassas de las visitas, y atropellandolo todo, se aprouechan de ellos, oprimiendo a los Indios contra toda justicia. Y a la costumbre, que alegan de su parte, diziendo, que por estar recibido por tantos años, tiene derogadas las leyes en contra: Respondo, que no obstante qualquiera costumbre es contra razon, y justicia: la razon es, porque essas Cedulas no se pueden derogar con la costumbre, porque las mismas Cedulas reprueban la tal costumbre, y la declaran por abuso, y corruptela; luego alegar costumbre, es tener el abuso, y corruptela en su fauor, declarada por tal, y reprobada por tal de su Magestad, sobre lo qual no puede auer costumbre en contra, como dizen Suarez *lib. 7. cap. 7. numer. 2. & cap. 19. num.* 18. Salas *disput. 19. sect. 7. num.* 71. Voigers *in part. 2 quæst. 97 art. 3. num.* 43. Diana 6. *part. tract. 5. resolut.* 22. donde dize: *Consuetudo improbata, vt irrationabilis rationabilis esse non potest*, que la ley que condena la costumbre por mala, no se puede derogar por el vso en contrario, el qual tambien serà malo.



TRA-

TRATADO TERCERO

DE LOS DEFECTOS, Y FALtas que se hazen en tratar, y comprar a los Indios, y los que ellos cometen en hurtar, y no pagar a sus amos.

PROLOGO.

1 ES tan antiguo el comprar, y vender, que començò desde el principio del mundo, como lo dize Paulo *in leg. 1. ff. de contrahend. emption.* y aunque entonces las cosas de que necessitauan los hombres, las adquirian de mano de quien las tenia, dandoles por ellas otras, cuyo trato se llamaua *permutatio*, que es trocar vna cosa por otra, viendo las gentes quan trabajoso era esto, para remediar sus menesteres, porque si el vezino tenia la cosa que otro necessitaua, y el tal necessitado no posseia la que el otro auia menester, no queria darsela, y con esto cessaua la permutacion, y el remedio de sus menesteres. Ordenaron, pues, hazer monedas, que dandoles el valor intrinseco, siruiessen de precio ajustado à las cosas de que necessitauan, con lo qual facilmente, y en qualquiera parte que se hallassen, remediassen sus necessidades, y de aqui començò el contrato de compra, y venta, distinto de la permutacion, y las tales monedas se llamaron precio, y la cosa comprada con ellas, se dize mercaderia.

2 El contrato de compra, y venta se difine la *ley 1 ff. de contrahend. emption.* y lo enseñan muchos Doctores, como lo afirma Syluestro *tom. 2. tract. 35. num. 5.* Hurtado *de Iustitia, & iure, tract. de contractibus, disput. 2. de empt. & vendit. difficult. 1. Venta est contractus quidam, qui consensu perficitur pretij pro merce. Compra est contractus, qui perficitur consensu mercis pro pretio.* Por este contrato de compra, y venta se transfiere el dominio de la cosa que se compra, de manera, que el que la compra, la tiene por suya, y està obligado a dar el precio que ofreciò por ella, y bastarà que dé prendas, ò fiança, si bien para la essencia del contrato no es necessario, ni la entrega de la cosa, ni del precio que se prometiò por ella, porque solo los consentimientos de los contrayentes son bastantes para que se celebre el contrato; si bien el Padre Vazquez siente, que es necessaria la entrega, assi de la mercaderia, como del precio.

Noto, que hecho el contrato de compra, y venta, no se puede deshazer, sino fuere con consentimiento de ambos los contrayentes, como se colige de la *ley 1. ff. de contrahen. empt. y ley sicut ab initio, C. de rei vend.* Y es de aduertir, que estãdo ya el contrato celebrado, y dado alguna arra el comprador en prendas, y señal de que no saldrà del trato, y compra que hizo, no està declarado por Derecho comun, si el comprador podrà boluerse atràs, y no estar a la compra concertada, comperder la arra, que auia entregado al vendedor; pero por Derecho del Reyno ya està determinado, que es licito a los contrayentes salirse a fuera del contrato, perdiendo el comprador el arra; ita Cinus *in leg. contractus, §. Illud, C de fide instrument.* & alij plures, quos ipse citat. De los contratos de compra, y venta tratan Lessio *lib. 2. cap. 21.* Soto *de iustit. & iure, libr. 6. quaest. 2. art. 3.* Nauarra *capit. 37. numer. 18.* Valent. *tom. 3. disp. 5. quaest. 20. p. 1.* Sa *verb. Venditio, num. 14.* Filiucio *vbi supr.* Regin. *lib. 25 cap. 6. Sess. 4. num. 286.* Diana *part. 1. tract. 8. resolut. 56.* & alij plures quos iste refert loco citato.

SES-

SESSION I.

Si es pecado comprar a los Indios algunas cosas de precios, que venden?

1 EL que compra con mala fé lo que vẽ de vn ladrõ, està obligado a restituirlo a su dueño, como los Doctores dizen comunmente; y entonces el comprador tiene mala fé, quando sabiendo que es hurtada, la compra; y tambien quando segun las circunstancias, y calidades del que vende, y de lo que se vende, se puede colegir que es hurtado; entonces, aunque no se dé por entendido el que compra, es posseedor de mala fé; porque no quererlo entender, es ignorancia afectada, ò crasa, que no escusa de culpa, Reginaldo *tom 1. lib. 1. cap. 4. num. 33.* con Sylvestro, pone vn exemplo: *Vt quia tempus est belli, & Calix, vel Missale à milite venditur.* Que si en tiempo de guerra vende vn Soldado Caliz, ò Missal, porque no juzgaré que es robado? Yo pongo otro exẽplo en las ventas de Indios, que si alguno vende algun plato de plata, doseles, ò frõtales, porque no pensaré que es hurtado? Porque vn Indio comun de donde puede tener semejantes cosas, sino hurtandolas? Verdaderamente, que quien assi no lo entiende, tiene afectada simplicidad, como dize San Antonino, *2. part. tit. 1. cap. 21. §. 16. Nam taliter nesciens, per inde tenetur, ac sciens, cum nullã habeat iustam excusationis causam.* Desta doctrina se colige la resolucion de nuestra duda, que no se puede comprar en buena conciencia, si lo que vende el Indio, es de tal calidad, que excede del caudal ordinario, que ellos tienen comunmente, como vn libro, vn plato, perlas, sortijas, ropas, y vestidos de seda, doseles, frontales, y otras cosas semejantes, que ellos nunca posseen, sino hurtandolas, ò comprandolas de otros ladrones, y assi lo deue juzgar qualquiera, y el no hazerlo, es temeraria simplicidad, como dize Reginaldo.

2 En las cosas que tan claramente se conoce la malicia del que vende, no ay tanta dificultad, la mayor es, quando venden algunos generos, que aunque no todos los Indios, algunos dellos las vsan, y tienen, como vna mula, ò dos, vna yunta de bueyes, vn par de vacas, carneros, vn par de rejas para arar, que muchos Indios tienen estos generos, y los venden, para remediar alguna necessidad: en estos, y en semejantes casos, advierta mucho el que compra, que si el Indio vende notablemente barato, es señal que no le costò plata, sino que es hurtado; y esta sospecha se confirma, quando van à vender estos generos fuera de sus Pueblos, donde no los conocen. La razon es, porque los Indios estiman mucho mulas, vacas, bueyes, y ouejas, y si fueran suyas, en sus proprios Pueblos hallaran muchos que se las compraran por el justo precio; y assi ir a otros Lugares a vender barato, es claro argumento de que es hurtado lo que venden: y esta verdad la experimentò vn Sacerdote fidedigno en vn Beneficio que tuuo, no pocas vezes, que venian Indios a vender vacas, bueyes, y mulas, y con este discurso hazia depositarlo, y luego parecian los dueños, que siguiendo el rastro, venian a dar con su ganado. Finalmente, quando el Indio vende por la mitad del justo precio lo que trae, no ay sino sospechar, que es hurtado; porque comunmente son dados a este vicio, como dixo Porfirio, hablando del Perù, que *Homines profert rudes, mendaces, & fures.* Y en en hallando ocasion de hurtar, no la perdonan; y supuesto que la presuncion està contra ellos, con qualquiera razonable conjetura, no serà temerario juizio, juzgar que es hurtado lo que venden, sino es que sea algun genero de los que ellos tienen de cosecha, como son papas, maiz, trigo, y otras cosas, que siembran, ò cogen.

Y adviertase, que no solo està obligado a restituir el que compra con mala fé inmediatamente del ladron, sino tambien el que compra mediatè, como (pongo por exemplo) diò vn Indio, ò Negro vna fuente de plata a vn Pulpero, yo no podrè comprar deste la fuente, si sé, ò deuo saber, que él comprò de vn Negro: Y esto es tanta verdad, que aunque sea quarto, ò quinto, ò centesimo posseedor, como dizen Angelo, y Silvestro, es lo mesmo. 3

SESSION II.

Si lo que probablemente creemos, que es hurtado, lo podemos comprar del Indio, con animo de tenerlo en deposito, para restituirlo a su dueño, quando parezca?

A esta question respondo con la comun, q si el ladron vende algo precioso por menos de lo que vale, es licito comprarlo con animo de restituirlo à su dueño: la razon es, porque el comprador, *negotium eius agit vtiliter*, atiende à la voluntad del dueño, poniendo la cosa en mejor estado del

del que tenia en poder del ladron; assi lo dize Sanchez *lib. 2. de matrim. disput. 41. num. 29.* y alli cita a Couarrubias, Bañez, Medina, y Salonio; tambien la lleua Reginaldo *tom. 1. lib. 10. cap. 4. num. 26.* y cita a Syluestro *restit. 3. quæst. 7. dicto 4.* y *rationabiliter* se presume, que el dueño lo darà por bien, por ser esta compra en su prouecho.

2 Pero aduiertase para el comprador, que sino haze moralmente la diligencia possible para que parezca el dueño, que no cumplirà con la conciencia, si guardò muy bien lo que comprò, aguardando a que el dueño se le entrasse por las puertas, que sino haze èl de su parte lo que moralmente puede, y pareciere bastante, estarà con obligacion de restituir pena de pecado mortal; pero si despues de auer hecho la diligencia bastante, no pareciere dueño, dizen algunos graues Doctores, que està obligado a restituirla a los pobres; pero (saluo mejor juizio) digo, que puede retenerla, y guardarla en su poder; la razon es, porque como dizen Sylvestro, y Couarrubias, a quien cita, y sigue Reginaldo 1. p. *lib. 10. c. 4. n. 36.* el que por hazer bien al dueño, comprò del ladron, tiene derecho de pedir el dinero que diò por la cosa hurtada, y mientras no se lo dieren, puede como en prendas tenerla en su poder, pues sobre ella le deue el dueño la cantidad, que el comprador diò por ella, y tambien porque aunque tarde, puede parecer el dueño, y para quando parezca, la puede guardar, y mas dize Pedro Nauarra en la quinta duda, que aunque se pierda lo que comprò, ò perezca en su poder, como no sea por culpa lata, no està obligado a restituirlo, porque accidentalmente sucediò mal lo que se hizo con animo de aprouechar al dueño, y hazer la causa, y negocio suyo.

SESSION III.

Tienen los Indios afition a algunas cosas, si tendrà obligacion a restituir el que se las paga al precio que corren, y se las quita contra su voluntad?

1 LA razon en que se funda esta dificultad, es, que comunmente dizen los Doctores, que por la estimacion, y afecto que tiene el hōbre a alguna cosa suya, es precio estimable el priuarse de ella, y por esta estimacion puede lleuar algo mas de lo que vale, si la vende, *quia valet plus vendenti ex sua æstimatione*, y conforme a esta doctrina no satisfarà con la obligacion el que quitando al Indio aquello a que tiene particular afecto, le restituye el precio, y valor ordinario que tiene, sino que tambien tendrà obligacion a pagarle el valor de aquel afecto, que priuarse dél, es precio estimable.

2 Lessio responde a esta dificultad *lib. 2. cap. 21. num. 23.* y dize, que si el afecto nace de algun razonable fundamento, que es precio estimable, se deue pagar, y no quando es sin causa, ni razon; *quia affectus à ratione alienus corrigendus est*; Pedro Nauarra habla con distincion, y dize, que si aquella estimacion se funda en algun prouecho que le dà al dueño, se puede dar en precio mas subido, quando se vende, y consiguientemente, quien se la quitare, tendrà obligacion de restituir todo aquello que podia lleuar demas el vendedor, por la estimacion que hazia. Pongo por exemplo: Tiene el Indio vn cauallo, ò vna vaca, que vale comunmente siete pesos, y estimala en mucho, porque con la leche que vende todos los dias, se sustenta; en este caso tiene fūdamento el aprecio, y estimacion que haze, y esto se deue pagar; pero si tiene vn arbol infructifero, como es vn sauze, ò vn aliso gruesso, y se lo corta el Español contra la voluntad de su dueño, satisfarà con su conciencia, restituyendo lo que vale el tronco, sin que tenga obligacion a pagarle algo mas por la estimacion que hazia del arbol; assi lo dize Nauarra *lib. 3. cap. 2. num. 22.* pero aduierta el Confessor, que aunque no tenga obligacion de restituir, peca mortalmente quien contra la voluntad de su dueño lleua lo ageno, porque aunque lo pague, le causa grande pesadumbre, y assi llora vna India vieja por vna gallina, como pudiera por vn hijo, y el Indio quando le falta vna vaca, ò mula, queda con grandissima tristeza; y assi digo, que lo comun es pecar mortalmente.

SESSION IV.

Si el miedo que tienen los Indios a los Curas, Corregidores, y Caziques es bastante para anular, y rescindir los contratos in foro conscientiæ?

PAra que el Indio pueda conocer la injusticia de algunos contratos, y la obligacion que ay en el fuero de la conciencia a rescindirlos, y restituir, por auer sido hechos por fuerça, y atemorizandolos, he querido poner esta Session, funda- 1

da

da en principios, y razones Theologicas.

2 Supongo lo primero, que las reglas que siruen para el fuero exterior, no siempre aprouechan en el interior, porque en el exterior para euitar pleytos, se dan algunos contratos por validos, que en el fuero de la conciencia son nullos, con obligacion a restituir. Pongo por exẽplo: Quando por miedo leue, ò engaño se hizo vna venta por menos de lo que vale (como no exceda el engaño de la mitad del justo precio) no concede accion el Derecho para rescindir el contrato; pero no por esso aprueba el contrato, porque de suyo es injusto, y malo, que solo por euitar, èl impide la accion que podia tener la parte lesa. Hablando, pues, del fuero interior, que es para el Sacramento de la Penitencia, resueluo este caso con Fray Geronimo Moreno, que a fojas 11. dize de esta manera.

3 El miedo es en dos maneras, graue, y leue; y por otros terminos al primero llaman los Theologos, y Canonistas, miedo que cae en varon constante, esto es, que basta para hazer que vn varon constante preste su consentimiento; y al segundo llaman miedo que cae en varon inconstante, y de poco coraçon, esto es, que prestasse yo mi consentimiento, no seria por ser graue el mal con que me atemorizaron, sino por ser yo afeminado, y de mugeril coraçon.

4 Lo qual supuesto, se puede dudar, si el miedo que los Indios tienen a las Iusticias, por el qual celebran con ellos los contratos sobredichos, de compras, y ventas, es miedo graue, ò leue? En lo qual se ha de aduertir otra cosa, que el mal con que atemorizan, para juzgar si causa miedo graue, ò leue, no se ha de mirar en si, sino respeto de la tal persona a quien atemorizan, y hazen con el miedo fuerça, a que dé su consentimento, por lo qual el miedo, que respeto de vn sugeto, es miedo que cae en varon constante por la flaqueza del sugeto, respeto de otro sugeto, que es fuerte, y robusto, serà miedo leue, como dize Veracruz *in speculo coniug. 1. p. art. 8. Aliqua leuiora poterunt mouere virum vnum, sicut grauiora virum alium*, de donde se infiere, que menos miedo basta para vna muger por la flaqueza del sugeto, que para vn varon; esta sentencia es de Thomas Sanchez *de matrim. lib. 4. disput. 8. per totam*, y cita la Glossa *capit. cum locum, de sponsalibus, verb. Metum. vbi Anton. num. 12. art. 1. &* Abbas *num. 6.* de los Theologos, el Maestro Soto *lib. 7. de iustitia, quaest. 2. art. 1.* y de los Iuristas, cita otros treinta y seis Autores grauissimos, y no menos graues cita otros nueue Theologos de la Compañia, y de Santo Domingo, y de otras Religiones.

5 De donde puede inferir el Confessor, que conoce la pusilanimidad de los Indios, pues no ay muger Española tan pusilanime, como el mas atreuido Indio, quan poco temor es bastante para llamarse graue, ò que cae en coraçon constante, respeto del Indio; lo mismo dize Solorçano, hablando *in terminis* de los Indios, que son tan timidos, y de tan poco coraçon, que aunque vean los agrauios que les hazen, no tienẽ animo de quexarse al Corregidor; pues que serà este miedo, respeto del mismo Corregidor, y demas Iusticias, que les hazen las injusticias? que si estas se castigaran: *Non ita facilè, & frequenter miseri Indi omnium iniurijs impeterentur, neque ipsi adeo timidè essent, vt eas summisso animo, ferre satius ducant, quam Pratoris officium pro illis vindicandis interpellare, à quibus aliàs longè maiores recipere solent, tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 1. cap. 27. num. 25.* Esto supuesto.

6 Digo, que las cosas que se compran, ò vendẽ, y las donaciones hechas por miedo, aunque sea leue (quanto mas siendo graue) si el miedo fue causa, sin la qual no se hiziera la venta, ò donacion, en conciencia se han de restituir, como dize Thomas Sanchez *lib. 4. de matrim. disput. 9. num. 4.* con veinte y quatro Doctores grauissimos. La primera razon es, porque el que a pesar del que vende, ò compra haze que se celebre el contrato por miedo (aunque sea leue) incurriò en injusticia, pues contra la libre voluntad del que dà, recibe la cosa, y es hurto, y rapiña, por ser *inuito Domino*, por miedo, y fuerça, y en el consentimiento libre consiste la essencia del contrato; luego està obligado en conciencia a restituir, y reducir la cosa a su primer estado. De aqui se infiere, que las dadiuas gratuitas que hazen los Indios a sus Corregidores, Alcaldes, Caziques, y otras personas a quienes tienen respeto, y miedo, no son meramente libres, sino ofrecidas por temor graue, ò leue, que tienen de parecer delante de sus Superiores con las manos vacias, el qual temor es muy fundado en la experiencia que tienen de muchos años, que ni son bien recibidos, ni bien despachados, y a vezes son castigados, ò por lo menos maltratados de palabras, sino lo hazen assi, y en esta experiencia se funda la ordenança octa-

taua, que hablando con los Ministros de Iusticia, dize: *No pedireis, ni tomareis dadiua, ni presente de persona alguna, aunque lo dè de su voluntad, y que no tenga pleyto ante vos, aunque sea cosa de comida, y en poca cantidad, sin pagarlo que realmente entre los Indios vale.*

SESSION V.

Si quando la paga del amo no es igual al trabajo, podrà el Indio por via de recompensa hurtarle algo?

1 LA paga, y estipendio del que trabaja, para conocer que es justo, ò injusto, se ha de mirar lo que comunmente ganan otros en la Republica en el ministerio que sirue, y lo que de ordinario dan, ò por tassa de Iusticia, quando es justa, porque si no lo es, no se ha de estar a ella, y podràn los agrauiados recompensar lo que se les defrauda. Pongo vn exemplo muy practicable: Sacan cinquẽta Indios de vn Pueblo con vn mandamiento del Corregidor, y los lleuan al monte para sacar madera, y entreganles vna viga grande, y tardan en sacarla siete, y ocho dias, con grãdissimo trabajo, passando con ella quebradas, y subiendo sierras asperas, que cuesta mucho sudor, y gotas de sangre, y de ordinario lleuan para su regalo algunas comidas en ombros de sus hijos, ò mugeres, y entregando la viga, les dan vna dozena de patacones, que repartidos entre ellos, les cabe a dos reales por el trabajo de ocho dias, con tantas descomodidades de malas noches, durmiendo con desabrigo en essos campos, despues de auer trabajado, rebentando todo el dia; quien no dirà que es injusticia manifiesta, aunque sea tassa de Iusticia? que bien que lo considerò el señor Don Alonso Perez de Salazar, quando en vna ocasion destas mandò que cada Indio ganasse por dia vn real de salario, y la comida, que se les auia de dar en especie; y comia el Indio a su costa real y medio, contando tambien los dias que quedauan en ir al monte, *ad hoc vide* Solorçan. *pag. 52. num. 78.* aunque no se executò, porque a los Indios de Machangarilla les dieron doze pesos, y no mas, montando mas de cinquenta, segun el decreto de esta Real Audiencia de Quito.

2 Digo, pues, que en estos, y semejantes casos pueden los Indios hurtar todo aquello que les defraudan, como tambien lo pueden hazer quando a titulo de tributo les cobran cantidad desproporcionada a sus caudales, que todo lo que passa de lo justo, conforme al arbitrio de varon prudente, es mal lleuado contra conciencia: no hablo de las imposiciones, y del seruicio personal que introducen algunos Encomenderos, que esso es mas claro que la luz del dia, v. g. en la Prouincia de Santiago, en Santa Maria de Nieua dà cada Indio de tributo siete camisetas, que valen a dos patacones; y veinte aues, que valen a dos reales, y dos fanegas de maiz, que montan diez patacones, y cada quatro Indios tienen obligacion a dar cada año al Encomendero vna canoa, que tenga ciento y veinte pies de largo, y dos varas de ancho, que tardan casi seis meses en hazerla, y vale cien patacones, fuera de lo dicho, sustentan al Encomendero en poblado con el ordinario Camarico de Friçoles, Yucas, Camotes, y en los montes, quando van de camino, con la diligencia de sus manos, pescando, y caçando por los montes animales, y aues, que son muy diestros en arco, y flecha.

3 El trabajo personal es grande, porque cada quatro, ò cinco meses hazen entradas a la Prouincia de los Cocamas, que confina con ellos, a hurtar, y cautiuar Gentiles, y para el efecto lleuan Indios Christianos de sus encomiendas, y los exponen a los mayores riesgos del enemigo, con que se van acabando a gran prisa, tanto, que en esta Prouincia se hallauan veinte mil Indios tributarios, con doze Curatos muy ricos, y oy ay poco mas de quatrocientos Indios, que los demas los ha acabado la tirania cruel de los Encomenderos, que contra todo Derecho natural, Diuino, y humano los tratan con mas aspereza que si fueran esclauos comprados, porque a estos los miraran con mas piedad, por no perder la plata que costaron; pero a los Indios que alcançaron por merced, siendo por naturaleza libres, les dan cn dura seruidumbre, siendo prodigos de sus vidas, y derramando con inhumanidad la inocente sangre de estos miserables.

4 Aora diganme, que Confessor escrupulizarà en que vno de estos robe las entrañas al Encomendero, en recompensa de la libertad que le roba contra tantas Cedulas que lo prohiben, y contra el Derecho natural, que està dando vozes contra semejantes tiranias? por mucho que le hurten, no tiene igual satisfaccion, porque *non benè pro toto libertas venditur auro*; y la vida que les quitan, conocidamente vale mas que la libertad, y el oro, y esta

no se puede poner a riesgo en los vassallos, aunque sea con blanco de conseruar la Republica, porque este medio contradize a esse fin, pues antes es la total destruicion de ella, como doctamente dize Solorçano *tom. 2. de gubernatione Indiarum, libr. 1. capit. 15. numer. 38. Maximè Indorum iniurijs attentis, & damnis, ac vitæ periculis, quæ huius seruitij occasione patiuntur, quibus durantibus necesse est, vt breui tempore omnino deficiant, atque adeò citius eadem ipsa Respublica corruant, quarum conseruationem hoc pernitioso moderamine procuramus.* Lo qual no ha menester mas prueba, que estender la vista por essas Prouincias de Macas, Sigchos, Mocoa, Sucumbios, Barbacoas, que fueron numerosissimas de naturales, con muchos Curas, que les administrauan los Santos Sacramentos, y oy estàn desiertas, y despobladas, que causan compassion ver, que apenas se halla quien quiera ser Doctrinero de los Pueblos, donde en otro tiempo seruian diez, y doze Curas.

5 Tambien padecen otro genero de injusticia los Indios, en que pueden vsar de justa recompensa; pongo por exemplo, lo que le sucediò a vn Beneficiado; que recien llegado por Cura, huuo menester vn Indio para despachar vna carguilla de fruta à Quito, dos dias de camino de la Doctrina, y preguntando para pagarle, quanto se acostumbraua dar por su trabajo: respondiò el Gouernador, que los Curas, y Corregidores dauan dos reales a vn Indio de carga, por los dos dias de camino, y los demas quatro restantes; porque assi estaua puesto en costumbre. Luego me pareciò injusticia, y costumbre introducida por fuerça, y contra la voluntad de los Indios, los quales no ahorran casi nada, aunque les den quatro reales, pues gastan dos dias en ir, y otros dos en boluer, que son quatro, y han de comer en ellos a su costa, que ponderado todo, es poco galardon de su trabajo.

6 A este modo gozan los Corregidores de otras imposiciones que vsan en comprar, y vender a los Indios, v. g. vn carnero gordo, capado, y enlanado, que vale comunmente vn patacon, y si es para el Corregidor, ò Cura, se lo han de sacar al pobre Indio por quatro reales; y si el Indio ha de comprar algun carnero al Cura, le ha de dar vn patacon. Preguntara yo al que esto haze: si vender el Corregidor vn carnero por vn patacon, es vender al justo precio? Y forçosamente me auia de responder, que si, porque a este precio se compran, y venden de ordinario; pero digo yo, si aquel es el justo precio, comun, y corriente de vn patacon por vn carnero: luego darles a los Indios quatro reales no mas, es injusto, forçado, contra justicia comutatiua: luego queda el comprador a restituir lo que diò menos de los ocho reales que valia; y la costumbre en esto no salua la conciencia, por ser introducida con mano de Iuez, con violencia, y fuerça; y pues tienen los compradores obligacion a restituir, tambien tendràn los Indios agrauiados derecho de justa recompensa en la cantidad que fueron defraudados.

En quanto al seruicio personal, tambien se hazen grandes injusticias; pongo 7 por exemplo: los Indios de Santiago de las Montañas, deuen pagar por la tassa quatro pesos de oro en cada vn año por el tributo, y los Encomenderos lleuan todos los Indios, y los hazen trabajar en minas los seis meses del año, y todo quanto sacan, es para los dichos Encomenderos, siendo assi, que en veinte dias pudiera cada Indio sacar bastantemente para pagar su tributo, con que vienen a trabajar los cinco meses de valde, con grandes incomodidades, y peligros manifiestos de la vida, porque los matan los Indios Gibaros, que confinan con ellos; y lo demas del año estàn ocupados en andar bogando con las mercancias, y tratos de sus amos, y quando estas faltan, hilan, texen, y pescan para los Encomenderos, *vide* Dian. *part. 7. fol. 363. & 364.*

SESSION VI.

Si estaràn obligados los pastores que guardan ganado a las perdidas que suceden por caso fortuito?

CAso fortuito es aquel que sin dolo, y 1 sin culpa acaece, como son rayos, granizos, eladas, &c. y poniendo el exemplo en el caso propuesto, digo, que tambien es caso fortuito, quando auiendo el pastor encerrado su manada en el rebaño, dormido el pastor, sacan los lobos dos, ò tres ouejas, ò quando las manadas paciendo por los campos, se derraman, y diuierten por las quebradas de los paramos, y las çorras comen algunas ouejas, ò ladrones ocultos las roban, y otros muchos a este modo, todos casos fortuitos. Esto

2 . Esto supuesto digo, que en todos los casos referidos, no estàn obligados a restituir, y los amos, y señores, que ponen à cuenta del Pastor, las que le comieron los lobos de noche, ò por los paramos donde las apacientan, pecan mortalmente, y estàn obligados a restituirles el salario que les descuentan, porque no puede el Indio euitar estos daños que los lobos hazen. Punto es este, que deuen aduertir mucho los Confessores para encaminar las conciencias de los señores que tienen ganados, porque en partes se ha visto, que en cumpliendo el año el Pastor, hazen la quenta con él, descontando a quenta de su salario las ouejas, que se comieron los lobos, y fuera de no pagarles el salario de su trabajo, les alcançan en otro año de seruicio, y a otras vezes que hazen las quentas, crece mas la deuda del pobre Pastor, y cada dia se van impossibilitando mas para salir de vna esclauitud perpetua, y trabajo, sin galardon; de adonde se siguen dos inconuenientes grandes (fuera del de la conciencia, que es el mayor.) El vno es, que viendose oprimido, y sin esperança de remedio el Indio se huye, dõde no lo vén mas, y luego los Caziques padecen para ajustar los tributos de aquel Indio ausente, y despoblandose los Pueblos, tienen dificultad de enterar los Indios de padrõ a que estàn obligados: El otro es, que los mas por no huirse, hurtan de las manadas de sus compañeros, para enterar las que les faltan, conque vienen a estar en perpetua contienda, cercados de vandoleros, que lo son de sus mesmos compañeros: Y assi digo, que estan obligados en conciẽcia los señores de los ganados à satisfacer a los Indios, quando ladrones le hurtan bueyes, mulas, y cauallos, que ellos pusieron en los potreros para guardarlos, que esta diligencia es bastante, pues no està obligado a dormir en el campo al pie de la mula, ò buey; y lo mesmo se entiende de las ouejas, que encerrò, y estando durmiendo, ladrones, ò lobos, sacaron algunas, porque en esto no tiene culpa.

3 Aduiertase aqui vna doctrina muy practicable de Nauarro *in Manual cap. 17. n. 129.* donde dize, que en dos casos estamos obligados a los daños, que suceden por caso fortuito. El primero, quando se funda en culpa precedente, como el que pidiò vn cauallo prestado para ir a vn Pueblo, que esta cerca, y de alli passò a otro, donde sucediò lleuarselo el rio, ò caer vn rayo, ò hurtarselo: El segundo, quando despues de auer bueito, tardò en restituirlo, y entretanto se empeorò, ò pereciò, y no huuiera empeorado, ni perecido, si estuuiera en poder de su dueño.

SESSION VII.

Si el Indio tiene hazienda agena, y no conoce dueño como se podrà hazer la restitucion?

Doctrina muy comun es entre los Doctores, que quando no se conoce el dueño de la hazienda hurtada, se ha de hazer la restitucion a los pobres, y assi podrà el Confessor de Indios, si el que deue hazer la restitucion es pobre, aplicarsela a sus hijos, ò muger, ò al mesmo, porque aquella limosna no se la haze a si mesmo, que no fuera limosna, como dize Tomas Sanchez *in Sum. lib. 14. cap. 49. num. 6.* sino que la haze, representando la persona del dueño de la hazienda, y la recibe como pobre, que no ha de ser de peor condicion que los demas; porque por su mano se haga la limosna; y assi el Confessor podrà aplicarsela toda, ò parte della: assi lo dize el Doctor Sanchez *disp 14 numer. 18. Qui tenetur restituere rem, & Dominus est incertus, potest dum pauperibus sit restituenda sibimet pauperi totum, vel partem rei applicare, quia ipse non debet esse deterioris conditionis, quam alij pauperes.* Y assi el Albacea a quien dexaron encomẽdado en el testamento, que de los bienes del testador diesse mil ducados a los pobres, si él lo es, podrà lleuar tambien su limosna, como dize Santo Tomas *2. 2. q. 31. art. 9. ad 3.* Y el Doctor Sanchez en el lugar citado trae 22. grauissimos Doctores, Teologos, y Juristas, que lo dizen. 1

Pero si el testador conocia la pobreza del Albacea, no podrà tomar, ni destribuirse a si mesmo parte alguna de lo que se mandò destribuir a pobres; porque supuesto que el testador sabia su necessidad y no le dexò algun legado, ò señalada limosna, se presume, que no quiso, que de la que mandò destribuir, le quede parte alguna: tiene esta opinion alguna probabilidad, pero lo mas cierto es, que puede aplicarse a si alguna parte de dicha limosna; porque aunque el testador conociò su pobreza, y necessidad, y no le legò alguna cosa, esto no basta para colegir que no tuuo voluntad, que para si se tomasse alguna cantidad, por quanto el no mandarle en el testamento algo, pudo ser oluido natural, ò empacho, y verguença que tendria el testador de hazerle al Albacea vn legado de pobre. *Ita Sanchez lib. de statu Religioso, lib. 6. cap. 11. num. 54.* 2

SES-

Si peca mortalmente el Indio, que tiene costumbre de hurtar a su amo cosas menudas quando llega a cantidad notable?

1 LA doctrina comũ de los Doctores, es, que el que tiene costumbre de hazer hurtillos de poca cantidad, entonces comete pecado mortal, quando llega a hazer daño al proximo en cantidad graue, demanera, que el Indio que hurta oy a su amo vn borrego, y vale dos, o tres reales, y mañana dos gallinas, y otro dia vn cabrito, pecarà mortalmente; porque aunque cada cosa de porsi no es cantidad grande, pero todo junto es cantidad notable, en que se ofende al proximo: y assi desde luego, que se constituye injusto posseedor de lo ageno, *inuito Domino*, en cantidad notable, peca mortalmente.

2 Aduiertase la doctrina de Lessio *lib. 2. cap. 12, dub. 8. num. 46.* el qual dize, que para que los vltimos hurtos lleguen a hazer pecado mortal, es menester, que el que los haze aduierta, y conozca, que ya ofende al dueño con la retencion de su hazienda en cantidad notable, que si no aduierte, ni repara en esto, sino que por oluido en las ocasiones que se le ofrecen, hurta estas cosas de poco valor, no pecarà: *Si tamen non aduerterit, se iam habere alienam quantitatẽ notabilem, non peccaret mortifere.* Doctrina muy importante, y que escusa de muchos pecados a los Indios, los quales en semejantes hurtos, casi siempre, sin gastar tiempo en discursos, ni aduertencias, solo tratan de gozar de la ocasion que se les viene a las manos, para emplearlas en lo ageno.

3 Tambien se ha de aduertir en lo que dize el mesmo Lessio *num.* 48. a quien siguen Machado *tom. 2. lib. 6. part. 6. tract. 21.* Nauarro, y Nauarra. Villalobos, Sayr. Reginaldo, Bonac. Trullenk, y otros, que quando el criado de casa hurta en ella cosas de comer, ò beber, como sea para gastarlas el, aunque llegue poco a poco à ser cantidad notable, no peca mortalmente, ni se obliga a restituir; porque la presumpta voluntad del señor, aunque es sin duda, que este modo de tomarlo ocultamente, y no pedirlo, desagrada a los señores de la casa, pero no tanto la mesma accion de que le tome; porque saben, que de esto no se pueden librar, y como sea para que el criado lo coma, ò beba, no parece que lo lleuan mal; mas si el criado hurtasse estas cosas para venderlas, ò darlas fuera de casa, en llegando a ser cantidad notable, peca mortalmente, y queda con obligacion a restituirla, pues esto parece ser totalmente contra la voluntad del señor.

Y assi, quando los Indios, ò Indias, que siruen toman algunas cosas de comer a sus amos, no ay que obligarles a restituciõ, particularmente quando los señores, y señoras, son lazerados, y traen a los criados templados, como alcones, para que se arrojen a la caça con mas enojo; y tambien quando son los amos liberales, de quienes no se ha de presumir que sea intencion obligarles a restitucion: si bien se deue seguir el consejo de Lessio *vbi supra, num.* 50. Y porque no se abra puerta para mayores hurtos, dissimulando el Confessor con el criado en los menores, se los reprehenda con aspereza, y rigor: aduertencia importante para los Indios, que verdaderamente son inclinados al hurto. 4

SESSION IX.

Que cantidad bastarà, que quiten, y roben a los Indios, para que el hurto, y rapiña llegue à pecado mortal?

EN esta materia, como en todas las demas, hablò doctamente el Doctor Don Iuan Machado en su bien trabajada Suma, en el *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 20. numer. 9.* donde siguiendo la doctrina de Bonacina, *tom. 2. tractat. de restitution. disput. 2. quæst. 8. puncto 1. numer. 7.* dize la cantidad suficiente, para causar pecado mortal en el hurto, ha de ser tal, que consideradas todas las circunstancias a juizio, y arbitrio del varon Christiano, cause al dueño de la cosa hurtada graue daño, ò le priue de notable vtilidad; y assi viene a suceder, que hurtar menos cantidad à vn pobre, serà pecado mortal, y no lo serà respecto de vn rico, porque a este no le causò graue daño, y a aquel si. Supuesta esta doctrina general. 1

Digo, que a los Indios pobres, que ganan doze patacones cada año, ò los jornaleros, que cada dia ganan vn real por su trabajo, y no tienen otra cosa, hurto de vn real es pecado mortal; la razon es, porque hazer a vn pobre Indio trabajar todo el dia sin paga, es pecado mortal, por ser graue molestia: luego tambien lo serà quitar- 2

tarle el jornal de todo el dia de trabajo; y tambien, porque vn Indio con vn real tiene bastante sustento para vn dia, y quitarle este, es graue daño: *Notabile damnum infert* (dize Bonacina, *vbi supra*) *aut notabili priuat vtilitate, cum possint esse pretium laboris vnius diei, & sufficiat ad comparandum victum vnius diei.*

3 Y porque tambien ay Indios ricos, es necessario dar regla para ellos, y assi digo, que el Indio que tiene tres, ò quatro mil patacones, es tan rico, como el Español que tiene trecientos mil, y a estos hurtarles vn real, serà pecado venial; y hurto de vn patacon, serà graue daño, y pecado mortal. De lo dicho se infiere, que quando el Indio, confiessa algun hurto, se le hà de preguntar si fue à Indio, ò à Español; porque si fue a Indio pobre, bastarà vn real para ser pecado mortal, y tener obligacion graue de restitucion; y si fue à Español el hurto, se varia totalmente la grauedad de la culpa, sino es que el Español sea tan pobre, como son los Indios; y si fuere Indio rico, hurtarle vn real, serà pecado venial, como està dicho; y mortal, hurtarle vn patacon.

SESSION X.

Si quando el Indio tiene obligacion a restituir honra, ò hazienda, se le podrà dar la absolucion, fiando de la palabra que da de restituir?

1 Lo que en materia de restituciones es cierto, y sin duda, es, que sino ay impedimento, se deue en conciencia hazer luego la restitucion: *Quia praecepta statim implere tenemur, nisi causa excusans interueniat.* Tambien està recibido entre muchos graues Autores, que basta que dé palabra el penitente de que restituirà lo que deue, para ser absuelto; porque deue el Confessor dar fee a la promesa del penitente, que de su voluntad se viene a confessar, con deseo de la gracia de Dios; pero esto se entiende, quando el que promete hazer la restitucion, es persona de palabra, y de verdad; pero si es tal, que prudentemente se puede creer, que ha de faltar, deue el Confessor, no darle credito, ni fiar la restitucion de sus promessas.

2. Los Indios generalmente son de tan poca palabra, que hombres doctos, q̃ los conocen bien, dizen, que pecara mortalmẽte el Confessor, que fia de su palabra, y proposito la restitucion que puede hazer luego, y que està obligado en conciencia à no absoluerlo, hasta que satisfaga; la razon es, porque gente que se viene a confessar, porque los traen, y los llaman la Quaresma por memoria, y vienen como por fuerça, no se les deue dar credito de que satisfaràn, aunque lo prometan, como lo aduirtiò el Doctor Sanchez, *disp. 9. numer. 19.*: *Fides namque habenda est pœnitenti asserenti, se propositum verum afferre, specialiter si confiteatur spontè, non compulsus censuris, aut punitione, praecepto vè Ecclesiae.* Y como los Indios generalmente vienen à la confession mas de fuerça, que de grado, no ay que fiar mucho de sus promessas, y la mayor razon que ay para esto, es la mesma experiencia, que nos enseña, que el Indio piensa que confessando el pecado, y recibiendo la obsolucion, no tiene mas obligacion, pues esta ya perdonado el pecado: y assi digo, que si el penitente puede, y tiene caudal para restituir, que deue el Confessor obligarle que luego lo haga.

Esta conclusion general no se entiende con tanto rigor, que no tenga sus excepciones, porque quando el Confessor se persuade por algunas razones particulares, que restituirà, le puede absoluer, como quando vn Indio ladino, y deuoto, que sabe la obligacion que tiene; y esto se entiende, quando es la tercera vez que lo promete, que si quatro, ò cinco vezes ha dado palabra de restituir, y no lo ha hecho; se deue diferir la absolucion, como dizen Azor, Reginaldo, Suarez, Villalobos *tract. 11. difficult. 25. in fin.* Sà *verb. Absolutio, num. 14. Expedit, peccatum idem sapè committentibus differre absolutionem.* Porque se ha de presumir, que hà de faltar en este proposito, como faltò en los demàs: *Fide dignus non est, qui Fidem datam multoties fregit.* 3

SESSION XI.

Los Curas, y Corregidores han de ser amorosos, y blandos con los Indios: pruebase con Escritura, y razones.

Las azedias de los disgustos, y rigores de la condicion, no son prendas a proposito para los que tratan de conuertir almas: todo ha de ser blandura, apacible el Predicador Apostolico, que ame a los Parochianos con afecto cariñoso, que los trate con blandura, que los exorte con suauidad, que los persuada con eficacia amorosa, porque es tan fuerte, que lo recaba todo a poder 1

der de mansedumbre, y amor. Nacido es para este intento lo que dixo la Esposa en el *cap.21.* de los Cantares, à su Esposo: *Oleum effusum nomen tuum, ideò adolescentulæ dillexerunt te.* Es tu nombre balsamo suaue, azeyte derramado, que significa la misericordia, con que aman las almas santas: Quiere dezir, por vuestra mansedūbre, os quieren todos bien. Es tanta la suauidad, y blandura de vuestra condicion, que solamente vuestro nombre basta para regalar las almas, y robar los coraçones.

2 Doctrina es esta, que auian de tener muy en la memoria los Curas, Corregidores, y Encomenderos de Indios, para que suelten la vara de hierro con que tratan a estos pobres humildes como el suelo; corderos son, que ni tienen manos para defenderse, ni aun boca para quexarse, y les embisten colericos los poderosos, declarādose enimigos mortales suyos: caso espantoso, y terrible, lamentable, y lastimoso! Que los que son por oficio, y obligacion Padres, Pastores, y Defensores, le ayan declarado sus mayores enemigos, y verdugos crueles, que los acaban con molestias, despechandolos continuamente con asperas palabras q̄ les dizen siempre; con que vienen a caularles tristezas, despechos contra los Españoles, y aborrecimiento de la Ley de Dios, hallandola tan dura, pesada, y aspera en sus Ministros.

3 Mirēn aora los que teniendo Indios subditos en lo espiritual, ò tēporal, que pecado serà hazer aborrecible la Ley del Euangelio à plantas tan nueuas en la Fè, que quizà muchos lloran dias, y noches el Gentilismo de sus antepassados, deseando apartarse de la Fè, que se predicò con sobreescrito de suaue, y ligera: *Iugum enim meum suaue est, & onus meum leue.* Y la experimentan tan pesada, y amarga, que aunque las palabras de los Maestros, que la enseñan, van embueltas en azedias, es graue pecado tenerlos siempre destemplados con el disgusto, para no tener gusto en lo suaue de la Ley.

4 O como importa la blandura, y el alhago para aprisionar coraçones, que son fuertes armas para rendirlos, sacando prendas de aficion; que los miedos, ceños, y rigores, exasperan, empeoran, y no aprouechan. El Cura armado de mansedumbre tendrá victorias, sin resistencia de las voluntades, para que amantes alcen los ojos a Dios, y alegres, dén oido a sus mandatos, que es el medio mejor para vsar entre Indios, atenta su rudeza, que son como las vestias, que estan a medio amansar, que en sintien-do la vara, ò la espuela, tiran cozes: muchos animales indomitos al parecer, como son tigres, y leones, con el arte, vso, y halagos se amansan, y se dexan enseñar cosas que exceden su esfera, como notò Quintil. *lib.5. cap.4.* y assi los Indios, que no son tan fieros como estos, y otros animales, es de creer, q̄ la naturaleza, ò el Autor della, que los formò, y criò para racionales, y Politicos, gustarà de darles sabiamente el amor, blandura, y suauidad que vsaren los Maestros que los enseñan, y encaminan, haziendo de piedras hijos de Abrhaan: *Non ferro, ac flagris, non seruitute, & spolijs, sed doctrina, ac mansuetudine, & suauitate.*

5 Y verdaderamente que algunos rematadamente ciegos cierran las puertas del entendimiento al dictamen de la razon, q̄ naturalmente se dexa conocer que es tirania castigar al inocente, y bienhechor, y tan de golpe la cierrān à la razon, que a la gente mas humilde, y mansa que se halla en el mundo, ellos son Christianos, y pacificos, y continuamente les hazen guerra cruel, y se arman cōtra ellos, como si fueran enemigos declarados; tan desalmadamente los tratan algunos, que todas sus ansias emplean en quererles beber la sangre; pues como dixo Fray Buenauentura de Salinas con verdad, y erudicion *pagin. mihi 265.* que los Indios son los que lloran siempre, y no ay quien los consuele; los q̄ tienen, y piden justicia, y no alcançan de vista, estos son los desnudos que vistē a los vestidos; los pobres que enriquecen a los ricos; los hambrientos, y sedientos que sustentan, y hartan à todos sus enemigos, los que dan posada a millares de peregrinos, venidos de lexas tierras, los que sin errar son castigados, estos son para quienes falta la caridad, y les sobra la paciēcia; son gentes viuas, y muertas, y en vida, y muerte desiertas; estos son los siempre tristes, y abatidos, y miserabilissimos, para quienes todo son afrentas, vltrages, persecuciones, trabajos, é infinitas miserias.

6 O si mudaran estilo, y acabaran ya de cobrar amor a estas ouejas mansas, que a ninguno ofenden, aprendiendo piedad en la Doctrina de Christo, en el exemplo de tan zelosos Prelados, en las vozes que dan desde Roma los Pontifices, y los Reyes Catolicos, llouiendo Bulas, y repetidas Cedulas en su fauor, y todo su cuydado, y solicitud se ha empleado siempre, y encamina a la disposicion blanda, suaue, y amorosa de la conersion de los Indios, a la defensa de su libertad,

y a procurar su buen trato, é instruccion, tratando deste punto con tan grande zelo, que desde Alexandro Sexto de gloriosa memoria, y desde los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel se han despachado, y despachan Bulas Apostolicas, Cedulas Reales, cartas, exortaciones, é Instrucciones a los Virreyes, Audiencias, Arçobispos, Obispos, y los demas Prelados, y Ministros, todo en orden al amor, suauidad, y cuydado con que han de mirar por los Indios en lo temporal, y espiritual, con que se descubre claramente su santo zelo, y caridad; y assi los que hazen asco dellos, y los menosprecian, hasta no lastimarse de la condenacion eterna de las almas, desamparandolos en cosa que tanto importa, no son Pastores, sino Ministros, y Coadjutores del demonio, ayudando a la perdicion destos miserables, ni aprēden las liciones que nos leyò el buen Pastor del Euangelio, ni del exemplo de tan santos varones, que con sus gloriosas acciones nos enseñaron a ser Curas, y assi vienen a quedar culpados grauissimamente aquellos que con tantas obligaciones se oponen a la execucion de todas las leyes, natural, diuina, y humana, porque en esto ofenden a ambas Magestades Diuina, y humana.

7 Y verdaderamente que no tienen razō en vsar de rigor, y ceño con obras, y palabras, vozes, clamores, y desgarros de iras contra estos miserables, solo fundados en su opinion errada, con que afirman, q̃ son vnos jumentos, y cauallos; que no lo son, sino hombres racionales, como todos los demas; y dado caso que por auer poco q̃ salieron de la Gentilidad, tengan algunos resabios de bestias, esso mismo ha de dar motiuo a la piedad para mostrar amor, y mansedūbre, dando luz, y enseñando mansamente a los que aun quādo cometen defectos, tienē las tinieblas de ignorancia, q̃ los defienden en la culpa, fuera de que Christo ya cercano a su Passion, el dia de ramos nos enseñò lo que deuen hazer los Curas de gente rustica, quādo para entrar triunfante en Ierusalen, escogiò para su mayor solemnidad, no carroças ricas, ni briosos cauallos, ni fuertes camellos, ni grandes elefantes, sino vn jumentillo potro, que daua corcobos, y tiraua cozes, q̃ era cerril: *Inuenietis pullum ligatum super quem nemo adhuc hominum sedit. Marc.* 11. y assi era tanta la resistencia, que se ocuparon los Discipulos en tenerle, pararle, y sossegarle, para que Christo subiesse, que assi lo dà a entende San Mat. cap. 21. *Et eum desuper sedere fecerunt*, que hizierō al Soberano Maestro que se sentasse sobre el jumento. Donde se deue notar a nuestro intento, que para sujetar su rebeldia, y repugnancia, no huuiesse palos, golpes, ni gritos; mas antes para domarle, y vencer su repugnancia, dize el texto de San Matheo, tomandolo del Profeta Zacarias, cap. 9. *Ecce Rex tuus venit tibi mansuetus, sedens super asinam, & pullum.* Manso, apacible, y alagueño. Sube Christ o pues para domar vn potro cerril, y que baxe la ceruiz, y reciba el suaue yugo de la ley: no fuera mejor vsar de espuela, que le rompa los hijares, vn freno bridon, que le saque sangre de la boca, y vna vara de hierro, q̃ lo gouierne? No sino manso, y suaue, porq̃ las armas Reales de Christo en la conquista del hombre no tienen azeros para herir con crueldad al jumentillo que tira cozes, que es indicio manifiesto de su grandeza perdonar los yerros de gēte rustica, é ignorante, representada en el jumento; y assi diziendo San Pablo ad Hebr. 5. las obligaciones que tienen los que gouiernan hombres simples como jumentos, dize que ha de ser tal: *Qui condolere possit ijs, qui ignorant, & errant*, q̃ no porque tengā debil el vso de la razon, y sean tardios en el discurso, se ha de enfurecer cōtra ellos.

Esto nos quiso dar a entēder por Isaias, 8 quando en el cap. 1. dize: *Cognouit bos possessorem suum, & asinus præsepe Domini sui*, conocio el buey a su amo, y el jumento el pesebre de su dueño. Armòse Christo por ventura de los esfuerços de su poder? Encendieronse en ira sus enojos? Herialos con reprehensiones? No, que quando se cantò esta victoria, y se cumpliò esta profecia, estaua sin manos para el castigo en el portal de Belen, donde tiene atadas las manos para el rigor, que como viene a grangear los afectos de los pecadores, assi viene humilde, agradable, y gustoso, que nunca fueron los rigores, y violencias a proposito para obligar, sino los agrados, q̃ son las armas poderosas para mouer a la virtud, y conocimiento de Dios los afectos del pecador, y se deue reparar mucho, en que el Rey de la gloria quiso nacer en el pesebre entre el jumento, y buey; Sylveira *tom.* 1. *pag.* 238. *n.* 40. dize, q̃ en este se representa el Pueblo Iudaico, q̃ lleuaua el graue yugo de la Ley, y el jumento significaua los Gentiles idolatras, y consiguientemente a estos Indios, comunmente dados a la idolatria, como dize San Gregorio Nisseno *orat. de Natiuit. Medius igitur inter bouem & asinum in præsepio Dominus est, vt ab illo graue legis iugum auferat, & hunc à simulacrorum cultus onere liber*

pues

pues quando intenta hazaña tan grande, como era quitar de los Iudios el pesado yugo de la ley, y arrancar de los coraçones de los Gentiles los errores, é idolatrias, entonces nos lo pinta nuestra Madre la Iglesia, tierno, y blando, y amoroso, llorando en los braços de su Madre atadas las manos.

Membra pannis involuta
Virgo Mater alligat,
Et manus, pedesque, & crura.

Para dar a entender, que no tiene manos para vsar de rigor con vnos brutos incapazes, sino lagrimas, y amores; assi quiẽ vsa de rigores con estos miserables, parece que pretende la obstinacion en la culpa, que la tendràn, si se ven tratar con rigores, y asperezas, como por el contrario; que pecho puede auer por obstinado que sea, que no se enternezca, y ablande a vistas de vn amoroso Padre, de vn piadoso dueño, que pretende con halagos su salud?

9 Rematadamente ciego, vendiò Iudas al soberano Maestro, dando por señal de la entrega vn osculo de paz fingido, *& osculatus est eum*, Matthei 26. y quando el Discipulo traydor conuirtiendo en sangrienta guerra los beneficios que auia recibido, entonces mostrò Christo su paciencia, y para rendir esta fiera, se armò de cortesias, y halagos, llamandolo amigo, a quien lo deseaua vender: *Amice* (le dize) *ad quid venisti?* Aora ha de llamar Christo amigo a quien desleal le aborrece? Amigo ha de reconocer a vn traydor, que desconoce a su Bienhechor, quando mas ingrato que los brutos, pues el perro defiende a su amo, y el jumento, y el buey conocen a su dueño? Es que estaua Christo tan ganoso de reducir esta fiera, que le pone lazos de cortesia para prenderla; pretendia su amor ver mejorada aquella aleuosia, deseaua q̃ no prosiguiesse Iudas en el precipicio donde le lleuaua la codicia, y por esso se muestra manso, amoroso, y cortés, que son muy poderosas las buenas palabras, y amoroso semblante para rendir coraçones.

TRATADO QVARTO.

DE LA IDOLATRIA.

PROLOGO.

1 EN este tratado hemos de mouer algunas dudas cerca de la idolatria, y en los dos siguientes hemos de tratar de las hechizerias, y vana obseruancia de los que creen en sueños, y para que mejor se puedan explicar las dificultades que se moueràn en las Sesiones de estos tratados, es conueniente suponer, que cosa sea supersticion en comun, la qual no es otra cosa, que *falsa Religio, id est, cultus vitiosus, quo vel colitur Deus modo indebito, vel creatura cultu Diuino*; ita Diuus Thomas 2.2. *quæst.* 92. *art.* 1. esta supersticion se diuide en dos maneras de especies. La primera se llama *cultus superflui*, y es quando en el culto, y reuerencia que se dà a Dios, se yerra en el modo, como quando fuera del vso de la Iglesia se pone el culto en aquellas circunstancias que no se deue poner, v.g. en el numero, color, y assiento, como que se diga la Missa con tantas velas, con tantos Sacerdotes juntos: en todos los tales casos se comete pecado de supersticion, *cultus superflui*, como lo enseñan Bonacina, y Fagundez *lib.* 1. *cap.* 34. *num.* 6. Layman *lib.* 4. *tract.* 10. *numer.* 1. lo mismo se ha de dezir quando se varian las ceremonias, que para el Culto Diuino tiene dispuestas la Iglesia, como si vno dixesse Missa con Gloria, y Credo en dia que la Iglesia tiene ordenado que no se diga; ita Doctores communiter, & docent Sanchez, & Filiucius *tract* 14. *cap.* 1. & alij plures; y en este modo de supersticion dizen communmente los Doctores, que solo se peca venialmente; la razon es, porque la injuria, é irreuencia que se haze a Dios, es liuiana; pero fuera pecado mortal si se hiziera por menosprecio, que entonces fuera de marca la peruersion.

2 La segunda especie de supersticion, es *falsi cultus*, v.g. la que hazen los Iudios adorando a Christo bien nuestro *in ratio-*

ne venturi, ofreciendole Oraciones con las ceremonias de la Vieja Ley, y esta superticion es cosa cierta que es pecado mortal grauissimo, y culto falso, y detestable; como dize San Agustin *lib. contra mendacium, cap.* 14. y lo afirma Suar. *tom.* 1. *de Relig. tract.* 3. *lib.* 1. *cap.* 2. y a este genero de supersticion reducen los Doctores todos aquellos que queriendo probar nuestra Santa Fé, vsan de milagros falsos, ò los predican; y lo mismo pecan los que en los Santos Sacramentos mudan su materia, ò forma, y tambien los que proponen reliquias falsas para que sean adoradas, todo lo qual es pecado mortal, por ser grande la irreuerencia que se haze a Dios, sino es que lo escuse alguna circunstancia.

3 Infiero de aqui, que estas dos especies de supersticion; la vna de dar a Dios culto superfluo, como es aquel que se aparta del modo que tiene establecido la Iglesia, y el que falsamente se le dà a Dios, como el que dan los Iudios a Christo *in ratione venturi*, y todo lo que se contiene en la segunda especie pertenece a la primera parte de la difinicion; conuiene a saber, *est cultus vitiosus, quo colitur Deus modo indebito*; y a la segunda parte de la difinicion, que dize, *vel creatura cultu Diuino*, pertenece la supersticion de dar a la criatura el Culto Diuino que se deue dar a Dios, la qual supersticion se diuide en tres especies, q son idolatria, adiuinacion, y la vana obseruancia a que se reducen la magia, y el maleficio; y en este tratado solo discurriremos cerca de la idolatria.

4 La idolatria se dize assi, *à verb. Idolum*, que es lo mismo que vna efigie de qualquiera falsa deidad, por lo qual se distingue de la efigie del verdadero Dios, y de todos los Santos, que estas jamas se dizen, ni las llaman los Sagrados Escriptores Idolos; difinise assi: *Idolatria est peccatum, quo honor, vel cultus Deo debitus tribuitur creaturæ*; ita Diuus Thomas 2. 2. *quæst.* 94 *art.* 1. y es de saber, que para que el culto que el hombre dà a la criatura, siendo solo deuido a Dios, tenga razon de idolatria, es necessario que conozca, que aquella reuerencia, y culto que dà a la criatura, solo se deue a Dios, ora este conocimiento sea expresso, ò tacito, como aquel que conociendo que es malo murmurar, murmura con otros, y assimismo se requiere que el acto externo con que reuerencia, y dà culto a la criatura, se ordene a explicar la opinion, y concepto que tiene de que aquel idolo que reuerencia es deidad.

Es la idolatria vn pecado grauissimo, 5
porque con él el pecador, quanto es de su parte, quita la honra a Dios, y la dà a la criatura. Oponese a la virtud de Religion, y no solo es contra esta virtud el acto externo, acompañado del interno, sino por si solo, y assi tambien serà pecado de idolatria, si vno que no tuuiesse por deidad al idolo, con todo esso le adorasse, porque esta adoracion extrinseca es intrinsecamente mala, y con ella se da adoracion a la criatura, lo qual es graue ofensa que se haze a Dios, y opuesto a la misma virtud de Religion. Tratan esta materia Valencia *tom.* 2. *disput.* 6. *quæst.* 2. *punct.* 3. Sanchez *lib.* 1. *moralium, cap.* 37. *num.* 12. Reginaldo *lib.* 17. *num.* 147. Layman *libr.* 4. *tract.* 10. *cap.* 2. *num.* 5. Villalobos *tom.* 2. *tract.* 28. *difficult.* 2. *num.* 1. Bonacina *tom.* 2. *disput.* 2. *quæst.* 5. *punct.* 2. *num.* 1. & alij plures quos ipse refert.

SESSION I.

En estas partes huuo idolatria.

Comunmente fueron los Indios en su paganismo idolatras, y supersticiosos, y entre ellos entablò el demonio su imperio tiranico, aprouechando su maligna astucia en sujetar a vna gente facil de engañar, por ser insipiente, y bruta, y que no sabe resistir; y assi quando vinieron a esta tierra los primeros Españoles, hallaron, que entre estos barbaros estaua en possession de tiempo inmemorial el vso de adorar los Indios al demonio en muchas, y diuersas criaturas con varios ritos supersticiosos, y abominables, solicitados con la diligencia del demonio, y sus ministros, haziendoles creer infinitos errores. 1

Esta mala semilla echò tan hondas raizes en los Indios, que parece que se hizo carne, y sangre con ellos, y assi los descendientes con el mismo ser que recibieron de sus padres, y en la misma sangre que heredaron, se estampò en el alma, con que viene a ser, que aunque ha ciento y treinta y cinco años que tienen Predicadores, Maestros, y Curas, que pretenden sacarlos de sus errores, no han podido borrarlos de sus coraçones, con que las acciones de los hijos son tambien hijas de sus antepassados, y assi aunque nacieron con libertad en el aluedrio, con todo esso el vicio que viene con la sangre, y se mamò en la leche, trae consigo vn imperio interior, que auassalla toda la republica del hom- 2

hombre, y assi Ouidio en la Epistola en q̃ Dido se quexa de Eneas, dize, que sin duda le engendraron los riscos, y los montes, ò sus padres fueron de bronze, y de ellos sacò el ser tan rebelde, duro, y terco; que el hijo es vn fiel translado de su padre, y en los descendientes se miran como en espejo racional las inclinaciones de sus mayores, y assi por lo que tienen de herencia, es tan dificultosa la enmienda, que se roza con lo impossible, por esto dixo Plauto, *idnè miraris; si patrizat filius?* No ay que marauillar que las costumbres de los padres, y antepassados se conuiertan en naturaleza, para que como por herencia sucedan en ellas sus hijos; esta es la causa principal porque los Indios tienen tanta inclinacion a la idolatria, guacas, abusos, supersticiones, errores, y tradiciones, ritos de sus antepassados; a los quales aman en lo oculto de los coraçones, venerando siempre sus memorias con grande amor.

3 De esta vehemente inclinacion, heredada de sus padres, se ha hecho casi impossible el desarraygarles este vicio, y sacarles de todo punto, por muchas diligencias que se han hecho en varias ocasiones, y tiempos por Prelados, y Pastores vigilantissimos, como lo fueron los señores Arçobispos Don Fray Geronimo de Loaysa, y Don Toribio Alfonso Mogrouejo de santa memoria, que dexaron plantada la Fé en esta nueua Iglesia, y assentada la forma de su gouierno espiritual, haziendo leyes santas, que se han practicado hasta aora.

4 De esta Doctrina, sembrada por varones tan Apostolicos en la Dignidad, y zelo de su oficio, se cogieron frutos espirituales muy copiosos en el Perù; pero el demonio que no duerme, sino que como leon hambriento anda bramando, buscando a quien despedaçar, boluiò a sembrar la mala semilla de la idolatria, y demas errores sobre los coraçones de esta gente inculta, y barbara, y luego començò a descubrirse la cizaña: *Cum creuisset herba, & fructum fecisset, tunc apparuerunt & cizania*; como dixo Christo por San Matheo, cap. 13. y se experimentò casi en todas las Prouincias del Perù en tiempo del señor Arçobispo Don Bartolome Lobo Guerrero, el qual tomò a pechos poner el remedio conueniente de tan grandes daños, embiando Visitadores Generales, y Religiosos Misioneros, para reparar la Fé perdida en los Indios, descuriendo, y extirpando sus errores, y en su tiempo se boluiò a restaurar la pureza de nuestra Santa Fé, que ya auia faltado de los coraçones de esta gente, tan lastimosamente, q̃ como cuenta el P. Ioseph de Arriaga en el tratado que hizo de la extirpaciõ de la idolatria del Perù, cap. 1. Quãdo el Visitador, yẽdo en cõpañia del Doctor Hernando de Avendaño, en año y medio se hallaron seiscientos y setenta y nueue ministros de idolatria, los quales fueron castigados, y penitenciados por tales: seiscientas, y tres Guaças principales, que se les quitaron, y tres mil y quatrocientos y diez y ocho Conopas, que son los Dioses Lares, y Penates, que por otro nombre los llaman Guasicamayoc, que es lo propio que los dueños de casa: quarenta y cinco Mamassaras, que son maçorcas de piedra, a quien piden copiosas cosechas de maiz, y otras tantas compas, que son vnas piedras que veneran quando siembran, porque no les falte el agua: ciento y ochenta y nueue Huancas, que son diferentes de las Guacas, que son vnas piedras largas, que suelen poner empinadas en sus Chacaras, que es el señor de aquella Chacara donde està, que tiene a cargo su aumento, y como a tal la veneran, y ofrecen sacrificio: seiscientos y diez y siete Malquis, que son los cuerpos muertos, y huessos de sus antepassados Gentiles, y despues en los campos les ofrecen sacrificios. Mas sesenta y tres brujos, que se castigaron, y quatrocientos y sesenta y siete cuerpos hurtados de la Iglesia: trecientas y cinquenta y siete cumas que se quemaron, y otras innumerables inmundicias supersticiosas, que se consumieron, todo lo qual se hallò en año y medio por solo vn Visitador, de donde se puede sacar lo que se avrà descubierto en otras muchas visitas, que con igual zelo se han hecho antes, y despues. Con este mismo zelo, y espiritu començò su gouierno el señor Arçobispo, poniendo grande esfuerço en proseguir con la visita general, que con tantas ansias fomentaron sus antecessores; pero como en breue tiempo muriò, no se pudieron lograr sus santos deseos.

Quien no juzgarà que con tan cuydadosas vigilias, y diligencias se avrian ya extirpado, y acabado los errores de esta gente? pero parece que el demonio quiere apostarselas a Dios, y a sus Ministros, sobre ver quien puede mas, la Fé tantas vezes predicada, y enseñada, ò la enuejecida costumbre de sus vanos ritos, y supersticiones; y verdaderamente, que como son delitos que se cometen en oculto, y siempre con recato, parece que preualecen sus mañosas fuerças en conseruar al- 5

gunas raizes de idolatrias en los coraçones, para que despues con el tiempo brote, y crezca la mala yerua viciosamente con mas fuerça, como en efecto ay presunciones fortissimas de que muchos estàn en sus errores proteruos; y quando no huuiera otra razon mas que ver a estos miserables retirados en essas punas, y desiertos, que viuen como salvages, teniendo a los ojos los rios, los cerros altos, y las sierras neuadas, que adoran, y entre ellos los Sacerdotes, que no pierden ocasion, ni perdonan diligencia para hazerlos apostatar, es fortissima presuncion; demas de que Religiosos Missioneros, que se ocupan en el alto ministerio de enseñar, y predicar a los Indios, afirman, que hasta oy andan tropeçando en sus idolos, y el Illustrissimo señor Don Iuan Alonso Ocon, Obispo del Cuzco, en vna carta que escriuiò el año passado de quarenta y ocho, dize: *Visitando todo mi Obispado en persona, con dos Padres de la Compañia, por lenguas muy expertos en el ministerio de Indios, tengo traspassado el coraçon de dolor, auiendo tocado con las manos en vnas Prouincias algunas idolatrias, infinitas supersticiones, y en otras (cosa lastimosa!) parece que no ha entrado la Fè, y que viuen todavia en su Gentilismo.*

6 En este estado se hallan oy las cosas, quando armado de alientos diuinos, toma a su cargo el oponerse briosamente al sangriento Leon, como buen Pastor, defendiendo sus ouejas, esparcidas por quebradas, punas, y desiertos, cultiuando como labrador los coraçones de estos barbaros, mas duros que los riscos, que ellos adoran; como Doctor enseñando el centro de las verdades con luzes soberanas de Fé, y formando como Sol resplandeciente este Christianismo del Perù, que hasta aora està en embrion; buenas señas son estas del Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Doctor Don Pedro Villagomez, dignissimo Arçobispo de Lima, para cuyas prendas heredadas, y adquiridas, no tiene dignos elogios de magestad la eloquencia, ni tiene hartas vozes de grandeza la fama, el qual en su carta Pastoral, impressa el año passado de quarenta y nueue, escrita a los Visitadores, Curas, y Vicarios de las Doctrinas, con razones tan viuas, palabras tan ardientes, que estàn embueltas en incendios, publicando que nacieron de vn coraçon, que se abrasa en ardientes llamas de zelo, por verse selladas sus ouejas con el caracter de verdaderos Christianos, con la Fè sagrada, que enciende los coraçones para que salga la Religion Catolica, entre tantos combates del demonio, hermosa con ilustres trofeos, que assi lo espero mientras tan grande Prelado la alienta con sus intentos, y mientras en su defensa ocupa sus ansias.

En esta Prouincia de Quito hasta aora, por la misericordia de Dios, no he descubierto cosa notable en razon de idolatrias, porque al recato, y secreto que tienen los Indios, es grande ayuda la paz, y serenidad que tienen los Pastores que los gouiernan, y lo peor seria, si lo causasse alguna modorra, ò sueño que tuuiessen, y me pesaria en el alma, en la guarda de sus ouejas, como dixo Christo por San Matheo, cap. 13. *Cum dormirent homines, venit inimicus homo, qui super seminauit zizaniam in medio tritici*, que en el humano coraçon de estos Indios, donde los primeros Predicadores sembraron la buena semilla de la Fé, durmiendose las guardas, vino el enemigo, y sobresembrò la cizaña. Con este mismo engaño estuuieron vn siglo entero los labradores, que cultiuauan esta inculta tierra en el Perù, hasta que por el espiritu, y zelo del Doctor Francisco de Avila, Cura en la Doctrina de San Damian, en la Prouincia de Guanochori, se descubriò que era el mal mas de lo que se pensaua, y que la idolatria estaua muy en su punto; de lo qual muchos dudauã, y los mas no lo creian, y hasta este tiempo dà cuydado a los Prelados zelosos este achaque, incurable al parecer. 7

Este mismo engaño se puede presumir en esta tierra, porque tambien estos, que son hijos de idolatras, heredaron con la sangre de sus antepassados este vicio, y aqui tambien la ignorancia, rudeza, y corta capacidad de los Indios està combatida de la astucia, y diligencia del demonio; aqui tambien tienen a cada passo los rios, las peñas, las sierras neuadas, en que de ordinario idolatran. Y entre muchas razones que hazen mas fuerça para persuadir, que ay mucho de esto entre esta gente, es ver, que en ciento y treinta y cinco años que son Christianos, no han salido Visitadores, que con especial comission aueriguen las idolatrias, supersticiones, ritos Gentilicos, y errores antiguos, que heredaron de sus padres, que yo asseguro, que si saliera vn Visitador con bastantes comissiones del Prelado, amparado de las Audiencias Reales, que efectiuamente se descubrieran graues daños, que tambien aqui tienen los montes altos a la vista, piedras grandes, sierras neuadas, y gozan los resplandores del Sol, Luna, 8

Estrellas, y tienen ministros, por cuyo medio consultan al demonio, y con hechizos, ò maleficios quitan la salud, y vida a muchos, y estan aora casi tan barbaros, y sin conocimiento de Dios, como en la Gentilidad.

9 Fundado en esto, y la experiencia que tienen los Confessores de Indios, por cuyas manos se han quemado idolos, y hechizos. Digo, que a la vista de tan graues daños serà culpable el no poner luego el remedio, saliendo al encuentro al demonio con la predicacion, y doctrina de la Fè Catolica, que esta es obligacion estrecha de los Obreros en el ministerio de los Apostoles, y por atalayas vigilantes del Pueblo de Dios, losquales con suma vigilancia, y cuydado deuen ocupar sus ansias en sacar de raiz qualquier rastro, y assomo de la idolatria, que es contra la Religion grauissimo pecado, y peor que la infidelidad, porque contiene en si el odio de Dios, y blasfemia, como dize Fray Rafael de la Torre *in 2. 2. Diui Thome, tom. 2. quest. 94. art. 3.* y comunmente los demàs Doctores que tratan de esto, porque el idolatra quanto es en si, quita la honra a Dios, y le quiere derribar del Magestuoso Solio, y Dosel que tiene, como Soberano Señor; y assi Iob en el cap. 31. vers. 28. la llama, *iniquitas maxima, & negatio contra Deum Altissimum*; pues por la idolatria embraça el hombre el escudo, y leuanta la espada teñida en sangre, se pone en armas contra el mismo Dios, el qual para defender sus fueros, pone tambien en campaña sus exercitos armados, como vemos en el cap. 18. del Leuitico, y 12. del Deuteronomio, donde manda Dios a los Israelitas, que a fuego, y sangre abrasen, y consuman los Templos, los Idolos, las Aras, las Guacas, hasta que no quede memoria de ellos, ni se acuerden mas de sus nombres: *Subuertite omnia loca, in quibus coluerunt gentes, quas possessuri stis, Deos suos super montes excelsos, & colles, & subter omne lignum frondosum dissipate aras eorum, & confringite statuas, lucos igne comburite, & idola comminuite, disperdite nomina eorum de locis illis*, no parece, sino q̃ les manda comer a bocados; en esta materia es tan delicado, y zeloso, que no quiere tener cõpañia en los cultos deuidos a su grandeza: destruid, abrasad, echad por tierra, y quemad los idolos, consumid, y acabad el lugar donde estuuieron, el sitio donde los colocaron, las peñas en que los subieron, no quede recuerdo, ni memoria al pensamiento de sus Parochias, y Templos, porque son grandes los riesgos en las memorias de las idolatrias antiguas.

10 Alguno dirà, que no se puede despachar Iuez contra las idolatrias, solo por sospechas, sin que estè probado el delito, que el prudente labrador del Euangelio mandò, que no se arrancasse la cizaña, hasta el tiempo de la cosecha; pues no fuera mejor, dize San Geronimo in Cant. Diui Thome, arrancarla luego, desahogando para que crezca el trigo massano, y descollado? Esso no, porque el trigo, y la cizaña son tan parecidos en las primeras lozanias del nacer, que sin euidencia, y solo por sospechas, si era cizaña, ò no, no se deue arrancar, y assi dize: *Sinite vtraque crescere*, crezca el delito, y conuencase de culpa el error; y entonces se castigarà en el Tribunal de la Iusticia, que no es justo castigarse las sospechas, sino las culpas, y consiguientemente no se han de arrancar de la Iglesia aquellos a quien solo la fama, y el rumor acusa, sino aquellos a quienes las mismas probanças de sus delitos condenan.

11 Pero la idolatria que mancha, y destruye la pureza de la Fè, no se ha de aguardar a que crezca la cizaña, y que de todo punto ahoge el trigo, sino que aun las sospechas, y el rumor de auer delinquido contra el culto de Dios, se ha de arrancar; lindo exemplo tenemos en el capit. 22. de Iosue, donde este Emperador, queriendo jubilar, cõforme a disciplina militar, a los dos Tribus de Ruben, y Gad, en agradecimiento de su obediencia, fidelidad, y valentia, los despidiò en paz, y diò licencia para que se boluiessen a sus casas; partieronse luego, y llegando a las orillas del Iordan, edificaron vn Altar para sacrificar a Dios los diez Tribus, de cuya compañia acabauan de apartarse las dos: entendieron la ereccion del Altar diferentemente, y creyendo de sospecha, que le auian leuantado para ofrecer en èl sacrificios a algun idolo, mouidos deste rumor, antes de conuencerlos del delito con probanças, se resoluieron en tomar las armas, y hazer guerra abierta a sus hermanos, y compañeros, *vt ascenderent, & dimicarent contra eos*. Tanto como esto los indignò la injuria de la Religion, aun sospechada solo por la fama, porque en materia tan graue, basta la presuncion, para que con zelo de la honra de Dios, salga a la demanda con armas en las manos el Prelado, por cuya quenta corre el desorden de los subditos en materia de Religion, y culto Diuino; apenas ha de auer rumor, sospecha, ò fama de idolatria, quando se han de disponer las hileras de los

los soldados, descogerse las vanderas, marchar los exercitos, haziendo alardes publicos del zelo del culto del verdadero Dios, como hizieron los diez Tribus contra los dos al primer barrunto que tuuieron, porque se apartauan de la Religion, pretendiendo castigarlos, hasta reducirlos al camino de la verdad, ò no dexar rastro dellos, ni de sus cosas.

12 Aduiertase mucho en esta resolucion de los Israelitas, que deseando justificar la guerra, nombraron a Finees, hijo del Sumo Sacerdote, con diez Principes, cada vno de diferente Tribu, para que fuessen a saber si el Altar se auia leuantado con animo contumaz de idolotrar, ò si procedian sencillamente: Aqui nos enseña el texto, que es tempestad tan deshecha la idolatria, que no ha de tener desmayos la diligencia para atajarla, sino que ha de obrar marauillas en las dificultosas conquistas de la Religion, y que bastan las sospechas, para que se despachen Iuezes, que con espiritu feruoroso de ansias, aueriguen la verdad del rumor, y de la fama, preguntādoles, y examinandoles con las palabras que dixo Finees, y los Principes a los Rubenitas, y Gaditas: *Cur reliquistis Dominum Deum Israel ædificantes Altare sacrilegum, & à cultu illius recedentes?*

13 Tambien se deue notar, que esta embaxada la fiaron de Finees, por el gran zelo que tenia, como lo mostrò quando atrauesò con el puñal a Zambri, y a la ramera de Madian, donde se nos dan documentos para conocer las calidades que han de tener los Iuezes, y Visitadores de la idolatria, zelosos como Finees, que tengan ardor en el pecho, y en las ocasiones sepan conuertirse en volcan encendido de llamas, han de ser Ministros sin desmayos, ni tibiezas en el obrar el orden que les dieren, sino que la misma inclinacion les haga andar diligentes en lo que trataren. Otras muchas calidades han de tener los Visitadores de la idolatria, como nota, y declara el Illustrissimo señor D. Pedro de Villagomez en el cap. 3. hasta quarenta de su carta Pastoral, donde con suma erudicion, y espiritu propone las obligaciones que tienen en el oficio que les dan los que se han de ocupar en ponerse a braço partido con el demonio, para quitar de sus sangrientas garras tantas almas, y priuarle del culto antiguo que le dauan ellos, y sus antepassados: Alli nos enseña doctamente, que la resolucion animosa, el temor de Dios, la rectitud, fidelidad, y prudencia, desinteres, ciencia, y sabiduria son las armas para tan ardua empressa, que este empeño es campo, y materia para muchas hazañas, y sin estas propriedades no se alcançaràn à ver los terminos de esta batalla sangrienta, y con ellas, y la gracia de Dios en breue tiempo vencerà a ser despojo lo que empeçò a ser empressa; serà triunfo lo que empeçò a ser batalla; y assi con grande aprieto repetidamente se manda por nuestros Reyes, y Señores, y su Real, y Supremo Consejo de las Indias, que se quite la idolatria, &c.

Y no solo quando ay sospechas fundadas de idolatrias, se han de poner en arma los Prelados, sino que aunque no aya barruntos, solo de oir su nombre se deuen poner en campaña, que esto parece que nos quiso dar Dios a entender, quando publicò su ley, en que prohibia el culto de falsos Dioses, pues como cuenta Moyses cap. 19. del Exodo: *Cœperunt audiri tonitrua, ac micare fulgura, clangorque buccinæ perstrepebat.* Pusose en armas el cielo, disparādo sus piezas con espantosos truenos y precipitados abortos de fuego, y la tierra cō clamores de trompetas, y clarines, y todo este estruendo de guerra vino a parar en que dixo Dios: *Non habebis Deos alienos, ego sum Dominus Deus tuus fortis, zelotes.* No des culto, y reuerencia a fingidos Dioses, que en esta materia soy muy delicado, y tengo la mano muy pesada, quando me pican los zelos. 14

SESSION II.

Razones eficaces que persuaden que ay idolatrias, supersticiones, y errores en la Fè entre Indios bautizados.

Mientras se hallare entre estos Indios 1 la causa que fue ocasion de las idolatrias que ay entre las demas Naciones Gētilicas del mundo, podemos presumir con fundamento, que tambien las ay aora, y assi quiero dar principio a esta resolucion con la duda que Autores graues han tenido en aueriguar de donde tuuo principio la idolatria en el mundo, Lactancio *lib. 2. cap. 9. de las instituciones*, dixo, q̄ su origen fue desde la confusion de lenguas de Babilonia, con la qual entrò la ignorancia.

La causa que con mas fuerça criò la idolatria, fue la que tocò Marco Barron a quien S. Agustin refiere en los libros de la Ciudad de Dios, el dia q̄ se introduxeron en el mūdo los simulacros, y estatuas, este dia perdierō el miedo los pueblos, y se les aumentaron los errores, hasta llegar a perder el respeto a Dios, con que dio a

entender, que el principio, y causa de la ceguedad de la idolatria auia sido el amor proprio, persuadirse los hombres, a que si con los ojos corporales no veian a su Dios, viuian desamparados, y sin abrigo; y como las cosas apartadas de los sentidos, mueuen por la mayor parte con menos eficacia nuestra voluntad, quando oian tratar de Dios inuisible, a quien no veian cerca de si en sus trabajos, holgauan mas hazerlo de barro, ò de cera, que esperar en la diuinidad, que auian de sacar por discursos, y consequencias, y conocerlo por sus efectos.

3 Este afecto de tener a Dios a mano, para que les haga sombra contra sus enemigos, tienen todos los hombres del mundo; porque entre las perfecciones de la naturaleza humana, ninguna mas propria del hombre, que la adoracion, y Religion; porque nuestra alma en sentir de Platon, luego que de las manos de Dios es criada por natural mouimiento, é impulso, se buelue à él, como a su natural Criador, y Hazedor: como la hija amorosa, que està ansiosa de ver a su padre: como el fuego por natural impulso, aunque se halle en la tierra, procura encaminar su llama en quanto puede àzia lo alto: como el rio corre presuroso por su madre, y la piedra ansiosa busca su centro: assi nuestra alma, que con instincto natural se experimenta criada, se buelue àzia la Diuinidad, que le diò el ser con ansias, y deseos de adorarla. Y en esta filosofia se fundan los q̃ comunmente dizen, que es consentimiento vniuersal de las Naciones, que ninguna huuo jamas tan barbara, q aun antes de abrir los ojos, no sintiesse en su animo vna secreta, y anticipada informacion de que ay Dios, que luego les dà el olor de Dios, y resabios de su grandeza.

4 En esta doctrina assentada tienen variedad los hombres en aplicarla; porque los Christianos, y los doctos por fé, y por natural razon, leyendo en las hojas de los elementos, y cuerpos celestes, poniendo los ojos en el gouierno del mundo, vienen en conocimiento de Dios, como sin lumbre de Fé lo alcançaron muchos Gentiles Filosofos: y assi dixo San Iuan Chrisostomo, que en las mesmas criaturas puso Dios vnos libros abiertos: *In quibus, sicut in quodam libro Dei cognitio legeretur.* Como le conocieron Anaxagoras, Ciceron, y Arquitas, Tarentino, el qual dezia, que *rerum vera contemplatio facit, vt cognoscatur Deus.*

5 Pero los idiotas, y grandemente ignorantes, como no ven a Dios con los ojos, ni le tocan con las manos, desvarian ciegos en hallar esta Diuinidad, que no sabian sacar por discursos, ni conocer por sus efectos, y como gustan de tener al lado a quien boluer los ojos en sus trabajos; y como las cosas que se tocan con las manos, y se aperciben con los sentidos, mueuen mas a los rusticos, de aqui nace, que con su ignorancia no aprehenden a Dios inuisible, sino que gustan de tener por Dioses las piedras, y los montes, que los miran con los ojos, teniendo por cierto, que toda la ventura de vn hombre, de vn Pueblo, de vna Prouincia, de vn Rey està en que Dios no se le vaya.

6 Con este pensamiento erraron todos los Gentiles deste Nueuo Mundo, como tambien erraron los Tyros, los quales tenian a sus Dioses presos con cadenas, y grillos en sus altares; de manera, que entrar en vn templo desta gente, era entrar en vna carcel rigurosa de Argel; porque vn Dios estaua con vna cadena gruessa; otro detras de vna rexa de plata; otro con grillos, y esposas; y si les preguntaramos a los Tyros, porque los tenian presos? Respondieran, porque no se nos vayan, y los perdamos de vista, que vn hombre sin Dioses, a cuya sombra se arrime, que vale?

7 Con este mesmo pensamiento erraron los Israelitas, pues todo el tiempo que el Señor andaua en forma visible entre los suyos en columna de nube, y de fuego, andauan ellos muy oluidados de querer otro Dios para su guia, y defensa; y en retirandoseles a la cumbre del monte a dar la ley, con estar a la mira de las demonstraciones prodigiosas que alli se dauan de su presencia, insisten con Aron, que les haga vn Dios, a quiẽ lleuen delante, que les guie, y los defienda: *Fac nobis Deos, qui nos praecedant.* Exod.32. Y esto con tanta porfia, que con escoger el gran Sacerdote para estoruo, vn medio tan poderoso, como pedir las joyas de las mugeres, teniendo (segun San Agustin) por cosa sin duda, que auian de sentir mas verse sin galas, que sin Dios, se las ofrecen libremente, y hecho el bezerro, le saludan entre bayles, y danças, con aclamaciones blasfemas, diziendo: *Hi sunt Dij tui Israel, qui te eduxerunt de terra Aegypti:* como si dixeran mas claro, ya tenemos vn Dios à quien boluer los ojos en nuestros aprietos, y ahogos: de manera, que gente ignorante, lleua muy mal siempre tener a Dios desviado, que no le pue-

puedan tocar con las manos, viendole siempre cerca de si.

8 Conforme a esto, digo, que los Indios son suauemente ignorantes, que ni saben sacar por discursos, ni conocer por sus efectos la diuinidad, que està apartada de los sentidos corporales: y assi por esto, como por la natural inclinacion que tienen al Culto de Dios por impulsos interiores, que siente el alma desde su primera creacion, se mueue luego a buscar vn Dios, que lo puedan ver, y tocar con las manos, teniendole cerca de si en sus trabajos, como se ha visto en tantas Naciones barbaras destas partes, que creen en millares de Dioses, y tienen callos en las rodillas de adorar al gato, al perro, al cohombro, y a las hormigas, aclamandolas por su criador, y hazedor, gustando siempre de tener a mano para cada necessidad su Dios: Y assi vemos, que en el Perù se vsan mucho los Dioses Lares, y Penates, que ellos llaman Conopas, y por otro nombre Guasicamayoc, que es lo propio, que los dueños de casa: tienen Mamasaras, y Compas, que son vnas piedras que adoran, quando siembran, porque no les falte el agua: veneran las Guancas, que son vnas piedras largas, que ponen empinadas en sus Chacaras, que es el señor de ellas, que tiene a cargo su aumento; y a este modo adoran montes, punas, arroyos, y rios, de tal manera, que no dan passo sin doblar las rodillas, y adorar alguno de tantos Dioses como tienen dentro de sus casas, y en los campos, sierras, y quebradas por el gusto que tienen con Dios visible, que lo puedan señalar con el dedo, para gozar en todas ocasiones de su amparo, y abrigo.

9 Finalmente, mouidos interiormente de los impulsos secretos de la naturaleza, se inclinan al culto de Dios, pero ciegos con la torpeza de sus entendimientos, le buscan con infinitos errores, con que les sucede lo que a los muchachos que juegan: vendale vno los ojos, y llamanle otros de ciertos puestos con vnos golpes que dan en la tierra, el vendado de ojos sigue aquel sonido que oyò, sin saber donde ha de hallar al que le llama, y sucede tenerle entre los braços, y porque el otro se encogiò quanto pudo, le dexa de assir, estando ya para tocarle: assi tambien estàn los cielos, y los elementos, dando golpes al coraçon: *Cœli enarrant gloriam Dei.* A todas las Naciones, y Prouincias del mundo, estàn hablando, y predicando en su lengua: *Non sunt loquelæ, neque sermones, vbi non audiantur voces eorum.* No ay rincon donde no haga eco su sonido *In omnem terram exiuit sonus eorum*, publicando que ay vna Diuinidad, primera causa de todas las cosas, pero aunque en lo interior sienten estos golpes, y vozes en el coraçon los Gentiles que estàn ciegos, y en tinieblas de ignorancia, y tienen los ojos vendados quando buscan a Dios, conformandose con los impulsos que siẽten en el coraçõ, y las vozes de los cielos, que les hablan a cada Naciõ en su lengua, encuentran por yerro ya con vna piedra, con vn arbol, ò con vn perro, a quien adoran.

SESSION III.

Si entre esta gente ruda, nueua en la Fè, puede auer tanta ignorancia, que con ella se escusen de pecado, idolatrando?

EL idolatra dando culto a sus Dioses mentidos, todo biene a parar en negar de recudida la Vnidad del Dios verdadero, lo qual por mucho que la rudeza, é ignorancia, le tenga vendados los ojos, no le escusa de pecado, porque cõ la razon natural, se alcança que ay vn solo Dios, Autor de la naturaleza. No me quiero valer del consentimiento vniuersal de las Naciones, en que, como dixo Epicuro: Ninguna gente huuo jamàs tan barbara, que aun antes de abrir los ojos, no sintiesse en su animo vna secreta, y anticipada informaciõ, de q̃ ay alguna Deidad, à quien haze reconocimiento, ni de los muchos Lugares de Santos, y Escritura, que lo cõfiessan; porque para gente tan ruda, todo serà de poco efecto, solo me aprouecharé de la razon desnuda, que es comun a todos, que reducida a terminos breues, y claros, conuencera a qualquiera hombre de corta razon; y dize assi. 1

Euidente cosa es, que ninguna de las criaturas, que se ven por los ojos, ni aun de las que se alcançan con solo el entendimiento, se pudo hazer a si mesma; porque con S. Agustin prueba, auia de tener ser antes que fuesse, que es manifiesta contradicion, por ser impossible, que vna cosa a vn mesmo tiempo tenga ser, siẽdo causa, y reciba ser, y existẽcia, como efecto, que no tenia, siendo efecto: luego todo quanto se vé, y conoce en las criaturas, procediò de otra alguna causa, de quien recibiò el ser que tiene: y si esta es criatura, y le recibiò de otra; tambien forçosamente auemos de venir a parar en otra causa primera, que no començò, ni depende de otra, que es por si misma, y tiene por si 2

su firmeza, y necessidad, y esta es la que llama Dios la Theologia, porque sino se para en esta, es necessario que qualquiera criatura proceda de causas infinitas, lo qual repugna a la razon, y Aristoteles lo contradize 2. *Meth. capit. 2.*

3 Esto probado, se sigue necessariamente lo segundo, que es ser Dios vno solo, como lo conocieron Aristoteles, Tulio, y Seneca, con otros muchos Filosofos, que lo alcançaron con esta razon; si huuiera muchos Dioses, forçosamente se auian de diferenciar en numero ò especie; si fueran diuersos en especie, necessariamente el vno auia de ser mas perfecto que el otro, y el menos perfecto no fuera Dios, porque le faltara la excelencia en que el otro le hazia ventajas, y assi no seria perfectissimo; y si alguno dize, que solo se diferencian en numero, claro està, que Iupiter, Saturno, y Marte, que cada vno auia de obrar en la produccion de las cosas con libertad, sin que el vno al otro se pudiesse impedir la operacion: luego bien pudiera querer Iupiter producir montes, y Saturno vsando de su libertad, repugnarlo, que entre Agentes libres no ay implicacion de esta discordia. Aora pregunto, en este encuentro de voluntades quien auia de vencer, y salir con sus intentos? Si me dizen, que ninguno venciera, luego ninguno es omnipotente, pues no tiene fuerças para hazer lo que desea, cantando victorias de las voluntades opuestas: que la magestad, soberania, el poder, el mando, y el cetro se muestra diuina, haziendo alarde de sus esfuerços en despojar al contrario, en vencer al enemigo, que no es ser Dios el tener cetro en la mano, ni en vestir purpura, ni en ser adorado, sino en estar victorioso en cumplimiento de su voluntad.

4 Y si alguno responde, que en estas voluntades opuestas, ambos, Iupiter, y Saturno cantaran victoria, haziendo alarde cada vno de su omnipotencia, digo, que esto implica contradicion, porque el monte no podia ser, y no ser a vn mismo tiempo, estar producido conforme la voluntad de Iupiter, y no producido, como quiere Saturno; y assi forçosamente se auia de atropellar con la voluntad del vno, poniendose en execucion la del otro; y qualquiera de los dos, cuyos intentos quedaran frustrados, no era Dios, con que forçosamente se ha de venir a dar, y reducir a vna voluntad superior, a vna causa firme, y constante, que llama la Theologia Dios, y esto lo pueden alcançar aun los ojos mas vendados con la razon natural, y assi dize San Cypriano *libro de Idolorum vanitate*, que la culpa de los idolatras no se escusa por la ignorancia, porque es no querer conocer lo que no pueden ignorar: *Atque hæc est summa delicti, nolle agnoscere, quem ignorare non possit.* Y es cierto, que jamàs huuo hombre de tan corta razon, que no conoza vna primera causa, que hizo esta maquina del mundo, que la gouierna, y tiene en pie, como lo alcançaron, y confessaron muchos Filosofos Gentiles, y lo afirman comunmente los Santos, y Doctores Christianos, diziendo: *Propugnant veritatem hanc vniuersi ferè mortales, docti, & indocti, litterati, & idiotæ, rudes, & eruditi, Græcus, & Barbarus.*

5 Son de este parecer Boecio, San Cypriano, y San Gregorio, San Antonino, Santo Thomas *lib. 3. contra gentes*, y con él los Theologos, Torquemada, Fray Iuan Marquez, Fray Luis de Granada, y Rafael de la Torre *de Relig. tom. 2. quæst. 94.* los quales afirman, que siempre la idolatria es pecado, sin que lo escuse ignorancia inuencible, pues siempre serà crassa, porque no quieren conocer lo que no pueden ignorar, y mas es afectada, que inuencible, porque como dixo Prospero Aquitanico *lib. de prouidentia Dei*:

Innatum est cunctis genitorem agnoscere verum
Esse omnes sensere Deum: nec defuit illi
Authorem natura docens, & simpius error
Amisit, multis tribuens, quod debuit vni.

Y si antes de abrir los ojos la misma razon natural està dando vozes al alma, que ay vn solo Dios, primera causa de todo el vniuerso, serà errar contra lo que enseña, y predica el dictamen de la razon, reconocer por Deidades las sierras altas, los rios, y las piedras; y consiguientemente se colige, que en la idolatria no puede auer ignorancia inuencible que la escuse de pecado, y dado caso que por la ceguedad, y torpeza de los Indios en hazer los discursos de arriba, no al-

Q 2

alcance la vnidad de Dios verdadero, por lo menos conocen, y ven con euidencia, que las piedras, los riscos, y los mõtes, no tienen vida, ni excelencia, y quererse fingir ciegos en cosa tan clara, es ignorancia crasa, y culpable; pero sin embargo de que naturalmente se inclina el hombre con vna fuerça secreta a la adoracion, y Religion, porque como dixo el Filosofo Iamblico: Vn cierto fuego diuino viene á herir nuestro animo, de que se le sigue al hombre vn natural apetito del amor de Dios, el qual, aunque està dentro de nosotros mesmos; como no se tocan con las manos, ni se vèn con los ojos, deluarian con mil errores.

6 Esta sentencia de tantos, y tan graues Doctores tiene su excepcion en la corta capacidad de los Indios; cuya rudeza es tan grande, que aunque *lumine naturæ*, se puede conocer, que no ay mas que vn solo Dios verdadero, no alcançan *in re*, porque para este conocimiento *in actu*, se requiere filosofar, poniendo en forma los silogismos, y sacando por consequencias la verdad: todo lo qual pide instruccion, doctrina, y enseñança, como dixo Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 10. *art.* 1. citado de Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 2. *cap* 6. *numer.* 2. y otros: *Quia licet Deus euidenter cognosci possit lumine naturæ, non tamen adeò facile, quin, vel doctrina, vel inquisitio sufficiens necessaria sit.* Esto supuesto.

7 Digo lo primero, que los Gentiles barbaros, que viuen como salvages en sus tierras, son tan brutos para discursos filosoficos, que moralmente no pueden llegar a conocer vn solo Dios, *lumine intellectus*; porque no està en su mano la instruccion que les falta: y assi serà inculpable, como el mismo Suarez confiessa de los Indios Ethiopes en el mesmo *num.* 2. *in fine*, donde dize, que no se puede dar tal ignorancia: *Nisi in homine adeò rudi, vt vix censeatur habere plenum vsum rationis.* Y homores desta calidad en ninguna parte del mundo se hallan tantos como en nuestra America, pues son los mas de ellos Gentiles, que no han tenido instruccion, ni doctrina, poco menos que bestias; y assi dizen los Religiosos de San Francisco, que han gastado algunos años en la conuersion destos Infieles en las dilatadas Prouincias de los Omaguas, y en Cabellados, en el Dorado no conocen alguna Deidad, ni la adoran; y en esto se diferencian de todas las Naciones barbaras del mundo, pues todas, como dixo Epicuro, reconocen que ay Dios, a quien dan culto, y reuerencia, y estos son de tan corta razon, y tan bestiales, que aunque los mesmos Cielos estàn voceando, que ay Dios que los conserua, nunca discurren sobre la primera causa que los gouierna, y tiene en pie, y estos son los rudos, que apenas tienen pleno vso de razon, como lo confiessa el mesmo *supra*, diziendo, que esta ignorancia inuencible se puede hallar: *In aliquo Gentili, qui & nullam rectam instructionem habet, neque per se philosophari valet, vt multi nunc inueniuntur in Æthiopia, Brasilica, & alijs similibus Regionibus.*

Desta conclusion se saca, que se ha de hazer diferente juizio de los Indios, que estan ya conquistados, y bautizados, que viuen entre Christianos, y tienen Curas que les enseñen en el Catecismo, que no ay mas que vn solo Dios verdadero. Estos no pueden tener ignorancia inuencible en tener por Dioses a sus idolos, y assi mediana noticia que tengan de que Dios es vno, basta para que sea culpable qualquiera ignorancia contra esta verdad; pues en materia de tanto peso, con aquella noticia, que les dan, deuen consultar à los Curas, y Maestros de la Fè, y el no conocer su obligacion, porque no lo preguntan como deuen, es ignorancia crassa, y culpable: esto es quanto a lo mas comun; porque en lo particular ay muchos que bautizados en la infancia, se crian, y viuen despues en los montes, sin tener mas Doctor, ni Maestro que sus padres, que no tratan mas que comer y beber, sin meterse en Teologias, que en estos, bien se puede dar ignorancia inculpable en la idolatria, que cometen, mouidos del exemplo de sus padres, que se la enseñaron desde que abrieron los ojos de la razon, juzgandola siempre por ocasion de virtud. 8

SESSION IV.

Reglas para que el Visitador, ò Confessor puedan conocer la calidad, y grauedad de la idolatria.

DE muchas maneras se puede cometer la idolatria, y para que se conozca su grauedad, y malicia, quise poner la diferencia que ay de vnas, a otras. La primera es, quando se halla error en el entendimiento, el qual juzga, que la Guaca, Cerro, ò Idolo tiene 1

tiene alguna excelencia Diuina, por la qual merece la adoracion de latria, que de ai se deriua el nombre de idolatria, y juntamente con este juizio errado, la voluntad quiere dar culto en señal de reconocimiento de excelencia Diuina, y de hecho haze alguna accion interior, ò exteriormente, ofreciendo, sacrificando, ò reuerēciando al Cerro Guaca, &c. Y la que tiene estas tres propriedades, que son opinion, ò juizio errado en el entendimiento, y voluntad de dar culto, y reuerencia en la obra, ya esta es Idolatria perfecta, consumada, y completa.

2 La segunda diferencia es, la idolatria, que se comete sin error, ni infidelidad en el entendimiento, como quando alguno, conociendo que Dios es vno, y que a él solo se deue reuerencia, y que las Guacas, piedras, y montes no tienen diuinidad, con todo esso les ofrece sacrificios, y les dà culto, con animo de honrarlos, para tenerlos propicios, y fauorables en los negocios, que les dan cuydado. En esta especie de Idolatria caen de ordinario los Indios Bautizados, y doctrinados, los quales, como ya tienen noticia de que no ay mas que vn solo Dios, lo creen assi verdaderamente, y conociendo, que los cerros, y montes no son Dios, les dan culto, y reuerencia para tenerlos de su parte propicios en los negocios que pretenden, obligandolos con el culto, y veneracion que les dan. En esta especie de idolatria, se halla toda la malicia de la idolatria, porque obra *sciens, & volens*, contra la verdad conocida; y assi dize Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 6. num. 4.* que quanto tiene mayor conocimiento de Dios, y que las criaturas no lo son, tanto es mayor la malicia, y menosprecio del verdadero Dios: ***Hic modus videtur esse damnabilior, quia est cum certa scientia, & cognitione, & ideo maiorem contemptum inuoluit.*** Y aunque es grande la malicia del que sin conocimiento de Dios, con error en el entendimiēto, halla Deidades en las criaturas, con todo esso su mesmo error, é ignorancia le escusa, si es inuencible, de culpa; y si es crassa, le desminuye la malicia: ***Si, quis omnino ignoret Deum verum, & vnitatem eius, pro ratione talis ignorantiæ excusabitur, vel à culpa, vel à tanta culpa colendi plures Deos.***

3 La tercera diferencia se halla en aquel que idolatra sin error en el entendimiento, y sin afecto expresso en la voluntad de dar culto a las criaturas en reconocimiento de excelencia diuina; pero dalo con acciones exteriores, reuerenciando, sacrificando, y ofreciendo algunas cosas, lo qual es pecado mortal; porque con señales, y acciones exteriores, confiessa excelencia diuina en las criaturas; y aunque no es idolatria interna, lo es en lo exterior que haze, y miran los ojos, mas no por esso incurre en la descomunion de la Bula *in Cœna Domini*, contra los Apostatas, y Hereges, la qual solo comprehende a los Hereges, que admiten en el entendimiento error contra la Fé; mas no a los que solamente son idolatras externos, como dize Bonacina ***tom. 2. circa primum Decalogi præceptum, disp. 3. quæst. 5. puncto 2. numer. 5.*** con Valencia, Lessio, Suarez, Filiucio, y otros.

Aquí se aduierta con los mesmos Autores, y Soto *lib. 8. de iust. quæst. 1. art. 9 colum. 25.* que quien haze la accion exterior de idolatrar, se presume que tuuo voluntad, y que obrò con intencion, porque las acciones de los agentes racionales libres, de su mesma naturaleza, piden ser imperadas de la voluntad, con conocimiento del entendimiento, que aunque ***actio exterior deliberata secum natura sua affert agendi intentionem***, mas en el fuero interior de la penitencia, donde no ay mas testigo que el reo, se ha de estar à su dicho, ***tam pro se, quàm contra se.*** Y si hecho suficiente examen, halla el Confessor, que el penitente no ha tenido error en el entendimiento, ni afecto en la voluntad, de dar culto diuino a las criaturas, sino que solo hizo materialmente lo que vió hazer a otros, ò lo que sus padres le enseñaron, aunque peca mortalmente, no queda descomulgado, porque no es idolatra, ni Apostata formal, sino material en la aparencia. 4

Desta tercera especie de idolatras, juzgo, que son los mas de los Indios, cuyo discurso es tan corto, que no saben, ni entienden lo que valen, y lo que significan aquellos sacrificios, y ofrendas, que hazen, ni sobre este punto hazen mas discurso, que pensar, que aquello es bueno para su buena andança, y fortuna, ò porque lo vieron hazer a sus mayores, sin gastar tiempo en saber si aquello es, *crimē læsæ Maiestatis*, contra la singular excelencia, y honra de Dios; y verdaderamente, que donde no ay conocimiento, y sciencia de la malicia de las acciones, no son pecaminosas, como comunmente dizen los Doctores; y por falta deste conocimiento, seràn idolatras materiales, sino es, que esta ignorancia sea culpable; 5

que siendolo, ni lo escusarà de pecado, ni de la censura, a los que fueren capazes de que en ellos se halle contumacia, y rebeldia.

6 Este culto, y reuerencia que dàn los Indios a sus idolos, es de muchas mas neras, haziendo fiestas a las Guacas con grandes muestras de alegria, y regozijo, con bayles, y cantos supersticiosos, y ofrendas que hazen los Sacerdotes, y Ministros de la idolatria, pidiendo a los Indios particulares chaquira, coca, chicha, cuyes, y otras cosas; y despues de recogidas, van cõ sus Ayudantes, ò Sacristanes a la Guaca principal, y le dizen: Señor (nombrando la Guaca) aqui vengo, y te traigo estas cosas, que te ofrecen tus hijos, y tus criaturas, recibelas, y no estès enojado, y dales vida, y salud, y buenas chacras; y diziendo esto, y otras cosas semejantes, derraman la chicha delante de la Guaca, y a vezes encima della, y con la sangre de los cuyes vntan la Guaca, y queman, ò soplan las demas ofrendas conforme son: y otras vezes leuantan la mano izquierda, doblan las rodillas, se humillan, y postran con las acciones, y con las palabras le aclaman criador, y omnipotente, y su bienhechor. Todo lo qual, si lo hazen con error interior del entendimiento, es idolatria formal, pero sino es mas que accion exterior, serà material, como queda dicho, y lo nota el Illustrissimo señor Doctor Don Pedro Villagomez en su Carta Pastoral, *cap.* 22. §. 2. diziẽdo: *Es muy de aduertir, que los Indios para idolatrar, no se halla que se ayan mouido, ni se muevan por amor perfecto, que tengan à alguna deidad, que muestren reconocer en aquello que adoran, ò reuerencian, sino por amor de concupiscencia, en orden a sus proprias comodidades, como son librarse a si, y a los suyos de males temporales, que temen, ò padecen, ò alcançar los bienes perecederos que desean; y como son tan rateros, en fin son enemigos declarados de Dios, que le impiden la pacifica possession del mundo, vsurpandole la adoracion, y reuerencia, que por tantos titulos se le deue.*

SESSION V.

Las penas que tiene el idolatra para castigo de su pecado.

La pena, y el pecado son correlatiuos, y ha de ser aquella proporcionada con el delito: coligese, que ha de ser grauissima la pena que tiene la idolatria, pues no ay pecado de que mas se ofenda nuestro Dios, y Señor verdadero; y assi le califica la Sagrada Escritura por el mayor de los mayores pecados a cada passo; y Tertuliano por el principal que puede cometer el genero humano, la suma culpa del siglo, y toda la causa del juizio, y es tanto lo que està escrito en su detestacion, que no cupiera en mucho papel referirlo, y assi lo dexo, remitiendo al Lector al *tom.* 1. *de iure Indiarum, lib.* *cap.* 12 desde el *numer.* 108. en adelante, donde erudita, y doctamente trata la materia el señor Doctor Don Iuan de Solorçano. 1

A los Gentiles, que no son bautizados, y son idolatras, no les pone penas el Derecho, porque *de his, qui foris sunt, quid ad nos?* y solo Dios castiga, negandoles la gracia, y permitiendo, que caygan en muchos pecados, como dize el Sabio *cap.* 14. *Initium fornicationis est exquisitio idolorum, & ad inuentio illorum corruptio vitæ est.* Que es grauissimo castigo: *Crimina criminibus vindicantur, & supplitia peccantium non tantũ sunt tormenta, sed vitiorũ incrementa.* O que dello ha dicho! Los castigos de los malos no solo son tormentos por las culpas, sino incrementos de vicios, y ello es mucho? Si, que quando me castigan con penas, aunque salgan por sus cabales a la culpa, al fin se acaba la pena. Mas quando me castigan con culpas, aunque tienen su aumento las penas, acada pecado con que me castigan, se deue nueua pena, y assi crecen las penas a termino infinito, si lo infinito tiene termino, y aun en lo temporal los suele Dios castigar con embiarles grauissimas calamidades, y trabajos corporales, como consta del *cap.* 32. del Exodo. Dexando, pues, las penas que Dios tiene guardadas en el infierno, vengamos a las que tienen los idolatras bautizados, por los Sagrados Canones. 2

3 Los que cometen pecado de idolatria, y con error en el entendimiento, dan culto, adoracion, y reuerencia exterior a las cria-

criaturas, son apostatas, y Herejes, y assi incurren en todas las penas que les ponen las leyes a los que se apartan de la Fé que professaron en el Bautismo, como es incurrir en descomunion reservada *in Bulla Cœnæ*: el quedar privados del dominio de sus haziendas, y de toda jurisdicion temporal, y pena de muerte, como consta *ex l. quicumque Cod. de hæreticis.*

4 Estas penas no se entienden con todo rigor en los Indios, porque la corta capacidad de ellos, y la poca Doctrina, y enseñança que han tenido en los Misterios, y Articulos de la Fé, les escusan mucho de la gravedad de la culpa, y modera el rigor de la pena, *mitius puniuntur.*

5 Y por esta causa concedió Gregorio XIII. a instancia de la Magestad Catolica, que todos los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y a quiē ellos cometieren sus vezes en esta parte, puedan absolver a todos los Indios del crimen de heregia, idolatria, y apostasia, *in utroque foro*, y lo mismo de todos los demas casos reservados; y por esta causa tomaron cuydado los Concilios Provinciales, Arçobispos, y Obispos en señalar las penas temporales, que se han de dar a los idolatras, y apostatas Indios, los quales hallarà el curioso Lector en la carta Pastoral que escriviò el Ilustrissimo señor Don Pedro de Villagomez en el capit. 55 & 64. que son medidas con los sugetos, que son las siguientes.

6 Los Indios Hereges, ò que siembran errores, sean apartados de los demas, y si todavia passaren adelante, sean rigurosamente castigados, *Concilio Limense II. p. 1. cap. 115.*

7 Los que se hallaren adorar, ò mochar, ò ofrecer sacrificio, ò hazer rito, ò supersticion, siendo plebeyo, ò baxo, primeramente serà castigado por su Cura, conforme a su culpa por comission del Obispo, y passando adelante en su delito, se le harà informacion, y con ella preso, se embiarà al Diocesano, para que le castigue rigurosamente; y si fuere Cazique, a la primera vez sea remitido al Ordinario en la misma forma para que le castigue.

8 El abuso de hazer los Indios borracheras, y taquies, y ofrecer sacrificios en honra del diablo al tiempo del sembrar, y del coger, y en otras coyunturas, y tiempos, quando comiençan algun negocio que tienen por importante, se quite, y destierre totalmente, para lo qual sean los Indios amonestados por tres vezes, y si despues todavia delinquieren, sean castigados con rigor. *Concilio Limense II. p. 2. cap. 99.*

9 Los Indios que en las fiestas del Corpus, ò en otras, fingiendo hazer las de los Christianos, adoran ocultamente sus idolos, y hazen otros ritos, hecha la informacion necessaria, se embien al Obispo, ò a su Vicario General para que los castiguen con todo rigor, *Concilio Limense II. p. 2. cap. 105.*

10 Los Indios perturbadores de la Fé, sean castigados por el Diocesano, *Concilio Limense II. p. 2. cap. 96.*

11 Los Indios que hazen supersticiones, y ceremonias, y ritos diabolicos, mayormente para tomar aguero de los negocios que comiençan, y hazen ceremonias en los entierros de sus difuntos, si se hallaren permanecer en los ritos de su Gantilidad, recibida informacion, se embien al Diocesano, ò se denuncien para que los castigue, *Concilio Limense II. part. 2. cap.*

12 Los hechizeros confessores, y adivinos, y demas ministros del demonio, que tienen de oficio pervertir a los demas Indios, y apartarlos de la Religion Christiana, se pongan, y encierren en un lugar apartado de los demas; y a los que de esto se averiguare por informacion, que han delinquido ligeramente, podrà el Obispo, ò Visitador soltarlos, aviendoles amonestado tres vezes a que se enmienden; pero a los que han sido perjudiciales para los demas, sin remedio los manden tener encerrados; pero no se les dexe de enseñar la Doctrina, y proveer de lo necessario con particular cuydado, para que sean saluos, *Concilio Limen. II. p. 2. cap. 108.* Mas si qualquiera de los dichos hallare el Cura que es relapso, y como tal exercita las idolatrias, y dogmatiza contra la Fé, luego sin dilacion lo haga encarcelar, y preso, lo embie al Diocesano, para que lo castigue con el rigor del Derecho, *Concilio Limense II p. 2 cap. 108.* Y executese sin tardança, ni escusa el que los Indios adivinos, y Sacerdotes del demonio se pongan en una parte donde estén encerrados, y se les dé lo que huvieren menester, *Concilio Limense II. p. 1. cap. 115 & part. 2. cap. 89. & Concilio Limense III. act. 2. cap. 42.*

13 Persigan las Iusticias las borracheras publicas que hazen los Indios con sus taquies, y ceremonias, pues que son indicios de infidelidad, y heregia.

14 Los Governadores, Caziques, Curacas, é Indios principales, Alcaldes, Alguaziles, y Fiscales, que en sus distritos, y jurisdiciones encubren las idolatrias, adoratorios, y Guacas, donde hazen supersticiones, ritos, y ceremonias Gentilicas, que

que vsaron sus antepassados, seràn priuados de sus oficios, y desterrados de sus Pueblos por el tiempo que pareciere conueniente.

15 Y si son autores, y ministros de la idolatria, seràn priuados de sus oficios, y condenados a pena de açotes, y trasquilados, los pondràn en carcel donde no tengan comunicacion.

16 Los complices, ò encubridores de las dichas idolatrias seràn priuados de sus oficios, açotados, trasquilados, y reducidos a mita, y que en adelante no puedan ser Alcaldes, Fiscales, ni Alguaziles, ni tener otro oficio publico en sus Pueblos.

17 Estas son las penas que solia imponer el señor D. Bartolome Lobo Guerrero, a que se podràn ajustar los Iuezes en los casos que se ofrecieren, mirando tambien a las que señalan los Concilios Prouinciales de cada Prouincia; y por si acaso en algunos no tienen pena puesta, traygo aqui las que dan los Concilios Limenses contra los Indios que han faltado en la Fé, las quales se pueden dar donde no ay orden de lo que se ha de hazer con ellos, y son las siguientes.

18 El Concilio Limense II. part. 1. capit. 115. manda, que los Indios Hereges, ò que siembran errores, sean apartados de los demas, y si todavia passàren adelante, sean rigurosamente castigados.

19 El mismo Concilio II. 2. part. capit. 99. manda, que despues de auer intimado el Cura en su Doctrina por tres dias de fiesta ante Notario, y testigos, que todos los Indios manifiesten las Guacas, ē idolos publicos, y particulares, qualquiera que despues de estas amonestaciones se hallare adorar, ò mochar, ò ofrecer sacrificio, ò hazer rito, ò superticion, siendo plebeyo, ò baxo, primeramente serà castigado por su Cura por comission del Obispo; y si passa adelante en su delito, se le harà informacion, y con èl preso, se embiarà al Diocesano, para que le castigue rigurosamente; y si fuere Cazique, a la primera vez sea remitido al Ordinario en la misma forma, para que le castigue.

20 En el cap. 105. se condena el abuso, que tienen los Indios en hazer borracheras, y taquies, y ofrecer sacrificios en honra del diablo al tiempo del sembrar, y del coger, y en otras coyunturas, y tiempos, quando comiençan algun negocio, que tienen por importante, y assi manda, que se quite, y destierre totalmente, para lo qual sean los Indios amonestados primero publicamēte por tres dias de fiesta; y si despues todavia delinquierē, seā castigados cō rigor.

En el cap. 96. se manda, que los Indios 21 que en las fiestas del Corpus, ò en otras, fingiendo hazer las de los Christianos, adoran ocultamente sus idolos, y hazen otros ritos, hecha la informacion necessaria, se embie al Obispo, ò a su Vicario General, para que los castiguen con todo rigor.

En el capit. 106. manda, que los Indios, 22 que hazen supersticiones, ceremonias, y ritos diabolicos, mayormente para tomar aguero de los negocios que comiençan, y hazen ceremonias en los entierros de sus difuntos, si se hallaren permanecer en los ritos de su Gentilidad, recibida informacion, se embien al Diocesano, ò se denuncien para que los castigue.

En el mismo Concilio Limense II. p. 1. 23 cap. 115. & p. 2. cap. 89. & 108. y en el Concilio III. act. 2. cap. 42. se manda, que los hechizeros, consultores, y adiuinos, y demas ministros del demonio, que tienen de oficio peruertir a los demas Indios, y apartarlos de la Religion Christiana, se pongan, y encierren en vn lugar apartado de los demas, y a los que de estos se aueriguare por informacion que han delinquido ligeramente, podrà el Obispo, ò Visitador soltarlos, auiendoles amonestado tres vezes a que se enmienden; pero a los que han sido perjudiciales a los demas, sin remedio los manden tener encerrados; pero no se les dexe de enseñar la Doctrina, y proueer de lo necessario con particular cuydado, para que sean saluos; mas si qualquiera de los dichos hallare el Cura que es relapso, y como tal exercita las idolatrias, y dogmatiza contra la Fé, luego sin dilacion lo haga encarcelar, y preso lo embie al Diocesano para que lo castigue con el rigor del Derecho, y executese sin tardança, ni escusa, el que los Indios adiuinos, y sacerdotes del demonio se pongan en vna parte donde estén encerrados, y se les dé lo que huuieren menester: y luego encarga, que persigan las Iusticias las borracheras publicas que hazen los Indios con sus taquies, y ceremonias, pues que son indicios de infidelidad, y heregia.

Estas son las penas puestas en los Concilios Prouinciales de Lima, y de ellas se podràn valer en otras partes, donde ni por Synodos, ni por Concilios tienen otras; que tienen gran autoridad, por auer assistido en sus santos decretos, y por auerse hecho con parecer de Prelados, y Padres doctos, zelosos, y muy experimentados en estas materias, y seguir el parecer de ellos, es mejor, que ponerse al riesgo de errar 24

por

por el suyo proprio; assi lo dize Hinojosa *de dubijs Regul. pag. mihi* 331. *Si iudex Ecclesiasticus non inuenit in Iure Canonico pœnam latam contra aliquod peccatum, quod vult punire, debet recurrere ad statuta Synodalia propria Diœcesis, & deficientibus Synodalibus suis recurrat ad Synodales Prouinciæ, & in harum defectu occurrat ad Synodales aliarum Diœcesum; quod æquissimum iudico: magna enim pollent authoritate cum Concilio tot Patrum sint statuta.*

TRATADO QVINTO.

DE LOS HECHIZEROS.

PROLOGO.

1 LOS hechizos se hazen por arte magica, y son especie de superstición, que pertenece a la vana obseruancia, y se difine assi este genero de superstición: *Est ars, vel potestas nocendi alijs ex pacto expresso, vel tacito cum dæmone*; ita Baseus *verb. Maleficium, numer.* 1. Son en dos maneras los hechizos, vnos son con que los hechizeros ofenden a los hombres, animales, y frutos del campo; otros son amatorios, con que incitan, y mueuen a los hombres al amor torpe.

2 Notese, que los demonios tienen ciencia, poder, y conocimiento para poder vsar de algunas cosas naturales, que tomandolas por instrumento, hazen, que los hechizeros con ellas agrauien a los hombres, y animales, como lo dize Syluestro *verb. Maleficium, quæst.* 7. y Basseo *supra num.* 2. De que se sigue, que los hechizeros ofendiendo a las figuras diabolicas de aquellas personas a quienes quieren hazer mal, el demonio se lo haze, causandoles la muerte, ò grandissimos dolores, atormẽtandoles por varios modos, y despeñando a los brutos, granizando sobre las miesses, y viñas, derribando las casas; y cometiendo otros semejantes estragos (permitiendolo assi nuestro Señor) y esto todo conforme las palabras, ò señales de los hechizeros.

3 Los hechizos amatorios, son los que vsan los hechizeros para que las personas a quienes los hazen, amen, ò aborrezcan, y es cierto, que no pueden tener efecto eficaz con cosa señalada, porque esto depende del libre aluedrio, en cuya mano està aborrecer, ò querer a quien quisiere; pero es verdad, como dize el Padre Fagundez *in* 1. *Decalogi præcep. lib.* 1. *cap.* 41. que ay cosas naturales, que incitando al calor natural, disponen al hombre para amar, ò aborrecer alguna persona; la razon es, porque estas passiones tienen su assiento, y origen de las potencias sensitiuas, y estas se alteran segun la calidad de los humores, y con estas alteraciones puede el demonio, representando a vnos mas que a otros, ocasionar que aquel se ame, ò aborrezca.

De aqui se infiere, que no serà licito pedir al hechizero, que con vn hechizo deshaga otro, porq̃ si todo es por arte del demonio, el que lo pide concurre al pacto que tiene el hechizero hecho con Satanàs, y sus aliados, y assi no podrà pedirlo, como se colige del *cap. qui sine Saluatore* 16. *quæst.* 2. & communiter Doctores, quos refert Sanchez *lib.* 2. *Moral. cap.* 41. y aunque ay en el Codigo algunos textos, y otros en las Partidas, que escusan a los hechizeros, que con buena fé vsan de sus hechizos, para que los frutos de la tierra no se assuelẽ con los granizos, ni otros nociuos temporales: estos textos los entienden los Doctores, en quanto a las penas del fuero exterior, pero no en quanto al pecado, y fuero interior, y penas impuestas por el Derecho Canonico, que tanto aborrece este abominable pecado; *ita in leg.* 4. *num. vnico*, Gregorio Lopez *in dicta leg. verb. Razon*, Azeuedo *in leg.* 5. *num.* 23. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopilat.* por lo qual assi como el hechizero peca vsando de estos hechizos referidos, aunque sean para euitar daños publicos, y comunes, tambien pecaràn los que se los piden, conociendo que no pueden hazerlos por medios naturales, sino diabolicos. Trataran de la superstición, y hechizerias largamente Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 2. *de superst. cap.* 19. 4

Fi-

Filiucius *tract.* 124. *numer.* 181. *Clauis Regia, lib.* 4. *capit.* 6. *num.* 23. Reginaldus *lib.* 17. *num.* 173. Azor *tom.* 1. *lib.* 9. *capit.* 26. & alij plures, quos refert Bassæus *verb. Maleficium, num.* 1.

SESSION I.

De los hechizeros en comun.

1 DE esta gente perjudicial ay muchos en todo este Nueuo Mundo, que comunmẽte son Indios viejos, à quienes los Indios llaman Camascas, ò Soncoyoc; y de estos ay vnos, que son verdaderamente hechizeros, que por pacto expresso q̃ inmediatamente hazen con el demonio, ò mediante otros ministros, tienen pacto implicito con él, y obran cosas extraordinarias: otros ay embusteros, q̃ sin saber cosa, prometen marauillas, dando a entẽder que conocen en los enfermos, que sus achaques son porque estàn hechizados de sus enemigos, y que ellos saben la contrayerua, y cogiendo las primeras que topan, las aplican, y hazen otros embustes sin fundamento, a fin de ganar para passar la vida; y dexando a estos, vamos à los primeros, que son los verdaderos hechizeros.

2 Con ellos deue tener mucho cuydado el Cura para sacarles los instrumentos de sus hechizos, que de ordinario son pedaços de soga de los ahorcados, y sus muelas, ò dientes, ò de otros animales, figuras de ouejas, hechas de diferentes cosas, cabellos, vñas, sapos viuos, y muertos, color que ellos llaman mandur, cabeças de animalejos, y plumas de paxaros, y gran diferencia de raizes, y sobre todo, coca, y espingo, y en ollas sapos, arañas, y culebras, que sustentan viuas; a estos acuden muchos, vnos a pedir salud, y eruas para ser queridos, y estimados, ò para matar a quien aborrecen, y para todo dan remedios diabolicos, que tienen aparejados en la confeccion de sus yeruas, raizes, y sabandijas, y piedras, y las traen consigo los Consultores, haziendo grande estimacion de lo que les dieron; y a estos tales no ay que absoluerlos hasta que traygan las yeruas, y hechizos que les han dado.

3 Tambien sea diligente en aueriguar las que hizieron por orden, y mandato de los hechizeros, porque algunas vezes para que hable por arte del demonio alguna estatua, ò paxaro, ò figura, ò que las culebras q̃ tienen viuas les salgan a lamer el cuerpo, las desnudan, y tienen pacto con los mismos hechizeros, ò con el demonio, el qual antes de dar sus respuestas, les haze apostatar, renunciando la Fé que recibieron, ò admitir algun error contra la Fé, atribuyendo diuinidad al demonio, idolatrando con ofrecerle sacrificios de coca, maiz, conchas del mar, cuyes, chaquiras, y otras cosas; tambien les pregunten si han quitado la vida a algunos, ò causadoles algun graue daño, porque siendo esto contra justicia, estaràn obligados a restituir, y de estos ay muchos que atrauessando con espinas estatuas hechas en hombre, y representacion de quien aborrecen, con ciertas palabras los matan.

El Cura diligente procure donde fuere Doctrinero, quitar de los ojos del Pueblo semejantes tropieços para los demas, 4 y euitarà con esto infinitos pecados, porque donde ellos estàn, los primeros passos que dan en sus enfermedades, y trabajos, es à ellos para pedirles remedio, ò que les digan si han de hallar lo que perdieron, &c. Bien sé la grande dificultad que ay en cogerlos, porque los Indios no los quieren descubrir de miedo que los hechizaràn, y puede tanto con ellos, que primero se dexaràn hazer pedaços, que los descubran, y con ser ellos tales, que sin escrupulo alguno dizen de ordinario el complice de sus pecados, nombrandolo claramente, este pecado lo confiessan con grande tiento, y prudencia. Las palabras siguientes me dixo vn Doctrinero docto, y zeloso de sus ouejas: *Mucho tiempo, y cuydado me costò en cierta Doctrina coger vn famoso, que fiandome poco de la fidelidad de los Fiscales, fuy en persona, y le hallè en vna choça dentro de vna quebrada honda, que el talle, y mala figura daua a entender quien èl era, embarguèle vn costalillo donde tenia yeruas, raizes, &c. Y estando toda la gente junta en dia festiuo, despues de auerle castigado en publico, y dicho su delito con voz de pregonero, impuse grandes penas de açotes, carceles, y afrenta publica a los que consultassen, ò pidiessen remedios a este Indio, y a otros de su jaez, y en vna grande boguera que se hizo en la plaça, echè el costalillo, que todo se conuirtio en ceniza. Muchos de los Indios del Pueblo me tenian lastima, porque tenian por cierto que me auia de hechizar este Indio, y quitar me la vida, de que tomè ocasion para darles a entender el inmenso poder de Dios, y lo poco, ò nada que el demonio puede con sus ministros, y que aunque indigno, como Ministro de Dios, y Sacerdote suyo, auia quitado aquel estropieço de tantos, de donde me nacia grande confiança en Dios, de que no auia de estar sujeto a sus yer-*

nas hechizos, ò embustes. Algunos meses despues hallè que en la puerta de mi casa me auian echado de noche coca mascada, granos de maiz partidos, y ciertas yeruas no conocidas, con que boluieron los Indios a temer, lamentandome ya por muerto, ò tullido: auiendo la esperança en Dios, les bolui a predicar, enseñandoles, que todo quanto sucede en el mundo, passa por el registro de Dios, que con suma sabiduria lo gouierna todo, y que quando Dios no quiere, ni las yeruas, ni hechizos, ni el demonio pueden cosa, que yo sabia que el antidoto, y contrayerua de todo està en la Soberana Mesa del Altar. Fue Dios seruido de que se passaron años sin que ellos viessen en mi el efecto de aquellos hechizos cominatorios.

5 He contado todo esto por si huuiere algun Doctrinero pusilanime, a quien ruego, que para alentarle, lea el §. 28. y 29 de la Conquista espiritual del Paraguay, y verà, que el Padre Antonio Ruiz, Autor del libro, y el Padre Christoual de Mendoza (que despues muriò gloriosamente Martir, sacandole los Infieles la lengua, y el coraçõ, desollandole como a San Bartolome) y verà, con el animo que quemaron quatro cuerpos de quatro hechizeros muertos, cuyos huessos hablauan, y dauan respuestas a los Indios que los consultauan; y con ser assi, que eran los adoratorios comunes, y estauan a cargo, y custodia de grandissimos magos, y hechizeros (que los ay de marca mayor en aquellas partes) nunca pudieron hazerles daño, que en fin es palabra de Christo nuestro Señor, que *& si mortiferum quid biberint, non eis nocebit*, y està bien experimentada en los Tribunales de la santa Inquision, donde cada dia vemos castigar brujos, magos, hechizeros, y encantadores, y como hazen la causa de Dios todo poderoso, vencen el poder limitado del demonio.

6 Sea la vltima aduertencia, que no se dexe engañar de algunos hechizeros dissimulados, que vsan del oficio cõ especie de Christiandad, y quando llegan al enfermo, echan sus bendiciones sobre él, y santiguandose, dizen: Ay Dios, Iesus, y otras palabras buenas, y dan a entender, que hazen oracion a Dios, y ponen las manos, y parados, ò sentados, ò de rodillas, menean los labios, alçan los ojos al cielo, dizen palabras santas, y le aconsejan que se confiesse, y abueltas de esto, secretamente sacrifican, y hazen otras ceremonias con coca, cuyes, y otras cosas: la malicia, ò engaño de estos lobos con piel de cordero, se conoce en que para curar, chupan aquella parte que duele del enfermo, y dizen que sacan sangre, ò gusanos, ò piedras que lleuan en las manos, y las muestran en señal de que ya sacaron el mal, y a este tono hazen otros mil embustes.

7 El modo que yo hallo mas facil para descubrirlos, es por via de gente Española, que de estos no se recelan tanto, por la experiencia que tienen de que tambien ellos los consultan, y no los acusan; por esso si alguno pregunta a los Indios, que donde hallarà vn hechizero que ha menester, se lo diràn al punto, y podrà auisar al Cura de lo que supiere.

8 En las nueuas conquistas los hechizeros, y magos son el principal estoruo del Euangelio, que con furor diabolico lo resisten por no ver a la luz de la verdad el descredito de sus fabulosas artes; y assi es lo mismo quererlos reducir, que intentar ablandar la fuerça del bronze, amansar, y sujetar tigres, y domesticar leones, como la experiencia enseña, pues aun quando el comun de los Indios, tocados de Dios, se rinde a la fuerça de la verdad, lo procuran estoruar, amenaçandoles con que haràn q̃ no llueua, y les quitaràn el fruto de sus sementeras, ò que embiaràn tigres, y sierpes que los hagan pedaços, y estos son los que mueuen los alçamientos, y trayciones, y los que declaradamente hazen oposicion a todo lo bueno, y con estos ha de tener el Ministro Euangelico singular cuydado.

SESSION II.

Resolucion en que se pone la practica de esta Doctrina acomodada a las supersticiones, que los Indios vsan de ordinario.

1 SVelen los Indios ofrecer maiz, coca, y plumas de aues, y echar las ojotas viejas, y quando no lleuan otra cosa, piedras a las cumbres, y collados de los cerros, y quando de esto se confiessan, deue el Cura preguntar al penitente el animo con que lo hizo, porque si fue por dar culto, y adoracion al cerro, ò piedra, ò juntas de caminos, reconociendo diuinidad en estas cosas, es idolatria con heregia; pero si sabiendo que nada de esso es Dios, se dà, y ofrece como si fuera Dios, serà idolatria exterior sin heregia, como queda dicho en la resolucion passada, en la segunda especie de supersticion; pero si estas ofrendas las hizo, no por dar culto a la cumbre, ò piedra, sino por pensar que con esso

so dexa el cansancio del camino en aquel lugar, y cobra nueuas fuerças para el trabajo, no serà mas que vana obseruancia, que es la quarta especie de supersticion, y tal puede ser la simplicidad del que lo haze, que no sea mas que pecado venial.

2 En muchas partes vsan los Indios apretar la cabeça de la criatura con dos tablillas, vna en la frente, y otra en el celebro, con que las dexan anchas por ambas partes, y llaman palta vma: otros vsan muchas supersticiones quando trasquilan el cabello a sus hijos la primera vez, ò quando les cortan las vñas, haziendo grande fiesta, y ofreciendoles plata, oro, ropa, y otras cosas, creyendo que con esso les dan ventura, y en sus casamientos haziendo hogueras grandes de vnas ramas, que llaman chuquiragua, que arden estando verdes, y en ellas calientan, passando por las llamas a los desposados: otros ponen en los caminos las ropas, ò yeruas, ò maiz, con que curaron a los enfermos, para que los caminantes se lleuen el mal, ò los ayres quiten las enfermedades, y los purifiquen; en otras partes suelen los enfermos irse a lauar a los rios, ò fuentes con ciertas ceremonias, creyendo, que con escupir en vn genero de esparto, que ellos llaman Ichu, creyendo que con esto quedaran sanos, y libres en el cuerpo de las enfermedades, y en el alma de pecados.

3 Quando salta alguna centella del fuego, echan maiz, ò chicha para aplacar su enojo; quando a las donzellas les comiença a venir el mes, la primera vez las lauan, y peynan sus madres, y con ciertas ceremonias les ofrecen oro, plata, ropa, &c. para hazerlas venturosas, y quando se eclipsa el Sol, ò la Luna, ò aparece algun cometa en el ayre, suelen gritar, y llorar, y leuantar grandes alaridos, y hazer que griten otros, y ladren los perros, ò auullē, y para esto los aporrean, creyendo que el Sol, ò Luna padece algun trabajo, y se vè en grande aprieto, y en orden à socorrerla, espantando al enemigo, y contrario que le oprime, hazen estas ceremonias.

4 Y en algunas partes vsan poner en medio de las Chacaras vna piedra larga, para desde alli inuocar la virtud de la tierra, y para que les guarde la Chacara al passar los rios, ofrecen algo, y a los manantiales pidiendoles, que les dexen passar, y no los lleuen, y quando acaban de hazer alguna casa nueua, vsan tambien de muchas supersticiones, en orden a que la buena dicha, y fortuna estè en ella: finalmente en cada Prouincia se hallan diferentes ceremonias supersticiosas, y deue el Cura enterarse de las que se vsan en la Region que le cupiere por suerte para extirparlas con vigilancia, y curarlas como Medico espiritual scientifico.

5 Todas estas, y otras semejantes ceremonias pertenecen a la quarta especie de supersticiones; porq por medios inutiles, y desproporcionados quieren alcançar el bien, ò huir el mal: y aduierta mucho el Confessor, que no siempre serà pecado mortal en los Indios, porq algunas vezes les escusarà la ignorancia, la liuiandad de ellos, y facilidad, con que sin mucho discurso se arrojan, y otras, porque probablemente dize Valencia 2.2. *disput. 6. quæst. 13. punct. 1.* que puede auer *paruitas materia, vt semel facere, mouere annulū superfluum*; y assi digo, que para que estas vanas obseruancias lleguen a pecado mortal, se requiere, que el que las vsa, las aplique por remedio eficaz, con pleno discurso para adquirir algun bien, ò huir el mal, porque si por burla, ò por curiosidad tal vez quiere hazer alguno la experiencia de ver mouer vn anillo, por si solo serà venial, dize Sanchez ibidem. *Quando non serio, sed iocose, & ad experiendum effectum causa curiositatis, quis semel vteretur ea superstitione, mouendo annulum, esse veniale.*

SESSION III.

Vana obseruancia.

1 ESta vana obseruancion se halla en palabras, en ceremonias supersticiosas que vsan, y en medicinas que aplican para curar enfermos, ò dar buena dicha a los desdichados, y para conocer esta vanidad, ponen los Doctores por regla general, que midan, y cotejen la causa con el efecto, si este excede, y sobrepuja la virtud natural de la causa, señal es de que lo obra el demonio.

2 Tambien se aduierta, dize Valencia 2.2. *disput. 6. quæst. 13. punct. 1.* en el modo de obrar las medicinas que se aplican, porque si està aqui el enfermo, y las diligencias de su salud se hazen en otro Pueblo, ò en tanta distancia que estè fuera de la esfera, y actiuidad del Agente natural, señal es de que el efecto no es natural, sino por obra del demonio, porque obrar la causa naturalmente donde no està presente, es contra buena Filosofia, y aunque estè presente la causa con el efecto, si en la aplicacion de la medicina piden algunas circunstancias vanas, y ceremonias supersticiosas, que son desproporcionadas, y disparatadas para el intento, tambien es in-

indicio de que obran por virtud del demonio. Pongo por exemplo: que ha de hazerse la cura tal dia de la semana, a tales horas, y que ha de auer numero determinado en las personas que assisten, ò en las velas que se encienden, ò que las medicinas despues de quitadas, se han de poner en la calle, &c. que todo es superticion.

3 Este vicio es comun entre Indios, los quales, quando ven culebras, que atrauiessan el camino que andan, lo tienen por mal aguero, ò quando las ven trauadas entre si; y lo mesmo quando ven otras sabandijas, arañas, y mariposas grandes, creyendo que les ha de venir algun graue mal; y a fin de euitarlo, hazen muchas supersticiones.

4 Quando oyen cantar lechuças, buhos, buytres, gallinas, ò otras aues estrañas, y el canto dela tortola, ahullar perros, lo tienen por aguero malo, y pronostico de muerte para si, ò para sus hijos, ò para sus vezinos, y particularmente para aquel en cuya casa, ò lugar cantan, ò ahullan, y suelen ofrecerles coca, y otras cosas, pidiendoles que maten, y dañen a sus enemigos, y no a ellos: y quando las mugeres paren dos de vn vientre, lo tienen por señal de año esteril; y por no caer ellas en la indignacion del Pueblo, en oculto matan el vno, como sucediò en años passados en vn Pueblo de Indios, y lo peor fue, que lo enterrò viuo, sin el agua del Bautismo, y quando menos, los ocultan entre sus parientes, porque lo tienen por grande afrenta.

5 Y quando les tiemblan los parpados de los ojos, ò los labios, ò çumban los oidos, ò les tiembla alguna parte del cuerpo, ò tropiezan los pies, dizen, que veràn, ò oiràn algo bueno, ò malo, conforme el ojo, oido, ò pie en que sintieron esta mocion.

6 Tambien adiuinan las cosas futuras, echando suertes; y en esto se aduierta, que no siempre es pecado echar suertes, como no lo es, quando para quitar controuersias, sacar por suerte vn Alcalde de dos que estauan con iguales votos en la eleccion de los Capitulares: y Sanchez *in sum. lib. 2. cap. 38 num 59.* dize, que no es pecado sacar por suerte a los Sacerdotes, que han de administrar los Sacramentos à los enfermos en tiempo de peste, y sacar, y señalar a los que han de ir a nueuas conquistas a la conuersion de Indios Infieles: *Similiter licet sortibus decidere inter Ministros mittendos ad Indos.*

7 Otros sortilegios ay en cosas Ecclesiasticas, como para dar Beneficios, y estos estàn prohibidos por los Sagrados Canones con grauissimas penas.

8 Pero à los sortilegios diuinatorios, que presumen saber cosas futuras, ò passadas ocultas, como son hurtos, &c. pueden los Inquisidores hazer causa, y castigar com dizen *Diana 5. part. tract. 8. de potest. Inquisitorum, resolut. 15.* Simancas *in Cathol. instit. tit. 21. num. 15.* y dà la razon: *Illi præterea puniendi sunt, qui præterita, vel præsentia occulta reuelant; ea enim dæmone suggerente nouerunt.*

9 Pero los que vsan los Indios con mil supersticiones, siempre son malos, porque se emplean en dezir lo por venir, ò descubrir cosas ocultas, como mascando coca, echando del çumo con la saliua en la palma de la mano, tendiendo los dos dedos mayores della, y conforme cae por ellos, assi adiuinan, y juzgan el sucesso malo, ò bueno; y lo peor es, que este vicio han pegado, y comunicado los Indios à algunas personas Españolas, la pena que tienen por derecho, se verà en la resolucion adelante.

10 Los sueños tienen ordinariamente por buenos, ò malos pronosticos, conforme son, y destos, y de las demas supersticiones, dize Thomas Sanchez *in sum. cap. 38. num. 21.* que *Venialis vanitas est, quando obseruantur omnia auguria, sortes, haruspicia, & reliqua, per quæ diuinantur non habendo illis fidem tanquam certis, solum timorem quendam concipiendo, quia deficit à perfecta superstitionis ratione, quare communiter est sola venialis culpa; communiter enim fides integra non habetur his.* En las quales palabras, se aduierta mucho para juzgar la malicia del pecado, pues lo mas ordinario es entre los Indios, quedar solamente con temor, y recelo de sueño, ò del canto que tienen por mal aguero, ò con alegria en el coraçon de lo que tienē por buen pronostico, y en estos casos, que son mas ordinarios en Españoles, solo serà pecado venial, segun Sanchez, y Cayetano, Armilla, Nauarro, Alcocer, Ledesma, Martin Delrio, Sayro, y Suarez, los quales cita el mesmo Sanchez, *ubi supra.*



SESSION IV.

Como se conocerà si las supersticiones, y vanas obseruaciones de los Indios, son pecado mortal, ò venial?

1 LO primero digo, que aunque ay muchas cosas que les escusan de pecado mortal, se aduierta, que en estas materias, no ay *parua materia*, porque atribuir al demonio lo que es propio de Dios, aunque sea en cosa poca, es materia graue; y assi nunca lo poco escusa de pecado mortal: y tambien quando vsa destas cosas, *non serio, sed iocose, & vane*, por risica, burla, y passa tiempo, aunq̃ tambien es probable, que solo es venial, quando es *iocose*.

2 Digo lo segundo, que el pacto expresso con el demonio, siempre es pecado mortal, y tanto, que ni la ignorancia escusa, porque entre los Fieles no la puede auer, de que el comercio, y trato con el demonio, q̃ es tener amistad con él es pecado; mas entre los Infieles, y gente, que no han tenido instruccion, puede auer ignorancia inuencible, que les escuse de pecado el tener trato, y amistad con el demonio.

3 Aqui se aduierta, que Valencia 2.2. *pag.* 1492. dize, que es probable, que hazer vna vez con palabras mouerse vn anillo puesto en vn hilo, no es pecado mortal: *Quod semel annulus moueatur super filum, non esse peccatum mortale.* La razon es, porque con cosa leue, que se haze tan de passo con pacto tacito, no se puede temer, que sea ocasion de que el demonio le pueda diuertir, y peruertir a cosas mayores.

4 Y tambien serà pecado venial, quando vsa de algunas cosas supersticiosas, sin atribuirles cierta eficacia en ellas, sino que conoce, que son vanas, pero vsa dellas por liuiandad que tiene; y quando las cosas obran por pacto implicito con el demonio, puede en esso auer ignorancia inuencible deste pacto, y consiguientemente no serà pecado mortal: doctrina muy importante entre Indios, que muchas vezes vsan supersticiones, y obseruancias vanas, que tienen pacto implicito con el demonio, con ignorancia; porque como ellos, ni saben Teologia, ni Filosofia, se dexan lleuar con simplicidad de aquello que ven, sin discurrir si los efectos son proporcionados a las causas naturales, que es lo ordinario entre ellos: y con esta resolucion se escusan muchos pecados mortales en ellos.

SESSSION V.

Si el que està hechizado, podrà licitamente pedir al hechizero, que le quite los hechizos en que està?

NO es poco practicable este caso, y para resoluerlo, supongo con Hurtado de Mendoça 2.2. *disp.* 173. *sect.* 16. § 205. Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 2. *de superst. cap.* 18. *numer.* 1. Lessio *lib.* 2. *cap.* 18. *dub.* 6. *numer.* 46. Filiuc. *tom.* 2. *quæst.* 5. *punct.* 5. *num.* 8. Sanchez *de matrim. lib.* 7. *disp.* 95. Dian. 5. *part. tract.* 7. *de scandal resol.* 15. Que si el hechizero sabe quitar los hechizos, ò con otros maleficios, ò sin ellos por modo licito, que a este tal le podràn pedir que los quite, aunque él aya de vsar despues de otros hechizos, con pacto del demonio: lo qual se prueba con dos paridades, que segun sentencia de grauissimos Doctores, quando a alguno le importa, puede pedir al vsurero dineros prestados para remedio de sus necessidades, aunque sepa claramente que se los ha de prestar con vsura: y tambien es licito rogar al Gentil, ò Pagano, que jure la verdad, aunque sepa que ha de jurar por Dioses falsos, por Iupiter, ò Marte: la razon es, porque el que pide prestado, y ruega al Pagano, que jure, pide cosas que se pueden hazer licitamente, y sin pecado; pues el que presta dineros, los puede dar sin vsuras, y el otro jurar por Dios verdadero; y si ambos pecan lleuando vsuras, y jurando por Dioses falsos, la culpa es de ellos, y no del q̃ pide lo que licitamente pueden hazer: assi tambien el que sabe quitar los maleficios, de dos maneras podremos pedir que los quite, y si él vsare del modo ilicito, haziendo otros hechizos mayores por pacto del demonio, su culpa serà, que pudiendo vsar del camino, y medio bueno, quiso aprouecharse del malo. 1

2 De donde saco, que el que sabe quitar el mal solo por medio de otros hechizos, es pecado mortal dezirle, que los quite; porque ya no le pido cosa indiferente, sino otro hechizo, que es intrinsecamente malo, y persuadiendole a el, es cooperar al pecado; y por la mesma razon no podremos pedir, que quite el maleficio, al hechizero, que no sabe donde està; porque como dizen Cayetano, Sanchez, y Reginaldo, este tal para saberlo necessariamente ha de consultar al demonio, lo qual siempre es malo; pero si lo sabe ya, aunque esto conozca por arte del demonio, serà licito dezirle, que lo

lo quite, quitando las señales por donde el demonio acude a hazer mal.

3 El modo licito que puede auer para quitar hechizos, ya se sabe que no puede ser aplicando yeruas, ò medicinas, para que con su virtud natural preseruen al paciente; pues el demonio puede con mucha facilidad impedirla, ò corrompiendolas, ò atajando lo por otros caminos la operacion, sino quitando las señales puestas por los magos, para que el demonio ofenda. Pongo por exemplo vn caso, que sucediò en esta Ciudad de Quito, donde vna muger principal padecia grandes dolores en las coyunturas, y otras partes del cuerpo: confessandose vna persona, dixo, que tenia puesta en grande peligro de la vida a vna muger con hechizos, los quales estauan en vna estatua hecha de cera, passada de espinas por muchas partes, y que al passo que las iba clauando, sentia mas dolores la que estaua hechizada; el Confessor le pidiò la estatua, y con ella se fue a visitar a la enferma, y hallòla lastimosamente dolorida; en su presencia le quitò las espinas, con que quedò luego con entera salud. Quitar los hechizos de este modo, es lo que aprueban los Doctores, quitando las señales por donde concurre el demonio, y en faltando de esto, no ay mas que acudir a los socorros Diuinos, que a Dios le es muy facil; y entre otros que los Doctores ponen, dirè yo algunos, y son los siguientes.

4 El mas eficaz, y acertado remedio es acogerse a Dios, a cuyo imperio estàn sujetas las potestades del demonio, a cuyo mirar, y palabra se le rinden todas, y esto ha de ser con la frequencia de Sacramentos, Confessiones generales; aprouechan mucho dize Beda *lib. 3. in Lucam, capit. 32.* y la Sagrada Eucharistia, dizelo San Cypriano *in serm. 5. de lapsis*; y el Sacrificio de la Missa, como afirma San Agustin *lib. 22. de Ciuitate Dei, capit. 8.* y se prueba con muchos exemplos, que trae Cassiano *collat. 7. cap. 30.*

5 El segundo remedio es curar con Exorcismos de la Iglesia a los hechizados, y cuenta San Firmino, que vio curar con este remedio a vna enferma; el Exorcismo para esto le tiene el Ceremonial Romano, y Esprengero le trae *in malleo maleficarum, 2. p. q. 2. cap. 6.*

6 El tercer remedio es orar, inuocando a Iesu Christo con el Paternoster, y Credo, que son oraciones enseñadas por Dios, en que professamos la Fè, que como dize San Pablo, es el escudo, *in quo possumus omnia tella nequissimi ignea extinguere.*

El quarto es el ayuno, porque como dize Christo por San Matheo cap. 7. ay demonios, que solo se dexan vencer con oraciones, y ayuno: *Hoc genus demoniorum non ejicitur nisi in oratione, & ieiunio.* 7

El quinto es la Cruz, como dixo San Iuan Chrisostomo, porque *dæmon terretur signo Crucis, sicut latro aspectu patibuli*, y las Reliquias de los Santos, y agua bendita; y como afirma San Geronimo, fue remedio muy vsado en la Primitiua Iglesia traer escrito el Euangelio de San Iuan, y de otras palabras pias, conforme la deuociõ de cada vno; dize Santo Thomas *2. 2. q. 96. art. 4.* que las pueden traer escritas para este fin, con condicion de que no vsen algunas ceremonias supersticiosas: las que se pueden vsar muy a proposito para vencer al demonio, son aquellas del Psalmo 67. 2. *Exurgat Deus, & dissipentur inimici eius, & fugiant, qui oderunt eum à facie eius.* 8

SESSION VI.

Què penas tienen los hechizeros, magos, y agoreros por las leyes.

SI el hechizero, ò agorero admitiò algun error en la Fè, es Herege, y el Confessor Ordinario, aunque sea por virtud de la Cruzada, no le puede absoluer, y solo en el articulo de la muerte le absoluerà, que entonces no ay caso reseruado. En el fuero exterior la inquisicion conoce de este delito, y los Comissarios del santo Tribunal. 1

Los que no tuuieron error en la Fè, tambien pertenecen, en quanto a hazerles causa, y castigarlos, al Tribunal de la Inquisicion, como dizẽ Simancas, Bartolomè de Espina, y Diana *4. p. tract. 8. res. 15.* porque estas cosas de adiuinaciones, inuocaciones del demonio, *sapiunt hæresim*, tienen su fabor de heregia; aunque Acuña, Farinacio, Sigismundo de Sccacia dizen lo contrario. 2

Sixto Quinto por vn motu propio, que comiença: *Cœli, & terræ Creator Deus*, dà facultad a los Inquisidores, Obispos, y Iuezes Eclesiasticos Ordinarios de los lugares, para que puedan hazer causa, y castigar conforme a Derecho, y a arbitrio suyo a los que con supersticiones, y encantos, consultan al demonio las cosas futuras, ò saber ya las pas- 3

passadas, y ocultas, aunque no sean mas que por pacto tacito del demonio.

4 Las penas puestas por el Derecho, son de excomunion, assi contra ellos, como contra los que les consultan, y preguntan; pero esto no es ipso facto incurrenda, que sean infames, y qualquiera los puede prender para entregar al Iuez: otras muchas penas tienen, que los Iuezes veràn en ambos Derechos.

5 En quanto a los Indios, el Vicario les podra hazer causa, aduirtiendo, que en el fuero de la conciencia, no tienen caso reseruado qualquiera que sea, y las penas que el Iuez Eclesiastico les puede dar, son las que dize Peña *in Directorio Inquisitorum, part. 2. comment. 67.* hablando de *sortilegis, diuinatoribus, & magis,* &c. que *coerceri possunt verberibus, exilio carcere, Monasterijs, a'ijsque suplicijs, spectata personarum qualitate infami inducti mitra in publicum producuntur, aut scalis aligati cum vituperatione prope Ecclesiæ fores constituantur.* Açotes, destierro, y carcel, y lo que mas importa, quemando en publico los instrumentos, para desacreditar sus artes, ponerlos encoroçados a la puerta de la Iglesia, expuestos a las mofas, y burlas del Pueblo: y sobre todo se aduierta, en que los pongan en reclusion de algun Conuento, ò obrage, ò en alguna casa, donde tengan cuydado de que no vien de sus embustes, ni otros los vayan a consultar. La mesma pena merecen los que les vana preguntar, ò pedir medios diabolicos, que assi lo manda el Derecho; y a vnos, y a otros se les ha de negar la comunion, como dize Reginaldo *lib. 17. cap. 19. num. 192.* con Syluestro: porque assi lo manda *in cap. pro dilectione, de consecratione, distinct. 2.* hasta que hagan exemplar penitencia, para desengaño, y edificacion de los demas.

SESSION VII.

Si los hechizeros, ò adiuinos, tienen obligacion à restituir el precio, y paga, que lleuan por sus adiuinanças, y embustes.

1 PORque es cosa comun entre Indios acudir a los hechizeros para que les curen en sus enfermedades, y ellos les aplican algunas cosas supersticiosas: tambien los llaman para q̃ les adiuinen lo que està por venir, y les manifiesten lo q̃ han perdido, ò les han hurtado; y para que les den remedios para hazerlos dichosos en amores, y en sus grangerias, alcançando las mugeres, ò hombres que apetecieren, y teniendo buena venta, y salida de sus mercancias, para hazerse ricos; y tambien dan yervas por remedio de oluidar a otros, ò de que muden la mala condicion en buena; y por estas, y otras cosas les dan en pago plata, ropa, y comida; y desto que reciben, se pregunta, si tendran obligacion a restituirlo?

2 Caso es digno de saberse, porq̃ de ordinario entre los Indios se hallan adiuinos, que por declarar quien hizo el hurto, ò si ha de parecer lo que se perdiò, lleuan paga de su adiuinança: digo pues con Thomas Sanchez *in sum lib. 2. cap. 38. num. 94. & 95.* que si hizo sus adiuinanças sin fundamento, ni sciencia, sino solo por embuste, haziendose sabidor de lo que no alcança: este tal tiene obligacion a restituir todo el precio que lleuò, aunque acertasse a caso en lo que dixo, y fuera de la paga que es temporal restitucion, deue hazer otra espiritual; que es desengañar a los que engañò, dandoles à entender, que no tienen los adiuinos sciencia para alcançar futuros contingentes, ò saber hurtos secretos; y aduiertase contra Graciano, *cap. qui habetis 14. quæst. 5.* que esta restitucion, se de hazer al mesmo damnificado, mientras no ay sentencia de Iuez, que en pena de su liuiandad le priue deste derecho, y lo aplique a los pobres, como dize Sanchez.

3 Pero si el adiuino consultò al demonio, y conforme a su respuesta la diò èl a los que le preguntauan, no tiene obligacion a restituir lo que lleuò, como dizen Nauarro *lib. 2. de restit. cap. 2. dub. 163.* Manuel Rodriguez, y Salas; la razon es, dize Tomas Sanchez, en el lugar citado: *Quia ipse suam operam, & si turpem opposuit, & acceptũ pro opere turpi non est obnoxium restitutioni, iuxta veriorem sententiã.* Y esto se entiende, aunq̃ no suceda, como dixo: q̃ es como el Medico, que si curò conforme al Arte, aunque muera el enfermo, no tiene q̃ restituir; y assi para la practica, digo, que todos los que dan para bien querer las primeras yervas que topan, y sin sciencia aplican otras para curar, ò hazen algunas ceremonias para hazer dichosos à otros en sus grangerias: y los que adiuinan cosas por venir, ò descubren hurtos ocultos por embustes, y engaño, deuen restituir lo que lleuaron, y los daños que causaron, aunque suceda a caso, como ellos lo dixeron; pero si por arte del demonio dieron estos remedios, aunque no tengan effecto, no deuen restituir el precio. *Quia illa diligentia à mago apposita est pretio æstimabilis.*

SES-

SESSION VIII.

El orden que puede auer para quitar de los Pueblos de los Indios las idolatrias, supersticiones, y hechizerias.

1 LOs Prelados, y Iusticias, que en nombre de ambas Magestades, Diuina, y humana gouiernan en estas partes, tienen obligacion a tener muy grande vigilācia, y cuidado en extirpar las idolatrias, hechizerias, y magias, q̃ hallaren entre los Indios; porq̃ el daño que hazen a los Fieles, es conocido por grande: assi lo manda el Rey nuestro Señor, por Cedula despachada de Madrid año de 1612. la mesma obligacion tienen los Curas Parochos, à quienes el Concilio Limense del año de 83. lo manda en el *cap. 42. de la 2. action. Idque Parochis omnibus præcipit, quantum in se erit*, y otros; y pecaran mortalmente, si en negocio de tanta importancia tuueiren descuydo.

2 El medio mas eficaz, para atajar los daños que hazen los idolatras, y hechizeros, es el que dan los Concilios Prouinciales II. y III. *ubi supra*, y es: *Vt ij omnes, (veluti alioqui inutiles, & decrepiti) in unum locum congregentur, clausique ibi teneruntur, ne cæteros Indos sua communicatione inficerent.* Que puestos en clausura, no los dexen comunicar con otros Indios, porque no les peguen sus malicias, y hagan preuaricar de la Fé recibida.

3 El segundo remedio es, que si huuiere adoratorios, y templos, se derriben, poniendo Cruzes en essos lugares, y quemar en la Plaça publica los idolos, y los instrumentos de sus hechizos, y encantos, haziendo platica a los demàs Indios, dandoles a entender la causa porque se queman: y aduiertase, que si los idolos, y otras cosas tocantes a los hechizos, y supersticiones, fueren cosas de valor, por ser de plata, y oro, pertenecen a su Magestad, por Cedulas Reales, que para esto ay, y para entregarlo a la Iusticia, se ha de hazer inuentario, assistiendo el Protector de los Indios, ò otro qualquiera Iuez, firmandolo el Visitador, el Protector, y Notario.

4 El tercero remedio es, no consentirles los bayles, y cantares, ò taquies antiguos en su lengua materna, ni general, porque en ellos tienen la memoria de la idolatria, y hechizos, y consumiràn los tamborillos, cabeças de Venados, antaras, y plumeria, porque ò son instrumentos de sus maldades, ò les tracn a la memoria el gentilismo.

5 El quarto remedio es, hazer de quando en quādo publicar algunos edictos de gracia, prometiendo perdon a los que ellos mesmos se descubrieren, confessando, y declarando su pecado, y juntamente proponiendo el castigo que se ha de dar a los rebeldes: y assi a estos, como a los otros, dize el Synodo de Lima del año de 1615. que constando del arrepentimiento verdadero, les absueluan de las censuras en q̃ han incurrido, como apostatas de nuestra Santa Fé, restituyendolos al gremio de la Santa Madre Iglesia, y la absolucion se hara con la mayor autoridad possible, para que su representacion cause mas significacion del acto.

El vltimo remedio sea la continua predicacion de los Curas, declarandoles el camino de la verdad, confutando sus errores, y dandoles a entender la ceguera, é ignorancia en que estàn, con que caminan al infierno.

Aduiertase, q̃ ay algunos hechizeros, adiuinos, y magos, que por su mayor seguridad no quieren vsar sus artes engañosos en los Pueblos donde viuen de miedo de sus Curas, sino en otros, donde van de passo, y luego se ausentan a sus retiros, y el que lo supiere, deue auisar a su Cura, dandole el nombre, y señas de quien es, y dōde viue, que lo mas ordinario es en los retiros de los montes, y quebradas hondas en grande soledad, donde los van a consultar de muchas partes, como a maestros, y ministros del demonio: y el remedio principal es, traerlos al Pueblo, donde con la doctrina, y enseñança de los Curas, q̃ los tienen a cargo, se desengañen, y aprendan la Doctrina Christiana. Este cuidado de reducirlos toca inmediatamente à los Corregidores, como consta de las instrucciones que les dàn con el oficio, y por vna prouision, q̃ el Marques de Montesclaros despachò año de 1613. poniendo pena de quinientos pesos a los que fuerē remissos en las reducciones de los Indios. 6

SESSION IX.

Si es licito el modo de curar, que comunmente vsan los Indios, limpiando al enfermo con maiz, agi, y cuyes?

MVchos he visto consultar este caso, porque como lo tienen por eficaz remedio, desean vsarlo sin escrupulo de conciencia, y ay razones que prueban ser remedio supersticioso, y que obra por pacto implicito del demonio. Lo primero es, ser remedio traido de la Gentilidad, porque juntar forçosamente 1

maiz blanco; y negro, y que el cuy sea negro, y no de otro color, claramente parece superſticion, porque no ſon medios naturales para cauſar ſalud, ſino diſparatados, y ſin prouecho.

2 Por otra parte parece que ſe puede vſar ſin rezelo, porque no es extraordinario buſcar en buena Filoſofia por remedios eficazes el color en los animales, yerbas, frutas, y raizes: y aſsi muchas coſas por la ſimpatia que tienen con otras, y algunas por la antipatia obran efectos prodigioſos; y aunque ſon naturales, porque ignoramos ſu virtud, juzgamos que ſe hazen por arte diabolica, y no es aſsi: como la hiel del peſcado de Tobias, con que ſu padre cobrò viſta, que ſe tuuo por coſa milagroſa; y Galeno, y Calieymo dizen, que el pez tiene ſemejante virtud: y vna caxa de guerra, ſi los parches ſon de pellejo de lobo, ſi ſe toca eſtando en deuida diſtancia otra, que los tenga de piel de oueja, ſe rompe: y San Aguſtin *lib.* 11. *de Ciuitate Dei, cap.* 4. 5. *y* 6. dize, que la carne del pauon, no ſe pudre: y que la cal viua con el agua ſe enciende, y con el azeite no ſe enciende, antes ſe apaga: & alia plura, quæ refert Delrio *tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 1.

3 Con eſtas razones, que de ambas partes ſe han traido, queda dudoſa la medicina; y quando ay duda, dize Emanuel Moura, que es pecado vſarla, *Opuſculo de incant. ſect.* 2. *cap* 6. *per totum*; pero Thomas Sanchez *in ſum. lib.* 2. *cap.* 40. *nu* 44. dize, quando ay duda, ſi la medicina que ſe aplica, obra naturalmente, ò no, que ſe puede atribuir a la virtud natural, que Dios le diò; la razon es, porque muchas virtudes ſecretas tienen las yerbas, y otras coſas, que las ignoran los hombres, y aplicadas, obran coſas prodigioſas; y puede ſer que el agi quemado ſea tan penetrante ſu virtud, que refregando con él al enfermo, ò atrayendo, ſaque, ò corrija el achaque, y que para eſto ayude el maiz, y el cuy: *Quia multi præſtantiſsimi effectus à cauſis naturalibus producuntur.* Oygan aora las palabras deſte gran Doctor: *Si dubium ſit an effectus à cauſa naturali proueniant, eo quod non conſtet, an vires cauſæ naturalis excedat, recenſendum eſt potius, eum à cauſa naturali prouenire, quia cum innumeræ agentium naturalium vires nos latitent, non eſt cur eo, quod virtus illa nobis dubia ſit effectũ illũ cauſæ naturali negemus.* Para cõprobar eſto trae muchos exemplos Delrio *lib.* 1. *diſquiſi magicarum, cap.* 2. *&* 3. y Leſsio *lib.* 12 *cap.* 44 *dub.* 6 *num.* 46 dize, que en caſo de duda, ſe podrà vſar la medicina dudoſa, ſi primero ſe haze renunciacion del pacto implicito, que puede auer: *Non eſt licitum vti remedio ſuperſtitioſo, aut de quo dubium eſt, an contineat tacitam dæmonis inuocationem, niſi fortè id faciat cum expreſſa voluntatis contrariæ proteſtatione.*

SESSION V.

Exorciſmos para los que eſtàn hechizados.

LO primero que ha de hazer el enfermo, es vna buena confeſsion; y ſi puede ſer, vaya a la Igleſia en dia, ò vigilia de nueſtra Señora, ò de otro Santo, que le ocurriere, eſcogiendole por Abogado para con Dios, en orden a que le libre de los hechizos, y pueſto de rodillas ſi pudiere, ò ſentado, con vna candela bendita encendida en las manos; entonces el Sacerdote (que tambien ha de eſtar confeſſado, y comulgado) con Eſtola, y agua bendita, començarà el Exorciſmo en la forma ſiguiente, teniendo Miniſtro que le reſponda, y con la vna parte de la Eſtola, ha de tener ligado el cuello del enfermo, con mucha humildad, y echandole agua bendita, diga: 1

Verſ. Adiutorium noſtrum in nomine Domini.

Reſp. Qui fecit cœlum, & terram.

Aña. Deus in audiutorium meum intende: Domine ad adiuuandum me feſtina, confundantur, & reuereantur, qui quærunt animam meam.

Auertantur retrorſum, & erubeſcant, qui dicunt mihi, euge, euge: exultent, & lætentur in te omnes, qui quærunt te, & dicant ſemper, magnificetur Dominus, qui diligunt ſalutare tuum, ego vero egenus, & pauper ſum, Deus adiuuame. Adiutor meus, & liberator meus es tu, Domine ne moreris. Gloria Patri, &c. Ne reminiſcaris Domine delicta noſtra, vel parentum noſtrorum, neque vindictam ſumas de peccatis noſtris.

Y luego pueſto el Sacerdote, y los circunſtantes de rodillas, diga la Letania de los Santos, reſpondiendo el Miniſtro, ora pro eo; y libera eum Domine; y a lo vltimo diga: Peccatores, te rogamus audi nos: vt pacem ei dones, te rogamus audi nos.

Vt miſericordia, & pietas tua eum cuſtodiat, Te rogamus audi nos.

Vt oculos miſericordiæ tuæ ſuper eum reducere digneris, Te rogamus audi nos.

Vt tribulationem, & vexationem eius intueri, & releuare digneris, Te rogamus audi nos.

Vt hunc famulum tuum, N. benedicire, & li-

liberare digneris, Te rogamus audi nos.
Vt hunc famulum tuum, N. à vexatione diaboli eripere digneris, Te rogamus audi nos.
Vt hunc famulum tuum, N. ab infestatione dæmonum liberes, Te rogamus audi nos.
Vt nos exaudire digneris, Te rogamus audi nos.
Fili Dei, Te rogamus audi nos.
Agnus Dei, qui tollis peccata mundi, parce ei, Domine.
Agnus Dei, &c. Exaudi eum, Domine.
Agnus Dei, Miserere ei, Domine.

Oracion.

OREmus: Exaudi N. infirmum, sed sancto baptismate renatum per Deum viuum, per Deum verum, per Deum Sanctum, per Deum, qui te suo pretioso sanguine redemit, vt fias homo exorcizatus, vt fugiat, atque discedat à te omnis phantasia, & nequitia diabolicæ fraudis, omnisque spiritus immundus, adiuratus per eum, qui venturus iudicare viuos, & mortuos, & sæculum per ignem.

OREmus: Deus misericordiæ, Deus clemens, qui secundum multitudinem miserationum tuarum, quos diligis, corripis, & quos recipis ad emendationem coerces, te inuocamus Domine, vt famulo tuo, qui in corpore patitur debilitatem membrorum gratiam tuam conferre digneris, vt quidquid terrena fragilitate corruptum, quidquid diabolica fraude violatum est, vnitati corporis Ecclesiæ membrum redemptionis annecte. Miserere Domine gemituum, Miserere lachrymarum eius, & non habentis fiduciam, nisi in misericordia tua ad tuæ Sacramentum reconciliationis admitte, per Christum Dominum nostrum, Amen. Ergo maledicte diabole, recognosce sententiam tuam, & da honorem Deo vero, & viuo, da honorem Iesu Christo, vt recedas ab hoc famulo cum tua factura, quem Dominus noster Iesus Christus suo pretioso sanguine redemit.

OREmus: Deus qui facturæ tuæ semper pio dominaris affectu, inclina aurem tuam supplicationibus nostris, & famulum tuum ex aduersa valetudine corporis laborantem placatus respice, & visita, & salutari tuo, & cœlestis gratiæ præsta ei medicinam. Per Christum Dominum nostrum, Amen. Ergo maledicte diabole, &c. vt supra.

OREmus: Deus infirmitatis humanæ singulare præsidium, auxilij tui, super infirmum nostrum, ostende virtutem, vt ope misericordiæ tuæ adiutus Ecclesiæ tuæ sanctæ incolumis repræsentari mereatur. Per Christum Dominum nostrum, Amen.

Aduiertase, que a falta de persona Eclesiastica, a quien de oficio toca el exorcismo, dize Iacobo Esprengero, que lo podrà hazer qualquiera persona deuota, aunque sea seglar, y cita a Santo Thomas *in 4. distinct. 23. sentent.* donde tratando de la potestad, que tienen los Exorcistas de oficio, para los exorcismos, dize, que lo mismo pueden hazer los Seglares, aunque no de oficio: *Et idem à non habentibus ordinem, licitè fieri potest*, y conformandose con esta doctrina, dize Iacobo Esprengero, que lo podrà hazer *in malleo maleficorum, p. 2. q. 2. cap. 6. Etiam interdum deuota persona absque exorcismis, vel cum ipsis fugare possunt huiusmodi morbos*; pero siendo Sacerdote, los podrà dezir, y llegando a confessar estos hechizeros, aduierta lo que se sigue. 2

Es de saber, que a estos grauissimos pecados se les juntan muchas vezes otros de heregia, apostasia, &c. Y assi aconsejan los Doctores, sin contradiciō alguna, que el Confessor que confessare hechizeros, ò hechizeras, les examine muy en particular de quatro cosas. La primera, si han hecho algun pacto con el demonio de negar la Fé, ò renegar de Iesu Christo, y de adorarle a él como a Dios, ò si acerca del Santissimo Sacramento de la Eucaristia para sus hechizos, y embelecos han vsado de algunas acciones nefandas. La segunda, si cometieron alguna heregia, persuadiendose, y creyendo, que los Sacramentos de la Iglesia son vnas ceremonias vanas, sin tener valor, ni eficacia alguna. La tercera, es preguntarles, como han hecho los hechizos, si con cosas naturales, ò con cosas sagradas, como son las Aras del Altar, agua bendita, ò con alguna Reliquia del Santissimo Sacramento? y si creyeron que estas cosas sagradas tenian de suyo virtud, y eficacia para sus hechizos, que en tal caso, no solo cometen pecado de sacrilegio, sino tambien de heregia. La quarta, si han obrado con sus hechizos algun daño a las personas, ò cosas suyas, porque en tal caso tienen obligacion a restituir, y satisfacer todos los daños que huuieren causado, por quanto fueron causa eficaz de ellos; ita Tolet. *lib. 4. cap 26.* Clauis Regia *lib. 4. cap. 6. n. 25.* Bonacina *tom. 2. disp. 3. q. 5 p. 5. num. 21.* & alij plures. 3

(.§.)

TRA-

TRATADO SEXTO.

DE LOS SVEÑOS.

PROLOGO.

1 MVY ordinario es entre los Indios creer en sueños, y adiuinar por ellos, del qual genero de adiuinacion vsan comunmente. El sueño, dize Aristoteles *libr. de somnis*, que *est visio quædam imaginaria, siue aprehensio sensus interioris tempore somni, quando sensus interiores sunt sopiti*; y para que mejor se entienda esta adiuinacion por sueños, se ha de aduertir con Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 96. *art.* 6. que los sueños pueden ser de tres maneras: vnos que prouienen naturalmente, ò sea por auer precedido antes algun pensamiento, ò afecto del animo, ò por la disposicion del cuerpo, y en este caso es licito dar credito a los sueños, para conseruar la salud del cuerpo, ò para temer alguna enfermedad, como si vno soñasse que veia fuego, puede conjeturar, que tiene mucho humor colerico; si sangre, sanguineo, y consiguientemente los demas humores, y dando mas credito a estos sueños de lo que de ellos se puede conjeturar, fuera mas temeridad, y liuiandad, que pecado, como dize Layman *lib.* 4. *tract.* 10. *cap.* 13.

2 Otros sueños ay, que prouienen de Dios, como fueron los de Gedeon, Daniel, Iacob, Nabucodonosor, Ioseph, y otros; y a estos sueños, quādo claramente muestran alguna cosa, concurriendo circunstancias bastantes para creer que son sueños causados de Dios, en tal caso no solo es licito creer en ellos, sino necessario (segun aduierten los Doctores) y darles credito.

3 Los vltimos son los sueños, que prouienen del demonio, excitādo la fantasia del hombre; y desear este genero de sueños tacita, ò expressamente, darles credito, disponer, y endereçar las acciones humanas por ellos, Suarez, Bonacina, y todos los Doctores afirman, que es grauissimo pecado de suyo, y que pertenece a la superstición de adiuinacion.

4 De donde infiero, que a los sueños naturales solo se deue dar credito en aquello que permite, lo que por ellos se puede conocer, y no a aquellas cosas que naturalmente no se pueden por sueños alcançar: yerro grande, en que estos engañados Indios muy de ordinario tropieçan, teniendo por infalible todo lo que han soñado; siendo assi, que todos los Doctores afirman, que los sueños son vanos, y que de su naturaleza es pecado mortal creer en ellos para adiuinar futuros contingentes, y cosas por venir; y como superstición abominable lo reprueba la Sagrada Escritura en el Leuitico, cap. 19. y Deuteronomio 18. y el Derecho Canonico *in cap. non obseruetis* 26. *quæst.* 7. por lo qual deuē ser rigurosamente castigados los Indios, que de proposito se acuestan, y componen de tal modo, y disposicion, que juzgan que se les han de descubrir algunas cosas por el sueño, y otras vezes mascan coca, para que embriagados con ello, y con la chicha que beben, se persuaden, que han de ver en sueños aquellas cosas, que siendo contingentes desean saber por ciertas, todo lo qual es querer saber por enseñança del demonio. Tratan de esta materia Suarez *de Relig. tom.* 1. *tract.* 3. *lib.* 2. *cap.* 13. *à num.* 7. Filiucius *tract.* 14. *cap.* 5. *num.* 108. Bonacina *tom.* 1. *disput.* 3. *quæst.* 5. *punct.* 1. Layman *lib.* 4. *tract.* 20. *cap.* 3. *num.* 6. Reginald. *in præcept. Decalog. lib.* 1. *capit.* 36. *numer.* 20. Villalobos *tom.* 2. *tract.* 18. *difficult.* 5. *num.* 5. & alij plures.

SESSION I.

Si en algunos casos se podrà creer en sueños?

EN muchos sueños, que prouienen de cosas naturales, se pueden adiuinar, ò conjeturar sucessos futuros, como son enfermedades, y achaques corporales, como Hipocrates dize, *de insomnis*, porque los humores, y calidades que predominan en el cuerpo humano, ocupan la fantasia en tiempo que los sentidos exte- 1

teriores aprehenden las representaciones, como si las vieran: los exemplos que ponen los Autores, son muchos, y para declarar bien la dificultad, referiré algunos.

2 El que sueña incendios, y que se quemanedificios, es señal de que tiene mucho humor colerico; el que sueña escuridades, tinieblas, humaredas, y entierros, y otras cosas, que causan tristeza, puede creer que abunda de humor melancolico; el que sueña lluuias, granizos, nieues, y rios, tiene muchas flemas frias; el que sueña que corre con velocidad, ò que buela, puede creer, que es de bien templada complexion; el que sueña que lleua sobre si pesadas cargas, ò que està puesto en angosturas, y apreturas grandes, donde no se puede mouer, bien puede creer, que los espiritus animales se ven oprimidos con la cargazon de malos humores; quando sueña alguno que està en lugares asquerosos, como son muladares, entre cieno, es señal que abunda de muchos excrementos, ò humores putridos: otros muchos exemplos podrà ver el curioso en el libro que escriuiò Galeno *de præsagijs somniorum*, donde cuenta, que porque vn enfermo suyo soñò que lo metian en vna cisterna llena de sangre, sacò por conjetura que padecia *plethora sanguinis*, abundancia de sangre derramada por todo el cuerpo.

3 Y estas, y otras conjeturas que se hazen de los sueños, que prouienen de cosas naturales, son licitas, y sin pecado, como dizen los Doctores.

SESSION II.

Si serà pecado creer en sueños quando probablemente se entiende que los embiò Dios para auiso de algunas cosas?

1 QVando por singular prouidencia es auisado el hombre de algunas cosas, no es pecado creer en los tales sueños, como vemos que lo han vsado muchos santos varones, y en la Sagrada Escritura ay muchos exemplos, como el sueño de Nabucodonosor, que interpretò Daniel, y los del Panadero, y Copero de Faraon, que explicò Ioseph, y otros muchos, que dexo por la breuedad: y el mismo Dios dize en el cap. 12. de los Numeros: *Si fuerit Propheta inter vos per somnum loquar ad eos*, que su voluntad la ha de dar a entender por sueños.

2 La dificultad està en saber, en què, ò como se podràn conocer que es de Dios el sueño, para creer en él sin pecado: y el doctissimo Lessio dà tres conjeturas. La primera, es atender al fin a que se encamina el sueño, porque si es bueno, es señal q̃ es de Dios, como si le persuade que se cõfiesse, que se entre en Religion, que haga limosnas, ò restituya lo mal ganado. La segunda conjetura es, mirar los efectos que le dexò en el alma, porque si despues del sueño le quedò el coraçon compungido, lleno de buenos propositos, y afecto a la virtud, es señal que fue de Dios, porque el demonio engendra tedio, y desabrimiento para las cosas buenas. La tercera conjetura es, vn gusto interior inexplicable; porque si es de Dios, siendo sobrenatural, le pega al alma vn cierto sabor de la Diuinidad, de cuya mano vino, y valiẽdose de estas conjeturas, podrà discurrir si son de Dios los sueños, para poder creer en ellos sin pecado, ò huirlos, como malos; y lo mismo se entienda en otras cosas fuera de sueños, que suceden, que mas parecen auisos del cielo, que sucedidos a caso, como a vn enfermo que yo visitè, le hallé muy afligido de ver que sobre él, estando en la cama, le cayò vn gran golpe de tierra, sin que lo estoruasse el pauellon; estaua confuso, porque le parecia pronostico de su muerte; pero consolòme ver que trataua muy de veras de cõponer sus cosas, confessarse, y hazer su testamento, con mucha conformidad con la voluntad de Dios, que todas fueron buenas señales, y al cabo de diez dias muriò.

Aduiertase, que si regulando el sueño por estas tres conjeturas, no se puede saber si es auiso de Dios, que se ha de consultar con hombres doctos, y prudentes, como dize Lessio *lib. 2. cap. 43. dub. 8. num.* 51. porque ay peligro de que el demonio engañe con algunas apariencias buenas: *Interdum tamen res est obscura, & tunc opus est consilio sapiẽtum, ne fraude dæmonis, quod multis accidit, circumueniamur*; y sino ay bastante probabilidad para entender, que el sueño vino por prouidencia especial de Dios, serà pecado mortal creer en él. 3



SES-

SESSION III.

Si pecan mortalmente los Indios todas las vezes que creen en sueños?

Creer en sueños, es de suyo pecado mortal, porque esta prohibido por Derecho Diuino, Leuitico 19. *Non augurabimini, neq; obseruabitis somnia*, y en el cap. 34. del Eclesiastico: *Multos enim errare fecerunt sperantes in illis*; pero en los Indios lo ordinario es *per accidens*. Sera venial creer en sueños por algunas circunstancias. La primera, por la simplicidad, y rudeza de ingenio que los Indios tienen comunmẽte, que esta les escusa de pecado mortal, como dize Lesio *de iustitia, & iure lib. 2. cap. 43. dub. 8. num. 53. Potest tamen esse veniale ratione simplicitatis; quia homo rudis facile putat esse à Deo*, piensan con su simplicidad ellos, que Dios les habla, y enseña entre sueños, preuiniendoles de algun mal que les amenaça, ò de algun bien que les espera.

2 Otras vezes pecan solo venialmente porque el credito que dan a los sueños, abusiones no es firme, sino que ligeramente les passa por el pensamiento, que son auisos, ò pronosticos de lo futuro, porque assi lo oyeron a otros, y de passo dexan vn temor, ò recelo del mal que esperan: *Potest esse veniale, quia solum tenuiter ipsis credit*, dize Lesio *vbi supra*, y bien se compadece, que sea fee leue la que se dà a los sueños, aunque se hagan algunas cosas en orden a euitar el daño que espera, que aunque con estas diligencias se ha de juzgar que es pecado venial en gente simple, y que juzga por su rudeza, que son auisos de Dios; toda esta Doctrina es de Lessio *vbi supra*, Cayetano, Nauarro, Suarez, Palao, el qual dize: *Credere aliqualiter somnio, seu aliqualiter ex illo timere aduersum, vel sperare prosperum, non videtur graue peccatum, qui cum à Deo esse possit (tametsi regulariter non sit) occasionem præbet alicuius suspitionis.*

TRATADO SEPTIMO.

DE LA EMBRIAGVEZ.

PROLOGO.

1 LA embriagez es vicio tan ordinario en los Indios, que apenas se hallará vno, que teniendo a mano bebida de vino, ò chicha, que es la que comunmente vsan, que no se embriaguen: es pecado de gula, la qual definiendo San Gregorio *lib. 30. Moral. cap 17.* dize: *Est inordinatus amor, vel appetitus cibi, & potus*, y aunque muchas vezes, como dize Valencia *2. 2. disput. 9. quæst 3 p. 1.* este nombre gula se toma por el desordenado amor, y apetito en el comer; tambien comprehende el desordenado amor, y apetito en el beber, el qual pecado se llama embriaguez, a quien difine Santo Thomas en su *2. 2. quæst. 150. art. 1.* en esta manera: *Est excessus quidam in potando causa voluptatis, vsque ad violentam vsus rationis præuaricationem.*

2 Aduiertase, por regla general, que la tienen todos los Doctores, que aquel que bebiendo demasiadamente vino, chicha, ò otra bebida que enagena, se embriaga voluntariamente, y de ordinario, y mediante esta embriaguez, haze algunos desaciertos, este tal peca mortalmente, y està en mal estado, y tiene obligacion de hazer todo lo possible para salir dél, y dar de mano a tan mal vicio.

3 Pero es dudoso si la embriaguez de su naturaleza es pecado, quando aquel que se embiaga no haze daño, ni agrauio a alguno, ò porque jamas experimentò hazerlo, ò porque se preuino, encerrandose en su aposento a dormir, ò porque tenga persona que le aparte de estos riesgos: el Angelico Preceptor Santo Thomas *vbi supra*, Cayetano, Villalobos, Azor, y otros muchos Autores, que refiere Fagundez *de præceptis Ecclesiæ, precept. 4. lib. 1 cap. 1. num. 10.* afirman, que el que se embriaga voluntariamente, aunque de la embriaguez no se siga pecado alguno, peca mortalmente; la razon es, porque este tal se priua del vso de la razon, de tal manera es *in causa*, que no queda en potencia

cia proxima para vsar de los sentidos: y no obsta dezir, que el que duerme tambien se priua de ellos, y sin embargo no peca. Porque se responde, que el sueño es natural, y el hombre se priua del vso de la razon por el tiẽpo que quiere, todo lo qual falta en la embriaguez; pero no faltaron Autores, que dixeron lo contrario, fundados en que no es malo priuarse por algun tiempo del vso de la razon, quando de ello no se sigue daño alguno, y pecado. Y Santo Thomas 2.2. *quæst*. 150. *art*. 2. y comunmente los Doctores dizen, que la embriaguez no es pecado, quando el hombre la vsa por remedio de alguna enfermedad, como si le tomasse por medicina para trocar, ò por otra causa semejante importante a la salud; porque no siẽdo de su naturaleza *separabiliter mala*, no obliga con tanto rigor, q̃ en algun caso no sea licita. Veanse Santo Thomas 2. 2. *quæst*. 150. *art*. 1. & 2. Cayetano *verb. Ebrietas*, Azor *tom*. 1. *lib*. 7. *cap*. 22. *verb. Quinto quæritur*, Villalobos *tom*. 1. *tract*. 40. *difficult*. 6. *num*. 2. Basseo *verb. Gula*, *num*. 6. Machado *tom*. 1. *libr*. 2. *part*. 1. *tract*. 1. *document*. 3. & 4.

SESSION I.

De la embriaguez en general.

1 LA embriaguez (especie de gula) es el excesso en la bebida por deleyte, hasta priuarse del vso de la razon, es pecado mortal, quando de ella se sigue notable daño a la salud corporal, ò se priua el hombre del vso de la razon, y queda como vna bestia sin acciones humanas, vicio comun entre los Indios, y tan perjudicial en ellos, q̃ son tan nueuas plantas en la Fé, q̃ no la podràn recibir perfectamẽte mientras no se remediare esta passion con que nacen; porque de la embriaguez se siguen grauissimos pecados, como son adulterios, incestos, hurtos, idolatrias, pendencias, iras, heridas, testimonios, palabras afrentosas a los proximos, hechizos, sortilegios, y otros innumerables estoruos a la frequencia de Sacramentos, y a la pureza de la Ley de Dios; de donde vino a dezir el Apostol San Pablo 1. *ad Corinth. cap*. 6. que los que son dados a este vicio, estàn excluidos del Reyno de los cielos: *Neque fornicarij, neque idolis seruientes, neque adulteri, neque molles, neque masculorum concubitores, neque fures, neque auari, neque ebriosi, neque maledici, neque rapaces Regnum Dei possidebunt*. Por esto los Reyes Catolicos repetidas vezes por Cedulas Reales mandan a sus Ministros, que procuren quitarles esta flaqueza con diligencia, y cuydado, *tom*. 4 *pagin*. 348. & *sequentibus*, y el Concilio Limense II. *Canon*. 109 *pag*. 67. encarga lo mismo, y la razon que da, es porque no avrà firmeza en la Fé de Iesu Christo en esta tierra, entre tanto que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras. Este mismo afecto han tenido los Obispos de estas partes en los Synodos que se han celebrado, y constituciones que han hecho, dando forma, y modo como se podran atajar. El Concilio Mexicano *lib*. 3. *tit*. 10. §. 5. y el Concilio de Santo Domingo *Sess*. 6. *capit*. 7. §. 2. manda a los Doctrineros, que no las permitan en sus Beneficios. Y en el Synodo de esta Diocesis de Quito del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, y nouenta y seis, y mucho antes lo tenia ordenado con suma vigilancia, y cuydado el doctissimo Prelado de ella, el Maestro Don Fray Pedro de la Peña, en vna instruccion que diò a los Doctrineros. Finalmente, todos los Autores que tienen experiencia de cosas de Indios, en sus escritos califican la embriaguez por madre de todos los vicios, y encargan, que con cuydado se quite de estos miserables; el Padre Acosta *lib*. 3. *de procuranda Indorum salute, cap*. 20. 21. & 22. dize: *Indi frustra docentur Christianam Religionem, si ab eis ebrietatis vitium non remouatur*. Y Antonio de Herrera, Geronimo Benso, Garcilasso, Fray Iuan Bautista Torquemada, Iuan Matienço, Antonio de Leon, y Solorçano, que los cita a todos, *tom*. 2. *de gubernat. Indiarum, lib*. 1. *cap*. 14. *num*. 69. & *sequentibus*. Oyganse las doctas palabras de vn Criollo de Quito, el Maestro Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Chile, y Arçobispo meritissimo de los Charcas, que en los eruditos Comentarios sobre el libro de los Iuezes, *capit*. 13. *pagin* 469. dize, hablando de la chicha de maiz tostado: *Si autem ea torreantur semina, molaque proterantur, dulcis fit, nec iniucunda, qua & nos qui Indiani sumus, non Indi oblectamur aliquoties, ea vero gens mirum in modum ebrietati debita adeo immoderate vtitur, vt passim comessationes, ebrietatesque fiant publicæ, in quibus sanguis non parcit sanguini, stupendique fiant incestuosi concubitus*.

Finalmente Pio V. atendiendo al buen gouierno de estos amplissimos Reynos del Perù, y prouecho espiritual de los Indios, embiò, como dize Fuenmayor *lib*. 4. y Fray Alonso Fernandez *cap*. 52. *in fine*, vna instruccion para que los Curas, y Iue- 2

zes

zes prohibiessen, y vedassen los combites, y juntas que los Indios hazen entre si, muy dados a la embriaguez, quitandoles con esto la ocasion de cometer pecados abominables.

SESSION II.

Regla general para que por ella conozca el Confessor, quando peca el Indio mortalmente con la embriaguez.

1 DOctrina comun de los Doctores es en esta materia, que la grauedad de este pecado se ha de medir con el daño que causa al cuerpo; si es graue, será pecado mortal; y si leue, será pecado venial: beber tanto, que totalmente esté priuado del vso de la razon, es pecado mortal, porque es graue daño quedar conuertido en bestia, aunque sea por breue tiempo; y assi dixo San Agustin *Sermon* 231. que por la embriaguez: *Perire animam, hominem Deo fieri inimicum, & reum in die iudicij*; pero destemplarse en beber, no tanto, que se priuen, sino que quede algo turbado el juizio, será pecado venial, por ser leue el daño que se causa.

2 Supuesta esta doctrina general, vamos a tratar algunos casos particulares, aduirtiendo, que ay algunos tan desgraciados de cabeça, que con poco vino caen, y estos, solo las dos primeras vezes se escusan de pecado mortal, aunque se priuen de juizio, porque el ignorar su flaqueza, y la fuerça del vino, les salua; pero despues que tienen experiencia de vno, y otro, siempre pecan mortalmente, quando aunque sea con poca cantidad trastornan el juizio; otros ay de tan buena cabeça, que aunque beban quatro açumbres, no caen, y estos no hazen pecado mortal, sino es que grauemente dañen a la salud corporal, encendiendo la sangre, ò corrompiendola, ò de otra manera, Reginaldo *num.* 16. pero el que bebiò de manera, que llegò a vomitar sin causarse otro daño, solo peca venialmente, como dizen Cayetano *verb. Gula*, Nauarr. *in Enchir. cap.* 23. *num.* 119. Reginaldo *lib.* 22. *cap. vltimo, num.* 54.

3 Aduiertase, que ay otras cosas, que no son bebidas, ni comidas, y priuan de juizio, v. g. El tabaco mascado, ò en humo, ò en poluo, y aunque es verdad que no será propriamente embriaguez en los experimentados, será pecado priuarse de juizio por este vicio; Lesio tratò este caso *lib.* 4. *cap.* 3. *dub.* 3. *num.* 19. y dize, que aunque con él se quite el vso de la razon, no peca mortalmente el que lo toma: *Etiam si suffitus ille tabaci hauriatur causa voluptatis, quam Indi dicuntur in illo sapore percipere, non erit peccatum mortiferum*; pero yo juzgo, que si el tabaquero queda omnino priuado del juizio, será pecado mortal, que no se causa menos daño por el tabaco, que por el vino; pero sino es mas que algun vahido de cabeça, será venial.

4 Del Chamico digo, que si alguno lo bebe, ò lo dà a otro, siempre peca mortalmente, porque priua de juizio, y aunque buelue en si despues de auer dormido mucho, siempre es pecado mortal, porque fuera de que priua de juizio; es cosa supersticiosa, comunmente recibida por tal, porque por medio de ella esperan curas, y efectos diabolicos.

5 Aduiertase, que ser causa de que otros se embriaguen, será pecado mortal, si llegaron a priuarse de juizio, y será venial quando solo quedaron algo turbados, y juzgo, que por el peligro conocido por experiencia a que se ponen, casi siempre pecan grauemente, y se ha de explicar en la confession quantas personas se embriagaron por su causa, para la integridad de la confession: punto que deue aduertir el Confessor de Indios, porque de ordinario hazen borracheras en concurso de muchos Indios, quando se casan, ò hazen mingas para labrar sus tierras, y cubrir sus casas; y tantos pecados haze el que los junta, quantos son los que se priuan de juizio, y tambien los pecados que se siguieron, se le imputan a él.

SESSION III.

De los pecados que se cometen en la embriaguez, como se han de juzgar.

1 LOs pecados que cometen los que estan embriagados, vnas vezes son distintos en especie de la misma embriaguez, y otras son circunstancias agrauantes, y otras ni son circunstancias, ni pecados distintos: entonces son pecados diferentes en especie, quando antes de embriagarse el que se pone a beber aduierte, y conoce por la experiencia que tiene, que se han de seguir de su destemplança adulterios, incestos, homicidios, y no obstante este juizio, se arroja a beber destempladamente, en este caso, aunque al tiempo de cometer estas culpas, esté priuado de juizio, y sin libertad, ni conocimien-

miento del bien, y del mal, comete adulterio, incesto, y homicidio, porque son voluntarios, *in causa preuisa*: y por el mesmo caso que aduirtiò, ò probablemente temio que los auia de cometer, se le imputan a pecado, aunque *per accidens* por falta de objeto no los cometiesse, como comunmente dizen los Doctores.

2 Pero quando antes de embriagarse no se le ofrecieron al juizio los tales pecados, aunque despues los cometa, no son diferentes culpas de la embriaguez, sino circunstancias que la agrauan; la razon es, porque quando se cometen, no son libres, por estar priuado de juizio, no son voluntarios *in causa*, porque no se le ofrecieron: y assi no tienen especifica diformidad, diferente de la mesma embriaguez: es comun sentencia de los Doctores, y la luz de todos San Agustin, lo dize claro, *lib.* 22. contra Faustum, *cap.* 44. donde dize, que Loth pecò con la embriaguez, pero no con el incesto que cometiò: *Quapropter culpandus est quidem, non quantum ille incestus, sed quantum illa merebatur ebrietas*: y lo mismo dize Chrysostomo *Homil.* 44. *in Genesis*.

3 Pero si la embriaguez fue inculpable, lo que se haze en ella, no es pecado, ni circunstancia; la razon es clara, porque quãdo se comete lo material de la culpa, no tiene libertad, por estar priuado del vso de la razon, ni es voluntario *in causa*; porque ya suponemos, que fue inculpable la embriaguez; y assi, quando alguno se puso a beber, sabiendo por experiencia, que no suele perder el juizio, y aquella vez se embriagò, y cometiò adulterios, ò incestos, no son circunstãcias, ni pecados distintos en especie, como dize Reginaldo *lib.* 22. *cap. vltim. num* 80. con la comun de los Sumistas.

4 Aduiertase con el Doctor Iuan Sanchez, que aunque antes de beber conozca que en la embriaguez suele dezir blasfemias contra Dios, y los Santos, injurias contra el proximo, juramentos falsos, y heregias, que aunque despues de estar sin juizio las diga, no son pecados diuersos en especie, ni tienen malicia de blasfemia, ni injuria, ni juramento falso, ni heregia: *Fit inebrietate expertum, se hæreses, seu conuitia in Deum proferre, in creaturas maledictiones, reatum horum peccatorum non incurrere, etiam in causa; scilicet, quando sit ebrius*. La razon que dà, es valiente, y es, porque la blasfemia, heregia, las injurias contra el proximo, y la falsedad del juramento essencialmente piden actualmente conocimiento de la malicia, quando se cometen: *Nec blasphemia, nec hæresis, maledictio, aut contumelia essentialiter est talis, nisi cum ratione committatur*: de donde coligen Mayor. *in* 4. *distinct.* 17. *quæst* 8. *conclus.* 4 Ledesma 2. *tom. summæ tract.* 1. *cap.* 6. *difficult.* 5. que por las heregias dichas en la embriaguez no se incurre excomunion, aunque sean preuistas *in causa*.

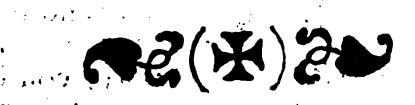
5 En quanto a las blasfemias, é injurias, que se dizen al proximo, y juramentos falsos, se prueba, porque assi como las contumelias que el embriagado ha hecho, no afrentan a quien se dizen; assi tambien las blasfemias no vienen a ser deshonor de Dios, quando las dize el que està priuado de juizio: y assi como no nos afrentamos de que el embriagado nos ponga por testigo de vista de lo que no hemos visto; tambien no es injuria, que se haze a Dios, traerlo por testigo de la mentira que dize, por lo qual no serà, ni tendrà malicia de juramento falso, como dizen Vazquez 1. 2. *tom.* 1. *disp.* 127. *num.* 11. *cap.* 3. Montesinos 1. 2. *tom.* 2. *quæst.* 76. *art.* 4. *quæst.* 9 *num.* 138. Iuan Sanchez *disp.* 20. *num.* 5. porque *est de ratione iniuriæ, vt ab offensore rationis capace oriatur*. Que para que la injuria sea deshonor, y afrenta essencialmente requiere, que la haga hombre capaz de razon.

De la heregia se ha de discurir de la mesma manera, porque para serlo formalmente, se requiere que alguno contradiga con el juizio los Articulos de la Fè, *sciens, & volens*, como con Santo Thomas lleuan veinte y quatro Doctores grauissimos, que cita, y sigue Iuan Sanchez *disp.* 20 *num.* 5. de donde se sigue, que el que està priuado de juizio, no contradize con èl los Articulos de la Fè, *sciens, & volens*; y consiguientemente no comete pecado de heregia. 6

Y no vale dezir, que por ser preuistas *in causa*, quando estaua con entero juizio, tienen todo lo necessario para ser injurias, blasfemias, y heregias; porque a esso se responde, que quando mucho se le ofrecen heregias materiales, pero sin error en el entendimiento, y essas son las que admite, y son voluntarias; pero quando *in causa* no tuuo contradicion a los Articulos de Fè, despues al tiempo de echarlas por la boca, no tuuo juizio para apartarse dello, quando las dize, no son heregias, porque no huuo error al tiempo de cometerse, *nec in causa*, y consiguientemente, ni es pecado diuerso, ni circunstancia que se deua explicar en la confession. 7

a Para la practica de los Confessores de Indios, se aduierta, que con su poca capacidad, nunca hazen discurso, ni reparan en las culpas que se pueden seguir de la embriaguez, y por la passion, y afecto vehementissimo que tienen al beber, quedan como turbados de la razon, y tienen el discurso medio imperfecto para discurrir, de donde se sigue, que no les passan por la imaginacion los pecados que se pueden seguir; y assi viene a ser oluido natural, inaduertencia inculpable, ignorancia inuencible, que escusan de pecado mortal, como comunmente dizen los Doctores, exceptos Lumel, Valencia; y Salas, citados de Iuan Sanchez *disp.* 19. *num.* 2. los quales dizen, que aunque no aduiertan, quando deuen aduertir, pecan, porque bastan por la voluntad interpretatiua, que parece que tiene el que no aduierte, y euita lo que deuia aduertir.

b Pero contra esto se ponen en arma veinte y dos grauissimos Doctores, que citan Vazquez 1.2. *disp.* 107. *cap.* 3. y Iuan Sanchez *disp.* 19. *num.* 1. los quales dizen, que no ay pecado quando por oluido, è inaduertencia se cometiò. Pongo por exemplo: oluidòse alguno en dia de ayuno, y comiò carne, sin acordarse del precepto de la Iglesia, a este todos le escusan de pecado mortal; la razon es, porque no està en mano del hombre el primer recuerdo de la imaginacion, para que consulte el entendimiento lo que conuiene hazer, que essa primera imaginacion la embia la Prouidencia de Dios, como, y quando conuiene, sin que estè en nuestra mano, como dizen Santo Thomas, Vazquez, Montesinos, Lorca, y Salas; y assi digo, q̃ al que se pone à beber, no se le deuen imputar por pecados diuersos en especie, los que cometiò en la embriaguez, sino se le ofrecieron, ò concibiò temor de cometerlos, ò algun escrupulo de ponerse en peligro. *Itaque*, dize Vazquez, *ut quis peccet mortaliter, debet considerare, vel dubitare, vel illud opus esse malum, vel ibi esse periculum malitiæ, vel scrupulũ saltem aliquem habere, quod si nihil horum præcesserit inconsiderantiam esse naturalem, & consensum quantumuis longo tempore duret, non esse mortalem.*



SESSION IIII.

De los pecados que cometen los que estàn medio embriagados, ò medio dormidos.

PAra mayor claridad, supongamos primero lo que comunmente aduierten los Doctores, para que el pecado mortal llegue a serlo, los quales piden, que de parte del entendimiento se dé perfecto conocimiento de la malicia del pecado, que sea bastante para tener perfecta deliberacion; y si el conocimiento fuere imperfecto, leue, y tenue, que no sea bastante para plena consideracion de la malicia del pecado; no serà suficiente para contraer malicia mortal, como dizen Vazquez 1.2. *disp.* 107. *quæst.* 74. *cap.* 3. *num* 8. & 9. Sanchez *lib.* 1. *Mor. cap.* 1. *num.* 7. & *cap.* 16. *nu.* 21. Bonacina *de peccat. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 3. *num.* 3. & 25. Azor *tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 4. *q.* 4. Baldelo *lib.* 1. *disp.* 8. *n.* 5. Palao *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 2. *punct.* 4. *num.* 1.

Y no solo se requiere este perfecto conocimiento de parte del entendimiento, sino tambien en la voluntad perfecto consentimiento, como enseñan comunmente los Doctores, para que la culpa mortal sea voluntaria; y si este consentimiento fuere imperfecto, y adormecido, y abraça el objeto malo, con remission, y tibieza, de tal manera, q̃ ni lo desecha perfectamente, ni lo apetece de todo punto: de aqui se saca, que de la mesma manera que el pecado mortal de suyo se haze venial, por la imperfeccion del acto del entẽdimiento; assi tãbien se haze venial por la imperfecciõ del acto de la voluntad, como expressamente lo dize Thomas Sanchez *lib.* 1. *Mor. cap.* 1. *n.* 12. Baldeo, Bonacina, y Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 1. *tract.* 2. *doc.* 2. *n.* 2. Esto supuesto. 2

Digo, que los Indios medio embriagados, lo más ordinario no hazen pecados mortales en esse estado, porq̃ ellos comunmente son rudos, groseros, rusticos, con ninguna viueza de ingenio, como dixo Fr. Gregorio Garcia *tract. de orig. Ind. lib.* 3. *cap.* 4. *Indos omnes communiter admodũ rudes, atque hebetes esse.* Thomas Boecio, Eugubino, y Antonio de Herrera en la Historia Indiana, ponderan su fiereza, rusticidad, y torpeza de ingenio, y lo poco que tienen de entendimiẽto lo escurece la fuerça del vino, y el humo de la embriaguez: y assi dixo Reginaldo, con Santo Thomas, que de la embriaguez, *Nascitur inmente hebetudo, tum ratione vaporum, quibus oppletur cerebrum, mens vero hebetata: cum non percipiat altiora, conquiescit in prædicta delectatione, tom.* 2. *fol.* 250. *sect. ultim.* 3

Y

Y en esse estado, no estàn para discursos sutiles, ni perfecto conocimiento de la malicia del pecado, y no se ha de creer, como dizen Thomas Sanchez, Vazquez, y Machado, que la piedad, y misericordia Diuina quiera castigar con pena eterna el pecado hecho imperfectamente por fragilidad, é imperfeccion de la eleccion; y assi Nauarro *pralud. 9. in sum.* dixo, que *in semi dormientibus, & semiebrijs esse imperfectum vsum rationis*: y si todos llegan a tener imperfecto conocimiento, quanto mas imperfecto le tendrà el Indio que de suyo es rustico, barbaro, y grossero?

4 El Doctor Iuan Sanchez en la *disp. 18. num. 4.* dà vna razon aguda, como suya, y es, que el que està medio dormido, ò medio embriagado, no parece hombre entero, sino medio hombre, porque las potencias impedidas no siruen todo lo que pueden, sino la mitad menos, imperfectamẽte, con semiplena aduertencia: y no se ha de entender, que la piedad, y misericordia de Dios obliga con sus preceptos, en que va condenacion, ò saluacion eterna, al que es medio hombre: y de la mesma manera, que ningun hombre cuerdo se dà por agrauiado de las injurias que dize el que està medio embriagado, ò medio dormido, porque las tiene por desvarios: assi tambien Dios, que no es tan delicado como el hombre, no se dà por injuriado de vn medio dormido, ò medio embriagado con semiplena deliberacion: *Deus non ponit praeceptum semi homini, sed integro, at operans, ex semiplena aduertentia, vt semi homo operatur, incapax igitur erit fragendi, quod reuera impositum illi, non est. Et non offenditur homo à semiebrio contumelia affectus, vel à semi excitato à somnis? Nihil minus.*

5 Aduiertase, que esta doctrina, no solo se ha de entender de los que estàn medio embriagados, ò dormidos, sino de todos, aunque no padezcan semejantes achaques; porque muchas vezes obran los hombres con semiplena deliberacion, y semipleno consentimiento, que viene a serleue, imperfecto, y tenue, aduirtiendo solo en confuso, que la cosa es mala, y esto quando mucho puede ser suficiente para causar culpa venial, como dize Machado *tom. 1. lib. 2. part. 1. tract. 3. docum. 1. num. 4.* con Valencia, Sanchez, y Baldelo; la razõ es, porque la noticia confusa, y el consentimiento imperfecto, no pueden mouer a examen, y deliberacion perfecta, y la voluntad con remission, y tibieza, se apega al objeto malo, sin desecharlo perfectamente.

SESSION V.

La obligacion que tienen el Cura, y Corregidor de quitar las borracheras de los Indios.

1 HAblando el Concilio Limense, *Canon 109. pag 67.* con Curas, y Iuezes seculares de los Indios, les encarga, que procuren quitar dellos este vicio general de la embriaguez, y da la razon que ay para ello, diziendo, que no avrà firmeza en la Fé de Iesu Christo en esta tierra, entretanto que los Indios no fueren refrenados deste vicio de borracheras: esto mesmo tiene mandado su Magestad por muchas cedulas, por ser la embriaguez contra la salud espiritual, y corporal: como comunmente enseñan los Santos, y los demas Doctores, que escriuen deste vicio.

2 Pero aduiertase, que las borracheras publicas, donde ay peligro, se quiten con rigor, pero si qual, ò qual bebiò en su casa, y se embriagò, que no ay de que marauillarse, ni porque mostrarse luego muy riguroso con el en el castigo, mas antes serà prudencia dissimularles algo esta falta, pues no son ellos los primeros en el mundo, pues ay Naciones mas politicas q̃ se dan a este vicio: y a estos barbaros, que son recien conuertidos a la Fé, se les ha de dissimular esta falta, que no hemos de querer que los Indios tan presto sean Catones en la prudencia: y assi dize Solorçano *tom. 2. de Ind. gubernat. lib. 1. cap. 24. n. 81. Conniuendum est barbaris, & à Patria superstitione recentibus, si antiquae consuetudini parum resistant*: Que el Cõcilio Limense II. les permite algo *Canon 110. pag. 68.* donde dize, que los combites, y borracheras, que suelen hazer los Curacas en las Plaças los dias de Fiesta, tengan la moderacion que conuiene; pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia.

Aduiertase tambien, que otras vezes pecan los Curas, y los Iuezes por carta de mas, no solo permitiendoles lo tolerable, sino que ellos mesmos les venden el vino, y la chicha, con que se embriaguen, con que vienen a fomentar aquello mesmo, que por obligacion deuian atajar, y ellos mesmos les dan las armas con que se deguellan: y assi dezia el Padre Acosta, que con esto se desesperaua la enmienda de la salud destos miserables, pues aquellos que deuen dar la medicina, les ofrecen el veneno: *Quae spes vltra restat infoelicium horum salutis, quando ab ijs venena porriguntur, à quibus antidotum spectandum*; y en esto se peca mortalmente.

SESSION III.

Si los contratos que haz en los que estàn priuados de juizio medio embriagados, son validos?

1 PAra ser valido el contrato, se requiere juizio, y vso de razon essencialmente: de aqui se colige, que los niños, y los locos dementados, no pueden contratar validamente: y assi digo, que los que estàn por la embriaguez priuados de juizio, no pueden validamente comprar, vender, donar, ni contraer matrimonio, ni esponsales, como dize la comun de los Doctores, y lo notò Reginaldo, *lib.* 22. diziendo: *Vnde sequitur, eum qui ab ebrio lucratur ludendo, aut dono aliquid accipit, teneri ad restitutionem.* Doctrina harto importante para los Indios, pues quando se embriagan en las juntas que hazen de ordinario, juegan, y dan prodigamente quanto les piden, y venden, y compran a menos precio lo que se les antoja, como son mantas, bueyes, mulas, &c. todo lo qual deuen restituir en conciencia, porque estando priuados de juizio, son inualidos los contratos.

2 La mayor dificultad està en los que hazen medio embriagados, y destos dize Syluestro *verb. Ebrietas, quaest.* 5. que como no estén de todo punto priuados del vso de la razon, sino medio embriagados, que son validos los contratos que celebran; pero supuesto, que para hazer pecado mortal, de ordinario no tienen estos bastante conocimiento en el entendimiento, ni perfecta deliberacion en la voluntad, tampoco tendràn entero juizio para contratos validos, que es requisito necessario. Esta doctrina es del Padre Molina *tom* 1. *de iust. tract.* 2. *disp.* 136. à quiē cita, y sigue Sanchez *vbi supra num.* 17. donde dize: *Hoc tamen vnum aduerto, iudicari sanæ mētis, vt validè cōtrahat sponsalia, quando eam deliberationem habet, quæ in materia graui sufficeret ad culpā mortalem.* Y en esta regla se funda el Derecho, quando como dize Syluestro, rescinde los contratos, que hizieron los medio embriagados, *per misericordiam iuris*, presumiendo, que no tenian bastante vso de razon.

3 Para complemento, y claridad desta materia, se hà de aduertir algunas señales que ay para sacar en limpio, si estaua el embriagado *omnino* priuado del vso de la razon, ò no. La primera es, que si no se acuerda de lo que passò de cosas que hizo, y dixo, ò quien lo lleuò a su casa, es señal que estaua de todo punto embriagado. La segunda, si hablò algunas palabras, que no suele dezir estando bueno, ò hizo algunas acciones extraordinarias, tambien es indicio de que estaua adormecida la razon, y perturbada la imaginacion. La tercera conjetura es, si daua traspies, y se le andaua la cabeça, ò hazia algunas cosas indecentes, que todas son señales de que tiene turbado el celebro, como dizen Cayetano, Lessio, y Reginaldo *vbi supra num.* 57. Y el mesmo dudar alguno, si el pecado, ò el contrato lo hizo estando embriagado, ò con frenesi, deue ser indicio no leue, que no lo hizo con plena aduertencia, ò consentimiento; porque las cosas que se hazen con plena aduertencia, y juizio, facilmente se conocen, sino es que con el tiempo se oluiden, *ita* Sanchez, Filiucio, y Bonacina, citados de Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 1. *tract.* 3. *docum.* 2. *num.* 6.

SESSION VII.

Si serà pecado mortal vender chicha a los Indios, que moralmente se sabe, que se han de embriagar con ella?

1 ALgunas personas pobres tienen por grangeria hazer chicha para vender, con que ganan para sustentar su familia: otras que son ricas, tienen este exercicio para acrecentar sus caudales: digo pues, respondiendo a la dificultad, que aquellos que en sus proprias casas consienten las congregaciones que hazen los Indios para beber, y embriagarse, à titulo de tener mejor venta de la chicha, pecan mortalmente, como dixo Sanchez.

2 Esta question tratò muy bien *in terminis* Thomas Sanchez *in sum. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 33. Valencia *tom* 3. *disp.* 5. *quaest.* 21. *punct.* 4. Y supongo con ellos, para mayor claridad de la dificultad, que por precepto de caridad afirmatiuo, tenemos todos obligacion de euitar los pecados del proximo, como sea sin detrimēto proprio, como se colige del *Ecclesiastic.* 17. *Mandauit illis vniquique de proximo suo.* Pero esta obligacion comun, es mas estrecha en los Prelados, y Pastores, que gouiernan en lo espiritual, y temporal, los quales por razon de su oficio estàn obligados de justicia à impedir los pecados de los subditos. Pongo por exemplo: si puede Pedro euitar, que no aya ladrones en la Republica, si los puede quitar sin incomodidades proprias, lo deue hazer por pre-

ce-

cepto, y la ley de caridad, y peca mortalmente si no lo haze; pero el Iuez a cuyo cargo està el gouierno de los subditos, aun que sea con incomodidades proprias, por obligacion de su oficio està obligado a mirar primero el bien comun, que no el proprio suyo particular: la mesma obligacion tiene el Parocho en quanto a sus Feligreses, por el oficio Pastoral que tiene: y tambien el padre de familias, respecto de sus hijos, esclauos, sieruos, ò criados, que fuera de la obligacion comun de caridad, tienen otra, que es mas estrecha por Iuezes, Pastores, Padres, y Señores, y por esta parte deuen mirar por el bien comun en lo espiritual, y temporal, posponiendo el bien particular.

3 Esto supuesto, vamos resoluiendo la dificultad principal por partes; y sea la primera, que los Curas, Corregidores, y Tenientes, pecan mortalmente si hazen vender chicha, quando probable, y moralmente saben, que los Indios que la compran se han de embriagar con ella. En quanto a que los Curas pecan, se prueba, porque fuera de la obligacion que tienen todos, por el oficio de padres, y Pastores, como dizen Valencia *tom. 3. disp. 5. quæst. 4. punct. 3.* y Reginaldo *lib. 20. cap. 4. nu. 68.* tienen otra especial de Concilios Prouinciales, y Synodos, en que les mandan, que no consientan las borracheras de los Indios, como queda dicho en la resolucion. El Iuez que gouierna, tambien fuera de la obligacion comun de oficio, se le manda por muchas cedulas particulares, que no trate, ni contrate, y que quite el vicio de la embriaguez, que estàn en el 4. *tom. pag. 343. & sequentibus*; pues como satisfaràn a la obligacion que tienen por precepto de caridad, dando a sus proximos ocasion de pecar, quando les deuen euitar la caida espiritual? Y a la que tienen de justicia por razon de su oficio, y a los mandatos de Concilios, y Cedulas Reales, quando los que son Protectores de los Indios, y Angeles de Guarda para encaminarlos a la virtud, les dan la ocasion de pecar? Llorolo con sentimiento Solorçano *tom. 2. de Gubern. Ind. lib. 1. cap. 24. n. 82.* *Multoque magis in Hispanos quosdam, & præcipuè in ipsos Prætores, & Parochos Indorum excandescendum est, qui turpitudinibus, infamijs, quæstus causa, non solum Indos vinum, imò, & multum fervens, & pestilens, furiosamque illam soram lege probibitam bibere, cinum verum ipsi vendunt, & multoties inuitos accipere, & bibere cogunt, & apud se compotandi commoditatem offerunt, sic simul etiam vetare, & punire debuerant propinantes, & gladiũ sanis porrigentes.* Quien no verà lo que disuena a la razon, que los que deuen dar el remedio contra la embriaguez, essos mesmos les dèn la espada con que se deguellan? y assi pecan mortalmente los Curas que en sus Doctrinas, y los Ministros de Iusticia en los Pueblos de su jurisdicion tienen trato de vender chicha, ò vino, quando moralmente conocen, que los que lo compran se han de embriagar.

Tambien pecan grauemente los señores, y padres de familias, que a los sieruos, y domesticos de sus casas consienten que hagan en ellas congregaciones de Indios para beber, combidando a otros de fuera para tener mejor venta de la chicha que hazen, lo qual se prueba con dos razones fuertes. La primera es, porque de la mesma manera, que el Cura deue por obligacion de su oficio euitar los pecados de su Doctrina, y el Corregidor los de su Pueblo, assi tambien el padre de familias, por serlo, deue estar siempre en centinela de que sus sieruos no cometan pecados, y guarden la Ley de Dios, ò iràn sobre él las culpas, que no remedia por descuido suyo, y serà tenido por infiel en el Tribunal del Supremo Iuez, como dize el Apostol San Pablo en la *Epist. ad Timoth. cap. 5.* *Siquis suorum maximè domesticorum curam non habet infidelis est, & infideli deterior.* Luego para no ser reputado por infiel, como dize el Apostol, deue cuidar, y velar en orden a q̃ se euiten pecados, ò serà peor que vn Gentil, sino lo haze; y mas si quien los auia de remediar, los induce a pecar: por esta razon el Padre Acosta *lib. de Procuranda Indorum salute, cap. 3.* pierde las esperanças de que tenga remedio el vicio de la embriaguez en los Indios, pues parece achaque incurable, quando los q̃ tienen obligacion de quitarles esta poçoña, les combidan con veneno mortal: *Quæ spes vltra restat infaliciũ hominum salutis, quando ab ijs venena porriguntur à quibus antidotum sperandum?* Y assi digo con Reginaldo *lib. 20. num. 58.* que pecan mortalmente los señores, y padres de familias, q̃ permiten borracheras en sus casas, q̃ son ofensas graues hechas a Dios: *Contigit, dominos mortaliter in ordine ad seruos peccare, quando sunt negligentes in procurandis ijs, quæ pertinent ad salutem spiritualem ipsorum, prout habet Nauarro.* Y es tan fuerte obligacion, que deue en conciencia despedir el amo a su criado, si viue mal, y buscar otro que le sirua.

5 Ya que hemos visto, que no pueden vender chicha, ni vino los Curas, Iuezes,

y padre de familia, ni permitir borracheras en sus Pueblos, y casas; serà justo que tratemos de los demas que la venden a los que de fuera la buscan; la razon de dificultar se funda en el precepto afirmatiuo que cada vno tiene de euitar el pecado del proximo; y el que vende la chicha à los Indios (que de ordinario la compran para embriagarse) no solo no euita el pecado, sino que antes parece que coopera con ellos en la culpa, dandoles el instrumento cierto para la ofensa de Dios: y para mejor inteligencia de lo que se ha de dezir, es necessario suponer, que los que hazen chicha para vender, vnos son pobres, que vsan este trato para buscar cõ él el sustento de sus personas, y familias; de tal manera, que sin esta grangeria passaran muchas incomodidades: otros ay que son personas de caudal, que solo atiẽden a acrecentarlo con la venta de la chicha, que aunque no la tuuieran, lo passaran honradamente.

6 Esto supuesto, digo, que las personas pobres, que con este trato se sustentan, pueden vender la chicha a los Indios, aun que claramente sepan que se han de embriagar con ella, y que estàn aparejados, y determinados a beber hasta perder el juizio. Pruebasse esta conclusion con buenas razones. La primera, porque la chicha es cosa indiferente, porque sirue de comida, y bebida a los Indios, y de sola su voluntad pende el vsar della con destẽplança; y quien la vende, mira, y atiende a su grangeria, sin aprobar, ni desear el pecado ageno, el qual no lo deue euitar con incomodidades proprias, por ley, y prepcepto afirmatiuo de caridad; y siendo persona pobre, le faltaràn compradores, y lo passarà muy mal. En este sentido dize Sà *verb. Ebrietas, num.* 1 *Non est peccatum mortale vendere vinum scienter inebriare se volenti.* Y entonces no coopera al pecado, sino que lo permite, como el que pide dinero prestado al vsurero, q̃ no lo ha de prestar, sino con vsuras, y atendiendo el que lo pide a remediar su necessidad, lo puede lleuar, permitiẽdo el peca do ageno, por huir las incomodidades proprias, lo qual apetece directamente, y el pecado del proximo lo permite indirectamente: y q̃ sea bastãte titulo para permitir el pecado ageno el ver, que no avrà compradores del vino, y de la chicha, y perderà sus ganancias; dize Sanchez *in summ. lib.* 1. *cap.* 7. *num* 34. *in fine*: *Quia notabile detrimentum omissionis vendendi res suas, & defectus hospitum ad se confluentiũ patientur, si hac spectent*: y Azor *in summ.* hablando de los bodegoneros, y taberneros, que venden manjares vedados en Quaresma; dize: *Credo tauernarios, & caupones, nunquam ob hanc causam peccare mortaliter*, lo qual no es pecado, y se prueba con las razones siguientes.

La primera, porque no es causa moral directa del pecado ageno, el que ni manda que lo cometa, ni lo aconseja, ni lo aprueba, ni él por si lo haze; y el que vende el vino para sustentarse con la ganancia, mirando a su interés solamente, ni manda, ni aconseja, ni aprueba la embriaguez del que lo compra, sino que mira a su prouecho, vendiendo vna cosa indiferente, y que el abuso della està solo en manos del comprador, el qual por su malicia se embriaga con ella: luego no peca el vendedor, pues no coopera al pecado ageno, por aprobacion de la culpa, ni por consejo, ni mandato. 7

El segundo argumẽto es al contrario, porque de la mesma manera, que no tiene merito el que vende vino (atendiendo solo a su ganancia al) que lo compra para dar de limosna a los pobres: assi tambien no desmerece, ni coopera directe al pecado ageno, el que mirando solo a su interés lo vende al que por su malicia ha de embriagarse con él. La consequencia es clara, porque en ambas ocasiones concurre el vendedor de vna mesma manera. El antecedente es cierto, porque ninguno ay que diga, que tiene merito aquel que mirando solamente a su ganancia, vende el vino a quien sabe que lo compra para darlo de limosna a los pobres; porque él de su parte, ni aconseja, ni aprueba, ni manda la tal limosna, y solo concurre a ella *per accidens, & remotè*: luego sino tiene parte en el merito de la limosna que se haze del vino que vendiò, tampoco tendrà merito, ni parte en la culpa, que se cometiò, quando en ambas ocasiones concurre de vna mesma manera. 8

Vna objecion puede tener esta resolucion, y es el precepto afirmatiuo de caridad, que obliga a todos a euitar el pecado del proximo, y con no vender la chicha a los Indios, se euitan muchos. A esto respondo con la comun de los Doctores, que por ser precepto de caridad no mas, està obligado sin detrimento proprio a euitar el pecado del proximo: y el hombre que tiene este trato para sustentarse, y su casa, padeciera grande detrimento, si no la vendiera, y essa es causa bastante para escusarles del pecado de escandalo, como doctamente lo dixo *in terminis* Sanchez *in summ. lib.* 1. *cap.* 7. *numer.* 34. 9

in

in fine: Credo tabernarios, & caupones nunquam ob hanc causam peccare mortaliter, quia notabile detrimentum omissionis vendendi res suas, & defectus hospitum ad se confluentium patientur, si hac spectent. Y Azor lo dixo bien claro *tom. 1. capit. 22. quæst. 6. Si iacturam, & detrimentum patiatur, quando res suas venales habet, non vendat, nulla obligatione, etiam charitatis cogitur emptoris peccatum impedire*, y Castro Palao *tom. 1. tract. 6. disput. 6. punct. 14. num. 1.* dize, que es bastante causa que escusa de pecado al tauernero que vende el vino a las tales personas, el daño de disminuirsele por essa razon los mercantes; porque ya este daño, se puede juzgar por graue, y bastante para desobligar al que es pobre, a euitar el pecado del proximo.

10 De donde se colige, que para el rico, que solo pretende enriquecer mas con este trato de la chicha, no es bastante causa para permitir el pecado ageno, el carecer, y priuarse de la ganancia que podia tener, pues sin ella tiene (como suponemos) con que passar, cõforme su estado, y quando no ay detrimento graue, el vendedor peca mortalmente en vender chicha a aquellos que moralmente sabe se han de embriagar con ella, porque como dize Sanchez *in opere morali, lib. 1. cap. 7. num. 33. Nec lucrum est asportandum ex casu in quo est alterius peccatum*, y Bonacina *de peccat. disput. 2. quæst. 4. punct. 2. §. vnico, num. 32.* lo dize claro con Valencia: *Hos mortaliter peccare, qui vendunt vinum iis, quos probabiliter credunt lapsuros in ebrietatem, nisi sufficiens causa eos moueat, qualis causa per se loquendo non videtur lucrum, quod ipsis cessaret vendendo vinum*; donde escusa de pecado a los que tienen causa bastante, como es de acreditar su casa, y perder vn pobre la ganancia con que se sustenta; pero en el rico, que el perder venta del vino, ò de la chicha, no le causa detrimento, ni daño para passar la vida honradamente, no es causa bastante para permitir pecados del proximo; y si lo haze, pecarà contra caridad, como el que pide dinero prestado a quien no lo ha de dar sino con vsuras, que si lo pide sin causa honesta, ni bastante; serà pecado mortal, como dize Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 6. punct. 10.* Fray Basilio Ponce *de matrim. libr. 5. cap. 18. num. 33.* Vazquez *opuscul. de escandalo, art. 8. num. 33.* Suarez, Molin, y otros, porque donde no se atrauiesta causa bastante, ò detrimento proprio, la caridad obliga a euitar el pecado ageno.

11 Para dar mayor claridad a esta resolucion, se aduierta con Valencia, que para escusar de pecado al que vende chicha, no es necessario que estè puesto en estrema, ò graue necessidad, sino que bastarà la vtilidad, y prouecho para passar decentemente, segun su estado de cada vno; y assi dixo Hurtado de Mend. *in 2. 2. disp. 173. sect. 14. §. 177. Quæ causa honesta, petendi mutuum ab vsurario* (y lo mismo se entiende del que vende vino, ò chicha) *Erit, quoties ego, vel ad prouidendũ meæ domui, aut alicui veræ meæ necessitati, vel alienæ, vel ad aliquod opus pium, vel etiam ad aliquem ludum publicum, à quo non possum, nisi inhoneste abesse, vel aliquam actionem frequentem hominibus mihi æqualibus, quam vitare non possum sine aliquo dedecore, non teneor lege charitatis abstinere a petendo mutuo*; y segun esta sentencia, que tambien es de Gaspar Hurtado, y la dà Diana por probable en la 5. *part. en el tract. 7. resolut. 8.* estàn escusadas de pecado las Indias que son Mayordomas, ò Priostas de las Cofradias, y hazen chicha para sacar, y dar algunos aumentos en los bienes de las Cofradias, y ayuda del gasto en cera, y adorno el dia de la fiesta.

SESSION VIII.

Aduertencias de lo q̃ han de hazer los Curas, Gouernadores, y Iusticias para desterrar las borracheras de los Indios.

PAra probar lo que se pregunta en esta Session, juzgo, que no es necessaria otra prueba, mas de lo que ordena el Concilio Limense II. *part. 2. num. 109. y 110.* 1

Que el vicio pestilencial de la embriaguez, que es raiz de la infidelidad, y de innumerables males, se procure por todas vias possibles desterrar de la Nacion de estos Indios. Lo primero, con la autoridad, y cuydado de los Gouernadores, y Iusticias, a los quales protesta este Synodo, que no avrà firmeza en la Fè de Iesu Christo en esta tierra, entre tanto que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras. Lo segundo, con la diligencia, y buena maña de los Sacerdotes, a los quales se encarga, que primero les amonesten tres vezes, despues con rigor corrijan a los que vieren emborracharse, y principalmente persigan las borracheras publicas, que se hazen con sus taquies, y ceremonias, pues son indicios, y señales de infidelidad, y heregia. 2

Que los combites, y borracheras que suelen hazer los Curacas en la plaça los dias 3

dias de fiesta, tengan la moderacion que conuiene, pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia; y lo que suelen hazer de dar de comer, y combidar a los pobres y forasteros, lo hagan, pues es obra virtuosa, pero no lleuen consigo los Curacas las manadas de mugercillas que suelen, dexechando su propria muger.

TRATADO OCTAVO.

DE LA FE QVE HAN DE tener los Indios, y la Doctrina que han de saber.

PROLOGO.

1 EL Angelico Preceptor Santo Thomas en su 2. 2. *quaest.* 4. *art.* 1. define la Fé de esta manera: *Fides est virtus Theologica à Deo infusa, per quam firmiter assentimur ob Dei authoritatem his, quæ à Deo reuelata sunt, & ab Ecclesia proposita, vt à nobis credantur.* Dizese, *virtus Theologica*, porq es vna lumbre sobrenatural, y vn habito, y promptitud para creer, que dificilmente falta a la persona en quien Dios le infundiò, y tiene por mira, y por objeto formal al mismo Dios, en quanto es la primera verdad, que ni puede engañarse, ni engañar; y esta verdad, ò habito es infuso, porque no se puede adquirir por obras humanas; y el Apostol ad Ephes. 2. le llama, *Donum Dei.* Dizese, *per quem firmiter assentimur*, porque por la Fé firmemente creemos, y tenemos por cierto todo aquello que por tal se nos propone; y es esta virtud habito del entendimiento, y en él reside, como en propio sugeto, y por su firmeza en assentir lo q se cree, se distingue el habito de Fé de la opinion, porque el habito opinable, aunque haze entender las cosas de su objeto no es con firmeza en el assenso, sino con duda, y *formidine*; pero la Fé con firmeza, por quanto se funda en la Diuina autoridad, en que no cabe ningun assomo de duda, ni falsedad. Dizese, *His, quæ à Deo reuelata sunt*, para darnos a entender, que por la Fé conocemos solo verdades, que Dios nos ha reuelado, y no cosas que por estudios, y diligencias humanas se alcançan. La palabra, *Et ab Ecclesia proposita, vt à nobis credantur*, se pone para darnos a entender, que sola la Iglesia tiene potestad para declararnos las cosas que pertenecen a la Fé, las quales manifiesta Dios a su Iglesia, como son las que se contienen en las Sagradas Escrituras, y estàn recibidas por las tradiciones Apostolicas, y las que estàn difinidas por los Sagrados Concilios, y Sumos Pontifices, a quienes toca determinar, y resoluer todo lo tocante a la Fé.

La materia de la Fé, esto es, las cosas que hemos de creer, son todo lo que contienen los libros Canonicos de la Sagrada Escritura, y todo lo contenido en ellos lo hemos de creer por infalible, porque es dictado por el Espiritu Santo; y tambien son materia de la Fé las tradiciones de la Iglesia, las quales el Tridentino, Sess. 4. las tiene por de Fé. 2

Aduiertase, que las tradiciones son en tres maneras; vnas Diuinas, otras Apostolicas, y otras Eclesiasticas; las Diuinas son aquellas que los Apostoles recibierõ, y aprendieron de la misma boca de su Maestro, ò las que por dictamen del Espiritu Santo, ò por mandato de Christo han promulgado, y estas son de Fé, como el Tridentino lo tiene difinido, y antes del la Septima Synodo General, como aduierte Azor *tom.* 1. *lib.* 6. *cap.* 4. *per totum.* 3

Las Apostolicas son aquellas que los mismos Apostoles, como Maestros, y Prelados de las Iglesias, ordenaron, y de esta manera instituyeron los Canones, que se llaman de los Apostoles, y estas tienen la misma autoridad que ellos. 4

Las Eclesiasticas son aquellas, que el mismo vso de la Iglesia ha instituido, y obseruado, y obserua, las quales tienen la mis- 5

misma fuerça, y autoridad, que sus constituciones, de que se colige, que las tradiciones diuinas son de Derecho Diuino, y por esso son inmutables; las tradiciones Apostolicas son de Derecho humano Apostolico, y como tales las puede mudar la Iglesia; las Eclesiasticas pertenecen al Derecho humano, Eclesiastico, y Canonico, que segun le pareciere al Pontifice, puede mudarle, quitar, y añadir lo que juzgare que conuiene.

6 Es cosa indubitable, que para saluarse vno, es necessario que tenga fé sobrenatural, como se colige del Apostol *ad Hebr. 11. num. 6. Sine fide impossibile est placere Deo*, y que esta fé sea sobrenatural, colligese de las vltimas palabras del mismo capitulo, donde dize: *Iustus ex fide viuit*; assi lo sienten comunmente los Doctores, como afirma Becano *tom. 2. summa Theolog. cap. 11. Sect. 1. num. 5*. Esta fé sobrenatural es en dos maneras, vna explicita, otra implicita; la fé explicita es aquella con que creemos algun misterio en particular, y en si mismo, como quando creemos el Misterio de la Resurreccion, que entonces tenemos fé dél explicita; la fé implicita es quando alguna cosa se cree, no en particular *in se ipsa*, sino en otra alguna, como quando vno cree todo lo que tiene, y enseña nuestra Madre la Iglesia; este tal tiene fé implicita del Misterio de la Santissima Trinidad, y los demas: de todo lo qual trataremos largamente en las Sessiones de este tratado.

7 Si para saluarse bastarà esta fé implicita, ò si serà necessaria la explicita de algunos Misterios, como son el de la Trinidad, Encarnacion, y Passion de Christo, por la redempcion del linage humano? Afirman Lorca *2. 2. q. 2. art. 8. disput. 28. memb. 3. num. 4.* Layman *lib. 2. tract. 1. cap. 8.* Molina *1. part. quaest. 1. art. 1. disp. 2.* pero otros dizen, que puede auer algunos hombres tan rudos, y cortamente capazes, y que en estos bastarà la fé implicita de los Misterios de los Articulos; y la razon es, porque ay algunos de tan corto entendimiento, que por mas que los aduiertan, y enseñen, no pueden comprehender con concepto expresso el Misterio de la Encarnacion, ni el de la Santissima Trinidad, y de esta calidad parece que seràn los sordos, y los mudos, y a estos tales no querrà Dios obligarles a que crean explicitamente estos Misterios, porque nunca obliga su Diuina Magestad a lo que no es possible, y assi se contentarà con que crean estos tales implicitamente estos, y los demas Articulos, creyendo todo lo que tiene, y cree la Santa Madre Iglesia; son de este sentir Tannerus *2. 2. disput. 1. quaest. 7. dub. 22. num. 4.* Layman *lib. 2. tract. 1. capit. 8. num. 3.* Soto *in 4. distinct. 5. quaest. vnica, tract. 2.* Villalobos *tom. 2. tract. 1. diffic. 3. num. 6. & 7.* Sà *verb. Fides, n. 1.* Siluius *2. 2. quaest. 2. art. 8. conclus. 8.* Castro Palao *disp. 1. punct. 9. num. 7.* Machado *tom. 1. lib. 2. p. 2. tract. 1. docum. 2. num. 4.*

Notese, que ay dos preceptos cerca de la Fé, ambos exteriores, vno afirmatiuo de confessarla, y otro negatiuo de no negarla exteriormente; y como los preceptos afirmatiuos no siempre obligan, el precepto de confessar la Fé exteriormente, no obliga siempre, sino en algunos casos; como si porque vno no confessasse la Fé, se siguiesse alguna injuria à Dios, estaua obligado el Catolico a confessar la exteriormente; y assimismo si de no confessarla algunos, la tuuiessen por falsa; en este caso pecaria grauemente, sino la confessasse, y en otros de este modo, como si de no confessarla se siguiesse escandalo: pero los preceptos negatiuos obligan *semper, & pro semper*, y assi el precepto negatiuo de no negar exteriormente la Fé, obliga siempre, y por esta razon nunca podrà el Catolico negarla exteriormente sin pecar grauemente, porque es intrinsecamente malo, y no solo es malo negarla de palabra, sino tambien por obras.

Para lo qual se aduierta, que ay dos maneras de señales, por las quales puede vno mostrar, que no es Catolico: vnas que son de suyo protestatiuas, y significatiuas de alguna falsa Religion, como son la adoracion exterior a los Idolos, y ofrecerles sacrificio, y por estas claramente se conoce, que el que las haze, es idolatra, y que niega la Fé recibida en el Bautismo, si es que la haya recibido: otras señales ay, que no son de suyo protestatiuas, sino indiferentes, como son el comer carne entre Hereges los dias de Viernes, vestirse como Iudios, ò Turcos, y de estas hablan varios los Doctores, porque algunos dizen, que vsar de estas señales, aunque sea sin animo de protestar, y significar alguna falsa Religion, es pecado mortal; de este parecer son Toledo *lib. 4. cap. 2.* Nauarro, & alij plures apud Sanchez *lib. 1. Moral. cap. 1. num. 3.* pero lo mas comun, y probable, es, que vsar de estas señales indiferentes sin animo de professar, ni protestar la falsa Religion, y sin que aya ocasion de escandalo, auiendo alguna razonable causa, no serà pecado, y en este sentido afirman, que las espias de los Principes Christianos pueden sin pecar vestirse al vso de los Tur-

Turcos, no para protestar su secta, sino para que con este habito puedan mejor certificarse de las assechanças, y preuencion de guerra que hazen contra los Christianos; pero vsar de las señales protestatiuas, y significatiuas de falsa Religion exteriormente, aunque interiormente tengan intencion contraria, v. g. de no adorar a los idolos, siempre es pecado graue, por ser contra el precepto negatiuo de la Fé, aunque algunos sienten, que no auiendo intencion, bien puede vno vestirse del habito de Turcos, por dissimular que es Christiano, auiendo causa razonable, y no siguiendose escandalo: tratan esta materia todos los Autores citados en el *num.* 6. y largamente el Padre Hurtado en el *tom. de F. de, Sp., & Charitate*, Martinus Becanus *tom. 2. summa Theologia, à cap. 8. vsque ad duodecimum.*

SESSION I.

De la Fè necessaria para saluarse.

1 ANtes de començar a tratar de los puntos principales de esta materia, se ha de suponer lo primero, que la Fé la difinen los Doctores de esta manera: *Fides est virtus Theologica à Deo infusa, per quam firmiter assentimur ob Dei authoritatem ÿs, quæ à Deo reuelata sunt, & ab Ecclesia proposita, vt à nobis credantur.*

2 Las cosas que deuemos creer, son las siguientes. Todos los libros Canonicos de la Sagrada Escritura, por ser dictados por el Espiritu Santo; las tradiciones de la Iglesia, que tambien las reduce a la Fé el Concilio de Trento, *Sess. 4. cap.* 1. finalmente todo lo que la Iglesia nos propone por materia de Fé para que lo creamos, se comprehende en vna breue suma del Credo, que contiene catorze Articulos, los siete que pertenecen a la Diuinidad, y los otros siete a la santa Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo.

3 La Fé diuidē los Theologos en implicita, y explicita; implicita es quando alguna cosa se cree, no en particular, *& in se ipsa*, sino en otra alguna, como sucede en el rustico, que a carga cerrada cree lo que la Santa Madre Iglesia tiene: este tal se dize tener Fé implicita del Misterio de la Trinidad, Encarnacion, Muerte, Resurreccion, &c. Explicita Fé es, quando con ella creemos algū Misterio en particular, y en si mismo, como quādo creemos, que Christo encarnò, ò resucitò, y entonces se dize, que tenemos Fé explicita de aquel Misterio.

Aqui se deue aduertir, que para que vn Misterio se crea explicitamente, quando el entendimiento lo recibe conforme suenan, y significan las palabras, con que se propone. Pongo el exemplo: En lo que nos enseña la Fé del Misterio de la Santissima Trinidad, que es Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas, y vn solo Dios, bastarà creer, aunque sea confusamente lo que significan estas palabras, como dize Azor *tom. 1. libr. 8. cap. 6. quæst. 5. Satis est, si confuse, & generatim rudis, & vulgaris homo credat*, que discurrir, y hazer concepto de la vnidad de la naturaleza Diuina, y distincion real de las personas: *Doctorum est, non rudium hominum*, pertenece a los Doctores, y Maestros, que en las Escuelas lo ventilan. 4

En esta materia de Fé es menester suponer otros dos puntos necessarios para la perfecta inteligencia, y es, que la necessidad que tenemos de la Fé para saluarnos, viene a ser en dos maneras; vna *necessitate medij*; y otra *necessitate præcepti*; la necessidad de medio es aquella, que nos constituye en tal termino, y aprieto, que no nos podemos saluar sin la cosa a que nos necessita, y obliga, aunque inculpablemente la dexemos de conseguir, como el Indio barbaro del Dorado, que no tiene conocimiento de la Ley Euangelica, ni del Bautismo, ni tiene quien se lo dé, ni enseñe, a aqueste tal no le aprouecharà su ignorancia inuencible para saluarse sin Bautismo, y esto es ser necessario *necessitate medij.* 5

La necessidad de precepto es aquella, que aunque verdaderamente nos obliga a pecado, pero con mucha mas latitud, y benignidad, porque si inculpablemente dexamos de conseguir la cosa a que nos obliga el precepto, no por esso dexaremos de saluarnos, antes nos escusan muchas causas especiales, y generales: como la restitucion, que es necessaria, *necessitate præcepti*, y con todo esso si se dexasse de hazer por impotencia, ignorancia, oluido, &c. no por esso se dexaria de conseguir la saluacion. Esto supuesto, digo, que como declara el Concilio de Trento, *Sess. 6. cap. 8.* y enseñan los Doctores comunmente, es necessaria la Fé para la saluacion, no solo *necessitate præcepti*, sino tambien *necessitate medij.* 6

SESSION II.

Si esta Fè necessaria para saluarse, ha de ser creyendo explicitamente los Misterios, y Articulos de la Fè?

1 DOS modos ponen los Doctores de creer los Articulos de la Fé, el vno es explicito, como quando distintamente me proponen que ay Dios, y està proposicion la admito, y doy assenso con el entendimiento, con el qual digo, que es verdad que ay Dios, y esta es Fé explicita de este Articulo: el otro modo de creer es implicito, como confessar, que Christo naciò de Madre Virgen; en esta confession tacitamente se cree, que fue concebido por obra del Espiritu Santo, porque creer que naciò de Madre Virgen, en esso mismo confiessan, que fue concepcion sobrenatural, y diuina. Esto supuesto.

2 Digo, que comunmente sienten los Theologos, que los Articulos de que ay Dios, y que este Dios es Remunerador, que tiene en su prouidencia premio para los buenos, y castigo para los malos, necessariamente se han de creer *explicite*, y distintamente admitirlos con el entendimiento; pruebase con el lugar de San Pablo *ad Hebr.* 11. que despues de auer dicho, que *sine fide impossibile est placere Deo*; nos señala distintamente lo que se ha de creer *explicitè*, como medio necessario para la saluaciõ, diziẽdo: *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & quod inquirentibus se Remunerator sit*, q̃ deuemos creer que ay Dios, y que es Remunerador, y Premiador de los que le siguen.

SESSION III.

Quales son los Misterios que se deuen creer explicitamente necessitate medij para saluarse?

1 PAra resoluer esta duda, es necessario suponer, que los Misterios necessarios para saluarse *necessitate medij*, son en dos maneras; vnos son necessarios *necessitate medij*, para los Fieles, que se saluauan en la Vieja Ley; otros para los que se saluan en la Ley Euangelica. Los que eran necessarios, *necessitate medij* en la Vieja Ley, eran creer que ay Dios, que castiga a los malos, y premia a los buenos, y que Christo auia de venir al mundo a redimirle, y no era necessario creer que era Dios, por quanto a la Sinagoga no le estaua reuelado el Misterio Santissimo de la Trinidad, como se colige *ex illo ad Galatas* 3. *num.* 23. *Prius autem quam veniret fides sub lege custodiebamur conclusi in eam fidem, quæ reuelanda erat*, adonde el Apostol habla de la Diuinidad, y muerte de Christo, la qual Diuinidad no estaua reuelada en el Viejo Testamento; ita Augustin. *libr.* 19. *contra Faust. cap.* 14.

2 Los Misterios que son necessarios *necessitate medij*, para que se saluen los adultos, que son capaces, y de bastante suficiencia, que proponiendoselos, puedan hazer juizio de ellos, y creerlos explicitamente en la nueua Ley Euangelica, son los siguientes. El primero creer, que ay Dios. El segundo, que este Dios castiga a los malos, y premia a los buenos. El tercero, que es vno en essencia, y trino en Personas. El quarto, que la segunda Persona, que es el Hijo, se hizo hombre, y es juntamente Dios, y muriò por redimir el linage humano. Que se aya de creer explicitamente que ay Dios, y que castiga a los malos, y premia a los buenos, dizelo San Pablo *ad Hebr.* 11. *num.* 6. *Credere oportet accedentem ad Deum, quia est, & quod inquirentibus se Remunerator sit*: y q̃ lo mismo se aya de dezir del Misterio de la Trinidad, dizelo Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 2. *art.* 8. y se prueba; porque el Bautismo, que es Sacramento de Fé Christiana, se haze en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo, como dize San Matheo cap. 28. num. 19. y que se aya de creer, que Christo es Dios, y hombre, y que muriò por redemir el genero humano, como medio necessario, *necessitate medij*, pruebase de aquellas palabras de San Iuan, *cap.* 3. *num.* 14. *Qui non credit in eum, iam iudicatus est, quia non credit in nomine Vnigeniti Filij Dei.* Y *ad Galatas* 2. *num.* 16. *Non iustificatur homo ex operibus legis, nisi per fidem Iesu Christi*; ita Valent. *quæst.* 2. *p.* 4. qui citat Hugo Victorinum, Alexander, Albertus, Bonaventura, & alij; aunque algunos sienten, que creer la Diuinidad, y muerte de Christo no es medio necessario, que basta creer en Christo Mediador; ita Vega *in Trident. capit.* 19. Medina *lib.* 4. *de fide, cap.* 20.

3 Y assi dize Machado, con los Doctores referidos *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 2. *tract.* 1. *num.* 4. que entre los Christianos se hallan algunos hombres tan ignorantes, y rudos, que no pueden hazer, ni creer los Misterios de la Encarnacion con verdadero concepto, y el de la Santissima Trinidad explicitamente; lo mismo acontece con los mudos, y sordos de su nacimiento, y no

no es creible que pida Dios a ninguno mayor conocimiento en esta razon, del que por su entendimiento puede alcançar.

4 Aqui se note, que los Prelados, los Parochos, y sus Vicarios pueden compeler a los subditos, y obligarles con cēsuras, si tienen jurisdiciō para ello, a que sepan la Doctrina Christiana, y Misterios de la Fé, y a q̄ oygan Missa, como mãda su Magestad por muchas Cedulas, como dize Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, libr. 1. cap. 27. num. 96.* donde encarga su Magestad, que los Curas, y Corregidores: *Nullo modo patiantur, Indos festiuis diebus absque Missæ auditione manere*, como notò Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 3. n. 15.* Y Perez *lib. 1. Ordinamenti, tit. 1. lib. 1. §. Aliud etiam se offert dubium.* Donde refiere, que el Obispo Cauriense mandò, que pena de excomunion mayor acudiessen a la Doctrina para aprenderla; y auiendo apelado las partes, confirmò el Metropolitano lo que el Obispo mandò; y verdaderamente, que este medio auian de tomar los Obispos, y sus Vicarios en estas partes, donde tienen tanta necessidad los Indios de que les enseñen las obligaciones de la Ley Euangelica, y Misterios de la Fé, que deuen creer, que ay muchos que ignoran aun aquellos que se deuen saber *necessitate medij*, porque sus amos, y Encomenderos no les dan tiempo para aprenderlos, ocupandoles en minas, obrages, en labrar la tierra, hilar, texer, pescar, y bogar por los rios, caçar por los montes, andar con arrias, andar siempre arrastrados, hasta que mueren, y de tal suerte los Encomenderos, y Corregidores se encarnizan en su interés a costa del sudor de los Indios, que quando mucho tres vezes al año los dexan parecer a los ojos del Cura, y en ellas es impossible instruirlos, y enseñarles lo que deuen saber por la breuedad del tiempo, dureza de ingenio, y poca memoria que tienen.

5 Bien sé yo, que si el Cura, ò Vicario aprieta en esta materia, y manda por censura, que los Encomenderos no impidan la Doctrina, conforme ordena su Magestad por muchas Cedulas, Concilios Prouinciales, Synodos, y la misma razon natural, luego se leuantan contra él los interessados, y se ponen en arma para derribarlo con capitulos, y si quieren, le prueban facilmente, que haze moneda falsa, y aun esto no es lo peor, sino que con armas ofensiuas embisten al Cura, a quien tienen para que les perdone sus pecados, para que los bautize por consuelo del alma, y los lleue al cielo, y es tã ordinario en los Españoles, y Encomenderos estoruar, é impedir la instruccion, y enseñança de los Indios, que todas sus reyertas con los Curas, son porque no impidan doctrinar a los Indios, y lo siente assi el señor Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, libr. 1. cap. 14 num. 107. Quomodo isti noua plantationis palmites in Catholica Fide proficere poterunt, si ab ijs, à quibus annunciatur, & suadetur, videant se absque vlla requie, & intermissione vexari*; y assi estàn ellos tan nueuos en la Fé, tan aperreados de sus proprios dueños, que mueren trabajando en los montes, sin Sacramentos ningunos, y tienen tan duras las entrañas, que no les causa lastima tan considerable desdicha; siendo assi, que por el tributo que les pagan, y por razon de oficio de Encomenderos, y por Derecho natural, y Diuino, estàn obligados a socorrerlos, y ayudarlos en tan extrema necessidad espiritual.

6 En quanto al Cura que tambien tiene salario para cuidar del bien espiritual de su rebaño, digo, que el miedo de que lo han de capitular, no le es bastante escusa de la conciencia para passar en silencio las tiranias, con que los Encomenderos estoruan la instrucion de los Indios para hazerlos capazes de recibir los Sacramentos, y por medio de ellos alcançar la saluacion; porque esta es necessidad extrema espiritual de los subditos, y aprieta tanto a los Pastores, que deuen hazer oposicion a qualquiera dificultad, aunque sea con riesgo, y peligro de la vida, quanto mas con riesgo de que lo capitulen, como dize Santo Thomas *2. 2. quæst. 26. art. 5.* Maldero, Valencia, Bañez, Aragon, Reginald. Bonacin. *tom. 2. circa primum Decalog. præceptum, disput. 3. quæst. 4. punct. 4. num. 2.* Y se colige claro de aquellas palabras 1. Ioann. 3. *Et nos debemus animas pro fratribus ponere.* Que como Christo diò la vida por nosotros, assi tambien deuemos auenturar las nuestras por la salud espiritual del proximo, que està en extrema necessidad. Y Reginaldo tocò mas en particular esta materia, tratando de la instruccion de los rusticos, é ignorantes, que si en esto les và a dezir el ser Christianos, y saluarse, tienen los Parochos obligacion de socorrerlos, con enseñarles lo que deuen creer, y obrar: *Si sciam idiotam peruertendum ab haretico, aut cum ignorantia Fidei ad salutem necessaria discessurum ex hac vita, teneor quoque cum eodem periculo illum instruere.*

7 El modo de remediar, es dar cuenta del

estado en que estàn los Indios en quanto a la Religion Christiana, las ocupaciones que les dan los Encomenderos, el excessiuo trabajo con que les estoruan el consuelo de los Sacramentos, la condenacion de tantas almas, que mueren en los retiros de los montes sin confessarse, y sin saber que cosa es contricion: assi de esto, como de otras cosas, que piden remedio, deuen los Curas auisar a las Audiencias, y Obispos, a quienes con repetidas Cedulas encarga su Magestad este cuydado, y acudiràn a lo que deuen, al precepto de caridad natural, y Diuino, y a la obligacion, y cargo con que tiran rentas del Rey, poniendo graues penas temporales, y los Obispos espirituales con censuras, pues por todos caminos se ha de intentar que goze vn alma de gloria para siempre, quitandole eternidad de penas en el infierno, que esto importa mas que no el descanso temporal del Encomendero, y su regalo, estandose ocioso, mandando, comiendo, y beuiendo de la sangre, y sudor de los Indios.

SESSION IV.

De algunos errores que comunmente tienen los Indios, y gente rustica en materias de Fè.

1 Comunmente el rustico, y el seglar, que es ignorante, tienen algunos errores en la Fé, dixo Azor *tom.1.lib.8.capit.6.quæst.8. Laicus, rudis, & ignarus credit falsa.* Sea el exemplo: Quando les explican el Misterio de la Santissima Trinidad, diziendo, que ay Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espiritu Santo, acomodan luego la generacion Diuina a las humanas, y creen que el Padre es mas antiguo que el Hijo, y que siendo tres Personas distintas, estan en tres lugares distintos, apartados, y diuididos entre si; y tambien el articulo de que ay vna Santa Iglesia Catolica, fuera de la qual ninguno se puede saluar, apprehenden, que esta Iglesia es Templo material de sus téplos, donde oyen Missa, y se congregan para q̃ les enseñen la Doctrina Christiana; de la misma manera oyendo el poder, magestad, y grandeza de Dios, creen que es algun grande Principe, Monarca, ò Rey, con cuerpo humano, sentado en su Solio Magestuoso corporal: de esta suerte yerran en otras materias de Fé.

En estos, y otros semejantes errores no se halla heregia, ni pecado en gente rustica, é ignorante, como dizen Inocencio, Hostiense, Iuan Andres, Panormitano *in rubrica de Summ. Trinit. & Fide Catholica*, Azor *supra*, y cita a Gabriel, Rosella, y Nauarro: escusanse de heregia, *quia nihil pertinaciter contra Ecclesiam credunt*; porque no tienen en estos errores pertinacia, que en corrigiendoles, se enmendaràn luego, demas de que creen implicitamente todo lo que tiene, y enseña la Iglesia, y con esta Fé implicita estàn enmendados sus errores: tambien carecen de pecado, porque la ignorancia inuencible se le escusa dél.

2 Aduiertase lo que dize Nauarro *in Manual. capitul. 11. numer. 22.* que si en el fuero exterior se le probasse al rustico alguno de estos errores, le podian castigar por la Inquisicion, por la sospecha que ay de ser Herege quien tiene error en cosas de Fé, las quales tiene obligacion de saber, y en el fuero exterior siempre se presume que saben todo aquello, que *ad suum statum, & officium pertinet.* Aqui se deue notar, que esta doctrina de Nauarro no tiene lugar en los Indios, contra los quales no pueden conocer los Inquisidores, aunque ayan cometido crimen de heregia, apostasia, blasfemia heretical, hechizerias, encantos, supersticiones, y sortilegios, y otros pecados pertenecientes a su Tribunal, porque el conocimiento de estos casos pertenece a los Obispos; la razon es: *Propter illorum ruditatem, & incapacitatem, & quod adhuc in Fide, & Religione Christiana sufficienter instructi non sunt.* Conocida la rudeza, é incapacidad, y poca instruccion que tienen los Indios, se presume en su fauor que yerran en la Fé mas por ignorancia, y por no alcançar mas, que no por malicia, y pertinacia, y que el conocimiento de la heregia, apostasia, y otros crimines tocantes a la Fé no pertenece a los Inquisidores, sino a los Obispos, como consta de la instruccion que dà su Magestad a los Inquisidores de las Indias, y cartas escritas al Excelentissimo señor D. Fràcisco de Toledo, que se hallan en el *tom.1.* de las Cedulas, *pag.49.* como notò Antonio de Herrera *in descript. Indiarum, pagin.89.* y Solorçano *tom.2. de gubernat. Indiarum, lib.3. cap.24. num.27.*

T Tam-

4 Tambien se aduierta, que la heregia mental completa, y externa, cuya absolucion es reseruada al Sumo Pontifice, ò a los Inquisidores Apostolicos, como dizen comunmente los Doctores; pero en quanto a los Indios, pueden absoluerlos los Arçobispos, Obispos, y todos los Confessores que tienen comission para ello, assi de heregias, como de otros excessos, y casos reseruados en el fuero interior, y exterior por Breue de Gregorio XIII. concedido a instancia de Felipe Segundo, Salomon de España, como se refiere en el Confessonario que se hizo en la Ciudad de los Reyes año de mil y quinientos y ochenta y tres *in fine*, imponiendoles alguna penitencia saludable: y en el Synodo de Quito del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, capit. 31. se haze mencion de otra Bula de Paulo III. por donde los Obispos pueden absoluer de todos los casos reseruados *in Bulla Cœnæ* a los Indios. Y en el mismo capitulo dà el Obispo sus vezes a todos los Doctrineros, y demas Confessores de Indios, para que los puedan absoluer de los casos sobredichos. Y el Concilio Prouincial del Arçobispado de Lima del año de ochenta y tres dà la misma comission *Sess. 2. capit. 17.* a todos los Curas, y Confessores de Indios, para que los absueluan de la heregia, y los demas casos reseruados, cuyas palabras son las que se siguen: *Præsentis authoritate Synodi, Parochis, & approbatis Confessarijs Indorum, casus Episcopis reseruati conceduntur, vt ab omnibus illis, & censuris annexis possint absoluere Indos, cum id expedire in Christo iudicauerint, ne Indi propter imbecillitatem suam, & spiritualis sensus inopiam, dum ad superiores pro reseruatorum casuum absolutione recurre censeant, quod crebrò fit, conscientijs suis illud experiantur noxium, quod pro earum salute ab Ecclesia prouisum est: liceat tamen Episcopo aliquibus Parochis hanc facultatem restringere, cum ei videtur expedire.*

5 Tambien tienen otros errores, que tienen assomos de idolatria, en quanto al culto, y adoracion de las imagenes, que el vulgo rudo de los Indios, que las hablan como a personas que ven, y oyen, aprehendiendo que participan de diuinidad llegandose mucho a ellas, porque les oygan mejor, y juzgen que vna Imagen de nuestra Señora tiene mas de grandeza, y excelencia, que otras, y assi se llegan a visitar vnas mas que otras, lo qual no llega a ser pecado mortal, como doctamente dixo Rafael de la Torre *tom. 2. de Relig.* sobre la question 94. 2. 2. de Santo Thomas, *articul. 2. dub. 6. vers. Sed vrgent Haeretici*, donde dize, que esso nace *ex negligentia Pastorum, at verò ex defectu Doctrinæ, in aliquibus reperitur ignorantia aliqua, aut superstitio, vel per accidens erit.* Que esso nace por ignorancia inuencible, que sus Pastores, y Curas no les han enseñado lo que deuen saber en quanto al culto, y adoracion de las Imagenes.

SESSION IIII.

Si en los adultos es simpliciter necessaria la Fè para saluarse?

PARA resoluer esta duda, se ha de suponer lo que los Theologos dizen en este punto; conuiene a saber, que de dos maneras puede ser necessaria alguna cosa para entrar al cielo: algunas cosas son necessarias por precepto Diuino, ò Eclesiastico, como el oir Missa, y el ayuno de la Quaresma, que para alcançar la gloria, ha menester el Christiano cumplir estos Mandamientos, porque en quebrantandolos, pierde la gracia, y consiguientemente la gloria; pero la ignorancia inuencible, y la impotencia escusa al pecador la transgression de estos preceptos; demanera, que si el Christiano por oluido, ò por ignorancia, ò por impotencia dexò de ayunar, y oir Missa, no por esso perderà la gloria. 1

2 Otras cosas son tan necessarias para la saluacion, que sin ellas por ningun acontecimiento se ha de saluar alguno, como el Bautismo, que sin recibirlo *in re, vel in voto*, no ay quien entre en el cielo, y es tan estrecha esta obligacion, que ni la ignorancia, ni la impotencia no es bastante escusa, como se vé en los niños, que aunque no està en sus manos el buscarlo, y pedirlo, y los Gentiles que ignoran esta obligacion; sino se bautizan, no pueden entrar en el cielo, esta llaman los Theologos *necessitatem medij, aut finis.*

3 Esto supuesto, digo con todos los Theologos, que en los adultos es tan necessaria la Fè, como lo es el Bautismo a todos; demanera, que como ninguno

no puede saluarse sin Bautismo *in re, vel in voto*; assi tambien ninguno ha de entrar a la gloria sin Fé; esta resolucion es de todos, que aunque Soto dixo lo contrario, *libr. 2. de natura, & gratia, capit.* 12. luego mudó de parecer con especial retractaccion *libr. 4. sententiarum, dub.* 1. *quaest.* 2. *artic.* 3. y se prueba con la autoridad de San Pablo *ad Hebr.* 11. que dize: *Sine fide impossibile est placere Deo.* Y el Concilio de Trento *Sess.* 6. *cap.* 7. dize: *Baptismus est Sacramentum Fidei, sine quo nulli vnquam contigit iustificatio.* Y en el *capit.* 8. dize: *Fides est humanæ salutis initium, fundamentum, & radix omnis iustificationis; sine qua impossibile est placere Deo.* De estos, y de otros lugares sacan los Doctores, que es tan impossible saluarse alguno sin Fé, como sin Bautismo, porque la voluntad de Dios lo dispuso assi, y ordenó, y por esso dize Sanchez *in summ. libr. 2. capit. 3. numer.* 18. *Atque propter ea coguntur Doctores dicere, Infideles ratione ignorantiæ à peccato infidelitatis excusatos in nullo euentu saluari posse, sed ob alia peccata damnandos.* Que aunque algunos por ignorancia inuencible se escusen del pecado de infidelidad, porque no está la Fé suficientemente promulgada esta ignorancia no es bastante para que se saluen, pues es cierto que se condenarán por otras culpas, sino tienen Fé; conformes están en esto los Doctores, excepto Vega *libr. 6. in Concil. Trident. capit.* 20. que lleuó lo contrario, a cuyos argumentos responden muy bien Becano, y Gaspar Hurtado, y otros. A quien esto leyere, le ruego encarecidamente que no passe de aqui sin meter la mano en su pecho, considerando que gran dolor le quedaria en el alma, si siendo Cura, viera que cien almas se le auian condenado, porque por negligencia suya los dexò de bautizar; claro está que aunque fuera vna conciencia de bronze, se auia de ablandar, y mouerle a lastima, ver que con su descuido auia causado tan graue daño irremediable por toda la eternidad: pues el mismo daño causa el que por negligencia no los instruye en la Fé, pues es cierto que sin ella se han de condenar los adultos, si despues del Bautismo pecaron, porque para amar a Dios sobre todas las cosas, *ex natura rei*; es necessario saber que ay Dios, y sino lo saben, no pueden amarle sobrenaturalmente; sin amar, no pueden saluarse; sin Fé, no ay amor sobrenatural; luego sin Fé nadie se puede saluar, y se han de condenar. Muevase, pues, a compassion, y mire su obligacion, que es lastimosa cosa, que vn Doctrinero por falta de instruccion tenga descuidadamente Gentiles para el infierno con nombre de Christianos.

Algunos Doctores dixeron, que gente ruda, como son los Indios, no tienen obligacion a creer distinta, y explicitamente mas que estos dos Articulos, que ay Dios, y que es Remunerador, y que los demas basta que se crean implicitamente, diziendo, que creen todo aquello que enseña la Santa Madre Iglesia; pero esta opinion la califican por erronea Valencia, Pedro de Ledesma, Thomas Sanchez *libr. 2. in summ, capit. 3. numer.* 3. Bañez 2. 2. *quaest.* 11. *articul.* 2. dize, que es heretica; y Eymerico 2. *part. directorij Inquis. quaest.* 1. *disput.* 8. *de haeresi*, dize, que es vna de las heregias que por mandado del Pontifice tiene condenadas la Inquisicion de Aragon.

Dize, pues, el Angelico Doctor, y Maestro Santo Thomas expressamente, *dist.* 25. *quaest.* 2. *articul.* 2. que en la ley Euangelica necessariamente se requiere Fé explicita de Christo nuestro Señor: son deste parecer grauissimos Autores, Valencia 2. 2. *disput.* 1. *quaest.* 2. *punct.* 4. Molina 1. *part. quaest.* 1. *artic.* 1. *disput.* 2. Sanchez *lib.* 2. *summ. capit.* 2. *numer.* 8. Lorca, Pesancio, Granado *tract.* 10. *disput.* 2. *sect.* 2. y pruebase con aquel lugar de San Marcos del vltimo capitulo: *Prædicate Euangelium omni creaturæ; qui non crediderit; condemnabitur.* Donde dize Christo, el que no creyere en el Euangelio, se condenará; y como lo principal que contiene el Euangelio, es Christo, siguese, que para no condenarse, es medio necessario la Fé explicita de Christo. Y en el capitulo diez y siete de los Hechos Apostolicos preguntò vn Gentil à San Pablo: *Quid oportet me facere, vt saluus fiam?* Que haré para saluarme? *Paulus, & Silas dixerunt: Crede in Dominum Iesum Christum.* El Apostol, y Silas le respondieron, que para saluarse, era necessario creer en Iesu Christo, y la misma razon lo dicta, que pues los Apostoles trabajaron tanto en darlo a conocer en el mundo, sin duda fue porque juzgaron lo que importa en la Ley Euangelica, tener conocimiento expresso de Iesu Christo, y creer en él explicita, y distintamente; y assi digo,

que explicitamente deue creer el hombre para saluarse, que Christo nuestro Señor es verdadero Dios, y hombre, Redemptor de todo el genero humano, que murió, y resucitò; y esto es lo que dixo por San Marcos, que el que no creyere, se condenarà, *qui non crediderit, condemnabitur.*

SESSION V.

Si la Iglesia, y en su nombre los Principes Christianos podràn obligar por fuerça a los Infieles a que reciban la Fè.

1 EL santo Obispo de Chiapa Don Fray Bartolome de las Casas tratò eruditamente este punto en todo vn libro, que intitulò, *De vnico vocationis modo*, el qual enseña, que por la influencia de Christo, Cabeça de la Iglesia, se han de juntar los predestinados de todas las gentes, y Tribus de la tierra; de suerte, que ninguna Nacion en el vniuerso mundo aya sido excluida, y desechada de vna merced, y fauor tan grande de la misericordia Diuina; y consiguientemente lo ha de entender, creer, y afirmar lo mismo de las Naciones, y gentes deste Nueuo Mundo de las Indias, a los quales llama Christo todo lleno de misericordias. Pinten al Dios de amor las letras humanas como quisieren, ya con venda, ya sin ella, ya con boca abierta, ya cerrada, ya con flechas de oro, ya de plomo, ya con fuegos, ya con rayos, que la estampa de Christo mas viua, amante de las almas, que ansioso las busca, hallaremos en el capit. 14. de San Lucas, donde se pinta en metafora de vn hombre Rey, que aliñò vna cena grande (que es la Iglesia) combidò a muchos a ella, y a la hora del cenar embiò sus criados, por quienes se entienden los Profetas, Apostoles, Maestros, Predicadores, y Doctrineros, segun Origenes, Chrysostomo, San Geronimo, San Gregorio, y Beda, que llamassen a los combidados, por quien San Ambrosio entiende Iudios, Gentiles, y Hereges; lo que les auisa, es: *Iam parata sunt omnia*, que fue dezir, que para alcançar la felicidad eterna, no tiene el hombre mas que desear, que de parte de Dios todo està cumplido, porque ay Iglesia, Fé, Sacramentos, gracia, Dios Sacramentado en la Mesa del Altar llamando, y rogando con el manjar, y bebida de su Cuerpo, y Sangre: *Iam parata sunt omnia*; pero vnos se escusaron por descorteses, y otros por grosseros, y el Rey airado, mandò, que los dexassen como a indignos, y llamen a los pobres, *pauperes, ac debiles, & claudos introduc huc.* Señor, dixeron los criados, ya hemos hecho lo que mandais, y todavia quedan assientos vacios; dixo el Rey, pues dad otra buelta por las plaças, calles, y cantones de la Ciudad, y compeledlos a entrar, hasta que esté todo lleno. Es tan grande el deseo que tiene Dios de que vamos a su cena, y a sus bodas, que manda que los lleuen por fuerça, y arrastrandolos, que esso significa aquel *compelle.*

Para entender esta fuerça, es menester suponer la doctrina que dan los Doctores en esta materia, los quales ponen quatro diferencias de Infieles. La primera, es de los que son vassallos, y estàn sugetos a Principes Christianos, como son los Iudios, y Moros, que solicitan viuir en Castilla. Estos que eran sugetos a los Reyes Catholicos, estauan obligados a guardar las leyes justas que les pusieron, viuiendo conforme a ellas, como todo subdito deue guardar las del Principe, debaxo de cuya jurisdicion viue. 2

La segunda diferencia de Infieles son los que tienen vsurpadas las tierras, y señorios de los Christianos contra derecho, por fuerça, y violencia, como son los Turcos, y Moros de Africa, y de la Tierra Santa. Contra estos tiene la Iglesia derecho a hazerles guerra *iure recuperationis*, para cobrar los Reynos, y tierras que les vsurparon, y quitaron injustamente. La segunda *iure defensionis*, y esta es clara, porque aun a vna persona particular es licito defenderse: tambien *iure vindictæ, & vltionis*, porque qualquiera Principe puede, no solamente mouer guerra para defenderse, y cobrar lo que le fuere vsurpado, pero aun castigar a los que le hizieron injusticia, y agrauio. 3

La tercera especie de Infieles son los Hereges, y apostatas, los quales son de derecho subditos de la Iglesia, y del Sumo Pontifice, y de los otros Prelados espirituales: la razõ por el voto solemne que hizieron recibiendo el santo Bautismo, en el qual todo bautizado promete, y professa creer en Dios Trino, y Vno, y tener la Fé de Christo. Por esso la Iglesia justamente los castiga, priuandolos *ipso facto* de todos los bienes temporales, y espirituales, de sus Estados, honras, y dignidades, y en otras muchas penas, que ambos Derechos 4

chos dan a los Hereges, y por esto los Reynos de los Hereges se dizē ser vacantes, y como cosa que no tiene dueño. El Papa suele cōceder a algū Rey Christiano, q̄ los ocupe, y possea como cosa propia suya.

5 La quarta especie, y diferencia es de aquellos Infieles, los quales ni tienen tierras vsurpadas, que ayan sido de la Iglesia, y con injuria la ayan despojado dellas, ni en algun tiēpo le hizieron daño, ni injuria, ni mal ninguno, ni tienen proposito de hazerlo; demas de que ni al presente, ni en tiēpos passados fueron subditos del Imperio Christiano, ni de algun miembro de la Iglesia, *de iure, vel de facto* en ninguna manera, como ay muchas Naciones en el mundo libres de todas estas cosas; mayormente si algunos Paganos Gentiles, que tienen sus tierras apartadas de las de los Christianos, las quales antes que otras gentes ocuparon, como son las dilatadas Prouincias del Dorado, q̄ se estienden por mas de ochocientas leguas de trauesia por el ayre, pobladas de innumerables Indios Gentiles, que ni han hecho mal a ningun Principe Christiano, ni aun les ha passado por el pensamiēto; y assi todas las Naciones que no ofenden a la Republica Christiana, la Religiō Christiana no tiene que hazer con ellas, segun lo que dize San Pablo 1. *Corint.* 5. *Nihil ad nos de his, qui foris sunt, iudicare*, antes los Christianos estàn obligados al amor que manda Dios, buscandoles, y atrayendoles a la Iglesia con doctrina, y buenos exēplos, sin quitarles las tierras, haziendas, y libertad, sin hazerles fuerça alguna para que reciban la Fé.

6 Doctrina es esta de D. Fr. Bartolome de las Casas, q̄ de todo el libro que escriuiò, intitulado, *De vnico vocationis modo*, saca por conclusion, que la guerra que se haze a los Infieles desta vltima especie, por respeto de que mediante la guerra sean sujetos al Imperio de los Christianos; y desta suerte se dispongan para recibir la Fé, y la Religiō Christiana, es temeraria, injusta, peruersa, y tirana, y lo cōtradize, y estraña mucho San Gregorio Papa *lib.1.epist.91.* como se refiere en el *cap. quid autem 45.* donde dize: *Noua vero, & inaudita est ista prædicatio, quæ verberibus exigit fidem, cū Christus id primum dicere Apostolis iusserit; vbicumq; ingressi fuissent: pax vestra reuertetur ad vos.* La Fé no se ha de introducir a palos, con violencia, y fuerça, sino con ruegos, y alhagos, con suauidad, y mansedumbre, con buen exemplo, y paz, como lo mandò Christo a los Apostoles, quando los hizo Curas de todo el mundo, y el Profeta Rey Dauid lo dize bien claro Psal. 53. *Voluntariè sacrificabo tibi, & confitebor nomini tuo, Domine, quoniam bonum est*, libre, voluntaria, y espontaneamente, con mucho gusto, y agrado ofreceré en vuestras Aras victimas, y holocaustos abūdosos, que nunca se haze bien lo que no se haze con mucho gusto, y voluntad; y assi a nadie se ha de forçar en sus acciones.

Lo qual se confirma con el vso, y costūbre de la Iglesia, que nunca quiso que los Gentiles entren a ella arrastrados, y lleuados por fuerça, como lo dispuso Clemente III. *in cap. sicut 9. de Iudæis*, donde dize: *Statuimus, vt nullus inuitos, vel nolentes Iudæos ad Baptismum venire compellat.* Y luego dà la razon: *Quippè Christi fidem habere non creditur, qui ad Christianorū Baptismum non spontaneus, sed inuitus cogitur peruenire.* No es Christiano el que sin voluntad, y gusto, sino por fuerça se bautiza, porque Dios no quiere en su Iglesia soldados forçados, sino voluntarios, que aquellos luego dexan el pelear. 7

La razon que a mi mas fuerça me haze, la hallé en vnas palabras que dixo S. Doro theo *doctr. 10. Patres nostri dixerunt, diuturnum esse non posse, quidquid anima noluerit.* Lo que se haze por fuerça, es violēto, y en siendolo, luego se acaba, como la piedra arrojada al cielo, que en breue tiēpo se acabò el impulso de la mano que la despidiò, y luego se buelue a su centro: Dios nos libre (dize el Santo) de que vn hōbre no quiera hazer vna cosa, y que le obliguē a que la haga. Que poco que durarà en el exercicio! que poco perseuerarà en el precepto! que presto dexarà la tarea! y por esso Iulio III. hizo vna constitucion, dada à 9. de Iunio de 1551. que comiença: *Cum sicut accepimus*, en que manda, que pena de suspension, y de mil ducados, ninguno bautize los hijos de los Iudios, sin voluntad de sus padres; porq̄ demas de ser nulo el Bautismo, en opinion de algunos Theologos, quiere Dios en su Iglesia sacrificios, y holocaustos voluntarios, y no violentos, y por fuerça. 8

Esta sentencia es de Santo Thomas 2. 2. *q. 10. art. 8.* a quien comunmente siguē los Doctores, que los cita tratando esta question Solorçano *tom. 1. de iur. Indiar. cap. 17. per tot.* donde con gran erudicion pone los Autores, textos, y razones que lo prueban: allà remito al Lector, para que goze de tan lucidos estudios. 9

Restanos aora responder a los argumentos de muchos, que lleuaron lo contrario, diziendo, que a los Gentiles que no estàn sujetos a la jurisdicion, 10

y potestad de la Iglesia, ò de Principes Christianos, los pueden con armas, y por fuerça obligar a que reciban la Fé: cita Solorçano muchos Autores que buscò, *tom. 1. de iure Indiarum. lib. 2. capit. 16.* que son de esta opinion; porque la Religion, y Fé Christiana ha de ser admitida espontanea, y libremẽte, como queda dicho arriba; pero que esto no se entiende sino con gente, a quienes haze fuerça la razon, y los que tienen capacidad para pesar la verdad, y los preceptos Diuinos, y naturales; pero para con estos Indios, q̃ son rusticos, y barbaros, que no admiten razon, ni tienen entendimiento para distinguir lo bueno de lo malo, es perder tiẽpo quererlos conuencer con razones, ni con predicar largo; y assi afirman, que *cum istis barbaris ferro, & virgis interdum agi potuisse, & debuisse, vt prius se esse homines discerent, & postea prædicatam sibi Euangelicæ veritatis lucem admitterent.*

11 Fundò esto el Ilustrissimo Fray Luis de Leon en la parabola que enseñò Christo nuestro Señor en el capitulo catorze de S. Lucas, la qual tocò este gran Doctor en los Comentarios sobre Abdias, *cap. vltimo, pagin.* 661. dize, que los combidados, a quien mandò el Rey, que los lleuassen al combite por fuerça, *compelle intrare*, lo entiende por los Indios, y conuersion de este Nueuo Mundo, cuyos habitadores erã silvestres, y campesinos, llenos de fiereça, y crueldad; y conociendo, que por ser gente tan saluage, auia de hazer poca mella el mandamiento, y la cortesia, permitiò Dios que se vsasse de violencia cõ ellos, para que recibiessen la Fé; y en este mismo sentido, y proposito de la conuersion violenta de los Indios entienden esta parabola Santo Thomas, Boc. Eugubino *de signis Ecclesiæ Dei, lib. 4. capit. 7. 8. & 9* Fray Thomas de Iesus *de procuranda omnium gentium salute, lib. 4. part. 1. capit. 1.* Fray Iuan de Torquemada *in Monarchia Indiana, lib. 16. capit. 4.* y San Agustin lo dà a entender *epistol. 50. ad Bonifacium*, donde cogiendo entre manos las vocaciones de la parabola, dize: *In illis ergo, qui primo leniter adducti sunt, completa est prior obedientia; in istis autem, qui coguntur, in obedientia coercetur.*

12 Pero assi a este lugar, como a los demas textos, y autoridades, que trae Solorçano en el lugar citado, se responde, qua a fuerça, y armas se puede hazer que reciban la Fé los Infieles, *secundario, & indirectè*, haziendoles guerra justa, teniendoles atemorizados, para que de alli se siga el bautizarse voluntariamente, y esto es lo que se prueba, que lo otro de obligarlos absolutamente por fuerça, y con violencia, repugna tanto a este Sacramento, que se anula quando le reciben por miedo contra la voluntad, y el q̃ haze la fuerça, coopera al sacrilegio; y assi comunmente dizen los Doctores, *vt in capit. maiores, §. Item quæritur, de Bapt.* que dado caso que los Gentiles espõtaneamente quieran ser Christianos, no se deuen admitir al Bautismo luego, sino que por algun tiempo se les ha de dilatar, para instruirlos primero en las obligaciones de la Ley de Iesu Christo, q̃ quieren professar: *Ne facilè ad vomitum perfidiæ reuertantur*, como dize Antonio Ricciul. *in tract. de iur. person. extra Ecclesiã const. lib. 1. cap. 31.* y otros; porq̃ quien presto se determina, muy presto muda el intento, y se bueluen al vomito de la infidelidad, porq̃ hallaron con el tiempo, que son las obligaciones de los Christianos mayores de lo que pensauan.

SESSION VII.

Si los Indios Gentiles cometen pecado de infidelidad, no siguiendo, y guardando la Ley Diuina positiua, que es la Euangelica?

A Todos los hombres del mundo obliga la Ley de Iesu Christo, sin que ninguno se exceptue, porque ninguno se saluarà sin ella; pero los Infieles que habitan en partes tan retiradas, y remotas, como son los que tienen pobladas las Islas, margenes del famoso rio Marañon, que son tan sin numero como sus arenas, donde no ha llegado la voz de los Predicadores del Euangelio, aunque no guarden sus leyes, no cometen pecado de infidelidad, porque la ignorancia inuencible les escusa bastantemente; assi lo dizen muchos, y graues Autores, mas solo citarè a vno, q̃ vale por muchos, que es el Doctor Iuan Sãchez en sus *Selectas, disp. 19. n. 9. Aduertendum est, plures esse de facto Orbis partes, ad quas Euangelij notitia non deuenit, & ob id in illis partibus degentes maximè excusatos esse ab infidelitatis peccato*; lo qual es tan cierto, que el Apostol San Pablo juzgò por impossible, q̃ la Fé de Iesu Christo obligue sin Predicadores que la enseñen, *in epist. ad Rom. cap. 10. Quomodo credent, si non audierunt, aut quomodo audient sine prædicante?* 1

2 Pero alguno dirà con algunos Doctores que lo afirmaron, que la noticia del Euan-

Euangelio llegò a las partes mas remotas del mundo por medio de los Apostoles, como se cuenta en el libro de los Hechos, quando en el capitulo primero les dixo Christo: *Eritis mihi testes in Iudæa, & Hierusalem, & vsque ad extremum terræ.* Y el Profeta Dauid en el Psalm. 18. dize, hablando desta predicacion: *In omnem terram exiuit sonus eorum, & in fines Orbis terræ verba eorum.* Que por medio de los Santos Apostoles se explayò el Euanglio por toda la tierra, y llegò hasta los vltimos angulos del Orbe; y es de notar vna translacion que trae Titelman: *In omnem terram exiuit linea, vel regula eorum*, que con la predicacion del Euangelio les dauan la linea, regla, y compàs de sus acciones, que son los preceptos de la nueua Ley.

3 Y es comun tradicion acà en las Indias todas, de que el Apostol Santo Thomas predicò en ellas el Euangelio, pues como graues, y curiosos Autores refieren, estuuo en el Brasil, donde oy estàn quatro pisadas suyas estampadas en vna piedra de donde se arrojò a vn rio, para huir de las saetas, y piedras que le tirauan los Brasiles. Entrò predicando por el Perù, y en el assiento de Cacha, cinco, ò seis jornadas del Cuzco, camino del Callao, lo quisieron apedrear los Indios, donde hasta oy se ven ciertas peñas abrasadas con fuego del cielo; de alli passò el Apostol a buscar mejor tierra, donde la semilla del Santo Euangelio arraygasse, y diesse el fruto deseado. Llegò a Carabuco, Pueblo de la Laguna Titicaca, que cae en medio de la Prouincia del Callao, y Chucuito, de ochenta leguas de box, de largo treinta y cinco, de ancho quinze; aqui leuantò vna Cruz, con cuya vista enmudecieron los demonios, y no pudiendo lleuar esto aquellos Infieles, lo açotaron cruelmente atado a vn arbol. Quitaron la Cruz, y no pudiendola quemar (aunque lo intentaron) la enterrarõ cerca de la Laguna, donde con bañar aquel sitio el agua, la hallaron los nuestros al cabo de mil y quinientos años con la entereza que oy se vè: en este puesto el Santo Apostol tendiò su manto sobre las aguas, nauegò, y se fue por ella, y se desapareciò. Ay tambien noticias de que estuuo en Arequipa, porque quando rebentò aquel su famoso volcan, entre vna grande auenida de ceniza, que corria de vn cerro muy alto, vino vna tunica, que no se podia aueriguar, si era de lana, ò de algodõ, larga, y al parecer incõsutil, cuyo color se assemejaua al tornasol; venian tambien con la tunica dos çapatos de pie grande, como sandalias de tres suelas, estampado el pie con el sudor en la suela interior, con tan leuantado olor, y fragrancia, que excedia a otro qualquiera buen olor.

4 Tambien ay noticias de que en el Perù predicò, y enseñò el Misterio de la Trinidad, que despues celebrauan los Ingas supersticiosamente en dia de fiesta, con tres estatuas del Sol, que llamauan en su lengua: *Apuinti, Churi Inti, Intic Vauqui*, que quiere dezir, el Padre, y Señor Sol, el Hijo del Sol, el Hermano del Sol. Y en vn famoso Idolo, que llamaron *Tarigatanga*, adorauan en este vno tres, y en tres vno, y esto sin duda les quedò del Apostol, y ellos lo acomodaron a sus idolos: y en Chachapoyas, y en Calongo, Pueblo de Truxillo, Cañete, Valle del Perù, se hallaron piedras, en que estàn estampados los pies de vn hombre de grande estatura, todas señales de que el Apostol pisò todas las Prouincias, y tierras pregonando el Santo Euangelio.

5 De Quito, y de toda esta tierra, que ay de los Quixos adelante àzia el Norte, dirè lo que dize Sandoual en su Historia de Ethiopia, *p.1. lib.2. cap. 8. n. 6.* y son sus palabras estas: Y supuesto que el Sagrado Apostol entrò por las Chachapoyas, y toda la Prouincia de Quito; quien podrà poner duda, que no entrasse por aquella parte a dar noticia del Euangelio a vn Nueuo Mundo, a nueuas Prouincias, y a Reynos nueuos, situados en vn rio de agua dulce, nauegado por mas de mil y trecientas leguas, todo desde sus principios, hasta el fin lleno de nouedades, y que se hallan en èl ciento y cinquẽta Naciones que le habitan? Llamase el gran rio de las Amazonas, llamado con gran razon grande; porque si el dilatado Imperio de Europa se alçò con tan glorioso nombre, por ocupar su jurisdicion, espacio de nouecientas leguas; si la gran China por encerrar en dos mil de circuito quinze diferentes Reynos, espanta al mundo su grandeza; y si la longitud que del Perù se publica, se reduce a terminos de mil y quinientas leguas, que se miden desde el Nueuo Reyno de Granada, hasta los vltimos fines de Chile, en el qual sin duda entrò nuestro grande Apostol, como en todos los demas de este Nueuo Mundo de la America, en cuya confirmacion vemos, que su pan, y principal sustento es la mandioca, raiz que se llama yuca, de que se hazen vnas tortas redondas, y delgadas, que llaman cassabe, cuyo Descubridor fue Santo Thomas.

Pues

6 . Pues si vn Apostol predicò el Euangelio por todas las Indias, no seguir sus leyes, serà pecado de infidelidad, sin que les escuse la ignorancia de esta Ley, de que les dieron bastante noticia, como consta por los lugares citados arriba de Dauid, y los Hechos Apostolicos.

7 . A esta replica respondo con Vazquez 1.2.*disp*.97.*cap*.5.*n*.29. con Pereira, Cayetano, y Soto, que Dauid en el sentido literal de aquellas palabras: *In omnem terram exiuit sonus eorum*, no hablò de la predicacion de los Apostoles, sino què quiso dar a entender, que lo grande, y lucido de las obras naturales de Dios publicauan con vozes mudas sus glorias, y por esto comiença él aquel Psalmo, diziendo: *Cæli enarrant gloriam Dei, & opera manuum eius annuntiat firmamentũ*, los cielos con su hermosa fabrica, y armoniosa compostura estàn siempre cantando la gala de la gloria de Dios, y el firmamẽto es vn perpetuo pregonero de sus marauillosas obras; cada Estrella que le adorna es vna parlera lengua que entona, y aplaude con rayos de luzes la sabia mano del Artifice Supremo. Este pregon con que las criaturas publican la gloria de Dios, dize el Profeta, que llegò hasta los vltimos rincones del mundo, sin que en lo literal hable de los Apostoles.

8 . Al otro lugar de los Hechos Apostolicos respondo, que dado caso que los Ministros Euangelicos predicassen por todo el mundo a Iesu Christo, oy en dia con el discurso del tiempo està todo oluidado, y no les ha quedado memoria, ni rastro del Euangelio, con que los que en estos vltimos siglos han nacido, no tienen bastante noticia de Christo, y su Ley, y esta ignorancia les escusa del pecado de infidelidad, como tambien estàn escusados de heregia los que nacieron de padres Hereges en sus tierras, donde por sus mayores, y Maestros doctos les enseñan sus errores: *Hi enim* (dize Thomas Sanchez *lib*.2.*cap*.1.*num*.8. *in Decalog*.) *Hæretici non reputabuntur, donec fidem sibi sufficienter propositam respuant*, y sino se les propone, ni enseña lo que deuen creer, como començaran a dudar, si serà erronea, ò cierta nuestra Ley? con que vnos, y otros tienen ignorancia inuencible de la Fé Catolica.

9 . Aduiertase tambien, que para que los Infieles estén obligados, pena de pecado mortal, a creer, y recibir la Religion Catolica, no basta el predicarles la verdad simplemente, que antes fuera liuiandad de animo, y temeridad mudar de Religion, y admitir otra nueua, solo porque vnos hombres dizen, que la que predican es la verdadera, sino que se requiere, que los Predicadores funden su enseñança en buenas razones, en milagros, y buena vida de los Ministros, que todo junto es bastante para persuadir con eficacia, y entonces pecaràn sino creen. Christo nuestro Señor lo dize claro en el *cap*.15. de San Matheo: *Si opera non fecissem in eis, quæ nemo alius fecit, peccatum non haberent*, que sino huuiera hecho entre los Iudios tantos milagros para probar su Doctrina, que no fuera pecado su infidelidad.

En quanto a los Mandamientos de la Iglesia, digo, que a ningun Infiel obligan, como està difinido *in capit. gaudemus, de diuort*. y es comun de todos, porque los Paganos estàn fuera de la potestad de la Iglesia, y como dize San Pablo: *De ijs, qui foris sunt, quid ad nos?* De donde se colige, que no es pecado hazer trabajar a los infieles en dia de fiesta, ni el darles a comer carne en Viernes, como dize Sanchez *in Decalogum, lib*.1.*cap*.12.*num*.14. Azor *tom*.1.*lib*.7.*cap*.28.*quæst*.3. y lo mismo se entiende con los Catechumenos, que instruidos en la Doctrina Christiana, estàn de proximo para bautizarse. 10

SESSION VII.

Por cuya cuenta corre el no estar bien doctrinados los Indios en algunas partes?

PArecerà le a alguno, que con facilidad se responde a esta dificultad, diziendo, que el no estar suficientemente promulgada, y enseñada la Fé en algunas Doctrinas, es por descuido de los Doctrineros, y que estos defectos van siempre por cuenta del Cura, a cuyo cargo estàn; pero si bien consideramos las cosas como passan, y se practican el dia de oy en estas partes, no siempre tienen la culpa los Curas; y para que se vea claro. 1

Supongo, que a quien primero toca la enseñança, y Doctrina de estos Indios, es a su Magestad, porque Alexandro VI. con essa condicion le adjudicò estas partes Occidentales, y le hizo señor de ellas; su Magestad cumple muy bien con su obligacion, pues estando ausente, haze todo lo que moralmente es possible en orden a la proteccion, y Doctrina de los Indios, que es despachar Cedulas Reales en su fauor, é instrucciones, para que los Prelados, y Iusticias las pongan en execucion, que si llegaran a deuido efecto, no 2

no auia mas que desear, y assi el Rey para con Dios, y las gentes, haziendo lo que puede descarga su conciencia.

3 Los Encomenderos tambien tienen obligacion estrecha de la enseñança, y Doctrina de sus encomiendas; estos sacan vn tanto de los tributos que cobran, y dan a los Curas para que tomen a su cuenta doctrinar los Indios, y echan con esto toda la carga, y obligacion sobre los ombros de los Doctrineros; pero si despues el mismo Encomendero embaraça, y ocupa a los Indios en grangerias proprias, y no les dà lugar a que los doctrinen; que culpa tendra el Doctrinero, si el Encomendero saca de su Pueblo a los Indios para las minas seis, y ocho leguas distante de adonde assiste el Cura? si porque ocupa los Indios en texer, hilar, cada año vé el Doctrinero tres, ò quatro vezes no mas los Indios; si manda el Cura que todos los Indios acudan a la Doctrina los dias que manda el Synodo, y los Encomenderos; y Españoles, a quien siruen, dizen, que no quieren ellos que vayan; que culpa tendran sino saben la Doctrina Christiana, ni tienen Fé los Indios en las partes donde los Encomenderos tienen costumbre, de que sus Indios personalmente les siruan (que son muchas) y ellos los tienen en ocupaciones que impiden a la educacion, y enseñança de los Indios? ellos pagaràn en el Tribunal de Dios el dia de la cuenta la poca que tuuieron con su obligacion en cosa de tanta importancia, porque estos Encomenderos pecan mortalmente, y tienen obligacion a restituir a los Indios otra tanta cantidad como dan a los Doctrineros porque los enseñen, porque esso dan ellos de tributo por ser doctrinados, y esto se vsa mucho en los Pueblos de montañas, donde forçosamente assisten los Encomenderos para defensa del Pueblo, por ser frontera de enemigos.

4 Pero en las partes donde ay ordenança, que los Encomenderos no assistan en sus encomiendas, por euitar daños, y opresiones a los Indios, tiené mas mano los Curas, y mas libertad para exercitar su oficio, y entonces sino saben la Doctrina Christiana los Indios, corre por cuenta del Doctrinero la culpa que en esto se comete, que es grauissima, y deuen los Confessores no absoluer a los que no se enmẽdaren, por estar en estado de pecado mortal, con obligacion a restituir *pro rata*, pues parte del estipendio que dan, es porque los enseñen, é industrien en la Fé; pero en caso que el amo, y Encomendero, ò de palabra, ò con obras dize, que no les obligue a sus Indios a que acudan los dias señalados a la Doctrina, no tiene el Cura por falta de instruccion, obligacion a restituir algo; la razon es, porque el que tiene obligacion mas estrecha, es el Encomendero, y el Sacerdote es vn substituto suyo, que le descarga aquella parte de Doctrina, que tiene obligacion a hazer, y pues el principal no quiere que el substituto haga Doctrina, no ay porque obligarle a restitucion por esta parte. Pero tendrà obligacion a dar cuenta para que lo remedien, al Obispo, y a los Ministros Reales, a cuya cuenta corre este cuydado, y a quien su Magestad lo ha encomendado, los quales deuen descargar la conciencia Real, y no encargar la suya grauemente, teniendo omission en cosa de tanta importancia, por contemporizar con los Encomenderos.

Tambien entran en esta cuenta los Corregidores, y Iusticias, que deuiendo zelar el cumplimiento de las Reales Cedulas, que tanto, y tan repetidamente encargan la instruccion, y enseñança de los Indios, ellos son los que mas les embaraçan, y ocupan en sus tratos, y contratos, y otros seruicios corporales, que para auer de exercitarles, es forçoso faltar a la Doctrina, Missa, y enseñança Christiana, de que nace no saber algunos, ni lo que han de creer, orar, y obrar, que son los rudimentos del Euangelio. 5

SESSION VIII.

Si los Indios que oy estàn conquistados, y tienen Doctrineros que los enseñen, pueden tener ignorancia inuencible de algunos preceptos Diuinos, positiuos, y naturales?

Las razones puestas en la question passada, para probar, que los Indios Gentiles, mas que otras Naciones del mundo, tienen ignorancia inuencible de algunos preceptos de naturaleza, prueban tambien que la tienen muchos de los que estàn bautizados, y tienen Curas que les enseñen, porque que diferencia ay de vn Indio Gentil a vno que se bautizò en la infancia, y de alli passò a la choçuela de vn paramo, ò a la cueua de vn monte, adonde se cria con la torpeza de ingenio, heredada de sus padres, y aumentada con la vida agreste con manjares grosseros, con el mal exemplo de los mayores, con andar desnudo a la destemplança de los ayres, con falta de enseñança, y Doctrina, que son 1

son las cosas que entorpecen el entendimiento, como dixo Aristoteles en el *Problema* 1. *sect.* 30. y Galeno *lib. de temper. capitis*, ninguna cierto? Y assi tengo por cierto, que aquellos que se bautizaron niños, y despues se criaron, y viuen en los montes en Pueblos que distan de los principales, donde tienen Curas, quatro, ò cinco leguas, y raras vezes vienen a ellos en sus primeros años, que corren parejas con los Gentiles, en quanto a la torpeza de ingenio, para tener ignorancia inuencible de muchos preceptos de naturaleza, deducidos de los primeros.

2 De este genero de Christianos ay muchos (que dolor!) muchas partes que estàn pobladas de Españoles, porque aunque por la diuision de los Beneficios, hecha por los Obispos, y Patronazgo Real, cada vno tiene Cura, a quien pertenece, pero algunos Puebleciillos estàn muy distantes, y estos raras vezes reconocen su Pastor, ni pueden tener enseñança en lo moral, ò politico; y consiguientemente, como gente rustica, son agrestes, y brutales sus costumbres: de estos ay muchos en este Obispado, como en Angamarca, que tiene por anexos quatro, ò cinco Pueblecillos de Indios, que solo vna vez al año, ò quãdo mucho, dos ven al Cura que và para bautizar a los reciennacidos por vnos pocos dias, y luego los dexan a la educacion de sus padres, y mamando en la leche sus errores, y ritos de la Gentilidad, salen despues tan Barbaros, y Gentiles como ellos, sin que les quede mas que el caracter del Bautismo, faltos de todo punto de la instruccion, y Fé, que deuen tener en la Ley que professaron en la infancia, por boca de sus Padrinos, sin que despues de adultos tengan quien en su lengua materna, que ellos entienden, les explique lo que deuen guardar, y creer; de manera, que hagan concepto de lo que dizen.

3 Digo, pues, que estos poca, ò ninguna diferencia hazen a los Gentiles, que carecieron del Bautismo, pues estàn tan brutos, y torpes los vnos, como los otros; y consiguientemente, digo, que en estos tambien puede en algunos casos hallarse inaduertencia, é ignorancia inuencible de algunos preceptos de naturaleza, no tanta como ay en los Indios Caribes, y retirados en sus tierras, que no dexan de diferenciarse en mucho, porque los que estàn bautizados con la comunicacion que tienen con Christianos, aunque de tarde en tarde, conocen luego que el adulterio, el hurto, la mentira, el desacato a los padres es malo, porque aunque no conozcan la malicia misma inmediatamente, conocenla, porque ven la reprehension, y castigo que tienen por estos defectos, señal manifiesta de que ay pecado.

4 Otra classe de Indios ay, que son bautizados, y con la assistencia de los Curas en los Pueblos, viuen mas a lo racional en lo politico, y en lo moral, porque verdaderamente los bien enseñados aprouechan bien, porque como dixo San Chrysostomo *Homil.* 4. *ad Titum*, no ay Nacion tan feroz, y barbara en el mundo, que con el exemplo, y enseñança de buenos Maestros no dexe la barbaridad, y dureza natural; y vistiendose de costumbres humanas, se haga docil; estos Indios bien enseñados pocas vezes pueden tener ignorancia inuencible, que les escuse de pecado de los preceptos naturales, porque en la misma reprehension, y castigo que les hazen los Curas, y los Iuezes, estan entendiẽdo, que la fornicacion, el adulterio, el hurto, el homicidio es malo, y assi en pocos casos pueden tener ignorancia inuencible de los preceptos naturales.

5 He dicho, que en pocos casos, y no en todos, porque se les pueden ofrecer algunos con tales circunstancias, y tan bien disfraçados con capa de virtud, que ellos con su poca capacidad no conozcan la dissonancia que tienen con la Ley natural, que entonces se podrà dar ignorancia inuencible; pone el exemplo Vazquez *in* 1. 2. *S. Thomæ. disput.* 123. *cap.* 2. donde dize, que vio vn hombre rustico, tan piadoso, que por no ver a los que estauan *in articulo mortis* luchando con la muerte, y penando entre sus agonias, los boluia de vna parte a otra muchas vezes, hasta que acabauã la vida por ahorrarles las congoxas, al qual juzgaua por inculpable, por la ignorancia inuencible de que en aquella ocasion era homicidio pecaminoso: *Quem sanè, facto sufficienti, examine mihi persuasi ignorantia inculpabili laborasse.*

6 Otro caso pone Diana *part.* 2. *tract.* 4. *Miscellan. resolut.* 36. *in fine*, y es, que resoluiò, que no pecò vn muchacho que sin reconocer, ni aduertir en la malicia de su torpeza, tenia poluciones voluntarias, juzgando que era licito el tenerlas: *Vnde, apparet, me rectè respondisse, ignorantia inuincibili laborasse puerum putantem, pollutionem voluntariam non esse peccatum*, lo qual es tan cierto, que aun entre Españoles Christianos rusticos se puede dar esta ignorancia inculpable de los preceptos de naturaleza; como el Cid Rui Diaz, cõtra la perpetuidad del matrimonio, quitò sus hijas a los maridos que tenian, y las ca-

casò con otros, assi tambien entre gente ruda, aunque sean Christianos, puede acontecer pedir ganancia por el dinero prestado, porque lo juzgaron por bueno, y nunca lo tuuieron por malo; y tambien teniendo por licito el mentir en abono, sin daño de tercero, porque vienen disfraçados con apariencias de bien.

7 Entre los Indios se ofrecen muchos casos, en que se pueden escusar de culpa contra la ley natural por esta misma ignorancia; y los mas frequentes que puede auer, es el mentir, y jurar falso por librarse de açotes, que por escaparse de ellos, y de vna larga prision, mienten, y juran, juzgando ser licito en semejante aprieto; y el prestar dinero con ganancia, que lo tienen por bueno, para ganar, y acrecentar el caudal, que es muy ordinario entre estos. Tambien se vsa mucho entre los Indios vn error comun, y es, que no se han de casar, sino menos que teniendo primero por algunos meses trato malo con la India que ha de ser su muger, para hazer experiencia de ella en este tiempo, y ver si es a proposito para el matrimonio, ò no, y esto algunos no lo tienen por pecado, mas antes lo juzgan licito, y por conueniente, porque palian esto con dezir, que el vinculo indissoluble del matrimonio, que ha de durar hasta la muerte, no es acertado que sea como entrego de carga cerrada, porque và a riesgo de encontrar con vna sierpe, quien esperaua vn Angel.

8 Tambien el vengarse de la injuria que le hizieron, y el matarse desesperados, por librarse de grandes trabajos, como lo han hecho algunos Indios, por no verse en largas prisiones, ò sacando metales en las minas de Potosi, que Ciceron lo diò por licito en la 1. *quæst. Tuscul.* con ser tan gran Filosofo; tambien puede auer ignorancia en la idolatria, y en conocer muchos Dioses; la razon es, porque sobre estas materias (por ser dificultoso el conocer la verdad) dudaron muchos Filosofos, y tuuieron en ellas grandes controuersias, y lo que los doctos no alcançaron con discursos metafisicos, mal podràn apear vnos Indios rusticos; y assi dize Valent. *tom. 2. disp. 6 punct. 1. Ex quo sequitur, idolatriam posse ad aliquod saltem tempus per ignorantiam inuincibilem, in aliquo homine rudiori excusari.*

9 Estos casos, y otros semejantes se le ofrecen muy de ordinario, en que el prudente Confessor deue aueriguar la malicia, ò ignorancia del penitente, aduirtiendo, que si obraron con miedo de la culpa, ò de la pena, y castigo que les puede venir, ay malicia, pues con el mismo temor se encierra el conocimiento del pecado que hazen; pero si antes lo juzgan por cierto, ò por honesto, es muy probable, que obran con ignorancia inuencible, engañados con aquella apariencia de bien, y representaciones de la conciencia propria.

SESSION IX.

Lo que deuen saber los Indios, y Negros, y los demas Christianos explicitamente por precepto.

YA que hemos dicho lo que forçosamente ha de creer el hombre para poderse saluar, y lo que es necessario saber *necessitate medij*; tratemos aora de lo que estàn obligados a creer explicitamente por precepto. Digo, pues, que pena de pecado mortal, *de iure Diuino*, estàn todos obligados a creer explicita, y distintamente los Articulos, y Misterios que estàn en el Credo, que Dios es Trino, y Vno, que perdona pecados, que es Glorificador, que a los Iustos dà la gloria, que el Hijo de Dios se hizo hombre por saluarnos, que naciò por obra del Espiritu Santo de la Santissima Virgen Maria, quedando siempre Virgen, que muriò por nosotros, y que resucitò, y està reynando en el cielo, que sin Bautismo ninguno se puede saluar, y que despues de auer pecado, obliga el Sacramento de la Penitencia, para que se le perdonen los pecados al bautizado. Aduiertase, que de los articulos del Credo, dizen Vazquez, y Sanchez, que no tienen obligacion a creer explicitamente la Comunion de los Santos: *Communionem Sanctorum in Apostolorum symbolo contentam non tenentur Fideles explicitè credere, quippè nec in Fidei Articulis continetur, nec est cognitu facilis, imò tam difficilis, vt vix docti eam assequantur, nedum imperitum vulgus.* Es opinion de Ledesma, Azor, Luis Lopez, Manuel Rodriguez, Salcedo, y otros que cita Sanchez *in summ. libr. 2. capit. 3. num. 7.* 1

Esto es lo que todos deuen creer explicitamente; pero no es regla tan general, que no admita excepcion, porque la gente ruda, y los rusticos no pecaràn, si cōforme su corta capacidad creyendo que ay Dios Remunerador, y que Christo Dios, y hombre verdadero, Redemptor del genero humano muriò, y resucitò: los demas Articulos de la Fé bastarà que los crean im- 2

implicitamente: *Quare credo, hos rudes excusari ab hac scientia, & absque illa posse gratiam, & gloriam consequi, quãdo ratione tarditatis ingenij est ferè impossibilis*, esto dize Sanchez en el lugar citado, *num.* 18. y lo mismo dize el Concilio Limense III. *Sess.* 1. *cap.* 4. hablando de los Indios, Negros, y niños, q̃ los enseñen segun su capacidad: *Erudiendi sunt à Pastoribus, & Ministris omnes, maximè rudiores Indi, Æthiopes, pueri, pro cuiusque ingenio.* Y assi digo, que si puesta la diligencia bastante, no pudieren percibir el Misterio de la Santissima Trinidad explicitamente por su rudeza, bastarà que implicitamente lo crean, creyendo explicitamente, que Dios es Remunerador, y que Christo padeciò, y muriò por redimirnos, y no ay duda (dize Silvio 2.2. *quæst.* 2. *art.* 8. *concl.* 8.) que la torpeza de algunos les escusa de la obligacion de este precepto Diuino de creer explicitamente el Misterio de la Santissima Trinidad, porque assi como los preceptos naturales del voto, y de la restitucion no obligan al que no tiene, assi ni mas, ni menos no obliga este precepto Diuino al que es torpe, y por esta torpeza no puede. Las palabras de Sylvio: *Si quis adeò sit rudis, vt huiusmodi Mysteria retinere non possit, excusabitur à præcepto, & si credat, quomodo possit ea, quæ diximus necessaria necessitate medij, saluus esse poterit.*

SESSION X.

Que oraciones tiene obligacion a saber el Indio, y qualquiera Christiano pena de pecado mortal?

1 QVE estàn obligados a saber por Derecho Diuino el Pater noster, el Credo, y los Mandamientos; esto es tan comun, que ninguno pone duda, solo la ay en aueriguar, si bastarà saber lo que contienen estas oraciones, sin el orden que tienen en si? Pongo por exemplo: Vn Indio no sabe los Mandamientos, pero sabe que el hurtar es pecado mortal, que trabajar en dia de fiesta es malo, que mentir es pecado, y aunque no sepa el Credo por orden como està, sabe que de las Tres Diuinas Personas se hizo hombre el Verbo, y que muriò por saluar al hombre, que ay Espiritu Santo, que ha de auer Resurreccion general, castigo para los malos, gloria eterna para los buenos. En esta duda Farinacio, y Naldo dixeron, que peca mortalmente el que no sabe estas oraciones de memoria por el orden que las enseña la Iglesia, aunque estè en los puntos de la Fé, y Mandamientos. Pero mas piadosa, y probable es la contraria, que sigue Diana 2. *part. tract.* 16 & 2. *Miscell. resolut.* 12. y cita a Azor, Sanchez, Bonacina, Filiucio, Nauarro, y Suarez, cuyas palabras son estas: *Certum est, non esse obligationem grauem, retinendi memoria verba symboli, vel præceptorum.* Y hablando en particular de gente ruda, como son los Indios, dize: *Si quis mediocrem diligentiam adhibeat, & nihilominus ob naturalem defectum, vel incapacitatem verba retinere non possit, facilè poterit ab omni culpa excusari.* Y conforme esta sentencia, podrà el Confessor de Indios absoluerlos, como sepan lo substancial del Credo, y Mandamientos, aunque no los tengan de memoria con orden (por mas que lo contradiga Naldo en la *summ. verb. Christianus, numer.* 1.) como consta del *capit.* 28. de San Mateo, donde manda Christo a sus Apostoles, que enseñen a los Fieles lo que deuen guardar, y el Misterio de la Santissima Trinidad: *Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, docentes eos seruare omnia, quæ mandaui vobis.*

Tambien deue el Doctrinero enseñar a los Indios a hazer la señal de la Cruz, y santiguarse, cuya ceremonia Christiana nos enseñaron los Apostoles, y por tradicion suya le tiene, y vsa la Iglesia; pero el no hazerse, y formarle como se deue, no es pecado mortal, como lo dize Sanchez *in summa, capit.* 3. *num.* 14. contra Villalobos *tom.* 2. *tract.* 1. *difficul.* 4. *num.* 12. 2

SESSION XI.

Si pecarà el Indio que sabe rezar el Pater noster, Credo, y Mandamientos en Romance, sin entender lo que dize?

MVchos Indios ay, que sin entender lo que dizen, rezan en Romance todas las oraciones, refiriendolas como papagayos, que hablan lo que tienen de memoria, y en preguntandoles en su lengua los Misterios, y Articulos de la Fé, estàn ignorantes de todo punto: y otros ay, que aunque en su proprio idioma dizen el Credo, no lo entienden, y en preguntandoles, quien criò el mundo? Si ay otra vida despues de esta? quien muriò para redimir al hombre? no responden; que es señal de que dizen las oraciones sin entenderlas, y estos tales en realidad no saben los Misterios de la Fé, que deue saber el Christiano, 1

no,

y dellos se pregunta, si los podrà absoluer el Confessor, y en fauor de los Indios està la doctrina de Azor *tom. 1. lib. 8. capit. 6. quaest. vlt. in fine*, el qual dize, que bastarà en vn sugeto rudo, que crea lo que el Confessor le fuere declarando; como pongo por exemplo, dize el Parocho: Mira, hijo, que las almas de los hombres no mueren con los cuerpos, como las bestias, sino q̃ si mueren en gracia, y amistad de Dios, iràn al cielo, donde viuiràn para siempre con gloria; y si mueren con pecados, y sin confessarlos, iràn al infierno condenados à penas eternas; no es esto assi? No lo crees? Y en diziendo el Indio: Si creo, dize Azor que le basta para ser absuelto: porque *non est credibile, Deum à quoquam exigere maiorem cognitionem, quam per vim intellectus ipse consequi possit*; y los Indios son tan rudos, que es casi impossible que clara, y explicitamente entiendan todos los Misterios, y assi bastarà vna confessiõ dellos crassa, y confusa, como lo son ellos en el entendimiento, y el Concilio Limense lo dà a entender assi.

SESSION XIII.

Que harà el Confessor con el Indio que no sabe de memoria las Oraciones, y tan rudo, que aunque le explique los Misterios de la Fè, no los percibe, ni los entiende?

1 ADamo Tannero *in 2. 2. D. Thom. disp. 1. dub. 2. quaest. 7.* dize, que estos tales se han de contar, y reputar entre los niños, y los simples, y assi no pecaràn en no saber los Misterios de la Fé: *Quod si aliqui sint adeò rudes in intellectu, vt ea Mysteria sub aliqua propria notione concipere nullo modo possint, tunc supradicti rudes, quoad hanc rem, cum infantibus, ac fatuis comparandi erunt; neque enim credibile est, Deum à quoquam exigere maiorem cognitionem, quam per vim intellectus percipere possit*; y Thomas Sanchez *in summa, lib. 2. capit. 3. num. 18.* dize, que los que son muy rudos, les bastarà creer por mayor lo que tiene, y cree la Santa Madre Iglesia: *Quod si ita hebeti, & obtuso sint ingenio, vt Articulorũ omnium substantiam capere nequeant, excusabuntur ratione impotentiae.* En el mismo numero dize: *Credo, hos rudes excusari ab hac scientia, & absque illa posse gratiam, & gloriam consequi, quando ratione ruditatis ingenij est illis ferè impossibilis.* Conforme à la doctrina de estos Doctores bastarà q̃ implicitamente crean los Misterios de nuestra Santa Fé, assi los que son necessarios *necessitate medij*, como los que son necessarios *necessitate praecepti*.

SESSION XIV.

Que harà el Cura con el Indio que in articulo mortis halla que no sabe lo necessario de la Fè para saluarse?

1 IN *articulo mortis*, quando no ay tiempo de enseñar, basta que sepa el Misterio de la Santissima Trididad, y el de la Encarnacion, como crea que son tres Personas, y vn solo Dios, y que de estas tres Personas el Hijo de Dios se hizo Hombre para redimir al hombre; y en lo que mas cuydado ha de poner el Confessor en este articulo, es en procurar q̃ haga actos de contricion para assegurar la gracia del Sacramento de la Penitencia en quãto fuere possible, excitandole al dolor de los pecados lo mas que pudiere, que assi lo resuelue Thomas Sanchez *in summa, lib. 2. cap. 5. num. 23. In articulo mortis satis est, si proponantur à Confessario ea Mysteria, quae tenentur explicitè credere, vt sunt Mysteria Trinitatis, & Incarnationis Christi.*

2 Y quando se và muriendo aprisa, ò que se le và quitando la habla, ò perdiendo el juizio, el orden que ha de tener, es no guardar el orden que deue guardar quando ay tiempo sobrado, sino que el poco que la ocasion le ofrece, se aprouechе bien en actos de amor de Dios; assi lo dize Polanc. *in director. cap. 2. art. 2. Si mors, vel frenesis, vel lingua impedimentum timetur, summus ordo est, non seruare ordinem alium, quàm discretio dictauerit.*

TRATADO NONO.

DE LA CONQVISTA.

PROLOGO.

1 CONquista no es otra cosa, que *reductio aliquarum gentium ad potestatem, & iurisdictionem alicuius, habentis ius in dicendi bellum adhuc effectum*. Esta conquista puede ser en dos maneras, ò para reducir los que antes erā vassallos, y sin causa justa se leuantaron, ò para reducir a los que no eran antes subditos, pero ocuparon, ò molestaron los q̄ eran suyos, como son los Turcos, y Sarracenos, que a los vassallos de los Principes Christianos, ò les quitaron las tierras, ò les quitaron las haziendas, cautiuaron, ò hizieron graues injurias; ò puede ser para reducir a los que no son sus vassallos, pero injuriarō grauemente a los q̄ eran suyos, como son los Indios Gentiles, que en estas partes siendo vezinos, y confinantes de los Indios Catolicos se entran en sus tierras, y les quitan las vidas, y haziendas, lleuandoles presos, y cautiuos los niños, y las mugeres, como ordinariamente sucede, y sucediò este año de 1663. en las Montañas de Mocoa, y muchas vezes ha sucedido en las de los Gibaros, los quales a los Indios Christianos de Macas, y otros de la Jurisdicion de la Ciudad de Cuenca les han muerto, y robado sus haziendas.

2 Y todas estas especies de guerra, y conquista son santas, y licitas, concurriendo tres condiciones. La primera es, que aya legitima autoridad para mouer guerra. La segunda, es buena intencion, esto es, que no interuenga odio, ni rencor. La tercera, que aya justa causa para mouer la guerra, y conquistar aquellos contra quienes se haze; pero si faltassen estas tres cōdiciones, ò alguna de ellas, la guerra, y conquista seria ilicita, y no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, y con obligacion de restituir, quando faltaren la primera, y tercera condicion; pero faltando la segunda, solo serà ilicita, y cōtra caridad, como lo enseña Diuus Thomas 2.2. *quæst.* 40. *art.* 1. Belarminus *lib. de laicis, cap.* 15. Beccanus *in summa Theolog. tom.* 2. *cap.* 25. *q.* 1. *n.* 1.

La potestad, y autoridad legitima de mouer guerra ofensiua, y conquistar por medio de ella, està en el Principe, ò Republica que no reconoce superior en lo temporal, v.g. el Rey nuestro señor, el de Francia, el Duque de Saboya, la Republica de Venecia, la de Genoua, y otros; pero la autoridad de hazer guerra defensiua todas la tienen, porque si vn particular tiene autoridad para repeler la fuerça, y agrauio que se le haze, por razon de aquel principio natural, que *vim vi repellere licet*, mejor se hallarà esta autoridad en el Principe, y en la Republica, que tiene las vezes de la Comunidad, como lo afirman Belarmino *supra*, Molina *tract.* 1. *de iust. & iur. disp.* 120. *& alibi passim*. 3

La justa causa de conquistar, y mouer guerra a algunos, es comunmente la injuria, y esta es en dos maneras; si està por hazer, y amenaça, puede el Principe impedirle, mouiendo guerra defensiua *iure defensionis*: si la injuria està ya hecha, puede con guerra ofensiua tomar satisfaciō *iure iustitiæ commutatiuæ seu vindicatiuæ*; ita Augustin *quæst.* 10. *super Iosue*, Sanct. Thom. *quæst.* 40. 2.2. *art.* 2. Molin *supra disp.* 102. 4

Otras muchas causas ay especiales. La primera es la afrenta publica del Principe; por esto mouiò guerra Dauid contra Amon, porque a sus Embaxadores les afrentò, mandandoles quitar la mitad de la barba, y los vestidos que se les cortassen hasta las assentaderas, como se colige 2. *Reg cap.* 10. *num.* 4. 5

La segunda, la rebelion de los subditos; y assi el mismo Dauid hizo guerra cōtra Sebà, el qual con otros muchos se auiā leuantado, y apartadose de la sujecion que antes le tenian, 2. *Reg. cap.* 10. *num.* 1. 6

La tercera, contra aquellos que defienden los malhechores para que no sean castigados; y assi los hijos de Israel mouieron guerra contra los Benjamitas, porque impidieron que se castigasse vno de su Tribu, que auia cometido el pecado nefan- 7

fan-

sando, *Iudicum* 20. *numer*. 1.

7 La quarta, si alguno quebranta las treguas dadas a los enemigos; por esso hiriò a veinte y dos mil hombres de Siria de Damasco, porque quebrantaron las treguas dadas a Darecer, Rey de Sobà, 2. *Reg.cap.8.n.5.*

8 La quinta, contra los que niegan el passo por sus tierras, quando no se les haze agrauio; y assi los Israelitas mouieron guerra a Arad Rey de Cananea, por auerles negado el passo por sus tierras, que es de derecho natural, *num.* 21.

9 La sexta, se puede mouer guerra porque se aya quebrantado algun pacto, y assi vemos que Ioran la mouiò al Rey Moab porque no le quiso pagar cien mil ouejas que solia pagarle por pacto, y concierto, 4. *Reg.cap.3.num.5.*

10 La septima, tambien se puede hazer guerra por razon de idolatria; assi lo hizo Moyses, que dio la muerte a treinta mil Hebreos, porque adoraron el Becerro, *Exod.32.num.26.* Y lo mismo puede hazer qualquiera Principe superior con los Hereges de su Reyno, si con su heregia turban la paz, y vnion publica, y aun la puede mouer contra los Hereges de otro Reyno vezino, si pretenden inficionar con la peste de la heregia a sus vassallos, mouiendoles guerra defensiua, y tambien ofensiua, castigando la injuria que hazen a sus subditos. Y el Sumo Pontifice, como Pastor vniuersal, en qualquiera Reyno que aya Hereges, que turban la vnion de la Iglesia con sus falsos dogmas, puede dar facultad a algun Rey, ò Principe poderoso, para que con las armas castigue, y enfrene estos Hereges; assi lo hizo San Gregorio Magno, quando exortò a Exareo de Africa, para que mouiesse guerra contra los Donatistas, y los castigasse. Sus palabras se hallaràn *lib.1.epistolarum, epist.71.*

11 La recta intencion, que es otra condicion para que la guerra, y conquista sea licita, es en tres maneras. La primera, es recuperar lo perdido. La segunda, es vengar justamẽte la injuria. La tercera, establecer paz, y sossiego en la Republica; y si de otra manera se haze la guerra, y cõquista, es ilicita, que es lo que dixo San Agustin *lib.22.contra Faustũ, cap.74.* *Nocendi cupiditas, vlciscendi crudelitas, impacatus, atque impacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominandi, & si quæ similia hæc sunt, quæ in bellis iure culpantur.* De lo dicho infiero, que las guerras, y conquistas que se hazen con las tres condiciones arriba dichas, son licitas, y justas, y que justamente està condenado el error de los Maniqueos, que afirmauan ser injustas las guerras, y con este error defendian, que Moyses, Iosue, Dauid, y todos los Sãtos Padres de la vieja Ley, que tuuieron guerras, eran impios, de cuyo error se rie S. Agustin, y lo refiere *lib.22.cõtra Faustũ, cap.74.* Tratan deste punto Molina *tract.1.de iust.& iur.* Belarm. *lib.de laicis, cap.15.* Sanct.Thom. 2.2. *quæst.*40. Bañez 2.2.*q.*40.*art.*1.*dub.*2.*concl.*3. Clauis Regia *lib.7.cap.13.n.2.* Candidus *disquis.17.per totam,* Beccan. *tom.2.summæ Theolog. de bello, cap.15.q.1.*

SESSION I.

Si los Doctrineros, y los demas Sacerdotes podràn salir a descubrimientos, y conquistas de Prouincias de Infieles?

Por derecho positiuo, *cap. quicumque 27.q.8.* y en el *c.sententia. Ne Clerici, vel Monachi* està prohibido, que los Clerigos de Orden sacro vayan a la guerra como soldados, ni Capitanes, ni Artilleros, y por ser contra derecho, pecarà mortalmente el Clerigo que fuere a la guerra como soldado, y con oficio en la milicia, y es comun entre todos. 1

La dificultad està, si podràn a estos nueuos descubrimientos ir con titulo de Capellanes para administrar los Sacramẽtos a los soldados, y los que de nueuo se van conuirtiẽdo a la Fé? A esta dificultad respondo, que deuen primero tener licẽcia, y aprobacion de su Obispo, que les dé comission, y facultad para exercitar los Sacramentos, haziẽdo oficio de Cura en los casos que se ofrecieren, y aunque esté ya nombrado el que và con esse titulo, todos los demas que quisieren entrar a nueuos descubrimientos, y conquistas, deuen lleuar licencia del Obispo, porque a su cargo està embiar Sacerdotes de toda aprobion, que con zelo de Dios puedan atẽder a la conuersiõ, y enseñança de los Gentiles que pidieren el Bautismo. El Concilio Prouincial de Lima del año de 83 mãda que pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, y de otros castigos graues a arbitrio del Iuez, ningun Doctrinero, ni otro Clerigo vaya a nueuas conquistas sin licẽcia del Ordinario: *Nemo ex Clericis, qui Doctrinæ Indorũ præsunt, vel alijs, vt cumque agunt ad bellum contra Indos, aut alias quascumque expeditiones, vt ministerijs spiritualibus milites iuuet, proficiscatur, nisi de expressa licentia sui Episcopi. Qui secus egerit, ex communicationi latæ sententiæ ipso facto subiaceat, & pro modo culpæ alijs etiã pœnis acerbè plectatur*; y en todas las In- 2

dias es justo que assi se guarde, pues en todas partes corren las mismas razones.

SESSSION II.

Si los Clerigos que van a nueuas conquistas con licencia del Obispo, podràn en algunas ocasiones pelear con armas contra los Infieles?

1 SVponiendo primero, que sea guerra justa, aprobada por tal por hombres doctos, y de buena conciencia, digo lo primero, que quãdo los soldadados estàn para dar batalla, ò ya con ellos, puedẽ los Clerigos exortarlos a que peleen cõ aliento, proponiendoles razones para animarlos, como dezirles, que la razon lleuan de su parte, pues peleã por Dios, por el Rey, y por su misma vida, y que los premios de la honra son grandes, y estàn seguros para aquellos que pelean valerosamẽte, que por estas exortaciones, y otras semejantes, aunque sean causa de muchas muertes, no quedan irregulares; assi lo dizen comunmente los Doctores, y en especial el Padre Gaspar Hurtado *de charitat. disp. 9. difficult. 8. Licitè possunt in bello iusto exhortari milites ad pugnãdùm adhuc in ipso conflictu, nec ob id incurritur irregularitas adhuc occisione sequuta.* Y si alguno dixere, que Inocencio III. *in capit. in dubijs, de pœnis*, supone que pecan los Clerigos que exortan a los soldados para la batalla? Respondo, que solo se entiende esso con los que exortan, y animan, siendo la guerra injusta, porque si es justa, ni pecan, ni quedan irregulares.

2 Y si como sucede muchas vezes, van marchando los soldados, y los Infieles cõ emboscadas les acometen, en semejante aprieto bien pueden los Clerigos con armas en las manos defenderse, y matar sin escrupulo a los agressores; y lo mismo se entiende en los casos, que estando en el Real, assiento, ò Pueblo, viniessen tropas de Indios a quererlos matar, prender, ò quemar el Pueblo, que podran pelear por sus manos; la razon es, porq̃ aunque por leyes Eclesiasticas se les prohibe el pelear en las guerras, estas leyes no derogan a la ley natural, que a todos permite la defensa de sus personas, y de la Republica: assi lo dize Hurtado con todos los Doctores en el lugar citado: *In bello mere defensiuo sui, aut innocentis, aut Republica possunt Clerici pugnare propria manu.*

SESSION III.

Si los Clerigos puedan assistir en la guerra, y conquistas justas para administrar lo espiritual a los Españoles que van a castigar, ò conquistar los Indios que han quemado los pueblos de los Christianos, sin licencia del Ordinario?

SVpongo para mas claramente resoluer la duda propuesta, que los Clerigos son en dos maneras; vnos Beneficiados, y que tienen Curatos; otros que no los tienen, ni Capellania que les obligue a residencia en alguna Iglesia, ò Capilla, adonde ayan de dezir las Missas de su obligacion, y los Clerigos de esta calidad, como no tengan residencia alguna, estan mas libres para exercer sus Ordenes adonde tuuieren mas comodidades. 5

Digo, pues, que los simples Sacerdotes pueden muy bien assistir a los Españoles que van a alguna conquista, ò guerra contra Indios Fieles, ò Infieles, siendo la tal guerra, y conquista justa, administrandoles los Santos Sacramentos, exortandoles a la virtud, y absoluiendoles de las censuras, y pecados que tuuieren, y celebrandoles Missa las fiestas, y los dias que quisieren, sin que para esta assistencia sea necessaria expressa licencia del Obispo, porque basta que sea tacita: ita Valentia *tom. 3. disput. 3. quaest. 16. de bello, punct. 4. vers. 4. certum est*; y la razon es, porque no ay desta assistencia prohibicion alguna en el Derecho. 3

Digo lo segundo, que los Sacerdotes que son Curas, estos tales no pueden assistir a dichas guerras, y conquistas sin expressa licencia del Obispo; la razon es, porque como estos tales tengan obligacion de residir en sus Curatos, tienen necessidad de que el Ordinario dispense en la residencia, y assi sin expressa licencia suya no podràn assistir a dichas guerras, y conquistas. Dixe dispensar en la residencia: a la manera que el inferior puede en algunos casos dispensar en las leyes del Superior; ita Azor *part. 3. instit. moral. lib. 2. cap. 16 dub. 5.* Bonacina *tom. 2. tract. de restit. disput. 2. quaest. vnica, num. 27. §. Respondeo affirmatiuè*, Bañez 2. 2. *quaest. 40 art. 2. dub. 3 conclus. 4. in fine.* 4

SESSION IV.

Si los Obispos podràn dar licencia a los Clerigos de Ordenes mayores, ò de menores, que tengan Beneficios, para ir a la guerra, y pelear en estas partes contra los Infieles, ò si serà necessaria facultad del Pontifice?

1 RESPONDO a la duda, que no podràn ir a la guerra, y conquista, aunque sea justa, y pelear por su persona, fuera del caso de extrema necessidad, con sola la licēcia del Obispo. Pruebase esta resolucion, y respuesta a la duda con la autoridad del *cap. eos qui 20. quaest. 3. & capit. quicumque Clericus, cap. Clerici, cap. quicumque ex Cleric. 23. q. 8.*

2 Pruebase lo segundo con razō, porque en aquello que està dispuesto por Derecho comun no puede dispensar otro alguno, sino es el Pontifice: y que los Clerigos no militen por sus personas en la guerra, està prohibido por Derecho comun, como consta de los textos ya citados: luego no pueden los Obispos dispensar en ello, sino solo el Pontifice.

3 Lo tercero se prueba con vna razon de Santo Thomas, que dize assi: No es cosa decente, que aquellos que se dedicaron a la Milicia espiritual, se ocupen, y traten de armas, y negocios seculares, como dize el Apostol *2. Timot. 2. num. 4. Nemo militans Deo, implicat se negotijs saecularibus*; es assi, q̄ los Clerigos se dedicaron a Dios, y a los ministerios espirituales: luego es indecente, y pecaminoso que militen en la guerra, y nueuas conquistas, que son totalmente ministerios seculares.

4 Confirmase esta doctrina, porq̄ todos los grados de los Clerigos se ordenan al ministerio del Sacrificio sagrado del Altar, en el qual se representa la muerte, y Passion de Christo, como dize S. Pablo *1. Corin. 11. num. 6. Quotiescumque &c. mortem Domini annuntiabitis*: luego los Clerigos no han de derramar sangre agena, mas antes con Christo han de estar aparejados a derramar la propia, para que se verifique, como dize Santo Thomas: *Vt quod ministerio gerunt, opere imitentur*, que si su ministerio es representar la Passiō de Christo nuestro Redemptor, en la qual se dexò derramar su preciosissima sangre a sus enemigos, tambien los Clerigos a su imitacion han de estar dispuestos a derramar la suya, y no derramar la de sus enemigos. Y de aqui infiere el Angelico Doctor, que por esso instituyò la Iglesia, que los que derraman sangre matando, ò mutilando miembro alguno, queden irregulares.

Respondo lo segundo a la segunda parte de la duda, que con licencia del Sumo Pontifice muy bien podràn militar por sus personas: esto se prueba, porque esta prohibicion de militar los Clerigos es de Derecho Canonico, y comū, y en él muy bien puede dispensar su Santidad, y dispēsando, muy licitamente podràn los Clerigos ir a la guerra, y a las cōquistas, y pelear por sus propias personas, pues pelear de suyo no es malo, ni contra derecho natural, pues vemos que en la vieja Ley peleauan los Sumos Sacerdotes, como fueron Mathathias, Iudas Machabeo, Ionatas, Simon, como se colige *ex libris Machabeorum*. Y los Leuitas en el viejo Testamento pelearon cōtra los idolatras, y por esso Moyses los alabò *Exod. 32. Consecratis manus vestras hodiè Domino*; y no les alabara, si el pelear fuera illicito de su naturaleza, y contra derecho natural: luego solo es malo, *quia prohibitum*: luego quitada esta prohibicion por el Sumo Pontifice, no queda malo, antes bueno, y por lo menos indiferente: luego peleando los Clerigos por sus personas con licencia de su Santidad, nunca serà malo, y assi muy bien lo podràn hazer. Son deste sentir Azor, y Bonacina *locis supra citatis*. 5

6 Pero contra esta doctrina està la de Santo Thomas en la *2. 2. quaest. 4. art. 2. ad 2.* adonde dize de autoridad de la Sagrada Escritura, que los Clerigos aun con autoridad del Superior no pueden militar por su propia persona; luego nuestra respuesta no es practicable.

7 Respondo, que la doctrina de Santo Thomas se ha de entender en esta forma, que no es decente que su Santidad participe a los Clerigos esta licencia comun, y ordinaramēte; porq̄ assi mas se ocuparàn en seguir la milicia, que en la oracion, contemplacion, y demas ministerios espirituales propios de su instituto, lo qual siempre tuuiera deformidad; y en este sentido habla el Santo, pero quādo ay alguna graue neccessidad, como es conseguir vna victoria grande en vtilidad grande de la Republica, la qual compro babilidad se conseguirà tomando los Eclesiasticos las armas, entonces pelear por sus manos, y darles licencia para ello, es licito, y muy ajustado a la razon, y en algunos casos forçosos; y lo contrario muy contra ella, como si por no tomar las armas los Eclesiasticos, entrasse el enemigo en vna Ciudad, y a todos los vecinos passasse a cuchillo, quien no dixera,

que de semejante daño auian sido causa (siendo la defensa justa?) luego obligacion les corria de tomar las armas. A que se añade, que assi como en vn cuerpo natural la mano, que es parte, se expone a recibir el golpe, porque no descargue en la cabeça, y se pierda todo el cuerpo; assi en el cuerpo mistico de la Republica deuen las partes exponerse a los riesgos, y pelear, porque no perezca el cuerpo; y como los Eclesiasticos sean partes de la Republica, tienen obligacion a defender el todo, de que son partes, y lo contrario es ilicito, y faltar a la obligaciõ de justicia, que tienen todos los vezinos de contribuir su ayuda a la Republica, porque no perezca: esta solucion al argumento es de Bañez 2.2. *quæst*.40. *artic*. 2. *dub*. 2. *conclus*. 2. Cayetano *ibi*, Valencia *tom*. 3. *disp*. 3. *quæst*. 16. *de bello, punct*. 4.

SESSION V.

Si el Doctrinero, ò otro Sacerdote, que con licencia del Obispo và a nueuas conquistas, podrà exortar a los soldados, y auiuarles en la pelea, quando està actualmente trauada con los Indios Infieles?

1 RESPONDO, que muy bien pueden, diziendoles: *Fortiter agite, ò ne sucumbatis, ò fortiter pugnate*, como en particular no digan, ni aconsejen que maten, ò hieran este Capitan, ò aquel soldado; ita Valencia *quæst*. 16. *punct*. 4. Molina *disp*. 108. Nauarro *in Manual. capit*. 27. *numer*. 215. La razon es, porque antes de entrar en la batalla pueden muy bien los Clerigos exortar, y animar los soldados para que peleen con todo esfuerço, y valentia, como todos lo confiessan: luego tambien lo podràn hazer quando actualmente se pelea, y se hallan presentes con licencia del Superior; la consequencia es cierta, pues en ambas ocasiones son causa motiua; y assi si en la primera es licito, lo ha de ser en la segunda, pues corre la misma razon.

2 Y coligese del *capit. petitio tua, de homicidio*, adonde se dize, que Pelagio Presbytero se hallò en vna guerra justa, y peleò en compañia de muchos soldados, y claro esta, que estando con ellos en el cõflicto, no dexaria de animarles, y exortarles a que tuuiessen animo, y con esfuerço peleassen, porque animar a sus amigos a que valientemente peleen, de qualquiera se ha de presumir que lo hara, y sin embargo el Pontifice Honorio III. dixo no estaua irregular, caso q̃ no huuiesse por su mano muerto alguno de los contrarios, ò mutiladole; luego bien pueden los Clerigos sin temor de incurrir en irregularidad, animar a la batalla.

Contra lo dicho ay vn fuerte argumento, fundado en la autoridad del *cap. quod in dubijs, de pœnis*, adonde claramente prohibe, que los Clerigos exorten en la guerra a los soldados, y les exciten a la batalla. Las palabras del texto son: *Quia verò tam Sacerdotes, qui gubernant naues ad pugnam, quam qui personaliter exercent conflictum, & hi qui alios incitant ad pugnandum omnes enormiter peccant, de rigore Canonico eos credimus deponendos*, luego no pueden animar los Clerigos a los soldados. 3

A este argumẽto se responde de dos maneros. Lo primero, que este texto se ha de entender de la guerra injusta, porq̃ exortar a los soldados a que hagan guerra injusta, y animarles en ella, es pecado enorme: esta solucion es de la Glossa *ibi*. Lo segundo se responde, que el texto se ha de interpretar, quando la incitacion que hazen los Clerigos no es solo para que peleen animosamente, sino para que maten, y mutilen a alguno de los enemigos en particular, porque entonces es pecado enorme en los Eclesiasticos que professan piedad: esta solucion es de Nauarro. Vease a Molina *disp*. 108. *post medium*. 4

De lo dicho infiero, que los Generales, Maesses de Campo, los Consultores de la guerra justa, y demas Oficiales, que se hallan en las batallas, no quedan irregulares, sino es que por si mesmos ayan muerto, ò mutilado a alguno, ò ayan acõsejado la muerte, ò mutilacion de algun soldado particular. 5

Infiero lo segundo, que ay grande diferencia entre dezir *fortiter age*, ò *occide*, porque esto vltimo es causa inmediata, y muy propinqua de la muerte, y de la efusion de sangre; pero lo primero no, porque muy bien puede vno pelear valientemente sin matar, ni mutilar, sino retirando a los enemigos, y acobardandoles, y espantandoles; ita Beccan. *tom*. 2. *cap*. 25. *de bello, quæst*. 28. *num*. 4. 6

SES-

SESSION VI.

Si los Doctrineros, ò otros Sacerdotes entrassen con los Españoles a conquistar los Indios Gentiles, con licencia de su Magestad, ò de quien en su nombre la pudiesse dar, y no la tuuiessen del Sumo Pontifice, peleando por sus personas, si entonces podràn despojar a dichos Indios de sus bienes, atento a que la guerra es justa?

1 LA razon de dudar es, que ninguno puede quitar la hazienda a los enemigos, por solo ser enemigos, sino que ha de tener derecho, y licencia para pelear contra ellos, y quitarsela: los Doctrineros, y Sacerdotes, que sin facultad del Pontifice entran a estas conquistas, no tienen licencia para pelear: luego no podràn quitar la hazienda a los Indios Infieles, contra quienes militan, y assi tendràn obligacion a restituirles todo lo que les quitaren.

2 Digo lo primero, ningun soldado, aunque la guerra sea justa, podrà quitar bienes algunos a aquellos contra quienes milita, sino tiene licencia tacita, ò expressa para ello de su Superior, y assi si este mandasse, que los Clerigos, ò Religiosos que militan en su exercito saliessen dél, en este caso estos tales Sacerdotes no podràn quitar hazienda alguna a los Indios, ni a otras personas contra quienes se mueue la guerra, y assi si llegan a quitar alguna, estaràn obligados a restituirla; ita Syluestr. *verb. Bellum*, 3. *quæst.* 4. *numer.* 4. Candidus *disquisitione* 17. *artic.* 11. *dub.* 1.

3 Digo lo segundo, que qualquiera Doctrinero Clerigo, ò Religioso que sin licencia del Pontifice entrasse a militar en las conquistas que hazen los Españoles por orden de su Magestad contra los Indios Gentiles, siendo la guerra justa, pueden quitar a dichos Indios sus haziendas auiendo facultad del Principe, para aprouecharse de los despojos, sin que tengan obligacion alguna de restituir, y esto se ha de entender militando por sus personas, y admitidos para ello; la razon es, porque el Principe secular, que mueue justa guerra contra algunos, tiene derecho de poder despojarlos de sus bienes, pues le tiene de priuarles de la vida, que es mas: luego bien podrà dar este derecho a los soldados que tiene; y dado, bien podràn quitar la hazienda a sus contrarios: y por esta razon los Clerigos, aunque sin licencia de su Santidad entren a pelear contra los Indios, muy bien podràn quitarles las haziendas sin genero alguno de restitucion; ita Bañez 2. 2. *quæst.* 40. *artic.* 5. *pronuntiat.* 3.

4 A la razon de dudar, puesta al principio, respondo, que aunque es verdad que qualquiera Clerigo, ò Religioso que sale a la guerra a militar por su propria persona, tomando las armas contra los enemigos, peca grauemente contra los sagrados Canones, que lo prohiben, como hemos visto del *cap. Clerici*, y del *cap. quicumque* 23. *quæst.* 8. y otros; sin embargo de esta prohibicion, siendo la guerra justa, y auiendo licencia del Principe para aprouecharse de los despojos, todos los soldados en este caso, y los tales Eclesiasticos que militan por sus personas, podràn muy bien despojar a los enemigos de toda su hazienda, y lleuarsela sin obligacion de restituir, por la razon de la segunda conclusion inmediata; ita Nauar. *tom.* 2. *consil.* 5. *de homicidio, consil.* 10. *ad finem.*

5 La dificultad es, si estos tales Clerigos, y Religiosos fuessen solamente para administrar los Sacramentos, y lleuassen licencia de sus Superiores para ello, digo, q̃ en este caso no podràn quitar cosa alguna a aquellos Indios contra quienes se mueue la guerra, y conquista, sino fuesse en caso que el Principe tacita, ò expressamente diesse facultad a todos los que van en el exercito para poder despojar a los enemigos; la razon es, porque como tiene derecho a todos los bienes de los enemigos por razon de la guerra justa, los puede aplicar, y conceder a las personas que gustare, y como gustare: y assi a los que no son soldados, como son los Sacerdotes que administran, se los puede conceder: pero si solo el Principe diesse facultad de despojar los enemigos a solos los soldados, en tal caso los Clerigos, ò Religiosos que les administran, no podràn tomar, ni saquear cosa alguna de dichos Indios Infieles, antes tendràn obligacion a restituirlo; la razon es, porque siendo el Principe el que tiene facultad de quitar dichos bienes, si solo la concede a los soldados, solo ellos podràn tomarlos, y no los Clerigos.

6 He mouido esta duda, y dificultad, porque he oìdo que de esta Prouincia han salido algunos Sacerdotes con algunos soldados a tierras de Indios Infieles para administrarles los Santos Sacramentos, y que han sacado algunas cosas de poder de los Indios, y aun me dixeron, sacaron copias de muchachos para seruirse de ellos, como de esclauos, todo lo qual es contra justicia, y con obligacion de restituir-

tuirlo, pues no tienen titulo alguno por donde puedan adquirir dominio en todo lo referido.

SESSION VII.

Si vn Doctrinero entrasse a alguna conquista con los soldados, y defendiendose ellos, tambien èl les ayudasse, matasse, ò mutilasse a alguno de los contrarios, si entonces quedaria irregular?

1 Digo lo primero, que siendo la guerra justa, y defensiua, aunque mate, ò mutile, no quedarà irregular; la razon es, porque si en pendencia particular, puede el Clerigo por defender su vida, y su persona matar al enemigo, ò herirle, haziendolo *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no hallando otro modo de defensa, tambien lo podrà hazer en la guerra, pues en ella corre la misma razon, porque en ella todos defienden sus vidas, y sus personas, y no ay otro medio de defenderlas, sino es matando, ò mutilando a los enemigos, y assi la Clementina *si furiosus, de homicidio* tiene, que no quedan irregulares los que assi matan, ò mutilan; ita Nauar. *in summ. cap. 27. num. 212. versicul. 2. sequitur*, Suarez *tom. 5. de censuris, disp. 47. Sect. 6. num. 1.* Bonacina *tract. de censuris, disp. 7. quæst. 4. punct. 4. num. 2.*

2 Digo lo segundo, que el Sacerdote que se halla en la guerra justa defensiua de la Republica, y de la Patria, si llega a matar, ò mutilar, ni peca, ni queda irregular; la razon es, porque el bien comun siempre es preferido al particular, y no pecando el Clerigo en matar, y mutilar por su defensa, como està dicho, que no peca, ni queda irregular; menos pecarà, y quedarà irregular matando, y mutilando en defensa de la Patria, y bien comun, pues esta obligacion es mayor; ita Sayrus *de censuris, lib. 6. cap. 19. num.* qui citat Couarrub. & alios, y Suarez *supra num. 1.* Aunque Cayetano, y Nauarro digan, que aunque no pecan matando, y mutilando, quedan irregulares; pero nuestra sentencia es mas probable, y su fundamento es, porque parece rigor, que a vno se le ponga pena tan rigurosa, como priuarle de su oficio, porque cumple con vn precepto natural, como es defender el bien comun, y la Iglesia, y siendo Madre piadosa, no es persuasible que quiera castigar tan rigurosamente vna accion a todas luzes, buena, y tan encomendada del Derecho natural, y Diuino.

Digo lo tercero, ora sean Clerigos, ora Legos, los que juntamente defienden sus padres, sus hijos, sus mugeres, y a los inocentes, y por defenderlos, matan, ò mutilan, no quedan irregulares, ni pecan; ita Sayrus *supra*, porque la defensa de todos estos, es de Derecho natural, y ley de la caridad, y quien exerce obras de caridad, no es digno de pena, sino de premio, y aun temporales, demas de lo eterno, se los promete Dios, *Deuteronom. 6. num. 6. Diliges Dominum Deum tuum, & proximum tuum sicut te ipsum.* Et infra: *Scribes ea in superliminaribus, & ianuas domus tuæ, vt multiplicentur dies tui, & filiorum tuorum in terra*; luego si aun en la tierra promete Dios premio a los que cumplen con el precepto de la caridad, como hemos de presumir que la Iglesia les castiga con pena, y tan sensible como es la de irregularidad?

Contra esta conclusion obsta la Clementina *si furiosus, de homicidio*, en la qual solo se eximen de la irregularidad, aquellos que matan, ò mutilan en su defensa; luego los que matan, y mutilan en defensa de otros, quedan irregulares. Respondo, que aunque es verdad que en dicha Clementina no se eximen de irregulares aquellos que priuadamente matan, ò mutilan licitamente, sino solo aquellos que lo hazen en defensa de sus vidas, y personas; pero como ni en dicha Clementina, ni en todo el Derecho Canonico se halla texto alguno en que se ponga esta pena a aquellos que en defensa justa de sus padres, hijos, mugeres, é inocentes matan, ò mutilan, de aqui se sigue, que no se han de tener por irregulares, aunque maten, y mutilen; la razon es, porque en esta pena no se incurre, sino en los casos expressados en Derecho, y como los referidos no lo estén; de aqui se sigue, que no quedan irregulares; assi lo sienten Sayro *lib. 6. de censuris, cap. 15. num. 5.* Valencia *tom. 4. disp. 7. quæst. 19. de irregularitate, punct. 3. de quarta specie irregularitat. versicul. Etenim textus iuris in fine*, Suar. *tom. 5. de censuris, disput. 46. Sect. 2. num. 5.* 4

(.‡.)

SESSION VIII.

Si el Clerigo, ò Religioso que entra a conquistas justas sin licencia del Pontifice, y toma las armas con los demas soldados que hazen guerra ofensiua, pero ellos no han muerto, ni mutilado a nadie de los Infieles: preguntase si quedaràn irregulares auiendo muerto muchos Indios en la pelea los compañeros?

1 REspondo, que no auiendo muerto, ò mutilado por su propria mano, no quedaràn irregulares, y pruebase del *capit. penult. de homic.* donde hablando de los Clerigos, y Religiosos que hazen guerra justa ofensiua, dize, que no quedan irregulares, como expressamente lo nota allì Panormitano *notabili* 1. Nauarro *tom. 2. consiliorum, lib. 5. de homicidio, consil.* 10. *num.* 1. Sylvester *verb. Homicidium* 3. *num.* 8. *quæst.* 6. Candidus *disquisition.* 17. *art.* 14. *dubitat.* 1. *vbi ex opinione Syluestri inquit: Clericus si motu proprio, sine licentia Papæ, cum armis offensiuis militat in bello iusto non est irregularis, si ipse neminem occiderit, vel mutilauerit, licet quis ab alijs occissus fuerit, vel mutilatus.* Nouissimè etiam Filiucius *tom.* 1. *tract.* 19. *cap.* 10. *num.* 227.

2 Contra lo dicho ay vn fuerte argumento en esta forma: el Clerigo, ò Religioso que en guerra justa ofensiua toma las armas sin licencia del Pontifice: *Dat operã rei illicitæ periculosæ, & inductiuæ ad mortem, & mutilationem*, trata cosa ilicita, peligrosa, è inductiua a matar, y mutilar, porque aunque por su propria mano no lo haga, con su assistencia, y compañia, los demas soldados se animan, y se alientan, por lo qual matan, y mutilan en los contrarios: luego ya estos Clerigos, y Religiosos son causa de estas muertes, y mutilaciones, y el que es causa de muerte, ò mutilacion, està irregular: luego estos lo estaràn, aunque no maten, ni mutilen por su propria mano: y queden, *operam rei illicitæ*, se prueba, porq̃ lo vno los Eclesiasticos estàn priuados de ir a la guerra justa ofensiua con armas, segun se colige del *cap. cum Clerici* 22. *q.* 8. *cum alijs*; y lo otro, porq̃ pecan mortalmente en ir a la guerra sin licencia del Pontifice, todo lo qual es ilicito, si dando *operam rei licitæ*, si matan, ò mutilan, quedan irregulares, siendo ilicito a los Clerigos, y Religiosos tomar armas en la guerra, aunque sea justa, si es ofensiua, porque siempre son causa de muerte, ò de mutilacion, quedaràn irregulares.

3 Respondese al argumento, que la irregularidad no se incurre, sino es en los casos expressos en Derecho, como se colige del *cap. is qui, de sententia excommunicationis*, y no ay texto alguno que diga que estén irregulares los que toman las armas en guerra justa agressiua, porque aunque el *cap.* 1. *de homic.* dize, que queden irregulares los que militan en guerra justa agressiua, y que lo estén, y pequen grauemente siendo Eclesiasticos; con todo esso dize, que no queden irregulares, sino en caso que por su propria mano maten, ò mutilen, y como el Derecho positiuo, en quanto a las penas, mas dependa de la voluntad del Legislador, que de la razon comun, porque esta en algunos casos se deue aplicar con algunas epiqueyas, puede el Legislador alguna vez no poner la pena a algun delito que la tiene, segun razon, muy bien merecida. A lo que en el argumento se dize, que con la assistencia de los Clerigos, se alientan los soldados, y que por esto son causa de la muerte, y mutilaciones que hazen en los enemigos, digo, que son causa muy remota, que no influyen inmediatamente en dichas muertes, y mutilaciones, pues aunque de sus assistencias se alienten, puede ser para no huir a los enemigos, ò para hazerles rostro con denuedo, y con valor haziendoles poner en huida; ita Becanus *tom. 2. summæ Theologiæ, capit.* 25. *de bello, quæst.* 18. *num.* 4.

SESSION IX.

Si serà licito a los Christianos dar auxilio, y socorro a los Infieles en las guerras que tienen contra otros Infieles, ò sean Indios, ò no los Christianos?

VNas vezes tienen los Infieles contra otros guerras justas, y otras injustas, y conforme fueren, se podran portar los Christianos, porque si son injustas, solo a fin de hazer mal, y robar, y cautiuar a otros que viuen quietos, no pueden ayudar en ellas, porque es pecado mortal, cooperar en el pecado ageno. Pero quando las guerras son justas para sugetar a los rebeldes que negaron la obediencia a su Señor, ò para librar de cautiuerio a los de su Prouincia, que injustamente se los robaron, ò para refrenar los continuos assaltos que les dan, enflaqueciendoles las fuerças con guerras: licito es a los Christianos darles socorro, y ayudarles, ò recibirlos en su amparo; la razon es, porque quando la guer- 1

guerra es justa, no es pecado: luego tampoco lo serà, cooperar en ella, como dixo con Pomponio, Vlpiano Iurisconsulto *in leg. metum, § Sed licet*, Solorçano *tom. 1. de iure Indiarum, pag.* 693. *num.* 24.

2 Aduiertase, que si por dar socorro a los Infieles cõtra otros Infieles, ofrecen a los Christianos alguna paga, y galardon, lo pueden recibir, como con muchos Iuristas lo dize Suarez *tract. de charitate, disp.* 1. *sect.* 2. *num.* 6.

3 Y porque la guerra ha de ser justa para que sea justificado el socorro, pondré las causas bastantes para hazer guerras, sacadas de Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 6. *capit.* 5. *punct.* 3. *num.* 3. Reginaldo *tom.* 2. *libr.* 21. *cap.* 8. *num.* 94. Layman, Bonacina, Beccano, y otros: los quales dizen, que son causas bastantes para tomar armas, la reueldia de los vassallos, y recuperar sus tierras, que tiranicamente les quitaron; castigar alguna graue iujuria que vn Pueblo recibiò de otro, y a los que con sus socorros cooperaron en esto, y castigar a los que quebrantaron los conciertos de paz; ita Diana *p.* 6. *tract.* 4 *resolut.* 3.

SESSION X.

Prudencia que deuen tener los Capitanes, y soldados que tratan de conquistar nueuas Prouincias de Indios.

1 SVpongo lo primero, que en las Prouincias de Indios Infieles, que no estàn sujetos a la Iglesia, ni a algũ Principe Christiano, no es titulo bastante para hazerles guerra el querer entablar la Fé, y que se hagan Christianos, sino que ha de auer otras razones (como queda dicho arriba) y dado caso que sea la guerra justa, deuen atender mucho los Conquistadores a las instrucciones que diò la Magestad de Filipo Segundo, y sus gloriosos Progenitores a los primeros que vinieron de España a descubrir las Indias, y es, que como el principal intento era conuertir Infieles, y ganar almas para el cielo, les prohibieron, que no les hiziessen guerra, sino que *humanissimè, quantum fieri posset, & suauissimè tractentur, blandisque verbis, assiduis prædicationibus, & Christianæ vitæ exemplo ad Fidem allicerentur.*

2 Y dado caso, que sea fuerça tomar las armas justificadamente, no se han de vsar con los Indios las hostilidades, y rigores que permite la guerra, no se ha de lleuar a fuego, y sangre, porque se han de considerar las pocas fuerças que ellos tienen, y su corta capacidad; por lo qual no es tan graue en ellos la culpa, como pudiera ser en otras Naciones, cuya malicia se mide con el entendimiento: han de hazer quenta que hombres armados embisten a Indios desnudos, a quienes hazen infinitas ventajas en las armas, en el animo, en el arte militar, y assi se han de auer con ellos, como quien embiste con exercito de niños, y con esquadrones de mugeres, compadeciendose de ellos, perdonandoles las vidas, para que despues reducidos a la Religion Christiana, pidan el Bautismo, y se saluen; y el quemarles sus casas, talarles sus campos, desquartizar, degollar, despedaçar, guardese para las tierras de los Turcos, cuyos robos, y males que hazen a toda la Republica Christiana, lo merecen: *Cùm enim sint imbecilli, ac puerili ingenio Indi, magis puerorum, ac fœminarum, vel potius pecudum more tractandi sunt*, dize Acosta *de procuranda Indiarum salute, lib.* 2. *capit.* 15. estimando con caridad, y amor la saluacion de las almas que se esperan ganar, conseruandoles las vidas quanto la prudencia diere lugar, que todo queda al arbitrio del Caudillo Christiano.

Y aduiertase tambien, que este zelo se ha de mostrar, aun despues de conquistados los Indios, a los quales no los han de cargar con graues tributos, ni con demasiado trabajo personal, porque communmente son las gentes mas delicadas, flacas, y tiernas en complexion, y que menos pueden sufrir trabajos, y que mas facilmente mueren de qualquiera enfermedad, de tal manera, que ni los hijos de Principes, y señores criados en regalos no son mas delicados q̃ ellos. Ni les han de tratar con crueldad en el castigo, que son hombres racionales, descendientes de Adan, como la otra parte del mundo. Ni les han de hazer caminar jornadas largas con cargas pesadas, que no son bestias, que por esta causa se acabaron en la Isla de Santo Domingo infinitas gentes, porque les hazian cargar ciento, y docientas leguas dos, y tres arrobas de peso en las espaldas, donde se les hazian llagas llenas de materia, como mataduras podridas de bestias, añadiendoles açotes, palos, bofetadas, puñadas, maldiciones, y otros mil generos de tormentos; ni se les ha de quitar la libertad, que es joya que no tiene precio, y dadiua que liberalmente concediò la misma naturaleza vniuersalmente a todos: fuera de que lo tiene assi mandado su Magestad por muchas Cedulas, que aunque sean Indios,

dios Caribes, fieros, barbaros, y rebeldes, no los hagan esclauos, como consta de la Ley 21. de las Indias, que trae Mariença *in leg. 12. tit. 10. lib. 5. Recopil. gloss. 1. num. 3.* y otras muchas Cedulas, que se hallarán en el quarto tomo de ellas. Siendo assi, que para la conuersion de almas (que es el principal intento de las conquistas) ningunos medios se requieren, ni pueden obrar mas, que los blandos, pacificos, y suaues, como se prueba cõ el exemplo de Christo Señor nuestro, y sus Sagrados Apostoles, y lo persuaden infinitos textos, y Autores, que los Christianos aun quando se ocupan en guerras justas, deuen mostrarse faciles, mansos, y benignos quanto fuere possible, que teniendo estas calidades, son muy alabados de virtuosos los que vsaron con moderacion de las victorias, como Dauid, cuya templança en hazer buen tratamiento a los vencidos engrandece S. Agustin *lib. de quinque hæresibus, tom 6. cap. 2.* diziendo: *Ipse inimicos suos cùm persequeretur, non perniciosus, & cùm vinceret, non extitit impius*; y por el contrario, es reprehendido Adonibezech *Iudic. 17.* porque tenia setenta Reyes cautiuos, que cortadas las yemas de los dedos de pies, y manos, comian como lebreles debaxo de su mesa, y vencido él despues por el Pueblo de Dios, vino a pagar en la misma moneda, y a conocer, qué era justo castigo de su insolencia, por no auer sabido vsar templadamente de su victoria. Ni les han de dar ocupaciones tales, que los separen, y aparten por mucho tiempo de sus mugeres, y hijos, porque esto contradize a la indissolubilidad del santo matrimonio, que es de Derecho Diuino, y natural, y tambien al fin que tiene el matrimonio, que es de conseruar la naturaleza humana por la generacion, y procreaciõ de los hijos, y para remedio de la concupiscencia, y a todo esto le falta, si los apartan por mucho tiempo del lado de sus mugeres, con que se acaban, y consumen en breues años, cuya experiencia lastimosa, apenas ay Prouincia en estas partes, que no lo aya visto por sus ojos, porque algunos que quieren lucir, gastar, triunfar, y vestir brocados a costa de estos pobres desnudos, abiertamente se declaran enemigos crueles del genero humano, apartando los Indios de sus mugeres, causa de tantos estragos, ruinas, despoblaciones, acabamientos de innumerables Pueblos, grandes Reynos, ricas, y opulentissimas Ciudades, y de vn Nueuo Mundo de siete, ò ocho mill leguas de circuito.

SESSION XI.

Si sea licito a los Indios Fieles, y Españoles quando entran a la tierra de los Infieles a castigar los daños, y muertes, que les han hecho, matar a los inocentes que están en los Pueblos de los Barbaros Infieles?

1 ADuierto, para resoluer la duda con mas claridad, que por inocentes se entienden los infantes, y las mugeres, y demas a mas los Clerigos, los Religiosos, los Peregrinos, los Mercaderes, y los que por su mano aran, y siembran los campos, y los animales que lleuan, y traen los frutos, y son del seruicio de los labradores, que assi lo tiene declarado Inocencio III *in capit. innotuimus, de tregua, & pace*, por los Mercaderes no se entienden los que son vezinos de los lugares contra quienes se haze la guerra, sino los que de passo entran, y salen con sus mercaderias, como lo dize Cayetano *in summ. verb. Bellum*: y como en los lugares de los Indios Infieles no ay Clerigos, ni Religiosos, y pocas vezes Peregrinos, esto es, forasteros, ni Mercaderes, solo se entenderá nuestra question de los infantes, y de las mugeres, que estos son los que entre ellos son inocentes.

Y parece que pueden los Indios Christianos quando justamente toman las armas para castigar los Indios Gentiles, que les han ofendido, matar los niños, y mugeres de los tales, porque pueden los Capitanes dar licencia a sus soldados para que a fuego, y sangre acaben con alguna Ciudad, ò lugar, lo vno por tener contentos los soldados, y dispuestos con esto para que con mas gusto militen debaxo de sus vanderas en las guerras justas que hazen, y lo otro por atajar con esto los demas lugares comarcanos, que escarmentando en cabeça agena, y temiendo semejante estrago, se reduzgan a la paz: luego si haziendose la guerra a fuego, y sangre se dà muerte a los inocentes, como son niños, y mugeres, y esto es licito, tambien será licito a los Indios que entran a castigar sus enemigos los Gentiles que los han ofendido, destruirles sus Pueblos a fuego, y sangre, dando cruel muerte a los niños, y mugeres, que son inocentes. 2

Sin embargo hemos de dezir, que no es licito matar a los inocentes Gentiles: la razon es, porque la guerra solamente se haze, y se publica contra aquellos que fueron causa de los males, y daños, y co- 3

mo los inocentes no sean causa de estos daños, no pueden ser castigados con las penas de la guerra, que adonde no huuo culpa, injustamente se aplica la pena, y como las mugeres, y niños de los Indios Infieles no causaron los daños que hizieron a los Indios Christianos, ò Españoles, por tanto son inocentes, y siendolo, no pueden ser castigados con pena tan rigurosa, como es la muerte.

4 Pero dirame alguno, si a estas mugeres, y a los niños, é infantes de estos Indios Gẽtiles, no los matan, cada dia creciendo, y multiplicandose, vendràn sobre los Indios Fieles sus comarcanos, y les cautiuaràn, y mataràn: luego licito serà por euitar el daño, acabar con ellos, dandoles muerte, siendo la guerra justa, y porque quando vno quiere matarme, puedo yo preuenirlo, y matarle primero: luego si estos niños, y mugeres creciendo, han de matar a estos Indios Fieles, bien podràn dando muerte a sus padres, darsela tambien a ellos.

5 Respondo a esta replica, que no serà licito matar estos inocentes, pues siendolo, no ay en ellos culpa, ni razon para que se les dé la muerte; y a lo que se dize, que son enemigos declarados, y creciendo han de molestar a los Indios Fieles sus vezinos; esto no es razon bastante para darles muerte, por quanto a ninguno se le puede dar castigo por el pecado que aun no hizo: estos niños, y estas mugeres, todos inocentes, aun no cometieron el daño, y agrauio que temen estos Indios Fieles: luego no les serà licito castigarles con pena de muerte, quando aun no cometieron el delito, ni se sabe si lo cometeràn.

6 Al argumento, y razon de dudar, se responde, que *per se* regular, y comunmente no se dà licencia para destruir los lugares a fuego, y sangre, por los grandes, y grauissimos daños corporales, y espirituales, que de semejantes hostilidades se siguen; pero quando la guerra es justa, y no se puede de otra manera conseguir la victoria, en tal caso serà licito este modo de debelar los enemigos, y entonces todos los males, y daños que padecen los inocentes son *per accidens*, y *præter intentionem*, y assi no se imputan a culpa, y en este caso estàn obligados los Capitanes, y Superiores militares a amonestar sus soldados, a que se abstengan de hazer a los inocentes qualquiera agrauio; ita Victoria *in relectione de iure belli, capitul.* 52. Sylvestro *verb. Bellum*, 1. *quæst.* 10. *conclus.* 2. Bañez 2. 2. *quæst.* 40. *art.* 1. *dub.* 11. *ad* 2. *argum.* Azor 3. *part. Moral. lib.* 2. *cap.* 7. *dub.* 13. con esto se satisface al simil de los Indios, que nunca podràn dar muerte a los inocentes Infieles contra quien batallan, sino fuere quando de otra manera no puedan conseguir la victoria (como està dicho) y entonces no se les imputarà a pecado, por las razoões referidas.

SESSION XII.

Preguntase, si quando los Indios juntamente con los Españoles entran a las tierras de los Gentiles a castigar sus demasias con autoridad de los Superiores, si entonces podràn cautiuar, y hazer esclauos a los niños infantes, y mugeres, que todos son inocentes?

1 Y Parece, que no les pueden traer por esclauos, porque como se ha dicho en la Session passada, *num.* 4. en la guerra justa no es licito quitar la vida a los inocentes: luego tampoco serà licito quitarles la libertad, la consequencia se prueba, porque assi es intrinsecamente malo quitar la libertad, y los bienes que vno tiene, como quitarle la vida. Hemos dicho, que a los inocentes no se les puede quitar licitamente la vida, aunque la guerra sea justa: luego tampoco se les podrà quitar la hazienda, y la libertad, y que quitar la libertad, y hazienda sea intrinsecamente malo, es constante, porque hurto, y rapiña son contra Derecho natural, y assi intrinsecamente malos, por lo qual no podràn los Indios traerles por esclauos a los hijos, y mugeres de los Gentiles a quienes van a castigar a sus Pueblos, aunque la guerra sea muy justificada.

2 Digo lo primero, que por Derecho comun es licito en la guerra justa quitar las haziendas a los inocentes, y reducirlos a esclauitud.

3 Pruebase esta conclusion, porque es licito que se castigue el delito que contra alguno se ha cometido, y quando se mueue guerra contra alguna Republica, siendo ofensiua justa: el ofendido tiene derecho para castigar la ofensa que le han hecho, y auiendole hecho la Republica, tiene derecho de castigarla, y como la Republica se componga de partes de todos los que ay en ella, de todos puede el ofendido tomar satisfacion, y como los inocentes, sean partes de esta Republica contra quien se mueue la guerra, muy bien podràn los ofendidos a estos inocentes despojarlos de las haziendas, y tambien de la libertad, por lo qual muy bien podràn los Indios ofendidos, y agrauiados

dios entrar en los Pueblos de los Gentiles, y quitarles las haziendas a los inocentes que habitan sus Pueblos, y no solo las haziendas, sino tambien la libertad.

4 Lo segundo se prueba, por quanto es cierto, y lo enseñan los Theologos por doctrina comun en la 2.2. *quaest.* 10. *art.* 3. que los hijos pueden ser condenados en perdimiento de bienes por los pecados de sus padres: luego *à simili* los inocentes pueden tambien ser condenados en la guerra justa a perder los bienes, y la libertad por los delitos que cometieron sus padres, y la Republica, cuyos vezinos son; ita Valent. *tom.* 3. *disp.* 3. *quaest.* 16. *dub.* 3. *assertion.* 5. *contra Anglès. part.* 2. *in florib. quaest. de restitut. ex bello iniusto, difficult.* 6. Bañez 2.2. *quaest.* 40. *art.* 1. *dub.* 11. *conclus.* 3. Victoria *in relect. de iure belli, num.* 42.

5 Esto supuesto, respondo a la razon de dudar, concediendo, que no pueden en guerra justa los soldados quitar la vida a los inocentes; pero niego que no puedan quitar las haziendas, y la libertad: la razō de diferencia es clara, porque la Republica que ha ofendido a aquellos que le mueuen guerra justa, tiene dominio en las haziendas, y libertad de todos sus vezinos, porque todos son partes que componen aquel cuerpo de la Republica, y assi los ofendidos pueden muy bien mouiendo guerra a la tal Republica en castigo de su delito, despojarle de todos los bienes de fortuna, de cuyo genero es la libertad, esta se la pueden quitar a todos, aunque sean inocentes, por ser la Republica dueño, y tener della, y los demas bienes dominio; pero de la vida no es la Republica dueño, ni tiene dominio en ella, como ni los mismos vezinos; y los inocentes no le tienen, como lo enseñan los Theologos 2.2. *quaest.* 62. por lo qual, aunque los Indios Fieles tengan derecho a la guerra justa de despojar a los Gentiles, y a sus hijos, y mugeres por los delitos, y agrauios, de sus haziendas, y libertad, no podràn hazerlo de las vidas, por no tener dominio en ellas, ni los Pueblos que han delinquido, ni aun los mismos inocentes; ita Bañez 2.2. *quaest.* 40. *art.* 1. *dub.* 11. *ad* 4. *argumentum.*

6 Dixe en la conclusion, que por Derecho comun podian los Fieles reducir a seruidumbre, y hazer esclauos a los Indios Gentiles, por las razones con que se prueba en el *num.* 3. *y* 4. Aora digo, que por Derecho municipal de las Indias no pueden los Indios Fieles, ni los Españoles, aunque la guerra sea justa, hazer esclauos a los Indios Gentiles, porque su Magestad lo tiene assi ordenado, y mandado por sus Reales Cedulas (como ya he dicho en este tratado) y encarga mucho su buen tratamiento *Sess.* 10. *num.* 3.

De donde infiero, que pecan mortalmente, y contra justicia los Españoles, y los Indios que se entran en las tierras de los Gentiles sin autoridad alguna, mas que la suya, solo a aprisionar los muchachos, para seruirse de ellos como esclauos, y teniendolos por tales, venderlos; siendo assi, que si es la guerra injusta, no pudieron aprisionarles, quanto mas venderlos por esclauos. 7

Infiero lo segundo, que caso que con autoridad legitima entrassen a cautiuar dichos Indios Infieles, y aprisionaron algunos, no los pueden tener por esclauos, ni venderlos como tales, pues su Magestad lo tiene prohibido; y vendiendolos, serà la venta nula, y assi el vendedor, como el comprador pecarà contra justicia. 8

SESSION XIII.

Muchas vezes los Indios en compañia de Españoles entran en las tierras de los Gentiles a coger pieças; esto es, personas para seruirse dellas en sus tierras, como sucede en la Prouincia de Sucumbios, y de Mocoa, vezinas de los Infieles. Preguntase, assi estos Infieles los cogen, y tienen por cautiuos, por auer sido la guerra que les hizieron los Christianos injusta, y de parte de los Gentiles justa, si estos tales cautiuos, y esclauos podràn huir de entre los Gentiles sin pecar, y si tendràn obligacion de restituirles alguna cosa por la falta que les hazen a su seruicio? 9

SVpongo, que los Christianos, ora sean Indios, ò Españoles, ò de otras Naciones, pueden justamēte ser esclauos, y cautiuos de los Gentiles: la razon es, porque el Derecho de las gentes, que es quien introduxo la seruidumbre entre los hombres, deue ser igual entre todos; y supuesto que segun Derecho comun, los Gentiles pueden en guerra justa perder la libertad, y ser esclauos de los Christianos; de la misma manera los Christianos en guerra justa pueden ser esclauos de los Gentiles; ita Soto *num.* 4. *de iustit. q.* 2. *art.* 2. Azor *p.* 3. *lib.* 2. *cap.* 7. *dub.* 25. 1

Esto supuesto, digo, que los Indios, y Españoles que sin licencia de quien puede darsela, y sin causa justa entran a cautiuar pieças, estos tales pueden ser cautiuos, y quedarse esclauos de los Gētiles, pero huyen- 2

yendo de su cautiuerio, y boluiendose a sus tierras, ni pecan, ni quedan con obligacion alguna de restitucion por su esclauitud.

3 Esta conclusion se prueba desta manera. La seruidumbre fue introducida por el Derecho de las gentes, y como las gentes la han vsado, assi se ha de obseruar, y es cierto, que entre todas las Naciones se vsa, que si los cautiuos se huyen, y recuperan la libertad, que la naturaleza les auia liberalmente comunicado, no se tiene por pecado, ni que ayan quitado a los dueños cosa alguna, por donde tengan obligacion a satisfacerles, y restituirles: luego los Indios Christianos, ò Españoles, siendo cautiuos de los Gentiles, no pecan huyendose de sus amos, ni quedan con obligacion de restituirles; ita Bañez 2.2. *q.* 4. *art.* 1. *dub. penult.* Soto *lib.* 4. *de iustit. quaest.* 2. *post* 3. *concl.*

4 Digo lo segundo, que si los Gentiles vendiessen estos Indios que tenian por esclauos a otros Gentiles, ò otras personas, de la misma manera, sin pecar, ni obligacion de restituir, podràn huir del poder de sus compradores.

5 Pruebase esta conclusion, porque el vendedor de estos esclauos no pudo dar mas derecho, ni dominio a las personas a quien los vendiò, del que tenia: luego si estos estando en su poder, podian huirse sin pecado, y sin que tuuiessen obligaciõ alguna de restituir; lo mismo podràn hazer estando en poder de qualquiera comprador; *ita speculum Confessor. disp.* 1. *q.* 32.

6 Digo lo tercero, que llegando estos Indios cautiuos a tener hijos, estos pueden licitamente huir como sus padres, sin genero alguno de restitucion: es doctrina de Sayro *lib.* 9. *cap.* 6.

7 La prueba desta conclusion, y su fundamento es, que la cautiuidad, y esclauitud de los hijos trae su origen, y principio de la seruidumbre que se contrae por el derecho de la guerra, y por esta causa ha de tener su misma condicion, y calidades: luego si los padres por auer sido cautiuos *iure belli*, pueden sin pecado, ni cargo de restituciõ huir de sus amos, lo mismo podràn hazer sus hijos, auidos de sus padres, estando en esclauitud. La consequẽcia parece cierta, alomenos de equidad, porque los hijos no son de peor condiciõ que sus padres, en quanto al derecho de poder adquirir la libertad.

8 Contra toda esta doctrina ay vn fuerte argumento, y es en esta forma: Qualquiera que priua a alguno del dominio de la cosa que justamente possee, peca mortalmente, y tiene cargo de restituir: el Indio que era esclauo, huyendo, priua al Gentil del dominio que tenia en él, y posseìa cõ justo titulo: luego este tal, y sus hijos huyendo de la esclauitud, pecan mortalmente, y tienen obligacion de restituir.

Respondese, que aunque es verdad, q̃ el esclauo no puede huir de la seruidumbre de su amo, esto se ha de entender quãdo huye *vi, dolo, aut resistentia facta proprio Domino*, pero no quando huye *simpliciter*, sin fuerça, engaño, ni resistencia: la razon es, porque el señor del esclauo *iure belli*, no tiene dominio, ni possession en él, sino mientras le tiene en guarda, y custodia, q̃ con esta condicion se cautiuan en la guerra, por quanto la condicion de semejantes esclauos es condiciõ miserable, odiosa, y violenta, y assi se ha de restringir todo lo possible por la regla *iuris in* 6. que dize: *Odia restringi, & fauores conuenit ampliari*. Y si lo odioso se ha de restringir en los miserables esclauos cogidos en la guerra, basta que lo sean mientras sus amos les tienen en guarda, y custodia. 9

Contra esta solució replicarà alguno, diziendo: Si fuesse licito al esclauo huir de casa de su amo, tambien fuera licito, q̃ vno se lo aconsejara, lo qual es falso, porq̃ està prohibido que se aconseje al esclauo que huya del amo que con justo titulo le possee, como se colige del *Cod. de seruis fugitiuis*, y està difinido en el Concilio Chatagin. *cap.* 3. como se refiere en el Canon *si quis seruum* 17. *quaest.* 4. adonde absolutamente se prohibe, que ninguno aconseje al esclauo que huya del amo que le possee con justo titulo: de que se sigue, que si està prohibido el aconsejar al esclauo que huya, y esto no se puede hazer sin pecado, tambien lo estarà el que huya el esclauo, y que si lo haze, pecarà grauemente. 10

Respondese, que es verdad, que en el Concilio citado se prohibe, que ninguno aconseje a los esclauos que huyan de sus amos, pero esto se entiende de los esclauos vendidos, ò que ellos se vendieron, ò los vendieron sus padres, y no de los que *iure belli* perdieron la libertad, como lo siente Bañez 2.2. *q.* 40. *art.* 1. *dub. penult. solut. ad primum speculum Confessoris, disp. de dominio, quaest.* 31. *ad* 4. *argumentum.* 11

(3.)

SESSION XIV.

Si podràn los Indios Fieles robar, y talar las haziendas a los Indios Infieles, y vexarles, trayendolos a sus casas para seruirse de ellos, sin que ayan dado causa para ello, solo porque son Gentiles?

1 EL Angelico Preceptor Santo Thomas 2.2. *quæst. 66. artic. 8.* enseña, que no se puede hazer: la razon es, porque los Infieles porque lo sean, no dexan de tener dominio en sus haziendas, y su libertad, y para despojar a vno de lo que tiene, es necessario que aya titulo alguno, y los Indios Christianos no lo tienen, porque dezir que son Infieles, y Gentiles, esto no es titulo, ni razon bastante para que los particulares puedan quitarles sus bienes, y hazerles vejaciones, obligandoles a que les siruan de criados en sus labores: assi lo sienten Cayetano, y Sylvestro *verb. Infidelitas, n. 8. q. 7.*

2 Pero aunque los Indios Infieles no hagan agrauio alguno a los Indios Fieles, podràn sin embargo quitarles sus haziendas, mouerles guerra, y reducirles a seruidumbre en tres casos. El primero, si estos Infieles impidiessen a los Sacerdotes que predicassen el Euangelio. El segundo, si estoruassen que algunos se conuirtiessen despues que le oyeron. El tercero, si estoruassen a que pacificamente entrassen en sus tierras, y peregrinando passassen por ellas para ir a otras Prouincias, porque todo esto es de Derecho; los dos primeros de Derecho Diuino positiuo: *Euntes in mundum vniuersum, prædicate Euangelium omni creaturæ.* El tercero de Derecho Diuino natural, y el que tiene derecho para alguna cosa, tambien le tiene para castigar al que se le quiere impedir; quando tiene Superior comun al ofensor, y ofendido por mano del mismo Superior; y no le teniedo, por su autoridad lo puede hazer; y como los Indios Gentiles no tengan Superior comun con los Christianos, bien podràn estos en los casos referidos obligarles con todas hostilidades a que lo hagan; ita Caietanus 2.2. *quæst. 66. art. 8.* Azor 3. *part. instit. moral. lib. 2. capit. 7. dub. 3. diffic. 6.* Bonacina *tom. 2. disp. 2. quæst. vltim. part. vn. de bello, §. 2. num. 12.*

SESSION XV.

Si los Indios, y Españoles quando entran a las tierras de los Gentiles, è injustamente les roban las haziendas, estos tales tendràn obligacion a restituir; y si cada vno està obligado a todo el daño, ò solamente a alguna parte?

1 PAra mejor resoluer lo que en esta Session se pregunta, aduierto, que de dos maneras puede vno ser causa del daño que se haze al proximo, assi en los bienes de fortuna, como en los de la honra, y de la vida, ò puede ser causa fisica, ò causa moral: aquel se dize ser causa fisica de algun daño, que positiua, y realmente causa, ò ayuda a hazer el tal daño: v. g. quādo Iuan consiente con Frācisco en vn hurto, y cōcurre con él a quebrantar las puertas, para que rompidas, ambos carguen con las mercaderias robadas: en este caso se dize concurrir como causa fisica, porq̄ real, y fisicamente concurre al hurto: aquella se dize causa moral del daño, que con consejo, mandato, consentimiento, alabança, ò recurso concurre a él.

2 Noto lo segundo, q̄ qualquiera destas dos causas lo puede ser tābien en dos maneras, ò causando el efecto, esto es, el daño totalmente, y entonces se dirà causa total, ò fisica, ò moral, segun causare el efecto, ò causando solo parte del daño, y entonces causandole juntamēte con otros, se dirà causa parcial, segun el modo que le causare fisica, ò moralmente; ita Bañez 2. 2. q. 61. art. 7. *ante primum dubium, versic. Notandum.*

3 Digo lo lo primero, el que fuere causa del daño que injustamēte se haze a los Indios Infieles en las entradas que hazen a sus tierras, tendrà obligaciō a restituirles, segun fuere causa fisica, ò moral; si fue causa total, estarà obligado *in solidum* a todo; si fue parcial, estarà obligado a la parte del daño que hizo.

4 La prueba desta conclusion es manifiesta, porque qualquiera està obligado a satisfacer el daño que huuiere hecho a su proximo: luego el que le hizo todo, estarà obligado a satisfacerle todo; y el que hizo le en parte, estarà obligado a satisfacerle la parte: esta doctrina es del Maestro Candido *de bello, disp. 17. art. 4. dubi. 1.*

5 Digo lo segundo, aquel Español, ò Indio, que en estas entradas fuere el primer moble, y que haziendose Cabeça, tiene los demas subordinados a sus

sus determinaciones, y como Capitan, y Superior les encamina à los robos, é inuasiones de los Gentiles, està obligado *in solidum* à la restitucion de los daños que todos hizieron.

6 Pruebase esta conclusion. El General que encamina el exercito a destruir alguna Ciudad injustamente, tiene obligacion de restituir todo el daño que causaron sus soldados por su orden, porque fue causa eficaz de aquel daño: luego *à simili* el Español, ò Indio que se hizo Caudillo de los Indios, ò Españoles, que injustamente entraron a las tierras de los Gentiles a robarles, tendràn obligacion a satisfacerles los daños totalmente, pues fueron la causa eficaz de todo el daño; ita Bonacina *tom. 2. disp. 1. de restit. quæst. 1. punct. 10. num. 11.*

7 Digolo tercero. Cada vno de los Indios, ò Españoles que se hallaron en estas entradas, no tiene obligacion a todos los daños hechos, sino solo a la parte que hizieron, en caso que no ayan inducido, ni aconsejado a los demas soldados. Esta conclusion se prueba con la razon con que queda probada la primera.

8 Digo lo vltimo, que si algun Indio, ò Español està dudoso, si acaso por auer aconsejado a alguno de los compañeros, ò alabadole de valiente, este tal hizo algun daño, estarà obligado a hazer diligente inquisicion para salir de la duda; y si hecha, aun quedare dudoso, no estarà obligado a restituir la parte del daño que hizo el tal compañero, sino la que él hizo; assi en el robo de los vezinos, como en las muertes, y heridas que dieron a dichos Gentiles: la razon es, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*; ita Lessius *lib. 2. de iustit. cap. 13. dub. 4.*

SESSION XVI.

Refierense las resoluciones que el señor Arçobispo Don Geronimo de Loaysa en vna Iunta de graues Theologos, y Iuristas hizo hazer, para que los Confessores mejor pudiessen curar las almas de los Conquistadores destas partes.

1 Notese, que las conquistas que se hazen en estas partes, todas se hazen con autoridad Regia, porque ningun particular tiene Iurisdicion para poderlas hazer de otra manera; pero ofendidos los Indios Christianos, ò Españoles de los Indios Gentiles, que muchas vezes salen a matarles, y robarles, como muchas vezes ha sucedido, en estos casos, bien pueden los tales Indios, y Españoles ofendidos salir en demanda de los agrauios, y tomar satisfacion de los agrauios, y muertes que han cometido, por quanto no ay Superior comun a los ofensores, y ofendidos delante de quien puedan pedir satisfacion, por lo qual la pueden tomar por su mano, quitandoles lo que tienen para pagarse de lo que les han robado, y darles muerte por las que han hecho en sus Pueblos, y perdonandoles las vidas, reducirlos a seruidumbre en la forma dicha en la Sess. n. 3. por quanto es la guerra de todas maneras justificada: la razon es, porque ò esta guerra es ofensiua, ò defensiua; si es defensiua, està claro que la pueden mouer, y es licito mouerla, porque por Derecho natural es licito a qualquiera defenderse, y *vim vi repellere*; y assi ofendido vn Pueblo de Indios Christianos de algun Pueblo de Gentiles, pueden muy bien para su defensa tomar las armas; y lo mismo puede hazer el Pueblo de los Gentiles acometido de los Christianos. Si la guerra es ofensiua, tambien es licito, porque si vn paricular ofendido de otro tiene derecho para pedir por medio de la Iusticia, y del Superior que se le satisfaga la injuria, quando son ofendidos los vezinos, y los Pueblos vnos de otros, y no tienen Superior comun que les mantenga justicia, muy bien podràn estos tales por si mismos con las armas en las manos tomar de sus injurias, y agrauios entera satisfacion, porque de otra manera se siguiria, que quedaràn las injurias sin castigo, y los ofendidos siempre agrauiados, sin remedio de satisfacerse, lo qual es absurdo, y hazer al Derecho faltoso de prouidencia en los casos que tan ordinariamente acontecen, diziendo el Espiritu Santo: *Homo homini lupus*, que son los hombres lobos contra otros; assi prueba lo licito de la guerra Bonacina *tom. 2. Summa Theolog. cap. 25. quæst. 1. num. 7.*

2 Y assi todas las conquistas que hazen, y hizieron los Conquistadores sin licencia de su Magestad, y sin que concurran las condiciones puestas en el Prologo de este tratado, numero 2. son injustas, y sugetas a restitucion, como se verà en las determinaciones siguientes, fechas por el señor Arçobispo de Lima con acuerdo de tantos hombres doctos.

3 Primeramente, se determinò, que todos los Conquistadores son obligados a restituir todo el daño, robos, y muertes q̃ se hizieron en todas las conquistas, y guerras que hasta aora se han hecho, adonde ellos se hallaron por los Capitanes, Oficiales, y gente de guerra, que pudieron ver la instruccion de su Magestad, y entender el orden que mandaua tener, al qual deuian mirar, é informarse, si la guerra era justa, y porque no la guardaron, no se puede escusar de restituir todo el daño *insolidum* cada vno de los dichos, y de otra manera no los puedan absoluer.

4 Iten, son obligados *insolidum*, y no se pueden escusar en alguna manera los que dudaron, si la guerra era justa, ò no, y no se informaron de quienes pudiesse dezir la verdad, sino con su duda, si era licita, ò no la guerra, si quisieron ir a ella.

5 Iten, se determinò, que si huuo alguno, ò algunos que pensaron que era buena, y justa la guerra, lo qual no es de creer que huuiesse alguno destos; pero si lo huuo, q̃ con esta ignorancia le parecia que podia quitar a los Indios lo que tenian, por ser idolatras, ò comer carne humana, ò sacrificar hombres, y por otras razones semejantes, ò aparentes, que los mouiessen a pensar ser la guerra licita, y assimismo cō intenciō, que si supiera, ò oyera que esta guerra era injusta, se desistiera della: estos tales porq̃ no vieron la instruccion de su Magestad, q̃ no permite se les hiziesse la guerra, como se hizo, seràn obligados a restituir la parte que les cupo, no lo auiendo gastado durāte aquel tiempo q̃ creìan ser buena la guerra, y no tenian quien les enseñasse lo contrario, a quien deuiessen creer; pero si quando aquello gastaron en el tiempo ya dicho, por gastarlo, ahorraron otro tanto, en tal caso son obligados a restituir todo aquello en que se hizieron mas ricos.

6 Iten, se determinò, que la restitucion de lo que se huuo en las conquistas, y de los daños que se hizieron, se ha de hazer luego, aunq̃ sea en daño de su estado, por ser auidos por medio tan ilicito, como es hurto, y rapiña, y no se deuen absoluer los tales, si primero no restituyen: y no constādo de las personas a quien se hizo el daño, y robos, por ser ya muertos, ò no se poder auer, podràseles dexar algo por via de pobres, conforme a la necessidad que tuuieren, para sustentar sus personas, segun el prouecho que hizieren en la Republica en el aumento, y conseruacion de los Indios, y esto con parecer del Obispo de su Dioceſi; y no auiendo Obispo, del Confessor prudente, y lo demas emplearlo, y darlo para cosas que sean en beneficio de la Republica de los Indios, que principalmente fueron damnificados, de manera que reciban dello beneficio espiritual, segun el parecer, y buen juizio del Obispo donde se huuiere de hazer la restitucion.

Iten, se declarò, q̃ estos dichos bienes de los Conquistadores, por ser tan injustamente auidos, aunque no se sepan ciertas las personas a quien se deuen, no admiten otra composicion mas de la dicha, que es dexar algo al que tiene los dichos bienes por via de pobre (como dicho es) por arbitrio del Obispo, y que en estos bienes pueda adquirir dominio, como si a otro qualquier pobre se diessen, y no està obligado a restitucion de aquella parte que para su sustentacion se le dio, sino fuesse deuiendo mas de lo que el dicho restituyò, que entonces todo lo que tuuiesse, y adquiriesse mas de lo que ha menester para sustētarse, serà obligado a restituir hasta satisfacer lo que deue, ò sino segun su facultad, lo que pudiere. 7

Iten, se determinò, y declarò, q̃ por lo necessario para su persona se entienda lo que moderadamente ha menester para si, y para su muger, é hijos, cōsiderada la calidad de la persona, y aprouechamiento en la Republica, y conseruaciō de los Indios, de tal suerte, que no aya fraude, ni dolo en ello, ni superfluidad en el tratamiento de su persona, lo qual se le ha de dar en el entretanto que busca alguna manera de viuir, de que se sustente. 8

Iten, se determinò, q̃ los hijos, y sucessores, ò herederos destos tales estàn obligados a restituir todo lo que heredaron de los dichos Conquistadores; de manera, q̃ si el Conquistador deuia veinte mil pesos, y el heredero huuo diez mil, està obligado a restituir diez mil; y si heredò vna chacara, que el Padre Conquistador hizo, la qual no valia mas de cinco mil pesos, no estarà obligado el heredero a los frutos de la chacara, sino a los cinco mil pesos, porq̃ *fundus fructificat domino suo*, q̃ quiere dezir, que la heredad da frutos para su posseedor. Por manera, que si vn vsurero con mil pesos ganados a vsura, comprasse vna chacara, no deuiēdo mas de aquellos mil, no estarà obligado a los frutos de la tal chacara. De esta manera se entiende el caso sobredicho. 9

Itē, se determinò, q̃ la muger del Cōquistador que no traxo dote, y hizo gastos superfluos, mas de los q̃ a la necessidad de su persona cōuenia, estarà obligada a restituir 10

tituir todas las demasias que hizo, assi en galas, como en qualquiera otro exercicio, y esta demasia se ha de pesar a juizio de varon sabio, y temeroso de Dios.

11 Iten, se determinò, que la muger del Conquistador q̃ supo, ò dudò, y no se informò, que todos los bienes de su marido eran robados, y estauan obligados a restitucion, q̃ no podrà lleuar la mitad de lo multiplicado, siendo las cosas de su marido cosas que fructificauan, como ganados, huertas, heredades; pero si fuesse bienes que no fructifican, como oro, plata, puede gozar de la mitad de lo multiplicado con la industria de su marido, ò suya.

12 Iten, se determinò, que esta tal sino tiene otros bienes de que passar la vida, que podrà viuir de los tales bienes, aunque tenga mala fé, con intento de restituir, si viniere a tiempo que pueda, como la muger del vsurero; pero si esta tal viesse que los multiplicados todos son bienes robados, que multiplicã de suyo, y tiene otros bienes de que poder viuir, que estarà obligada a mantenerse dellos.

13 Iten, se determinò, que la dicha muger del Conquistador que tuuo buena fé, y la ha tenido no sabiendo, ni pensando que los bienes de su marido fuessen robados, puede gozar durante la buena fé de su mitad del multiplicado, y sustentarse della, y hazer como de cosa suya; y si durante esta buena fé passa el tiempo de la prescripcion, puede ***in perpetuum*** ser señora de la mitad del tal multiplicado.

14 Iten, se determinò, q̃ los mercaderes, y otras qualesquier personas que vendieren, ò han vendido a los Conquistadores, ò a otras personas, cuyos bienes estàn todos obligados a restitucion, si las tales cosas que les vendieron son de las que se consumen con el vso, como ropa, vino, y otras cosas desta calidad, que estaràn obligados los tales mercaderes, ò vendedores a restituir todo lo que lleuaron por sus mercaderias, excepto lo que fuesse necessario para la sustentacion de la vida; pero si aquellas mercaderias no las consumiò, ni quedò el que mercò mas inhabil para restituir, que antes que comprasse, no estarà el mercader obligado a restitucion, aunq̃ sean cosas que con el tiempo se consumã.

Iten, se determinò, que quando los tales mercaderes venden a los dichos Conquistadores, ò a otros, cuyos bienes estàn obligados a restitucion, cosas que con el vso no se consumen, como joyas, perlas, heredades, mulas, cauallos; que no estàn obligados a restitucion, pues los compradores con la tal compra quedaron tan habiles como antes para restituir.

Iten, se determinò, que los mercaderes que en el tiẽpo de guerra injusta vendierõ armas para la tal guerra a sabiendas, ò en duda si era justa, ò no, estaràn obligados a restituir ***insolidum***, como los que hizieron el daño con ellas; pero si los tales mercaderes tuuieron ignorancia bastante de tal guerra, y entendieron con buena fé que no era para guerra injusta, no estàn obligados a restitucion. 15

Iten, se determinò, que qualquier criado de persona, cuyos bienes todos estàn obligados a restitucion, no puede lleuar ningun salario del tal amo; y si lo lleuare, estarà obligado a restituirlo, y lo mismo se dize del Calpisque, ò Mayordomo del Encomendero, que no fue Conquistador, que no cumple con nada de lo que a sus Indios es obligado, assi en doctrina, como en policia, no teniendo el amo ningunos otros bienes, sino el tributo, que injustamente lleua a los Indios; pero si el tal Encomendero Conquistador, aunque no cumpla con los Indios (como dicho es) si tiene otras haziendas, ò grangerias licitas de donde pueda pagar, podrà licitamente lleuar su salario. 16

Iten, se determinò, que si los tales Calpisques, ò Mayordomos entendiessen en solicitar a los Caziques, ò Indios, que diessen a su amo mas de lo justo, que de todo aquello que por su solicitud lleuaron mas sus amos, seràn ellos obligados a restituirlo a los Indios, y otro qualquier agrauio que les hagan, precio estimable, si los amos no lo restuyeren. 17

TRA-

TRATADO X.

DE LOS ENCOMENDEROS, Caziques, Corregidores, y Iuezes de residencia.

PROLOGO.

1 ENcomendero es aquel, *sub cuius tutela sunt illi, qui vt instruantur, & tueantur à Principe sunt assignati.* Dizense Encomenderos del verbo *commendo*, que algunas vezes significa recibir en guarda, y deposito algunas cosas, y otras recibirlas en amparo, y proteccion, y como debaxo de su fé, y en esta vltima significacion dize Ioseph de Acosta *de procuranda Indorum salute, libr. 1. cap. 10.* le quadra al Encomendero este verbo *commendo*, por el cuydado, y prouidencia que deuen tener de los Indios que se le pusieron debaxo de su fé, y amparo, y assi en el Reyno de Napoles, y Alemania, las personas de quien cuydan los Encomenderos, se llaman, *commendati, recommendati*, que son vn genero de hombres que no llegan a ser vassallos; pero se han puesto debaxo del amparo, y proteccion de algun poderoso, como lo obseruan Pratelus, & Calvin. *verb. Commendati.*

2 Ya hemos visto como los Encomenderos son los Patronos, y Protectores de los Indios, aora veamos sus obligaciones, y escusando algunas de menos peso, diré las que son de mayor importancia, que son dos, y tan generales, que de ellas nacen todas las demas q̃ tienen; conuiene a saber, la obligacion de la enseñança espiritual, y la enseñança politica, de las quales, la principal es la primera, alo menos en el concepto de nuestros Reyes Catolicos, como se echarà de ver por las muchas Cedulas que para este fin mandaron despachar, y se hallaràn en el 2. *tom. de las Empressas*, entre las quales se hallarà vna, su fecha de diez de Março año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, en que manda a los Encomenderos enseñen a sus Indios la Doctrina, y todo aquello que es necessario para saluarse, y ser Christianos, agrauandoles en ello la conciencia con palabras muy ponderosas, aduirtiendoles, que en el fuero interior tendràn obligacion de restituir los tributos que lleuan a los Indios sus encomendados, si anduuieren omissos, y negligentes en dicha enseñança. Y en el fuero exterior les haze saber, que se procederà contra ellos, hasta priuarles de las encomiendas, hallandoles culpados, en lo qual se imitò a la Primitiua Iglesia, en la qual a los recien bautizados se les señalauan Padrinos que se llamauan *Susceptores*, para que les industriassen, y confirmassen en la Fé, de la qual costumbre tratò San Dionisio Areopagita, San Agustin, y muchos Concilios, que refiere Orelpecio *in summa Fidei, verb. Baptismo.*

La segunda obligacion es la enseñança politica, de que nace la defensa temporal de las personas, y la de los bienes de esta gente miserable, y el instruirles a que se ajusten a las Leyes, y costumbres Christianas, y racionales, en que parece auer imitado el gouierno politico de los Romanos, los quales acostumbrauan a dar Padrinos, y Protectores a los pobres, humildes, y desvalidos, y particularmente a los que de nueuo entrauan a ser sus vassallos, como lo refieren muchos Autores que cita Martin Magero *de aduocat. armorum, cap. 1. num. 63 y 251.* 3

Y aunque despues que huuo Curas Doctrineros q̃ tienen a su cargo el enseñar los Indios, y administrarles los Santos Sacramẽtos, estàn los Encomenderos escusados de la primera obligacion, pues de los tributos que perciben, pagan el Synodo a dichos Doctrineros, por tener a su cuydado la enseñança espiritual de los Indios, con todo esso aun està por su cuenta el saber si los tales Doctrineros cumplen como deuen con las cargas de su obligacion, y hallandoles faltosos, negligentes, y omissos, y que con su mala vida, en vez de edificar, derriban, y escandalizan, estàn 4

tan obligados a poner en ello el deuido remedio, dando cuenta al Prelado, para que lo remedie, y por este cuydado, y el que deuen poner en la enseñança politica, y amparo de estos miserables justificadamente cũpliendo con esto, y lo demas que està establecido por las Reales ordenanças, perciben los tributos, que para su congrua sustentacion les pagan sus encomendados.

5 De los Encomenderos, y sus obligaciones tratan Matienço en la *ley 6. tit. 10. lib. 5. Recopilat. gloss. 2.* El señor Obispo de Chiapa *remed. 8. ration. 11.* Acosta *de procuranda Indorum salute, lib. 3. cap. 11.* Antonio de Herrera *Histor. Ind. Decad. 8 libr. 8. capit. 3.* el señor D. Iuan de Solorçano en su *Politica, lib. 3. cap. 26.*

SESSION I.

Si pecan los Encomenderos, que a los Indios sus encomendados a titulo de tributo, los obligan al seruicio personal?

1 PAra perfecta inteligencia de esta dificultad, se ha de suponer por cierto, que los Indios son libres por naturaleza, como todos los hombres del mundo, y lo prueba con muy buenas razones Don Bartolome Casaus, Obispo de Chiapa, singular Defensor de los Indios, cuya caridad, y amor, le costò grandes inquietudes, y trabajos, y escriuiò vn libro, que intitulò, *la Destruccion de las Indias*, porque por vista de ojos miraua la crueldad con que los primeros Españoles iban acabando los Indios con el trabajo personal a que les obligauan, tratandolos mucho peor, que si fueran esclauos; y para probar que no lo son, sino libres, basta proponer lo que su Magestad tiene ordenado, y mandado acerca de esto, y lo que el Pontifice Paulo III. declara.

2 Los Reyes Catolicos siempre con leyes, y ordenanças han mandado a los Gouernadores, y Capitanes, que a los Indios conquistados los traten, no como a esclauos, sino como a libres, porque lo son, poniendo grauissimas penas a los que los compran, ò venden, como a esclauos, y en la instruccion que dieron a Don Nicolas de Ouando, para gouernar las Islas de Tierrafirme, le mandaron, *que con gran vigilancia, y cuydado procurasse, que todos los Indios de la Isla Española fuessen libres de seruidumbre, y que no fuessen molestados de alguno, sino que viniessen como vassallos libres.* Y porque Colon embiò a España trecientos Indios de los primeros que conquistarõ para presentar a sus amigos, y que se siruieran de ellos, la Catolica, y santa Reyna Doña Isabel, con pena de muerte mandò recogerlos, y boluerlos a Santo Domingo, y que los pusiessen en libertad: y en quanto a defenderla, y encargarla su Magestad a los Ministros suyos que en su nombre gouiernã estas partes, son sin numero las Cedulas en que lo manda, que no las cito, porque las traen muchos Autores, que tratan la materia, los quales nombraré despues.

3 Y para complemento de este punto, basta la Bula de Paulo III. en que haziendo mencion de las ordenanças de Carlos V. manda, que los Indios nueuamente conquistados en las Indias Orientales, y Occidentales, no se den por esclauos, sino que sean libres, y tengan verdadero dominio de sus cosas. Las palabras de la Bula son estas: *Paulus Papa Tertius, &c. Ad nostrum siquidem auditum venit, quòd charissimus in Christo Filius Carolus Romanus Imperator semper Augustus, qui etiam Castellæ, & Legionis Rex existit, ad reprimendos eos, qui cupiditate æstuantes contra humanum genus, inhumanum gerunt animum, publico edicto omnibus sibi subiectis prohibuit, ne quisquam Occidentales, ac Meridionales Indos in seruitutem redigere, aut eos bonis suis priuare præsumat.* Y luego le encomienda al Cardenal Tavera, Arçobispo de Toledo la proteccion de los Indios en quanto a mirar por su libertad, y encarga, que con descomuniones, y censuras obligue, y apriete a los Gouernadores, Encomenderos, Capitanes, y los demas Conquistadores, para que los dexen en su libertad; y en orden a esto dize el Pontifice: *Per præsentes committimus, & mandamus, quatenus per te, vel alium, seu alios præfatis Indis omnibus in præmissis, efficacis defensionis præsidio assistens, vniuersis, & singulis cuiuscumque dignitatis, status, conditionis, gradus, & excellentiæ existentibus, sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, si secus fecerint, ipso facto incurrenda, à qua non nisi à nobis, vel Romano Pontifice pro tempore existente, præterquam in mortis articulo constituti, & satisfactione præuia, obsolui nequeant, districtius inhibeas, ne præfatos Indos, quomodolibet in seruitutem redigere; aut eos bonis suis spoliare quoquomodo præsumant, ac contra non parentes ad declarationem incursus excommunicationis huiusmodi ad vlteriora procedas.*

4 Por estas leyes Eclesiasticas, y por las Cedulas Reales, que prohiben la esclauitud de los Indios que conquistaren, y por

la misma razon natural que lo prohibe, serà sentencia erronea dezir, que se pueden hazer esclauos, como doctamente lo dize el doctissimo señor Don Iuan de Solorçano *tom. 1. lib. 3. cap. 7. num. 2. Opinio erronea aliquorum, qui Indos seruos effici posse putarunt, plura damna generauit*, y assi son sin numero los Doctores Escolasticos, y Iuristas que lo dizen, Victoria *in relect. de Indis Insulanis, num. 23. in fine, & in relect. 2. num. 6. & vltim.* Bañez *in 2. 2. quæst. 10. art. 10. per totum, & præcipuè columna 34. vers. Ex his sequitur*, Salon, & Gregorius Lopez *in l. 5. titul. 14. part. 3. verb. Que si el Señor*, Molina *de iust. & iure, tr. 2. disp. 33. & disp. 106. in fin.* Rebello *1. lib. 18. quæst. 23. sect. 5.* Matienço *in l. 12. tit. 19. lib. 5. Recopil. gloss. 1. num. 8.* Manuel Rodriguez *in quæst. regular. 2. tom. quæst. 99. art. 4.* Torquemada, Geronimo Benso, Azeuedo, y el Padre Ioseph de Acosta *de procuranda Indorum salute, lib. 2. capit. 7.* donde dize estas palabras, que declaran muy bien esta resolucion: *Cùm in omnibus Regnis Indiarum tam multa prælia commissa sint, & tot Nationes subiecta, nullum tamen genus Indorum seruituti subegit Regia lex, quin potius Indos omnes, & liberos esse, & suis rebus liberè vti, declarauit grauissimis pœnis propositis ijs, qui veluti iure belli captos sibi manciparent.*

5 De esta resolucion se saca con claridad la que deue tener el Confessor para no absoluer a los Encomenderos que venden Indios, y muchachos de su encomienda, sino es que restituyan la libertad a aquellos que hizieron esclauos, que es vna de las mayores injusticias que se pueden hazer a los hombres, porque los priuan de la libertad, joya la mas preciosa que les diò naturaleza, que vale mas que todos los tesoros del mundo: *Non benè pro toto libertas venditur auro*, y no solo deue restituir la libertad que quitò al Indio, sino tambien el precio, y salario que auia de tener el Indio por el trabajo personal que pone en seruicio al amo que tiene.

6 Tambien el que compra Indios, y muchachos, tiene obligacion a restituir la libertad de aquellos que comprò, y esto aunque aya ignorado esta obligacion, y aya comprado con buena fè, porque esta buena fè, ò ignorancia quando mucho, les escusa de auer pecado en la compra que hizieron, pero no basta para perjudicar a la libertad de los Indios, haziendolos esclauos.

7 Aduiertase tambien, que el que comprò vn muchacho, satisfarà con su conciencia, aunque se sirua dèl, si al cabo del año le viene a pagar en vestido, y de comer lo que vale su trabajo, con tal que no le tenga por fuerça, y aerrojado, y estè en su voluntad irse, y hazer de su persona lo que quisiere libremente, y ser dueño de sus acciones, y disponer de ellas a su voluntad, q̃ esso es libertad: *Naturalis facultas eius, quòd de se, ac rebus suis quisq; facere possit, vt velit*; y oprimir a que alguna persona estè forçosamente con vn amo, y no con otro en este Pueblo, y no en otros, es quitar la libertad, como agudamente notò el señor Doctor Don Iuan de Solorçano tratando *in terminis* este punto *tom. 2. de gubernatione Indiarum, lib. 1. cap. 3. num. 49. fol. 17.* donde dize: *Dubium non est, quin eo solo grauiter infringatur libertas, quòd quis certo in loco semper, vel assiduè morari cogatur*, y para prueba de esto con muchas leyes que alli trae, cita vn lugar de Ciceron *Paradoxa 5.* que difiniendo la libertad, dize que es *facultas viuendi, vt velis, & vbi velis*, y assi serà pecado mortal contra justicia tener a los Indios, y muchachos que compraron oprimidos, y por fuerça en su seruicio, que esso es priuarles, y robarles lo mas precioso que tienen, que es la libertad.

8 Pero si con agassajos, blanduras, promessas, y buen tratamiento los detienen sin hazerles fuerça, no pecaràn, pues aunque mouidos de las promessas se quedan, viene a ser voluntario el quedarse; y yo juzgo, que quando el muchacho es de tan poca edad, que por andar a sus antojos se huye, ò quiere salir de casa del amo que lo comprò, le podra compeler a que no se vaya, porque se puede presumir, que con sus pocos años, y menos capacidad, es vsar mal de la libertad que tiene, para criarse sin oficio, y sin enseñança, y dar en ladron, ò borracho, y en otros vicios a que su natural le inclina, digo, que en este caso el amo, con afecto de padre a hijo, y no de señor a esclauo, lo podrà corregir, y tener por fuerça en su casa, hasta que tenga edad bastante, que pueda vsar de su libertad, y esto lo podrà hazer, porque a falta de sus padres, entra el Encomendero, a quien pertenece el mirar por èl, y pues el Encomendero lo vendiò, se ha de presumir, que traspassò este cuydado a aquel que lo comprò, y su proprio padre se puede creer, que para obra tan pia, y obligatoria le dà sus vezes; pero esto se ha de entender quando los muchachos comprados son cogidos, y sacados de tierras de Infieles, ò estàn muy lexos de sus Patrias, donde con dificultad los pueden boluer a lleuar, porque si estàn en su propria tierra,

tie-

tienen los cópradores obligacion a restituirlos muchachos a ſus padres. Pongo el exemplo de ambas coſas: Sacan muchachos de los Encabellados, y Omaguas, que ſon Indios Gentiles, y vendelos en los Quixos, ò en Quito, los compradores podràn con ellos hazer oficio de padre, porque entonces no fuera bueno a titulo de la libertad del muchacho dexarlo boluer a la Gentilidad de ſus padres: y lo miſmo digo, quando lleuan vn muchacho de las Barbacoas, hijo de padres Chriſtianos de los ya conquiſtados, a Loxa, ò a Lima, que por la gran diſtancia no ſe puede boluer efectiuamente a ſus padres, entonces el comprador podrà hazer oficio de padre; pero ſi vn muchacho de las Barbacoas, ò de los Mainas ſe vende en ſu propria tierra, deue el comprador en conciencia ponerlo en libertad, pagandole ſin fraude todo el tiempo que le ſiruiò, y el Confeſſor deue no abſoluerle, haſta que haga la reſtitucion de la libertad, y paga del trabajo perſonal del muchacho, conforme lo que otros de ſu edad ſuelen ganar en el miniſterio, y ocupacion que tuuo.

SESSION II.

Del cuydado que ha de tener el Encomendero con los Caziques.

1 LO primero, deue en conciencia el Encomendero por razon de ſu oficio atender mucho al buen tratamiento de ſus ſubditos, que el deſcuydo en eſto, ſi redunda en daño graue de los Indios, es pecado mortal, como ſe declarò en vna Iunta que ſe hizo de los hombres mas doctos del Perù en preſencia del Illuſtriſsimo ſeñor Don Geronimo de Loayſa, primer Arçobiſpo de Lima, y dize aſsi la declaracion: *Item ſe declarò, que los dichos Encomenderos han de poner mucha diligencia en ſaber, como los Caziques, y Principales tratan a los Indios comunes, y pobres, ſabiendo ſi los roban con achaque de tributo, haziendo trabajar a los Indios, y a las Indias para que les den mas de lo juſto por tener ellos que gaſtar en Botijas de vino de Caſtilla, como ſe ſabe, que muchos lo hazen, y en todo eſto han de procurar el remedio, ò por via de la juſticia, ò por el mejor modo que pudieren, como ello ſe remedie, y ſientan los pobres Indios, que el Encomendero eſtà puesto, mas para que mire por ellos, que no para lleuar el tributo.*

2 Lo ſegundo, deue aduertir mucho el Encomendero, que los Caziques traten con amor a los Indios, y no ſean crueles tiranos de ellos, y en eſto es meneſter tener mucho cuydado, porque la experiencia enſeña el grande rigor que vſan con ellos, tanto que en la crueldad hazen ventajas a todas las Naciones del mundo, como notò Matienço 1. *part. capit. 7. de moder. Regni Perù*, aſsi dan cinquenta açotes a vn miſerable ſugeto ſuyo, como ſi fueran buñuelos; y muchas vezes los dexan impedidos para el trabajo, molidos, y quebrantados, bañados en ſangre, que prouocarà a laſtima al coraçon mas duro: y por eſtos, y ſemejantes agrauios bien ponderados, juzgò el Illuſtriſsimo ſeñor Fray Bernardino de Cardenas, que ſe deuian quitar eſtos Caziques, en vn memorial que embiò al Conſejo, §. 16. todo lo qual aduierta el Encomendero, pues tiene obligacion de oficio, a ſer ſu Protector, y amparo, para defenderlos de los agrauios, y moleſtias que les hazen.

SESSION III.

Si los Encomenderos podràn pedir a los Indios ſus encomendados camarico, ò ſeruicio perſonal?

1 ES cierto, que el Encomendero no tiene dominio de la perſona, ni de los bienes de ſus encomendados, de donde ſaco la reſolucion clara de nueſtra duda, y es, que fuera de los tributos taſſados en las viſitas, ni los Indios eſtàn obligados a mas, ni los Encomenderos les pueden pedir otra coſa, ni el ſeruicio perſonal, ſiruiendoſe de muchachos, y Indias, para las ocupaciones, ni del Pueblo para hilar, y texer, ni puede pedir, que le traigan hueuos, gallinas, ni peſcado, como eſtà mandado por muchas Cedulas, de que haze mencion Solorçano *tom. 2. de gubernatione Indiarum, libr. 2. cap. 14. num. 103.* por eſtas palabras: *Tertiò infertur, Commendatarios nihil aliud præter tributa taxata, & aſsignata, ab Indis ſibi commendatis percipere poſſe, unde neque opera ruſtica, aliave perſonalia ſeruitia, nec puellas ad uxorum ſuarum fullonica, culinas, vel lanificia, neque gallinas, vel oua, aut quid ſimile ad prandium petere poſſunt*, y agrauara los Indios con eſtas, ò ſemejantes impoſiciones injuſtas, violentas, y tiranicas, es pecado mortal, con obligaciõ de reſtituir, como dize Archid. y Florentino, dandoles nombre de hurto, y rapiña, à quien ſiguen Auiles, Bobadilla, y otros, tratando de los ſeñores que a ſus vaſſallos les oprimen con nueuas impoſiciones, y aſsi tienen grauiſsimas penas por Cedulas de ſu Mageſtad, y

po r

por Bulas de Pontifices, reseruando este pecado por atrocissimo a la Sede Apostolica, como consta de la Bula del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, donde descomulga a los señores, que a sus vassallos, y subditos con nueuas imposiciones los agrauan, y afligen, como se verá en el Manual de Nauarro *cap. 27. num. 58.* Syluestro *verb. Excommunicat. 7. §. 54.* y el Padre Acosta, que lo dize claro, tratando *in terminis* de los Encomenderos, *libr. 3. cap. 15 in fine.*

2 Y verdaderamente merecen que se executen las penas de la ley, con los que perdiendo el temor a Dios, no contentos con el tributo que les pagan, porque los defiendan de agrauios, son ellos los primeros que los molestan, con que viene a suceder lo que con elegancia dixo Salviano Massilense, que los Indios pagan su dinero a quien les defienda su hazienda, y se quedan sin defensa, y sin hazienda, y los Encomenderos, Padres de estos miserables, los hazen mas miserables con su amparo, con que viene a estar la misma opresion reboçada, y encubierta con apariencias de defensa: *Illud graue, ac peracerbum est, quòd hac lege tueri pauperes videantur, vt spolient, hac lege defendunt miseros, vt miseriores faciant defendendo, omnes enim ij, qui defendi videntur, defensoribus suis omnem ferè substantiam suam priusquam defendantur, addicunt, libr. 5. de prouidentia.* Lo qual es pecado tan graue, que como dixo Cassiodoro *lib. 4. epist. 2.* llegò a lo sumo de injusticia: *Sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, vnde credebantur auxilia prouenire, exagerat enim culpam in contrarium versa crudelitas*, es culpa grande con exageracion, que estos miserables anden desnudos, y con hambre trabajando por pagar su tributo a quien los defienda, y ampare, y quando con dineros compran padre, encuentran vn tirano que los desuella, y no ay en el mundo sentimiento, y dolor, como recibir agrauios de quien se esperauan beneficios; y experimentar rigores, donde se prometian piedades.

3 Aduiertase, que si quando los Encomenderos van a sus Pueblos, vienen los Indios, y de su voluntad sin fuerça, les traen algunos presentes de gallinas, perdizes, hueuos, fruta, y otros regalos, que ellos tienen de cosecha, los pueden recibir, porque al passo que ellos sienten, quādo con fuerça les piden, y sacan lo que no deuen, se corren tambien de que no les admitan lo que libremente ofrecen, como dixo Acosta *pag. 564. Vt enim Indi eos oderunt, qui nimis in exigendo sunt, ita etiam à se auersos putant, qui ab ipsis oblata repudiant*; pero es menester darles a entender, que no tienen obligacion de regalarlos, ni darles camarico, y tambien tener cuydado de que los Gouernadores, y Caziques no pidan a los Indios gallinas, hueuos, y otras cosas, para ganar ellos las gracias a costa de los subditos, que no serà justo que los Principales den voluntariamente lo que violentamente robaron, como es ordinario, y el principal cuydado en la proteccion de los Indios, ha de ser en defenderlos de sus Caziques, que son ladrones caseros.

Esta resolucion se entiende en todo con los Oficiales Reales, que son los que cobran los tributos de los Indios de la Corona Real, y estàn en lugar de Encomenderos, a los quales està prohibido el seruicio personal de los Indios, y los demas aprouechamiētos, que pueden tener de ellos, como està mandado por Cedula de su Magestad, despachada el año de mil y quinientos y setenta y dos, a la Ciudad de la Plata. 4

SESSION IV.

Si estaràn los Encomenderos libres de la obligacion de doctrinar, y defender a sus Indios despues que con parte de los tributos sustentan Curas, y Corregidores, para vno, y otro?

No ay duda, sino que los Encomenderos estàn muy aliuiados de la carga, y obligacion que recibieron con las Encomiendas, supuesto que de su renta de tributos dan congruo sustento al Cura, y salario a los Corregidores, para que instruyendo en la Fé, administrando Sacramentos, y defendiendo a los Indios, los amparen, y ayuden, pero no por esso quedan del todo libres, porque si el Cura que està diputado para la instruccion de los Indios, no cumple con su obligacion, sino que oluidado de las de su oficio, los maltrata, y escandaliza con las costumbres, y por la codicia, les haze fuerça para las ofrendas, y otras imposiciones, tiene el Encomendero obligacion a defenderlos, y atajar estos daños, auisando al Obispo, para que les remedie; assi lo dize Solorçano *tom. 2. de gubern. Ind. lib. 2. cap. 14.* hablando de los Curas negligentes: *Et si hos, vel remissos, & negligentes notarent, vel improbos, vel impuros, vel cupidos, ac rapaces, denique gregem Domini lædi grauiter, in-* 1

insolentia Pastoris animaduertet, pro fide, quasuis Indii debent, ad Episcopos deferant, & quantum in ipsis fuerit, ardenter agant, vt illis quàm optima fide consultum sit, la razon es, porque los Encomenderos estàn en lugar de padres tutores, y Angeles de guarda, y en qualquiera trabajo, ò afliccion que se vean se han de oponer a todos, por defenderlos, y ampararlos, para que como son Patrones suyos en el nombre, lo sean tambien en las obras, y la misma obligacion que tiene el Encomendero de dar auiso al Obispo para el remedio de los agrauios que hazen los Curas a los Indios, tienen tambien quando los Corregidores los molestan, y ocupan en sus grangerias con opresiones, y agrauios, q̃ como dize Antonio de Leon *tract. de confirm. Reg.* 1. *part. cap.* 19. *num* 49 *fol.* 104. aunque estén alianados del amparo de los Indios con el cuydado que deuen tener en su defensa, les hazen jurar esta proteccion, é instruccion de ellos, para que entiendan que no obstante que de sus tributos pagan estipendio, y salario al Cura, y Corregidor para que los enseñen, y amparen, si estos no hazen lo que deuen, esta obligacion buelue a los Encomenderos, porque aunque paguen de su dinero estos Ministros, es como sino los pusieran, pues no los enseñan, ni amparan, y aun mucho peor, pues con su plata les dan mayores enemigos.

2 De lo dicho saco, que fuera de las penas que tienen en el fuero exterior los Encomenderos que no cumplen con su obligacion, en el interior pecan mortalmente, y estàn obligados a restituir el tributo q̃ cobran de los Indios; la razon es, poq̃ las encomiendas se dan con essa condicion, y carga, y los tributos se dàn con esse fin, y en faltando a su obligacion, quedan los Indios libres de pagarlos, y los Encomenderos sin derecho de cobrarlos, porque *qui non implet ex sua parte, quod promisit, facit, vt alter liberetur, leg. Iulianus, §. Offerri*, y no defenderlos, y lleuarles el tributo que prometieron por la defensa, le causò admiracion a Saluiano Massiliense, quãdo con elegancia dixo: *Nouum genus venditionis, & emptionis, venditor nihil tradit, & totum accipit, emptor nihil accipit, & totum penitus amittit.*



SESSION V.

Si los Caziques por su oficio pueden pedir algo de los Indios?

1 EL oficio de los Caziques, Curacas, y Principales es, cobrar el tributo de los Indios, y dar cuenta de ellos a los Corregidores, y tambien sus turnos a los Indios que estàn repartidos a las estancias para ganaderos, ò para labrar la tierra, y en recompensa de este cuydado, y trabajo los dan por libres de mita, y tributo: lo que se duda, es, si fuera de lo dicho pueden pedir a los Indios algunas cosas, que se las den en reconocimiento de que son los Principales, y Cabeças de ellos?

2 En algunas partes, fuera de hazerlos libres de tributo, les pagan por su trabajo, vn tanto del tributo q̃ cobran, y les permiten que pidan a sus Indios algunas cosas menudas, como dize Solorçano *tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 26. *num.* 10. tratando del trabajo en cobrar: *In cuius laboris compensationem ipsis ab eisdem Indis certum salarium præstatur, quod ex eorum taxis tributarijs deducitur, & quoddam seruitij, seu famulitij genus, simul cum aliqua pabulorum exhibitione.* En otras partes no les dan otro galardon mas, que librarlos de tributo, y en esto tambien pueden pecar los Encomenderos, porque el trabajo de los Caziques es grande, y no se satisface solo con quatro, ò cinco pesos que les perdonan, que ellos dieran mucho mas por librarse de vn Corregidor, que los llama a las Cartasquentas, por lo qual raras vezes escapan de crueles açotes, y carcel, donde estàn por mucho tiempo padeciendo hambre, desnudez, y soledad, y si por esta parte libran bien, no se escapan de los malos tratamientos de los Españoles, quando van a sus estancias, y casas a cobrar el tributo de los Indios que les estàn siruiendo, quien pondera los cuydados que le cuesta a vn Curaca el enterar los Indios de Padron, que tocan a su parcialidad, que ay dificultad por los que se ausentan de sus Pueblos, y se van a otros, y se hallan tan atajados, que en seis meses no hallan de quien echar mano; y los lleuan a ellos mismos arrastrando, a que trabajen, ò les quitan las mantas, ò les ponen en vna carcel, donde padecen mil vexaciones, y agrauios: tambien es grande el trabajo que tienen en cobrar los tributos, porque de ordinario la mayor parte de sus Indios estàn ausentes, y los Caziques andan peregrinando por largos caminos, y asperas

jornadas, iban de Quito a la Villa, a Latacunga, a Hambato, Riobamba, Chimbo, y Cuenca, y otras partes, donde estàn repartidos, y gastan dinero, tiempo, y salud en esta ocupacion: y no es menor el trabajo que tienẽ en dar Indios para las siegas en tiempo de colecha, leuãtandose a media noche a recoger Indios, y buscarlos, para que no hagan falta. Estos, y otros muchos cuidados passan los Principales, y juzgo que es poca paga perdonarles tributo, sin darles otra cosa, y que los Encomenderos deuen darles el precio de su trabajo *ad æqualitatẽ*, conforme el trabajo que ponen en cada Pueblo, que no en todos tienen igual dificultad en las cobrãças, y para esto no es menester mas tassa, q̃ la misma conciencia, y la razon natural, q̃ enseña, q̃ la paga ha de ser proporcionada al trabajo, de manera, q̃ tengan igualdad.

3 Dixe, q̃ el Encomendero deue en cõciẽcia pagar este cuydado, porq̃ los Indios no lo deuen, ni dar a sus Caziques en reconocimiẽto de superioridad, ni por otro titulo hueuos, gallinas, chicha, yerba, ni muchachos para que les siruan, y solo cũplen con pagar los tributos quando lo pidẽn los Principales, que assi està mandado por muchas Cedulas, y principalmente vna del año de 1577. la qual ordena, que los Iuezes compelan a que restituyan aquello que los Caziques lleuaron a los Indios fuera de los tributos, y que *neque sub tributi, seruitij, vel victualis titulo, quidquam indebitè, & iniustè extorquere sinantur*. Palabras son de Solorçano *tom. 2. de gubern. Indiar. lib. 1. cap. 16. num. 15.*

4 Aduiertase, que los Curacas tienen mucha mano para hazer mucho bien a sus Indios, como es aguardarles algun tiẽpo para q̃ ajusten la plata de los tributos; si reconocidos les dan algo, ò los regalan, biẽ pueden tomarlo, porq̃ no es ilicito lleuar precio por aquello, q̃ no deuiẽdolo de justicia, lo hazẽ de gracia, como dize Diana.

5 Y lo mismo se entiende, quando van los Principales a cobrar de los ausentes, q̃ no haràn mucho en regalarlos, y seruirlos, porq̃ con ausentarse de sus Pueblos, son causas de las molestias que padecẽ los Caziques en irlos a buscar, deuiendo los Indios pagar lo q̃ deuen en sus mismos Pueblos: y aun me parece, q̃ deuian los Visitadores tassar los tributos de los Indios ausentes en la mitad mas, atẽdiendo a las expensas, y trabajos q̃ causan a los que los buscan, y quizà este aumẽto de tributo les siruiera de freno para no salir de sus tierras, y dexarlas despobladas, como enseña la experiẽcia, q̃ como tienen pena de que los que huyen de sus Pueblos, pierdan las possessiones q̃ tenian en ellos, tãbien se les podian poner otras con el aumento de tributo.

SESSION VI.

Si pecaràn contra justicia los Corregidores, y Alcaldes, què por vender sus mercaderias, vedan que en sus Pueblos entren tratantes a comprar los generos que alli se hazen, y a vender ropa?

SVpongo por doctrina cierta entre los Theologos dos cosas. La primera, que quãdo ay muchos cõpradores en vn Pueblo, q̃ buscan los frutos dél, se aumenta el precio, y la falta de cõpradores haze que valgan menos. Pongo por exẽplo: Van veinte mercaderes a buscar mantas, y camisetas a los Pastos, paños a Quito, pescado, y sal a Chongon, entonces los paños, mãtas, y pescado se vendẽ por mas subido precio, q̃ quando ay vn solo comprador, q̃ entonces baxa mucho el precio de las cosas que se venden, porq̃ los dueños andan rogãdo con ellas, *merces vltroneæ vilescũt*. 1

Lo segundo que se ha de suponer, es, q̃ quando en vn Pueblo vn mercader solo tiene algun genero, vende como quiere, porq̃ el no auer otro a quien acudir, sino solo vno, haze que suba de precio la ropa, v.g. en todas las tiendas de mercaderias no ay ruan, sino en sola vna, no ay mas de vn obrage para paños, y ay muchos que los buscan para comprar, entonces suben de precio los paños, y el ruan,

Esto supuesto, digo, q̃ el Corregidor, y Alcalde que vedan en sus distritos la entrada de mercaderes, que van a vender ropa, y a cõprar los frutos de aquellas tierras, pecan mortalmẽte, y estàn obligados a la restituciõ del daño que hizieron a los Pueblos; assi lo dizen Soto *de iustit. lib. 6. q. 2. art. 3.* Medina, Conrado, y Pedro de Nauarra, Azor, y Reginaldo, porque esto se llama *monipodio*, de que se sigue graue daño a la Republica, porque por falta de compradores, venden los Ciudadanos muy baratos los frutos de la tierra, y por falta de mercaderes que les lleuen ropa, venden los Corregidores la ropa que tienen a como quieren. 2

Pero el Confessor deue aduertir, q̃ solo deue obligar a restituciõ al Corregidor, quãdo por falta de mercaderes vendiò el genero, excediendo el precio supremo q̃ tiene, y lo que comprò menos del precio infimo, q̃ assi lo afirma Bonac. *de contract. disp. 3. q. 2. p. 5. proposit. 1. n. 4.* q̃ cita a Molina, Lessio, Turriano, Filiucio, Aragõ, Salonio, y Salas; y para perfecta inteligencia desta resolucion, se aduierta, que todas las 3

mercancias tienen su latitud dentro de su esfera en quanto al precio natural; el primero es supremo, y riguroso; el segundo el medio, ò moderado, el tercero el infimo, ò piadoso; demanera, que vna misma cosa justamente se puede vender a vno en ocho reales, por el infimo precio; a otro en diez, por el moderado; en onze, ò doze a otro, por el supremo, como dize Machado *tom. 1. fol. 746. docum. 2. num. 3.*
4 con la comun: aplicando aora esta doctrina a nuestro caso, digo, que si la vara de ruan auia de valer a diez reales, si el Corregidor no huuiera vedado los mercaderes en su distrito, y porque los estoruò que no entrassen, él vende cada vara del que tiene a doze, ya excede dos reales del supremo, y riguroso precio q̃ tiene, y estos dos reales de excesso tiene obligaciõ a restituir; y quando por falta de compradores comprò lo que se auia de vender por diez reales, en seis, deue restituir dos reales, que son los que pagò menos del infimo precio, que son ocho.

5 El modo de hazer esta restitucion pone el Padre Fray Geronimo Moreno, tratando deste mismo caso en la *regla* 13. diziendo, que se ha de hazer a las personas particulares a quien se hizo el daño, si se conocen, y sino se pueden aueriguar, se ha de restituir, vendiendo en aquella Prouincia algunos generos de cosas vtiles a los vezinos por tanto mas baxos precios, quãto sean bastantes a recompensar el daño q̃ recibiò el Pueblo; y si por esta via no se pudiesse satisfacer, por auer acabado ya su oficio, y no poder vender, se ha de dar a los pobres, aplicando esta limosna por los damnificados; y tambien se puede hazer gastando toda la cantidad que ganò mal en alguna obra que ceda en vtilidad del Pueblo, ò Prouincia adonde hizo el daño; assi lo sienten muchos Autores.

SESSION VII.

La obligacion que tienen de restituir los que a los Corregidores nueuos aconsejan tratos ilicitos, de que se sigue daño a los Indios.

1 ESta question pongo, no tanto por dificultosa, quãto por muy practicable, que cada dia se ofrece, porque apenas vn Corregidor pone los pies en su distrito, quãdo el antecessor, por disponer bien su residencia, y el Escriuano, y otros Españoles por ganarle la voluntad, y lisongearle, le dan arbitrios para ganar mucha plata, cõ mucho daño de los Indios. Digo, pues, que todos aquellos que aduiertẽ a las Iusticias las cosas en que pueden tener grangerias, estàn obligados a restituir todos los daños que de su mal consejo se siguieron a los Indios. Esta resoluciõ no ha menester mas prueba, que la comun sentencia de los Doctores, que afirman, q̃ estàn obligados a restituir los daños que causaron, por vna de nueue cosas, contenidas en los dos versos siguientes.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus, Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Y el que aconseja, es causa moral de los robos que se hazen, y assi estàn obligados a la restituciõ: *Qui causam damni dat, damnum dedisse videtur.* Plaga tan general, que la notò Reginaldo *lib. 16. cap. 3. sect. 2. n. 31. Quòd interdũ vsu venit familiaribus Regum, & aliorum Magnatũ, qui his aperiunt, & proponunt modos, & vias vexãdi aliquos.* 2

La dificultad està en lo que ha de hazer el Confessor, quando alguno destos consejeros duda, si por sus consejos se hizierõ las injusticias? Y a esto respondo con vna galana distincion de Bonacina *de restit. in genere, disp. 1. q. 2. punct. 4. n. 3.* el qual dize con Sanchez, y otros, q̃ si despues de auer dado el consejo, no sabe si el Corregidor lo siguiò, ò no, q̃ en tal caso no està obligado a restituir, como dizẽ Lessio, Auila, y Enriquez; pero si sabe que el Corregidor en mercancias, compras, y ventas hizo injusticias a los Indios, pero duda si las hizo mouido eficazmente por sus consejos, ò no, en tal caso estàn los cõsejeros obligados a restituir: la razõ es, porque estando la accion injusta executada, el delito està en possession del hecho, y la presumpcion milita cõtra el que dio el consejo, *l. meritò, ff. pro socio*; porque *melior est conditio possidentis*, y este tal està en possession de su libertad. 3

SESSION VIII.

Si està seguro en conciencia el Iuez que al tiempo de dar su residencia, por via de concierto paga la mitad de las demandas que le ponen los Indios?

LA resoluciõ deste caso es muy necessaria para dar luz a los Confessores de lo que han de hazer en semejantes ocasiones, que son muy ordinarias. Hallélo tratado *in terminis* doctamẽte por el P. Fr. Geronimo Moreno en las Reglas que diò a los Ministros de Iusticia en las Indias. A la primera vista parece que cũplen con la conciencia, dando aquello en que se concertaron el Corregidor, y el Indio, como si pone demanda de cien pesos, por no andar en palabras, y las demas molestias que causan pleytos, ò por no perderlo todo, se contẽta el Indio con 25. pesos, en que se concertaron, y se desiste de todo: esto 1

parece licito, porque *vt habet regula iuris lud. 27. leg. 6 Scienti, & volenti nulla fit iniuria*. El Indio sabe que le deuen cien pesos, y se contenta con veinte: luego señal es que haze donacion de lo restante, y como ellos son dueños de su hazienda, pueden darla libremente a quien quisieren: luego seguro està en conciencia el que por via de composicion dio menos de lo que deuia, quedando contento el que puso la demanda.

2 Confirmase con lo que dixo el Angelico Doctor con Arist. que *nemo potest pati iniuriam, nisi nolens*, entonces padece injuria el hombre, quando contra su voluntad, *inuito Domino*, le quitan algo: luego quando no es contra la voluntad del Indio, sino que con gusto suyo renuncia por veinte y cinco que le dan, lo demas que va a dezir hasta ciento, no se le haze injusticia, pues es conforme su voluntad.

3 Lo que yo juzgo, es, que no obstante el concierto hecho, tiene obligacion a restituir por entero todo lo que justamẽte pedia el Indio, aunque se aya contentado con menos; assi lo afirma Fr. Geronimo Moreno en el lugar citado, diziẽdo, que los Cõfessores han de preguntar a las Iusticias, si han restituido por entero todo lo que son a cargo a los Indios, ò a otra qual quiera persona? y no basta que digan, que el Iuez que les tomò la residencia los cõcertò en que pagassen la mitad, que sino pagan todo lo que deuen, estàn en mal estado: la razon es, porque todo trato, ò cõcierto de los Indios con los Iuezes, y sus Ministros son violentos, y contra su voluntad, y como no obran libremente, no transfieren dominio, y assi las tales Iusticias se quedan injustos posseedores, y en el fuero de la conciencia siempre obligados a restituir, porque la ley natural enseña, que todo contrato, donacion, ò concierto sea libre essencialmente, y assi todos los conciertos que se hazen con los Indios en las residencias de los Iuezes, comunmente son inualidos, injustos, llenos de dolo, fraude, y violẽcia, por lo qual los Iuezes no quedã libres en conciẽcia, sino que estàn obligados a pagar todo lo que deuen a los Indios.

4 Que estos conciertos sean nulos, es claro, porque son violentos, y a mas no poder, por redimir su vexacion, porque les ponen por delante, que no han de alcãçar justicia, y que sino reciben lo poco que les dan, se quedaràn sin ello, y lo perderàn todo; y que aunq̃ se vayan a las Audiencias, solo ha de seruir de gastar mas, y assi con este miedo los desventurados Indios reciben lo que les dan, y por cien pesos que pidã, recibẽ diez, ò doze, que es cosa ridicula, que no se haze entre tiranos, ni Gentiles. De lo qual se colige, que no hazen cõ plena libertad estos conciertos, sino porq̃ saben, y ven claro, que ni el Iuez de residẽcia, el Escriuano, ni testigos le han de fauorecer, sino todos contra el desventurado indefenso, q̃ viendo su cortedad, y flacas fuerças, con palabras dobladas, y razones fingidas le hazẽ recibir aquello poco, y le damnifican en lo demas injustamẽte; todo lo qual deue aduertir el Cõfessor, y estar muy en este punto, porque es caso muy practicable, y es menester estar muy en ello para desenredar las conciẽcias de los Corregidores, y no encargar la suya.

5 Al argumento en contra, que dize, que no se les haze fuerça, donde ellos mismos consienten. Respondo con Lessio *lib. 2. cap. 7. num. 12. in fine. Non censeri quempiam cedere iuri suo, si aliquo modo inuoluntariè, & renitente affectu consentiat, inductus ab eo, qui læsurus est*, que no se entiende que renuncia su derecho aquel que consiente en el concierto con repugnãcia de la voluntad, y solamente lo admite inducido del mismo que le haze la justicia, por no perderlo todo.

6 Y adviertase mucho, que la misma obligacion de restituir tiene el Escriuano, y otras personas de autoridad, que tomã la mano para hazer estos conciertos con miedos que les ponen a los Indios: la razõ es, porque eficazmẽte cooperan en la injusticia, y en realidad de verdad no es mas que aunarse contra el pobre Indio, poniẽdole dificultades en su defensa, y assi cada vno de los que cooperã en conciertos tan injustos, estàn obligados *in solidum* a la restitucion, segun buena Theologia: *Quia causa efficax damni tenetur ad restitutionẽ*, como dize Nauarro *cap. 17. num. 21.* Pedro de Nauarra *lib. 3. cap. 3. num 33.* Azor, Lessio, Filiucio, Turriano, Medina, y comunmente todos, a los quales sigue Bonacina *de restit. disp. 1. q. 2. punct. 8. num. 3.*

SESSION IX.

Auiso breue para los Confessores destos Reynos del Perù, cerca de las cosas que en èl suele auer de mas peligro, y dificultad, hecho por mandado, y en presencia del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor D. Geronimo de Loaysa, primero Arçobispo de los Reyes, por todos los Theologos, y Prelados que en essa Corte residian, y de otras partes concurrieron.

1 DEterminòse, q̃ los que tienen Indios en encomienda, si tienẽ, y han tenido doc-

doctrina suficiente, y cuydado de la policia, y buena enseñança de sus Indios, que podràn lleuar vn honesto tributo para su sustentacion, consideradas la calidad de la persona, y el prouecho que en la tierra haze.

2 Iten, se determinò, y declarò, q̃ la cantidad del dicho tributo no se ha de medir por las tassas, ò retassas que estàn puestas, sino por la conciencia del buen varon, y temeroso de Dios, porque si los Indios son tan pobres, y necessitados, que no pueden dar mil que dize la retassa, no los podràn lleuar con buena conciẽcia, sino aquello que buenamente pudieren dar, quedandoles tiempo para entẽder en sus haziendas, y granjerias, y sustentar sus casas, muger, y hijos, no haziendoles venir en necessidad por el trabajo que no pueden dar.

3 Iten, se determinò, que si los Indios son ricos, y pueden holgadamente dar lo que manda la tassa, ò retassa, sin ser agrauiados en nada (como dicho es) que la podràn lleuar, y mas no; cumpliendo como està dicho, con doctrina, y policia con los dichos Indios.

4 Iten, se determinò, y declarò, que por suficiente doctrina se entiende, que ningũ niño se muera sin Bautismo, ningun adulto bautizado sin confession, y que todos sepan las cosas necessarias de la Fé, como es el Credo, Pater noster, y Aue Maria, y los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los Mandamientos de la Iglesia, y se los platique, y dé a entender en la mejor manera que ser pudiere, segun su capacidad.

5 Iten, se determinò, que el que faltò de tener doctrina, todo el tiẽpo que no la tuuo por ningũ Ministro, ni por su persona, lo que auia de dar al Padre Sacerdote, ò Sacerdotes necessarios para la enseñança bastante de los Indios, ha de restituir a los Indios segun el tiempo que no le tuuo, ni enseñò; y si haziẽdo sus diligẽcias, no pudo hallar Clerigos necessarios para la Doctrina, ni él la enseñò, està obligado a restituir a los Indios lo que auia de dar a los Clerigos, ò Frayles: pero podrà lleuar de lo residuo del tributo alguna parte muy moderada para su honesta sustentacion, y de su casa, y no mas, y esto por razon del cuidado de la policia de los Indios, y para hazer cuerpo en esta Republica Christiana, que està acà para sustentar la tierra en paz, y en justicia, y para que los Indios tomen las costumbres Christianas de seguir, y frequẽtar la Iglesia, y aprouecharse del fruto de los Sacramentos.

6 Iten, se determinò, y declarò, que los Encomenderos estàn obligados a saber, y entender, si los Indios, que tienen en encomienda, pueden holgadamente, y sin perjuizio de sustentacion, y casas cumplir con el tributo señalado por la tassa, ò retassa: y para saber esto, no se ha de fiar de sus criados, ò Calpisques, sino en persona, sin agrauiar, ni molestar, han de ver, y conocer su parcialidad, y conforme a ella podràn moderar el tributo; que las leyes de la conciencia, como dicho es.

7 Iten, se determinò, que estàn obligados los Encomenderos a viuir con cuidado de saber si los Frayles, ò Clerigos que tienen en sus Indios para la Doctrina, cumplen lo que son obligados, assi en hazer juntar los Indios para la Doctrina, como en la administracion de los Sacramentos, y si tienen cuenta con los pobres, y enfermos, y si les dan buen exemplo en todo lo que tienen obligacion, como Ministros de Iesu Christo, y si en estas cosas, ò en qualquiera dellas faltaren, o fueren negligentes, den auiso a su Obispo, ò Prelado, a quien estàn sujetos.

8 Iten, se declarò, que los dichos Encomenderos han de poner mucha diligencia en saber como los Caziques, y Principales tratan a los Indios comunes, y pobres, sabiendo si los roban con achaque del tributo, haziẽdo trabajar a los Indios, y a las Indias, para que les den mas de lo justo, por tener ellos que gastar en botijas de vino de Castilla, como se sabe que muchos lo hazen, y en todo esto han de procurar el remedio, ò por vía de la Iusticia, ò por el mejor modo que pudieren, como ello se remedie, y sientã los pobres Indios que el Encomendero està puesto mas para que mire por ellos, que no para lleuar el tributo.

SESSION X.

Obligacion de los Iuezes de residencia de Corregidores.

1 GRANDES quejas se dieron antiguamente de los agrauios que los Encomenderos hazian a sus Indios con el titulo que tenian de Defensores suyos, y para euitar estos daños, se tomò por medio poner Corregidores que admi-

ministrando justicia, los amparassen, quitandoles este cuidado a los Encomenderos, para que no tuuiessen tanta mano de molestar a los Indios; y reparando su Magestad, por quexas que llegaron al Consejo, que los Corregidores vsando mal de la Dignidad, se aprouechauan della para robar a los Indios mas a su saluo: para remediar estos daños, ordenò su Magestad, que antes de tomar possession del oficio, diessen fianças quantiosas, para assegurar la satisfaciō de las partes ofendidas, y que diessen residencia a vn Iuez, q̄ les tome quenta de la buena administracion de la justicia, y de los agrauios que hizieren, para reprimir con esto las demasias, y excessos que vsaron con los Indios. Pero la experiencia enseña, que a los mismos Iuezes de residencia ha dañado tanto la codicia, y el interés del dinero, que vinieron a ser los mayores enemigos de los Indios, con que vienen estos miserables a ser tan desgraciados en todo, que si antes tenian sólo al Encomendero por enemigo, aora tienen demas vn Corregidor, y vn Iuez de residencia, porq̄ lo que con Christianissimo zelo ordenaron los Reyes Catolicos para cordial remedio, se ha trocado en mortal veneno, como notò con elegancia Fray Geronimo Moreno, tratando de esta misma materia fol. 53. por estas palabras: *Destruyen la pobre hazienda de los Indios, acabandoles la paciencia, y las vidas, siendo gente tan miserable, desventurada, y desgraciada en todo, y tan sin amparo, ni remedio, que hasta los remedios, y amparos Reales son sin remedio, y el mismo desamparo para ellos.* Que es lo que con la misma elegancia dixo Solorçano: *Cum Pastores, & Defensores Indorum constituti sunt, in lupos conuertuntur.*

2 Esto supuesto, digo, que el Iuez de residencia peca grauissimamente no castigando los delitos conforme las leyes, quādo deuian echarles a cuestas lo sumo, y rigoroso dellas, por auer procedido contra lo que tantas vezes encarga, y manda su Magestad por sus Cedulas; y porque como dixo S. Isidoro *lib. 1. de summo bono, cap. 18. Crescet delicti cumulus iuxta ordinem meritorum, & sæpè quod minoribus ignoscitur, maioribus imputatur.* Quanto mayores puestos ocupan, tanto mas gigantes son sus delitos, y consiguientemente dignos de mayor castigo; y la grauedad desta culpa se colige, de que el que no castiga quando de oficio lo deue hazer, aprueba los delitos, y aplaude las culpas, y tacitamente con autoridad de Iuez està dando licencia, para que se cometan otras semejantes, no deuiendo hazerlo, sino castigar los agrauios, que es el oficio del Iuez, como dize el Eclesiastico *cap. 12. y 7. Impijs, & peccatoribus redde vindictam.*

Tambien estàn obligados a restituir a los Indios todo aquello que los Corregidores deuian restituir, y ellos sobornados, los dan por libres, y buenos Iuezes. Que bienque resoluiò esta duda el Padre Fray Geronimo Moreno en la *regla 25. fol. 42.* donde tratando *in terminis* esta resolucion, dize: *El nombre de traydores quadra muy de lleno a los Iuezes injustos de residencia, porque auiendo sido electos para descargo de la conciencia Real, ellos como traydores a su Rey, y Señor, lleuados del interès, y sobornos del dinero, aprueban las injusticias, y disimulan los agrauios, justificando al reo, è impossibilitando con sus sentencias a los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que no se saluen, haziendo que no restituyan lo que justamente deuen, y haziendo tela, donde quedan ellos mismos presos con mas graue culpa, que cometieron las Iusticias, carganiose de la restitucion; que deuian hazer pagar, y haziendose lazos, y redes de Satanàs, para tropiezo de los flacos, y miserables Indios.* Toda esta doctrina es de Santo Thomas 2. 2. *quæst. 62. articul 7. ad secundum, & tertium argumentum*, donde sus Interpretes dan expressada esta conclusion. 3

SESSION XI.

En que casos estàn los Encomenderos obligados a restituir a los Indios sus encomendados?

LO primero digo, que estàn obligados a restituirles todas las vezes que les ayan lleuado mas tributo del que ordena la tassa, ora sea en dinero, ò en seruicio personal, en otra qualquier cosa, precio estimable: la razon es, porque de la misma manera que el Iuez, ò Escriuano estàn obligados a restituir al litigante todo aquello que lleuan demas de lo que esta tassado por el Aranzel, assi tambien el Encomenderos està obligado a restituir a los Indios sus encomendados todo aquello que les lleuare demas a mas de lo que està dispuesto por las ordenanças; porque assi como el Aranzel tassa, y señala el precio del trabajo del Iuez, y del Escriuano, assi tambien las ordenanças tassan, y señalan el estipendio, y tributo que deuen 1

dar los Indios a su Encomẽdero para su sustento, por el trabajo, y cuydado que deue tener en assistirlos en todo: luego si aquellos estàn obligados a restituir todo lo q̃ và de mas a mas del Aranzel, tambien estos estaràn obligados a restituir a los Indios todo aquello que les lleuaren de mas de lo que tassan las ordenanças. Y es tan cierta esta doctrina, que dize el Señor Solorçano *lib.3. de su Politica, cap.26.* que a vn Encomendero, llamado Hernando de Vega, difunto, se le puso pleyto sobre los tributos que auia lleuado a sus encomendados demas de la tassa, y aueriguado ser verdad, a sus hijos se les mandò pagassen la demasia, y para su cumplimiento se les vendieron todas sus haziendas, con que quedaron en miserable estado; que a este paradero vienen a llegar los que a los miserables les quitan su pobreza; y no solo ellos, sino tambien sus mugeres, y sus hijos, como lo dize el Espiritu Santo, Exod. 22. por estas palabras: *Viduæ, & pupillis non nocebitis: si læseritis eos, vociferabuntur ad me; & ego audiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus, percutiamque vos gladio, & erunt vxores vestræ viduæ, & filij vestri pupilli.*

2 Digo lo segundo, que deuen los Encomenderos q̃ no assisten como deuen a los enfermos, restituir a sus encomendados todo aquello que auian de gastar en sus enfermedades, assi de cosas de sustẽto, como de medicinas: la razõ es, porque por ordenanças les està mandado, q̃ pues perciben de los Indios los tributos, estén obligados a cuidar dellos en sus enfermedades, proueyendoles de lo necessario para su sustento, y assimismo de Medico, y medicinas, y con esta carga, y condicion han aceptado las encomiendas: luego estàn obligados en caso que no ayan cumplido con esta condicion, a restituirles todo aquello que por pacto, y concierto les deuian dar.

3 Y para q̃ tengan esta obligacion, no es necessario que los Indios les embien a pedir, assi lo que han de comer en sus enfermedades, como las medicinas de que necessitã para su salud; porque basta que los Encomenderos tengan noticia de sus achaques, para que luego tratẽ de acudirles con lo necessario, de la manera q̃ el poderoso viẽdo al proximo en extrema necessidad, y no le socorre, tiene obligaciõ a restituirle aquello cõ que deuia acudirle para remediarle, como lo enseña Santo Thomas 2.2.q.118. *art.4. ad quartum*, y se colige del *cap. pasce*, adonde se dize, q̃ està prohibido de justicia el matar; y que por el mismo caso tambien lo està el no socorrer al proximo, que tiene extrema necessidad. Sus palabras son: *Quisquis pascendo hominem, seruare poteras, si non pauisti, occidisti.* de donde infiere Mendoza *disp.159. sect.3. §.31.* q̃ el que niega la limosna al q̃ està en extrema necessidad, està obligado a todos los daños, si muere, que se siguen de su muerte: *Negãtem eleemosynam extremè indigenti, teneri ad omnia damna, inde sequuta.* Pues si el que no socorre, està obligado a restituir al que està en extrema necessidad, mejor lo estarà el Encomẽdero que por razon del contrato a que se obligò, quando recibiò la encomiẽda, se obligò a cuidar del enfermo, acudiendole cõ todo lo necessario para conseguir salud. Bien es verdad que muchos sientẽ, que el que no socorre al pobre en caso de extrema necessidad, solo peca contra caridad; ita Bellarminus, & alij.

4 El tercero caso en que estàn obligados a restituir, es quando dexan de defender sus encomẽdados de los agrauios que les hazen los Corregidores, Doctrineros, Españoles, Negros, y Mulatos, y sus mismos Caziques, porque todos los daños que de estos agrauios se les siguen, tienen obligacion a resarcirlos, si en su mano estuuo el poderlos defender, y no lo hizieron: la razon es; porq̃ por su oficio les cõpete esta obligacion, y es intrinsecamẽte anexa al oficio de Encomendero, el qual siendolo, toma a su cuidado la defensa, y amparo de sus encomendados: luego no defendiendolos, es causa de sus daños, y assi tendrà obligacion a restituirselos todos los que desta omission se le siguieren; porque en este caso se verifica vna de las causas de q̃ nace la restitucion, que es, *non obstans.*

5 El quarto caso en q̃ han de restituir, es quando han dexado de hazer diligencias para que los Indios que estàn a su cargo sepan la Doctrina. Y aunque es verdad, q̃ despues que se pusieron Curas Parochos en las Iglesias, para que la enseñassen a los Indios, y para ellos, y su congrua sustentacion cõtribuyen de sus encomiendas cierta cota, q̃ llaman estipendio, sin embargo quedaron con obligacion de saber si los Curas cũplen con la que tienẽ de enseñar, y administrar los Sacramẽtos a los Indios de sus encomiẽdas, como lo dize el señor Solorçano en su *Politica, lib.3. cap.26.* y sabido que no se ajustã a lo que deuen, y que se entibiã en la enseñança de la Doctrina, estàn obligados, si por sus aduertimientos no se enmendaron, a acusarlos delante el Obispo, y pedir, que sean seueramẽte castigados, para que enmendados, no falten

a

su mayor obligacon de su oficio.

De aqui se sigue, que no solo estàn obligados a restituir los Encomenderos, sino tambien los Doctrineros, faltando la enseñança a los Indios por negligencia de los dos, por ser obligacion de ambos, porquanto ambos perciben emolumentos de los Indios: los Doctrineros porque les enseñen todos los dias la Doctrina, y los Encomenderos, porque no permitan negligencia en cosa de tanta importancia, y por serlo tanto, deuen poner en ello mayor vigilancia por ser cosa espiritual, que excede tanto, como se sabe, a lo temporal, y assi su restitucion tambien se deue hazer en cosas espirituales, como son mayores enseñanças a viuos, y a los difuntos, sufragios, y limosnas: y aunque es verdad, que los Encomenderos cumpliendo con su obligacion, pueden sin escrupulo lleuar los tributos de los Indios, como dize Acosta *lib. de tuenda Indorum salute, capit. 8. & sequentibus*; tambien dize, que pecaràn grauemente no cuydando del bien espiritual de sus almas: para cuya prueba refiere vnas palabras de San Gregorio en vna carta que escriuiò a los Nobles de Cerdeña, en que les dize lo mal que hazen en no enseñar el camino de la vida eterna a los rusticos que les cultiuan sus campos, diziendoles quan mal proceden en esto; porque si estos miserables les pagan en seruirles, trabajãdo en sus heredades, porque ellos no les han de pagar en doctrinarles para cumplir igualmente con lo que deuen? lo mismo enseña San Dionisio *de Eccl. Hier. c. 2.* por estas palabras: *Cum fidei candidati probata vita susceptoribus traderentur, pie, ac salubriter imbuendi, atque officiosè adiuuandi.*

TRATADO XI.

DE LOS MINEROS, Y SVS obligaciones.

SESSION PRIMERA.

Si es licito obligar a los Indios a que trabajen en las minas?

1 PARA inteligencia de esta dificultad hemos de suponer, que los Reyes, y Republicas tienen potestad para obligar a sus subditos a hazer todo aquello que juzgaren conuenir al bien publico, por lo qual vemos, que pueden obligarles a que tomen las armas para defensa de sus Reynos, y para ofensa de sus enemigos que les quieren ofender; y si les han ofendido, para tomar de ellos deuida satisfacion, porque conforme a razon, la guerra justa, ora sea ofensiua, ò defensiua, siempre es licita, y obligar a los subditos a lo licito, pertenece a los Superiores que tienen a su cuydado el gouierno publico, en que se funda tener potestad los Principes para obligar a los subditos a todo aquello que cõuiene para la conseruacion del bien comun; y como tomar las armas en guerra justa, sea conueniente para la conseruacion de los subditos, muy bien pueden los Superiores obligar a los subditos que assistan a las guerras contra los enemigos, como se colige de muchos lugares de la Sagrada Escriptura, v.g. *Genesis 14. num. 14. Numerauit expeditos vernaculos suos trecentos decem & octo, & persequutus est vsque Dam*; adonde se dize, que Abrahan alistò trecientos y diez y ocho subditos suyos para librar su sobrino Loth, a quien lleuauan prisionero los quatro Reyes que auian debastado los campos de Sodoma. Y que tengan los Superiores esta jurisdicion, tambien se colige del *cap. 23.* de los Reyes: y lo afirma tambien el Derecho Ciuil en la ley *nullus, C. de cursu publico, y lib. 12. leg. 3. 4. y 5. tit. 19. part. 2.*

2 Supongo lo segundo, que assi como conuiene que aya Reyes, y Superiores que rijan, y gouiernen las Republicas, castigando los malos, y premiando los buenos, como lo sienten San Iuan Chrisos-

sostomo, y se colige de la ley *ex hoc iure, ff. de iustit. & iure*, de tal manera son importantes en todos los lugares, Reynos, y Ciudades, que sino los huuiera, viuieran los hombres vna vida irracional, semejãte a la de los brutos, despedaçandose vnos a otros, dando la muerte el poderoso al pobre, al modesto el insolente, el soberuio al humilde, como dize Ciceron *lib. 3. de leg.* y lo exorna doctissimamente el señor Solorçano *tom. 1. de iure Indiarum, lib. 2. cap. 21. num. 59.* Valencia *tract. iuris, tract. 2. cap. 5. num. 5.* y estos Reyes, y Superiores tienen esta potestad referida, y toda la demas que conuiniere para la conseruacion de los Reynos, que los mismos subditos se la han dado, para que prudentemente vsando de ella, los gouernassen con todo acierto, como lo enseña Azor *tom. 2. libr. 2. cap. 1. quaest. 1.* y lo prueba con muchas, y fuertes razones. Esto supuesto.

3 Respondo a la dificultad que los Indios justa, y licitamente pueden ser obligados a que trabajen en la labor de las minas.

4 Esta conclusion se prueba, lo primero, porque todo aquello que conduce al bien publico, es justo, y licito: trabajar en la labor de las minas, es conueniente, é importante para el bien de estos Reynos, y los de España: luego justa, y licitamente podrà su Magestad mandar, y obligar à los vassallos de estas partes, como son los Indios, y otros que juzgue son aproposito para este ministerio, a que trabajen en las minas. Que sea conueniente a estos Reynos, y a los de España, se prueba; porq̃ de no sacarse metales en estas partes, assi de plata, y oro, como de otros generos, no tuuieran estos vassallos quien les comunicara el pasto espiritual, porque faltara lo necessario para el sustento de los Obispos, y para los Prebendados de las Iglesias Cathedrales, y demas Eclesiasticos, assi regulares, como irregulares: tambien les faltarán las comodidades temporales de las Reales Audiencias, y otros inferiores Ministros, que los mantuuieran en paz, y justicia. Su Magestad por la distancia tan larga, y tan costosa, no pudiera defenderlos de sus enemigos, todo lo qual se remedia haziendo los Indios las labores de las minas: luego esto conueniente es para el bien comun espiritual, y temporal de los Indios; y siendolo, justamente manda, y ordena su Magestad, que los Indios pagãdoles su trabajo, y repartiendoles por los turnos señalados por las tassas trabajen en las minas.

5 Lo segundo se prueba, porque todos tienen por licito, y justo, que para la labrança de los campos se obligue a los subditos que los cultiuen, porque sin industria no rindieran lo necessario para que los Pueblos se sustentassen: luego por la misma razon serà licito obligar a los Indios a que cultiuen, y trabajen en las minas para que rindan su fruto, porque aunque la naturaleza engendra en sus entrañas muchas riquezas, no sabe portearlas, sin que la industria humana le ayude con su solicitud, arte, y trabajo, como lo dize Plinio *lib. 33. cap. 4.* y otros que refiere Pineda *de rebus Salomonis, lib. 4. cap. 16. num. 1.* y que trabajar en la labor de las minas sea conueniente al bien comun, como trabajar en la labrança de los campos, nadie puede negarlo, porque si los frutos de la labrança son importantes para el sustento del cuerpo, los frutos de las minas tambien lo son para el adorno, y vestido del hombre, y abrigo del mismo cuerpo, y para con ellos comprar todo aquello que es necessario para conseruar con mas suauidad, y menos afanes, y fatigas la vida. Luego hemos de dezir, que si licitamente, y con justicia se reparten en estas partes, y pueden repartir por el Principe Indios que labren, y cultiuen los campos para que rindan granos, tambien licitamente, y sin genero alguno de injusticia, podrà repartir Indios para que trabajen en las minas, y las hagan rendir granos de oro, y barras de plata.

Lo tercero se prueba, porque pueden 6
los Medicos espirituales, y temporales, y los Magistrados licitamente por sus Superiores ser obligados en tiempo de peste, ò otra graue necessidad a que assistan en los lugares adonde no ay otros que puedan socorrer las necessidades comunes: luego por la misma razon podrà el Principe licitamente obligar a los Indios a que trabajen en las minas, y que puedan ser obligados los Medicos espirituales, y los temporales, y Magistrados a exercer sus ministerios en los lugares adonde ay peste, ò peligro de apestarse, lo dize Ripa *de peste, lib. 7. num. 8. & sequentibus*, Bañez, Nauarro, Manuel Rodriguez, & alij plures, quos refert Bobadilla *in sua Politica, lib. 5. cap. 5. numer. 16.* y es la razon porque todos somos miembros de vn cuerpo, y assi como en el cuerpo natural, y fisico por conseruar el todo, se pone a peligro de perderse la parte: assi en este cuerpo politico, que se compone de todos los vezinos del Reyno, ò de la Ciudad, qualquiera de ellos se deue exponer al peligro de perderse a trueque de que se conser-

serue, y no se pierda el Reyno, ò Ciudad, por lo qual si es licito al Superior obligar a que los subditos referidos trabajen, aunque sea con peligro contingente de apestarse: assi tambien lo serà obligando a los Indios a que trabajen en el ministerio de las minas, aunque de aì se pudiesse temer alguna enfermedad, ò peligro contingente de morir, porque si los Medicos temporales, y Magistrados son necessarios en el caso referido para la conseruacion de la Republica, tambien lo son los Indios trabajando en las minas, pues como queda dicho *num.* 5. si en estas partes no se sacassen de ellas los metales de plata, y oro, no se pudieran conseruar en lo espiritual, y temporal estas tierras: luego bien corre el simil de nuestra prueba, y es esta doctrina resolucion de muchos Theologos, y Iuristas, que dizen, que si los riesgos, y peligros no son sumamente euidentes, tienen obligacion los Indios a trabajar en las minas, siendo señalados para ello por el Superior; ita Suarez, Victoria, Medina, Vazquez 1.2. *tom.* 1. *disput.* 135. *numer.* 1. Lorca, Bañez, Aragon, Lessius, & alij plures.

7 Confirmase todo lo dicho con el exemplo de los que quintan para la guerra, lo qual todos afirman que se haze licitamente: luego tambien serà quando se quintan para las minas, pues tambien esto conuiene para la defensa de estos Reynos, y su conseruacion; ita Acosta *de procuranda Indorum salute, lib.* 3. *capit.* 8 *pag.* 350. Matienço *de modo regendi Perù,* 1. *part. capit.* 40. y si los Ginoueses, y Venecianos, siendo tan Catolicos, no solo obligan a sus subditos a que vayan a la guerra, sino que auiendo necessidad los obligan a que siruan al remo, oficio tan baxo, y tan soez, que solo a él condenan los facinerosos, y se equipara este castigo al castigo de muerte, como lo dize Thomas Gramatico *decis.* 32. *num.* 4. y esto lo tienen por licito, quanto mas lo serà obligar a los Indios a que trabajen en las minas pagandoles su trabajo, dandoles las horas que son necessarias para sus comidas, y descanso?

8 Lo vltimo se prueba, porque seguir la opinion, y pisadas de varones sabios, y prudentes, justifica las acciones humanas, y las ajusta a lo razonable, como se colige de la *ley exemplo, Cod. de probat.* y Ciceron lo afirma, *lib.* 3. *de Oratore,* y esto de obligar los vassallos a que trabajen en las minas, lo hizieron los hombres prudentes de muchas Naciones: hizolo assi Cresso Rey de Lidia, Semiramis, los Atenienses, los Macedonios, Alexandro Magno, los Romanos, y otros, segun refiere Plutarco *in Solon*, Erasmo *in adagium*, Cresso *ditior.* luego seguir la opinion de varones sabios, y prudentes, como los que estàn referidos, que con consulta, y acuerdo de otros hombres, y Consejeros sabios, y atentos, lo han resuelto, y executado, serà bastante para justificar el orden que su Magestad (que Dios guarde) ha dado para que los Indios sean compelidos a trabajar en las minas, y assi se ha de tener por justo, y licito el que los vassallos sean obligados a trabajar en ellas con las condiciones, que ponen las ordenanças.

SESSION II.

Si el minero està obligado a restituir al Indio que trabaja en su mina, todo lo que segun la ordenança deuia pagarle, y no le pagò, porque antes del tiempo señalado se huyò, y dexò la mina?

1 ES opinion muy probable, que deue restituirle, y pagarle el tiempo que trabajò en la mina, aunque no aya cumplido todo el tiempo, que estaua señalado para trabajar, sino es que de faltar a la labor de la mina, se le siga graue daño al minero; la razon es, porque aquel trabajo es digno, y merecedor de aquel jornal en que està tassado por la ordenança, y esta a cada dia le señala estipendio: luego aunque no trabaje los dias que le estàn señalados ya tiene merecido el de aquellos en que trabajò, y assi deue el minero, y el señor a su criado pagarle, aunque no aya seruido todo el tiempo que deuia; esta opinion es de Vazquez *opuscul. de restit. capit.* 1. § 1. *dub.* 20. *numer.* 57. Rebel. & alij quos refert Diana 3. *part. tract.* 6. *resolut.* 16.

2 Pero la contraria opinion es mas probable; la razon es, porque assi como el criado que hizo concierto con el amo de seruirle todo vn año, a este tal si se huye antes del medio año, ò todo, no se le deue pagar el tiempo que ha seruido, por auer faltado al contrato, y promessa que hizo, segun lo enseña la *ley si instituta ff. de inofficioso testam.* y la *ley qui fidem ff. de transact.* y el *cap. esto subiectus, dist.* 95. por la misma razon no deue pagar el minero al Indio que huye de la mina sin causa legitima, antes del tiempo que estaua obligado a trabajar en ella, pues por la ordenança està hecho contrato con el minero, como el

el criado con su amo: luego si al criado no le deue pagar el amo el tiempo que le ha seruido por auer faltado al contrato, lo mismo se ha de dezir del Indio que dexò el trabajo de la mina antes de cumplir el tiempo, que conforme a la tassa deuia seruir, porque al que me quebranta la fé, no deuo guardarsela, y si el tal Indio dexasse la mina del amo a quien estaua señalado para que trabajasse con él, por ir a trabajar con otro porque le diesse mayor estipendio, ò sin justa causa se huyesse, y de esto se le siguiesse al minero algun daño considerable, demas de perder el estipendio del tiempo que auia trabajado, pecara mortalmẽte, como lo sienten Villalobos *tom.2.tract.13 difficul.10.num.4.y 5.* Nauarr. *de restit lib.3.capit.1.numer.205.* y otros, y lo mismo sienten estos Autores del amo que sin causa despide al criado, este tal, demas de tener obligacion de restituirle lo que ganò el tiempo que le ha seruido, peca mortalmente por el agrauio que le haze en desacomodarle, y faltar al contrato hecho con él, y assi tambien pecarà el minero que sin causa despide al Indio, y estarà obligado a restituirle, y pagarle el tiempo que en su mina ha trabajado.

2 A lo dicho añado, que si algun Indio, no de los de tassa, sino de los que voluntariamente se alquilan para trabajar en las minas, se concertò con vn minero de que trabajaria con él vn año por tal, ò tal precio, si este tal Indio quebrantasse el concierto, y se fuesse a trabajar con otro minero, no lo podrà hazer sin licencia del primero con quien estaua concertado; y si lo haze, deue ser desterrado por espacio de vn año de aquel lugar, ò Real de minas adonde trabajare: y el minero que sin licencia, y consentimiento del primer amo, le admitiere en su seruicio, incurre pena de seis mil marauedis; pero si con licencia, ni vno, ni otro incurren pena alguna: assi esta dispuesto por vna ley del Reyno para los que siruen en qualquiera ministerio, y es la *ley 1.tit.20.lib.6.noua Recopilat.* Y lo dize Molina *tom. 2.tract.2.disput.505.* y Azeuedo.



SESSION III.

Si los Indios que trabajan en las minas, estàn obligados a estoruar, que los compañeros que juntamente trabajan, hurten los metales sin dar quenta de ello al señor de la mina para que ponga cobro en ellos?

1 PAra resoluer con claridad esta duda, se ha de aduertir, que las personas que assisten en las minas, son en tres maneras, vnas son que solo se ocupan en sacar los metales de las casas adonde se crian a fuerça de golpes, y barretaços: otras son los que lo sacan fuera de la mina, y todos las que se ocupan en estos ministerios, y otros semejantes, como limpiar la mina de las piedras, y disponer faciles las entradas, y salidas, por la mayor parte son Indios de tassa, ò de seruicio personal, como se vsa en las minas de oro en Barbacoas, Sucumbios, y Mocoa, sitas en este nuestro Obispado, a que los obligan sus Encomenderos por tiempo limitado: otros son Mayordomos, que assisten a hazer que todos trabajen en sus ministerios, y a sus horas darles treguas para que salgan a comer, y dar algun aliuio a sus afanes, y fatigas, estos son ordinariamente Españoles, y por quenta de estos està el cuydado de todo lo dicho, y que nadie tome cosa alguna de los metales, antes se pongan en custodia. Esto supuesto.

Digo lo primero, que los Indios que solo tienen obligacion de sacar los metales, y trabajar en el ministerio de las minas, tienen obligacion a impedir a que ninguno hurte el metal, ò puntas de oro que se saquen en las minas adonde trabajan; pero esta obligacion es solo de caridad, y se entiende quando de esto no se le sigue algun daño, ò incomodidad considerable, y pecaràn mortalmente no lo haziendo.

3 La razon es, porque assi como el criado està obligado a estoruar que no le hurten a su amo la hazienda por ley de caridad, y manifestarle los hurtos que sabe le hizieron para que ponga cobro en ellos, y no lo haziendo, pecarà mortalmente: assi tambien los Indios que trabajan en las minas, estàn obligados de caridad, no se les siguiendo alguna incomodidad graue, a impedir que al dueño de la mina se le hurten los metales, y manifestarle las personas que le han hurtado para que lo cobre de ellos, y pecaràn mortalmente sino lo hazen, porque tambien ellos son criados,

dos, y les sustentan los mineros, y ellos estàn obligados a seruirles en aquel ministerio, por el tiempo que hazen la mita, segun la tassa de la ordenança: esta doctrina es de Lessio *libr. 2. cap. 15. dub. 10. num. 74.* Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 2. cap. 2. num. 7.* Molina *tom. 2. tract. 2. resol. 506. num. 17.* Trullen *in praeceptis, tom. 2. lib. 7. capit. 13. dub. 3. num. 5.* Diana *3. part. tract. 6. resolut. 58.*

4 Digo lo segundo, que los Españoles que hazen oficio de Mayordomos en dichas minas, ò otra qualquiera persona a quien el minero tiene encargado la custodia de los metales, estos tales estàn obligados en conciencia a estoruar que no les hurten, y esta obligacion es de justicia; de tal manera, que sino lo hazen estaràn obligados a la restitucion de todo aquello que por su omission culpable se aya hurtado al dueño de la mina; la razon es, porque estos tales se obligaron a la guarda de estos metales, y en virtud de esta obligacion, y pacto que hizieron con el dueño de la mina estàn obligados a poner todo cuydado, y vigilancia en q̃ no se defraudẽ los metales, y la demas hazienda del amo, pues por este cuydado lleuan el salario que les està señalado: luego si faltan a lo que se obligaron, y por esta falta padeciò el que le pagò el salario en su hazienda, estaràn obligados a satisfacer los daños, y menoscabos que por su causa se hizieron; ita communiter Doctores, Syluius *de rest. 7. quaest. 5. dist. 2.* Trullen. *vbi supra.*

5 Y aunque Pedro Nauarra *de restit. libr. 3. num. 324.* a quien siguen Villalobos *tom. 2. tract. 13. difficult. 10. num. 1.* y otros dizen, que el criado està obligado de justicia a estoruar a que los que son fuera de casa no hurten, ni quiten al señor su hazienda, y que estaràn obligados en conciencia a restituirle aquello que dexaron hurtarle, pudiendo impedirlo sin graue incomodidad suya, aunque no estè a su cuydado la guarda de dicha hazienda, y que segun esta doctrina los Indios que trabajan en las minas, aunque no tengan a su cargo el impedir que hurten los metales, si los que los quitan son de fuera de casa del minero, y de quadrilla de los que trabajan en aquel ministerio de los metales, ya sacandolos de las vetas, ya acarreandolos al lugar adonde se recogen, ya beneficiandolos, han de estar obligados a restituir, no solo estoruandolo pudiendo. Con todo esso no hemos de seguir esta opinion, porque sino esta por su quenta el obstar, ni manifestar los que hurtan, no ay razon por donde queden obligados de justicia a restituir lo que quitaren de metales, ora sean de casa, ò de afuera los que los hurtaren; ita Salon *2. 2. quaest. 62. articul. 7. §. de bis, qui tenentur ex officio obstare*, Bonacina *de restit. disput. 1. quaest. 2. p. 11. numer. 7.* Diana *2. part. tract. 6. Miscellan. resol. 58.* Trullen. *insuper tom. 2. lib. 7. capit. 13. dub. 3. num. 5.*

SESSION IV.

Si los Indios, y las demas personas que trabajan en las minas, podràn tomar para si alguna parte de los metales de oro, ò plata que sacan?

Aduierten los Doctores por regla general, que el criado aunque hurte algunas cosas de comer, ò de beber a su amo siendo en poca cantidad para gastarlas èl, aunque continuando algunos dias llegue a ser materia graue, y cantidad considerable, no peca mortalmente, ni està obligado a restituir; la razõ es, porque los amos aunque se disgustan de que los criados le quiten alguna cosa, y no se lo pidan, pero como ya saben que de esto no se pueden librar, como ellos lo coman, y beban, no lo lleuan mal; ita Lessius *de iustit. libr. 2. cap. 12. dub. 8. num. 48.* Nauarr. *cap. 17. num. 136.* Trullen. *vbi supra*, Fagundez, & alij apud Basseum, *verb. Furtum 1. num. 8.* pero si el criado hurtasse estas cosas para vender, sienten muchos Doctores, que llegando la cantidad a ser considerable, y materia de pecado mortal, en este caso pecaràn mortalmente, y estaràn obligados a restituir; la razon es, porque esto es totalmente contra la voluntad de los amos; y siendolo, claro està que es hurto, el qual de su naturaleza pide restitucion; ita Villalobos *tom. 2. tract. 13. difficult. 10. num. 1.* Sayro, Bonacina, Lessio, Nauarra, *& alij supra citati.* 1

Aduierto lo segundo, que las cosas hurtadas por los criados, ora sean cosas de comer, ò beber, ò dineros, ò otra cosa para que lleguen a ser materia de pecado mortal, y obliguen a restitucion, deuen ser de mucha mayor cantidad, que las que hurtan los que no son criados; de manera, que aquella cantidad que en vna persona de afuera fuera materia de pecado mortal, en vn criado no lo serà por la volutad presumpta de los amos, que estos siempre sienten mas que les hurten los de afuera, que los de adentro, juzgando que estos lo que hurtan, ò es para su mejor sustentacion, ò para mejor lucirse en abono de sus 2

sus amos, por lo qual sienten menos lo que les quitã; ita Llamas *in 3. part. Methodi, cap.* 13. §. 19. Fagundez, Molina, y otros: y qual sea esta cantidad notable, que obligue a pecado mortal, y tenga cargo de restitucion, es muy dificultoso de aueriguar, porque depende de muchas circunstancias, que las ha de considerar muy atentamente el prudente Confessor. Molina *tom.* 3. *tract.* 2. *disput.* 688. *num.* 2. *vers. Tertium est*, dize, que para determinar esta cantidad se ha de considerar la hazienda, y la calidad de los amos, y reparar en su condicion, si son liberales, y dadiuosos, ò cortos, y menguados, y no se ha de oluidar de aduertir si las cosas hurtadas son cosas de comer, ò vestidos, ò dineros, y cosas dexadas de sus amos, de que no se haze ya caso, y las tienen *pro derelictis*, que atendiendo a todo lo dicho, podrà juzgar si los hurtos del penitente llegan a ser materia de pecado mortal, y obliguen a restitucion.

3 Aduiertase lo tercero, q̃ se ha de juzgar diferentemente de las cosas que se tomaron por junto, ò en vezes; porq̃ si por junto se tomò alguna cosa de cantidad considerable, de qualquiera calidad q̃ sea, estarà obligado a restituir, y serà pecado mortal; pero si en vezes se quitò poco a poco *longo interualo*, aunq̃ todo junto sea cantidad considerable, no serà pecado mortal, ni tendrà obligacion a restituir, sino fuere en caso que sea la cantidad muy considerable, y los dueños no de grande caudal: ita Molina, Fagundez, y Llamas *supra*; pero aun en caso que vn criado en vezes, y poco a poco aya quitado a su amo al cabo del año vna cantidad moderada, dize el Padre Lessio, que aunque no sea pecado mortal, ni aya obligacion de restituir, sin embargo el Confessor lo deue reñir asperamente al penitente, porque no se demasie, y alargue a tomar cantidades muy considerables: y para escusarlo, dize, que conuendrà que se le dé en penitencia que restituya alguna cosa; ita Lessius *libr.* 2. *cap.* 15. *dub.* 10. *num.* 74.

4 Esto supuesto, digo lo primero, que los Indios que trabajan en las minas alquilados, a quienes el minero tiene concertados, en que cada dia les darà tanto por su trabajo, y que a su costa han de comer, y vestirse; estos tales no pueden tomar cosa considerable de los metales de vna vez, y si la toman, pecaràn mortalmente con obligacion de restituir; la razon es clara, porque todo genero de hurto considerable, *est ablatio rei alienæ inuito Domino*, y todo lo que se le quita a alguno contra su voluntad, es contra justicia; y lo que es contra Justicia, se satisface con restitucion: luego tomando los Indios que trabajan en la mina de vna vez vna cantidad considerable de metales, estaràn obligados a restituirle al dueño de la mina, pues se lo quitan contra su voluntad, y pecan mortalmente en quitarselo, pues les tiene pagado su trabajo, conforme al concierto que tiene hecho con ellos.

Dixe de vna vez, porque si los Indios arriba dichos, que trabajan por su jornal, vna, ò otra vez tomassen vna corta cantidad de metal para con ella beber vn trago de chicha, vino, ò tabaco, ò vna poca de coca, siento q̃ como no sea muy amenudo, aunque al cabo del año sea vna cantidad considerable, que no pecaràn mortalmente, ni estaràn obligados a restituir: lo vno, porque se juzga, que el minero lo tendra por bien, juzgando que con esta refeccion estaràn mas alentados para el trabajo, y haràn mayor labor en la mina, todo lo qual cede en mayor vtilidad del dueño de ella: y lo otro por ser ya costumbre, a lo menos en las minas de oro que ay en este Obispado, en el qual se vsa tomar el Indio alguna cosa de metal muy corta, en vista, y consentimiento de los dueños, y Mayordomos, lo qual como tiene razon de ley, les escusa, aun de genero alguno de pecado, y de restitucion, y siendo costumbre recibida sobre librar de restitucion en este Obispado, sienten algunos Doctores, que se puede estender a otros, como lo siente Salas *de legib. disput.* 19. *sect.* 14. *numer.* 10. y lo refiere Diana *in summ. verb. Consuetudo, numer.* 4. *Qui ad interpretandam aliquam legem, vel iudicandum in causa, deficiente statuto, dicat consuetudinẽ extendi posse de vna Ciuitate in aliam, iuxta cap. cum eo, de censuris, & capit. cum olim, de consuetudine, & magis diffuse refert ipse* Diana *p.* 6. *tract.* 5. *resol.* 31.

Digo lo segundo, que siendo los Indios que trabajan en las minas encomendados del minero, estos se reputan como de casa, y assi podràn tomar de los metales que sacan alguna cantidad corta, y aunque repetida en muchas vezes llegue a hazer vna cantidad considerable, no estaràn obligados a restituirle, ni pecaràn mortalmente; la razon es, porque si los señores tienen por bien que sus criados tomen de su hazienda vna corta cantidad para comer, ò beber, aunque al cabo del año sea cantidad razonable, y por esta razon no estàn obligados a restitucion, ni pecan mortalmente, como està aduertido en el *num.* 1. y lo enseñan Lessio, Nauar- 6

-uarta, Fagundez, y Basseo alli citados: mejor lo tendràn por bien los mineros de que sus Indios encomendados tomen de los metales que sacan alguna pequeña cantidad vna vez, ò otra para cosas de su comida, ò bebida: la consequencia es cierta, porque los Encomenderos tienen mayor obligacion a los Indios sus encomendados, que a sus proprios criados; porque de los Indios son ellos Pedagogos, Patrones, Tutores, y Defensores, como dize el señor Solorçano en su *Politica, lib. 3 cap. 2.* y no solo esto, sino que tienen obligacion de su enseñança, assi espiritual, como temporal, con que se justifica lleuar de ellos los tributos, como lo enseña el Padre Acosta *de procuranda Indorum salute, lib. 3. cap. 11. pag. 321.* luego si les tienen mayor obligacion, mayor serà el consentimiento de que le quiten algunas pequeñas cantidades de los metales que sacan, y assi no pecando los criados en esto, ni estando obligados a restitucion, menos pecaràn, y menos estaràn obligados los Indios encomendados.

7 Digo lo tercero, q̃ si estos Indios encomendados de vna vez tomarẽ de los metales de su Encomẽdero, ò de otra qualquiera haziẽda, alguna parte que sea cõsiderable, pecaràn mortalmente, y estaràn obligados a restituirle, y esto se prueba con el principio general, de que està obligado a restituir aquel, que contra la voluntad agena, le quita a alguno cosa alguna de cantidad cõsiderable, segun el possible de la persona a quien se le quita; pero hase de aduertir, que si vn particular peca grauemente, y està obligado a restituir al minero si le quitan veinte libras de metal, v.g. esta cantidad no serà materia graue en el Indio encomendado, y assi no pecarà mortalmente, ni estarà obligado a restituir; la razon es, porque si en los criados de casa para que pequen mortalmente, y estén obligados a restituir a sus amos, es menester, que la cantidad de lo que se toma sea mayor que la que toma el que no lo es, porque se juzga que no se darà por tan agrauiado el señor de lo que le toma su criado, como de lo q̃ le toma el estraño, y que es menos contra su voluntad el hurto del de casa, que el de afuera, mucho menos sentiràn los Encomenderos lo q̃ les quitan los Indios sus encomendados; de manera, que si en el criado ocho son materia de pecado mortal, esta cantidad no serà bastante para que lo sea en el Indio encomendado, porque este en la aceptacion del Encomendero, tiene medio entre la aceptacion del hijo, y del criado, y assi la materia de restitucion, no serà tan grande como en el hijo, y serà menor que la del criado, como lo dizen Llamas, Fagund. Molin. citados hic *n. 2.*

SESSION V.

Si los Indios assi de encomienda, como de mina, y voluntarios, estèn obligados a obedecer a los mineros quando les mandan trabajar los dias de fiesta, y de ayuno?

Respondo lo primero, que si el minero mandasse a los Indios que trabajassen en la mina el dia de fiesta, ò que no ayunasse el dia de ayuno, y esto lo hiziesse en menosprecio de lo que manda, y ordena la Iglesia, en este caso estaràn obligados los Indios, y los demas que labran las minas a no obedecer: y esto, aunque sepan que por esto no les han de pagar el salario, que tienen señalado, y que los Indios han de ser aporreados, y maltratados, y aunque sepan que les han de quitar la vida, porque en este caso antes han de perderla, que quebrantar el precepto; la razon es, porque como esto que se manda es *in contemptum Religionis*, es intrinsecamente malo, y assi nunca se puede honestar, por lo qual se ha de anteponer la obseruancia del precepto a todos los daños temporales, aunque sea la perdida de la vida; ita Fagundez *in praecept. Eccles. praecept. 1. lib. 2. capitul. 9. num. 11.* Azor *tom. 1. lib. 7. cap. 7. quaest. 1. vers. Igitur*, & alij plures, quos refert, & sequitur Trullen. *in praecept. tom. 1. lib. 1. cap. 1. dub. 7. num. 9.* 1

Digo lo segundo, quando el minero haze trabajar a los Indios los dias de fiesta, no *in contemptum Fidei, & Religionis*, sino por su mayor ganancia, y comodidad, ò por su gusto, en tal caso si de no obedecerle huuiessen de padecer algun daño, como es que no les pagasse su trabajo, ò les huuiesse de castigar con rigor, entonces no pecaràn quebrantando el precepto, y trabajando, como el minero se lo manda: esta es doctrina de Suarez *tom. 3. disput. 88. sect. 6. §. Sextum caput.* Toledo *in summ. cap. 9. num. 3. y 4* Syluestro *verb. Missa 2. num. 2.* Azor *supra*, Basseo *verb. Missa 9. num. 3.* 2

Digo lo tercero, que aunque algunos Autores son de parecer, que quando el amo ha de despedir de su casa al criado q̃ no le quiere obedecer quãdo le ordena q̃ trabaje el dia de fiesta, y q̃ no oiga Missa, ò le ha de hazer algun castigo sensible, y graue, que entonces està obligado a padecer todos estos daños antes que quebrantar los preceptos Diuinos de la Iglesia, 3

y conforme a esta doctrina los Indios que labran minas, estaràn obligados tambien a padecer daño graue, como es perder sus estipendios, y sufrir algunos vltrages, y algunos golpes: los que siguen la doctrina referida son Azor, y otros, que refiere Tullench. *vbi supra*, y es opinion probable.

4 Pero mas probable es, que estàn obligados los Indios a obedecer a los mineros, y los criados a sus amos, y trabajar los dias de fiesta, y dexar de oir Missa, y cumplir con los demas preceptos de la Iglesia, quando de no hazerlo se le sigue algun daño considerable: el fundamento de esta opinion es, que la Iglesia quando pone estos preceptos, y obliga a la obseruancion de ellos; esto es, *sub conditione*, si los amos no les mandaren lo contrario: y entonces serà la culpa de ellos si les mandan trabajar sin justa causa: de esta opinion son Nauarra *cap.* 21. *num.* 3. *y* 4. Syluestro *verb. Missa* 2. *quæst.* 2. Rosella *verb. Missa, num.* 18. Basseo *loco citato, num.* 3.

TRATADO VLTIMO

DE LOS TRAPICHES, Y Obrages.

SESSION PRIMERA.

Si los dueños de los obrages estàn obligados a restituir a los Indios, obligandoles a hazer mayores, y mas tareas de lo que disponen las ordenanças?

1 PAra resoluer lo que en esta Sessìon se pregunta con mas claridad, es de saber, que los Indios que trabajan en los obrages son en dos maneras: vnos, que trabajan en obrages de Comunidad, y estos estàn repartidos por la Iusticia para que siruan en este ministerio, para que con lo que se deuenga de su trabajo, se paguen los tributos de aquellos Pueblos de donde son vezinos: otros son Indios voluntarios, que trabajan obrages de particulares, y todo lo que ganan por su trabajo es suyo, y pueden disponer dello a su voluntad. Esto supuesto.

2 Digo lo primero, q̃ los dueños de los obrages estàn obligados en conciencia a restituir todo lo que vale aquel trabajo, q̃ obligan a hazer demas de la tassa a los Indios, y pecan contra justicia no lo haziẽdo; la razon es, porque aquel trabajo que haze el Indio demas de su tarea, es precio estimable, y no se le dà el Indio al Obragero, antes este se le haze hazer con miedo, y amenazas: luego està obligado a pagarselo, y demas a mas auiendole hecho violẽcia, ò obligado con algun temor de castigo, està obligado a satisfacerle esta ofensa, y agrauio, y esta restitucion no admite dilaciõ hasta el cabo del año, sino q̃ luego se deue hazer a estos miserables, que tan aperreados viuen, trabajando no solo para si, sino para los que se estàn holgãdo, y viuen desterrados, quizas porque a ellos mismos les han grauemẽte ofendido, pagando por ellos el tributo, que con su sudor han deuẽgado, q̃ siendo el jornal, v.g. sesenta pesos, solo le dan treinta, y lo demas se lo quitã para pagar los tributos de los ausentes, y de los demas que no trabajan en dichos obrages, y a los Obrageros que detienen en su poder la paga del sudor, y trabajo del Indio, les dize el Espiritu Santo, *Tobiæ* 4. *n.* 15. *Quicumque tibi aliquid operatus fuerit statim ei mercedẽ restitue, & merces mercenarij tui apud te omnino non maneat*, que a estos cuytados luego se les ha de pagar, y restituir e strabajo que huuiere sido demas de lo que dispone la ordenança; y no lo haziẽdo assi, teman el castigo cõ q̃ su Diuina Magestad les amenaza por el Profeta Ieremias, *capit.* 22. *num.* 15. *Væ qui ædificat domum suam in iniustitia, & cœnacula sua non in iudicio amicum suum opprimit frustra, & mercedem eius non*

non reddit ei. Ay de aquel que edifica a costa de injusticias, y labra costosos Cenadores, no se ajustando a lo que deue, oprimiendo a su proximo, sin darle, ni pagarle su trabajo!

3 Notese, que la restitucion que se ha de hazer a los Indios de obrages de Comunidad en aquel trabajo que han hecho demas a mas de la tassa, no se ha de hazer a la Comunidad, sino solamente al Indio que trabajò; la razon es, porque la Comunidad no tiene parte en el trabajo del Indio, sino es en aquel que hizo conforme a la ordenança, y como este es demas a mas, solo el Indio tiene en él dominio *insolidum*, y a él solo se deue la restitucion.

4 Digo lo segundo, que siendo los Indios voluntarios, y los obrages particulares, todo aquello que los Indios trabajaren demas a mas de lo concertado, estàn obligados los dueños de los obrages a restituirselo, pena de pecado mortal, siendo la cantidad considerable; la razon es, porque la paga se ha de ajustar al pacto, y concierto que se hizo; y si el concierto fue que auia el Indio de hilar, v.g. tres libras, y le hizieron hilar quatro, falta la paga para vna libra, porque las tres son del concierto: luego queda obligacion al Obragero de pagarle la quarta libra, que le hizo hilar de mas a mas.

5 Aduiertase, que el trabajo demas a mas, no solo se ha de entender en el tiempo, sino en todo lo demas. Pongo el exemplo: El hilador deuiendo hilar por la tassa hilo gruesso, se lo hazen hilar mas delgado, con que le es forçoso gastar mas tiempo, y assi se ha de entender en los demas oficios que ay en el obrage, como son texedores, tundidores, percheros, &c. De manera, que todo aquello que excediere al concierto, està obligado en conciencia el Obragero a pagarlo al pobre Indio, siendo la materia suficiente, que para vn pobre Indio, cosa muy mediana, es bastante materia de restitucion, y peca mortalmente quebrantando el concierto, como lo dize Sylvestro, *verb. Obligatio*, y todos los Sumistas, quos refert Filiuc. *tom. 1. tract. 15. cap. 1. num. 79.*



SESSION II.

Si el Obragero concertò con los Indios, que trabajan voluntariamente, en que trabajassen en su obrage por menos salario del que era su justo precio, y ellos vinieron de su voluntad en ello. Preguntase, si estarà obligado en conciencia a pagarle el justo precio?

En esta question ay dos opiniones ambas probables. La primera enseña, 1 que este tal Obragero no estarà obligado en conciencia a pagar a los Indios mas de lo que tiene concertado con ellos: su fundamento es; porque el dueño del obrage ningun agrauio hizo a estos Indios en concertarse con ellos en menor precio, quando ellos voluntariamente vinieron en ello, ò por su comodidad, ò por su gusto: a que se añade, que segun consta del Derecho, *scienti, & consentienti, nulla fit iniuria, nec dolus.* Y esto mismo sienten de los amos con sus criados, Diana 3. *part. tract. 6. resolut. 16.* Valerus *in difficult. iuris, verb. Locatio, difficult. 8. num. 5.*

La segunda opinion dize, que el amo, 2 aunque aya concertado con el criado por menor precio, està obligado a pagarle el que fuere justo, aunque aya venido en el concierto por necessidad, ò por otra qualquiera causa justa; y conforme a esta doctrina afirman, que el Obragero, aũque los Indios ayan concertado con él su trabajo, por necessidad, ò otra qualquiera causa en menor precio, està obligado a pagarle el justo: esta opinion tiene en su fauor la *ley 1. § Vsque adeo, ff. de iniur.* y la *ley nemo præsumitur, ff. de regul.* ita Salon 2. 2. *quæst. 75. n. 1. controuers. 5.* & alij.

Su fundamento es, que todas las cosas 3 tienen su valor, y precio natural, el qual se diuide en tres grados, que son supremo, ò riguroso, medio, y moderado, infimo, y piadoso, y comprar la cosa por qualquiera destos tres precios es licito, sin obligaciõ de restituir, porque como el precio natural de la cosa no cõsista *in indiuisibili*, puede admitir estas ensanchas; pero quãdo el comprador no llega a pagarle por ninguno de estos precios, sino por menor, q̃ es el infimo, en tal caso dizen, que tiene obligacion el comprador a restituir aquello, que falta para pagar la cosa comprada, a lo menos por el precio infimo; y segũ esta doctrina, si el Obragero no paga al Indio su trabajo, a lo menos por el precio infimo, estarà obligado a restituir aquello, que falta para llegar al precio menor.

4 Y si alguno dixere por la contraria opinion, que esta doctrina no viene a nuestro caso, porque supuesto que los Indios quisieron trabajar por menos precio de lo que valia su trabajo, bien pudieron hazerlo; porque cada vno *suorum bonorum est distributor, & arbiter*, y assi pudieron muy bien, aunque su trabajo valia veinte, darlo, y venderlo por diez. Respondese a esto, que es verdad que cada vno es dueño de su hazienda, y la puede vender como le pareciere, dando graciosamente al comprador lo que falta para llegar al justo precio natural; pero quando el que vende ignora lo que vale la cosa, ò està en necessidad, en estos casos vendiendo por menos precio de lo que vale la cosa, es visto no hazer donacion de lo que falta para llegar al justo precio. De esta calidad son los Indios ignorantes, que no alcançan a saber lo que vale su trabajo, y en sus necessidades, si tuuiessen algo precioso, lo daràn por qualquiera poquedad, que por ello les ofrezcan, como la experiencia lo enseña: y por esta causa aunque se ayan concertado con el Obragero, si el precio no llega a lo que es justo, siempre tendrà obligacion de satisfacerles, porque su ignorācia, y las ansias de remediar su necessidad, no le dan lugar a que voluntariamente hagan gracia, y donacion de lo que falta para llegar al infimo precio: ambas opiniones son probables, esta segunda mas piadosa, y en fauor destos pobres; a estos dize Dios por el Psalmista, que los ayudemos: *Pauperi tu eris adiutor*.

SESSION III.

Si los que tienen obrages pueden pagar a los Indios su trabajo en frutos, como son maiz, ceuada, ganado de cerda, y otras cosas?

1 NOtese, que la conmutacion de vna cosa por otra es muy licita, y fo que se ha vsado en lo primitiuo del mundo, hasta q̄ se hallò el vso de la moneda, por la dificultad que auia de igualar las cosas que se permutauan, y porque muchas vezes aquel con quien se permutaua no tenia la cosa de que este necessitaua, se hizo el vso de la moneda, como se colige de la *ley 1. ff. de contrahen. empt.* y assi siempre es licito, q̄ vno permute vna cosa por otra, auiendo igualdad en los valores de ambas, y por esto, se vsa muy de ordinario, y sino fuera assi, ya estuuiera prohibido: esto supuesto,

Digo, que muy bien pueden los Obrageros pagar a los Indios que trabajan en sus obrages su trabajo en los frutos que se refieren en el titulo de la Session. 2

3 Esta conclusion es tan clara, que no necessita de prueba, porque si el trabajo del Indio vale quarenta pesos, y le dà el Obragero quarenta fanegas de maiz, que valen la misma cantidad, ninguna injusticia, ni agrauio le haze, quando el Indio lo pide, y gusta que en aquella especie se le haga la paga.

Pero la dificultad està, en si el Obragero no quisiesse pagar a los Indios su trabajo en dinero, sino en estas especies de frutos, si avrà en esto alguna malicia? Respondo, que supuesto que el concierto fue que le auia de pagar por año quarenta pesos, està obligado a pagarselos en moneda, y no gustādo que les paguen en frutos los Indios, les haze agrauio el Obragero en pagarselos en generos, y peca contra justicia, obligandoles a que reciban la paga en ellos. Y si dixere alguno, q̄ aqui no puede auer injusticia, pues siendo el valor de su trabajo quarenta pesos, y le dà en maiz quarenta fanegas, que valen los quarenta pesos, en que ay injusticia? Digo, q̄ la ay en obligarle a que reciba la paga en esta especie de frutos, quando era libre para con los quarenta pesos en dinero comprar, ò maiz, ò lo que se le antojasse; y priuarle a vno de su libertad, siempre es injusticia, y agrauio. Contra: supongamos, que este Indio auia de comprar con esta cantidad otra tanta de fanegas de maiz: luego no le harà injusticia? Respondo, q̄ aun en caso que essos quarenta pesos los huuiesse de emplear en comprar maiz, aun le haze injusticia, que es obligarle a que lo compre al Obragero, quando era libre para comprarle a otro, y assi le haze injusticia, pues le priua de su libertad. 4

5 Preguntaràme alguno, si el Obragero al cōcertarse con los Indios, les pusiesse por condicion, que auiendo de comprar grano para su sustento, ò alguna carne de cebones, ò para su vestuario algun lienço, se lo huuiessen de comprar en su casa, pues lo tenia todo en ella, si este trato, y cōcierto seria licito? Respondo, que no seria licito, antes vsurario: de la misma manera que si vno prestasse a su vezino vna cantidad grande de trigo, cō condicion, q̄ si lo auia de moler en otro molino, lo moliesse en el suyo, este emprestido no seria licito, sino vsurario, porq̄ como la vsura sea *recipere aliquid vltra sortem principalem ratione mutui*, en este caso el que empresta

el

el trigo, recibe *aliquid vltra sortem principalem*, porque recibe otra tãta cantidad de trigo como la que diò, y por otra parte de mas a mas recibe la obligacion, y carga que tiene el vezino de auer de moler forçosamente el trigo q̃ recibiò prestado en el molino del que selo prestò, la qual carga, y obligacion es precio estimable; assi tambien si el Obragero diesse al principio del año el dinero a los Indios, con la obligacion referida, como es paga anticipada, viene a ser emprestito, hasta q̃ se acabe el año, y assi serà contrato vsurario; pero si el trato fuesse de que le daria por su jornal quarenta pesos con la condicion referida, por no ser mutuo, seria cõtrato injusto, en el qual el Obragero no paga a los Indios los quarenta pesos del concierto, pues la condicion que le pone es precio estimable, que computandole con los quarenta pesos, ò por mejor dezir, descontando dellos lo que vale esta carga, y obligacion de comprar al Obragero los generos que ha menester, no viene a darles poco mas de treinta, en que consiste la razon de injusticia: esta doctrina es conforme a la que tiene Soto *lib.* 4. *de iustit. quæst.* 4. *art.* 1. Conrad. *de contract. quæst.* 10. Reginald. & alij quos citat Diana *p.* 1. *tract.* 8. *resolut.* 37.

SESSION IV.

Si anticipando la paga a los Indios, que por ser pobres piden que se les anticipe, podràn los dueños del obrage alquilarles mas barato, y comprar por menos del justo precio su trabajo personal?

1 LOs Autores que tienen por opinion, que el que vende la mercaderia al fiado, puede lleuar mas por ella, q̃ si la vẽdiesse de contado; han de dezir lo mismo del comprador, y assi han de ser de parecer, q̃ el Obragero puede muy bien pagando a los Indios, no solo de contado, sino anticipadamente su trabajo, se lo puede comprar mas barato de lo que pagara, si a la medida que se ocupan en trabajar en su seruicio.

2 El fundamento desta opiniõ es; lo vno, por la comodidad de que se priua el que anticipadamente dà su dinero al Indio, q̃ pudiera ocupar en otra mercaderia; lo otro, por el peligro, y molestias q̃ padece en cobrarle, y en particular con los Indios, por las razones siguientes. Lo primero, porque de suyo son haraganes; y deuiendo trabajar todos los dias, ordinariamente no lo hazen, haziẽdo muy a menudo faltas. Lo segundo, porque con ligera ocasion suelen ausentarse, y dexar burlado al que dio el dinero. Lo tercero, porque como son tan pobres, si se mueren, no dexan bienes con que pagar. Y finalmẽte, jamas se cobra dellos cabalmente lo que deuen.

El segundo fundamento es, que los que compran las mercaderias al fiado, son muchos, y assi el precio natural de la mercaderia no se disminuye; pero los que compran de contado, ò anticipado, son pocos, y siendo pocos los compradores, es la mercaderia mas barata, y descaece de su valor natural, por lo qual se deue pagar por menos, q̃ si se comprara al fiado, y por esta razon hemos de dezir, que siendo pocos, y raros los dueños de obrages, que pagan a los Indios de contado su trabajo, y casi ninguno anticipadamente, muy bien podràn concertar con ellos el trabajo de todo vn año por menos de lo q̃ vale, auiendosele de pagar por semanas, ò al fin del año, si todo junto se lo paga al principio, porque aunq̃ valgà treinta, v. g. por ser pocos los Obrageros que hagan la paga de esta calidad, y manera; este trabajo viene a perder de su valor natural, y si valia treinta, viene a valer veinte y quatro poco mas ò menos: esta doctrina es cõforme a la de Bonacina *de contract. disp.* 3. *q.* 2. *punct.* 4. *n.* 20. Soto, Cordoua, Molina, & alij plures, quos refert, & sequitur Filiuç. *tr.* 35. *cap.* 6. *n.* 110. y Salas refiere por està opiniõ onze Autores *tract. de empt. dub.* 43. 3

Y aunque no faltan graues Autores, q̃ afirman, que no se puede comprar la mercaderia por menor precio pagandola de contado, que si la comprasse al fiado; y assi segun esta opinion, que no podràn los Obrageros pagar menos a los Indios, pagandoles de contado, y anticipado, que si les pagassen despues de auer trabajado, y mucho despues, que es como si fuesse al fiado; no me parece tan solido su fundamento, como el de la primera. 4

El fundamento desta opinion es, q̃ nunca es licito cõprar la cosa por menos de justo precio: luego ora se cõpre de contado, ò al fiado, siempre se ha de dar por ella el justo precio, y sino, se pecarà mortalmẽte, y se hara injusticia, y tendrà obligacion de restituir el comprador hasta llegar al justo precio. Pero a esto se responde, q̃ es verdad que siempre que se compra alguna mercaderia, se ha de pagar por el justo precio, y quando se cõpra anticipadamente, por menos que al fiado, se compra por el justo precio, aunq̃ se cõpre por menos: la razon es, porq̃ la cosa que se vende de cõ- 5

tado, como hemos dicho en el num. 3. por tener pocos cōpradores descaece en el valor, y tiene menos precio natural, y assi dando por ella menor cantidad de dinero, que se diera si se vendiera al fiado, sin embargo se paga el justo precio, con q̃ no se sigue el inconueniente que insinua el fundamento de la segunda opinion: con que pagando los Obrageros a los Indios anticipadamente su trabajo, aunque la cantidad sea menor que aquella que le pagan muchos dias despues de acabado el año: vienen a pagarles todo el justo precio, y no les hazen injusticia, ni quedan con obligacion alguna de restituir.

6 De lo dicho se infiere, que si algun Obragero prestasse a los Indios alguna cantidad a quenta de lo que han de seruir en el obrage, y en esto recibiesse algo *vltra sortem principalem*, no cometerà pecado de vsura, no solo por el peligro a que se expone de perder lo que prestò, sino tambien por las molestias, y gastos que suele auer en la cobrança, y porque el mutuante puede pedir al mutuario prenda alguna, que valga lo que se le presta, todo lo qual es precio estimable, con que computado con el mutuo, no viene a lleuar cosa alguna *vltra sortem principalem*; ita Malderus 2.2. *tract*. 5. *cap*. 3. *dub*. 14. Molina *tract*. 2 *disput*. 318. Medina *C. de restit. quæst*. 38. Filiucius, & alij plures, quos refert, & sequitur Diana 1. *part. tract*. 8. *resolut*. 37. pero Soto, Nauarra, Conrado, Reginaldo, y otros sienten lo contrario, por dezir, que es vsura lleuar *aliquid vltra sortem principalem*; y fueralo, sino se computara el peligro, y las demas cosas referidas, por ser cosa de precio estimable, que junto con la cantidad prestada, viene a montar todo aquello que lleua el mutuante de masa mas del dinero que prestò la suerte principal. Pongo por exemplo: Prestò vno veinte pesos, y lleuò veinte y quatro al mutuario, no lleuò cosa alguna *vltra sortem principalem*, porque aunque el dinero no era mas de veinte pesos, el peligro, y lo demas referido vale los quatro, que junto todo, viene a ser la suerte principal, y assi lleuando el mutuante en este caso veinte y quatro pesos, no comete vsura, porque no ay cosa alguna *vltra sortem principalem*.

SESSION V.

Los casos en que los Indios estan obligados a restituir a los dueños de los obrages.

Hemos dicho en las Sessiones passadas deste tratado, que los Obrageros tenian obligacion a restituir a los Indios en algunos casos: aora preguntamos, si tambien estos estaran obligados a restituir a los Obrageros? y porque son muchos los que ay, en que vno està obligado a restituir a otro, segun se colige destos versos (q̃ por regla general ponē los Doctores.) 1

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Aqui solo trataremos de los especiales, en que los Indios estàn obligados a restituir a los dueños de los obrages.

El primero es, quando los que son hiladores, texedores, tundidores, &c. no hazen la obra como estàn obligados; por manera, que faltando en alguna cosa al concierto, siendo esta considerable, estàn obligados a restituir. Pongamos el exemplo en el hilador, que siendo el concierto, que lo que hilare ha de ser hilo con que se pueda labrar vn paño finissimo, y este tal hila solamente vn hilo gruesso, con q̃ aun apenas se puede labrar vn paño burdo, en este caso està obligado el Indio a restituir todo aquello en que fue defraudado el Obragero, y avrà pecado mortalmente en auer quebrantado el pacto, y concierto hecho cō el dueño del obrage. 2

La razon es, porq̃ segun se colige del *§. 1. instit. de obligat*. qualquiera hombre està obligado a cumplir el pacto, y concierto que hizo, como la definicion suya lo enseña: *Pactum est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur ad aliquid dandum, vel faciendum, secundum nostræ Ciuitatis iura*. Y no ay cosa mas conforme a la naturaleza racional, que cumplir vno lo que ha prometido; ita Sylvestro *verb. Obligatio*, y comunmente todos los Summistas, quos refert Filiuc. *tom*. 1. *tr*. 15 *cap*. 1. *n*. 7. 3

El segundo es, quādo estàn cōcertados para trabajar todo el año, y en la mitad se ausentan, con que dexando començada la obra, y no hallando otro oficial que la acabe, ò si le halla, por la necessidad le lleua mayor precio considerable de lo que estaua concertado, en este caso no solo peca el Indio por quebrantar el pacto, y concierto que tenia hecho, sino que està justamente obligado a restituir el daño que el Obragero ha padecido por su ausencia. 4

5 Y si alguno dixere, que caso que peque el Indio, que a la mitad del año se ausento, por auer quebrantado el concierto hecho con el Obragero, no estarà obligado a restituir, suponiendo que no lleuò mas estipendio de lo que montaua el trabajo del medio año que ha seruido: y siendo assi que no lleuò mas de lo que era suyo, porque causa ha de estar obligado a restituir, y de que, pues no lleuò lo ageno?

6 Respondo, que la restitucion, no solo nace *de re iniuste accepta*, sino tambien *de iniusta acceptione, vel damnificatione*: y aunque es verdad que en el caso propuesto el Indio no lleuò cosa alguna al Obragero, sin embargo tiene obligacion a restituirle el daño que le causò por su ausencia, por la injusta damnificacion que le hizo. Pongo exemplo: Concertò vno con dos oficiales que le cubriessen vna trox, en que auia gran cantidad de trigo, alquilòles por todo vn dia, que era el tiempo bastante para cubrirle, al medio dia se ausentaron sin acabar de cubrirle, vino el agua de noche, y echò a perder el trigo; claro està que estos oficiales estàn obligados a restituir al dueño de la trox, y no han sacado, ni lleuado trigo alguno; pues porque estaràn obligados a restituir, y de que? Digo, que estaràn obligados a restituir el daño que padeciò el dueño de la trox, porque esta restituciõ no nace en este caso, *ex re iniuste accepta*, porque estos oficiales no lleuaron si quiera vn grano; pero nace *ex iniusta damnificatione*, del daño grande que causaron al dueño del trigo, por auerse ausentado de la obra, y no auer cumplido lo concertado, porque todo daño causado por omission, ò comission culpable, tiene cargo de restitucion, como lo enseñan Nauarr. *cap.* 17. *numer.* 140. Molina *tom.* 1. *disput.* 728. *numer.* 2. Hurtado *de restit. disput.* 5. *difficult.* 1. *in princip.*

7 El tercero caso enque los Indios estàn obligados a restituir, es quando por su trabajo lleuan mas salario, que lo que monta el justo precio en cantidad considerable; la razon es, porque compra, y venta son correlatiuos, y siendolo, han de guardar la misma proporcion; y si la venta es ajustada, tambien lo serà la compra, y al cõtrario, sino lo es la vna, tampoco lo sera la otra: y supuesto que en la Session segunda de este tratado, *num.* 2. *y* 3. hemos dicho, que los amos de los obrages estàn obligados a pagar el trabajo de los Indios por el precio justo, y que si falta cosa considerable, estan obligados a restituirselo: assi tambien los Indios lleuando por su trabajo mas de lo que importa el justo precio, siendo cosa considerable, estan obligados a restituirlo al dueño del obrage; esta doctrina tiene fundamento en la *ley* 1. *§. Vsque adeo, ff. de iniur.* y la *ley nemo præsumitur ff. de regul. iur.* Salon la tiene 2. 2. *quæst.* 75. *art.* 4. *controuer.* 5. & alij patres.

SESSION VI.

Suelen los dueños de los Trapiches atarear los Indios que muelen la caña; demanera, que vencidos del sueño ocasionan que el Trapiche les coja las manos, y les estropeen demanera que queden mancos, tullidos, ò muertos. Preguntase, que obligacion les queda a los tales dueños de los Trapiches?

PAra resolucion de esta duda supongo, que el que es causa de la muerte, de alguna herida, ò perdida de algun miembro, està obligado a restituir quatro daños. El primero, son los gastos del Medico, Botica, y todo lo demas que se gastare en la herida, ò enfermedad de que fue causa. El segundo, es el de la vida, en caso que aya sido causa de que la aya perdido injustamente. El tercero, es el daño de los gastos del entierro, y funeral. El quarto, es el daño que a sus herederos se les puede seguir de la muerte, mutilacion, ò otro qualquiera achaque. Esto supuesto. 1

Digo lo primero, que si el dueño del Trapiche fue causa de que el Indio, que estaua moliendo la caña, quedasse herido por auerle atareado demasiadamente, està obligado a pagar todos los gastos de Medico, Botica, y todo lo demas que se gastare en curarle; esta conclusion es comun de los Doctores; tienenla Filiucio *tom.* 2. *tract.* 32. *cap.* 8. *num.* 198. Azor *tom.* 3. *libr.* 5. *cap.* 3. y se colige de la *ley ex hac lege ff. ad legem Aquiliam.* 2

Y se prueba con esta razon, porque aquel que es causa eficaz injusta de algun daño hecho a alguno, no solo està obligado a satisfacer el tal daño, sino tambien todos los gastos, que dèl se siguieron, y causaron; y siendo assi, que el dueño del Trapiche fue causa de la herida, ò mançquera del Indio que molia la caña, luego estarà obligado a resarcirle el daño de la herida, y todos los gastos que huuiere hecho en curarse. 3

Digo lo segundo, si el Indio muriò de auerle cogido el Trapiche, tiene obligacion el dueño de pagar los gastos del entierro, y funeral: esta conclusion tiene Nauarro *cap.* 15. *num.* 19. si bien Lessio *lib.* 2. 4

2.cap. 9. dub. 24. Basseo *verb. Homicidium, cap. 3. num 6.* y otros sienten, que no se deue pagar el entierro, y funeral, porque estos gastos era forçoso que los hiziesse, aun quando el muerto muriesse de su muerte natural.

5 Digo lo tercero, que el dueño del Trapiche està obligado a restituir el daño de la vida, auiendo sido causa de su muerte: y aunque es verdad que es impossible restituir este daño, y satisfacerle en cosa de su propria especie, por lo qual sienten algunos, que la vida no tiene restitucion; sin embargo es mas probable, que deue el que fue causa de la muerte de alguno restituir este daño; y porque no se puede restituir todo lo que vale, se deue restituir lo que pareciere possible, y conueniente, en lo qual se ha de estar al parecer de hombres sabios, y prudentes; ita Basseo *supra num. 5.* Valentia *tom. 2. disput. 5. quaest. 6. p. 5.*

6 Digo lo vltimo, que està tambien obligado a restituir el daño temporal, que de la muerte, ò manquera del ofendido, se les ha seguido a los herederos, y demas interessados; esta conclusion es comun de los Doctores, Soto *de iustitia, & iure, libr. 4. quaest. 6. art. 3. ad tertium,* Couarrubias *lib. 2. variarum, cap. 10. num. 7.* y se colige de la *ley qua actione, ff. ad legem Achiliam.*

7 Y la razon es, porque de justicia, y caridad està obligado el que fue causa de alguna muerte, ò manquera a satisfacer los daños que de ello se siguieron; y como a los herederos, y demas interessados se sigue daño de la muerte de vn Indio, ò mãquera, a ellos se les deue satisfacer, y assi a sus hijos, y muger, porquanto con su trabajo les sustentaua, y alimentaua: a todos estos gastos estarà obligado el dueño del Trapiche, que fue causa de esta muerte, ò manquera.

8 Y quanto aya de ser lo que se ha de restituir a estos interessados, es dudoso; algunos sienten, que no puede auer en esto regla cierta, y que se ha de dexar al juizio de buen varon, considerãdo en esto el lucro cessante, y daño emergente, y el tiempo que podria durar el tal Indio, y que se ha de quitar todo aquello que en el tiempo que viuiesse podria gastar, que considerando, que siendo gañan no gana mas de doze pesos por año, segun la tassa, bien poco serà lo que se avrà de restituir a los herederos, si bien conociendo que el trabajo de estos miserables vale mas de lo que ella ordena, deue en conciencia restituirles, y satisfacerles todo aquello que montare el precio natural de dicho trabajo, porque la tassa solo señala el precio legal, y este nunca puede perjudicar al natural, como lo sienten Molina *disput. 364. num. 11.* Reginaldo, y otros, que refiere Diana *part. 2. resolut. 51.* esta doctrina, que enseña, se deue hazer assi esta restitucion, es de Aragon *2. 2. quaest. 61. art. 2.* y de otros muchos que refiere Basseo *verb. Homicidium, supra num. 3.*

Preguntaràme alguno, si el dueño del Trapiche fue causa de que el Indio muriesse, y la justicia por ello le mandò quitar la vida, si en este caso sus herederos estaràn obligados a restituir alguna cosa a los herederos del Indio? Nauarro siente que si, porque el castigo publico del Iuez no remedia el daño que se causò a los herederos del Indio ofendido: otros sienten, que si los herederos del muerto pidieron a la justicia, que castigasse al dueño del Trapiche, que en tal caso los herederos dél no estaràn obligados a restituir a los hijos del Indio muerto; pero que sino pidieron castigo de la muerte, estaràn obligados a satisfacer todos los daños, que se les siguieron de la muerte. 9

Otros son de parecer, que si el que fue causa de la muerte fue castigado con pena de perder la vida, ò padecer otra qualquiera pena corporal, no queda con alguna obligacion de restituir, porque la pena que ha padecido compensa qualquier injuria, y daño que aya cometido; ita Angel. *verb Homicida,* Salon *2. 2. quaest. 16 art. 2.* Fagundez, & alij plures, quos refert, & sequitur Basseo *verb. Homicidium, supra num. 4.* 10

Si los Indios que trabajan en los Trapiches tengan en algun caso obligacion de restituir a sus amos, y si los amos por anticiparles la paga, los puedan alquilar mas baratos, se podrà ver en la Session segunda, y quarta de este tratado. 11

LIBRO TERCERO EN QVE SE TRATA DE LOS SACRAMENTOS.

PROLOGO.

1 ESTE nombre *Sacramento*, tiene varias accepciones entre los Doctores; pero la mas comun, y recibida es, que sea vna señal sensible de cosa sagrada, que santifica a los hombres, y assi comunmente los Theologos, Santos Padres, y Concilios, con Santo Thomas en su 3. *part. en la question* 60. *art.* 1. *y* 2. le difinen assi: *Sacramentum est signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos*, la qual difinicion aprueban casi todos los Doctores, segun aduierte Filiucio *tom.* 1. *tract.* 1. *num.* 10. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 4. *diff.* 1. *per tot.*

2 El Sacramento, *vt sic*, se diuide en Sacramentos de la Ley Natural, de Moyses, y de Gracia, porque todos ellos en estos estados la causauan: en la ley Natural, que durò desde que Adan fue echado del Parayso hasta Moysen, huuo algun Sacramento, *pro paruulis*, designado en algun acto externo, que fuesse como profession exterior de la Fé, y para los adultos huuo sacrificio, para que con él se les perdonassen los pecados, segun la mas probable opinion, como dize el Padre Suarez *tom.* 1. *de Sacram. disput.* 4. Villalob. *supra, tract.* 4. *diff.* 5. *num.* 3. y Filiucio *supra num.* 42.

3 La razon de que en la Ley de Naturaleza huuiesse algun Sacramento, por donde se perdonassen los pecados, assi a los adultos, como a los paruulos, es, porque en los paruulos no auia medio alguno por donde pudiesse perdonarseles el pecado original, y assi era necessario algun Sacramento, por cuyo medio se les perdonasse, y en los adultos aunque el Acto de contricion era bastante para que se les perdonassen todos los pecados, como es tan dificultoso, conuino que huuiesse algun sacrificio, por medio del qual se les perdonassen: esta doctrina es del Pontifice Inocencio III. *in cap. maiores, de Baptismo*, Santo Thomas *vbi supra, artic.* 3. y San Agustin *lib.* 5. *contra Iulianum, capit.* 9. y es comun de los Theologos.

En la Ley Escrita, q durò desde Moysen hasta Christo, segun consta del Concilio Florentino, *decreto de Sacramentis*, huuo muchos Sacramẽtos, y Sacrificios, de los Sacramentos, la Circuncision, como dize Inocencio III. en el capitulo ya citado; el Cordero Pascual, y otros, que todos ellos fueron verdaderos Sacramentos. 4

En la Ley de Gracia instituyò Christo Señor nuestro, como en la mas perfecta, mas perfectos, y mas ricos Sacramentos, que son los siete con que està enriquezida su Iglesia, que son Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Orden, Extrema-Vnciõ, y Matrimonio, en cuyo orden obseruò la Magestad de Dios la misma traça, y correspondencia de la generacion, y aumento, y conseruacion de la vida espiritual, que obseruò en la vida temporal del hombre. 5

Dexando aparte los Sacramentos de la Ley Natural, y Escrita, es cierto que todos los Sacramentos de la Ley de Gracia constan de materia, y forma, y esta verdad es de Fé, y consta del Concilio Tridentino, cerca de lo qual se pueden ver a Bellarmino *de Sacramentis, capit.* 18. la forma de los Sacramentos, son las palabras que se di- 6

dizen quando se celebran, y por nombre de palabras, se entienden las que se dizen, ò las señales exteriores que explican los consentimientos interiores, como se echa de ver en el Sacramento del Matrimonio; la materia son las cosas que se hallan en los Sacramentos, ora sean permanentes, ò transeuntes. Pongo por exemplo: En el Bautismo, la materia es el agua, que es permanente, y esta es remota; y la ablució, que es transeunte, es materia proxima: las palabras, *Ego te baptizo*, son la forma, y en este sentido se han de entender las palabras del Concilio Florentino quando dize, que *Sacramenta noua legis constant rebus, vt materia, & verbis, vt forma.*

7 Cerca de esta materia, y forma de los Sacramentos, se aduierta, que Christo Señor nuestro las determinò, y señalò, y del mismo modo que las determinò, son necessarias para el valor del Sacramento; y es la razon, porque siendo señales de la gracia, é instrumentos, mediante los quales se ha de conferir, y dar a los que dignamente los reciben, no pudiera ser esto, si Christo no fuera su Autor, y las huuiera instituido, y señalado determinadamente para causar este efecto sobrenatural: este sentir es comun de los Theologos, y se colige de la Sagrada Escritura, y es tradicion de la Iglesia, y enseñança de los Santos Padres.

8 Aduierto mas, que esta materia de los Sacramentos es proxima, y remota, la remota son algunas cosas naturales, como el agua en el Bautismo, la Crisma en la Confirmacion, en la Penitencia los pecados, en la Eucharistia el Pan, y Vino, como se dirà tratando de cada vno en particular, y de ambas estas dos se compone el Sacramento, y es de saber, que si la mutacion de esta materia (y lo mismo se ha de entender de la forma) fuere substancial, ò essencial, serà nulo el Sacramento, y de ningun valor; pero si fuere solo accidental esta mutacion, serà valido el Sacramento. Pongo por exemplo: En el Bautismo, si el agua fuesse sacada por artificio de algunas yeruas, la mutacion serà substancial, porque esta deuia ser agua natural, y entonces no valdria el Sacramento, mas si esta agua fuesse natural, pero caliente, esta mutacion seria accidental, y valdria el Sacramento; y si en la forma dixesse vno, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Spiritus Sancti* No valdria el Sacramēto, porque ay mutacion substancial, pues no se nombra la persona del hijo, pero si dixesse *baptizetur seruus Dei, in nomine Patris, &c.* valdria el Sacramento, porque esta mutacion solo es accidental. A este modo se ha de discurrir en los demas Sacramentos a cerca de su materia, y forma, es comun de los Doctores, docet Suarez *vbi supra*, Basseo, Bonacina, & alij.

Cerca de estas mutaciones se ha de notar, que si el Ministro de qualquier Sacramento mudasse la forma, ò la materia pecaria mortalmente; pero si mudasse alguna cosa accidental en la materia, ò forma, no pecaria grauemente, ni venial, como quiera que guarde lo que la Iglesia tiene establecido acerca de los Sacramentos, pero aunque no mude de lo substancial cosa alguna, si no guardasse lo que la Iglesia tiene establecido cerca de la forma, y materia, serà pecado mortal, como lo dizen comunmente los Doctores, y lo refiere Filiucio *supra*. 9

Como el Concilio Florentino enseñe, que los Sacramentos constan de tres cosas, que son materia, forma, y Ministro con intencion, auiendo tratado de la materia, y forma en comun, resta aora tratar del Ministro, y su intencion: cerca de lo qual digo, que el Ministro de los Sacramentos es solo el hombre, pero no qualquiera, sino el que fuere ordenado, excepto en el Sacramento del Bautismo, y Matrimonio, porque en este los contrayentes, son el Ministro, y en el Bautismo lo puede ser qualquiera hombre, ò muger fiel, o infiel, como quiera que tenga intencion de hazer lo que haze la verdadera Iglesia, si bien el Ministro es oficio del Sacerdote; assi lo sienten comunmente los Theologos con Santo Thomas en la 3. *part. quæst.* 16. *art.* 5. 10

Ha de tener el Ministro de qualquiera Sacramento, intencion, como lo dize el Concilio Tridentino, *Sess.* 7. *Can.* 11. la qual intencion ha de ser de obrar el Sacramēto en la manera, y modo que nuestra Madre la Iglesia tiene intencion que se obre, y haga: y esta intencion tambien ha de ser en el Ministro de hazer por si el Sacramento; la razon es, porque la potestad que diò Christo a sus Ministros, fue para que vsassen de ella por su propria voluntad, por quanto son Ministros principales, y no son como meros Nuncios, que refieren la voluntad agena, si bien no faltan Autores que digan, que basta que la voluntad del Ministro solo sea de hazer aquellas acciones externas de que se compone el Sacramento, assi lo dize Syluestro *verb Bapt.* 3. *num.* 11. y otros, que él refiere, y sigue. 11

Dos intenciones puede auer en el Mi- 12
nis-

nistro, vna es actual, y otra virtual: la actual es aquella que se tiene en el mismo acto quando está presente, y atiende a lo que haze: la virtual es aquella que virtualmente queda de la intencion actual. Pongo exemplo: Entrò vno a dezir Missa a la Iglesia, y despues al tiempo de consagrar, se diuirtiò en la contemplacion de los Misterios, y le faltò la intencion actual de consagrar, en este caso la consagracion que hizo, fue solo con intencion virtual, porque en virtud de aquella voluntad actual con que entrò a dezir Missa, pronunciò las palabras de la consagraciõ, la qual no se puede dezir, que fue con intencion actual, pues no la tuuo entonçes, y assi solo consagrò con intencion virtual; pero notese que para que esta intencion se diga virtual, es necessario que no esté retratada aquella primera intencion que tuuo actual quando entrò a dezir Missa, por algun acto de voluntad contrario, que aya hecho.

13 Qual de estas dos intenciones sea necessaria para hazer Sacramento, no consta de precepto de la Iglesia: lo cierto es, que la intencion virtual es bastantissima, y que con ella se haze verdadero Sacramento: es comun entre los Doctores, y sin controuersia, que no es forçosamente necessaria la actual; la razon es, porque fuera dura cosa, que estuuiera siempre obligado el Ministro a tener intencion actual, quando haze algun Sacramento por no estar en manos del hombre el no diuertirse, y distraerse alguna vez: assi lo sienten Diana *part. 1. tract. 17. resolut. 32.* Villalob. *tom. 1. tract. 4. difficult. 16. num. 1.* Filiucio *tom. 1. tract. 1. cap. 5. num. 36.*

14 La intencion virtual es bastante para hazer Sacramento, segun lo tiene el vso, y costumbre de la Iglesia; la razon es, porque si la intencion virtual es bastante para hazer qualquier acto moral, porque no ha de bastar para hazer Sacramento, quãdo es necessario para la saluacion de vna alma, como es el Bautismo, y la Penitencia, y tan facil en el Ministro que lo celebra, el diuertirse, por lo qual hemos de dezir, que para hazer Sacramẽto basta en el Ministro qualquiera de las dos intenciones actual, ò virtual; ita Bonacina, Viualdo, Basseo *verb. Sacramentum, num. 3. vers. Notandum*, y comun entre los Doctores.

15 De la intencion habitual, como es aquella que tiene vn hombre que está dormido, auiendo tenido despierto intencion de hazer alguna cosa, no ay duda, que no basta en el Ministro para hazer Sacramento, porque assi como el acto que procede de este hombre dormido, no es humano, ni deliberado, assi ni mas, ni menos el acto que procede del hombre que está despierto, y tuuo voluntad mucho antes de hazer alguna cosa, y despues la haze sin acordarse de la voluntad, é intencion que tuuo, ni es humano, ni deliberado, y como los Sacramentos sean cosas tan sagradas, piden en el Ministro deliberacion, y todos los requisitos necessarios para vn acto perfectamente humano, y vno de los requisitos necessarios es, que se hagan con intencion actual, ò virtual.

Ni bastarà dezir contra lo dicho, que 16 en el recibir el Sacramento, basta intencion habitual: y que aun sin la intencion habitual, es capaz vn adulto de recibir el Sacramento, no teniendo contraria voluntad, como lo dize Cayetano en la 3. *p. q. 68. art. 7.* y vna Glossa *in capit. maiores*, porque se responde, q̃ mas se requiere para hazer, que para recibir: y assi aunque segun la opinion de Cayetano vn adulto con sola intencion habitual, ò sin ella, sea capaz para recibir el Sacramento, no lo serà el Ministro con sola la intencion habitual para hazerlo; porque siempre para hazer accion humana se requiere mas, que para recibirla, y assi se requiere en el Ministro intencion actual, ò virtual, y no bastarà la habitual.

Tres diferencias de efectos pueden 17 causar los Sacramentos; conuiene a saber, gracia justificante, caracter, y gracia sacramental: los dos que son gracia sacramental, y gracia justificante, todos los Sacramentos los causan: el tercero que es el caracter, solo le causan tres, que son Bautismo, Confirmacion, y Orden.

El efecto mas comun en todos los Sa- 18 cramentos, y el mas principal, es la gracia justificãte: assi lo enseña el Concilio Tridẽtino *Sess. 7. Can. 6. 7. y 8.* y se colige de muchos textos; conuiene a saber, el *cap. quod autem, cap. filius, cap. per aquam, de consecr. dist. 4.* y esta gracia la difine Santo Thomas en la *3. part. quæst. 62. y 63.* diziendo, que es *donum quoddam supernaturale, quo efficimur Deo grati, quod donum est qualitas quadam inhærens in anima per quam fit iusta coram Deo, ideo que digna vita æterna.*

La gracia sacramental es aquella que 19 cada vno de los Sacramentos causa en orden a conseguir aquel fin a que fue instituido el tal Sacramento. Pongo por exẽplo: El Bautismo causa especial gracia para cõformarse con Christo, y guardar sus Mandamientos: la Confirmacion añade fuerças nueuas para conseguir la Fé, la

Eu-

Eucharistia para fomentar la caridad, la Extrema Vncion confortar al hombre para vencer las tentaciones, quando està en peligro de muerte; la Penitencia para aborrecer las culpas, y dar satisfacion por sus pecados; el Orden dà especiales auxilios para que el ordenado con toda pureza, y deuocion religiosamente exercite los actos del Orden que ha recibido, y el Matrimonio les dà, para que los contrayentes en aquel estado passen la vida apacible, y contentamente, guardando fidelidad, piedad, y castidad conjugal.

20 El tercer efecto que causan es el caracter, que se difine assi: *Est quadam qualitas spiritualis indelebilis in anima*; y es de aduertir, que la gracia de Virtudes, y Dones, como de Fé, Esperança, y Caridad, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templança, que como dize el Concilio Tridentino en la Sesion sexta, y septima, se llaman virtudes infusas, porque se infunden, ò aumentan juntamente, con la gracia justificante, se reduce a la misma gracia justificante, y es efecto del mismo Orden.

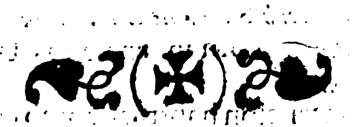
21 Noto lo segundo, que los Sacramentos de la nueua Ley de dos maneras pueden causar esta gracia, ò *ex opere operato*, ò *ex opere operantis*: *ex opere operato*, le causan quando no la dan por sola la disposicion del que la recibe, sino por virtud, y eficacia de los Sacramentos, sin respeto alguno a los merecimientos del que recibe el Sacramento, como se vé en los niños, en quienes el Bautismo causa la gracia justificante, y la de las Virtudes, Fé, Esperança, y Caridad, sin atender a proprios merecimientos, pues no son capaces de ellos entonces le causan *ex opere operantis*, quando la dan por la disposicion, y merito proprio. Pongo por exemplo: Quando vno llega con Acto de contricion a recibir el Sacramento, que entonces recibe la gracia por la disposicion, y proprio merecimiento. Esto supuesto, es doctrina de Fé difinida en el Concilio Tridentino en la *Sess.7. capit.8. y 9.* que todos los Sacramentos de la Ley de Gracia la dan a los que la reciben, *ex opere operato*, no le poniendo obice en el mismo instante que reciben el tal Sacramento: y ademas de esta gracia Justificante, que le confieren infaliblemente, que es comun a todos los Sacramentos, confieren tambien infaliblemente la gracia Sacramental propria de cada vno, y assi es cierto, que al Sacerdote todas las vezes que necessita de ella para exercer dignamente su oficio consagrando, se la comunica Dios.

22 Aduierto lo vltimo, que estos efectos los causan los Sacramentos, como causas morales, si bien muchos Autores son de parecer, que los causan como causas fisicas, é instrumentales: assi lo tienen Suarez *tom.3 disput.9. sect.2.* Enriquez *libr.1. cap. 16. num.4.* Filiuc. *tom 1. tract. 1. num.107.* Basseo *verb. Sacramentum 4 num.8.*

De todos los Sacramẽtos, es de Fé, que 23
el de la Eucharistia es mas digno, assi lo tiene el Tridentino *Sess.7. Can.3.* la razon es, porque contiene en si real, y verdaderamente la fuente de la gracia, que es Christo, como lo dize el *cap. nihil, de consecratione, distinct. 8.*

De estos siete Sacramentos, los tres de 24
ellos son necessarios para que el hombre se salue. el Bautismo es necessario a todos, assi niños, como adultos, como lo dize San Iuan *cap 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancti, non intrabit in Regnum cœlorum*, y el Tridentino *cap.3. de Baptismo*, y en los adultos, que han pecado mortalmente para que se saluen, es necessario el de la Penitencia, como se colige del Tridentino *Sess.14. cap.2.* y los adultos capazes tienẽ necessidad de recibir la Eucharistia, como se colige de San Iuan *cap 6. Nisi manducaueritis carnem Filij hominis, non habebitis vitam in vobis*, los demas no son necessarios.

De estos Sacramentos, los que impri- 25
men caracter, que son Bautismo, Confirmacion, y Orden, no se reciben mas de vna vez, y reiterarlos, es pecado de sacrilegio, assi en el que los haze, como en el que los recibe, si bien debaxo de duda se pueden boluer a hazer. Pongo exemplo: En el Bautismo: si vna persona poco entendida bautizasse vn niño en caso de necessidad, y se dudasse, que supiesse la forma deste Sacramento, en este caso el Parocho le podrà bautizar, *sub conditione*: los demas se pueden reiterar todas las vezes que huuiere causa de recibirlo legitimamente: tratan de esta materia D. Thomas *quæst.60. art.1. y 2.* Filiucio *tom. 1. tract. 1. num.3.* Bonacina *de Sacramentis, disput.1. in prologo*, Villalobos *tom. 1. tract.4. diffic.1.* Machado *lib.3. p.1. tract.1. tom.1.*



TRA-

TRATADO VNICO
DE LOS SACRAMENTOS en comun.

SESSION PRIMERA.

Si los Indios son capaces de Sacramentos?

1 OCiosa duda parecerà à alguno, pero fundase en la que muchos tuuieron en los primeros Descubridores de las Indias, juzgando falsa, y temerariamente, que no son hombres racionales, sino brutos incapaces de razon, y consiguientemente los hazian incapaces del Bautismo, porque para ser sugeto capaz de recibirlo, ha de ser, *homo constans corpore, & anima rationali*, como dizen todos, y quizà fundados en este error, teniendolos por animales brutos en la Isla de Santo Domingo, y las demas, echandoles a cuestas tres, y quatro arrobas de carga, los sacauan, y lleuauan muchas leguas con que en espacio de quarenta años se acabaron muchos sin Bautismo, sin Fé, y sin Sacramentos, como dize aquel santo Obispo de Chiapa Don Fray Bartolome de Casaus, en la relacion que hizo, como testigo de vista, y assi huuo quien negasse que eran hombres racionales, capaces de la bienauenturança, y de los Santos Sacramentos, instrumentos de la Iglesia: opinion que naciò entonces, y se estendiò despues mas de lo que fuera justo con harto daño de los tristes naturales.

2 Mas entrada tuuo en la Nueua España esta opinion errada, pues juzgandolos imprudentemente por bestias con forma humana, assi los tratauan como si lo fueran, tanto que obligò a Don Fray Iulian Garces, primer Obispo de Tlaxcala, a escriuir vna carta llena de erudicion, y piedad a Paulo III. informandole de la verdad, y dando noticia de la docilidad, humildad, é inclinacion a la Religion Catolica, q obligò al Pontifice a que con Breue, y Bula especial difiniesse, y declarasse a los Indios por hombres racionales, y capaces de la Fé Catolica, como todas las demas Naciones de la Europa, y de todo el mundo: *Indos ipsos, vtpote veros homines, non solum Christianæ Fidei capaces existere decernimus, & declaramus*, y en esto no ay duda.

3 Pero en tantos millones de Gentiles, que ocupan tres mil y noueeientas leguas de este Nueuo Mundo, avrà muchos monstruos, de los quales se pregunta, si podràn bautizarse? Y digo, que los monstruos hijos de hombres, se han de bautizar, y si fuere tal, que parezca tener dos almas, se ha de bautizar dos vezes, cada vna en la parte principal del cuerpo, como quando nacen dos pegados, ò vn cuerpo con dos cabeças, como se han visto diuersas vezes en la Europa, y lo mismo se deue hazer quando ay duda si son dos hombres, ò vno, como quando dos cuerpos pegados tienen vna cabeça, ò ay dos cabeças en vn cuerpo, pero se ha de hazer el Bautismo absolutamente en la cabeça principal, y luego *sub conditione* en la otra, como dizen Toledo, Chamerota, Syluestro, Reginaldo, Soto, Tabiena, Armilla, Villalobos, Posseuino, y Bonacina, que los cita a todos, *de Bapt. disp. 2. quæst. 2. punct. 6. num. 4.*

4 Y si el monstruo tuuiere cuerpo de hombre, y la cabeça de bruto, y hecha suficiente diligencia, se duda si lo engendrò algũ animal, ò por copula de hombre, se deue bautizar *sub conditione*, diziendo. *Si capax es, Ego te baptizo in nomine, &c.* sino es que claramente conste que es bestia, como dizen Nauarro, Comitol. Filiucio, y Bonacina *vbi supra, num. 5.*

5 Con que se vé claro, que los Indios son hombres, que no son Lobos, Ossos, ni Tigres, ni Leones, no son Camellos, Dromedarios, Elefantes, ni Demonios, sino hombres de nuestra forma,

redimidos con la sangre de Christo, como la otra parte del mundo, descendientes de Adan, y como hijos suyos contraen el pecado original, y assi son capaces del Sacramento del Bautismo, para quitarlo: hombres son en suma de nuestra forma, y acciones, y es definicion de que son nacidos para conocer, amar, y seruir a Dios, aunque no quieren algunos, sino que los siruan a ellos, sin acordarse de Dios.

6 En quanto al Sacramento de la Penitencia, no ha faltado quien los tenga por muy poco menos que bestias, juzgandolos por incapaces para confessarse, como deuen, por ser gente tan ruda, que no puede tener las partes del Sacramento con la disposicion necessaria para la gracia, con que hazen graues sacrilegios, y con este fundamento escriuiò vn Autor, que *tacito nomine* refiere el Padre Acosta *libr. 6. de procuranda Indorum salute, capit. 16.* que conuenia mucho quitarles a los Indios la obligacion de confessarse, y no admitirlos a este Sacramento: *Ne tot, & tam grauia sacrilegia perpetrare cogantur*, diziendo, que es menor inconueniente el no confessarse, que llegarse a este Sacramento, solo para cometer sacrilegios, como de hecho los hazian, por ser incapaces de lleuar las partes essenciales de la Confession valida, y fructuosa.

7 Esta proposicion, aunque parece tiene apariencias de piedad, y que se encamina a escusar nueuas culpas en los Indios, es blasfemia, y heregia, porque a sombra de bien, destruye vn Sacramento, que es la segunda tabla para que en ella los adultos, que han padecido naufragios en el alma, puedan llegar al seguro puerto de la gloria, y quitandoles el Sacramento de la Penitencia, es echarlos todos a pique, para que como son miserabilissimos en lo temporal, fuessen tambien infelicissimos en las almas, quitandoles el remedio de ellas: fuera de que supone con lo que dize, que ay potestad humana en la tierra que pueda dispensar en lo que està absolutamente mandado por precepto diuino, lo qual contradize el comun de los Doctores, y no por abuso de algunos malos se les ha de quitar la vida a muchos buenos, como tampoco fuera justo quitar los matrimonios por euitar los adulterios, que cometen algunos casados.

8 En quanto al Sacramento de la Eucharistia, con mas apariencia dizen algunos hombres doctos, y pios, que no son capaces los Indios de recibirla, como en efecto lo ponen comunmente por obra los Curas en esta Prouincia, negandola, sino a todos, a la mayor parte de ellos, y del vso que auia en su tiempo, lo dize el Padre Acosta *lib. 6. de Indorum procuranda salute, capit. 7.* donde hablando de la Comunion dize: *Aqua genus Indorum exclusum est*, y esto verdaderamente que es quitarles el fuerte baculo que los sustenta, el fuego que inflama los coraçones, la dulcissima fuente, que mana Christianas aguas de gracia; y quizà priuados de tantos bienes, se hallan tan flacos en la Fe, tan tibios en la virtud. En quanto a lo que en esto se deue hazer, veremos despues. Aora solo digo, que son los Indios capaces, assi de este Sacramento, como del del Bautismo, y Penitencia, sin q̃ en esto se pueda dispensar; porque son Sacramẽtos necessarios para saluarse, y tienen derecho al cielo por la sangre de Christo derramada por ellos, como por la otra parte del linage humano: y aunque neciamente digan algunos, que son vnos jumentos, los criò Dios para saluarse, como dixo Dauid en el *Psalm. 35. Homines, & iumenta saluabis Domine, quem admodum multiplicasti misericordiam tuam Deus.* Tan esparcidas teneis por todo el mundo vuestras misericordias, repartiendo dones de gracia con largueza, para que igualmente se saluẽ, sin hazer diferencia de los hõbres, y los jumentos, esto es, los doctos, y los indoctos, los Cortesanos, y los rusticos, los Españoles, y los Indios: y aun parece que el Profeta con claridad en el *Psalm. 67.* reprueba la mala costumbre, que ay de no dar la Comunion a los Indios, diziendo, que son vnos animales brutos, quando dize: *Animalia tua habitabunt in ea, parasti in dulcedine tua pauperi Deus, Dominus dabit verbum euangelizantibus virtute multa.* Estos animales que parecen brutos tendràn moradas proprias en el cielo, porque a estos pobres hambrientos disteis aquel bocado, que encierra, y tiene todas las dulçuras juntas; y porque su torpeza, y cõstumbres brutas, no estoruen el gusto de este pan del cielo, dareis Señor palabras fuertes, y eficaces a los Predicadores, que les enseñen para que hagan milagros, y los conuiertan de brutos en vnos Angeles; palabras son que parece hablan literamente de nuestro intento, mirando con ojos profeticos estos tiempos en que por incapaces niegan a los Indios el regalado manjar del

del Cuerpo de Christo en el Altar, no reparando en que esta incapacidad que les hallan, no es porque son bestias, sino porque sus Curas no los enseñan; y suya es la culpa, y no su torpeza, como dixo Acosta *lib. 6. de procuranda Indorum salute, cap. 10. Ac revera non est tam Indorum sensus exiguus ad percipiendam Eucharistiam, quam Parochorum magna desidia ad porrigendam, nam ut curam, laboremque docendi, & praedicandi plebem à se reijciant, ruditatem; & imperitiam istorum ostendunt.*

9 Respondamos aora al zelo falso con que el otro dezia, que era conueniente quitar a los Indios la obligacion de confessarse, porque se escusen sacrilegios. Digo, pues, que por el mismo caso que los halla tan incapaces, su misma ignorancia les escusa de sacrilegios, assi en la Confession, como en la Comunion; ita Suarez *tom. de Poenitent. disp. 20. sect. 2. numer. 8* donde hablando del Sacramento de la Penitencia, dize: *Si aliquis sine attritione illud recipiat cum quacumque ignorantia invincibili; siue iuris, siue facti, excusabitur quidem à noua culpa, non tamen consequetur effectum*, y si los Indios llegan sin atricion, es porque ignoran la obligacion que tienen de lleuarla, ò porque piensan por engaño que la tienen, no teniẽdola, y en ambos casos no cometen sacrilegio, porque la buena fè, é ignorancia inuencible les salua, aunque no les causarà gracia: y lo mismo sucede en la Eucharistia, donde como dize el mismo Suarez, se puede dar vn estado medio, donde el que la recibe, ni cometa pecado, ni reciba gracia comulgando, como el Sacerdote que estando en pecado mortal, celebra sin confessarse, porque juzga con buena fé que no tiene pecado graue, este ni haze sacrilegio, ni recibe gracia, como dizen Enriquez, Suarez, Soto, Reginaldo, y Filiucio; y dado caso, que para el vno, y otro Sacramento lleguen mal dispuestos de malicia, no seràn todos, sino algunos, y esso tãbien sucede entre nosotros, como entre doze Apostoles, vn Iudas sacrilego, y no por euitar estos pecados de los malos, fuera justo priuar a todos deste Sacramento, fuera de que si los adultos, que han pecado, los hallamos aptos para el Bautismo, donde se requiere que aya atricion sobrenatural para perdonar pecados, porque seràn incapaces para la Penitencia, donde se pide lo mismo; bueno fuera dezir que no los bautizen por euitar los sacrilegios que cometeràn por ser tan ignorantes, que no se puede creer que lleuan disposicion.

La desdicha mayor es, que aunque ya por declaracion del Pontifice se sabe que son hombres, y no brutos, algunos parece que aun no lo creen, tratandolos tan inhumanamente, que les cargan lo que dexan de cargar sus mulas, y cauallos, porque descansen, y engorden: testigo de vista fue el Padre Fray Buenauentura de Salinas, en el discurso tercero del estado del Perù, en su memorial del Nueuo Mundo, y dize: Encontrè vno caminando por sedientos arenales, con vn largo, y ancho canasto a los ombros, bastante para lleuar quarenta gallinas (carga que pudiera ser de vn cauallo de armas) caminaua el Indio en carnes viuas, grande el Sol, mucho el sudor, su prouision quatro granos de maiz, y pimientos para beber, acometido de quatro castas de mosquitos, que le hazian compañia. Vean aora si esto es tenerlos por hombres. 10

SESSION II.

Que Sacramentos pueden administrar los Curas sub conditione, y en que casos?

Respondo breuemente con casi todos los Doctores, que el Bautismo, la Penitencia, y la Extrema Vncion, del Bautismo, quando es fuerça bautizar en necessidad extrema, y sino ay agua, sino legia, ò caldo, deue bautizar *sub conditione*, diziendo: *Si materia haec est sufficiens, Ego te baptizo, &c.* Si en caso de necessidad se puede bautizar en el pie, ò en la mano, diga: *Si haec pars est sufficiens, Ego te baptizo, &c.* Si ay duda de que ya està bautizado, diga: *Si non es baptizatus, Ego te baptizo, &c.* Quando ay duda si el niño està viuo, ò muerto: *Si viuus es, Ego te baptizo, &c.* 1

Tambien se ha de bautizar el niño *sub conditione*, quando se le echa el agua sobre la piel, en que nace embuelto por ser dudoso, si entonces serà Bautismo, aunque lo afirma Syluestro; y lo mismo se ha de hazer quando no ay mas de dos, ò tres gotas de agua, por ser tambien dudoso, si es materia bastante; si antes de auer nacido el niño, si se podrà bautizar en vn pie, ò mano, tanbien es dudoso, porque San Agustin *in Epistol. ad Dardanum*, dize: *Nemo renascitur spiritualiter, nisi prius nascatur corporaliter*, y assi por la duda se ha de bautizar *sub conditione*, aunque Suarez *3. part. quaest. 68. art. 11* tiene que es Bautismo. 2

3 De la Penitencia digo, que es opinion muy probale, que en caso que vno aya caido de vna torre, y del golpe quedò tan aturdido, y molido, que no pudo dar señales de dolor alguno, ni aun de pedir este Sacramento, se deue absoluer *sub conditione*, diziendo: *Si capax es, Ego te absoluo*: y lo mismo se ha de dezir todas las vezes q el Confessor de Indios dudare que el penitente no tiene bastante dolor por no ser sobrenatural, y porque no parece que tiene proposito firme de no pecar, y que segun su rusticidad, no ha hecho examen como deue, por quanto estos Indios piensan que los Sacramentos no son mas que ceremonias, como tomar la ceniza, y ben dizir los ramos, y en el Sacramento de la Extrema Vncion se vsarà de la misma condicion quando sucediere, por si està muerto el enfermo.

SESSION III.

Si para administrar Sacramentos a Españoles se podrà vsar del Manual pequeño, que se hizo para los Indios?

1 SI se atiende al titulo que tiene el Manual pequeño, que llaman Mexicano, parece que no se puede vsar dél para la administracion de los Sacramentos a los Españoles porque solamente dize, que es para Indios, diziendo: *Manuale apud Indos*, Manual para Indios; y por el mismo caso que se dà forma *nominatim* para ellos, se excluyen los Españoles que no se nombran, porque como dizen los Iuristas: *Restrictio, & inclusio vnius, est exclusio alterius, l. cum Praetor, ff. de iudic. & l. maritus, de procurat.* luego dandose este modo breue de administrar Sacramentos para Indios, esta restriccion serà exclusiō para Españoles, sin que se dé lugar a interpretar palabras, porque con toda claridad dizen, que es Manual para Indios.

Pero esta razon no me concluye, porque ni en el Manual Romano, ni en el Mexicano se halla precepto alguno para que se sigua el modo q̃ cada vno dà en la administracion de los Sacramentos, ni el Manual Romano prohibe otros, ni el Mexicano pone precepto de que sea solo para Indios: luego libremente podràn los Curas vsar de qualquiera de los Manuales. Que en el Manual Romano no ay precepto para que se vse dél, y no de otro, se prueba con la Bula de Paulo V. que està al principio del Manual, donde no manda con precepto que vsen dél, y no de otro, sino que solamente encarga que se acomoden como hijos de la Iglesia Romana al modo que con su autoridad se ha determinado. Las palabras son estas: *Quapropter hortamur in Domino, venerabiles Fratres, Patriarchas, & Parochos vniuersos, vbique locorum existentes, vt in posterum tanquam Ecclesiae Romanae filij eiusdem Ecclesiae omnium Matris, & Magistrae authoritate constituto Rituali in sacris functionibus vtantur*; pues si no ay precepto para vsar forçosamente del Manual Romano, porque no podrà seruir el Mexicano, y mas siendo aprobado, y recibido en todas las Iglesias de las Indias? 2

A la razon en contra se responde, que la restricciō de vnos es exclusiō de otros, se entiēde en cosas de precepto no mas, y no en las voluntarias, como lo es esta, y assi en el Synodo de este Obispado de Quito del año de 94. se manda en el *cap.* 11. que por ser el numero de los Españoles, y naturales mucho, pueden vsar los Curas en la administracion de los Sacramentos del Manual Mexicano por ser breue.

TRATADO PRIMERO

DEL BAVTISMO.

PROLOGO.

1 EL Sacramento del Bautismo, que es la puerta vnica para entrar en el cielo, segun lo enseña Christo nuestro Señor por San Iuan *cap. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non intrabit in Regnum cælorum*, y es el primero de los Santos Sacramentos: tiene varias difiniciones, que aunque en las palabras son diferentes, en la sustancia son lo mismo, y muy conformes: la que es comun, y recibida, es la que enseña el Catecismo Romano, diziendo: *Baptismus est Sacramentum regenerationis, per lauacrum aquæ, verbo Vitæ*: el Maestro de las sentencias pone otra, que es mas comun, y mas clara, y de ella vsan mas comunmente los Doctores, que dize assi: *Baptismus est ablutio corporis exterior, facta sub scripta verborum forma*, es vna ablucion exterior del cuerpo, hecha debaxo de la forma señalada: aprueba esta difinicion el Tridentino *Sess. 7. de Baptism. capit. 7.*

2 Su materia remota es agua natural, ora sea fria, ora caliente, bendita, ò no bendita, ò de rio, ò de fuente, dulce, ò amarga, ò derretida de yelo, ò nieue, como lo enseña Santo Thomas *3. p. quæst. 66. art. 3.* la proxima es la ablucion; la forma son las palabras del Sacerdote, ò Ministro que lo haze, y dizen assi: *Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.* Todas ellas son necessarias, y essenciales para que valga el Bautismo; pero aquella palabra *Ego*, no es essencial, pues los Griegos hazen verdadero Bautismo, diziendo: *Baptizetur seruus Dei in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, como se colige de vna Extrauagante *de Bapt. cap. 1. & de consecrat. dist. 4.* Tampoco es necessaria la palabra *Amen*, pues sin ella se haze verdadero Sacramento de Bautismo: el Ministro de este Sacramento, de oficio es el propio Parocho; pero en tiempo de necessidad, qualquiera lo puede ser, hombre, ò muger, fiel, ò infiel, si tiene intencion de bautizar, y hazer lo q̃ haze la Iglesia; ita el Concilio Florētino, y el Tridentino *Sess. 7. Can. 4.* & communiter Theologi *in 4. p. dist. 3.* S. *Thom. 3 part. quæst. 57.*

3 El efecto de este Sacramento es imprimir en el alma del que le recibe, vn caracter, y señal espiritual, como dize el Tridentino *Sess. 7. Can. 9.* y perdonar juntamente el pecado original, assi a los paruulos, como a los adultos, con esta diferencia, que a los paruulos solo perdona el original, pero a los adultos el original, y pecados actuales: y tambien ay otra diferencia, que los adultos deuen tener dolor, y arrepentimiento de los pecados que cometieron para que les sean perdonados con el original, y el Bautismo les comunique la Diuina gracia; pero en los paruulos no se requiere esta disposicion, porque no son capaces della. No solo este diuino Sacramento perdona los pecados original, y actuales a los que los tienen, en quanto a la culpa, sino tambien en quanto a la pena; y assi si algun adulto despues de auerse bautizado con la disposicion dicha, luego se muriesse, su alma fuera al cielo, sin passar por Purgatorio, esta doctrina es comun de los Doctores.

4 Otros dos Bautismos ay, que son *flamminis*, q̃ es de fuego, esto es, de dolor de los pecados: *sanguinis*, q̃ es el martirio, y no pudiendo vno recibir el Bautismo de agua, qualquiera dellos basta para saluar al hombre, y de estos dos, ninguno es Sacramento; ita Santo Thomas *in 4. dist. 4. art. 3.* de los quales, y del de agua tratan, y disputan muchas, y muy curiosas dificultades, que se podràn ver en Suarez *in 3. part. t. de Sacrament.* Soto *in 4. dist. 5. q. 1. art. 3.* Granado *de Sacram. contr. 4. tract. 4. disp. 2. num. 8.* Tolet. *lib. 2 cap. 22.* Basseo *verb. Bapt. num. 1.* Filiuc. *tom. 1 tract. 2. cap. 1. n. 1.* Machado *de perfecto Conf. lib. 3. part. 1. tract. 2. doc. 1. & sequētibus, & alij multi, quos videre poteris Lector, quæ vero ad nostrum institutum pertinent accipe,*

Sect. 1.

SESSION I.

Los Indios vsan mucho traer a los niños recien nacidos a que les echen el agua, y siempre dizen que estàn enfermos. Preguntase si baptizar el Cura de ordinario, sin las solemnidades de la Iglesia, serà pecado mortal?

1 LAs ceremonias, y ritos que la Iglesia Catolica vsa en la administracion del Bautismo, y los demas Sacramentos, pertenecen al culto de Dios, y dexarlos sin causa bastante, ò por el antojo de cada vno, es pecado mortal: assi lo dize Zambrano *cap. 1. de Bapt. dub. 17. n. 2.* y en esto no ay duda, que lo dize claro el Concilio de Trento *Sess. 7. Can. 13.* Pero esta obligacion no es tan estrecha, que no dé lugar a dexar las ceremonias de la Iglesia en el Bautismo en caso de necessidad quando ay peligro de muerte. Digo, pues, q̃ la duda se funda en la experiencia que ay de que los Indios las mas vezes mienten, y quieren con pretexto de que estàn enfermos los niños, bautizarlos luego para disponer despacio sus fiestas para quando les ponen Oleo, y Crisma, que ya todas sus alegrias las manifiestan con borracheras. Y aunque es verdad que esta experiencia es bastante razon para que los Curas no sean muy faciles en dexar los ritos, y ceremonias de la Iglesia, guiandose solo por el dicho de los Indios, que mienten muy de ordinario: Con todo esso tengo por cosa muy escrupulosa, echar siempre a mentira sus informes, y dilatar los Bautismos con peligro de que mueran sin este Sacramento. Y el escrupulo se funda, en que aunque pocas vezes digan verdad, puede ser que en esta ocasion no mientan, y que verdaderamente esté en peligro de muerte, y que de hecho se muera, y pierda aquella alma, que por ser tan grande perdida, no se deue poner en contingencia, y assi bueluo a dezir lo que dize Zambrano, que *in re tanti momenti non est cur multum scrupulizes*, y esto basta para los Clerigos.

2 En quanto a los Religiosos Doctrineros, y Obreros del Euangelio en las Indias, pregunta Miranda *in Manuali Prelatorũ, tom. 1. q. 43. art. 3. Vtrum Religiosi in partibus Indorum existentes, possint baptizare extra Ecclesias, aut sine solemnitate?* Y responde, que el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, concediò Pio V. por diez años a los Padres de la Compañia de Iesus, que quando les pareciesse conueniente, pudiessen bautizar fuera de la Iglesia, y sin las solemnidades que pone el Ritual, el qual priuilegio prorrogò Gregorio XIII. por otros diez años, que como fue temporal se acabò; demanera, que mientras no consta de nueua prorrogacion, ni los Padres de la Compañia, ni otros Religiosos podran sin causa bastante dispensar, ni omitir las ceremonias de la Iglesia, antes conuiene que se haga con toda solemnidad, quando el tiempo lo permite, y mas en particular en tierras de Infieles, porque les causa respeto, y reuerencia el Bautismo, como lo tiene dispuesto su Magestad por Cedulas Reales, en que manda, que los Bautismos se hagan con todas las apariencias de autoridad de Sobrepelliz, y Estola, y Ritos de la Iglesia.

Fuera de que si el Cura no los bautiza por escrupulo, huyen los Indios de manifestar los recien nacidos, hasta disponer, y preuenir sus festejos, y a vezes passan años, y en viendo que tienen dos, ò tres, no se atreuen a dezir que no estàn bautizados de miedo de la reprehension, que justamente les han de dar los Curas: de que se sigue lo que algunas vezes se ha visto, que es dexarlos sin Bautismo, y despues de muertos sus padres, por algunas noticias que tuuieron de ello venir adultos a pedir el Bautismo. 3

SESSION II.

Si estarà obligado el Cura a rebautizar sub conditione a aquellos que los Indios bautizan en caso de necessidad?

PAra resolucion de esta dificultad, se ha de suponer, que quando prudentemente se duda del valor del Bautismo, puede, y deue el Cura boluer a bautizar *sub conditione*. Pongo por exemplo: Algunos Doctores que dizen ser valido el Bautismo, hecho en el pie, ò braço; otros probablemente dizen, que no es valido. En este caso, pues, y en otros semejantes, deue el Cura rebautizar condicionalmente. 1

La razon es, porque el Bautismo ha de ser cierto, y no nos hemos de contentar con el dudoso, por ser tan necessario, q̃ sin él no nos podemos saluar; y cosa tan graue no es bueno que quede en opiniones pudiendolo assegurar: assi lo dize Zambrano *cap. 1. de Baptismo dub. 1. num. 6. Repetendus est Baptismus sub conditione, quando est aliqua opinio, quæ docet inualidè fuisse baptizatum*: y esta obligacion es tan graue en el 2

el Cura, que pecarà contra caridad, y justicia, si pudiendo assegurar el Bautismo lo dexa en opiniones, *quia opinio non facit aliquid certum*: y aunque sea muy probable la opinion, puede ser que sea verdadera la contraria, y poner a peligro la saluacion del alma, es negocio grauissimo; y assi quando ay alguna duda razonable, y discreta se deue rebautizar, como dizen San Antonino, Soto, Marsilio, Durando, Paludano, Syluestro, Victoria, y Armilla, los quales cita, y sigue el Doctor Iuan Sanchez *disp.* 44. *num.* 26.

3 Esto supuesto, digo, que quando en extrema necessidad bautizò algun Indio, deue el Cura hazer primero muy grande aueriguacion, si quando le llamaron para bautizar estaua en alguna borrachera, ò fiesta de las que ellos hazen, que todas se reducen a beber; ò si estaua comiendo, ò çenando, que lo ordinario a estas horas se desmandan en beber demasiado, y si halla que està en opiniones, si auia bebido, podra dudar luego, si llegò a estar priuado de juizio, y en semejantes dudas tiene obligacion el Cura de assegurar el Bautismo, bautizandole condicionalmente.

4 La otra diligencia es preguntarle al Indio como bautizò, y atender mucho si la ablucion fue primero que las palabras, ò por el contrario, si dixo primero las palabras, y luego echò el agua, que en caso que no fuesse todo *simul* a vn tiempo, el Bautismo fue dudoso. Porque aunque ay Autores graues, que dizen, que es valido aunque primero se digan las palabras con que luego se haga la ablucion, como sienten Enriquez, Layman, Diana, y Villalob. *tom.* 1. *tract.* 4. *diffic.* 2. *num.* 6. pero ay otros no menos graues, y doctos, que son Scoto, Ricardo, Cayetano, Nauarro, y Zambrano *cap.* 1. *dub.* 2. *dict.* 2. que dizen, que sino concurren a vn tiempo dezir la forma, y hazer la ablucion, que no es valido el Bautismo; la razon es, porque si quando dize el Ministro, *Ego te baptizo*, yo te lauo, y entonces no laua, ni ay ablucion, serà falsa la forma por entonces, y assi no se harà Bautismo, con que el Bautismo hecho de otra manera quedarà en opiniones: y assi en caso que halle no auer concurrido *simul* la forma, y la ablució, deue para assegurar el Sacramento tan necessario boluer a bautizar *sub conditione*.

5 Finalmente, todas las vezes que hecho diligente examen, halla duda, buelua a repetir el Bautismo, y en esta repeticion no sea muy escrupuloso, supuesto q̃ se ha de hazer *sub conditione*, y de essa manera no se haze irreuerencia al Sacramento, porque no se rebautiza, por ir la forma condicional, que dezir: *Si non es baptizatus, ego te baptizo*, es dezir, que si verdaderamente esta bautizado, que no le bautiza; con que escusa de pecado, y de la irregularidad que pone el Derecho contra los que rebautizan, que esto no es rebautizar, porque es condicional: *Quoniam non monstratur esse iteratum, quod nescitur esse factum*.

Examine tambien con atencion la forma, porque entre gente rustica, é ignorante ay muchos defectos en dezirla con fidelidad, como dize Posseuino: *Hic error est germanus idiotis, rusticis, & vetulis*, y en mudando, ò quitando algo de ella, està dudoso el Bautismo, como si vno dixera: Yo te bautizo con el nombre, ò por el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo; ò si dixera: Yo te bautizo con el Padre, con el Hijo, &c. Este Bautismo quedaua dudoso, porque vnos dizen, que es valido, y Santo Thomas que no lo es, y assi en auiendo qualquiera mudança de estas, se deue rebautizar *sub conditione*, para assegurar el Sacramento. 6

Lo mismo se ha de dezir si se quitò de la forma la preposicion *in*; ò la conjuncion *&*, ambas cosas juntas, ò cada vna de por si, diziendo: *Ego te baptizo, nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, porque aunque Enriquez, Bonac. y Diana 2. *part. tract.* 1. *Miscel. resolut.* 47. dizen, que es valido, otros dizen, que es nulo, Toledo, Comitol. Reginald. *tom.* 2. *lib.* 24. *capit.* 1. *num.* 30. con que queda en opiniones: y para assegurarlo, se ha de boluer a rebautizar *sub conditione*. 7

Finalmente, aduierta mucho la doctrina de Soto *disp.* 1. *art.* 9 *argum.* 4. que dize, que quando no se puede aueriguar la verdad del Bautismo claramente, essa es bastante causa para boluer a bautizar *sub conditione: Tunc dubium est legitimum, cum facta diligenti perscrutatione, veritas non valet definiri*, que essa mas es diligencia de piedad, que temeridad contra el Bautismo: *Quia non interuenit temeritas præsumptionis vbi est diligentia pietatis, quia tempore ebrietatis non adest intentio actualis, aut virtualis, & actio baptizandi debet esse libera, & humana, atque principium, & causa confectionis Sacramenti, talis autem est actu facta in plena libertate, in qua baptizans cum non vtatur ratione dici non potest actionem humanam exercere.* 8

SESSION III.

Si al niño que està in articulo mortis deue bautizar el Sacerdote con peligro de su propria vida?

1 CAso es muy practicable en las Indias, que muchas vezes en tierras de Infieles se hallan en estos aprietos, en que por vna parte ven que està acabando vna criatura, por otra temen probablemente la indignacion de sus padres barbaros si la bautizan, y a esta dificultad responden grauissimos Doctores, que està el Christiano obligado en conciencia a ponerse a qualquier peligro, aunque sea de la vida por bautizarlo; assi lo dizen Syluio, Suarez, Lorca, Azor, Syluestro, Mayor, Tannero, ConinK, los quales cita Diana 3. *part. tract.* 5. *Miscellan. resolut.* 51. *in fine.*

2 Otros dizen probablemente, que no tiene obligacion a bautizar al niño con peligro de la vida; Soto *de tegendo secreto, memb.* 2. *quaest* 2. *post sextam conclusionem*, y Sà *verb. Charitas, num.* 4. donde dize: *Infantem sine Baptismo moriturũ teneris cum tuae vita periculo baptizare, secundum quosdam, quod alij probabiliter negant: non enim cum tanto damno debetur ei tale officium*, y dà vna buena razon, porque si porque no se pierda aquella alma estoy obligado a perder la vida corporal: luego la preñada que està agonizando, tendrà obligacion a dexarse abrir el vientre antes de morir, porque puedan bautizar la criatura que tiene en las entrañas. Esto no ay quien lo diga, luego no avrà razon para que el Christiano se arroje a perder la vida corporal por la vida espiritual del proximo.

SESSION IV.

Si podrà ser Padrino, y sacar de pila a los niños el que no sabe rezar?

1 SEgun Derecho el Padrino tiene obligacion de enseñar a rezar, y los rudimentos de la Fè a los ahijados, y assi digo, que deue saber lo que deue enseñar, esto es, en caso que al ahijado lo aya de tener, y criar en su casa, y por su cuenta; pero si solo lo sirue de Padrino, y sus padres lo han de criar, è industriar, no es necessario que el Padrino lo sepa; assi lo dize Soto *dist.* 4. *art. vltim. ad primum argum.* y Posseuino *cap.* 6 *num.* 30. *Vbi baptizando incumbit necessitas sciendi necessaria, & non habet aliũ, qui doceat, tenetur scire, aliàs enim vt communiter inter Christianos euenit, vbi parentes docent filios.*

SESSION V.

Si el Cura de Indios està obligado en conciencia a enseñar la forma, y modo de bautizar a alguno de su Beneficio?

EL Sacramento del Bautismo, es tan absolutamente necessario, que para casos de necessidad no quiso Dios que solos los Sacerdotes fuessen sus Ministros, sino que como señalò por materia el agua, que donde quiera la ay, assi tambien quiso que todos hombres, y mugeres fuessen ministros para bautizar, como està difinido en el *Canon mulier. y natiuit. de consecrat. d.* 4. 1

En quanto a las personas, que pena de pecado mortal, estàn obligadas a saber la forma del Bautismo, dize el Doctor Arboleda *in practic. not.* 2. *de Baptismo*, que son los Curas Parochos, y todos los demas Sacerdotes, porque en siendo Presbytero, le toca bautizar, que assi està difinido en el *Canon const & cap. mulier. de consecrat. d.* 4. 2

Las parteras, que son las que mas de ordinario se ven en extremas necessidades, tienen obligacion a saber la forma, y modo de bautizar; segun la sentencia probable de San Antonino, Paludano, Turrecremata, Nauarro, Sà, Arboleda, Zambrano, Manuel Rodrig. y Reginald. *tom.* 2. *lib.* 17. *cap.* 6. *num.* 45 el qual no solo halla esta obligacion en las parteras, que son las que por hallarse en los partos, se ven en semejantes necessidades, sino que la estiende a todos, Clerigos, y seglares, hõbres, y mugeres, los quales todos estan obligados a saber bautizar en caso de necessidad; la razon es, porque en algun caso pueden tener obligacion precisa de bautizar, como es en articulo de muerte, ò peligro: luego todos tienen obligacion a saberlo administrar. 3

Este argumento no tiene tanta fuerça, como le pareciò al Doctor Arboleda, porque supone, que todos tienen obligacion de bautizar *in articulo mortis, ex vi charitatis*, lo qual es falso, porq̃ como dize Suarez sobre este punto, la caridad obliga a bautizar en extrema necessidad, *si potest*, y sino puede, ni sabe, no obliga: *Non tamen tenetur vnusquisque esse paratus, aut instructus ad dandum Baptismum, si fortè inueniat proximum in necessitate constitutum.* 4

BAV-

BAVTISMO SEGVNDO.

SESSION VI.

Si vn infiel pidiò el Bautismo in articulo mortis, y mientras llaman al Cura perdiò la habla, si le podrà bautizar?

1 QVanto es mas necessario este Sacramento para saluarse, tanto mas bien instruidos deuen estar los Curas, y todos los fieles en las dificultades que se pueden ofrecer en administrarlo, y mas en estas partes, que cada dia se ofrecen descubrimientos, y conquistas de infieles. Digo, pues, respondiendo a la duda propuesta, que si le consta al Cura por algun testigo que lo afirme, aunque sea Infiel, ò Pagano, que antes de perder la habla, pidiò el Bautismo, que tiene obligacion a bautizarle, que assi lo manda el Concilio Arausicano I. *capit.* 11. *Subitò obmutescens baptizari, aut pœnitentiam accipere potest, si voluntatis præteritæ testimonium aliorum verbis habeat, aut præsentis in suo nutu:* el Concilio Cartaginense III. *cap.* 34. manda lo mismo: *Ægrotãtes si pro se respondere non possunt, cum voluntas eorum testimonium sui dixerit, baptizentur,* y esta es doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas *opuscul.* 65. a quien siguen todos los Doctores, como aduierte Zambrano *cap.* 4. *dub.* 2. *num.* 36. la razon es, porque este Sacramento es necessario para entrar en el cielo, que sin él no se alcança; y supuesto que el enfermo haze quanto puede, y la oportunidad del tiempo no dà lugar a mas testigos que vno, y esse infiel, no por esso deue ser priuado de tanto bien, y assi deue el Parocho en fauor suyo, y del Sacramento, dar credito a qualquiera, y bautizarlo.

2 El Doctor Iuan Sanchez *disp.* 44. *num.* 40. se estiende a mas, y dize, que si el testigo està dudoso, que no sabe de cierto que pidiò, ò no pidiò el Bautismo, que en esse caso se ha de bautizar *sub conditione*; *Immo, & si testis dubitet, an petierit, necne adultus Baptismum, sub conditione baptizandum fore iudicamus.*

3 Y si despues que pidiò el Bautismo, agrauandose la enfermedad, dize, que no quiere ser Christiano, y el Medico està dudoso, si es frenesi, causado del mal, ò si està en su entero juizio, en este caso dize Enriquez *lib.* 2. *capit.* 24. que se ha de bautizar *sub conditione*, y quando ay duda si dize verdad, ò no el testigo que afirma, que pidiò el Bautismo, se ha de bautizar, diziendo: *Si capax es, Ego te baptizo, &c.*

Y si el adulto enfermo, que pidiò ser Christiano, està tal, que se duda si està viuo, ò muerto, se ha de bautizar *sub conditione*, diziendo: *Si viuis, & capax es, Ego te baptizo, &c.* 4

Pero diràme alguno, que harà el Cura quando el adulto no estaua instruido en la Fé, y està ya *in articulo mortis*, y no ay tiempo para enseñarle los Articulos *simpliciter* necessarios? Respondo, que en todo aprieto bastarà dezirle explicitamente, que ay Dios Remunerador, y si no huuiere tiempo para mas, puede presumir que cree explicitamente los Misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion del Verbo, pues deseò incorporarse con Christo por el Bautismo, y acomodandose con la opinion de algunos Doctores, que juzgan que no es necessaria explicita Fé de la Trinidad, y Encarnacion, le puede bautizar, quando el tiempo no permite mas, como citando al Concilio Limense, *à paritate* lo dixo el Doctor Iuan Sanchez *disput.* 44. *n.* 41. *Tunc baptizetur exposita Fide otcũque, quod optime notauit Concilium Prouinciale Limense, capit. de administratione Viatici ab Indis suscipiendi, vbi resoluit, modicam Fidei cognitionem sufficere, vt ei in mortis articulo Eucharistia sacra ministretur.* 5

SESSION VII.

Quando de dos infieles casados se conuierte el vno, si para el Bautismo del hijo se ha de atender a la voluntad del conuertido, ò del que se quedò infiel?

QVando el hijo es capaz de razon, no ay que atender a la voluntad de sus padres para el Bautismo, sino á la suya propia, que si él quiere voluntariamente, se bautizarà, y sino, no, sin que ninguno de los padres le pueda forçar, ni otra persona alguna, como està difinido en el Concilio Toledano IV. *capit.* 56. y es sentir de San Agustin, referido en el Derecho *in cap. ad Fidem* 28. *quæst.* 5. y en esto no ay duda. 1

La dificultad està en el niño, que aun no tiene capacidad, y se funda en que segun las leyes, el hijo que no ha cumplido tres años, lo ha de criar la madre; y al que tiene mas de tres, lo ha de tener el padre: luego si se conuierte el padre, y dexa vn hijo menor de tres años, avrà de quedar con su madre en la infidelidad, y se ha de mi- 2

mirar la voluntad de la madre para bautizarlo, y lo mismo quando se conuierte la madre, y dexa vn hijo de cinco años, que tendrà derecho el padre, que se quedò Gentil, para tenerlo consigo, y consiguientemente por la patria potestad tendra derecho a que su hijo incapaz de razon se bautize, si èl gustare.

3 Pero no obstante esta razon, dizen comunmente todos los Theologos, y Iuristas con Santo Thomas *4. distinct. 39. quaesti Vnica, art. 4 ad 4.* que quando de dos casados se conuierte el vno, y el otro se queda en la infidelidad, el que se hizo Christiano goza de la patria potestad en qualquiera edad que estè el hijo, aunque sea menor de tres años, ò mayor, ò sea padre, ò madre el conuertido; la razon es, porque se presume, que el padre Gentil cede, ò renuncia en fauor de la Fé el derecho que tiene en el hijo, y la patria potestad, y assi qualquiera de los dos consortes que se conuierta, basta para que en fé del padre, ò la madre Christiana, se bautizen los hijos incapaces de razon.

4 Aduiertase, que quando ay duda, si el hijo es capaz de razon, ò no, se ha de presumir siempre en fauor de la fé: v.g. si el padre es Christiano, y ay duda si tiene capacidad, ò no, se podrà bautizar solo con la voluntad de su padre Christiano, sin aguardar la suya propia: y si sus padres son Gentiles, y contra su voluntad se quiere bautizar el hijo, de quien se duda si tiene capacidad para pedir el Bautismo se puede bautizar, presumiendo que la tiene en fauor de la Fé, como dizen Soto, y Sà *verb. Matrimon. de impediment. diriment. vers. Conuersus ad Fidem.*

SESSION VIII.

Si serà licito dar algunas cosas de estima a los infieles con animo, ò pacto de que se bautizen?

1 ESta question es digna de que la entiendan todos los que se ocupan en la conuersion de los infieles, en tantas Prouincias de ellos, que estàn descubiertas, para euitar algunos escrupulos que pueden resultar de la practica, que de ordinario tienen los Missioneros, quando van a estas conquistas espirituales, porque siempre lleuan cintas, peynes, chaquiras, quentas, cascaueles, y otros juguetes que ellos estiman en mucho para dar a los Indios, y ganarles la voluntad, paraque se bautizen, y otras vezes les prometen premios, si se hazen Christianos; que parace pacto de simonia, y para dar luz en esta materia, pongo esta question.

Digo lo primero con San Agustin, *relato in capit. quod autem 23. quaest. 7.* a quien todos siguen, que ganar la voluntad de los Gentiles con dadiuas, y presentes, sin que aya pacto, ni condicion de que se los dan porque se bautizen, que no es ilicito, sino bien hecho; la razon es, porque el que recibe los tales dones, siempre queda libre para lo que quisiere, supuesto que no se obliga con pacto, ni contrato al Bautismo por las dadiuas que le hizieron. 2

En lo que ay mayor dificultad, es en saber, si a vn Gentil se le podrà dar alguna cosa de estima con pacto, y condicion expressa de que se bautize? Y aunque ay muchos Doctores que lo condenan a pecado, con Bartol. *l. Titia in principio, num. 12.* Ancar. Abbas, Felin. Hostiens. Turrecremata, y otros, sin embargo se hallan muchos, y graues Doctores, que dizen ser licito dar presentes, y dones a los Gentiles con pacto, y condicion de que se hagan Christianos, y se bautizen, como no se den por precio de la cosa espiritual, sino se ponga por condicion; assi lo dize Sanchez *de matrim. lib. 1. cap. 39. numer. 4. Probabilius est, licitum esse offerre munera ea lege, & pacto, vt is cui offeruntur, recipiat Baptismum.* 3

Esta conclusion se prueba con valientes razones, y autoridades. La primera, es de la Sagrada Escritura, *Genes. 17.* donde le dize Dios a Abrahan: *Ambula coram me, & esto perfectus, ponamque foedus meum inter me, & te, & multiplicabo te vehementer*, procura ser perfecto, que si lo eres, yo te empeño mi palabra de hazerte muy rico, y señor de dilatadas Regiones, en las quales palabras ay promessa, y paga porque sea perfecto. 4

Demas de que comunmente vsan hombres doctos, y pios prometer a sus hijos, esclauos, y sieruos premios, si confiessan, y comulgan, y castigar a los que no lo hazen, como dize Nauarro *cap. inter verba, conclus. 6. coroll. 1. num. 20.* donde dize bien hazen los que prometen a sus hijos, y criados vn tanto à los que le confessaren, y comulgaren tal dia, a quien siguen Angelus, y Molina *tom. 1. de iustit. tract. 2. disput. 39. conclus. 4.* pues si es licito hazer pacto, y prometer premios al que oye Missa, tambien se podràn dar, y prometer al que se bautiza, y assi *in terminis* hablando de esta question del Bautismo, 5

aprue-

aprueban por licito el pacto que se haze con el Gentil, de que le daràn esta, ò aquella presea si se bautiza, Glossa *capit. quam pio, verb. Interuenit. 1. quæst. 2. & cap. debet. 23. quæst. 4. gloss. unica*, Archidiac. Host. Iuan Andreas, Enriquez, Sylu. *gabella 51 quæst. 2. num. 8.*

6 La razon *à priori* es, porque en este pacto no ay compra, ni venta de cosa espiritual por temporal, que esso fuera simonia prohibida por Derecho diuino, y natural, si no va ganar, y ablandar la voluntad del Gentil para que haga lo que deue hazer por Derecho diuino: y que en este pacto no ay compra, ni venta, se prueba, porque de essencia de la venta es que el que vende entregue algo, y el comprador lo reciba, y el que atraido del precio, se bautiza, no entrega nada, ni el que le gana la voluntad recibe cosa: luego no ay compra, ni venta, y consiguientemente no es simonia, sino licito.

7 De aqui se saca, que si algun Gentil està condenado a muerte, se le puede ofrecer la vida con condicion de que se bautize, que esto està puesto en costumbre, la qual aprueba, y dà por buena Medina *in cap. de restitut. quæst. 27. in solut. ad 4.* y Azor *tom. 1. lib. 8 cap. 24.* y Thomas Sanchez *vbi supra*, Solorçano *de iure Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 44.*

8 La segunda es, que puede el bautizado tratar de casarse con muger infiel con condicion, y pacto de que se bautize primero, *vt habetur in cap caue, & capit. non oport. 28. quæst. 1.* y assi lo dize Solorçano *tom. 1. de iure Ind. lib. 2. cap. 18. num. 45.* con Syluestro, Sanchez, Azor, y Fray Thomas de Iesus.

9 Vltimamente dize Solorçano *num. 46.* que peca el Gentil que pide el Bautismo *primo, & principaliter*, por librarse de la muerte, ò por casarse, ò por la codicia del interés de no perder el premio bautizandose de primera intencion, poniendo la mira en el interés; pero que no peca el que aconseja que assi lo haga, ni el que promete el premio de dineros, ò vida; la razon es, porque quando vemos a alguno que quiere cometer algun pecado muy graue, podemos aconsejarle otro menor para euitar el mayor, y como la infidelidad es mayor pecado, que no el que se comete por bautizarse por interés, de aqui se sigue, que se puede aconsejar este por euitar la infidelidad, y assi lo dizen expressamente Naldo *verb. Bapt. n. 8.* Adriano, Cayetano, Nauarro *in Manuali, cap. 17. n. 263.*

SESSION IX.

Si podràn ser bautizados los hijos de los Infieles, quando sus padres mismos los ofrecen al Bautismo?

Es caso muy practicable, porque assi como los Moros, y Turcos algunas vezes piden que les bautizen sus hijos, ò por librarlos del demonio, ò con esperanças de que no se corrompan quando mueren, assi tambien en la Prouincia de los Omaguas en años passados en cayendo enfermo algun niño lo traian sus padres pidiendo el Bautismo, no mas de porque entendian que con esta diligencia escaparian de la muerte corporal. 1

No faltan Autores que dizen absolutamente, que quando los padres Gentiles piden el Bautismo para sus hijos, se deuen bautizar luego; la razon es, porque aunque los padres los lleuen consigo, puede ser que mueran en la infancia antes de perder la gracia bautismal, y en este caso les importa no menos que la gloria, que es nuestro bien: es opinion probable. 2

Aunque Azor *tom. 1. lib. 8. capitul. 25. quæst. 6.* dize, que si el infante ha de quedar en poder de sus padres Gentiles, que no se deue bautizar por el peligro euidente que ay de que preuaricarà de la Fé con la comunicacion, y enseñança de los padres infieles, y assi dize, que solo se podràn bautizar quando el padre lo dà, y entrega para la educacion a los Christianos. 3

Lo que yo digo es, que en ocasion que el infante està en peligro de muerte, y gustan sus padres de que lo bautizen, se le deue dar este Sacramento por lo mucho que le importa; pero si està bueno, no sea muy facil en dar el Bautismo, sino es con la condicion, y limitacion, que pone Azor por el riesgo manifiesto que ay de apostatar, y boluer a la Gentilidad con sus padres. 4

Y en caso que esté el infante acabando, y sus padres no quieren que lo bautizen, digo con Azor, *tom. 1. lib. 8. capit. 25. quæst. 10.* que aunque repugnen, y contradigan sus padres, lo pueden bautizar del mejor modo que pudieren, porque esta contradicion es en gran perjuizio de aquella alma, y no se entiende que la patria potestad se estiende a dañar tan considerablemente la mayor dicha del hombre, y que no ay tanta dependencia que por ella se ha de permitir la condenacion del inocente. Que bien que lo dixo Soto! 5

Ego

Ego in eo casu paruulum baptismate donarem, quoniam cum vita animæ, & corporis periclitetur, magno beneficio afficitur, si in Christo renascatur, & parentibus iniuria non fit, cum breui eum sint amissuri, morte rapiendum, y Diana lo dize con toda resolucion 5. *part. tract.* 3. *resolut.* 10. y Aragon, Acosta, Suarez, Enriquez, y Granado *de Sacram in* 3. *part. tract.* 4. *disput.* 5. *sect.* 4. *numer.* 19. Hurtado *de Sacram. Bapt. disput.* 3. *difficult.* 3. ConinK, Valencia, y Zambrano.

SESSION X.

Si quando vienen muchos a pedir el Bautismo, los podràn bautizar sin las ceremonias de la Iglesia?

1 AQuellos primeros Apostolicos varones, hijos del Serafin Francisco, que tanto trabajaron en la viña del Señor, y nueua Iglesia Indiana, viendo que eran pocos los Ministros, y muchos los que venian al gremio de la Iglesia pidiendo el agua del Bautismo, consultaron con hombres doctos, particularmente con Fray Iuan Tecto, que lo era mucho, por auer leido Theologia catorze años en la Vniuersidad de Paris, si seria licito bautizarlos solo con palabras, y agua, dispensando en las ceremonias de la Iglesia? Y fue comun parecer de todos, que se podian dexar, porque juzgaron por impossible, que vn pobre Sacerdote, aunque fuera de bronze, pudiesse en vn dia dezir Missa, rezar el Oficio Diuino, predicar, desposar, velar, y enterrar, catequizar, aprender la lengua, ordenar, y componer Sermones en ella, enseñar a los niños a leer, y escriuir, examinar matrimonios, y concertar a los discordes, defender a los que poco pueden, y bautizar mil personas, guardando con ellas las solemnidades del Bautismo: que saliua auia de bastar para ponersela a tantos, aunque a cada passo fuera bebiendo? En que Iglesia, ò Templo los auian de meter de la mano, quando se bautizauan en el campo, como en tiempo de San Iuan a las orillas del Iordan? Y assi por estas, como por otras razones, dispensauan en las ceremonias, y bautizauan mas de seis millones con agua, y palabras no mas.

2 Pero despues que vinieron a las Indias Clerigos, y Religiosos de otras Ordenes, huuo variedad de opiniones sobre estos Bautismos, juzgando muchos, que a los Indios los deuian bautizar (pena de pecar mortalmente) con las ceremonias que vsa la Iglesia en toda la Christiandad, y llegò a tāto esta discordia, é inquietud, que despues de auer consultado a los Obispos, y Prelados de las Indias, Audiencias, y Letrados, sin determinar cosa, lleuaron la causa al Consejo Real, y de alli al Pontifice, que lo era entonces Paulo III. de gloriosa memoria, el qual despachò vna Bula, en que declara la dificultad tan reñida, y dà forma de lo que se deue hazer, y guardar en el Bautismo de los Indios.

En quanto a los Bautismos hechos hasta entonces sin las ceremonias de la Iglesia, declarò el Pontifice, que los Ministros no auian pecado en dispensarlas por los aprietos del tiempo, que tenia tan pocos Obreros, con tan grande colecha de almas: *Tenore præsentium decernimus, & declaramus, illos, qui Indos ad Fidem Christi venientes, non adhibitis ceremonijs, & solemnitatibus ab Ecclesia obseruatis, in nomine Sanctissimæ Trinitatis baptizauerunt, non peccare, cum consideratis tunc occurrentibus, sic illis bona ex causa putamus, visum fuisse expedire*, esto es, en quanto a los Bautismos hechos hasta entonces, que fue el año de mil y quinientos y treinta y siete. 3

Mas para en adelante, con intento de que los Indios por las ceremonias exteriores que ven con los ojos, hagan mayor estimacion del agua del Bautismo: ordena, y manda, q̄ fuera de necessidad vrgente, guarden los Ministros las ceremonias de la Iglesia, encargandoles sobre ello las conciencias, y que por lo menos se guarden quatro cosas. La primera, que el agua sea santificada con el exorcismo acostumbrado. La segunda, que el Catecismo, y exorcismo se haga a cada vno. La tercera, la sal, y saliua, el capillo, y candela, se ponga a los dos, ò tres de ellos, por todos los que entonces se han de bautizar, assi hombres, como mugeres. La quarta, que la Crisma se les ponga en la coronilla de la cabeça, y el Oleo sobre el coraçon de los varones adultos, y niños, y niñas, y a las mugeres crecidas en la parte que la razon de honestidad pidiere: *Primum, aqua sacris actionibus sanctificetur. Secundum, Cathechismus, & exorcismus fiat singulis. Tertium, sal, saliua, capillum, & candela ponantur duobus, vel tribus, pro omnibus vtriusque sexus tunc baptizandis. Quartum, Chrisma ponatur in vertice capitis, & Oleum cathecumenorum ponatur super cor viri adulti, puerorum, & puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitiæ monstrauit.* Esta 4

Bu-

Bula trae Torquemada *lib. 16. capit. 19.* y Fray Iuan de Grijalua en su *Historia, edad 1. cap. 16.*

5 Recibiòse esta Bula, y de cinco Obispos que entonces auia en la Nueua España se juntarõ los quatro, y determinaron q̃ se guardasse lo que el Pontifice mandaua, administrando el Sacramento del Bautismo como alli ordena; pero atendiẽdo a la necessidad del tiempo abreuiarõ el exorcismo, quanto fue possible, rigiendose por vn Missal Romano antiguo, que traia inserto vn breue Oficio, y aun de aquel se abreuiaron ciertas cosas, que se mandauan doblar, y repetir: de aqui vino a tener principio el Manual que llaman Mexicano, en que se abreuian mucho las ceremonias en la administracion de los Sacramentos, por la grande necessidad que tenian de tiempo los Ministros, siendo tan pocos ellos, y muchos los que se bautizauan, confessauan, y oleauan.

SESSION XI.

Resolucion de algunas dificultades que se pueden ofrecer en el Bautismo de los infieles adultos.

1 AQui es menester que los Ministros Eclesiasticos pongan toda atencion para las resoluciones siguientes, que son muy practicables, y tan necessario el saberlas, como lo es el Bautismo para entrar en el cielo: y lo primero se aduierta, què si el Gentil adulto, que està en peligro de muerte, y pide el Bautismo, y mientras van a llamar al Cura perdiò el juizio, a este tal deue el Parocho, ò qualquiera Ministro bautizarle, pena de pecado mortal, como dizen communmente los Doctores, con Santo Thomas *opusc. 65.* como lo aduirtiò Zambr. *de cas. ocurrent. in articulo mortis, cap. 4. dub. 2. n. 36.* y Antonio Ragucio *in lucerna Parochorum, de Baptismo, q. 46. fol. 74.* Iuan Sanch. *in selectis, quæst. 44. n. 38.* y se prueba con algunos textos claros, *ex cap. maiores, de Baptismo, in fine: Secus autem si prius Cathecumeni extitissent, & habuissent propositum baptizandi, vnde tales in necessitatis articulo consueuit Ecclesia baptizare.* Lo mismo dize el Concilio Arausicano I. *cap. 11. Subito obmutescens baptizari, aut pœnitentiam accipere potest, si voluntatis præterita testimonium aliorum verbis habet.*

2 De este vltimo texto se saca, que basta para que lo bautizen el testimonio verbal de otros, que digan, que pidiò el Bautismo, y no es menester que lo digan muchos, que bastarà vn testigo, aunque sea Gentil, y lo mismo se entiende para el Sacramento de la Penitencia, pues se podrà absoluer al que està sin habla, como alguno lo diga que pidiò confession, como dize Iuan Sanch. *in select. disput. 44. num. 49. &* Zambr. *de Bapt. capit. 1.* y si acaso hecha la diligencia, està en duda si pidiò el Bautismo, ò no, se deue bautizar, como dize Suarez *tom. 3. in 3. part. disp. 24. sect. 1. concl. 2.* y Iuan Sanchez *vbi supra, num. 41.* todo lo qual se entiende, sino le cogiò el frenesi, ò locura en actual complacencia del pecado; porque si despues de auer pedido el Bautismo, consta que estaua con proposito de matar, robar, ò fornicar, no lo deuen, ni pueden bautizar.

Lo segundo se aduierta, que quando assi se ha de bautizar el adulto, que despues de auer pedido el Bautismo perdiò el juizio, no es necessario examinarle, ni tomarle quenta, si explicitamente cree el Misterio de la Trinidad. Porque aunque es verdad que algunos graues Doctores dizen, que para bautizarle es necessario que explicitamente crea el Misterio de la Trinidad, y el de la Encarnacion; pero no faltan otros, que con gran probabilidad afirman, que la Fè explicita, y clara de los Misterios, no se requiere con tanto rigor, que sea medio necessario para saluarse, sino que basta la Fè implicita, creyendo por mayor lo que tiene, y cree la Santa Madre Iglesia; ita Villalob. *tom. 2. summ. tract. 1. diffic. 3. n. 7.* y si en alguna ocasion tiene lugar, es en el caso presente de que tratamos, porque quando el adulto Gentil se quiso bautizar, y perdiò el juizio, como se le ha de preguntar la Fè de estos Misterios? y assi digo, que bastarà la presumpcion que ay de que tiene Fè implicita de Christo, pues quiere incorporarse con èl por el Bautismo, como dize Iuan Sanchez *disp. 44. num. 41. Constat manifestè in Christum implicitè credere, qui ipsi incorporari per Baptismum exoptat.* 3

Esta doctrina es muy necessaria, porque sirue, no solo para el caso propuesto del adulto que perdiò el juizio, sino tambien para qualquiera ocasion de aprieto, en que ay peligro de la vida, y se ha de dar el Bautismo de priessa, como en caso que gente de guerra dè sobre algun Pueblo de Indios, y en este riesgo pide alguno el Bautismo, sin q̃ la priessa dè lugar a la instruccion explicita de los Misterios, ò padezcan naufragio en sus nauegaciones, *tunc baptizetur exposita fide, vt cumque,* como dize Sanch. *vbi supra,* citãdo a Toledo y Zambrano, que como pudiere, y el tiẽpo permitiere, y diere lugar le declare los 4

Misterios dichos, y luego le bautize, que en semejante aprieto bastarà qualquiera fè, aunque sea implicita. Fauorece mucho esta opiniō el Concilio Limense III. *act.* 2. *cap.* 19 donde dize, q̄ en peligro de muerte bastarà vna mediana fè, y muestras de penitencia, aunque no sean muy patentes para administrar a los Indios los Sacramentos necessarios: *Neque enim in extrema illa necessitate perfecta omnia exigenda sunt, cum Sanctorum Patrum decreta habeant qualecumque Fidei, & pœnitentia testimonium in vltimo agone positis, vt salutaria Sacramenta ministrentur, debere sufficere.*

5 Lo tercero se aduierta, que quando el adulto se quiere bautizar, que sea *in articulo mortis*, ò no, ha de hazer Acto de contriciō de los pecados de la vida passada, y bastarà atriciō, la qual con el Bautismo se haze contriciō; y para hazerla, no es menester examē de la conciēcia, como para confessarse, sino que basta dolerse en general de auer ofendido à Dios, con proposito de la enmienda; y con este dolor general de las culpas queda bastantemente dispuesto para ser bautizado, como dize Antonio Ragucio *in lucerna Parochor. de Baptism. q.* 41. *fol.* 37.

6 Lo quarto aduierta, que el adulto enfermo, que se bautiza *in articulo mortis*, y no ha cometido pecado alguno despues del Bautismo, se deue olear luego antes que muera.

SESSION II.

Practica para bautizar adultos en tierras de infieles.

1 LO primero, despues de señalado el dia en que se han de bautizar, les han de persuadir a los Catecumenos, que vengā a la Iglesia con la decencia, y ornato possible vestidos, cubiertas sus carnes con toda la honestidad, q̄ permite su pureza, y luego los ponga parados en la puerta de la Iglesia, àzia la parte de a fuera, y cada vno tenga su Padrino, que ya sea Christiano, porque infiel no lo puede ser; y puestos en esta forma, les han de hazer ratificar el deseo, y intento que tienen de ser Christianos con las preguntas siguientes.

2 Hijos, venisteis para hazeros Christianes, y teneis firme proposito de serlo? Respondan, que si ellos mismos, que siendo adultos, no basta que respondan los Padrinos, como lo manda el Ritual Romano: Luego, conocida su intencion, y manifiesta su voluntad, les propongan quatro cosas, que deue saber el Christiano. La primera, creer los Misterios de la Fé en que estàn instruidos. La segunda, que se les digan los pecados, que deuen huir. La tercera, q̄ entiēdan lo que deuē hazer. La quarta, dezirles, que con el Bautismo se obligan a guardar los preceptos de la Iglesia: y en respondiendo, que si, puestos a la puerta de la Iglesia, comience el Sacerdote los exorcismos, como estàn en el Manual, y acabados, diga el Sacerdote: Hijos mios, ya estais libres de la potestad del demonio, y assi bien podeis entrar en la Iglesia, que es Casa de Dios, y los ha de meter dentro della con aquellas palabras del Ritual: *Intrate in conspectu Altissimi per manus Sacerdotis, &c.* y allì se descubrā los varones hasta la cintura, y las mugeres hasta los ombros, y puestos en orden con sus Padrinos ante la Pila del Bautismo, cō Cruz, y ciriales, les han de boluer a preguntar en lengua materna, y en alta voz, si quieren bautizarse con las quatro condiciones, que quedā dichas arriba? Y en diziendo, que si, les han de instruir, y exortar al Acto de contricion por los pecados de la vida passada, diziendoles por via de pregunta: Hijos mios, pesaos de auer pecado con homicidios, hurtos, fornicaciones, adulterios? &c. Proponeis firmemente de no boluerlos acometer en adelante? Y en diziendo, que si, exorteles a guardar los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, con aquel lugar, ò palabras de Christo, que dixo por San Matheo, cap. 17. *Si vis ad vitam ingredi, serua mandata*, que el que quisiere entrar en el cielo, ha de guardar los Mandamientos de Dios. Y quiē no los guardare, se irà al infierno, Y hecha esta diligēcia, se podrà cantar el Hymno, *Veni Creator spiritus*, inuocando la assistencia del Espiritu Santo en negocio de tanta importācia; y porque cause mayor deuocion en los Gentiles, y Catecumenos, hechas estas diligēcias, los puede bautizar conforme al Manual Mexicano, ò Romano.

Aqui se aduierta, que el Oleo, y Crisma 3 se deue poner a todos, y a cada vno de por si; pero la saliua con que se signa los oidos, y narizes, y la sal que se pone en la boca, y la Cruz que se haze en el pecho, no es necessario que sea con todos, quādo son muchos, sino á dos, ò tres, por concession de Paulo III. concedido a los que viene a las Indias a conuertir infieles. Lo mismo se entiēde en el capillo, y vela, que se pueden dar a dos, ò tres, quādo son muchos, para euitar la prolixidad, como dize Focher *in suo Itinerar.* 2. *p. cap.* 4. *Quoad vestem, & candelam det duabus, aut tribus, aut pluribus, sicut voluerit, sira et prius in*

exor-

enormo, sal, & saliuam, & Crucis impressionem duobus, aut tribus de orat, ex ordinatione Pauli III.

Despues de auerlos bautizado, ha de procurar el Ministro Euangelico, mostrar a los neofitos grande amor, cō caricias, y regalos del coraçon, abraçandolos a todos de vno en vno en señal de vinculo de caridad, y vnion, imitando en esto a Christo, que como dizen graues Autores abraçaua tiernamente a los que se le llegauan, y en la Primitiua Iglesia los recibian con osculos, en señal de mas estrecha amistad, y hermandad, como consta de muchos lugares del Apostol: *Salutate inuicem osculo sancto*, y por esso quādo algunos entran en Religion todos les abraçan: assi se deue hazer con los que entran en la Iglesia, y se hazen hijos de Dios, y hermanos nuestros por el Bautismo: y diziendo: *Venite ad me omnes, qui laboratis, & onerati estis, & ego reficiam vos*, les dè a besar la Estola, y hagan que los Principales del Pueblo, sus Caziques, y Capitanes tambien los abracen.

5 Deue tambien el Ministro Euangelico hazerles vna breue platica, exortandolos a la obseruancia de la Ley, y a dar gracias a Dios que les sacò de la esclauitud del demonio, y los hizo hijos suyos, y assi se les podrà enseñar para esta ocasion, y siempre la Oracion siguiente, traducida en su lengua.

ORACION.

GRacias os damos, Señor mio Iesu Christo, y os adoramos, y veneramos siempre, por el singular beneficio de auernos criado, redimido, y hecho Christianos, dadnos gracia para que en adelante a vos Señor solo siruamos, y en vos solo esperemos mientras durare la vida, y aora protestamos de viuir, y morir en vuestra santa Ley, para lo qual os pedimos gracia.

Y luego dezir el Sacerdote lo siguiente.

Vers. Confirma hoc Deus, quod operatus es in nobis.

Resp. A Templo sancto tuo, quod est in Hyerusalem.

Vers. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur.

Resp. Et renouabis faciem terræ.

Vers. Domine exaudi orationem meam.

Resp. Et clamor meus ad te veniat.

Vers. Dominus vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

ORATIO.

DEus qui corda fidelium, &c. Y luego los bendiga, diziendo: Benedictio Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, descendat super vos, & maneat semper. Y luego en señal de alegria repiquen las campanas, si las huuiere, y se toquen los instrumentos musicos, que la ocasion ofreciere, como son atambores, trompas, y flautas, chirimias, cornetas, que en estas tierras son las mas manuales.

6 Y porque los Indios son de tan poca capacidad, que solo aquello juzgan, estiman por sagrado, que se trata con culto, y reuerencia, para mouerles mas aquellos primeros insignes Obreros hijos del gran Agustino, que trabajaron en estas tierras, vsaron muchas traças, como dize Fray Iuan Grijalua en su Historia: conuocauan todos los Pueblos comarcanos a aquel Pueblo donde auia Bautismo solemne, enramauan las Iglesias, los patios, las calles, y las casas, sin que dexassen ramo verde en el bosque, ni flor hermosa en el campo: ponianse en procession todos los adultos, que auian de ser bautizados, aderaçados con las mejores mantas que tenian, salian dos Ministros con Sobrepellizes, y Estolas, vna Cruz delante con Acolitos, y ciriales, hazian los exorcismos del Manual Romano, y en acabando de bautizarlos les ponian guirnaldas texidas de flores.

SESSION XIII.

Resolution de otras cosas en que han de ser instruidos los que piden el Bautismo.

1 HEcha la instruccion en los puntos principales que quedan explicados, se les han de declarar los Mandamientos, y este es precepto diuino, como consta de aquellas palabras que Christo dixo a sus Apostoles quando los embiaua a predicar por todo el mundo: *Euntes ergo docete omnes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, docentes eos seruare omnia quaecumque mandaui vobis*, que para bautizarlos les declaren los Mandamientos de Dios, mouiendoles a dolor, y arrepentimiento de auerlos quebrantado en la Gentilidad, y hazerles que sepan, y entiendan que sin este dolor, y proposito de la enmienda, no han de alcançar la gracia del Bautismo; pero que si se disponen bien con el arrepentimiento verdadero alcāçaràn con el agua del Bautismo perdon de los pecados.

2 Han de ser tambien instruidos en todos los Misterios, y Articulos del Credo, y en la substancia, y efectos que quieren

ren recibir del Bautismo, Penitencia, Matrimonio,&c. Y muy en particular de la Sagrada Eucharistia, que es *Mysterium Fidei*, enseñandoles, que debaxo de las especies de pan, y vino està oculto a los ojos humanos todo Christo hombre, y Dios verdadero: todo lo qual por precepto de la Iglesia deuen creer los fieles explicitamente.

SESSION XIV.

Del modo con que ha de proceder el Sacerdote con los adultos, que vienen a pedir el Bautismo.

1 ESta es vna de las mas principales questiones que van en este breue tratado, porque en muchas cosas riñen los Doctores pesadamente, y antes de tocar los puntos mas graues, quiero poner con Fray Iuan Focher en su Itinerario 2. *part. cap.* 1. *fol.* 22. algunos documentos conuenientes de congruencia, para tratar despues lo necessario, y forçoso.

2 Digo, pues, que quando algun adulto viene a pedir el Bautismo, con alegrias del coraçon, y caricias de amor, lo reciba el Ministro Euangelico: dele la bienvenida, llamandole muchas vezes de hijo, y amigo: apruebe su intento, y pretension, poniendole por delante, que ha escogido muy bien, porque ser Christiano es lo mismo que hazerse sieruo, amigo, y hijo de Dios: y aduiertale, que para alcançar lo que pretende, es necessario saber, y aprender primero lo que le han de enseñar, y luego tratar de instruirlo, conforme la doctrina siguiente.

3 Lo primero, ha de creer explicitamente el Misterio de la Santissima Trinidad, y la Encarnacion del Verbo Eterno, y que Christo es Dios, y hombre, como comunmente dizen los Doctores, Lorca, Sanchez, Molina, Valencia, Maldero, Beccano, Tannero, Syluio, Layman, y Acosta *de procuranda Indorum salute, lib.* 5. *cap.* 3. *&* 4. donde *in terminis* trata la question con grande erudicion, y razones fuertes, y califica por absurda, é indigna de hombres doctos la opinion de algunos Theologos que dixeron, que en los Indios que son tan rudos de ingenio, y tan duros en el entender, no es necessaria la Fé explicita de los Misterios, sino que basta la Fé implicita, y que si ellos hazen lo que pueden, y no acaban de percibir, ni entender lo q̃ les enseñan, se saluan, porque Dios no obliga a aquello que medido con su poca capacidad, es casi impossible por muy dificultoso.

Contra esta opinion se enoja tanto, 4 que en el *capit.* 4. la dà por erronea, y està muy a pique de calificarla por heretica, por estas palabras, hablando de la Fé explicita de Christo, con Bañez, y Cano: *Docendi ergo sunt Indi, & gentes omnes Mysterii Christi, & qui genus aliquod hominũ inde excipit, grauiter errat, ne hæreticũ, apertè dicam*: y refiere en el mismo capitulo, q̃ Religioso graue, y tenido por bueno vn en el Perù, y agora conocido por Herege, quiso introducir en este Nueuo Mundo, que en los Indios no era *simpliciter* necessario creer explicitamente los Misterios de la Santissima Trinidad, y de Iesu Christo Dios, y hombre verdadero para saluarse, y esta opinion la califica por dogma impio, pernicioso, y necio.

Pero sin embargo de lo dicho, ay Doctores muy graues, que probablemente 5 afirman, que para saluarse vn Christiano, quando su poca capacidad no le ayuda, basta implicitamente creer los Misterios de la Trinidad, y Encarnacion; estos son, Tannero 2.2. *D. Thomæ, disput.* 1. *quæst.* 7. *dub.* 2. *num.* 4. Layman *in Theol. Mor. lib.* 2. *tract.* 1. *cap.* 8. *num.* 5. Diana 3. *part. tract.* 5. *q.* 46. y absolutamente lo lleuan Sotus *in* 4. *dist.* 5. *quæst. vnic. art.* 2. *concl.* 2. Villalobos *in summ. tom.* 2. *tract.* 1. *diffic.* 3. *num.* 6. *&* 7. Medina *in instruc lib.* 1. *cap.* 14. §. 2. Sà *verb. Fides, n.* 2. Turriano *in* 2.2. *tom.* 1. *disp.* 27. *dub.* 4. *&* 8. y otros muchos Autores, que ellos citan, y assi dize Machado con los Doctores referidos, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 2. *tract.* 1. *num.* 4. que entre Christianos se hallan algunos hombres tan ignorantes, y rudos, que no pueden creer con verdadero concepto los Misterios de la Encarnacion, y Santissima Trinidad explicitamente: Lo mismo acontece con los mudos, y sordos à natiuitate, y no es creible que pida Dios a ninguno mayor conocimiento en esta razon del que por su entendimiento puede alcançar; la razon es, porque aunque es verdad que la Fé de estos Misterios obliga por precepto Diuino, y humano (que es en lo que se funda la opinion contraria,) pero no por esso dexa de tener su dispensacion en algunos casos, que por muy dificultosos, tocan en impossibles, como tambien el Sacramento de la Eucharistia, es de precepto Diuino, como claramente consta del lugar de San Iuan, capit. 6. *Nisi manducaueritis carnem Filij homi-*

minis, & biberitis eius sanguinem non habebitis vitam in vobis, donde expressamente dize Christo, que no alcançaràn la vida eterna, sino comen, y beben el cuerpo, y sangre de Christo; y con ser este precepto diuino tan claro, admite interpretacion, y como comunmente dizen los Doctores, no se entiende con los que padecen bomitos, con los locos furiosos, que probablemente se cree que lo han de escupir, de los quales no se ha de creer que se condenan porque no comulgan: luego tambien la Fé explicita de los Misterios de la Religion Christiana, no se ha de entender en aquellos sugetos tan rudos, que por la rudeza de ingenio que tienen, no aciertā a formar concepto de que Dios es vno solo, siendo tres Personas distintas, que si esso fuera medio tan necessario para alcançar la vida eterna, juzgo que en los Indios pocos cumplieran esta obligacion tan apretada, y fuera causa bastante para dudar de la saluacion de la mayor parte de los Indios, porque de cada ciento apenas se hallan dos q̃ explicitamẽte formen concepto de tres Personas, y vn solo Dios, y sino aprehenden lo que significan los terminos para creer; no es Fé explicita, sino implicita, y muy por mayor, como casi todos los Indios creen, y consiguientemente se podia dudar de la saluacion de todos, en la primera opinion.

6 Para huir, pues, de esto, dixo Hosio *in confess. Fidei, capit. 2.* estas admirables palabras: *Distinctionem personarum, & vnitatem substantiæ, si qui sunt rudiores, quamuis cōprehendere non possint, non est adeò necessarium ad salutem omnibus explicitè credere, vt si quis hæc fuerit minus assequutus, de eius salute dubitandum sit*, que el precepto diuino de la Fé explicita, no obliga tan estrechamente que dé lugar a dudar de la saluacion de alguno rudo, que no hizo concepto de tres Personas, y vn solo Dios.

7 Lo que yo digo es, que aunque sea necessaria por precepto diuino, no se ha de entender con todos los Indios, porque es certissimo, que no todos tienen capacidad para esso, pues algunos se diferencian muy poco de las bestias, y a estos no les pide Dios mas de lo que buenamente pueden, y con la Fé implicita se saluaràn, como se saluan los niños, y los adultos, insensatos, ò tontos, que la misericordia Diuina los reputa todos vnos en quanto a esto, como dize Tannero *vbi supra, nu. 42. Quod si aliqui sunt adeo rudes intellectu, & ea mysteria sub aliqua propria notione concipere nullo modo possint, tunc supradicti rudes quo ad hanc rem, cum infantibus, & fatuis computandi sunt, neque enim credibile est, Deum a quoquam exigere maiorem cognitionem, quam per vim intellectus ipse consequi possit.*

8 Pero en materia tan graue soy de parecer, que procure el Sacerdote que trabaja en la conuersion de infieles, por darles entera noticia de la Encarnacion del Verbo, que como se lo digan con modo, no es muy dificultoso entenderlo, porque ninguno puede auer tan torpe de entendimiento, que no pueda aprehender, hōbre Dios: luego podrà aprehēder, Dios hecho hombre, vestido de nuestra carne, este es Christo Iesus. Esto supuesto, passar adelante, predicandoles, que el fin que tuuo para hazerse hombre, fue para librarnos del pecado, y darnos la vida eterna, con que queda de passo entendido, q̃ Christo es nuestro Saluador, y Glorificador: y luego darles a entender, que fue concebido de vna Purissima Virgen, por obra del Espiritu Santo; que naciò, y muriò, y luego resucitò, y subiò a los cielos donde ay vida inmortal para los buenos, con que queda en esto bien instruido.

9 En quanto al Misterio de la Santissima Trinidad, se puede hazer la diligencia possible, dandoles a entender, que ay vn solo Dios verdadero, que es Padre, Hijo, y Espiritu Santo, ni es menester, que entiendan, como siendo tres Personas distintas es vn solo Dios, basta que entiendan ser verdad lo que suenan estas palabras, aunque no sepan de raiz el fundamento, que esso queda para los Theologos, y assi dixo Azor *tom. 1. lib. 8. capitul. 6. quæst. 6. Si quis ob ingenij hebetudinem Trinitatis articulum nequeat percipere, satis esse, si credat explicitè alios clariores. Nimirum Christum Filium Dei natum ex Virgine passum, crucifixum, &c.*

10 De todo lo dicho, se colige vna doctrina muy importante para la practica, y es, que enseñar a los Indios en Romance, ò en Latin el Credo, los Articulos, y Mandamientos, como hizieron los Conquistadores de este Nueuo Mundo, no es suficiente instruccion para recibir el Bautismo, porque no es bastante conocimiento dezir en Latin el Credo, pues se queda el entendimiento tan en ayunas, como el papagayo quando dize algunas razones que le enseñaron, que no forma concepto de lo que dize, y habla. Y en esto estuuieron

muy defectuosos los primeros que vinieron de España a las Indias, pues en la Isla Española, y en las demas de Barlouento, se acabaron, y consumieron mas de veinte millones de almas, sin que huuiesse hombre, que con zelo de Dios aprendiesse la lengua, para explicarles en su idioma los Articulos, y Misterios de la Fé, que estàn obligados à creer explicitamente para saluarse, de que se lamenta mucho el Obispo de Chiapa Don Bartolome de Casaus y Torquemada *3. part. lib. 18. cap. 6.*

11 Finalmente, a tres puntos principales reduce Focher toda la instruccion de los adultos para el Bautismo *2. part. in itinerario ad infideles conuertidos, cap. 1.* El primero, que Dios es Trino, y Vno, todo poderoso, que hizo todas las cosas, y a nosotros mismos, por lo qual le deuemos amar, y seruir. El segundo, que el Hijo de Dios se hizo hombre por los hombres, el qual muriò por librarnos de la seruidumbre del pecado, y por el Bautismo nos haze hijos suyos, que son causas bastantes para seruirle, y amarle, y quitarse de la adoracion, culto, y reuerencia de los idolos, que son todos mentira. El tercero, que Christo resucitò, y subiò a los cielos donde ay vida eterna para premio de los buenos, y que tiene vn infierno con eternidad de penas para los malos, que quebrantan sus Mandamientos.

12 Fuera de estos puntos, aduierte el mismo Autor, que a los Indios con particular cuidado se les ha de aduertir de quatro cosas, que son muy dados a ellas. La primera, que la idolatria, y culto a los idolos, es grauissimo pecado, y tambien las supersticiones. La segunda, enseñarles, que la mentira es pecado. La tercera, que los pecados carnales, como son fornicaciones, adulterios, incestos, y los que son *contra naturam*, son horrendos. Lo quarto, que la embriaguez con que se priuan de juizio, es pecado graue.

SESSION XV.

Preguntase, si quando los Gentiles vienen a bautizarse se les ha de cortar el cabello?

1 PAra responder a esta duda, es de saber, que el vso, y costumbre de los Indios siempre fue dexar crecer el cabello, assi hombres, como mugeres, y aunque aora obseruan esta costumbre, con mucho mas cuydado cuydauan de ello en la Gentilidad, assi por parecer mas horribles a los contrarios en sus guerras, y peleas, como para abrigar la cabeça, por quanto entonces no vsauan cosa alguna con que cubrirla, mas de vna cinta que les ceñia la frente (que se llama llautu) y luego que los primitiuos Maestros de la Religion Christiana comencaron a reducirlos a nuestra santa Fé Catolica, para bautizarlos, por mas humildad, y abatimiento les cortauan los cabellos, de que naciò, que muchos por hazer tanto aprecio de ellos, y tener esto por afrenta, no llegauan à bautizarse, aunque estauan catequizados, y otros por la misma causa no querian bautizarse, ni dexarse catequizar, antes se retirauan a los montes: y como esto fuesse tan en perjuizio de la propagacion de la Fé, se tratò de lo que se auia de hazer acerca de esto, y su Magestad (que Dios guarde) mandò despachar vna Cedula en cinco de Março, año de mil y quinientos y ochenta y vno, dirigida al Arçobispo del Nueuo Reyno de Granada, en la qual se ordena, que para bautizar a los Indios, no se les corte el cabello, por estas palabras: *De manera, que por tan liuiana causa no dexen de venir al verdadero conocimiento, y recibir agua de Bautismo los dichos Indios:* y esto mismo se ha dispuesto para los Sangleyes, y otros Indios de la China, y Iapon, que tratauan de bautizarse en Manila, y lo rehusauan por este mismo respeto.

Esto supuesto, respōdo a la duda, que no pueden, ni deuen los Parochos cortar los cabellos a los Indios, que conuertidos vienen a bautizarse; la razon es, porque los cabellos, no se puede dezir, que sean impedimento para recibir este Santo Sacramento; porque si lo fueran, tambien se auian de quitar a las mugeres, lo qual vemos que no se haze, ni la Iglesia lo vsa: luego por la misma razon, no deuen quitarselos a los hombres. A que se añade, que el traer los cabellos largos no tiene deformidad alguna, ni repugnancia a la Religion, ni ley natural, antes vemos que muchas Naciones muy Politicas lo han vsado, y oy la nuestra lo vsa aqui en España, y otras partes donde se halla, de cuya honestidad se puede ver a Celio Rodiginio, y aunque el Apostol San Pablo *1. Corinth.* 11. reprueba esto mucho, y dize, que es afrenta que los hombres crien cabellera, y que la misma naturaleza lo enseña: *Hoc ipsa natura docet, quod vir, si comam nutriat ignominiam illi, &c.* 2

Lo mismo dize San Ambrosio citado de la Glossa *in capit. prohibere, dist. 13. Quì* 3

eun-

eandem morem Barbarum, & contra natu-ram appellat; pero esto se ha de entender, que lo reprehende el Apostol en aquellas Prouincias, y Naciones donde auia costumbre muy antiquada, y recibida de diferenciarse las mugeres de los hombres, en que ellas se dexauan crecer el cabello, y ellos se lo quitauan, ò como dize San Iuan Chrisostomo: en aquel tiempo quando los hombres eran tan afeminados, que ponian mas cuydado que las mugeres, en peynarlos, rizarlos, y vntarlos con aguas, ò vnguentos olorosos, lo qual aun entre los Gentiles fue sumamente reprehendido, como lo dize Ouidio en la *Epistol.* 4. y primera de *Arte Amandi*.

SESSION XVI.

Quando, y como recibirà la gracia del Bautismo, el que puso impedimento con algun pecado para no recibirla quando se bautizò?

1 ES cierto, que no recibe la gracia del Bautismo aquel que comete pecado, ò està con actual complacencia de pecados quando se bautiza, porque gracia, y pecado no pueden estar juntos en vn sugeto, y assi el tal Bautismo, aunque es valido, y imprime caracter, no perdona pecados, ni la pena de ellos, y en esto no ay duda. La dificultad està en saber, como, y quando recibirà la gracia el que se bautizò con pecado actual, ò complacencia dèl.

2 En quanto à esto es comun doctrina de los Theologos, con Santo Thomas 3. *part. quæst.* 69. *art.* 10. que el Bautismo valido, que por estar indispuesto el que lo recibiò, no causa gracia, y para que la dè es necessario hazer Acto de contricion; y si se confiessa, basta atricion, que con ella por la Penitencia se haze contrito, y entonces el Bautismo, que moralmēte persevera en el bautizado, causa la gracia bautismal, que borra, y quita el pecado original, y los demas que cometiò contra la Ley Diuina, y natural: assi lo dize San Augustin *lib.* 1. *de Baptism. contra Donatistas, capit.* 2. *Tunc valere incipit ad salutem Baptismus, cum illa fictio veraci confessione recesserit, quæ corde in malitia, seu sacrilegio perseuerante, peccatorum oblutionem non sinebat fieri.*

3 Aqui se aduierta, que para que el Bautismo cause la gracia, que no causò al principio por el obice, y estoruo de pecado que hallò en el sugeto, no es menester confessar los pecados que cometiò en la Gentilidad, sino solo del sacrilegio, que hizo en recibir el Sacramento sin contricion, ò atricion, ò con actual complacencia de culpa, diziendo: Acusome de auer recibido el Bautismo sacrilegamente, sin dezir la causa del sacrilegio, porque solo este pecado que es concomitante al Bautismo, ò por mejor dezir, *est posterior saltem natura ipso Baptismo*, y assi està sujeto a la Penitencia, como todos los demas pecados, que se cometen despues del Bautismo, como con Santo Thomas dize Valencia *tom.* 4. *disput.* 4. *punct.* 2.

SESSION XVII.

Modo de instruir a los recien bautizados para que se arrayguen en la Fè.

1 LO primero que se deue hazer con los Neofitos, que ya son hijos de Dios por el Bautismo, es, aquellos primeros dias no los dexen alexarse del lugar donde està la Iglesia, ò Capilla donde oygan Missa todos los dias, si comodamente pudieren; y sino, que por lo menos vengan a adorar a Dios, y tenga cuydado el Sacerdote cada vez que vengan de acariciarlos, animarlos, y consolarlos, enseñandoles la obligacion de oir Missa quando la ay los Domingos, y fiestas; y si estàn muy distantes del Pueblo, que acudan quando los llaman las Pascuas, y algunas fiestas principales. Darles a entender los ayunos que deuen hazer, y que cada año estàn obligados a confessar los pecados por Quaresma, ò antes si ay peligro de muerte. Enseñenles, que dos, ò tres vezes al dia puestos de rodillas rezen en sus casas deuotamente el Pater noster, Aue Maria, y Credo, y que en oyendo el nōbre dulcissimo de Iesus, y de Maria, baxen las cabeças con reuerencia: y sobre todo les encarguen, y manden, que en adelante no adoren idolos, y que procuren abstenerse de la comunicacion con los Gentiles no bautizados, y mas en acōpañarlos en sus sacrificios, ritos, y ceremonias, pertenecientes a su falsa Religion: porque de esto se puede seguir, boluerse a la infidelidad, apostatando de la Religion Christiana, por ser nueuos en ella, y tener los resabios de la Gentilidad conuertidos en naturaleza por la costumbre en que viuieron largos años, como dize San Augustin: *Sæpè malorum consortia etiam bonos corrumpunt, quanto magis eos, qui ad vitia proni sunt.*

Tam-

21 Tambien se les ha de enseñar, que quando oyen Missa, ò rezan en la Iglesia, estén hincados con ambas rodillas, sin mirar, ni vaguear con la vista en otras partes.

SESSION XVIII.

Aduertencias que dà el Concilio Limense para la administracion de este Sacramento.

1 Deuen los Doctrineros señalar personas suficientes para que sean padrinos comunes de los que se bautizan, y confirman, por el riesgo que puede seguirse de incestos entre esta gente ruda; ita Limense III. *cap.* 19.

2 Reparen mucho los Doctrineros en que a los Indios que bautizan, no se les pongan los nombres que vsauan ponerles los padres en la Gentilidad; ita Limense I II. *capit.* 11. *Omnino vitentur Gentilitatis, aut superstitionis suæ nominibus vti.*

3 A los niños de los infieles, que muchas vezes salen a tratar, y contratar con los Indios comarcanos, por estar de paz con ellos, no los bautizen los Curas sin consentimiento, y voluntad de sus padres, y bastarà la de vno, y lo mismo se harà quãdo el niño està ya para morir, porque a los Indios, aunque infieles, no les suele pesar esto; ita Limense II. *part.* 2. *num.* 27.

4 Bautizar, y casar, no lo pueden hazer los regulares, que no tienen cura de almas, ni los Curas les pueden dar licencia para ello, porque el Concilio Limense III. *cap.* 12. lo prohibe por estas palabras: *Regularibus præterquam in oppidis, vbi Parochorum munus exercent, baptizeria habere, aut præter necessitatem baptizare, aut matrimonia copulare, sacri Canones prohibent, & id hac sancta Synodus valde commendat.*

Que los Doctrineros no bautizen luego los que son Gentiles, y vienen a bautizarse, aunque insten en pedir el Bautismo, sin que primero esten instruidos en la Fé, y esté aueriguada su intencion; ita Limense II. *part.* 2. *numer.* 29. lo dispone assi. 5

El modo que han de obseruar los Curas quando se ofrezca bautizar los Indios adultos, le pone el Limense II. *part.* 2. *num.* 43. que es como se sigue: Que los que han de ser bautizados, assi grandes, como pequeños, se detengan vn mes antes de la dicha bendicion de las fuentes, en el qual tiempo los adultos sean instruidos con diligencia en la Fé, y en la postrera semana sean examinados con cuidado, y amonestados a que se dispongan para recibir la gracia del Bautismo, precediendo ayunos, oraciones, y limosnas, y bautizarse han, hecha la bendicion solemne de las fuentes. 6

El Concilio Limense II. *part.* 2. dize, que el adulto, que pide el Bautismo, se le ha de enseñar, que ha de tener dolor, y arrepentimiento de sus pecados, y proposito de no pecar mas, con aduertencia, que si le falta esta disposicion, el Sacramento del Bautismo no le darà la gracia. Los Indios adultos quando se bautizaren, han de responder por si mismos a las preguntas que haze el Ministro, y estas preguntas se les haràn en su lengua de Indios; assi lo ordena el Limense II. *part.* 2. *num.* 35. 7



TRATADO SEGVNDO

DE LA CONFIRMACION.

PROLOGO.

1 ES la Confirmacion entre los Sacramentos, el segundo en orden; y con razon, porque es para corroborar la Fé que hemos recibido en el Bautismo, y por esso se llama Confirmaciō; definenle los Doctores: *Est Sacramentum, quo baptizatus in fronte ab Episcopo vngitur Chrismate, subscripta verborum forma*; es vn Sacramento, en el qual el bautizado es vngido con Crisma por el Obispo, diziendole estas palabras: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.* Yo te señalo con la señal de la Cruz, y te confirmo con el Crisma de salud, en el nombre del Padre, &c. La materia remota es el Crisma consagrado por el Obispo; este Crisma es vn vnguento, y mixtura, compuesto de azeyte de oliuas, y balsamo: la materia proxima es la vncion, a la manera que en el Bautismo la materia remota es el agua natural, y la ablucion la materia proxima. La forma son las palabras, que dize el Obispo quando confirma; conuiene a saber: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis. In nomine Patris, &c.* El efecto de este Sacramento, demas de la gracia justificante, es otra gracia especial, y esta es vn calor, y vna sobrenatural fortaleza con que el Christiano con valentia defiende la Fé recibida en el Bautismo, confessando a Iesu Christo por su Dios, Criador, y Redemptor; toda esta doctrina es del Concilio Florentino *Sess. vltim de Sacramentis*, S. Thomas 3. *part. quæst.* 72. *art.* 4. & 5. *disput.* 7. Suarez *tom.* 1. *de Sacrament. disput.* 35. Sà *verb. Confirmat.* instituyole Christo quando puso las manos sobre los niños, *Luca* 10. ò dixo *Luca* 4. *Sedete in Ciuitate, donec induamini virtute ex Alto*: el Ministro es el Obispo consagrado, y puede el Sumo Pontifice dispensar que lo sea vn simple Sacerdote; assi lo dize Santo Thomas 3. *part. quæst.* 72. *artic.* 11. tratan de este Sacramento Suarez *tom. de Sacramentis, disput.* 35. *sect.* 2. Ægidius *de Sacramentis, quæst.* 72. *art.* 8 *num.* 8. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 6. *diffic.* 6. *numer* 7. Layman *lib.* 3. *tract.* 3. *cap.* 5. *numer.* 2. Diana 3. *part. tract.* 4. *num.* 20. Machado *lib.* 2. *p.* 1. *tract.* 3. *per totum.*

SESSION I.

Si qualquier Indio es capaz de este Sacramento de la Confirmacion?

RESpondo, que qualquiera le puede recibir como esté bautizado; la razon es, porque Christo Redemptor nuestro a todos los fieles hizo la promessa del Espiritu Santo, *Ioann.* 16. *Si non abiero paraclytus, non veniet ad vos.* 1

La dificultad es, si este Sacramento se ha de dar a los niños antes que lleguen a tener vso de razon, ò no? Algunos dizen, que no es conueniente que se les dé este Sacramento antes de tener siete años, quando ya tienen vso de razon; assi parece lo tienen el Catecismo Romano, y lo vsa la Iglesia: son de este parecer Bonacina *de Sacramentis, disput.* 3. *quæst. vnica, punct.* 4 *num.* 5. Filiucio *num.* 35. Syluestr. *verb. Confess. diuina, num.* 4. Soto *in* 4. *dist.* 7. *art.* 8. otros dizen, que es mas conueniente que reciban este Sacramento antes que lleguen a edad de poder pecar; la razon en que se fundā es, que entonces este Sacramento comunicarà su gracia santificante, y tambien la Sacramental, y todos sus efectos, por quanto no puede entonces poner obice el que lo recibe, supuesto que no puede auer pecado: de esta opinion es Santo Thomas *in* 4. *distinct.* 7. *quæst.* 3. *art.* 2. & alij, quos refert Filiucius *tom.* 1. *tract.* 3. *num.* 31. Y en las Indias me parece esta opinion mas probable; la razon es, porque como los Indios viuen tan apartados en los desiertos, y montes, adonde por mas diligencia que pongan los Prelados quando salen a visitar, y confirmar, no es possible reduzirlos a que vēgan 2

gan a la Iglesia adonde hazen las Confirmaciones, y que los mas, y aun casi todos los que viuen apartados en los desiertos, y montes se quedan sin recibir este Sacramento, por esta razon, quando se ofrece que el Prelado confirma, pueden los padres lleuar los niños antes que lleguen a los siete años a que se confirmen, porque si en aquella ocasion no se confirman, quedaràn siempre sin recibir este Sacramento.

4 Y lo otro, porque como son los caminos tan asperos, y tantos los rios, que no se vadean, sino con gran dificultad, y tan largas las distancias de vnos Pueblos a otros, que aunque los Prelados se animen a atropellar todos estos inconuenientes, no es possible llegar en algunos Obispados a lo mas retirado de ellos; y assi juzgo por conueniente, que quando llegue el tiempo de que en sus Pueblos se hagan Confirmaciones, a todos los niños los cōfirme el Prelado, porque es muy dudoso, ò el boluer alli tan presto por los estoruos dichos, ò porque los niños ya de edad crecida los ocupan en ministerios, ò del campo, ó de pastores: con que lo vno los amos a quien siruen, quando ellos quieran por deuocion suya ir a confirmarse, se lo impiden, fuera de que lo otro a muy pocos les lleua el deseo de recibir tan Santo Sacramento.

SESSION II.

Si a los insensatos, que carecen de vso de razon, y a los locos se les puede dar este Sacramento?

1 ES controuertido entre los Doctores, algunos lo niegan, su fundamento es, porque como este Sacramento se dà para defender con valentia la Fé recibida en el Bautismo, que por esso se llama Confirmacion, que corrobora al que le recibe en la Fé que tuuo en el Bautismo, y es señalado por soldado, que milita debaxo de la vandera de Iesu Christo bien nuestro con la señal del caracter diuino, que recibe en el alma: y los locos, é insensatos, no son capaces de militar en la vida espiritual, por tanto no se les deue dar este Sacramento Santo; ita Valencia *tom. 4. disp. 5. quæst. 2. punct. 1.* Soto *in 4. dist. 7. art. 8.* Ledesma *tom. 1. de Sacram.* Sà *verb. Confirmatio, num. 5.*

2 La segunda opinion es de los que dizen, que este Sacramento se deue dar a los insensatos, porque como a los que no ponen obice causa aumento de gracia, y a este aumento de gracia corresponde aumento de gloria, fuera hazerles agrauio priuarles de este bien, pues priuandoles dél les priuan de aumento de gracia, y consiguientemente de aumento de gloria, lo qual no hemos de persuadirnos que lo quisiera nuestra Madre la Iglesia, que tanto desea las felicidades espirituales, y glorias de sus hijos los fieles, como dize Dios: *Ibit de virtute in virtutem, videbitur Deus Deorum*; ita Suarez *tom. 3. disp. 35. & 62.* Ægidius *de Sacramentis, quæst. 72. num. 8. art. 8.* Villalobos *tom. 1. tract. 9. diffic. 6. num. 2.* Layman *lib. 5. tract. 3. cap. 5. num. 4.* Diana *3. part. tract. 4. res. 20.*

SESSION III.

Si ay precepto de confirmarse? Y si peca el Indio adulto que no se confirma?

MVy opinable es esta duda, porque algunos dizen, que ay precepto Diuino de confirmarse: otros, que no, sino Eclesiastico, pero lo mas probable es, que no ay precepto Diuino, ni Eclesiastico de confirmarse; y que si le huuo Eclesiastico, ya por las grandes persecuciones de la Iglesia, quando los Obispos se retirauan a los montes, y habitauan en las grutas, espirò este precepto, y assi digo, que no pecarà el Indio si dexa de confirmarse, como no lo haga por menosprecio; y parece que donde menos auia de obligar este precepto, quando lo huuiera, por auer espirado, *per non vsum*: creo auia de ser en las Indias, pues se passan muchos años vacando vn Obispado, antes que pueda llegar a él otro nueuo Obispo electo: y el Concilio Limense III. *cap. 13.* suponiendo esta doctrina dize solamente, sin hazer mencion de tal precepto, que los Obispos no lleuen, ni pidan cosa alguna por ofrenda a los que confirmaren, antes si fueren pobres, les acomoden de cera, y venda, y lo mismo dize en el Bautismo: *Cum Sacramentum Confirmationis accipiant Indi, nulla ratione quidquam pecuniæ, aut argenti ab ijs petatur, nec vt offerant, inducantur, quin etiam qui præ inopia candelas ferre non poterunt, ijs ab Episcopo benigne conferantur, & cerei & linthea, idem in Baptismo seruetur de cereo, capitio baptismali.* Y las Sinodales de este nuestro Obispado, y Predecessor el Ilustrissimo señor Don Fray Luis Lopez de Solis, cerca de este Sacramento, y su administracion, no aduierte mas a los Curas, sino que elijan para padri-

drinos de Confirmacion, y Bautismo, dos Indios principales, y ancianos, por euitar los incestos, que de ser los Indios padrinos vnos de otros generalmente se podian causar, por el parentesco espiritual que de ser padrinos vnos de otros en ambos Sacramentos se contrae; las palabras del Synodo, *cap.* 20. dizen assi: *Los Indios, como gente tan nueua en las obligaciones que tienen en el parentesco espiritual, no guardando lo que en esto está mandado, y preuiniendo à ello: Ordenamos, y mandamos, que todos los Curas en cada Pueblo nombren, y elijan dos Indios de los mas principales, y ancianos, los quales sean padrinos de Bautismo, y Confirmacion, &c.* Y esta constitucion se conforma con el Concilio Limense III. *act.* 3. *cap.* 9. que dize lo mismo, si bien añade, que los Prelados puedan nombrar los tales padrinos, y añadir mas, si les pareciere: *Sed hunc designare pertinebit ad Ordinarium, qui etiam plures, vt iudicauerit expedire pro numerositate populi poterit constituere.* La disposicion en los adultos, y no adultos, es la misma que en el Bautismo, ita Machad. qui alios plures citat, *in tract. de Bautismo.*

Cerca de la forma de este Sacramento se duda, si la vncion forçosamente se ha de hazer en la frente? Y la comun de los Doctores afirma, que si, y lo coligen de los Santos Padres, y vso de la Iglesia; y de tal manera es necessaria esta vncion, y que se haga en la frente, que si faltasse, no seria Sacramento; assi lo sienten Filiucio, Villalobos, y Bonacina, aunque Ledesma siente lo contrario. 2

TRATADO TERCERO.

DE LA PENITENCIA

PREAMBVLO.

Este nombre *Penitencia* es comun, no solo significa vno de los siete Sacramentos de la Iglesia, que es *secunda tabula post naufragium*, y necessario *necessitate medij*, para saluarse vn hombre, que despues del Bautismo ha pecado mortalmente, sino que tambien la virtud de la Penitencia, y sus actos de dolor, como son la contricion, y la satisfacion, que comunmente llamamos Penitencia, y es parte integral del Sacramento; esta penitencia pues en quanto virtud se difine assi: *Est peccata mala plangere, & plangendo iterum non committere*, ò como dize Santo Thomas 3. *part. quaest.* 85. *art.* 1. 2. *&* 3. Alens. *quaest.* 54. *memb.* 1. *art.* 2. *Est virtus inclinans hominem, ad detestationem peccati, cum voluntate efficaci satisfaciendi Deo per illud offenso.*

2 En quanto a Sacramento, le difinen Suar. *tom.* 4. *disp.* 18. *sect.* 2. Filiucio *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 1. *de Poenit. n.* 42. Basseo *verb. Poenit.* 2. *num.* 2. *Est Sacramentum reconciliationis post lapsum, in actibus poenitentis, & absolutione Sacerdotis consistens.*

3 La materia remota de este Sacramento es en dos maneras, vna necessaria, y otra voluntaria, y ambas se dizen suficientes, porque con qualquiera de ellas, auiendo los demas requisitos, se puede hazer Sacramento. La necessaria son los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, no confessados. La voluntaria son los pecados veniales, ò mortales con nueuo dolor, ya confessados, y perdonados. Dizese necessaria, porque para perdonarse por el Sacramento, es forçoso confessarlos, y sujetarlos a las llaues de la Iglesia. Dizese voluntaria, porque no ay necessidad de sujetarlos a las llaues, ni confessarlos; es comun doctrina, sin controuersia de los Doctores.

La materia proxima son los actos del penitente; conuiene a saber, dolor, confession, y satisfacion: *Cordis contritio, confessio, & operis satisfactio*; ita Florentino *Sess. vltim. de Sacram.* & Tridentino *Sess.* 13. *&* 14. 4

El dolor, que es *cordis contritio*, es en dos maneras; vno perfecto, y este es contricion. Otro es menos perfecto, que se llama atricion, y qualquiera de ellos es bastante para hazer Sacramento; el perfecto, que se llama contricion, se difine assi: *Est dolor de peccatis propter Deum summe dilectum, cum proposito non peccandi*, es vn 5

vn dolor, y aborrecimiento de los pecados, por ser contra la Suma Bondad de Dios, con proposito de no pecar mas.

6 El imperfecto, ò menos perfecto, que es la atricion: *Est dolor de peccatis propter turpitudinem peccati, vel propter pœnas gehennæ, vel amissionis gloriæ*, es vn dolor de los pecados, por su torpeza, ò por las penas del infierno que merece, ò perdida de la gloria, con proposito de no pecar mas.

7 La Confession Sacramental, que es otra parte de la materia proxima de este Sacramento, no es otra cosa, que *accusatio peccatoris de suis peccatis, dolorosa coram Sacerdote habente iurisdictionem, vt ab eo Sacramentaliter absoluatur*, es vna acusacion dolorosa, que haze el penitente de sus yerros al Sacerdote que tiene juridicion para absoluer, para que le absuelua de los que le ha confessado; ita D. Thom. *in 4. dist. 17 q. 3. ferut. Sacerd. de confess.* Nauar. *in Manual. cap. 2. n. 1.* Sotus *in 4. dist. 15. quæst. 2. art. 1.* Valencia *tom. 4. disp. 7. quæst. 1. & est communis.*

8 Para que sea valida, son necessarias algunas condiciones que se contienen en los versos siguientes: *Sit simplex, humilis confessio, pura, fidelis. Atque frequens, nuda, & discreta, libens, verecunda. Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata. Fortis, & accusans, & sit parere, parata.*

9 Quales sean necessarias, y quales no, tratanlo difusamente Suar. *de Pœnit. disp. 12.* Laym. Bonac. Lugo *de Pœnit. disp. 16. sect. 2.* Basseo, Mach. *tom. 1. lib. 2. p. 4. tr. 5. per totum.*

10 La tercera parte de la materia proxima, es la satisfacion, que impone el Confessor al penitente: esta parte no es essencial al Sacramento, ni a la materia, pues sin ella ay Sacramento; llamale integral, porque con ella se integra el Sacramento, y se perficiona: definenla assi los Doctores: *Satisfactio est pœna imposita a Confessario pœnitenti in confessione, in satisfactionem peccatorum, quæ in ipsa fuere confessa*; ita Tridentino *Sess. 14. cap. 8.* & Doctores communiter.

11 La forma de este Sacramento son las palabras: *Ego te absoluo à peccatis tuis in nomine Patris, &c.* La razon de ser buena esta definicion es, porque en todos los Sacramentos las palabras significan el efecto de qualquiera Sacramento: estas son su forma: luego si estas palabras se repiten, significando el efecto de la Penitencia, seràn su forma.

Pero es de saber, que no todas son essenciales, porque la palabra *Ego*, y la *à peccatis tuis*, no son de essencia; la palabra *Ego*, porque se incluye en el verbo *absoluo*, y la palabra *à peccatis tuis*, parece superflua, porque si el Cófessor absuelue al penitente, claro està que ha de ser de los pecados que le confesò. 12

Pero fuera pecado mortal alomenos dexar las palabras *à peccatis tuis*; assi porque lo tiene ordenado la Iglesia lo vno, y lo otro, porque nunca puede auer causa legitima para dexarlas, y porque de dezirlas se obuia todo peligro. 13

Las palabras con que se inuoca la Santissima Trinidad, *in nomine Patris, &c.* tampoco se pueden omitir sin pecado, segun lo dize Durando; pero Valencia dize, que sin pecado alguno mortal, ni venial, sino es que se dexen por menosprecio, que entonces serà mortal. 14

El efecto de este Sacramento, es la gracia justificãte, y remission de los pecados, reconciliando al penitente con Dios; ita Tridentino, & Florentino. 15

Su institucion la hizo Christo quando Ioann 20. dixo a los Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt*; ita colligitur ex Trident. *Sess. 6. cap. 14. De hoc Sacramento, & eius partibus cum multis, & necessarijs difficultatibus ad eius exactam administrationem, agunt innumeri Doctores tam Scholastici, quam Summistæ*, Suarez, Medina, Vazquez, Bonacina, Fagundez, Layman, Villalobos, & alij plures, quos refert Machado *in suo perfecto Confessore, tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 5.* 16

TRA-

TRATADO

DEL DOLOR, QVE ES PARTE material del Sacramento de la Penitencia.

1 ESTE Dolor, ò puede ser atricion, ò contricion, y assi forçosamente ha de ser sobrenatural, por cuya causa el dolor que vno tiene de auer pecado por respeto alguno temporal, no es bastante para ser materia de este Sacramento. Pongo por exemplo: Si vno se confessasse, y tuuiesse dolor de auer muerto vn hombre, pesandole solamente de ello, porque si llegasse a saberlo la justicia, le auia de ahorcar; este dolor no era suficiente para absoluerle, y hazer Sacramento: la razon es, porque el dolor del Sacramento de la Penitencia, es disposicion para la gracia, y la disposicion de la materia ha de ser del mismo orden que ella: luego si la gracia es de orden sobrenatural, el dolor, que es su disposicion, no ha de ser de orden natural. Cerca de este tratado no ay especial dificultad, y assi no me alargo en el.

TRATADO

DE LA CONFESSION.

1 LA confession (como ya dexamos dicho en el principio de este Sacramento) no es otra cosa, que *accusatio dolorosa pœnitentis de peccatis suis coram Sacerdote habenti iurisdictionem, vt ab eo sacramentaliter absoluatur.* Muchas son las condiciones que se requieren para la confession, y aunque todas son muy vtiles, y prouechosas, no son todas necessarias, pues faltando algunas, puede auer confession sacramental.

2 Las necessarias, y forçosas son tres; es a saber, que sea entera de todos los pecados, y esta integridad ha de ser material, y formal. La segunda, que sea dolorosa, y llorosa de todos los pecados, examinados con proposito de no pecar mas en adelante. La tercera, que sea verdadera, que siendo mentirosa, y falsa, no puede ser legitimo el juizio, ni valida la absolucion.

3 Las demas, aunque no son necessarias, son vtiles. La primera, *Simplex*, que es dezirnos, que la confession ha de ser con las palabras bastantes para declarar el penitente sus pecados, y dexar todas las que fueren superfluas. La segunda, por la palabra *Humilis* se entiende, que ha de ser hecha con humildad interior, y tambien exterior, descubierta la cabeça, y de rodillas, pidiendo misericordia. La tercera, *Pura*; esto es, que nos confessemos solamente para aplacar a Dios. La quarta, es *Frequens*, quiere dezir, que frequentemos la confession, por los grandes aprouechamientos que tiene el alma de confessarse a menudo, y recibir este Diuino Sacramẽto. La quinta, *Fidelis*; esto es, que sea con toda fidelidad. La sexta, *Nuda*, que sea clara, sin paliar los pecados; desuerte, que el Confessor se haga capaz de la grauedad, y malicia de ellos. La septima, *Discreta*; esto es, que el penitente diga los defectos de la carne con palabras que sean honestas, sin hazer mencion mas que de aquello que importare para poder significar claramente las cir-

cunstancias de ellos. La octaua *Libens*, esta nos enseña, que no ha de ser por cumplimiento, ni con tibieza, sino con viuas, y ardientes ansias de aprouecharse de la virtud de tan grande medicina del alma, como es este Santo Sacramento. La nona *Verecunda*, que el penitente esté auergonçado de auer ofendido a Dios a quiẽ tanto deue. La diez, que es *Secreta*, quiere dezir, que las culpas se han de confessar en secreto, si bien en tiempo de necessidad, como en vn naufragio, ò cosa semejante, se pueden confessar a vozes. La onze *Lachrymabilis*, significa, que ha de ser con sentimiento, y dolor de auer ofendido a nuestro Señor. La doze *Accelerata*, que sea luego que vno aya pecado. La treze *Fortis*, nos aduierte el valor grande que deue tener el penitente para no ocultar pecado alguno, por mas feo, y enorme que sea, assi por verguença, como por miedo. La catorze *Parere parata*, nos enseñan los Doctores, que quiere dezir, que el penitente ha de estar obediente a todo lo que le mandare el Confessor, assi en el cumplimiento de la Penitencia, como en la restitucion de la hazienda mal lleuada, honra quitada, y dexar las ocasiones de la torpeza: de todas estas condiciones tratan largamente San Antonino 3. *part. tit.* 14. *cap.* 19 §. 12. Nau. *in capit. fratres, de pœnit. disput.* 5 *numer.* 11. Lugo *de pœnit. disput.* 15. *sect.* 9. *numer.* 184. Sairo *de pœnit. capit.* 12. Bonacina *tom.* 1. *disput.* 5. *quæst.* 4. *sect.* 2. *part* 2. & alij, qui circa *confessionem egregias exitant, & resoluunt difficultates.*

SESSION I.

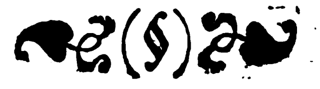
Que harà el Confessor para absoluer sin escrupulo a los Indios, y Negros boçales, que se van a confessar sin dolor de sus pecados?

1 RESpondo, que no ay que reparar mucho en que esta gente venga sin contricion, porque los mas de ellos tienen ignorancia inuencible de que el dolor es necessario para el valor del Sacramento, y assi juzgo, que no pecan en este defecto de llegarse sin dolor de pecados, y proposito de enmienda; pero como para que el Sacramento sea valido, y fructuoso, necessariamente se requiere arrepentimiento de las culpas passadas, y proposito de no cometer otras, deue el Cura de justicia, y caridad instruirlos, y excitarles a tener dolor necessario para el Sacramento de la Penitencia: *Hic labor, hoc opus est.* Este es punto, q̃ pone en mas cuydado a los Doctrineros de conciencia, porque quien en esta parte haze lo que deue, gana muchas almas para Dios, y de sus manos tiene seguro el galardon, que merece quien haze rectamente el oficio de Apostol; y por el contrario, quien atendiendo solamente a euitar el trabajo, ni les excita a dolor, ni les mueue a compuncion, ni les declara lo necessario, para que por el Sacramento se perdonen los pecados, echa sobre su alma la condenacion de muchas, encargando grauissimamente la conciencia, y queda obligado a restituir parte de los frutos del Beneficio, porque teniendo obligacion de justicia a la enseñança de cosa tan importante, la dexan: *Nam Parochianos suo iure defraudat, vnde iustitiam commutatiuam læsam iri dubitauit nemo, cum reciperet tunc Beneficium, non quidem propter officium, sed propter suam temporalem vtilitatem*, Sanchez *in selectis, fol.* 338. Pero si hecha la diligencia possible, dudasse el Confessor del dolor de los pecados, podrà absoluerle condicionalmente, diziendo: *In quantum possum, & indiges, ego te absoluo, &c.*

SESSION II.

Si serà valida la confession del Indio, que por ignorancia, con buena fè se llega sin atricion, ni contricion?

1 DIgo, que aunque vaya con buena fé, y con ignorancia inuencible, sino lleua contricion, ò atricion, serà inualida la confession: la razon es, porq̃ faltando el dolor, falta la materia, q̃ essencialmẽte es cõpuesto este Sacramẽto, y la ignorancia no la suple, como si con buena fé quisiesse alguno bautizar sin ablucion, no bautizaria por falta de materia proxima, que es la ablucion: y como en los compuestos fisicos essencialmente se requieren materia, y forma, assi tambien en este Sacramento, y en los demas compuestos morales ha de auer lo vno, y lo otro.



SES-

SESSION III.

Si será valida la confession del rustico, que la hizo sin contricion, ni atricion por ignorancia inuencible?

1 GRandemente me lastima el coraçon ver que en mas de ciento y treinta años los Indios, con Ministros Reales, Pastores Eclesiasticos, y Doctrineros, que tienen a su cargo el enseñar lo necessario, para que se saluen, los mas de ellos ignoran lo que es contricion, ò atricion, y consiguientemente llegan a los pies del Confessor, sin las partes que essencialmente componen el Sacramento; y assi dudamos con mucho fundamento, si seran validas las confessiones de los que con buena fé, y sin escrupulo, con ignorancia inuencible, llegan sin contricion, ni atricion?

2 El Padre Suarez absolutamente dize, q aunque no pecan llegandose a confessar sin atricion, porque la ignorancia inuencible les escusa de lo que hazen; pero que sin embargo de su buena fé, es nulo el Sacramento de la Penitencia, porque no es disposicion para la gracia el pensar que està dispuesto, si en la verdad no lo està. Oygan sus palabras *tom. 1. de pœnit. disput.* 20. *sect. 2. num. 3. & 4. Talis existimatio Pœnitentia (nisi re ipsa supponat aliquem verum gradum eius) licet excuset à nouo peccato, nõ tamen ponit in re medium necessarium ad remissionem talis peccati.* En faltando el dolor, falta la materia, que essencialmente compone este Sacramento, y la buena fe con ignorancia inuencible no la suple: como si con buena fé quisiesse alguno bautizar a vn niño sin ablucion *in articulo mortis*, no bastaria por falta de materia proxima; y como en los compuestos fisicos, essencialmente se requiere materia, y forma, assi tambien en este Sacramento, y los demas compuestos morales ha de auer lo vno, y lo otro. Y aunque el Concilio llamà la contriciõ, que es como parte del Sacramẽto, la podemos llamar essencial, por ser tan necessaria disposicion, que sin ella no se puede dar.

3 Fuera de que no se puede mudar la materia, y forma de los Sacramentos, por ser de *iure Diuino*: luego el engaño que vno tiene en juzgar que està dispuesto, no serà poderoso para que sea valido el Sacramento de la Penitencia sin contricion verdadera, solo con atricion putatiua, y existimada, que no teniendola, piensa por error que la tiene. Ni ay fundamento para pensar, que por la ignorancia inuencible priuada de vn hombre, suple Dios la falta de vna parte essencial, que puso por necessaria para el valor del Sacramento; y assi son deste parecer San Buenauentura, Bruchar. contra Luth. Fagundez, y otros.

4 Pero para cõsuelo de los que tenemos a cargo en este Nueuo Mundo millones de almas de Indios, que los mas ignoran la necessidad de la contricion, es piadosa, y probable la opinion de muchos Doctores, que son validas las confessiones de aquellos, que con ignorancia inuencible, y con buena fé se confiessan, juzgando, que van dispuestos con atricion bastante, aunque en realidad de verdad no la tengan. Assi lo dio a entender Santo Thomas *in 4. distinct.* 14. *quæst.* 18. *artic.* 4. *ad primum.* y lo afirma Enriquez *lib.* 1 *de pœnitent. capit.* 26. *numer.* 3. Victoria *in relect. de potestat. Ecclesiast. q.* 2. *num.* 9. Nauarro *in Manuali Latino, cap.* 9. Cano *in relect. de pœnitent.* y la dan por probable, aunque lleuan lo contrario, Suarez *supra* Fagundez, y Machado *lib.* 3. *part.* 1. *tract.* 5. *docum.* 5. *n.* 4.

5 El argumento que se haze para probar esta conclusion, es *à paritate*, porque la confession entera de todos los pecados es materia essencial de la penitencia, y con todo esso el que por oluido callò algunos pecados, haze confession valida, porque aunque *à parte rei*, en la verdad no fue confession entera de todos los pecados, *fuit tamen integra in existimatione pœnitentis*, y esta integridad putatiua, y existimada, es bastante para que sea valido el Sacramento. luego tambien el acto interno de atricion, que es materia de este Sacramento, bastarà que sea putatiua, y que el penitente juzgue que la tiene, aunque *in re* no la tenga; pues no ay mayor razon para la integridad, que es materia exterior essencial de la Penitencia, baste siendo putatiua solo en la opinion heredada del penitente, y no baste la atricion, que inculpablemente, y con buena fé piensa que la tiene.

6 Fuera de que de lo contrario se siguieran graues molestias en las confessiones de los escrupulosos, porq ninguno en esta vida puede saber de cierto, que tiene verdadera, y sobrenatural contricion, que a saberlo, tambien le constara sin reuelacion, que por medio del Sacramento quedaua justificado, lo qual es contra el Concilio de Trento, q̃ dize lo contrario,

y asi basta que los hombres moralmente crean, que tienen verdadera, y sobrenatural contricion, aunque *in re* no la tengan, porque segun axioma de la Theologia: *Facienti, quod est in se Deus non denegat auxilium*, y esto no es mudar materia en el Sacramento, sino que Christo la instituyò asi, pidiendo atricion la que modo humano se puede dar, y el modo humano prudente, es obrar con probabilidad en las cosas que no se tiene euidencia, como no la puede tener en el acto interior de la atricion, y asi dizen los Autores de esta sentencia, que *non videtur verisimile impositum esse preceptum de tali actu, nisi quatenus cadit in humanam cognitionem probabilem*.

SESSION IV.

Si vn Indio llega con buena fè sin la preparacion deuida, ò por ignorancia piensa, que no es pecado callar algunos pecados en la confession, y asi los oculta, si tendrà obligacion a reiterar essa confession?

1 SVpongo con muchos Doctores, que puede auer entre gente rustica inuencible ignorancia de las cosas necessarias para el Sacramento de la Penitencia, y de los Misterios de la Fé, asi lo dizen Say ro *numer*. 3. Clauis Regia *lib*. 2. *capit*. 9. Vazquez 1. 2. *tom*. 1. *disput*. 120 *capit*. 2 *in fine*, Azor *tom*. 1. *lib*. 8. *capitul*. 6. *quest*. 7. Iuan Sanchez *disput*. 19. *numer*. 5. cuyas palabras son estas: *Adhuc inter Christianos concedi potest, esse non paucos rusticos, qui absque culpa ignorent aliqua Mysteria Fidei ex his, quæ necessaria sunt, quia ab his quorum curæ mandati sunt, siue Parochis, siue parentibus instructi non sunt, nec ipsi adire possunt*. Que por el descuido, y negligencia de sus Curas, ay muchos que inculpablemente ignoran los Misterios de la Fé, y los preceptos de ella, porque no les han dado suficiente noticia, y Azor en el lugar citado lo dize bien claro, cuya doctrina habla expressamente de los rusticos, que se crian sin Doctrina barbaramente en los montes, como de ordinario acontece a los Indios: *Fieri potest, vt quis in puerili ætate ad aliquod tempus ignoret absque peccato Articulos Fidei, vel quod parentes non habuerit, vel certe quod ignaros, aut negligentes fuerit sortitus, vel quod in agris, & syluis tanquam inter pecora, & armenta fuerit educatus*, estos son los Indios que se crian en montes, y selvas, en quebradas retiradas, y escondidas, como bestias, que ò no acuden a las Doctrinas; y si van, llegan tan tarde, que apenas alcançan a oir Missa, porque muchos viuen dos, y tres leguas apartados del pueblo, y estos tales son en el discurso torpes, como lo son los niños en sus primeros años.

Supuesta esta doctrina, digo, que si el Indio que llega mal reparado, y calla algunos pecados, juzgando con ignorancia que no es pecado, ò se queda sin formar juizio en contrario, que es lo mas ordinario, a este tal su buena fé lo escusa, y asi no tendrà obligacion a reiterar la confession, *capit. cum sexus, de pœnit.* sino confessar los pecados que callò, porque aquella confession fue valida, y fructuosa, y los pecados que callò, y los que dexò de confessar por falta de examen, se le perdonaron indirectamente, como quando se perdona el pecado que dexò por oluido inculpable; asi lo resuelue Bonacina *tom. 1. de pœnit. Sacrament. fol. 145. disput. 5. quæst. 5. sect. 2. punct. 2. diffic. 4. §. 3. numer. 2. Ex prima causa propter ignorantiam, vel obliuionem sequitur ab integritate confessionis excusari pœnitentem, qui peccatum aliàs commissum, dum adhuc rudis esset, aut in puerili existeret ætate, conticuit ignorans se teneri ad illius confessionem, modo autem acquisita maiori ætate, aut saniori iudicio cognoscit esse peccatum necessario subijciendum confessioni*; ita Nauarr. *cap*. 9. *num*. 12. Enriquez *lib*. 2. *cap*. 12. & alij communiter. la razon es, porque como la ignorancia escusa de los demas preceptos, asi tambien escusa de la integridad material de la confession. 2

Contra esta doctrina ay vna objeccion, y es, que no puede auer ignorancia inculpable en vn Christiano de la integridad de la confession, porque ignorar lo que al estado, y obligacion pertenece, es ignorancia crassa, y culpable, y consiguientemente pecarà en callar aquellas culpas. 3

A lo qual respondo con Azor *tom. 1. lib. 1. cap. 18 q. 3.* Sanchez *in summ. lib. 1. cap. 16. n. 26.* y otros, que en el fuero exterior serà ignorancia crassa, porq̃ se presume q̃ sabe lo q̃ deue saber; pero en el fuero interior bien se compadece ignorācia inuencible de lo que deue saber, como en el Christiano que ignora, que tiene obligacion de oir Missa los Domingos: *Adeò tamen rudes, & ignari sunt aliqui, vtpote rustici, & pastores inter pecora nutriti, & semper versati, vt id bona fide interdum ignorent*. Tales son los Indios, que ordinariamente se crian como bestias en montes; 4

y selvas retirados, que ò no acuden a las Doctrinas; ò si van, llegan tarde, que apenas alcançan a oir Missa, porque muchos viuẽ dos, y tres leguas apartados del pueblo, y estos tales son en el discurso tan torpes, como los niños en sus primeros años; tambien la tiene Diana 3. *part. tract. 4. de Sacramentis, resolut.* 108. y cita a Layman: toda esta resolucion trata Fray Iuan Bautista *in aduert. 1. part. fol. 4. §. 3.*

SESSION V.

Si serà valida la confession, quando el penitente llega contrito, pero sin auer hecho proposito de la enmienda?

1 LA contricion, ò atricion es tan necessaria para el valor del Sacramento de la Penitencia, que sin ella serà nulo; y en quanto al proposito de la enmienda, dize el Padre Diego Granado, que como estè el penitente contrito, no es necessario que expressamente se haga: la razon es, porque el que llega a tener arrepentimiento de auer ofendido a Dios por miedo del infierno, virtualmente està aborreciendo los pecados que en adelante se pueden hazer, que este proposito intrinsecamente se encierra, è incluye en el aborrecimiento de los pecados: *Qui ex animo dolet de peccatis propter pœnas inferni, sufficienter dispositus accedit ad Sacramentum Pœnitentiæ absque alio proposito formali non peccandi de cætero.* Y lo mismo dize el Padre Gaspar Hurtado *de pœnit. disput. 6. diffic. 7.* aunque para mayor seguridad serà justo, que siempre el Confessor les encargue la enmiẽda para *in futurum*, para que este proposito estè formalmente, y se quiten de opiniones.

2 Aduiertase mucho, que si el que para confessarse haze proposito de la enmienda, y por otra parte conociendo su fragilidad, desconfia de que lo cumplirà, porq̃ sabe que ha de boluer a caer, este proposito es bastante, como diga, que con la Diuina gracia procurarà euitarlos, porque bien se compadece proposito de enmendarse, y miedo, con probabilidad de boluer a caer, como comunmente dizen los Doctores.

SESSION VI.

De que conjeturas se podrà valer el Confessor de Indios, para presumir que tienen dolor bastante para ser absueltos?

QVando el Confessor de Indios haze algunas interrogaciones, diziendo: Dime, hijo, no fuera bueno auer seruido a tan buen Señor, y liberal, que te diò el ser que tienes, la vida que gozas, la comida, y el sustento? No quisieras no auer pecado contra èl? No te enmendaràs de aqui adelante? Y mouerles a que digan q̃ si. Podemos presumir que tienen dolor, aunque sea remisso, para poderlos absoluer, porque parece cosa cierta, que quãdo dezimos alguna cosa con la boca, se và la voluntad tras las palabras, mientras no las contradecimos interiormente, y con esto *saltem remissè* hazen con la voluntad aquel acto, que las palabras significan. 1

Por esto serà conueniente hazerle dezir con la boca palabras que signifiquen Actos de contricion, en esta manera: Mira, hijo, di conmigo: Señor mio Iesu Christo, yo quisiera no auer pecado por tu amor, y aborrezco mis pecados, y de aqui adelante me enmendarè por ti. Y por quanto para la absolucion basta qualquiera contricion, ò atricion, aunque sea muy minima, y grandemente remissa, mientras no vemos señal en contrario, nos podemos persuadir, que ha tenido el dolor que le basta para ser absuelto, y le podemos absoluer sin temor; y muchas vezes sienten mas dolor de lo que explican, porque con su rudeza no saben manifestar el dolor interior que tienen. 2

Esta doctrina es del Padre Diego Aluarez de Paz, hombre muy docto, y experimentado de la corta capacidad de los Indios, y casi por sus propias palabras la he puesto: y a todo lo dicho ayuda el Doctor Iuan Sanchez, el qual dize, que aunque el penitente no tenga dolor sensible, deuocion, y lagrimas, se puede presumir, que tiene atricion, ò contricion, que para esta basta retratar la voluntad de pecar, diziendo: *Vellem nunquam peccasse*, como dizen muchos Theologos, y el Maestro de todos el Angelico Doctor 3. *p. q. 85. art. 1. ad tertium*; el exemplo se pone en los Bienaventurados (como ya dixe) que aborrecen grandemente los pecados que cometieron en el mundo, por ser ofensa de Dios, y es sin dolor, sin lagrimas, 3

 ni

ni pena: luego aunque vn Indio no muestre, ni tenga dolor sensible, mientras no consta otra cosa en contrario, podremos presumir, que lo que dize con la boca, esso tiene en el coraçon: las palabras de Iuan Sanchez en la *disp. 1. numer. 8. in fine*, son estas: *Sicut Deus verè habet displicentiam de nostris peccatis, & beatus de illis, quæ commisit, & tamen illa displicentia est simplex, sine angore, & dolore, sic, & peccatores simplicem displicentiam habere quibunt, sine dolore sensibili, angore, & inquietudine.*

4 Y de los Indios no hemos de pedir mas disposicion de la que se puede esperar de vn natural tan corto, ayudado de vna gracia muy ordinaria, y comun, que Dios no obliga a lo impossible, ni pone preceptos, que con su gracia no los puedan guardar, que es suaue el yugo de su ley.

SESSION VII.

Como se ha de auer el Confessor con los Indios, en quanto a aueriguar el numero de los pecados?

1 Communmente los Doctores Catolicos contra los Hereges dizen, que la confession ha de ser de todos los pecados cometidos despues del Bautismo, y que deue el Christiano dezir el numero, y la especie; y assi el que hurtò cien ducados en dos vezes, y en lugar sagrado, no cumple con su obligacion con dezir al Confessor, que hurtò los cien ducados, sino que està obligado a dezir, que en dos ocasiones los hurtò, explicando tambien la circunstancia del lugar, por el sacrilegio, y assi està difinido en el Concilio Tridentino *Sess. 14. cap. 4.* y en el *Canon 7.* donde expressamente enseña, que se han de confessar todos los pecados, *quoad speciem, & quoad numerum.*

2 Pero algunos casos ponen los Doctores, en que serà la confession valida, aunque no se digan todos los pecados, como quando el penitente es sordo, ò mudo, ò habla lengua que el Confessor no entiende bien, ò apretado, y quando padecen naufragio, que en semejantes; serà valida la confession, aunque no diga todos los pecados.

3 La mayor dificultad està en el caso propuesto en quanto a los Indios, los quales por ser tan torpes, y rudos, no saben aueriguar el numero; y si el Confessor les obliga a que digan quantas vezes dexaron de oir Missa, dizen, que diez vezes; y si les pregunta quantas vezes se embriagaron? responden, que diez vezes: y si quiere saber quantas vezes juraron con mentira, ò creyeron en sueños, ò quebrantaron las fiestas, a todo responden, que diez vezes. Y si al principio dizen, que quatro vezes, con esse numero han de proseguir con los demas pecados, hasta acabar la confession. Y si el Confessor les arguye, y pregunta; que como es possible que en todos los pecados llegò al numero de diez, sin que sean vnos mas, y otros menos? Responden, que a diez llegaron, y que no mienten, que dizen la verdad; de donde se colige, que preguntar a los Indios, que no son ladinos, es ponerlos a mentir; y lo mismo se puede presumir de los que varian en el numero, porque ellos son tan torpes, y lo ordinario llegan sin examen, que en quanto al numero dizen lo primero que se les antoja. Para prueba desto baste la experiencia de algunos, que dizen al principio de la confession, que al año se embriagaron seis vezes, pues tenga de memoria el Confessor este punto, y al fin de la confession, quando ya el penitente està oluidado de lo que dixo al principio, preguntele quantas vezes se embriagò aquel año, y dirà, que diez vezes; de donde se colige, que al principio, y al fin no dize verdad. Otro argumento ay tambien, que prueba la incapacidad de los Indios, para numerar los pecados claramente: dize que se embriagò diez vezes aquel año, aprietale el Confessor, y preguntale; quantas vezes se avrà embriagado cada semana? Y responde, que cada semana vna, ò dos vezes, y todo es mentira. Y ay muchos que dizẽ, que en aquel año de vna Quaresma a otra dexaron de oir Missa ochenta Domingos, y diziendole, si dexaron de oirla todos los Domingos? Dizen, que los mas oyeron Missa, y que algunos hizieron falta, y estos con todos vienen a ser ochenta. Finalmente, como ellos no saben de Arismetica, todas sus quentas son erradas.

Por lo qual digo, que lo mejor es no 4 preguntarles el numero determinado, pues en estos sugetos bastarà dezir, que muchas vezes cometierõ la embriaguez, y muchas creyeron en sueños, y que algunas vezes maltrataron a sus mugeres, que para estas generalidades muy bien se saben acomodar. Holguéme hallar esta opinion apoyada de Enriquez *de pænit. lib. 2. cap. 5. num. 6.* y de Posseuino *cap. 7. n. 25.* donde pregunta, y resuelue toda esta dificultad por estas palabras: *Quod si rusticus, aut consuetudinarius nesciat numerum peccatorum, nec verum, nec verisimi-*

nille, quomodo integrè confiteatur? Respondet, sufficere si dicat, hoc sæpè feci, vel quasi quotidie, vel omni hebdomada, vel quoties fui iratus, quod sæpissimè fuit: y con esta resolucion saldrán de escrupulo muchos Confessores, que se hallan confusos a cerca de este punto.

5 Y q̃ estas generalidades basten, pruebase, porque Dios no pide mas de lo que puede gente tan rustica, y su poca capacidad no alcança mas: luego tambien los que estamos en su lugar nos hemos de cõtentar con lo que pueden sus cortos naturales, y quererlos estender a mas, es echarles cargas impossibles; siendo assi, que *præceptum integritatis confessionis non obligat ad impossibile.*

SESSION VIII.

Callò en muchas confessiones vn Indio vn pecado mortal, conociendo que hazia todas las confessiones inualidas. Preguntase, como se ha de auer el Confessor con este penitente quando alcança este defecto?

1 EL caso es muy practicable entre Indios, y assi respondo con distincion. Si el Indio con ignorancia inuencible, no haziendo juizio de que anulaua la cõfession, callò el pecado, bastara confessar la culpa que ocultò, porque la buena fé, y la ignorancia le escusa, como dixe en la resolucion de la *Sess.* 4. y assi lo dizen Nauarro, Medina, y Lopez.

2 Y si el Indio conociò que callando, y ocultando algun pecado, hizo sacrilegas las cõfessiones, deue repetir todos los pecados que en las confessiones callò, porque estos no fueron perdonados, y esta es comun sentencia de todos los Doctores.

3 Pero como se entenderà el Cura con vn Indio terpe, rustico, y barbaro, para sacar en limpio todos los pecados que cometiò, y confessò en tiempo de diez, ò doze años? Trabajo grande, y negocio dificultoso, aunque no lo es tanto con el parecer piadoso de Enriquez *de pœnit. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 10. y de Posseuino *lib* 7. *numer.* 24. los quales dizen, que bastará que se confiesse de los pecados q̃ cometiò aquel vltimo año, y prudentemẽte puede juzgar el Confessor, q̃ en cada año de los otros cometiò otros tantos pecados, porq̃ la gente del campo tienen casi siempre vn mismo modo de viuir, y cada año se confiessan casi de los pecados que se acusaron en las Quaresmas passadas: *Respondeo, rusticum non cogendum esse, repetere confessiones ante actas, etiamsi talis rusticus de hoc fuerit monitus, sed sufficere ex ijs quæ confessus fuerit vno anno, aut mense coniectare (cum tale genus hominum habeat vniformem vitam, & non sint assueti peccatis insolitis) quantum toto tempore peccauerit.*

4 Y si el Confessor quiere seguir esta opinion que es probable, haga, que el penitente diga los pecados que callò, y quantas vezes se ha confessado sacrilegamente, aunque en la embriaguez, en los sueños, y supersticiones, y en otros assi, juzgue que todos los años fueron iguales; con todo esso para mayor seguridad puede preguntarle, si en aquellos diez años ha cometido algun incesto, ò pecado nefando, ò si matò a alguno, ò ha leuantado algun testimonio ante Iuez en daño de tercero? y en lo demas juzgar, que todos los años fueron iguales, conformandose con esta sentencia de Enriquez.

5 Pero si el Indio callò el pecado quando moço, y agora se halla ya viejo, no tiene lugar esta opinion, que no serà prudencia igualar los pecados de vn viejo con los que hizo siendo moço; aduertencia es de Posseuino en el lugar citado: *Hoc prudenter expendendum est, nam vix inuenies hanc vniformitatem in rustico iuuene, in viro, & in eodem sene*: y assi en caso que aya passado por todas estas edades, callando siempre su pecado, podrà el Confessor para acertar, valerse de preguntas particulares para cada edad, y trabajar con paciencia, porque claro està que en el pecado de la carne, y embriaguez, no son iguales, y en las supersticiones, y hechizerias exceden los viejos.

SESSION IX.

Si el Indio que hizo confession valida, pero informe, sin recibir gracia, tendrà necessidad de reiterarla para recibirla?

1 QVando vno dexò de recibir la gracia del Sacramento, por no estár dispuesto, dixeron muchos Doctores, que no se perdonan los pecados, sino es boluiendolos a confessar de nueuo; pero comunmente afirman otros, que sin reiterar la confession causa gracia, y perdona los pecados la misma confession, que fue informe en quitandole el obice, que estoruò la gracia, que es lo que en terminos propios llaman los Theologos, *fictione recedente*, y quiere dezir, que entonces la confession informe causarà el efecto pri-

mario, que es la gracia; y el fecundario, que es la remission de los pecados, quando se pone, y se suple el defecto que hizo informe el Sacramento. Pongamos el exemplo. En aquel que por no tener atricion sobrenatural, que es la disposicion para la gracia, hizo confession informe, y entonces la causarà quando ponga lo que faltò, que es la atricion, y luego que tenga dolor de pecados, contricion, ò atricion, queda dispuesto para recibir la gracia, y la recibe luego. De la misma manera el que hizo confession informe, porque llevò dolor de algunos pecados, y no de todos, entonces recibirà la gracia quando le pese de todos, aunque no se confiesse de ellos, y assi lo dizen Suarez *tom. 1. de pœn. disp. 20. sect. 5. numer. 14.* Nuño, Valencia, Pitigian, Pesancio, Filiucio, Sairo, y Bonacina, que los cita, y sigue *tom. 1. de pœn. disp. 5. vt supra.*

2 Pruebase *a paritate* con el Sacramento del Bautismo en el pecador que le recibe sin atricion, que aunque es valido, no causa gracia, porque no tiene la disposicion necessaria para recibirla; pero si despues de bautizado tiene atricion, aquel mismo Bautismo le dà la gracia, y le perdona los pecados. Assi tambien la Penitencia, que es medio necessario instituido para perdonar pecados, como lo es el Bautismo, conuiene con èl, en que sin reiterarse causen su efecto, en estando con la disposicion necessaria, el sugeto. Fuera de que la forma de la penitencia, que es *Ego te absoluo*, es verdadera, y la dà por buena Christo, *cap. 20.* de San Iuan: *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis*: y ya que el perdon no tuuo efecto por el estoruo que puso el penitente, no por esso le faltò la suficiencia de parte del Sacramento, el qual haze efecto luego que se quitò el obice, y se hallò disposicion en el sugeto; razon es esta de Suarez en el lugar citado.

3 Aduiertase, que para que se perdonen los pecados que no perdonò la confessiõ informe, ni es necessario reiterar la confession, ni hazer Acto de contricion, sino que bastarà tener atricion, que con el Sacramento que fue informe, se haze contrito; y si alguno dixere, que despues de confessado, ya no ay Sacramento, porque como consiste en accion trãseunte, se acabò todo, luego que se acabò de pronunciar la forma; Digo, que aunque en lo fisico passò, y se acabò, en lo moral perseuera: y assi como causa moral, causa gracia, y perdona pecados: como se vè en la causa final, que sin tener existencia fisica, produce sus efectos, y en las palabras de la Cõsagracion, que todas ellas conuierten la substancia de Pan en Cuerpo de Christo; y quando se dizen las postreras, ya se acabaron las primeras, y no teniendo ser fisico causan, porque moralmente perseueran, y mas quando obran eleuadas por virtud Diuina: assi lo dize Becan. *de Sacr. in comm. cap. 3. quæst. 3. concl. 4. probat. 2.* con Ledesma, Molina, Vazquez, y Soto.

Lo segundo, que se deue notar es, que si el que hizo la confession informe, antes de disponerse con atricion para la gracia del Sacramento, cometiò algun nueuo pecado mortal, ha menester confessarse otra vez con atricion, ò hazer Acto de contricion, para que, perdonandose por ella el pecado mortal nueuamente cometido, obre luego la confession informe en lo demas; la razon es, porque el pecado nueuamente cometido, no pertenece a la penitencia antecedente, sino a otra confession, por la qual se ha de perdonar con atricion, ò por Acto de contricion sin Sacramento, ita Suarez, Enriquez, ConinK, Vazquez, & Bonacina *tom. 1. de Sacrament. in genere, disput. prima, quæst. 4. punct. 3. num. 3.* Esto supuesto. 4

Digo, que los mas de los Indios, particularmente los rusticos, que como viuen en el campo con casi ninguna instruccion de los Curas, y de los amos a quienes siruen, llegan (como dixe en la resolucion passada) a los pies del Confessor, con buena fè, solo con animo de confessarse, y de alcançar perdon de sus pecados, ignorando inuenciblemente lo que es contricion, ni atricion sobrenatural; y si lleuan dolor de pecados, muchas vezes es por motiuo natural, doliendose de vn pecado por su torpeza, de otro por la infamia, y por los trabajos que les causò, y tambien por el efecto extensiuo, y vniuersal de todos los pecados, porque tienen absoluto, y eficaz proposito de la enmiẽda de vnos, y solo simple displicencia de los otros: y esta falta no solo se halla en los Indios, sino en muchos que son como ellos en la rusticidad, y rudeza, que se confiessan con los defectos dichos, sin formar escrupulo, con ignorancia inuencible, y buena fè, mas antes quedan con mucha paz, y serenidad de conciencia, siendo assi, que por auer sido la confession informe, no recibieron gracia, ni huuo remission de culpas. 5

Para euitar, pues, inconuenientes tan considerables, y alcançar gracia, y perdon de pecados, el Cura que es Pastor de las almas, y deue siempre anhelar solicito por ganar muchas para el cielo, procuran- 6

rando las miedras, y prouecho espiritual de su rebaño, acuda al remedio por los medios que enseñan los Doctores citados; los quales dizen, que entonces recibirà la gracia, y perdon de pecados: *Cum pœnitens dolorem, ex motiuo supernaturali de peccatis iam confessis habet*, quando despues de auerse confessado, tuuiere atricion sobrenatural, y assi por la probabilidad, y presumpcion que ay para creer, que entre Indios, y gente rustica, son muchas de sus confessiones sin fruto, deue el Cura en tiempo que por la Quaresma confiessa su gente, en los Sermones, Platicas, y Exemplos que se quentan de noche, lleuar por blanco a encenderles el coraçon en amor verdadero de Dios, y detestacion del pecado por ser cõtra su voluntad. Seruirà esto de disponer bien para el Sacramento de la Penitencia a los que aun no han confessado, y ya tratan de confessarse, y de que reciban la gracia, y perdon de pecados aquellos que hizieron confession valida; pero informe, é infructuosa, y aunque ya he dado los medios que puede vsar para despertar la voluntad al amor de Dios, y aborrecimiento del pecado, pondré algunos afectos de contricion muy feruorosos, sacados del Padre Iuan Eusebio Nieremberg, que son estos.

7 O amor, y bondad infinita! Como se atreue a inuocaros quien conoce os ha ofendido? Pero es, Señor, para pediros perdon, que lo deseais mas que yo deseo mi bien, yo el mas maldito de los hombres, yo el mas desagradecido de todas las criaturas, yo el oprobrio, y afrenta del mundo, he injuriado al que por eternidades deuen bendecir las criaturas todas! Que satisfacion daré por mi maldad a vos Señor, y a ellas? Pues a mi Padre, y a su Rey assi desprecié. Parteseme el coraçon de dolor por aueros disgustado. Aborrezco, y detesto mis culpas mas que a mil infiernos, por ser vos, Señor, quien sois, sin principio alguno, y bien infinito, eterno, inmutable, inmenso, infinitamente bueno, sabio, poderoso, y misericordioso. Tuuierame por el mas dichoso del mundo, padecer todos los tormentos possibles por vna eternidad antes que aueros ofendido vna sola vez. No basta esto, Señor, no basta, quisiera yo tener el odio que vos, Señor, teneis al pecado, y con semejante aborrecimiento, abominar, y detestar mis desagradecimientos. La horribilidad de mis pecados me haze desmayar con solo pensarlos. Los infiernos que merecian, me hazẽ erizar el cabello. Los males que aun en esta vida, &c. Lo demas se hallarà en Eusebio *fol.* 459.

SESSION X.

Si puede darse Sacramento de Penitencia valido, sin dar gracia Sacramental?

Para mayor claridad de lo que se pregunta, se ha de suponer lo que quiere dezir confession informe, y dize Suarez *tom.* 1. *de pœnit. disp.* 20. *sect.* 5. *numer.* 1. que confession informe es el Sacramento de la Penitencia, que es valido, y verdadero; pero no perdona los pecados confessados, ni causa gracia por falta de disposicion para recibirla en el penitente. 1

De esta resolucion se sacan algunas aduertencias practicas, que con la confession informe que fue valida, pero no causò gracia, ni perdonò pecados, se cumple con el precepto de confessarse cada año, como tambien satisface al precepto de la Comunion el que comulgò en pecado sin recibir la gracia por mal dispuesto: la razon es; *quia præceptum Ecclesiæ obligat ad substantiam actus, non ad modum*, y assi lo resuelue Bonacina *tom.* 1. *de pœnit. disput.* 5. *quæst.* 5. *sect.* 2. *punct.* 4. *numer.* 22. donde cita a Suarez, Enriquez, Pelancio, Zerola, Nuño, Valencia, y Filiucio. 2

Question es esta muy ventilada, y reñida entre los Theologos, y muy digna de que la sepan los Confessores de Indios, por lo que veremos despues, Vazquez *in* 3. *part. tom.* 4. *quæst.* 92. *artic.* 2. *numer.* 2. dize, que no puede darse Sacramento de Penitencia valido, sin que dé gracia, y ConinK dize lo mismo *de Sacrament. disput.* 4. *dub.* 5. *numer.* 40. con otros muchos; la razon es, porque para que este Sacramento sea valido, es menester que el penitẽte se confiesse suficientemente, y esté bien dispuesto: luego quando es valido siempre causarà, y darà la gracia, pues el penitente està dispuesto como deue para que sea valido el Sacramento. 3

Pero la mayor parte de la Escuela de Santo Thomas, dize con el Angelico Doctor *in* 4. *distinct.* 17. *art.* 4. Nuño *in additionibus ad* 3. *part. quæst.* 19. *art.* 1. Suarez *disput.* 20. *sect.* 5. Valencia *tom.* 4. *disput.* 7. *quæst.* 11. *punct.* 2. Diana *part.* 2. *tract.* 17. *resolut.* 31. Bonacin. *tom.* 1. *de pœnit. disput.* 9. *quæst.* 4. *punct.* 5. *num.* 2. Enriquez, Zerola, Sairo, Soto, Pelancio, Filiucio, Cayetano, Ledesma, Syluestro, Nauarro, Couarrubias, Capreolo, Durando, y otros, que 4

que se puede dar Sacramento de la Penitencia, que sea verdadero, y que no cause gracia en el penitente; de manera, que segun esta sentencia probable, el que hizo la tal confession verdadera, aunque con ella no reciba gracia, no tendrà obligacion a boluer a confessar aquellos pecados de que se acusò entonces.

5 Pruebase, porque la gracia es efecto del Sacramento: luego no pertenece a su essencia, y consiguientemente se podrà dar substancia de Sacramento sin la gracia que es su efecto, y en orden de naturaleza se hallan muchas cosas, que de su parte tienen virtud suficiente para causar, y no producen sus efectos, porque falta la disposicion de la materia: y de la misma manera se puede dar valido el Sacramento de la Penitencia en lo substancial, y essencial, pero sin causar gracia, por estar sin disposicion el penitente, de la manera que se da Bautismo verdadero, y sin causar gracia en el adulto que le puso estoruo; y esta resolucion con todos los modos de confessiones informes que se han puesto, es de Laurencio Cutillo en las adiciones que hizo a la *pract. 3. visitandi infirmos, de Iacobo Mancio.*

6 En quanto a las confessiones de los Indios, se deuen aduertir muchas cosas, que por ser tan ordinaras, piden todo cuydado, y atencion, y sea la primera en quanto al dolor con que se llegan al Sacramento de la Penitencia, tan imperfecto, que por ser por motiuo natural, no llegan a tener cosa sobrenatural, ò impulso del Espiritu Santo, como dize el Concilio de Trento *Sess. 14. capit. 4. de Sacrament. Pœnit.* sino que es meramente natural. Pongamos eb exemplo en el Indio, ò rustico, que con buena fé, pẽsando (con ignorancia inuencible) que và bien dispuesto, llega a confessarse con dolor de auer sido vicioso, con mugeres, y en el pecado de la embriaguez, porque ha gastado su hazienda, y està pobre; otro se llega cõ dolor de auer sido ladron, y funda su pena en que lo açotò la justicia, y quedò afrentado con los açotes; otro llega muy arrepentido de auer leuantado testimonios, por las discordias, y enemistades que causò, y en semejantes casos no es nula la confession, sino valida, y no tendrà obligacion el penitente a boluer a confessar aquellos pecados, porque aunque no causò gracia, por falta de las partes que disponen para la gracia, tuuo las partes essenciales para el valor del Sacramento.

7 Tambien se aduierta, que llegan a cõfessarse muchas vezes, en hurtos, homicidios, é idolotria, y en quanto a los pecados de luxuria, y embriaguez, y vana obseruancia, no tienen dolor en comun, ni en particular, ò no hazen juizio de estos pecados, y se confiessan de todos con buena fé, pareciendoles, que con ello van dispuestos.

8 Otras vezes se van a confessar, y es muy ordinario, con muy poco examen de la conciencia, pareciendoles con ignorancia inuencible, que fue bastante examen, siendo assi que se oluidaron de cinco partes de pecados, las dos: en este caso dize Diana *part. 2. tract. 17 resolut. 31.* que serà valido el Sacramento; pero porque en realidad de verdad, no huuo examen suficiente, no darà el efecto de la gracia.

9 Tambien sucede, que auiendo hecho examen suficiente de la conciencia, se cõfiessan con dolor de auer ofendido a Dios, y con auer puesto la diligencia suficiente à juizio de varon prudente, se le oluidò que tiene la manceba en casa. Este tal, por estar puesto en la ocasion de pecar, tiene virtual complacencia, y afecto del pecado, pero cõfiessase enteramẽte de todos los pecados que se acordò con atricion bastante, y recibe la absolucion; en este caso dize Valencia *tom. 4. disp. 7. quæst. 11. punct. 2.* que serà valido el Sacramento, pero no causarà gracia; porque no està el penitente con la disposicion necessara por el afecto que tiene al pecado, y assi serà Sacramento informe: esto es valido, pero sin causar su efecto.

10 Aduiertase con Bonacina, que para lo que en los casos referidos quede valido el Sacramento, sin obligacion a reiterar la confession, es necessario que el penitente con buena fé, con ignorancia inuencible crea, que aquel dolor imperfecto de pecados, fundado en motiuo natural, es suficiente, y que el dolor de quatro pecados es bastante, sin hazer juizio de los demas, porque si ay mala fé, y se llega con ignorancia vencible, no es valido el Sacramento, y consiguientemente el que assi se confessò, tendrà obligacion a reiterarla, porque nunca es valida la confession de aquel que callò pecados maliciosamente, ò engañado con ignorancia culpable; y el que tiene ignorancia vencible peca mortalmente en la misma confession, y de este pecado no se acusa: luego es dimidiata: luego nula, é inualida.

***

SES-

SESSION XI.

Aduertencias practicas para los Confessores en quanto a la contricion.

1 AVnque es verdad, que la contricion para ser perfecta ha de ser con proposito de padecer qualquiera pena primero que pecar, pero basta que lo diga hablando en general de todas las penalidades, sin dezir, que esta, ò aquella en particular; y assi serà imprudente el Confessor de gente pusilanime, y flaca, como son los Indios, en dezirles, que quieran mas ser desollados, muertos, y quemados, y auer perdido sus hijos, que pecar, ò auer pecado mortalmente, que son tan cobardes, que si esto llegan a oir, quedaràn turbados, y dudando si serà mejor ser quemado viuo, que dexar de amar a Dios, con que se malograrà el Acto de contricion, que era perfecto con el proposito de sufrir en general qualquier mal, y trabajo, que ofender a Dios. Porque assi las cosas deleytables, consideradas en particular, causan mayor deleyte, que consideradas en general; assi las cosas espantosas, consideradas en particular, causan mucho mayor espanto, y entre los Indios, y gente plebeya es cierto, que en general tendràn mucho aliento para querer mas padecer todos los males juntos, que pecar, y en llegando a ser quemados, ò dessollados, dudaràn de esta resolucion, y lo mas cierto es, que no querràn, y en no queriendo no se pueden absoluer, y por esto dize Nauarro *in Manuali, cap. 1. num.* 21. con Santo Thomas, que basta en general amar a Dios sobre todas las cosas amables, queriendolas perder todas primero que perderle; y si preguntado en particular, si querrà morir desollado primero que pecar? respondiera, que no se atreue, no deue ser absuelto, como notò el Cardenal Turrecremata *in summ. de pœn. dist.* 4. porque esso es amar la vida mas que a Dios, y huir de la muerte mas que del pecado.

2 Tambien aduierta el Confessor vna conclusion de gran consuelo, que la sigue Nauarro *cap. 20. num.* 4. y dize, que es comun de todos los Theologos, y es, que quando el penitente està duro, y no le pue de mouer a que tenga verdadero, y perfecto dolor de pecados, procure con él, que le pese mucho de no tener verdadera contricion, y bastarà que tenga este dolor, para que tenga contricion, ò alomenos atricion bastante para ser absuelto, como el pesar de no tener arrepentimiento verdadero sea por eficaz detestacion, y aborrecimiento del pecado; esta conclusion se funda en aquel verso del Psalm. 9. donde dize Dauid: *Desiderium pauperũ exaudiuit Dominus, præparationẽ cordis eorum, audiuit aures tua,* parece que les adiuina el Señor a los pobres todos sus pensamientos, y en queriendo vna cosa, luego se la concede, y apenas lo desean quando la alcançan; demanera, que desear tener dolor, y pesarle de no estar cõtrito por aborrecer el pecado, passa en quenta este deseo para ser absuelto, y assi lo dizen Santo Thomas, San Buenaventura, Paludano, a quien cita Nauarro, y tambien Reginald. *tom.* 1. *lib.* 2. *n.* 52. donde dize, que quando el Confessor halla tibios a los pecadores, procure, *vt saltem doleant, se talem contritionem non habere,* que esso basta para la absolucion Sacramental.

3 Bien sé que lleuan la opinion contraria graues Autores, Enriquez, Vazquez, y otros, que *tacito nomine* cita, y sigue Bonacina *tom. 1. de pœnit. disput. 5. quæst. 5. sect. 1. punct. 3 num.* 7. fundados en que pesarle de no tener contricion, no es tenerla, sino vn dolor que nace de que no la tiene, que el pesarle a vn hombre de no tener vna cosa, no es tenerla, como el pesar de no comulgar, no escomulgar, como tampoco querer subir a vn arbol no es subir, y assi no serà contricion el desear tenerla. Mas a esto respondo, que el pesarle de que no le pese mucho, es verdad que formalmente no es contricion; pero de esse pesar se colige, que la tiene, porque desea tener grande, y perfecto aborrecimiento de los pecados, es señal que ya le tiene, y assi prudentemente se juzga dispuesto para la absolucion, como el mismo Bonacina lo confiessa, diziendo: *Obserua tamen, cum actu, quo quis dolet se attritionem de peccatis non habere, vt plurimum coniunctum esse dolorem de peccatis quamuis pœnitens illum non dignoscat:* y assi se puede llamar contricion, pues tambien damos este nombre al dolor del apetito sensitiuo: siendo assi que el dolor es passion, y efecto de la detestacion, y que no tiene obligacion el penitente de tenerlo. Assi tambien podremos llamar contricion al deseo de tenerla, porque es efecto, y passion de la contricion.

4 Aduiertase tambien, que para que la detestacion de los pecados sea contricion verdadera, no basta que la voluntad reprima el afecto que la voluntad las tenia

nia auiendose solamente *negatiuè*, negando solo sus afectos, porque con esta negacion se compadece el pecado, como en el que està con deseo de matar a otro, y se durmiò, ò diuirtiò el pensamiento a otra cosa diferente, y sin embargo de que la voluntad no està con actual afecto al homicidio, no se escusa de pecado, porque no dexò el intento mas que negatiue, y assi es necessario para la contricion, ò atricion verdadera, y suficiente para recibir la gracia del Sacramento, que sea vna positiua repugnancia, que haga la voluntad proposito absoluto, y eficaz, formal, ò virtualmente de no pecar, como dize Suarez *tom. de pœnit. disput. 2. sect. 2. num. 6.* y Reginaldo *tom. 1. lib. 2. num. 52.*

5 En quanto al proposito de la enmienda, digo, que aunque el Concilio de Trento *Sess. 6. cap. 6.* pide necessariamente para la justificacion detestacion de pecados, y proposito de la enmienda, no es necessario proposito formal, que basta el virtual, que se incluye en la displicencia, y aborrecimiento del pecado, y assi lo dizen Vega, Petrus Soto, Mayor, Villalobos, y Machado *tom. 1. lib. 3. tract. 5. doc. 3. numer. 7.*

SESSION XII.

De la contricion, ò atricion necessaria para la confession.

1 ES de tal manera necessario el dolor, y arrepentimiento de los pecados para confessarse, que llegar a recibir el Sacramento de la Penitencia sin él, es sacrilegio, sin que se escuse alguno por ignorancia: y como comunmente llegan los Indios sin hazer la diligencia deuida para hazer Acto de contricion, he visto muchos Confessores doctos afligirse con escrupulos, juzgando, que absueluen indispuestos. Bien estoy con que escrupulizen, pues serà ocasion su miedo para hazer las diligencias possibles, como deuen, para que hagan Acto de contricion; pero no ha de ser tanta la afliccion, que dexe de absoluer, sino es con muestras claras de q̃ no tienen dolor, y proposito de la enmienda.

2 Oygan para su consuelo vnas palabras del Sutil Doctor Scoto en el 4. *distinct. 14. quæst. 4. litter. E.* donde dize para quitar escrupulos: *Parum attritus, etiam attritione, quæ non habet rationem meriti ad remissionem peccati, volens tamen recipere Sacramentum Pœnitentiæ, sicut dispensatur in Ecclesia, & sine obice in voluntate peccati mortalis in actu, in vltimo instanti illius prolationis verborum, in quo scilicet est vis Sacramenti istius, recipit effectum istius Sacramenti, scilicet gratiam Pœnitentialem, non quidem ex merito, quia dispositio interior non erat sufficiens per modum meriti, sed ex pacto Dei assistentis Sacramento suo, ad effectum illum, ad quem instituit Sacramentum, alioquin non apparet quomodo Sacramentum Pœnitentiæ esset secunda tabula, si nunquam per ipsum, vt Sacramentum est, possit recuperari secunda gratia amissa, sed tantum per attritionem, tanquam per prauiam dispositionem, & per contritionem tanquam per dispositionem completiuam.* 3

En la *distinct. 16. quæst. 2. lit. F.* buelue a tocar este punto, y dize: *Non est etiam vtilis illa absolutio, nisi præcedat in confitente aliqua contritio, vel attritio, sufficit enim quod aliqua displicentia, licet informis præcedat, & tunc ille capax est absolutionis Sacramentalis, & per illam fit contritio*; palabras verdaderamente piadosas, y parece que hablan de los Indios, como *in terminis* lo dize Fray Iuan Bautista en las *Aduertencias* a los Confessores de Indios, *part. 1. fol. 1.* Dize pues Scoto, que aunque es verdad que se requiere por lo menos algun dolor para recibir el fruto de este Santo Sacramento; pero quando fuere imperfecta displicencia de la culpa, y tuuiere intencion de recibir este Santo Sacramento, como, y para el fin que lo administra nuestra Santa Madre Iglesia, y no estando con actual voluntad de ofender a nuestro Señor Iesu Christo, que al punto que se acaban las palabras Sacramentales de la absolucion, recibe el penitente el fruto deste Sacramẽto, no por su merecimiento, y disposicion, sino por ordenacion Diuina, que instituyò este Sacramento para perdonar los pecados de los hombres; y si este Sacramento presupone necessariamente dolor tan perfecto, que por él se perdonen los pecados, y se dé gracia, seguiriase que nunca este Sacramento daua la primera gracia, ni perdonaua pecados, pues ya los hallaua perdonados por la contricion precedente, y por esso dize muy bien el Sutil Scoto: *Sufficit enim quod aliqua displicentia, licet informis præcedat, tunc ille est capax absolutionis Sacramentalis, & per illam fit contritio.*

Conforme a esto, el Confessor deue 4 con valor, y pecho Christiano animarse a trabajar en la viña del Señor, sin desanimarse de ver a los Indios de tan cortos talentos, que algunos pareçe que vienen al

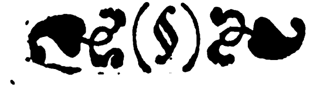
Sa-

Sacramento de la Penitencia, sin dolor, ni arrepentimiento, pues conforme à la opinion de Scoto, les basta vna displicencia imperfecta; aunque lo sea tanto que por si sola no tenga merito, porque junta con el Sacramento, causarà gracia por la fuerça de la absolucion, la qual por pacto, y orden de Christo, tiene por efecto perdonar pecados.

5 Fray Iuan Bautista lo explica con el exemplo del Sello Real, que puesto sobre vn pedaço de cobre le dà el valor que no tiene en si, y lo califica en el precio que no tenia por su naturaleza, assi tambien la fuerça del Sacramento, y valor de la sangre de Christo nuestro Redemptor dà valor, y merito a qualquiera displicencia del pecado, aunque sea imperfecta, como no tenga con ella complacencia actual de culpas: y mucho mas le deue animar el Confessor con ver que esta doctrina la aprueba, y canoniza San Iuan Chrisostomo, y estàn sus palabras en el Derecho *de Pœnit. distinct. 8. c. talis*, donde dize, como si estuuiera mirando las confessiones de los Indios: *Quantulamcumque, & quamlibet breui tempore gestam pœnitentiam Deus suscipit, nec patitur exigua conuersionis perire mercedem.* Breues palabras que abraçan piadosamente todo lo dicho, y consuelan a los Confessores en sus escrupulos.

6 Mas aduierta el Confessor, que lo dicho no ha de ser causa con aquella sencillez que llegan, sino como dize Cayetano *in summ. tit. Confessor*, ha de procurar con todas veras traer al penitente a gran aborrecimiento de las culpas, y ofensas de Dios, y aun firmissimo proposito de mudar de vida, y nunca mas ofenderle mortalmente: trayendole a la memoria para lo primero lo mucho que deue a Dios, como a su Criador, y Bienhechor, y Redemptor: y para lo segundo, que huya todas las ocasiones, y malas companias, y el peligro grande de los que mueren subitamente, y la grauedad del pecado reiterado, que con estas diligencias le dispondràn mejor, y le assegura mas la gracia de la penitencia.

***



SESSION XIII.

Modo de enseñar para hazer Acto de contricion a los rusticos que no saben.

1 Y Porque quede aduertido el Confessor de lo que deue hazer con esta gente que no sabe, que cosa es Acto de contricion, y se llegan secos, y tibios, es menester notar con la comun de los Theologos, que la contricion que llamamos penitencia, es acto de la voluntad con que aborrece el alma el pecado; y este acto de voluntad, supone acto de entendimiento con que se conoce su malicia; como dize el Concilio de Trento *Sess. 6. capit. 6. Dum peccatores se esse intelligentes, mouentur aduersus peccata, per odium aliquod, & detestationem.* Y en la gente ruda falta en la voluntad la detestacion de la culpa, porque el entendimiento no llega a conocer la malicia del pecado, ni ponderarla. Para que esto tenga remedio, y sean fructuosas las confessiones, necessariamente el Confessor, que es Iuez, Medico, y Maestro, ha de abrir el entendimiento, dandole a conocer la malicia del pecado, para que la voluntad entre aborreciendo el modo con que ha de dar a conocer la malicia, y grauedad de la culpa, ponen todos los que dan documentos para las meditacions de la via purgatiua, donde se podràn ver muy a lo largo, y porque no todos tienen libros espirituales: pondré aqui algunas ponderaciones, que exciten la voluntad al odio del pecado.

2 Y porque muchas vezes los Indios se mueuen mas por exemplos, que por razones, se les podràn proponer algunos castigos que ha hecho la Diuina Iusticia de Dios Omnipotente en los pecadores. A los Angeles, con auerlos criado Dios en el Cielo Impireo, criaturas bellissimas llenas de sabiduria, puros espiritus, sin mezcla de cuerpo, inmortales, sin recelo de corrupcion, sabios, con plenitud de todas las sciencias naturales, y con ser tan admirables, y excelentes, fue tan terrible el castigo de Dios nuestro Señor porque pecaron, que los desterrò de el Cielo, y los arrojò a los fuegos eternos del infierno. Tambien sera

Dd buen

buen exemplo el pecado de nuestros primeros Padres Adan, y Eua, los quales auiendo sido criados en el Paraiso en justicia original, librandolos de la mortalidad, y penalidades, concediendoles vna vida dichosa, y bienaventurada, y por vn pecado que cometieron, fue el castigo de Dios tan espantoso, que luego los echò del Paraiso, priuandoles de la justicia original para siempre, y sugetandolos a la muerte, y a todas las miserias del cuerpo corruptibles. Con estos, y otros exemplos verà quan terrible, espantoso, y horrendo mal es el pecado mortal; y esto, con ser Dios tan lleno de dulçuras, le irrita tanto. Dada esta luz al entendimiento, facilmente se abre la puerta para el aborrecimiento, y detestacion del pecado en la voluntad, la qual luego se inclina a huir, y aborrecer las culpas, que ha cometido, porque ellas le pueden condenar como a los Angeles, y acarrearle todas las miserias, como a nuestros primeros Padres: y esto viene a ser contricion, ò por lo menos atricion.

3 Puede tambien dar luz al entendimiento para que conociendo el pecado, lo aborrezca, vsando de algunas comparaciones, que es mejor modo para gente ignorante, diziendoles, que si el pecado es como vna rueda de molino atada al cuello del pecador, con la qual es arrojado el hombre al abismo del infierno, siendo tantos nuestros pecados, que carga tan inmensa serà la suya, con que impetu tan furioso nos lleuaràn al profundo del infierno? Solo Dios por su misericordia nos detiene para que no nos arrastren. Son los pecados cadenas de hierro de muchos eslauones (*Isaia* 58.) con que estamos atados, y encadenados, la qual es tan larga, que llega al infierno, y de ella està tirando el demonio para lleuarnos consigo; y si los pecados de los Angeles fueron maromas con que tirando los arrancaron del cielo, quanto mas fuertes maromas seràn los mios, siendo texidas de tantas culpas?

4 Finalmente, el alma del pecador està como cercada de exercitos de perros, leones, toros, serpientes, y otros fieros animales, que la espantan con sus bramidos, y la despedaçan con sus bocas, y la desgarran con sus vñas, y como gusanos la muerden, royendola la conciencia. Pues què hazemos, hijos, con tanta carga de pecados? Si este exercito de fieras hizo a Iesu Christo sudar sangre, como nosotros no lloramos lagrimas de sangre de dolor, y pena, siendo nuestras las aflicciones?

Tambien ayuda mucho cotejar la vida del pecador con la grandeza, y magestad de Dios ofendido. Porque el hombre, si miramos a su principio, es lodo, y poluo, la carne es flor que luego se marchita, y la vida es vn soplo, y vapor, que presto se passa al sepulcro con grande ligereza, y Dios a quien haze la ofensa, es sumamente bueno, y digno de ser amado de todas las criaturas, es Omnipotente, cuya virtud criò los cielos, los Astros, y Planetas, y todo lo que tiene el mundo; el que nos ama tanto, que todo quanto criò, el cielo, y la tierra, lo tiene dado al hombre, hasta dar su sangre, y vida, por darle vna gloria eterna. Pues en què juizio cabe, que el hombre que es nada, se atreua a ofender tan pesadamente, al Omnipotente, que me puede aniquilar? al Amante que muere por mi? Siente tanto Dios, que los hijos tengan atreuimiento de ofenderle, que es Padre, que con muy sentidas palabras se quexa en el *Deuteronomio, capit.* 23. diziendo; como te atreues a pecar contra quien tanto bien te ha hecho, y de cuyas manos està pendiente todo quanto tienes? Esta paga das a tu Padre, que te hizo, y te criò? 5

Importa mucho para mouer la voluntad de los ignorantes a que amen la virtud, y aborrezcan el pecado, que no pierda de vista el entendimiento las penas del pecado en el infierno, y se las ha de pintar con espiritu, y viueza, diziendo, que el infierno es vna cauerna, y seno muy ancho en el centro de la tierra, cerrado por todas partes, escurissimo, sin que pueda entrar el ayre, ni los rayos de luz; donde no se oye otra cosa, sino confusa vozeria de los demonios que atormentan, y de los condenados, que padecen, llantos, gemidos, blasfemias, ahullidos, temblores, y crugir de dientes; el suelo es vn cieno de pestilencial olor, lleno de culebras ponçoñosas, donde estaràn los condenados echados vnos sobre otros, el hedor de este calaboço insufrible, assi por las llamas de piedra azufre, como por el sudor, y pestilenciales olores, que salen de aquellos cuerpos de condenados podridos, y corrompidos. Allì estàn ardiendo perpetuamente en vn hor- 6

no

no de fuego hiruiendo, y cociendose en vna caldera de plomo derretido, la vista será atormentada con las figuras espantosas, y horribles de los demonios, y con la escuridad perpetua en que han de estar, sin esperar ver jamas vn rayo de luz: los oidos son atormentados con la confusa vozeria de tanta multitud de condenados, que con rabiosos ahullidos, y gemidos, estàn siempre bramando, y diziendo horrendas blasfemias contra Dios; el gusto es atormentado con terrible hambre, y sed, sin tener jamas refrigerio de vna sola gota de agua, como no la ha tenido el Rico Auariento en tantos años que la està deseando. Para el olfato ay terrible hedor, el qual saldrà de ellos mismos, que no avrà cuerpo leproso, lleno de llagas, y podre, ni cuerpo muerto podrido, y lleno de gusanos, que se le iguale. El tacto es atormentado con el rigor del fuego, con mordeduras de serpientes, viboras, y otras mil sabandijas ponçoñosas que les estaràn siempre mordiendo, y chupandoles las entrañas, y hinchendolos de ponçoña, ya con açotes terribles, que les daràn los demonios, como crueles verdugos, y ministros de la Diuina Iusticia, y con prisiones, y ataduras de grillos, cadenas, y esposas, con que estaràn aprisionados sin poderse mouer.

7 O desventurados sentidos, que con largos, y terribles tormentos pagais los breues deleytes, que en esta vida recibisteis! Desdichada lengua, que ninguna otra palabra hablareis, sino maldiciones, y blasfemias! Miserables orejas, q̃ ninguna otra cosa oireis, sino bramidos, y ahullidos! Tristes cuerpos, que ningun otro refrigerio tendreis sino llamas! Desventurados ojos, que ninguna otra cosa vereis sino miserias! Y sino podemos poner la mano, ò el braço en el fuego, quanto mas insufrible serà entrar vn hombre desnudo en vn gran horno muy encendido, ò en vna caldera de piedra açufre, ò plomo derretido hiruiendo, estando el cuerpo arrojando centellas, como quando sacan el hierro ardiendo de la fragua? O que pena tan terrible, y que insufrible dolor!

8 Estos temores siruen de espuelas para la virtud a la villania, y grosseria de los hombres, porque en haziendo concepto de quan gran mal es carecer de Dios con toda vniuersidad de congojas: luego saca afectos la voluntad de aborrecimiento de pecados, por ver que Dios los aborrece, y castiga tan seueramente, con determinacion de euitarlos quanto fuere possible. Porque como dize el Apostol *1. Corinth.* 3. son la leña con que se queman las almas en el infierno: y aunque es verdad que abstenerse de pecar, ò animarse a obrar bien por el temor de las penas parece cosa imperfecta, y seruil, con todo esso los Santos, que fueron muy perfectos en el amor de Dios, se aprouecharon de este medio, como San Geronimo que hazia asperissima penitencia en el desierto por temor de las penas del infierno, y lo aconseja el Apostol diziendo, que obremos nuestra salud con temor: *Cum metu & tremore vestram salutem operamini, ad Philip.* 2. Pero despues que tenga el Confessor al penitente cercado de este miedo, le puede encaminar al fin perfecto excitandole a seruir a nuestro Señor, y aborrecer el pecado, porque es ofensa de Dios, solo porque esto le agrada, y assi lo quiere.

9 Podrà vsar para vnos de miedos, y con otros alentarlos a la virtud con la grandeza del premio, que tienen los buenos en la gloria, y para ambos intentos hallarà muy viuas consideraciones en el primero tomo de las Meditaciones del Padre Puente, y en el tratado de Oracion de Don Antonio de Molina el Cartuxano, y sobre todo en las meditaciones de la muerte, é infierno del Padre Francisco de Salazar, en las Confessiones breuemente, pero con viueza, y espiritu, y en los Sermones mas dilatadamente, que para con los Indios, es muy prouechoso lleuarlos a la verdad, por el temor que son hijos del castigo.

SESSION XIV.

Instruccion a los Curas para instruir a los Indios a tener dolor, y arrepentimiento en el Sacramento de la Penitencia.

1 POR ser esta gente tan incapaz, y ruda, y por otra parte ser necessario verdadero dolor para confessarse, deuen persuadirse los Curas, que han de gastar algun tiempo en disponerlos, y mouerlos a penitencia, que como està dicho pecarà mortalmente, y estarà obligado a restituir parte de los frutos el que por auer muchas confessiones se dà mucha priessa a absoluer, sin hazer de su parte bastante diligencia para q̃ el penitente rudo tenga la disposiciõ necessaria para que por la gra-

gracia del Sacramento se le perdonen los pecados. La instruccion que diò el Padre Diego Aluarez de Paz, hombre muy docto, y experimentado, es la que pongo aqui por sus propias palabras, *lib. 1. de exterminatione mali, & promot. boni, part. 1. cap. 7. § 3. Sacerdos enim, qui, & Medicus, & Iudex est, qua Iudex erràt pœnitentis debita castigatione mulctet, quantum benigna prudentia dictauerit, qua Medicus verò contritione, & confessionis Sacramento curatum satisfactione à peccato retrahat, & quantum potuerit iterum labi non sinat. Dicatque illi non solum ore, sed multò magis remediorum adhibitione, quod Dominus cuidam ægroto iam ipsius benignè curato dixit: Ecce sanus factus es, iam noli peccare, &c.* Estas son las palabras de dicho Doctor, para que conozca el Confessor su obligacion, y oficio.

Y aquel llegarse a dezir sus pecados, dizen Suarez, y Vazquez, es alguna señal de arrepentimiento, y assi lo dize Iuan Sanchez *in select. disput. 34. númer. 2. prope medium: Cumque fateantur communiter Doctores signa pietatis sufficere, quibus credatur peccatorem vocem peruersam mutasse ad administrandam Eucharistiam publico peccatori, longe prius, imò inter signa pœnitentiæ potius, & præstantius signum est ad confessionem accessus.*

Y aunque no tengan dolor sensible, deuocion, ni lagrimas, se puede presumir tienen contricion, ò atricion, que para esta basta retratar la voluntad de pecar, diziendo: *Vellem nunquam peccasse*, como dizen muchos Theologos, y el Maestro de todos el Angelico Doctor *3. part. quæst. 85. artic. 1. ad 3.* y Sanchez *in select. disput. 1. numer. 8. in fine*, dize: *Sicut Deus verè habet displicentiam de nostris peccatis, & beatus de illis, quæ commissit, & tamen illa displicentia est simplex sine angore, & dolore. Sic, & peccatores simplicem displicentiam habere quibunt sine dolore sensibili, angore, & inquietudine.*

Reginaldo *tom. 2. fol. 75. numer. 52.* tratando de la gente ignorante, dize con Soto *in 4. distinct. 18. quæst. 3. artic. 3. Non esse, quòd Confessarius multum laboret in discutiendo, an pœnitentes plebeij adferant contritionem perfectam dolendo de peccatis suis, ex puro Dei amore*, que esto era meterse en aueriguar cosa dificultosa de alcançar.

El mismo Reginaldo *tom. 2. fol. 76.* dize, que si el Confessor no puede disponer al penitente a tener Acto de contricion, que procure, *Vt saltem doleat, se talem contritionem non habere*, porque con esto tendràn vn genero de contricion imperfecta para ser absueltos.

SESSION XV.

Discreto, y breue modo de confessarse el penitente para euitar la molestia de los Confessores, y que no se pierda tiempo.

Esta resolucion deue ser estimada, y aplaudida de los Confessores doctos, porque en ella se contiene vn methodo breue para que tengan aliuio, y gusto en el ministerio de confessar, y tambien de los penitentes, los quales si quieren seguirlo, haràn con breuedad las confessiones de muchos años. Quiero dar principio al intento con vnas palabras que dixo Bermudez en vn libro que hizo de Reformacion Christiana, *tract. 2. fol. 99.* donde dize, que las personas virtuosas que no saben mucho, y mas mugeres, suelen de ordinario ser prolixas cargandose de preambulos, generalidades, é imperfecciones, que no son materia de confession, gastando ellas el tiempo, y haziendo juntamente, que el Confessor lo pierda, particularmente quando a la relacion prolixa de sus culpas, juntan las historias, cuentos importunos, relaciones pesadas, y razones impertinentes, yendose muy de espacio, ò repitiendo vna cosa muchas vezes. Otras por no hallar culpas que confessar, dizen vnas generalidades tomadas de memoria. Otras, despues de gran rato, que dizen, y dizen, no han dicho nada, ni han dado materia al Confessor para que las absuelua, por tanto conuiene enseñarlas.

Y para que conste la razon que ay para no aprobar el estilo, y modo con que algunos se confiessan, es menester suponer por cosa cierta, y assentada entre los Doctores, y es, que la jurisdicion que el Sacerdote tiene en el fuero de la conciencia, no se estiende mas que a los pecados que son la materia remota de la Penitencia, y lo que no es pecado, no pertenece a este Sacramento; como consta de las palabras con que Christo diò la potestad à los Apostoles, y Sacerdotes, quando instituyò este Sacramento, Ioann. *capit. 20. Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt*, donde mas largamente se vè cla-

claro, que solo tiene jurisdicion en quanto a perdonar pecados, y que no la tiene para lo que no es pecado, como dizen Soto, Ægidio *de Sacram. tom. 2. disput. 4. n. 16.* Vazquez, Suarez, Enriquez, Sylvestro: luego traer en la confession lo que no es pecado, ni materia de absolucion, será cosa impertinente a este Sacramento, de q̃ le deue aduertir el Confessor, y enseñarle el modo de confessar, haziendo materia de Sacramental Penitencia, solo aquello que fuere pecado, que assi lo aconsejan los Doctores que tratan de esto; Ioseph de Ortu Parochi *in spec. Paroch cap. 7. n. 3.* Aste n. *cap. 7. nu. 85. Tu doceto de veritate, & modo decenti se confitendi.* Esto supuesto.

3 Digo, que las imperfeciones, que de ordinario se confiessan de ellas, no son pecados, y por no ser materia de absoluciõ, no tiene el penitẽte obligacion a confessarlas, para q̃ le absueluã dellas. Y lo cõtrario es cõciẽcia erronea de q̃ ha de aduertir el Confessor al penitẽte para sacarle de su error, como dize Iuan Sanch. *in select. disp. 1. num. 4. Cum vero error hic sit, æquum erit Confessarij pœnitentes monere, ne Sacramentaliter, velut absolutdas imperfectiones, quæ peccata non sunt, narrent*; y si hasta entonces tuuo las imperfecciones por pecado, aduiertale el Confessor, que no lo son, porq̃ en adelante no haga pecado lo que no es pecado, y este desengaño le deue hazer el Confessor por el oficio de Maestro, que tiene obligacion de enseñar, para que se escusen pecados.

4 Tambien reprueban muchos, y graues Doctores el modo comun con que de ordinario dan principio a la confession, diziendo: Acusome que no traygo tan verdadero dolor de mis pecados, como deuiera, ni he hecho tanto examen de la cõciencia, como estoy obligado; dezir esto es superfluo, porque sino trae dolor, ni ha hecho examen suficiciente, será nula la confession, por no tener la disposicion necessaria, y assi siendo verdad lo que se acusa, estará inabsoluble, y si trae dolor bastante para el valor del Sacramento, y ha hecho el examen suficiente, y necessario, para que se acusa de que se llega sin dolor, que es falso, y es cierto que de estas dos cosas se acusan de ordinario mas por maña, y modo de memoria, que porque ellos juzgan que les falta vno, ò otro, y se vé claro, pues aunque en vna confession de dos dias ayan hecho vna hora de examen, que es mucho, se acusan de no auerse examinado, y no hazen bien.

5 El Padre Luis de la Puente en el tratado de la Perfeccion Christiana reprueba; *trat. de pœnit. cap. 7. §. 2. num. 3.* el modo que algunos tienen de acusarse por generalidades, diziendo: Acusome de todos los siete pecados mortales, y de los que he cometido con los cinco sentidos corporales, y de no auerme exercitado en las Obras de misericordia, y de lo que he faltado a mis votos, a los mandatos de mi Regla, y preceptos de mis Prelados, y lo peor es, que se acusan de todo esto, no mas de porque lo tienen de memoria, para dezirlo en todas las confessiones, aunque sean de vn dia para otro, y es tan inutil este modo, que lo llama Confession Farisaica Ioseph de Ortu Parochi *in spec. Paroch. cap. 7. num. 3. 9* con razon, porque ellos dezian en general: *Peccauimus iniustè fecimus, iniquitatem fecimus*, sin dezir algun pecado especial, y el Doctor Nauarro dize *in cap. quem pœnitet. de pœnit. dist. 1. num. 10.* que confessò vna Religiosa de mucha virtud, pero que todo se le fue en dezir, que auia pecado en ver, oir, oler, gustar, palpar, en hablar, malos passos, quebrantando los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, y los consejos del Euãgelio, y despues de auer gastado largo tiempo en estas, y otras generalidades, acabò sin dezir pecado alguno en particular, y no la quiso absoluer, porque no hallò materia de que; y supuesto que no le absueluen, ni siruen de otra cosa, mas de que se pierda tiempo inutilmente molestãdo a los Confessores, escusen estas generalidades, y acusense solo de aquello que en especial hallan auer pecado, y assi dize Nauarro: *Noluimus absoluere quandam Religiosam, antequam specialim aliqua saltem venialia confiteretur.*

Otros ay no menos molestos, de quienes huyen los Confessores, y son los que se acusan condicionalmente, diziendo: Acusome en el primero Mandamiento, sino he amado a Dios. Y en el segundo, si acaso he jurado su santo Nõbre, y si por vẽtura he caido en alguno de los siete pecados mortales, y este modo es tan inutil como el passado, y lo reprueba el Padre Puente en el lugar citado, Coriolano *de casib. reseruat. 1. part. sect. 3. art. 3. num. 6.* Nauarro *cap. 2. num. 5.* porque aunque el pecado dudoso es materia de confession; pero el cõdicional no lo es. La diferencia que ay, es, que el pecado dudoso tiene la conciencia ligada en duda, y prudentemente procura el penitente que lo confiessa, que la desaten, y absueluan; pero la materia cõdicionada no liga la conciencia, sino q̃ se acusan solo porq̃ juzgan por cosa possible el auer caido, lo qual se deue escusar quando 6

auiendo hecho examen deuido de la conciencia, no hallan cosa en particular.

7 Tambien es inutil acusarse de auer muerto el alma con pecado, porque como dize Vazq. 3. *part. tom. de Euchar. disp.* 209 *cap.* 4. *n.* 38. no es distinta especie de pecado del que se comete en quebrantar algun mandamiento, como el que jurò falso, no hizo dos pecados, vno en jurar, y otro en matar el alma con él, sino que es vno solo.

8 Otros ay, que cierran, y acaban con vnos preambulos tomados de memoria, que siruen en todas las confessiones, diziendo: Acusome, que no soy mas bueno, que quando me faltan las ocasiones, y de todo lo que el mundo, diablo, y carne me han de acusar el dia del juizio, y de los presentes, passados, y de los que por falta de examen, ò de memoria se me han oluidado, que si a mi memoria ocurrieran los cōfessara, que son generalidades, que solo siruen de molestar al Confessor, y gastar tiempo sin prouecho, ni vtilidad alguna.

9 Otros ay, que se confiessan de memoria, diziendo: Acusome de la poca enmienda de no auer cumplido la penitencia, con tanto dolor, y arrepentimiento de mis pecados, como deuiera, ni de auer comulgado con la reuerencia que deuo, sino con floxedad, y tibieza, y aunque es verdad que lo dizen de la reincidencia hombres muy doctos, y espirituales en los Confessionarios que hizieron, como son Fray Luis de Granada, el Cartuxano, Cordero, Antonio Vazquez Carmelita, Francisco de Soto, Geronimo del Campo, y otros; pero sin embargo el Doctor Iuan Sanchez, cuyo estudio es este, lo reprueba en la *disp.* 1. *n.* 28. *in fine*: *Ore solum tenus horum accusationem præmittunt, quia sic dicendum in formula Confessionarium reperere*, porque la reincidencia, no es pecado especial, y quando lo fuera, bastaua explicarla en el pecado en que tuuo la reincidencia quando se confiessa, diziendo: Acusome de vn juramento en que he reincidido.

10 Tambien se acusan de no auer correspondido a las inspiraciones Diuinas, y es superfluo. Porque si essas inspiraciones fueron sobre la obseruancia de los consejos Euangelicos, no es pecado no auer correspondido a ellas, porque no obligan los consejos, como el que tuuo mocion diuina de dar toda su hazienda a los pobres, y no lo hizo, no tendra de que acusarse; y si las inspiraciones fueron para la guarda de los Mandamientos, y no correspondiò, acusese del Mandamiento que quebrantò, sin dezir de inspiracion que tuuo.

SESSION XVI.

Methodo breue para confessarse bien.

Despues de auer reprobado estos modos comunes, é inutiles, que los penitentes vsan en sus confessiones, con grande molestia, y tedio de los Confessores, pondré agora el medio que se deue seguir, conforme a la resolució passada; y para que mas se estime, quiero proponer primero el modo con que antiguamente se confessauan, que es el siguiente: confiessome a Dios todo poderoso, y a la Bienauenturada siempre Virgen Maria, y a San Pedro, y San Pablo; y al Apostol Santiago, y a todos los Santos, y a vos Padre, que pequé en comer, en beber, en reir, en jugar, en mal obrar, en mal perseuerar, en mucho bien que pudiera hazer, ò auer hecho, y no lo hize; de mucho mal que me pudiera apartar, y no me aparté; reniego del diablo, y de todas sus obras, tornome a sieruo, y vassallo de mi Señor Iesu Christo con el cuerpo, y con el alma. Por tanto ruego, y pido por merced a la Santissima Virgen sin mancilla, me quiera perdonar todos mis pecados presentes, y passados, y en confession oluidados, y fuera de ella, y a vos Padre que me deis la penitencia de ellos, y me absoluais. 1

Este modo, que hasta oy vsan algunos viejos, reprueban comunmente los Doctores modernos por inutil, y por la misma razon se deue escusar el estilo de acusarse de generalidades, y de pecados condicionados, no mas de porque juzgan que pueden auer caido como fragiles, aunque no hallen culpa en el examen, y tambien el estilo de acusarse de cosas que no son pecado especial, como de muchas cosas que se declaran en la resolucion passada, que no son materia de absolucion, y solo siruen de molestar al Confessor, el qual si tiene paciencia para dos, quizà le faltarà para quatro. 2

Llegue, pues, el penitente a los pies del Confessor, y hincadas las rodillas ambas, se ha de persignar, y dandose golpes en el pecho, diga vna vez: *Peccaui, Domine, miserere mei*, en Latin, ò en Romance, que no ha menester dezir la confession, particularmente en las personas que se confiessan a menudo. Aunque el Manual de Paulo V. del año de mil y seiscientos y diez y siete, dize, que digan la Confession, ò por lo menos: *Confiteor Deo Omnipoten-* 3

ti,

ti, & tibi Pater, y luego se vaya acusando de sus pecados, los quales ha de lleuar numerados con claridad en el examen, cada especie de por si, diziendo: Acusome de auer creido en sueños, dos vezes, de auer jurado con mentira vna vez, he deseado la muerte, ò que les venga mal graue a mis proximos dos vezes: he murmurado en cosas leues, ò graues quatro vezes: he dexado de oir Missa dos Domingos: y siguiẽdo este modo, dexando todo lo que es superfluo, conforme queda aduertido, haràn con breuedad, claridad, y descanso la Confession aunque sea de vn año.

Aduiertase mucho, que quando ay otras personas, que aguardan tiempo para confessarse, hazen mal las primeras que entran a gastarlo en palabras de vrbanidad, y cortesias, y en preguntar al Confessor por su salud, y achaques, y a vezes de toda la gente de su casa, y familia, y luego darle larga quenta de la suya, trauando conuersacion fundada, siendo lugar, y tiempo de acusarse de los pecados con humildad, y es hazer mala obra a los demas que esperan, y tambien con la conuersacion se entibia la deuocion, y dolor de los pecados.

TRATADO QVARTO

DEL CONFESSOR.

PROLOGO.

1 EL Confessor se difine assi: ***Est Iudex Ecclesiasticus, cum potestate ordinis, & iurisdictionis, deputatus, vt à peccatis sibi confessis absoluat pœnitentes Sacramentaliter***, dos potestades se requieren para que vno sea Confessor, y absuelua de pecados; la vna es de orden, y la otra de jurisdicion, y son ambas tan necessarias, que faltando qualquiera dellas, no podrà hazer este Sacramento de la Penitencia.

2 Y que sea necessaria la potestad de Presbytero en el Confessor, difiniòlo el Tridentino *Sess*. 14. *Canon* 10. por estas palabras: ***Si quis dixerit Sacerdotes, qui in peccato mortali sunt, potestatem ligandi, & absoluendi, non habere, aut non solos Sacerdotes esse Ministros absolutionis, sed omnibus, & singulis Christi fidelibus esse dictum, quæcumque ligaueritis, &c. anathema sit***. Donde se ha de notar la palabra, ***Non solos Sacerdotes***, donde dà a entender el Concilio dos cosas. La primera es, que los que absueluen de pecados han de ser necessariamente Sacerdotes. Y la segunda, que solos los que lo fueren, y no otros podràn ser Confessores, y perdonar pecados.

3 La potestad de jurisdicion, tambien es necessaria, pues siendo Iuez *à fortiori*, es necessaria jurisdicion, la qual tienen los Sacerdotes, pues a ellos les dixo Christo, ***Matth***. 18. ***Quæcūque ligaueritis super terram, erunt ligata, & in cœlo, & quæcumque solueritis super terram erunt soluta, & in cœlo***: y por San Iuan, ***cap***. 10. ***Quorum remiseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt***.

Y es de saber, que esta potestad de jurisdicion para exercerla el Confessor, es necessario que se señalen subditos en quienes pueda exercitarla, por cuya causa los Sacerdotes la tienen mas dilatada, ò menos, segun los subditos, que los Superiores les señalaren. Lo cierto es, que en el articulo de la muerte, ò peligro de ella todos los Sacerdotes, aunque estén irregulares, y degradados, tienen jurisdicion para absoluer al penitente de qualquier pecado, y censuras, por mas reseruados, que sean, y tambien la tienen para absoluer de pecados veniales, y mortales ya perdonados, y esto qualquiera Sacerdote simple, y en qualquier tiempo. 4

Y es de notar, que la potestad de absoluer de todos los pecados, y censuras en el articulo, ò peligro de muerte, les concediò la Iglesia a todos los Sacerdotes, aunque sean simples, no aprobados, y esta concession començò desde el tiempo de los Apostoles, y se fue continuando por costumbre: y porque los Sumos Pontifices no contradixeron, se tiene por tacita cōcession suya, y vltimamente lo dispuso el Concilio Tridentino, *Sess*. 14. y por la misma concession antigua de la Iglesia, y tacita concession de los Sumos Pontifi- 5

ces

ces Sacerdotes no aprobados, pueden absoluer de los pecados veniales, y mortales ya perdonados en qualquier tiempo a los penitentes que se los confessaren, y ay opinion probable, que tambien pueden absoluer de los mortales oluidados en las confessiones passadas; la razon es, porque estos ya estauan perdonados *indirecte*, y ha se de aduertir, que de pecados veniales ya perdonados, y oluidados, no puede absoluer el simple Sacerdote estādo descomulgado declarado, ò siendo manifiesto percussor de Clerigo; ita Valer. *in differentijs vtriusque fori : de Confessore agunt omnes Auctores, qui de Sacramento Pœnitentiæ tractant.*

SESSION I.

Si el Confessor tendrà obligacion en conciencia a sacar de la conciencia erronea en que està el penitente, declarandole su ignorancia?

1 SVpongo por cosa cierta, y comun, que quando el penitente tiene error en juzgar que es pecado aquello que no lo es, tiene el Confessor obligacion de quitarle este error, y ignorancia, declarandole que no es pecado. Lo vno, porque es obra de misericordia enseñar al que no sabe, y esta obligacion no solo es para enseñar en el fuero Sacramental, sino que en Sermones, y Platicas deuen los Curas predicando, sacarles de muchas cosas que por ignorancia juzgan que son pecados. Lo otro, porque el penitente se llega a los pies del Confessor, como a Doctor, y Maestro para que le enseñe, y saque de sus ignorancias, y assi lo deue hazer para cūplir con su conciencia, y obligacion, y escusarle en adelante de muchos pecados que hiziera con la conciencia erronea.

2 La mayor dificultad esta en aueriguar, si tendrà obligacion el Confessor de sacar de su error al penitente que por ignorancia juzga por buena alguna cosa, que no lo es sino mala. Pongo exemplo: En el que se casò con impedimento dirimente, por auer tenido copula ilicita con parienta de su muger en segundo grado, ignorando que era parienta, ò no sabiendo que era impedimento dirimente, està con esta buena fé, y cohabita con su muger sin tener remordimiento, ni escrupulo en la conciencia.

3 En este caso, y otros semejantes, digo, que con vn Español con quien no puede dispensar el Obispo, y el recurso al Pontifice, es tan dificultoso, y el apartarse ha de ser tan dificil, y peligroso, el cohabitar juntos mientras se alcança la dispensaciō, que harà prudentemente el Confessor en dexarlos en su buena fé sin declararles la nulidad de su matrimonio; la razon es; porque no es justo enseñar aquello que daña, y no aprouecha, como se dize *in cap. si quis autē, de pœnit. dist. 7.* tomandolo de San Agustin: *Si scirem, non tibi prodesse, non te admonerem*; demas de que ninguna ley obliga a cosas inutiles, y ociosas, como lo fuera declararles la nulidad del matrimonio, quando por las circunstancias se colige, que no se esperaua remedio, ni se sacaua otra cosa mas que sacarlos de su buena fé, y constituirlos por el conocimiento de su defecto en mala fé, para que despues cometiessen pecados, donde por la ignorancia no los haziā, y la correccion de tal suerte se encamina al prouecho, y vtilidad de la persona a quien se corrige, que en faltando la esperança de alcançarle este fin, dexa de obligar el precepto de la correccion, pues no era aprouechar, sino destruir; y assi dize Bonacina *tom. 2. circa primum præceptum Decalog. disp. 3. quæst. 4. punct. 7 numer. 7.* que el Confessor no està obligado a desengañar al penitente: *A quo nouit matrimonium inualide contractum fuisse cum ignorantia inuincibili, si nullum ex correctione fructum sperat*, y en esto cōcuerdan muchos, y graues Doctores, Maldero, Reginaldo, Layman, Filiucio, Valencia, y otros con Sanchez *de matr. lib. 2. disp. 38. num. 5. & 6.*

4 Desta resolucion se colige la de muchos casos necessarios en practica; pues aūque sea el contrato vsurario, como sea con ignorancia inuencible, como de ordinario la tienen los Indios, y de enseñar la verdad se teme que solo ha de seruir de ponerlos en mala fé para que hagan pecados, donde no los hazian, no tiene el Confessor obligacion a dezirles, y explicarles la malicia del contrato, como expressamente dize Bonacina en el lugar citado.

5 Tambien es caso practicable entre los Indios el conocimiento que halla el Cōfessor de muchas confessiones inualidas que hizieron, y estàn ellos en buena fé sin escrupulo, ni remordimiento de conciencia y tambien en este caso como en los demas, si se teme que se han de inquietar, y no boluer a reiterar las confessiones, con suficiente examen los puede dexar el Cōfessor en su buena fé.

6 Lo mismo se ha de entender en materia de restituciones, como si vno goza vn mayorazgo, que de derecho pertenece a otro,

otro,

otro, y tiene obligacion a restituir, pero con ignorancia inuencible de esta obligacion, quando conociendo el natural, y la necessidad del deudor, se teme prudentemente, que solo ha de seruir el desengañarle de enredarle el alma con nueuos pecados, y esta doctrina es de Bonacina *de matrim. quæst. 3. punct. vltim. num. 7.* casos todos dignos de saberse, porque cada dia los encuentra el Confessor de Indios en las confessiones nulas hechas con buena fé, tratos vsurarios, intereses lleuados, hazienda mal ganada; pero con ignorancia inuencible, de quienes muchas vezes se cree probablemente, que les daña, y no aprouecha la correccion, pues ay muchos que se iràn a los montes a viuir con las fieras, y huiràn de la confession con aborrecimiento, por no descarnarse de veinte pesos para vna restitucion, caso que se experimenta cada dia, no solo en Indios, sino en algunas mugeres pobres, que con ciento, ò docientos pesos, tienen algunos tratos ilicitos para el susten to de su casa, y con toda buena fé, y sin remordimiento de conciencia, compran baratas algunas cosas de ladrones conocidos, que si les llegaran a apretar con la restitucion, se echaran a morir, por la grã dificultad que tienen en restituir.

7 Y es de tal manera, que dize Sanchez *lib. 2. de matrim disput. 38. num. 6.* que aunque antes de hazerse el matrimonio conozca el Confessor que ay impedimento dirimente entre los que se quieren casar, quando no ay esperança de que aproueche el desengaño, sino rezelo fundado de que sin embargo de que se lo aduierta, se ha de casar en mala fé: *Prudentissimè aget Confessarius, si taceat*, que serà prudencia grande callar el Confessor, sin explicar la nulidad del matrimonio que ha de auer, porque si de declararla no se espera prouecho, sino lazos, enredos, y tropieços de conciencia, mejor es escusar todos estos males, dexandolos en su ignorancia; y assi lo dizen Nauarro, Gutierrez, y Bonacina *supra num. 9.*

8 Para mejor inteligencia de esta doctrina, se aduierta con Bañez, Reginaldo, Valencia, Maldero, Filiucio, y Bonacina, que los cita, y sigue, *num. 8.* que si el Confessor consideradas las circunstancias, y calidades del penitente està dudoso, y no sabe si su correccion, y desengaño ha de aprouechar, ò dañar, que puede callar, y dexarlo en su buena fé, por no ponerse a peligro probable de dañar al penitente con el mismo medio que aplica por medicina. Todo lo dicho se entiende, quando la ignorancia del penitente es inuencible, porque si es vincible, y culpable, no le podrà absoluer el Confessor, porque està en pecado, y assi para que salga dél, y de la ignorancia culpable, le ha de sacar de su error, aunque no aya esperança de enmienda.

SESSION II.

Si tendrà el Confessor obligacion de sacar de su ignorancia a los que tienen conciencia erronea en los preceptos naturales, y Diuinos?

T Ambien este caso es muy practicable entre Indios, porque tienen (como queda dicho) muchos de ellos ignorancia inuencible, y conciencia erronea, en los preceptos naturales, y aunque graues Autores dixeron, que siendo la ignorancia de Derecho Diuino, y natural, està obligado el Confessor a sacarle de su error, y desengañarle, como son Nauarro, Couarruuias, y Bartolome de Ledesma; pero tengo por muy probable la opinion de Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 38. num. 9.* que con Medina, Soto, Cano, Enriquez, y Gutierrez, dize, que aunque sea conciencia erronea a cerca de los preceptos Diuinos, y naturales, no tiene obligacion el Confessor a instruirle, quando no tiene probabilidad de la enmienda, ò prudentemente juzga, que su instruccion, y enseñança solo ha de seruir de ponerlos en mala fé, lo qual se prueua con las razones de la question passada en el *num. 1.* que tambien tienen fuerça aqui. 1

Esta resolucion tiene vna limitacion, y es, que si la conciencia erronea, ò ignorancia es en algo que es necessario *necessitate medij* para saluarse, que siempre tiene el Confessor obligacion de instruir cõ la verdad, declarandole el engaño en que està, y esto aunque no se espere enmienda. Pongo por exemplo: En aquel que tiene ignorancia en los Misterios de la Fé, que necessariamente ha de creer explicita, ò implicitamente para saluarse, como creer que ay Dios, que es Remunerador, y Pagador de nuestras obras, como dixo San Pablo *ad Hebr. 11. Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & inquirentibus se Remunerator est.* Tambien es necessario simpliciter creer el Misterio de la Trinidad, y la Encarnacion del Verbo, que Christo es Dios, y hombre, Hijo del Padre Eterno, concebido en las Purissimas Entrañas de la *Santissima* Virgen 2

Ma-

Maria nuestra Señora, por obra del Espiritu Santo: en ignorando estos articulos, aunque sea la ignorancia inculpable, ninguno se puede saluar, como dizen los Doctores, que cita, y sigue Bonacina *tom. 1. circa primum Decalogi praeceptum, disput. 3. quaest. 2. punct. 2. numer. 1.* fundados en el Concilio de Trento *Sess. 6. cap. 8.* donde dize, que sin fé ninguno se puede justificar: de donde se vé claro, que es necessaria, *necessitate medij* para saluarse. En estos casos, pues, aunque el penitente esté con ignorancia inuencible, é inculpable, sin formar, ni tener escrupulo en su conciencia, ni auer tenido quien le dé noticia de estos Articulos, y obligacion de creerlos, tiene el Confessor obligacion de enseñar al penitente, y ponerle escrupulo, y sacarle de su buena fé, diziendole su obligacion, porque aunque sea inculpable la ignorancia, no se saluarà sin Fé, como tampoco se saluarà el que con buena fé se estuuiera sin Bautismo con conciencia erronea.

Lo mismo se deue dezir de la detestacion, y dolor de los pecados, porque la habitual auersion de Dios, que moralmente perseuera en el pecador, no se quita, sino por voluntaria retractacion de la culpa, que es la disposicion para la gracia; y el pecador que no tiene esta voluntaria retractacion, aunque sea por ignorancia inuecible, no puede justificarse, y por esta razon el Confessor de Indios tenga muy grande vigilancia, y zelo en examinarlos en la Fé de los Misterios de ella, que necessariamente deuen creer explicitamente para saluarse, pues es cosa de tanta importantcia, y el mismo cuidado deue poner en el Acto de contricion, retractando la habitual auersion de Dios, con voluntaria conuersion, para que alcancen con esto la justificacion de la gracia, que de otra manera no la han de alcançar, por mas inuencible, é inculpable que sea su ignorancia.

SESSION III.

Que harà el Confessor que conoce que el Indio cometiò algun pecado, y lo calla, y niega en la confession?

1 IMporta mucho esta resolucion, porque con ella hallarà el Confessor luz para lo que ha de hazer, quando conoce con certidumbre moral, que el penitente cometiò algun pecado, y lo calla, y niega en la confession, que es muy ordinario entre Indios, niños, y donzellas, que estos ordinariamente se confiessan mas por apremio, y mandato de sus padres, ò Superiores, que por su propria deuocion. Pongo por exemplo: Confiessa vna muger, que cometiò incesto con su padre, este quando se confiessa lo niega. Fray Iuan Bautista trae otro exemplo muy ordinario entre Indios, que se confiessan para casarse, y el vno dize, que ha pecado tantas vezes con el consorte, y este dize quando llega a los pies del Cura, que ninguna vez: hallase el Confessor con esto confuso, y metido en vn abismo de escrupulos, conociendo, que el vno de ellos mintiò, y que en lugar de ganar la gracia Sacramental, ofendiò a Dios de nueuo, y comete sacrilegio contra la integridad de la confession. Para huir el Cura las aflicciones, donde ay dos Sacerdotes, puede el vno confessar las mugeres, y los varones el otro.

2 Pero no se da con esto el remedio bastante, que no en todas partes se hallan Sacerdotes. Digo, pues, que lo primero ha de suponer el Confessor, que son muy raros los Indios que se casan sin auer tenido mal trato antes del matrimonio por algun tiempo, que desde su Gentilidad se les ha quedado este abuso; y venidos a los pies del Confessor, vnas vezes mienten el vno, quando ha confessado el otro, otras lo callan totalmente, y esto puede nacer de malicia, ò por ignorancia, juzgando que no es pecado tener copula con aquella que ya escogieron por muger, y este defecto no solo se halla en los que se quieren casar, sino tambien en sus padres, y madres, y deudos, los quales rarissimas vezes se acusan de auer dado lugar a que se comuniquen los que pretenden casarse; y assi en quanto a esto deuen los Curas amonestarles, y desengañarles, q̃ es pecado, y aun juzgo que conuiene que algunas vezes se castigue con publicidad para el exemplo del Pueblo, por ser vna falta que no se ha podido desarraygar de estos naturales en mas de cien años.

3 Vengamos ya a la resolucion con Angelo, y Nauarro en el *cap. 5. de su Manual*, los quales dizen, que el Confessor deue preguntar pena de pecado mortal todo lo que conuiene para que la confession sea entera, y fructuosa, y de todo lo que parece que el penitente calla por ignorancia, inaduertencia, ò oluido, y dado caso, que hechas todas las diligencias, no confiessa el pecado, que conoce el Confessor que ha cometido, dize Fray Iuan Focher que le deue absoluer, *Respondeo, quod talem, qui suum non confitetur peccatum, quod ipse Sacer-*

cerdos scit per viam confessionis alterius personæ eum fecisse, absoluat ab alijs suis peccatis. Que le absuelua dize, y crea, que pues no confiessa aquel pecado, que lo confessaria en otra ocasion, ò que totalmente lo oluidò, ò no lo cometiò: la razon es, porque en qualquier juizio ha de juzgar *secundum allegata, & probata*; y en el de la penitencia se deue dar entera fé al penitente, *tam pro se, quàm contra se*; y Suarez *tom. de pœnit. disp. 32. sect. 3.* dize: *Standum esse dicto pœnitentis, vnde quantumcumque Confessor sciat peccata pœnitentis ex aliorũ reuelatione, tenetur in hoc iudicio magis credere pœnitenti.*

4 Pero si conforme las circunstancias q̃ se hallan, conoce el Confessor con moral euidencia, que calla algun pecado, y no se confiessa enteramente, dize Suarez, q̃ puede aprouecharse de lo que sabe encõtra, y como a indispuesto no absoluerle: *Vnde si euidenter videat illum esse indispositum, & non integrè confiteri, non debet illum absoluere*, y le siguen Enriquez *lib. 6. capit. 20. numer. 6.* Fagundez *in praecept. Eccles. pracept. 2 lib. 6. cap. 4.* y otros; pero sin embargo dizen Megala *1. part. lib. 1. capit. 2. num. 12.* Lugo *de pœnitent. disput. 22. sect. 2. num. 21.* Machado *tom. 2. lib. 7. tract. 3. docum. 3.* que le puede absoluer el Confessor, pues puede ser que el penitente tenga alguna causa justa para encubrir su pecado, la qual el Confessor ignora. Pero a mi me agrada la opinion de Iuan Sanchez, que dize *disput. 8. num. 6.* que no deue absoluer al penitente, quando se vé claramẽte que niega algun pecado que cometiò: y es la razon manifiesta, porque no solo pone obice a la gracia, ocultando el pecado, sino que anula el Sacramento; y como el Confessor concurre al valor del Sacramento con el mismo penitente, a entrambos toca euitar la irritacion dél.

SESSION IV.

A que ha de obligar el Confessor al Indio que cometiò estupro con alguna donzella?

1 Este pecado del estupro se puede cometer en dos maneras. Vna, corrompiendo la muger con violencia, fuerça, y engaño. La segunda, quando con voluntad, y consentimiento suyo, sin que aya dolo, rapto, ni engaño. En este segundo caso dizen probablemente muchos Doctores, que no ay estupro, porque no ay violencia; y consiguientemente la defloracion de la donzella, que consiente en ella, no es mas que simple fornicacion, sin obligacion a casarse con ella, ni a dotarla, como dizen Sanchez *lib. 7. de matrimon. disput. 14. num. 3.* Lessio *lib. 2. cap. 10. dub. 14.* Ægidio *de Sacrament.* Fagundez *in 6. Decalog. pracept. lib. 6. cap. 2. num. 7.* Lugo *de pœnitent. lib. 1. disput 16.* Diana, y otros muchos. La razon potissima en que se fundan, es, en aquel principio celebrado del Derecho, *l. sciendum, de regul. iuris*, que dize: *Scienti, & volenti, nulla fit iniuria.* Y pues la donzella sabe que pierde la integridad de su cuerpo, y con todo esso consiente, es ceder su derecho voluntariamẽte, y assi no se le haze injusticia, ni estupro, ni tiene obligaciõ a casarse con ella, ni a dotarla, sino huuo promessa, ò pacto de vno, ni de otro.

Aqui se aduierta para la practica de los Confessores de Indios, que lo mas ordinario entre ellos es desflorarlas con consentimiento de ellas mismas, que es gente facil, y se dexan persuadir sin dificultad, porque como sus padres no las guardan, ni zelan, tienen comunicacion libre con todos, y con la frequẽcia, y familiaridad que tienen entre si hombres, y mugeres, se dexan persuadir con facilidad, y consiguientemente consienten ellas de su voluntad. 2

Pero porque algunas vezes interuiene fuerça, dolo, ò engaño, y se comete estupro verdadero, quitando la joya preciosa de la virginidad contra la voluntad de quien la possee, y como dizen comunmente los Doctores en este caso; el que con violencia, y fuerça estuprò, està obligado a restituir el daño con casarse con ella, ò con darle dote competente, segun la calidad de la persona; por lo qual se pregunta si esta obligacion general, y comun se ha de entẽder con los Indios? Y si les han de obligar los Confessores a casarse, ò dotar las que injuriaron con estupro? 3

Consultaron este caso en Mexico con el Padre Fray Iuan Focher, hombre docto, y experimentado en cosas de Indias, y respondiò probablemente: *Cum inter Indos communiter dos non assignetur mulieri pro matrimonio, virginis stuprator solum condemnetur, vt flagelletur, si est vilis persona, & non condemnetur ad soluendam dotem*, que entre Indios este pecado se ha de castigar en el fuero exterior con açotes, y no obligarles à dotar a las que estupraron; la razon es, porque comunmente no lleuan dote las Indias quando se casan; y hablando del fuero de la conciencia, dize, que el Confessor le mande al 4

agres-

agressor, que encomiende a Dios a la persona ofendida, y agrauiada: *In foro vero interiori stupratori Confessor non mandet aliã satisfactionem, nisi quod oret pro ea.*

5 Para prueba principal de esta resolució se ha de suponer, que el estupro, como dize Vazquez *opusc. de restitut. capit. 3. §. 1. num. 11.* es especie de luxuria, que tiene, y trae consigo otra circunstancia de injusticia, en quanto es rapiña, y robo virgineo, *ipsa renitente*, de la integridad, que es precio estimable, lo qual no se halla en la fuerça q̃ se haze a la muger viuda, donde aunq̃ ay violencia, no ay robo de integridad, que es lo estimable, en que consiste la injusticia, con que muda de especie. Esto supuesto, digo, que entre los Indios no parece que ay obligacion a restituir algo equivalente a la virginidad que quitaron por fuerça, porque las donzellas no la estiman en nada, mas antes la tenian en el Perù por afrentosa, teniendose por desechadas de los hombres, pues por falta de quien las solicitasse, estauan donzellas, y ellas mismas se combidauan, y rogauan a quien las violasse, por no llegar al matrimonio con essa afrenta, como dize el Padre Acosta *lib. 6. de procuranda Indorum salute, cap. 20. Quandiu virgines sunt, contemptas se arbitrantur, atque ita cum primum vacat, obuium quemque corrumpendæ virginitatis suæ vltro accersunt.* Y aunque es verdad que oy con la predicacion, y enseñança de los Predicadores no ay tanta desemboltura, pero no llega a tanto la estimacion que hazen de la virginidad, que pierdan casamiento, ni otra comodidad por auerla perdido; pues es cosa sabida, que comunmente entre los Indios no siente, ni le causa pena al marido hallar corrupta a su muger, como dize Acosta *vbi supra: Mariti quoque cum violatas offendunt, adeo non moleste ferunt.* Luego el que con violencia conoce a la India donzella, aunque cometa estupro, no tendrà obligacion a casarse con ella, pues no pierde por esso marido, ni tendrà obligacion a dotarla, siendo assi, que ellas se casan sin dote, ni estarà obligado a darle algo en recompensa de que le quitò la virginidad, que es precio estimable, supuesto que entre ellas no se estima en cosa; y si ningun daño le vino, ni en quanto a perder casamiento, ni en quanto a la mala vida que le pudo causar su marido, ni en quãto a auer menester mas dote, por estar violada, ni en quanto a auer perdido cosa que estimaua, por donde tendrà obligacion a casarse con ella, ni a restituirle algo por aquello que no estima?

Lo que yo digo en este caso, es, que algunas Indias principales, criadas en recogimiento, estiman, y hazen aprecio de su entereza, y quando con tales personas se cometiò el estupro, y el agressor tiene caudal, y possible, le deue el Confessor obligar a alguna restitucion, como tambien lo deue hazer aquel que hizo fuerça a la muger viuda, por quanto vsò de su cuerpo, *ipsa renuente*, como dize Sanchez *in selectis, disput. 29. num. 8. Vnde dicendo pœnitens se per violentiam cognouisse solutam, ad restitutionẽ cõstringitur à Cõfessario*, por la injuria que le hizo. Y pues forçar a vna muger soltera, es pecado que pide satisfacion, aunque no aya perdido con la fuerça su entereza; quanto mayor obligacion tendrà quien atropellò con el derecho q̃ tiene vna donzella de guardar *signaculum suæ virginitatis*, pues le priua deste derecho, y vsa mal della contra su voluntad.

SESSION V.

Otros casos en que deue el Confessor sacar al penitente de la conciencia erronea.

1 PAra començar esta question, se vea el principio de la que queda atras (ibi supongo) entre gente rustica, é ignorante, y particularmẽte entre Indios, q̃ tienen ambas cosas, se vsa mucho confessarse, y acusarse como si fuera pecado lo q̃ es virtud. Pongo por exemplo: En el que se confiessa de auer tenido iras, y enojos contra su muger, hijos, ò criados, aunque aya tenido causa justa para ello; siendo assi, que no solo no es vicio, sino acto de Christiãdad, y de misericordia espiritual, porque pertenece a la correccion fraterna; y assi Dauid en el *Psalm. 4.* supone, que puede auer ira sin pecado, quando dixo, *Irascimini, & nollite peccare*, enojaos, pero sin pecar, lo qual sucede quando se encamina a la correccion, pero con templança, porque la ira no sea causa de exceder en el castigo, y que este sea mayor que la culpa: la razon es, porque la ira, que es passion del apetito sensitiuo, es cosa indiferente, y serà buena, ò mala, conforme el fin que tiene, y puede auer ocasion en que sea pecado no enojarse, como dize Santo Tomas *2. 2. quæst. 60. art. 8. in corpore, & ad secundum.* Finalmente, la ira es cosa vtil, y prouechosa, porque con ella se executa la justicia con eficacia, y viueza; que si al padre de familia, ò al Iuez que gouierna les faltara el furor de la ira, obraran en los subditos como las leyes muestran, que estàn

escritas en los libros, y con la ira tiene el alma, y vida la Iusticia para executar el castigo, como notó Cayetano; y assi dixo Aristoteles 4. *Eth.* que *passio iræ excitata per virtutẽ fortitudinis adiuuat ad actum eius fortiter exequendum.* Y en Romance lo dize bien claro Fray Luis de Granada en el Symbolo de la Fé, primera parte, donde tratando de los afectos del alma, dize: *La ira es despertadora de la Iusticia vindicatiua, que es la que tiene por oficio castigar los delitos, porque con la ira, y indignacion que se concibe con ellos, se mueuen los Iuezes a castigarlos*, y esto no es pecado, sino virtud, aunque de ordinario le acusan; por lo qual dize Iuan Sanchez *in select. disput. 2. num. 2. in fine*, que *instruantur pœnitentes, ne ex conscientia erronea peccent.*

2 Aqui se aduierta, que tampoco ay culpa de que acusarse, quãdo de auer hecho justo castigo, los hijos, ò los criados echan votos, y juramentos, ò maldiciones, que todo serà culpa dellos, y no del padre de familias; pero si estas maldiciones, y juramentos que echan a vezes como desesperados, son por verse castigados sin culpa, ò que excediò con crueldad a la grauedad del pecado, se le imputaràn al que con imprudencia, y injustamente excediò en el castigo; y assi aconseja S. Pablo *ad Eph.* 6. que no prouoquen a que tengan ira los hijos, castigandoles con exceso: *Vos patres nolite prouocare ad iram filios vestros*; y los Doctores comunmente afirman, q̃ es pecado con Santo Thomas 2. 2. *q.* 69. *art.* 2. Nauarro, Soto, Rodriguez, y otros.

3 Otros ay, que con conciencia erronea tienen por juizio temerario el cuidado q̃ tiene la madre virtuosa con sus hijas, dexandolas encerradas quando và fuera de casa, temiendo, que con la libertad en su ausencia se descompongan, ò no querer fiarles las llaues de la arca, dõde ay joyas, por el recelo que tienen de que se las hurten; y esto llaman juizio temerario, y no lo es, sino accion virtuosa, que pertenece a la prudencia, como dize Cayetano con Santo Thomas *supra q. 6. art. 3. ad tertiũ*; y assi es licito echar a la peor parte la sospecha, para preuenir prudentemente los daños que pueden suceder: la razon es, porq̃ con esta cautela no dize afirmatiuamente, que la hija es mala, ò que el criado es ladron, solo dize, que puede ser, que puestos en la ocasion; y dezir, *que puede ser*, no es mas de afirmar, que es contingente; y q̃ sea contingente, ninguno lo negarà, porq̃ cada dia sucede; y aunque para el fuero exterior dizẽ los Iuristas: *Fortissima præsumptio est, quæ ex communiter occasionibus ducitur*; assi no peca el Prelado, que para guarda de los subditos leuanta las cercas, echa puertas, y llaues buenas; y el que caminando con otro, en llegando a la venta, se encierra, y guarda del compañero, porque no sea que lo robe; y assi dizẽ comunmente, que tener sospechas, y estas cautelas, no es pecado, Valencia, Torres, Lessio, Aureolo, y otros.

Otros ay que se acusan, y tienen por pecado de murmuracion, porque contaron a otros los agrauios que les ha hecho el Iuez, ò Prelado, ò el marido, ò el padre, ò el amo a sus criados; siendo assi, que no lo es, quando estas injurias las cuentan los agrauiados a sus amigos, por tener algun aliuio en sus penas, como dixo Lessio *lib. 2 capit. 11. dub. 4.* con Pedro Nauarro, y da la razon, diziendo: *Nimis enim graue est & præter humanam consuetudinem, vt quis cogatur iniurias acceptas solum in silentio conquerere.* Y assi contar las injusticias, molestias, y agrauios, que le han hecho, para que con esto tenga aliuio, y desahogo el alma, es licito, y lo dizen Maldero, Vega, Iuan Sanchez, y Rodriguez, los quales aduierten, que entonces es licito, quando cuentan sus penas a los amigos, ò deudos, que le pueden ser de consuelo, ò consejo, que si a titulo de desahogarse lo pregona en todo el pueblo, ya viene a ser murmuracion, y serà pecado mortal siendo en materia graue. 4

Tambien tienen por pecado, de auer deseado la muerte, trabajos, ò enfermedades al proximo, y quando es, porque con la muerte, ò enfermedad se euiten graues daños comunes, ò particulares, y se ordena al bien espiritual, y corporal, propio, ò del proximo, entonces no es pecado, como si de ver que vno viue escandalosamẽte, ò el marido que diuertido en pecados, dissipa la hazienda de los hijos, ò el poderoso oprime al pobre, ò el Señor a sus vassallos. En estos casos si con intento de que se atajen los passos al pecar, y no se ofenda a Dios, con este fin no es pecado desear la muerte, ò enfermedad al proximo, que por esso Dauid pedia el açote riguroso para el pecador: *Imple facies eorum ignominia, & quære nomen tuum, Psal.* 82. Y mas a lo largo en el *Psal.* 108. echa maldiciones al pecador endurecido: *Cum iudicatur exeat cõdemnatus, & oratio eius fiat in peccatum, fiant dies eius pauci, & Episcopatum eius accipiat alter. Fiant filii eius orphani & vxores eius viduæ. Non sit illi adiutor, nec sit, qui misereatur populis eius*: la razon es, porque el mal de la pena no es intrinseca- 5

Ee men-

mente malo, sino indiferente, que puede ser bueno, ò malo, como dize Santo Thomas 2. 2. *q. 76. art.* 1. Syluestro, Sa, Vazq. y otros, y entonces serà bueno el mal de la pena, quando se encamina al prouecho espiritual, ò corporal, proprio, ò ageno.

6 De aqui saco, que los Indios que naturalmente son mansos, humildes, pacificos, sin odios, sin deseos de vengança, no pecan, quando por librarse de las tiranias de vn Encomẽdero, ò de las injusticias de vn Corregidor, de las opresiones de vn Minero, de las molestias de Alcaldes, Caziques, Gouernadores, Fiscales, Mestizos, Negros, y Mulatos, que los persiguẽ, roban, y maltratan, les desean la muerte, porque verdaderamente contra estos miserables Indios, que son mansissimos corderos, se han leuantado tantos hombres, que ciegos de codicia, los tienen por blanco donde todos tiran, lastimandoles sin reparo en la hazienda, en la honra, y en la misma vida; y quando assi los tratã, y ellos por verse libres de tantas molestias, ò porque tengan castigo sus maldades, les desean la muerte, y se la piden a Dios, no pecan, porque aqui no obra tanto el odio, como el deseo de verse libres, con quietud, y sossiego. Y con este fin es licito el desearles la muerte, y otros trabajos, para que puestos en ellos, se enmienden de las injusticias que hazen, y sintiendo sus trabajos, aprendan a compadecerse de los que hazen à otros. Y tan justificadamente pueden desearles la muerte, y pedirsela à Dios, como Dauid, y como nuestra Madre la Iglesia ruega con oracion particular en la Colecta de la Missa, que destruya con su omnipotencia a los Hereges, Turcos, y demas Paganos, para que no molesten, y opriman a los Christianos: ***Et gentes Paganorum & Hæreticorum dextera tua potentia conterantur.*** Y la Escritura cuenta en el *lib. 4. de los Reyes, capit. 2.* que Eliseo maldixo a los muchachos que hazian burla dél; y de tal suerte les alcançò la maldicion justa, que salieron de vn bosque dos ossos, que despedaçarõ quarenta y dos a vista del Santo Profeta: ***Egressique sunt duo vrsi de saltu, & lacerauerunt ex eis quadraginta duobus pueros.*** Bien sé que son harto justificadas las maldiciones que con lagrimas les echan los Indios a muchos Corregidores, Encomenderos, y muchos de los que no mirando su inocencencia, los tienen aperreados, oprimidos, y consumidos, sin permitirles vn dia de descanso. Y si por secretos juizios de Dios no les alcança luego el castigo, su tiempo se llegarà, en que no se passa nada en blanco, aunque no todo se remite para el vltimo dia de la quenta estrecha, pues vemos que muchos, que a costa de estos miserables enriquezieron, los deshaze qualquiera ademan de la fortuna, y raras vezes gozan los hijos, y nietos lo q̃ recogieron, y encerraron en sus caxas, con lagrimas de pobres, y lo acumularon con sangre de Indios.

Todo lo dicho deue aduertir el Confessor de Indios para no juzgar siempre à pecado mortal, quando a sus manos, Mayordomos, Gouernadores, y Caziques les desean trabajos, ò que mueran, porque de ordinario lo hazen no tanto por odio, rencor, ò embidia (que no la saben tener) sino por verse libres de las molestias, y opresiones que les hazen, y crueldades que siempre vsan con ellos. 7

8 Tambien suelen los Indios, gente ignorante, acusarse de las cosas que hizierõ quando niños, antes de tener bastante conocimiento, y juizio para discernir lo bueno de lo malo; y cõfiessanse, porq̃ quando llegan a tener vso de razon, hizierõ escrupulo lo que sin discurso hizieron quando niños; y es de tal manera, q̃ de verguença callan quando adultos en las cõfessiones algunas cosas que sin discurso hizieron en infancia. Sea exemplo el pastorillo, que de seis, ò siete años anduuo pastoreando vna manada de cabras, y con la ociosidad atiẽde al bestial deleyte de su ganado, y luego le lleuò el apetito a la imitacion, y en esto se descompuso con vna hermanilla, ò parienta suya, que le acompañò, sin discurso, ni mas conocimiento, q̃ dexarse ir adonde le lleua el apetito, obrando mas como bestia, que como hombre; despues oluidãse estas, y otras cosas semejantes con facilidad, porque no se confiessan hasta tener onze, ò doze años, se les và de la memoria, pero al cabo de muchos años se acuerdan, y tal vez cobrã tan grande empacho, juzgandolo entonces por pecado grauissimo, q̃ lo callan en las confessiones, siendo assi, q̃ fue pecado en su principio por falta de vso de razõ, y la malicia q̃ entõces no tuuo, no se la pudo dar despues, como dizen Angles, Nauarro, Graffis, Syluestro *verb. Confessio* 1. *q.* 3. *n.* 1.

Es muy ordinario en los Indios acusarse de auer comido, y bebido mucho hasta satisfacerse, y para juzgar el Confessor la grauedad, y peso deste pecado, pongo la regla que dio Mayor *in 4. dist. 31. q. vnica, concl.* 7. dõde dize: ***Quod si quis comedat plusquam sibi sufficiat, non transcendit latitudinem temperantia in cibo, dummodo cibus non sit in iacturam corporis, vel anima.***

&

& nec prohibitus, que entonces comete pecado de gula, quando de auer comido destempladamente, le sigue daño al cuerpo, ò al alma, o le come manjar vedado; y esto se entiende, quando aunque coma mucho, pues no serà pecado de gula, sino haze daño, como doctamente dixo Iuan Sanchez *disput. 2. numer. 14. in fine: Nimis autem comedendo, nunquam ex gula peccabit nisi saluti noceat.*

10 Desta doctrina se saca la resolucion de otros casos practicables, y es, que tampoco pecan còtra la templança los que por deleyte del agua fria la beben sin necessidad, ni gana, y los q solo por ver apetitosa la comida, y olorosa, y sazonada la fruta, la comen, solo por deleytar el gusto, y por excitar con estas acciones el apetito natural. A alguno se le harà nueua esta doctrina, pero aduierta, que el apetito natural del gusto corre parejas con los demas sentidos corporales, y de vna misma manera se ha de filosofar en todos. Pues quien dirà que es pecado el gusto que tiene la vista en ver vna pintura hermosa, vn arbol verde, y copioso? Quien tendrà por malo contra la ley de Dios, que el olfato tenga deleytes con aromas, y pomas de olores, ò que el oido se entretenga, y guste de la suauidad de la musica? quando S. Agustin dize, que es cosa positiuamente buena, *lib. 8. Confess. capit. 10.* luego tampoco serà pecado el comer, ò beber solo por deleytar el apetito, quando no daña a la salud, q no ha de ser de peor condicion el gusto, q los demas sentidos, en cuyas operaciones no se halla pecado, aunque mas se deleyten; ita Ioan. Sanch. *disp. 3. n. 14.*

11 Por esta doctrina tendrà luz el Confessor para con los Indios, que de ordinario bebẽ chicha, no solo lo que pide la necessidad, sino mucho mas, por el deleyte que tienen, que apenas comen, ò cenan sin chicha; y siendo assi, que si huuieran de beber agua, con vn jarro, ò dos tienen harto, pero con la chicha passan de quatro, ò seis, con que vienen a beber los mas solo por deleyte del gusto, y mientras no llegan a embriagarse, ò se ponen a esse riesgo, ò dañan a la salud, no es pecado: *Quamuis comedendo, aut bibendo nunquam ex gula peccabit, nisi saluti noceat*; y assi quando ellos beben solo por el apetito del gusto, sin que les haga daño, no es pecado: *Quamuis comedant plusquam sibi sufficit.*

12 Aqui se aduierta de passo, que es pecado mortal el vicio que tienen algunas personas de comer tierra, sal, carbon, cera, y otras cosas, si lo vsan de ordinario, por el notable daño que causan a la salud, y no se deuen absoluer hasta que hagan proposito de quitar esse vicio. Pero si vna preñada tuuiere antojo de comer vna vez, ò dos tierra, para euitar en ella el aborto, que se puede seguir, la podrà comer sin que haga pecado, ni aun venial, porque bien puede qualquiera permitir algun daño leue en la salud corporal por algun fin honesto, como es euitar el aborto, como enseña Fr. Luis Lopez *de ieiunio, fol. 690.*

SESSION VI.

De otras cosas, en que personas escrupulosas juzgan con conciencia erronea que ay pecado, no auiendolo.

1 AY conciencias que lo hilan tan delgado, que hazẽ escrupulo, y se acusan de cosas que no son pecado, juzgando que lo son, con juizio errado; y para que el Confessor, que es Maestro, les enseñe, y con la verdad les escuse de algunas culpas que cometen por conciẽcia erronea, pondré algunas aduertencias, con sus exemplos, y sea el primero del que juzga por curiosidad viciosa el preguntar lo que no le importa saber, como quando corre la voz q mataron vn hombre, y quien lo oye, pregunta luego, quien le matò? donde, y por qué? Y porque preguntò lo que no le importaua saber, lo tienen por pecado de curiosidad, y verdaderamẽte no lo es, como dize Lessio *de iust. lib. 4. cap. 4. dub. 11. n. 85.* porque esso no fue mas que vn deseo de saber la verdad, y esto de suyo es bueno, como dize Santo Thomas 2. 2. *q. 167. art. 1.* y solo se haze vicioso este deseo *per accidens* como si vn Cura que tiene obligaciõ de estudiar Theologia moral para regir las almas de sus Feligreses, ò vn Medico q tiene obligacion a estudiar para curar sus enfermos, y el Letrado para no errar el pleyto, se pusiesse a estudiar Mathematica, de manera, q diuertido en ella, dexasse lo que pertenece a su oficio, entonces se dà, y halla curiosidad viciosa, como tambien si vno por estar preguntando cosas, y sucessos de la guerra de España, ò historia de la conquista de las Indias, dexasse de oir Missa en dia de fiesta, ò faltar a otras cosas obligatorias; pero quando se preguntan las cosas con deseo de saber la verdad, no es pecado, sino acudir al acto natural de inclinacion, pues dize el Filosofo 3. *Meth. Omnes homines naturaliter scire desiderant.*

2 Otros hazen escrupulo, porque estando en conuersaciõ de amigos, hablarõ, y contaron algunos dichos, ò casos con donayre, y sal por entretenimiento: acusanse de esto

esto por pecado de ociosidad, y es engaño, porque està tan lexos de ser pecado, que es virtud, que llama Santo Thomas, *Eutropelia*, y tal puede ser el silencio, y mesura de vna persona, que venga a ser vicioso tanto callar, y huir la conuersacion, como dixo Santo Thomas, que era rusticidad, y negarse humano. La razon es, porque la conuersacion es honesta, y es vn bien deleitable para aliuio de la naturaleza humana, y quando con este fin se tiene, no es ociosidad, sino cosa licita, como tambien lo es passearse vn rato para calentarse con el exercicio quando haze frio, que estas, y otras cosas, como tengan fin vtil, ò deleitable, no son ociosas, ni pecaminosas.

3 De aqui se colige, que raras vezes se dan palabras ociosas de que acusarse, porque siempre los que las dizen, tienẽ algun fin, ò blanco a que mirã; que tienen muchos quando hablan, pues quãdo cuentan vna gracia, puede ser mostrar que tienen donayre, ò hazer alarde de su ingenio, ò por euitar la molestia que causa el demasiado silencio, ò porq̃ no le tengan por rustico, ò por ser afable, y cõuersable con sus amigos, que es virtud que aconseja el Espiritu Santo, *Ecclesiast. 4. Congregationi pauperum affabile te facito.*

SESSION VII.

Si para el valor del Sacramento de la Penitencia es necessario que el Confessor conozca cada pecado por lo que es, haziendo juizio determinado, si es mortal, ò venial?

1 Esta resolucion escriuo por dar a los Confessores de Indios luz, y guia para salir sin escrupulos del caos de confusion, en que se hallan, quando confessando algunos Indios, se hallan tan ciegos de tinieblas, que no hallan fundamento para juzgar la grauedad de las culpas. Tratan pues este caso Vazquez, Suarez, Nauarro, Sylvestre, Bonacina, y Reginaldo *lib. 1. num. 145.* los quales dizen, que para el valor de este Sacramento, ò para administrarlo rectamente, no es necessario que el Confessor haga juizio afirmatiuo de todos los pecados que oye, diziendo, este es mortal, y venial el otro, porque este juizio no es possible siempre por las confessiones que experimentamos; y assi dizen estos Doctores, que el penitente diga su culpa, y el Confessor juzgue que es materia de absolucion, y le absuelua.

SESSION VIII.

La que deue hazer el Confessor con los Indios para sacarlos de algunas culpas, en que estàn con buena fè.

NO siempre ha de manifestar el Confessor prudente el engaño en que està el penitente con buena fè por ignorancia inuencible, mas antes se ofrecen casos, en que es prudencia, y consejo de hombres doctos callar, y dissimular con èl, dexãdolo en su ignorãcia, como està dicho; Thomas Sanchez *tom. 1. de matrim. disp. 38. n. 6.* pone el exemplo en el penitente casado, cuyo matrimonio es nulo, y piensa con buena fè que es valido, si de sacarle el Cõfessor de su duda, no se espera remedio, mas antes las circunstãcias muestran, q̃ ha de ser muy dificultoso apartarlos, ò alcançar dispensaciõ para reualidar el matrimonio, en tal caso el prudente Confessor deue callar el impedimẽto que èl conoce, y dexarlos en su buena fè. Sõ deste parecer muchos Doctores, que citan Sanchez, y Diana *tom. 3. tract. 4. resol. 80.* y lo mismo se entiende quando estan impedidos de pedir el debito, ò por voto de castidad, hecho antes de casarse, ò por auer contraido parentesco con su misma muger, por auer cometido incesto con parienta de ella dentro del segundo grado.

2 Doctrina es esta muy importãte, y practicable entre Indios, porque dellos no ay que fiar mucho, ni esperar, que auisados del Confessor, tendràn valor para no pedir el debito, ò para apartarse de su muger, porq̃ en ellos obran poco las palabras mientras faltan amenaças, y castigos; y como en el fuero Sacramẽtal no ay mas que palabras, lo ordinario deue el Confessor no explicarles el impedimento, pues de lo contrario se sigue ponerles nueuos lazos para su condenaciõ, poniendoles en mala fè; porq̃ siendo Indios, es muy probable, y aun casi de euidencia moral, que no ha de aprouechar cõ ellos el auiso del Cõfessor.

3 Acerca de lo dicho, se aduierta lo primero, que basta que el confessor juzgue probablemente, que tienen ignorancia inculpable, y que no han de aprouechar consejos, que no es necessaria euidẽcia de lo vno, y de lo otro, como dize Nauarro *cap. si quis, authent. de pœnit. disp. 7. num. 37.*

Tambien aduierte Diana en el lugar citado *in fine*, que para aueriguar si esta ignorancia es inculpable, no haga muchas pregũtas al penitẽte, porq̃ puede ser que

que por ellas vengan a conocer su impedimento, y quede con conciencia escrupulosa. El modo que ha de tener es, que *contentus sit interrogare pœnitentem nihil, ne sit, quod animum eius grauet, conscientiam scrupulosam reddens*, que se contente con preguntarle, si tiene otra cosa que le agraue la conciencia, ò le cause escrupulo; y en diziendo, que no, puede presumir que es ignorancia inculpable, y dexarlo en su buena fé.

5 Sea la tercera aduertencia, que el Confessor deue dissimular con el error del penitente, aunque la ignorancia de cosas q̃ obligan por Derecho Diuino, y natural, y aunque sean con daño de tercero, como si con buena fé tiene alguno bienes suyos, los que el Confessor conoce son agenos; sino se espera remedio, por ser muy dificil la restitució (como ya diximos *supra*) deue callar, y no obligar a que la haga, aunq̃ sea vn mayorazgo, como tienen Medina, Cano, Ledesma, Enriquez, y Cordoua, à quien cita Sanchez *num*. 10. Pongo otro exemplo muy practicable entre Indios, y es, que muchas vezes ellos prestā dineros, y lleuan interesse por prestarlo, y a vezes excessiuo, que es vsura manifiesta, quando con ignorancia tienen este trato contra Derecho natural, Diuino, y humano, y vé el Cōfessor que no han de restituir los daños que han hecho, por ser muy dificultoso, y ellos poco obedientes, y fragiles, puede, y deue dissimular con esto, y passar, como con Medina dize Sanchez *num*. 10. poniendo el exemplo *in terminis*: *Vt si quis exerceat vsuras laborans ignorantia inuincibili*.

6 Aduiertase vltimamente, que si de la ignorancia se sigue daño al bien comun, deue el Confessor sacarle de su error al penitente. Pone el exemplo Enriquez en el Cura ignorante, que juzgasse que la simple fornicacion no era pecado, ò que en la Hostia consagrada no estaua el cuerpo de Christo, entonces deue sacarle de su error, y ignorancia, para euitar el daño, que puede venir a sus Parochianos.

SESSION IX.

Si es licito confessar por Interprete a los Indios, quando el Cura no sabe la lengua?

1 Comunmente enseñan los Doctores graues, que si en vn lugar donde el Cura tiene obligaciō a dezir Missa al Pueblo los dias de fiesta, y estando en pecado mortal no tiene con quien confessarse, sino cō vn Sacerdote que no le entiende, porque es Griego, ò de otra Nacion, q̃ habla lengua que no se entienden, que en este caso podrá dezir Missa sin confessarse, haziendo Acto de contricion, aunque tenga Interprete, por cuyo medio pudiesse ser entendido, y confessarse. Lo mismo se entiẽde quādo los Fieles han de comulgar por Pascua, que si el Sacerdote que tienen no les entiende para poderlos confessar, estaràn escusados de confessarse, porq̃ la confession por interprete no les obliga: *Vt pote infamatoria respectu interpretis, nec præceptum præmittendi confessionem ante sumptionem Eucharistiæ, vel celebrationem Missæ, cum positiuum Christi sit, obligat cum tanto onere, & difficultate*. Palabras son de Iuan Sanchez *disp*. 32. *num* 9. que con Enriquez, y la comun de los Doctores, lleua esta sentencia.

Pero no porque esté sin obligacion de confessarse por interprete, està libre de otras diligēcias, pues en este caso està obligado a hazer los possibles, para por señas explicar, ya que no todas, algunas culpas; de manera, que tenga el Confessor materia para absoluer directamente los pecados que entendiere, con que quedaràn *indirectè* absueltos, y perdonados los otros. 4

3 La mayor dificultad està en el articulo de la muerte, donde và la saluacion en cōfessarse; y aun en este caso, donde se auentura tanto, ay graues Doctores que dizen, que no obliga la confession por interprete, sino que haga vn Acto de contricion, y se dexe morir, sino quiere; assi lo dizen Vazquez *in* 3. *p. tom* 4. *q.* 99. *art*. 4. *dub*. 1. Coninck *de Sacram. disp*. 8. *dub*. 10. *num* 75. Cayetano, Soto, Ledesma, Victoria, Medina, Mayor, Paludano, Suarez, Valencia, y otros. Las razones con que lo prueban son eficaces, y las podrà ver el curioso en Diana 5. *p. tr*. 3. *de casib. temp mort. res*. 72.

Mas aunque esta opinion sea probable especulatiuamente, reducirla a practica; es auēturar mucho, y mas con los Indios, que comunmente no saben de Actos de contricion, y son hijos del castigo; y el temor de las penas del infierno les mueue mas a aborrecer el pecado, que la bondad de Dios para amarle; y assi su propio natural les està prouocando a atricion, que no es bastante para saluarse sin contricion. Y assi digo, que todas las vezes que por la incapacidad del penitente se duda que harà Acto de contricion, està obligado por precepto Diuino, y natural de propria caridad a confessarse por interprete para assegurar su saluacion lo mas que pudiere; y de no hazerlo, pecarà mortalmente, porque se pone a riesgo de condenacion eterna, y assi 4

el Confessor prudente le haga confessarse por interprete, y si hallare que el penitente tiene en esto dificultad, podrà persuadirle a que se confiesse de algunos pecados, los que menos infamia, y empacho le pueden causar, y absoluerlo, sin que diga los demas, que perdonados los que confessò *directè*, quedaràn absueltos *indirectè* los otros; la razon es, porque la integridad de la confession no obliga en esta ocasion, como dizen Fagund. *pracep.* 2. *lib.* 1. *cap.* 6. *num* 8. Hurtad. *de pœnit. disp.* 8. *diffic.* 7. Preposito, y Diana.

5 En quanto a los Indios, siempre se ha de presumir, que està dudoso el Acto de contricion, y assi *in articulo mortis* les obliga la confession por interprete, para assegurar quanto fuere possible la saluacion, y el Confessor de hecho los disponga a lo mas seguro, que no ay que fiar de su poca capacidad el hazer Acto de contricion; y tenga muy en la memoria el Cura esta doctrina, que es el caso muy practicable por tantas lenguas, y idiomas diferentes, como ay, que no todos entienden la lengua general, y comun, como la experiencia enseña.

SESSION X.

Como se ha de auer el Cura, ò Confessor en las confessiones que hiziere por innerprete.

1 DEue tener mucho cuydado en elegir al interprete que fuere mas acomodado para la guarda del sigilo de la confession; y en orden a esto, deue ser preferido el Español, ò el mestizo a qualquiera Indio; y entre los Indios se deue escoger el mas virtuoso, y si se pudiere hallar tal, que no sea de los que se embriagan, serà mejor, porque los que tienen este defecto, en estando con el vino priuados de juizio, tienen mas facilidad en dezir quanto se les ofrece; y auiendo varones se deuen preferir a las mugeres, que ellas guardan menos secreto, por ser naturalmente habladoras. Finalmente, se escoga el que fuere de mas entendimiento, y capacidad aduirtiendole primero de la obligacion estrecha que tiene de guardar secreto, pena de pecado mortal muy graue: y porque estos mas hazen por miedo que por amor, harà prudentemente el Cura que al interprete le diga, que fuera de ser ofensa de Dios, se enojarà mucho con èl, y que en sabiendo que ha descubierto algo de lo que oyò, le ha de castigar açotandolo, y trasquilandolo en publico, y que haga este seruicio a Dios, y se tenga por muy dichoso de hazer oficio de Sacerdote en el Sacramento de la Penitencia; pero quando no se hallare mas que vno, acomodarse con el tiempo, para assegurarle en quanto fuere possible la saluacion, y aunque corra peligro la fama del penitente, pues se deue posponer qualquiera punto de presuncion, y atropellar todas las dificultades por la eterna saluacion del alma, que puesta esta en vna balança, prepondera a todos quantos inconuenientes de presuncion, y honra puede auer, que aunque es verdad que la fama vale a vezes mas que la vida, pero ambas cosas juntas, valen menos que la saluacion, pues todo se ha de auenturar por ella.

Aduiertase, que si no huuiere interprete, el Sacerdote q̃ se hallare con el enfermo Christiano *in articulo mortis*, se ha de auer con èl, como con los mudos, procurando por señas mouerle al dolor de sus pecados, y que por señas confiesse algunos en especie, que no es muy dificultoso; y en viendo que hablando en su lengua dà muestras de que dize sus pecados, le puede absoluer, que es opiniõ cierta en practica, y lo contrario improbable, como dize Iuan Sanchez *disp.* 44. *num.* 34. citando de su parte la flor de los Theologos, que son quarenta, y quatro los que allí trae, y entre ellos a Vazquez, Suarez, Toledo, Thomas Sanchez, Sà, ConinK, Belarmino, Filiucio, Lessio, Fagundez, Salas, y Reginaldo, que son doze refulgentes Soles, hijos de la Illustrissima Compañia de Iesus, que con su doctrina ilustran todo el mundo; y tiene tanta autoridad esta opinion, que se la propusieron a Clemente VIII. y respondiò, que deue el Confessor absoluer al que en el articulo de la muerte daua señales de contricion, y que su Santidad no hiziera otra cosa, puesto en semejante ocasion, y luego dixo, que castigaria seueramente al Cura que no absoluiesse al que daua señales de arrepentimiento, y de quererse confessar, porque ponia a riesgo la saluacion de aquella alma, pudiendo assegurarla sin pecado, siguiendo esta piadosa, y comun opinion, y por ser negocio tan graue, se auia de hazer Constitucion Synodal en cada Obispado, poniendo graues penas a los Curas que en practica siguiessen la opinion de Soto, Cano, Medina, Pedrosa, Abulense, y Nauarro, que dixeron lo contrario. Que yo he visto Doctrinero en otro Obispado, auiendo tan fuertemente a

la autoridad de estos Doctores, que dezia, que a ninguno auia de absoluer, sino le dezia en especie algunos pecados, aunque mas dixesse por señas, ò palabras, que se queria confessar, porque era gran pecador, y estaua tan casado con este su parecer, que no le conuencia la autoridad de Zambrano *de casibus in articulo mortis, capit. 1. dub. 1. numer. 4.* ni de Iuan Sanchez que en la *disput. 44. numer.* 34. dize, que el Confessor peca contra caridad, y si es Cura, contra justicia, sino absuelue al penitente que diò señales de contricion, y dà la razon: *Quia cum à parte rei possint fortè signa pœnitentiæ, esse materia Sacramenti, contra charitatem aget Confessarius, si nolit absoluere, & si Parochus sit, delinquet contra iustitiam*, y no ay duda, sino que fuera especie de crueldad dexar sin absolucion a peligro de condenarse, por seguir la opinion de seis Doctores, pudiendo sin riesgo de sacrilegio, ni otro genero de pecado con tantos, y tan graues Doctores absoluerlo, y ser causa de saluacion eterna.

SESSION XI.

Doctrina muy importante para Confessores de Indios.

1 QVando por oluido natural no aduierte alguno en lo que haze, aunque tenga obligacion de aduertir (aunque parece aduertencia interpretatiua) no es suficiente para que sea pecado lo que inaduertido haze; la razon es, porque sin actual aduertencia de lo que se haze, es impossible que aya pecado; como enseñan Vazquez 1. 2. *quæst. 74 artic. 6 disput* 107. *capit. 3 numer. 6.* Cordoua, Granado, Torres, Syluestro, Cornejo, Thomas Sanchez, y Iuan Sanchez *disput.* 19. *numer.* 1. que citando a Suarez 5 *tom. in 3. part. disput. 4. sect. 8. numer.* 8. dize: *Vbi ait, considerandum esse an aliquando venerit in mentem tale præceptum, vel dubitatio aliqua de huiusmodi obligatione, vel aliquid simile, quo possit homo scientiam talis præcepti inquirere, & si nihil huiusmodi aliquando menti ocurrat esse ignorantiam, inaduertentiam, seu obliuionem inuincibilem*; de manera, que si quando obra el hombre, no aduierte que es pecado, ni obra con temor, duda, ò escrupulo, entonces aquella inaduertencia le escusa de pecado, como dize expressamente Enriquez *quot libet. 6. quæst.* 30. citando diez, y ocho grauissimos Autores, y assi digo, reduciendo a practica esta doctrina, que en muchos Indios no serà pecado, no creer explicitamente los Misterios de la Fé, porque con su gran rudeza, y por estar diuertidos en sus ocupaciones, y negocios, no llegan a ponderar esta obligacion, ni a dudar si es *simpliciter* necessaria la Fé de los Misterios para saluarse, porque nunca se les vino a la memoria esta duda, y el no acordarse tampoco, es pecado, porque no està en su mano, sino en la prouidencia de Dios; como dizen Vazquez, Montesinos, Lorca, Salas, con Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 9. *artic.* 6. *Ad primam cognitionem in quolibet negotio homo excitatur à Deo, vel ab Angelo mouēte imaginationem illius, & de inde intellectum*, y esto no solo se entiende en los preceptos Diuinos positiuos, y humanos, sino tambien en los preceptos de la ley natural, porque aunque es verdad, que para estos habla la conciencia propia, pregonandoles interiormente que es malo el hurtar, que el matar es pecado, con aquel principio general, *quod tibi non vis, alteri ne feceris*, con todo esso puede acontecer, que al tiempo del hurtar, ò matar no reparen, ni aduiertan en la dissonancia que hazen estas cosas a la razon, y esta inaduertencia les escusara de pecado contra la ley natural, como escusa en la transgression de los preceptos Diuinos positiuos, y humanos, porque la razon que milita en estos, vale en aquellos.

Y aduiertase, que no solo les puede escusar la inaduertencia, sino tambien la ignorancia en los muy rudos, como lo son comunmente los Indios, pues como dize Reginaldo *lib. 16. numer.* 14. puede suceder (aunque raras vezes) que engañado el rudo con el exemplo de los antepassados, juzgue con ignorancia, que el hurtar, matar, y fornicar, no es pecado, y esta ignorancia les escuse: *Si quis enim sit adeò rudis, & tantum ductus auctoritate, & legibus maiorum suorum, nullam omnino dubitationem habeat, nec conscientiæ remorsum circa talia: ignorantia ipsius censeri potest inculpabilis, & excusare à peccato*; esta doctrina es importante para entender, que entre los que nueuamente se conuierten, se puede hallar esta ignorancia, para escusarlos de culpa aun en la transgression de los preceptos naturales, pues siendo ellos tan rudos, y tan incapazes, son hijos de vna ciega Gentilidad, que comunmente tiene barbaramente, que matarse, y comerse vnos a otros, es licito, y hurtar, y robar al enemigo es bueno, y viuen con esse engaño, sin remordimiento, ni escrupulo de conciencia, por el exemplo, y enseñança de sus antepassados, Victoria en la 1. *relect. de Indis Insulanis, numer.* 23. dize 2

de

de los Indios, que de la barbara educacion de sus antepassados, son insensatos, y torpes: *Vnde quod videantur tam insensati, & bebetes puto maxima ex parte venire ex mala, & barbara educatione, cum etiam apud nos videamus multos rusticorum, parum differentes à brutis animantibus.*

Aduiertase en quanto a los preceptos, y leyes Diuinas, y humanas, para que obliguen, y sea pecado el quebrantarlas, es menester suficiente promulgacion, y esta es quando lo que se predica se confirma con razones, que hagan fuerça al entendimiento, porque si solo se propone lo que deuen hazer, enseñando sencillamente que se deuen confessar, que no pueden jurar falso, que es pecado fornicar, &c. Sin mas prueba, que proponerlo simplemente, no tiene obligacion a creerlo, mas antes serà liuiandad arrojarse luego a creerlo, porque qualquiera que lo diga, y mas en cosas que tocan a Religion, y pende del credito, eternidad de pena, ò de gloria, *qui credit cito leuis est corde, Ecclesiast.* 19. Y es tanta verdad esta, que si el Gentil juzga, que su secta es la verdadera para saluarse, si liuianamente se mueue a dexarla, escogiendo la ley de los Christianos, sin que con pruebas, y razones se la ayan propuesto suficientemente, pecarà mortalmente, porque en cosa de tanta importancia, dexa la ley que juzgaua buena por abraçar otra, que aun no le conuence el entendimiento; vease Iuan Sanchez *disput.* 19. *numer.* 3. *in fine*, que lo dize claro.

De aqui saco para la practica, que en algunos Pueblos retirados, donde aunque los Indios estàn conquistados, y reconocen Encomendero, y pagan tributo, donde no tienen de Christianos mas de auerles dicho los Curas, que no juren, ni crean en sueños, ni en hechizerias, que no forniquen, ni juren falso, sino tienen enseñança, con mas fundamento que vna simple, y desnuda proposicion de estas cosas, que ni ellos tienen obligacion a creerlo que les dizen, ni pecan en la transgression; porque como dize Victoria *in* 1. *relect. de Indis Insulanis, numer.* 38. *Non videtur, quod Religio Christiana, satis commodè, & piè sit illis prædicata, vt illi teneantur acquiescere*, y assi juzgo, que no confessando, ni comulgando (como en muchas partes no lo hazen) jurando, y creyendo en sueños &c. no pecan; assi lo dize Reginaldo en el lugar citado, *numer.* 15. donde escusando de pecado a estos, culpa a los Curas negligentes en su obligacion: *Nota vero, vt in infidelibus, sic infidelium terris inueniri adeò rudes, vt tantum ducantur, authoritate suorum maiorum, in ijs, quæ ad salutem animæ pertinent, qui si ob parentum ruditatem, vel Parochorum negligentiam, nihil de fide audierunt, præterquam quod Christus sit, possunt infidelibus ipsis comparari, cum de illis merito quoque dicatur, quomodo audient sine prædicante?*

SESSION XII.

Si a los Indios que se vienen a confessar, tiene obligacion el Cura a preguntarles los pecados?

DIze Soto *in* 4. *dist.* 18. *art.* 4. *colum.* 14. que el oficio del Confessor, *non est interrogare pœnitentem, sed audire confitentem*, no es su obligacion preguntar, sino oir al que se confiessa, y atendiendo a su principal ministerio, es assi; pero accidentalmente puede suceder, que tenga esta obligacion, como quando segun el estado del penitente, sospecha el Confessor, que dexa muchas cosas, ò por oluido, ò por miedo, y turbacion que muestra, ò porque juzga que viene mal examinado, como de ordinario vienen los Indios, que entonces tendrà obligacion el Cura a preguntar, que assi se lo mandan los sagrados Canones, *cap. omnis vtriusque sexus, §. Sacerdos*; la razon es, porque el Confessor haze oficio de Medico, y Iuez, y no lo serà bueno, sino aueriguа las llagas ocultas, que presume calla el enfermo por ignorancia; ni serà buen Iuez si dissimula sabiendo que el testigo calla lo que deuia declarar, y assi (pena de pecado mortal) tiene obligacion el Confessor a preguntar al penitente en los casos dichos, que assi lo dize Angelo *verb. Interrogat. in principio*, a quien siguen Nauarro, y Reginaldo *tom.* 1. *lib.* 2. *capit.* 2. *num.* 13. Esta obligacion es precisa en las confessiones de los Indios, que por su mal examen, su rudeza, y ignorancia, sino les preguntan, se dexan los mas de los pecados, y la forma se aplica a insuficiente materia, con injuria del Sacramento; parece que Reginaldo hablaua con los Confessores de Indios, quando dixo en el lugar citado: *Merito igitur (ait Angelus) quod Confessarius probabiliter credens eum, quem audit confitentem, omittere obliuione, vel ignorantia, vel ex negligentia aliquid necessarium ad validitatem confessionis (vt potest credere ex magna parte hominum, qui ferè rudes sunt, aut ignari, aut valde negligentes in examinanda conscientia, aut non norunt exprimere speciem numerum, aut*

aut circunstantias peccatorum, aut si norum non faciunt) peccet mortaliter, si ex negligentia prætermittat interrogationes, quas ei conscientia probabiliter dictat, esse de necessitate faciendas.

SESSION XIII.

Prudencia que deue tener el Confessor en las preguntas que ha de hazer al Indio que se confiessa.

1 AVnque tenga el Confessor obligacion a preguntar los pecados a gente ruda, no deue ser demasiado en esto, preguntando casos metafisicos, sino solos aquellos, que moralmente puede presumir, que puede cometer el penitente, segun el estado que tiene. *Omnes interrogationes, non fiant de omni casu possibili, sed de verisimilibus statui pertinentibus*, dize Posseuino *cap. 7. num. 23.*

2 Y a vezes aun de lo necessario, dizen Homobono, y Ægidio ConinK *de Sacr. disput. 6. num. 56.* que se puede dissimular, y passar sin entenderlo muy bien, quando de aueriguarlo, pudiera causarse algun escandalo para el penitente, ò Confessor, y assi dizen estos Doctores: *Præstare aliquando Sacerdotem minus perfectè peccatum pœnitentis intelligere, quam illi, vel sibi aliquod scandalum creare.*

SESSION XIV.

Prudencia que ha de tener el Confessor de Indios en no declararles muchas cosas que conuiene que ellos no sepan.

POsseuino en el *capit. 7. numer. 33.* pregunta, si està obligado el Parocho a declarar, y sacar de algunos errores en que està el penitente? Y responde, que como no sean en daño de tercero, y se espere enmienda, que tiene el Confessor obligacion de instruirlos en la verdad, y sacarlos de su error, y concluye diziendo, que *ideò confessiones idiotarum sunt difficiles*, que son dificultosas las confessiones de idiotas.

2 Entre Indios ay muchas, que no conuiene que ellos las sepan, como pongo por exemplo: Acusase vn Indio que hurtò vn carnero, porque no tenian que comer sus hijos, y muger; estè en sentencia probable, por auer hurtado estando en graue necessidad, ni pecò, ni tiene obligacion a restituir, como dize Bonac. *de contract. disput. 1. quæst. vltim. punct. 1 num. 32.* Maldero 2. 2. *quæst. 32. art. 6. dub 6.* Lessio *lib. 2. capit. 12. dub. 12. numer. 71.* Diana 2 *part. tract. 2. & 3. Miscellaniar. resolut. 29.* Sà *verb. Furtum, numer. 1.* Nauarro, Syluestro, Medina, y Pedro de Nauarra *lib. 3. p. 4. capit. 1 dub. 5.* la razon es, porque en graue necessidad, el rico tiene obligacion de dar al pobre que padece, y assi el pobre tiene derecho a lleuar aquello que el rico le deuia dar, aunque sea contra su voluntad, porque no es *rationabiliter inuitus*, pues no tendrà razon de sentirlo. Esto supuesto.

3 Digo, que al Indio que se confiessa que hurtò vn carnero en graue necessidad para sustento suyo, y de su familia, serà bueno no dezirle, que hizo bien, y que no està obligado a restitucion, porq de darle luz de lo q puede hazer en semejantes ocasiones, era darle mucha mano, para que con graue necessidad, ò sin ella hurtasse siempre: y assi el prudente Confessor deue no aprobar el hurto, ni reprehenderlo tampoco.

4 Esta resolucion tiene vna valiente objeccion, y es, que el Parocho, de justicia, y de caridad, tiene obligacion a instruir al penitente, y quitarle de los pecados que cometiere con conciencia erronea, porque no haga pecado lo que no lo es: luego deue el Confessor enseñar al penitente el error en que està, pues con esso le quitarà de cometer pecados, donde con la instruccion del Confessor, los puede escusar.

5 A lo qual respondo, que hurtando el Indio en graue necessidad, no peca por conciencia erronea, sino porque sigue la opinion comun de muchos Doctores, que dizen, que en graue necessidad, no son los bienes comunes, ni pueden lleuar cosa sin consentimiento de los dueños, que serà hurto; como dizen Azor, Turriano, Valencia, Soto, Reginaldo, Cayetano, y Salonio: y assi quando el Indio se acusa, es siguiendo la comun opinion de estos Doctores, que dizen, que es pecado, y el Confessor no tiene obligacion a disuadir al penitente la opinion tan probable que sigue; pero bien podrà el Confessor, siguiendo la doctrina de Diana, no obligarle a restitucion, por ser en ellos, que son tan pobres, cosa dificultosa, que siempre son pobres, y como el Confessor no lo mande, nunca ellos hazen escrupulo de restituir, ni se les ofrece jamas esta obligacion.

6 Thomas Sanchez *de matrim. 1. part. lib. 3. disput. 15. numer. 10.* dize, que a gente ruda,

da, como son estos Indios, no conuiene enseñarles los siete pecados mortales, porque enseñarles, que la gula es pecado mortal, que la pereza es pecado mortal, y la soberuia tambien; se sigue, que por cõciencia erronea, piensan que qualquiera gula es pecado mortal, y qualquiera soberuia, y pereza, y es hazer que hagan por error pecado, lo que no es: *De peccatis capitalibus non est curandum, vt sciant, & potius rudis valdè nocet ea doceri, putant enim, quamcumque superbiam, gulam &c. esse peccata lathalia, & sæpè ex conscientia hac erronea mortaliter delinquunt*; buena ra-
8 zon, y autoridad.

SESSION XV.

Vsase mucho entre Indios el trato de dar dinero prestado con cargo de que se lo bueluan con ganancia; como se ha de auer el Confessor con ellos?

1 COmunmente lleuan los Doctores, que cobrar la plata prestada, con ganancia, es vsura manifiesta, como consta de su difinicion, porque vsura, *est lucrum proueniens ex contractu mutui*: y assi parece, que estos tales Indios tienen obligacion a restituir todo aquello que lleuan mas de lo que prestan.

2 Pero porque serà dificultoso reducir a los Indios a que restituyan, quiero poner vna opinion, que es en su fauor, y es de Pedro de Ledesma, Cathedratico de Salamanca, que en la 2. *part. de su Suma, tract. 8. capit. 25. conclus. 4.* dize, que el que presta el dinero, lo dà de ordinario con obligacion virtual de no boluerlo a pedir dentro de tanto tiempo, y priuarse de este derecho de pedir su plata por aquel tiempo, es precio estimable, y se podrà lleuar plata por èl.

3 Y a esta opinion de Ledesma fauorece Celestino, Doctor moderno, y docto, que *in compend. Theolog. Moral, tract. 11. cap. 5. quæst. 2.* dize lo mismo, citando a Medina de su parte, *C. de restaur. quæst. 23. §. inde refertur*, trae muchas razones para probar la conclusion.

4 La primera es, que qualquiera obligacion ciuil es precio estimable, luego obligarse a no pedir su plata, es precio estimable.

5 La segunda es, porque priuarse el oficial del instrumento con que gana de comer, es precio estimable: luego por priuarse del dinero, que es instrumento de gañar con mercancias, podrà lleuar precio.

La tercera es, que se puede presumir *rationabiliter*, que el Indio por redimir su vexacion, *gratis, & liberaliter*, dà lo que và de mas, como el que en la tempestad arroja al mar sus riquezas, por escapar la vida, que aunque parece que las echa inuoluntario, *absolutè* obra libremente. Assi tambien el Indio, por librarse de prision larga, ò de la molestia de los Caziques, que por los tributos los açotan, y trasquilan, dà libremente lo demas.

La quarta razon es, porque es grande 6
el trabajo que tienen despues en cobrar su dinero, y el peligro tan probable a que se ponen de perderlo, que es lo mas cierto, pues apenas ay testamento de Indios en Doctrinas, que no declaren deudas antiguas, que ellos tienen, y a ellos les deuen, las quales los Albaceas no pueden cobrar, y de ordinario se pierden, porque en muriendo, los mas niegan las deudas; y quando no todas, parte de ellas, y como sus tratos son de palabra, no ay instrumento con que vencerlos; y esta opinion le parece a Diana probable, y segura 5. *part. tract. 13. resolut. 50.* que despues de auer citado a Reginaldo, dize: *Et vt ego referam, quid sentiam de hac re dicam paucis, hanc opinionem mihi videri tutam in conscientia, & in praxi hoc tempore consuli, & amplecti posse.*

En quanto a la cantidad, que se puede 7
lleuar, vea el Confessor, y pondere el tiempo, el riesgo, el trabajo, y el lucro cessante, conforme la ocupacion, y las ganancias, que el dueño del dinero suele tener: *Sed contraria opinio est vera, & ista non tenenda, nisi casu, quo sit periculum in pecunia recuperanda. Et opinio Ledesmæ damnata est iam, vt scandalosa ab Alexand. VII. anno 166.*

SESSION XVI.

Confessor de Indios las calidades de amor, y discrecion que ha de tener.

PAra exercitar deuidamente el alto mi- 1
nisterio de perdonar pecados, y dar sentencia de vida, ò muerte, sin remitir al acuerdo la causa (como hazen en los Tribunales por causas menudas) ha de estar con grande ornato de ciencia, porque por el sigilo no puede consultar a otros, ni tomar consejo; sino con rara circunstancia, y cautela, y en el Confessionario està como supremo Iuez, expuesto a la resolucion de casos varios, y dificultosos, con tantas circunstancias, que cada vna de ellas dà mucho cuydado al mejor Teolo-

go. Por lo qual deuen temer preuiniendose de los medios necessarios para su oficio, y teman del daño que pueden causar a sus propias almas, y a los penitentes por falta de ciencia, y Doctrina.

2 Acerca de esta suficiencia se aduierta (para consuelo de todos) que no es menester tanta ciencia, que con ella deue juzgar todos los pecados, si son veniales, ò mortales, que si esto fuera forçoso saber, *vix reperiretur in toto Orbe vnus Confessarius idoneus*, como comunmente dizen los Doctores, con Syluestr. *verb. Conf. 3. quaest. 9.* y assi bastarà saber los casos mas comunes, y manuales, y que sepa dudar de los casos dificultosos que se le ofrecieren, como son en materia de simonia, vsura, censos, cambios, testamentos, matrimonios, y otros semejantes, para suspender la confession hasta consultar hombres doctos, ò remitir a ellos los penitentes.

3 La caridad, amor, y puntualidad con que los Confessores deuen acudir a este tan alto oficio en que Dios les puso, y encomendò, deue ser muy grande, principalmente en los Curas que a ellos les obliga por titulo de justicia, por ser Pastores de las almas, que tienen a su cargo, de que han de dar quenta estrecha a Dios. Para escrupulizar mucho en esto, es muy buena la consideracion que haze el Maestro Iuan Rodriguez en vn tratado que hizo del Prudente Confessor, *tract. 2. capit. 3.* y es, que el penitente que pide confession, si la pide estando enfermo, està muy a pique de morir sin este Sacramento, si se le dilata la confession para otro tiempo, como cada dia se experimenta en las Doctrinas donde algunos mueren sin confessarse, porque los Curas no acudieron luego que los llamaron, dilatandolo para otro tiempo, y si el que pide la confession està con salud, puede ser que aquel buen deseo, y auxilio eficaz con que Dios ayuda, y llama al pecador, tenga tan breue, y limitado tiempo que sea solo por entonces, pues puede Dios quitarsele, por auerlo merecido sus culpas; y la experiencia lo enseña, que el hombre es mudable, *nunquam in eodem statu permanet*, si agora quiere conuertirse, de aqui a media hora estarà trocado.

4 Por lo qual conuiene, que el Confessor en llegando el penitente, no solo le admita, sino que se lo agradezca, mas que si le traxera vn gran tesoro, y aunque pida que quiere boluer despues no lo dexe ir, y si estuuiere ocupado en otra confession, ruegue le que aguarde, que el Espiritu Santo lo dize por el *Ecclesiast. cap. 9. Quodcumque facere potest manus tua instanter operare, quia nec opus, nec ratio, neque sapientia, nec scientia erunt apud inferos, quo tu properas*: qualquiera obra a que se estiende la mano de tu poder, ayudado de la Diuina gracia, no la hagas con negligencia, ni dilacion, sino con la mayor velocidad que pudieres, porq̃ en muriendo no te queda mas tiempo de obrar, y por esso a Christo nuestro bien le llama Isaias la misma velocidad, por la mucha que tuuo en buscar almas, y sacarlas del poder de Satanàs, *capit. 8. Voca nomen eius spolia, detrahe, cito praedare*, esto mismo mira aquel precepto que nuestro Diuino Maestro puso a sus Discipulos, *per viam neminem salutaueritis*, que vayan tan veloces a la administracion de los Sacramentos, que ni aun a la breuedad vna salutacion le detengan, ni aun por respeto de vna cosa tan deuida, como saludar a quiẽ nos saludare. Con este encarecimiẽto les declarò su voluntad, y a nosotros nos lo enseña con su exemplo, quando en sombras, y figuras, haziendo oficio de Cura, acudiendo con facilidad, alegria, y promptitud; como se vé *Matth. capit. 8.* pues para ir al criado del Centurion, no fue menester mas que dezirle: *Domine, puer meus iacet in domo Paraliticus, & male torquetur*, y luego el mismo Christo se combida, *Ego veniam, & curabo eum*. Al otro leproso, que no le dixo mas de *si vis potest me mundare*, luego le responde: *Volo mundare*, que si, que sea luego. A la hija de Iayro en diziendole: *Veni impone manum tuam super eam, & viuet*, sin dezirle palabra: *Surgens sequebatur eum*. Y finalmente, a todos quantos enfermos le buscauan, con grande alegria, y promptitud los curaua luego: *Omnes, qui habebant infirmos varijs languoribus, ducebant illos ad eum, at ille singulis manus imponens curabat eos*. El oficio de Cura es de Medico para curar las dolencias mortales del alma, y de tal suerte deuemos administrar esta gracia, que quando quiera dexar la confession para otro dia, le roguemos, que luego conuiene, aunque no sea mas de para ayudarle a que haga vna contricion verdadera, y vaya en gracia, obligando a Dios a que prosiga en comunicarle auxilios para acabar su confession, que le obligara mucho, aun solo començandola, y le assegura ma aquella confession: y assi para cumplir lo Curas con tan importante obligacion deuemos pedir a Christo Señor nuestro, que *ignem sui amoris accendat in cordibus nostris*, que assi lo encarga el Ritual Romano.

En

5 En lo que toca al modo de estar el Confessor, y el penitente; es el que pone el Manual en la primera rubrica de este Sacramento, y es, que el penitente esté descubierta la cabeça, y de rodillas, como reo acusado, y el Ministro sentado, y cubierto, porque alli està representando la persona de Christo como Iuez, a quien pertenece juzgar pecados; y sentenciar; y penitenciar por ellos. Esto se ha de entender hasta que sea tiempo de absoluer, y dezir la forma, a la qual se descubrirà por la reuerencia del Sacramento, como dize Arboleda, y Sà en sus aforismos. Aduirtiẽdo siempre, que el Sacerdote reuestido, ni puede confessar, ni confessarse con otro, como con precepto lo manda el Concilio Limense III. *act.* 2. *capit.* 18. *Celebraturi Sacerdotes nullatenus sacris vestibus induti peccata confiteantur, sed cum confessione opus habent antequam se induant, & quidem genibus prouoluti omnia faciant.*

6 Puesto, pues, el Confessor con suma reuerencia comience a tratar de aquella alma que tiene a sus pies con grandes veras, procurando, que aquella confession se haga con todas sus partes essenciales, para que sea fructuosa, lo qual se harà ayudãdo al Acto de contricion, y mas a estos miserables Indios, que tienen tanta rudeza, que apenas ay quien sepa quales son las partes de este Sacramento; ni que cosa sea contricion: y assi acomodandose a su poca capacidad, deue buscar los medios mas faciles que huuiere, en la manera que los dà Reginaldo *lib.* 2. *de Prudentia Confessarij, capit.* 6. Propongale primero para vn gran temor, pintandole la grauedad de aquellas penas eternas, con algun exemplo de las penas, y tormentos de acà, y luego su eternidad; que como dize Dauid *Psalm.* 59. con este medio preserua Dios a los pecadores de que pequen: *Dedisti metuentibus te significationem, vt fugiant à facie arcus*: luego la fealdad de la culpa, pues aun entre los mismos pecadores parece mal la mala vida, y los graues daños que haze a la salud, hazienda, y honra. Tambien el peligro de morir sin confession, como a muchos sucede. Lo segundo, procure aficionarle a la gloria, declarandole algo de ella con exemplos, y digale, que pues el interés incierto basta para dexar amigos, y gustos, por ir a donde le esperamos, quanto mejor la corona cierta, y eterna nos auia de priuar de estos gustillos breues? Lo tercero, encarezcale algo de la persona ofendida, la magestad de Dios en si, su poder, lo que hizo por redimirnos, sin necessitar de nosotros. Quien se atreuiera a ofender a vn Iuez ò Principe en su presencia? A quien no le pesara ofender a vn gran Señor, aunque dél no esperara algun bien, sino por solo ser tal persona? Para que por este medio cobre amor a Dios nuestro Señor, y le pese de auerle ofendido por ser quien es, y de esta suerte le irà poniendo por lo menos algun aborrecimiento a la culpa, y con él se juntarà el fauor Diuino, y le ayudarà a tener verdadera contricion.

Y aduierta el Confessor, que para con los Indios se vista de vn coraçon de padre para con vn hijo muy querido, y necessitado, que tiene a sus pies; procure mouerlos, dandoles a conocer dos cosas. La primera, la dignidad de su alma. La segunda, la grandeza de Dios, vsando siempre de palabras toscas, acomodandose a su natural; pero muy amorosas. Mira hijo que grande es el Virrey, y Presidente, pues sabete que todos los Reyes del mundo son esclauos de Dios, que es tu padre, y el Rey de todas las cosas; mira que Dios te quiere mucho, que te diò essos ojos, y manos que tienes, &c. Y a los que no se enmiendan, los mete en los tormentos, y fuego del infierno. 7

SESSION XVII.

Si en caso de necessidad, donde no ay Sacerdote, como suele en las montañas, podrà absoluer de censuras vn secular in articulo mortis?

Para probar que no puede, traen muchas razones Suarez, Vazquez, y Fabro, Turriano *de censur. lib.* 2. *disput.* 24. *dub.* 4. Preposito *in* 2. *part. quaest.* 1. *de censi in commun. dub.* 14. *numer.* 45. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 16. *difficult.* 20. *numer.* 18. Hurtado *de excommun disput.* 5. *diffic.* 1. *num.* 3. Layman, Diana 3. *part. fol.* 179. & 5. *part. fol.* 121. ConinK, Soto; Couarrubias, y Garcia, los quales dizen, que no puede. 1

En lo que no ay dificultad, es en el Clerigo de menores Ordenes: puede este, segun la comun sentencia, absoluer de las censuras Eclesiasticas, sino ay Sacerdote que lo pueda hazer: la dificultad està, si vn mero secular podrà lo mismo? Y para probar que no puede, traen muchas razones, y es probable esta sentencia, y no por esso queda improbable la contraria, que defienden graues Doctores, Auila *de censi part.* 2. *capit.* 7. *disput.* 1. *dub.* 3. Valero *in differentijs vtriusque fori*, Diana 5. *part. tract.* 9. *resolut.* 7. Iuan de la Cruz, los dos 2

Le-

Ledesmas, Raguelo, Syluio, Angelo, Iuan Sanchez *in select. disput. 44. num. 7.* y Thomas Sanchez, que vale por muchos, *in sum. lib. 2. cap. 13. num. 13.* el qual apoyando, que puede vn secular absoluer de censuras a falta de Sacerdote *in articulo mortis*, dize estas palabras: *Cum ergo ea opinio non sit probabilitate destituta, potest, ac debet amplecti in casu tantæ necessitatis, vt eam sequendo, possit ille in loco sacro sepeliri, & vt pro eo sacrificia offerantur.*

3 Para prueba de esta conclusion supongo, que para poder absoluer de censuras, por comission del Pontifice, es sugeto capaz qualquiera hombre bautizado, aunque no tenga Ordenes algunas, como el General, y el Prouincial de San Iuan de Dios, que pueden poner, y absoluer de censuras a sus subditos.

4 Siendo, pues, el mismo secular sugeto capaz de poder absoluer por comission del Pontifice, prudentemente se puede presumir, que en articulo tan apretado no le negara esta comission el Pontifice, si viera a vn Christiano luchando con las agonias de la muerte, sin tener para consuelo del alma Sacerdote que le absuelua, mas antes juzgo, que fuera temeridad tener al Pastor vniuersal de la Iglesia por tan seuero, que aun en el articulo de la muerte negara esta comission: y que no la niega, sino que totalmente la concede, se coxige con claridad, pues sabiendo el Papa, que corre esta opinion entre tantos Doctores, no la contradice, señal de que la aprueba; y assi por estas razones, y la autoridad de tan graues Doctores, como lo dizen, seguramente podrà sin escrupulo de pecado absoluer de las censuras al que està *in articulo mortis*, si no ay Sacerdote, ò alguno de Ordenes menores, que en caso que los aya, no tiene lugar esta piadosa opinion.

SESSION VIII.

Si se ha de absoluer al Indio que dio palabra de casarse, y no la quiere cumplir?

1 Es muy ordinario entre estos naturales dar palabras de casamiẽto a las Indias para reducirlas a su voluntad, que son verdaderos esponsales, y promessas del matrimonio futuro, y despues solo por su antojo se hazen afuera, auiendose aprouechado dellas, y quando vienen a los pies del Confessor, no ay persuadirles a que cũplan la palabra, y obligacion que tienẽ. En este caso no se deue absoluer al q̃ assi viniere, sino cumple con su obligacion, no auiendo otra causa por donde se deshagan los esponsales (como diremos despues) porque los esponsales, y promessas clandestinas son validas, y obligan en conciencia, aun despues del Concilio Tridentino, como lo dizen Nauarro, Veracruz, Sarmiento, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, Segura, Sanchez, y otros; y assi fue declarado por los Señores Cardenales de la Reformacion a veinte y siete de Setiembre del año de mil y quinientos y setenta, por estas palabras: *Decretum Concilij Tridentini annullat tantummodo matrimonium per verba de præsenti; sponsalia autem de futuro relinquit in dispositione iuris communis, præterquam quod non transeunt in matrimoniũ per copulam subsequentem.* De lo qual consta claramente, que lo que innouò el Concilio, fue en quanto al matrimonio *per verba de præsenti*, que sea nulo, *si aliter quam præsente Parocho, & testibus contrahatur*; pero no innouò en los desposorios, y promessas de futuro, y assi conforme al Derecho antiguo, y vso de la Iglesia, aunque sean clandestinos, son validos, y no se requiere para que lo sean, que la promessa del matrimonio sea publica, ni *coram Parocho & testibus*, que sin estas condiciones obligan en conciencia, como comunmente dizen los Doctores.

2 Aduierta el Confessor, que es cosa muy facil entre los Indios soltarse la palabra, y juramento que han hecho en semejantes casos, especialmente las mugeres, quando ven que las desprecian, ò que el que les dio la palabra, y prometiò casamiento, no lo quierẽ cumplir, ò lo cumplen de mala gana, por lo qual el Cõfessor para remediar su penitente, sepa quien es la persona a quiẽ dio la palabra de casamiẽto, y con licencia del penitente, trate con ella de punto, preguntandole, si le ha dado palabra de casamiento, y la razon porque no se efetua, y concluye el matrimonio; y en diziendo ella, que porque el hombre no quiere, persuadale el Confessor, que ella tambien no le quiera, pues la tiene en poco, y por esta causa quizà despues le darà mala vida, ò por otro medio el mas conueniente que le pareciere, que entre Indios es facil que pueda alcançar, que ella no quiera: con que quedarà libre, y se podrà absoluer el que dio la palabra.

3 Pero primero que haga esta diligencia, deue el Confessor ver si ocurre alguna causa que sea justa para dissoluer los

los esponsales, que ay muchas, y pondré aqui algunas, las mas comunes entre Indios. Y sea la primera, la fornicacion de qualquiera de los dos, que se cometiò, que por disposicion expressa del Derecho queda el inocente libre, y puede hazerse fuera, y no cumplir la palabra dada: la razon es la que dà el Derecho, que *frangenti fidem*, *fides frangatur eidem*, que no se deue guardar palabra a quien no supo guardar la fe; y quien estando desposado de futuro no la guarda, dà sospechas muy vehementes de que no la guardarà quando esté casado, *per verba de præsenti*.

5 La segunda causa es la embriaguez del consorte, que si despues de dada la palabra, qualquiera de los dos se embriagò, quedò el inocente libre de la palabra dada: la razon es, porque es notable daño del consorte; y siendo assi, que el mal olor de la boca dissuelue los esponsales, como dize Diana, con Sanchez, y otros, y tambien las bubas, la fealdad del rostro, el perder las manos, narizes, y ojos, y la mala condicion, ò por ser grande la mudança de cosas, que si al principio interuinieran, no consintieran; quanto con mas fuerça dissoluerà la embriaguez, pues de ella se sigue el mal tratamiento de la muger, y no poder muchas vezes reprimirla el marido, quando ella se embriaga, y el desperdicio de la hazienda, y otros muchos males, que se originan deste vicio.

6 Esta resolucion tiene vna grande objecion en contra, y es, que por ser tan ordinario, y comun el vicio de la embriaguez en los Indios varones, y mugeres, parece q̃ quien les dà palabra de casamiento, cede su derecho, y no le tendrà para dissoluer los esponsales, porque tacitamente le admite al consorte con aquel defecto ordinario: luego por la embriaguez no se podràn dissoluer los esponsales.

7 Pero aqui se han de considerar dos fueros, vno interior, en el qual si al tiempo de darse palabra, no hizieron juizio de este defecto en el consorte, sino con inaduertencia, con la passion del amor solo atendieron a obligarse de futuro, no se ha de presumir que cedieron su derecho, porque fuera vna cession inuoluntaria, por falta del consentimiento actual del tal defecto, por inaduertencia, ò distraccion, que es lo que de ordinario passa en los Indios; y supuesto que si tuuieran aduertencia de este defecto, y ponderaran deliberadamente las molestias, y maltrato que les dana los consortes con este vicio, no se dieran palabra, no se ha de entender que cedèn su derecho en aquello que no se les ofreciò.

8 Demas de que aun en el fuero exterior no me parece que se podian compeler, porque aun para los contratos de compras, y ventas los haze su Magestad inhabiles, sino se hazen con las circunstancias de pregones, y assistencia de el Protector, &c. Y da la razon Solorzano, en que se fundò este mandato, *tom. 2. de gubernat. Indiar. lib. 1. capit. 17. numer. 67.* hablando de los Indios: *Qui liberam voluntatem habere non videntur*, aun en las ventas que hazen de tierras, y casas no pareceque vsan de libertad, por falta de consentimiento, que no saben lo que se hazen, y se presume de ellos, que con detrimento de sus personas, y hazienda haràn sus ventas: con quanta mas razon se ha de presumir, que no ceden su derecho de dissoluer los esponsales por la embriagez, quando por inaduertencia no discurrieron en essa materia.

SESSION XIX.

Halla el Confessor vn Indio enfermo en casa de su manceba, que harà en este caso?

1 ESte caso es muy practicable en las Doctrinas, y Pueblos de Indios, porque muchos de ellos viuen en lugares muy distantes en los montes, y quebradas, y tal vez estàn en vna choça dentro de vn monte dos amancebados, como los encontraron en algunas ocasiones algunos siendo Curas: que estaua vn Indio herido de el mal de la muerte con su manceba sola, que le seruia, circunstancia que impossibilitaua el remedio, porque echar la manceba, era dexar solo a vn enfermo dentro de vn monte, que es inhumanidad; encomendarlo a otras personas, no puede ser; por el retiro, y soledad de el lugar, lo que podrà hazer el Doctrinero en este caso, pregunta la question?

2 Respondo lo primero con Mancino en la *practica 6.* y la comun, que el que està en semejante ocasion, y aprieto no se puede absoluer sin que se apar-

se

te la manceba: la razon es, porque deue el Confessor presumir, que quien se queda en la ocasion, ha de pecar *saltem voluntate*, como dizen Posseuino *cap.7. num. 49.* Toledo *lib.3. cap.18. num. 2. Qui periculum amat, peribit in illo*, que quien ama el peligro, perecerà en él. Y tambien por el escandalo, el qual se deue euitar, aunque cueste los ojos de la cara, como dize el Señor: *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, & proijce abs te*, Nauarro, & alij communiter.

3 Y para atajar los inconuenientes que se siguieran de apartarlos en ocasion de tanto aprieto, dexando al enfermo solo, se noten los remedios siguiẽtes. El primero es, que si ambos son solteros, los puede casar el Cura sin amonestaciones, q̃ en casos tales, y otros semejantes se entiendẽ dispensadas por el Pontifice, interpretando por epiqueya con benignidad la intencion del Concilio, pues no fuera justo entender, que en ocasion de tanta importancia mande que forçosamẽte precedan las amonestaciones, como dize Zambrano *de casib. occurrent. art. mort. cap.7. de matrim. dub.3. num.1.* donde cita a Segura *direct. 2. p. cap.15. num.4.* Sarmiento *lib.1. select. cap. 8. num.7.* Matienço *lib.5. Noua Recop. tit. 1. l.1. verb. Clandestino, cap.3. nu. 5. litter. X.* Couarrub. & Nauarro *cap.6. n.37.*

4 El segundo medio que puede tomar el Cura, quando no puede vsar del primero, por ser alguno de los dos casado, es, que si el enfermo està en disposicion de lleuarlo al Pueblo a casa de algun pariente, ò conocido suyo, sin peligro de la vida, lo haga lleuar; y si no tuuiere conocidos, ni parientes, a alguna casa de gente piadosa, para que por Dios cuiden dél, que como el Doctrinero lo pida, y encargue, lo haràn con diligencia, y buena voluntad.

5 Y dado caso que de lleuarlo al pueblo, se tema probablemente la aceleracion de la muerte, llame de las casas mas vezinas, que siempre las ay, aunque sea en los montes, gente que mire por el enfermo; y porque en la assistencia, y socorro del miserable enfermo no aya falta, podrà el Cura pagar a los assistentes lo que pudieran ganar los dias que se ocuparen en esta piedad, y embiarles de su casa lo que huuieren de comer ellos, y el enfermo, que con esso no faltaràn, y haràn vn gran seruicio a Dios, assegurando quanto pudiere la saluacion de aquella alma, que costò la preciosissima Sangre de Iesu Christo, quitando el escandalo, y mal exemplo de los demas, y el peligro de pecar con el afecto, y deseo de la voluntad, que a todo lo dicho està obligado el Cura por razon de su oficio, que es principalmente la saluacion de las almas.

SESSION XX.

De los Sacerdotes, que despachan muy apriessa las confessiones de los Indios.

1 EN confessar a los Indios, ay vnos que pecan por carta de mas, y otros por carta de menos, pudiendo seguir vn buen medio, que ni ha de ser tan apresurado el Confessor, que en el ayre despache muchos, como vemos en algunos, que cada dia confiessan sesenta, ò setenta, y a vezes mas: y otros no sueltan a vn Indio en toda vna tarde; a estos es menester quitarles los escrupulos, y ponerselos a los primeros, con Cayetano *in summa, verb. Confessor*, diziendoles, que *melius est audire duos benè, quàm viginti perfunctorie*, que es mejor, y mas acepto a Dios confessar bien a dos, que no a veinte de passo, y mal. De donde se colige, que abreuiar mucho con los Indios quando se confiessan, es pecado mortal grauissimo, porque moralmente parece impossible, que si el Confessor haze lo que deue con ellos, pueda confessar cinquenta en vn dia.

2 Y si esto parece riguroso a alguno, vea sus obligaciones en el *capit. omnis vtriusque sexus, de pœnitent. & remiss. Confessor diligenter inquirat peccatoris, & peccati circunstantias, quibus prudenter intelligat, quale debeat consilium, & remedium adhibere.* Demanera, que les ha de preguntar diligentemente, para darles consejo, y remedio de sus culpas, y pecados. Primero les ha de dexar dezir todos sus pecados, por muy torpes, y rudos que sean, para que del discurso, y materia de la confession aduierta todas las culpas que tienen, y acerca de que cosas les ha de ir preguntando, y examinando. Fuera de esto, corre por quenta del Confessor mouerlos al dolor, y arrepentimiento de los pecados, al proposito de la enmienda, y aborrecimiento de las ofensas de Dios. Examinarlos en los Articulos, y Misterios de nuestra Santa Fé Catholica, que deuen creer explicitamente, no contentandose con que lo digan con la boca de memoria, como papagayos, sino trabajar en que hagan concepto dello q̃

 di-

dizen, y luego aconsejarles lo bueno, aficionarles a la virtud, pues siendo tantas las obligaciones del Confessor; como es possible confessar en vn dia tantos, que apenas parece que ay tiempo para absolverlos? Verdaderamente que dan a entender, que acuden a sus obligaciones muy poco mas, ò menos, y apenas acaban, quãdo los absueluen, sin examen, sin exortacion, sin medicina, ni consejos.

3 Vistanse, Padres mios, de las entrañas, y caridad de Christo nuestro Señor, como dize el Apostol *Ephes.* 5. *Imitatores Dei estote filij charissimi, & ambulate in dilectione, sicut Christus dilexit nos.* Temiendo siempre, y procurando no cometer culpas graues en aquel mismo ministerio en que Dios les puso, y en que le pueden agradar, perdiendo su Diuina gracia, donde se pone a ganar almas para el cielo; y lo peor serà, que él se condene, y sea causa de que se condenen otros. Procure, pues, para euitar la ira de Dios, y tan graues daños propios, y agenos, examinarlos, corregirlos, instruirlos, y enseñarlos, que ellos aprenderàn, sino les faltan Maestros caritatiuos, que los instruyan, que no son bestias, aunque algunos lo digan, que habilidad tienen bastante, como por experiencia lo conociò Acosta *de procuranda Indorum salute, lib.* 4. *capit.* 3. *in fine*: *Certè huius Regni Peru multò maximam partem diligenter lustraui, & hos ingenij expertes nullo modo perspexi, quin magna ex parte subtiles, & accutos, quidvis simulandi, & disimulandi non imperitos artifices.* Ingenio, y capacidad no les falta, sino Maestros, que con caridad, y amor les enseñen, como dixo vn Indio viejo en Mexico a vn Sacerdote Christiano, el qual se quexaua de los Indios, que no eran buenos Christianos, ni sabian confessarse. Respondiò: *Pongan tanto cuidado los Padres en hazer los Indios Christianos, como ponian los Ministros de los Idolos en enseñarles sus ceremonias, y ritos, que con la mitad de aquel cuidado seremos los Indios buenos Christianos, pues la ley de Christo es mucho mejor, y por falta de quien la enseñe con paciencia, no la saben los Indios.* Palabras mas dignas de consideracion, que de explicacion, y causan harta confusion a los que con la alta Dignidad del Sacerdocio nos hizo Maestros, y Ministros de estos Indios, por nuestra floxedad, y tibieza se estàn tan tibios en la Fé, como en sus principios.

Los segundos, que mouidos de escrupulos, deseando acertar con las obligaciones de su oficio, no aciertan a soltar en toda vna tarde al Indio que cogen entre manos; aduiertan, que aunque es verdad que el Confessor està obligado a escudriñar con gran diligencia la conciencia del pecador, como dizen con Santo Thomas muchos Autores, como Iuez, y Medico del alma; pero no por esso se ha de embaraçar en preguntar todos los pecados possibles que puede auer cometido el penitente, sino solo aquellos en que comunmente los de su calidad suelen cometer, como dizen Fray Iuan Bautista en las aduertencias que dà a los Confessores de Indios 1. *part. numer.* 12. *fol.* 12. Nauarro *in Manuali, capit.* 5. Nicolas de Orbelis *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 2. §. 13. el qual dize estas palabras: *Nec de omnibus est ad vnguem inquirendum, sed de his, quæ communiter accidunt, secundum qualitatem, & conditionem personarum, & debent fieri interrogationes de peccatis, quæ solent in hominibus illius conditionis abundare.* 4

* * *



TRA-

TRATADO QVINTO

DE LA SATISFACION Sacramental, que es el tercero acto del penitente.

PROLOGO.

1 ES la satisfacion Sacramental vna parte del Sacramento de la Penitencia, y de las materiales, la tercera, y no parte essencial, sino integral: la razon es, porq̃ antes que ella se execute, se da Sacramento, y su efecto, que es la remission de los pecados, mediante la Diuina gracia: y que sea parte del Sacramento de la Penitencia, lo enseña el Tridentino *Sess.14.cap* 8. Dizese penitencia esta satisfacion, porq̃ es aquella pena que el Confessor pone al penitente en satisfacion de las culpas que le ha cōfessado, y q̃ el Confessor pueda imponer esta penitencia a los que se confiessan, lo enseña el perpetuo, y antiguo vso de la Iglesia, y el Concilio Tridentino *Sess. 4. Canon 4. y cap.3.*

2 Y aunq̃ es verdad que ay otros dos generos de satisfacion, que el vno es la satisfacion que el hombre haze por las buenas obras que haze, que obra *extra Sacramentum*; y el otro la satisfacion que merece; mediante las Indulgencias que nuestra Madre la Iglesia concede a los Fieles, quādo exercen aquellos actos santos, y virtuosos, q̃ ella encarga: de ambos se distingue la penitencia puesta por el Confessor; porque esta tiene su efecto, y le causa, *ex opere operato*, y las dos solo *ex opere operantis*, como lo enseña el Tridentino *supra*, y Suarez *de pœnit. disput. 18. sect.1. num.1.*

3 Que efectos sean estos que causa la penitencia *ex opere operato*, es muy controuertido entre los Doctores; lo cierto es, que causa en el penitente remission determinada *ex opere operato*, de alguna pena sobre la remission q̃ causa *ex opere operantis*, como otra qualquiera buena obra penal; por manera, que el ayuno que el Confessor impuso al penitente en penitencia, demas de la remission que causa de la pena temporal que quedò por remitirse por el Sacramento de la Penitencia *ex opere operantis*, causa otra determinada remission de pena temporal *ex opere operato*, y esto segun la mayor, ò menor proporcion que tuuiere con la culpa; de tal suerte; que si la penitencia fuesse proporcionada con los pecados, cumplida ella, satisfaria el penitente *ex opere operato*, por toda la pena deuida de ellos; y sino igualasse, se perdonaria menos de la pena que merecia el pecador; toda esta doctrina es del Padre Suarez *de pœnit. disput. 18. sect. 2.* a quien siguen Lugo, Fagundez, Candido, y otros que refiere, y sigue Filiucio *tract. 8. num. 25.* Este mismo Autor defiende por probable, que demas de la remission de la pena, confiere al penitente particular gracia (esto es) auxilio particular para que en lo de adelante enmiende la vida, y para que con èl se preserue de pecar con la facilidad que antes: su fundamento es, que imponer esta penitencia, fue instituido para este fin, y assi se ha de juzgar que tiene esta virtud.

Tiene el Confessor obligacion de imponer penitencia al penitente, porque de otra manera dexaria el Sacramento incompleto, menos en caso de necessidad, quando el moribundo està a lo vltimo, y quando el penitente està en estado, que no podrà cumplirla; y el penitente tambien tiene obligacion de aceptarla, sino es que sea tan dificultosa de cumplir, que no se halle con fuerças bastantes para hazerlo, y en este caso deue pedir al Confessor, que la minore, y el Confessor deue assentir a sus ruegos; ita Suarez *de pœnit. disp. 36. sect. 7. num. 6* ConinK, y otros. 4

El penitente despues de auer aceptado la penitencia que le puso el Confessor, tiene obligaciō de cūplirla, y aunq̃ sea en 5

cosa conocidamente mejor, no podrà por su autoridad conmutarla: la razon es, porque se seguiria de aì, que el penitente pudiesse exercer sobre si acto judicial del Sacramento de la Penitencia, lo qual es imposible, por serlo, de que vno sea Iuez, y reo en vna misma causa; ita Sanchez *in summa, lib. 4. capit. 11. numer. 3. De hac pœnitentia Sacramentali agunt* Suarez *tom. de pœnit.* Villalobos *tom. 1.* Fagundez, Candido, Basco, & alij Summistæ.

SESSION I.

Como ha de dar la penitencia el Confessor a los Indios.

1 EL Concilio de Trento *Sess. 14. capit. 8.* dize, que la penitencia la ha de imponer el Confessor al penitente, midiendola, y proporcionandola con la grauedad de las culpas, y con la capacidad del sugeto; y pudiera lo primero causar algunos escrupulos a los Confessores de Indios, los quales en cargandoles la mano en la penitencia, raras vezes la cumplen; y si les dan poca, viene a ser desproporcionada con los pecados, y serà a cargo del Confessor.

2 Pero no tiene porque desconsolarse, pues esto que lo segundo le dà mucha licencia; porque aunq el Concilio dize, que se han de dar las penitencias *pro qualitate criminum*, tambien encarga que sean *pro pœnitentiũ facultate*: de lo qual se colige, q̃ dexa al arbitrio del Cōfessor el juzgar qual sea la justa penitencia, conforme a la calidad, possibilidad, y talento del penitente, como dize Manuel Rodriguez *tom. 1. cap. 56. concl. 3.* que corre por quenta del Confessor considerar la grauedad de los pecados, y la calidad del penitẽte, si es robusto, flaco, viejo, ò mancebo, si cumplirà la penitencia, ò no? Si es pobre, ò rico, porque al pobre no le ha de dar en penitencia limosnas, ni ayunos al que perpetuamente trabaja. Deue, pues, acomodarse con la condicion, y estado de cada vno; y assi dize Fr. Iuan Bautista *in aduert. 1. p. §. 4.* que a los Indios se les ha de dar la penitencia en aquellas cosas a que ellos son mas inclinados, como en las confessiones de Quaresma mandarles, que anden las estaciones con vna Cruz a cuestas, ò que acudan a oir exemplos, y tomen vna diciplina, y otras cosas semejantes.

3 Y pues de ordinario tienen estos naturales la Bula, hazerles que ganen algunas Indulgencias, y Iubileos antes de salir de la Iglesia, para que con ellos alcancen la remission de las penas deuidas por los pecados; y tambien se les ha de aconsejar, q̃ lleuen con paciencia la vida comun, y trabajosa, en que viuen desnudos, con hambre, y sed, trabajando en el rigor del Sol, durmiendo en el duro suelo, aperreados de los amos, del Maestro, y del Negro; y para que el Confessor tenga menos escrupulos, quãdo a estos Indios les dà poca penitencia, diga, como aconseja Nauarro, despues de auer absuelto al penitente, la siguiente oracion: *Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatæ Mariæ semper Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid bonifeceris, & mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ, Amen.*

4 Aduiertase con Fray Iuan Bautista, *vbi supra*, que quando los Indios se acusan de no auer cumplido la penitencia, no siempre se ha de juzgar por pecado mortal, porque de ordinario los escusa su oluido, è inaduertencia, y poco entendimiento.

5 Y Focher dize, reprehendiendo a los Confessores que les dan graues penitencias: *Aliqui imponunt Indis pœnitentias in confessione, per decem, vel quindecim diebus vt ieiunent, quod non debent facere: Papa relaxat ieiunia, & isti Confessores indiscreti imponunt eis onera grauia.*

SESSION II.

Que penitencia se le ha de dar al Indio enfermo, que no la puede cumplir?

1 AL enfermo se le ha de dar la penitencia, conforme a la grauedad de las culpas, la qual deue cumplir, si sanare; y si muere sin cumplirla por falta de salud, no peca; esto dizen comunmente los Doctores, pero a mi me agrada la doctrina de Bonacina *tom. 1. de Pœnit. disput. 5. sect. 3. punct. 1. & 2.* donde dize, que ay vnos que estàn tan apretados del mal, y tan cercanos a la muerte, que no apercibẽ lo que les mandan, ò aunque entiendan, ya no estàn para poder hazer cosa alguna. En estos casos dize, que sin imponerles penitencia, se ha de absoluer: es opinion de Nauarro *cap. 26. num. 21. & 31.* Cayetano *verb. Satisfactio*, Enriquez *lib. 5. capit. 10. numer. 6.* Suarez *disput. 28. sect. 3.* Reginaldo *lib. 7. numer. 11.* Nugnus *in additionibus*: la razon que dan estos Doctores para que en estos casos

casos se pueda dar la absolucion, sin imponer penitencia alguna, es porque *nullus obligatur ad inutile*, que supuesto que ya el penitente no puede satisfacer con obras penales en esta vida, tambien el Confessor està sin obligacion a dar penitencia; y como esta no es parte essencial, sino integral del Sacramento, assi en semejantes aprietos se dispensa por la impossibilidad que ay; pero yo digo, que harà prudentemente el Confessor, que absuelue con alguna penitencia leue, aunque este ya sin fuerças, como lo es dezir, Iesus Maria, algunas vezes, ò pesame, Señor, de aueros ofendido, ò darle golpes en los pechos; que aunque son cosas leues, juntas con el Sacramento, y mandadas por el Confessor, tienen *ex opere operato*, mas satisfaccion que tuuieran si se hizieran por sola su voluntad.

2 Aduiertase, que los actos interiores no se pueden dar en penitencia, como contra Suarez, y Reginaldo, dize el Doctor Iuan Sanchez *disput.* 16. *numer.* 1. citando de este parecer a Alenle, Almayno, y Thomas Sanchez *in summa, lib.* 4. *capit.* 11. *numer.* 36. la razon es, porque siendo parte integral de la penitencia, ha de ser visible, como el mismo Sacramento lo es: y tambien porque la satisfacion en quanto a la calidad, y cantidad, es precepto humano, y este no obliga a los actos interiores.

3 Con todo esso es muy bueno mandar el Confessor en penitencia, que haga algun Acto de contricion, no mero interior, sino explicado exteriormente con palabras, ò con golpes de pecho, y en ocasiones de tanto aprieto, como quando los enfermos estàn muy al cabo, es cosa de gran prouecho, y no solo a estos, sino a los que en salud se confiessan, porque la penitencia tanto es mas satisfactoria, quanto es mas meritoria, que la satisfacion no se mide con lo penal de la obra, sino con lo excelente de la virtud; como dizen Iuan Sanchez *disput.* 33. *numer.* 13. Gabriel, y Cenedo *in qq. practicis, quest.* 31. *numer.* 16. y assi comunmente enseñan los Theologos, que por vn acto de amor de Dios intenso, puede satisfacer el hombre por todas las penas deuidas a sus culpas, aunque esse acto de caridad no es tan penal, como lo es el ayuno, y la diciplina, por lo qual serà bien que se practique esto con los enfermos, que no estàn para hazer obras penales, y con los sanos tambien: y muy en particular con los Indios, pues con esso se lleuan hecho de antemano parte de la penitencia, y tambien seruirà de assegurar el Sacramento, que muchas vezes llegan sin dolor, a riesgo de que sea nulo, y assi dize Iuan Sanchez *numer.* 2. *Non ideò oratio ieiunium, & eleemosyna iniunguntur communiter sub pœnitentia, quia magis pœnalia sunt, sed quia magis medicinalia, cùm pro eleemosyna curetur auaritia, lubrica caro per ieiunium, & mentis cogitationes inordinatæ per orationem.*

4 Otros enfermos ay, que no estàn tan apretados del mal, y a estos tales se les ha de dar la penitencia conmensurada prudentemente con la grauedad de las culpas, para que la cumpla quando tuuiere tiẽpo, y si muriere sin mejorar de su achaque, y cumpliria, podràn los amigos ayudarle a esta satisfacion de las culpas que deuia; como encarga el Derecho, *capit. de infirm.* 26. *quæst.* 7. por estas palabras: *Cum amicorum orationibus, & eleemosynarum studijs pondus pœnitentiæ, si migrauerit infirmus, est subleuandum.*

SESSION III.

La penitencia que ha de dar el Confessor a los Indios que confiessa.

5 LA satisfacion, que es parte integral del Sacramento de la Penitencia, es de Iure Diuino, y aunque el Derecho antiguo señalaua las penitencias que el Cõfessor auia de imponer al penitente: el Concilio Tridentino dize, que sean al arbitrio del Parocho *Sess.* 14. *capit.* 18. por estas palabras: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantùm spiritus, & prudentia suggesserit, pro qualitate criminum, & pœnitentium facultate salutares, & conuenientes satisfactiones iniungere*, en las quales 6 palabras, lo vno remite a la prudencia del Confessor la penitencia que ha de dar, y lo otro le encarga, que para darla, considere la calidad de los pecados, y la possibilidad del penitente: de donde se colige vna regla muy practicable para los Confessores de Indios, a los quales si se les deuen dar penitencias, que no sean muy dificultosas de cumplir, porque no sea la dificultad ocasion de cometer muchos pecados, por lo qual generalmẽte no se ha de dar en penitencia, que hagan limosnas, porq ordinariamente son pobres, ni se les han de dar ayunos, porque son trabajadores, y no tienen bastante para comer vna vez cada dia, ni les han de dar que rezen muchos Rosarios, por estar muy ocupados; ni oir Missas a los que viuen en las estancias retirados de los Pueblos. Escriuiendo San

Leon

Leon Papa a Nizetas Obispo, le dize en la *Epistol.* 77. *Tempora pænitudinis habita moderatione constituenda sunt, prout conversorum animos prospexeris esse deuotos: pariter etiam habens ætatis senilis intuitum, & periculorum, quorumcumque, aut ægritudinis respiciens necessitates*, ni diciplinas, porque no tienen comodidad para estos exercios, y ellos son tan cortos, que aceptan quanto les dizen, sin proponer los inconuenientes que ay, y despues con vna conciencia erronea buelven acometer nueuos pecados, no cumpliendo la penitencia impuesta por el Confessor, y aceptada de ellos; *imprudenter sanè ageret Confessarius* (dize Nauarro) *de pœnit. disp.* 5. y Chapeauiale *de casib. reseruat. fol.* 103. y Iuan Sanch *fol.* 189. que dize: *Si melancholico, & ad desperationem prompto consuleret, quæ augmentant tristitiam, quale esset ieiunium panis, & aquæ, & vitatio honestarum recreationum.*

2 Y assi me contenta la doctrina de Toledo *cap.* 11. *num.* 8. el qual dize, que gente muy ocupada, que tiene dificultad por la condicion de su estado, de cumplir las penitencias que se les den en aquellas cosas que tienen obligacion a hazer, como al Indio que està obligado a ayunar los Viernes de Quaresma, y oir Missa los Domingos, darle en penitencia las quatro primeras Missas que oyere en los Domingos siguientes, y que ayune Viernes de Quaresma, ò que las vezes que viniere a la Doctrina por vno, ò dos meses, sea en penitencia.

3 Esto se entiende con lo comun de los Indios, que de los particulares, ay muchos que pueden ayunar, tomar diciplina, ponerse silicios, y hazer otras cosas que les manden, y para estos las reglas generales bastan, que las particulares de esta Session, se entienden para los impossibilitados, y a estos juzgo, que es mejor darles las penitencias tales, que puedan cumplir el mismo dia, porque no las oluiden: en confessando al Indio, dezirle: Vete al Altar mayor, ò al de nuestra Señora, y haz vn Acto de contricion, prometiendo a Dios, y a la Santissima Virgen de enmendarte, y rezar vn Rosario, ò darle que visite todos los Altares de la Iglesia, y en cada vno reze diez Aue Marias, y vn Pater noster, y si ha de comulgar, que despues de la Comunion, diga diez vezes, Alabado sea el Santissimo Sacramento, por las Indulgencias que se ganan.

4 Pero esta doctrina tiene vna objecion, es, que dize el Concilio en el lugar citado, q si el Confessor dà menos penitencia de lo que deuen, participa de los pecados agenos, pues el que dà poca penitencia por culpas graues, parece que las fomenta, y apoya, dando con la misma piedad tacita aprobacion a las impiedades; pero a esto respondo. Lo primero, que comunmente los Indios no tienen pecados graues, que pidan demasiado rigor en las penitencias. Lo segundo, que aunque vn Rosario de suyo es poco; pero que dado en penitencia por el Confessor, tiene particular efecto, *ex opere operato*, para satisfacer, por ser parte del Sacramento, como dizen comunmente los Theologos, y supuesto que solo Dios sabe medir puntualmente la pena que merecen los pecados, aunque las penitencias que imponen los hombres, no sean iguales, se puede creer de la misericordia de Dios, que los perdonarà por ellas, como dizen Scoto, Soto, Medina, Gabriel, y Mayor, citados de Villalobos 1. *part. tract.* 9. *difficult.* 77. *num.* 6. pero para mayor seguridad (dize Iuan Enriquez con Villalobos, y Nauarro) que se añadan en la absolucion, para quitar escrupulos, estas palabras: *Quidquid boni feceris, & patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ, Amen.* Donde se le dà en penitencia todo lo bueno que hiziere, y todos los males que padeciere.

SESSION IV.

Preguntase, que obras se podràn imponer en penitencia a los Indios, quando ellos son tan remissos en todo genero de virtudes?

1 SVpongo por cosa cierta, y aueriguada entre todos los Doctores, que el Confessor puede imponer al penitente en penitencia qualquiera obra de virtud que le pareciere conueniente para satisfacer por las penas de las culpas confessadas, como lo afirma Fagundez *in precept. Ecclesiæ precept.* 1. *lib.* 2. *capit.* 51. y todas ellas las podremos reducir a tres generos, que son las que el Tridentino *Sess.* 14. *Can.* 3. juzga por muy conuenientes, y a proposito para satisfacer a la Diuina Magestad por nuestros yerros, y estas son oraciones, ayunos, y limosnas, porque si por nuestros pecados nos apartamos de Dios, y le ofendemos; por la oracion nos boluemos a su Diuina Magestad, y le aplacamos, como el hijo Prodigo, que pidiendole a su padre que le perdonasse, y admities-

tiesse en su casa por el menor gañan de ella, le perdonò, y recibiò entre sus braços, *Lucæ, cap. 15. Surgam, & ibo ad patrem meum, &c.* y en la oracion se comprehenden todas las obras internas, como son los Actos de contricion, atricion, amor de Dios, resignacion de todo lo temporal, conocimiento proprio, hazimiento de gracias, &c. y porque con nuestros pecados ofendemos tambien a nuestros cuerpos, para desagrauiarlos, es muy aproposito el ayuno, en que se incluyen todas las demas obras penales, y penitentes, como son silicios, diciplinas, y todas las demas mortificaciones, &c. Y porque tambien con nuestros desaciertos ofendemos a nuestros proximos, para satisfacer por nuestras culpas, son muy aproposito las limosnas, en las quales se contienen todas las obras de justicia, de caridad, y misericordia, que el hombre haze: esta doctrina es de Candido *disput. 24. art. 31. dub. 7.* Lugo *de pœnit. disp. 2. sect. 4. n. 81.*

2 Supongo lo segundo, que todas las buenas obras son muy aproposito para que el hombre satisfaga a Dios por sus pecados; pero como no basta al pecador, q̃ solo satisfaga, sino que no bueluа a caer en mas culpas Portanto el Confessor ha de procurar dar al penitente por penitencia aquellas obras buenas, que no solo basten a satisfacer por sus culpas passadas, sino que le siruan tambien de preseruartiuos para las futuras, que es lo que aconseja el Tridentino *supra*, donde dize, que la penitencia, que imponen los Confessores, no solo han de ser satisfactorias, sino tambien juntamente medicinal, y preseruatiua; y a los que pecan de deshonestos, se les ha de poner en penitencia el ayuno, las mortificaciones, las diciplinas, y demas obras penales: a los auarientos, y codiciosos, se les pondrà la limosna, y otras obras piadosas, las quales siruan de satisfacer por sus culpas, y de mitigar en aquellos los incentiuos de la carne, y en estos la sed insaciable de las riquezas.

3 Esto supuesto, pregunta nuestra question: Si a los Indios se les han de poner semejantes penitencias, supuesto que no son codiciosos, ni aficionados a la oracion, ni las demas obras internas? Digo lo primero, que el Confessor para que el Indio satisfaga por sus pecados, deue imponerle por penitencia las obras buenas que le pareciere, que èl las harà, porque por su rusticidad, y poco discurso, acabados de absoluer, piensan que no ay mas que hazer, y siendo la penitencia algo penosa la omiten, y assi conuendrà ponerles por penitencia aquellas obras a que acuden de mejor gana, como son las diciplinas en Iueues, y Viernes Santo, el salir cargados con Cruzes en algunas Processiones, porque a todas las buenas obras, que consisten en ceremonia, acuden gustosos.

Digo lo segundo, que si el Confessor pretende, q̃ el Indio, no solo satisfaga por sus culpas, sino que en adelante se enmiẽde, pondràle al tal penitente vna penitencia, que no solo sea satisfactoria, sino tambien medicinal. Pongo por exemplo: Acusase vn Indio, que ordinariamente se embriaga; en este caso el Confessor le impondrà por penitencia la abstinencia de la chicha, la qual no solo seruirà para satisfacer, por las embriaguezes confessadas, sino que tambien le preseruarà de este vicio. 4

Si al Indio, que està publicamente amancebado, se le podrà dar penitencia publica? Es cierto, que quando el pecado es oculto, no se le puede poner penitencia publica, porque esto fuera dar ocasion a que viniessen los que la ven en conocimiento del pecado, porque se pone, y en esto peligraria el sigilo, que tanto deue guardarse, por lo qual nunca conuendrà, que por pecados ocultos se imponga penitencia publica; assi lo sienten Santo Thomas *distinct. 14. quæst. 1. ad 1.* Fagundez, y Villalobos *tom. 1. tract. 9. difficult. 77. numer. 7.* pero si el pecado es publico, muy bien se le puede poner al Indio penitencia publica, porque assi conuiene para dar satisfacion a la Iglesia, y para publico exemplo de los demas: assi lo enseñan Santo Thomas *vbi supra*, San Antonino, Fagundez, Soto, & alij: y entre los Indios, tiene aun mas probabilidad esta doctrina; porque viendo, que con penitencias publicas se castiga tan rigurosamente el pecado publico del amancebamiento, se iràn a la mano en este pecado, que tanto se practica entre ellos. 5

Si a los Indios se les pueda imponer penitencia de q̃ oygan Missa los dias q̃ tienẽ obligacion de oirla, y ayunar los dias q̃ tienen de precepto, y consiguientemente todas las demas obras buenas, que estàn obligados a hazer por precepto: algunos afirman que no; assi lo siente Nuño *in additionib. ad 3. part. quæst. 15. artic. 1. dub 2. conclus. 2.* pero otros sienten, que muy bien se les pueden poner a los penitentes por penitencia las obras que tienen obligacion de hazer por precepto, ò alomenos estas pueden ser parte de la penitencia, porque atendiendo el Confessor a la 6

fra-

fragilidad del penitente, y la disposicion dél, será conueniente imponer estas obras de precepto en penitencia, porque de qualquier manera que las haga por precepto del Confessor, se eleuan a ser parte del Sacramento, y como tal causar satisfacion Sacramental: esta opinion es de Lugo *disput.* 25. *sect.* 4 *à numer.* 67. Candido *disquisition.* 24. *artic.* 31. *dub.* 9. Suarez, Enriquez, Vazquez, Fagundez *supra num.* 8. y siendo los Indios tan remissos en acudir a oir Missa, pues los Doctrineros ordinariamente los castigan por ella, y siendo poco obseruantes del precepto del ayuno, quien no dirà, que conuiene que sus Confessores les pongan estas obras de precepto en penitencia, para que cumpliendole, cumplan con el precepto de la Iglesia, y se habituen a ello, y juntamente satisfagan por sus culpas, con que esta penitencia serà satisfacion, y pena, y juntamente medicina.

TRATADO SEXTO

DEL INEFABLE SACRAMENTO de la Eucharistia.

PROLOGO.

1 DIzen los Dialecticos, que *Analogum per se sumptum stat pro famosiori significato.* Y este nombre *Sacramentum*, lo es respeto de los Sacramentos de la Nueua Ley, y Vieja; y aunque a todos este nombre les es comun, este inefable de la Eucharistia, se leuanta con el de Sacramento, y aunque a todos se deue veneracion, y reuerencia, a este se le deue la suma que pueden dar los hombres, porque en él està real, y verdaderamente Iesu Christo nuestro Señor; assi todos los Doctores, y el Concilio Nizeno *de consecrat. dist* 8. Fue representado en muchos de la Ley Antigua, que como sombras significauan su verdadera excelencia, por lo qual el Concilio Tridentino *Sess.* 13. *capit.* 1. declara, y determina ser el mas auentajado, y excelente entre todos, assi de la Ley de Gracia, como de la Antigua. Difinese assi: *Est Sacramentum, quod sub speciebus panis, & vini continet Corpus, & sanguinem Christi ad conseruandam spiritualem vitam, per Baptismum acceptam.*

2 La materia de este Sacramento es pan, y vino, este pan en la comun opinion ha de ser amasado de granos de trigo. Aunque segun Cayetano, basta que sea pan vsual de qualesquiera granos, q̃ comunmente se comen hechos pan, y dize el mismo Cayetano, que no es necessario que este pan esté cocido con agua natural, el qual parecer, no parece mal a algunos. Pero lo mas cierto es, que deue ser cocido con agua natural, sin leuadura, ò con ella, como lo vsan los Griegos; pero entre los Latinos, por precepto de la Iglesia, ha de ser sin ella.

El vino, segun consta de muchos Concilios, que refiere Suarez *disput.* 41. *sect.* 1. y Fagundez *in* 3. *praecepto Ecclesiae, lib.* 2. *capit.* 1. y segun el comun sentir de los Doctores, ha de ser vino de vides de qualquiera calidad que sea. Porque los Sagrados Euangelistas afirman, que en vino consagrò Christo nuestro Señor. El mosto materia es suficiente; pero Santo Thomas *quaest.* 74. *artic.* 5. Filiucio, Villalobos, & alij, y todos los Doctores dizen, que no es conueniente consagrar en él por no estar puro, por defecto del cocimiento, y porque es contra el vso de la Iglesia. Con que fuera pecado mortal consagrar en él. Tambien es dudoso si es materia el vino congelado? Angelo, y Syluestro afirman que si, por no auer perdido la naturaleza de vino; pero no para vsar de ella licitamente, sino fuesse en caso de necessidad; si bien Armilla, Fagundez, y Ledesma, y otros lo niegan. 3

La forma necessaria del pan, que puesta basta, y si faltasse algo de ella, no avria consagracion, son estas palabras: *Hoc est Corpus meum*, porque se dize en el *capit. cum Marth de celebrat. Miss.* y el Concilio 4

Florentino *in institut. Armenorum* 1. y Fagundez *in 3. Ecclesiæ præcept. lib. 2. cap. 6. à num. 4.* que Christo instituyò estas palabras por forma del pan, y con ellas le consagrò; ita Fagundez *in 3. Ecclesiæ præcepto, ubi supra*, y las demas palabras antecedentes, y consequentes, no son necessarias para que valga el Sacramento. Pero porque la Iglesia tiene ordenado que se digan, y es precepto suyo, pecarà grauemente quien no las dixere, alomenos dexando la palabra *enim*, quando consagrasse; ita Filiucius *supra numer.* 106. Villalobos *tom. 1. tract. 7. difficut. 12. num. 1.* aunque algunos dizen, que dexar la palabra *enim*, solo es pecado venial,

5 La forma del Sacramēto de la sangre, es segun el Cōcilio Trident. y Florent. *loc. cit.* y la comun de los Doctores es: *Hic est sanguis meus*, vel: *Hic est Calix sanguinis mei*. Porque estas palabras suficientemente explican, que el vino se conuierte en la preciosissima sangre de Christo; las palabras que se siguen; conuiene a saber, *noui, & æterni Testamenti, Mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*, no son de essencia de este Sacramento, y assi si algun Sacerdote consagrasse sin ellas, haria verdadero Sacramento; pero pecaria mortalmente por ser institucion de la Iglesia que se digan; si bien Santo Thomas *in 3. quæst. 78. art. 3.* Syluestr. *verb. Euchar. 1. quæst. 6.* Toletus *lib. 2. cap. 36. num. 1.* Capreolus *quæst. 1. art. 5. concl. 6.* y otros sienten, que dichas palabras son de essencia de la forma, y que sin ella no se haria Sacramento; pero lo contrario es mas probable, porque vemos que los Griegos quando consagran, no vsan, ni dizen aquellas palabras: *Et æterni Testamenti, Mysterium Fidei*, y siendo esto opinable, para acertar conuendrà, que el Sacerdote quando consagra, tenga intencion de consagrar con las palabras que Christo consagrò, no limitando dicha intentencion a solo aquellas: *Hic est Calix sanguinis mei*, ni alargandose a las que se siguen, *scilicet: Noui, & æterni Testamenti, Mysterium Fidei, &c.* porque auiendo duda si son de la essencia del Sacacramento, ò no, con esta diligencia se sale con seguridad de ella.

6 El efecto de este Sacramento, demas de la gracia justificante, causa vna vnion especial entre Christo, y el hombre, como dize San Iuan *capit. 6. Qui manducat meam carnem, & bibit meum sanguinem, in me manet, & ego in eo*; ita Tridentino *cap. vlt. de Sacramentis*.

7 Instituyòle Christo nuestro Señor el Iueues de la Cena antes de padecer, quando se comulgò a si mismo, y a sus Discipulos, como consta del Tridentino *Sess. 13. cap. 1. y 2. y Sess. 7. cap. 5. & habetur in cap. cum Marthæ, de celebrat. Miss. & in cap. Sacramento de consecrat. distinct. 1.* Tratan de este Sacramēto los Escolasticos *in 3. part. D. Thomæ*, Suarez, Scotus, Gabriel: y de los Sumistas, Victoria, Ledesma, Filiucio, Baseo, Bonacina, Diana, Machado, Syluestro, Enriquez, y otros.

SESSION I.

Si en las partes de las Indias adonde no ay otros granos, sino de maiz, ni del contorno en treinta leguas se puede traer harina de trigo. Preguntase si en estas partes se podrà consagrar con pan hecho de granos de maiz?

Y Parece que muy bien se puede consagrar en este genero de pan, porque segun opinion de Cayetano *3. part. quæst. 74. art. 3.* este Sacramento se puede celebrar en qualquiera pan vsual, y el pan hecho de granos de maiz, en los lugares propuestos en la questiō, es tan vsual, y tan comun, que en ellos no se come otro, ni aun se tiene noticia entre los Indios menos Politicos, y retirados, ni se sabe aya otro pan: luego segun esto muy bien podràn los Sacerdotes consagrar en este pan hecho de harina de maiz. 1

Lo segundo, porque en aquellas partes adonde no se coge sino es ceuada, si vn Sacerdote consagrasse en el pan hecho de ella; afirman algunos Doctores, que valdria el Sacramento, y no parece puede auer otra razon, mas que porque aquel pan es vsual: luego adonde el pan de maiz es vsual, tambien serà materia suficiente para este Sacramento. 2

No obstante estas razones de dudar, hemos de dezir, que el pan hecho de harina de maiz, no es materia suficiente para consagrar el Cuerpo de Christo. Para prueba de esta conclusion se aduierta, que Christo Señor nuestro, el Iueues de la Cena, quando instituyò este Santo Sacramento, consagrò su Santissimo Cuerpo en pan de trigo, segun se colige del Concilio Florentino *in decis. vnionis*, y del Tridentino *Sess. 13. capit. 11. y 12.* y de la tradicion de los Santos Apostoles, y comun vso de la Iglesia, este Diuino Sacramento siempre se haze de pan hecho de granos de trigo, como lo afirman Suarez, Scoto, Palacios, Santo Thomas, y otros, que re- 3

fie-

siere Fagundez *in 3. præcept. Eccles. lib. 24 cap. 1. num. 12.* luego consagrando vn Sacerdote en pan hecho de granos de maiz, no consagra en materia suficiente, y assi no harà Sacramento.

4 Pruebo mas esta conclusion, para que en opinion de los que sienten que qualquiera pan vsual se puede cõsagrar, por este pan vsual entiende, *quodcumque frumentum*, y por *frumento*, entienden pan hecho de grano, que produce la tierra en arista, y lo fundan en autoridad de Plinio *lib. 8. de naturali Historia, cap. 17.* adonde entiende por *frumento* qualquiera pan hecho de granos de arista; en que se fundò Gabriel *in Can. lec. 35. dub. 1.* para sentir, que qualquiera pan vsual podia ser materia de este Sacramento, entendiendolo del pan hecho de granos de arista; y como los de maiz no sean granos de arista, bien se sigue, que el pan de maiz, aunque sea vsual, no se podrà llamar frumento, y assi nunca serà materia suficiente de este Diuino Sacramento; ni los Autores que afirman, que qualquiera pan vsual puede ser materia de este Sacramento, lo estienden al pan de maiz, por no ser de granos de arista.

5 Del almidon ay controuersia entre los Doctores, si es materia de este Sacramento? Muchos lo afirman, fundados en que el almidon es harina de trigo, y no tiene mezcla alguna de otra cosa; y que siendo comestible, no le falta cosa alguna para que no sea pan, y pan de granos de trigo; ita Paludanus *quæst. 1. art. 4. conclus. 1.* Villalobos *tom. 1. tract. 7. difficult. 5. numer. 3.* le tiene por dudoso Bonacina *de Sacram. disput. 4. quæst. 1. part. 1.* Pero la contraria opinion es mas segura, y mas probable; su fundamento es, porque aunque es verdad que el almidon se haze de trigo, tiene tantas mutaciones, que ya parece que ha padecido la substancia de trigo alguna corrupcion, con que ya no se puede llamar, ni tener por pan de trigo. A que se añade, que el almidon jamas se come por pan, ni en ninguna Nacion se vsa comer por tal; esta opinion es de Santo Thomas, Scoto, y Filiucio, qui plures refert, & sequitur, *tom. 1. tract. 4. cap. 1. num. 87.*

6 Que este pan hecho de harina de trigo aya de ser cocido al fuego, y con agua natural, para ser materia de este Sacramento, es la opinion mas comun, y mas recibida, y que sea con leuadura, ò sin ella no es necessario, si bien por precepto de la Iglesia, entre los Latinos se deue cocer sin leuadura; assi parece lo tiene declarado el Derecho Canonico en el *c. litteras, de celebrat. Missar.* y lo enseñan Fagundez, Filiucius *vbi supra*, & alij, si bien Cayetano en el lugar citado siente, que no es necessario q̃ este pan esté cocido con agua natural para que sea materia de la Eucharistia; y esta opinion no desagrada a muchos Autores modernos; pero no nos hemos de apartar de la comun, y practicamos de la doctrina de los Doctores, y tan recibida, que no se sabe que alguno aya practicado la contraria.

De lo dicho se infiere la solucion a las dos razones de dudar puestas al principio de esta Session. A la primera se responde, que quando Cayetano siente que la materia de este Sacramento, es pan vsual, entiende pan de trigo qualquiera que sea: y como el de maiz no sea de trigo, aunque sea vsual, no serà materia de este Sacramento. 7

A la segunda objeccion se responde, que el pan de ceuada, muchos dizen, que es especie de trigo, como lo es tambien el centeno; y siendolo, sin duda alguna que se pudiera en él consagrar, y por lo menos en la opinion de aquellos, que afirman, que el frumento es materia de la Eucharistia, el pan de ceuada es frumento, porque es hecho de granos de arista, lo qual no tiene el pan de maiz, y assi caso que adonde no aya sino ceuada; y alli se tenga por pan vsual, y en este se pudiesse consagrar, no hemos de dezir lo mismo del pan de maiz; porque aunque tenga ser vsual en aquellas partes, faltale el ser frumento, porque no es hecho de granos de arista. 8

SESSION II.

Si en los lugares apartados adonde suelen los Doctrineros ir a dezir Missa raras vezes, faltando Hostia de buen tamaño, podrà celebrar con vna Particula, y Forma pequeña?

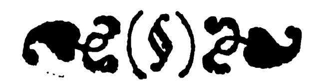
NO ay duda, sino que consagrando en qualquiera Hostia, como sea de trigo, valdrà la consagracion, porque esta materia de Hostia pequeña, ò grande, es solamente accidental: y la mutacion accidental, no quita, ni anula Sacramento alguno, por lo qual el Sacerdote que consagrare en vna Forma pequeña, harà verdadero Sacramento, y sacrificio, consagrando ambas especies de pan, y vino. 1

La duda es, si lo podrà hazer en los lugares retirados sin que en ello cometa pecado alguno? Y la razon de dudar es, porque 2

que la consagració del pan en este Sacramento se ha de hazer como la Iglesia lo tiene ordenado, y lo vsa, y assi veremos, q si vn Sacerdote de la Iglesia Latina consagrasse con pan fermentado, pecaria grauemente, por exceder de lo que vsa la Iglesia: luego por la misma razon, si la Iglesia ordena, y vsa en sus sacrificios cõsagrar en vna Hostia, el consagrar en vna Forma pequeña, serà ir contra el vso de la Iglesia, y consiguientemente pecado, y graue, por ser en cosa tambien graue.

3 No obstante lo que se opone en la razõ de dudar, hemos de dezir, que todas las vezes que en el campo huuiere falta de Hostia, se podrà dezir Missa, consagrando en vna Forma pequeña, y lo mismo se podrà hazer en las Missas priuadas, y secretas, y tambien se podrà dezir en los Pueblos retirados, sino es que de ello se siga escãdalo: assi lo siente Marchãcio *tom 4. cap. 5. q. 3. cas. 6.* Diana *part. 5. tract. 13. resolut. 88.*

4 A la razon de dudar, respondo, que todos los Sacerdotes deuen vsar en la consagracion de la Eucharistia, lo que vsa, y ordena la Iglesia, y que lo contrario serà pecado, segun la calidad de la materia; pero en los casos referidos, cõsagrar en Hostia pequeña, ò Forma, no es contra vso, pues los Autores lo aprueban, y los hõbres doctos lo vsan: y la razon es, porque el oir Missa las fiestas los Feligreses, y el consagrar en Hostia grãde, todo es de Derecho Eclesiastico, y auiendo precepto Eclesiastico de oir Missa las fiestas, que obliga a todos, biẽ puede cessar el precepto de celebrar en Hostia, que solo obliga al Doctrinero: con que viene a quedar la dificultad, en que auiendo dos preceptos, quando ambos juntos no se pueden guardar, se ha de guardar el que obliga mas, qual es en este caso, que el Doctrinero aya de dezir Missa con Forma pequeña, que obliga mas, y no con Hostia, que obliga menos, y assi està obligado el Cura, porque no queden los Feligreses sin Missa a dezirla con Forma pequeña.



SESSION III.

Si en estas partes adonde ay Pueblos que distan de los puertos, adonde suele aportar el vino 150. leguas y muchos 200 por cuya causa suele auer dèl falta tanta, que algunas vezes no se dize Missa en dichos Pueblos. Preguntase en esta Session si en este caso se podrà celebrar con vino que llaman de Cabuya de Mexico: ò sin èl, ni otro vino de vides? y caso que no se pueda celebrar, si podrà su Santidad dispensar que se celebre sin que se consagre el vino?

Respondiendo a la primera parte de lo que se pregunta en la Session, digo, que por ningun modo se puede consagrar la sangre de Christo en el inefable sacrificio de la Missa en otro vino que no sea de vides. Esta conclusion es de fé, y tan cierta, que ninguno puso en ella duda; su fundamento es, porque segun se colige de los Sagrados Euangelistas, y lo afirman los Santos Concilios, y Padres de la Iglesia, que largamente refiere Suarez *tom. 3. disp. 41. sect. 1.* Christo bien nuestro consagrò su preciosa sangre en vino de vides: luego esta es su materia; y si esta faltasse, claro es que faltaria la sangre. Porque faltando la materia de qualquiera Sacramento, falta el Sacramento: luego si la materia del Sacramẽto *Sanguinis*, instituida por Christo, es vino de vides, faltando este, falta el Sacramento. Por lo qual el vino que se saca de la Cabuya, no puede ser materia del Sacramento *Sanguinis*, ni otro vino que no sea de vides. 1

Digo lo segundo, que no serà licito, sino graue pecado, que el Sacerdote porque oygan Missa sus Feligreses, auiendo falta de vino de vides, consagrasse solo el Cuerpo de Christo debaxo de las especies de pan. Esta cõclusion es contra Iuan Mayor, que afirma, que se puede hazer, y pruebase no ser licito, porque el sacrificio incruento de la Missa, significa el cruento que se executò en la Cruz, adonde se ofreciò la carne, y sangre preciosissima de Christo Redemptor nuestro; y si el Sacerdote solo consagrara el Cuerpo debaxo de las especies de pan, no significaria este sacrificio el cruẽto de Christo en la Cruz: luego pecarà grauemente, porque el que haze que la significacion no corresponda a lo significado en cosa tan sagrada, como es el Diuino Sacramento, y sacrificio de la Missa, peca grauemente. 2

Ni obsta dezir, q̃ en este caso no serà sacrificio sino Sacramento, porque este Diuino Sacramento es juntamente sacrificio: luego si es ilicito, q̃ se haga sacrificio partido, y solo del Cuerpo de Christo, tambien lo serà que se haga Sacramento 3

debaxo de vna sola especie.

4 Confirmase, porque el sacrificio que se ofrece a Dios, deue ser perfecto, y si solo se ofreciera el Cuerpo de Christo, debaxo de las especies de pan, fuera imperfecto, y diminuto, pues le faltaua la sangre debaxo de las especies de vino, lo qual tiene en si graue deformidad, y en particular quando no ay precisa obligacion que obligue a ello; pues en el caso de nuestra Session, no ay otra mas que tener los Feligreses obligacion, y precepto de oir Missa las fiestas; y como este precepto sea humano, y positiuo, no obliga quando no se puede celebrar licitamente, como en ocasion que falta el vino de vides, que es materia necessaria para hazer licitamente el sacrificio incruento del Altar, que representa el cruento de la Cruz, y por esso quedaràn los Feligreses desobligados de assistir al sacrificio, y el Doctrinero obligado a no hazerlo.

5 Ni tampoco obsta dezir, que muchas vezes acòtece dimidiar este Diuino sacrificio, v.g. quando el Parocho se pone a dezir Missa, juzgando que ay vino en el Caliz, y quando llega a consumir el sacrificio halla, que lo que estaua en el Caliz era agua, y no ay de donde se pueda traer tan presto vino, mas quando en tierra de mōtañas despues de auer consagrado la Hostia, tocan a rebato de que llegan los Indios Gentiles a assolar el Pueblo, entōces puede consumir el Cuerpo de Christo, y dexar de consagrar el *Sanguis*, porque los enemigos no traten irreuerentemente el Sacramento, y le den muerte al Cura: luego muy bien podrà el Parocho sin pecar hazer este sacrificio diminuto, quando ay obligacion de dezir Missa a sus Feligreses, y no se halla vino en que consagrar el *Sanguis*.

6 Porque se responde, que aunque es verdad que en los casos referidos se puede muy bien cōsagrar vna especie sin otra, es *per accidens*, porque *ex propria intentione*, el Doctrinero siempre tuuo intencion de consagrar debaxo de ambas especies, y assi, si aconteciò que faltasse la de vino para consagrar el Caliz, esso no fue por su culpa, y aconteciò *præter intentionem*, con q̃ no se le puede imputar a pecado; pero si el Parocho se pone a dezir Missa, no teniendo vino de vides para consagrar debaxo de las dos especies, entonces ya *ex propria intentione*, pretende consagrar solamente debaxo de las especies de pan, y consiguientemente ofrecer vn sacrificio diminuto, y máco, lo qual tiene en si manifiesta deformidad; lo vno por ser diminuto, y lo otro por no adequarse con el sacrificio de la Cruz, a quien ha de significar.

Digo lo tercero, que el Sumo Pontifice puede muy bien dispensar, que en aquellas partes adonde no ay vino, ni facilmente se puede hallar, se consagre solo debaxo de las especies de pan el Cuerpo de Christo, porq̃ aunque es verdad que *ex vi verborum*, solo està el Cuerpo de Christo debaxo de las especies de pan, tambien està alli *per concomitantiam*, su santissima sangre; y esto basta para significar el sacrificio cruento de la Cruz.

Esta conclusion es de todos aquellos Doctores, que sienten, que el consagrar debaxo de ambas especies, no es de Derecho Diuino, como son Adriano *in 4. dist. 6. de Euch.* Mayor *in 4. dist. 9. q. 4.* Angelo, Gabriel, y otros: y aun los Autores q̃ sienten, que es de Derecho Diuino consagrar debaxo de ambas especies, dizen, que por el bien comun puede muy bien dispensar el Sumo Pontifice en que se consagre debaxo de vna sola; ita Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 6. punct. 1. n. 6.* adōde dize, que puede el Pontifice dispensar que se consagre debaxo de vna sola especie; pero que entonces no dispensa en el Derecho Diuino, sino que declara, que no se estiende a aquel caso; lo mismo dize Suar. *lib. 10. cap. 6. in fine*. 7

Pruebase esta conclusion. Lo primero con autoridad de la Sagrada Escritura, de la qual consta, que Christo consagrò en el Castillo de Emaus solamente debaxo de las especies de pan, y claro està, que si huuiera puesto precepto, que se consagrasse *sub vtraque specie*, que no auia de obrar cōtra lo que tenia ordenado por precepto: luego hemos de dezir, que consagrar debaxo de las dos especies de pan, y vino, no es precepto Diuino, y assi que su Santidad podrà muy bien, auiendo legitima causa, dispensar, que solo se consagre debaxo de vna especie de pan. 8

Pruebase lo segundo con razon, porque este Sacramento de la Eucharistia fue instituido para la salud de las almas: luego todas quantas vezes no se pudiere hazer debaxo de ambas especies, deue hazerse debaxo de vna: la consequencia es clara *à simili*, en el Sacramento de la Extrema Vncion, el qual requiere Vncion en los cinco sentidos, y con todo esso porque fue instituido de Christo para la salud de las almas, quando se teme que el que està para morir perezca antes que se hagan las cinco Vnciones, en tal caso basta vna sola: luego *à simili* en la Eucharistia. Otras muchas razones ay, que conuencen nuestra assercion, que se pueden ver en Diana *p. 8. tract. 1. resol. 23.* 9

Lo

Lo tercero se prueba con exemplos de Sumos Pontifices, que de hecho lo hizieron, manifiesto indicio de que se pueda hazer, y que no es de Derecho Diuino positiuo consagraren ambas especies. Assi lo hizo Alexandro Septimo, y Inocencio Octauo dispensò con los de Saxonia, y Inocencio Quarto con los de la Noruega, segun lo refiere Volaterrano *lib. 7. Geographyæ, capit. de Saxonibus*: luego bien se puede consagrar en sola la especie de pan en las partes donde no ay vino, ni se halla para consagrar, como son la Noruega, y muchos Pueblos de estas Indias Occidentales, dispensando en ello su Santidad.

11 La contraria sentencia es, que el Pontifice no pueda dispensar, porque es de Derecho Diuino positiuo, en el qual no puede el Pontifice poner su mano, es probabilissima, y la defienden muchos Autores, Vazquez *in 3 part. disput.* 223. *cap.* 3 Suarez *tom. 3. disput* 40. *sect.* 1. ConinK *quæst.* 83. *artic.* 1. *dub.* 5. & alij plures, quos refert Dian. *supra*; y que sea de Derecho positiuo, pruebase de aquellas palabras de San Lucas, *capit.* 22. *Hoc facite in meam commemorationem*, por las quales el Tridentino *Sess.* 13. dize, que los Sacerdotes tienen obligacion de consagrar debaxo de ambas especies, por auerlo assi Christo Redemptor nuestro ordenado, y mandado. Y a lo que hemos dicho para prueba de la conclusion, dizen, que queriendo dispensar Alexandro Sexto, se le intimò, y que mudando de parecer, declarò, que no lo podia hazer; y el dezir, que Volaterrano refiere, que Inocencio Octauo dispensò con los de Saxonia, para que consagrassen en vna especie, y Inocencio Quarto con los de la Noruega. Responden, que esta relacion, y la historia que la refiere, es apocrifa, y falta de verdad. Ambas opiniones son probables, y tienen seguros fundamentos.

SESSION IV.

Si valdrà la consagracion de las dos especies, auiendo alguna mutacion en las palabras de vna, y otra especie?

1 PAra mayor claridad de la resolucion de esta duda, es de notar, que la forma de la consagracion del Cuerpo de Christo debaxo de las especies de pan, es esta: *Hoc est enim Corpus meũ*; y la forma de la consagracion del Caliz es: *Hic est enim Calix Sãguinis mei*, como queda dicho en el Prologo; la dificultad es: Si vno consagrasse el Cuerpo de Christo, diziendo: *Hic est enim Corpus meum*, si mudando el pronombre *Hoc*, y poniendo en su lugar el pronombre *Hic*, si en este caso consagraria el Cuerpo de Christo?

Respondo, que si la particula *Hic* se tomò aduerbialmente, y signifique lugar; en tal caso, ni consagra el Sacerdote, ni haze Sacramento, porque ya entonces es mutacion substancial: y auiendola en la materia, ò en la forma de qualquiera Sacramento, no ay Sacramento; pero si la mutacion no es mas que terminacion neutra en masculina, entonces valdrà el Sacramento, y se harà consagracion; porque en este caso, la mutacion solo es accidental, y Gramatical; ita Diana *part.* 5. *tract.* 14. *resolut.* 77. vbi plures refert. 2

Mayor dificultad es, si vno consagrasse la Hostia, diziendo: *Hæc est caro mea*? En la qual duda responde Marcerus *de Sacrament. quæst.* 78. que con estas palabras no quedarà consagrada la Hostia: la razon es, porque la palabra *Corpus* significa mucho mas que la palabra *Caro*, porque esta significa solamente la carne de Christo, pero aquella significa el agregado de carne, huessos, y nerbios, &c. en lo qual ay mutacion substancial, con que no valdrà la consagracion, ni el Sacramento. 3

Otros sienten lo contrario, y afirman, que con las referidas palabras quedarà consagrada la Hostia. Su fundamento es, porque Christo Señor nuestro muchas vezes para significar su Santissimo Cuerpo, vsa de la palabra *Caro*, como se coligẽ de San Iuan *cap.* 6. *Qui manducat meam carnem. Et capit.* 1. *Et caro mea verè est cibus, &c.* Y San Cypriano afirma, que Christo consagrò con esta forma: *Hæc est caro mea*; y aunque es verdad, que la palabra *Corpus* significa mas que la palabra *Caro*; muchas vezes en las Diuinas letras la palabra *Caro* significa todo lo que significa la palabra *Corpus*, y assi significa nerbios, huessos, y todo el hombre, como se colige de aquellas palabras del Genesis: *Omnis quippè caro corruperat viam suam* Y de aquella: *Vidit omnis caro salutare Dei*. Esta opinion tiene Granado 3 *part. controuer.* 6. *tract.* 8. *disput.* 5. *numer.* 5. y Diana le refiere *part.* 5. *tract.* 14. *resolut.* 76. Y ambas las tiene por probables, y mas probable esta segunda. 4

Cerca de la forma de el *Sanguis*, se pregunta, si alguno por la mala pronunciacion, ò poco Gramatico consagrasse, diziendo: *Hic est Calis Sanguinis mei, &c.* si este tal consagraria la sagre de 5

Christo debaxo de las especies de vino, supuesto que mudò la Forma que Christo instituyò, pues en lugar de *X.* puso *S.* y este nombre *Calis* con *S.* significa cosa diuersa, que quando se pone con *X.* porque con *S.* significa la cal, y con *X.* significa el Caliz, en que ay mutacion substancial, porque substancialmente se distingue el *Caliz* de la cal.

6 No obstante lo dicho, hemos de dezir, que con las palabras dichas: *Hic calis, &c.* se harà Sacramẽto, y se consagrarà la Sangre de Christo debaxo de las especies de vino, porque aunque es verdad que en rigor de Gramatica el nombre *Calis* significa cosa diuersa que el nombre *Calix*, con todo esso *ex ipso actu consecrationis, & intentione consecrantis*, significa lo mismo *Calis*, a la manera que dize Santo Thomas 3. *part. quaest.* 60. *art.* 3. *ad tertiũ*, que vale el Bautismo diziendo, *Ego te baptizo in nomine Patria, & Filia, &c.* aunque las palabras *Patria, & Filia* signifiquen cosas diuersas de las que significan *Patris*, y la palabra *Filij*; porque *ex ipso actu baptizandi, & intentione baptizantis vult, quod significent idem quod Patris, & Filij.* Lo mismo hemos de dezir en nuestro caso; ita Pitigianus *in* 4. *dist.* 3. *quaest.* 2. *art.* 14. *Sed tu ne discedas à vera Forma, ne anxius patiaris.*

7 Cerca de la particula *Enim* hemos de dezir, que como no es de essencia, aunque el Sacerdote la omita, harà Sacramẽto; pero pecarà: si mortal, ò venialmente? Cabrera 3. *part. quaest.* 60. *art.* 8. *disput.* 2. *num.* 2. dize, que no pecarà mortalmente, sino es que lo haga por menosprecio, ò se siga escandalo; y aunque lo haga *ex contemptu*, dize que solo pecarà venialmente, porque tambien ay paruidad de materia en el menosprecio de las cosas sagradas, refert Diana 1. *part. tract.* 17. *res.* 14. *y p.* 5. *tract.* 14. *resolut.* 78. *§. Notandum est: Huc trahe, quae dicta sunt in Prologo.*

SESSION V.

Si en los pueblos apartados adonde el Doctrinero no assiste sino de ocho en ocho dias a dezir Missa, podrà el Diacono administrar la Eucaristia a los enfermos, y a falta de Diacono, ò otro que sea Sacerdote, podrà vn lego administrarle?

1 SVpongo que el Ministro de la Eucaristia es en dos maneras, vno de consagracion, y otro de colacion; porque en la Eucaristia se hallan dos cosas, vna es la consagracion, y otra el vso, y distribucion. El Ministro de la consagracion es el Sacerdote que tiene caracter Sacerdotal, de tal suerte, que por ninguna manera, ni en nigun caso el que no fuere tal Sacerdote, no puede consagrar; y si temerariamente lo intentasse, no consagraria, esto es tan cierto, que en ello no ay duda, ni opinion. El Ministro de colacion, ò comunion de derecho es el proprio Parocho, segun se colige del Canon *peruenit*, *distinct.* 2. pero *ex necessitate* lo puede ser el Diacono con licencia del Parocho, estando presente; y ausente, muy bien puede administrar este Diuino Sacramento, como lo enseña el Canon *Diaconus*, *distinct.* 93. *Et sine licentia Parochi nullus Sacerdos potest hoc Sacramentum administrare, nisi habeat Bullam, vel priuilegium aliquod, sicut habent Regulares*, in articulo autem mortis, estando ausente el Parocho, pueden muy bien, auiendo *periculum in mora*, los Religiosos lleuar solemnemente el Viatico al enfermo; ita Ochagavia *de Sacrament. tract.* 3. *quaest.* 4. *numer.* 14 *contra Toletum, lib.* 1. *cap.* 36. *num.* 2. *p.* 6. *tract.* 3.

2 Esto supuesto, la dificultad es, si en los casos propuestos en la question, y en el titulo de la Sesion, si vn lego podrà administrar este Soberano Sacramento? A lo qual digo, que regularmente no puede, pero en caso de necessidad se puede comulgar a si mismo estando *in articulo mortis*, sino huuiesse Sacerdote, ni Diacono que le pudiesse dar la Eucaristia.

Para probar esta conclusion, traen los Autores el exemplo de vna Reyna de Escocia, que lleuandola al martirio, antes de padecerlo, se comulgò a si misma; y no solo se puede comulgar a si mismo, sino tambien a otros en caso de necessidad. Esta sentencia es de Layman *lib.* 5. *tract.* 4. *capit.* 7. *numer.* 4. Y aunque Bonacina, y Soto no la aprueban por muy probable, y segura, la tiene ConinK *de Sacrament. quaest.* 8. *artic.* 3. *num.* 23. Valentia *tom.* 4. *disp.* 6. *quaest.* 10. *punct.* 1. 3

Y la prueban con este fundamento; porque comulgar vn lego, y administrar la Eucaristia, no repugna al Derecho Diuino natural, ni tampoco al Eclesiastico en caso de necessidad: luego 4

bien

bien se puede hazer. Que no repugne al Derecho Diuino natural, pruebolo; porque si repugnara, fuera porque hazia Sacramento; el que distribuye la Eucaristia no lo haze, sino que hecho por el Sacerdote para la salud espiritual de los Fieles, lo distribuye al que se està muriendo, y tiene necessidad de recibirle, y no ay otra persona legitima que pueda socorrer esta necessidad, sino es vn lego: luego bien se puede dar al que le pide con tanta necessidad. Ni tampoco repugna al Derecho Eclesiastico; porque aunque el *Canon peruenit, de consecrat. dist. 2.* prohibe que ninguno administre este Diuino Sacramento, sino fuere el proprio Parocho, esto se entiende fuera de los casos de necessidad, y en ausencia del Cura proprio, ò otra persona legitima; pues sino repugna a ningun Derecho, porque no ha de poder administrar vn lego este Sacramento, pues administra, y haze el del Bautismo, y el del Matrimonio, quando aqui no haze Sacramento, sino hecho ya por el Sacerdote, aplicarlo?

5 Confirmase este fundamento, porque segun refiere Eusebio *lib. 6. cap. 4.* antiguamente los laicos solian lleuar la Eucaristia a los enfermos, y aora puede muy bien vn seglar, temiendo que los Gentiles traten irreuerentemente este Diuino Sacramento, cogerle, y ocultarle, y lo que mas es, comulgarle; luego tambien podrà participarle a vn enfermo en caso de necessidad; assi lo siente Granado *3. part. controuers. 6. tract. 12. disp. 1. n. 4.*

6 De aqui se infiere, que muy bien podrà vn Sacerdote en dia de fiesta, ò de Iubileo, en el qual no puede dezir Missa, comulgarse a si mismo, y no solo en los casos dichos, sino en otro qualquiera por deuocion puede comulgarse, porque no es necessario en este Sacramento que el Ministro sea distinta persona del que le recibe. Esta doctrina es de Homobon. *1. part. tract. 4. capit 11. numer. 106.* pero esto se ha de entender (dize este Autor) no auiendo escandalo.

7 Son los Indios muy ceremoniaticos, y amigos de hazer lo que ven hazer a otros. Preguntase, si el Parocho vè que algun Indio sin auerse confessado, llega con los demas que se han confessado a la Mesa de la Comunion, si estarà obligado a darle la Eucaristia, ò negarsela? Respondo: ò el pecado de no auerse confessado es publico, ò secreto? si es publico, no deue darle la Eucaristia, *iuxta illud: Noli sanctum dare canibus*; pero si es oculto, està obligado a darsela, porque *nemo tenetur infamare proximum*; ita Diana *in summa, verb. Communio, n. 66.*

8 Y en caso que el Parocho le huuiesse confessado, y por legitima causa le huuiesse negado la absolucion, y se ingiriesse con los demas a la comunion, en tal caso tambien està obligado a darsela; y si se la pidiesse ocultamente, siente Vazquez *3. part. tom. 3. disput. 20. capit. 5. num. 51.* que no tiene obligacion a darsela; pero lo contrario tiene Diana *supra*: la razon es, porque el negarle, es quebrantar el sigilo, por quanto esta negacion se ordena a vna extrinseca administracion, que siendo extrinseca *ex natura sua*, es publica; y siendolo, ya por ella se quebranta el sigilo, que es tan delicado, que no permite que el Confessor aun con el penitente trate de los pecados confessados sin licencia suya; aunque sea para el remedio de ellos, ni con hechos, ni palabras, ni señales es licito al Confessor fuera de la confession afear lo que en ella supo del penitente; porque ninguna cosa sabe el hombre menos que aquella que sabe por la confession, y lo que sabe, y ha oido como Dios, no puede vsar desta noticia en quanto a la administracion de los Sacramentos como hombre; ita Diana *3. p. tract. 4. resol. 46.*

9 Y en caso de duda, si el pecado es oculto, ò publico, si pide el Feligres la Eucaristia a su Parocho, deue darsela por la regla que *in dubijs melior est conditio possidentis*; y en este caso el pecador està en possession de la libertad para pedir este Diuino Sacramento; ita Ochagauia *de Eucharistiæ effectibus, tract. 2. q. 10. n. 4.*

10 Si vn descomulgado declarado, y Herege puede dar la Eucaristia? Y si se la puede pedir el que està *in articulo mortis*, no auiendo legitima persona que lo pueda hazer? Kemtonio *3. part. quæst. 82. articul. 3.* lo niega. Su fundamento es, porque este Sacramento no es *simpliciter* necessario, como la penitencia, y assi no se puede pedir al que està declarado por publico descomulgado; pero la contraria opinion me parece mas probable, y mas socorrida, en caso que el enfermo no pudiesse recibir otro Sacramento: la rezō es, porque entonces ay suma necessidad, y la suma necessidad carece de ley, como se colige del *cap. sicut, de consecrat. dist. 1.* ita Zambranus *de Eucharistia, capit. 3. dub. 7. n. 2.* lo mismo afirma Dia-

Diana en caso que no se siga escandalo, ò odio de la Religion, *part.5.tract.3.resol.* 49.

11 Si se podrà comulgar a vno con vna particula de la Hostia? Digo que si, en caso de necessidad, y aun caso que vno tenga grande deuocion, y no aya otra Forma, se le puede dar vna particula de la Hostia: la razon es, porque no pertenece a la integridad del sacrificio, que el Sacerdote que le ofrece, consuma toda la Hostia, porque basta que consuma el cuerpo, y la sangre de Christo; ita Paludanus *in 4. dist.2.q.1.concl.2.art* 5.

12 Si el Ministro tiene obligacion de comulgar al enfermo en tiempo de peste, es dudoso entre los Doctores: Syluio dize, que està obligado; assi lo afirma en la 3. *part.quaest.*23.*art.*3. pero Molfesio *tom.*1. *tract.*4.*capit.*3.*num.*52.dize, que no tiene obligacion. Su fundamento es, porque este Sacramento no es de necessidad, y assi no obliga al Cura con tanto dispendio, como es la perdida de la vida, ò de la salud, y que bastarà que apartado del enfermo, le amoneste que tenga firme proposito de recibirle, si Dios le diere salud. Y esta opinion se ha de entender quando el Parocho huuiere ya confessado al enfermo; porque en caso que no aya recibido el Sacramento de la Penitencia, y huuiere perdido el habla, ò si fuere mudo, estarà obligado a darle la Eucaristia; ita Diana *p.3.tract.4.resol.*72.*y p.5.tr.3.res.*53.

13 Si el Doctrinero estarà obligado a comulgar al Indio moribundo, cuyo achaque no le dexa tragar cosa que no sea liquida, con el Sanguis consagrado? Afirmalo contra Suarez Ochagauia *de Eucharistia, tract.*2 *quaest.*18 *num.*9. la razon es, porque el derecho Diuino de comulgar *in articulo mortis*, no auiendo inconueniente, obliga mas que el Derecho Eclesiastico, que dispone, que ningun laico comulgue debaxo de las especies del *Sanguis*; y porq comulgar el *Sanguis* en el caso propuesto, no tiene deformidad, pues puede vn lego consumir el *Sanguis*, sino se pudiesse conseruar; y en caso que se tema, que este Diuino Sacramento vendrà a manos de Infieles, que le vitragen, y traten irreuerentemente; ita Vazquez.3.*p.tom.*3.*disp.*216. *cap.*4.*num.*47.

SESSION VI.

De los marauillosos efectos que causa este Diuino Sacramento a los que con deuida disposicion le reciben?

Esta Session la pongo aqui, no porque sea perteneciente a nuestro instituto, sino porque como los Indios son tan poco deuotos de llegarse a la Mesa sacrosanta del Altar, que apenas ay alguno, ò muy pocos, que fuera de la Pascua de Resurreccion, reciban este Diuino Sacramento, para que enseñandoles los Curas, y Doctrineros sus milagrosos efectos, ansiosos de gozarles, a menudo le reciban, y deuotamente le veneren. 1

Y son en dos maneras, vnos que causa en el alma, y otros que causa en el cuerpo: los que causa en el alma, son los que se siguen. El primero es causar aumento de gracia *ex opere operato*, como lo enseña el Tridentino *Sess.*13.*capit.*1. y Santo Thomas 3.*part. quaest.*70. *artic.* 1. *ad tertium*, porque como este Sacramento sea Sacramento de viuos, por su naturaleza solo tiene aumentar la gracia en aquel que dignamente le recibe, y si alguna vez da la primera, esso es *per accidens*. 2

El segundo efecto de este Sacramento es vna gracia Sacramental propia, que consiste en vn especial auxilio, y deuociõ del alma, y vn feruor de la caridad, con vna dulçura de espiritu, para euitar los pecados; porque como dize el Tridentino *loco citato*, Christo le instituyò como antidoto, para que tomandole, fuessemos preseruados de todos los pecados mortales. Y aunque este efecto es infalible, no luego le concede su Diuina Magestad, sino en el tiempo que juzga que es mas oportuno, para que con esso siempre esperemos, y siempre temamos; ita Filiucio *de Euchar.num.*156. 3

El tercero efecto es perdonar los pecados veniales, en que ay dos opiniones: algunos Doctores son de parecer, que los perdona *ex opere operato*, porque este es el modo que tienen los Sacramentos de obrar; ita Nuño 3. *part. quaest.*70.*art.* 1. & alij plures, quos refert Bonacina *de Sacramentis, disput.*4. *quaest.*4. *punct.*1. *numer.*6. pero otros muchos Autores defienden, que los perdona *ex opere operantis mediate*, excitando actos de amor de Dios, los quales son bastantes para remitirlos; ita Baseo *verb. Eucha-* 4

charist. 2. *numer.* 13. & alij, quos refert Bonacina *supra*.

5 El quarto efecto, que produce este Augustissimo Sacramento, es perdonar las penas deuidas por los pecados, y aunque Santo Thomas *supra artic.* 5. siente que esta remission haze este Sacramento *ex opere operantis*, excitando actos feruorosos de caridad, mediante los quales se perdonan, y que a la medida de este feruor, se perdonan mas, ò menos. Otros muchos Autores son de opinion, que los perdona *ex opere operato*; pero es *per accidens*, quando confiere la primera gracia.

6 Notese, que la Eucharistia se dize causar *per accidens*, la primera gracia quando vno auiendose llegado a la confession, no tuuo dolor de sus pecados inculpablemente, y con esta buena fé deuoto, y atrito recibe la Eucharistia, en este caso causa la primera gracia, y remite las penas del pecado, segun la mayor, y menor disposicion con que llega a comulgar; ita Suarez *disput.* 64. *sect.* 1. D. Thomas *quaest.* 79. *art.* 1. *ad* 5. Paludan. Enriquez, & alij, quos refert Fagundez *de praecept. Ecclesia, lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 9.

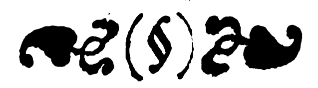
7 Ya hemos dicho los efectos que causa en el alma este Diuino Sacramento. Aora digamos los que causa en el cuerpo a los que dignamente le reciben. El primero es moderar el fomite del pecado, excitando buenos mouimientos en el apetito sensitiuo; porque como este Diuino manjar es antidoto (como tengo dicho) para preseruar al hombre de los pecados mortales, y el *fomes peccati*, es el primer mobile, y origen de adonde ellos proceden, por tanto conuino, que este Sacramento tuuiesse por efecto moderar dicho *fomes*, de este sentir son Santo Thomas, Filiucio, Suarez *tom.* 3. *disput.* 64. *sect.* 1. Ricardo, & alij, cum Villalobos *tom.* 1. *tract.* 7. *diffic.* 33. *num.* 1.

8 Como modere el *fomes peccati*? Es muy dudoso entre los Doctores, y dexando la variedad de opiniones, digo con Filiucio *tom* 1. *tract.* 4. *cap.* 6. *numer.* 177. que esta moderacion haze mediante particulares auxilios, y extrinseca prouidencia de Dios, excitando mouimientos en el apetito, y pensamientos en el entendimiento, muy acomodados para exercer la virtud, y huir el vicio, quitando de por medio las ocasiones extrinsecas, que podian causar desmanes en la razon, auyentando los demonios, para que no ocasionen tentaciones, que con la presencia de Christo todos se apartan, y confunden.

9 Otro marauilloso efecto causa en el cuerpo, y es vna vnion admirable entre Christo, y el hombre, que dignamente le recibe: assi lo siente el Cardenal Belarmino, Suarez, Filiucio, y Fagund. *de praecept. Eccles. praecept.* 3. *lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 1. del modo con que se haze esta admirable vnion, trata el doctissimo señor Doctor D. Iuan de Chaues Machado en su *Perfecto Confessor, tom.* 1. *lib.* 3 *part.* 1. *tract.* 6. *docum.* 8. *num.* 4 *y* 5. donde dize: San Hilario referido en el decreto, y otros Autores sienten, que en recibiendo dignamente la Eucharistia, se haze con el que le recibe vna natural vnion con Christo, y de su carne, con la carne de Christo, *adinstar manducati*, de lo qual resulta, que como dize el mismo San Hilario, se haze, y constituye con el hombre vn principio operatiuo de admirables acciones. San Cyrilo llama esta vnion, vnion natural, corporal, y substancial de nuestra carne cō la de Christo, de tal manera, que el que dignamente recibe este Sacramento, dize, que no solo se vne por amor con Christo, sino que *re ipsa* se mezcla con la sangre, y carne de Christo, del modo que vna cera derretida se mezcla con otra, y vn plomo derretido con otro.

El que deseare ver otros modos de vniō 10 que causa este Diuino Sacramento, y explicados mas latamente los que hemos referido de San Hilario, y San Cyrilo, podrà recurrir al Padre Fagundez, que docta, y nueuamente los trata, y explica.

Finalmente se ha de aduertir, que de la 11 manera que la comida humeda imprime calidad humeda en el que la come, y la comida seca, calidad seca. Assi tambien este Diuino Sacramento, y manjar, que se nos diò para nuestro aprouechamiento espiritual, imprime, y comunica en el que dignamente le come vnas propriedades, y calidades Diuinas, para el acrecentamiento, y operaciones de las virtudes, y por este modo viene a ser efecto de este Sacramento, causar castidad, y puridad en el cuerpo, transformando la carne en el espiritu, esto es haziendola obediente al espiritu.



SES-

SESSION VII.

Si serà pecado mortal tomar tabaco antes de comulgar, ò celebrar?

1 PAra resoluer esta dificultad, es menester suponer las leyes, y preceptos particulares de Concilios Prouinciales, y Synodos Diocesanos, que ay en las Indias. En quanto a esto, el primero es el Concilio Prouincial, Limense III. aprobado por la Santa Sede Apostolica, en que se hallaron el Santo Arçobispo Don Toribio Alfonso Mogrouejo, y cinco Obispos sufraganeos el año de mil y quinientos y ochenta y tres; y por la Sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, Interpretes del Concilio de Trento, fue aprobado a seis de Octubre año de ochenta y ocho. Determina, pues, este Concilio *act. 3. capit.* 20. que pena de pecado mortal ningun Sacerdote antes de celebrar, tome tabaco en humo, ò en poluo, sus palabras son estas: *Prohibetur sub reatu mortis aeternae Presbyteris celebraturis, ne tabachi fumum ore, aut sairi seu tabachi puluerem naribus, etiam praetextu medicinae, ante Missae sacrificium sumant.*

2 El otro Concilio es el Mexicano III. en que presidiò como Arçobispo que entonces era el señor Doctor Don Pedro Moya de Contreras, que despues fue Presidente del Real Consejo de Indias, y le assistieron seis Obispos sufraganeos año de mil y quinientos y ochenta y cinco, y fue aprobado tambien por la Sacra Congregacion de los Cardenales a siete de Octubre del año de mil y quinientos y ochenta y nueue, y a veinte y ocho del mismo mes, y año, confirmado por la Santidad del Papa Sixto V. por Breue, y mandado executar por Cedula Real, el qual Concilio en el *lib.* 4. *tit.* 15. *Can.* 3. §. 13. manda con precepto, que ninguna persona Eclesiastica, ò secular tome tabaco de ninguna de las maneras antes de celebrar, ò de comulgar, sus palabras son estas: *Ob reuerentiam, quae Eucharistiae percipiendae exhibenda est praecipitur, ne ullus Sacerdos ante Missae celebrationem, aut quaeuis alia persona ante communionem, quidquam tabachi, piecitive, aut similium, medicamenti causa per modum fumalis euaporationis, aut alio quouis modo percipiat.*

3 Esta misma constitucion està aceptada, y recibida en el Obispado de las Canarias, adonde el Doctor Don Christoual de la Camara y Murga, en el Synodo que celebrò el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, se halla este precepto en sus Synodales, *const. 9. de vita, & honestate Cler. fol. 128. Item ordenamos, que ningun Clerigo antes de dezir Missa, ni dos horas despues de auerla dicho, tome tabaco, ni ellos, ni los legos jamàs en las Iglesias, pena de excomunion mayor lata sententia, y de mil marauedis por cada vez.*

Supuesto esto, digo, que en los Obispados donde obligan estos Concilios Prouinciales, y Constituciones Synodales, pecan mortalmente los Clerigos que toman tabaco antes de celebrar, y este pecado se comete, porque quebrantan vn precepto formal, que lo veda seueramente, *sub reatu mortis aeternae*, y no porque quebrantan el ayuno natural con el tabaco (como se dize en el tratado del ayuno) que donde estos Concilios no obligan, ni tienen precepto en los Synodos particulares, no pecarà el que celebra, ò comulga despues de auer tomado tabaco. 4

Aduiertase con el Doctor Antonio de Leon, que estos dos Concilios Prouinciales, Limense, y Mexicano, obligan assi en todas las Prouincias de las Indias, porque el Limense comprehende dos Arçobispados, y treze Obispados, por estar mandado guardar en el Nueuo Reyno de Granada, hasta que en èl se confirme el particular, que en Santa Fè de Bogota su Metropoli celebrò el señor Doctor Don Fernando Arias Vgarte su Arçobispo, se guarda tambien en aquel Arçobispapo, y en sus tres Obispados sufraganeos. El Concilio Mexicano se guarda en otros diez Obispados sufraganeos, y en la Metropoli de Manila, y sus tres Obispados se guarda por Breue particular de Vrbano VIII. dado en Roma a onze de Março año de mil y seiscientos y veinte y seis, que assi lo dispone, y manda; de manera, que vienen a ser los Arçobispados, y Obispados en que se guarda con precepto aprobado por la Sede Apostolica, no tomar tabaco antes de celebrar, treinta y quatro, y en los quatro restantes de Santo Domingo, y sus tres sufraganeos, se obserua lo mismo, con que corre este precepto casi en todas las Indias. 5

Aduiertase, que el Concilio Limense solo habla en su decreto con los Sacerdotes, que no tomen tabaco antes de celebrar, mas no lo prohibe a los seculares que han de comulgar. Por lo qual dirà alguno, que el seglar que ha tomado tabaco, puede comulgar sin escrupulo, porque la prohibicion no habla con èl, y *verba sta-* 6

statuti, non possunt extendi vltra id, quod exprimunt, como notò Baldo *in l. quod furiosi 23. capit. de nuptiis*, diziendo: *Quod non dicit statutum, nec nos dicere debemus*, que los estatutos no son extensibles de vna persona a otra; y si el Concilio Limense huuiera querido poner a los seglares el mismo precepto que a los Sacerdotes, expressamẽte lo huuiera dicho, como lo hizo el Concilio Mexicano, y el Synodo Canariense *supra*. Probable opinion es esta; pero mas probable, y seguro tengo lo contrario, y juzgo que el decreto del Concilio comprehende, y veda a los seglares la comunion, como a los Sacerdotes la celebracion. Y esto no es estender la ley de vnas personas a otras, a que repugnan los Doctores, y principios de el Derecho, sino que la misma ley comprehende a los vnos, y a los otros, juntando las personas omissas con las nombradas expressamente *ex identitate rationis*, lo qual es conforme a reglas del Derecho, y consta *ex leg. filium habeo 15. ff. ad quintum capit. Macedon.* Tiraquel. *in l. si vnquam 8. verb. Libertatis, num. 45.* y otros, entre los quales el sapientissimo Don Feliciano de la Vega *in capit. dilecti filij, capit. 17. num. 53.* donde dize, que el estatuto no se estiende de vna persona a otra: *Nihilominus, non per hoc à quibuslibet statutis exclusa dicuntur persona, in quibus datur, siue concurrit eadem ratio, qua in persona expressa, siue nominata. Propterea quod identitas rationis operatur, quod omnes ipsa persona quasi comprehensa in illis iudicetur*, y lo prueba latamente con Doctores, y capitulos del Derecho, que afirman, que quando se halla vna misma razon en la persona nombrada, y en la omissa el estatuto, y su disposicion, los comprehende a todos.

De esta doctrina saco, que el estatuto del Concilio comprehende assi a los que han de celebrar, como a los que han de comulgar; porque la irreuerencia es la misma en todos, y no ay razon para que el Concilio reparasse en euitar solo la del Sacerdote, y no la del seglar quando comulga: y assi aunque no nombra a estos, son comprehendidos en la disposicion de la *ley propter identitatem rationis*, y mas quando vemos que Vrbano VIII. de felice recordaciõ, hallò por tan indecẽte el vso del tabaco, que por Bula particular, dada en Roma año de mil y seiscientos y quarenta y dos, mandò que en la Iglesia de Seuilla ninguno lo pueda tomar, pena de excomunion mayor, y en esta Ciudad de Quito lo tiene tambien mandado el Illustrissimo señor Don Agustin de Vgarte Sarauia, que felizmente gouernò año de mil y seiscientos y quarenta y nueue, despues de auer ocupado otros tres Obispados, que sus virtudes, letras, y gouierno todo lo han illustrado, y enseñado. Y si el Pontifice halla que es poca reuerencia tomar tabaco en la Iglesia, y lo prohibe, claro està, que el Concilio no auia de permitirlo a los seglares que han de comulgar, y para quitar estas dudas, se auia de mandar expressamente por auto, como habla el Concilio Mexicano, y el Synodo Canariense.





TRATADO SEPTIMO

DEL SACRAMENTO DE LA Extrema Vncion.

PROLOGO.

1 ENtre todos los Sacramẽtos, de la Iglesia, este de la Extrema Vncion, es el vltimo, y postrero con que socorre a sus hijos los fieles; difinenlo assi los Doctores: *Est vnctio hominis baptizati, grauiter agrotãtis, à Sacerdote facta ad salutem corporis, & animæ eius, à Christo Domino instituta*: coligenlo del Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 2. *de Extrema Vnction.* Nauarro *Manuali, cap.* 22. *num.* 12.

2 Dizese *Vncion*, porque aunque ay muchas en este Sacramento, todas son parciales, y se ordenan a vn todo, que es el Sacramento, que le integra de todas.

3 Dizese, que ha de ser *de hombre bautizado*, porque como el Bautismo es *ianua Sacramentorum*, ninguno es capaz de recibirlo, sin que esté bautizado.

4 Dizese *grauiter agrotantis*, porque para recibir este Sacramento, es necessario que esté enfermo corporalmente el que lo recibe, y no bastarà que esté con peligro de muerte, como el que nauega, el que està para ajusticiar, los que van a la guerra, porque aunque todos tienen peligro, no padecen enfermedad corporal, y requiere que sea graue, aunque sea de herida, vejez, ò parto.

5 Dizese *à Sacerdote facta*, porque solo el Sacerdote es Ministro suyo, y este es el propio Parocho, ò otro de su licencia, y en tiempo de necessidad, ausente el Parocho, sin ella puede vngir al enfermo que està en peligro de muerte, a la manera que en la confession puede qualquiera Sacerdote absoluer al que està *in articulo mortis*; porque la Iglesia nuestra Madre, deseando tanto la saluacion de sus hijos, no quiere en semejante aprieto dexarlos sin bastante remedio, y assi a qualquiera Sacerdote le dà licencia para exercer semejantes Sacramentos; ita Suarez *disput.* 43. *sect.* 1. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 10. *difficult.* 6. *numer.* 3. Machado *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 2. *tract.* 14. *docum.* 3.

Dize la difinicion, que esta Vncion ha de ser *ad salutem corporis, & animæ*, porque es propio de este Sacramento comunicar al que le recibe (sin poner obice) salud en el alma, que es la gracia justificante, y tambien salud en el cuerpo, si conuiene para la del alma, Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 2. Filiucio *tom.* 1. *tract.* 3. *cap.* 6. 6

Dizese *à Christo Domino instituta*, porque Christo la instituyò, como luego veremos. 7

La materia de este Sacramento, es en dos maneras, vna proxima, y otra remota; la remota es el azeyte, y este ha de ser de oliuas, segun el vso de la Iglesia, bendito por el Obispo, que este propiamente se llama azeyte; assi se colige de los Concilios Florentino, y Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 1. y es comun sentir de los Doctores. 8

La materia proxima son las Vnciones que haze el Sacerdote, como diximos en el Sacramento de la Confirmacion, adonde la Vncion que haze el Obispo, es la materia proxima de aquel Sacramento, y en este la que haze el Sacerdote. 9

Esta Vncion, que es la materia proxima de la Extrema Vncion, por costumbre de la Iglesia ha de ser en forma de Cruz, y solo fuera pecado venial no hazerla de esta manera en muy probable opinion, como dizen Syluestr. *verb. Vnct.* § 2. Nuño *additionib. ad* 3. *part. quæst.* 29. *art.* 6. lo qual por precepto de la Iglesia, y costumbre se deue hazer en los cinco sentidos, porque estos son los primeros mobles, y principios de los desconciertos, y pecados del hombre; y tambien se han de vngir los riñones, y los pies, aunque por la honestidad se dexan de vngir los riñones en las mugeres; assi lo tienen Becano *de Sacramentis capit.* 27. *quæst.* 3. *numer.* 3. Layman *lib.* 5. *tract.* 8. *cap.* 3. *num.* 7. 10

7. Filiucio, Ægidio, y otros, que cita Diana 3. *part. tract.* 4. *resolut.* 178. *y* 180. y aunque es muy conforme a la costumbre de la Iglesia hazer las Vnciones por su orden, segun señala el Maual, començando por los ojos, sentido de la vista, esto no es de essencia de este Sacramento, porque inuertiendo el orden que aduierte el Ceremonial, començando por qualquiera de los sentidos, y vngiendo antes vnos, que otros, es bastante materia para que se haga Sacramento; ita Auctores immediatè citati.

11 La forma de la Extrema Vncion, trae el Manual Romano, y la tomò de los Concilios Florentino, y Tridentino, y siempre la ha vsado la Iglesia, y dize assi: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pijssimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, auditũ, &c. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Cerca de estas palabras se ha de aduertir, que no todas son forçosas, y necessarias para que aya Sacramento, porque las que son essenciales, solo son estas: *Per istam Sanctam Vnctionem indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, auditum, &c.* Las demas, como son: *Et suam pijssimam misericordiam*, y las *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, no son necessarias, si bien Nuño 3. *part. quæst.* 20. *artic.* 9. *concl.* 4. siente, que las primeras, *suam pijssimam misericordiam*, son de essencia de este Sacramento; pero las vltimas *in nomine Patris, &c.* todos los Doctores sin controuersia afirman, que no son necessarias, y assi dizen, que dexar las primeras, siempre serà pecado mortal; porque aunque no son de essencia del Sacramento, son de precepto; pero las vltimas sienten, que no serà pecado dexarlas, por no ser de essencia, ni de precepto; assi lo siente Filiucio, Diana *supra, resolut.* 75. Basseo, & alij communiter, *cum eo, verb. Extrema Vnctio, num.* 8.

12 Instituyòle Christo, *Marc.* 6. quando embiò a sus Discipulos a curar a los enfermos, vngiendolos con oleo, y promulgò este Sacramento Santiago, *cap.* 5. de su epistola Canonica, diziendo: *Infirmatur, quis in vobis inducat Presbyteros Ecclesiæ, & orent super eum, vngentes oleo, & oratio Fidei sanabit infirmum, & aleuabit eum Dominus, & si in peccatis sit dimittentur ei.*

13 El Ministro ya diximos que era el Sacerdote, explicando la particula de la difinicion *à Sacerdote*; demanera, que si otro Eclesiastico, que no tuuiere orden de Presbitero, vngiesse algun enfermo con las Vnciones requisitas, y en los sentidos dichos, no haria Sacramento, porque essencialmente se requiere sea Sacerdote el que lo administra; assi lo tiene difinido el Concilio Florentino, y el Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 5. *Canon* 4. y es de Fé esta verdad.

Los efectos de este Sacramento son 14 muchos, en algunos de ellos ay variedad entre los Doctores, yo referirè aqui lo que se tiene por mas probable. Lo primero, este Sacramento causa gracia justificante en el que deuidamente le recibe, y en esto no ay controuersia: enseñalo assi el Tridentino *Sess.* 14. *capit.* 2. El segundo efecto es causar gracia Sacramental propia suya, que no causan los demas; y esta, segun dize el Tridentino en el lugar citado, y lo refiere Filiucio, consiste en comunicar al enfermo todos los auxilios, y socorros necessarios que son importantes en tan apretado trance, assi para resistir a las diabolicas assechanças, como para tolerar los dolores de la muerte.

Y este efecto produce en el enfermo 15 tres. El primero es corroborar la esperança de su saluacion. El segundo es alegrarle el coraçon entre las tristezas, y afficciones de los achaques, que le van auezindando a la muerte. El tercero es darle valor, y espiritu contra las tentaciones del demonio: todo esto se colige del Tridentino *vbi supra.*

Otro efecto causa este Sacramento, 16 que es quitar las reliquias de los pecados, y dél haze mencion el Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 2. y que se aya de entender por estas reliquias de los pecados, no es cierto entre los Doctores; lo mas corriente, y probable es entender, que por este Sacramento se perdonan aquellos pecados mortales, ò veniales, que quedaron despues de auer recibido otros Sacramentos, los quales no sabe, ni tiene noticia de ellos el enfermo, que a tenerla, se arrepintiera de ellos, ò porque quedaron sin perdonar, por auer recibido sin la deuida disposicion los Sacramentos, en que se huuieran de perdonar; assi lo sienten Suarez, Filiuc. Basseo, *verb. Extrema Vnctio* 3. *num.* 1.

Tambien causa este Sacramento la sa- 17 lud corporal quando conuiene para la salud del alma, segun dize el Tridentino en el lugar citado.

Y que tambien cause remission de pe- 18 na temporal es opinion, de muchos, y graues Autores: su fundamento es, porque auiendo Christo instituido los Sacramentos, para que por medio de ellos al-

ca-

cançassen los fieles la gloria, claro està que les ha dado virtud para que quiten todos los impedimentos que podian impedirles su alcance; y las penas deuidas por las culpas impiden subir a la gloria, hasta que se padezcan en el Purgatorio: luego los Sacramentos virtud tienen, y eficacia para quitar estàs penas, y asi vemos que totalmente las quita el Bautismo, y lo sdemas hemos de dezir, que las quitan, segun la mayor, ò menor disposicion con que se reciben: es doctrina del Padre Suarez *de pœnitent. disput. 41. sect. 7.* Villalobos *tom. 1. difficult. 2. tract. 10. num. 3.* Filiucio *tom. 1. tract. 3. cap. 6. num. 12.*

SESSION I.

Si los Indios son capazes de la Extrema Vncion?

1 ES cierto, que todos aquellos que son capazes del Sacramento de la Penitencia, son tambien capazes de este Sacramento; la razon es clara, porque este Sacramento es completiuo, consumatiuo, y corroboratiuo de la penitencia, a la manera que el de la Confirmacion lo es del Bautismo, porque assi como la Confirmacion corrobora, y fortifica la gracia, y Fé recibida en el Bautismo, y dà particulares auxilios para defenderla, y professarla; assi tambien la Extrema Vncion corrobora la gracia recibida en la Penitencia, y conforta la remission de los pecados, pues perdona los que por no ser validas las confessiones que se han hecho con buena fé, no se perdonaron; como dizen Suarez, Filiucio, y Basseo, ya citados, y tambien ayuda a remitir las penas de los que se perdonaron por el Sacramento de la Penitencia, en caso que en este Sacramento no se ayan perdonado totalmente, y dà particulares auxilios para resistir a las tentaciones, y con esto conseruar la gracia recibida en la Penitencia. De donde se infiere, que la persona que es capaz de recibir el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien de este Sacramento, y assi a todos los Indios que el Cura hallare capazes de la Penitencia, estando enfermos, les podrà dar la Extrema Vncion.

2 La dificultad està, si el Indio que es capaz de la Penitencia fuesse tan ignorante de los Sacramentos de la Iglesia, que no supiesse, que la Extrema Vncion era vno de ellos, antes le tuuiesse por vna ceremonia, como la de la ceniza, ò ramos, si este tal es capaz de este Sacramento?

3 Para lo qual se ha de aduertir, que los Indios son sumamente inclinados a las ceremonias exteriores, y a ellas acuden muy de buena gana, por lo qual puede acontecer, que estando enfermos, pidan al Cura la Extrema Vncion, y el Cura darsela, sin reparar que la pide como ceremonia, y no como Sacramento.

Y en este caso no ay duda que no son capazes, y aunque el Parocho se la dé, no haze Sacramento, porque para que el subdito sea capaz de alguno, es necessario, que en el que le recibe, aya intencion de recibirle, ora sea actual, ò virtual, y como el que ignora, que la Extrema Vncion es Sacramento, y la tiene por ceremonia solamente, no puede tener intencion de recibir aquello que ignora: de aqui es, que no recibe Sacramento, ni es capaz de recibirle mientras dura esta ignorancia: es comun de los Doctores, y la enseña el Tridentino. 4

Pero en caso que el Indio le pidiesse, y no supiesse el Cura si le pedia como Sacramento, sino como ceremonia, està obligado a darsele, porque como dize Suarez *tom. 4. sect. 1. num. 1.* Filiucio, y Nauarro *cap. 12. numer. 13.* y es comun de los Doctores, siempre se ha de presumir, mientras no constare lo contrario, que el que pide el Sacramento, està dispuesto para recibirle, y es capaz dèl. 5

Y lo que en semejantes casos ha de preuenir el Parocho, es aduertir al enfermo quando le comulga, ò confiessa, que ay otro Sacramento, que es el de la Extrema Vncion, que se dà a los que estàn en peligro de muerte, porque pidiendole el enfermo, ya sale de duda el Parocho, y conoce està dispuesto, con que sin escrupulo puede darsele; assi lo aduierte el Ceremonial Romano. 6

Y si estuuiesse dudoso, deue entonces vngirle debaxo de condicion, diziendo como en los demas Sacramentos, *Si capax es, per istam Sanctam Vnctionem.* 7

SESSION II.

Si se ha de dar este Sacramento al Indio adulto, que se bautizò, y luego cayò enfermo de peligro?

AY muchos, y graues Autores, que dizen, no deuerse vngir este tal Indio, ò otro qualquiera, que sin pecar despues del Bautismo, cae enfermo de muerte. 1

Y prueban su opinion con estos fundamentos. Lo primero, porque este Sacramento es corroboratiuo del de la Peniten- 2

tencia, y fue instituido para remitir las reliquias de los pecados, que por ella en alguna manera no fueron perdonados, *sed sic est*; que este Indio recien bautizado no fue capaz del Sacramēto de la Penitēcia, por no tener pecado actual despues del Bautismo: luego tampoco lo puede ser de la Extrema Vncion. Prueuo la consequencia, porque quien no es capaz de lo principal, menos lo puede ser de lo accessorio, y pongo el exemplo. La Confirmacion es accessoria al Bautismo, porq es corroboratiuo de la gracia, y Fè recibida en él, y es cierto, que aquel que no es capaz del Bautismo, menos lo es de la Confirmaciō: luego el que no es capaz de la Penitencia, como el adulto recien bautizado, tampoco lo serà de la Extrema Vncion.

3 Lo segundo, porq en este adulto recien bautizado no se puede verificar la forma *indulgeat tibi Deus quidquid peccasti, &c.* y todas las vezes que en vn sugeto no se puede verificar la forma, no se haze Sacramēto: la razon es, porque los Sacramētos de la nueua Ley, *faciunt, quod significant*. luego si en este caso no puede perdonar pecados, porque no los ay, no haze lo que significa, y assi no deue vngirse este adulto, porq no es capaz deste Sacramēto; puesto que donde no ay pecados, no puede auer perdon dellos. Esta opinion tienen Sanchez *in select. disp. 27. num. 18.* Nuño *3. p. tom. 2. q. 32. art. 2. disp. 2.*

4 La contraria opiniō tienen Suarez *tom. 4. disp. 42. sect. 1. n. 10.* Enriq *lib. 3. cap. 11. n. 3.* Egid. *de Sacram. disp. 19. dub. 7. n. 23.* Villalobos *tom. 2. tract. 10. diffi. 4. n. 7.* Diana *3. p. tract. 4. res. 18.* los quales dizen, q̄ muy bien se puede dar este Sacramento al adulto que se bautizò, y luego cayò enfermo de peligro.

5 El fundamento desta opinion es, porq̄ aunq̄ en este Sacramento vno de sus efectos es perdonar pecados, tiene otros muy importantes a la saluacion del que le recibe, como son el aliento, y vigor que da al enfermo cōtra las tentaciones del demonio, y la igualdad con que tolera la tristeza que causa la enfermedad; y aunq̄ el recien bautizado no sea capaz del efecto primero, que es la remission de los pecados, es muy capaz de los otros efectos, y assi se le puede, y deue dar este Sacramento.

6 Confirmase este fundamento con algunos efectos, y exemplos de otros Sacramētos, porque si vno recibe sin la deuida disposicion el Sacramento del Orden, cuyos efectos son la gracia justificante el primero, y luego el caracter, aunque no puede causar la gracia por el obice que le pone el que se ordena, porque es capaz de recibir el caracter, se lo comunica. Lo mismo se dize del Bautismo, y de la Confirmaciō; luego *à paritate rationis* aunque el adulto recien bautizado no sea capaz de que se le remitan las reliquias de los pecados, porque no los tiene, por auerse todos perdonado por el Bautismo, y por esta causa ser incapaz de este efecto, porque puede recibir otros efectos que causa este Sacramento, es sugeto capaz de recibirle, y assi se le puede, y deue dar.

Pero es de notar, que en caso que el Sacerdote totalmente estuuiesse dudoso, si el que le recibe tiene pecado actual despues del Bautismo, ò no, como acontece en los muchachos, en este caso es doctrina llana, que deue darsele; si bien Zambrano lo contradice, assegurando, que es mejor no darsele en semejante caso de duda. 7

Al fundamento de la primera opinion se responde al primero, que ay mucha diferencia entre el Sacramento de la Penitencia, y Extrema Vncion de vna parte, y Bautismo, y Confirmacion de la otra; porque el Bautismo es *ianua Sacramentorum*, y sin él nadie puede recibir, ni la Confirmacion, ni otro alguno; pero no es assi la Extrema Vncion, y Penitencia, porque aunque la Extrema Vncion sea corroboratiuo de la Penitencia, y se ordene a perdonar los pecados que en ella no fueron perdonados, sin embargo muy bien puede vno sin otro darse a los Fieles, porque tiene la Extrema Vncion otros muchos efectos que comunicar al que le recibe fuera de la remission de los pecados; y assi aunque no comunique este efecto, puede comunicar los demas, y siendo tan importantes a la saluacion, y en el extremo de la vida, no es creible que quiera la Iglesia priuarle de cosa tan importante, y prouechosa a su alma. 8

Al segundo fundamento se responde, que es verdad que los Sacramentos de la nueua Ley hazen siempre lo que significan, sino les ponen impedimento, que auiendolo, bastarà que puedan hazer lo que significan, como en el Sacramento de la Penitencia, cuya forma es: *Ego te absoluo*, y en caso que vno llegue a confessarse con contriciō de sus pecados, ya los tiene perdonados, adonde este Sacramento no haze lo que significa, pues en este caso no perdona al Penitente algunos; y para que se verifique la forma, basta que le dé al penitēte *gratia remissiua peccatorum*, la qual si los hallara en el penitente, los perdonara de hecho, é in- 9

é inefable mente, pero como no lo ay en el peniten te, no los perdona, y ni por esso dexa de conseruar la razon de Sacramento, porque *verba in definitione*(como dize el Dialectico) *non dicunt actum sed aptitudinem.*

SESSION III.

Si los Doctrineros tienen obligacion de dar el Sacramento de la Extrema Vncion a los Indios que viuen retirados, quando no ay Ministro que responda, ni luzes que le acompañen?

1 SVpongo, que el Indio que està enfermo viue muy apartado del Pueblo, y a vezes tan solo, que solamente sus hijos, y muger le acompañan, y hazen vezindad, y que el Cura en su Pueblo se halla con el Sacristan, ò otro Ministro que sepan responderle ausentes, y que tiene auiso, que està muy al cabo el enfermo, y que le pide le participe el Sacramento de la Extrema Vncion.

2 Respondo, que el Doctrinero en este caso tiene obligacion de lleuar el santo Oleo, y llegarse donde està el enfermo, y darle este Santo Sacramento, sin que la falta de luzes que le acompañen, ni la falta de Ministro que responda, puedan ser causa, ni estoruo para que dexe de hazerlo: la razon es, porque el enfermo tiene derecho para pedir este Sacramento a su Cura: luego el Cura tiene obligacion a darselo, y pecarà grauemente, y contra justicia, no haziendolo, porque no pagar vno lo que deue en cosa graue, es muy graue injusticia; y graue injusticia, es graue pecado: luego el Doctrinero que no diesse la Extrema Vncion al Indio que viuiendo apartado la pide, pecaria grauemente.

3 Ni obsta dezir, que le faltan las luzes, y el Ministro para que le responda, porque ni vno, ni otro son requisitos para que se haga el Sacramento, pues sin ellos es valido, y tiene todos sus efectos; y el ordenar la Iglesia, que el santo Oleo se lleue con luzes quando se và a vngir los enfermos, y que aya Ministro que responda al Cura, es para mayor veneracion de este Santo Sacramento, y decencia de su administracion, y assi como en caso de necessidad, licita, y validamẽte se dà el Bautismo sin las ceremonias q̃ pone el Ritual, assi tambien en caso de necessidad, y falta de luzes, y Ministro que responda al Cura, el Sacramento de la Extrema Vncion licita, y validamente se puede hazer, faltando estas dos cosas, que ordena el Ritual, porque aunque ellas falten, no falta lo essencial.

4 La mayor dificultad es, si vn Sacerdote que no fuesse Cura se hallasse en algun Pueblo donde no huuiesse Doctrinero, y vn enfermo le pidiesse la Extrema Vncion, si este tal licitamente podia vngirle? La razon de dudar es, que ay pena de excomunion, impuesta por el Pontifice Clement. *de priuil.* alomenos a los Religiosos professos, que administran este sin licencia del propio Parocho: luego el tal Religioso en el caso propuesto no podrà licitamẽte administrar la Extrema Vnciõ.

Respondo, que bien podrà qualquiera Sacerdote en el caso referido sin pecado, antes meritoriamente vngir al enfermo que le pide este Sacramento, estando ausente su propio Cura, y esto por Derecho comun, y obligacion de caridad, porque assi como si faltasse el propio Cura que bautizasse vn niño, que estuuiesse en peligro de muerte, qualquiera persona tenia obligacion de bautizarle, y en ello no pecaria, antes si haria vna obra de caridad: assi faltando el Cura, qualquiera Sacerdote que vngiesse al enfermo, haria vna obra meritoria, y no pecaria, antes lo hiziera, si le dexara morir sin la Extrema Vncion, porque este enfermo estaua en peligro de muerte, en el qual este Sacramento pudiera ser, le diesse *per accidens*, la primera gracia, y sino le recibiesse, pudiera serle condenasse; y a lo que opone la razon de dudar, que ay puesta excomunion a los Religiosos professos, que sin licencia del propio Parocho dan a algun Feligres suyo la Extrema Vncion, se entiende quando no ay licencia suya expressa, ò ratihabicion; y esta siempre la tienen los Curas. Y assi nunca los Religiosos, ni los demas Sacerdotes que se hallaren en alguna parte adonde estando el Cura ausente, algun enfermo les pidiesse la Extrema Vncion, no se escusen de darsela, porq̃ siempre lo tendràn por bien los Curas, y por fauor, pues suplen su falta, y dan el pasto espiritual a sus ouejas, a quien ellos auian de assistir, y comunicarles, conforme a su obligacion.

6 Preguntarame alguno, si quando el Indio que viue muy retirado, y estuuo enfermo, y con mucho trabajo fue el Cura a darle la Extrema Vncion, si despues cayò en otra enfermedad, y la pide, si estarà obligado a darsela? Respondo, que si, porque este Sacramento es iterable, y se puede dar al enfermo todas las vezes que aconteciere estarlo de mucha enfermedad: assi lo sienten Syluestr. *verb. Vnct.* Soto *in 4. dist. 3. q. 2. art. 3.* Suar. *tom. 4. disp. 4. sect. 4. n. 5.* Vazq. *tom. 2. disp. 161. n. 16.* y el Tridentino *Sess. 14. cap. 3.*

SESSION IV.

Quiero poner aqui vna breue exortacion, que en su tomo segundo del Perfeto Prelado pone el señor Doctor Don Pedro de Reyna, Obispo de la Habana.

1 HErmano, nuestro Señor Iesu Christo sea en tu anima, y la salue en esta hora de tus enemigos. Aora es tiempo que te acuerdes de Dios, y lo llames en tu coraçon para que te ayude: ya ves como tus parientes, y amigos no te pueden librar de la muerte, ni te aprouechan ya las cosas de este mundo. Pero mira a tu Dios, y llamale con todo tu coraçon, que él es el verdadero Padre, y te quiere saluar, y lleuar a aquella vida del cielo, donde tendràs perpetuo descanso, y alegria. Ea, este Padre de misericordia os entrego, para que vos os entregueis dèl. Recibid con mucha confiança al que os rediniò con tanto amor; mas desea él que os salueis, que vos lo deseais; y assi viuimos en Fè, que el que tanto nos ama en la vida, no nos desampararà en la muerte. Los trabajos que se hã padecido por su amor, juntadlos con los que este Diuino Señor padeciò por vos, pues los que solos no bastan, mezclados con aquella preciosissima sangre, aprouechan. Quanto mas hizo en redimirnos, que harà su piedad en saluarnos? Ya la sangre està derramada, las penas padecidas, solo resta saluarnos por ellas. Si aora te encomiendas a este Señor, y le llamas de todo tu coraçon, teniendo arrepentimiento de los pecados que has hecho, y firme proposito de que si te diesse larga vida, le seruirias, y viuirias bien. Llama a Iesu Christo, hermano mio, y pues has sido tan deuoto de su Passion, espera que en ella ha de lauar tus culpas, y premiar tus trabajos, porque la muerte es fin al padecer, y principio al gozar: llamale de coraçon, que es tu Dios, y tu Padre, y dile en tu alma, si no puedes con la boca.

O Señor mio Iesu Christo Hijo de Dios

2 q̃ moristeis por mi en la Cruz por redimir mi anima, no permitais que esta criatura vuestra se pierda, pues tanto padecisteis por ella, no me dexeis en poder de mis enemigos, mas libradme, Señor, que en vos confio yo, y a vos os llamo, y a vos quiero por mi Dios, y Señor, y no tengo, ni adoro otro Dios. Yo soy Christiano bautizado, y aunque pecador indigno, soy hijo de la Santa Iglesia, y tengo, y creo firmemente todo lo que ella tiene, y cree. Yo soy vuestra hechura, y vuestro sieruo; no me desecheis, ni oluideis en esta hora; pues soy tan miserable. O Señor, y dulce Iesus mio, yo fuy malo, y pequé cometiendo muchos, y desmedidos pecados, a mi me pesa de todo coraçon de aueros ofendido, por ser quien sois, y con proposito firme de la enmienda he confessado los que me he acordado, perdonadme vos, pues sois piadoso, y amoroso, acordaos de este pobre, que os llama. Yo os prometo, que si me dais vida, me enmiende, y os sirua quanto yo pudiere. Y si sois seruido de lleuarme aora, me resigno en vuestra voluntad, y lo tengo por bien. Solo os pido, que no me oluideis, ni me dexeis Y por vuestra santa Passion, y por los meritos de la Santissima Virgen Maria Madre vuestra, y Abogada de los pecadores, y por todos vuestros Santos os pido me salueis, Dios mio, y Redemptor, para que vaya a gozar de la vida eterna. O Señor, quien mereciesse tanto bien!

3 Iesus sea contigo, hermano mio, Iesus te ayude, Iesus te libre de tus enemigos. Dios Padre, Dios Hijo, Dios Espiritu Santo, vn solo Dios verdadero, en quien tu crees, esse te salue, y sea contigo. El que te hizo, y te redimiò con su sangre, esse mismo te lleuarà a su gloria. No permitais, Dios mio, que se condene esta alma, que vos, Señor, hizisteis a vuestra imagen, y semejança. Defendela, Señor, de sus enemigos, y perdonale sus pecados: lleuala al lugar de descanso con tus escogidos, que te llama, y en ti confia. O buen Iesus, ten piedad de aquesta alma, y lleuala a la vida eterna, que nos prometiste, para que te goze, y alabe para siempre. Que eres tu vn Dios con el Padre, y con el Espiritu Santo, Amen.

SESSION V.

Si al Indio mudo, y simple à natiuitate se le han de administrar los Sacramentos de la Eucharistia, y Extrema Vncion?

EL Sacramento de la Extrema Vncion se ha de dar a todos los que son capaces de confession, y assi a los que nunca pecaron, no se ha de administrar: la razon es, porque estos dos Sacramentos tienen por materia *circa quam* los pecados actuales, y quando no los han cometido, no ay para que administrarlos, por lo qual no se ha de olear a los que *à natiuitate* son mudos, ò simples, ò muy ni- 1

ños, porque si no han tenido pecados, serà falsa la forma, que dize: *Indulgeat tibi Deus quidquid peccasti*; y assi dize el Doctor Sanchez, que *subiectum quod nunquam peccauit, inhabile esse ad hoc Sacramentum, sicut amens à natiuitate*. Y Angles lo dize bien claro *de Extrema Vnction. articul. 4. conclus. 5. Pueri, qui nondum habent annos discretionis, non debent illam recipere, quia non indigent remedio contra peccata, cum nondum peccauerint.*

2 Pero si el Confessor duda de la capacidad de estos para pecar, porque por vna parte halla conjeturas de que la tienen, y por otra razones, que le persuaden lo contrario, absueluale, y oleelo *sub conditione* (que aunque lo dize Zambrano con temor, *de Extrema Vnction. cap. dub. 1. num. 9.*) no ay para què temer, porque como el Bautismo, y Penitencia se dan en caso de duda, assi tambien la Extrema Vncion; y pues no se pierde nada, y se auentura a ganar mucho, no ay porque escrupulizar: *Negotia enim in quibus nihil amittendum timetur, sed potius lucrum speratur, audacter tractanda sunt*. Conforme a esto podrà el Cura en caso de duda administrar, diziendo la condicion en esta manera: *Si capax es, per istam sanctam Vnctionẽ indulgeat tibi Deus quidquid peccasti, &c.* Y para la absolucion condicional diga: *In quantum possum, & indiges, ego te absoluo, ò si capax es, ego te absoluo.*

TRATADO OCTAVO

DEL SACRAMENTO del Orden.

PROLOGO.

1 EL Angelico Doctor Santo Thomas en la *distinct. 14. del 4. de las Sentencias*, a quien siguen Durando, y San Buenauentura ibidem, dexando varias difiniciones, que traen muchos Autores, son de parecer, que el Orden se ha de difinir assi. *Ordo est signaculum, quoddã per quod spiritualis potestas tribuitur Ordinato*. Dizele que es *signaculum quoddam*, porque es Sacramento, y de razon de Sacramento es, que sea señal sensible, y que por este Sacramento de Orden se dè al ordenado potestad espiritual, es constante. Porque en el Presbyterato se dan dos al Sacerdote, la vna es de Ordẽ, la qual consiste en poder consagrar el cuerpo de Christo debaxo de las especies de pan, y su preciosissima sangre debaxo de las especies de vino: y la otra es de jurisdicion, en que se le dà potestad de poder absoluer de los pecados, y ambas son espirituales, que es lo que significa la particula de la difinició, que dize: *Per quod spiritualis potestas tribuitur Ordinato*.

2 El Sacramento del Orden, se diuide en siete Ordenes, que son, el de Ostiario, Exorcista, Lector, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbytero. el de Obispo, dizen los Doctores Theologos, que no es distinto del Presbyterato, pero los Autores Iuristas lo afirman. Su fundamẽto es, que en él se dà al Obispo distinto caracter, y potestad de hazer los Sacramentos, que el Presbytero no puede hazer, como son el Orden, y Confirmació, y consagrar los santos Oleos, y aunque todos los siete Ordenes referidos son Sacramentos, los de la Iglesia no son mas de siete, porque el del Orden es vno en genero, aunque sean muchos en especie, como quieren algunos; pero mas seguramente hemos de dezir, que todos los Ordenes hazẽ vn Sacramento, como lo sienten los Theologos, Concilios, y Santos Padres, como lo afirma Marchin. *de Sacram. Ord. tract. 1. part. 1. cap. 4. num. 15.*

Instituyòle Christo Redẽptor nuestro, como los demas Sacramentos, y este le instituyò el Iueues de la Cena, quando despues de auer comulgado a sus Discipulos les dixo: *Hoc facite in meam commemorationem*, en las quales palabras les diò la autoridad Sacerdotal, como todo se colige de Santo Thomas *in 4. dist. 14. art. 4.* Bonac. *verb. Ordo 1. n. 2.* Regin. *lib. 3. n. 6.* y del Tridentino *Sess. 22. cap. 1.* 3

Tienen estos siete Ordenes diferentes materias, y formas, q̃ no refiero por no cãsar al Lector con referirlas en particular, que esto lo podrà ver en tantos, y tan doctos Autores, como son los que escriuen de este Sacramento, y aqui solo trato 4

de

de insinuar alguna noticia, para que mejor se entiendan las questiones, y dudas pertenecientes a la instruccion de los Indios: por esta causa pondré aqui vna regla general, por la qual se podrà saber qual sea la materia, y forma de qualquiera de los ordenes.

5 Para lo qual se ha de aduertir, que en este Sacramento, la materia es en dos maneras, vna proxima, y otra remota: la remota en qualquiera orden, es aquel instrumento que se entrega por el Obispo al que se ordena, ora sea Vaso, ò Libro; Caliz, Hostia, Patena, &c. La proxima es la tradicion que haze el Obispo, y la aceptacion con que el ordenado recibe la cosa que se le entrega: y la forma son las palabras que dize el Obispo al entregar el instrumento, y materia remota. Pongamos el exemplo en el Diacono, cuya materia remota es el libro de los Euangelios, y la proxima es la entrega que del le haze el Obispo, y la aceptacion con que le recibe el que se ordena: a que se siguen las palabras que son la forma, y son las siguientes: *Accipe potestatem legendi Euangelium in Ecclesia Dei, tam pro viuis, quàm pro defunctis.* Las quales significan la potestad que se dà al Diacono, que es de enseñar, y predicar el Santo Euangelio, lo qual se haze dandole el Obispo, y entregandole el libro de los Euangelios, y recibiendole el que se ordena, y a este modo se han de dezir, y moralizar en los demas Ordenes: con que facilmente se conocerà de cada vno la materia, y la forma. Y es de aduertir, que en la forma de los siete Ordenes, las palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, no son de essencia; pero hiziera mal el Obispo si las dexara, por quanto las vsa la Iglesia, y para que las diga, las pone el Pontifical.

6 Si para que se haga esta entrega del libro, v.g. en el Diacono, y valga el Sacramento, se pregunta, si el que lo entrega, y el que lo recibe, le han de tocar fisicamente, ò no? Es dudoso: algunos afirman, que es necessario tocarle fisicamente. Su fundamento es, porque la eficacia de las palabras lo dizen, y significan: *Accipe potestatem legendi, &c.* Las quales no se verifican si real, y fisicamente no se toca el libro de los Euangelios, que se le entrega para enseñarlos. De este parecer son San Antonino, y Syluestro *verb. Ordo*, Santo Thomas *in 4. distinct. 14. quaest. 1. artic. 1.* & alij plures, quos refert Marchin. *de Sacramento Ordinis, tract. 1. part. 1. capit. 16.*

Otros sienten lo contrario, y defienden que no es necessario con tacto fisico, porque en el Orden el contacto solamente se requiere para determinar la intencion del que ordena, y esta determinacion bastantemente se haze con la demonstracion que haze el Obispo de la materia que dize entrega al que se ordena, y el ordenado teniendole presente, conociendo el vso de ella, le acepte: assi lo enseñan Alberto *in 4. dist. 25. artic. 38. ad secundum*, Armilla *verbo Ordo, numer. 4.* Enriquez *lib. 10. cap. 10. littera B.* & alij plures, quos refert Diana *3. part. tract. 4. resolut. 185.* 7

8 Causa este Sacramento varios efectos en el que dignamente le recibe. Lo primero, causa gracia habitual, como los demas Sacramentos, con la qual el ordenado se aumenta *ex opere operato*, en ella, como lo sienten Villalobos, Filiucio, Basseo, y el Tridentino *Sess. 24. capit. 3.* Lo segundo causa tambien gracia Sacramental, que es propia de este Sacramento, la qual consiste en que quando huuiere de exceder algun ministerio de Orden, le comunica auxilio sobrenatural para que ayudado con el Ministro, digna, y santamente lo exerca. El tercero efecto es el caracter, el qual comunican todos los siete Ordenes en opinion mas probable, aunque la ay tambien, que solo los tres Ordenes Sacros le comunican. Y tambien la ay, que solo el Presbyterato comunica el caracter; pero la primera opinion es la mas segura, por ser fundamento mas racionable, y es, que por qualquiera Orden se constituye el ordenado en algun grado de potestad Eclesiastica sobre la plebe, ordenado en su modo para celebrar, ò dispensar los Sacramentos; y el caracter, como es vna señal impressa en el alma, tiene por su naturaleza, virtud de distinguir, y diferenciar los Ministros Eclesiasticos de los seculares: luego todos los Ordenes deuen de causar en los ordenados caracter, pues por él se constituyen en grado superior a los que no lo estàn, y les dà vna potestad espiritual para exercer los ministerios sagrados, lo qual no pueden hazer los seculares, por lo qual estàn en grado superior a ellos: enseñan esta opinion Vazquez *in 3. part. disput. 243. y 244.* Basseo *verb. Ordo 4. numer. 2.* Sanctus Thomas, & alij plures, quos refert, & sequitur Marchin. *de Sacrament. Ordinis, tract. 1. part. 3. cap. 3. num. 3.*

9 El vltimo efecto, que causa el Orden es, el Priuilegio que concede a los que le han recibido, teniendoles por personas dedicadas a Dios, y al Culto Diuino, por lo qual estàn exēptas de las contribuciones, que los demas contribuyen, y gozan de tantas inmunidades, como les conceden los Sagrados Canones, el Derecho humano, y aun el Diuino, como lo sienten los que mas cargan el juizio en la raiz desta inmunidad.

10 Tratan deste Sacramento Divus Tomas 3. *part. num.* 4. per multos articulos, Reginaldus, Filiucius, Sylvestro *verb. Ordo*, Vazquez, Beseo *verb. Ordo*, Caycetanus *in summa*, *verb. Ordinandorum*, & alij plures, quos congerit Marchin. *tract. Sacram. Ordinis*, *vbi plures doctissimas quæstiones*, *nunc accipe*, *quas nostrum institutum tibi parat.*

SESSION I.

Si los ilegitimos puedan ser Ordenados?

1 PAra mejor resoluer esta duda, es de saber, que los ilegitimos son aquellos que no nacieron de legitimo matrimonio: Y estos son en dos maneras, vnos son naturales, y otros espurios. Los naturales son aquellos que por derecho ciuil, segun consta de la *l. si officium*, *ff. de ritu nuptiarum*, era necessario que fuessen nacidos de concubina domiretenta, pero esto lo innouò vna ley del Reyno, que determina, que aquellos hijos se digan naturales, que al tiempo de nacer, ò ser concebidos, sus padres puedan casarse con sus madres legitimamente, sin genero de dispensacion. Y esta misma disposicion tiene hecha el derecho Canonico, como se colige del *cap. tanta: qui filij sunt legitimi*, y del *cap. innotuit*, *de electione*. Los espurios son aquellos que nacieron de padres, que no pudieron contraer matrimonio, ora sea en el tiempo de su nacimiento, ò sea en tiempo de su concepcion, como se colige de la *l. vulgo*, *ff. de statu hominum*.

2 Esto supuesto, la duda es, si todos los ilegitimos, assi naturales, como espurios, son irregulares, y consiguientemente incapaces de Orden? Digo lo primero, que todos son irregulares, é incapaces de poder ser ordenados sin dispensacion, para los menores de los señores Obispos, de los mayores de su Santidad, como se colige del *cap. consuluit*. 3. *de seruis non ordinandis*, y del *cap*. 1. *de filijs Presbyterorum*: y el *cap. Per venerabilem: qui filij sint legitimi*. Y vltimamente el Concilio Tridentino, *sess*. 23. *cap*. 3. por estas palabras: *Deipsorum ordinandorum natalibus*, *ætate*, *moribus*, & *vita*, *à fidedignis diligenter inquirant*. En las quales ordena el Concilio, que los señores Obispos con grande diligencia aueriguen, si son legitimos, y si tienen edad, y son de buena vida, y costumbres las personas à quienes confieren los Sagrados Ordenes. Assi lo sienten Suarez *tom*. 5. *de censuris*, *disp*. 5. Petrus Gregorius, Sayrus *de Beneficijs*, *cap*. 5. Fabrus *tract. de censuris*, *lib*. 6. *cap*. 10. Avila *part*. 7. *disp*. 7. *dub*. 7. & omnes Summistæ *verb. illegitimi*.

El fundamento que hallò el Derecho, y el Concilio para esta irregularidad, es tener, y sospechar, que la incontinencia de los padres, se auia de heredar en los hijos; y que si aquellos fueron incontinentes, estos serian lasciuos, y deshonestos, y que en los ilegitimos siempre se halla aquel deshonor de auer sido engendrados en pecaminoso, y dañado ayuntamiento, que es vna infamia facti, por lo qual quisieron los Sagrados Canones, y Concilios, que fuessen irregulares, é incapaces de poder recibir los Ordenes Sagrados, y seruir en el Templo; porque si en la Vieja Ley, à ninguno que fuesse de nacimiento manchado sin propia culpa, le era prohibido seruir en la Iglesia: esto es en el Tabernaculo, segun se colige del *cap*. 23. del Deuteronomio: *Non ingredietur Manzor Ecclesiam Domini*, *vsque ad decimam generationem*. Que mucho que en la ley de Gracia estè prohibido, que los ilegitimos no entren a seruir la Iglesia, ni recibir los Sagrados Ordenes, para exercerlos en ella, auiendo la diferencia que ay de la Iglesia a la Sinagoga, la que ay entre la luz, y la sombra, entre la figura, y lo figurado? 3

Y si para que los Señores Obispos no ordenassen a los ilegitimos, assi Mestizos, como Españoles, mandò su Magestad despachar vna cedula en quatro de Março de mil y seiscientos y veinte y vno, en que ordena, que los Obispos guarden otra del año de mil y quinientos y nouenta y dos, que dize assi: *Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenassen a ningun ilegitimo*, *ni defectuoso de alguno de los requisitos*, *conforme lo dispuesto por derecho*, *y sacro Concilio Tridentino*; *y que tampoco dispensassen con ellos*, *aunque fuesse para Beneficios Curados de Indios*, *pues la dispensacion de lo vno*, *y otro*, *solo la puede dar el Sumo Pontifice.* 4

Su-

5 Supuesto, que los ilegitimos son incapaces de seruir en la Iglesia, y ser ordenados por el deshonor que tienen, y la infamia *facti*, que hemos dicho. Preguntase, si los ilegitimos, cuyo defecto es oculto; de manera, que no se puede probar, ni ay rumor dél, si estos tales podràn ser ordenados? Muchos, y muy graues Autores dizen que no, porque verdaderamente son irregulares: esto defienden con mucha probabilidad Layman, Nauarro, Gutierrez, y Marchin *tract. de Sacrament. Ordinis, part. 1. cap. 1. numer. 1.* pero lo contrario es mas probable, y lo sienten mas Autores, assi Theologos, como Iuristas, cuyo fundamento es, porque si el tal ilegitimo pidiesse dispensacion difamaria à sus padres, y tambien a si mismo, lo qual desdize de la caridad que cada vno deue tener a su persona, y la piedad que deue tener con sus padres.

6 De aqui se colige, que si vn hijo tenido por legitimo oyesse a su madre, que no era legitimo, y ella se lo dixesse à la hora de la muerte, y con juramento, este tal no deue tenerse por irregular, y assi podrà con buena conciencia recibir los Sagrados Ordenes; la razon es, porque ni para ordenarse, ni para suceder en la herencia, deue el hijo creer a la madre adultera, sino fuesse en caso que a él le constasse, que su madre quando el fue concebido, no pudo concebirle de su marido, segun se colige de la *ley filius, ff. de ijs, qui sunt sui, vel alieni iuris.*

7 Pero si este entrasse en duda, ò otra qualquiera duda, si era legitimo, ò no, tendria obligacion de abstenerse de los Ordenes? muchos Doctores son de parecer, que no: la razon es, porque ninguno està obligado à tenerse por irregular, como se colige del *cap. is qui, de sententia excommun. in 6.* sino es en los casos expressos en derecho, y fuera del caso de homicidio, no se hallarà irregularidad que se incurra en caso de duda: luego el que dudare si es legitimo, ò no, no deue tenerse por irregular, y assi se podrà ordenar; lo contrario afirma Vazquez, con otros Autores, y su fundamento es muy seguro, y es, que siendo dudoso, se pone a peligro de hazer contra la prohibicion de la irregularidad, que tiene puesta la Iglesia.

8 De los expositos ay controuersia entre los Doctores, y ambas opiniones tienen bastantes valedores; pero la que afirma, que los expositos no son irregulares, y que sin dispensacion se pueden ordenar, es mas fauorable, y tiene buenos fundamentos. El primero es, que algunos Autores, que defienden esta parte, afirman que Gregorio XIV. despachò Bula, en que declara, que los expositos se tengan por legitimos. Lo segundo, que aunque vn niño sea exposito, de ai no se colige que no sea legitimo; porque muchos padres por ser pobres, y no poderlos criar, los ponen a las puertas de los poderosos para que lo hagan; y siendo estos habiles, y sin algun otro impedimento, porque les han de priuar de vn Sacramento tan importante, assi para su alma, como para las de los fieles, por quien pueden hazer muchos sufragios? Son de este parecer Turrian. *de censuris, lib. 9. disput. 71. dub. 1.* Auila *vbi supra*, & alij.

9 Digo lo primero, que los ilegitimos, ora sean Españoles, ò mestizos, naturales, ò espurios, pueden ser dispensados por los señores Obispos para todos los Ordenes aqui en las Indias.

Pruebase esta conclusion con la Bula que la Santidad de Gregorio XIII. mandò despachar, su fecha año de mil y quinientos y setenta y seis, en la qual dà facultad a todos los Arçobispos, y Obispos de las Indias, para que puedan dispensar con todos los ilegitimos Españoles, y mestizos, naturales, ò espurios, para que puedan ser ordenados de todos ordenes, hasta el de Presbyterato inclusiue, la qual Bula trae el señor Solorçano *lib. 1. de gubernat. Indiarum, cap. 20. pag. 855. columna 1. num. 27.* Referire aqui aquellas clausulas que importan para la prueba de nuestra conclusion. 10

BVLLA.

Nos igitur præmissis causis adducti, Fraternitati vestræ, & vestrum vnicuique, quatenus vnusquisque vestrum, consideratis prius circunstantijs vniuersis, quæ circa idoneitatem promouendorum fuerint attendendæ, cum prædictis defectum (vt præfertur) patientibus Diœcesanis; scilicet nostris (si alias idonei, & iuxta decreta Concilij Tridentini, qualificati fuerint, & dictum idioma loqui, & intelligere sciuerint, super quibus conscientiam vestram oneramus) Clericali Charactere insigniri, & ad omnes etiam Sacros, & Presbyteratus Ordines promoueri, & in illis, sic promoti, & in Altaris ministerio ministrare, ac verbum Dei prædicare, & confessiones audire possint, gratis dispensare valeatis, authoritate Apostolica tenore præsentium facultatem concedimus. Pero es de aduertir, q̃ esta dispensacion requiere, que los dispensados sepan la lengua para poder oir las confessiones, y predicar a los Indios, como se

colige de las palabras: *Et dictum idioma loqui, & intelligere sciuerint.*

11 De aqui se infiere, que aunque ay muchas Cedulas de su Magestad, como son vna del año de mil y seiscientos y veinte y vno, que refiere otra del año de mil y quinientos y nouenta y dos, en que se encarga a los Obispos, que no ordenen a ningun ilegitimo, esto fue, porque aun entonces no se auia presentado en el Consejo la Bula de Gregorio XIII. y por esso vemos, que despues que se tuuo noticia de ella, y se presentò en el Supremo Consejo, mudò el modo de encargar a los Obispos procediessen en esta materia; porque aunque vino al señor Obispo de la Imperial vna Cedula de reprehension, en ella no se le reprehendia la dispensacion de los ilegitimos, sino el hazer ordenes muy continuamente sin los requisitos que pide la dicha Bula: y aunque se despacharon muchas Cedulas en razon de que no ordenassen los Prelados a ilegitimos, y mestizos, esto fue por no auer tenido noticia el Consejo de dicha Bula, y porque algunos señores Obispos le tenian por tanto, ordenauan ilegitimos, y mestizos, y en virtud de esta noticia, seguian esta costumbre, no porque ignorassen que podian hazerlo sin indulto del Pontifice, como largamente lo refiere el doctissimo señor Solorçano en el *lib. 4. de su Polit. cap. 20.*

SESSION II.

Si pueden ser ordenados los Indios, sin que para ello tengan necessidad de dispensacion?

1 NOto para mayor claridad de lo que se pregunta en la duda, que los Indios vnos son legitimos, auidos de legitimo matrimonio, otros no, y estos son ilegitimos, ora sean naturales, ò espurios, y de estos ya hemos dicho, que no pueden ser ordenados, sin que primero dispense con ellos el Obispo. La question solo procede de los Indios, que son hijos legitimos, y de estos se pregunta si pueden ser ordenados, sin que tengan necessidad de que los señores Obispos dispensen con ellos en virtud de la Bula de Gregorio XIII. y Pio V.

2 Noto lo segundo, que los Indios por el titulo de su origen, y naturaleza, no pierden el derecho de poder ser ordenados, porque la Iglesia de Dios para su seruicio, y tantos ministerios admite regularmente a todos los que son aptos, idoneos, y aproposito para ellos, sin que en esto aya aceptacion de personas, por lo qual vemos, que por vnas celebres Decretales se reprehende al Patriarca de Constantinopla, porque solo admitia Clerigos Venecianos en sus Iglesias, y otro Obispo de Tornay, porq rehusaua de admitir a cierta Prebenda de la suya a vno que auia sido Iudio, como todo se colige del *cap. recurrat 3. q. 4.* y el *cap. ad decorem 5. de instit.* y el *cap. iam te 7. de rescript.* pero puede perder este derecho por sus vicios, y malas costumbres, como lo afirma Acosta, Zapata, y Don Manuel Sarmiento de los espurios, é ilegitimos. Esto supuesto,

Digo lo primero, que a los Indios hijos de legitimo matrimonio, no se les deuen negar los ordenes por ser Indios, concurriendo en ellos todos los demas requisitos de idoneidad, vida, y costumbres, que pide el santo Concilio de Trento: esta conclusion es del señor Solorçano *lib. 4. capit. 20. de su Politica*, y la prueba de ella son las razones que alli refiere, que son como se siguen, que comiençan: Desde la palabra, porque hasta la palabra, y capacidad. Y luego pruebo lo segundo, esta cõclusion con la autoridad del Doctor Don Manuel Sarmiento de Mendoça, meritissimo Canonigo Magistral de la Sãta Iglesia de Seuilla, el qual en el *capit. 13. & sequentibus* del libro que escriuiò de Milicia Euangelica, dize, que a los Indios bien enseñados, y doctrinados se les auia de dar este cargo de predicar a los Indios, y aun el Episcopal para la mayor persuasion, y mas facil conuersion de sus compañeros, para lo qual trae el exemplo de Tito, y Timotheo, y otros lugares de la Sagrada Escritura, y vno muy elegante de San Ambrosio. 3

Lo vltimo se prueba con razon, porque los Indios de legitimo matrimonio, por derecho no estàn excluidos de los ordenes por ser Indios, antes si preferidos a todos los que no son naturales de sus Diocesis, en quanto a lleuar las Doctrinas, y Prebendas, como se refiere en vna ordenança del Consejo, que es como se sigue: *Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las personas a cuyo cargo sea la prouision, y nombramiento de personas para los oficios, y cargos, Dignidades, y Beneficios, que para las Indias; y en ellas se huuieren de proueer, prefieran siempre en la prouision de ellas a las personas benemeritas, y suficientes, que para ellos en aquellas partes huuiere, ò que en ellas nos huuieren seruido, ò siruieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en conuertir, y doctrinar los naturales de ella.* Esto supuesto, arguyo yo assi: Los 4

In-

dios son capaces de Ordenes, y por orde nança Real deuen ser preferidos para los Beneficios, y Prebendas. Los beneficios, y Prebendas, requieren ser ordenados: Luego los Indios, no solo pueden ordenarse, sino que en igualdad de los requisitos, que pide el Santo Concilio, deuen ser preferidos a todos los demàs, por ser naturales, y por lo mucho que aprouechan a los demàs Indios, por saber mejor su idioma.

5 Digo lo segundo, que para que sean ordenados los Indios no es necessaria dispensacion, assi como no lo es para que se ordenen los hijos legitimos de los Españoles: la razon es, porque no ay prohibicion mas en los vnos, que en los otros. Y si el Concilio Limense II. *part.* 2. *num* 74. prohibiò, que se ordenassen los Indios, esto fue (como queda dicho) mientras estauan principiantes en los rudimentos de nuestra Santa Fè; pero despues que tuuieron suficiente conocimiento della, tan lexos estuuo de prohibirles los Sagrados Ordenes, que antes el Concilio III. en la *action* 2. *cap.* 31. encarga, que a los que saben tan bien la lengua, como son los Indios, y los demas que la supieren, no les repelan de los Ordenes, antes los rueguen, y combiden a que se ordenen, siendo de la idoneidad, y partes, que se requieren para exercer vn Oficio tan alto, y de tan del seruicio de nuestro Señor. Las palabras del Concilio: *Quod si alij idonei sunt, qui Ordinari petunt, & se ipsos Doctrinæ Indorum dedicare cupiunt, nullomodo propter Patrimonij tenuitatem repellendos quinpotius quãdo has Ecclesia indigeret quærendi, & inuitandi.*

SESSION III.

Si los Mestizos pueden ser ordenados?

1 PAra mayor claridad de lo que en esta Session hemos de resoluer, y en las siguientes, aduierto, que los Mestizos, son aquellos que tienen mezcla de sangre en su generaciõ, y estos son los hijos de Españoles, y de Indias: y los hijos que son de Español, y de Negra, ò de Negro, y de India; y estos se llaman Zambos, y aquellos Mulatos; y los hijos de India, y Español, tambien se dizen Mestizos; y los hijos de Negro, y Española, se dizen Mulatos: y todos conuienen en ser Mestizos, *ita* Castro *verb. Mestizos*, Paludan. *de notis ex spurijs, cap.* 16. *num.* 8. *& cap.* 17 *num.* 6.

2 De los Mestizos legitimos, es la dificultad, a la qual se responde, que los tales legitimos son capaces de recibir Ordenes, y tambien los ilegitimos, con esta diferencia, que los legitimos no necessitan de dispensacion alguna, pero los ilegitimos si, aunque esta la pueden hazer los señores Obispos en virtud de la Bula de Gregorio XIII. y la de Pio V. como hemos dicho en este Tratado, *sess.* 1. *num.* 10.

Y que los Mestizos legitimos puedan ser ordenados sin dispensacion alguna, pruebase con aquellas Decretales, en que son reprehendidos aquellos Obispos, que no admitieron a los Sagrados Ordenes, sino a los Venecianos, ni a Beneficios, y Prebendas a los que eran descendientes de Iudios, como queda dicho en este Tratado, *sess.* 2. *num.* 2. de los quales textos se valen los Autores, que impugnan los Estatutos de las Iglesias, y Colegios, que son muchos, segun refiere Barbosa *in Collectaneaad cap. iam te*, y Nicolas Garcia *de Beneficijs, part.* 7. *cap.* 9. 3

4 Contra esto se puede oponer vna cedula despachada en Madrid en 13. de Diziembre año de 1577. dirigida al señor Obispo del Cuzco, en que se le encarga mucho, que las personas que ordenare, tengã las partes, virtud, calidad, y suficiẽcia, que para el estado del Sacerdocio se requieren, excluyendo a los que carecieren dellas; y principalmente à Mestizos, hasta que otra cosa se prouea. Porque no aya ocasion de q̃ los virtuosos se desconsuelen, y dexen de seguir el camino de la virtud. Pero responde a esta objeccion el señor Solorçano en el *lib.* 4 *de su Politica, cap.* 20. por estas palabras: *Pero reconociendose en las Prouincias de las Indias falta de Sacerdotes, que entendiessen la lengua de los Indios, se començò a disponer, è introducir por el mesmo Concilio Limense II. que pudiessen ser admitidos à Ordenes Sacros, aunque no tuuiessen Patrimonio, ò Beneficio, los Mestizos, que supiessen bien la dicha lengua; y a estos llamaron ordenados ad titulum Indorum*: Y por el Concilio Limense III. se ampliò esto: *A que por sola esta causa se pudiessen ordenar los que se entendiesse podian ser de prouecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parochias, y Doctrinas de Indios, aunque al tiempo de ordenarlos, no se les diessen, ni señalassen algunas.*

A que se añade lo q̃ resuelue Victoria *in Relect. de Indis Insulanis*, 2. *part. numer.* 2. que si los Mestizos fuessen tan buenos, que no se hallasse otro vicio, 5

mas

mas que ser de sangre mezclada, les podrian tener por Ciudadanos de las Provincias donde nacieron, y a esto miraron algunas Cedulas Reales, que permiten, que estos tales puedan recibir los Sagrados Ordenes, y las Mestizas puedan ser admitidas a Monjas, y ellos puedan ser Escriuanos, y Regidores: y aunque es verdad, que debaxo de este nombre *Mestizos*, se comprehenden tambien los Mulatos, porque la mancha de estos es mas fea, y extraordinaria, como lo es la generacion del mulo, de donde les vino el nombre de Mulatos; no les fauorecen tanto las Cedulas Reales, como a los Mestizos hijos de Español, y de India, como se podra ver en el 4 *tom. de las Impressas, pagin.* 341. por lo qual auiendo de ordenar el Obispo a algun Mestizo, para que enseñe, y predique a los Indios, han de ser preferidos los Mestizos hijos de Españoles, y Indias, a los Mulatos, como lo aduierte Solorçano *en su Politica, lib. 2. capit. 30. pag. 247. columm. 1.*

SESSION IV.

Si en estas partes adonde ay tantos Negros y esclauos, podràn ser ordenados?

1 Digo lo primero, que los esclauos no pueden ser ordenados de ningun Orden mayor, ni menor: la razon es, porque tiene la esclauitud grande indecencia, que consiste en que sea Ministro de las cosas Diuinas, aquel que està sugeto a la desdicha de estar atareado a hazer las cosas mundanas, sin que tenga libertad, ni voluntad propia para escusarse de ellas: consta esta conclusion de todo el titulo de *seruis non Ordinandis*, y de la *distinct. 14. capit. 1. de filijs Presbyterorum*, y por la falta que tienen los esclauos, el Derecho comun los compara a las bestias, segun la ley *quod attinet, de regulis iuris*, y assi en el *capit. si seruus, distinct. 24.* se determina, que si el esclauo se ordena de consentimiento tacito, ò expresso del señor, *ipso facto* consiga libertad, y como el Texto diga: *In Clericum fuerit Ordinatus*, comunmente los Doctores lo entienden, no solo de los Ordenes mayores, sino tambien de los menores: y algunos lo alargan a la *prima tonsura*; ita Filliucius, & alij, quos refert Bonacina *de censuris, disput. 7. quæst. 2. p. 4. num* 3.

2 Digo lo segundo, que si el esclauo se ordenò sin licencia de su señor, y sin consentimiento suyo tacito, ò expresso, queda ordenado, y recibe el santo caracter, pero queda irregular, y si los Ordenes que recibiò son menores, se queda en la misma esclauitud que antes; pero siendo mayores, y sabiendolo el Obispo, queda libre el ordenado, pero el Obispo està obligado a pagar al doble lo que el esclauo valia; y auiendole ordenado el Obispo con buena fé, sin saber que era esclauo, està dispuesto por derecho, que paguen el doble al señor los que fueron causa de que se ordenasse, como son los que intercedieron al Obispo, y los que encubrieron el defecto de la esclauitud: y en defecto de lo vno, y otro, està dispuesto, que el esclauo satisfaga al señor por su persona, pagandole el precio, ò dandole otro esclauo: y no pudiendole hazer esto, en tal caso, si aun no estuuiere ordenado de Presbytero, sea depuesto, y se quede en su seruidumbre, y no goze del priuilegio Clerical; pero si ya fuesse ordenado de Sacerdote, estè obligado a seruir a su señor de Capellan en el ministerio de Sacerdote, y el amo le podra obligar a ello: toda esta doctrina consta del *cap. 2. de seruis, non Ordinandis*, y del *capit. si seruus, distinct. 54.* y del *capit. ex antiquis, distinct. 54.* y del *cap. ex frequentia 54.*

3 Y aduiertase, que tiene el señor del esclauo obligacion a repetirlo dentro de vn año, porque sino lo haze, pierde el derecho de poder pedirlo, porque se presume, pues dexò passar tanto tiempo sin repetirlo, que le consintiò ordenarse, y que le dò libertad: assi lo dispone el *cap. ex frequentia, si seruus scient. distinct. 54.*

4 Preguntarame alguno; en caso que el Obispo huuiesse ordenado al esclauo con mala intencion, tendrà obligacion de satisfacer al dueño? Bonacina es de parecer, que tiene obligacion; pero que esto ha de ser despues de la sentencia del Juez. Su fundamento es, porque esta es pena impuesta del derecho en castigo de su yerro, y la pena nunca obliga antes de la sentencia del Juez; pero el Padre Suarez, quem refert, & sequitur Barbosa *in select. ad cap. si seruus absente*, es de parecer, que està obligado a satisfacer al amo del esclauo, sin aguardar sentencia de Juez, porque juzga que esta ley no es penal, sino dispositiua. A que añado, que auiendole ordenado con mala intencion, ya aquel daño que hizo al amo en priuarle de vn esclauo, fue voluntario: luego sin aguardar sentencia de Juez, tiene obligacion de pagarlo, y satisfacer, porque el daño hecho voluntariamente a alguno, de justicia està obligado a resarcirle, sin que sea necessario otro Juez, mas que su cõciencia propria.

De

5 De los Libertinos es cierto, que si su señor les diò libertad, con condicion, que estèn obligados a acudir a algunas obras, entonces quedan irregulares, y no pueden recibir Ordenes, porque entonces no quedan con libertad para poder acudir al vso, y exercicio de los sagrados Ordenes, porque la ocupaciõ de las obras, a que les dexò obligado su señor, se lo embaraça; y quien tiene ocupacion de cosas temporales, està impedido para exercer el oficio de las espirituales, como lo dizen el *cap.* 1. y el *cap.* 2. *quicumque, dist.* 54. pero si el señor les diesse libertad absolutamente sin duda que no quedarian irregulares, y porque podràn ser ordenados, como cõsta de los textos citados, porque entonces no les queda otra obligacion mas que reuerenciar a su Patron, y los hijos de estos quedan libres, y consiguientemente sin genero alguno de irregularidad, ni obligacion, mas que tener reuerencia a su Patrõ, como a sus padres, y esto a él solo, porque muerto no le deue dar a sus hijos, segun lo dispone el Derecho en el *cap. dilectus, de seruis non Ordinandis.*

6 Si los Negros libres puedan ser ordenados, ò sean irregulares por el color, es dudoso entre los Doctores: algunos sienten, que son irregulares, y que no se pueden ordenar, porque causaria grande horror, ver que vn Negro se pusiesse en el Altar a dezir Missa entre las Naciones blancas, y adonde no se veen a cada passo Negros, y estos con oficios viles, y por la mayor parte esclauos: assi lo siente Vgolino *de irregularite, cap.* 50. *numer.* 4. pero otros muchos Autores, y muy graues, son de parecer, que no son irregulares, y que muy bien se pueden ordenar: y en estas partes adonde ay tantos, y algunos con oficios de Capitanes, y otros militares oficios no causan ningun horror, mas antes se han visto algunos, que siendo Sacerdotes, causaron gran deuocion al Pueblo; ita Diana 4. *part. tract.* 2. *resolut.* 85. Gaban. *in Enchiridio Episcopali, verb. Irregularitas, n.* 8.

7 De los expulsos de la Religion ay duda, si pueden ser ordenados, y si son irregulares por ser expulsos, y todos los Autores afirman, que no son irregulares solo por ser expulsos, pues no ay de q̃ conste que tengan esta pena, ò inhabilidad, pero la Santidad de Vrbano VIII. hizo vna constitucion, su data a los veinte y vno de Setiembre, año de mil y seiscientos y veinte y quatro, con acuerdo de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, en que ordena, que los Religiosos expulsos, queden perpetuamente suspensos del seruicio de los Ordenes, y que ninguno pueda absoluerlos de esta suspension, sino fuere su Santidad.

8 En que se deuen notar dos cosas. La primera es, que en el fuero de la conciencia por la Bula, qualquiera Sacerdote de los aprobados lo podrà hazer, como lo siente Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 10. *document.* 8. *per totum*, y esta suspension solo se pone por el tiempo que estuuiere fuera de la Religion, como el mismo Autor dize.

9 La segunda es, que la pena de esta constitucion, no comprehende sino a aquellos que legitimamente fueren expulsos, y que su incorrigibilidad aya sido causa de su expulsion, concurriendo las demas condiciones que pide la dicha constitucion, la qual no comprehende, sino a los expulsos despues que se publicò, no a los que antes estauan expulsos, como lo nota el Illustrissimo señor D. Gaspar de Villarroel, dignissimo Arçobispo de los Charcas, en su gouierno Eclesiastico, *tom.* 1. *quæst.* 19. *art* 7. *num.* 18.

10 La duda es, si los expulsos que no tenian Ordenes, si podràn ascender a ellos: Supuesta la constitucion de Vrbano VIII. Bonacina *de clausura, tom.* 1. *quæst.* 2. *part.* 12. *§.* 6. *num.* 3. dize, que estos tales no pueden recibir Ordenes algunos: la razon es, porque si por la constitucion dicha, estàn priuados de poder exercer los sagrados Ordenes, es visto, que lo estàn tambien para recibirlos, pues los Ordenes se reciben para exercerlos; pero Nauarro, Rodriguez, y otros, quos refert, & sequitur Sanchez *lib.* 6. *Moral. cap.* 9. *numer.* 59. afirman, que teniendo Patrimonio, Beneficio, ò Capellania, pueden ser ordenados.

11 Contra lo dicho, y la constitucion de Vrbano VIII. dirà alguno, vemos en muchos Obispados muchos expulsos, y que publicamente celebran sin estar dispensados por el Sumo Pontifice: luego esta constitucion no està *in viridi obseruantia*, ò no prohibe el exercicio de los Ordenes a los expulsos. A esta objeccion se responderà por mi, quien lo sabe mejor, que es el Illustrissimo señor Don Gaspar de Villarroel, en el lugar citado, donde dize, que el señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo de la Santa Iglesia de Lima, executò esta constitucion con toda riguridad, y mientras viuiò estuuo en su punto aquel decreto: muriò el dicho señor Arçobispo, y la Sedevacante abriò los oidos a los clamores de aquellos cuitados, y reconociendo la extrema necessidad que padecian, y lo que el Sacerdo-

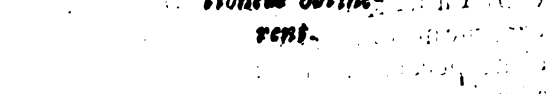
cio se començaua a inuilescer; como en aquel insigne Cabildo ay tan excelentes Letrados, descubrieron camino para el negocio, y dexaron correr como de antes el caso de los expulsos, con que celebraron todos. Yo no necesito de dezir en que se fundaron, solo sabre dezir, que seria hombre de mal juizio quien juzgasse que varones tan sanctos, y doctos no tendrian bastantes fundamentos: en este Obispado no tengo noticia que aya algun expulso, y si lo huuiera, siguiendo lo que haze mi Metropoli, sin duda que hiziera lo mismo, y en particular con los que no tuuiessen Capellania, ni Patrimonio, ni otra cosa de que poder sustentarse, porque en este caso, ya la obligacion natural de cuidar de su propria vida, preferia a la Eclesiastica, que le tenia suspenso.

SESSION V.

Si podràn los señores Obispos en las Indias ordenar a alguno en vn dia de Ordenes mayores, y menores?

1 ESta dificultad se funda en el Decreto de reformatione del Concilio de Trento *Sess. 23. cap. 13.* que dize: *Duo sacri Ordines, non eodem die, etiam regularibus conferantur*, y muchos, y graues Doctores dizen, que en este Decreto se entiende prohibido tambien, que se den en vn dia menores Ordenes, y Subdiaconato, que assi consta del *capit. dilectus, de temporibus ordinandorum*, como dizen Bonacina *de Sacramentis, disp. 8. quæst. vnica, punct. 5. numer 54.* donde cita a Gutierrez, Siluestro, Armilla, Sà, Reginaldo, Suarez, y otros, los quales dizen, que el Ordenante que recibiò en vn dia las Ordenes menores, y el Subdiaconato, quedò suspenso, *donec obtineat dispensationem à Sede Apostolica*; pero que si ay costumbre legitima de ordenarse de vno, y otro en vn dia, no incurre en suspension.

2 Aora està la dificultad en saber lo que se practica en las Indias, y si ay costumbre recibida de dar en vn dia Ordenes menores, y Subdiaconato: y hallè luz en este punto, como en otros me la ha dado el Ilustrissimo señor Feliciano de la Vega, que en sus *relectiones, pag. 179. num. 88.* dize, que aunque algunos Obispos lo han vsado, no halla que sea costumbre legitimamẽte introducida, y que de hecho: siendo Iuez Eclesiastico, en el Arçobispado de los Reyes, declarò por suspensos a algunos que en vn dia se ordenaron de vno, y otro: y porque se ilustre este tratado con sus palabras, digo que son estas: *Et quia consuetudinem istam non inueni legitimè introductam in hoc Peruano Regno, & si aliqui Domini tam in Chilensi Regno, quàm in alijs Diœcesibus, sine scrupulo Clericos prædictis minoribus Ordinibus, & Subdiaconatu insigniuerint. Eos numquam admisi ad celebrandum à viginti tribus annis, quibus huius Archiepiscopatus Limensis, Vicarij Generalis, & Gubernatoris munus exerceo, sed potius aduersus illos ad petitionem Promotoris Fiscalis, formatis processibus sententiam protuli, pœnas arbitrarias contra eos imponendo, & simul iniungendo, vt talibus Ordinibus non vterentur, vsque dum legitimam dispensationem obtinerent.*





TRATADO NONO

DEL SACRAMENTO DEL Matrimonio.

PROLOGO.

1 ESte nombre Matrimonio, se dize assi del nombre *Mater*, porque por el matrimonio adquiere la muger el nombre de madre, y haze el ministerio de tal. Tambien se dize el matrimonio, *Matris munium*, por quanto la muger por el matrimonio tiene por oficio la criança de los hijos. Tambien se llama el matrimonio *cōnubium, seu nuptiæ à obnubendo*, porque en las velaciones la muger se cubre con vn velo: Y *coniugium*, se dize por razon del vinculo indissoluble que ay entre la muger, y el marido, por el qual se hazen vna carne misma; ita Poncius *de matrimon. capit.* 1. Enriquez *lib* 11. *capit.* 1. *numer.* 1. Vazquez *de matrimon. disput.* 1. *capit.* 1. Bonacina *de matrimon. quæst.* 2. *punct.* 1 *num.* 1.

2 Sabida, pues, su Ethimologia, conuiene tratar su naturaleza, y definicion, para lo qual es de aduertir, que el matrimonio se puede considerar en dos maneras, ò como contrato, ò como Sacramento; y considerandolo como contrato, se difine assi: *Est coniunctio maritalis viri, & fœminæ inter legitimas personas, indiuiduam vitæ consuetudinem retinens*; ita Sanchez *de matrimon. disput.* 1. *numer* 9 & Doctores communiter. Si se considera en quanto a Sacramento, tiene diferente definicion, y es dezir: *Est signum sensibile gratiæ, quo inter se vir, & fœmina perpetuo coniunguntur*: esta definicion enseña Mayor *in* 4. *distinct.* 26 *quæst.* 1. la primera definicion comprehende a todos matrimonios, assi de Infieles, como de Christianos, en razon de contrato natural. La segunda comprehende los matrimonios, legitimamente contraidos entre los bautizados, y si queremos definir al matrimonio, segun que es contrato, y Sacramento, diremos con el Cardenal Toledo *in summ. lib* 7 *cap.* 5. *Est cōtractus viri, & fœminæ legitimus, quo mutua corporum potestas traditur, gratiæ spiritualis collatiuus*, y esta definicion adequadamente explica la razon de contrato, y de Sacramento: aunque a Basilio Ponce le parece que auia de tener alguna particula mas, en que se declara, que tambien por el matrimonio se dà potestad a los contrayentes para irritar los votos; pero no es necessario, porque esta virtualmente se incluye en la potestad que tienen en los cuerpos vno de otro.

El matrimonio *vt sic*, se diuide en legitimo, rato, y consumado: el legitimo es aquel que se contrae entre legitimas personas, con legitimo consentimiento, como el que se contrae entre los Gentiles, segun sus leyes, y costumbres. El rato es el que es Sacramento, pero no se consumo con la copula de los contrayentes, por lo qual el matrimonio legitimo de los Infieles, aunque no se aya consumado con la copula, no se dize rato; por quanto no es Sacramento, como lo dize el Concilio Coloniense, que refiere Couarrubias *in capit. quanto, de diuortijs*. El consumado se dize aquel que por la copula de los contrayentes queda perfecto: y significa expressamente la vnion de Christo con la Iglesia, que es lo que dixo el Apostol. 3

De este matrimonio, en quanto Sacramento tratamos en este Prologo, y consiguientemente avremos de tratar de su materia, forma, y Ministro, y su institucion, y todo con la breuedad que professamos, por passar luego a las dificultades de nuestro intento. Digo, pues, dexando varias opiniones, que cerca de la materia, y forma de este Sacramento tienen los Doctores, la que me parece conueniente es la que afirma, que la materia, y forma de este Sacramento, son los consentimientos legitimos de ambos los contrayentes, de suerte q̃ el cōsentimiento del marido, es materia, y forma junta- 4

mente: y lo mismo es el consentimiento de la muger: para lo qual se note, que en qualquiera consentimiento de los dos, consideramos dos razones, vna de tradicion, y otra de aceptacion; demanera, que en el consentimiento con que el marido dize, que quiere por esposa à Maria, y consiente contraer matrimonio con ella, se halla, que este marido dà, y entrega dominio de su cuerpo à Maria, y recibe el dominio, que Maria tambien le dà, y entrega del suyo; y esta misma tradicion, y aceptacion se halla en el consentimiento de Maria, quando dize, que quiere por esposo à Pedro, v.g. Pues estos dos consentimientos de marido, y muger ambos son materia, y forma deste Sacramento, con este orden, que entrambos son materia en quanto dizen tradicion, y ambos son forma, en quanto dizen aceptacion.

5 Preguntarame alguno, porque razon estos consentimientos, la razon de tradicion ha de tener razon de materia, no la razon de aceptacion? Respondo, que la razon es, porque la materia, de su naturaleza es vna cosa indiferente, é indeterminada, y que pide, que otra cosa mas perfecta que ella la determine, para hazer vna cosa compuesta, que sea mas perfecta, que cada vna de las dos; y como la tradicion por si es indiferente, y se determina por la aceptacion: por esta causa dezimos, que la tradicion es materia en el matrimonio, y la aceptacion es forma. Explicarè esta doctrina con vn exemplo. Quiere Pedro darme vn libro, y que yo tenga, y adquiera el dominio dél esta tradicion del libro, antes que yo la acepte, es indeterminada, porque antes de aceptarla, no es mas mia, que de Iuan, y Francisco; pero luego que yo la acepto, y la determino para mi, en virtud desta aceptacion, ya el libro es mio, y adquiero dominio en él: desta manera hemos de discurrir en la aceptacion, y tradicion de los contrayentes. Esta opinion es de Sanchez *de matrim lib.1.disp.5. num. 6.* Basseo *verb. Matrim. num.7.* Villalobos *tom.1.tract.18 diff.6. numer.2.* Machado *tom.1.lib.5.part.1.tract.9.docum.2.*

6 Es cierto de Fé, que Christo en la Ley de Gracia, al Matrimonio, que era contrato natural, lo eleuò, é instituyò vno de los siete Sacramentos; pero quando lo aya instituido, no consta, por lo qual varian los Doctores, cerca desta institucion: vnos dizen fue instituido por Christo, quando asistiò à las bodas de Canà de Galilea, como consta de San Iuan *cap.2.* Otros sienten, que en las bodas de Canà Christo no lo instituyò Sacramento; pero que en ellas lo aprobò, auiendolo instituido, quando por San Mateo, *cap 2.* encomendò, y mandò su inseparabilidad, diziendo: *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Ita Divus Thomas *3. part.* & Soto *in 4. distinct. 28. quaest.2. art.2. verb. Ex quo fit*, Enriquez *lib.11. de matrim. cap.2. num.1.* & alij quos refert, & sequitur Sanchez *supra num.5.*

Si el precepto del Matrimonio obligue a todos, ò no. Hemos de dezir, que quando el genero humano constaua de pocos hombres, y mugeres, entõces obligaua à cada vno en particular; porq̃ en este caso, era necessario para la conseruacion de la especie, y bien comun, la generacion; pero aora, que estàn multiplicados los hombres, y mugeres en grande multitud, no obliga este precepto a los particulares; pero obliga a los Principes, y Comunidades en comun, para que auiendo necessidad de que se multiplique, puedan obligar a los hombres a que se casen, ita Paludanus *in 4. dist.26. 92.* Durand. ibi *quaest. 2.* Vega *in summ. casu* 144. D Thomas *in 4. dist.26. quaest. 1.* Sanchez *supra disp 3. num.3.* Desta materia de Matrimonio tratan todos los Summistas, y muchos, y grauissimos Autores sacaron a luz solo de Matrimonio doctissimos, y prouechosissimos Tomos enteros, como fueron el Padre Thomas Sanchez, de la Compañia de Iesus; el Padre Fray Basilio Ponze, del Orden del Sol de la Iglesia San Agustin: y de los Doctores Escolasticos, escriuieron los que comentaron al Maestro de las sentencias, *in 4 dist.26.* como son D. Thomas, Durando, Paludano, Ricardo, Buenaventura, Scoto, Mayor, Soto, y otros. 7

SESSION I.

Quando adquieren domicilio los Indios forasteros, y vagamundos, para que el Cura los pueda casar?

Es tan necessaria la asistencia del Parocho para el valor del Matrimonio, que sin él serà nulo; y porque en los Pueblos de Indios, se hallan muchos, que dexando los suyos se van à viuir a otras partes, ay muchas vezes duda, si los podran casar? Y para satisfacer a esta dificultad, respondo con vna conclusion del P. Egid. ConinK, *disp.27. de matr. dub.2.* 1

pag.

pag.763. dize, que aunque el forastero tenga animo, y voluntad de viuir, y permanecer siempre en vn Pueblo, como efectiuamente assista la mayor parte del año, lo pude casar el Cura de aquel Pueblo donde assistiò; porque para en quanto al Sacramento del Matrimonio, y los demas, tiene *quasi domicilium*, como los Estudiantes que van a estudiar à Salamanca, que solo assisten alli por sus estudios la mayor parte del año, con animo de boluer a sus tierras; y con todo esso los Curas de Salamanca los pueden casar. Las palabras de Egidio, son estas: *Quoad hanc rem dicuntur esse in alicuius Parochia vel Diœcesi, qui in ea domicilium, vel quasi domicilium habent: quasi domicilium ibi habeo, ubi per maiorem anni partem habito, & si non habeam animum perpetuo manendi, ut Scholastici in Vniuersitatibus, & Milites in Præsidijs:* esta conclusiō es de graues Doctores, que cita, y sigue el doctissimo Thomas Sanchez *de matrim. lib.3. disp.23. num.12. & 13.* donde con grandes razones la prueba.

2 De aqui saco para la practica de los Curas, que quando el Indio, dexando su propio Pueblo, viene a otro, y se concierta para gañan por vn año; y allì assiste lo mas dél, podra casarlo el Cura del Pueblo donde assiste: y se deue aduertir, que no es necessario estar primero la mayor parte del año, para que lo pueda casar; pues como dize el mismo Sanchez en el lugar citado, *num.14.* basta començar a seruir con animo de acabar su año: *Statim, ac animum habitandi maiori anni parte habentes incipiunt habitare, & effici Parochiani*, se hazen, quasi domiciliarios, y los pueden casar.

3 Pero aduiertase mucho, que para casar a estos, que llaman forasteros, que son venidos de otras partes, ha de tener el Cura muy gran cuidado en aueriguar, si son solteros, ò no, como lo manda el Concilio Tridentin. *sess.24 cap.6* por el peligro que ay de que siendo casados en otras partes, quieran contraer nueuo matrimonio, que de gente tan ruda, y fragil, se puede temer prudentemente este peligro, y deue el Cura euitarlo, haziendo la diligencia bastante para assegurar la conciencia

4 El modo de aueriguar la verdad, lo señala el Synodo de Quito, *cap.17. y 22. &c.* donde dize, que para casar a estos Indios aduenedizos, hagan las amonestaciones en el Pueblo donde son naturales, y en la Parochia donde estàn, porque assi llegue à noticia de todos: pero esto se podrà hazer quando los Pueblos estàn cerca, y pueden los Curas auisarse de lo que ay; pero quando la Patria del Indio està quarenta, y cinquenta leguas distante, se ha de remitir a que conste por informacion, la qual se ha de hazer con mucho cuidado, temiendo siempre qualquier engaño en materia tan graue, como lo temiò el Concilio Prouincial Mediolanense, *tit. de sponsalibus, cap.3.*

SESSION II.

Si serà valido el matrimonio del Indio, que con conciencia erronea aprehende que tiene impedimento dirimente, no auiendolo, y con este dictamen se casa?

1 LOs Indios estàn dispensados por Bula de Paulo III. para que se puedan casar dentro de tercero, y quarto grado de consanguinidad, y afinidad, ex Concilio Limense II. *sess.3. cap.69.* Muchos ignoran esta concession, y piensan quando se casan dentro de estos grados, que lleuan impedimiento dirimente, que anula el matrimonio. Otras vezes piensa alguno, que no se puede casar con ahijada de su padre, porque la reputan, y tratan como a hermana, juzgando con conciencia erronea, que la cognacion espiritual, que el padre contraxo con el ahijado, passa a los hijos; y en esta razon de parentescos, se extienden ellos tanto, que qualquiera dependencia de vna familia con otra, aunque sea en grado remoto de consanguinidad, ò afinidad, por copula licita, ò ilicita en linea recta, ò transversal, la tienen por impedimento que dirime. Tambien puede suceder este error, quando el Indio se casa, creyendo que el primer marido de la muger viue, siendo assi que està muerto; pero no lo sabe de cierto; en estos casos, quando el que se casa, està creyendo que va con impedimento dirimente, se duda, si serà valido el matrimonio, que se contrae con aprehension errada de que es nulo?

Muchos graues Doctores dizen, que este matrimonio es nulo por falta de consentimiento; porque como le puede tener, quien està juzgando que no puede celebrar contrato valido por impossible? como el que conoce, que no es Sacerdote, aunque celebre, no es possible que tenga intento de consagrar, como dizen Iuan Andres, Alexandro de Nevo, el Abad, y Preposito. Assi tambien el que tiene creido, que el Confessor aprobado por vn Ordinario, no puede ser electo por la Bula en qualquiera parte del mundo, como dixeron Layman, Villalob. 2

Zerola, Vazquez, Leon, Acosta, y Gutierrez; este Confessor, que sigue esta opinion, mientras la tuuiere, de que no tiene potestad de absoluer, aunque confiesse, no tendrà intencion de absoluer contra el dictamen en que està, de que no puede, como doctamente dixo Iuan Sanchez *in selectis, disp. 44. num. 10. verb. Sed valde notandum est*, citando à Basilio Ponce *lib. 4. de matrim cap 25. num. 8.* Luego de la misma manera no podrà consentir en el contrato del matrimonio el que por error juzga, que tiene impedimento para poder contraer; y para hazer mutua entrega de los cuerpos, que es lo substancial del matrimonio: y assi son de parecer, de que es nulo este matrimonio grauissimos Doctores Sylvest. Armil. Nauar. Cuco, Soto, Angles, Luis Lopez, Vega; y es probable.

3 Pero la contraria es mucho mas, y afirma, que es valido el matrimonio, aunque los contrayentes por error piensen, que tienen impedimento dirimente; porque en a verdad, son personas habiles, y no tienen impedimento ninguno, y no les falta consentimiento, el qual se compadece muy bien, aunque ellos piensen que no pueden contraer matrimonio, como consta *ex cap. 1. de spons. in 6. in princip.* donde se determina, que de los esponsales, que son inualidos, porque son parientes, ò por otro impedimento, nace el de publica honestidad, con condicion, que en los esponsales huuiesse auido consentimiento, donde claramente supone el Derecho, que aunque los contrayentes conozcan el impedimento dirimente, puede auer consentimiento.

4 Lo qual se confirma con el Bautismo que haze el Herege, que juzga, y tiene, que el Bautismo es cosa de burla, y que no causa gracia; y si quando bautiza, tiene intento de hazer lo que haze la Iglesia, es verdadero Bautismo: luego ya se compadece con el error, de que el Bautismo es de ningun valor, verdadera intencion; y por consiguiente, puede auer tambien consentimiento en los contrayenses, aunque por conciencia erronea piensen, que no se pueden casar; y esta doctrina tiene mas lugar en los Indios, porque sin embargo van a casarse de hecho, y esto no se haze sin volunrad: assi lo difienden la gloss 34. Rosella. Tabiena, Cobarr. S. Antonino, Bart. y Pedro de Ledesma, Enriquez, y Tomas Sanchez, que los cita, y sigue, *lib. 2. de matrimon. disp. 33. numer. 2.*

5 Adviertanse dos cosas. La primera, que si los que assi contraen, dizen, que no consintieron, solo haràn fee en el fuero de la conciencia, mas no en el fuero exterior, porque la Iglesia juzga por aquel consentimiento exterior, como dize el mismo Sanchez, *num. 8.* con el Cardenal. La segunda, que los q̃ assi se casan cõ este error, pecan mortalmente, por la mala intencion que tuuieron de contraer con impedimentos dirimentes, contra la prohibicion de la Iglesia, como dize Bonacin. *tom. 2. de legibus, disp. 1. quæst. 3. punct. 3. num. 15.* y cita a Sylvestro, y Tomas Sanchez.

SESSION III.

Si seràn validos los esponsales, y matrimonios, quando los contrayentes callan a las preguntas que les haze el Parocho, y solo responden en su nombre los padres?

Qvestion es esta que la tratan muchos Doctores, y caso muy practico en las Indias, donde por la cortedad, verguença, y pusilanimidad de los Indios, solo responden los padres de los contrayentes, y estos callan, y con el silencio parece que aprueban el contrato que van à hazer; porque, *qui tacet, consentire videtur*, y mas estando presentes, y entendiendo la promessa que hazen en su nombre sus padres, y no la contradizen. A esta dificultad se responde por las conclusiones siguientes. 1

Primera conclusion: El silencio de la donzella, que por verguença no responde estando presente su padre, que la casa, es suficiente señal de que se quiere casar, respondiendo su padre, que si, no contradiziendo ella: lo qual esta determinado por Derecho, *in cap. vnico, lib 6. de sponsalibus impub. § final*, como dizen grauissimos Teologos, y Iuristas, que cita copiosamente Tomas Sanchez, y los sigue, *lib. 1. de matrim. disp. 23. quæst. 1. Palud 4. distinct. 27. quæst. 1. artic. 1. conclus. 1. num. 4.* Veracruz *1. part. specul. art. 7.* Enriquez, Sylvestro, y otros. 2

Pero quando el hijo calla, y no contradize por miedo reuerencial que tiene al padre, y no diò consentimiento interior, por mas que aya hecho las ceremonias de casarse, serà nulo el matrimonio en el fuero de la conciencia, en el qual se ha de creer al dicho del contrayente; por- 3

porque aunque el Derecho dize en el capitulo citado, que basta para que sea matrimonio, que el padre responda por el hijo, que estando presente no contradize, esso se entiende quando las palabras del padre son señales del consentimiento interior del hijo; pero si este falta, no seràn señales exteriores de lo que no ay, y assi no serà Sacramento, porque falta la materia, y forma, y la Iglesia no puede hazer que sea matrimonio donde falta vno, y otro: en el fuero exterior serà valido, porque las palabras exteriores del padre, son señales del consentimiento, que se presume en el hijo, porque oyendo lo que en su nombre promete, calla, y no contradize, que en derecho es lo mismo que consentir, y assi seràn compelidos a cohabitar juntos como marido, y muger, sino es que prueben el miedo reuerencial, que les hizo callar, que en los Indios no es muy dificultoso, por ser ellos tan timidos, y cobardes, y en caso que se pruebe, se puede disoluer el matrimonio *in vtroque foro*, que donde ay miedo reuerencial, no presume el Derecho consentimiento interior del contrayente, como dize Sanchez *lib.* 1. *de matrimon. disput.* 23. *numer.* 4. citando a Felino, Bruñel, y Veracruz.

4 Por quitarme de estas dudas, siendo como soy Iuez, y Prelado, suspendi vn matrimonio, que al tiempo de contraerlo, la muger no quiso responder a las preguntas que hizo el Cura a ella, conforme el Manual ordena, si le queria por esposo, y marido? Y aunque los padres respondian que si por ella, y en su nombre, nunca alçò los ojos del suelo, ni abriò la boca para declarar su voluntad. No quise que passasse adelante el matrimonio, y despues examinãdola a solas, respondiò, que era contra su voluntad el casamiento que le mandauan sus padres, y que por el temor que les tenia, auia ido a la Iglesia. En este proposito estuuo algunos meses, pero despues mudò de intento, y se vino a casar con el mismo. He puesto, y referido este caso, para que se vea, que aunque dispone el Derecho, que sea valido el matrimonio del hijo, que calla a las preguntas del Cura, respondiendo los padres en su nombre, tal vez puede faltar el consentimiento interior, porque de miedo no se atreue a explicar la contradicion de la voluntad.

5 Aduiertase, que serà valido el matrimonio, segun dispone el Derecho, aunque solo responda la madre por èl, porque el *capit. vnico*, *§. de sponsalibus impub. in 6.* absolutamente habla de los padres, y en este nombre se incluye tambien la madre, de cuyo amor al hijo se puede muy bien fiar, que procurarà con vigilancia lo que le es mas prouechoso, y acertado, que es el fundamento en que estriua el texto.

6 Tambien se aduierta, que la respuesta del padre, ò madre, harà verdadero matrimonio, aunque el hijo sea espurio, ò emancipado, pues como quiera que sea, la ley natural enseña, que el padre los ame, y mire por ellos, como padre, sin embargo de que el Derecho Ciuil dize, que los espurios no se llamen hijos, *vt in Authent. ex complex. cap. de incest*, y la ley humana no deroga la ley natural.

SESSION IV.

Si serà valido el matrimonio quando los contrayentes callan, y en su nombre responde el Gouernador del Pueblo, ò el Fiscal, Alcalde, ò su Cazique?

1 Thomas Sanchez *lib.* 1. *de matrimon. disput.* 23. *numer.* 7. dize, que si en nombre de los contrayentes responden otros, no vale el matrimonio, y dà esta opinion por comun entre los Doctores, citando mas de veinte que la siguen; pero dize luego en el *numer.* 14. que si en algunas Prouincias, ò Lugares huuiere costumbre de que responda por los contrayentes el Gouernador, ò otra persona assignada para ello, que serà valido: *Nisi consuetudo loci obtinuerit, per alios explicare consensum, vt contingit apud Indos, qui ita serui, ac timidi sunt, vt nec pedem moueant, absque Gubernatoris consensu, quare dum matrimonium ineunt, non solent ipsi verba proferre, sed eorum nomine Gubernator.* Y quando esto se haze por costumbre introducida, y recibida de todos en la Patria, es bastante señal del consentimiento interior de los contrayentes, y consiguientemente serà valido el matrimonio: tambien lo dizen Veracruz 1. *part. artic.* 7. & Matienço *lib.* 5, *Recopil. in rub. gloss.* 1. *num.* 28. *& sequentibus.*

2 Este modo de casarse (dize Veracruz) que se vsò mucho en las Prouincias de Mexico, donde estuuo, y leyò la Cathedra de Prima de Theologia, en la Vniuersidad, y fue Prouincial en

en su Religion, y dà por validos los matrimonios que se celebraron solo con la respuesta del Gouernador, dada en presencia de los contrayentes: *Et re vera si hoc non esset verum matrimonium, maior pars illorum, qui modo coniuncti sunt matrimonialiter essent in statu damnationis aeternae, cum non aliunde matrimonialiter sint coniuncti, nisi quia Domino, seu Rectore consulente conuenerunt in vnum, absque aliqua alia expressione.*

3 En las demas Prouincias de las Indias no sè la costumbre que ay: de esta de nuestro Obispado de Quito sé que en ninguna se ha practicado tal vso, sino que los mismos contrayentes expliquen con palabras el consentimiento interior, y a qualquiera Cura le diera cuydado, y escrupulo ver que calla el contrayente, y solo responde el Gouernador del Pueblo, Cazique, ò Fiscal. Yo tengo por probable que basta esto, quando de comun consentimiento de todos estàn como assignados, para que en nombre de todos respondan, porque entonces haràn oficio de Procurador con poder bastante para dar el consentimiento necessario, y entonces no ay duda, sino que serà valido, como lo es el matrimonio celebrado por Procurador, que tiene poder especial para dar el consentimiento; y aun con todo esso, juzgo por conueniente, que en este modo de casarse deue el Cura ser muy cuydadoso, procurando sacar de los mismos contrayentes las palabras que declaren su voluntad, porque se haga el matrimonio limpio de todo escrupulo, y duda de lo que puede auer y con mucho fundamento, quando solo el Gouernador, ò el Encomendero responde, porque puede ser que ellos ayan traçado el casamiento de las dos personas por sola su comodidad, sin atender à la voluntad de los contrayentes, y mas quando, como confiessan los Autores citados, estàn los Indios tan sugetos à los Gouernadores, Caziques, y Encomenderos, que ni dar vn passo se atreuen contra la voluntad de ellos: *Quia cum naturali conditione sint velut serui, pusillanimes, meticulosi, erant sic dominis suis subiecti, vt neque mouere possint pedem absque Praesidentis consensu.* Y siendo tan timidos, se puede presumir, que quando en su presencia responde el Gouernador, y callan, que sino contradizen, es de miedo, por no hazer contradicion a lo que dize; y el matrimonio que de esta manera se celebra, serà nulo, de que se siguen graues inconuenientes: *Quia quod quis non diligit facilè contemnit, vt in cap. Praesens, 10. quaest. 6.* Y viene a ser todo contra derecho natural, humano, y diuino, porque se quitò la suma libertad, cosa contra todas leyes, pues aun en tiempo de Abrahan, quando se guardaua la ley Natural, se tenia gran cuydado con esto; como vemos en el cap. 24. del Genes. que pidiendo aquel fiel criado, y atento casamentero, à Rebeca por digna Esposa de el primogenito Isaac, respondieron sus padres: *Vocemus, & quaeramus voluntatem eius.* Aqui està la donzella, ella es la que ha de responder si gusta, ò no, y se harà todo conforme ella dixere, que para vinculo, y obligacion tan estrecha, los contrayentes solos son los que han de hablar, y no los Gouernadores. Demas de què el Concilio de Trento *sess. 24. cap. 1.* manda, que el Cura case los contrayentes despues de auer preguntado su voluntad, y entendido su consentimiento: *Vbi Parochus viro, & mulieri interrogatis, & eorum mutuo consensu intellecto.* Y assi serà pecado mortal dexar este precepto, *Diana 3. part. tract. 4. resol. 294.* y mas entre Indios, en cuyo nombre responden sus amos, ò señores.

Por esta razon, y otras se sigue, que tampoco vale el consentimiento que dàn los hermanos, y otros parientes, pues aunque ellos respondan, callando el desposado, serà inualido el matrimonio, y no serà Sacramento, porque para serlo, es necessario que el consentimiento se exprese con alguna señal particular sensible; y claro es, que el silencio no es señal sensible, como notò Manuel Rodriguez *cap. 214. num. 9.* con Gabriel, y Angelo. 4

Y para quitar todo genero de dudas, deue el Cura quando tratan de casarse los Indios, llamar de por si à los contrayentes, y puestos en toda libertad, apartados de sus padres, preguntarles de su voluntad, que digan con claridad su intento, sin que se mueuan por fuerça, y gusto ageno, que con esta diligencia se atropellan muchas dificultades en este Sacramento, que requiere suma libertad. Doctrina es esta muy necessaria, porq̃ en muchas partes se vsa, que los Encomenderos no quierẽ q̃ los Indios q̃ les pertenecen de sus puestos, se mezclen con los de otras Encomiẽdas, q̃ como las mugeres les siruen tanto como los varones en hilar, texer, sembrar, y pescar, temen que si las Indias se casan con Indios de estos Pueblos, ellos las pueden lleuar consigo, con que pierde el 5

En-

Encomendero vna esclaua con los hijos que ha de tener con el matrimonio, y el otro la adquiere, y por estas codicias, en teniendo edad, las casan de su mano el Encomendero, y el Cazique, y alguna vez, quizà con violencia, y fuerça, contra la misma naturaleza, y essencia del matrimonio, que le concede el Derecho natural, contra los quales pone el Concilio de Trento en la *Sess. 24. cap. 9.* excomunion mayor latæ sententiæ, como se vé en sus palabras: ***Præcepit sancta Synodus omnibus cuiuscumque gradus, dignitatis, & conditionis existant, sub anathematis pœna, quam ipso facto incurrant, ne quouismodo directè, vel indirectè subditos suos, vel quoscumque alios cogant, quominuum libere matrimonis contrahant.*** Las quales palabras hablan directamente con los Encomenderos, y por mas que se glorien de que son los Señores, y sus vassallos, ò esclauos los Indios, en quanto al matrimonio son *sui iuris*, y assi en llegando a forçar a los contrayentes los Encomenderos, Gouernadores, y Caziques, quedan *ipso facto* escomulgados, y es cosa llana, por ser texto claro recibido comunmente de todos los Doctores.

6 No se niega, que pueden los Encomenderos persuadir a los Indios de su encomienda con buenas razones, premios, y promessas, que no se casen con Indias de otra parcialidad, que como en esto se proceda con suauidad, y blandura, sin que aya miedo, ni fuerça, es licito, que si se haze ley de que no se casen con otras, no se salua la suma libertad, que pide el contrato del matrimonio, y mas en encomiendas tenues, donde son muy contados los muchachos que tienen edad para casarse, como en la Gouernacion de Popayan, Quixos, Barbacoas, y Sucũbios, donde ay encomiendas tan tenues, que son de diez Indios algunas, y otras de quatro, ò seis; de manera, que tal vez acontece tener vna encomienda no mas que vna donzella, y vn soltero; de manera, que aquella se ha de casar por fuerça con este, en lo qual se deue mucho reparar, dando a los contrayentes libertad cumplida para elegir a su gusto a la persona que mas quisiere, y hazer mucho escrupulo de hazer fuerça, y violencia, contra todas las leyes, y Derechos: assi el Concilio Limense II. *part. 2. §. 63.* manda, que examinen los Sacerdotes si son compelidos por sus Encomenderos a casarse contra su voluntad, y les guarden la libertad del matrimonio inuiolablemente, segun lo prouee el Concilio de Trento *Sess. 24. cap. 9.*

SESSION V.

Como se reualidarà el matrimonio que fue nullo por ser hecho con miedo?

QVando el matrimonio fue nulo, porque alguno de los contrayentes no tuuo libre consentimiento, sino que por temor, que cae en varon constante, ò de malicia, hizo apariencia de que se casaua, dizen graues Doctores, q̃ para celebrarlo validamente otra vez, no se requiere, que consientan de nueuo ambos contrayentes, sino que aunque sea despues de largo tiempo, puede suplir el consentimiento que le faltò al vno sin auisar al consorte de la nulidad de su matrimonio, y sin que sea delãte de Parocho, y testigos, assi lo dizen Sanchez *tom. 1. de matr. disp. 32 n. 12 & 13.* ConinK *de Sacrament. disp. 24. num. 10.* Gutierrez *de matrim. cap. 46. num. 14.* Enriquez *lib. 11. capit. 10.* la razon es, porque aunque el primer consentimiento del vno, ya parece que passò, siempre dura virtualmente, y aun actual, y formalmente, quando pide, y dà el debito con afecto de marido, ù de muger: luego en este tiempo podrà la parte que faltò consentir de nueuo, y en auiendo reciproco consentimiento de las partes, serà valido el contrato, y se perficionarà el matrimonio. 1

Ni es menester que se dé el nueuo consentimiento delante del Parocho, y testigos, porque esto es solamente necessario por el Concilio de Trento, quando se celebra absolutamente todo el matrimonio, mas no quando se suple lo que faltò en el primero, que fue el consentimiento interior, y assi basta que assistiessen Parocho, y testigos al contrato hecho validamente en el fuero exterior, con el consentimiento que confessò que tenia, como dize Sanchez, con otros muchos que cita Gutierrez *de matrim. cap 46. num. 14.* Esta opinion es probable, y no lo es menos la contraria, que sigue Basilio Ponce *de matrim. lib. 4. cap. 24 & 25.* Gaspar Hurtado *de matrim. disput. 3. difficult. 9 & 10.* diziendo, que no basta suplir despues el consentimiento, el que no le tuuo quando se casò, sino que es menester que de nueuo consientan ambos para que sea valido el contrato, y matrimonio, y siempre serà nulo, sino se dà mutuo, y reciproco consentimiento para el contrato: la razon es, porque la voluntad que el vno tuuo de contraerse passò, luego que la explicò, y no 2

no la està repitiendo siempre, mas antes puede ser que si supiera la falta de consentimiento que tuuo el consorte, faltara tambien el suyo, y assi se ha de entender, que su intencion fue implicitamente condicional: yo consiento, si tu hazes lo mismo, y tienes voluntad de casarte conmigo: luego para reualidarse de nueuo, serà necessario que de nueuo consientan ambos, y que expliquen su voluntad, ò se quedarà el matrimonio nulo, y assi responde Clemente VIII. a la consulta que le hizo el Rector de la Penitenciaria Romana de la Compañia de Iesus.

4 Diana tratò este caso 5. *part. tract.* 13. *resolut.* 87. y dà por igualmente probables ambas opiniones, y dize, que en practica consultado resoluiò, que el primer matrimonio de vna muger, que no tuuo consentimiento, fue siempre nulo, aunque despues de mucho tiempo le tuuo, y viuiò en compañia del marido, con afecto de ser su muger; este matrimonio le juzgò por nulo con los Doctores que le siguen, y razones buenas que tiene, y assi esta muger que en vida del primer marido, se auia casado segunda vez, la hallò por capaz de absolucion en el fuero de la conciencia, por auer sido el primer matrimonio inualido, sin embargo de auer consentido ella sola despues. He puesto estas opiniones encontradas, probables ambas, y practicables, porque el Confessor siga en las ocasiones la que fuere mas aproposito, segun la calidad de las personas, y circunstancias del tiempo.

SESSION VI.

Si en las partes remotas de las Indias donde no se hallan, ni se pueden hallar Parochos, podrà vn simple Sacerdote assistir al matrimonio, ò los proprios contrayentes casarse sin Parocho?

1 LA dificultad se funda en el decreto del Concilio Tridentino, que en la Session 24. capit. 1. del matrimonio dize, que el que se hiziere sin Parocho, es nulo, en que comunmente concuerdan los Doctores; pero no faltan Autores graues, que ponderando algunos casos, que se pueden ofrecer en estas dilatadas Prouincias de las Indias, llenos de dificultades juzgan, que si vn Sacerdote se halla en algunas partes, donde no ay copia de Parochos, ni se espera que los ha de auer dentro de vn año, ò dos, que este tal Sacerdote los podrà casar, y aun los mismos contrayentes se podràn casar entre si solos: esta conclusion es de Vega en su *sum. tom.* 2. *capit.* 34. *cas.* 361. el qual cita a Veracruz *vbi supra*, & Iacobus de Graffis, y la dà por probable, y segura en practica con Azeuedo, y vltimamente Villalobos *tom.* 1. *tract.* 13. *de matrimon. difficult.* 17. *numer.* 49. por estas palabras: Esta segunda sentencia me parece se puede seguir en practica, porque en caso de gran necessidad, quando ay algun grande inconueniente, se puede seguir la sentencia menos probable.

Fundase esta sentencia en el Concilio Tridentino, que dize, que siguiendo las pisadas del Concilio Lateranense irrita los matrimonios clandestinos, que la Iglesia tanto aborrecia, y nunca la Iglesia aborreciò el matrimonio en tal necessidad: luego ni tampoco aora es irrito. 2

Pero la razon mas fuerte que yo hallo, es, que como esta es ley humana, la qual no pudo preuenir todos los casos singulares, llenos de dificultades, ò prudentemente se puede explicar, ò corregir la intencion del Legislador, presumiendo que no quiso comprehender con las palabras generales todos los casos particulares, y en caso que no se halla, ni se puede buscar Parocho que sea Cura, no me parece que sea irrito el matrimonio a que assiste qualquier Sacerdote, ò se celebra sin èl, porque la Iglesia en aquel decreto no quiso obligar a lo impossible: y como sea impossible hallarse alli Ministro, estàn los contrayentes escusados de aquel precepto, y ley. 3

Y no es este caso metafisico, y que no se puede ofrecer muy de ordinario porque quien quitarà que vn Sacerdote se embarque con algunos soldados, por el rio de Napo, que està en los Quixos, ò por el de Caqueta en Mocoa, ò por el rio Marañon en los Xibaros, a buscar oro por las margenes de ellos, y despues lleuados de las corrientes, ò por naufragios, ò porque se empeñaron mucho en la embarcacion, se hallan la tierra adentro sin poder boluer al Puerto, por falta de embarcacion, ò por quedar cautiuos entre Infieles (caso que cada dia sucede) como los que estàn cautiuos en tierra de Infieles, aunque sean Christianos, de tierras donde obliga el Concilio Tridentino, pueden alli contraer sin Parocho, ni testigos, porque alli no està promulgado el Concilio, por lo qual no obliga esta ley. Lo mismo se ha de dezir de los Mercaderes Christianos, que alli llegan de passo a sus empleos, por via de huespedes: Sanchez, 4

chez, y Villalobos *tom. 1. tract. 13. diffic. ult. 117. num. 10.* Aora pregunto yo, si este Sacerdote, y soldados conuierten algunos Gentiles a la ley de Christo, y quieren contraer matrimonio; dexara de casarlos, porque no es Cura? No hiziera bien, porque de no casarlos se siguiera; que por la condicion fragil de los recien conuertidos, y comunmente de todos los Indios; se les daua ocasion, y abria puerta à los adulterios, y amancebamientos; y assi en semejantes casos se ha de entender, que el decreto que generalmente habla, los exceptua por la epiqueya, la qual se puede vsar en otros casos, como adelante veremos.

5 Bien es verdad, que contra esta resolucion se arman Barbosa *de potest. Parochi, part. 2 cap. 21. num. 81.* Reginaldo *lib. 31. num. 176* Nauarro, Sarmiento, Enriquez, Homobono, Sanchez, ConinK, Hurtado, y otros, los quales dizen, que la epiqueya solo tiene lugar en los preceptos, y leyes humanas, y supuesto que el Concilio de Trento puso por forma essencial, y substancial del matrimonio, que se haga delante de Parocho, y testigos, y que de otra manera sea irrito, y nulo, con que quedan las personas inhabiles para contraer, y consiguientemente falta la materia, que son los mismos contrayentes, y sin materia no puede auer contrato, ni Sacramento, de lo qual se sigue, quedar con muger que no es suya legitimamente, lo qual es contra la ley natural, y Diuina, en que no cabe, ni tiene lugar la epiqueya en qualquiera vrgente necessidad que se ofrezca, como fuera inualido el matrimonio de los consanguineos en segundo grado, por mas necessidad que se ofrezca.

6 Por esta razon, y por la autoridad de tan graues Doctores, que lleuan esta sentencia, la tengo por segura, y probable; pero no lo es menos la contraria, que tambien es de Maestros doctos, que con grandes fundamentos la defienden, y prueban, que en casos de vrgentissima necessidad serà valido el matrimonio, sin la forma que puso el Concilio, que la epiqueya interpretando la intencion del Legislador, se colige prudentemente de su piadoso gouierno, que no quiso poner por forma essencial del matrimonio la assistencia del Parocho, y testigos, ni a los contrayentes los haze inhabiles para contraer en casos vestidos de raras, y extraordinarias circunstancias, en los quales, como dizen comunmente los Theologos con Santo Thomas *1. 2. quaest. 96. art. 6.* en casos extraordinarios que no pudo preuenir el Legislador, no se ha de mirar tanto al semblante, y corteza de la ley, porque yendo contra las palabras de ella, se encuentra con el pensamiento, é intencion de quien la promulgò; y assi dize vn graue Doctor de nuestros tiempos, Interprete de Santo Thomas, que *per epicheiam interpretamur legem, non iuxta id, quod significat, & sonat, sed iuxta id, quod voluisset Legislator, si talis casus ei occurisset*, y prudentemente se deue entender, que la forma que pone el Concilio, no es para los casos donde no ay Cura, ni esperança de tenerlo tan presto, que esso fuera poner arriesgo la saluacion de vna alma, queriendo que muera en los braços de su manceba, que si la quiso bien, corre grande peligro, lo qual repugna a la caridad, y amor paternal que tienen los Pontifices, y la Iglesia en su gouierno.

De mas de que los preceptos Diuinos, 7 como son fundados en caridad, admiten interpretacion por epiqueya, quando son contra caridad; en el *capit. 3.* dize Christo, que ninguno se puede saluar sin Bautismo, el qual es necessario *necessitate medij: Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest introire in Regnum Dei.* Y con todo esso dezimos, que quado falta Ministro, ò materia de Bautismo, que es el agua con que se haze la ablucion exterior, que bastarà recibirlo *in voto* con el deseo para saluarse, porque no se entiẽde que obliga el precepto tan a la letra, como suena; y assi a falta de agua, ò de Ministro, no se entiende puesta ella ley Diuina con tanto rigor, que obligue el Bautismo *in re susceptio*, pues bastarà recibirlo *in voto*, no solo *explicitè*, sino *implicitè*, como quando vn adulto, que no tiene Ministro que le bautize, haze Acto de contricion, entonces en el mismo amor de Dios sobre todas las cosas implicitamẽte se incluye el deseo de bautizarse, y hazerse Christiano: luego mejor se podran interpretar las leyes humanas, juzgando prudentemente, que ni el Concilio, ni los Pontifices no quisieron, que donde ay falta de Parochos, no se pudiesse celebrar el matrimonio, aunque estén *in articulo mortis*, y aunque queden los hijos sin remedio, por no legitimarse.

Con esto se ha respondido doctamente 8 al argumento de la contraria opinion, que es el Achiles en que se funda, pues como queda dicho, la ley del Concilio, que pide necessariamente la assistencia del Parocho, no se entiende sea puesta, donde no se halla Cura, en los casos que conuie-

uiene casarse para legitimar los hijos, ò porque no corra peligro la saluacion del que està *in articulo mortis*; que si el Pontifice preuiniera semejante aprieto de faltar Parocho en extrema necessidad, prudentemente se presume que respondiera, que essa ley no se puso para casos tan apretados, y que no obliga entonces: luego serà valido el contrato, y el Sacramento, y serà valido el matrimonio, y consiguientemente no se quebrantarà la ley Natural, y Diuina, como dize el argumento de la primera opinion; pues como personas capaces, y habiles contraen, por no obligarles entonces, por no tener Cura, la ley irritante, como dixo Veracruz *in append. ad specul. dub. 5. solut. 2. Ad obiectionem positã post 7. conclus.* donde dize: *Esse probabile Tridentini decretum intelligi, vbi est copia Parochi*, a quien sigue Vega *lib. 3. summ. casu* 361. Capua *lib. 2. decis. cap. 85. numer. 8.* y Azeuedo se inclina a que se puede vsar, Iacobus de Graffis *in aureis decis. 1. part. lib. 2. cap. 86. num. 4. vers. 2.*

9 De lo dicho hasta aqui saco dos conclusiones para la practica. La primera es, que los Christianos, que se hallaren por varios casos, y fortunas, en algunas Prouincias de Infieles, perdidas las esperanças de tener Cura en mucho tiempo, se podràn casar sin Parocho, ni testigos, porque de estos corre la misma cuenta, que de los Christianos cautiuos en Argel, ò en otras partes del mundo, pobladas de Gentiles, como de ordinario sucede, y se vé claro en las Prouincias de las Esmeraldas, cuyos moradores son Mulatos todos, descendientes de vn Negro, que en naufragio se engorgonò, y vino a parar en las costas de esta tierra, y alli se mezclò con las Indias de que han procedido Pueblos enteros de Mulatos: demos caso, que si como fue Negro, huuiera sido Español entendido el que padeciò esta fortuna, y que a sus hijos, y nietos los huuiera bautizado, é instruido en la forma para sus descendientes, claro està que estos Christianos se podian casar sin Parocho, ni testigos, sino conforme el vso de casarse de aquellas Regiones, donde el decreto del Concilio no obliga, como dizen los Doctores contra Pedro de Ledesma *quaest. 45. art. 5. dub. vltim* fundados en que no se ha publicado, ni aceptado en essos territorios el Concilio de Trento, y assi sus decretos no obligan en essas Prouincias: y es de manera, que aun los Mercaderes Christianos q̃ van a Turquia a solo tratar, y contratar, se podràn casar sin Parocho, por la razon dicha, de que no està promulgado el Concilio en Turquia, como dize Bonacin. *tom. 1. de matr. quaest. 2. punct. 7. num. 2.* donde cita a Sanch. *lib. 3. de matr. disp.* 18. *num.* 1. Enriquez, Reginaldo *lib. 31. num* 176. Conink, Gutierrez, Filiucio, y otros: y esto se entiende, aunque sea en tierras de Christianos, si alli no està recibido el Concilio, como en Grecia, Polonia, y algunas partes de Francia, que qualquiera Christiano que fuere a essos Reynos, y Prouincias, se podrà casar sin Parocho: y lo mismo se ha de dezir del que quedò cautiuo, y fue a parar a alguna de las Prouincias de Gentiles, de las muchas que se hallan en estas partes, porque no està promulgado el Concilio, el qual manda en la *Sess. 24. cap. 1. de reform. matr. in fine*, que este decreto no obligue, hasta que en cada Parochia se publique.

La segunda conclusion es, que no solo en tierras de Gentiles, sino que tambien en Pueblos de Christianos se puede practicar la segunda opinion, que afirma, que en casos de vrgente necessidad, donde no ay Cura, ni esperanças de que lo avrà tan presto, se podràn casar sin Parocho, caso que cada dia puede suceder, muriendose en alguna Doctrina de las muy retiradas el Cura, que por ser Beneficios tenues, no hallan los Vicarios a quien embiar, y es dificultoso dar auiso al Obispo, y aun despues de que tiene noticia el Prelado apenas se halla quien vaya. Quando esto escriuo, he visto irse prolongando los edictos de vn Beneficio de Montañas, llamado las Caualleriras, por mas de seis meses, por falta de opositores, y estarse mas de año y medio sin Cura. Pregunto yo, si en este tiempo se ofrece vn caso con vrgente necessidad, han de cerrar las puertas al remedio? Verdaderamente, que fuera vicio seguir siempre la corteza de la ley en todas las cosas particulares, que los Legisladores no pudieron preuenir totalmente, quando el recurso para consultar al Legislador, es casi impossible, particularmente a los que estàn en este Nueuo Mundo, y assi dize Veracruz: *Quare in Nouo Orbe, vbi abest copia Parochi, vel per integrum annum non habetur, est probabile, posse matrimonium celebrari sine Parocho.*

La *epicheia* es nombre Griego, y es lo 11 mismo que *equidad*, la qual es vna virtud, que en ocasiones de qualquiera otra virtud se halla, de las quales ay ley promulgada, no mirando al semblante, que parece por defuera en la letra de la regla, y ley, sino quanto a la intencion del Legislador, y assi se llama la *epicheia*, correccion de la ley, ò interpretacion, porque yendo contra

tra las palabras de la ley, sigue antes el pensamiento de quien la promulgò, y assi es licito en ocasiones rasgar la letra, porque quede entero su sentido; virtud necessaria muy de ordinario en estas Regiones remotas, tan distantes, que es casi impossible consultar al Legislador, para que explique la ley, y a vezes fuera vicio seguir la corteza de la ley en algunos casos particulares, que los Legisladores no pudieron preuenir totalmente, porque en hazer las leyes, no se atiende a los casos extraordinarios que suelen acontecer, sino a lo que mas ordinario acontece.

12 A mucha costa de prudencia se ha de vsar de la *epiqueia*, porque no se ha de perder el respecto a las palabras de la ley, vsando de ellas, conforme su antojo; ni se han de obseruar tan rigurosamente, que por guardar el orden del Derecho se permita, que den en tierra mayores intereses.

SESSION VII.

Si en tierras de montañas apartadas, y remotas, y tan solas, como las ay en estas partes, podrà el Cura celebrar el matrimonio con solo vn testigo?

1 Y Parece, que por la necessidad, y falta que ay de vezinos, que podrà celebrar muy bien este matrimonio, supliendo el Cura por el testigo que falta, porque si en el Sacramento de la Extrema Vncion, aunque las vnciones en los cinco sentidos pertenecen al Sacramento, como partes requisitas, y sin embargo, en tiempo de necessidad se puede muy bien hazer el Sacramento de la Extrema Vncion, aunque falten algunas de las vnciones; assi ni mas, ni menos en tiempo de necessidad, quando no ay numero de testigos, y el Cura viue muchas leguas de distancia, y el peligro de la incontinencia es muy probable, aunque se requieren dos testigos, faltando vno, bien se podrà celebrar el matrimonio.

2 Sin embargo de esta razon de dudar, digo, que por ninguna manera se puede celebrar el matrimonio en este caso, ni en otro alguno, sin que assistan a él por lo menos dos testigos juntamente con el Parocho: la razon es clara, porque el Tridentino en la *Sess. 24. cap. 1. de matrim.* expressamente irrita, y dà por nulo el que se celebrare sin la presencia del Parocho, y dos testigos; y porque quando la ley requiere, y pide para algun acto dos generos de personas, la de vn genero no puede suplir por la de otro, y assi pidiendo el Concilio Tridentino para el valor del matrimonio, que assistan el Parocho, y dos testigos, como sean Parocho, y testigos de diferentes generos, ni los testigos pueden suplir por el Parocho, ni el Parocho por los testigos, y assi forçosamente para que valga el contrato han de assistir, y estar presentes Parocho, y testigos: es doctrina de Felino *cap. ex litteris, num.* 10. *de prob. vers. Aduerte.*

3 Y no bastarà que vn testigo estè presente con el Cura, y ausente aquel, venga otro successiuamente, porque se requiere, que ambos testigos, juntamente con el Cura assistan, y den fee de dicho matrimonio: assi lo siente Pedro de Ledesma *de matr. quaest.* 45 *art.* 5 *punct.* 3.

Y es de saber, que esta assistencia, y presencia de los testigos, y Parocho, no ha de ser fisica solamente, y corporea, sino moral, y humana, esto es: que ayan de tener vso de razon, y aduertencia; de manera, que entiendan, y atiendan al consentimiento de los contrayentes, la qual aduertencia assi se requiere en los testigos, como en los Parochos.

5 De que se infiere, que sino aduirtiessen, ò estuuiessen dormidos, ò borrachos, ò estos testigos fuessen niños, no valdria el matrimonio, porque estos tales, aunque assistan, no assisten moralmente, sino corporalmente, pues no assisten modo humano, entendiendo, y aduirtiendo lo que hazen, por lo qual no se puede dezir, que estàn presentes, como lo dize doctamente la *ley coram Titio* 209 *ff. de verborum signif.* ibi: *Coram Titio aliquid facere, non videtur praesente eo fecisse, nisi is intelligat, itaque si furiosus sit, aut infans, aut demens non videtur coram eo fecisse.* Y como el Tridentino en el lugar citado pida, que el Parocho, y testigos, estèn presentes al matrimonio, y esta presencia aya de ser moral, la qual no ay en los niños, en los dormidos, en los amentes, y en los embriagados, bien se sigue, q̃ no valdrà el matrimonio hecho en presencia de ellos, como lo dize el Concilio *vbi supra*, ibi: *Qui aliter, quam praesente Parocho, & duobus, aut tribus testibus*, & ibi: *Parochus viro, & muliere coniungatis, & eorum mutuo consensu intellecto.*

6 A la razon de dudar puesta al principio, digo, que ay razon de disparidad, porque las Vnciones en los cinco sentidos, son partes materiales del Sacramento de la Extrema vncion, y como cada vna es parte integral de la materia, puede hazerse Sacramento, no obstante que falte vna de dichas vnciones, pues aunque queda ma-

materia, y forma, que es lo que constituye dicho Sacramento; pero en el Sacramento del Matrimonio, la presencia del Parocho, y de los testigos, es intrinseca, y necessaria a la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio, que son los consentimientos de los contrayentes, la tradicion de vno, y otro es la materia, la aceptacion de vno, y otro es la forma, esta tradicion, y aceptacion, no tiene razon de materia, y forma, sino es que sea en presencia de Parocho, y testigos, como lo dizen Sanchez *tom. 1. disput. 32.* Azeuedo *l. 5. Recopilat. tom. 16 num. 20.* Filiucio *tom 1. tract. 10.* donde dize con Thomas Sanchez, que estos consentimientos de los contrayentes, no han de dilatar el vno del otro, por grande interualo de tiempo, porque aun en otros contratos dize la *ley 1. § 1. ff de verb. Obligat.* que *per longi temporis lapsum voluntas non manet virtute, sed renouatur.*

SESSION VIII.

Si el Parocho, y testigos, que asisten al matrimonio de Indios pueden serlo, no entendiendo la lengua de los que contraen?

1 Digo lo primero, que valdrà el matrimonio, aunque el Parocho, y testigos no entiendan la lengua de los contrayentes, como quiera que apercib an el consentimiento de ellos por algun sentido Pongo por exemplo: si oyen las palabras, y no las entienden, basta que vean las señales del mutuo consentimiento: la razon es, porque el matrimonio es contrato, y los contratos se pueden celebrar por palabras, y señales, y por esta razon vn mudo puede ser testigo en el matrimonio, porque aunque no oye las palabras de los contrayentes, por donde explican su consentimiento, puede ver las señales por donde lo manifiestan: y el ciego tambien lo puede ser, porque aunque no vé las señales, oye las palabras del consentimiento: assi lo dize Veracruz *append ad specul. dub. 3. conclus. 2.* Enriquez *lib. 1. de matr. capit. 3. numer. 1.* Sanchez *lib. 3. disput. 38. numer. 2.*

2 La mayor dificultad es, si el Parocho, y testigos, caso que no vean otra señal en los contrayentes, mas que las palabras con que explican su consentimiento, supuesto que no entienden la lengua, si valdrà el matrimonio? Respondo a la dificultad, que valdrà en caso que aya Interprete que le certifique de que dizen, que consienten en el matrimonio los presentes contrayentes: la razon es, porque si los demas contratos se pueden celebrar por Interprete, como consta de la *ley 1. § final. ff. de verb. Obligat.* ibi: *Sed verum puto, vt omnis sermo contineat verborum obligationem, ita vt alter alterius linguam intelligat, siue per se, siue per verum Interpretem*, mucho mejor, y con mas razon se podrà celebrar el contrato del matrimonio, porque quando vn contrato es mas necessario, y mas forçoso, y comun, es forçoso que el modo de celebrarlo no sea mas dificultoso, que los que no son tan necessarios, é importantes: luego si los demas contratos, que no son tan necessarios, se pueden celebrar por Interprete, con mas razon el del matrimonio, que es tan necessario, y conueniente a la Republica. Lo segundo, porque en el Sacramento de la Penitencia tambien se requiere, que el Sacerdote entienda los pecados del penitente, pues es Iuez que los ha de juzgar, y no se requiere que entienda menos que los testigos, y el Parocho el consentimiento de los contrayentes, y es cierto entre todos los Doctores, y el vso de la Iglesia, que quando el Sacerdote no entiende la lengua del penitente, puede juzgar de sus pecados, y absoluerle de ellos: luego tambien podràn el Parocho, y testigos juzgar del consentimiento de los contrayentes, quando no entienden la lengua, por medio del Interprete.

3 A que se añade, que quando los mismos contrayentes son de diferente idioma, para que al vno le conste del consentimiento del otro, basta que el Interprete se lo dé a entender, como consta de vna Glossa *cap. ex litteris, el primero, de sponsalibus*: luego tambien bastarà para que les conste al Parocho, y testigos el consentimiento de los contrayentes, que el Interprete se lo manifieste, y dé a entender: assi lo tiene Vgualdo *1. part. de matr. numer. 36.* Veracruz *append. ad specul. dub. 2. concl. 5.*

4 De lo dicho se infiere, que pueden los Españoles ser testigos en qualquier matrimonio de Indios, sin saber la lengua de ellos, y vnos Indios de otros de diferente lengua, aunque sean Gentiles, todos pueden ser testigos, como aya Interprete que les explique la voluntad, y consentimiento de los contrayentes, y tambien los Indios pueden ser testigos del matrimonio entre Españoles, aunque no sepan la lengua, con que aya quien les manifieste el consentimiento de los contrayentes.

***

SES-

SESSION IX.

Que hará el Cura, ò Confessor para habilitar al Indio incestuoso, para que pida el debito conjugal?

1 PAra habilitar a los Indios por incesto, estando impedidos de pedir el debito, tienen priuilegio perpetuo los Padres de la Compañia, y lo que podrà el Confessor hazer, es tome por su cuenta el solicitar esta habilitacion, escriuiendo a algun Padre de la Compañia, que desde donde estuuiere dispense, que no ha menester, ni presentarse, ò confessarse con él el dispensado, y auisar al penitente del impedimento que tiene, y dezirle, que dentro de tanto tiempo venga por la licencia, para poder pedir el debito, y con buenas razones, y palabras pedirle licencia para llamarlo en llegando la dispensacion, si él se oluida de llegar otra vez al Padre.

2 Pero aduierta el Confessor, y tenga muy en memoria para escusarse de este cuydado la *resolucion* 12. de Diana en la 3. *part. tract.* 5. *Miscellaneo*, donde dize, que si el que comete el incesto ignora la pena que tiene por el Derecho, que es no pedir el debito, en tal caso que huuo ignorancia de la pena, podrà sin dispensacion pedir el debito el incestuoso: es opinion probable, y de graues Autores, los quales cita Diana por estas palabras: *Sed maior difficultas est, quando coniux habet tantum ignorantiam solius pœnæ impositæ videlicet, ne petatur debitum, scit tamen prohibitum esse à iure, & tunc etiam respondet Portel, non egere dispensatione*, & ita tenet nouissimé Castrus Palao *tom* 1. *tract.* 2. *disput.* 1. *punct.* 17. *num.* 8. *in fine, & hanc sententiam probabilem vocat Sanchez*. Tambien son de esta opinion ConinK *de Sacrament. disput.* 18. *dub.* 4. *numer.* 31. Durando, Bonacina, y otros, los quales dizen, que aunque vno sepa, que tener copula con hermana de su muger es malo por el parentesco que ay, si por otra parte ignoraua quando cometiò el tal incesto la pena que tenia de no poder pedir el debito, no ha menester dispensacion para pedirlo, porque la ignorancia de la pena le escusa de incurir en ella.

3 Supuesta esta opinion probable, digo, que los Indios generalmente ignoran esta pena que tiene el incestuoso, lo qual se prueba. Lo primero con su grande incapacidad, que aun los Misterios de la Fé con predicarselos, y enseñarselos continuamente, apenas los saben, pues como sabràn las penas que pone el Derecho al incestuoso, que nunca las oyeron?

Lo segundo, por la experiencia, que aunque ellos se confiessan con verguença, y empacho de los incestos, porque saben que esso es malo, nunca se acusan de que despues del incesto tuuieron copula coniugal con sus mugeres: luego señal es que ignorauan la pena de no poder pedir el debito; y assi juzgo, que generalmente los Indios, y en particular los que viuen en Doctrinas retiradas ignoran esta pena, por lo qual no han menester dispensacion para pedir el debito, que de los ladinos que estan entre Españoles, no dudo, sino que avrà muchos que lo sepan, todo lo qual sabrà, y colegirà el prudente Confessor de la capacidad del penitente, que en el discurso de la confession luego se alcança. 4

SESSION X.

Vsase mucho en algunas partes, que las mugeres casadas van por las mancebas de sus maridos. Preguntase, si la manceba comete pecado de injusticia, y adulterio?

COn ser el pecado del adulterio aborrecido de todas las Naciones del mundo, y castigado por leyes ciuiles, y por estatutos de los sagrados Canones, y que aun los animales brutos sienten el agrauio que el cõsorte les haze, como dize Guillelmo Parisiense, que en su tiempo vido juntarse muchas cigueñas a desplumar con los picos a vna q̃ auia sido Infiel a su consorte. Entre los Indios ay algunos tan brutos, q̃ apartandose de aqueste natural, y comun sentimiento, consienten voluntariamente en el pecado del consorte; y de aqui nace la dificultad propuesta. 1

La razon que ay para dudar, es, porque *vir non habet potestatem corporis sui, sed vxor*, que el marido no puede disponer libremente de su cuerpo, que esse derecho pertenece a la muger: luego si la muger le dà licencia para que tenga copula cõ otra, y ella misma se la lleua, y entrega, y se acuestan juntos, ya parece que cede su derecho, y lo renuncia, por lo qual no parece que serà mas que simple fornicacion, y no pecado de injusticia, ni adulterio, porque *scienti, & volenti nulla fit iniuria*, vt *habet regula Iuri.* 27. *leg.* 6. de la misma manera, que si yo le doy mi capa a Pedro, no me harà injuria tomandola, 2

como dize el Angelico Doctor, con Aristoteles: *Nemo potest pati iniuriam, nisi nolens*; y la que gusta de que le lleuen la concubina al marido, ò ella la lleua, no padecerà injuria.

3 Pero no obstante lo dicho, responde, que aunque no se comete injusticia contra el consorte que consiente, es pecado de adulterio, porque es injuria que se haze al estado del matrimonio, y este Derecho que tiene el matrimonio en su fauor, no lo puede ceder el marido, ni la muger. Pongo por exemplo: Tiene priuilegio el Clerigo, que no pongan manos violentas en él, este priuilegio no lo puede renunciar, y dar licencia para que *suadente diabolo*, le den de palos; porque aunque este priuilegio està concedido en fauor al estado Clerical, no puede vn particular renunciar lo que se concediò al estado, y orden Eclesiastico; assi tambien no pueden renunciar el derecho, y fauor concedido al estado matrimonial, confirmado por la gracia del Sacramento: y assi, aunque no sea en rigor pecado de injusticia, y adulterio contra el consorte que consiente, viene a ser lo vno, y otro contra el estado, y leyes del matrimonio; ita Lessio contra otros *tacito nomine, lib. 2. cap. 10. dub 1. num. 4.*

4 Aduiertase para la practica, que las Indias que consienten en el adulterio, de ordinario van forçadas del miedo que tienen a sus maridos, porque sino cooperan las muelen a palos, por lo qual digo, que el Corregidor, Teniente, ò Cura, deue castigar al consentidor, ò tercero, que coopera al adulterio; pero con vna diferencia, que sea con rigor al Indio que con amenazas, y malos tratamientos obliga a su muger a que le llame, y traiga la manceba; pero a la muger, que llena de temores cooperò en el pecado del marido, sea el castigado con alguna piedad, porque aquel miedo le escusa mucho para el rigor de la pena, aunque no es bastante para escusarle de culpa, porque como dizen Pedro, y Martin de Ledesma, Alfonso de Leon *de officio Confess. tom. 1. recollect. 14. num. 63.* Rebello *1. part. lib. 2. quest. 14. num. 53. in fine.* Bonac. *de matrim. quest. 4. punct. 14 numer. 6.* Layman *lib. 2. tract. 3. cap. 13. num. 5.* y otros; los quales dizen, que llamar alguna persona para pecar con otra, sabiendolo de cierto, moralmente hablando, peca mortalmente: la razon es, porque ayuda al pecado, y es instrumento moral, y causa proxima que coopera al pecado, lo qual es intrinsecamente malo, y consiguientemente siempre ilicito, y digno de pena: y mucho mayor la merecen los que mouidos del interés consienten en ofensa de las leyes, y fueros del matrimonio, vicio perjudicial, porque con la cooperacion del marido, ò muger, que son los interesados, se alienta el pecado, y assi conuiene para exemplo de los demas, corregir este delito con publicidad, porque de ordinario sucede en borracheras publicas, donde las mancebas acuden con chicha, y fruta a festejar a los galanes delante de sus mugeres, y de esto hazen gala.

SESSION XI.

Si estàn obligados en conciencia a boluerse a España a hazer vida maridable con sus mugeres, los que las dexaron, y se vinieron a las Indias?

1 EN el gouierno, y fuero exterior, en esta materia tiene el Consejo Real de Indias despachadas con grande acuerdo muchas Cedulas, en que manda a los Alcaldes de Corte, Fiscales del Crimen, y los demas Ministros de las Audiencias Reales, que pongan cuydado en que bueluan a España los que siendo casados dexarō sus mugeres por venirse a las Indias, encargando juntamente a los Virreyes, que a los tales no les permitan dilaciones, y moratorias en las Indias: la razon en que se fundan es, de la propria naturaleza del matrimonio, que obliga a viuir juntos, y passar la vida sin diuision de las personas, como lo dize su misma definicion, que *est coniunctio quadam maritalis viri, & fœminæ inter legitimas personas, indiuiduam vitæ consuetudinem retinens.* Y assi es muy puesto en razon, que los Iuezes obliguen a los que viuen en las Indias a hazer vida maridable con sus mugeres, como dize Couarrubias *de sponsal. lib. 2. part. capit. 7. num. 5.* Y en terminos proprios Fray Iuan Bautista *in aduertentijs Confess. Indiarum, quest. 38.* Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 4. capit. 5. numer. 7.* los quales todos dizen, que en el fuero de la conciencia deuen los Confessores obligar a los casados a ir a hazer vida con sus mugeres, para euitar los pecados que se pueden seguir de largas audiencias, y para que acudan a las obligaciones de alimentos, y mirar por sus hijos.

2 Por lo qual se vsa acà en las Indias mandar en los edictos generales, que pena de

de descomunion, denuncien de los que viuen en estas partes casados en España, y como dize el Padre Esteuan de Auila *in tract. de censuris, 2. part. capit. 5. disput. 4.* por estas palabras: *Ex dictis sequitur, quod quando in hac Indica Regione præcipitur, sub excommunicatione in Generalibus edictis, vt qui scit hic habitare aliquos coniugatos, qui reliquerunt suas vxores in Hispania, illos denunciet, qui scit, & probare potest, tenetur denunciare*, que todos los que saben de estos casados en España, estàn obligados a denunciar; pero ha de ser dandole primero la correccion fraterna, y en caso, que el tal casado no tenga causa bastante para estar ausente de su muger: porque de no hazerlo, se sigue injuria, y agrauio a tercera persona, que son las mugeres, é hijos.

3 Las causas que son bastantes para viuir en estas partes son, como dize el mismo Auila en el lugar citado. La primera, estar con expresso consentimiento de sus mugeres, buscando dineros para passar la vida despues con mas comodidad. La segunda es estar pobres trabajando en buscar su remedio en estas partes, donde con mas facilidad se halla. La tercera, si tienen deudas en España, y si van alla, temen la prision larga, y penosa por ellas. La quarta, si està enfermo, y con pocas fuerças para caminos, y nauegaciones tan largas: en estos casos, y otros semejantes, estàn desobligados a denunciar de los casados, y el Confessor no puede compelerlos a que se bueluan a España. La quinta es auerse apartado de su muger, porque cometiò adulterio aunque se aya ausentado sin autoridad, y sentencia de Iuez, porque el marido ofendido, lo puede hazer por su propia autoridad, cessando el escandalo, como dize Sanchez *de matr. lib. 10. disp. 12. num. 31. vsque ad 38.*

4 Aqui se puede dudar, si estarà en buen estado el casado q̃ embia a llamar a su muger, y ella no quiso venir, siendo su obligacion seguir al marido, donde quiera que la quisiere lleuar, porque como dizen los Canones: *Vxor debet esse viri obsequio.* Y si ella no quiere venir, no es mucho que carezca de los alimentos, y las demas comodidades, que pudiera tener con la assistencia del marido, segun otro principio del Derecho: *Qui non facit quod debet, nec recipit quod oportet.*

5 Pero esta razon no escusa la conciencia del marido, ni la libra de pecado, porque la muger no està obligada a seguir, ni a buscar al marido con tan penosos caminos, largas, y peligrosas nauegaciones, como dize Solorçano *vbi supra n. 28.* porq̃ como refiere Estrabon, lo mismo es nauegar, que echarse a morir: *Quisquis nauigat, aut insanire, aut mori cupere, aut mendicum esse.* Y tanto padecer no le puede obligar el marido a la muger.

SESSION XII.

Preguntase, si los Encomenderos que obligan a los mancebos sus encomendados a que se casen con mugeres de su Encomienda, y al contrario a las donzellas, que no se casen con hombres fuera de la Encomienda, si pecan mortalmente, è incurren en alguna pena?

Para responder a esta duda, es de saber, que los Encomenderos se siruen de sus encomendados en todos sus menesteres, y obras, assi del campo, como de casa, como si fuessen esclauos suyos; y por no carecer deste seruicio, ni del de los hijos que les nacen, é hijas, procuran ordinariamente, que no contrayan matrimonio con las mugeres que son de otras Encomiendas, y assi por la mayor parte acõtece, que los mismos Encomenderos señalan las mugeres de su Encomienda a cada vno, para que con ellas se ayan de casar, y desta manera, como son tan pusilanimes, y temerosos de que los Encomenderos los maltraten, por el miedo que les tienen, se suelen casar con ellas, mas por la voluntad de ellos, que por la suya propria. 1

Respondese, que priuar a vno de aquello en que tiene dominio, es pecado mortal de injusticia, y entõces serà pecado venial, quando huuiere paruidad de materia; y como qualquiera hombre capaz de razon sea dueño de su voluntad, en los actos libres de ella, pecarà grauemente el q̃ con fuerça, violencia, y miedo se los impide: y como el consentimiento en el matrimonio es acto tan libre, y espontaneo, por ser de vn contrato *stricti iuris*, que dura por toda la vida, y es vno de los siete Sacramentos, y pide libertad: de aqui es, que el Señor, ò otra qualquiera persona que por miedo, ò violencia lo impide, pecarà mortalmente; y por esta razon el Concilio Tridentino en la *Sess. 24. cap. 9* declara por excomulgados a todos aquellos que a sus subditos les compelen a casarse contra su voluntad, por estas palabras: *Præcipit Sancta Synodus omnibus cuiuscumque gradus, dignitatis, & conditionis existat sub anathematis pœna, quã ipso facto in-* 2

incurrant, quouis modo directè, vel indirectè subditos suos, vel quoscumque alios, quominus liberè matrimonia contrahant.

3 De donde se infiere, que los Encomenderos a sus encomendados, y los amos a sus criados, esclauos, ò yanaconas, impidiendoles que no se casen con quien es su voluntad, pecan mortalmente, y quedan excomulgados; assi lo tiene el Concilio Limense II. *part.* 1. § 19. por estas palabras: *Assi tambien este Synodo Prouincial determina, que incurren en descomunion todos aquellos que contra la libertad del matrimonio estoruan a sus esclauos, ò criados, ò yanaconas, que no se casen con quien es su voluntad.* Y lo que dize de los Indios, se entiende de la misma manera de los Negros.

4 Preguntarà alguno, si este que obliga a hazer el matrimonio a su encomendado, ò a alguno de los arriba dichos contra su voluntad, peca mas de vn pecado? A lo qual digo, que peca dos pecados, vno contra justicia, y otro contra Religion: la razon es, porque en el matrimonio se hallan dos cosas; la vna es razon de contrato, y la otra razon de Sacramento. La primera pertenece a la virtud de justicia, y la segunda a la virtud de Religion: y todas las vezes que vn acto pecaminoso se opone a dos virtudes distintas, tiene dos malicias distintas en especie; y assi el que haze que vno se case contra su voluntad, haze dos pecados distintos, que es de injusticia el vno, y el otro contra Religion; que injusticia es hazer que vno se obligue por fuerça en vn contrato tan Religioso, como el matrimonio.

5 Preguntase, si los Infieles quando vienen a bautizarse, estando casados en la Infidelidad, y estos tales quieren permanecer en el matrimonio, si bautizados ya, y conuertidos, si estaràn estos en buen estado? Respondese, que si: la razon es, porq̃ aquel matrimonio contraído en la Infidelidad, fue legitimo en razon de contrato, y luego que se conuirtieron, y bautizarõ, se eleuò este contrato a razon de Sacramento, pues ya es cõtrato entre personas bautizadas capaces de recibir Sacramento: *Et representat vnionem Christi cum Ecclesia, cum in Christi Fide contractus perseueret.*

La mayor dificultad es, si estos que se conuirtierõ ya casados en la Gentilidad, fuessen hermanos: la razon de dudar es, porque el matrimonio entre hermano, y hermana no es contra Derecho natural, porque el Pontifice puede dispensar en ello, como probablemente lo dize Diana *part.* 4. *tract.* 4. *resolut.* 39. y cita en fauor desta opinion al Padre Perez *de matrim. disp.* 28. *sol.* 5. *num.* 4. cuyo fundamẽto es, porque esta vnion que tienen los hermanos no es inmediata, sino por razõ de los padres, y assi no se opone al matrimonio, ni al fin dél, como se echa de ver en los hijos de Adan, que se casaron con sus hermanas, porq̃ este matrimonio no se opuso al fin a que se ordena, que es la procreacion del linage humano: sin embargo hemos de dezir, que no vale este matrimonio, porque se opone al fin dél, ora sea primario, ora sea secundario, como dize. 6

Y en esta sentencia el Concilio Limense III. en el cap. 8. ordena, que se dissuelua este matrimonio, y que bautizados, qualquiera dellos se pueda casar con otro cõtrayente. Las palabras del Concilio dizẽ assi: *Coniugia inter fratres, cum ad Baptismi gratiam peruenerint, rata non habeant, sed quicumque ita coniuncti reperti fuerint, separentur.* De que se colige, que los Doctrineros, quando llega este caso, deuen cõ todo cuydado examinar, si los tales casados que vienen a bautizarse, son hermanos; y aueriguado, apartarles, y aduertirles, que no pueden estar casados, y que lo hagan si quieren con otros que no tengan este impedimento. 7



TRA.

DEL MATRIMONIO de Infieles.

SESSION PRIMERA.

Aduiertense varios modos que tienen los Indios de casarse en la Infidelidad, para conocer si son verdaderos matrimonios.

1 PARA Perfecta inteligencia de los casos que aqui se han de resoluer, supongo por doctrina llana entre los Doctores, que el matrimonio es vna mutua promessa, de que no se ha de apartar, ni diuidir el vno del otro; mas antes ha de ser el cuydado, y trabajo de cada vno, ponerle en buscar la vida comun de entrambos; y donde se halla pacto, y promessa reciproca entre varon, y muger, de que assi lo haràn, ay verdadero matrimonio: punto en que se deue reparar mucho en los casamientos de los Indios Gentiles, que sin conocimiento de lo que se obligan, *iungebantur tanquam pecora solent iungi, quia inter eos tempore sua infidelitatis nullomodo cognitus erat talis contractus*. Dixo vn docto que los conociò muy bien, que entre ellos se juntauan de la misma manera que dos brutos se suelen juntar, sin que sepan, ni entiendan que cosa es pacto, ni promessa de compañia inseparable, ni la obligacion del trabajo, y en tales juntas ay mucho fundamento para dudar si son matrimonios, ò no: y en los casos siguientes se darà razon de todos los que se pueden ofrecer.

2 En la Prouincia de Mechoacan los hijos de los Caziques se casauan desta manera: El padre del nouio embiaua vn Embaxador, que seruia de casamentero, al padre de la donzella, pidiendola por muger para su hijo, y el padre de ella daua parte luego a todos sus parientes del matrimonio que se trataua, y determinauan la resolucion del caso, y luego vestian de galas a la nouia, y a sus criados, y le entregauan vn vestido que presentasse a su marido, vna hacha para hazer leña, vna estera de juncia, y otras cosas necessarias para el vso de casa, acompañauala vn Sacerdote hasta ponerla en casa del desposado, donde la esperauan con mucho adorno, y asseo, y dadiuas que presentarle, que pertenecen a galas de mugeres. Cogia el Sacerdote los dones de ambos contrayentes, y él por su mano los presentaua a entrambos, diziendo: Quieran los Dioses sea muy feliz, y dichosa esta junta que hazeis, y seais muy firmes en guardar fidelidad; luego los padres dezian a los desposados: Mirad, hijos, que con amor reciproco os ameis, y querais el vno al otro, y ninguno de los dos se atreua a cometer adulterio. Y vltimamente, el Sacerdote aconsejaua al desposado, que si su muger le hiziesse traycion, quebrantando con adulterio la fé que le deuia guardar, la repudiasse, y embiasse a casa de sus padres. Con estas dilligencias comian juntos los contrayentes, padres, y parientes, y vezinos. Quien duda que este era matrimonio verdadero, donde precedian palabras, promessas, dones, exortacion a la fé que se deuen guardar, que todo junto està declarando el consentimiento interior de ambos?

3 La gente plebeya se casaua, no con tanta ostentacion, sino mas a lo humilde: Tomauan la mano los padres, ò parientes de los contrayentes, y tratauan el casamiento, y el esposo embiaua algunos presentes a la que pretendia por muger, y ella le boluia el retorno. Y finalmente, se juntauan entrambos en matrimonio, solo por el dicho de los padres, sin expressar ellos su consentimiento proprio por palabras; si bien amonestauan aduertidamente a la desposada, que guardasse fidelidad al

al marido, porque si cometia adulterio, le auian de quitar la vida. Tambien tenian por costumbre, despues de auer hecho el contrato con las palabras, y ceremonias, antes de consumar el matrimonio, iba el varon al monte tres, ò quatro dias, y de allà le embiaua leña a la muger, y ella quando venia el marido del monte a su casa, salia al camino, y barria en persona la tierra, y suelo que auia de pisar. En este modo de casarse tambien ay verdadero matrimonio, como en el modo primero de los nobles, pues ay consentimiento de ambos, con promessa de compañia indiuidua entre ellos.

4 Otros modos tienen de casarse, en que con alguna dificultad se salua la razon, y essencia de matrimonio, como quando sin preceder contrato de los padres, enamorados se juntan el marido, y la muger, haziendo primero pacto, y concierto de que el varon se obliga a cultiuar la tierra para sembrar, y ella a hilar, texer, y hazerle chicha, y de comer, y que cada vno cumplirà con las cosas particulares, que pertenecen a su sexo, y con solo este concierto consumauan el matrimonio, y luego se tratauan como marido, y muger, aunque no huiesse auido expresso consentimiento de casarse, explicado por palabras, por cuya falta se podia dudar del valor de estos matrimonios.

5 Pero sin embargo, son validos, y verdaderos, aunque no huuiesse auido consentimiento expresso por palabras; porque aunque faltassen estas, se juntauan varon, y muger con obligacion de mutua comunicacion de obras, que viene esto a ser lo mismo, que si dixera el hombre: Yo te recibo por muger, para que hiles, texas, y me hagas de comer; y la muger respondiera: Yo te recibo por marido, para que me busques leña para que yo hile, y tu labres la tierra para nuestro sustento; y que con estas palabras consumauan el matrimonio con animo de perseuerar en él: claro està que verdaderamente lo contraìan.

6 En otras partes se casauan, y juntauan sin explicar el consentimiento con palabras, sino solo con acciones exteriores, y este era verdadero matrimonio, que no es necessario explicarse por palabras, pues basta que den a entender el consentimiento interior con otras qualesquiera señales equiualentes, como dizen los Theologos comunmente, y se prueba con el exemplo de los mudos, que dan a entender su voluntad con acciones, y otros modos equiualentes a palabras.

No es menos frequente el modo 7
que otros tienen de casarse sin contrato, porque ni ellos, ni sus padres tratan del contrato matrimonial, sino que por auerse aficionado, se juntan, sin que precedan promessas, ni concierto entre ellos, y en este estado viuen muchos años, tratandose como marido, y muger, y atendiendo a la generacion, y procreacion de sus hijos, y mutua comunicacion de las obras.

Este matrimonio es nulo, por fal- 8
ta de la promessa voluntaria, con que deuen explicar la voluntad interior con que se deuen obligar a las leyes del matrimonio, haziendose deudor el vno del otro, ora sea por palabras, ò por otros modos, y ceremonias, que ellos tienen en vso; y costumbre para explicar su consentimiento, que si por señas, ò palabras, ò algunas acciones, que estàn instituidas para dar a entender la voluntad interior, no lo hazen, es todo nulo, assi en quanto contrato natural entre Gentiles, como en quanto a Sacramento entre Christianos, porque ninguno penetra, ni entiende, aunque sea vn Angel, los secretos ocultos de vn coraçon humano, y assi ninguno se tendrà por obligado, y deudor a otro, sin que explique, y declare la voluntad suya, por palabras, ò por señales, porque en esto consisten la materia, y forma del contrato.

Esta doctrina, que todos los Catoli- 9
cos la admiten contra Vviclef, se deue tomar por regla primera, para conocer si los Neofitos despues de conuertidos estàn libres para poderse casar, ò estàn ligados por contrato natural en la Gentilidad, porque sino se explica la voluntad interior, aunque cohabiten juntos siglos enteros, serà amancebamiento, y no matrimonio, y pecaràn, sino es que la ignorancia inuencible les escuse: *Nam cum Noui Orbis indigenæ sint tam debilis ingenij, potuerunt fortasse ignorare inuicibiliter hanc veritatem nudã*; Veràcruz 1. *p. ar.* 3. Y assi qualquiera de los dos que se conuierta, se podrà casar a su voluntad, sin requirir primero al que se quedò Gentil, y assi conformandose con esta doctrina, y cierta recibida, dize Veracruz 2. *part. specul. art.* 3. que no era matrimonio verdadero el de los

Ins

Indios, que sin promessa, ni pacto se juntauan con las mugeres, aunque con el discurso del tiempo se tenian por casados, y quando le preguntauan a alguno, donde està tu muger? Señalaua à la que assi tenia en su compañia, y lo hazia la muger quando le preguntauan por su marido: y preguntandoles, que si antes de conocerse se dieron palabra de fidelidad? respondian, que sin hablar palabra se juntaron carnalmente, y con solo esto han proseguido la cohabitacion: y ay algunos tan rudos, que si les preguntan, que pensaron, ò imaginaron, quando se resoluieron a cohabitar? responden, que nada, como que tuuieron la voluntad suspensa de sus actos: otros dizen, que con intencion de casarse; pero con qualquiera de estas intenciones que tengan, si solo fueron con actos interiores, sin que con palabras, ò señales lo expliquen, es nulo el matrimonio, porque aun en la ley Natural repugna, que vna persona se reconozca por deudora, y obligada à otra solamẽte por actos interiores de la voluntad ocultos al consorte. De la misma manera que ninguno tendrà derecho a vsar de la capa agena, sino ay consentimiento expresso del dueño, y que le conste dél, porque aunque el dueño se la aya dado en lo interior, y le aya transferido el dominio, sino lo sabe ni le consta de esta donacion, siempre serà posseedor de mala fé, y pecarà mortalmente en no restituirla.

10 Este caso, por dificultoso, consultaron al Cardenal Cayetano, quando en su tiempo se començaron a descubrir las Indias, y segun dize Veracruz *in specul. coniug. 2. part. art. 3.* respondiò: ***Scrupulus autem de consensu expresso pro nihilo reputatur, quãdo certum est, quod vir, & mulier coniugali affectu se coniunxerunt. Sufficienter exprimitur consensus in coniugium, per carnalem copulam, cum affectu coniugali.*** Este sentimiento de Cayetano, explica Veracruz *supra*, diziendo, que es verdad, quando conforme el vso de la tierra acostumbran juntarse con afecto de marido, y muger, para explicar el consentimiento interior; que si este modo era para con ellos suficiente muestra de la voluntad interior de casarse, es verdadero matrimonio; pero que si vsauan los Indios otros modos de explicarse, como son por palabras, ò señas suyas, ò de sus padres, ò con presentes, y dones, que se embiauan antes, como vsauan los Mexicanos, y Mechoacanenses, serà valido el matrimonio, pero no quando solo se celebrò con actos de voluntad, meramente interiores, aunque se juntassen con afecto de marido, y muger.

Con esta explicacion se resuelue otra dificultad, que se ofrece en los matrimonios que se celebran con palabras de futuro, diziendo, tendrete por mi muger: como se vsaua en la Prouincia de Mechoacan, y dize Villalobos *tom. 1. tract. 12. difficul. 14 num. 5.* con Gutierrez, Couarrubias, y Sanchez *lib. 1. disp. 18. num. 12.* que son desposorios, porque aquellas palabras son de futuro, y no hazen matrimonio de quien promete que en adelante la tendrà por muger, suspende la execucion para otro tiempo, que està por venir, y assi no son mas que esponsales de futuro. 11

Thomas Sanchez, tratando *numer. 3. in terminis*, de este modo de matrimonio que vsauan los Indios, dize contra Palacios, q̃ las palabras no significan naturalmente las passiones del alma, sino conforme el beneplacito, y gusto de los hombres, y assi dize con Alexandro de Neuo *cap. ex litteris, de sponsal. num. 18.* que pueden diuersas Naciones tener variedad en explicar sus intentos, y assi los Indios, que comunmente tenian costumbre de dar a entender la mutua tradicion de los cuerpos presentes con palabras de futuro, hazian verdadero matrimonio, y assi para juzgar de estos casamientos se ha de atender a la costumbre de la tierra: ***Quia si consuetudo est inter illos significandi consensum de præsenti, per ea futuri verba, iam adest consensus de præsenti, & signũ externũ sufficienter exprimens.*** Esta, dize Bartolome de Ledesma, que se vsaua mucho en las Prouincias de la Nueua España, donde se casauan, diziendo el varon: Yo me casaré contigo, respondia la muger, yo tambien haré lo mismo, y con esto consumauan el matrimonio, y quedauan sugetos a todas sus leyes, y obligaciones, porque con essas palabras de futuro significauan comunmente la mutua tradicion presente, que entonces hazian de sus cuerpos, y la potestad que el vno al otro daua. 12

Tambien se deue atender a la costumbre de casarse los Gentiles, explicando su voluntad, no con palabras, sino con otras acciones equiualentes, con que suficientemente declaran el animo interior, y la mutua tradicion que hazen, que si se vsa embiar arras, dones, vestidos, ò joyas, es lo mismo que dezir, yo tengo por mi muger, ò yo me casaré contigo, serà matrimonio de presente, ò desposorio de futuro, conforme lo que quieren significar, segun el vso, y costumbre. Assi lo vsaron los Indios Mexicanos en su infidelidad, como dize Veracruz *in specul. 1. part,* 13

part. art 16. nota 2. los quales con dadiuas, y presentes en algunas Prouincias explicauan la mutua entrega que hazian de sus cuerpos, con que quedauan casados: *Sicut apud Mexicanos est solitum fieri apud quosdam, quia sic illi exprimebant consensum*, y assi lo deuen de vsar en algunas Prouincias de tantas, como ay por conquistar, pues aun entre los que son Christianos, y tienen Curas, y se casan, segun orden de la Iglesia, por palabras de presente conseruan, y guardan hasta oy la costumbre de embiar leña, chicha, y chuquiragua para festejar la nouia; pero quando en su Gentilidad estaua recibido, entablado, y assentado, que con esto significauan la tradicion presente, ò la futura, aunque fuesse sin palabras, era valido matrimonio, ò desposorio de futuro, como dize Thomas Sanchez *lib. 1. disput. 22. num. 2. Si consuetudo loci sit, vt annulli tradditio significet sponsalia, vel matrimonium præsumitur iuxta loci consuetudinem*: y cita por esta opinion muchos Doctores, Theologos, y Iuristas, porque aunque dar el anillo, ò entregar las arras es señal equiuoca, mas no lo serà quando por el vso tiene ya significacion determinada.

SESSION II.

Si entre Infieles ay verdadero matrimonio?

1 EL matrimonio en la Ley de Gracia tiene dos cosas, que son ser contrato, y ser Sacramento, que causa gracia, y assi entre Infieles no puede auer matrimonio en quanto Sacramento, que sin el Bautismo son incapaces, por lo qual sus matrimonios no son mas que vnos contratos que obligan por Derecho natural, en que el vno al otro dà potestad, para que vse dél como le pareciere.

2 Aduiertase, que por no ser Sacramento, sino solo contrato, aunque sea a su modo, se puede disoluer por la conuersion a la Fé de qualquiera de los dos casados, quando el que se quedò Infiel no quiere conuertirse, ò no quiere cohabitar con el consorte conuertido sin injuria de la Fé, como se dirà en adelante.

3 Y quando el Derecho en el *cap. gaudemus, de diuort.* y otros, se llama Sacramento, es latamente, en quanto significa *impropriè* la vnion de Christo, y la Iglesia, como dize Sanchez *de matr. lib. 2. disp. 8. num. 1.*

4 Esto supuesto, digo, que quando los Infieles, que validamente se casaron en la Gentilidad, se conuierten a la Fé, para que su contrato natural se haga Sacramento, y les cause gracia, dize Sanchez *lib. 2. de matr. disp. 9. num. 5.* que no se requiere otra diligencia, mas que recibir el agua del Bautismo, sin renouar nueuo consentimiento: la razon es, porque luego que se hazen Christianos, representan perfectamente la vnion de Christo con la Iglesia, con vinculo indissoluble, como matrimonio rato: lo mismo dize Palud. *4. dist. 16. quæst. 4. art. 3. num. 25.* Deza *quæst. 1. art. 4. ad 5.* Argent. Veracruz, y Vega *lib. 4. summæ casu 106.* Soto *in 4. sentent. dist. 19 quæst. 1. art. 4.* y consiguientemente dizen estos Doctores, que quando dos Infieles conuirtiendose a la Fé hizieron Sacramento de matrimonio con el Bautismo, que no necessitan de las velaciones de la Iglesia, ni de las bendiciones nupciales, que no estàn obligados a ellas; pero que si por su voluntad quisieren, las podràn recibir, y serà bien: y lo vno, y lo otro es probable.

Otros dizen con grande probabilidad, 4 que para que el matrimonio de los Infieles se haga Sacramento, es necessario que de nueuo consientan, y den materia, y forma, que son la entrega, y aceptacion de ambos: la razon es, porque para nueuo Sacramento, es necessaria nueua materia, y forma: luego es necessario el consentimiento de entrambos al tiempo del Bautismo, que es quando se haze el Sacramento del matrimonio: razon es esta muy fuerte para defender esta opinion en vna Cathedra, y assi Pedro de Ledesma, y Sanchez la dan por muy probable.

Lo que yo juzgo en esta dificultad para 5 la practica de los que se ocupan en la conuersion de Infieles es, que pueden seguir en practica qualquiera de las dos opiniones; pero que serà bien con la segunda, que en acabandolos de bautizar, les pidan los consentimientos para el Sacramento del matrimonio, y reciban la gracia con toda seguridad, sin que quede en opiniones de Doctores.

Aqui pudiera dudar alguno, si quando 6 bautiza vn hermano lego, ò vn seglar, si se harà Sacramento de matrimonio con este Bautismo? Y la razon en que se funda la duda es, porque el matrimonio que no se haze ante el proprio Parocho, y testigos, es nulo, como lo manda el Concilio Tridentino *Sess. 24. capit. 1. de matrimon.* luego serà nulo el matrimonio que se haze Sacramento en el Bautismo, quando el que bautiza es lego?

Respondo, que aunque sea seglar el 7 que

que bautiza se haze Sacramento, el matrimonio de Infieles: la razon es, porque aquella forma, y modo que diò el Concilio, de que fuesse con assistencia del proprio Parocho, y testigos, fue en orden a la firmeza del contrato que se celebra quando se casan, y como los Infieles no hazẽ, contrato de nueuo quando se bautizan, porque ya lo tienen hecho validamente, segun las leyes, y costumbres de ellos, por esta razon no se requieren Parocho, y testigos, para que aquel contrato hecho en su Infidelidad se haga Sacramento, y assi aunque bautize vn seglar, el Sacramento del matrimonio serà valido, y les causarà gracia, como dize Sanchez *de matrim. lib. 2. disput. 9. num.* 1. donde cita a Nauarro, Manuel Rodriguez, y Vega.

SESSION III.

Si se podrà casar validamente vn bautizado con vna muger Infiel?

1 ES cosa certissima, que vn Christiano no puede contraer matrimonio valido cõn persona no bautizada, aunque sea cathecumena, que assi lo dizen comunmente los Doctores, que es irrito, y nulo, no por ley natural, pues vemos que en la Ley Antigua se casaron con mugeres Infieles, y Paganas, como Iacob con las hijas de Laban, que era Gentil, *Genes.* 41. y Moyses con la hija de Getro Etiopissa, y otros. Ni tampoco es irrito por Derecho Diuino positiuo, sino por Derecho Eclesiastico, como dize Sanchez *de matr. lib. 7. disput.* 71. *num.* 7. donde cita treinta y quatro Doctores Theologos, y Iuristas, y aunque no ay Texto expresso escrito en los Canones, Decretos, y Concilios, que declaren ser nulo el matrimonio de persona bautizada con otra Infiel; pero el vso recibido de la Iglesia, y tradicion de los Fieles, desde el tiempo de los Apostoles tiene fuerça de ley: la razon, y fundamento es (como dize Ricardo) porque no se pudiera entender, que vn Christiano se casara con vn genero de matrimonio, que no fuera Sacramento, pues es cierto, que lo fuera de parte del Infiel, y que esta tradicion, y vso recibido de la Iglesia, venga desde el tiempo de los Santos Apostoles, se colige, de que San Pablo lo vedaua a los Corinthios, como consta de la .. *Epistol.* que escriuiò, *capit.* 6. *Noli coniugi cum Infidelibus.*

2 Aqui se aduiertan dos cosas. La primera, que si vn bautizado preuaricò de la Fé recibida en el Bautismo, y se boluiò a la Gentilidad, si se casa con Infiel, serà inualido el matrimonio, porque el Bautismo que recibiò, està sugeto a la prohibicion de la Iglesia.

La segunda aduertencia es, que si el bautizado dà palabra de casamiento a vna Infiel quando se conuierta, y ella aceptando essa palabra, y promessa, se bautiza: luego al punto que se cumple la condicion, son esponsales de futuro, porque entonces los que se dieron palabra, se hizieron habiles para el matrimonio, y no podrà el vno casarse con hermano del otro, por el impedimento de publica honestidad: es sentencia de San Buenaventura, San Antonino, Rosella, Angelo, Syluestro, Soto, Ledesma, y otros, que cita, y sigue Sanchez *de matrim. lib. 5. disp. 5. num.* 34.

SESSION IV.

Si son nulos los matrimonios de los Infieles que se casaron en la Infidelidad, con algunos impedimentos dirimentes?

PAra mas clara inteligencia de esta dificultad se aduierta, que ay algunos impedimẽtos por Derecho de naturaleza, y otros solo por Derecho Canonico: los impedmentos, que son *iure natura*, diriment el matrimonio de los Infieles. Pongo por exemplo: El Infiel, que es impotente, ò que està ya casado con otra, serà nulo el matrimonio, y contrato que hiziere, y lo mismo si se casa con su misma madre, ò madrastra, aunque lo fuesse solamente por copula ilicita que su padre tuuo con la muger. Tambien es nulo el matrimonio del que se casa con entenada hija de la muger, con quien fue casado, ò tuuo copula fornicaria. Tambien la consanguinidad en primer grado irrita el matrimonio *iure natura*, y assi los Infieles que en la Gentilidad se casaron con estos impedimentos, hizieron contratos nulos, lo qual se deue aduertir, y notar con cuydado, porque no ay duda, sino que muchos se avràn casado, atropellando barbaramente con impedimentos dirimentes *iure natura*, por lo qual seràn sus matrimonios nulos. 1

Otros impedimentos ay que dirimen el matrimonio, solo por Derecho Canonico, por leyes Eclesiasticas, porque assi lo mandan los Concilios, y Decretos de Pontifices, como son los parentescos espirituales, entre ahijados, padrinos, y compadres, y la publica honestidad, y la con- 2

consanguinidad, y afinidad en segundo, tercero, y quarto grado en las lineas trãsversales; la assistencia de Parocho, y testigos, y otros. Digo, pues, que los Infieles que se casaron en la Gentilidad, contra los estatutos Eclesiasticos, no anularon sus matrimonios; la razon es, porque no estàn sugetos, ni les obligan las leyes, ni Derechos Canonicos a los Paganos, que estàn fuera del gremio de la Iglesia, como dizen comunmente los Doctores, y està expressamente determinado *in cap. gaudemus, de diuortijs.*

3 Del matrimonio del Infiel, que se casò de miedo de la muerte, ò de otros males graues, bastantes a mouer al varon constante, dudan los Doctores, si es nulo por Derecho de naturaleza: y aunque Sanchez dize que no, sino solo por el Derecho Canonico *lib. 4. tot. disput.* 14. con otros muchos, con todo esso mas probable es la contraria opinion, que dize, que por Derecho de naturaleza es nulo: la razon es, porque la misma naturaleza enseña, que no se trãsfiere dominio de aquello que dà forçado alguno, y el matrimonio es, *mutua traditio corporum*, y no transfiere dominio el que haze esta tradicion contra su voluntad, y consiguientemente, si algun Gentil se casò de miedo graue, serà nulo el matrimonio, Soto *in 4. dist. 29. quaest. 1. art. 3. ad* 5. Enriquez *lib.* 11. *de matr. cap. 9. num.* 1. Ludouicus Lopez 2. *part. inst. de matr. cap. 2. fol.* 1065. y otros muchos que lo lleuan, y dan por probable: y assi quando los Infieles se conuierten, si quieren proseguir con la muger que recibieron forçados, han menester contraer de nueuo, por auer sido nulo el primer contrato, sino es, que en la misma Gentilidad, despues de quitado el miedo libremente, con afecto marital tuuieron copula, y viuieron juntos los dos, que esto ya es auerse casado otra vez, y reualidar el matrimonio: aqui se note lo que digo del miedo graue respeto de los Indios.

4 Finalmente reduciendo en pocas palabras esta resolucion para la practica, digo, que los matrimonios que los Gentiles hizieron forçados, ò dentro del primer grado, como padres, y hijos, entenados con madrastras, ò estando ya casados, se desposaron con otras, son irritos *iure naturae*; pero los matrimonios hechos con las cuñadas, primas, y sobrinas, son validos, porque son impedimentos Eclesiasticos, y no les comprehenden.

SESSION V.

Si el Gentil casado, que se conuierte a la Fè, quedandose el consorte en la Infidelidad, podrà qualquiera de los dos casarse con otra persona?

1 NO ay duda ninguna sino que el Infiel casado que se conuirtiò a la Fè, que dandose el consorte en la Infidelidad, se podrà casar con otra persona, concurriendo vna condicion, y es, que la persona que se quedò Infiel, este pertinaz en no quererse bautizar: y para probar esta pertinacia, se podrà valer de algunas conjeturas, como son amonestarle, y rogarle por si, ò por tercera persona que se bautize, y en no queriendo, podrà èl casarse cõ la persona que quisiere. Tambien es argumento de que està pertinaz quando el Infiel se casa con otra, ò se retirò a Prouincias muy distantes, donde no le pueden hazer los requirimientos dichos, que entonces se vè claro su determinacion, y dureza, y el conuertido a la Fè se podrà casarse libremente, y en esto no ay duda, porque lo contrario es error.

2 La dificultad està en saber, porque derecho se disuelue el primer matrimonio valido, y consumado, para que el bautizado quede libre dél, y se pueda casar segunda vez? Y respondo, que se deshaze el primer vinculo, y contrato por priuilegio de Christo concedido en fauor de la Fè, el qual priuilegio explicò el Apostol San Pablo 1. *Corinth.* 7. *Quod si Infidelis discedat, non enim seruituti subiectus est, frater aut soror in huiusmodi*; porque no fuera razon (dize el Apostol) que por la malicia, y dureza del Infiel, quedara ligado, y puesto en seruidumbre el que se bautiza, que fuera muy pesada carga, y assi lo declara, y entiende Inocencio VIII. *in cap. quanto, de diuortijs*, donde dize estas palabras: *Si alter Infidelium coniugum ad Fidem Catholicam conuertatur, altero vel nullo modo, vel non sine blasphemia Diuini Nominis, vel vt eum pertrahat ad peccatum mortale, ei cohabitare nolenti, qui relinquitur ad secunda si voluerit vota transibit, & in hoc casu intellegimus, quod ait Apostolus, quod si Infidelis, &c.* Y el Pontifice en esto no haze mas que declarar, é interpretar el Derecho Diuino, que intimò, y enseñò el Apostol en el lugar citado.

3 Aqui se aduierta el priuilegio de Pio V. del año de mil y quinientos y setenta y vno, a dos de Agosto, en el qual concede, que

que se conuiertena a la Fé, auiendo tenido muchas mugeres en su Infidelidad, se casen, y tengan por legitimamente casados con aquella muger que de ellas se conuirtiere, y bautizare juntamente con ellos; aunque no aya sido la primera muger de las que en su Infidelidad tomaron, y viuen todavia, y que el tal matrimonio, sin escrupulo ninguno, se tenga por legitimo.

4 Acerca de este priuilegio, se deue notar, que quando la que se conuierte, es la muger segunda, ò tercera de las que tuuo en la Infidelidad, es necessario, que despues de auerse bautizado reualiden el contrato, y la voluntad, *coram Parocho, & testibus*, porque el matrimonio hecho en la Infidelidad, fue nulo, por estar viua la primera muger, y ha de ser con asistencia del Parocho, y testigos; porque por el Bautismo recibido, estàn obligados a obedecer, y guardar los preceptos, y decretos de la Iglesia.

5 Y el Concilio Limense II. *part. 2. §. 36.* dize, que para que el bautizado quede libre para casarse con quien quisiere, es menester amonestar primero al Infiel con Notario, y testigos, que dentro de seis meses se haga Christiano, y la misma amonestacion se torne a hazer muchas vezes, por lo menos siete, dentro del dicho espacio de tiempo.

SESSION VI.

Si el Infiel casado, que se conuierte, y bautiza, podrà hazer vida maridable con la muger que se quedò Infiel?

1 EN la primitiua Iglesia, fue consejo de San Pablo 1. *Corinth.* 7. que habitassen juntos: *Nam cæteris ego dico, non Dominus, si quis frater vxorem habet Infidelem, & hæc consentiat habitare cum illo, non dimittat illam, & si qua mulier virum habet Infidelem, & hic consentit habitare cum illa, nō dimittat illū.* Dōde no ay precepto Diuino, como algunos pensaron, sino solo consejo del Santo Apostol, lo qual se colige claro de sus mismas palabras, pues dize en ellas: *Ego dico, non Dominus*, y sino lo manda el Señor, solo serà consejo de San Pablo, que conuino por entonces se guardasse, porque entonces era tan grande el feruor con que recibian el Bautismo, que no se temia, que la cohabitacion del Infiel peruirtiesse al bautizado, mas antes auia esperanças de que el Christiano con la familiaridad domestica, auia de reducir a la Fé de Iesu Christo al consorte Infiel, como dize Sanchez con San Agustin in Epistol. contra Vallentium, a quien siguen comunmente los Doctores Theologos, y Iuristas.

Pero en estos tiempos quando està mas tibia la caridad, particularmente en las conuersiones de los Indios, que por ser tan barbaros, y tan cortos de entendimiento, no abraçan fixamente la Fé, y assi por precepto de la Iglesia introducido, y puesto por la costumbre recibida de ella, està obligado el que se conuierte a la Fé, a huir el consorcio de la que no se quiere bautizar, como dizen Santo Thomas *in 4. dist. 39. quæst. vnica, artic. 3. ad secundum*, veinte y tres Doctores que cita, y sigue Thomas Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 73. num. 12.* la razon en que se fundan es muy fuerte; porque si por el adulterio tiene derecho el marido inocente de apartarse de la adultera, y el estar con ella es indicio de que consiente, y patrocina el delito, con ser cosa que tanto aborrecen los hombres, quanto con mas razon se presumirà, que ampara, y fomenta la Infidelidad del consorte, si haze vida maridable con él, y mas siendo la Infidelidad, vna cosa no aborrecida de ellos, sino amada, y abraçada en toda su vida? 2

Fuera de esto, para pensar, que con el consorcio, y vida maridable, fauorece el bautizado, y ampara la Infidelidad del consorte, ayuda mucho el ver, que el recien bautizado es persona sospechosa en la Fé, y tan inclinado a la vida libre, viendose en nueuas obligaciones, y preceptos, y al consorte que està libre de todo, les serà de grande tentacion para apostatar, y boluerse a la Infidelidad, por lo qual no se ha de permitir, ni pueden viuir juntos el que se bautiza, y el que no quiere conuertirse. 3

Pero quando no ay peligro de que el bautizado preuaricarà de la compañia del Infiel, sino buenas esperanças de que este se conuertirà con la cohabitacion del Christiano, podrà en este caso el Obispo dar licencia para que viuan juntos, como dizen hablando *in terminis* de los Indios, Luis Lopez, Bartolome de Ledesma, Vega, y Sanchez *lib. 7. de matr. disp. 73. num. 3.* Soto *in 4. dist. 34. quæst. vnic. art. 3. solut. ad 3.* donde dize: *In Insulis vero, & in alijs Infidelium Prouincijs Papa posset, imo verò Episcopus inducias illas, quando fœlix euentus expectatur, nec quidpiam periculi super esset prolongare.* 4

SES-

SESSION VII.

Si podràn casarse los Cathecumenos que estan para bautizarse dentro de los grados que estàn prohibidos por leyes de la Iglesia no mas, y no por Derecho natural?

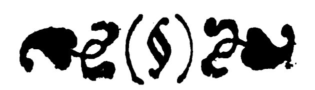
1 Digo, que los Cathecumenos aunque estén muy proximos al Bautismo, pueden casarse antes de recibirlo, con parientes de afinidad, aunque por Derecho Eclesiastico estén prohibidos, y tambien con parientes de consanguinidad, excepto el primer grado, el qual es impedimento de Derecho natural (como queda dicho) la razon es, porque el Cathecumeno mientras no se bautiza, es Infiel, y por estar fuera del gremio de la Iglesia, no le obligan sus preceptos, ni los impedimentos por ella le estoruan los matrimonios, mas aprueba, y admite los que le hizieron en la Infidelidad conforme el vso, y costumbre de sus tierras, *vt habetur in cap. gaudemus, de diuort.*

2 Tambien se prueba a contrario, porque si vn Christiano se casara con vn Cathecumeno, fuera nulo el matrimonio por ser de diferente religion, y culto, como comunmente dizen los Doctores: luego solo se podra casar validamente con otra persona bautizada; y ocasion se puede ofrecer que lo puedan aconsejar los Obreros Euangelicos, que se casen al modo, y costumbre de la Gentilidad, antes de bautizarse. Pongo por exemplo: Dos parientes en primer grado de afinidad, ò segundo de consanguinidad estàn para bautizarse, y se quieren bien, y tratan de casarse despues de que sean Christianos, no pueden ser dispensados por ningun priuilegio. Digo, pues, que en este caso obrarà, prudentemente darles por consejo, que se casen al vso de la Gentilidad, antes de bautizarse, quando las constituciones de la Iglesia no les obligan, para que esse matrimonio se haga Sacramento quando se bautizen, y consiguientemente se han de separar despues de ser Christianos, para que presten nueuo consentimiento, segun la mejor opinion, aunque no siguiendo la de Santo Thomas.

3 Y a la objeccion que pueden hazer, de que no es licito persuadir a los que estàn ya para recibir el Bautismo, que quebranten los preceptos Eclesiasticos, casandose contra los mandatos Canonicos. Respondo, que como los contrayentes no quebrantan preceptos, que no hablan con los Gentiles, assi el que lo aconseja no và contra ellos, como queda dicho arriba, donde traté de que a los Infieles se les puede dar a comer carne en Viernes, y hazerlos trabajar en dia de fiesta, porque ellos no pecan, y consiguientemente no serà pecado aconsejarlos.

Aqui se deue notar con Focher *fol.* 52. *pagin.* 2. que si algun Infiel diò palabra de casarse a otra Infiel, con quien tiene impedimento, por Derecho Eclesiastico, deue en conciencia cumplir la palabra el que la diò, sin embargo de que la diesse contra los Decretos de la Iglesia, casandose antes de bautizarse: la razon es, porque la promessa obliga a su cumplimiento por Derecho natural, y puede pagar esta deuda antes del Bautismo: y deue en cõciencia casarse, conforme el vso de la Gentilidad para cumplir la palabra: que si primero se bautiza, y con esto se impossibilita la dispensacion, pecarà mortalmente en impossibilitar el cumplimiento de su palabra; pero se entiende, si el consorte en cuyo fauor se diò la palabra, se quiere conuertir, porque si quiere quedarse en la Infidelidad, no es justo que se guarde con él mucha fé, *frangenti fidem, fides frangatur eidem.* 4

Aduiertase aqui de passo, que dizen Nauarro, y Enriquez *lib.* 7. *de indulg. capit.* 2. y lo dà por probable Suarez *tom.* 4. *part.* 3. *disput.* 53. *sect.* 4. *num.* 8. que son capaces los Cathecumenos de indulgencias, porque aunque por estar fuera de la Iglesia no se les pueden conceder por via de absolucion, no ay dificultad en que se les concedan *per modum suffragij*, como las concede el Pontifice a las Animas de Purgatorio, que estàn fuera de su jurisdicion, porque son de otro fuero, y assi en esta sentencia podràn los Christianos ayunar, ò rezar por los Cathecumenos, y aplicarles a ellos las indulgencias que se ganan con essas buenas obras, por quien tiene autoridad para concederlas. 5



SES.

SESSION VIII.

Como se casaràn los Negros, que ya adultos los cautiuaron en sus tierras, y los traxeron a estas?

NO es menos practicable este caso que los demàs; y assi le pongo aqui con la Bula de Gregorio XIII. dada a 25. de Enero del año de mil quinientos y ochēta y cinco. Y para mayor claridad, se ha de saber si el Negro saliò de su tierra casado allà despues de bautizado, porque en este caso por mas distante q̃ estè, y aunq̃ se aya variado la condicion de su estado, haziendose esclauo de libre, que era, no queda libre para poderse casar por acà.

4 Pero si saliò de su tierra Gentil, y se bautizo en estas partes, aunque en la Gentilidad de su patria se huuiesse casado con otra Gentil, al vso, y conforme sus leyes, sin embargo de que fue verdadero matrimonio, puede en estas partes casarse libremente con otra qualquiera muger Christiana, como queda dicho en el numero 1. del §. 5. Y porque habla la Bula en propios terminos de este caso, la pongo aqui, que es de el tenor siguiente.

BVLLA.

Gregorius XIII. ad perpetuam rei memoriam.

POpulis, ac Nationibus nuper ex Gentilitatis errore ad Fidem Catholicam conuersis expedit indulgere circa libertatem contrahendi matrimonia, ne homines continentia seruandæ minimè assueti, propterea minus libenter in fide persistant, & alij illorum exemplo ab eius perceptione deterreantur. Quoniam igitur sæpè contingit, multos vtriusque, sed præcipuè virilis sexus infideles, post contracta Gẽtilia matrimonia, ex Angola, Æthiopia, Brasilia, & alijs Indicis Regionibus ab hostibus captos, à patrijs finibus, & proprijs coniugibus in remotissimas Regiones exterminari adeò, vt tam ipsi captiui, quam qui in patria remanẽtes, si postea ad fidem conuertãtur, cõiuges infideles, tam longo locorum interualo disiunctos, an sine contumelia Creatoris secum cohabitare velint, moneri (vt par est) nequeant, vel quia interdum ad hostiles, & Barbaras Nationes, Prouincias, nec Nuntijs quidem accessus patet, vel quia ignorent prorsus, in quas Regiones fuerint transuecti, vel quia ipsa itineris longitudo magnam afferret diffisultatem: idcircò, nos attendentes huiusmodi connubia inter fideles contracta, vera quidem non tamen adeo rata censeri, vt necessitate suadente disolvi non possint talium enim gentium infirmitatem paterna pietate miserati: Vniuersis, & singulis dictorum locorum Ordinarijs, & Parochis, & Presbyteris Societatis IESV, ad confessiones audiendas ab eiusdem Societatis Superioribus approbatis, & ad dictas Regiones pro tempore missis, vel in illis admissis: Plenam, authoritate Apostolica, concedimus facultatem thenore præsentium, dispensandi cum quibuscumque vtriusque sexus Christi fidelibus incolis dictarum Regionum, & seruis ad fidem conuersis, qui ante baptisma susceptum matrimonia contraxerant. vt eorum quilibet etiam superstite coniuge infideli, & eius consensu minimè requisito, aut responso non expectato; matrimonia, cum quouis fideli, alias tamen ritè contrahere, & in facie Ecclesiæ solemnizare, & in eis postea carnali copula cõsumatis, quoad vixerint remanere licitè valeant, dummodo constet, etiam summarie, & extraiudicialiter coniugem (vt præfertur) absentem moneri legitimè non posse, aut monitum intra tempus, in eadem monitione præfixum, suam voluntatem non significasse, quæ quidem matrimonia, etiam si postea innotuerit, coniuges priores infideles suam voluntatē iustè impeditos declarare non potuisse, & ad fidem etiam tempore contracti secundi matrimonij, conuersos fuisse, nihilominus rescindi numquam debere, sed valida, & firma, prolemq; inde susceptam, & suscipiendam legitimam fore decernimus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, &c.

5 Con la qual Bula se quitan muchos escrupulos, que pudieran causar los Negros que se casan por estas partes, porque es cierto, que muchos dellos fueron casados en sus tierras, y despues que se bautizan, se casan por acà, como se vè.

SESSION IX.

Doctrina importante para conocer los matrimonios, que celebraron los Infieles antes de conuertirse estando en la Gentilidad.

1 COsa cierta es, y assentada entre los Doctores, q̃ el Infiel q̃ en su Gẽtilidad se ha casado validamente, despues que se bautizò, no queda libre del primer matrimonio, que por ley natural està obligado a cumplir la mutua promessa, que hizo por contrato. Y porque tengan luz bastante los Obreros, que se ocupan en tan piadoso ministerio de conuertir Infieles a nuestra Santa Fé, instruyendoles en la Ley Euangelica, quiero poner las resoluciones de algunas dudas, que se pueden ofrecer, en quanto al valor, ò nulidad de los matrimonios, que los Indios hazen en su Gentilismo.

2 Serà nulo el matrimonio hecho en la Infidelidad, quando se hizo el contrato contra las leyes, y estatutos que los irritan, y anulan, puestas por sus Reyes, y Señores, aunque sean Gentiles, y Barbaros, pues como dize Santo Thomàs *in 4. distinct. 39. quaest. vnica à nu. 2. ad 3.* a quien sigue Sanchez *lib. 7 de matrim. disputat. 3. num. 5.* con mas de veinte Doctores, lo que trae la Regia potestad, aunque sea en vn Infiel, se ordena a la tranquilidad, y bien comun de la Republica, y todo aquello que conduce a este fin, lo puede mandar quitar; y prohibir lo que puede perturbar la comunidad, que este poder trae cõsigo la misma dignidad: Luego bien podra el Principe, por la parte que tiene el matrimonio de contrato ciuil, poner leyes que lo irriten, y anulen, quando conuiene a la paz comun, como si mandara, que ninguno de sus vassallos se case con persona de otra Secta, ò Nacion; ò que al tiempo de contraer, se guarden ciertas solemnidades, pena de ser nulo el contrato; y assi el que en la Infidelidad se casò contra estas leyes, que anulan, hizo matrimonio invalido, y consiguiẽtemente quando se conuierten, si quieren perseuerar en él, bautizandose ambos, deuen otra vez casarse delante de Parocho, y testigos, como dispone el Concilio, por auer sido de todo punto nulo el matrimonio quando era Infiel, como dizen Soto, Angles, Sa, y Manuel Rodriguez.

Y para saber, si estos impedimentos erã dirimentes en la Gentilidad (dize Soto) que se pregunte, y auerigue, si los matrimonios hechos contra las leyes, y estatutos de sus Reyes se toleran, y passan adelante, ò si se irritan, y anulan, porque si despues de hechos contra la prohibicion, no les compelen a que se aparten; serà simple prohibicion, que impide solo el hazerse: *Quia multa prohibentur, quae tamen facta tenent.* Pero si despues de hecho el matrimonio contra las leyes, los apartan, y separan, seràn estatutos que lo irritan, y lo dirimen. 3

Poco lugar tiene esta doctrina en las dilatadas Prouincias del Dorado, hasta el Para, ò Paraguay, pues en las entradas que han hecho Religiosos, y Soldados, con zelo de conuertir almas de Infieles, por los Quixos, por los Sucumbios, y por los Mainas, confiessan que son Indios tan barbaros, que no reconocen Rey, Señor, Principe, ni Cabeça, sino es en tiempo de guerras, que entonces en las disposiciones militares se sujetan a vn Capitan que los gouierna, y en lo demas cada vno es dueño de sus acciones a su voluntad, con que en estos faltò la generalidad, cõ que hablò Deciano en la Apologia *pro iuris prudentibus, cap. 13. num 3.* donde dize: *Omnes populi moribus, ac legibus reguntur.* Que no ay en el mũdo Nacion, por barbara que sea, que no se gouierne por leyes; pues vemos, que estos no las tienen, ni Reyes, ò Magistrados que se las pongan, y hagan guardar, a cuyo amparo (como dize San Isidoro *libr. 5. Ethimol. cap. 20.*) la inocencia viue segura entre la malicia, como a sombra de vn fuerte muro. Y assi juzgo, que estos Indios no tienen impedimẽtos, que por ley anulen sus matrimonios, porque es gente de Behetreria, y no tienen otra Cabeça, sino las que señalan en diferentes puestos para expediciones de guerra, lo qual afirma el Maestro Campuzano en su Planeta Catolico, discurso tercero de los Indios Moxos, que acupan quatro mil leguas de tierra, con ciento y setenta Prouincias, gouernandose sin Rey, Principe, ni Magistrados, sino cada vno por su antojo. 4

TRATADO DEZIMO

DE LOS GRADOS DE consanguinidad, y afinidad, cognacion espiritual, y dispensacion en ellos.

SESSION PRIMERA.

De los grados de consanguinidad, que dirimen el matrimonio iure naturæ, por linea recta, ò transversal.

1 ESTAS dificultades son muy dignas de que las sepan todos los que se consagran a Dios para la conuersion de los Infieles, porque de las resoluciones de ellas pende la determinacion acertada en muchos casos matrimoniales, que se pueden ofrecer.

2 Y quanto a lo primero, digo, que el primer grado de consanguinidad, como es entre padres, y hijos, anula el matrimonio por Derecho de naturaleza, y en esto concuerdan Santo Thomas *in 4. distinct. 40. quæst. vnica, artic. 3. in corpore*, todos los Theologos, y Canonistas, y se fundan, en que todas las Naciones del mundo con solo el dictamen de la razon, condenan por nefandos estos matrimonios, y por esso Adan en el principio del mundo excluyò los padres, respecto de los hijos de las leyes del matrimonio, quando dixo *Genesis 2. Propter hoc relinquet homo patrem, & matrem, & adhærebit vxori suæ*; donde claramente enseña con la razon natural, que las mugeres de los hijos, ò hijas, no han de ser padre, ni madre, porque dize, que por el matrimonio han de dexar padre, y madre, &c.

3 Del segundo, y tercero grado, como son nietos, y bisnietos, y los demas, digo con Bonacina *de impedim. matrimon. punct. 5. proposit. 3. numer. 8.* Sà, Veracruz, Perez, Sanchez, y Filiucio, que no son nulos *iure naturæ*, de donde saco con los dichos Autores, que el padre, ò la madre Gentil, que se casò en la Infidelidad con nieto, ò bisnieto, &c. fue su matrimonio valido, y consiguientemente no los deuen separar quando se conuierten, como se deue hazer con el que se bautiza casado con su madre, que se deuen separar por auerse casado con impedimento, que anula el matrimonio por Derecho natural, que obliga a todos, Christianos, y Gentiles: oygan a Bonacina en el *numer. 9.* que lo dize claro: *Matrimonium contractum ab Infidelibus consanguineis in linea recta, in secundo, tertio, & quarto gradu, validum esse.*

En quanto à la consanguinidad, por linea transversal, como son entre hermanos, sobrinos, primos, digo con Valencia *fol. 1692.* Gutierrez *capit 92. numer. 20.* Enriquez *lib. 12. cap. 9. numer. 4.* Pedro de Ledesma, Sanchez *lib. 7. disput. 52. numer. 11.* Filiucio, y otros con Bonacina *vbi supra, numer. 11.* que solo es inualido *iure naturæ*, el matrimonio en primer grado, como son entre hermano, y hermana, y assi son validos los casamientos entre Gentiles, del tio con la sobrina, y de los primoshermanos, que assi se declara en el *capit. gaudemus, de diuort.* donde dize, que los que en la Gentilidad se casaron en segundo, tercero, ò quarto grado de la linea transversal, quando se conuierten, no se han de separar por nulos, é inva- 4

ualidos, sino solo los matrimonios hechos en el primer grado, como es el de los hermanos.

6 De aqui se colige, que el Sumo Pontifice, y todos los que por priuilegio tienen sus vezes, como los Padres de la Compañia le tienen para los Indios, para que se puedan casar los abuelos con las nietas, y tios con sobrinas, y primos con sus primas, porque estos son impedimentos puestos por la Iglesia, y Sagrados Canones, y no por derecho de naturaleza. Vease la resolucion segunda del num. 3. que se da las manos con esta.

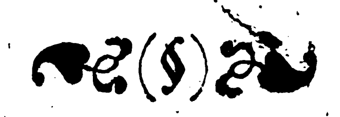
SESSION II.

Si en los parentescos de afinidad ay en la linea recta, ò transuersal algunos impedimentos que diriman los matrimonios iure naturæ?

1 SOlo se aduierta, que quando se conuierten dos Infieles, que en la Gentilidad se casaron siendo parientes de afinidad en primer grado por linea recta, como son madrastra con entenado, ò la nuera con el suegro, ò el yerno con la suegra, y despues de bautizados tienen dificultad en apartarse, ò por el amor que se tienen, ò por la criança de sus hijos, que se puede dexar que viuan en sus matrimonios, por ser probable sentencia, que essos impeditos de afinidad en qualquiera grado, y linea no son de *iure naturæ*, sino Eclesiasticos, a que no estàn sujetos los Gentiles, como dize Sanchez *de matrim. lib. 7. disp. 66. nu. 7.* donde cita de esta opinion veinte Doctores graues.

2 El Concilio Limense II. que cita ConinK, dize asi 2. *part. capit.* 38. Que el que siendo Infiel estaua casado con su madrastra, ò hermana, ò con alguna de linea recta de parentesco, primero sea apartado, que reciba el Bautismo, pues por ley natural estàn reprobados tales casamientos: mas si estuuieren casados en grados solamente prohibidos por la Iglesia, recibido el Bautismo, se ratifiquen los tales matrimonios.

***



SESSION III.

Si el Indio contrae cognacion espiritual con el ahijado, y su madre quando haze oficio de Padrino, ignorando que se contrae por el Bautismo, y Confirmacion?

LA cognacion espiritual es: *Propinquitas quadam ex statuto Ecclesiæ consurgens, propter collationem Baptismi, vel Confirmationis, vel susceptionem recipientis hæc Sacramenta.* Esta cognacion impide, y dirime el matrimonio por Derecho Eclesiastico, y despues del Concilio de Trento, solo se estiende a dos especies, que son paternidad, y compaternidad: paternidad se contrae entre el que bautiza, y el bautizado, y assimismo entre el que confirma, y el confirmado: compaternidad contrae el que bautiza con el padre, y madre del bautizado, y la contraen tambien los padres carnales del bautizado con los padrinos: y lo mismo se ha de entender en la confirmacion, ex Concilio Tridentino *Sess. 24. de matrim. cap. 2.* 1

Esto supuesto, entra la duda propuesta, preguntando, si contraeràn esta cognacion, é impedimento dirimente los Indios, y gente ruda, que de ordinario ignoran inuinciblemente, porque nunca se lo han explicado los Curas, ni han tenido noticia dél, y verdaderamente, que para entender, que no contraen esta cognacion, si no tienen conocimiento de ella sabiendo a lo que le obliga quien es padrino, haze grande fuerça el exemplo que pone Bonacina del que fue ordenado en la niñez antes de tener vso de razon, el qual aunque queda ordenado, no le obliga el voto de castidad anexo al Orden, ni tampoco el Oficio Diuino: *Nemo enim obligatur ad id, quod omnino ignorat*; y el que no sabe el parentesco que resulta de ser padrino, se iguala con el niño, pues en quanto a la ignorancia corre parejas. 2

Fuera de que graues Autores defienden, que el que no tiene vso de razon no côtrae parentesco, aunq̃ exercite el oficio de padrino, como son Nauarro *consil.* 1. Enriquez, Manuel Rodriguez, Vega, Quintanadueñas *tract. 1. singul.* 24. Sanchez *de matrim. lib. 7. disput.* 61. *num.* 4. y da la razon: *Quia non fruens rationis vsu, nequit exercere illam susceptionem cum* 3

legitima intentione; sed tantum materialiter instar bruti. De manera, que los niños por falta de entendimiento no tienen intencion, y en faltando esta no contraen parentesco; de donde hago mi argumento. En los niños falta la intencion, por por no tienen conocimiento: luego tambien en los adultos faltarà la intencion necessaria, quando no tienen conocimiento de lo que hazen.

4 Finalmente, comunmente dizen los Doctores, que entonces contrae cognacion el muchacho que es padrino, quando tiene entendimiento, y discurso bastante para cometer pecados mortales, que es quando obra con bastante conocimiento; porque a quien no lo tiene, ni sabe lo mal que haze quando peca, no se le imputa el pecado; porque aunque absolutamente es verdad, que tiene entendimiento, mientras no lo exercita *in actu secundo*, es como sino lo tuuiera: Luego el que haze oficio de padrino, sin conocimiento de lo que haze, obra como muchacho sin entendimiento, ò como bruto, pues no assiste como hombre racional, que haze talacion, que esta presencia pide inteligencia, ò racional intencion, y sino ay alguna, serà como sino estuuiera presente: *Coram Titio aliquid facere iussus, non videtur eo praesente aliquid fecisse, nisi intelligat*, dixo la ley 209. *lib.* 10 *instit.* Y Rebufo, *leg.* 200. *de verbor. significat. Si statutum requirat praesentiam in actu faciendo, requiritur praesentia, & intelligentia.*

5 Lo que yo juzgo en este caso es, que si los Indios boçales vàn con animo de hazer el oficio de padrinos del modo que otros lo son, bastarà esta voluntad para contraer cognacion espiritual, que esta voluntad, que tiene de hazer oficio de padrino, conforme el orden de la Iglesia, se estiende tambien a lo que tiene por accessorio, porque *Volens principale consequenter vult accessorium.* Como in terminis lo dizen Siluestro, Angelo, Tabiena, Veracruz, Fray Luis Lopez, Bartolomé de Ledesma, Vega, y otros, a quien cita, y sigue Sanchez, *lib. 7 de matrim. disp.* 58. *nu.* 4.

6 Pero si el Indio es tan incapaz, como ay muchissimos, que ni saben, ni entienden a lo que vàn quando son padrinos, ni sobre este ministerio hazen mas discurso, que pensar que los lleuan para honrar esta accion, por ser Caciques, ò para que dén alguna cosa al ahijado, porque son ricos; estos tales, solo hazen lo material de tenerlos en los braços, como pudiera hazer vn niño incapaz de razon, ò por mejor dezir vn bruto, y estos tales no cōtraen el impedimento espiritual; lo qual se prueba eficazmente cō el exemplo del padrino, que quiso sacar de pila al hijo de Pedro, y despues hallò, que era hijo de Iuan, en esta ocasion no contraxo con Iuan: ni con el niño cognaciō espiritual; como tampoco lo contrae la muger que sacò de pila al niño, que ignorò ser hijo de su propio marido, como lo dize claro el derecho, *cap. 2. de cognatione spirituali.* De donde coligen el Abad, y Alexandro de Neuo, *nu.* 6. *Requiri scientiam, & animum ad contrahendum.* Que si falta, no se contrae, como se vé en los exemplos passados, donde aunque hizo materialmente todo lo que deue hazer el padrino, que es sacarlos de pila, no contraxeron impedimento espiritual, porque les faltò el conocimiento, y la voluntad: Luego ambas cosas se requieren, y consiguientemente el rustico, que no sabe lo que se haze, no contrae cognacion espiritual, pues no quiere la voluntad lo que ignora el entendimiento.

Para la practica de esto, es menester aduertir lo que enseña Soto, *libr.* 8. *de iustit. quaest.* 1. *articul.* 7. *column.* 25. donde dize, que quien haze la accion exterior, se presume que tuuo voluntad, y que obrò con intencion, porque las acciones de los agentes libres, de su mesma naturaleza piden ser imperadas de la voluntad: *Quaecumque actio exterior deliberata secum natura sua affert agendi intentionem.* Y assi el que fue padrino, se ha de presumir siempre, que tuuo intencion de serlo, y contraxo el impedimento espiritual, sino es que con euidencia se vea la ignorancia, è incapacidad de el sujeto, que si se vé con claridad, que para esta accion no tuuo el conocimiento que es bastante para pecar mortalmente, tampoco contraxo cognacion cō el bautizado, ni con sus padres. 7

Y porque con la ignorancia de la cognacion espiritual, que se contrae en los dos Sacramentos Bautismo, y Confirmacion, no se sigan inconuenientes, tienen obligacion los Curas (pena de pecado mortal) de enseñarles, y declararles lo que en esto ay, que es materia graue, pues de ella penden el valor, y nulidad de el matrimonio; y porque assi lo manda el Concilio de Trento, *sessione* 24. *cap.* 2. *de reformat. Doceatque eos, quam cognationem contraxerint, ne ignorantia vlla excusari valeant.* Y assi para mayor claridad en 8

las denunciaciones que se hazen para los matrimonios entre Indios, es necessario expressamente dezirles, si saben, que los que se quieren casar son compadres, ò el vno ahijado del otro? porque es impedimento, que dirime el matrimonio.

9 Tambien se aduierte, que aquel que tiene el niño que se bautiza, solo en el Cathecismo, y ceremonias del Bautismo, sino le tiene al tiempo de la absolucion, no contrae la cognacion espiritual, porque el Concilio Tridentino, *Sess 24. de matrimon capit. 2.* corrigiendo el decreto antiguo, quita generalmente los impedimentos, que resultauan del Bautismo, y confirmacion, y solo ordena, que lo contraigan los que sacan de Pila a los niños, sin dezir de Cathecismo nada, porque tambien lo quitò, como sienten comunmente los Doctores Vera-Cruz, Enriquez, Sa, Bartolomé, y Pedro de Ledesma, y otros; por lo qual los Curas en cuyos pueblos tienen dos padrinos comunes señalados, quando el dia del Domingo vienen de las estancias, y anexos, veinte, ò treinta a bautizarse, sepa, que para los Exorcismos, y Cathecismos, los pueden tener en braços qualesquiera personas, porque no contraen parentesco, con tal, que al tiempo de echarles el agua los tengan los padrinos generales, y solos estos se han de assentar en el libro por padrinos, y no los que tuuieron los niños en el Cathecismo.

SESSION IV.

Si en algunos casos podrà dispensar el Obispo en impedimentos dirimentes, para que se puedan casar?

1 ESta es vna question, tan reñida entre los Doctores, como necessaria en la practica destas partes, donde se ofrecen casos con tales circunstancias, dificultades, é inconuenientes considerables, que con vna dispensacion se pueden remediar Thomas Sanchez, *lib. 2. de matrim. disput 40. num 7.* dize: Que algunas vezes, en casos de vrgentissima necessidad: podrà dispensar el Obispo en estos impedimentos dirimentes, antes de contraido el matrimonio; y para que se entienda, qual serà necessidad vrgentissima, por exemplo pone vno, que sea la regla por donde se ha de discurrir en las demas: Dize, pues, que si a vna muger principal la lleuan a casar sus padres con vn hõbre cõ quien tiene impedimento oculto, por auer ella tenido copula con vn hermano suyo; en este caso, si ella descubre claramente su pecado, le ha de costar la vida: y si por mayor dize, que no puede casarse con él, tambien darà motiuo vehemente para que se llegue a entender su pecado, y se pone a riesgo su fama, y vida: por otra parte insta la prisa de las bodas, y el Pontifice que lo pudiera remediar, està tres mil leguas. Este caso, quando se cierran todas las puertas al remedio, *& nulla euadendi commodè aperitur via*, es (dize Sanchez) la vrgentissima necessidad, y entonces para obuiar tantos inconuenientes, puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes, para librarle de la muerte, para conseruarle la fama, y para que en buena conciencia se case.

Pruebase esta conclusion, porque prudentemente se ha de creer, que la reseruacion que haze el Pontifice de esta dispensacion en orden a la caridad, y suaue gouierno de la Iglesia, no ha de querer que se vse della contra la misma caridad, y el buen gouierno, mas antes se ha de entender, que dà todas sus vezes al Obispo, porque se ha de presumir de su piedad, y de la potestad que tiene dada, *in ædificationem, & non indestructionem.* 2

Esta opinion *in terminis*, dize Sanchez *supra*, que ningun Doctor la auia lleuado hasta su tiempo, aora ay muchos que la siguen, Vazquez *1. 2. disp. 178. cap. 2. num. 16.* Salas *de legibus, disput 20. sect. 1. numer. 24.* Enriquez *lib. 12 capit. 3. numer. 2. fol. 707.* Bonacina *de matrimon quæst. 3. punct. 15. numer. 6.* Y cita por la misma opinion a Valent. *tom. 4. disput. 10. quæst. 5. punct. 5.* aunque no la lleua, pero siguela *in Pastor. part. 2.* Barbosa *alleg. 35. num. 5.* Mauricio de Alcedo *2. part. capit 7. numer. 12.* y el Ilustrissimo señor Feliciano de la Vega en sus *Relectiones, tom. 1. pag. 196. num. 196.* Y como fue Prouisor, y Gouernador de Lima mas de veinte años, dà fé de que se ha practicado muchas vezes esta dispensacion en impedimentos dirimentes, aun antes de contraido el matrimonio, diziendo: *Et non semel iuxta horum Doctorum sententiam, similem dispensationem in hac Limensi Ciuitate, fecimus absque aliquo scrupulo, & maximè attenta illa resolutione communi, quod semper, quod adest prædicta necessitas, potest Episcopus in lege Pontificia, vel conciliari dispensare*; Machado *tom. 2. lib. 4. part. 6. tract. 16. num. 5.* cita a Villalobos, Victor. Fray Basilio de Leon, Homobono, Reginaldo, a quienes sigue Diana *1 p. tr. 16. resolut. 17.* 3

27. la razon es, porque si como los Doctores todos afirman, puede el Obispo en el matrimonio ya contraido, porque no podrà en el por no celebrar? Pues en el vno, y otro corre la misma razon, y segun principio de Derecho: *Vbi est eadem ratio, idem ius constitui debet.*

SESSION V.

Si pueden ser dispensados para el matrimonio, como los Indios, y Mestizos, los Quarterones, y los hijos de Español y Quarterona, que se llaman Puchuelas?

1 PAulo V. y Vrbano VIII. por Bulas especiales, que comiençan: *Animarum saluti*, concedieron facultad a los Padres de la Compañia para dispensar en los impedimentos del matrimonio con los Mestizos, a los quales en quanto a esto los dà por Neofitos en estas palabras: *Quinetiã, qui admixtim genitis, quos Mestizos vocant, maius dubium esse accepimus, cum eisdem Mestizis, quos similiter ad hunc effectum Neophytos censendos esse decernimus.*

2 La dificultad està en los Quarterones, y hijos de Quarterona, y Español, porque ya parece que salen de Mestizos, por la pequeña parte que tienen de mezcla, y assi el vso general, segun la comun significacion, no es llamar Mestizos a los Quarterones, y Puchuelas, y assi parece, que el priuilegio concedido *nominatim* para Mestizos, no los comprehende, sino que solo se ha de entender, como suenan las palabras, que señalan Mestizos, que comunmente se entienden los hijos de Españoles, y de Indias, conforme aquel comun principio, que *verba secundum propriam significationem interpretanda sunt, leg. non aliter 69. ff. de legat. 3. Et secundum communem vsum loquendi liberorum, §. Quod tamen Cassius,* vbi Bartholus *eodem titulo.*

3 Lo que yo juzgo en esta duda es, que los Quarterones pueden gozar del priuilegio concedido a los Mestizos: la razon es, porque estos verdaderamente tienen mezcla, y son *mixtim progeniti*, y de ellos dize el Papa, que los dà por Neofitos, para dispensaciones del matrimonio: y aunque es verdad que el Papa restringe la dispensacion a aquellos que tienen tal mezcla, que por ella merecen nombre de Mestizos, *de mixtim progenitis, quos Mestizos vocant*, essa restriccion que haze, por el relatiuo *quos*, no excluye a los Quarterones, porque de ordinario los llaman Mestizos, y a los que tienen esse nombre por la mezcla de Indio con Europeo, los llaman Neofitos para la dispensacion.

El segundo argumento *ab extrinseco*, bien eficaz, y fuerte, que se funda en la autoridad de Doctores grauissimos, y en el estilo, y practica de esta opinion en todas las Indias, como atestigua el Padre Iuan Manuel, docto, y curioso en aueriguar estas materias, el qual en vn tratado, que tiene manuscripto, dize, que de Filipinas, que es la puerta del Iapon, y de la Prouincia del Perù, y de Nueua España, tiene pareceres de hõbres muy doctos, de que con nombre de Mestizos se entienden los Quarterones, y cartas de Padres graues, de que assi se practica en las dispensaciones, y lo mismo se practica en el Nueuo Reyno de Granada, y en esta Prouincia de Quito, donde dispensò el señor Obispo el Maestro Don Fray Pedro de Ouiedo hombre doctissimo, con Antonio Cardoso, para que se casasse con sobrina de su muger difunta, y tambien el señor Doctor Don Diego Ramirez de Cepeda, Obispo de Cartagena, fue de este parecer, y lo firmò a catorze de Octubre de mil y seiscientos y treinta y quatro. 4

A la objeccion puesta al principio respondo, que es verdad, que las palabras se han de entender, segun el modo comun que tienen en su significacion, pero de esto no se sigue cosa contra la resolucion, porque el modo ordinario es, llamar Mestizos a los Quarterones. 5

SESSION VI.

Si los que tienen la octaua parte de Indios, que son los hijos de Quarteronas y Españoles, pueden ser dispensados por esta Bula?

MAyor dificultad es esta, que la passada, porque tienen los hijos de Quarterones, y Españoles, solamente la octaua parte de Indios, y por esso los llaman en el Perù Puchuelas. Respondiendo, pues, a la duda, digo, que tambien es probable, que se puede dispensar con estos: la razon es la misma, que en la conclusion passada, porque el Pontifice dà facultad para dispensar con los que tienẽ mezcla a quienes llaman Mestizos. Estos con la octaua parte que tienen de mezcla de Indio, son *mixtim progeniti*, y los llaman Mestizos: luego bien se puede dispensar con ellos. 1

Y confirmase con lo que està dispuesto 2 en

en Derecho, de que la cognacion se estiende al quarto grado inclusiue, porque hasta él dura la sangre, y parentesco, *per text. in cap. non debet, de consanguinitate, & affinit.* luego por lo menos se ha de estender esta mezcla de Indio a los Puchuelas, que estàn en tercero grado con la bisabuela India, y tienen la octaua parte de su sangre.

3 De este parecer han sido grauissimos Padres cõsultados sobre este punto. Fundòlo en Lima año de treinta y ocho, el Padre Christoual Garcia Yañez, y firmaronlo los Padres Luis de Santillan, Francisco Guerrero, Andres Hernandez, Anelo, Oliua, Alonso Messia, Alonso Peñafiel, Iuan Zapata, Antonio Iorge: y viendo el parecer el Padre Visitador Rodrigo de Figueroa, de la Prouincia de Santa Fé, y Vice-Prouincial, dispensò con los Puchuelas, que tienen la octaua parte de Indios, como de hecho dispensò en Quito, el señor Maestro Don Fray Pedro de Ouiedo con Antonio Cardoso, para que se casasse con sobrina de su muger difunta.

4 Esta opinion tiene vna gran objeccion, y es, que si los Puchuelas hijos de Quarterones, son *mixtim progeniti*, y se puede dispensar con ellos, tambien seràn capaces de dispensacion los hijos de Español, y de Puchuela, que tienen la dezima, y sexta parte de Indios.

5 A lo qual respondo, que no vale el argumento, porque aunque se verifique en rigor, que estos son *mixtim progeniti*, no basta esso para la dispensacion, porque el Pontifice, fuera de la mezcla que han de tener, pone otra condicion, y es, que sea tal, que tenga nombre de Mestizo, donde claramente dà a entender, que no qualquiera parte, pena de mezcla, basta para ser dispensados, sino que ha de ser mezcla tan considerable, que baste a llamarlos Mestizos: y es cierto, que segun el modo ordinario, a los hijos de Puchuelas, y Españoles, no les llaman Mestizos, porque ya salen de la mezcla, en quanto a la estimacion, y el nombre para el juizio moral, que en la estimacion no monta nada: assi juzgo, que solamente se puede dispensar con los Puchuelas, y no con sus hijos.

6 Lo qual se confirma con vna doctrina singular de Caramuel, el qual dize, que la octaua parte en qualquiera cosa es parua materia en lo moral, que no ay mas partes que ocho, como en el calor, y frio no tienen diez, ni doze grados, que todos los Filosofos les dan ocho, y no mas; y lo que de alli passa, serà parte de materia parua, y consiguientemente tan poca, que se pierda de vista, y se repute por nada, como là que tiene de mixto el hijo de Puchuela, y Español, que es la dezima sexta parte de Indio, y lo demas de Español.

SESSION VII.

Si pueden ser dispensados los Mulatos, hijos de Negro, y de India, y los que son hijos de Español, y Negra?

Digo, que los Mulatos pueden ser dispensados para el matrimonio en los impedimentos dél, como Indios, y Mestizos; pero con vna diferencia, que los Mulatos hijos de Negro, y de India, aunque son mixtos de vn Transmarino con otro, no pierden nada de la naturaleza de Trãsmarinos, y porque ninguna parte de padre, ò de madre, sale a no Transmarino, y lo mismo del nieto, y de los demas descendientes *in infinitum*, que todos son dispensables, y esso es lo que dize la Bula. 1

Pero con los Mulatos, que son hijos de Negra, y Español, se entiende la dispensacion, como en las questiones passadas hemos dicho de los Quarterones, y Puchuelas no mas, y no en todos los descendientes: la razon es, porque en esta mixtion de Negra, y Español, en cada generacion se và perdiendo la mitad de lo que tienen de Transmarinos, a quienes se haze el priuilegio, y assi no es mucho que a pocas generaciones vengan a tener tan poco de Transmarinos, y tanto de Europeos, que ya no se reputen por Transmarinos, por no ser considerable aquello que les queda, porque aunque en lo Fisico, ò Metafisico es algo, en passando del tercer grado, aquella porcion de Indio, ò de Etiope, se viene a disminuir tanto en el juizio moral, y estimacion de los hombres, que no es de momento alguno, porque *in his rebus moralibus, parum pro nihilo reputatur*; como dize el Filosofo, y los Iuristas: *Parum, & nihil æquiparantur, & parua, non sunt in consideratione.* 2

SESSION VIII.

Si con los Indios, y Mestizos, Mulatos, Quarterones, y Puchuelas, se puede dispensar en la cognacion espiritual, ò impedimento de publica honestidad?

1 Esta dificultad tuuò principio en las palabras de la misma Bula, que dize: Puedan los de la Compañia con el Ordinario dispensar en los grados de afinidad, y consanguinidad, que no estàn prohibidos por Derecho Diuino, excepto el primero, y como la cognacion espiritual, y el impedimento de publica honestidad, ni tienen grados, ni es parentesco de consanguinidad, ni afinidad, parece que no se comprehenden en este priuilegio, *in quocumque, seu quibuscumque iure Diuino, non prohibitis consanguinitatis, seu affinitatis gradibus, &c.*

2 Lo que yo siento en esta dificultad, es, que se puede dispensar en la cognacion espiritual en virtud de este priuilegio. La primera razon, en que fundan los Pontifices esta facultad, y licencia de dispensar, que dan a los Padres de la Compañia, y a los Ordinarios es, que fue su flaqueza natural, y mala inclinacion a cosas carnales, con que atropellauan las leyes Eclesiasticas, casandose dentro de los grados prohibidos, como consta del Proemio del Breue de Paulo V. del año de mil y seiscientos y catorze, y el de Vrbano VIII. de mil y seiscientos y veinte y nueue, que ambos comiençan: *Cum sicut accepimus, ob ipsorum naturalem inclinationem, & ob pristinam eorum consuetudinem, &c.* Esta natural inclinacion a que les llama la calidad de su sangre, fue el motiuo para que se dispensasse con ellos en los grados de afinidad, y consanguinidad: luego tambien es bastante para los otros impedimentos, que no son de *Iure Diuino*, como son los de la publica honestidad, y cognacion espiritual de padrinos, ahijados, y compadres.

3 La segunda razon se funda en las palabras de la misma Bula de Vrbano, que concede la dispensacion: *In quocumque, vel quibuscumque Iure Diuino, non prohibitis consanguinitatis, vel affinitatis gradibus.* Y luego para cōprehender los demas impedimentos añade: *Vel aliàs coniunctis, seu attinetibus*; donde dize, que aunq̃ tengan otros parētescos, fuera de los grados de afinidad, y consanguinidad, los dispensen quales estos otros parentescos que los haze conjuntos, sino la cognacion espiritual, y el impedimento de publica honestidad, que en quanto a la presuncion, quedò pariente de los consanguineos de la muger con quien contraxo esponsales, que es el impedimento de publica honestidad.

4 Tambien se aduierta, que se puede vsar de este priuilegio, dispensando con el que tuuiere dos impedimentos juntos, como si se quiere casar con parienta de consanguinidad, con cuya parienta auia cometido incesto en segundo grado, donde se hallan impedimentos de consanguinidad, y afinidad juntos: la razon es, porque aunque ay mas dificultad en quitar dos impedimentos, que vno, *l. penult. §. Si vero pater, ff. de adopt.* la Bula allana toda dificultad, quando dize, que pueda dispensar en vno, ò en muchos impedimentos, *in quocumque, vel quibuscumque.* Este punto se trata *infra.*

SESSION IX.

Quien puede dispensar en virtud deste priuilegio, y porque tiempo, y quantas condiciones son necessarias para la dispensacion?

1 La resolucion de estas dudas, se halla en la misma Bula, y assi respondo breuemente a todas. En quanto a lo primero, digo, que los Obispos pueden dispensar; pero donde ay Padres de la Compañia, ha de ser la dispensacion con su parecer, y consejo, a los quales señala su Sātidad por Coadjutores, y Assessores suyos; y donde no se hallan Padres, podrà el Ordinario solo dispēsar *in vtroque foro*; la Bula lo dize claro: *Ipsis Ordinarijs, & Presbyterorum eorundem, tanquam Adiutorum suorum, & Assessorum in locis, vbi eorum, possit commodè haberi copia consilio, & assensu, cum illis etiam in foro exteriori dispensandi facultatem concedimus.*

2 Tambien pueden los Padres de la Compañia, a quienes el Generalissimo, ò el Prouincial huuiere asignado para este ministerio, dispensar, pero con esta condicion, que en los lugeres donde no ay Obispo, pueden *in vtroque foro* dispensar, pero si ay Obispo, aunque distantes dos dietas, que son dos dias de camino, y communmente catorze leguas, no podràn dispensar en el fuero exterior: *In reliquis verò Prouincijs Ordinariorum præsentia destitutis, vel ab eis ducentis millibus passuum, vel saltem vltra duas dietas itineris* re-

remotis eisdem Presbyteris, etiam in vtraque foro dispensandi facultatem concedimus.

Aduiertase en quanto al tiempo, que este priuilegio es perpetuo en el fuero interior, y que se puede vsar dél, aun donde ay Obispos, sin consultarlos, pero en el fuero exterior solo vale hasta el año de cinquenta y quatro, porque Vrbano VIII. le concediò por veinte años, que se començaron a contar desde el año de treinta y quatro, que es quando se acabò el de Paulo V.

SESSION X.

Si podràn los Obispos dispensar para reualidar el matrimonio ya celebrado, pero nulo por algun impedimento dirimente?

1 EL Doctrinero Clerigo, que no tiene priuilegio para dispensar a quien se viniere a las manos algun matrimonio nulo, por auerse celebrado con impedimento dirimente, *non iure natura, sed solo Ecclesiastico*, procure el remedio, dando cuenta al Obispo, y pidiendole dispense, para reualidar el matrimonio, y esto se puede hazer por escrito, que para esta dispensacion no es necessario que comparezcan personalmente las partes que, la pretenden.

2 Y que pueda el Obispo dispensar en los impedimentos que dirimen el matrimonio, solo *iure Pontificio*, lo conceden grauissimos Doctores en algunos casos. El primero es, quando es el matrimonio publico, y el impedimento oculto, y no se pueden separar los consortes sin escandalo, y nota, y quando por su pobreza, no tienen recurso facil al Pontifice: la razon con que se prueba es, que no se ha de pensar, que en casos tan apretados quiere el Papa, que la tal dispensacion esté reseruada a su Santidad, mas antes se ha de creer de su piedad, que mirando por el bien de las almas, tacitamente concede licencia a los Obispos, para que piadosamente dispensen, y saquen del peligro en que estàn puestos de condenacion eterna: assi lo dizen Nauarro, Valencia, Fray Manuel Iacobo de Graffis, Alonso Riccio, Sanchez, Francisco de Leon, Enriquez, Espino, Gutierrez, Vgolino, Bonacina, los quales cita, y sigue Barbosa *in practic. 2. part. allegat. 35. num. 3. Quia non est verisimile, quod Papa velit in laqueis huiusmodi animas remanere, qua Romam, ire non possunt neque mittere*: assi lo dixo el Padre Focher en vn excelẽte tratado q̃ hizo en Mexico sobre este caso, a quiẽ siguiò despues Fray Iuan Bautista, en sus Aduertencias a los Confessores de Indios, a los quales hallò casi siempre dispensables, porque no solo juzgò dificultoso el recurso al Pontifice, sino impossible, por la distancia de tres mil leguas, y por no poder embiar, que son muy pobres: y tambien, porque ya nos consta de la piedad del Pontifice, que atendiendo a la incontinencia, y fragilidad de Indios, y Mestizos, tiene dados priuilegios para que los dispensen en todos los grados, é impedimentos, que no son de *iure natura*, sino solo *iure Pontificio*, como se verà en el numero

3 Y en esta materia se ha de filosofar de la misma manera, que en el homicidio, que haze alguno por conseruar su vida, y defenderse del enemigo, que le embiste para matar, que como sea *cum moderamine inculpata tutella*, es licito matarle, como dizen todos, no obstante, que manda Dios, que ninguno mate a otro: assi tambien, sin embargo de que el Derecho manda, que los Obispos no dispensen, si la dispensacion es necessaria para la vida espiritual, y en extrema necessidad a pique de perderse, en tal caso, es mucha razon, que dispense.

4 Aduiertase, que segun opinion de Enriquez *lib. 6. de pœnit. cap. 6. §. 3. in comm. litter. R & litter. O.* & Moscoso *in summ. tract. 10. cap. 29. num. 22.* dizen, que en caso que concurran las condiciones dichas, puede dispensar el Obispo, aunque el matrimonio nulo se aya celebrado con mala fé de los contrayentes, y lo juzgo por probable con Villalobos *in sum. tom. 1. tract. 14. difficult. 25. num. 4.* aunque dizen lo contrario doze grauissimos Autores, que cita Diana *part. 5. tract. 14. resolut. 18* fundados en lo que manda el Concilio Tridentino *Sess. 24. cap. 5. Separandos esse, sine spe dispensationis obtinenda*, que no se dispense con los que con mala fé se casaron en grados prohibidos. A lo qual respondo Moscoso *vbi supra*, que este decreto no ata las manos al Pontifice, que agora gouierna la Iglesia, para que no pueda dispensar quando conuiene, como de hecho dispensò Vrbano VIII. y diò facultad en su Bula, para que dispensen los de la Compañia con los Indios en todos los impedimentos, aunque se ayan casado ambos en mala fé, *etiam scienter contraxerint*: luego si conuiene a la saluacion de las almas, se ha de entender que dispensen pues

pues el poder que tiene es dado, *in ædificationem, & non in destructionem.* Demas de las razones dichas, tienen priuilegio los Obispos para dispensar con los Indios, y Mestizos, de Vrbano Octauo, que dura hasta el año de 55.

5 Tambien pueden los Obispos dispensar para pedir el debito los casados que quedarõ impedidos de pedirlo por alguna afinidad, ò parentesco espiritual contraido por Bautismo, ò por incesto cometido con pariente, ò parienta del consorte despues del matrimonio, como dize Sa, Pedro de Ledesma, Valencia, Manuel Rodriguez, Vega, Enriquez, Bonacina, y Barbosa, que los cita, y sigue, 2. *part. alleg.* 35. *num.* 8. *fol. mihi* 119. las razones en que se fundan, son las mismas de arriba.

6 Esto supuesto, digo, que el Cura Clerigo, que no tiene priuilegio para dispensar, acuda al Obispo personalmente, ò por escrito, que en ausencia puede dispensar el mismo, ò cometerà sus vezes a quien quisiere, que esta potestad la puede subdelegar, porque no la tiene por priuilegio, sino que toca al oficio Episcopal por derecho Diuino, y per accidens, por la reseruacion del Pontifice, que estaua como encubierta, y por la necessidad extrema del proximo reuiue otra vez, y assi se puede subdelegar, como dize Barbosa 2 *part. de potestat. Episcop. allegat.* 35. *numer.* 14. *Quarto obserua, posse Episcopum delegare facultatem dispensandi in impedimentis matrimonium dirimentibus, casu quo ipse potest dispensare:* Ita Glossa, Baldo, Ioan Andres, el Abad, y otros con Thomàs Sanchez de *matrimon. libr.* 7 *disputat.* 40. *numer.* 14. Y verdaderamente, segun esta sentencia, seria muy conueniente, que a los Curas que estàn en pueblos muy distantes, en los mismos titulos el Obispo delegasse esta facultad de habilitar para pedir el debito a los que estàn impedidos de pedirlo, que con esto se remediauan muchos pecados que se cometen por no hallar el remedio presto, y aun se impossibilitan de tenerlo, por la distancia de los caminos, y por la dificultad que ay de que los Indios comparezcan despues, porque apenas se leuantan de los pies del Confessor, quando se pierden hasta otro año.

7 Y dado caso, que el Cura no tiene comission del Obispo, y en la dilacion, y dificultad del recurso, ò auiso que se le ha de dar, no ay comodidad, busque el Cura algun Padre de la Compañia, ò Religioso de otra Orden, que estè diputado, y tenga facultad de su Prelado para esto, y alcançele la dispensacion, que segun sus priuilegios pueden *in foro conscientiæ*, como luego se dirà.

Aduiertanse aqui dos puntos necessarios. El primero, que quando el Obispo dispensa por la Epicheya, interpretando benignamente la intencion del Pontifice, no han menester la Bula de la Santa Cruzada, ni el dispensante, ni el dispensado, como dize Fray Iuan Bautista en sus Aduertencias a los Confessores de Indios 1. *p. fol. mihi* 95. La razon es, porque no haze la dispensacion por priuilegio, y autoridad delegada, sino por la suya propia, que auiẽdo estado impedida, recibiò con la necessidad del proximo. 8

Lo segundo se aduierta, que ningun Vicario por razon de su oficio, aunque sea el Prouisor, y Vicario General, que tiene todas las vezes del Obispo, puede dispensar en los impedimentos dirimentes, ni habilitar a los impedidos para poder pedir el debito conjugal, aunque tenga autoridad general para dispensar en casos Episcopales, sino es, que especialmente tenga comission expressa para ambos casos, como dizen Manuel Rodriguez, Enriquez, Sanchez de *matrimon. libr.* 8. *disputat.* 4. *num.* 12. Alonso Riccio, y Nauarro. 9

Lo tercero, se aduierta, que si al tiempo de el matrimonio huuo buena fee de parte del vno de los contrayentes, que se casaron en primero, ò segundo grado de ilicita afinidad, los puede dispensar, y componer el Comissario de la Santa Cruzada, assi a Indios, como a Españoles, como cõsta de sus priuilegios, como sea el impedimento oculto, y dando parte de la nulidad al consorte, sin explicar la causa, para euitar escandalos, *in foro conscientiæ tantum.* Y para el modo como se ha de ratificar, vide lo que adelante dezimos. 10

SESSION XI.

Aduertencias importantes para vsar de la potestad, y priuilegios de dispensar.

LA potestad que tiene el Obispo para dispensar por Epicheya en los impedimentos de el matrimonio, y los priuilegios que conceden los Pontifices a los Religiosos para lo mismo, *in foro conscientiæ*, siempre se entiende que tienen esta limitacion, de que sean ocultos los impedimentos; y assi para mayor claridad en esta materia de dispensaciones, como en las que tocan a la absolucion de casos ocultos reseruados a la Sede Apostolica, 1

que

que hande hazer los Obispos en virtud de lo que les concede el Santo Concilio de Trento, *sess.* 24. *cap.* 6. *de reformatione*, y de los impedimentos ocultos en que han de dispensar, *in foro conscientia*: Quiero explicar que sea delito, ò impedimento oculto, para poderse absoluer, ò dispensar.

2 La mas comun opinion es, que aquel es delito oculto, del qual puede absoluer el Obispo, en virtud del Concilio, aunque sea de los reseruados in *Bulla Cœna*, quando lo saben algunos, pero no tienen noticia dél todos los del lugar, barrio, ò Colegio donde esta; demanera, que aunque en lugar corto lo sepan quatro, ò cinco personas, como no se aya divulgado por el pueblo, se llama oculto, como dixo Auila de *censur.* 7. *part. disputat.* 10. *dub.* 5. *conclus.* 5. *Ex dictis sequitur, quod quamuis delictum, sciatur à quinque, si tamen tolleratur absque fama, & murmuratione, dicitur ocultum.* Lo mismo dize Machado *tomo* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 12. *document.* 4. *num.* 1. Barbosa *de potestat. Episcopi*, *allegat.* 34. *num.* 20. donde cita a Sanchez, Bonacina, Reginaldo, Fagundez, y mas de otros diez y seis graues DD. Theologos, y Canonistas.

3 Demanera, que conforme esta doctrina pueden los Obispos absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica, y dispensar en irregularidades, como no sean notorios, ni publicos, aunque lo sepan quatro, ò cinco personas que lo guarden en secreto, y consiguientemente podrà absoluer destos casos qualquiera confessor aprobado por el Ordinario, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, la qual concede facultad, para que el que la tomare pueda ser absuelto, *toties quoties*, de los casos reseruados al Obispo, y en siendo ocultos, del modo que se ha dicho, ya no son casos Papales, sino Episcopales, y dellos puede absoluer por la Bula qualquiera Confessor aprobado, como se dize en el num....

4 De aqui se colige la resolucion desta duda, que hazen los Doctores, y preguntan, quien serà notorio percussor de Clerigo para euitarlo por descomulgado? y dize Auila *de censuris*, 2. *part. cap.* 6. *disputat.* 2. *dub.* 4. con Nauarro *in summa, cap.* 25. *num.* 37. Soto *distinct.* 12. *quæst.* 1. *artic.* 6. que el que en vna gran Ciudad puso manos violentas en algun Clerigo delante de diez, ò doze, no serà notorio, y en vn pueblo, ò Ciudad pequeña si. Y tambien serà notorio, y no oculto en el barrio donde lo sabē diez, ò doze, y entonces donde llega a ser notorio, estaràn obligados a no comunicar con él los Fieles; pero si lo saben cinco, ò seis no mas, serà oculto, y no incurriràn en descomunion menor los que comunicaren con él.

5 Pero aunque es verdad, que este nombre *Oculto*, admite toda esta latitud para la absolucion de los casos reseruados, y para comunicar a los percussores de Clerigos; para dispensaciones de los impedimentos ocultos del matrimonio, *in foro conscientia tantum*, no se llamarà oculto lo que saben tres, ò quatro, aunque sea en vna muy populosa Ciudad, sino que oculto impedimento se ha de dezir, que es aquel, que no se puede probar plenamente con dos testigos mayores de toda excepcion, porque si assi se puede probar, no serà oculto, ni se podrà dispensar, como doctamente aduirtiò Sanchez, *tom.* 1. *de matrimon. disputat.* 37. *dub.* 37. *num.* 11. La razon es, porque si despues de auerse casado con dispensacion en el fuero de la conciencia, de hecho se probara con dos plenos testigos el impedimento dirimente, en el fuero judicial se auia de disolver el matrimonio, y luego se casaran con otras personas, que fuera vn perpetuo adulterio: *Nam probato impedimento posset alter coniux aliam vxorem ducere cum qua in perpetuo adulterio viueret.* De manera, que el impedimento para poderse dispensar por oculto, es aquel, que no se puede probar plenamente, entiendese con dos testigos, no solo idoneos, sino mayores de toda excepcion, y sin tachas, como dize Mascardo, *conclus.* 1023. desde el numero 4. hasta el 14. Pero si lo saben tres, ò quatro, porque assi lo oyeron contar a las mismas partes, que confessaron el impedimento, tambien se tiene por oculto, porque su dicho no haze plena probança bastante a disolver el matrimonio en el fuero judicial.

6 Tambien se aduierta, que para dispensar el Confessor con el penitente incestuoso, para pedir el debito, basta tener voluntad el Confessor, y querer de facto dispensar, para que quede dispensado, porque no ay forma precisa, y necessaria para dispensar, como dizen Soto, Nauarro, Suarez, Sãchez, Laiman, Filiucio, y Bonacina, que los cita a todos, *tom.* 2. *de legib. disp.* 1. *quæst.* 2. *punct.* 1 *num.* 1. Y assi en oyendo la culpa del incesto, de q̃ se acusa el penitente, dispense luego en su voluntad, y luego le aduierta; y le diga la pena que tenia, y que le quita; y dele la saludable penitencia nominatim, para que cumpla antes de absoluerle, porque le sirua de freno en adelante.

***

SESSION XII.

Si en los Pueblos retirados de Montañas podrà sin priuilegio dispensar el Parocho con sus Feligreses, para poder pedir el debito?

1 LA potestad de dispensar para que puedan pedir el debito los que estàn impedidos por parentesco carnal de copula, ò espiritual, contraida por Bautismo, ò Confirmacion, pertenece por juridicion Ordinaria al Sumo Pontifice, y por la costumbre, que es la que mejor interpreta las leyes, y priuilegios, tambien pertenece a los Obispos, pero el Parocho no puede; porque no tiene potestad Ordinaria para ello, sino es que la tenga delegada del Papa, ò del Obispo, el qual la puede delegar a los Curas; pero sin ella no puede. Supuesto, pues, que por razon de su oficio no puede, entra luego la dificultad propuesta: Si se puede ofrecer caso en que sin potestad Ordinaria, ni delegada, pueda el Cura dispensar por epicheya, no solo con Indios, sino con Españoles para poder pedir el debito, aunque estén impedidos por parentesco carnal, ò espiritual.

2 Nieganlo comunmente los Doctores con Couarrubias 4. *decreto.2. part. capit.7.* §. 2 *num.*5. Cuco, Gutierrez, Matienço, y Thomas Sanchez *lib.9. disput.7.* y otros muchos; pero sin embargo de tan graues Autores que lo niegan, ay otros grauissimos, que dizen, que en algunos casos pueden los Parochos dispensar, aunque no tengan jurisdicion Ordinaria, ni delegada, sino solo por la ratihabicion presumpta del Pontifice; pero para esto han de concurrir muchas circunstancias, en que se funde la voluntad interpretatiua del Papa, ò del Obispo, que tambien puede delegar esta potestad. Pongamos el exemplo en vn hombre Español, ò Indio de las Barbacoas, Mocoa, Sucumbios, Quixos, Maynas, ò de otras partes muy apartadas de los Obispos, que esté impedido de pedir el debito por incesto, ò parentesco espiritual, que por la distancia del camino, y por otras incomodidades no puede, ò no quiere parecer ante el Obispo; y por otra parte si se abstiene del vso del matrimonio, se pone a riesgo de cometer otros pecados, como son polucion, fornicaciones, y otros, que son contra la ley Diuina, y natural. En este caso, pues, que es muy contingente entre gente que viue en los rincones retirados deste Nueuo Mundo, quien reducirà a vn Indio de los Maynas, ni a vn Español tampoco a que camine dozientas leguas, siendo assi, que veinte passan por larga distancia en el Juizio de los cuerdos? Pues si con este impossible moral se teme prudentemente, q̃ de no pedir el debito, hà de caer en otros mayores pecados, bien podrà el Cōfessor corregir la ley por la epicheya, juzgando que no quiso comprehender casos con tan apretadas circunstancias, ò juzgar por benigna interpretacion, que al Parocho, ò a otro qualquiera Confessor le da el Derecho potestad para dispensar: *Eo modo, quo Doctores apud Bonacinam de legibus, disput.* 1. *quæst* 1. *punct. vlt nu* 8. *docent legis obligationem cessare in ijs casibus, qui per epicheiam, seu æquitatem, & prudentiam non censentur comprehendi in lege, etiam si verba legis eos comprehendere videantur.* Palabras son de Quintanadueñas *tract.* 9 *singul.* 12. *num.* 8. que sigue esta opinion, la qual si en alguna parte del mundo se puede practicar, es en las Indias, donde ay muchos Pueblos muy retirados, y los que los habitan, pobres, los Obispos lexos, y muy fragosos los caminos. Vamos ya a las pruebas de nuestra conclusion.

Sea la primera, porque la pena de no poder pedir el debito el incestuoso, es *merè* Eclesiastica, puesta sobre vna cosa, que *per se* es indiferente: y siendo ley humana, no puede obligar, quando de guardarla se sigue peligro proximo de violar los preceptos naturales, y Diuinos: luego no obligarà la pena de no poder pedir el debito, quando se sigue peligro manifiesto, y proximo de caer en poluciones, y fornicaciones, que son contra preceptos naturales, y Diuinos; assi lo dizen grauissimos Doctores, Enriquez, Vazquez, Becano, Maldonado, Sanchez, Azor, Sà, Layman, Salas, y Bonacina *disp.* 2. *quæst.* 8. *punct.* 2. *numer.* 3. y otros: y conforme a esta doctrina sacan, que el precepto de oir Missa no obliga al que corre peligro manifiesto de la vida, ò de la honra; pues quanto menos obligarà la pena Eclesiastica de no pedir el debito, quando de guardarla ay probable peligro de la muerte del alma, que pesa mas que la corporal, poniendose a riesgo manifiesto de quebrantar leyes naturales, y Diuinas, que obligan con mas fuerça que las humanas, como doctamente dixo Bonacina *supra*, por estas palabras: *Metus, seu probabile periculum grauis damni regulariter loquendo, excusat à peccato: hinc ille, qui timet prudenter se occisurum*

Mm

rum Petrum, vel proximè exponi ad consensum adulterij, vel ad alia peccata patranda, si Ecclesiam adeat die festo Missam auditurus, certum est non teneri ad eius auditionem.

4 Confirmase esta sentencia con aquel principio del Derecho, q̃ tratando de las condiciones q̃ ha de tener la ley, dize: *Lex non debet esse iniquitatis vinculum*, q̃ la ley no ha de ser ocasion para cosas malas, ni causa de pecados: luego si se ofrecen casos contra las circunstancias, que la obseruancia de la misma ley puede ocasionar pecados, en essos casos no obliga la ley, que la corrige la epiqueya, ò por lo menos se ha de presumir benignamente, que por voluntad interpretatiua del Legislador delega la potestad de dispensar al Parocho, como la tiene para dispensar en el ayuno, y en el comer carne, aunque tengan facil recurso al Obispo los Feligreses, no por jurisdicion Ordinaria, sino por el tacito consentimiento del Pontifice, como doctamente dize Iuan Sanchez *in select. disput.* 54. *numer.* 36. *In rebus enim, quæ frequenter occurrunt, tacitus, & debitus consensus Legislatorum est, quod alij sibi inferiores dispensationem præmittant: aliàs enim esset intolerabile onus ad Superiores adire.* Luego quando de no pedir el debito se teme probablemente caer en mayores pecados, y està dificultoso el recurso al Prelado, se puede entẽder, que el mismo Pontifice les dà a los Parochos facultad de dispensar.

5 Lo mismo se ha de entender con el impedimento, que resulta de auer hecho voto de castidad antes, ò despues del matrimonio: la razon es, porque dizen muchos Doctores, que es inualido el voto de castidad que haze aquel que es muy fragil, é inclinado a luxuria, porque este tal con el voto que haze, se priua de mayor bien, y de la medicina que puso Dios despues del pecado original, y mejor le fuera casarse, como dixo S. Pablo: *Melius est nubere, quàm vri.* Pues si el voto hecho no obliga al que tiene esta inclinacion, y flaqueza, tambien dexarà de obligar la guarda, y cumplimiento de esse en las ocasiones en que està el que lo hizo con las mismas circunstancias de incontinencia, y peligro de caer en pecados, que tienen intrinseca malicia; y assi en semejantes casos no obliga el voto, ni el cumplimiento dél, y consiguientemente podrà pedir el debito sin dispensacion.

6 Pero mucho mejor serà, como dize Diana 4. *part. tract.* 4. *resolut.* 102. con Layman, Homobono, Suarez, Lessio, y Azor, que pida dispensacion de quien la puede dar, que es el Obispo, y los Religiosos; y en caso que no los aya, si concurren las circunstancias de peligro proximo, de incontinencia, ò otros pecados mayores, y dificil el recurso al Prelado, y no admite tardança el aprieto, podrà dispensar el Parocho con la delegacion *rationabiliter præsumpta* del Pontifice, ò del Obispo, como dize Manuel Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 46 *artic.* 2. donde afirma generalmente: *Posse Parochum dispensare non ex iure Ordinario, aut communi, sed ex præsumpta Pontificis voluntate in votis, in quibus possunt Episcopi, concurrente necessitate, quando commodè Episcopus nequit adiri.*

Aduiertase mucho lo que dize Quintaduenas 1. *part. tract.* 9. *singul.* 11. *numer.* 5. que quando el impedimento de no poder pedir el debito nace por auer hecho voto el vno de los consortes antes del matrimonio, podrà qualquiera Confessor secular conmutarle esta pena por la Bula de la Cruzada, porque esto no es dispensar en el voto de castidad, que en pie se queda su obligacion, y en enviudando reuiue, y para esto no es menester mas causa, que atender al fin del matrimonio, que es *ordinatus ad prolem*, y euitar la molestia de dos casados, que han de cohabitar, y dormir juntos. 7

SESSION XIII.

Si podràn los Confessores Religiosos en virtud de la Bula dispensar para pedir el debito con los que estàn impedidos por cognacion espiritual, contraida por Bautismo, ò Confirmacion?

Esta dificultad se funda en las palabras de la Bula de Vrbano Octauo, y Paulo Quinto, que adelante en el numero 7. y 8. se citan, donde parece que solo se concede la dispensacion para los impedimentos, que tienen los Indios por derecho positiuo de consanguinidad, y afinidad no mas: *In quocumque, seu quibuscumque iure Diuino non prohibitis consanguinitatis, seu affinitatis gradibus.* Manuel Rodriguez en las Adiciones a la Cruzada, §. 13. *numer.* 17. dize, que quien tiene facultad para dispensar con el incestuoso por copula carnal, la tiene tambien para los que contraxeron cognacion espiritual: la razon es, porque tener copula con pariente

le espiritual, no es otra cosa sino metaforicamente incesto; (como dixeron Cayetano, y Nauarro) de donde se colige, que quien puede dispensar para que puedan pedir el debito aquellos que por copula carnal contraxeron verdadera afinidad, con mas razon podrà dispensar con el marido, para que pueda pedir el debito el que està priuado por vn incesto metaforico: y se confirma lo dicho, porque este es priuilegio fauorable a estos Indios; y aunque hable en vn caso, se puede estender a otro semejante, ò por dezirlo mejor, a lo que es menos, pues conforme aquella regla del Derecho: *Cui licet, quod est plus, licet vtique, quod est minus.*

2 Esta sentencia, de que pueden los Religiosos dispensar en el impedimento de la cognacion espiritual, la sigo, aunque las razones dichas no satisfacen, porque aunque la cognacion espiritual sea metaforica, tiene mas dificultad en la dispensacion de ella, porque como nace, y se origina del Sacramento del Bautismo, y Confirmacion, es mas digno de respeto, y veneracion este parentesco, que el que se origina de copula ilicita, como dize Sanchez *lib. 8. de matrim. disput. 19. numer.* 7. con el Abad, Felino, Raynucio, y Mandosio: luego no vale dezir, que es mas la cognacion carnal, que la espiritual.

3 Demas de que aunque la facultad de dispensar es fauorable, y se ha de interpretar latamente; como essa potestad viene de la voluntad del Pontifice, no se puede estender à los casos que no estàn expressos en sus palabras, como dize Felino *capit. final. numer. 8. limit.* 1. Gambarra *de authoritate Legati, l.* 10. *numer.* 230. y Sanchez *lib. 8. de matrimon. disput.* 2. *numer.* 2. donde dize, que la dispensacion *non extendi de casu ad casum, non comprehensum sublata verborum significatione*, sino quando mucho, se admite la extension a lo consecutiuo del caso, ò a lo que implicitamente està connexo, y comprehendido en lo principal, y no mas. Pues no concederà la diuersidad especifica que ay de la cognacion espiritual a la afinidad carnal. Y siendo tan diuersas, no se pueden comprehender con vn mismo nombre, y consiguientemente quien tiene facultad de dispensar en la afinidad carnal para contraer matrimonio, ò para pedir el debito, como conceden las Bulas, no podrà en virtud de ellas dispensar en la cognacion espiritual.

4 De esta doctrina se colige, y saca contra Villalobos *tom.* 1. *tract.* 26. *claus.* 13. *numer.* 23. que el Comissario General de la Cruzada, aunque tiene facultad de dispensar en la afinidad contraida por copula ilicita, quando està hecho el matrimonio con este impedimento, no podrà dispensar en la cognacion espiritual, ni tampoco para pedir el debito, quando sobreuiene al matrimonio, porque el priuilegio solo habla de la afinidad contraida por copula ilicita, como dize el tenor de la Bula: *Datur facultas dispensandi cum his, qui primo, & secundo affinitatis ex fornicatione cōtractæ gradibus coniuncti, matrimonium contraxerunt*, porque no se puede estender de vn caso a otro diferente en especie.

5 Pero sin embargo de esto, digo, que en virtud de estas Bulas pueden los Obispos, y Religiosos dispensar con los Indios en la cognacion espiritual: la razon en que me fundo, es en las palabras de las Bulas, porque aunque al principio de ellas assignan los Pontifices para la dispensacion las dos especies de impedimentos, que son consanguinidad, y afinidad; dizen luego con generales palabras, que se dispense con ellos de qualquiera manera que esten afines, y conjuntos, ibi: *Vel aliàs coniunctis*, que es dezir, que en los otros impedimentos, y afinidades, como son las cognaciones espirituales, se puede dispensar.

De aqui se colige tambien; que por virtud de este priuilegio pueden los Padres de la Compañia dispensar con los Indios, para pedir el debito quando sobreuiene al matrimonio afinidad carnal, ò cognacion espiritual, a quienes los Prelados les dieren licencia para ello, y los demas Religiosos, que con aprobacion del Obispo estàn señalados por Confessores de Indios por sus Superiores, aunque no tengan especial comission para estas dispensaciones, que esta condicion no se entiende con otros Religiosos, sino con los de la Compañia, pues el Papa dà la comission: *Quibuscumque Presbyteris dictæ Societatis, quos tu filij Præposite, seu pro tēpore existens Præpositus Generalis, istius Societatis Iesu, per se, vel alios ad id elegeris, seu elegerit, &c.* Donde se pide particular assignacion de los Superiores para hazer dichas dispensaciones.

6 Y en lo que toca a la dispensacion que pueden hazer los Religiosos, con los impedidos para pedir el debito, no solo tienen postad por este priuilegio, que es solo para Indios, sino por otras Bulas Apostolicas, por las quales pueden lo mismo

con todo genero de gentes, y dexando muchas que pudiera traer, me contentaré con poner aqui la de Eugenio IIII. del año de mil y quinientos y treinta y seis, que trae Manuel Rodriguez en el Bulario concedido a los Frayles Benitos, y dize: *Ne prædictæ Congregationis Monachi ab eorum quiete distracti Romanam Curiam pro crebris obtinendis litteris frequentare cogantur, quod in omnibus casibus de iure communi Prælatis, & Monachis dictæ Congregationis authoritas, siue licentia, seu dispensatio Ordinarij esset necessaria, si ab eisdẽ exempti nõ essent. Prælatis, Abbatibus, Prioribus, & Pastoribus huiusmodi, qui pro tẽpore fuerint, vna cum eorũ Conuentibus, authoritate Apostolica, absq; eo quod à Sede Apostolica habuerint licentiam, huiusmod. recursum, & authoritatẽ tenore præsentium indulgemus.* De donde se deue aduertir, que por esta Bula se les concede toda la facultad que tienen los Ordinarios para dispensar.

8 En otra Bula, que el mismo Eugenio IIII. concediò en fauor de los mismos Monges del Orden de San Benito, que refiere tambien Manuel Rodriguez *in Bulario, fol.* 83. està la misma concession mas clara, porque dize lo siguiente: *Licet dictæ Congregationis Prælatis, siue Monachis à suis Superioribus ad audiendas huiusmodi personarum (scilicet recurrentium ad eos) confessiones accedere, illasque audire, & absoluere ab omnibus, & singulis peccatis, præter quam Sedi Apostolicæ dumtaxat reseruatis: necnon à quibuscumque excommunicationum, suspensionum, & interdicti sententijs, alijsque Ecclesiasticis censuris, & pœnis, insuper, & vota omnia permutare, ac in omnibus, & singulis casibus, etiam Ordinarijs, ac per Synodales, seu Prouinciales Constitutiones reseruatis, cum eis dispensare.* Es amplissima concessiõ esta, y se deuen notar en ella las dos facultades que dà a todos los Confessores del Orden de San Benito, de absoluer, y dispensar en todos los casos que por derecho ordinario pertenecen a los Obispos: de donde se colige, que pueden dispensar para pedir el debito en toda la Christiandad, con los impedidos por parentesco carnal, ò por cognacion espiritual, ò por voto, porque estas dispensaciones pertenecen a los Ordinarios, como dize Thomas Sanchez *lib.* 8. *disp.* 12. *num.* 13. Y el comun sentir de los Doctores, que la costumbre prescripta que tiene fuerça de ley, les ha dado essa facultad absoluta, y es jurisdicion Ordinaria, y assi passa a la Sede vacante, y a sus Prouisores, y ellos la pueden subdelegar.

SESSION XIV.

Aduertencias practicas que deuen tener muy en la memoria los Curas, y Confessores en quanto a las dispensaciones para pedir el debito.

LA primera es, que el Obispo puede delegar esta potestad que tiene por costumbre prescripta, y vso comun de todo el mundo, para habilitar a los que estàn impedidos de pedir el debito por afinidad, ò cognacion espiritual que sobreuino al matrimonio, ò por voto de castidad hecho antes dél; y verdaderamente que conuiene mucho, que los Obispos en estas partes den comission para esto, por lo menos a todos los Curas de Indios en los mismos titulos de los Beneficios, que si vn Religioso que no lo es, sino Confessor, que exercita esse oficio de caridad, halla el Pontifice por conueniente que la tenga para todos; tambien esta conueniencia se hallarà, y con mas fuerça en el Parocho que ha de exercitar el oficio de Confessor de justicia por obligacion de Cura, y mas en este Nueuo Mundo, donde tan lexos estàn los Obispos, al que lo es de Indios, entre los quales se hallan muchos casos en que han menester dispensacion; y si vna vez se leuantan de los pies del Confessor, con dificultad bolueràn, aunque se lo manden, y lo mas ordinario es no boluer, ni tratar de esso hasta otro año, que su pusilanimidad los acobarda, y las ocupaciones, y trabajo en que estàn de ordinario, los diuierten. 1

La segunda aduertencia es, que si el Parocho se halla sin potestad para dispensar, y el recurso al Obispo, ò a Religiosos que la tengan, es dificultoso, puede el Cura escriuir al Obispo, ò al Religioso que puede, pidiendo la dispensacion, para que pida el debito vn impedido, ò mas, y no es menester expressar el nombre de los dispensados, ni dezir la causa porque incurrieron en la pena de no poder pedir el debito, si fue por voto, ò por incesto, ò por cognacion espiritual, sino absolutamente se ha de pedir, que dispense con vno, ò mas para pedir el debito: y el Religioso no puede embiar sus vezes al Parocho, ò Confessor secular, para que él dispense con quien lo huuiere menestr, porque la potestad que tiene el Religioso para esto, no es ordinaria, sino delegada del Pontifice. 2

La

5 La tercera aduertencia es, que esta potestad de dispensar, que tienen los Obispos, y Religiosos, se puede vsar aun
6 quando los tales impedidos no han consumado el matrimonio. Pongo por exemplo en el que se casò teniendo hecho voto simple de castidad, con este pueden dispensar para pedir el debito, y consumar el matrimonio, como dizen Manuel Rrodriguez *tom. 1. sum. editione 2. capit. 242.* y Sanchez *de matrimon. disput. 12. numer. 6.* porque esto no es dispensar en el voto, sino en quanto al vso del matrimonio, y no mas; y assi en muriendo la muger, quedarà con obligacion de guardar el voto el que lo hizo; pero con el que se casò auiendo hecho voto de Religion, no podrà dispensar el Obispo, ni el Religioso para consumar el matrimonio, porque antes de consumarlo, està en estado de guardar, y cumplir su voto entrandose en Religion, como doctamente dize Sanchez.

7 Sea la vltima aduertencia el consejo que dà el Angelico Doctor Santo Thomas a los Prelados que tienen casos reseruados, exortandoles que sean benignos en cometer, y delegar la absolucion, ò habilitacion, porque la experiencia enseña, que muchos, ò de verguença por la torpeza, ò malicia del pecado, ò por la cobardia que nace de su misma cortedad, antes se dexaràn condenar, que parecer ante vn Obispo, ò Prelado; y para euitar tan graues inconuenientes dize el Santo Doctor *in 4. dist. 17. quaest. 3. articul. 3. quaestiuncula 4. ad sextam: Peccaret Sacerdos, si non esset facilis ad praebendam licentiam alteri confitendi, quia multi sunt adeò infirmi, quod potius sine confessione morerentur, quàm tali Sacerdoti confiterentur, vnde illi, qui sunt nimis soliciti, vt conscientiam subditorum per confessiones sciant, multis laqueum damnationis injiciunt, & per consequens sibi ipsis.*

SESSION XV.

Si podràn dispensar los Obispos en virtud del priuilegio de Gregorio XIII. con los que tienen dos, ò mas impedimentos juntos?

1 EN la dificultad propuesta es grande la controuersia que tienen los Autores, alegãdo por vna, y otra parte textos, y razones; dizen vnos, que los que tienen facultad para dispensar con el ilegitimo, y con el incestuoso, no pueden dispensar quando en vna persona concurren entrambos vicios, ò defectos, Gallego *de cognat. spirit. cap. 24. n. 13.* Gutierrez *alleg. 3. num. 20.* Calderino en sus disputas que comiençan: *Papa concessit*, Iuan Andres, Felino, Aretino, Belamera, con otros doze Doctores, que cita Sanchez *de matrim. lib. 8. disput. 2. numer. 27.* y pruebanlo *ex l. adeo, vers. Cum quis, ff. de acquirend. rerum dominio*, donde se dize: *Quod mixtum est, diuersam per se speciem constituere*, que quando los impedimentos, y vicios estàn mixtos en vn sugeto, hazen otra especie de impedimento diferente, cada vicio en particular; y siendolo, no se puede dispensar en él, porque era hazer extension de la potestad de dispensar de vna especie de impedimento a otra especie, que no està comprehendida en la comission, lo qual ninguno admite, y comunmente todos contradizen.

2 Pruebase tambien con aquel principio comun, que *duo impedimenta difficilius tolluntur, quàm vnum*; mas fuerça de poder ha menester la comission para quetar dos impedimentos, que vno, y quien tiene potestad para lo menos, no la puede estender a lo que es mas, como dizen: *Quia concesso minori, non censetur maius concessum, capit. porrò, de priuileg.* y verdaderamente en el Derecho es mas odioso el que es espurio, é incestuoso, y assi tiene mas graue pena, *leg. adulterium, cum incestu, in principio*: y finalmente, porque *duplex funiculus strictius ligat*, quando dos impedimentos juntos atan con mas fuerça, y assi hazen mas dificultosa la dispensacion, y consiguientemente es menester mayor potestad en el que ha de dispensar.

3 Pruebase tambien con lo que dizen Fray Luis Lopez *1. part. instruct. capit. 296.* Pedro de Ledesma *de matrim. quaest. 56. art. 2. dub. 1.* Gallego *de cognatione spirituali, capit. 24.* Couarrubias, Decio, Mandosio, Sanchez *fol. 103.* y otros, que si vno tiene dos impedimentos para el matrimonio, si estuuiesse en segundo grado de consanguinidad, y afinidad, por copula ilicita incestuosa, y tuuiesse espiritual cognacion, por ser ahijada, ò comadre la muger con quien se quiere casar, si este tal alcançò vna vez dispensacion de la consanguinidad, sin hazer mencion de los demas impedimentos, y luego en otra ocasion alcançò dispensacion de la afinidad del incesto, sin hazer mencion de la consanguinidad, es subrepticia, y de ningun valor,

dor, porque fue engañado el Pontifice, callando aquello que le podia inmutar la voluntad, pues es cierto que dispensa con mas benignidad con el que solo tiene vn impedimento, que no con el que tiene quatro juntos para solo vn matrimonio; porque como dixo Baldo *l. Barbarius num* 8. *vers.* 4. y Ripa *resp.* 14. *de rescript. num* 11. *Non præsumitur Principem velle promouere multipliciter criminosos*: luego aunque el Pontifice conceda a los Obispos facultad para dispensar con ilegitimos, y con espurios para Ordenes, no podràn dispensar con el que tuuiere juntas ambas irregularidades, siendo hijo de Clerigo, y de muger casada, pues aun la Filosofia lo dà a entender, quando dize: *Virtus vnita fortior est se ipsa dispersa.*

4 Probable sentencia, pero mas lo es la contraria, que dize, que aunque se hallen dos irregularidades juntas: porque la dispensacion es priuilegio fauorable del Pontifice, y assi se ha de interpretar latamente, como lo dizen tratando de este caso expressamente los Doctores, que citaré: *Quod in materia fauorabili sub simplicibus continentur mixta.* Que por ser fauorable esta dispensacion, quien tiene potestad para los impedimentos simples, la tendrà quando vienen juntos, y mixtos: la razon es, porque si en dos personas distintas tiene el Obispo facultad de dispensar con el ilegitimo, y con el espurio para Ordenes, porque texto quedarà impedido este poder, quando concurren en vno? Y assi como el que tiene potestad para absoluer de todas las descomuniones reseruadas, por la Bula puede absoluer al que se halla ligado con muchas: Assi tambien la dispensacion, que es priuilegio fauorable del Papa, se ha de entender, no solo en los impedimentos simples, sino tambien en los mixtos, quando concurren juntos.

5 Lo qual se prueba con mas fuerça con las palabras de la Bula, donde se deue notar, que Gregorio XIII. dize, que puedan los Obispos dispensar con los espurios: *Cum filijs spurijs, & illegitimis*; y aquella palabra *spurijs* puesta sin limitacion, es generica, que comprehende juntas varias especies de espurios, como son los auidos por adulterio, y hijos de Clerigos, como dixo Bart. *l. finali, in principio, num.* 2. *ff. de his quibus, vt dign.* donde dize, fundandose en esto, que quien tiene potestad de legitimar espurios, puede vsar de la facultad quando concurren mixtos los impedimẽtos; porq como se ha dicho, el nõbre de espurio sin limitacion, comprehende, y encierra como genero sus especies juntas: *Cum spurius sit terminus generalis comprehendens sub se omnes species extenditur ad casum mixtum.*

6 Los argumentos en contra tienen buena solucion, porque aquellas dos especies de impedimentos no tienen orden, ni estàn vnidos entre si haziendo tercera especie, sino cada vno de por si en su especie distinta, y la potestad de dispensar en cada vna de por si, no se impide para vna, y otra, que concurrieron juntas *per accidens*: con lo qual se responde a los principios de los Doctores, porque aunque en las materias odiosas es cierto que dos impedimẽtos tienen mas fuerça que vno; pero en las fauorables *sub simplicibus continetur casus mixtus.* Y quien tiene potestad para dispensar en dos impedimentos separados, tambien la tendrà para quando estàn juntos en vn sugeto.

7 Aduiertase aqui, que esta resolucion tambien se acomoda a la Bula de Gregorio XIII. donde como hemos visto, concede facultad a los Obispos para dispensar en todos los grados de consanguinidad, y afinidad, que no estàn prohibidos por Derecho natural, y Diuino; y segun nuestra sentencia, en virtud de esta Bula se podrà dispensar con los Indios, aunque tengan de estos impedimentos muchos juntos: como pongo por exemplo, en el que es primo hermano de vna muger que està en segundo grado de consanguinidad con ella, y por auer tenido copula ilicita con otra prima de la muger con quien se quiere casar, està con ella en segundo grado de afinidad, con que viene a tener dos impedimentos juntos, y ambos los podrà dispensar el Obispo, porque *in fauorabilibus sub simplicibus continetur casus mixtus*, como *in terminis* lo dize Enriquez *lib.* 14. *de irregularitate, capit.* 8. *num.* 10. Sà *verb. Dispensatio, num.* 7. Sanchez *lib.* 8. *de matrimon. disp.* 2. *num.* 28. Y de los Iuristas, Angelo, Perusino, Decio, Alexandro de Neuo, y otros muchos citados de Sanchez: solo quiero poner lo que dize Syluestro *verbo Dispensatio, num.* 9. que es muy a nuestro proposito: *Si datur alicui potestas legitimanai filium adulterinum, & incestuosum simul, quia in materia larga sub simplicibus veniunt mixta.*



SESSION XVI.

Si en virtud del priuilegio de Vrbano VIII se podrà dispensar en los impedimentos de Indios de publica honestidad, y cognacion espiritual?

1 LAs palabras, y comission de la Bula son amplissimas, dando facultad para dispensar *In quocumque, vel quibuscumque iure Diuino non prohibitis consanguinitatis, vel affinitatis gradibus.* Y aunque no expressa el impedimento de publica honestidad, es muy probable que quien tiene potestad para dispensar en los grados de afinidad, la tiene tambien para la publica honestidad, que ambos se reducen a la afinidad, y son puestos por Derecho humano, y no por Derecho natural, y Diuino; y como dize Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 70. num. 1. Aliquando affinitas appellatur publica honestas, ex cap. tua, iuncta* Glos. *verb. Honestatem.*

2 Y que en el nombre de afinidad se incluya el parẽtesco de publica honestidad, lo dizen graues Doctores, Veracruz 1. *p. speculi, art. 44. pag. 205. in fin. primi dubij,* donde citando a Guillelmo de Monte Laudano *in suo Sacramentali,* dize: *Quando dispensatio est facta super impedimento affinitatis, extenditur ad impedimentum publicæ honestatis, licet de eo non fuerit facta mentio;* opinion que la da Thomas Sanchez por probable, y segura en la *Practica, lib. 8. de matrimo. disp. 24. num. 36. in fine,* citando a Fenno, Ripa, Boerio, Couarrubias, Clico, Azeuedo *lib. 8. Recop. cap. 20. leg. 7. num. 27.* y otros que dizen lo mismo; pues quien tiene facultad de dispensar en la afinidad, podrà tambien en la publica honestidad, aunque la comission no lo exprese.

3 De la cognacion espiritual parece que dizen lo mismo Manuel Rodriguez en las *Adiciones a la Cruzada, § 9. num. 6.* y Villalobos *tom. 1. tract. 27. clausul. 13. nu. 21.* porque afirman, que el Comissario de la Cruzada, que tiene facultad de dispensar en el primero, y segundo de afinidad con los que estàn casados con esse impedimẽto, puede tambien habilitar para pedir el debito a aquellos que contraxeron cognacion espiritual, estendiendo a este impedimento la facultad de dispensar en la afinidad por copula; y dan por razon de zirse essa potestad fauorable, y con explicaciõ lata alcança hasta la cognacion espiritual que sobreuiene al matrimonio.



LIBRO QVARTO DE LOS PRECEPTOS DE la Iglesia, y la Ley natural, que deuen guardar los Indios.

TRATADO PRIMERO QVE COSA SEA PRECEPTO.

PROLOGO.



1 PRECEPTO no es otra cosa, que *iussio, vel imperium faciendi aliquid, vel non faciendi*, importa por su naturaleza, aplicacion de la ley a aquellas cosas que se miden, y regulan por la misma ley, como lo enseña Santo Thomas 1.2. *quaest.* 90 *art.* 2. y son en dos maneras, vnos son Diuinos, y otros humanos: los Diuinos son aquellos, que inmediatamente los instituyò, y puso Dios: los humanos, los que instituyeron, y ordenaron los hombres. *Rursus*, los Diuinos tambien son en dos maneras, vnos son naturales, otros positiuos: los naturales son aquellos q̃ estàn esculpidos, è impressos en la razon natural, y ella los dicta, como son los preceptos del Decalogo: *Bonum est appetendum, malum fugiendum: quod tibi non vis, alteri ne feceris, &c.* Los positiuos son aquellos que no alcançamos con la razon natural, y Dios nos los ha reuelado en la Ley Euangelica, como son los preceptos de los Santos Sacramentos, y los de la Fé, Esparança, y Caridad.

2 Los humanos, vnos son Eclesiasticos, ò Canonicos, otros son Seculares, ò Ciuiles: los Eclesiasticos son todos aquellos que ponen a sus subditos los Pontifices, Concilios, Obispos, y otros Prelados Eclesiasticos: los Seculares son los que ponen los Emperadores, Reyes, y Republicas a sus vassallos.

Circa hac praecepta plura veniunt notanda. Lo primero, que los forasteros que en vn lugar no assisten la mayor parte del año, no tienen obligacion de guardar los preceptos impuestos en él, ni sus leyes municipales: la razon es, porque este forastero, ò peregrino, no es parte de aquella Comunidad, a quien està puesto el precepto, y assi no ay razon por donde le pueda obligar; ita Sanchez *de matrimon. lib.* 3. *disput.* 19. *num.* 9 *vbi notat, quòd si accedat ad illum locum animo permanendi, tunc tenebitur obseruare illius praecepta.* 3

Noto lo segundo, que los vezinos de vna Ciudad, adonde ay estatuto, v.g. de no comer carne en tal dia, si este dia le saliessen a otra Ciudad, ò lugar, donde no ay dicho estatuto, muy biẽ podran comer carne, esto aunq̃ saliessen de ella Ciudad con este cuydado, y con animo de no estar aquel dia en ella, por no comer pescado, porque esto no es ir contra el precepto 4

que

que ay en su Ciudad, sino huir de quebrantarle; ita Sanchez *in summa, tom. 1. lib. 1. cap. 12. nu. 35.* & alij contra Syluestrum, y Fagundez *tract. 1. lib. 1. cap. 7. num. 13.* dize, que si vno entrasse en vn Conuento essempto, y en la Ciudad huuiesse precepto de oir Missa aquel dia, podia dexar de oirla, y no le obligaria el precepto, por ser el tal Conuento essempto de la jurisdiciõ Episcopal, y Auila *de censur. part. 2. cap. 3. dub. 5.* dize, que si el Obispo pone excomunion en todo su Obispado, no liga a los subditos suyos, si viuen en algun lugar essempto, y assiẽte a esta doctrina Bonacina *de censur. disp. 1. quaest. 1. punct. 15. n. 18.*

5 Lo tercero noto, que si vn peregrino và a vn Pueblo, y bueue a otro, y en ambos ay precepto de ayunar, en tal caso tiene obligacion de guardar el ayuno: assi lo siente Fagundez *loco citato*, si bien Sanch. *disp. 34. num. 31.* afirma, que no tiene obligacion, por quãto no es subdito de aquel Obispo, y assi no le obliga el precepto; pero esta opinion la reprueba Diana *part. 1. tract. 9. resol. 18. y tract. 13. in fine, y tract. 14.* Pero de los vagos, v. g. hemos de discurrir de otra manera, y dezir, que les obligã los preceptos positiuos en el lugar donde se hallaron: la razon es, porque de lo contrario se siguiera, que los tales fuessen essemptos de todos los preceptos, y leyes humanas, lo qual bien se echa de ver, que es grandissimo absurdo; ita Suar. *de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 14, numer. 20.* si bien Sayro *lib. 3. cap. 4. num. 8.* y Lessio *lib. 4. cap. 2. dub. 7. num. 49.* sienten, que es probable la contraria opinion, y no tienen por absurdo, que vn vago tenga tan grande essempcion, pues la tiene en la habitacion, quando puede discurrir por todo el Orbe.

6 *Dictis adiunge*, que ningun Superior puede poner precepto que obligue a pecado mortal por cosa liuiana; de manera, que si le pusiesse, y el subdito le quebrantasse, no pecaria mortalmente, sino fuesse en caso que lo hiziesse por menosprecio, como lo enseña Suarez *de legib. lib. 3. capit. 28. num. 24.*

7 Tambien se aduierta, que todas las vezes que concurran dos preceptos, y no se puedan cumplir, ni obseruar ambos, se ha de preferir el mayor, esto es, el que mas obliga, y es de mayor derecho. Pongo por exemplo: Comulgò vno por la mañana, y a la tarde le diò vna enfermedad mortal, en tal caso deue comulgar segunda vez, porque el precepto Diuino de comulgar en peligro de muerte pesa mas, y obliga, que el precepto humano que ordena, que no comulgue vno dos vezes en vn dia; ita Sanchez *in summa, lib. 1. cap. 10. num. 17.*

Pero en caso que ocurran dos preceptos, y no se pueda cumplir con ambos, y ay duda, qual es mayor, ò menor, en este caso cumplirà con obseruar qualquiera de los dos, con aduertencia, que si alguno prohibe cosa alguna que sea intrinsecamente mala, y otro no prohibe, sino cosa mala, *quia probibita*, en tal caso se ha de executar el precepto que prohibe cosa intrinsecamente mala, v. g. hallasse vno obligado a socorrer a vn enfermo, y para esto auer de dezir vna mentira liuiana, en este caso tiene obligacion de dexar de assistir al enfermo, y no quebrantar el octauo Mandamiento, que es no mentir; ita Granado *1. 2. controuers. 2. tract. 12. dub. 6. num. 8.* 8

Infiero de todo lo dicho, que siempre la ley, y precepto Diuino obliga mas, que la ley, y precepto humano, y que concurriendo estos dos preceptos, se ha de preferir el Diuino, ora sea natural, ora positiuo; pero entre las leyes humanas no ay esta subordinacion, sino que vnas vezes se prefiere vna a otra, segun la materia que se prohibe. 9

Infiero lo segundo, que todas las vezes que el precepto, ò la ley prohiben alguna cosa debaxo de pecado venial, nunca obligarà a pecado mortal, como se colige de la *ley interpretatione, ff. de poenis*, y en duda, si el precepto, ò ley obliga debaxo de pecado mortal, ò venial, es muy probable, que solo obliga venialmente; ita Molina *tom. 3. disp. 664. num. 6. & 7.* 10

Trantan esta mataria difusamente Sanchez *in summa*, y Iuan Sanchez en sus selectas, Granado, Filiucio, Sayro, y otros muchos Autores, quos refert Diana *in summ. verb. Pracept. y verb. Lex.* 11

SESSION I.

A quien obligan los Mandamientos?

ANtes de tratar de los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, es necessario suponer dos cosas. La primera es, que este Nueuo Mundo tan dilatado està poblado de Christianos bautizados, y Gentiles, y Paganos, y estos vltimos son tantos, que se hallan inumerables Prouincias de ellos, que en las tinieblas de su Gentilidad carecen de la luz del Euangelio: testigos oculares son dos Hermanos del Orden del Serafico Patriarca San Francisco, que se echaron por el rio Napo abaxo en vna canoa, y guiados del cielo mi- 1

LIBRO QVARTO

DE LOS PRECEPTOS DE la Iglesia, y la Ley natural, que deuen guardar los Indios.

TRATADO PRIMERO

QVE COSA SEA PRECEPTO.

PROLOGO.

1 

RECEPTO no es otra cosa, que *iussio, vel imperium faciendi aliquid, vel non faciendi*, importa por su naturaleza, aplicacion de la ley a aquellas cosas que se miden, y regulan por la misma ley, como lo enseña Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 90 *art.* 2. y son en dos maneras, vnos son Diuinos, y otros humanos: los Diuinos son aquellos, que inmediatamente los instituyò, y puso Dios: los humanos, los que instituyeron, y ordenaron los hombres. *Rursus*, los Diuinos tambien son en dos maneras, vnos son naturales, otros positiuos: los naturales son aquellos q̃ estàn esculpidos, é impressos en la razon natural, y ella los dicta, como son los preceptos del Decalogo: *Bonum est appetendum, malum fugiendum: quod tibi non vis, alteri ne feceris, &c.* Los positiuos son aquellos que no alcançamos con la razon natural, y Dios nos los ha reuelado en la Ley Euangelica, como son los preceptos de los Santos Sacramentos, y los de la Fé, Esparança, y Caridad.

2 Los humanos, vnos son Eclesiasticos, ò Canonicos, otros son Seculares, ò Ciuiles: los Eclesiasticos son todos aquellos que ponen a sus subditos los Pontifices, Concilios, Obispos, y otros Prelados Eclesiasticos: los Seculares son los que ponen los Emperadores, Reyes, y Republicas a sus vassallos.

Circa hæc præcepta plura veniunt notanda. Lo primero, que los forasteros que en vn lugar no assisten la mayor parte del año, no tienen obligacion de guardar los preceptos impuestos en él, ni sus leyes municipales: la razon es, porque este forastero, ò peregrino, no es parte de aquella Comunidad, a quien està puesto el precepto, y assi no ay razon por donde le pueda obligar; ita Sanchez *de matrimon. lib.* 3. *disput.* 19. *num.* 9 *vbi notat, quòd si accedat ad illum locum animo permanendi, tunc tenebitur obseruare illius præcepta.* 3

Noto lo segundo, que los vezinos de vna Ciudad, adonde ay estatuto, v. g. de no comer carne en tal dia, si este dia le saliessen a otra Ciudad, ò lugar, donde no ay dicho estatuto, muy biẽ podran comer carne, esto aunq̃ saliessen de essa Ciudad con este cuydado, y con animo de no estar aquel dia en ella, por no comer pescado, porque esto no es ir contra el precepto 4

que

que ay en la Ciudad ... Sanchez ... Fagundez ... que si vno entrasse en vn Conuento essempto ... otra, y no se conformasse ... el tal Conuento essempto ... Episcopo ... mismos ... los ... essempto ...

5 Lo tercero ... và a vn Pueblo ... bos a ... precepto ... ne obligacion ... siente Fagundez ... gacion por ... Obispo ... pero esta opinion ...

14 Pero de los ... rrir de otra ... los preceptos ... se ha ... trario ... essemptos ... humanas ... es grandissimo ... *tom. 1. lib. 1. cap.* ... *lib. 3. cap. 4.* ... *7. num. 4.* ... traria opinion ... que vn vago tenga ... cion, pues la tiene ... do puede ...

6 *Dictis adiunge*, que ... puede poner precepto que obligue à pecado mortal por cosa ... que si le pusiesse, y el subdito ... tasse, no pecaria mortalmente, ... en caso que lo hiziesse ... como lo enseña Suarez *de legib. lib. 3. cap. 28. num. 24.*

7 Tambien se aduierta, que todas las vezes que concurran dos preceptos, y no se puedan cumplir, ni obseruar ambos, se ha de preferir el mayor, esto es, el que mas obliga, y es de mayor derecho. Pongo por exemplo: Comulgò vno por la mañana, y a la tarde le diò vna enfermedad mortal, en tal caso deue comulgar segunda vez, porque el precepto Diuino de comulgar en peligro de muerte pesa mas, y obliga, que el precepto ... no comu... ordena, que ... a vn dia ...

... *tom. 1. 4. 3664.* ... y Juan Sanchez ... Palacio, ... muchos Autores, quos refert ... *Precept. y verb. Lex.*

SESSION L.

A que obligan los Mandamientos?

A Viendo de tratar de los M... de la Ley de D... necessario suponer ... es, que este N... està ... Gentiles ... tantos ... cias ...



milagrosamente nauegaron en ella mas de mil y trecientas leguas, casi siempre debaxo de la linea Equinocial, hasta llegar al gran Parà, de donde boluieron a esta Ciudad de Quito, con cinquenta hõbres Portugueses, y quinientos Indios, los quales marchando por la tierra, y notãdo las poblaciones grandes, que habitan las orillas de aquel rio, y otros sin numero que entran en él, admirauan el numero sin numero de Indios barbaros, que vieron; tanto, que deziã, que auia mas de cinquenta milliones de Indios, y el Padre Christoual de Acuña, que acompañò a los Portugueses, quando boluieron al Parà, obseruando curioso las propriedades, y calidades de estas tierras, y las grandes Prouincias de Indios que las habitan; en vn memorial que hizo para su Magestad, dize, que solo con lo que tiene en estas Prouincias del Dorado, viene a ser mayor, y mas poderoso Rey, que todos los de la Europa juntos: campo copioso para coger glorias espirituales, y temporales, con el feruor de vn Xauier, y los alientos de vn Cortes; pero causa compassion, y lastima, que donde ay tan abundãte mies, falten Obreros bastantes: espero en Dios que ha de tener buen fin la entrada que han hecho quatro Religiosos de la Compañia a la primera Prouincia de los Encabellados, que confina con la gouernacion de los Quixos, que sin aparatos de guerra, sin estruendos de Marte, tienen ya en menos de dos años reducidos por bien tres Pueblos de Indios, instruyendoles con la caridad que arde en sus pechos, heredada de su Patriarca San Ignacio.

Boluiendo al intento de nuestra Session, digo, que a estos Gentiles les obligan en conciencia todos los preceptos de la ley natural, como son los Mandamientos de la Ley de Dios: la razon diò San Pablo *ad Roman.* 10. *Ostendunt opus legis scriptum in cordibus suis, testimonium reddente illis conscientia ipsorum*, porque al punto que amanece el vso de la razon, comiença la propria conciencia en lo interior a promulgar estas leyes de la naturaleza, y a predicar los preceptos comunes, que sin discursos metafisicos se conocen, porque la razon natural conoce, que no es bueno hazer con el proximo, lo que no quisieramos que hiziessen con nosotros, *quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris*, y assi son pecados mortales en los Gentiles los homicidios, robos, adulterios, injurias, y estupros, testimonios, y otros que son contra los Mandamientos de la Ley de Dios.

Aduiertase, que ay algunos Indios tan barbaros, que puede la ignorancia destos preceptos escusarles pecado. Pongo por exemplo: Entre estos Indios barbaros del Dorado ay muchos, que sin llegar a dudar, ni tener remordimiento en la conciencia, tienen por licita la fornicacion, y el matarse vnos a otros en las continuas guerras que tienen, como lo han vsado sus antepassados, con cuya autoridad, y exemplo hazen lo mismo todos: en estos, digo, que esta ignorancia sin remordimiento, ni escrupulos interiores, tal vez les escusarà de pecado: que bien que lo dixo Reginaldo *lib.* 16. *num.* 14. *Si quis enim sit adeò rudis, vt tantum ductus authoritate, & legibus maiorum suorum, nullam omninò dubitationem habeat, nec conscientiæ remorsum circa talia, ignorantia ipsius censeri potest inculpabilis, & excusari à peccato*, y dize Diana 4 *part. tract.* 4. *resolut.* 36. con Tannero *in* 1. 2. D. Thomæ *disput.* 4. *quæst.* 9. *dub.* 1. *num.* 14. y la comun, que tambien pueden tener ignorancia inculpable de la mentira, de la fornicacion, de la viura, de la vigamia, y de la vengança que toman de aquellos que les injurian, y de la polucion voluntaria, como està dicho arriba. 4

La ley Diuina positiua, como es creer los Misterios de la Fé, y los Sacramentos, obligan a los Infieles, despues que por los Predicadores Euangelicos se les aya predicado suficientemente, y a falta de quien les enseñe, tendràn ignorancia inuincible que les escuse de pecado, como dixo Christo en el *cap.* 15. de San Iuan: *Si non venissem, & loquutus eis non fuissem, peccatum non haberent, nunc autem excusationem non habent de peccato suo*, y cogiendo entre manos San Agustin este lugar en el *tom.* 9. *tract.* 89. dize, que se escusan del pecado de Infidelidad aquellos, a quienes no enseñaron los Santos Apostoles, ni los Predicadores Euangelicos lo que deuen creer. 5

Aduiertase tambien, que para que los Infieles estén obligados, pena de pecado mortal, a creer, y recibir la Religion Catolica, no basta el predicarles la verdad simplemente, que antes fuera liuiandad de animo, y temeridad mudar de Religion, y admitir otra nueua, solo porque vnos hombres dizen, que la que predicã, es la verdadera, sino que se requiere, que los Predicadores funden su enseñança en buenas razones, en milagros, y buena vida de los Ministros, que todo junto es bastante para persuadir con eficacia, y entonces pecaràn, si no creen: Christo nues-

tro

tro Señor lo dize claro en el *capit.* 15. de San Mateo: *Si opera non fecissem in eis, quæ nemo alius fecit, peccatum non haberent*, que sino huuiera hecho entre los Iudios tantos milagros, para probar su doctrina, no fuera pecado su Infidelidad.

En quanto a los Mandamientos de la Iglesia, digo, que a ningun Infiel obligan; como està difinido *in cap. gaudemus, de diuort.* y es comun de todos, porque los Paganos estàn fuera de la potestad de la Iglesia, como dize San Pablo, *de ijs, qui foris sunt, quid ad nos?* De donde se colige, que no es pecado hazer trabajar a los Infieles en dia de fiesta, ni darles a comer carne en Viernes; como dize Sanchez *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 12. *numer.* 14. Azor *tom.* 1. *lib* 7. *cap.* 28. *quæst.* 3. y lo mismo se entiende con los Cathecumenos, que instruidos en la Doctrina Christiana, estàn de proximo para bautizarse.

SESSION II.

Si serà pecado mortal la displicencia, y tedio que tienen los Indios al cumplimiento de los Mandamientos?

1 QVedò la naturaleza humana tan destroçada, y fragil por la culpa de nuestros primeros Padres, que apenas pude convalecer de sus accidentes: de aqui le viene al hombre vna depravada inclinacion a lo malo, y dificultad para lo bueno, con promptitud para el vicio; que ligeros, y veloces somos para las cosas de nuestro daño, y para las de nuestro prouecho, que tardos, y pereçosos! que desembueltos para la culpa; y para la gracia, que embaraçados con montes de dificultades que se ofrecen! *impium facilè susceptibile est, melius autem non*, Iustinianus Episcopus *Epistol. ad Petrum, refertur in quinta Synodo Constantinopolitana, num.* 15. *Dominic.* 292. de donde nace hallar en la virtud desabrimientos, amarguras, y tedios: achaque, y dolencia comun entre los Indios, que qualquier cosa que toque a la obseruancia de los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, a que se obligaron en el Bautismo, se les haze tan cuesta arriba, tan amargo, y dificultoso, que ya que los cumplen, van con la repugnancia que tiene arrojada contra su centro: y por esso preguntamos en esta duda, si este tedio, displicencia, y dificultad en cosas de virtud sea pecado?

2 Respondo con Vazquez *in* 2. *part tom.* 2. *disp.* 111. y Reginal. *lib.* 17. *n.* 107. y otros que dizen, que si este tedio, y tristeza interior nace solamente de lo penoso, y dificultoso de la virtud, sin plena aduertencia; *vt solet, cum suboriuntur tristitiæ quædam internæ, quibus consensus plenus non adhibetur*, entonces no es pecado; porque aunque parece aborrecimiento; y odio de la virtud, no lo es, sino de las circunstancias que la acompañan: y assi comunmente juzgo, q̃ en los Indios el horror que tienen, deseando que no huuiesse Missa, penitencia, Sermones, ni ayunos, no es pecado mortal, porque no aborrecen la virtud *absolutè secundum se*, sino las circunstancias que la hazen penosa; y con menos aduertencia, que malicia conciben aquella tristeza simple de las cosas espirituales.

Però si esta desgana, y tedio de lo penoso de la virtud, fuera causa de que se quebrantassen algunos preceptos de la Iglesia, que obligan en conciencia; serà pecado mortal, como si dexasse de oir Missa, ayunar, ò confessar; pero si las cosas que dexa, solo obligan a pecado venial, lo serà tambien la tristeza. 3

Aqui se deue notar lo que cada dia se toca con las manos entre Indios, y se auia de bañar primero con lagrimas de sangre el papel en que se escriue, y es, que como los llamaron a la Fé con sobreescrito de que el yugo de Dios es suaue, y muy ligera su carga; como prometio el mismo Christo por San Mattheo *cap* 11 diziendo: *Venite ad me omnes qui laboratis, & onerati estis, & ego reficiã vos, tollite iugum meũ super vos, & discite à me, quia mitis sum, & humilis corde, & inuenietis requiem animabus vestris: iugum enim meum suaue est, & onus meum leue*, viendo que con esta ley predicada con sobreescrito de suaue, y recibida a titulo de ligera, les han venido inmensas calamidades, tribulaciones, angustias, y ahogos de los Curas, que son los Maestros de la ley; de los Corregidores, y Encomenderos, que se los ha dado el Rey por Tutores, y Angeles Custodios para que los defiendan, y guarden en lo temporal, y espiritual, ellos despechados de ver que su destruccion les vino con el Euangelio, con odios, y despechados, no pueden ver a los Españoles, y conciben aborrecimiento de la Ley Dios, que recibieron, hallandola tan pesada, tan amarga, y tan dificil de sufrir, huyen de la ley del Euangelio, pues con titulo, y color de su fé, les vienen tantas calamidades, y quizà lloran dias, y noches el gentilismo de sus antepassados, que dexaron, en que tan floridos, descansados, y ricos estuuieron estos Reynos: y pueden dezir lo que San 4

Pa-

Pablo escriuiò a los *Corinth. 2. capit. 1. Supra modum grauati sumus, ita vt taderet nos etiam viuere*, y desesperados con tantos agrauios, injusticias, ò daños, como reciben, tienẽ los coraçones mas duros que las piedras, para no estampar en ellos el Euangelio, lo qual quiso remediar Paulo III. quando despachò aquella decision antigua, haziendo Protector de los Indios al Cardenal Arçobispo de Toledo, donde se hallan estas palabras: *Nos, ne iniurijs, & damnis exasperati ad Christi fidem amplectendam duriores efficiantur, prouidere cupientes.*

5 De esta consideracion vienen a concebir vn grande aborrecimiento contra si mismos, y contra la ley de Dios, diferente, y contraria en las obras de los Christianos, de lo mismo que enseñan, deseando no auer conocido a Iesu Christo, ni auer recibido su Fé, y esto es pecado mortal graue, como dize Reginaldo *lib. 17. num. 109.* y Toledo en el fin del tratado que haze de los siete pecados mortales: dize Reginaldo: *Malitia, qua contenemnit bonum Dei beneficium desiderando, se non esse natum, aut non cognouisse Christum, est de se peccatum mortale*, por ser contra la caridad, que obliga a amarnos a nosotros mismos, y assi es pecado aborrecer todo aquello en que consiste nuestro bien, como es el auer sido criados, y ser Christianos.

6 Pero quando este aborrecimiento es interior por vna simple displicencia, sin pleno conocimiento, aduertencia, ò consentimiento, sino que por razon de los males que les han venido, tienen tedio de ser Christianos, no aborreciendo la ley Euangelica por lo que tiene en si, sino por las circunstancias de los males que les han venido por los malos Christianos, no tienen tanta culpa, pues obran sin desprecio de Iesu Christo, ni error en el entendimiento, sino por la repugnancia que tienen a las molestias, y amarguras, que les causan los malos Christianos; de manera, que assi por la falta de consentimiento, como de consentimiento pleno, y tambien porque este odio mas se endereça a las tribulaciones que padecen, deuen tener alguna escusa en el fuero de la conciencia.

7 Lo mismo se ha de dezir de la mala voluntad que tienen a sus Curas, porque les hazen acudir a Missa, Sermones, y los castigan por sus vicios, predicandoles, y exortandoles a las virtudes, que repugnan sus inclinaciones, que serà pecado venial, como dizen Reginaldo, y Toledo *supra*, los quales afirman, que es rencor que no passa de pecado venial: *Notare debemus rancorem esse, quo fastidit & auersatur quis eos homines (vt Concionatores) qui ad spiritualia amplectenda inducunt, hoc non esse peccatum plusquam veniale*; pero si con este rencor les desean algun mal graue, serà pecado mortal contra caridad.

8 Oigan aora la sentencia que Dios les dà a los que con injurias, atropellando leyes Diuinas, y humanas, con extorsiones, daños, y penas, tienen ya acabadas las Indias, y sus naturales, aborreciendo la vida que tienen, y la ley que professan, pecado que hallo estampado, y castigado en el *lib. 1. de los Reyes, cap. 2.* donde vemos los hijos de Helì, que eran Sacerdotes, quando el Pueblo iba a ofrecer sacrificios a Dios en el Templo, pretendian que les diessen las carnes de la victima, antes de ofrecer a Dios la enjundia en su Altar, cosa que lleuaua mal el Pueblo, con que vinieron a desaficionarse, y apartarse de la Religion, y culto Diuino, infamando los sacrificios, y manchando la Ley de Dios con este pecado los Sacerdotes; pecado tan graue, que el mismo Dios parece que busca terminos, y frases exquisitas para ponderar su grandeza: *Erat enim peccatum puerorum grande nimis coram Domino, quia detrahebant homines à sacrificio Domini*: hazer odiosa la Religion, y aborrecibles los sacrificios, esto es maldad terrible, insulto, abominable delito, y los Sacerdotes que lo cometen, hombres insolentes, que no son Christianos, ni conocen a Dios, no hazen oficio de verdaderos Catolicos, pues obran como hijos, y ministros del demonio, que con essa marca los señala el texto: *Porrò filij Heli, filij Belial, nescientes Dominum, neque officium Sacerdotum*, pecado que en su malicia es gigante, *grande nimis*, que descuella entre todos su insolencia, y assi Dios le castiga rigido, y seuero, priuando de su dignidad, y oficio a Heli, con muerte de sus dos hijos en vna batalla; muriò de parto la nuera de Helì, muger de Finees, porque se acabassen las esperanças de sucession. Tantas desdichas Señor? Si: y son muy merecidas. No hazen odioso el culto Diuino, y aborrecible la ley de Dios? Pues destruyase, y cebiente toda vna familia, perezcã en la guerra los hijos, muera infelice la nuera en el parto, pues con irreligion ossada manchan la Religion, infaman nuestra Fé, y pierde credito, y reputacion el mismo Dios.

9 Tengo para prueba de esto vnas palabras que dixo el mismo Dios por boca de Isaias (como aduirtiò San Chrisostomo) *Nomen Dei per vos blasphematur inter gentes*,

tes, que assi leè el Santo: El nombre del Señor es blasfemado entre los Gentiles por vosotros. Pues en què està el pecado de blasfemia? En que los Gẽtiles que de nueuo se conuierten a la Fè, hazen ilaciones, y consequencias de las costumbres de los Maestros, que les predican la ley de Dios, a la vida, y acciones del mismo Señor, haziendo juizio errado, de que entra Dios a la parte con sus Ministros en la dissoluciõ, è injurias que obran, teniendolo por injusto, y malo, como ellos, es grandissima blasfemia; la qual, como dize Reginaldo *lib. 7. num. 127. Si Deus arguatur iniustitia, hoc est blasphemia grauissima*; que con ser mas limpio, y mas calificado el credito del Señor, que los rayos del Sol, se empaña, y queda manchado con los vicios de sus Ministros; y assi San Iuan Chrisostomo, como Profeta destos infelices tiempos, hablò vnas palabras tan de oro, como lo fue su boca: *Si benè doceant, & malè conuersentur, videntes Gentiles dicent: qualis est Deus eorum, qui talia agunt? Numquid sustinenet eos talia facientes, nisi consentiret operibus eorum?* Esto diràn con juizio errado.

SESSION III.

Si cumplen con los preceptos de la Iglesia los Indios que los ponen por obra, forçados, y con miedo?

1 PAra mayor claridad de la duda, supongamos primero con todos los Doctores, que no cumple con el precepto de la Iglesia el que assiste a ella embriagado, y priuado de juizio, ò dormido; y assi quando buelue en si, tiene obligacion de oir otra Missa, para cumplir con el precepto: la razon es, porq̃ assi como no se quebranta la ley, sino por actos humanos, assi tambien no se obserua, y cumple con lo que manda, con acciones de brutos irracionales, como son las de vn loco, ò dormido, que obra sin voluntad.

2 De aqui se colige, que el Indio que và a Missa, porque lo lleua el Fiscal contra su voluntad, no cumple con el precepto, aũque la oyga, como dizen Soto, Medina, Suarez *tom. 1. in 3. p. q. 83. ar. 6. disp. 88. sect. 3.* Pedro de Ledesm. *in sum. fol.* 344. Azor *tom. 1. lib. 7. cap. 2. q. 6. & lib. 10. cap. 12. q. 9.* donde dize: *Quasit, vt is precepto non satisfaciat, qui per vim rem Diuinam audire cogitur, qui non sua voluntate, & sponte eam audit.* Y Thomas Sanchez dize lo mismo, y dà la razon *lib. 1. summe, cap. 13. n. 5.* diziendo: *Quia vbi est ea coactio, deficit voluntas audiendi Sacrum.*

3 Deste parecer es tambien Reginaldo *lib. 16. cap. 1. q. 2. num. 7.* pero pone vna limitaciõ muy buena, la qual hemos de seguir en la practica, y es, que si el que và a Missa forçado (como entre Indios es ordinario) porque lo lleuan como preso los Alguaziles, si puesto en la Iglesia muda de parecer, y quiere oir la Missa como lo mãda la Iglesia, este tal cumple con el precepto, y solo pecò con la mala voluntad que tuuo al principio de no oir Missa; pero si perseuerãdo en su primer intẽto de no oirla, aũq̃ assista corporalmente, no cumple con la obligacion: la razon es, porq̃ la obediẽcia del precepto consiste en accion libre de la voluntad, y este tal no haze accion, solo tiene passion, padeciendo la fuerça que le hazen.

4 Y aduiertase con el mismo Reginaldo *vbi supra*, que si el que forçado, y preso entrò a la Iglesia, y este tal ni se afirmò en su primero proposito malo, ni le tuuo bueno de oir Missa, sino que se quedò la volũtad indiferẽte, y suspensa, que no cumple con la obligaciõ, y precepto de la Iglesia: punto en que se deue aduertir mucho, porque juzgo q̃ los Indios de ordinario quando los lleuan amarrados a Missa, no cuidan de retratar su mal intento, que primero tuuieron de no oirla, sino que se queda la voluntad suspensa, è indiferente, porq̃ estàn diuertidos en pensar en lo que ha de parar su prision, y estos no cumplen con la obligacion de oir Missa, aunque assistã corporalmente a ella; y lo mismo se entiẽde del ayuno, y de la abstinẽcia de comer carne, q̃ no cũple cõ el precepto quiẽ ayuna por fuerça, y dexa de comer carne porque se la quitò el Cura; como de ordinario acontece el Miercoles de Ceniza, que si el Doctrinero và de casa en casa, halla en muchas la carne que sobrò el dia de Carnestolendas, preuenida, y dispuesta para comer; y aunq̃ no la coman, esso es por fuerça, y pecan mortalmẽte contra el precepto, sino retratan el primer proposito, porque como hemos dicho: *Impletio precepti non est nuda passio, sed actio libera.*

SESSION IV.

Si todas las Naciones barbaras de Indios estàn obligadas a guardar los preceptos de la ley Natural?

1 QVe la ley Natural obligue, se entienda, y hable con todos los hombres racionales, es comun sentencia de todos, tan assentada, que solo vn dormido lo pudo negar: su obligacion comiença desde que comiença el vso de la razon en el hombre, q̃ es quando tiene juizio bastãte para conocer, y diferenciar lo bueno de lo malo, como quãdo conoce que es ma-

lo hurtar, por el daño que se haze al proximo, y que es bueno honrar a Dios, y a los padres que le dieron el ser; y assi dixo San Geronimo *epist. ad Algasiam, q. 8. Cum mandatum venerit, hoc est, tempus intelligentia appetentis bona, & vitantis mala, tunc incipit peccatum reuiuiscere, & homo mori, reusque esse peccati.* Al punto que comiença el vso de la razon, comiençan a dar vozes en lo interior del alma los preceptos naturales, y en obrando contra ellos, con el mismo vso de razon comiença el hombre a ser pecador, y a morir en el alma.

2 Esta ley natural, en quanto los precepceptos vniuersalissimos, es inmutable, porque no se puede ofrecer caso en que dexen de obligar a pecado, como son estos: *Bonum est faciendum, malum est vitandum: Deus est colendus: quod tibi fieri nõ vis, alteri ne feceris.* No se puede ofrecer caso con tales circunstancias, que no sea bueno seguir lo bueno, ò que no sea malo abraçar lo malo, ò que dexe de obligar la adoracion, y culto de Dios; ò que sea licito hazer mal al proximo. Pero algunos preceptos de naturaleza particulares, que son secundarios, y como conclusiones sacadas de los primeros principios, *per se notos*, se pueden variar *obiectiuè*, porque el objeto ocurre a vezes con variedad de circunstancias. Explicase esto bien con exẽplos: como la ley de naturaleza, q̃ dize, no mataras, se ha de entender con autoridad priuada; pero no quando por el bien comun con autoridad publica ahorca el Iuez al ladron, ò el otro mata por conseruar su vida a quien le quiere matar. Tambien es dictamen de la razon dar a cada vno lo que es suyo; pero entiendese *iustè, & rectè*; que si yo tengo vna espada agena, y me la pide su dueño, quando furioso quiere matar a otro, en essa ocasion, y con essa circunstancia del daño de tercero, no obliga la ley natural, que entonces dispensa con su precepto.

3 Supuesta esta doctrina comun, vamos a lo particular de nuestro caso. Y digo, q̃ aunque la ley natural habla, y obliga a todos, dando vozes en el alma, y promulgando sus preceptos, y obligãdo con ellos; en algunas ocasiones, ò a algunas personas las saca, y escusa de la obligacion, y del pecado. La primera es, quando el hombre obra con falta de aduertencia; porq̃ aunq̃ clama siempre la razon con aquel principio general: *Quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris*, que es malo el hurtar; cõ todo esso al tiempo de poner en execuciõ el hurto, el adulterio, el homicidio, pueden no aduertir en la dissonancia que hazen estas cosas a la razon, y esta inaduertencia les escusa de pecar contra los preceptos de la ley natural, como tambien escusa de pecado en la transgression por inaduertencia de los preceptos Diuinos, positiuos, y humanos; porq̃ la razon que milita en estos, vale para los otros, y de tal manera se requiere la aduertencia expressa de la malicia, q̃ puede el hombre obrar vna accion, q̃ tenga dos malicias, aduirtiendo, y reparando solamente en la vna, y entonces no harà mas que vn pecado: v. g. el que cena copiosamente el dia de ayuno, aduirtiendo, y reparando solamente, que la demasia de la cena le daña a la salud, sin acordarse que es dia de ayuno, este no peca cõtra el precepto del ayuno, q̃ no aduirtiò, sino contra la templança con daño de la salud, que es la malicia que aduirtiò, como dize Vazquez, Sanchez, Becano, Filiucio, Reginaldo, y Bonacina, q̃ los cita a todos *tom. 2. disp. 2. de peccat. quaest. 2 punct. 3. num. 3.* la razon es, porque *voluntas non fertur in incognitum.* No es voluntario aquello que no conociò, y aduirtiò primero el entendimiento: razon que corre en todo genero de pecados contra la ley natural, Diuina, positiua, y humana.

Tambien escusa la ignorancia del precepto natural, que se puede dar, no de los principios generalissimos *per se notos*, q̃ essos la misma razon natural los està promulgado con pregones interiores, como son: *Deus est colendus: Quod tibi fieri nõ vis, alteri ne feceris: honorandi sunt parentes: malum est vitandum, bonum faciendum.* Pero en quanto a los preceptos secundarios, q̃ son como conclusiones sacadas de aquellos primeros principios, puede auer ignorancia, porque puede vn hõbre agreste, y rudo (como dize Reginaldo *lib. 16 num. 14.*) engañado con el exemplo de los antepassados, juzgar con ignorancia, que el hurtar, matar, y fornicar no es pecado, y esta ignorãcia le escusa de pecado: *Si quis autem sit adeò rudis, vt tanti ductus autoritate maiorum suorũ nullam omninò dubitationem habeat, nec conscientiæ remorsum circa talia, ignorantia ipsius censeri potest inculpabilis, & excusari à peccato.* 4

5 Y a tanto llegala ceguedad, y dureza de los Gentiles, que aun los impulsos de la razon natural no los sienten, ni los ven, en quãto a las verdades practicas, sacadas por conclusiones de los primeros, y generales principios, pues hizieron leyes, y estatutos cõtra los preceptos naturales, como consta de las leyes de Licurgo, como dize Thoed. *lib. 9 de curand. affect. Graeco-*

corum) que mandaua el pecado nefando, y los adulterios; y los Persas tenian estatuto de casarse con madres, con hermanas, y con hijas propias: y los Tibarenos por ley publica despeñauan inhumanamente a los viejos: los Scythas mandauan enterrar viuos a los amigos del difunto que sepultauan. Platon mandò por ley, que desnudos hombres, y mugeres se prouocassen a luxuria, y otros delatinos como estos, todos contra el dictamen de la razon.

6 Esto supuesto, digo, que la doctrina comun, de que puede auer tanta rudeza en algunos sugetos, que en ellos sea inculpable la ignorancia de los preceptos de naturaleza; donde mas se verifica, es en innumerables Indios, que habitan este Polo Antartico de las Indias, pues ellos mas q todas las Naciones del mundo viuen como vnos brutos en sus costumbres; aunq es verdad que todas las Naciones del mundo estan obligadas a guardar la ley natural; pero los Indios Gentiles, que son innumerables, pues tienen poblada toda la America, que es mayor que las otras tres partes del mundo, son tan brutales en sus costumbres, que la sodomia era comun en la Isla Española, donde se hallaron mas de quarenta millones de almas; en la Isla de Coro (como dize Antonio de Herrera *Decada 1. lib. 3. cap. 4.*) Y de los Indios del Perù dize Garcilaso Inga, que eran muy dados al pecado nefando. Y Fr. Pedro Martir *Decada 3. in Historia Generali Indiarum capit. 62.* cuenta, que en la conquista que hizo Blasco Nuñez Balboa en la Prouincia de Escaraguan, hallò tan manchada aquella tierra con este vicio, que muchos Indios estauan vestidos del trage de mugeres, para denotar con el habito su torpeza. Finalmente, en otros vicios cõtra naturaleza, por demasiada torpeza no los conocen por tales, como son la fornicacion, los robos, y homicidios, q hazen gala de ir en tropas con arco, y flecha a destruirse, y acabarse vnos a otros, sin ley, sin Dios, sin gouierno, ni policia, sin Republica, sin vergüença, haraganes, mentirosos, infieles, ingratos, duros de ingenio, y pertinaces en sus vicios, impios, crueles, sin honra, como claman los Autores que escriuen de nuestras Indias Occidentales, como son Ouiedo *lib. 3. cap. 6.* Fray Pedro Martir *in Decada 1. Noui Orbis*, Acosta *in Proœmio, lib. de procuranda Indorum salute*, Fray Luis de Leon *sobre Abdias, cap. vltim.* Iuan Botero *in relatione vniuersi, lib. 3. pag 66.* Thomas Boecio en varias partes, Antonio de Herrera a cada passo en su *Historia General*, y otros muchos, que refiere aquel vnico, y grauissimo Oraculo de quantas cosas se pueden tratar de las Indias en el *tom. 1. de Indiarum iure, lib. 2 cap. 7 num. 46* y por no cansar al Lector refiriendo las palabras de todos, solo traire algunas.

7 Y sean en primer lugar las del Padre Ioseph de Acosta, que con ser muy apassionado, y acerrimo defensor de los Indios, dize con elegancia: *At natio Indorum (& si alij alijs præstant) vniuersa tamen est ab omni ingenuitate alienissima, tota sordida, tota seruilis, ingenio vt plurimum obtuso, iudicio per quam imbecilli, inconstans prorsus, & lubrica, moribus infidi, ingrati, metu solum cedere, & vi honoris vix possum habere pudoris propemodum nullum: neque serui e tantum ingenium est, verum etiam quodammodo brutum: vt facilius putes feras cicurare quam istorum, vel frenare temeritatem, vel excitare torporem, adeò ad perceptiendum rudes, ad cedendum sunt duri, & peruicaces. Denique vt irrationabilia pecora naturaliter in captionem, & in prædam apta, incorrupt... perpe... ... neque matrimonij leges, neque natura reuerita libidine pro ... ...tantur*

8 Fr. Pedro Martir lo pondera muy bien, diziendo: *Syluestres e... antra ylua... habitare, absque vllo hominum societatis commercio, nudos sine loquela esse, ... nunquam cicures fieri, sine vlla lege viuere, solaque de facie homines rationales videri.* Que son vnas bestias, con solo rostro de hombres, lo qual algunos de los mismos Indios confessaron, como son los que habita las altissimas sierras del Paraguay, por donde van a desaguar la laguna Titicaca de Chucuito: preguntandoles a estos, que que gente eran? Respondieron, q ellos no eran gente, ni hombres, sino brutos.

9 Pues si tan duros son de ingenio, tan brutos en sus acciones, tan de piedra los coraçones; quien dirà que quando van a robar, o a matar, ò a fornicar, lleuados ciegamente del apetito, codicia, é inhumanidad, forman escrupulos, aduierten, ò dudan, si es malo, o conocen que ay malicia en estas operaciones, deriuada de aquel primer principio, *quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris*? Ninguno q conozca su rudeza: porque fuera de tener debil, y corto el discurso, tan de bronze el ingenio para sacar de los primeros principios estas cõclusiones practicas, ellos obrã cõ vn genero de buena fe, porq hallan estos pecados aplaudidos del comun de los Indios, y enseñados de sus mayores en los tiempos passados, pues de padres a hijos se ha ido

enseñando el robo, el homicidio, y otros pecados, contra la ley natural; y assi juzgo, que innumerables Indios, que están por conquistar en estas tres partes de la America, que se diuide en Magallanica, Mexicana, y Peruana, no pecan quando con su torpeza de ingenio, y rusticidad natural obran contra los preceptos de la naturaleza, y humanos, porq̃ ò les falta aduertencia, ò padecen ignorancia, y con el aplauso comun no llegã a dudar si es bueno, ò malo lo que hazẽ, porque dizen los Doctores, que *ignorantia illa omnes excusat à peccato, & est inuincibilis, quando non praecessit actualis aliqua cogitatio de malitia morali actus, vel saltem dubitatio, vel scrupulus.*

SESSION V.

Si se podrà interpretar la ley en algunos casos demanera, que sea licito a los subditos ir contra las palabras expressas de ella?

1 QVestion es esta, que la trato aqui de buena gana, por que es muy necessaria su resolucion, y acà en las Indias, por la gran distancia de caminos, pues ay tres mil leguas de aqui a Roma, y porque se ofrecen, y ocurren accidentes nueuos, q̃ totalmente mudan las cosas, y en estos casos de obseruancia de la ley es muy dificultosa, ò estorba mayor bien, y el recurso al Pontifice para la consulta dificultoso, por esso se pregunta, si alguna vez se podrà obrar, contra las palabras expressas de la ley, interpretando prudente, y benignamente la ley por la epicheya, aquello que dicta la prudencia?

2 Y antes de tratar la question, se ha de suponer, q̃ no habla, ni tiene lugar la epicheya de la ley natural, q̃ esta es indefectible, por ser la misma razon natural, que dicta en lo interior del alma lo justo, ò lo injusto, y assi solo se trata de la ley humana escrita, la qual ponen los Legisladores vniuersalmente, y estas admiten muchas exempciones, y suceden casos singulares, en que fuera dañoso atarse a las palabras de la ley; por esso se propone la dificultad de las humanas, en q̃ no se pudieron preuenir todos los sucessos, y casos que pueden acontecer, por donde viene a ser defectible.

3 Digo, pues, que comunmente enseñan los Doctores con Santo Thomas por regla general, que cessa la obligacion de la ley en todos aquellos casos que por razon de la epicheya no es visto estar comprehẽdidos en ella, aunque sus palabras los comprehendan, y esto no solo en caso que fuera injusto obedecer la ley, sino tambien quãdo fuera muy graue, y dificil, por el graue daño que de obedecerla resultasse; porq̃ ya entonces peca la ley, si quisiesse obligar con tãto daño, porque el yugo de Dios (como dixo Christo, Mat. 11. es suaue, *& onus meum leue*) y assi en tal caso siempre se presume, que el Legislador no tuuo intencion de obligar; que como dixo San Hilario *lib. 13. de Trinitate*, siempre las leyes se han de interpretar, conformãdose con los motiuos, y causas que tuuieron los Legisladores quando las hizierõ: *Intelligentia dictorum ex causis est assumenda dicendi, quia non sermoni res, sed rei debet esse sermo subiectus*, donde claramente dize el Santo, que las palabras de la ley se han de acomodar, y sujetar a las cosas particulares que suceden, y no estas a las palabras de la ley en todo lo que suenan: la razon es, porque las leyes humanas, y positiuas se ponen a imitacion de las Diuinas, las quales no obligan a lo impossible, ni a lo muy dificultoso, como dixo Dauid Psal. 118. *Latum mandatum tuum nimis*. De donde se sigue, que si ocurre algun caso con tales circunstancias, que fuera impossible, ò muy dificultoso ajustarse a la ley, entonces entra la epicheya corrigiendo el defecto de la misma ley, que no explicò lo que se auia de hazer en semejante caso: assi lo dizen Santo Thomas, Soto, Cayetano, Suarez, Lessio, Vazquez, Bonacina, Valdelomar, Becano, Layman, y Sà, a quienes cita, y sigue Machado *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. docum. 5. n. 1.*

4 Llegando, pues, a reducir esta doctrina tan general a los casos particulares, en que se puede poner en practica la epicheya, corrigiẽdo en ellos la ley general, dize Becano *tract. 3. cap. 6. quaest. 14. num. 7.* que para vsar de la epicheya en casos particulares, ha de concurrir ausencia del Legislador, y que por estar lexos no se puede consultar, y la priessa que pide el negocio, cuya instancia es tan acelerada, que en la tardança ay peligro de honra, hazienda, ò vida: *Quia scilicet Superior non est praesens, & res non patitur moram, potest facere ex opinione sua probabili: quia necessitas aliud non concedit.* De aqui se me haze muy probable la opinion de Veracruz *in specul. coniug. 3. part. art. 19. concl. 6.*

TRATADO SEGVNDO,

DEL PRIMERO PRECEPTO de la Iglesia, que es de oir Missa.

PROLOGO.

1 EL precepto de oir Missa los Domingos, y Fiestas de guardar, obliga a todo genero de gentes, assi Ecclesiasticos, como Seculares, y a esta quenta no viuen fuera de obligacion los Indios: obliga a todos debaxo de pecado mortal, *ex natura sua*; por ser su materia graue, perteneciente a la virtud de Religion. Tuuo su principio desde el tiempo de los Apostoles; porque desde entonces començaron las Fiestas, y los Fieles a juntarse los Domingos, y fiestas en las Iglesias a oir Missa, como lo sienten Filiucio *tom. 1. tract. 5. capit. 7.* Suarez *tom. 3. disput. 85. sect. 1.* Azor *tom. 1. lib 7. capit. 1. quaest. 2.* y que este precepto sea Ecclesiastico, y Canonico, se colige del *cap. Missas, de consecr. distinct. 1.*

2 Y para que no peque mortalmente dexando de oir Missa, no es menester que esta omission sea por menosprecio, porque basta que lo dexe voluntariamente por pereza, ò por querer ocuparse en cosa alguna, que no le escuse legitimamente de cumplir con él; si bien algunos Doctores sienten, que no dexãdolo por menosprecio, solo pecan venialmente; assi lo afirman algunos con Adriano, y Rosela *verb. Missa, capit. 16.* Alens. *lib. 4. titul. 8. num. 1. quaest. 1.*

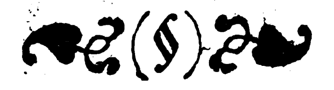
3 Si el precepto obliga a que la oygan enteramente, dudan los Doctores, y particularmente si se dexa de oir la mitad, ò la tercera parte, porque dexando de oir alguna parte pequeña, no puede ser culpa mortal, por la paruidad de la materia; pero siendo la mitad, ò la tercera parte, ya se tiene por materia graue; y dexar de oir la mitad, todos conuienen que es pecado mortal; de la tercera parte algunos lo dudan, pero la comun es, que pecan mortalmente, por ser la materia graue; ita Bonacina *de Sacrament. disput. 4. quaest. vltim. punct. 11. numer. 19.* Basleo, Azor *1. part. disput. 7. capit. 3. quaest. 1.* Desde que parte se ha de contar la tercera parte? sienten comunmente los Doctores, que se ha de contar desde el Introito hasta el fin del Euangelio; y assi llegando vno a oir Missa acabado el Euangelio, no cumplirà con este precepto, y pecarà mortalmente; si bien algunos con Hurtado *de sacrificio Missa, disput. 3. diffic. 1.* dizen, que si estos tales aguardan a oir el postrer Euangelio, no pecan mortalmente, por quanto entonces ya la materia no es graue, sino leue.

4 Pero si el que llegò despues de dicho el Euangelio, y luego de otro Sacerdote oyesse el Introito, Oraciones, Epistola, y Euangelio, que le falta de oir, es cierto que este cumplirà enteramente con el precepto, y no pecarà mortalmente, ni venialmente; la razon es, porque el precepto no obliga mas que a que oyga Missa entera, y no a que sea solo de vn Sacerdote; y de dos Sacerdotes bien se puede oir vna Missa entera: como para que a vno se le pague enteramente vna deuda de cien pesos, basta que le entreguen esta cãtidad; aunque el deudor no entregue mas que la mitad, y otro por él la otra mitad, assi en nuestro caso enteramente oirà Missa vno oyendo a vn Sacerdote lo que dexò de oir a otro; ita Azor *supra. capit. 3.* que es *tom. 3.* Filiucius *capit. 7. numer. 107.* Suarez, & alij communiter.

5 Preguntan algunos, si el que llegò en dia de Fiesta a la Iglesia para oir Missa, y estaua ya acabado el Ofertorio, si este tal estarà obligado a assistir a la consagracion de la Hostia, y Caliz, y aguardar a que se acabe de consumar el sacrificio? Muchos dizen, que tiene obligacion, y lo tienen por mas probable: fundanse en

que la consagracion es lo principal que intenta el precepto; y assi tendrà obligacion a assistir a que se haga, y se consume el sacrificio. Pero otros con mucha probabilidad sienten, que no està obligado, porque si ya no cumple con el precepto, y este ya no obliga, de donde le puede venir esta obligacion? Como el que el dia de ayuno le quebrantò antes de medio dia, comiendo muchas vezes, ò vna sola, carne, quien dirà que tiene obligacion de ayunar de medio dia en adelante? Lo mismo se ha de dezir en el caso presente, si ya no ay precepto, por auerle quebrantado, y no ser possible cumplir con èl; de donde tendrà obligacion a assistir a lo demas de la Missa, si aunque assista, no cumple con el precepto? No me parece mala opinion, por el fundamento que tiene, y la defiende el Doctor Iuan Sanchez *in selectis, disput.* 35. *numer.* 5. quem refert Diana 3 *part. tract.* 6. *Miscel. resolut.* 69. Puedense ver cerca de esta materia al Padre Suarez *tom.* 3. *disput.* 88. *sect.* 1. *& sequentibus*, Azor *tom.* 1. *lib.* 7. *capit.* 1. *quæst.* 1. Bonacina *disput.* 4. *part. vltima, punct.* 11. Reginaldo, Filiucio, Rosela, Diana, & alij plures, quos ipse sequitur 3. *part. tract.* 6. *resol.* 69.

6 Los dias que son de guardar para los Indios por la Bula de Paulo Tercero, son todos los Domingos del año, de las quatro Pascuas los primeros dias, el dia de la Circuncision, dia de la Ascension, Corpus Christi. De las fiestas de nuestra Señora, la Natiuidad, Purificacion, Anunciacion, y Assumpcion; y el dia de San Pedro, y San Pablo, y no otro dia alguno, que solos estos señalados tienen obligacion de oir Missa, y abstenerse de trabajar, y obras seruiles; pero dize el Concilio Limense, que si quisieren los Indios guardar las demas fiestas de los Españoles, que no sean compelidos a trabajar. Por lo qual pregunto,



SESSION I.

Si pecan los que obligan a los Indios a trabajar los dias de fiesta, que ellos no tienen obligacion a guardar?

A Lo qual respondo, que rogarles, y persuadirles que trabajen en los tales dias, no es pecado, porque no les inducen a pecar, sino a cosa que pueden hazer sin pecado. 1

Pero si les hazen fuerça con injurias, y malos tratamientos, poniendoles las manos, como muchas vezes sucede, pecaràn mortalmẽte por la injusticia que se les haze, hiriendoles, y no dexandoles gozar de su priuilegio; y si la violencia, y maltratamiento no es graue, sino que de palabra el amo, ò el Mayordomo les manda que acudan todos a trabajar, y los llama, y sacandolos de sus choças, los junta para el trabajo, no serà pecado mortal: la razon es, porque el Concilio no dize mas de que *non compellantur*: palabras que no ponen precepto, que obligue a peçado mortal. Lo segundo, porq̃ lo ordinario, quando los Indios quieren guardar las fiestas, màs es por ser enemigos del trabajo, y amigos de beber, que por deuocion, y assi hazerles trabajar mas, es estoruarles la ociosidad, y embriaguez, que atajarles la deuocion: y el Concilio Prouincial de Mexico de mil y quinientos y ochenta y cinco, tratando de este punto, no pone precepto, pero declara que no los puedan compeler. 2

SESSION II.

Que cosas escusan a los Indios a no oir Missa los dias que tienen obligacion?

REspondo por conclusiones: La distancia del camino, si es de vna legua, dixo el Padre Acosta, que escusa de oir Missa a todo genero de gentes: a mi me parece, que vna legua de camino por buen tiempo, no escusa a los Indios de oir Missa, porque vna legua la andan facilmente; y assi los escusarà quando con essa distancia concurran otros accidentes, como llouer actualmente, temor probable de que a la buelta de Missa les ha de coger el agua; y assi dize Bonacina *tom.* 1. *de Sacram. quæst. vltim. punct. vltim.* que pueden con- 1

concurrir tales circunstancias, que aun media legua sea distancia bastante para no obligar a la Missa: *In qua re diiudicandà opus est prudentia, habita ratione loci temporis, & personæ, fieri enim potest, vt qui tempore sereno non excusatur, ob spatium duorum milliarum excusetur tempore niuis, aut magnæ pluuiæ*; y assi juzgo, que media legua serà mucha distancia para vn viejo, ò vieja de sesenta años: lo mismo digo del que ha poco que estuuo enfermo, que aun no tiene cobrada enteramente la salud perdida, q̃ a estos tales andar a pie media legua, les es muy penoso, y no se ha de entender, que la Iglesia quiso obligar con tanta incomodidad, *quia onus Ecclesiæ suaue est, & iugum ipsius leue.*

SESSION III.

Si podrà el Indio dexar de oir Missa el dia de fiesta, y trabajar en su Chacara?

1 SI el Indio es de padron, ò voluntariamente concertado, y el amo no le dà entre semana tiempo para su labrança, bien puede trabajar, y dexar la Missa en dia de fiesta; porque si no siembra, de ordinario, padecen ellos, sus mugeres, y hijos grandes necessidades, y para euitar daños grandes, como lo es este de la falta de sustento, es licito ocuparse en obras seruiles, como dizen comunmente los Doctores; pero si el Indio no tiene amo, no podrà trabajar, pues puede anteponer, ò posponer el trabajo el dia de fiesta.

SESSION IV.

Si quando el Indio licitamente trabaja el dia de fiesta en su Chacara, podrà hazer minga? y si los demas Indios podràn tambien trabajar aquel dia?

1 RESPONDO, que si no se puede preuenir, ò dilatar la labrança, porque se passa el tiempo de la labor, siembra, ò cosecha, que bien pueden los mingados, y combidados trabajar los tales dias, porque assi como vn Español para encerrar su trigo quando ay priessa, y peligro de mojarse, ò quando se passa el tiempo de la desyerva puede trabajar, y pagar peones, y estos acudir sin pecado, la misma Theologia les valdrà a los Indios, siendo vna misma la causa, como dize Thomas Sanchez con Santo Thomas 2.2. *quest. 122. artic. 4. ad quintum: Et omnes excusantur laborantes ad vitandum damnum imminens, in rebus propriys, quam in alienys.*

2 Y aduierto vna cosa, y es, que quando està en duda si es vrgente la necessidad, ò no, serà bien pedir licencia al Vicario, ò a su Cura: yo tengo mandado, que para semejantes mingas en dias de fiesta pidan licencia, y quando los Chacaras estàn fuera del Pueblo, les he mandado, que trabajen, y que en tocando a Missa vengan a oirla, y despues se bueluan a su labor, y assi lo han hecho aquellos que me pedian la dicha licencia: y es conueniente, que los Doctrineros aduiertan a sus Feligreses, que en semejantes casos le consulten, para que con su parecer puedan obrar sin escrupulo de si pecan, ò no.

SESSION V.

Si el miedo que tiene el Indio al Cura, ò al Cazique, es bastante para que pueda no oir Missa?

1 ANTES de responder a esta dificultad, es menester saber, que el Derecho pone dos miedos; vno que cae en varon constante, como es el temor de vn gran mal; y otro en varon inconstante, que es vn miedo leue: el miedo que cae en varon constante, desobliga al hombre de todos los mandatos, y leyes humanas, y haze irritos los contratos, como es el matrimonio, y donaciones que se hazen de miedo.

2 Lo segundo supongo, que vn mismo miedo, respeto de diuersas personas, puede ser graue, ò leue, porque como dize Thomas Sanchez *de matrim. lib. 4. disput. 3. num. 4.* se ha de atender mucho a la calidad de la persona, a quien se pone el miedo: *Nam maior metus exigitur in milite, quam in pusillanimi, & vili.* Y en el *num. 5.* dize: *Minor probabilitas mali euenturi sat erit in fœmina, & pusillanimi, cum hi facillius terreantur*; de manera, que el miedo que en vn hombre de valor fuera leue, respeto de vna muger, y de vn hombre pusilanime serà graue.

3 Tambien supongo, que los Indios son notablemente pusilanimes, timidos, cobardes, lo qual se prueba, de que vna Negra, ò vn muchacho de doze años basta para coger a vn Indio, y con amenazas lo lleua de los cabellos arrastrando adonde quiere, y ellos hazen temblando lo que les mandan.

4 Esto supuesto, digo, que si el Indio teme que lo ha de coger el Cazique por tribu-
tos,

tos, y ponerlo en vn obrage, que es lo mismo que en galeras, porque en ellos padecen gran trabajo, hambre, y necessidad, no tienen obligacion de oir Missa.

5 Si teme que el Cura lo ha de açotar en publico con crueldad, tambien me parece que no peca no oyendo Missa.

6 Si teme que por deuda de dos patacones lo ha de prender la justicia, y él no tiene de donde pagar tan presto, puede por librarse de esta molestia no acudir a Missa.

7 Si teme que lo han de trasquilar, afrentar, prender, si es oficial, y teme probablemente que lo han de coger, y entregarlo à algun Español, que no le ha de dar el justo precio de su trabajo, ò que lo ha de obligar a que en reclusion trabaje mucho tiempo, no le obliga la Missa. Este caso sucede muchas vezes con oficiales, que con mano poderosa quieren que trabaje el Indio, y ellos por largas experiencias saben lo mal que les pagan, huyen, y se esconden, y los Españoles tambien rehusan, y huyen de hazer obras de gente que tiene mando, porque si se muestran contentos con la poca plata que les dan, pierden mucho; y si replican, y piden el justo precio, temen caer en indignacion.

8 Iten, son escusados de oir Missa los Indios que temen, que los han de hazer Alcaldes por Año nueuo, ò Caziques, donde tienen pocos Indios, y ellos ausentes, porque justamente temen grandes molestias, y trabajos con semejantes oficios, como de ordinario se experimenta en las Doctrinas. Vease cerca desto lo que docto, y experimentado dixo Fray Christoual Moreno, en quanto al miedo que los Indios tienen a sus Corregidores, y Caziques para anular contratos, que en la resolucion 118. quedan referidas sus palabras.

SESSION VI.

Si estàn obligados a oir Missa los Domingos, y Fiestas, referidos arriba, los muchachos, y los Indios viejos, vnos por su poca edad, y otros por mucha?

1 SAn Antonino 2. *part. tit.* 5. *cap.* 18. *§.* 1. Soto *in* 4. *dist.* 12. *quaest.* 1. *art.* 11. afirman, que los niños hasta que lleguen a la edad de puberos, que en los varones son catorze años, y en las mugeres doze, no tiene obligacion de oir Missa, ni este, ni los demas preceptos de la Iglesia les obligan.

Otros Autores dizen, que los niños luego que llegan a tener vso de razon, y son capaces de dolo, y de pecar, tienen obligacion a cumplir con este, y los demas preceptos Eclesiasticos, y que por esta razon no se puede señalar tiempo fixo, pero que esto se ha dexar a la prudencia del Confessor, que sin atender a la edad, sino al discurso, entendimiento, y capacidad, podrà conocer quando comiença a obligarle este precepto, si bien en los Indios, por su rudeza, y poca enseñança de los que viuen por los montes apartados del Pueblo dõde se les enseña la Doctrina todos los dias, en algunos se passaràn mas de doze años antes que les obligue este precepto, por no saber, ni que le ay, ni que les obliga, como hemos dicho arriba, *lib.* 1. *tract.* 4. *sess.* 1. *num.* 8. *y* 9.

De los viejos, digo, que si tienen salud, y no llegan a ser decrepitos, tienen obligacion a cumplir con este precepto todos los Domingos, y fiestas suyas, pero esto se entiende viuiendo en el Pueblo, ò en corta distancia; porque si viuiessen en distancia de media legua, ò mas, si el caminar tanto fuesse ocasion de vn graue cansancio, ò de deteriorar la salud, en este caso no tendrà obligaciõ de ir a oir Missa, porq̃ los preceptos humanos no obligan, quãdo de su cũplimiento se sigue daño graue, ora sea espiritual, ora temporal: y en caso que estén decrepitos, menos les obliga, porque entonces se tienen por incapaces, y faltos de razon, como los niños. 2

SESSION VII.

Si el Indio que por no ser preso para que vaya a la mita, ò porque pague el tributo, oye Missa fuera de la Iglesia, este tal cumple con este precepto?

LA razon de dudar es, porque para cumplir con este precepto se requieren tres condiciones. La primera, que aya presencia, y assistencia corporal. La segunda, que aya intencion de satisfacer al precepto. La tercera, atencion a lo que haze, y todos estos requisitos parece faltan en los Indios, que llegan a oir Missa a hurtadillas, y fuera de la Iglesia. Lo primero, les falta la presencia, y assistencia personal, porque estando fuera de la Iglesia, que es adonde se celebra la Missa, no se puede dezir, que la assiste, pues està fuera del lugar adonde se celebra, y en distancia considerable. 1

Tambien falta la intencion de satisfacer 2

cer al precepto, porque como los Indios son tan incapaces, jamàs oyen la Missa con esta intencion, y aun en los mas auisados les falta muchas vezes este requisito.

3 La tercera condicion, que es la atencion, tambien falta en el caso de nuestra pregunta; porque vn Indio que viene a oir Missa tan sobresaltado, ya, de que le prendan, para que vaya a hazer la mita, ya para que pague los tributos, que no teniendo con que pagarlos, lo ha de lastar en vna carcel, claro està, que diuertido, y atento por donde vienen, y quienes aprenderle, que no tiene atencion a los Misterios del santo Sacrificio que se celebra, y assi parece hemos de dezir, que los Indios que de esta manera llegan a oir Missa, no cumplen con el precepto.

4 Sin embargo de todas estas razones, hemos de dezir, que cumplen con este precepto oyendo Missa fuera de la Iglesia, concurriendo las condiciones necessarias para que vno cumpla con lo que manda la ley.

5 Para lo qual noto, que para que vno se diga estar presente, y assistir personalmente al santo Sacrificio de la Missa, basta que esta presencia sea tal, q̃ moralmente pueda comprehender lo que el Sacerdote haze, ò hincandose de rodillas, ò en pie, por quãto el precepto de oir Missa no requiere mas presencia personal, ni assistencia que la dicha, aunque por la distancia no pueda entender, ni aprehender, ni aun oir claramente lo que dize el Sacerdote; ita communiter Doctores Nau. *cap. 7. num. 8.* Suarez *tom. 3. disput. 88. sect. 2. colum. 2.* Cayetano *verb. Festorum violatio*, Azor *tom. 1. lib. 7. cap. 3. quæst. 4.* Syluestro *verb. Missa 2. quæst. 1.* Basseo *verb. Missa, num. 2.* Y con esto se responde a la primera parte de la razon de dudar. Si bien no faltan Autores que sientan lo contrario, y que no oye Missa el que la oye fuera de la Iglesia, ò de la ventana de su casa; ita Filiucius, Bartolus, Reginaldus, & alij, quos refert Diana 4. *part. tract. Miscellan. resolut.* 154. pero nuestra opinion es la mas comun, y mas probable.

6 Aduierto lo segundo, que segun sentir de los Doctores, para cumplir con este precepto, y los demas de la Iglesia, se requiere intencion formal, ò virtual de satisfacer con ellos, y assi faltando vna, ò otra intencion, no cumplirà el Indio con el precepto de oir Missa; assi lo sienten Azor, Nauarro, y otros; pero con mas probabilidad, y menos escrupulo, muchos afirman, que no es necessaria tal intenciõ, ni formal, ni virtual, porque solo basta hazer la accion que manda el precepto; y assi para guardar el ayuno, basta no comer carne, y comer vna vez al dia, sin acordarse de tener intenciõ formal, ò virtual de cumplir con el precepto del ayuno; tanto, que algunos defienden, que oyendo Missa el dia de fiesta con negatiua intencion de no cumplir con aquella Missa, sin embargo cumplen con el precepto, aunque despues no oigan otra: assi lo enseñan Fagundez, y Diana *locis citatis*; pero el Padre Suarez *tom. 3. disput. 88. sect. 3.* dize, que el que haze el acto que ordena el precepto, siempre tiene por lo menos intencion virtual, incluida en el mismo acto que haze, y assi, que siempre ay intencion de cumplir con el precepto: con que hemos de dezir, q̃ el Indio que fuera de la Iglesia oye Missa, cumple con el precepto, y que no es necessaria intencion, como dizen Sanchez, y los demas, que tienen su opinion; y quando esta intencion sea necessaria, tambien la tiene este que fuera de la Iglesia oye Missa, porque segun sentencia de Suarez, que es la que mas se me acomoda, en qualquiera que executa el acto que se ordena por el precepto, alli està embebida la intencion virtual: con que se responde exactamente a la segunda parte de la objecion, y razon de dudar.

Noto lo tercero acerca del vltimo requisito, que es la atencion, y digo, que aunque muchos Autores son de parecer, que esta es necessaria para cumplir con este precepto, ora sea formal, ò virtual, con todo esso es probable, y mas piadosa la contraria, q̃ no se requiere esta atencion: y lo mismo dizen en el Rezo; q̃ para cumplir con el precepto de rezar las Horas Canonicas *deuotè*, no es necessaria atencion alguna, y assi tampoco serà necessaria para cumplir con el precepto de oir Missa, y algunos añaden, que cũplen cõ rezar el Oficio Diuino, aunque voluntariamente se distraigan: el fundamento de esta opinion es, que la deuocion, y atencion son actos interiores, y que estàn fuera de la jurisdicion de la Iglesia: y que supuesto que no puede castigarlas, segun se colige del *cap. erubescat, dist. 22.* y *cap. sicut Heli, de simonia*, tampoco puede mandarlos debaxo de precepto. Supuesto lo qual, respondo a la tercera parte de la razon de dudar, que aunque los Indios quando oyen Missa no tengan atencion a los Misterios santos, que en ella se representan, cumplen con el precepto: esta opinion tienen Layman *lib. 4. tract. 1. cap. 1. num.* 10. & sequentibus, Toletus *lib. 2. capit. 13.* Enriquez *lib. 9. capit. 25. num. 1.* Durando *in 4. distinct. 15. quæst. 1.*

Sy-

Syluestro *verb. Hora, num.* 11. & alij plures, quos refert, & sequitur Diana 2. *part. tract.* 7. *resolut.* 2.

SESSION VIII.

Que causas puedan tener los Indios para que no oyendo Missa, no pequen?

1 LAs causas generales que escusan a todo genero de gentes a que no oygan Missa los dias que manda nuestra Madre la Iglesia son quatro. La primera, es daño alguno espiritual, propio, ò ageno. La segunda, es daño alguno temporal, considerable. La tercera, es mayor vtilidad, espiritual piedad, y otra semejante. La quarta, es la obediencia, y aplicando estas causas generales a los casos especiales de los Indios. Digo lo primero, que la madre, ò padre que sabe que su hija si queda el dia de fiesta en casa sola, se la han de robar para vsar mal de ella, por euitar este daño espiritual, deue quedarse en casa, y no peca dexando por esta causa de oir Missa: la razon es, porque los preceptos Eclesiasticos no obligan con tanto rigor, que los Fieles padezcan por su obseruancia algun daño notable, y assi el ayuno no obliga a aquel que de ayunar se le desminuye la salud: luego menos obligarà quando de su cumplimiento se sigue algun daño espiritual, que es daño sin comparacion mayor que el temporal: esta regla enseña Nauarro *capit.* 24. *num.* 3. Toledo *lib.* 6. *cap.* 9. *numer.* 1. Syluestro *verb. Missa, num.* 2. Azor *tom.* 1. *lib.* 7. *cap.* 7. *quaest.* 1.

2 Por esta regla se han de medir los casos siguientes, en todos los quales no les obliga el precepto de oir Missa. Lo primero, la muger que sabe que yendo a la Iglesia algun que la ama, la ha de solicitar. Lo segundo, aquel que và a la Iglesia que dista vna legua de su casa, y sabe, que sus parientes le han de obligar a que vaya con ellos a festejar vna borrachera. Lo tercero, quando sabe que le han de combidar a mascar coca, y vsar algunas ceremonias de la Gentilidad. Lo quarto, quando en dia de fiesta se haze algun entierro, y por deudo le han de llamar a casa del difunto, para que con los demas parientes se ocupe en plañir al vso de los Gentiles. Lo quinto, quando algun Mohan le han de solicitar para que se aprouche de sus supersticiones: y finalmente quando de ir a oir Missa se le siga algun daño espiritual, no le obliga el precepto; lo mismo dizen muchos Doctores, quando de ir a Missa este daño espiritual se sigue al proximo, si bien algunos lo niegan.

3 La segunda causa, que escusa de oir Missa, es el daño temporal propio, ò del proximo, ò sea del cuerpo, ò del alma, como vida, honra, hazienda, lucro cessante, ò damno emergente; ita Suarez *tom.* 3. *disp.* 88 *sect.* 6. Basseo *verb. Missa* 9. *n.* 1. & communiter Doctores: por esta rezon estàn escusados los Indios enfermos, y los que ya estan conualecientes, quando viuen apartados de la Iglesia: los que tienen enemigos, y sospechan que les saldràn al camino, y les quitaràn la vida, ò maltrataràn, ò se les sigue daño temporal considerable, por lo qual estàn escusados los Indios pastores que guardan ouejas, ò otro ganado, los harrieros; los mitayos, a quienes ocupan los amos en grangerias, que si se ausentassen por algun tiempo, se echarian a perder, como son los tintes de los paños, la fabrica de los açucares, y otros semejantes: y por la misma razon estàn escusados los esclauos, los hijos, criados, y mugeres, que assisten a las ocupaciones que les encargan. Tambien lo estan los que quedan en las Aldeas en guarda de las casas, y de las haziendas: y lo mismo se ha de dezir de la honra, y buena fama; y assi si vna India principal se hallasse injustamente preñada, por no perder su honra, y buena fama, està escusada del precepto: tambien lo està el Indio que và de camino en compañia de otros, y si se detiene a oir Missa, pierde la compañia, auiendole de ser de prouecho, ò porque le enseñassen el camino, ò porque le hiziessen la costa. Tambien estàn escusados los que viuen dos, ò tres leguas (como de ordinario viuen en estas partes) distantes de la Iglesia, y no solo estàn escusados por la distancia, sino por las aguas, Soles, y malos caminos, y falta de caualgaduras, y otras causas, que el hombre prudente, y temeroso de Dios juzgarà por bastantes; ita Bonacina *quaest. vlt. punct. vltim, num* 8. Fagundez *in praeceptis moralibus, praecept.* 1. *lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 2.

4 Y para que todos salgan de los escrupulos, que cerca del cumplimiento de este, y los demas preceptos se pueden ofrecer, se ha de aduertir, que quando alguno juzgare, y se persuadiere cõ buena fé, que en tal, ò tal caso no le obliga el precepto, y que la causa que tiene para no oir Missa es bastante, aunque en la verdad no lo sea, està escusado de pecado. Y lo mismo se ha de dezir cerca de los demas preceptos: esta doctrina es de Toledo *lib.* 6. *cap.* 9. *num.* 4. Syluestro *verb. Miss.* 1. *num.* 6. Fagundez *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 1.

La

5 La tercera causa, que escusa de este precepto, es la piedad, y mayor bien espiritual: q̃ la piedad es acto de caridad, y q̃ las demas obras de misericordia, assi corporales, como espirituales, escusen de oir Missa, es doctrina assentada entre todos los Doctores: enseñanla Suarez *locis citat.* Sylvestro *verb. Miss. 2. quæst. 2. numer. 2.* Filiucio, Basseo, Fagundez *præcept. 1. lib. 2. cap. 9.* y por esta razon estàn escusados todos aquellos que assisten a los enfermos, ò para darles la comida, ò para consolarles, no dexandoles solos, ò para aplicarles las medicinas, porque no es creible que nuestra Madre la Iglesia, siendo tan piadosa, quisiesse poner vn precepto que obligasse con tanto rigor, y penoso para el proximo.

6 Y que la mayor vtilidad, y mayor bien espiritual sean causa para que este precepto no obligue, dizenlo Azor, Fagundez, Filiucio, Suarez *locis citatis*, y la razon es, porque si por no perder vn Mercader vna grande ganancia, ò por el lucro cessante, està escusado de oir Missa, quanto mas lo estarà vno por no perder vn mayor bien espiritual?

7 De que se infiere, que el Indio quando por la Quaresma viene a confessarse (que pocos son los que entre año lo hazen) si al tiempo que se confiessa, se dize la Missa, y no ay otra, por el mayor bien de la confession, està escusado del precepto: y aunque Azor dize, que esto ha de ser quando la confession es de precepto, y no quando es voluntaria, con todo esso Fagundez *loco citato*, refiere muchos Autores, que sigue, que afirman, se ha de entẽder de qualquiera confession, por quanto de qualquiera se sigue mayor bien. Si se aya de dezir lo mismo del Sermon que de la confession, son varios los Doctores: la mas recibida, y mas probable opinion es, que quando la Missa es de precepto no escusa el oir Sermon: la razon es, porque aquello que es de precepto se prefiere a lo que es de consejo; y siendo la Missa de precepto, y de consejo el Sermon, aquello ha de anteponerse a esto, ita Basseo *verb. Miss. num. 7. versic. A fortiori*, Filiucio, & Azor citati.

8 La quarta causa, que escusa, es la obediencia: por esta estàn escusados los esclauos, los criados, los hijos, las mugeres, los Indios Mitayos, y los demas que estàn siruiendo voluntarios. Tambien lo estàn todos, respeto de los Corregidores, Caziques, Gouernadores, y Doctrineros, que todos los mandan despoticamente, como si fueran sus esclauos: y aunque estos por el daño que se les sigue ordinariamente, corporal, ò en la honra por los oprobrios que les dizen, estàn libres de pecado mortal, y venial no oyendo Missa, no lo estàn los que injustamente los ocupan, de que daràn a Dios la quenta, pues deuiendo tenerla de su educaciõ Christiana, aconsejãdoles la obseruancia de los Mandamientos de la Iglesia, les ocasionan el quebrantamiento de ellos, y assi las Synodales de este Obispado 2. *part. constitucion 6.* ponẽ pena de excomunion mayor latæ sententiæ a los Españoles que los dias de fiesta impidieren a los Indios a que cumplan con el precepto de oir Missa.

9 Preguntarà alguno: supuesto que la costumbre legitimamente introducida, tiene fuerça de ley, y la ay en muchas partes de que las viudas no salgan a oir Missa por algun tiempo, y este (dize Nauarro) que ha de ser por vn año. Si este se ha de entender con las Indias viudas, y si pecaràn quedandose en casa sin oir Missa por tanto tiempo? A que respondo, que esta costumbre de que las viudas no salgan tan presto de sus casas a oir Missa, es legitimamente introducida en abono, y credito de la honestidad vidual, y muestra de la tristeza, que de la perdida del marido deue tener qualquiera muger honesta, como lo dize Suarez, quem refert, & sequitur Fagundez *de præcept. 1. lib. 2. cap. 9. num. 6.* y assi donde la ay, no obliga este precepto; pero a las Indias les obliga, por quanto entre ellas no le ay, antes les està mandado por el Concilio Limense III. *part. 1. num. 130.* que no dexen de salir a Missa, y cumplir con este precepto.

SESSION IX.

Si los Indios que han tomado la Bula de la Santa Cruzada, tienen obligacion de oir Missa los dias que para ellos son de guardar, quando en la Iglesia donde son Feligreses ay entredicho?

Cerca de esta dificultad ay dos opiniones, y ambas muy probables: la vna afirma, que tienen obligacion de oir Missa, atento, q̃ pues tienen priuilegio por la Bula, es como si no fuera, y huuiera entredicho; y si no auiendolo, obligaua el precepto, tambien les obligarà aora, aunque aya entredicho, pues tienen priuilegio, que les haze habiles para oir Missa. 1

Pero la segunda sentencia afirma, que no tienen obligacion; el fundamento es, porque siendo assi que en tiempo de entredicho cessa el precepto de oir Missa, y que la Bula no le pone nueuo, sin duda se co- 2

conoce, q el priuilegio no le pone nueua obligacion, porque si la pusiera no se tuuiera por priuilegio, y fauor, sino por nueua carga, lo qual repugna a todo derecho, segun se colige de la *l. quod fauore, C. de leg. Quod in gratiam alicuius conceditur, non debet in eius damnum retorqueri*: esta opinion es de Auila *de censur. part. 5. disp. 4. sect. 2. dub. 6.* Ledesma *part. 1. tract. de Eucharist. cap. 27.* Alterius *de censur. tom. 2. disp. 2. cap. 25* ConinK, y otros.

3 Y conformandome con esta opinion, por mas acomodada a la rusticidad de los Indios, digo, que aunque ayan tomado la Bula de aquel año, no tienen obligacion de cumplir cō este precepto, por quāto no le ay, por auerlo quitado el entredicho.

4 Pero contra esta opinion ay vn fuerte argumento, y es, que los Indios no son capaces de las censuras de la Iglesia, y por tanto el Concilio Limense II. *num.* 118 las prohibe, y Fray Iuan Bautista en las Aduertencias que imprimiò para Curas, *part.* 1. *y* 2. dize, que con ellos no se entienden entredichos, pues en ellos pueden ganar los Iubileos, que entonces se ofrecieren: y Pio IV. (segun se colige del Concilio Limense II. *numer* 94.) por treinta años les exime de la obligacion del entredicho: luego segun esta doctrina, el entredicho para con los Indios, es como si no lo huuiera, y assi quedan con la obligacion del derecho comun a oir Missa en los dias que para ellos son de fiesta, y el priuilegio de la Bula para con ellos no es priuilegio, porque el priuilegio es aquel que escusa al que le tiene de la obseruancia de la ley: y si el entredicho para con los Indios no obliga, ni tiene fuerça de ley la Bula, no les sirue de priuilegio en quanto a eximirles de lo que obliga el entredicho.

5 Sin embargo hemos de dezir, que los Indios, aunque tengan Bula, no estàn obligados a oir Missa los dias de fiesta, porque ninguno està obligado a vsar del priuilegio, lo vno, y lo otro, porq aunque es verdad que a los Indios no se les ponen censuras por su corta capacidad, y conocimiento de nuestra santa Religion, como plantas nueuas que son, y poco catequizados en ellas, el entredicho no se les pone a ellos, sino a la Iglesia, quando es local, ò mixto, que del personal no son capaces; y estando la Iglesia entredicha, està exempta de que nadie entre en ella, sino es que tenga priuilegio, y como vsar del priuilegio sea voluntario, aunq los Indios lo tengan en virtud de la Bula, podràn vsar dél quando quisieren, y assi no estàn obligados à oir Missa en tiempo de entredicho: con que està respondido al argumento en contra.

SESSION X.

Si los Indios, y muchachos que van a Missa de miedo de los açotes, ò por respeto de que los lleuan, cumplen con el precepto.

1 ESte caso es muy practicable entre Indios, que son hijos del castigo, y casi todo quanto bueno hazen, es de miedo de los açotes, como la experiencia lo muestra, pues para que se confiessen, para que oigan Missa, y otras cosas semejantes, no los trae la deuocion, sino el miedo: tocò esta question San Antonino 2. *part. tom.* 9. *cap.* 10. *§.* 2. y dize, que los criados que quādo de su parte estan dispuestos a no oir Missa, y solo la oyen porque van a la Iglesia con sus amos, à quienes acompañan de miedo, que no cumplen con el precepto: *Quia quasi coacti gratia comitandi Herum intersunt Sacro*: y lo mismo dize Suarez 3. *tom in 3. part. quaest.* 8. *art.* 6. *disp.* 88 *sect.* 3. *De pueris, qui quasi coacti à Pedagogis intersunt Sacro*, que es lo que cada dia se vé en las Doctrinas, pues de ordinario vienen los muchachos à Missa de miedo de los Alguaziles, que no la oyeran dexados a su voluntad.

2 Pero Thomas Sanchez dize, que aunque vayan mas de miedo que de voluntad, si puestos en la Iglesia oyen la Missa con atencion, cumplen con el precepto, y solo pecaron con la mala voluntad, y praua disposicion que tuuieron de quebrantarlo, porque aquel miedo no es fuerça, ni violencia que quite lo voluntario, ò al que tienen preso, ò con guardas, y miedo solamente *minuit voluntarium*, quita algo de la libertad, no toda; como se vé en los mandatos de la Iglesia, que tienen puestas penas de excomunicacion, de priuacion de oficios, y reseruacion de casos, que cumple con essas leyes, y mandatos el que los ponga por obra de miedo de la pena, porq con esse intento las ponen las leyes en lo que mandan; como consta del *capit.* 2. *del Genes.* donde mandò Dios a nuestros primeros Padres, que pena de muerte no comiessen del arbol vedado, *in quacumq; die comederis, morte moriemini*; por lo qual solo tendràn que acusarse de la determinacion deliberada, y afecto eficaz con que estauan de no oir Missa, sino fuera por el miedo de los açotes, como el ladron que tiene voluntad, y determinacion de hurtar, y lo dexa de hazer de miedo de la horca.

TRATADO TERCERO,

DE LA CONFESSION EN quanto es debaxo del precepto de la Iglesia.

PROLOGO.

1 EN el *lib. 3. trat. 3.* hemos tratado del Sacramento de la Penitencia, y de las partes que le componen, assi formal, como material, y entre las partes materiales hemos dicho, q̃ vna es la confession, y esta hemos dicho, q̃ es *qua dam legitima accusatio Sacramentalis de proprijs peccatis, ad obtinendam remissionem*: y tan necessaria, que sin ella no puede darse Sacramento de Penitencia, por ser parte essencial suya: y porque alli hemos dicho las condiciones, y calidades que ha de tener, solamente trataremos de ella en quanto la deuemos hazer cada año por precepto de la Iglesia.

2 Para lo qual supongo, que por Derecho Diuino estamos todos obligados a confessar todos los pecados mortales, que despues del Bautismo huuieremos cometido, los quales se han de confessar al Sacerdote, que tuuiere potestad para absoluernos de ellos, para lo qual se ha de hazer vna moral diligencia, para poder confessarlos todos: todo lo qual tiene expressamente determinado el Concilio Tridentino *Sess. 4 Can. 7.* por estas palabras: *Si quis dixerit, in Sacramento Pœnitentiæ ad remissionem peccatorum necessarium non esse iure Diuino, confiteri omnia, & singula peccata mortalia, quorum memoria cum debita, & diligenti præmeditatione habeatur, anathema sit.*

3 Y considerando nuestra Madre la Iglesia los grandes aprouechamientos espirituales, que de recibir este Santo Sacramento alcançan sus hijos los Fieles, les puso por precepto, que cada año se confessassen de todos sus pecados, para q̃ perdonados por él, estando en gracia, por sus buenas obras recibiessen grandes, y gloriosos merecimientos: y que la Iglesia aya estatuido este precepto, es cosa cierta. aunque algunos quisieron dezir, que no auia derecho alguno de que constasse, pero fue arrojo, porque claramente consta del *cap. omnis vtriusque sexus, de pœnit & remiss.* y en esta conformidad vemos, que todos los Fieles lo obseruan, y con gran deuociõ lo exercitan, y todas las Synodales tienen impuesta censura de excomunion contra aquellos que no lo obseruaren: y la costumbre tiene declarado, que esto ha de ser en la Quaresma: y como la costumbre tenga razon de ley, segun se colige del *capit. vltimo, de consuetudine*, ya tendrà qualquiera Christiano obligacion de confessarse cada año, y por la Quaresma, esta opinion es comun entre los Doctores, enseñanla Medina *Codice de pœnit. num. 8.* & alij plures, quos refert Fagundez *de præcept. Ecclesiast. præcept. 2. lib. 1. cap. 3. num. 8.* si bien Megala, y otros sienten, que basta para cumplir con el precepto, que se confiessen en qualquiera parte del año.

4 Si se cumple con este precepto quando el penitente haze la confession nula, ò por defecto de legitimo dolor, ò por auer callado algun pecado maliciosamente, opinan diferentemente los Doctores: los mas sienten, que no cumple con el precepto. Su fundamento es, porque la Iglesia solo manda, que la confession que Christo mandò hazer a los Fieles, esta se haga cada año: y como la confession que Christo mandò es legitima, y Sacramental; de aqui se sigue, que esta es la que la Iglesia pone debaxo de precepto, q̃ se haga cada año; ita Fagund. *vbi supra, cap. 4. n. 5.* vbi plures refert, & nouissimè Lugo *de pœn. disp. 15. sect. 6 num. 155.*

5 Otros Autores sienten lo contrario, y afirman, que aunque la confession sea nula por las razones dichas, ò por otra qualquiera, cumple con el precepto: la razon en que lo fundan es, que la Iglesia

sia no puede poner precepto en los actos interiores, por no ser de su jurisdicion, sino en los exteriores, y como la falta del dolor, y callar algun pecado, sean actos interiores, y el confessarse vocalmente exterior, no teniendo jurisdicion, sino en este exterior, haziendole el penitente cumple con lo que tiene ordenado la Iglesia, y con el precepto de la confession, y esta doctrina la tienen muchos Doctores: Pero oy no se puede seguir despues de la prohibicion de Alex. VII. anno 1665.

6 *Agunt de hoc precepto*, Syluester *verb. Confess.* 4. *num* 2. Ledesma *quaest.* 8. *artic.* 2. Canus *in Relect. de poenitent. in fine*, Sà *verb. Confessnm* 1 Paludanus *in* 4. *dist.* 17. *quaest.* 7. Nauarrus, Vibaldus, Lugo *disput.* 7. *sect.* 6. & alij multi relati à Fagund. *loco citato*.

SESSION I.

Si los Indios, y Negros boçales que parecen ineptos para tener dolor y hazer examen de sus conciencias, tienen obligacion a confessarse.

1 TOdos los que tienen vso de razon bastante para pecar mortalmente, están obligados a confessarse por Derecho Diuino, y Eclesiastico, como comunmente tienen los Doctores, y assi los Indios, y Negros que pueden pecar, tienen obligacion a confessarse; pero los que inuenciblemente ignoran esta obligacion, no pecan dexando de confessarse, y verdaderamente algunos ay tan rusticos, que por su grande torpeza de entendimiento, ni aprehenden, ni hazen concepto de esta obligació, y los que ay de estos no pecan, y el Confessor prudente podrà hazer juizio en los casos que se le ofrecieren, segun la capacidad del penitente.

2 Lo mas ordinario es, que los amos, y los Curas pecan mortalmente, si se descuidan en predicarles esta obligacion, con las demas que tienen de Christianos, y el doctrinero que en esto es remisso, peca contra justicia, porque para esso està assalariado, y los descuidos de su oficio son con obligacion de restituir parte de los frutos, que lleua mas, ò menos, conforme fuere la negligencia. Y lo cierto es, que aunque sean los Indios tan torpes, como vemos, ayudados, é industriados con vigilancia, y cuidado qualquiera cosa aprenden bien.

***

SESSION II.

Si el precepto de la confession obliga a los Indios a confessarse por Quaresma, ò si bastarà en qualquiera tiempo del año?

TOdos los Fieles Christianos que son capaces de comulgar, deuen recibir la sagrada Eucharistia por Pascua de Resurreccion, y assi los que se hallan con pecado mortal, por precepto Diuino estã obligados a confessarse para comulgar; pero los Indios, y Negros, que aun no tienen capacidad para comulgar, cumplen con el precepto de la confession, en qualquiera dia del año; de tal manera, que si alguno se confessò el año de quarenta y quatro de Enero, y año de quarenta y cinco, por el mes de Diziembre, no pecarà contra el precepto Eclesiastico de la confession, el qual dize, que *semel in anno confiteantur*, que cada año se confiesse vna vez, y el que se confessò el vn año por Enero, y el otro por Diziembre, ya en dos años se confessò dos vezes, y no le manda mas que esto la Iglesia; assi lo dizen Santo Thomas *in* 4. *dist.* 17. *quaest.* 4. Vazquez *de poenit. quaest.* 90. *art.* 3. *dub.* 1. *num.* 15. Adriano *quaest.* 3. *de Confess.* Couarrubias, *cap.* 21. *num.* 33. y pruebase del *cap. omnis vtriusque sexus*, donde limita el tiempo de la Comunion, y no para la confession; toda esta doctrina es de Bonac. *tom.* 1. *de poenit. disput.* 5. *quaest.* 5. *punct.* 4. *num.* 20. *Qui semel in anno, quocumque tandem tempore confitetur satisfacit precepto annuæ cõfessionis, neque postea tenetur, ex vi huius praecepti iterum in quadragessima confiteri, fieri tamen potest, vt alio teneatur, si nimirũ sumpturus sit Eucharistiã, & lætalis culpa sibi sit conscius, aut si mortis articulus superueniat.* 1

Y para quitarnos de opiniones, y sossegar conciencias escrupulosas, tienen los Indios declaracion del Pontifice con nombre de priuilegio para cumplir con el precepto de la confession, *extra tempora pascha*, con que cesa toda dificultad, y assi es cierto, que cumple con la conciencia el Indio que se confiessa en qualquiera tiempo del año, sino es que sea capaz de Comunion. 2

Si el Indio dexa de confessarse en la Quaresma, ò en el año preguntara alguno, si este tal tendrà obligacion de confessarse passada la Quaresma, ò acabado el año en la opinion de aquellos que defienden, que basta confessarse 3

se vna vez en el año? Nauarro, Suarez, Bibaldo, Medina, y otros sienten, que tiene obligacion de confessarse acabada la Quaresma, ò passado el año, porque la Iglesia, aunque assignò el tiempo de la Quaresma para confessarse, no quiso escusar a los Fieles de esta obligacion, y assi siempre el precepto està obligando a que se confiessen, no auiendo alguna causa legitima que les escuse.

4 Pero lo contrario defienden otros Autores de no menos autoridad, ni menor fundamento, y es, que los preceptos que tienen tiempo señalado, passado este tiempo no obligan, como el precepto del ayuno en los dias de Vigilia, no obliga passado aquel dia, y el precepto de oir Missa el dia de fiesta, no obliga passada la fiesta: lo mismo se ha de dezir de la obligacion del rezo, que no obliga a que el dia siguiente reze dos vezes el Sacerdote, auiendo dexado de rezar culpablemente el dia antecedente: todo lo qual tiene fundamento en vn principio del Derecho, que dize: *Quod obligatio ad certum tempus limitata, illo peracto cessat*, como se colige del *cap. sicut, de sponsalibus*, y la *ley fideiuss. §. vltim ff. mandati*; tenent Victoria *in summa, num.* 148. Ledesma 2. *part. quaest. 6. art. 5. dub. 6.* Syluestro *verb. Eucharistia, num.* 17. & alij plures.

SESSION III.

Si al sordo, y mudo à natiuitate les obliga la confession, y què harà el Cura con ellos?

1 PArece facil responder a esta dificultad con la resolucion de Diana en la 5. *part. tract. 6. resolut. 3.* q̃ dize con Hurtado *de poenit. disput. 8. difficult. 4.* y con la comun sentencia de los Doctores, que estàn obligados a confessarse por señas, no solo *in articulo mortis*, sino tambien cada año vna vez, como lo manda la Iglesia: pero reducir a practica esto, tiene mucha dificultad, porque como entenderé, que trae dolor, y arrepentimiento de los pecados, que es parte essencial de este Sacramento, si jamas le han dicho, que es necessario para que sea valido? con la razon natural no puede conocer, que para confessarse bien es necessario dolor de auer ofendido a Dios, y proposito de la enmienda: y q̃ animo de satisfacer tendrà, quien nunca oyò, que vno, y otro es necessario? y los golpes que ellos se dan en los pechos, no es señal de contricion en ellos, sino de que lo vieron hazer a otros, y les parece, que en semejantes actos han de llegar con essa ceremonia, y no passa el golpe de pechos a mas de aquello material que vemos. Y dado caso que fuera señal de dolor, como se le ha de preguntar por señas, si hizo algun pecado contra el dictamen de la razon natural, en quanto en los principios mas conocidos de la naturaleza? que a los sordos, y mudos à natiuitate, ni los Diuinos, ni humanos les obligan, porque no han tenido suficiente promulgacion de ellos, y no estàn obligados a la obseruancia de leyes Diuinas, ni humanas, como los Infieles, que viuen en tierras remotissimas, donde no ha llegado la predicacion, y enseñança de las leyes, y preceptos que deuen guardar: y esta ignorancia inuincible les escusa tambien a los sordos, y mudos à natiuitate, que a estos solo les obligan los primeros principios de la naturaleza, que qualquiera entendimiento los conoce, como son *bonum esse faciendum, malum vitandum, quod tibi fieri, non vis, alteri ne feceris*, y las conclusiones particulares que de estos principios generales se sacan, y aun estos se visten a vezes con apariencias de bien, y no se dexan conocer por malos, como dize el Padre Vazq. 1. 2. *quaest. 76. art. 2. disp.* 122. *cap.* 2. como vn rustico, que juzgaua ser licito mouer, y reboluer al enfermo que està agonizando para abreuiarle la vida, y librarle con esto de las congojas en que està: y dize el Padre Vazquez, que le escusa de culpa por la ignorancia que tenia, y Azor dize, que tambien tienen inuincible ignorancia los muchachos que juzgan, que mentir por alguna vtilidad, ò por euitar algun mal que se les sigue, no es pecado: y no es mucho que no lo alcancen hombres tan torpes de entendimiento, pues ha auido Doctores de grande opinion que lo han dicho, como son Cassiano, Origenes, y Platon, & Durandus, & alij tradiderũt cum Scoto: *Simplicem congressum, non esse iure naturae, sed tantum Diuino damnatum*; finalmente dizen Azor 1. *part. fol.* 24. Sanchez *in summ. lib.* 1. *cap.* 16 *num* 33 *Ego addo reperiri multos inuincibiliter ignorantes, non esse peccatum periurium, ob vitam, aut honorem proprium, vel alienum tuendum, & similiter pollutionem esse peccatum*: la razon es, porque como estas, y otras cosas semejantes se conocen ser malas, sacãdo de los principios generales por conclusiones, y argumen-

tos su malicia, se requiere ingenio, y discurso bueno, como no todos le tienen: de aqui nace, que ay muchos que ignoran sin culpa la dissonancia que tienen con la razon natural; y consiguientemente se escusan de culpa. Acomodando, pues, toda esta doctrina a nuestro caso, digo, que los sordos, y mudos à natiuitate, que nunca oyeron la instruccion de los que saben, para ayudar al dictamen de la razon, y conocimiento natural, tienen en lo mas ignorancia inuencible, que los escusa de pecado, y no sé como, ò con que señal le podré yo preguntar, si honrò a sus padres? si matò, ò deseò matar alguno? y assi de los demas.

2 Digo, pues, que la distincion con que Naldo habla en este caso, me contenta, el qual *verb. Metus, numer.* 1. dize, que ay dos maneras de mudos, vnos muy torpes, y otros de viuo ingenio: a estos vea el Cõfessor si les puede dar a entender, que es necessario dolor de los pecados; y si probablemente le parece que lo han entendido, y dà muestras de contricion, absueluales *sub cõditione*; y si fuere tan torpe, que no ay probabilidad de que ha entendido lo que le enseñan, ni muestra detestacion de pecados, es incapaz de absoluciõ: *Quia aliàs iste actus iudicialis indebitè exercetur, nempè absque causa cognitione*, y su propria incapacidad le escusarà para con Dios, pues de estos se ha de entender lo mismo que de los simples à natiuitate.

SESSION IV.

Si son validas las confessiones que hazen los hijos de familia, y los Indios contra su voluntad por miedo de los açotes, y como se ha de auer con ellos el Confessor?

1 VNa de las condiciones que ha de tener la confession, es, que sea *libens*, voluntaria, y libre: y es tan necessario, que si alguno llega sin intencion de confessarse, serà nulo el Sacramento; pero si và con intento de confessarse, aunque este intento se funde en temor de açotes, ò de censuras, serà valida la confession, como dize Bonacina *tom.* 1. *de pœnit. disp.* 5. *q.* 5. *punct.* 2. *§.* 2. *nu.* 18. Sus palabras son estas: *Si quis trahatur ad confitenda sua peccata timore excommunicationis, infamia, ac etiam verberum sibi à parentibus ingerendorum, validè confitetur.*

2 Aduierta mucho el Confessor en este caso, que es muy practicable; y en las Doctrinas se hallan algunos Indios tan poco deuotos de este Sacramento, que no se acuerdan de confessarse, ni vienen sino traidos a açotes, y castigos, y con estos deue el Cura tener muy gran cuydado para excitarles la voluntad a que deseen de coraçon el perdon de los pecados por medio de este Sacramento, confessando con dolor todos los pecados. Esta diligencia deue hazer pena de pecado mortal, como quando conoce el Confessor que el penitente rudo no ha hecho examen, està obligado en conciencia a examinarle, supliendo con diligencia sus defectos, como dizen ConinK, Enriquez, Suarez, Vazquez, Nauarro, y Reginaldo con la comun; assi tambien deue suplir los defectos de la voluntad, que pueden anular la confession, para no cooperar con el penitente en el sacrilegio.

SESSION V.

Si seràn validas las confessiones de los Indios, sin explicar el numero, y especies del pecado? y si pecarà el Confessor en absoluerlos, sin hazer diligencia para saberlo? y si seràn validas a su modo grossero?

1 DIgo lo primero, que el Confessor està obligado en conciencia a suplir los defectos del penitente ignorante, enseñandole, y excitandole al dolor de los pecados, quondo viene sin él, y al proposito de la enmienda, y lo mesmo quando probablemente juzga que no dize el numero, y la especie, porque no alcança mas, ò por falta de examen; y si se llega a confessar indispuesto, porque viene sin examen, dize Polanco *in directtor. capit.* 2. *articul.* 1. que antes de confessarlo, le dé tiempo para que se vaya a examinar, si el sugeto es tal, que se cree obedecerà boluiendo bien examinado; pero si la persona es tal, de quien probablemente se cree, que no boluerà otra vez, deue el Confessor trabajar con él en examinarlo, aconsejandole, que otra vez trayga examinada su conciencia. Doctrina es esta muy importante para con los Indios, porque ellos son tales, que raras vezes, ò nunca bueluen, si vna vez se leuantan de los pies del Confessor, y mas sino es Cura; que si lo es, no dexan de obedecer

cer por el miedo que le tienen sus Feligreses. Digo, pues, que quando ay fundamẽto para creer que no bolverà otra vez, no ay que hazer mucha confiança, sino armarse de mucha paciẽcia, y examinarlos despacio en los pecados, y enseñarles los Articulos, y Misterios de la Fé, que ignoran, que esta es obligacion del Confessor.

2 Digo lo segundo, q̃ a los mas de los Indios, que son rudos, la ignorancia les escusa de los pecados que hizieron en confessarse sin examen, y sin dezir el numero, y circunstancias: y assi estas confessiones no son nulas, como dizen Reginaldo, y Enriquez *lib. 3. cap. 8. §. 2.* por estas palabras: *Rustici nesciant discernere species morales, aut numerum; sed crasso modo confitentur. Hi non sunt cogendi repetere totius vitæ confessiones*, que confessiones de gente ruda, que no alcança mas, hechas a su modo grossero, son validas; porque la ignorancia, y su buena fé les salua.

3 Y por esta razon dizen graues Doctores, que tambien son validas las confessiones en q̃ se durmiò el Confessor, y el penitente cõ buena fé dixo sus pecados, y despues le absoluiò el Sacerdote, porque ya el penitente ignorante hizo de su parte lo que deuia, y el defecto solo estuuo en el Confessor, que no hizo su oficio como deuia, y esto no anula la confession, que aliàs tenia todas las partes essenciales. Esta opinion es de Diana *3. part. tract. 4. resol.* 109. Enriquez *lib. 5. cap. 14 numer. 5.* Layman *lib. 4. tract. 6. cap. 9 num. 5.* Pero aduierten estos Doctores, que si despues el penitente bien instruido, y enseñado, se acuerda de los pecados, que no oyò, ni entendiò el Confessor, que tiene obligacion de boluerlos a confessar, no reiterando las confessiones passadas, sino repitiẽdo las culpas, que no le entendieron.

4 La mayor dificultad està en saber si el Confessor que despues reparò en que no preguntò numero, ni circunstancias, estarà obligado a aduertir al penitente el defecto que hizo, para que se buelua a confessar de los pecados, que por estar dormido, ò inaduertido no oyò? Y a esto respondo con Filiucio, y Diana *2. part. tract. 5. & 1. Miscellan. resol. 7.* que no està obligado a esta diligencia, porque el Sacramento fue valido para el penitente, y a quien la buena fé le salua, y solo huuo pecado de parte del Confessor, y este se quitò con arrepentirse. Pero si el Confessor en materia de restitucion dize al penitente, que no tiene obligacion a hazerla, y despues repara con mejor acuerdo, que deue restituir, està obligado en conciencia a sacarlo de su error, y aduertirle que bueiua a su dueño aquella hazienda; pero esta diligencia la deue hazer, pidiendole primero licencia para tratar con él cosas que le oyò en confession.

SESSION VI.

Causas que escusan deste precepto a los Indios, y demas personas.

LA primera es la que escusa de todos los preceptos Diuinos, y humanos, q̃ es la impotencia, la qual es en dos maneras; vna fisica, y otra moral. La fisica es quando totalmente al penitente es impossible hallar Confessor con quien pueda confessarse. La moral es, quando no tiene a mano el Sacerdote, sino que es menester irle a buscar muchas leguas para auer de cumplir con el precepto, como sucede en estas partes, adonde acontece estar distante la viuienda de algunos Indios, y tambien estar diez, y onze leguas del Pueblo, adonde assiste el Doctrinero, todo lo qual se dexa a arbitrio de varon prudente, que juzgarà, si la distancia, y molestias del camino son bastante causa para escusarlo; ita Fagundez *in 2. præcept. Eccles. lib. 1. cap. 6. num. 3.* Bonacina *de Sacrament. disput. 5. sect. 2. punct. vltim. numer. 1.* 1

La segunda causa, que escusa deste precepto, es la incomodidad propia, ò agena; y esta es comun a todos los preceptos Diuinos, y humanos, los quales no obligan con daño, é incomodidad propia, ò del proximo, quando es notable; y assi el que teme, que de confessarse, se le ha de seguir algun daño a él, ò a otra persona en la vida, en la honra, en la salud, bienes temporales, ò espirituales, no tiene obligaciõ a confessarse, ni a oir Missa los dias de fiesta, ni a obseruar los demas preceptos de la Iglesia, como hemos dicho en el tratado inmediato Sess. 2. Por esta causa no està obligado a cumplir con este precepto el que teme que el Confessor reuele algo de lo que ha confessado, ò que le cobre grande odio por lo que en la confession le auia oido. Lo mismo se ha de dezir del que no sabe la lengua del Confessor, ni el Confessor la del penitente, como muchas vezes sucede aqui, por auer casi en todos los Pueblos lenguas distintas, diferentes de la general del Inga, porque en este caso no està obligado a confessarse por Interprete, aunque sea muy secreto, y fidedigno, como se colige del *c. omnis vtriusque sexus, de pœnit. & remis.* y del Trident. 2

Sess.14.cap.5. si bien Basseo, y Reginaldo, con mucha probabilidad dizen lo contrario, alomenos en el articulo de la muerte, en el qual sienten, que no pudiendo tener Acto de contricio, ò estando dudosos si le tienen, entonces por el peligro que corre su saluacion, tienen obligacion a confessarse por Interprete.

3 Otros son de parecer, que el confessarse por Interprete, no obliga en quanto al precepto Eclesiastico de confessarse vna vez en el año; pero si en quato al precepto Diuino; y assi dizen, q̃ auiendo de comulgar el penitente, està obligado a confessarse por Interprete, porque esto no tiene mas inconueniente, que saber dos los pecados, y esto no parece serlo grande, supuesto que ambos estàn obligados a guardar el sigilo; ita Cardinalis Lugo *disp.15. de Pœnit. sect.5.n.65* Siluest. Cano, & alij.

La tercera causa que escusa de confessarse cada vn año, es ser el penitente mudo, ò ser sordo el Confessor, y no poderse explicar el penitente, sino escriuiẽdo sus pecados, porque este modo de confessarse es publico, y muy odioso, quedando el escrito en poder del Sacerdote, q̃ es forçoso para auer de juzgar por lo que contiene el papel, todo lo qual està lleno de incouenientes; ita Soto *in 4. dist. 18. q.2. art.6.* Medina, Nauarro, & alij; si bien Silvestro, Cayetano, y el Padre Suarez sienten lo contrario: ambas opiniones son probables, la vltima me parece mas segura

TRATADO QVARTO,

DE LA COMVNION anual, tercero precepto.

PROLOGO.

1 DEspues de auer tratado del precepto de la Cõfessiõ, viene bien q̃ tratemos del de la Comunion, pues es cierto que despues de la disposicion, se sigue la forma, y aquel Sacramẽto (como adelante veremos) es disposicion para este de la Eucharistia: y porque ya hemos tratado en su lugar de su materia, y forma, de sus efectos, y su institucion, aqui solo trataremos dél en quanto precepto de la Iglesia.

2 Por lo qual es de saber, que aunque antes auia precepto de que todos los adultos comulgassen todos los años por Pascua de Nauidad, Resurreccion, y Pentecostes, como se colige del *cap. si non frequẽtius, dist.4.* ya por la disposiciõ del *cap. omnis vtriusque sexus*, no obliga oy la Iglesia a que comulguemos mas que vna vez, y esta por Pascua de Resurreccion, sino es que el Confessor por alguna justa causa diga, que conuiene diferirlo.

3 Esta comunion hemos de recibir de nuestro propio Parocho, ò de otro qualquiera Sacerdote con licẽcia suya; si bien cumple con este precepto qualquiera Feligres que comulgare en la Catedral, por residir en ella el Obispo, que es Cura, Padre, y Pastor mayor de toda la Diocesis, como lo dize Bonacina *disp.4.q.5.p.1.n.11.* y en qualquiera Parochia que vno reciba la Comunion, cumple, quãdo se halla ausente, y no puede acudir a la suya, como lo afirman Azor, Fagundez, y Bonacina *supra num.8.*

Por la Bula sienten algunos, como son Vazquez, a quien sigue Diana *p.1. tract. 11. resol.20.* que puede vno comulgar adõde quisiere, como por el priuilegio puede confessarse; pero cõ mas probabilidad se ha de seguir la parte negatiua; porque el priuilegio de poder elegir Confessor, que concede la Bula, no se estiende a tanto, como a que comulgue fuera de su Parochia, como lo sienten Nuño *3 p.tom.1.q.82.art. 3.* Suar. *3.p.tom.3.disp.71.sect.4.* 4

El tiempo en que obliga este precepto, es el de la Pascua de Resurreccion; por tiempo de Pascua de Resurreccionn entienden los Doctores todo el tiempo 5

po

po que ay desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in Albis inclusiué, y afirman por cierto, é indubitable, que lo declarò Eugenio IV. ita Nauarro *cap. 21. num. 41.* Cayetano *in summ. verb. Commun.* Tabiena, & alij communiter: si bien los mas Autores se conforman, en que no se ha de alargar tanto el tiempo de la Pascua, mas antes se ha de atender a la costumbre que huuiere, y assi afirman Azor *tom. 1. lib. 7. capit. 41. quæst. 4.* Fagundez *in hoc præcepto, vers. De consuetudine*, y otros, que en España ay costumbre introducida en algunas partes, que en qualquiera tiempo de la Quaresma que vno reciba la Comunion, cumple con este precepto, y afirman, que assi lo declarò Clemente VII.

6 Y si el que recibe en pecado mortal este Diuino Sacramento, cumple con el precepto, es controuertido entre los Doctores; algunos sienten, que no cumple; la razon es, porque no llega con la decencia que requiere este Sacramento: de esta opinion son Durando, Capreolo, y otros.

SESSION I.

Si cumplirà con el precepto Eclesiastico de la Comunion, el Indio que comulga en qualquiera dia de la Quaresma?

1 SI se atiende a lo que el Derecho dispone, dize Nauarro *in Manuali, capit. 21. num. 15.* que no cumple, porque en el *cap. omnis vtriusque sexus*, manda, que *singuli Fideles Christiani suscipiant in Paschate Eucharistiã*, y recibir la Comunion en los dias de Quaresma, no es ir con lo que mãda la Iglesia, y la Comunion del Iueues Santo, basta por la costumbre recibida en toda la Christiandad.

2 En los Reynos de España ay priuilegio concedido por Clemente VIII. en que concede facultad el Pontifice, para que con la Comunion hecha en qualquiera dia de la Quaresma, satisfagan los Fieles al precepto de la Iglesia: y de este priuilegio haze mencion Geronimo de Sorbo en el compendio de los priuilegios Mendicantes; pero no esta en vso.

3 Mas esta doctrina es muy importãte en Doctrinas de Indios, porque vna de las grandes dificultades que ay en ellas para no comulgar a los Indios por Pascua, es la impossibilidad, que ay de poder entre dos Sacerdotes reconciliar a todo vn Pueblo en Iueues Santo, y Pascua, dias tan ocupados con los Oficios de aquel tiempo: y assi juzgo por grande aliuio este priuilegio, para que con menos trabajo acudan los Curas a su obligacion, comulgando a los Feligreses el mismo dia que los confessarẽ, y para esso auisarles, que vengan en ayunas, y dispuestos para los dos Sacramentos de la Confession, y Comunion.

4 Aduiertase tãbien la opinion, que dilatar la Comunion hasta Pascua de Espiritu Santo con alguna razonable causa, no es pecado mortal, porque no es dilacion notable, como dize Layman, citado de Diana *3. part. tract. 4. resol. 82.*

SESSION II.

Si los Curas deuen dar la Comunion a los Indios mudos, y sordos in articulo mortis?

1 PAra que sea el hombre capaz de recibir el Santo Sacramẽto de la Eucharistia, es necessario tener fé, y creencia del Misterio, y los sordos à natiuitate no la pueden tener, porque si *fides ex auditu*, como creeràn los que nunca oyeron lo que contiene este Sacramento? Y si no lo creen, ni lo alcançan, no tendràn reuerencia alguna, porque no saben lo que reciben: y assi, segun esta razon, no deuen los Curas comulgar a los sordos, y mudos à natiuitate, aunque sea *in articulo mortis*.

2 La segunda sentencia dize, que por el precepto Diuino que ay de comulgar, por lo menos *semel in vita*, deuen los Curas *in articulo mortis* administrar la Eucharistia a los mudos, y sordos à natiuitate: la razon es, porque siendo Christianos, tienen fé habitual, infusa por el Bautismo: y siendo assi que Dios no falta de su parte con todo lo necessario para la saluacion del hombre, se puede creer piadosamente, que ni le pedirà mas de lo que puede, mas antes le darà especiales auxilios de gracia, é ilustraciones en el alma para hazer acto de fé en quanto a este misterio, lo qual se prueba con vna buena razon, y es, que todos los Theologos dizen, que en todos los adultos es tan necessaria la fé explicita del Misterio de la Trinidad, y de la Encarnacion, que sin ella ninguno se saluarà; pues estos sordos, que por serlo, nunca supieron, ni tuuieron noticia de estos misterios, claro està que no tienen fé de ellos, ni explicitamente los creen: dezir de estos, que no se pueden saluar por este defecto, que tienen sin culpa suya, es rigor; y si pueden saluarse, es fuerça que hemos de dezir, que en esse aprieto Dios ha de concurrir con especial gracia, é ilustraciones que leuen el entendimiento, y voluntad,

pa-

para que haziendo actos de Fé, se hagan capaces de la gloria.

5 Y no es tan nueuo esto entre los Theologos, pues los mas de ellos dizen, que si vn Infiel hiziera, quanto es de su parte, lo possible para alcançar el vltimo fin, que es Dios, y no huuiera quien le instruyera en la Fé, entonces por extraordinarios modos, le diera Dios instruccion bastante, que si fuera menester, le embiara vn Angel del cielo para esto: luego de la misma manera hemos de Filosofar en nuestro caso, pues el sordo, y mudo, sino tienen fé explicita de la Eucharistia, ni de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, es sin culpa suya, y piadosamente podemos creer, que la piedad de Dios les ilustrara el entendimiento con extraordinarios socorros de gracia, para hazer actos de fé, y poder recibir este Santo Sacramento; esta doctrina es de Marchancio *de Sacrament. qq. Pastoralibus, de Eucharistia, tract. 4. capit. 3. quæst. 1. casu 4.*

4 Lo que a mi me parece, es, que si el mudo fuere tan simple, que no tiene vso de razon, en ningun tiempo se le deue dar la Comunion, la razon que dà Santo Thomas 3. *part. quæst.* 80. *art.* 9. es, que el Concilio de Trento declara en la *Sess.* 21. *cap.* 4. y en el *Canon* 4. que a los niños que no llegaron a tener discrecion, no se les deue dar la Comunion: y los que son simples à natiuitate, son como niños, dize Santo Thomas, y con estos se entiende el mismo decreto que se hizo para aquellos, porque corre la misma razon: y assi dize Reginaldo *tom.* 2. *lib.* 29. *capit.* 5. *numer.* 78. que en quãto a la Comunion: *De amentibus perpetuis idem, quod de infantibus sentiendum est, quantumcumque sint ætate prouecti.*

5 Pero a los mudos, y sordos, que no son insensatos, y simples, se les deue dar la Comunion, industriandoles primero del mejor modo que pudieren, que en la Hostia consagrada està el Cuerpo de Christo, lo qual dize Marchancio, q̃ no es dificultoso, porque muchos tienen habilidad, é ingenio bastante para hazer quanto les enseñan: y por experiencia vemos, que muchos mudos viendo q̃ otros comulgan cõ gran deuocion, ellos estàn con reuerẽcia, oyen Missa de rodillas, y quando alçan la Hostia, la adoran, y muestran señales exteriores de deuocion, argumento de que en lo interior conciben confusamente, que alli ay algun misterio, y esto basta para que *in articulo mortis* se les dé la Comunion.

6 Yo confiesso, que es piadosa esta opinion; pero para reducirla a practica, es menester proceder con gran prudencia, porque todas las reuerencias que hazen, y demonstraciones de respeto, juzgo yo, q̃ mas es imitacion de lo que con los ojos ven hazer a otros, que fé del Misterio, que nunca oyeron: *Et quomodo credent, si non audierunt? Quomodo audient, sine prædicãte?* Y todas las exterioridades que vemos, no son porque ellos juzguen, que ay Misterios escondidos, sino porque piensan, que aquellas ceremonias son para tales lugares, y tiempos, y la fé habitual del Bautismo, no es bastante para recibir este Soberano Sacramento, porque como dize San Pablo *ad Hebræos* 11. *Accedentem ad Deum, oportet credere*: y aquella palabra *oportet*, dize necessidad, y es lo mismo que *debet*, que importa obligacion forçosa: luego si este acto de fé no le pueden tener el mudo, y sordo à natiuitate, cõ sola la fé habitual, bien se sigue, que no podràn recibir este Santo Sacramento, y que no tendràn obligacion los Doctrineros a darsele.

Mas a los niños *in articulo mortis*, no deuen los Curas darles este Sacramento inefable, porque aunque tienen fé habitual, esta no basta para que con ella conozcan el Soberano Misterio que en si encierra la Hostia, y Caliz consagrados, porque en aquella edad, ni son capaces de entender lo que cerca dello se les puede dezir, ni las potencias interiores estàn aptas, y dispuestas para percibir las especies que encierran las exteriores, ni tampoco para vsar de ellas, *sed sic est*, que los mudos, y sordos à natiuitate, son lo mismo: luego aunque tengan fé habitual, no podràn hazer actos de fé, con que vengan en conocimiento del Misterio, que en si encierra este Sacramento, y assi no deue darsele el Cura. 7

SESSION III.

Si los Doctrineros tienen obligacion a dar la Comunion a los Indios?

VNA De las graues questiones que tiene este tratado, es la presente, porque parece, que a la grande reuerencia que se deue al Santissimo Sacramento del Altar, se opone la poca capacidad, y rudeza de los Indios: muchos Curas, que por larga experiencia la conocen, juzgan, que comulgarlos, es lo mismo que *margaritas abijcere porcis*: y el mismo Christo dixo, que *panis filiorum non est mittendus canibus*. Y S. Agustin tratando de la disposicion que han de tener los que comulgan, di-

dixo *lib. 7. Confess. Perfectorum pannis, est ille cœlestis, & cibus grandium*: luego mientras no crecen en perfeccion, y estan niños en la Fé, y los mas dellos tan barbaros como de antes, no se les ha de dar la Comunion, ni echar joya tan preciosa en muladares tan inmundos.

2 La segunda razon es, la practica de los primeros Curas, que sin duda avria muchos doctos, y buenos, que considerando la incapacidad, embriaguez, incestos que cometen, y muchas supersticiones que tienen, y hechizerias en que viuen, no les dauan la Comunion, como lo refiere el Concilio Limense en la *act. 2. capit. 20. Quod si plerique Neophitorum hactenus ad Eucharistiæ perceptionem, non facile admissi sunt, fidei exiguitati, & morum ineptitudini tribuendum est, cum requirat tanti Sacramenti communicatio, tum firman fidem cœlestem illum cibum à terreno & humano dijudicantem, tum conscientiæ munditiam, quam turpitudo ebrietatis, & concubinatus, ac multo magis superstitionis nefariæ prorsus labefactat, quibus vitijs plurimum, his Regionibus laborant*, de aqui se haze el segundo argumento, y es este: el Concilio Limense parece, que escusa de pecado a los Curas, que negauan la Comunion a los Indios, reparando en su flaqueza, amancebamientos, supersticiones, y hechizerias, pues dize, que *fidei exiguitati, & morum ineptitudini, tribuendum est*. luego si tienen aora los mismos vicios, flaquezas, supersticiones, y embriaguez, que tuuieron al principio sus antepassados, no será pecado negar la Comunion aora, como antes se la negaron.

3 La tercera razon es, porque no es necessario *necessitate medij*, recibir este Sacramento *in re, vel in voto*, para alcançar la Bienaventurança, como dizen grauissimos Doctores, Santo Thomas *3. part. quæst. 37. art. 3.* ConinK *ibidem, numer. 44.* Nugnus *ibidem, difficult. 1. & 3.* Suarez *disput. 40.* Reginaldo *lib. 29 numer. 8.* Valencia *ibidem, punct. 5.* Angles *de Eucharistia, quæst. 2. artic. 9. difficult. 1.* Bartholomæus ab Angelo *dialog. 4. §. 20.* Ferrariense, Siluestro, Fernandez de Heredia, Villalobos, Bonacina, y Diana *3. part. tract. 6. Miscellaniar. resolut. 95.* los quales dizen, que solo obliga la Comunion por precepto afirmatiuo Diuino, *nisi manducaberitis*.

4 De esta doctrina hago tercer argumento en esta manera, los preceptos Diuinos afirmatiuos, no obligan *semper, & pro semper*, sino quando con comodidad, y sin perjuizio del Christiano, y sin irreuerencia se pueden poner por obra, luego la Comunion q solo obliga por precepto Diuino, puede no obligar por algunos inconuenientes: la consequencia es clara, el antecedente se prueba con exemplos. Como la confession que obliga al que ha de comulgar por precepto Diuino, si està en pecado mortal, *probet autem se ipsum homo, & sic de panne illo edat*, y con todo esso de no celebrar vn Cura en su Beneficio, se sigue escandalo, y corre detrimento su presumpcion, y no ay copia de Confessor, y si le ay, teme que ha de reuelar los pecados, ò que de confessarse ha de venir algun mal graue, en estos, y otros semejantes casos, que ponen los Doctores, aunque ay precepto Diuino de confessarse antes de comulgar, por circunstancias que se ofrecen, no obliga: *Ratio est* (dize Suarez) *quia præcepta posita positiua, non obligant semper in omni casu, cum quouis discrimine, & tales possunt ocurrere circunstantiæ, vt pro tunc, non obligent*: luego aunque sea precepto Diuino la Comunion, puede auer tales circunstancias, que no obligue: estas circunstancias son la poca fé, y menos conocimiento del sugeto que le ha de recibir, de donde nace llegar con poca, ò ninguna reuerencia, siendo tan necessaria, que como dize Medina *præcept. 3. Ecclesiæ §. 42.* con Armilla, y con la comun de los Doctores, que el Sacerdote que llega a dezir Missa sin la deuocion, por lo menos virtual, sino que de tal manera và al Altar a celebrar, como vn oficial mecanico se và a hazer su oficio, y tan sin reuerencia llega a comer a Dios Sacramentado, como si llegasse a vna mesa comun a comer el ordinario sustento, que este tal sin duda ninguna peca mortalmente; y Fray Iuan Enriquez en sus questiones, practicas, llegando a tratar de este punto, *sect. 22. quæst. 4.* dize: *Aunque es verdad, que siempre soy enemigo de escriuir doctrinas escrupulosas, y de seguir opiniones estrechas, hallo tanta verdad en esto, q̃ no hallo camino para disminuir vn punto esta doctrina*. Luego tambien los Indios que llegan a comulgar sin deuocion actual, ni virtual, sino por ceremonia, sin conocimiento de lo que hazen, sin el respeto que deuen tener a tan alto Sacramento, pecaràn mortalmente, y el Cura tambien, si conociendo esta falta coopera a este pecado, admitiendolos a la Soberana Mesa del Altar: esta conclusion parece que es de Diana *3. part. tract. 6. resolut. 95.* donde hablando del precepto Diuino de comulgar, dize: *Hoc præceptum Diuinum, non obligat, nisi quando decenter, & reuerenter sumi potest*.

Confirmase esta doctrina en el *cap. omnis* 5

nis vtriusque sexus, donde el Derecho manda, que todos los Fieles se confiessen, y comulguen cada año; pero con esta diferencia, que la confession como es *simpliciter necessaria* para saluarse despues de auer pecado, se manda absolutamente, pero la Comunion la remite al arbitrio del prudente Confessor, que si juzgare que es sugeto capaz, comulgue; y si pareciere que no lo es, se le dilate, y assi dize el texto, que comulguen todos los Fieles vna vez cada año: *Nisi fortè de proprij Sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ab huiusmodi perceptione duxerit abstinendum*; demanera, que al juizio prudente del Cura remite el Derecho examinar la capacidad del que ha de comulgar, con potestad de quitar la Comunion a los que juzgare que no estàn aptos: *nisi*, es diccion limitatiua, cōdicional, y taxatiua de lo que generalmente se manda, negando alguna cosa, sino concurren las calidades que señala, como dize Barbosa *distinct.* 217. con muchos Doctores, *numer.* 9. y assi el Derecho manda, *in cap. omnis vtriusque sexus*, que cada año comulguen los Fieles; pero esta generalidad la limita, y modifica con dezir *nisi*, que es dezir, que si razonablemente juzga el Parocho, que no conuiene, entonces no obligue la Comunion.

6 Esta aptitud ponen los Autores en que sepan, que se han de llegar a la Soberana Mesa del Altar sin pecado mortal, y con grande reuerencia a comer, y beber el cuerpo, y sangre de Christo en ayunas, y con conocimiento de lo que vàn a hazer, teniendo fé verdadera de que està Christo nuestro Señor en la Hostia consagrada; aqui es donde grauissimos Doctores ponderan la reuerencia, y conocimiento que deue tener el que ha de comulgar, Reginaldo *tom.* 2. *lib.* 29. *num.* 83. citando a Suarez dize, que antes de diez años ninguno tiene capacidad para comulgar, y que esta incapacidad llega hasta los catorze años en muchos dellos: *Quia in re notare lubet, quod idem Suarez tangit terminum temporis de puero dubitandi, an habeat discretionem sufficientem ad Eucharistiæ sumptionem, contineri posse, ab anno decimo ad decimumquartum, quia moraliter loquendo, neque ante illum incipit, neque vltra hunc differtur vsus plenus rationis*; Sà *verb. Eucharistia, num.* 12. dize, que se estiende muchas vezes la incapacidad para poder comulgar hasta los diez y seis años, y esta opinion es tan recibida de los Doctores, que la lleuan Manuel Rodriguez *in summa, cap.* 69. *num.* 2. Azor *tom.* 1. *lib.* 7. *cap.* 41. *quæst.* 10. Arboleda *practic. de Sacra Eucharistia, noct.* 13. *in principio*, Nauarro, Vazquez, Cayetano, Graffis, Soto, Medina, Lopez, Syluestro, Armilla, Paludano, Palacios, Sumacorona, Toledo, Lucio, Cañedo, Chaues, Victoria, Cordoua, Angelo, Enriquez, Filiucio, Salas, Alense, Zambrano, Ochagauia, Villalobos, Angles, Posseuino, Vega, Zerola, Luis de San Iuan, Fagundez, y Hurtado *de Eucharistia, disput.* 10. *difficult.* 4. que todos dizen, que se requiere mas capacidad para comulgar, que para confessarse: y esta sentencia tiene mucha autoridad, assi por la de Doctores tan graues, que la lleuan, como por la costumbre permitida, y aprobada por los Sumos Pontifices, que sabiendo que assi lo vsan, no lo prohiben. De todo lo dicho hago mi argumēto en esta forma: Si ay opinion probable de tan graues Doctores, y costumbre entre Curas muy doctos de no comulgar a los Fieles hasta que tengan entero discurso, y de doze, ò catorze años ay muchos que le tienen bastante, y hasta essa edad se les puede negar la Comunion: luego no serà pecado negarla a los Indios, que comunmente tienen menos conocimiento de tan alto Sacramento, q̃ ninguno de nosotros en la edad de catorze años, ò quinze? Y pues el Derecho Canonico remite al Cura el aprobar, ò reprobar a los que han de comulgar, no pecarà el Doctrinero que niega la Comunion a los Indios, que tienen menos conocimiento que qualquiera Español de catorze años.

En el *cap. Episcopus, distinct.* 35. se dize, q̃ el q̃ se embriaga *Communione priuetur*; y el Concilio Agatense dize: *Quem constiterit, ebrium fuisse, spatio triginta dierum à Communione submoueatur, aut corporali subdatur supplicio*; y todas las reualida el Concilio Tridentino *Sess.* 22. *cap.* 1. *de reform.* aunque por el vso en contra estén derogadas; vide Reginaldo 2. *part. fol.* 250. *num.* 61. *in fine.* 7

Lo que yo tengo por cierto en esta graue dificultad, es, que peca mortalmente el Cura que no comulga a los Indios con pretexto de que no tienen capacidad, y esto no solo *in articulo mortis*, sino tambien por Pascua, quando lo manda la Iglesia: esta conclusion se prueba con algunas valientes razones. 8

La primera es, probando que tienen bastante capacidad para comulgar con vn argumento *de maiori ad minus*. Ellos tienen discurso para el Sacramento de la Penitencia, que es la mas dificultosa: luego tambien tienen capacidad bastante para comulgar, que es mas facil; la mayor, todos la conceden con la misma practica, pues ab- 9

absueluen a los que se confiessan. En quanto a que es mas dificultoso, y se requiere mas para el Sacramento de la Penitencia, que para la Comunion, es cierto, porque para confessarse, conuiene saber, que el pecado mortal quita la vida del alma, que para librarse dél, ha de llegar al Sacramento de la Penitencia, contrito con dolor de auer ofendido a Dios, con proposito de la enmienda, y que se han de confessar todos los pecados sin callar maliciosamente alguno dellos: pues si quando confessamos a los Indios con la misma absolucion que les damos, los aprobamos capaces para entender todo lo necessario, siendo tan dificultoso, porque pues los hemos de juzgar incapaces para la Comunion, pues para ella basta que el Christiano sepa, que la Hostia consagrada no es pan, sino que en ella se recibe a Christo nuestro Señor? Pregunto yo, que dificultad tiene creer esto vn Indio a quien con absoluerlo, le hemos juzgado capaz para mayores discursos, como son los que ay en la penitencia?

10 Para llegar con reuerencia a la Comunion, no se requiere mas que llegar en gracia de Dios, y en ayunas, conociendo que và a recibir el Cuerpo de Christo nuestro Señor: luego los Indios pueden, y deuen comulgar, pues creen el misterio, y van en ayunas, y por la confession procuran ir en gracia de Dios.

11 A esta graue dificultad respondo con dos conclusiones. La primera, que pena de pecado mortal, tiene el Cura obligacion de comulgar *in articulo mortis*, a todos los Indios que creen que està Christo nuestro Señor en la Hostia consagrada, y son capaces de absolucion: los dos Concilios Prouinciales de Lima lo mandan assi expressamente. El segundo Concilio en la constitucion cinquenta y nueue, y el tercero Concilio en la *act. 2. cap. 19* por estas palabras: *Sancta Synodus seuerè præcipit omnibus Parochis, vt extremè laborantibus Indis, atque Æthiopibus Viaticum ministrare, non prætermittant, dummodo in ijs debitam dispositionem agnoscant, nempe fidem in Christum, & pœnitentiam in Deum pro suo modo. Dummodo*, es vna diccion cōdicional, que señala el modo con que se ha de hazer lo que ordena la disposicion del Derecho, y sino se cumple lo que con esta diccion se coarcta, modifica, y restringe de lo precedente, *actus corruit*; como con muchos Doctores lo dize Barbosa *de dict. dict. 95. num. 8.* esta conclusion es de grauissimos Doctores, que dizen, deuen comulgar *in articulo mortis*, todos los que son capaces del Sacramento de la Penitencia, aunque sean niños de pocos años, y de corto discurso; Vibaldo *de Eucharistia, num. 160.* Cayetano *in summa, verb. Communionis*, Minister, Suarez 3. *part. disput. 70. sect. 1. in fine*, Nauarro *in summa, capit. 21. num. 57.* Arboleda *practic. Sacrament. de Eucharist. nota 13. in principio*, Belarmino, y Victoria *in summa, de Eucharist. num. 84.* Enriquez *lib. 8. cap. 42. nu. 4.* Zambrano *de Euchar. cap. 3. dub. 2. numer. 14.* Raymundo *in summ. de idoneitate sumentium Eucharist. §. 5.* Nuño *de Eucharist. quæst. 80. art. 11.* Armilla *verb. Commun. num. 10.* cuyas palabras son estas: *Aduerte tamen, quandocumque, & vbicumque, & quibuscumque potest dari Sacramentum Pœnitentiæ, potest etiam dari in articulo mortis Viaticum*; y Reginaldo en el 2. *tom. lib. 29. num. 83.* lo dize claro por estas palabras: *In articulo mortis, non expedit expectare diutius, sed cuicumque Christiano habenti rationis vsum sufficientem ad peccandum, & capaci Sacramentalis Confessionis, dandum est Eucharistiæ Viaticum.*

La razon es, porque en el articulo de la muerte se dispensan muchas cosas que en otros tiempos no obtuuieran, y en las apreturas de la muerte nos hemos de contentar con la disposicion que hallaremos en los Fieles, y assi la suficiencia que tiene para ser absuelto en el Sacramento de la Penitencia, serà bastante para la Sagrada Comunion, porque aunque tengan poco discurso, y conocimiento, essa falta no es defecto moral suyo, sino natural sin culpa suya, y la suplirà Dios con especiales auxilios, é ilustraciones interiores. 12

Pruebase esta conclusion con claridad fundando el argumento en la Escritura Sagrada, la qual para la Comunion no pide mas preparacion, ni suficiencia, que estar sin pecado mortal, que San Pablo no pide otra en el *cap. 11.* de la primera carta a los Chorintios: *Probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat*, que para comulgar se pruebe el hombre, la qual prueba se haze por la confession Sacramental de los pecados. segun el Concilio Tridentino en el *cap. 7.* de la *Sess. 13.* pues si el Apostol no pide mas disposicion para comulgar, que tener la conciencia limpia de pecado mortal: luego el que con la penitencia se prueba, serà capaz de la Comunion, 13

Tambien se prueba esta conclusion con la autoridad de graues Doctores, que hablando de los semifatuos, que tienen el vso de la razon imperfecto, y deuil, como algunos Negros boçales, estos se deuen 14

ad-

admitir a la Comunion en el articulo de la muerte, y por Pascua, quando obliga el precepto de la Iglesia: assi lo dizen Soto, y Enriquez *lib. 8 cap. 42. num. 3.* Posseuino *de officio Curati, cap. 8. num. 9.* Perlino *in Sacro Conuiuio, distinct. 2. cap. 4. num. 6.* Bonacina *de Sacrament. disput. 4. quæst. 6. punct. 1. num. 7.* Reginaldo *tom. 2. lib. 29. capit. 5. num. 81.* todos estos dizen, que se deue dar la Comunion a los medio simples: luego tambien son capaces de la Comunion los Indios, que no son medio simples, sino de buenos entendimientos, particularmente los que se crian, y viuen entre Españoles: y aun los mas retirados, que estàn en Pueblos apartados del comercio, y trato politico de los ladinos, no llegan a ser semifatuos, ni tienen imperfecto el vso de la razon: que no es argumento dezir, que son de discurso leue, porque no alcançan los Misterios de la Fé, que el no saberlos nace de que no estàn bien enseñados, que por experiencia consta, que con la buena instruccion se hazen muy capaces. Que Doctrina mas retirada, que el Pueblo de la Coca en esta Prouincia de los Quixos? Que Beneficio mas apartado que Patate? y estàn en los Misterios de la Fé, y en las cosas tocantes a la ley de IesuChristo, tan capaces, que no solo igualan, sino que exceden a muchos Españoles, porque ambas Doctrinas tuuieron Curas, que con espiritu Apostolico, y con el zelo que pide su oficio, enseñando vencieron su rudeza, y los dexaron instruidos en todo lo que deue saber el Christiano: y el mismo fruto cogerà qualquiera, que en su Beneficio pusiere el cuydado, y desvelo, que estos tuuieron.

15 En la segunda conclusion, digo, que todos los Curas tienen obligacion de comulgar por Pascua de Resurrecciō, quando lo manda la Iglesia, a los Indios que hallarē virtuosos, y con verdadero conocimiento de que està Christo nuestro Señor en la Hostia consagrada, corregidos los vicios, que entre ellos son comunes: a estos tales los deuen comulgar; pero si no tienen enmienda en las supersticiones, embriaguezes, hechizerias, y amancebamientos, no los comulguen, porque con esta condicion manda el Concilio Limense *vbi supra*, que les den la Comunion por Pascua: *Quos autem Parochus, & satis instructos, & correctione vitæ idoneos iudicauerit iis saltem in Paschate Eucharistiam administrare, non prætermittat.* El argumento que ay para conocer, si estàn enmendados, es ver si son dados a la embriaguez, amancebamientos, abusiones, supersticiones, y hechizerias, como en el mismo capitulo lo apunta el Concilio, ibi: *Cum requirat tanti Sacramenti Communicatio, tum firmam fidem cœlestem, illum cibum à terreno, & humano diiudicantem: tum conscientiæ munditiam, quam turpitudo ebrietatis, & concubinatus ac multo magis superstitionis nefariæ prorsus labefactat.* Que estos vicios destruyen la virtud, y el que los tiene no tiene la correccion deuida; que pide el Concilio, y assi no son idoneos.

Esta conclusion se prueba con los argumentos de la primera sentencia, que dize, que no deuen comulgar, y los admito en quanto no comulgar por Pascua a los que no tienen mas disposicion, ni conocimiēto que los niños de diez, ò doze años: y el Iuez que ha de juzgar esto, es el Confessor, y Cura, a quien el Concilio, y el Derecho comete el conocimiento desta suficiencia: assi lo dizen Posseuino en el *cap. 3. num. 10.* Suarez, Reginaldo, el Doctor Iuā Sanchez *disp. 27. num. 22. in fine*, por estas palabras: *Ad non porrigendam Eucharistiam, sufficit Confessario, quod puer non penetret necessaria ad Communionem; huiusmodique insufficientiam capiet Confessarius, videns puerum, nec respondere, nec intelligere, quæ interrogantur.* 16

Contra esta conclusion se puede hazer vn argumento en esta manera: todos los que son capaces del Sacramento de la Penitencia, lo son tambien para la Comunion *in articulo mortis* (como prueban bien los argumentos de la primera conclusion) luego tambien el Indio que es capaz de absolucion, lo serà para la Comunion de la Pascua, pues corre la misma razon. 17

A este argumento respondo, que en el articulo de la muerte obliga el precepto Diuino, y en semejantes aprietos no se han de pedir las cosas tan a medida del deseo, sino contētarnos con lo que permite el tiempo necessario para comulgar, que es la confession, y esta basta quando no ay lugar de esperar las disposiciones de deuocion, afecto, y reuerencia: pero para quando han de comulgar en salud por precepto de la Iglesia no nos hemos de contentar con lo precisamente necessario para no pecar comulgando, sino tambien la mayor deuocion, la reuerencia, y respeto deuido a tan alto Sacramento: y en orden a esto se puede dilatar hasta que con maduro juizio, y mejor conocimiento comulguen: y en este sentido concedo, y admito los argumentos de la primera sentencia, que prueban, que no pue- 18

puedẽ comulgar los Indios por incapazes, viciosos, y de imperfecto discurso, q̃ a los que se hallaren con estos defectos, no se han de comulgar, como el Concilio lo manda.

SESSION IV.

En que, y como conocerà el Cura la suficiencia del Indio, para comulgar; y en caso de duda, que harà?

1 LO que deue saber el Christiano para comulgar es, que por precepto de la Iglesia ha de llegar en ayunas, con ayuno natural, el qual se quebranta con la bebida, aunque sea en poca cantidad, y por medicina, y se entiende desde media noche; y a los Indios es menester instruirlos muy bien a cerca deste punto en lo que pueden hazer, y lo que deuen entender para escusarles algunos pecados, q̃ cõ conciencia erronea pueden cometer: y assi les aduierta el Cura, que el precepto de llegar en ayunas, se entiende con los sanos, y no con los enfermos: y que tragar saliua, sangre, y humores que baxan de la cabeça, ò salen de las encias, no quebrantan el ayuno natural, como ni tampoco lo quebranta lauarse la boca, ò probar la comida, como no traguen algo della, y a los que mascan coca (vicio ordinario, y comun entre Indios) no admitirlos a la comunion, aunque no traguen el çumo, por la grande irreuerencia, que es recibir a Christo con tanta inmũdicia, que aunque no ay precepto que obligue, por euitar la indecencia, se deue hazer assi, como el Derecho Canonico dispone, *cap. tua, de Clerico ægrotante: Sacerdos leprosus abstineat ab Altaris ministerio, propter scandalum, & horrorem populi.* Pues si la lepra, que no es defecto moral, sino enfermedad, quita al Sacerdote del Altar; lo asqueroso de la coca, que se masca meramente por vicio, con mayor razon impedirà la Comunion.

2 Lo segundo, que deue saber es, que por precepto Diuino està obligado a llegar sin conciencia de pecado mortal, que es graue sacrilegio comulgar en mal estado; lo qual es facil enseñarles, aduirtiendoles, que el que comulga recibiendo el Cuerpo de Christo, se haze viril, y custodia en que se pone joya tan preciosa; y assi como para guardarlo en el Sagrario se haze en viril de plata, ò de oro sembrado de piedras preciosas, porque fuera indecente ponerlo en vna olla inmunda: assi tambien el Christiano deue poner gran cuydado en que su alma esté como vn oro, limpia de pecados, y adornada con muchas virtudes, y esto lo entienden con facilidad.

Lo tercero, que deue saber es, que en la Hostia consagrada està el Cuerpo de Christo nuestro Señor, y que no es pan, y sustento corporal, sino Diuino, y celestial, y que por esto deuen llegar con mucha humildad, considerando el grande amor con que el mismo Dios se hizo sustento del alma, por lo qual estamos obligados a darle muchas gracias, y mostrarnos agradecidos a tantos fauores, procurando no ofenderle en adelante. 3

Lo quarto, deue saber, que inmediatamente despues de comulgar, no conuiene escupir, por el peligro que ay de que eche alguna particula, que quedò en la boca. 4

Lo quinto, sepa los Misterios de nuestra Fé, los que son *simpliciter* necessarios *ad salutem*, y deue saber el Christiano, que ay Dios Trino, y Vno, Remunerador, que tiene premio para los buenos, y castigo para los malos. Que de las tres Diuinas personas, el Hijo se hizo Hõbre por obra del Espiritu Santo en las purissimas entrañas de la Santissima Virgen Maria Señora nuestra: y que naciò della, quedando siempre Virgen; y que ay otra vida despues desta. Que nuestras almas no mueren con los cuerpos, como las bestias; y finalmente, es muy justo, que el Indio para comulgar por Pascua, y en otras festiuidades, sepa todo lo que contiene el Credo. 5

Toda esta Doctrina es de Zambrano *de Euchar. cap. 3. dub. 2. num. 19.* donde dize: *Dico vltimo, discretio sufficiens ad communicandum (secundum omnes Doctores supra citatos) censetur esse, quando puer scit discernere inter cibum sacularem, & Sacrum, & habere deuotionem, & reuerentiam ad Eucharistiam: sed vltra hæc docenda sunt mysteria necessaria nostræ fidei, vt Sanctissimæ Trinitatis, quis sit Christus Dominus, & quod in Eucharistia veri, & realiter suscipiant Christum verum Deum, & hominem. Itẽ quòd sit necesse præmittere ad Communioni, Confessionem cuiuscumque peccati mortalis, etiam dubij, non dum confessi, & quòd nequeant vel minimum cibum, præsumere post mediam noctem, ante receptionem Eucharistiæ, & quòd post illam abstinere debet ab expuendo saltem cum violentia.* 6

Por estas preguntas ha de examinar el Cura para la primera Comunion a los Indios, y a los demàs Christianos, que de nueuo quierẽ comulgar (como no sea en el articulo de la muerte) a los q̃ no respõden 7

den a proposito, como dize el Doctor Iuan Sanchez en la *disp.26. num.22. Ad non porrigendam Eucharistiam sufficit Confessario, quod puer non penetret necessaria ad Communionem, huiusmodi que insufficientiam capiet confessarius videns puerum, nec respondere, nec intelligere, quæ interrogantur.*

8 Pero quando hechas las diligencias, queda el Cura dudoso, que no sabe, si es capaz, ò no, dize Posseuino, que le dé la Comunion, *in dubio melius est dare, quam negare*: mas el Concilio III de Lima, *act. 2. cap.* 20 manda, que quando hecha la diligencia, y examen deuido, quedare dudoso el Cura, de parte al Obispo para que determine, y declare, si tienen capacidad, ò no: *In quibus autem certam sententiam tenere non poterit, consulat Episcopum*; pero en algunas partes, donde no ay Obispo tan a mano, puede seguir lo que dize Posseuino, aduirtiendo en que lo principal a que ha de atender para darle aprobaciõ, ha de ser la enmienda de la vida en los vicios, que son comunes entre Indios, como son supersticiones, abusiones, hechizerias, y embriaguezes, que como no tengan en costumbre estos pecados, en lo demàs no sea el Cura exstremado en querer que vnos Indios bozales tengan tanto conocimiento destas materias, como vn Theologo, ò que la deuocion sea con mucha intension, y feruor, sino contentarse con vna mediana, suficiente, y congrua para la Comunion, que el Concilio dize, que sepan lo necessario, *pro suo modo*, conformandose con su poca capacidad.

9 Y sobre todo, aduierta el Parocho, que no priue de tanto bien a estos pobres, con pretexto de Religion, de que no son capaces; porque si lo son, y no los comulga, pecarà mortalmente negando vn Sacramento, donde se da el mismo Autor de la vida, y gracia en manjar, y bebida; y si el Indio no es capaz, puede ser tambien, que sea por culpa, y descuydo del Cura, porq̃ no le instruye, y enseña, pecarà mortalmente, y estarà obligado a restituir parte de los frutos del Beneficio, porque no pone el cuydado que deue, conforme la obligacion de su oficio; fuera de que Dios le pedirà estrecha quenta, porque siendo Pastor negò a sus ouejas el regalado manjar del Altar, que es sustento del alma, con q̃ vienen a estar desmedradas, macilentas, y flacas en la virtud. Tema, pues, el Parocho Christiano la condenacion eterna, por el descuydo en materia tan graue.

SESSION V.

Que harà vn Doctrinero, que de noche le piden la Comunion para vna estancia que està lexos del Pueblo?

LO primero se ha de suponer, que para lleuar la Comunion fuera del Pueblo a partes muy distantes, ha de ser a cauallo, que el Manual nueuo de Paulo Quinto dà el modo, diziendo: *Quod si longius, aut difficilius iter obeundum sit, & fortasse etiam equitandum necesse erit, &c.* Pero aduierte Posseuino *cap. 8. num. 41.* que pecarà mortalmente el Parocho, que lleua el Señor a cauallo, que no es muy manso, ò que es furioso, ò espantadizo, por el probable peligro à que se pone de que suceda alguna graue irreuerencia con el Cuerpo de Christo, *nullum est peccatum equo ferre, nisi equus esset indomitus, & praeceps, ratione periculi.* 1

Esto supuesto, respondo a la pregunta principal, q̃ no tengo por acertado lleuar la Comunion de noche a partes tan distãtes, que sea necessario ir a cauallo; la razõ es, porque se pone a manifiestos peligros de indecencias al Santissimo Sacramento, porque la experiencia enseña, que de noche, aunque la mula, ò cauallo seà muy mansos, se espantan con facilidad, y siempre se van inquietando de qualquiera bulto que ven, de la mata, ò piedra que columbran, y de su misma sombra: y se han visto grandes desgracias que han sucedido por esta causa: y quãdo estas falten, sobran otras, como son los malos passos de quebradas, puentes, atolladeros, donde el caer es muy ordinario: y quãdo no huuiera otras razones, mas de que de parte de noche es fuerça que falte *in totum* la decẽcia, que tanto encargan los Doctores, y el Manual en la administracion de tan alto Sacramento; que acompañamiento, que luzes puede auer en largo camino, y de noche? Y quiẽ sabe si encontrarà algun ladron, que por quitarle la capa, ò la mula, le arroje algun palo, ò piedra, que lo menos serà disparar la bestia, y echar al suelo la Hostia Consagrada. Y esto no es traer por inconueniente casos que nunca suceden, pues la experiẽcia muestra que se hallan hombres muertos por estos caminos muy de ordinario. Por estas razones digo, que no serà bien que el Cura lleue el Señor de noche fuera del Pueblo a las estancias que estàn en su jurisdicion. 2

3 El Manual parece, que està contra esta resolucion, quando dize: que si aprieta la ne-

necessidad, se lleue de noche: *Noctu autem boc Sacramentum deferri, non debet, nisi vrgeat necessitas.* A esto respondo, que esso se entiende dentro de la Ciudad, donde se puede andar a pie, sin tantos peligros, é indecencias.

SESSION VI.

Quando piden la Comunion de dia para alguna parte, que dista del pueblo quatro, ò cinco leguas, si estarà el Cura obligado a lleuarla?

1 PAra resoluer esta dificultad, es necessario saber primero quanta obligacion tienen los fieles de comulgar: Y digo breuemente, que sobre este punto ay dos opiniones, probables ambas. La primera afirma, que los fieles necessitan deste Sacramento tanto, que ninguno se salvarà, sino le recibe *in re, vel in voto:* Esta sentencia es de Becano, Layman, Syluio, Enriquez, Sà, Fagundez *de praeceptis Ecclesiae, part. 3 lib. 1. cap. 3. num. 4* prueban esta cōclusion, porque assi como del Bautismo dixo Christo nuestro Señor, *Ioann. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, &c.* Assi tambien dixo deste Sacramento: *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis, Ioann. 6.* De las primeras se colige, que el Bautismo es medio necessario (*saltem in voto*) para alcançar la bienaventurança; luego lo mismo se ha de dezir de la Eucharistia, pues se manda con las mismas palabras.

2 Probable sentencia; pero la mas comun, y recibida entre los Doctores es la contraria que dize, que la Eucharistia recibida, ò deseada, no es necessaria para saluarse, como el Concilio de Trento lo difine en la *Sess. 21. Can. 4. Si quis dixerit parvulis ante quā ad annos discretionis pervenerint, necessariam esse Eucharistiae Communionem, anathema sit;* y si està difinido de fé, que los niños se pueden saluar sin comulgar; luego para la saluacion no es necessaria la Eucharistia.

3 Y con el mismo lugar del Concilio, hago segundo argumento: los niños se saluan sin recibir, ni desear la Comunion, pues no tienen capacidad para desear; luego no es necessaria *in re, vel in voto.* Esta sentencia es de Alexandro, San Buenaventura, Durando, Paludano, Soto, Suarez, Vazquez, ConinK, Nuño, Valencia, Angles, Reginaldo, Ferrariense, Syluestro, Fernandez, Heredia, y el Maestro de todos el Angelico Doctor Santo Thomas *3. part. quaest. 37.* a quien siguen Diana *3. part. tract. 6. Miscell. resol. 9.* Bonacina *tom. 1. de Euchar. disput. 4 quaest. 1. punct. 3. n. 1.* Villalobos *tom. 1. tract 7. difficult. 34.* y otros muchos, que dizen, q̄ el Christiano està obligado a comulgar, *necessitate praecepti*, por que lo manda la Iglesia *in cap. omnis vtriusque sexus*, y que no ay precepto Diuino que obligue a la Comunion.

4 Esta sentencia es de muchos, y graues Doctores que cita Suarez *tom. 3. disput. 9. sect. 3.* Graffis *1. part. libr. 72. cap. 33.* Alexand. Alense *4. part. quaest. 51 num 4* Santo Thomas *in 4. dist. 9. quaest. 1. articul. 1. quaestiuncul. 2.* Cartusian. *quaest. 1.* Palacios *disput. 2.* Bonauentura *dist 12. articul. 5. quaest. 1.* Gabriel *lect. 84. in Canonem*, Syluester *verb. Eucharistia Ferrar. 4. contra Gentes, cap. 61.* y Cayetano, Chamoro, y Manuel Rodriguez: pero otros muchos defienden, que ay precepto Diuino de Comulgar, y pruebanlo con el lugar de San Iuan. 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem*, donde dize Christo, que no entraràn en el cielo sino Comulgan; luego por mandato suyo deuen comulgar todos los Fieles para ganar la gloria: y este lugar, aunque haze fuerça, no dexa de tener sus soluciones, é impugnaciones, pues podriamos dezir, *nil probat, quia multum probat*: Porque si admitimos, que en aquellas palabras està el precepto Diuino, se siguierà vn absurdo grande, y es, que los niños para saluarse auian menester comulgar, y todos los Fieles, *sub vtraque specie*, pues el lugar habla con todos, y ambas especies, lo qual es contra la Fé, porque en el Concilio de Trento, *Sess. 21. Can. 4.* està difinido lo contrario: *Si quis dixerit parvulis, antequam ad annos discretionis peruenerint, necessariam esse Eucharistiae perceptionem, anathema sit.* Y en el *Can. 1. Si quis dixerit ex Dei praecepto, vel necessitate salutis, omnes, & singulos Christi fideles vtramque speciem Sanctissimi Eucharistiae Sacramenti sumere debere, anathema sit.* Pues si las palabras de Christo hablan con todos, y son de precepto; luego ni los niños se pudieran saluar sin la comunion, como tampoco se saluan sin el Bautismo: y si estos no obligā, señal es de q̄ no contienen precepto; demàs desto, en aquellas palabras tambien dize Christo, que el que no bebiere su sangre, no tendrà vida, y està difinido de fé, que para la Comunion, *sub vtraque specie*, no ay precepto Diuino; luego tampoco lo avrà para recibir el Cuerpo de Christo.

5 Con estas, y otras razones, y lugares riñen esta pendencia los Doctores modernos con los antiguos; y son muchos, y graues los que dizen, que por precepto Diuino, no obliga la Comunion, estos son Fagundez, Diana, Bonacina, Suarez, *vbi supra*, Vazquez, Reginaldo, Victoria, Durando, Paludano, Ledesma, Nauarro, y otros muchos. Lo que yo siento en esta materia es, que ambas opiniones son probables, y cada vna tiene de su parte razones, y Doctores, que la apoyan, y queda puerta libre para que cada vno siga la que mas le agradare, pues ninguna està difinida de fé.

SESSION VII.

Si podrà el Cura absoluer, y administrar la Eucharistia, y Extremauncion al que priuado de juizio por la embriaguez, cayò, y quedò tal que aun despues de ella quedò priuado de los sentidos?

1 CAso es este muy practicable entre los Curas de Indios, por ser la embriaguez comun en todos ellos. En dos Beneficio vn Cura enterrò dos q̃ cayerõ tan desgraciadamente, que luego espiraron sin dar lugar a dudas. A las que se pueden ofrecer, respondo con tres conclusiones siguientes.

2 Primera conclusion. En quanto al Sacramento de la Penitencia respondo, que mientras no dà señales de quererse confessar, no puede ser absuelto, por falta de materia, que esta la pone el penitente, y entõces el Confessor, haziendo oficio de juez, conocida la causa, aplica la forma, que desata las ligaduras del alma, diziendo: *Ego te absoluo, &c.*

3 En quanto a la Comunion: Digo, que aunque se pueda dar a los que estàn locos, y priuados de juizio, como sea à natiuitate, publicos pecadores, ò excomulgados. Pero a los que con embriagarse ellos mismos, fueron causa de su mismo daño, y su pecado fue ocasion de quedar priuados de juizio, cayendose, ò hiriendose ellos mismos, à estos tales no se les puede dar la Comunion; la razon es, porque perdieron el juizio en actual complacencia de la embriaguez, que es pecado mortal: assi lo dize Zambrano *de casibus occurrentibus tempore mortis, cap. 3. dub. 4. num. 3.* donde diziendo, que a los locos, que algun tiempo tuuieron vso de razon, se deue dar la Comunion: *Dummodo non constet clarè, eos in complacentia peccati mortalis, vsum rationis amisisse*, como quãdo la ramera puesta en la casa publica para sus malos tratos con vn mal repentino quedò sin habla, y priuada de juizio, a esta no se le ha de dar la Comunion, porque segun la presumpcion humana, el frenesi le cogiò en su mismo pecado: todo lo qual se halla en el que estando fuera de juizio por la embriaguez, quedò para en adelante sin el vso de la razon, cogiendole este achaque en pecado: y aunque graues Doctores dizen, que de qualquiera Christiano, que de repente quedò priuado del vso de la razon, se puede presumir, que a ley de Christiano pide la Comunion, y que esta voluntad interpretatiua, basta para que se le dé, como dize Zambrano *vbi supra, num. 7.* Siluestro, Archid, & Angelus, San Antonino, Paludano, Angles, Enriquez, Suarez, y otros, essa razon no viene a proposito en nuestro caso, donde suponemos, que perdiò el juizio en actual pecado, y con el no ay interpretatiua voluntad de recibir la Eucharistia, y assi dize Zambrano: *Omnis fidelis, de quo non constat in complacentia peccati mortalis amisisse sensum potest & debet communicari in articulo mortis, vt bene* Nauarro, & Suarez, y lo mismo se entiende del Sacramento de la Extremauncion, que no se puede dar al que cogiò la priuacion de juizio en pecado.

Pero para la practica, aduierta el Parocho, que no sea muy facil en creer, que en pecado mortal le cogiò la priuacion de sentidos, porque para priuar a alguno de los Sacramentos, no ha de ser bastante qualquiera sospecha, sino muy grãde euidẽcia, y tal, q̃ *nulla tergiuersatione valeat zelari*, ha de ser por euidencia del hecho, de tal suerte, que no se pueda escusar por algun camino, que esto se llama, *tergiuersatione*; y en auiendo alguna duda, si estaua, ò no en pecado mortal, no le pueden negar los Sacramentos, como dizen Paludano, San Antonino, Nuño, Soto, Antonino, Ragucio, Vazquez *tom. de Eucharistia disp. 209. cap. 2. num. 13.* Posseuino *cap. 5. num. 16.* y para probar claramente, que el Indio cometiò pecado mortal de embriaguez, ay grande dificultad; lo primero, porque no toda embriaguez es pecado mortal, sino solamente la voluntaria, que para serlo, como notò muy bien Naldo *verb. Ebrietas, n. 1. y 3.* con Siluestro, y Lopez, ha de ser embriaguez assidua, continuada, y experimẽtada por tres vezes, que con la continuacion experimentada, assi viene a ser voluntaria la embriaguez, y consiguientemente pecaminosa: *Ebrietas assidua, dicitur peccatum mortale, quia nõ potest quis assiduè inebriari, nisi volens, & sciens, vel notabiliter negligens in cauendo.* 4

Es-

6 Esta continuacion, y experiencia ha de ser por tres, ò quatro vezes, como notò el mismo Naldo, *num.* 3. *Ebrietas, quam quis- ter incurrit ex certa vini quantitate, facit, vt iste amplius, non excusetur si occasionem bi bendi in ea quantitate non deuitet.*

6 Tambien ay dificultad de parte de los testigos, que de ordinario vienen a ser los mismos que estan bebiendo, q̄ poco mas, ò poco menos, todos estàn sospechosos, y no para hazer juizio de la passion, q̄ otros padecen: y mas que para q̄ la embriaguez sea pecado mortal, ha de priuar de juizio totalmente, que si solo trastorna alguna pequeña parte dél, no serà pecado mortal, sino venial; y como esta lesion es interior, solo el paciēte podrà dar fe, y declarar quanto fue el daño que le hizo el vino, que los otros que solo por las exterioridades juzgan, no pueden dar con la verdad, sin los engaños, à que estàn sugetos: y assi no puede auer cierta ciencia deste pecado, por la prueba de otros testigos, pues por todas vias puede auer engaño: cō que queda siempre dudoso, y en caso que se duda, dize Iuan Sanchez en la *disput.* 38. *num.* 7. con Ledesma, que no se ha de priuar de los Sacramentos a los enfermos: *Semper quod aliqua dubitatio sit, an personæ, quæ peccatum noscant, sufficientes sint ad probandam notorietatem eius, inclinandum erit in fauorem peccatoris, & præsumendum illius peccatum, non habere sufficientem notorietatem*; ita Ledesma 1. *part. summ. cap.* 12. *conclus.* 3.

7 Digo tambien, que si el enfermo està sin habla, administrele el Parocho el Sacramento de la Extremavncion, *sub conditione, si capax es*, porque a quien no puede recibir otro Sacramento, le puede importar no menos que la saluacion del alma, porque haze de atrito contrito; pero si no ay peligro de morirse, luego serà mejor aguardar a que passe de por medio el tiempo que fuere bastante para q̄ se passe la embriaguez, por si acaso el vino le priuó de los sentidos, ò que bastarà dos, ò tres horas, que puede ser que hable, ò que interiormente tenga dolor de sus pecados, y entonces le aprouecharà el Sacramento de la Extremavncion.

8 Pero si el Indio, que estando actualmēte bebiendo herido, està para morirse, aū que aya bastante duda, si està priuado de juizio, le absuelua *sub conditione*, porque insta el peligr, ò no se le puede dar la Comunion, porque ay peligro de irreuerencia, por el mismo caso que ay duda de su embriaguez: en todo se remite a la prudencia del Confessor, que por las circunstancias, palabras, y acciones del sugeto verà, si es capaz de tan alto Sacramento, aduirtiendo para la administracion de la Eucharistia, y penitēcia, que si el achaque diere lugar, aguarde a que passen las dos, ò tres horas que he dicho, para assegurarse mas. 9

Y si pareciendole que està ya acabādo, le confiessa luego, y dà la Extremavncion, y despues sucede que no se muere luego, procure bolverle a ver, y tratar de nueuo de su remedio, porque puede ser que la primera absolucion no le aproueche, por auer estado sin juizio, y la segunda le coja con mejor disposicion, porque con el tiēpo se le passò el achaque de la priuacion del entendimiento: y en esto sea muy cuydadoso el Parocho, considerando, q̄ quanto es reprehensible la negligencia en cosas que tanto importan, es grande el merito de saluarse alguno por su diligencia.

SESSION VIII.

Que disposicion se requiere en los Indios para recibir la Comunion?

LO primero que se requiere, para q̄ vno llegue a este Augustissimo Sacramento, es intencion de recibirle, ò sea actual, virtual, ò a lo menos habitual; y faltando alguna dellas, no puede recibirle, y por esta razon dizen todos los Doctores, que a los que viuieron faltos de la razon, aun en la hora de la muerte no se les ha de dar el Viatico, porque jamàs tuuieron intenciō de recibirle, como lo enseñan Ledesma, y Bonacina *de Sacrament. disp.* 4. *quæst.* 6. *punct.* 1. *num.* 4. pero si algun loco boluiesse a su juizio, y despues cayesse en la locura como antes, se le puede dar en la hora de la muerte, si se juzga, que si estuuiera en su entendimiento natural, le pidiera, y le adorara: assi se manda en el Concilio Cartaginense. 10

La segunda es, que no tenga macula de pecado mortal, porque el Tridentino en la *Sess.* 13. *cap.* 1. y *Can.* 11. dize, que ninguno se atreua a llegar a este Diuino Sacramento, sin auerse primero confessado, si se hallare con conciencia de pecado mortal, por contrito, y arrepentido que del se juzgare; sino fuere en caso que faltasse Confessor, ò la necessidad que se ofreciesse dictasse lo contrario: y auiendo antiguamente algunos Autores, que dixeron, que teniendo vno contricion de sus pecados, podia muy bien llegar a este Diuino Sacramento, el mismo Tridentino en la *Sess.* 13. *Can.* 11. condena esta opinion, excomulgando a qualquiera que la enseñare, predicare, ò tenazmente defendiere, fundado en las palabras de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo, & sic de* pa- 11

pane illo edat, & de calice bibat. Donde el Apostol dize, que antes de llegar a comulgar, se deue el hombre probar a si mesmo, y esto por medio de la confession, auiendo culpa mortal, y copia de Confessor; por lo qual muchos Doctores dizen, que este precepto del Concilio, no es humano, sino diuino, aunque Cayetano, *verb. Communio*, Paludano, y otros sienten, que este precepto de confessarse antes de la comunion, no es Diuino positiuo, sino Eclesiastico, introducido por solo la costumbre de la Iglesia.

3 El pecado venial tambien puede ser impedimento para recebir este Sacramento; pero como se compadezca con la gracia, no impide el efecto del, y assi solo serà pecado venial comulgar con él; pero si alguno estuuiesse dudoso, si el pecado que cometiò es mortal, ò venial, no pudiẽdo vencer la duda, puede practicamente proponerle, y entonces podrà comulgar, por la regla de que *in dubijs, melior est conditio possidentis*; ita Suarez *de pœnitent. disput.* 32 *distinct.* 9. *num.* 6. pero quando el penitente probablemente juzga, que no cometiò pecado mortal, que ya le ha confessado, con probabilidad afirman muchos Doctores, que no està obligado a cõfessarle; ita Enriquez *lib.* 5. *cap.* 4. Filiucius *tract.* 7. *cap.* 4. *num.* 109. y assi podrà llegarse al Santo Sacramento de la Eucharistia; pero con Salas tengo por mas seguro confessar el tal pecado de que està dudoso, y despues llegar a recebir la Comunion; ita ille 1.2 *quæst.* 21. *tract.* 8. *disp. unica, sect. unica, num.* 60.

4 Las disposiciones del cuerpo tambien son necessarias para recibir este Diuino Sacramento. La primera, que esté el hõbre que le recibe ayuno; y es de notar, que el ayuno es en dos maneras, vno natural, y otro Eclesiastico, de los quales el q̃ serequiere por disposicion para comulgar fructuosamente, es el natural, y esto es comun entre los Doctores, los quales repruuan vniformemente la opinion de Godofredo, y Iuan Parisiense, que afirmauan, q̃ el ayuno que el derecho manda premitir a la Comunion, era el ayuno Eclesiastico; ita Sylvestro *verb. Eucharist. n.* 8. Lugo *de Eucharist. disp.* 5. *sect.* 2. *n.* 28. & alij plures, quos refert, & sequitur Diana 5. *par. tract.* 13. *resol.* 1.

5 Pero esto no se entiende, quando el Sacerdote tiene precisa obligacion de celebrar, y el laico de recebir la Eucharistia por Viatico, porque entõces no ay necessidad de que esté en ayunas, y aunque el enfermo pudiesse recibir este Sacramẽto en ayunas aguardando vna, ò dos horas, no peca comulgando, auiendo quebrantado el ayuno, como lo enseñan los Doctores por doctrina comun, de que pueden recibirle, Filiucio *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 8. *quæst.* 11. *num.* 128. Basseo *verb. Communio, nu.* 44. si de aguardar las dos horas se huuiesse de dar al enfermo este Sacramẽto de noche, por la indecencia que esto trae; y es de notar, que aunque aya comulgado otra vez en la mesma enfermedad, puede muy bien segũda vez recibir el Viatico, y no es necessario estar en ayunas; y no solo vna vez, sino muchas, segun parecer del prudente Confessor, porque no es creible q̃ nuestra Madre la Iglesia, que tanto procura socorrer con los socorros espirituales a sus hijos, quiera negar el de este Sacramento, q̃ es tan grande en trances tan apretados, como son las enfermedades, y en particular en las que tienen recelo de peligro de muerte: y Layman en su Theologia moral *lib.* 5. *tract.* 4. *cap.* 6. *num.* 20. llegò a dezir, que estando vn enfermo de peligro, todos los dias podia comulgar, no estando ayuno: y el Padre Fray Luis de San Iuan, siendo Prelado, cada tercero dia daua la Comunion a los enfermos, y se sabia en la Vniuersidad de Alcalà, y lo aprobauan, como lo refiere Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 4. *tract.* 8. *document.* 5. *num.* 6.

Otra disposicion del cuerpo requieren 6
algunos, y esta es en dos maneras, vna es asseo en los vestidos, y limpieza: otra es pureza en la persona. Que aya de auer limpieza en los vestidos, no consta del Derecho; pero bien claro esta, que los que llegã a comulgar, deuen llegar con toda modestia, y reuerẽcia, y esta pide limpieza en el vestido, y en lo demàs. De la pureza del cuerpo, la qual consiste en que esté libre de qualquiera acto libidinoso de poluciõ, son varios los pareceres de los Doctores: dirè breuemente lo que me parece mas a proposito para no desviar a los Indios de la frequencia de este Diuino Sacramento: quando la polucion es inuoluntaria, comulgar aquel dia no es pecado mortal *in communi opinione*, ni venial, dize Santo Thomas en su 3. *part. quæst.* 80. *art.* 7. & alij, quo refert Fagundez; pero que es buẽ consejo abstenerse aquel dia, y la razon porque no es pecado, ni aun venial es, porque *ex natura sua*, esto no tiene malicia, por otra parte no ay precepto que lo prohiba; luego no serà pecado.

Y si la polucion, ò fornicacion fue vo- 7
luntaria, y pecaminosa, Santo Thomas, y otros dizen, que comulgar luego que la cometieron, aunque se ayan confessado, y arre-

arrepentido del pecado, pecan mortalmẽte: otros con Enriquez sienten, que solo pecan venialmente, fundados en que no ay precepto q̃ lo prohiba; y por otra parte, que pueden estar muy contritos, y apesarados de la culpa, que confessaron: y siendo assi, no puede ser pecado venial llegar entonces a este Diuino Sacramento; pero por estas mismas razones digo, que en este caso, ni aun pecan venialmente; ita Azor *tom. 1. lib. 10. cap. 3.* qui alios refert, & sequitur.

8 Cerca de la copula de los casados, son varios los Doctores, vnos dizen, que pecã venialmente llegandose a este Sacramento, otros que no quando la copula se pagò al que la pide, ò quando se tuuo con intencion de tener hijos: otros dizen, que quando se tiene por deleyte, es de consejo aquel dia no comulgar; pero lo que yo tengo por mas probable es, que no es pecado, ni aun venial, auiendo precedido la copula, ò por tener hijos, ò por pagar el debito: y aun ay Autores, que sienten, que aunque aya precedido copula de los modos dichos, y aun por deleyte, no serà aun consejo proue choso diferir para otro dia la Comunion, quando el que ha de comulgar se siente con dolor, y deuociõ; ita Sanchez *in selectis, disp. 23.* Marsilla *in additionib. ad memoriale Compostellan. fol. 73.*

SESSION IX.

Que causas pueden escusar al Indio para no cumplir con este precepto?

1 MVchas son las causas que escusan à qualquiera persona de que no cumpla con este precepto, y porque ay algunas que son generales, y escusan en todos los preceptos, como son, el oluido, la ignorancia, la inaduertencia, y otras semejantes: aqui solo trataremos de las particulares deste.

2 La primera es la impotencia fisica, ò moral, a la manera que la hemos explicado en el precepto de la confession, *Sess. 3. num. 1.* La segunda es, que aquel que comulgò Sacramentalmente, no està obligado a cumplir mas aquella Pascua con este precepto; para lo qual es de notar, que de tres maneras puede vno comulgar; ò espiritualmente, ò Sacramentalmente, ò Sacramental, y espiritualmente juntamente. Pongo exemplo: Aquel se dize, que comulga espiritualmente, que tiene interior voluntad, y deuocion de recibir este Diuino Sacramento, y no lo recibe: aquel se dize, que comulga Sacramentalmente, que recibe este Sacramento; pero no recibe su efecto, que es la Diuina gracia, por no auerle recibido con la disposicion necessaria para que él se la comunicasse. Comulgar Sacramental, y espiritualmente, es quando vno con la deuida disposicion recibiò este Sacramento, y la gracia que él le comunicò. Esto supuesto.

Digo, que el Indio que comulgò solo espiritualmente, este no se escusa de boluer a comulgar Sacramentalmente para cumplir con este precepto; pero aquel que comulgò espiritual, y Sacramentalmente, muy bien cumpliò con el precepto, sin que en ello aya duda, ni controuersia; pero el que solo comulgò Sacramentalmente, muchos Autores dizen, que cumpliò con este precepto, cuyo fundamento es, porque la Iglesia no pone precepto, sino de la actual Comunion, y el que comulga en pecado, real, y verdaderamente exerce el acto de comulgar, y assi cumple con el precepto en quanto a la substancia, aunque no cumple en quanto al modo: assi lo sienten Suarez *tom. 3. disp. 20. sect. 2. dub. 1.* Filiucius *tract. 4. cap. 21. num. 59.* Sà *verb. Eucharist.* & quos citat, & sequitur Villalob. *tom. 1. tract. 7. diffic. 41. in fine*, aunque algunos son de contrario parecer. 3

Comtes nada.

Otra razon ay para que vno no tenga obligacion de comulgar, ni cumplir con este precepto en todo el año. Pongo exẽplo en el que por legitimo impedimento, viò que no podria comulgar en la Pascua: este tal no tiene obligacion de comulgar antecedentemente: la razon, y fundamento desta opinion es, porque ninguno tiene obligacion de pagar anticipadamente la deuda: luego por la misma razon ninguno està obligado a cumplir anticipadamente con el precepto, aunque tenga probabilidad de que al tiempo de su obligacion no ha de poder cumplir con él. La consequencia se prueba, porque el precepto no obliga antes que le aya; y quando le ay, escusa la imposibilidad; despues que passò su tiempo, ya tambiẽ dexa de ser: luego desobligado queda el subdito de cumplir con el precepto de la Comunion, y es tan cierto, q̃ no deue en el caso puesto anticipar vno la Comunion, que dize Suarez, que no se hallarà Autor que diga, que tiene vno obligacion de anticipar el precepto. 4

Tambien digo, que queda desobligado deste precepto aquel que con legitima causa no pudo comulgar por la Pascua: y la 5

la razon es, porque este precepto de la Comunion es afirmatiuo, y los preceptos afirmatiuos tienen tiempo determinado, como el de la confession anual, el de oir Missa los Domingos, y fiestas, que passados, no obligan: assi en este precepto de la Comunion en la Pascua, que passada no obliga: sentencia es de Armilla, Tabiena, Victoria, Soto, Syluestro, & alij, quos refert, & sequitur Basseo *verb. Commun. num.* 7. Bonacina *de Sacrament. disput.* 4. *quaest.* 7. *punct.* 2. *num.* 3.

SESSION X.

Si los Indios, por ser gente poco deuota, quando comulgan distraidos, y sin deuocion, ni atencion, reciben el fruto, y gracia que causa este Diuino Sacramento?

SVpongo, que este Soberano Sacramento tiene por su efecto principal, y primario causar aumento de gracia; y como no puede auer aumento de alguna cosa, sin que se presuponga la substancia de ella, ninguno puede recibir aumento de gracia recibiendo la Comunion, sino es que esté en gracia, y sin pecado mortal: por lo qual es de notar, que la disposicion necessaria para recibir este Diuino Sacramento, y participar sus efectos, es estar en gracia quando el hombre le recibe.

2 La dificultad es, si el Indio que por auerse confessado està en gracia, y quando llega a comulgar se distrae, y distraido comulga sin deuocion, ni atencion al Soberano Sacramento que recibe, si por este distraimiento, y falta de deuocion, pondrà impedimento a la gracia, que causa este Diuino Sacramento?

3 Y respondiendo a ella, digo, que siendo el diuertimiento inuoluntario, de ningun modo impide, que cause su efecto este Soberano Sacramento al que le recibe: la razon es, porque todos los Sacramentos causan su efecto, *non ponentibus obicem*, y el que inuoluntariamente se diuierte, y omite la deuocion, y atencion al Cuerpo de Christo Sacramentado que recibe, no pone *obice*, pues no quiso diuertirse, y assi causarà su efecto en él el Sacramento.

4 Pero en caso q̃ voluntariamente se aya distraido, y diuertido, y le falte al Indio la deuociõ, y atẽcion a lo que recibe, es muy probable, q̃ no recibe la gracia, y efectos deste Diuino Sacramento; assi lo tienen Durandus, Alensis, y Cayetano 3. *part. quaest.* 79 *art.* 8 *y* 12. *cap.* 2. *quaest.* 112 *art.* 3. el qual dize, que los que comulgan sin deuocion, ni atencion a tan inefable misterio, en castigo de su pecado, permite Dios, ò que enfermen corporalmente, ò mueran antes de tiempo: doctrina es, que los Doctrineros deuen predicar a los Indios quando huuieren de comulgar.

5 Y aunque esta doctrina es probable, mas comun, y mas recibida es la contraria, que afirma, que aunque alguno reciba la Comunion diuertido, y sin atencion, aunque sea el diuertimiento voluntario, no por esso dexarà de percibir la gracia, y efecto de este Diuino Sacramento, si este diuertimiento no fue hecho por menosprecio. El fundamento es, porque segun enseña el Apostol 1. *Corinth.* 10. para recibir la Eucharistia, no se pide mas de que el hombre se pruebe a si mismo, y esta probacion declara el Tridẽtino en la *Sess.* 13. *cap.* 7. que consiste en que no llegue a la Mesa Sacrosanta del Altar en pecado mortal, y esto todo se halla en el que comulga diuertido, aunque sea voluntariamente; porque aunque esto sea pecado, como quieren Filiucio, y Reginaldo, y otros, como dize, y refiere Layman *lib.* 5. *tract.* 4. *cap* 6. *numer.* 3. esto solo es venial, quando no es por menosprecio, y el pecado venial no es impedimento a la gracia, y assi bien se compadece con ella, y Sanchez *in suis select. disp.* 23. *num.* 31. Sa, Ledesma, y otros, son de parecer, que es cõsejo muy saludable comulgar con mucha deuocion, y atenciõ; pero q̃ no ay precepto que obligue a ello, pena de pecado. Esta vltima opinion, de que el diuertimiento voluntario en los Indios, en quien por su rudeza es muy ordinario, no impida el fruto de este Diuino Sacramento, la tienen, y enseñan Santo Thomas, Victoria, Soto, & alij plures, quos refert, & sequitur Suarez *tom.* 3. *disp.* 63. *sect.* 3. por lo qual hemos de dezir, que aunque los Indios comulguen sin deuocion, y atencion, ora sea por diuertimiento natural, ò por diuertimiento voluntario, sin menosprecio, siẽpre reciben la gracia, y efectos de este Augustissimo Sacramento, si bien los Curas para que sea mayor el fruto dél, tienen obligacion de persuadirles la deuocion grande, y reuerencia con que han de llegar a recibir vn tan inefable Sacramento, en que està el Cuerpo de Christo Redemptor nuestro, tan real, y verdaderamente, como està en el cielo.

TRATADO QVINTO

DEL QVARTO PRECEPTO del ayuno.

PROLOGO.

1 ESTE nombre *ieiunium*, tiene dos significaciones: vna metaforica, y otra propria: en la metaforica significa la abstinencia de vicios, y pecados, y en esta le tomò S. Agustin, citado en el *cap. ieiunium, de consecrat. distinct.* 5. y Isaias *capit.* 58. como dize San Geronimo; *Matth. cap.* 17. la significacion propria es aquella en que significa la abstinencia de comida, y bebida: y esta aun es en dos maneras; vna, que significa abstinencia de comida, y bebida juntamente; ò a parte, y esta se llama, ayuno natural, y se difine assi: *Est abstinentia cuiuslibet sumptionis per modum cibi, aut potus, aut vtriusque simul*; la otra abstinencia es de solo comida, y esta se llama, ayuno Eclesiastico, y se difine assi: *Est abstinentia voluntaria à cibo, iuxta præceptum Ecclesiæ*; assi se colige de Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 147. y es doctrina comun de los Doctores.

2 Del ayuno en quanto es abstinẽcia de vicios, ni en quanto es abstinencia de comida, ò bebida, que es ayuno natural, no tratamos en este tratado, sino solo del ayuno Eclesiastico; porque solo de este nos pone precepto la Iglesia, y con Diuino acuerdo, porque para resistir a las diabolicas tentaciones, y desbaratar los assaltos del infernal enemigo, no ay arma mas conueniente, ni trabuco mas fuerte, como nos lo enseña Christo; *Matth. cap.* 4. donde dize el Euangelista, que para vencer al demonio en las tres tentaciones con que le acometiò en el desierto, las armas con q̃ se armò, fueron el ayuno: *Cum ieiunasset quadraginta diebus, & quadraginta noctibus.* Pues como para postrar vn tan valiẽte gigan debilita Christo sus fuerças, y acorta sus braços con la abstinencia, y con el ayuno? Si (dize San Isaac Siro *tom.* 5. *Bibliotecæ Patrum*) porque para cantar victoria de sus enemigos espirituales, y aun corporales, no ay mejores, ni mas seguras armas que el ayuno: *Noluit Christus Dominus diaboli incursus excipere, nisi prorsus se ieiunio communiret.*

Este ayuno, pues, es el que manda la Iglesia, que ayunemos todos los dias de la Quaresma, menos los Domingos; y las quatro Temporas, y las Vigilias de los Santos; pero si estas caen en Domingo, se ayunan el Sabado antes: entre las Vigilias de los Santos, ay algunas que por derecho no deuen ayunarse, como son la de San Iuan, la de San Lorenço, y la de todos los Santos; pero estas por la costumbre que ay en la Iglesia de ayunarse, se deuen ayunar pena de pecado mortal, porq̃ la costũbre legitimamẽte introducida, tiene fuerça de ley, como se colige del *cap. final, de consuetud.* y por esta misma costumbre no se ayunan todos los Viernes, y Sabados del año, que estaua assi ordenado, y solo quedò obligacion de no comer en estos dias carne: y en esto tambien se introduxo la costumbre de comer los Sabados los menudos de los animales, como son pies, cabeças, assaduras, pescueços, y la sangre, y esta costumbre la ay en España, y aqui tambien en las Indias, aunque diferente en diuersos Obispados. 3

Este ayuno Eclesiastico, como se colige de su definicion, solamente se quebranta por comida: y el que comiere dos vezes al dia, ò mas, quebranta el ayuno, pues su essencia es, que sea *vnica comestio*; pero la bebida no le quebranta, aunque sea demasiada; pero es de aduertir, que la bebida para no quebrantarle no ha de ser de leche, almendrada, hormiguillo, ni otras desta calidad, que son bebidas, que mas las vsan los hombres para sustentarse, que para mitigar la sed; ita Azor, Villalobos, y Fagundez *de præcept. Ecclesiæ, præcept.* 4. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 14. 4

De aqui se infiere, que beber demasiadamente vino, no quebranta el ayuno: y aunque es verdad, que sustenta en alguna manera al que le bebe, como su naturale- 5

za mas es para apagar la sed, que para sustentar: de aqui se sigue, que no quebranta el ayuno: es doctrina de Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 147. *artic.* 7. Sylvestro *verb. Ieiunium*, Azor, y Villalobos *tom.* 1. *tract.* 21. *diffic.* 8. *num.* 14.

6 Si el chocolate quebranta el ayuno, ò no, es controvertido; Antonio de Leon, Relator del Consejo Real de Indias, afirma, que le quebranta: la razon en que se funda es, que esta bebida fue inuẽtada para confortar el estomago, y por sus ingredientes viene a ser de mas sustancia que la almendrada: luego si la almẽdrada quebranta el ayuno, mejor lo harà el chocolate: tambien es deste parecer Diana 4. *p. tract.* 4. *y* 5. *part. tract.* 5. *resol.* 12.

7 Pero la contraria opinion tiene Turriano *in summa part.* 1. *num.* 156. *dub.* 14. *concl.* 4. apud Dianam *supra*: y muchos hombres doctos lo tienen en la Vniuersidad de Salamanca: y aora lo tienen, y se fundan en que el chocolate ya es bebida vsual en estas partes de las Indias, y tambien en España, por lo qual sin escrupulo alguno le toman todos los dias de ayuno, seguros de que no quebranta el ayuno: tratan de esta materia Azor, Villalobos, Sylvestro, Diana, Lessio, Basseo, Fagundez, y otros muchos, que refiere Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 4. *tract.* 3.

SESSION I.

Si quebrantan el ayuno la chicha, guarapo, pinol, aloxa?

1 A Estas dificultades hemos de responder por partes, y conclusiones; y sea la primera. Que la aloxa no quebranta el ayuno, aunque a dos partes de agua le echen vna de miel, como aquella de que trata Andres de Boecio, con moderada cantidad de pimienta, clauo, gengibre, y canela, porque con la infusion pierde la miel lo comestible, y queda con intrinseca calidad de potable, y es bebida vsual, comunmente recibida por tal, y assi no quebranta el ayuno Eclesiastico.

2 Segunda conclusion. El guarapo es otra bebida que vsan los Indios en todo el Perù, Tierrafirme, Gouernacion de Popayan, y Nueuo Reyno de Granada, y no quebranta el ayuno, porque es como aloxa, y tiene menos las especies, y se haze de agua miel bien rebuelto, lo dexan azedar, hasta que està picante, como dize Pedro Simon en la conquista de Tierrafirme: esta bebida embriaga mucho, mas no quebranta el ayuno por las razones que dimos en la conclusion passada.

Tercera conclusion. La chicha, que se 3
haze de maiz, se vsa en todas las Indias, aunque no en todas partes se haze de vna manera: la que muchos Españoles beben, se haze de maiz tostado, que molido le buelue a cocer, echandole miel, y algunas especias, quando se haze de regalo, y està en infusion hasta que aclara, y se azeda vn poco.

De otro modo se haze la que beben los 4
Indios, porque despues de cocido el maiz lo mascan, y luego lo bueluen a cocer, y la cuelan, y dexan azedar, y queda hecho bebida que embriaga.

Tambien hazen los Indios chicha de 5
la fruta del molle, trayendola, y refregandola entre las manos en agua caliente, hasta que con suauidad le sacan lo que tiene dulce: luego cuelan aquel agua, y la guardan hasta que se azeda, y esta chicha embriaga mucho: y esta, y las de mas que se han dicho en la conclusion passada, no quebrantan el ayuno Eclesiastico, como tampoco la limonada que se haze de vino, y agua, y solo se añade çumo de limon, que es cosa liquida, y açucar, que es liquidable, y deshecho en agua, y vino que es bebida.

Quarta conclusion. La mayor dificul- 6
tud està en otro genero, que llaman *yura*, y en los llanos *yale*, y para hazerla, guardã el maiz remojado en parte humeda, cubierto con hojas verdes, hasta que brote, y despues de molido, lo cueçen, y dexan en infusion, y despues de colada la guardan, y se haze tan fuerte, que poca cantidad embriaga: deste genero de chicha, dize Antonio de Leon, que quebranta el ayuno.

Pero yo hallo, que esta, y las demas de 7
que he tratado, son bebidas essencialmente, y que no tiene menos la chicha mascada, y la tostada que la yura, que en estas Prouincias de Quito se haze: y assi digo, que no quebranta el ayuno, y lo mismo digo del pinol, que es chocolate fino.

Del yale, ò yamor, que este nombre tie- 8
ne en Quito, y del tioti, que son bebidas espesas, como maçamorras, no ay duda sino que quebrantan el ayuno, por ser comida; y si las beben, es accidental, que no por esso pierden el ser comestibles, como de la bebida que llaman masato, que es de yucas cocidas, molidas, y puestas a azedar: de esta desatan en agua caliente, ò fria, y lo beben, y pueden sustentarse con ello, sin otra cosa, ni comida: y esta es cierto, que quebranta el ayuno, porque de su naturaleza mas es comida, que bebida.

SES-

SESSION II.

Si obliga el ayuno a los moços que ay duda si tienen veinte y vno, y a los viejos si tienen sesenta años, por ser los Indios flacos de estomago, y tener poco sustento?

1 EN los Indios ay mucha dificultad en aueriguar los años de edad que tienen, porque nunca ellos la saben: ya he dicho, que para saber si tienen veinte y vn años, les pregunten, quanto ha que pagan tributo, que añadiendo a los años que començaron a tributar, sobre diez y ocho que tenian, facil es hazer la cuenta: a los viejos tambien se puede preguntar, quanto ha que son reseruados de mita, y tributos, y añadiendo a estos sobre quarenta en que se libraron de tributos, queda clara la cuenta; pero con ser tan facil, ellos tienen tan poca memoria, que nunca cuentã sus años, y siempre queda dudoso, sino es que el aspecto claramente lo diga. Respondiendo, pues, a la dificultad, digo, que en los moços, si hecha la suficiente diligencia para saber la edad, quedare en duda la obligacion del ayuno, en tal caso no tendrà el moço obligacion de ayunar, como dize Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 41. num. 38.* Diana 1. *part. tract. 9. de ieiun. resol. 29.* Fagundez 4. *præcepto, lib. 1. cap. 8. n. 7.* Iuan Sanchez *disp. 45. num. 4. & disp 46. num. 3.* la razon es, porque la possessiõ de la libertad està de parte del moço, q̃ hasta entonces estaua sin obligacion de ayunar, y no se ha de priuar de ella en duda: *Quia tunc, non est possessio pro præcepto ieiunij, sed pro libertate illius, qui toto tempore antecedenti non habuit*: y contra el Derecho cierto de la verdad, no preualece el derecho dudoso del ayuno.

2 En el viejo se ha de filosofar de otra manera, porque si hecha bastante diligencia, queda dudoso si tiene sesenta años, està obligado al ayuno, porque el tiempo antecedente estuuo en possession el ayuno, y de esta possession cierta no se priua el precepto por el derecho incierto de la edad dudosa: todo lo dicho se prueba con dos exemplos. Porque si el Iueues a la noche està vno dudoso si es media noche, y coge ya del Viernes, puede en esta duda comer carne, porque està en possession de su libertad; pero no la podrà comer el Sabado en la noche, si està en duda, si con la media noche començò el dia del Domingo, porque hasta entonces estaua en possession el precepto de no comer carne.

SESSION III.

Las causas que ay para no ayunar.

LA primera causa que escusa del ayuno, es en años la poca edad, y los muchos años, porque segun comun opinion de los Doctores, ha de tener veinte y vn años cũplidos el moço, para que le obligue este precepto. Entre los Indios ay mucha dificultad en conocer esta obligacion, porque la ay en aueriguarles los años que tienen, porque ninguno lo sabe: y la regla mas facil es preguntarles, quantos años ha que començaron a pagar tributo, y por los que dixeren, se puede sacar claramente la edad que tienen, porque ellos comiẽçan a tributar de diez y ocho años, y añadiendo sobre ellos lo que ha tributado, se conoce la edad muy bien, para ver si obliga el ayuno. 1

A otros la mas edad les escusa de ayunar, y esta ha de ser de sesenta años, y esto se entiende aun con los sexagenarios robustos, y fuertes, como dizen grauissimos Doctores, Granado, Molfesio, Ortiz, Ioseph, Angles, Fray Iuan Suarez, Porcel, Llamas, el qual afirma, que consultado Pio V. en esta dificultad, respondiò, que el que tiene sesenta años, aunque estè robusto, no tiene obligacion a ayunar: lo mismo tiene el Doctor Iuan Sanchez *in selectis, disp. 54. num. 9.* Thomas Sanchez *de matrim. tom. 2.* y da la razõ: *Quia vt asserunt medici, hæc senum roborata existimatio est illusiua, nam est ea ætas ex se adeò debilis, vt facili ex causa ab illo putato robore deturbetur*; porque a los sesenta años, la salud, y fuerça mas robusta es aparente, y nada segura, pues que con grande facilidad, y poco achaque se pierde: esta sentencia es probable, aunque ay muchos que dizen lo contrario, que cita Diana por la primera sentencia: y, en las mugeres dize Thomas Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 32.* que es probable especulatiuamente, que de cinquenta años no tienen obligaciõ de ayunar: y a mi me lo parece tambien porque la muger de cinquenta años tan debil està, como el hombre de sesenta; lo qual se prueba, porque como dizen los Medicos falta la potencia generatiua en el hombre de sesenta años, y en la muger de cinquenta, y por esso puede la muger de cinquenta años quedarse en el siglo sin presumpcion de incontinencia, quando el marido entra en Religion: y esta doctrina tiene mas fuerça en los Indios, porque con 2

con el poco regalo, y muchos, y muy grãdes trabajos que padecen, les viene la senectud mas presto, y mas apriessa pierden las fuerças.

3 Aduiertase, que para que la mucha edad escuse del ayuno, no es necessario que sea de sesenta años cabales, que bastarà tener cinquenta y nueue, y aya entrado en los sesenta, porque *in fauorabilibus dies, vel annus inceptus habetur pro completo, per legem, qua ætate, §. de testament.* que el dia, ò año començado se reputa, y tiene por ya cumplido, y acabado en todo lo fauorable, como dizẽ Bartol. y Baldo y otros, que cita Flam. *de resignat. Beneficij, lib. 12. quæst. 8 num. 19.* Cruz, Medina, Ledesma, Iuan Sanchez, ibidem, *num.* 10. y se prueba à paritate, que assi como para el matrimonio bastarà que el varõ se case el dia que cumple los catorze años, aunque los aya de ajustar por la tarde, y se case por la mañana: y lo mismo la muger el dia que cumple sus doze años, porque aquel dia començado se juzga por completo en el Derecho: assi tambien el año sesenta, que està començado, se reputa por completo en su fauor, para escusarle del ayuno; toda esta doctrina se ha dado, atendiendo a los sesenta años, no porque essa edad sea el termino inuariable para el ayuno, que como dize Angles muy bien 1. *part. fol.* 401. ay algunos que son viejos antes de los sesenta, y sienten diminucion de la virtud, y calor natural, y estos no deuen ayunar, aunque tengan menos de sesenta años.

4 Las preñadas, y las que estàn criando niños a sus pechos, estan libres de este precepto, porque con solo vna sola comida no pueden sustentarse a si, y a sus hijos, como dizen Cayetano, Angelo, Syluestro, Rosela, Tabiena, y otros veinte y quatro Autores, que cita, y sigue el Doctor Iuan Sanchez *num.* 12.

5 Tambien estàn libres los que caminan a pie, ò trabajan en sus oficios, quando son de mucho cansancio, como son arar, y cabar, sembrar, deshervar, y coger: y lo mismo de los artifices, como son herreros, plateros, mineros, carpinteros, &c. Porque son oficios que cansan mucho, y en ayunas no podràn cumplir con su obligacion, para ganar el jornal, y sustento: mas de los sastres, çapateros, barberos, pintores, y Escriuanos, dizen, que por ser el trabajo sin grande mouimiento del cuerpo, deuen ayunar, y los mas de los Doctores estan en esto: pero el Padre Fagundez, insigne Theologo de la Compañia de Iesus *in præcept. 4. lib. 2. cap. 7. num. 15. & 16.* con Ledesma, dize, que Eugenio IV. concediò priuilegio, ò declarò, que todos los artifices (sin exceptuar los oficios de poco trabajo) estuuiessen libres de la obligacion de ayunar: y esta sentẽcia refieren Bonacina, Filiucio, y Diana; pero no se puede ya defender, despues de la prohibicion de Alexadro VII. *die 18. Martij anno* 1666.

Otros muchos casos ponen los Doctores, en que no obliga el ayuno, v. g. el estudiante que estudia mucho, porque esse es su oficio, y el estudio no cansa menos que otro qualquiera oficio, y ocupacion: tambien los que tienen dos fuentes, quando purgan bien, porque debilitan mucho; todo lo dize Iuan Sanchez con otros, *disput.* 54. 6

SESSION IV.

De otros casos en que el ayuno no obliga, practicables entre Indios.

Sea el primero, que todos los que se açotan el Iueues Santo generalmente, no estàn obligados a ayunar el Viernes, y Sabado siguientes, porque sus diciplinas son crueles, y derraman mucha sangre, y tienen poco regalo, y con las descomodidades que passan quedan muy debilitados: es sentencia del Doctor Iuan Sanchez *disput* 44. *numer.* 22. donde expressamente toca este caso, y Diana *de ieiunio, resol.* 46. y Reginaldo dize, 1. *part. lib. 4. cap. 17. numer. 22. Sic vxor, cuius ieiunium viro Catholico ingratum est, ideoque illam vexat clamoribus iurgis, ac etiam verberibus, ad vitandum talium malorum grauem molestiam, potest soluere ieiunium:* los Indios para acudir al trabajo, ordinariamente almuerçan, ò comen de mañana, y pueden sus mugeres acompañarlos, y comer quãdo comen los maridos, por tres razones. La primera, por conseruar la paz. La segunda, porque lo ordinario se enfadã los maridos de que no los acompañen, y las tratan mal de palabras, y obras: *Nec tenetur vxor ieiunia seruare, quando à marito frangere præciperetur, & ex inobedientia notabiles discordiæ exoriundæ forent;* dize Iuan Sanchez *num.* 25. con otros diez y ocho Doctores que alli cita. La tercera razon es, porque lo ordinario es gente tã pobre, y desacomodada, que no tienen caudal, ni modo para hazer dos comidas, vna por la mañana para el marido, que trabaja, y otra para la muger que ayuna. 1 2

Aduiertase mucho para los Indios, que quando el trabajo del dia antecedente fue grande, y quedò dél muy fatigado, pued

no ayunar: v.g. el Iueues caminò doblando jornadas, ò arò doblada tarea, mas de lo ordinario con mucho Sol, de que quedò molido, y quebrantado, puede el Viernes siguiente no ayunar, aunque no trabaje, porque aquel dia està sintiendo el trabajo passado, como con Medina, Azor, y otros, lo dize Iuan Sanchez *num.* 15. Y lo mismo se entiende, quando si ayunando el Viernes queda impedido para el trabajo, y ocupacion del Sabado, que por euitar este impedimento, puede no ayunar, como dizen Medina, Azor, Grafis, Ledesma, Vega, Ang. Lopez, Villalob. Filiucio y Fagun. q̃ en el *c. 8 nu.* 16. los cita a todos.

SESSION V.

Si podrà el Cura dispensar con los Indios sus Feligreses en el ayuno, y como se ha de auer en esta dispensacion?

1 LOS Parochos puedẽ dispensar, auiendo causas bastantes para ello (las quales se pondràn en la resolucion siguiente aũq̃ sus Feligreses en el precepto del ayuno, aunque no tengan Bula, porque) no les dà el derecho esta potestad, tienenla por costũbre recibida, y aprobada. *Hoc possunt ex consuetudine id ita recipiẽte, non enim eir ea hoc Episcopus, sed solus Parochus adiri solet*, como dize Thomas Sanchez *lib. 3. de matrim. disp. 9. num.* 27. con otros veinte y siete Doctores, q̃ cita Iuan Sanchez *disp.* 54. *num.* 36. Y esta potestad, no solo se entiẽde para dispensar, para que no ayunen, sino tambien para comer carne en las partes, y lugares q̃ son faltos de comidas: como en Almaguer dispensò el Illustrissimo Señor Don Fr. Ambrosio Vallejo, para q̃ los Domingos, Martes, y Iueues de Quaresma comiessen carne, que la misma potestad tienẽ los Curas en sus Parrochias: aũque si se puede pedir la licencia al Obispo comodamente, serà justo que se le guarde este respecto, como a Prelado mayor.

2 Y aduiertase q̃ la dispensacion q̃ puede dar el Parrocho a sus Feligreses, puede tãbien cõceder el Coadjutor, que està en su lugar, y ayuda, q̃ assi lo dize Iuan Sanchez expressamẽte en el lugar citado, por estas palabras. *Quam dispensationẽ Parochus impertiri poterit, aut eius vices gerens, vulgò* Teniente de Cura, *non habenti Bullam.*

3 Aduiertase tambien, que los q̃ por dispensacion comen carne, ora sea la dispensacion, por falta de otras comidas, ò por conseruar la salud, preseruando de los achaques que pueden causar las comidas de Quaresma; los que las comen, no estàn obligados a ayunar, porque la abstinencia de la carne es de essencia del ayuno, y assi implica ayunar comiendola, como dizen Geronimo Llamas, Cayetano, Ledesma, Iuan de la Cruz, Gomez, Medina, Enriquez, Filiucio, Azor, Toledo, y Dian. q̃ los cita a todos 1. *p. tract. 9. de ieiun. resolut.* 25.

SESSION VI.

Que causas seràn bastantes para que el Cura dispense con los Indios, dandoles licencia para no ayunar, y comer carne?

ANte todas cosas tenga muy en la memoria el Cura de Indios lo q̃ dize Reginaldo 1. *part. lib. 4. cap.* 17. con Nauarro, y Azor, los quales aconsejan, que el Parocho se incline mas a dispensar con piedad, que a negarla con escrupulos: *Prælatum non debere in hac parte scrupulosum esse, nec rem in Subditi conscientiam reijcere, seu ieiuniummrelaxere petenti; quantumvis causa, cur relaxari possit, dubia sit.* Esta doctrina general tiene mas lugar en los Indios, que en los Españoles; porque su pobreza, su trabajo, su desnudez, y hambre es tanta, que con lo que vn Indio come en quatro dias, no se atreuiera a ayunar ninguno de nosotros vn dia, y si ayunara fuera muy buena mortificacion, y pues Paulo III. de felice recordaciõ, informado de la pobreza, y trabajo de los Indios, les concediò, que no tengan obligacion de ayunar por precepto, sino solo los Viernes de Quaresma, y el Sabado Santo, y la Vigilia de Nauidad, y que en los dichos dias puedã comer qualesquiera manjares de los que son concedidos a los que toman la Bula de la Cruzada; con essa misma piedad los ha de mirar el Cura, y no escrupulizar mucho en buscar causas euidentes, pues solo con dezir que es Indio, tiene de su parte para la dispensacion mucho alegado: mas con todo esso daremos algunas reglas, para conocer las causas que son bastantes. 1

Lo primero supongo, q̃ quando la causa es manifiesta, y clara como en vn enfermo, ò en vn sano, que no tiene q̃ comer, no es necessaria dispensacion alguna, porque los preceptos humanos no obligan con peligro de la vida, ò de la salud. 2

Lo segundo supongo, que quãdo se duda, y prudentemente se teme, que de ayunar, ò no comer carne se le puede seguir algun graue daño, como lo es perder la salud q̃ tãbiẽ puede no ayunar, y comer carne sin dispensacion; la razon es, porq̃ como tenemos derecho para no ayunar, en orden a cobrar la salud perdida: assi tãbiẽ podemos comer carne para quitar los males q̃ probablemente tememos, que vendran, como expressamente lo dize el Doctor Iuan Sãchez *disp. 41. n. 9.* y Enriquez *lib. 7. cap. 13. num. 12. littera N*: y assi digo, 3

Pp que

que como aya peligro probable de algun graue mal, sin dispensacion podrà comer carne, y solo serà necessario el juizio, y parecer de quien lo entiende, ò del mismo, si es capaz para ver, si es probable el mal graue que teme; y donde no ay Medicos, ayuda mucho la experiencia, que quien la tiene de que las comidas de Quaresma le quitan la salud, sin mas licencia que esta experiencia, podrà comer carne sin dispensacion, para euitar, y huir del mal que le puede venir probablemente, y conseruar la salud: y quando en esto concurre el parecer del Medico, no es dispensacion suya, sino declaraciõ del mal q̃ se puede temer.

4 Tambien se ha de suponer, que para no guardar este precepto por su propia voluntad, se requiere mayor causa, que para dispensar. Ponen los Doctores vn exemplo, con que se prueba esto: Vn labrador, que tiene que encerrar su trigo, y ve que comiença ya a caer agua, sin dispensacion puede trabajar en dia de Fiesta para ponerlo en cobro; pero el labrador, que solo tiene vn temor leue, fundado en la contingencia de que puede ser que llueua, no podrà trabajar sin dispensacion: assi tambiẽ, quãdo el peligro de perder la salud es conocido, podrà sin dispẽsaciõ comer carne; pero quando es solamẽte vn miedo; pero con fundamento, de q̃ puede ser, ai entra la dispensacion del Parocho para con sus Feligreses: y el priuilegio de la Bula, que a los que la tienen concede facultad para comer carne, con parecer de ambos Medicos, espiritual, y temporal.

5 Es muy a proposito destado ctrina la q̃ cõ docta, y erudita pluma nos diò escrita (como siempre suele) el Doctor Iuan Sanchez, q̃ en la *disp. 51. n. 9. in fin.* dize, q̃ la dispensacion solamente se requiere: *Quando dubitaretur, aliquale no cumentũ promanandum, quod quamuis actu existeret, obligatio ieiunij, vel abstinentiæ à carnibus, non cessaret, cum leges positiuæ cum aliquali obligent labore, & detrimento.* Causa el ayuno algunos daños tan leues, que no son bastantes a q̃ sin dispensacion dexe de ayunar el que los padece, y entonces para no ayunar, es necessario que dispense el Superior.

6 Esta doctrina sigue Diana *tom. 3. tract. 6. Miscell resol. 70.* donde cita a Iuan Sanchez refiriendo de *verbo ad verbum* sus palabras, con q̃ queda bastante instrucciõ, para que rigiendose por ella, sepan los Cõfessores, y Medicos la ocasion, y daño q̃ serà bastante para dar licencia, que comã carne en Quaresma los que la piden, y para q̃ el Parocho pueda dispẽsar con sus feligreses sin escrupulo, y mas cõ los Indios, pues la experiencia nos enseña, q̃ el ayuno les causa flaqueza, y los debilita, y mas si el poco sustento se coteja cõ lo que ordinariamente trabajan: su comida ordinaria es en Quaresma maiz tostado, ò cocido con algunas yeruas: el q̃ alcança pan, se tiene por dichoso, y quatro mates de chicha, cõ que se acabò la fiesta: el trabajo es, leuantarse entre dos luzes, recogiendo el frio de la escarcha en vnos cuerpos medio desnudos, y descalços; y luego reparãdo rayos de fuego q̃ despide el Sol; el sueño es en el suelo duro, y para el abrigo vna, ò dos mãtas delgadas, q̃ no tiene poca dicha el q̃ alcança media fraçada vieja: finalmente passan vna vida muy parecida à los Pablos, y Antonios del yermo: pues à esta aspereza añadirle solo vna comida al dia, quiẽ dudarà, q̃ es debilitarlos mucho? Y assi conuiene, q̃ sea muy piadoso el Cura en las dispẽsaciones, atendiẽdo mucho à los años, y vigor q̃ tienen, y à la riqueza, ò pobreza q̃ padecen, ò las comodidades, è incomodidades q̃ passan para dispensar, ò no con ellos, teniẽdo muy en la memoria lo q̃ dize Reginaldo: *Vide in principio huius resolutionis verba Reginaldi.* El Parocho que con buena fè, juzgando que ay causa bastante, dispensa, no peca, y es valida la dispensacion.

Y aduiertase, para mayor explicacion 7 desta materia, q̃ la dispensacion del Parocho, no es solamente declaracion del impedimento q̃ tiene para no ayunar el dispensado, sino q̃ es relaxacion de la ley con potestad que tiene para ello, concedida tacitamente por el Pontifice, el qual sabiendo que los Parochos dispensan, no lo contradize; mas antes callando otorga, como dize el mismo Sanchez *num. 10.*

Aduiertase tambien, q̃ quando conside- 8 radas las calidades del q̃ pide dispensacion, quedare el Parocho dudando, si las causas que halla son bastantes para dispensar, podrà para mayor seguridad conmutarle el ayuno en otra obra de virtud, como dizen Reginaldo, Azor, Suarez, y Sanchez.

SESSION VII.

Si quebranta el ayuno el Indio, que masca Coca?

LA Coca (yerua la mas estimada de los 9 Indios que ay en todo el Perù) ha dado ocasion à que grauissimos Autores traten della: el Doct. D. Ioan de Solorzano, *lib. 1. de Indiar. gubernat.* haze el *cap. 8. De cultura arboris in Prouincijs Peruanis admodũ nobilis, & Indijs, vsq; ad superstitionem, cui nomen est COCA.* Tambien trata de ella Don Antonio de Leon en la question de el chocolate, *p. 2. § 4.* Acosta, Lessio, Carde-

denas, y Iuan Fragoso. Vsase casi en todas las partes de las Indias, con tāto extremo, que dize el Padre Ioseph de Acosta, q solo en Potosi mōta el trato de la coca mas de medio millon cada año: causa marauillosos efectos en los q la vsan, y muy en particular en darles fuerças, y aliētos para el trabajo. El Padre Blas Valera dize, q muchas vezes trabajan los Indios todo el dia sin comer, trayendola en la boca: y Acosta *en el lib. 4. c. 22.* q con vn puñado de coca caminan doblādo jornadas, sin comer a las vezes otra cosa; de donde venimos a dudar, si quebranta el ayuno Eclesiastico quien la vsa?

2 Y para responder a la dificultad, supongo por cosa cierta, que el Indio aunq masca la coca, no la traga, sino que trayēdola en la boca la humedece, y luego por expression le saca el çumo, y sustancia della, y esta passa al estomago. Esto supuesto, digo, que la coca no es bebida, sino comida, y de su naturaleza quebrāta el ayuno Eclesiastico, aunque no se trague mas q el çumo, que es la substancia della, como esta en cantidad bastante; porque si es parua materia, no le quebranta.

3 Y reduciendo a practica esta question, digo, q lo ordinario es, no quebrantar los Indios el ayuno cō ella, por ser poca la cātidad que gastā cada dia, pues con quatro puñados tienen bastante, y quando gastaran media libra, tambien juzgo, que no lo quebrantan, porque como he dicho, no la tragan, y lo que passan al estomago, es su propria saliua, con el sabor que les comunica la coca; y quando de media libra della se saquen dos onças de çumo, por expression, es *paruitas materia*, que no quebranta el ayuno, como dizen Turrian. *in summa Theolog. Moralis 1. part. c. 256. dub. 27. num. 2.* y Diana *5. part. tract. 4. de paruitate materia resol. 11.* esta duda medio resuelta el Licinciado Antonio de Leon Pinelo, en el tratado tan erudito que hizo del chocolate, *part. 2. §. 4. num. 6.* donde dize estas palabras: *Como la cantidad que ordinariamente gasta vn Indio en vn dia sea poca, y su vso se aplique para no sentir tanto el trabajo corporal, y no para suplir la comida, aunque dello resulte tener menos hambre, por ser mas sensible en el efecto, que considerable en la cantidad, tengo por sin duda, que en la forma que ordinariamente la toman los Indios, no quebrantan el ayuno Eclesiastico?*

4 Algunos de los Españoles la vsan, con pretexto de que es yerba medicinal, y quita los corrimientos, reumas, y que conserua la dentadura, que preserua de neguijon; pero el Ilustrissimo Señor Don Fr. Francisco de Sotomayor, siendo Obispo de Quito, atendiendo a q es yerua supersticiosa, q los Barbaros la vsan para sus hechiços, y encantos, y ofrendas de las guacas, é idolos, y que nunca hablan cō el demonio, sin echar la coca en los sacrificios, mandò por auto, y dexò estatuto en este Obispado, que ninguno la vse con qualquier pretexto, aunque sea por medicina, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y reseruada su absolucion al Ordinario; y en quanto a este caso, diò por suspensas, y nulas las licencias de confessar: y assi se auia de mandar en todos los Obispados, porque verdaderamente nunca la vsan sin ceremonias supersticiosas, aun entre gente de capacidad: y este nōbre le dà vna Cedula Real despachada en Madrid a 18. de Octubre de 1565. como se verà en el *tom. 1.* de ordenanças de Indias, *pag 319.* y el Padre Martin del Rio la dà por supersticiosa, *lib. 29. quæst. 21.* aunque la supersticion la pone en entender, que la coca quita la hambre. Sus palabras son estas: *Vltimum erat de India perferenda, de quo non est dubitandum posse diabolum efficere, vt quis mensium multorum ferat inediam, potest enim id naturaliter contingere, nā & Indos memorant herba coca ore gestata beneficio famem repellere.*

SESSION VIII.

De los menudos, y extremidades de animales, que se pueden comer en Sabado.

LA abstinencia de la carne los Sabados no se introduxo en Castilla, ni se obserua cō toda perfeccion, porque la costūbre recibida admitiò comer grossura, y se ha de aduertir, que no la comen por priuilegio que se les cōcediò a los Castellanos, como dize Manuel Rodriguez en la explicacion de la Cruzada *§. 1. num. 8.* sino por el vso de la tierra: y assi no es priuilegio personal, sino costūbre introducida de la tierra: esta misma costumbre ay acà en las Indias; pero ay duda de lo que con nombre de menudos se puede comer. 1

A lo qual respondo, con Focher en vn parecer que diò en Mexico sobre esta dificultad, que en algunas partes se vsa comer lo que està dentro del animal solamente, como son assaduras, tripas, &c. En otras partes comen tambien las extremidades, como son los pies, la cabeça, y en esto se ha de obseruar, y guardar la costumbre recibida entre hombres de conciencia, y no pecarà el que se estendiere a comer cabeça, y pies del animal en Sabado, si en la tierra donde esta se vsa, porque como dixo San Ambrosio a San Agustin: *Cum Romam venio, Sabbato ieiuno: cum* 2

Mediolanum, non ieiuno, guardando la costumbre del lugar, donde se hallaua, vide Villarroel *tom.* 1. *verb. ley*.

SESSION IX.

Si los Indios podran comer carne los Sabados?

1 ALgunos han querido dezir, que los naturales no tienen obligacion de abstenerse de carne los Sabados, y que no pecan mortalmente, si la comen; fundan su parecer, en que el no comer carne en Sabado, es voto particular de España, y no precepto general de la Iglesia, por lo qual obliga a la nacion Española solamente, y no a los Indios, que no hizieron voto. En Mexico huuo quien tratò, y escriuiò desta materia, y afirmò, que no pecan los Indios comiendo carne en Sabado; pero el el Arçobispo mandò, que se retratasse de lo dicho, y assi lo hizo.

2 Y con mucha razon, porque el no comer carne en Sabado, no es voto de los Españoles, sino precepto de la Iglesia general para todos, y assi cōsultado Focher en este caso dixo: *Ex his concludo, quod Indi hic viuentes inter Hispanos, Sabbato carnes non possunt comedere*; la razon en que se funda, es vn texto del Derecho Canonico *de consecrat dist.* 5. *c. quia dies*, donde dize. *Quia dies Sabbati apud Sanctos Patres nostros in abstinentia celebris est habitus, nos eorundem authoritatē sequentes, salubriter*
3 *admonemus, vt quicumque se Christianæ Religionis participē esse desiderat, ab esu carniū eadē die (nisi maiori festiuitate interueniente, vel infirmitate impediente) abstineat*, dōde la Glossa sobre aquella palabra, *Admonemus*, dize assi: *Et ita consiliū est, nisi vbi consuetudo est, vt abstineāt, tunc enim est præceptum*. Que de aquella palabra se coxige, q̄ al principio no fue precepto, sino solo consejo, que encarga a los Christianos, q̄ sigan la costumbre loable de los Padres antiguos de la Iglesia.

5 De aqui se saca, q̄ el no comer carne en Sabado se començò a introducir por costūbre, y assi ay variedad en diferētes Reynos, y regiones, q̄ no en todos corre, y tiene fuerça de vna misma manera; y assi para juzgar, si es pecado, ò no, se ha de medir conforme le entablò la costūbre en cada Prouincia, que esta regla diò el Señor Obispo Angles en sus flores, *quæst.* 9. *de ieiunio, difficult.* 8. *fol.* 429. el qual resp ōde a esta pregunta, diziēdo: *Vbi non est consuetudo comedendi carnes die Sabbati, mortale peccatū est comedere*, como està difinido *in cap. quia dies, de cōsecrat. dist.* 5. *At vbi est cōsuetudo comedendi carnes, non erit mortale*; de manera, q̄ en quāto a esto, la costūbre de cada Reyno, ò Prouincia serà la regla, por dōde el Cōfessor ha de juzgar al penitēte, como en España es pecado mortal, porq̄ se acostūbra no comer carne en Sabado: en las Islas de Mallorca, y Menorca, no es pecado comerla, porq̄ assi està vsado, y puesto en costūbre. En Francia es costūbre no comer carne los Sabados, y la comē sin pecar todos los Sabados q̄ ay desde la Nauidad a la Purificacion, porq̄ assi està puesto en vso: y lo mismo en Cataluña, como dize Syluestro *verb. ieiunium* 3. § 28. y assi ay otras variedades en otras Regiones.

4 Cōforme esta Doctrina, digo, q̄ en quāto a las Indias, se ha de atender a la costūbre que ay en ellas, q̄ como son tan dilatadas, q̄ se estienden por mas de tres mille guas, y encierran tantos Reynos, Prouincias, y Naciones, puede auer variedad en la costūbre; la que ay en este Obispado de Quito, y en toda la Gouernacion de Popayan, en el Nueuo Reyno de Granada, y en todo el Perù (como me han dicho muchos) es, q̄ los Indios comen carne los Sabados, sin que desto hagā escrupulo ellos, ni los Confessores, porque assi lo han vsado siempre: y assi en estas partes no pecan los Indios que comen carne en Sabado.

6 En la Nueua España, no sé mas, q̄ aora cinquenta años escriuieron a Mexico, y trataron deste caso Fr. Iuan Focher, y Fr. Iuan Bautista, y dizen, q̄ los Indios de estas Prouincias estàn obligados a no comer carne los Sabades, como los Españoles, mas no tocan nada de la costumbre recibida, sino que lo prueban con el *cap. quia dies*, el qual aconseja, y no manda con precepto, que se abstengan de carne, y assi no haze tanta fuerça, como la costumbre, que es la que haze ley, que obliga.

7 Desta resoluciō se colige otra, en q̄ dudarō muchos, y es, que supuesto, que el no comer carne en Sabado, no es por voto de Españoles, sino por costūbre, que haze ley, bien puedē comer carne quādo cae en Sabado Pascua de Nauidad, que assi lo dà a entender el mismo Gregorio Papa VII. quando encargando la abstinencia de los Sabados, dize: *Nisi maiori festiuitate interueniente*, donde claramante dà a entēder que cayendo tan grande fiesta en Sabado, no encarga la abstinēcia de carne, Fr. Iuā Bautista en las aduertēcias a los Cōfessores de Indios. 1. *part. n.* 21. dize, q̄ en la Nueua España no se vsa comer carne el Sabado, en que cae la Natiuidad de Christo Señor nuestro, y que por esto no le parece serà seguro el comerla, sin consultar primero al Ordinario; pero yo digo del Perù,

que

que està puesto en costumbre el comerla, quando cae Pascua en Sabado: y assi no peca quien la come, como dizen Siluestro *verb. ieiunium, quæst.* 10. Cordoua en el questionario en Romance, *quæst.* 169. Vega en su suma, *lib.* 1. *cas.* 157. Pero el que hizo voto de ayunar los Sabados, aunque sea dia de Pascua, deue cumplirlo, no comiendo carne; como comunmente dizen los Doctores.

7 Aqui quiero poner vna duda, que suele acontecer entre Indios, y en particular Gentiles; y es, si comer carne humana sea en alguna manera licito? Y digo, que comerla sin necessidad serà pecado mortal; algunos Doctores dizen, que lo es, porque està prohibido por Derecho natural, como lo tienen Victoria, y Cayetano 2. 2. *quæst.* 146. *art.* 2. aunque otros Doctores son de parecer, que no està prohibido por Derecho natural; pero que sin embargo el comerla es pecado mortal, por ser cosa que la naturaleza aborrece, y tiene deformidad, en que saboreandose el gusto, por regalarle, se mataràn los hõbres vnos a otros: y que sea pecado mortal lo afirman Lessio, y Reginaldo *l.* 22. *c. vlt. Sess.* 2. *n.* 53.

8 Pero en caso de necessidad extrema, sin pecar la podràn comer, sin que en ello cometã pecado alguno, assi lo enseña Lessio *l.* 4. *c.* 1. *dub.* 2 *art.* 10. Sa *verb. comedere, n.* 1. *& alij quos refert, & sequitur* Diana *p.* 1. *tract.* 6. *resol.* 48. la razon es, porq̃ el comer carne humana, no es de suyo intrinsecamente malo; y aunque fuesse prohibido por Derecho natural (como algunos sienten) no podia ser tã apretado este precepto, que obligue con detrimento de la vida, si bien no se le puede quitar a alguno para este efecto: lo contrario tiene Sãto Thomas 2. 2. *quæst.* 142. *art.* 4. *ad.* 3. y otros muchos Autores, q̃ afirmã ser pecado mortal comerla, aun en extrema necessidad: el fundamento es, por que es intrinsecamente malo, *ex obiecto*, por lo qual en ningun tiẽpo es licito comerla, como no lo es el mentir, y el fornicar. Ambas opiniones son probables; la primera, no halla, que tenga malicia intrinseca, *ex obiecto*, y assi parece mas sequible.

SESSION X.

Si se podrà comer la Iguana en Viernes, Quaresma, y Vigilias?

1 LOS que estàn en las Indias, todos conocẽ la iguana, porq̃ casi en todas partes se halla. Para los q̃ no la han visto, pone las señas Gonçalo Fernandez *Historia General de Indias, l.* 3. *c.* 3. donde dize, que son del tamaño de vna vara, ò poco menos, fieras, y pintadas a la vista, q̃ causan horror, porque son como serpientes; pero tã buenas de comer, que como dize Pedro Martir de Alegria, sõ mejores que los conejos de España, perdizes, ò faysanes: *Lactiores esse dapes illarũ, quam aut pauonis, aut phaisani, vel perdicis apud nos*, y assi que es comida regaladissima, aunque espãtosa a la vista. Dudase, si en Quaresma se puedã comer? Y la dificultad està en q̃ vnas vezes parecen aquatiles, porque andan en el agua, otras terrestres, porque comunmẽte se hallã en la tierra, y a vezes muy lexos de las aguas en las espesuras mas remotas de los montes: y assi se duda, si es aquatil, ò terrestre.

Para resoluer esta dificultad, es necessario suponer primero la doctrina de Reginaldo, el qual dà por regla general, que en semejantes dudas se ha de atẽder a lo que comunmente vsan los Christianos, q̃ si entre gente de ciencia, y conciencia se come en dia de Quaresma, se ha de entender que es aquatil, y que no esta prohibido: todo lo dize, *tom.* 1. *l.* 4. *n.* 143. por estas palabras: *Cũ dubitatur de carnibus alicuius animalis, an sint ex probibitarum numero, vidẽdum est, quid ferat communis Christianorum vsus, quæ enim communiter comeduntur in die ieiunij, vt carnes limacum, ranarũ, testudinum, non sunt censenda probibita.* 2

Hablando, pues, de las Iguanas, dize el Padre Ioseph de Acosta *l.* 4. *de Historia natural de Indias, cap.* 38. q̃ son animales ambiguos, porq̃ andan en agua, y salen a tierra, y se suben a los arboles: atendiẽdo pues al vso comun de las Indias, digo, q̃ se pueden comer en Quaresma, sin quebrãtar el ayuno; porque la duda que en esto pudiera auer, la declara la costũbre recibida de hõbres doctos, y de conciencia, q̃ assi lo vsã, como dize el docto Antonio de Leõ en su erudito tratado, q̃ hizo del chocolate, testigo ocular desta costũbre, en la *p.* 2. *fund.* 4. *n.* 22. dize: Practicase en todas las Indias del Perù (lo puedo afirmar) dõde las he comido en Quaresma, y visto en Cõuẽtos dar en dias de ayuno pitãças dellas. De la nueua-España dizelo mismo Fray Toribio de Motolinia; y es conforme a razon, por ser de los animales neutros, y ambiguos. 3

La practica desta doctrina, puede seruir para regirse por ella en materias dudosas, semejantes a la presente; y no ay duda, sino que en tanto mundo que ay por conquistar, se hallaràn muchos animales ambiguos, q̃ tienen de aquatiles, y terrestres, ò neutros, que ni sean vno, ni otro, y en estos casos podrà acomodarse a lo q̃ mejor estuuiere, aduirtiendo en todo, q̃ el vso de 4

de hombres doctos, y buenos tiene gran fuerça para declarar semejãtes dudas, como lo tiene declarado en las ranas, galapagos, tortugas, iguanas, caracoles, y icoteas, que se pueden comer en Quaresma.

5 Y porque no salgamos de cosas particulares de Indias, sea exemplo otro animal, de quien el Padre Acosta dize en su historia de Indias, *lib.3.cap.17.* estas palabras: *En las Indias que llaman de Barlouento, que son Cuba, la Española, Puerto-Rico, Iamayca, se halla el animal, que llaman Manati, estraño genero de pescado (si pescado se puede llamar) animal que pare viuos sus hijos, y tiene tetas, y leche con que los cria, y pace yerba en el campo; pero en efecto habita de ordinario en el agua, y por esso le comen por pescado, aunque yo quando en Santo Domingo le comi vn Viernes, casi tenia escrupulo, no tanto por lo dicho, como porque en olor, y sabor; no parecian sino tajadas de ternera, y en partes de pernil las postas deste pescado.*

6 Aduiertase tambien, que para estas dudas no es medio vnico el atender al vso de los Fieles, sino que tambien podrà opinar qualquiera hombre docto, que con razones, y argumentos se determine, y con la opinion dellos, se puede assegurar qualquiera conciencia, mientras no ay declaracion de la Sede Apostolica: y deste medio, se podrà vsar en las tierras remotas de Gentiles, donde no se puede obseruar el vso de Christianos, ni ay consequencia de lo que vsan los Barbaros, y para que los Doctores vean, si son animales terrestres, ò aquatiles, dàn algunas señas los Auctores, y la principal, como dizen Iuan Mayor, y Azor, es, que si el animal no puede viuir fuera del agua, no es terrestre; pero si viue, no es aquatil, y assi no se podrà comer en Viernes, como los patos, que aunque andan en el agua, no se pueden comer, porque viuen en tierra, y se conseruan en ella, como el vso ha declarado. Y como no podemos hazer argumento de sus comidas para nuestro vso, y Religion, como se vé, que en algunas partes del Perù, comian los Indios cuyes, y viscachas; y hallandose que eran terrestres, mandò el Sinodo de Lima del año de 1613. en el *lib.4.titul.11.cap 4.* que no se vsen, porque la costumbre de los Indios no pudo hazer pescado lo que era carne.

SESSION XI.

Si los que confiessan Indios en Quaresma estaràn obligados a ayunar?

1 Esta question trataron Nauarro, Angles, Palao, Cayetano, Ledesma, Medina, y Silvestro, los quales dixeron, que solamente estarà escusado de ayunar el que de oficio tiene obligacion de confessar, como el Cura, ò a quien el Prelado lo mandò; y que los que confiessan por su voluntud, y gusto, que aunque trabajen mucho, deuen ayunar.

Pero mas probablemente Armilla, Gabriel Viguerio, Tabiena, y con ellos Thomas Sanchez *2.part. consiliorum, lib. 5.cap.1.dub.13.* dizen: *Indiscretum esse ieiunium, quo quis ab operibus vtilioribus impeditur licet ad ea opera, non teneatur*, que en romance dizen: Que es indiscreto el que por ayunar dexa exercicios mas vtiles, y prouechosos, como es el confessar, y predicar, y en quanto a los Confessores de Indios, tiene mas lugar esta opinion, porque es piedad muy grande confessarlos, y el trabajo del confessar, tanto es mayor, quanto menos capacidad tienen ellos, pues toda esta falta la suple el confessor a fuerça de paciencia, sufrimiento, y trabajo: quien lo ha experimentado sabrà ponderar lo mucho que cuesta mouer les a dolor, y arrepentimiento de los pecados, al proposito de la enmienda, el sacarles del pecho las culpas, examinandoles la conciencia, porque ellos raras vezes traen el examen necessario, que assi lo pone todo de su parte el Confessor, y si como dize Thomas Sanchez *vbi supra num. 6.* los Predicadores que en Quaresma predican tres, ò quatro vezes no tienen obligacion a ayunar ningun dia de Quaresma, y el que entre año predica frequentementemente, puede no ayunar el dia que predica, y el antecedente. Y en el *num.7.* dize, que los Maestros de gramatica que leen en la Compañia de Iesus dos horas por la mañana, y dos por la tarde, pueden no ayunar cada semana tres dias, y que si son debiles, pueden no ayunar en toda la Quaresma.

Resoluiendo, pues, la duda Thomas Sanchez *vbi supra*, dize, que quando es mucho el trabajo del Confessor, puede no ayunar, y como el confessar Indios es tan penoso, si cofiessan dos dozenas cada dia, juzgo q̃ no tienen obligacion de ayunar; y quando ay duda, si es bastante ocupacion aquesta, deue el Superior dispensar en esto para assegurar la conciencia, y quitar escrupulos, como dize Sanchez en este caso: *In dubio ad tollendum omnem scrupulum, dispenset Superior.* En las Doctrinas, puede el Cura dispensar con su Coadjutor, y con los demas Confessores, que lleuare, para que le ayuden las Quaresmas, y el Coadjutor dispẽse cõ el Cura principal, como he dicho en las resoluciones passadas.

SES-

SESSION XII.

Si quebranta el ayuno natural el que toma tabaco?

1 SVpongo por cosa cierta, que por lo menos es indecente tomar tabaco antes de celebrar, ò de comulgar, por el mal olfato que queda en la boca despues de auer tomado tabaco, y es no tratar con el respecto, y reuerencia debida el Cuerpo purissimo de Christo recibirle en lugar asqueroso, quando para la reuerencia exterior se auia de traer agua de Angeles del cielo. Esto supuesto.

2 Digo, que de tres modos que ay de tomar tabaco; el primero, y mas comun es en humo: y deste dize el Doctor Antonio de Leon, que quebranta el ayuno natural, *in quæst. morali de chocolate, part. 2. §. 4. n. 10.* & sequentibus, porque el humo passa al estomago, y sustenta el cuerpo cõ nutrimento participado, ayudando a la digestion del alimento a que se allega, conuirtiendose en sustancia; pero esta opinion no la admite Diana porque absolutamente en la 5. *part. tract. 1. Miscell. resolut. 1.* defiende *in terminis*, que el tabaco en humo no quebranta el ayuno natural; fundase en la doctrina del Eminentissimo Lugo *de Sacrament. Eucharist. disput. 16. sect. 1. num. 28. & 23.* donde dize, que solo quebranta el ayuno natural lo que es comida, ò bebida, y que se passa al estomago comiendo, ò bebiendo, como se determinò en el Concilio Toledano, *Canon 2.* donde dize: *Nullus post cibum, potumque quantumlibet minimum sumptum Missas facere præsumat*; y cõsiguientemẽte dizen grauissimos Doctores, que para verificarse, que es comida, es necessario que por la boca con accion vital passe al estomago: Filiucius, Mercero, Reginaldo, Marchan, Bonacina, Fausto, Syluio, y otros muchos, que cita, y sigue Diana *vbi supra*.

3 De estos fundamentos se sigue, que el tabaco en humo no quebranta el ayuno natural, porque aunque passe al estomago, y coopere al nutrimento de los manjares a que se allega, no và por modo de comida, y bebida, sino por respiracion: y la frase comun de dezir, que beben tabaco los que lo vsan, es metaforico modo de hablar, que no porque beba los vientos el ambicioso que pretende honras, anhelando por ellas, diremos, que quebranta el ayuno natural, como tampoco le quebranta el que en vnas Visperas solemnes tragò mucho humo de incienso: Y dezir, que aqui falta la intencion, no importa, porque esta intencion no es bastante para hazer comida, ò bebida verdadera, lo que no lo es, como dize muy bien Diana: *Nam si res, quæ sumuntur à parte rei, non sunt cibi, non possunt frangere ieiuniũ intentione enim, & applicatio agentis, non potest facere de non cibo cibum*, como si vno tragasse con intencion de sustentarse tres, ò quatro valas de plomo, ò reales de plata, no quebrantarà el ayuno Eclesiastico, ni el natural, como dize Lugo *de Sacrament. Eucharist. disput. 15. sect. 2. numer. 29.* como tampoco lo quebrantan los que cuenta Plinio, que habitan la India cerca de las fuẽtes del Ganges, que se sustentan de solo el olor: porque aunque cause nutrimẽto, no es por accion de comer, y beber, sino por modo de respiracion, lo qual no quebranta, como tampoco le quebranta el que en dia de ayuno se pusiera en vn figon la boca abierta al olor de los assados de perdizes, y capones, y guisados, passandolo al estomago, que si esto fuera bastante à quebrantar el ayuno natural, tambien con los mismos argumentos se podia probar, que quebrantaua el ayuno Eclesiastico, lo qual es absurdo.

4 El segundo modo de tomar tabaco, es en poluo por las narizes, para descargar el celebro de sus excrementos: y quanto a lo primero tengo por cierto, que nunca passa al estomago el poluo, mas dado caso que passara algo con el humor que descarga la cabeça, no le quebranta el ayuno: como *in terminis*, tratando de nuestro caso, dixo Alfonso de Leon *de offic. Cappell. quæst. 8. sect. 7. casu 2. num. 138.* *Non frangere ieiunium, docti plerique dixerunt de his, qui ante Missæ celebrationem tabacum, vt vocant, in folio, vel in puluere recipiunt, nam primo casu de folio tantum potest contingere traiectio humoris alicuius, ex capite manantis in stomachum, & secundo casu de puluere, fit attractio per nares, & licet aliqua eius pars traijciatur in stomachum no impedit (vt dixi) de aqua attracta per nares.* Y en esta doctrina concuerdan los Doctores, que dizen, que no quebranta el ayuno natural el que por las narizes passò alguna poca de agua al estomago, porque esso no se llama beber, y para quebrantar el ayuno ha de ir al estomago por accion, que sea *comestio, aut potatio*.

5 Del tercero modo de tomar tabaco, es mascado, teniendolo en la boca, para preseruar de corrimientos a las muelas: y de este caso digo, que si passa el çumo al estomago, como supone Antonio de

de Leon *num.10.in fine*, que quebranta el ayuno natural; pero esta supoficion parece que es contra la experiencia, pues vemos que muchos maican tabaco, y no se caen, señal manifiesta de que no le tragan, porque es cierto, que por poco que passara al estomago, les desvaneciera la cabeça, y se cayeran de su estado: yo hablo de experiencia, porque estando enfermo de vnas grandes tercianas, vn amigo me diò por remedio, que bebiesse en agua vn poco de çumo de tabaco para trocar las coleras, y flemas del estomago, y no atreuiendome a tanto, tomé vna hoja bien pequeña en la boca, y tragué dos, ò tres vezes la saliua, que causò el tabaco, y luego se me siguieron desmayos, ansias, y sudores de muerte, trocando con tanta priessa, y violencia, que temia echar los bofes por la boca, y en todo el dia no pude boluer en mi, sin poder passar bocado: y assi digo, que pues no se caen los que mascan tabaco, que no passan al estomago el çumo; y no tragandolo, no quebrantan el ayuno natural, porque en esto se ha de filosofar de la misma manera que se juzga del que antes de comulgar trae en la boca algunas especias aromaticas, por medicina de algun mal, ò por el buen olor, que como no las trague, està ayuno, como dizen ConinK, Mercero, y Bonacina *de Sacrament. disput. 4. quaest. 6. punct. 2. numer. 9.* Esto es lo que yo juzgo, y acabo con lo que dà fin a su question Diana: ***Haec dicta sufficiant in defensionem sumptionis tabachi, quem tamen ego, non sumo (dixi satis)***

SESSION XIII.

Memoria de los dias que los Indios tienen obligacion de ayunar.

1 POr Bula de Paulo III. son obligados los Indios a ayunar tan solamente los Viernes de Quaresma, la Vigilia de la Natiuidad del Señor, y el Sabado Santo, y les es concedido por el mismo Pontifice vsar de las comidas que concede la Bula de la Santa Cruzada a los que la toman: todo esto se colige del Concilio Limense II. *part. 2. num. 92.* todo lo qual manda, que se declare por los Doctrineros a los Indios, para que assi lo cumplan, y guarden.

Y tambien por el mismo Pontifice les està concedido a los Indios, que puedan ganar qualesquier Iubileos, y otras qualesquier Indulgencias, que requieren confession, y Comunion, y ayuno, con que guarden solamente el ayuno, y tengan contricion, y proposito de confessarse dentro de vn mes, ò quando tuuieren copia de Confessor; ita Concilium Limense *supra num. 95.*

Esto todo lo deuen enseñar los Curas a sus Feligreses, para que teniendo dello noticia, lo exerçan muchas vezes, trayẽdoles a la memoria los grandes aprouechamientos, que causa en el alma el ayuno, aduirtiendoles lo que dize San Geronimo, que la gula nos echò del Paraiso, y el ayuno nos buelue, y lo que dize San Basilio *Serm. de ieiunio*, que él fue el que fortificò a Moyses, que no ossàra allegar a lo alto del monte, sino fuera bien armado con quarẽta dias de ayuno: y finalmente, nada ay de quanto se puede desear, que no se alcance con el ayuno: él hizo a Iacob dueño del mayorazgo, q̃ Esau perdiò por la gula: el ayuno hizo a Sāson inexpugnable, haze a los Legisladores Sabios; haze al cuerpo compañero seguro del alma; al Nazareo, que es el penitente, santifica, y a los Sacerdotes perficiona; armanos contra los vicios, y fortificanos en las virtudes. 2

Y conuendrà muchissimo aduertirles, que si en su ciega Gentilidad ofrecian al demonio vnos ayunos tan penosos, que durauan por dos dias, sin comer sal, ni agi, ni beber chicha, absteniendose de dormir con las mugeres legitimas; cõ quãta mas razon deuen ofrecer ayuno al verdadero Dios, q̃ en retorno les ha de dar la gloria; siẽdo este ayuno, que la Iglesia nos mãda, tan facil, y lleuadero, que no prohibe, ni sal, ni chicha, ni agi, sino que no comamos mas que vna vez al dia. 3



TRA-

TRATADO SEXTO.

DEL VLTIMO PRECEPTO de la Iglesia, que es pagar Diezmos, y Primicias.

PROLOGO.

1 LOS Diezmos se difinen assi: *Decimæ sunt pars decima fructuum Ministris Ecclesiæ, ob spirituale ministerium ipsorum debita, ex omnibus bonis frugiferis*; ita communiter Doctores, Lessio *lib.* 1. *cap.* 59. *dub.* 1. Fagundez *in* 5. *precep. Ecclesiæ, precep. vlt. lib.* 1. *cap.* 1.

2 Las Primicias son: *Vniuersa frugum initia, quæ gignit humus, & Domino deputantur*; ita Barbosa, Palao *tract.* 10. *disp. vnic. part.* 17. *nu.* 1. y en la ley Antigua tambien auia precepto de pagarlas, segun se colige *del Deuteron. cap.* 26. *Malachiæ* 3. *Genes.* 14. *num.* 20.

3 Entre los Diezmos, y Primicia, ay esta diferencia, que los Diezmos son la dezima parte de los frutos que cada vno coge; pero las Primicias son los primeros frutos que produce la tierra. A que se añade otra diferencia, que los Diezmos les pagan los Pueblos para el sustento de los Sacerdotes, que les administran los ministerios espirituales; pero las Primicias se ofrecen principalmente a Dios en hazimiento de gracias, y reconocimiento, de que es el vnico, y supremo bienhechor nuestro, de cuyas liberales, y dadibosas manos nos vienen todos los bienes que tenemos; assi lo enseña Santo Thomas 2. 2. *quæst* 88. *art.* 4. y otros muchos Doctores, que refiere Fagundez *de præcep. Ecclesiæ, precept.* 1. *lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 2.

4 Los Diezmos, considerados respeto de las cosas de que se han de pagar, son en tres maneras (conuiene a saber) personales, prediales, y mixtos, como lo aduierten Nauarro *consil.* 1. *de Decimis*, y Lessio *vbi supra, dub.* 3. *numer.* 12. los personales son aquellos que proceden de la industria del hombre, v.g. de la ganancia de la mercancia, pesca, abogacia, guerra, &c. Los prediales son los que prouienen de los frutos de la tierra, como son trigo, vino, azeyte, y los demas; los mixtos son los que proceden, parte de la industria, y parte de la tierra, como son los partos de los animales, y las cosas que poceden de prouecho de estos animales, como son leche, lana, miel, &c. Ita Palao *tom.* 2. *tract.* 10. *par.* 1. *num.* 2.

Segun se colige del *cap. Pastor. de Decimis, cap.* 5. *y* 6. *y* 7. y del *cap. ad Apostolicam*, y otros, todos los Fieles tienen obligacion de pagar Diezmos en todos estos generos, sino fuere en aquellas partes adonde huuiere costumbre en contrario: por lo qual los Doctores tienen por doctrina assentada, que en materia de pagar Diezmos, assi en la especie, en la cantidad, y en la calidad, y en el tiempo, se ha de atender a la costumbre, la qual es muy varia en toda la Christiandad, y sin atender al derecho, se ha de proceder, segun el vso, y costumbre que huuiere en aquellas partes, adonde se pagan, porquanto esta costumbre tiene razon de ley, que justifica se paguen en la forma que alli se vsa, como lo enseñan comunmente los Doctores, y refiere Palao *supra num.* 2. *in fine*, Toledo *lib.* 6. *cap* 20. *num.* 5. 5

Si la obligacion de pagar Diezmos, sea de Derecho humano, ò de Derecho natural, Diuino, ò de Derecho Diuino positiuo, es dudoso entre los Doctores: la mas comun opinion, y por mas probable seguida de muchos Autores, afirma, que el sustentar los Ministros de la Iglesia, es de Derecho natural, y esta obligacion significan aquellas palabras: *Dignus est Mercenarius mercede sua*; pero q̃ el pagar Diezmos, quanto a la cosa, y de que cosas, y frutos, es de Derecho Eclesiastico, y no de Derecho natural, Diuino, ni positiuo. Y su fundamento es, porque si pagar Diezmos fuera de Derecho natural Diuino, ò de De- 6

Derecho Diuino positiuo, no dispensara su Santidad, ni pudiera dispensar, en que algunos no pagassen Diezmos: lo qual es falso, porque puede su Santidad reseruar para si todos los Diezmos, con dexar para los Ministros de la Iglesia congrua sustentacion, que es lo que se les deue de Derecho natural, y consiguientemente reseruar a algunas personas de que los paguen, como lo afirman Azor *tom* 1 *lib*. 7. *cap*. 37. *quæst*. 9. Lessio *lib*. 2. *cap*. 39. *dub*. 5. Bonacina, y otros.

7 Lo segundo, porque si pagar Diezmos fuera de Derecho Diuino, no pudieran por la costumbre eximirse de pagarlos algunas personas, lo qual no es assi, pues teniendo los Ministros congrua sustentacion, muy bien pueden por la costumbre eximirse algunos de pagar los Diezmos, quando ex alio capite les socorran para su debido sustento, como lo siente Fagundez, con esta particularidad, *de precept. Ecclesi. precept*. 5. *lib*. 3. *cap*. 1. *num*. 14.

8 Cerca de las Primicias, son varios los Autores, y cerca de su obligacion: porque algunos dizen, que ay obligacion de pagarlas por Derecho humano, como los Diezmos: Lessio, y Azor sienten, que ya este precepto està derogado, y que de ninguna manera se deuen, sino es que por el Cura se pidan; pero mas probablemente hemos de dezir, cerca de la obligacion de pagar las Primicias, lo mismo que de los Diezmos, siguiendo en todo la costumbre, assi en la cantidad, especie, y calidad, personas, y tiempo que huuiere en la Prouincia, y territorio adonde se pagan; ita Suarez, Palao, Villalobos *tom*. 2. *tract*. 31. *diffi*. 5. *num*. 2. Tambien algunos dizen, que ninguna costumbre puede preualecer contra la obligacion de pagar Primicias, por ser contra la honra, y agradecimiento debido a Dios; pero yo digo, que de las Primicias se puede moralizar, como de los Diezmos: porque los agradecimiẽtos que deuemos a nuestro Señor por los frutos que nos concede, los podemos mostrar en otras infinitas buenas obras, y ofrendas, y con sustentar a sus Ministros con otros Religiosos socorros, sin que les paguemos Primicias.

9 De lo dicho infiero, que en las partes adonde ay costumbre de pagar Primicias, el no pagarlas en la cantidad, y calidad que alli se vsa, serà pecado mortal, siendo graue la materia; y venial, siendo leue; la razon es, porque es precepto de la Iglesia, y quebrantar qualquiera precepto de la Iglesia en cosa graue, es pecado mortal, como se puede probar, discurriendo por todos los preceptos. Y lo mismo se ha de dezir de la paga de los diezmos, porque ya la costumbre tiene aprobado, y admitido este precepto; videantur circa hoc præceptum Azor 1 *part. lib*. 5 *cap* 34. Suarez *de Relig. tom*. 1. *tract*. 2. *lib*. 1. Barbosa *in Collectanea ad Rubricam, de Decimis, num*. 8. Lessius *lib*. 2. *cap*. 39. *dub* 1. Fagundez *de precept. Eccles. precept. vlt*. Couarrubias *lib* 1. *variarum, cap* 17. *in principio*, Gutierrez *lib*. 2. *Canonicar. quæstionum, capit*. 21. Syluestro *verb. Decima*.

SESSION I.

Si los Indios tienen obligacion de pagar Diezmos?

SVpongo, que la obligacion de pagar Diezmos, es tan vniuersal, que comprehende a todos los Fieles, como se colige del *cap. ex transm. de Decimis*, donde nadie se exime desta obligacion, assi Seculares, como Eclesiasticos, de qualquiera estado, y calidad que sean, en cuya generalidad, aun el Sumo Pontifice no està exempto, pues de los Predios Patrimoniales que possee por titulo secular, està obligado a pagarlos, como lo afirma Syluestro *verb. Decim. num*. 13. y Fagundez *de precep. Eccles. precept. vltim*. con que bien se sigue, que esta obligacion comprehende a todos los Eclesiasticos, pues no està libre de ella, su Cabeça el Pontifice: y por la misma razon hemos de dezir, que los legos estàn obligados a pagar diezmos, en tanto grado, y tan estrechamente, que ay Autores que afirman, que los Infieles, y Gentiles tienen obligacion de pagarlos a la Iglesia; de suerte, que si se conuirtiessen, estarian obligados a restituir los que le auian defraudado: porque todas las tierras del mundo tienen esta carga, è imposicion, y assi pagandoles los Fieles, no ay razon para que no los paguẽ los Infieles, que no son de mejor condicion: y aunque esta opinion el Padre Suar. *tom*. 1. *de Relig. lib*. 1. *de Diuino cultu, cap*. 16. la tiene por improbable, y lo mismo siente Soto *de iustitia, & iure, lib*. 9. *q*. 4. *art*. 4. la tiene por cierta, en caso que los Infieles tuuiessen, y posseyessen algunas tierras, que en algun tiempo, ò al presente fuessen de la Iglesia, como parece que se colige del *cap. quanto, de vsuris*: de que se sigue, que esta obligacion la tienen los Fieles sin controuersia alguna, y que todos deuen pagar diezmos a la Iglesia, sino es que tenga alguna causa que le escuse.

Esto supuesto, digo, que los Indios bauti- 2

tizados, estàn obligados a pagar en aquella cantidad, y calidad que se vsa, y acostumbra en la Prouincia donde habitan.

3 Pruebase esta conclusion, porque los preceptos de la Iglesia obligan a todos los hijos della: luego siendo los Indios sus hijos por el Bautismo, quedan obligados con ellos: luego si los Indios estan obligados a guardar los demas preceptos, tambien lo deuen estar a guardar este de pagar los diezmos.

4 Confirmase la conclusion con el sentir de Nauarro *cap. 21. num. 28.* y de Couarrubias *lib. 1. variarum, cap. 17.* y de la comun de los Theologos, que tienen por mas probable, que es obligacion natural dar congrua sustentacion a los Ministros de la Iglesia, y es assi, que los Indios no dan otra congrua sustentacion para los Ministros, sino son los Diezmos: luego quando no estuuieran obligados a pagarlos por el quinto precepto de la Iglesia, lo estuuieran por Derecho natural, Diuino, contituio de congrua sustentacion.

5 Y para que ninguno se escuse de pagar los diezmos a Dios, quiero referir aqui lo que dize Solorçano *en su Politic. lib. 2. cap. 22.* de autoridad de muchos Santos, y otros Autores, porque nunca se ha hallado nadie que por pagar diezmos aya empobrecido: *Antes siempre (como graue, y repetidamente lo enseñan San Agustin, y San Geronimo)* esso les haze mas ricos, y les llena de abundancia de bienes espirituales, y temporales: en tanto grado, que es comun opinion, que si el que tiene en arrendamiento alguna heredad, dexò de pagar los diezmos del fruto de ella, y despues le sobreuiene alguna esterilidad, no podrà pedir remission, por este respeto, porq̃ se tiene por cierto, q̃ este trabajo le embiò Dios en pena, y castigo de aquel delito.

6 A lo qual se ajusta mucho lo que dixo Simacho, con ser Gentil, que la Religion menospreciada ocasiona la esterilidad: y mas en nuestros terminos Rebufo, diziẽdo, que vemos muchas vezes, que los soldados despojan a los rusticos, ò labradores, lo qual no les sucediera, si huuieran pagado a Dios los diezmos enteramente, porque quien no dà a Dios lo que le deue, darà al soldado impio, y cruel lo que no le deue, como se lo amenaza San Agustin, y lo prueba, refiriendo otras cosas, vn Autor moderno.

7 Digo lo segundo, que la obligacion de pagar diezmos, en quanto es de Derecho positiuo Eclesiastico, no obliga a los Indios Fieles, y bautizados, mientras son Neofitos. Dixe, en quanto son de precepto positiuo, porque en los Diezmos podemos considerar dos razones: la vna es razon de tassa, ò cota, que la Iglesia pone a los Fieles para sustẽto de los Ministros de la Iglesia: otra es, congrua sustentacion de los tales Ministros: en esta segunda no dispensa su Santidad, por ser de Derecho natural; pero en la otra, en quanto cota, muy bien puede dispensar.

Esto assi aduertido, pruebo la conclusion; porque segun se colige del *cap. Decim. 16. q. 1.* y lo afirmã muchos Autores q̃ refiere Velasco, vale bien el argumento de los tributos a los Diezmos: y es assi, que a los Indios Neofitos no les obligan a que paguen tributos: luego menos le obligaràn a que paguen Diezmos: la consequencia se prueba con el modo de argumentar *à maiori ad minus*, de esta manera: su Magestad (que Dios guarde) exime de la obligacion de pagar tributos a Neofitos, porque desea su conuersion, y por ostentar con ellos su piedad: y es assi, que nuestra Madre la Iglesia mas desea esta conuersion, y es mas piadosa: luego si su Magestad escusa de pagar tributos a los Neofitos, y los desobliga, mas los desobligarà la Iglesia de la paga de los Diezmos. 8

A que se añade, que teniendo su Magestad autoridad concedida por la Santidad de Alexandro VI. y confirmada por otros Sumos Pontifices, para percibir los Diezmos de estas partes, y distribuirlos a su eleccion, està claro, que deseando su Magestad tanto la conuersion de los Infieles, como se vé por las grandes diligencias que en orden a esto cada dia està haziendo, acaricia con eximirlos de pagar tributos a los Neofitos, es cierto que no auia de permitir su santo zelo, que pagassen Diezmos, conformandose con la doctrina de San Pablo 1. *Chorint. 9. num. 12. Si alij potestatis Ecclesiæ participes sunt, quare non potius nos? Sed non vsi sumus hac potestate, sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Euangelio Christi*; adonde dize el Apostol, que aun el preciso sustento de los Ministros del Euangelio se podia quitar, porque esto no fuesse causa, y estoruo de la propagacion dél, quando tan zelosamente se pretende. 9

Y por este mismo fin, dize el Angelico Preceptor Santo Thomas 2. 2. *quæst. 87.* y Cayetano *ibi*, Syluestro *verb. Decimæ*, y Rafael de la Torre *tom. 1. fol. 459.* que por euitar escandalos se puede quitar la obligacion de pagar Diezmos, y no solo esso, sino que se puede conceder este priuilegio a algunos Pueblos, que lo piden para conuertirse. 10

Digo lo tercero, que aunque los Indios 11 ya

ya conuertidos, versados en los Misterios de nuestra Santa Fé, Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, estàn obligados a pagar Diezmos: esto se ha de entender de los prediales, y mixtos, y no de los personales: la razon es, porque como queda dicho *en el numero* .... la obligacion de pagar Diezmos, es conforme a la costumbre, y entre los Indios no la ay, ni jamas la ha auido, de pagar Diezmos personales: y assi no tienen obligacion de pagar este genero de Diezmos.

SESSION II.

Si antes que los Indios aparten el Diezmo del monton, podràn cobrar dèl la dezima parte, ò la cota que se acostumbra pagar en aquellas partes, en virtud del precepto de la Iglesia?

1 FAgundez *de precept. Ecclesiast. lib. 1. cap. 1. num. 3.* Panormitano *in cap. tua nobis, de Decimis, num. 11.* & alij plures, son de parecer que si. Su fundamento es, porque la Iglesia por razon del precepto, tiene dominio directo en la parte que le pertenece, y toca de dichos frutos, y assi muy bien los podrà sacar, y tomar de dicho monton, antes que se aparten: y consiguientemente dizen, que el deudor està obligado a pagar los Diezmos, como posseedor de cosa agena: y esto lo fundan en que la Iglesia (segun consta del *cap. Pastoralis, de Decimis*) tiene accion para pedir, y recuperar la parte que le toca de los frutos por Diezmos, en qualquiera posseedor que se hallaren, aunque el que los cogiò los aya vendido, ò permutado.

2 Pero la contraria opinion hemos de seguir por mas probable, la qual afirma, que antes que a la Iglesia se le entregue su parte, no adquiere dominio. Su fundamento es, que los Diezmos no son de la Iglesia, sino quando se le entrega su cota, y no antes: como si vno sembrasse vna heredad de ceuada, para coger el grano de ella, y antes de granar, le vendiesse en yerua, y verça: en este caso no tendrà obligacion de pagar a la Iglesia la parte de grano, que si llegara a colmo le tocara de Diezmo: luego señal es, que antes que se señale, y entregue su parte, y su cota de frutos a la Iglesia, no tiene en ellos dominio alguno, y assi, no podrà tomarlos del monton, antes que se le entregue su parte: por lo qual pecaràn contra justicia los Dezmeros, que a los miserables Indios molestan, entrandose en sus sementeras, quitandoles la parte que se les antoja por razon de Diezmos, y lo mismo quando de sus rebaños les quitan los corderos, que por la imaginaria juzgan que han de nacer.

3 Pruebase esta sentencia. Lo segundo, porque como hemos dicho en la *Sess. 1. num.* .... vale bien el argumento de los tributos a los Diezmos, como se aduierte en el *cap. Decima 16. quaest. 1.* Y nadie dirà, que el señor tiene dominio en los bienes del vassallo, antes que le pague el tributo: luego por la misma razon, antes que el Indio pague los Diezmos a la Iglesia, no hemos de dezir, que tiene dominio en sus hatos de ganado, ni en sus sementeras.

4 Lo tercero se prueba con otro exemplo. Supongamos, que qualquiera naue que llega al puerto, con grande mercaduria, tiene obligacion de pagar en aquel puerto el alcauala: llegò al puerto, y por el mal agassajo que le hizierò los arrendadores, y las Iusticias (como es ordinario) leuantò las velas, y se fue a otro puerto a vender sus mercadurias: este Mercader, y estas mercadurias no deuen cosa alguna en el primer puerto; la razon es, porque aquella hazienda no era deudora de alcauala, hasta que se vendiesse, ni los arrendadores se la pueden demandar, porque antes de venderse no tenian dominio alguno: luego de la misma manera, antes que los Indios diuidan sus frutos, y paguen la cota que le toca a la Iglesia, no podràn los Dezmeros tomar del monton cosa alguna, porque no tienen dominio alguno en èl, y por esto ay tantas prouisiones despachadas en las Reales Audiencias, para que estos tales no se entremetan por su autoridad a coger de los ganados, y sementeras los Diezmos, antes aguarden que los Indios se los paguen: esta opinion tiene la Glossa *in capite moderamine, verb. Sibi vendicent 16. quaest. 1.* Rebufo *tract. de Decimis, quaest. 1. num. 16. y 17.* Monet *tract. de Decimis, cap. 35.*

SESSION III.

Si ay alguna causa que pueda escusar a los Indios de que cumplan con este precepto de pagar Diezmos?

PAra que con mas claridad resoluamos lo que en esta Sesion se pregunta, es de notar, que son quatro las causas por donde puedã los Indios escusarse de la obligaciõ deste precepto, y las demas personas. La primera, algun priuilegio de quien pueda darlo. La segunda, la costumbre con los requisitos, que son necessarios para que ten- 1

ga

ga razon de ley. La tercera es la legitima prescripcion. La quarta es la pobreza.

2 Esto supuesto, digo. Lo primero, que los Indios no estàn exemptos de pagar Diezmos, ni de obseruar el quinto precepto de la Iglesia, por razon de algun priuilegio que tengan.

3 Para prueba desta conclusion, supongo, que conceder algun priuilegio, para que no pagar Diezmos ningun Principe seglar, tiene potestad para ello; y si alguno lo intentasse hazer, no aprouecharia el priuilegio: la razon es, porque los Principes seculares no tienen jurisdicion para dispensar de las cosas Eclesiasticas, como son los preceptos de la Iglesia, como consta del *capit. tua, de Decimis*; pero pondrànlo hazer, dandoles facultad para ello el Sumo Pontifice, como se la diò a los Catolicos Reyes Alexandro VI. y le confirmaron otros muchos Sumos Pontifices, como lo refiere el señor Don Iuan de Solorzano *lib. 4. cap. 1. de su Politica Indiana.*

4 Supuesta esta aduertencia, pruebo la conclusion en esta forma: su Magestad (que Dios guarde) tiene facultad Apostolica para gozar de los Diezmos de las Indias, y para disponer de ellos, segun juzgare que conuiene, y es assi, que ordenò, y mandò, que los Indios pagassen Diezmos de los frutos que cogiessen: luego no tienen priuilegio para eximirse de pagarlos, antes ley, y precepto de que los paguen: es este discurso legitimo, y para q̃ de todo punto conuença, solo falta probar la menor, que es, que no ay priuilegio que los exima, sino ley que los obliga; y esto se prueba de muchas cedulas, en las quales ordena su Magestad, que los paguen. Referiré algunas. En la Nueua España se mandò, que los Indios pagassen Diezmo de los ganados, trigo, ceuada, seda; consta de la cedula del año de 1536. y por otra que se despachò el año de 1546. en confirmacion de lo que dispuso el Concilio Mexicano: y otra para esta Prouincia de Quito, despachada el año de 1554. en que se manda paguen Diezmos Indios, y Españoles: y otra para la Prouincia de Lima, que se despachò el año de 1557. luego los Indios no gozan de priuilegio para no pagar Diezmos, antes si leyes que los obligan.

5 Y para que conste, que nunca le tuuieron, y que desde sus primeros rudimentos Christianos los pagaron, quiero hazer aqui mencion de vna carta que escriuiò Fernando Cortes al Emperador Carlos V. adonde despues de auer conquistado la Nueua-España, aconseja, que mande su Magestad Cesarea, que los Indios paguen Diezmos de los frutos que cogieren; para que con ellos se sustenten los Religiosos, y Sacerdotes, que les enseñan, y administran los Sacramentos; y despues se mandò; como consta de las cedulas citadas. Hazen mencion de esta carta Fray Iuan de Torquemada en su *Historia Indiana, tom. 3. lib. 15. cap. 1.*

6 Y tan lexos estàn los Indios de tener priuilegio para no pagar Diezmos, que en todas las erecciones de las Iglesias Cathedrales de las Indias, que estàn confirmadas por la Sede Apostolica, se haze expressa mecion de los Diezmos, que han de dar los Indios, y Españoles, y como se han de diuidir: y lo mismo se dize en los Concilios Limense, y Mexicano, de manera, que aunque la Iglesia, no tuuiera en esta parte la assistencia del Derecho comun, y la particular de su Magestad, bastaua esta concession Pontificia por titulo para percibir los Diezmos de todos los Fieles que habitan en estas.

7 Digo lo segundo, los Indios, ni los demas Fieles no se pueden escusar de pagar Diezmos, en quanto a la sustancia; quiero dezir, en quanto tienen obligacion los Fieles de dar congrua sustentacion a los Ministros de la Iglesia, lo qual hazen dandole Diezmos: en lo qual no puede escusarles la costumbre.

8 Esta conclusion se prueba, porque contra Derecho Diuino natural, ni contra Derecho Diuino positiuo, no ay costumbre que valga, y el pagar Diezmos absolutamente por razõ de congrua sustentaciõ de los Ministros de la Iglesia (como ya hemos dicho en este tratado *Seß. .. num. ..*) es de Derecho Diuino natural: luego en esto no puede auer costumbre que quite esta obligacion, por lo qual los Indios, ni los demas no se puedẽ escusar de pagarlos: bien es verdad, que podràn escusarse de los demas accidentes que trae consigo esta paga; conuiene a saber, si han de pagar de diez vno, ò de veinte? si han de pagar de trigo solo, ò de los demas granos, si de legumbres, &c. Si han de pagar en tal, ò tal tiempo? Si en este, ò aquel lugar? Si en la Iglesia, ò fuera della? &c. Esta conclusion, y la prueba, es doctrina de Panormitano *in cap. aliquibus, de Decimis, num. 7.* Baldo *in leg. comp. cap. de prascrip. 30. anno*, Rebufo *tract. de Decimis, disp. 13 num. 55.* & alij.

9 Digo lo tercero, que tampoco se desobligan los Indios de cumplir este precepto de pagar Diezmos por razon de la prescripcion.

10 Esta conclusion se prueba. Lo primero,

ro, porque la prescripcion, para que tenga su efecto, y pueda escusar de pagar Diezmos a los Indios, era necessario, que huuiessen passado quarenta años, con titulo alguno (segun doctrina comun de los Doctores) y sin él ha de ser el tiempo tal, que exceda la memoria de los hombres: y esto no se puede verificar en los Indios, pues desde su primera conuersion començaron a pagarlos, como cõsta de las cedulas citadas en esta *Sess. num* 4. y siendo assi, que ni passaron los quarenta años, que pide la prescripcion, ni tuuieron titulo legitimo, para no pagar Diezmos: bien se sigue, que la prescripcion no les desobliga deste precepto.

11 Lo segundo se prueba, porque si el pagar Diezmos es de Derecho natural, en quanto mediante ellos socorren los Feligreses a los Ministros de la Iglesia para su necessario sustento, no puede en la sustancia de pagarlos auer prescripcion: la razon es, porque esta nunca la ay contra el Derecho natural Diuino, ni contra el Derecho Diuino positiuo: luego sino puede auer prescripcion de nô pagar Diezmos, hemos de dezir, que por razon de prescripcion no estàn los Indios desobligados de este precepto.

12 Digo lo vltimo, que teniendo los Indios extrema necessidad, ò casi extrema, para sustentarse a si, y a su familia, pueden escusarse de pagar Diezmos: esta conclusion es de muchos Doctores, que refiere, y sigue Fagundez *de precept. Eccles. praecept.* 5. *lib.* 2. *capit.* 7. *num.* 2. Palao *tract.* 10. *disput. vnica. punct.* 11. *num.* 2.

13 Pruebase esta conclusion. Lo primero, porque en caso de necessidad extrema, ò casi extrema, puede vno retener lo que deue: luego mejor podrà retener los Diezmos, que hasta que se señale su parte no tienen dominio en ellos los Ministros, ni los cobradores en su nombre: y que en tiempo de extrema necessidad, no tenga obligacion de pagar la deuda el que la padece, porque en este caso todos los bienes son comunes, consta del *capit. sicut ij, dist.* 47.

14 Lo segundo se prueba con la autoridad de Inocencio III. *in capit. licet, de censibus* adonde afirma, que quando la necessidad es graue, y no tiene el hombre con que sustentarse a si, ni a su familia, puede muy bien quedar sin pagar Diezmos: y el Padre Suarez *de Religione, lib.* 1. *capit.* 16. *numer.* 16. y 18. dize, que si este que padece graue necessidad, conoce que de manifestar los Diezmos, y su necessidad, no se los han de remitir, que puede muy bien no manifestarlos, y quedarse con ellos para remediar su necessidad: y la razon con que lo prueba es, de que siendo nuestra Madre la Iglesia tan piadosa, no es creible, que en tanto aprieto, y necessidad quiera que el que la padece tan apretada, pague Diezmos, aun en quanto conduce para el debido sustento de los Ministros de la Iglesia; y esto quando otros Feligreses, pagando los que deuen, bastan para sustentar los Sacerdotes.

5 Pero que se ha de dezir, si este que por estar este año en extrema, ò graue necessidad, no pagò los Diezmos, y luego los años siguientes tuuo grandes cosechas de frutos, y abundancia de bienes Este tal estarà obligado a pagar aquellos Diezmos q̃ dexò de pagar? Suarez en el lugar citado dize, q̃ no tiene obligaciõ por el fundamento referido; pero Santo Thomas 2. 2. *quaest.* 87. *artic.* 4. y Cayetano *ibi*, son de parecer, que tiene obligacion a restituir dichos Diezmos: pero yo distingo con Scoto *in* 4. *distinct.* 15. *quaest.* 2. *art.* 4. y digo, que si la persona a quien se deuian los Diezmos, no padecia la misma necessidad, que el que los auia de pagar; en tal caso no estarà obligado a pagarlos, y restituirlos; pero si estuuiesse en la misma necessidad extrema el que los auia de percibir, en tal caso tendrà obligacion a restituirselos: la razon es, porque estando el deudor, y acreedor en la misma necessidad, es de mejor derecho el acreedor, porque tiene dominio en aquello que le deue el deudor, y le gastò, y assi siempre tendrà obligacion a restituir, y satisfacerle: cita Paludanus *in* 4. *quaest.* 4. *constitut.* 1.

SESSION IV.

Que penas incurren los que no cumplen con este precepto?

1 Es de saber, que el Concilio Limense III. *act.* 4. *cap.* 7. ordena, que a los Indios por su poca capacidad, no se les pongan censuras algunas, porque como son fragiles, y no saben quan rigurosas son sus penas, quiere que con otras mas suaues se castiguen sus culpas, y por esta misma razon podemos dezir, que estos miserables no incurren las que estàn puestas por derecho, y principalmente por no tener de ellas noticia, que es la regla general con que todos se libran de las penas, de que no tienẽ noticia, impuestas a los pecados.

2 Esto supuesto, digo, que aunque por derecho està puesta excomunion, con-

contra aquellos que no pagaren enteramente los Diezmos, como lo afirma el *cap. statuim.* 16. *dist.* 1. esta pena no se ha de entender con los Indios por las razones arriba dichas, *num.* 1. y aunque el Tridentino pone excomunion mayor a los que se quedan sin pagar Diezmos en la *Sess.* 12. *cap.* 11. esta excomunion no es *latæ sententiæ, sed ferendæ*, y ordenò el mismo Gõcilio, que el que estuuiere incurso en ella, no sea absuelto, sin que primero restituya todos los Diezmos que ha vsurpado.

Y para que se conozca quanto desea la Iglesia, que todos cumplan con este precepto, y ninguno se atreua a disuadir su cumplimiento, dize el Padre Suarez *tom. de censuris, disput.* 31. *sect.* 6. *num.* 11. que la Clementina *cupientes, de pœnitent.* excomulga a todos los Religiosos, que en sus sermones, ò de otra qualquier manera fueren causa de que los Pueblos no paguen Diezmos.

Y por otra Clementina, que es la *si Religiosi, de Decimis*, tambien estan excomulgados los Religiosos, que sin titulo quitaren los Diezmos, y Primicias a las Iglesias, y si prohibieren, ò permitieren, que sus criados, colones, y arrendadores de sus tierras, no paguen los debidos Diezmos, incurren la misma excomunion; pero segun aduierte Palao *tract.* 10. *disput. vnica, part.* 14. *num.* 2. esta excomunion se ha de entender, que la incurren, si dentro de vn mes, que fueren amonestados, no satisficieren.

Y para que mejor cumplan los Indios, y los demas Fieles con este precepto de Diezmos, y no incurran en las excomuniones referidas, quiero poner aqui a la letra lo que dize el Synodo de este nuestro Obispado de Quito, en el *capit.* 57. que es como se sigue. Los Vicarios, y Curas tendràn particular cuydado que en los Sermones que se hizieren en sus Iglesias, se exorte al Pueblo, acudan enteramente con los Diezmos, que deuieren, sin defraudar cosa alguna, poniendoles por delante la obligacion que tienen a ello, y los daños espirituales, corporales, y temporales que suceden de hazer lo contrario, leyendoles para ello la exortacion aqui inserta, sacada del libro Pontifical, con su principio, y fin en la forma que la mandamos despachar, y lo proueido por el santo Concilio de Trento en la *Sess.* 25. *cap.* 12. *de reformatione*, y por la *ley* 2. del Reyno, en la nueua Recopilacion, *lib.* 4. *tract.* 5. de los Diezmos, que todo ello es del tenor siguiente.

Nos Don Fray Luis Lopez, Maestro en Santa Theologia, por la miseracion Diuina, y de la Santa Iglesia Romana, Obispo de Quito, del Consejo de su Magestad. A vos los Vicarios, Curas, Beneficiados, y Capellanes de nuestro Obispado, a quien lo de suso cõtenido toca en qualquier manera, salud, y gracia. Biẽ sabeis, y deueis saber la precisa obligacion, que los Fieles Christianos tienen, conforme a derecho, de pagar los Diezmos enteramente, y los trabajos espirituales, corporales, y temporales, que de lo contrario se siguen, y quan justo, y santo es animar a los que lo deuen, que acudan a su obligacion en estas partes, atento a lo qual, nos pareciò mandar sacar, y traducir en nuestra lengua Castellana la recomendacion, y exortacion que està en el libro Pontifical Romano, para que las personas a cuyo cargo està la paga de los dichos Diezmos, lo entiendan, y no puedan pretender ignorancia: la qual traducion es en esta forma. Carissimos hermanos, a todos os exorto, y amonesto, pagueis los Diezmos, q̃ son paga, y tributo deuido a Dios, a los Sacerdotes, é Iglesias: los quales Diezmos el Señor en señal de dominio, y señorio vniuersal, ha guardado para si: oid a S. Agustin, que està clamando, y dize: Los Diezmos son vna deuda, y tributo de las animas necessitadas: si pagareis el Diezmo, no solo cogereis fruto en abũdancia; pero alcançareis tābiẽ salud corporal. No pide Dios de nosotros, por los bienes que nos dà, premio, ni paga, sino honra, y reuerencia; y esse sumo Señor, que con mano liberal nos diò todos los bienes que posseemos, se digna, y quiere recibir de nosotros el Diezmo, y esto no para si; sino para que el dar le redunde en mayor abundancia, y bien nuestro. Mas si la tardança en el pagar el Diezmo, es pecado, quan graue pecado serà el no dar lo de todos los bienes, y frutos? Has de pagar Diezmo, para que pagandole, puedas merecer los bienes celestiales, y terrenales, sino es que por ser auariento, pierdas tan copiosas bendiciones: costũbre es justissima del Señor, que no pagando el hombre el Diezmo, el mismo hombre, sea la paga, lleuando el soldado perdido, y malo, lo que no diste al Sacerdote, y lo que a Christo no dieredes, se lo lleuarà el Fisco. Boluèos a mi (dize el Señor por el Profeta) y yo me boluerè a vosotros: y por no acudir con el Diezmo os alcançarà vna maldicion, que siempre andareis necessitados, y hambrientos, perdereis la fertilidad de vuestras possessiones, y el abundancia de los frutos. Y para que entendais, que enojado de la falta que te-

neis en el pagar de los Diezmos, se disminuye vna hazienda, por no dar lo que es de Dios a Dios: exorto, y amonesto a todos, que con alegre animo pagueis los Diezmos, que es tesoro del Templo, para que los Sacerdotes, y Leuitas, que siruen al Altar del Señor, tengan el deuido sustento; y fiaos de mi, y vereis como pagado vosotros el Diezmo, embiarà del cielo vn tan abundante rocio, y vna bendicion tan copiosa, que os dé cumplida abundancia; *pero si al* contrario lo hizieredes, no pagando el Diezmo, vendrà sobre vosotros, y sobre vuestras possessiones la langosta, pulgon, pestilencia, y trabajos, y mil males. Assi que es necessario euitar esta indignacion del Señor, y pagar los Diezmos, y tributos Diuinos: y no es justo, que por vn poco de bien temporal, se pierdan mil bienes, que se pueden seguir. Esto esté siempre en vuestra memoria, para que entendido, se ponga en execucion, y merezcais por estos bienes temporales alcançar, y posseer los bienes eternos. Y en conformidad de lo suso dicho, mandamos dar, y dimos la presente, por lo qual vos damos comission en forma, qual de derecho en tal caso se requiere, a cada vno de vosotros *in solidũ*, para q̃ en vuestros distritos, y Doctrinas hagais a vuestros Feligreses pagar el Diezmo que deuieren, como estàn obligados; de manera, que cada vno lleue, y aya lo que fuere suyo, y que justamente le perteneciere: y en todo se descargue la conciencia, y nuestro Señor se sirua, procediendo contra los transgressores, impedidores, y perturbadores, que pretendieren estorbar la paga de los dichos Diezmos, con todo rigor de Derecho, y siendo necessario por censuras.

***



LIBRO QVINTO

EN QVE SE TRATA DE LOS priuilegios que tienen los Señores Arçobispos, y Obispos, los Regulares, y los Indios, en estas partes. Y de los Visitadores, y modo como se han de portar en las visitas de los Indios, y sus Doctrineros: De la conciencia erronea muy ordinaria en los Indios, y de algunas questiones miscelaneas.

TRATADO PRIMERO.

DE LOS PRIVILEGIOS.

PROLOGO.



ORQVE En este libro hemos de referir los grandes priuilegios que su Santidad fue seruido de conceder a los Indios, y a los Señores Obispos, y Religiosos, en orden a la mejor educacion, y enseñança de ellos, y para que cō mas facilidad se les pudiesse comunicar el pasto espiritual; y assimismo, para que los Españoles, que habitan estas partes, pudiessen hallar con mas facilidad el remedio de los ahogos de sus conciencias, ocasionados de sus yerros, por la grande dificultad que ay de ocurrir à su Santidad, y tambien de los que su Mageſtad (Dios le guarde) fue seruido conceder a los Indios por mise-

rabies, y gente poco politica, es forçoso saber que cosa sea priuilegio, el qual lo difinen los Doctores, tomando la dificion de San Isidoro, referido en el *capit. priuilegia, d. flinct.* 1. y en el *capit. in his, de priuileg. Est priuata lex aliquod speciale beneficium contra ius commune concedens*; llamase ley, no porque propriamente lo sea, que para serlo, era necessario que se ordenasse al bien comun, y que obligasse comunmente, lo qual no tiene el priuilegio, pues es particular de vno, ò otro; pero porque el priuilegio obliga a que no lo impidan, y lo guarden por el tiempo que dura, se puede dezir ley: y dizese *priuata*, porque concede algun particular beneficio a la persona priuilegiada, porque sino fuera assi, no se dixera priuilegio, ni obrara cosa alguna, como lo dize el *cap. in his, de priuileg.* y el *capit. Abbate, eodem titulo*: *Si enim nihil speciale concederet, quod ex iure communi concessum non esset, inutile, & frustraneum esset priuilegium.*

2 El priuilegio se diuide en personal, y Real; el personal es aquel que se concede inmediatamente por la persona, como el priuilegio que se concede a alguno, que de sus causas criminales, solo conozca el Principe. El Real es aquel, que inmediatamente se concede a alguno, por respeto de algun oficio, dignidad, lugar, ò otra cosa, como Monasterio, Obispo, y Iglesia, &c. Estos dos generos de priuilegios, assi como son distintos, tienen distintos efectos. El priuilegio personal, se acaba con la persona a quien fue concedido; pero el Real no, porque dura mientras dura la cosa por cuyo respeto fue concedido, como lo dize el *cap. priuilegium, de regulis iuris in 6.*

3 Otra diuision ay de priuilegio, y es de temporal, y perpetuo: el temporal es aquel que se acaba por tiempo, lo qual puede ser, ò porque la persona que lo concediò se acabò, ò porque la persona a quien se concediò, falleciò, ò porque su concession fue por tiempo limitado. El priuilegio perpetuo, es aquel, que por su naturaleza puede durar, sino es que el que lo concede reuoque la concession.

4 Otra diuision ponen los Doctores de priuilegios, y es en priuilegio gracioso, y remuneratiuo: el gracioso es aquel, en el qual no se mira ni atiende a los meritos, como a meritos; el remuneratiuo es aquel en que se atiende a los meritos de alguno, y se le concede en remuneracion de ellos, y satisfacion de sus seruicios, ò de sus padres, y abuelos. Tambien puede auer priuilegio conuencional, quando se dà a alguna persona por pacto, ò concierto de que si haze tal, ò tal cosa, se le darà tal, ò tal priuilegio.

5 Notese cerca del priuilegio temporal, que aunque es gracia, y fauor, y por serlo, no se acaba con la muerte del que lo concede, como consta del *cap. gratum, de officio delegati*, y del *capit. si super gratia, eod. in 6* caso que se conceda absolutamente; pero si el tal limitasse su concession, para que valiesse por tanto tiempo, ò por el de su vida, no se podrà alargar a mas, porque segun la *ley non omnis, ff. Si certum petatur: actus agentium, vltra eorum intentionem, non debent extendi.* Pero de parte de la persona, a quien se concede, serà temporal, si se le concede por tiempo limitado, ò por la vida de la persona a quien se concede, que tambien es tiempo señalado, y assi muerto él, se acaba dicho priuilegio. De hac materia videantur Sanchez *de matrimon. lib.* 3. *disput.* 18. *numer.* 7. Suarez *de legibus, lib.* 1. *capit.* 14. Palao *tract.* 3. *tom.* 1. *disput.* 4. *p.* 2. §. 3. *num.* 1. Syluestro *verb. Priuileg.* Barbosa, qui plures refert *in collectan. ad Rubric. de priuileg.*

SESSION I.

Bula de Gregorio XIII. despachada año de 1576. para que los Obispos puedan dispensar en las Indias con los ilegitimos.

Venerabiles Fratres, salutem, & Apostolicam benedictionem: Nuper ad nos relatum est, maximam Sacerdotum, qui idioma Indorum sciant, penuriam in vestris partibus existere, & communiter verbum Dei cum interpretibus ipsis Indis annuntiandum esse, propter quod verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac inde peccata sua confiteri non valent, quòd si cũ filijs ex Hispanis, & Indis, ac ex Hispanis tantum in illis partibus commorantibus spurijs, & illegitimis genitis, aut quemlibet alium defectum patientibus, nunc, & pro tempore existentibus Apostolica authoritate dispensaretur, vt defectibus huiusmodi, non obstantibus ad omnes etiam sacros Presbyteratus Ordines promoueri possint, verbum ipsum maximũ susci pe-

pere incrementum, ac saluti animarum Indorum prædictorum plurimum consultum foret. Nos igitur præmissis causis ad la Sti fraternitati vestra, & vestrum vnicuique, quatenus vnusquisque vestrum consideratis prius diligenter circunstantijs vniuersis, quæ circa idoneitatem promouendorum fuerint attendenda, cum prædictis, defectu, vt præfertur, patientibus Diœcesanis scilicet vestris (si alias idonei, & iuxta decreta Concilij Tridentini qualificati fuerint, & dictum idioma loqui & intelligere sciuerint, super quibus conscientiam vestram oneramus) Clericali Charactere insigniri, ad omnes etiam sacros, & Presbyteratus ordines promoueri, & in illis sic promoti, & in Altaris misterio ministrare, & verbum Dei prædicare, & confessiones audire possint, gratis dispensare valeatis, auctoritate Apostolica thenore præsentium facultatem concedimus. Non obstantibus natalium, & quibusuis alijs (non tamen homicidij voluntarij, aut bigamiæ defectibus, seu impedimentis) & quibusuis alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum die vigesimaquinta Ianuarij 1575. Pontificatus nostri anno quarto.

SESSION II.

Si pueden los Obispos dispensar en las Indias en la vigamia perfecta?

1 ESTA duda se funda en vna Bulla de Pio Quinto, dada en Roma a quatro de Agosto año de 1571. en que concede a todos los Arçobispos, y Obispos de las Indias facultad para dispensar con qualesquiera personas que habitan en estas partes, en todas las irregularidades, que por qualquiera causa huuieren contraido fuera del homicidio voluntario *extra bellum commisso*, y de la irregularidad que viene por simonia: y porque la Bula dize, que primero les absueluan de las culpas, por las quales incurrieron en irregularidad, y despues dispensen con ellos, dandoles penitencia saludable por los tales delitos: donde se vee claro, que solo dà potestad de dispensar en las irregularidades contraidas por delito, y como la bigamia no es sino vna indecencia por defecto de significacion, porque es señal de incontinencia, no serà dispensable por esta Bula.

2 Pruebase esto mismo con vna buena razon que trae el Señor Doctor Don Feliciano de la Vega en sus *Lucubrationes pag.* 185. *num.* 11. donde tratando el punto, pondera, que manda el Pontifice, que el dispensado cumpla la penitencia que le fuere impuesta por el delito; y que sino la cumpliere sea nula la dispensacion en el fuero de la conciencia: de donde claramẽte se colige, que solo dà potestad para los que son irregulares por delitos, porque donde no ay culpa, no puede auer pena, que son correlatiuos: *Quia nullus est dignus pœna, nisi ob culpam, cap. satis perversum distinct.* 56. *& cap. inventum* 16. *quæst.* 7. *& in cap.* 2. *de constitut. Res, quæ culpa caret in damnum vocari, non debet.* Y es sentencia de S. Thomas 2. 2. *quæst* 108 *art.* 4. a quien sigue Soto *de iustitia, & iur lib.* 1. *q.* 6 *art.* 5. *vers. Profectò*: y supuesto q̃ dize el priuilegio, q̃ quando dispensen en las irregularidades, dén saludables penitencias, por los delitos, que fueron causa de las irregularidades, necessariamente supone, que no da potestad para las que no prouienen de pecado, como es la bigamia verdadera. Y porque tratò deste caso *in terminis* el Padre Acosta, y fue deste mismo parecer 7 *part. disp.* 8 *dub.* 4 *conclus.* 7. pondré aqui sus palabras: *Nec possunt dispensare Episcopi Indiarum per priuilegium Pij Quinti relatum in Concilio Limensi celebrato anno* 83. *nam hoc priuilegium solum est ad irregularitates prouenientes ex delicto, & hæc concessio apud me est omnino certa.*

3 Y si alguno dixere, que si por este priuilegio no pueden los Obispos absoluer de la bigamia, se sigue, que en el no se les ha concedido nada, porque de las demas irregularidades pueden absoluer por el Concilio de Trento: luego alguna cosa se concede en él, que sin él no podian, que por esso se dize, que *priuilegium aliquid importat*; y sino se concede la absolucion de la bigamia, quedaràn con la misma potestad que tenian antes del priuilegio, lo qual no se puede presumir del beneficio del Principe.

4 La objeccion es buena, y concediendo, que *priuilegium semper aliquid importat*, digo, que lo que trae mas es, que la facultad del Concilio, solo es para el fuero de la conciencia, como dizen Enriquez, y Thomas Sanchez *lib.* 2. *de matrim. disp.* 4. *num.* 10. en casos ocultos, y en virtud desta Bula de Pio Quinto podràn dispensarlos Obispos en irregularidades publicas, aun que sean deducidas al fuero exterior, y seã en ambos fueros las dispensaciones validas. Pongo el exemplo en el bigamo, que viuiendo la primera muger, se casò con otra, ya hemos dicho, que se puede dispẽsar con él; pero con esta diferencia, que por la potestad que dà el Concilio, serà solo en el fuero interior, y por esta Bula en

el

el fuero exterior: *Et si delictum publicum fuerit*, dize el Illustrissimo Señor Feliciano *num.* 148.

5 Aduiertase mucho, que si en algun Obispado deste nueuo Orbe se hallaren pocos Ministros Eclesiasticos, y el recurso al Pontifice dificultoso, como siempre lo es de las Indias a Roma: *Et vrget necessitas propter Ministrorum penuriam*, podrà el Obispo dispensar en la bigamia verdadera, por la doctrina general, que concurriendo estas circunstancias, puede el Obispo en qualquiera ley Pontificia, y constitucion de Concilios, como dizen Barbosa *alleg.* 13. *num* 26. Alzedo, & Felicianus a Vega *fol. num.* 143. y cita a Sanchez *lib.* 7. *de matrim. disput.* 86. *num.* 191. que in terminis habla del caso en las Indias, diziendo, que no puede el Obispo dispensar con el bigamo, *nisi necessitas vrgeat ob ministrorum penuriam, vt apud Indos.*

SESSION III.

Si por la Bula de Pio V. ò el Concilio de Trento, podràn los Obispos dispensar para ordenes, con los ilegitimos?

1 LA mas probable opinion es, que ni en casos ocultos en el fuero de la conciencia por el Concilio, ni en el fuero exterior, por esta Bula pueden los Obispos dispensar en la irregularidad que tienen los illegitimos: lo primero se prueba con lo que queda dicho arriba, que el Concilio solo concede potestad de dispensar: *In irregularitatibus ex delicto occulto prouenientibus*. En irregularidades que se contrahen por delito, y lo mismo se concede en la Bula, y Priuilegio de Pio V. como probamos en la resolucion passada, y como la irregularidad del ilegitimo se contrae sin pecado, no es de los dispensables. Dos objecciones puede tener esta resolucion; la primera es, que la ilegitimidad es irregularidad, que se cõtrae por delito, y por consiguiente se podrà dispensar assi en el fuero de la conciencia, quando es oculta, por el Cõcilio; como por la Bula en el fuero exterior: el antecedente prueba Auila *de censuris* 7. *part. disp.* 3. *dub.* 7. y Enriquez *cap.* 8. *num.* 10. con vn insigne texto del *cap. nisi cumpridem de renunt.* §. *personæ*, donde hablando de vn ilegitimo, dize: *Si tamen, & culpa latet*, que se considere, si es oculta la culpa de la ilegitimidad: donde parece que supone, que esta irregularidad prouiene de culpa, y delito, y assi dize Auila probando su intẽto, que: *Licet hæc irregularitas causet in homine quemdam defectum, tamen intrinsece dependet à crimine parentum.* Que pues prouene del delito, que cometieron los Padres, *damnato concubitu*, bien se puede llamar irregularidad, que resulta de delito, y consiguientemente serà dispensable en el fuero interior por el Concilio, y en el fuero exterior por el priuilegio, y mas en razon de dispensaciones, en que como dize Couarrubias, siendo beneficio, y merced de Principe admite extension, y se ha de interpretar benignamente, y estenderse a todo aquello en que se pueden verificar las palabras de la concession, y mas quando no es en daño de tercero, sino en fauor, y aliuio de los q̃ habitan este Nueuo mundo, tan dilatado, y apartado de la Sede Apostolica, que es moralmente impossible el recurso; y assi la dàn por probable ConinK *de Sacramentis*, Layman, Diana, y Barbosa, que cita Machado *tom.* 1. *pag.* 191. *num.* 4. *in margine, littera H.*

2 Lo que yo juzgo en esta materia es, que aunque se tenga por mas probable la primera sentẽcia, se puede seguir en practica la segunda seguramente por opiniõ, que es probable por principios extrinsecos, por tener tan graues Doctores de su parte: y quando no tuuiera otro, sino al Padre Esteuan de Auila, que fue el primero que abriò este camino, bastaua por auer sido en todo este Perù el Oraculo de sus tiempos, consultado, y respetado de todos, por sus letras, y virtudes: y tambien probable por las razones en que se funda.

3 Vna objecciõ se puede poner, y es, que los ilegitimos necessitan de dos dispensaciones, vna para ordenarse, y otra para tener Beneficios, porque es comun entre los Doctores que: *Dispensatus ad ordines, non est dispensatus ad Beneficia, vt constat ex cap. innotuit, & cap. cum iã cunctis, & cap. vlt. de filijs Presbyter.* y lo dizẽ el Illustrissimo Feliciano de la Vega *cap.* 4. §. *de adulterijs*, desde el *num.* 93. hasta 100. y Solorzano *tom.* 2. *de gubernat. Indiarum, cap.* 20. *num.* 8. & 9. con muchos Doctores, que citan: y siendo assi que son menester dos dispensaciones tratando el Pontifice de ilegitimos que tienen, ò han de tener Beneficios, dize, que despues de habilitados para Ordenes por dispensacion los rehabiliten otra vez para los Beneficios, y en este sentido habla quando dize, que: *Re auilitantur ad Beneficia obtenta, & obtinenda.* que no es otra cosa que pedir auilitacion repetida, *quod semel, atque quod iterum habiles fiant*, y como solo la ilegitimidad ha menester habilitaciõ repetida, para llegar a tener Beneficio, y no otra irregularidad, se

se colige, que quando la Bula dize, que los dispensados se rehabilitē; se entiende con los ilegitimos, que las otras irregularidades no han menester repetida dispensacion.

4 Reparando en las palabras desta Bula, que en las dispensaciones hechas en virtud della dize, que: *Rehabilitentur, & restituantur ipsam ptentes ad Beneficia obtinenda, & obtenta*, donde en aquel verbo: *Rehabilitentur*, està claro, que habla del que antes del delito, era sugeto habil, y despues por la culpa quedò inhabil, è incapaz, y por la absolucion le restaura al primer estado que tenia de ser habil, que esso quiere dezir *rehabilitentur*, que significa, como dize Rebuf. *in praxi Benefic. tit. de rescript. rehabilitat. num. 1. Iterum habilis fieri, sicut antea erat.* Lo qual no cabe, ni se puede verificar con el ilegitimo, que como naciò con irregularidad, no tuuo estado de habil, y capaz, en que se restituya, y se verifique el verbo *rehabilitetur*; pero si queremos seguir la opinion de Auila, responderemos, y replicaremos a esta solucion, que rehabilitar, no es otra cosa, sino boluer a hazer habil otra vez a vno: de suerte q̄ si tenia dos inhabilidades, y fue habilitado en vna, se buelua a habilitar en la otra en que estaua inhabil; lo qual se halla solo en el ilegitimo, con que a él se ajustan las palabras de la Bula.

SESSION IIII.

Si han menester dispensacion los Expositos, que no conocen padres?

1 ACerca deste punto ha auido grande controuersia, diziendo vnos, que los Expositos se han de tener por ilegitimos, por las vehementes congeturas que ay para ello, porque lo ordinario es, que sean *ex damnato concubitu*, porque rarissimas vezes sucede, que los casados echen sus hijos a puertas agenas, *& fortissima est præsumptio, quæ ex vsu, & communiter accidentibus ducitur.* Y assi dixeron algunos, que los Expositos auian menester dispensasiones del Pontifice para ordenarse: algunos hablando con mas piedad, dixerō, que aunque eran irregulares los Expositos; pero que por ser irregularidad fundada solo en presumpcion, podia dispensar el Obispo en ella, Couarrub. Salazar, y Suarez, los quales encargaron, que los Obispos sean faciles en esto, conformandose con la opinion probable, de que no son irregulares.

2 Pero esta variedad de pareceres, ha parado ya con la declaracion que hizo Gregorio XIIII. de que haze mencion Enriquez *cap. 8. num. 8. in glo. littera.* I. Auila 7. *part. disp.* 3. *dub.* 9. y Don Rodrigo de Acuña *cap. si expositus, num.* 10. donde dize: *Sed iam hodie hæc disputatio videtur cessare, quia Sanctissime statuit Gregorius XIIII. in Bulla anni Domini* 1591. *Vt expositi irregulares non habeantur*: y assi se ha practicado en todo el Arçobispado de Lima, como dize quien fue dignamente tantos años Iuez Eclesiastico en sus relectiones eruditas, *pag.* 182. *num.* 100. *Et hæc resolutio iam in praxi recepta est in hoc Limensi Archiepiscopatu, quoties tam pro ordinibus suscipiendis, quā pro obtentione Capellaniarum expositi petiuere prædictam dispensationem, & idem obseruatum est in alijs Episcopatibus huius Regni.*

3 Esta resolucion tiene vna dificultad, y es, que el año de 1629. embiò Vrbano VIII. al Arçobispo de Lima vna Bula, en que dà comission para que dispense cō vn Exposito, que la pidiò; de donde parece que se colige, que los Obispos no tienen esta facultad, pues con Bula particular se la cometen. Esta razon no haze fuerça, que bien puede vno, aun en los casos Episcopales, recurrir al Pōtifice, el qual como Suprema Cabeça de la Iglesia, puede dispensar, ò embiar sus vezes para esso; y no porque el Papa dispensò, se entiende que reserua el caso para en adelante para la Sede Apostolica, como si vn incestuoso alcançasse dispensacion del Pontifice para pedir el debito, no por auerla hecho se le quitaua al Obispo la potestad que tiene para dispensar en esse caso.

4 Para complemento deste caso se aduierā dos cosas muy practicables. La primera, que el Exposito comunmente auido, y tenido por tal, si él conoce sus padres, y sabe que es ilegitimo, no goza en el fuero de la conciencia del Priuilegio de los Expositos, sino que ha menester dispensacion, la qual podrà hazer el Obispo en el fuero de la conciencia, por el decreto del Concilio de Trento: y en el fuero exterior, por la Bula de Pio V. como queda dicho en la resolucion passada, aunque en quanto a esto, ninguno tiene obligacion a creer a los que le dizen, y dan a conocer quienes fueron sus padres, como dizen comunmente los Doctores; pero si les dà credito, avrà menester dispensacion.

5 La segunda aduertencia es, que si el Exposito se ordenò con buena fe, creyendo que lo era, y despues conociò sus padres, y hallò que era espurio, ò ilegitimo, ha menester que el Obispo dispense para el

el vso de las Ordenes que tiene, como dize Auila, *part. 7. disp. 3. dub 6.* con Enriquez *lib. 11. de matrimonio, cap. 20.* y Nauarro.

SESSION V.

Aduertencias sobre la Bula de Gregorio XIII. para dispensar con los ilegitimos.

1 EN quanto a esta Bula se puede dudar, si se podia usar della hasta aora: los fundamentos q ay para ello son dos, el primero es, que el fin de la concession de este priuilegio ha faltado, que era la penuria, y falta de Ministros aptos, que sabiendo la lengua materna de los Indios, les predicassen, y confessasen en su Idioma, este fin, y causa motiua que tuuo el Pontifice, ha cessado por auer copia grande de Ministros aptos, sin q hagan falta los ilegitimos; luego cōsiguientemente se acabò el Priuilegio, pues es comun, que *effectum perimit causa perempta suum.* Que quiere dezir, que en faltando la causa, por cuyo respecto se cōcediò el priuilegio, no tiene lugar el indulto, y assi Tiraquel. en el tratado *de cessante causa cessat effectus*, en la 1. *p. n. 203. & 204.* dize, que *priuilegij causa, cessante cessat priuilegium*, y cita mas de treinta Doctores de ambos derechos a quien siguen Suarez, Salas, Bonacina, Barbosa, con otros muchos.

2 A esta objeccion respondo, concediendo, que lo dicho es verdad, quando falta el fin, motiuo total del priuilegio; pero el fin que tuuo el Pontifice en este indulto, no solo fue atender a los remedios simpliciter necessarios, sino a los conuenientes, y cōgruentes para el aliuio de los Indios en la predicaciō, y cōfessiones, q para esto no veo que aya Ministros sobrados, ni aū bastantes: à lo menos en esta Prouincia de Quito sé que todas las Quaresmas se quedan muchos sin confessar, aunque ay muchos Clerigos, y Religiosos, y todos acuden desde principio de Quaresma, por auto, y mandato nuestro, y que este aliuio sea el fin del priuilegio, consta por su tenor, donde dize, que si se dispensa con los ilegitimos es, porque: *Verbum Dei maximum susciperet incrementum, ac saluti animarum Indorū plurimum consultū foret, Nuper ad Nos relatū est maximam Sacerdotum qui idioma Indorum sciant penuriam in vestris partibus existere, ac inde peccata sua confiteri non valent.* Esta penuria no ha cessado pues por falta de Ministros se quedan muchos por confessarse, y quando todavia queda en pie algun assomo, ò reliquia del fin, no cessa el priuilegio, como doctamente dixo Thomas Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 30. num. 8. Si causa finalis dispensationis nō cesset, sed ad huc aliquot illius reliquiæ permaneant, non extinguitur dispensatio*, y verdaderamente, que se ha de presumir de la intencion del Principe, que haze el beneficio.

3 El segundo fundamento para que no se vse mas desta Bula es, que su Magestad tiene mandado por sus Cedulas a los Obispos de las Indias, que a ningun ilegitimo ordenen sin dispensacion del Papa, como consta del tenor de la Cedula, dada en Madrid a 21. de Enero año de 1594. cuyas palabras son estas: *El Rey. Muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perù, de mi Consejo, yo he sido informado de algunos Prelados de las Indias, han ordenado Clerigos siendo ilegitimos, y padeciendo otros defectos, que solo podia suplir el Sumo Pontifice, y como quiera que yo le embio a suplicar dè licencia, y facultad a los Prelados para que puedan dispensar con los tales Clerigos, y ordenados con los dichos defectos, para assegurar las conciencias, os ruego, y encargo que de aqui adelante, por ninguna via ordeneis ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme a lo dispuesto por derecho, y Sacro Concilio Tridentino.* Lo mismo contiene otra Cedula despachada año de 1621. de Madrid al Obispo de Arequipa, en que se le encarga, que no ordene algun ilegitimo, sino que en todo se cumpla la primera Cedula.

4 Pero sin embargo destas prohibiciones, pueden los Prelados vsar del Priuilegio, porque como en las Cedulas referidas no se haze mencion de la Bula, solo pretenden quitar el abuso, que parecia auer en ordenar ilegitimos sin dispensacion del Pontifice, como dize el Illustrissimo Don Feliciano *de indicijs, num. 130.* Solorzano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 3. cap. 20.* que: *Bulla forsan in Supremo Indiarum Concilio præsentata non fuit, aut eius notitia non habita.* Y se colige claro, que no se tuuo noticia deste Priuilegio quando despacharon las Cedulas, porque dando despues noticia el Illustrissimo Señor Don Bartolome Guerrero al Consejo Real deste Breue, no despachò cosa en contra, por ser en orden al prouecho espiritual de Indios, que tanto desea su Magestad.

5 Aduiertanse dos cosas importantes para el vso desta Bula: la primera es, q solo el Papa puede dispensar valide, sin causas, como lo dize vna Glossa singular *in cap. re-*

requisitis §. nisi rigor 1. quæst. 7. Nauarro, Garcia, Lamberto, y otros; pero los Obispos no: y assi para que licitamente dispensen en virtud deste Preuilegio, y otros, y sean validas las dispensaciones, es necessario, que tengan causas para ello suficientes; aduirtiendo, que esta Bula de Gregorio XIII. pone por forma, y requisito para dispensar con los ilegitimos, informacion de que son idoneos, habiles, y doctos en la lengua materna de los Indios, como lo dize la misma Bula ibi: *Consideratis prius diligenter circunstantijs vniuersis, quæ circa idoneitatem promouendorum fuerint attendenda, si aliàs idonei, & iuxta decreta Concilij Tridentini qualificati fuerint, & dictũ Idioma loqui, & intelligere sciuerint.* Donde se deue reparar mucho, que quando se falta en la forma, y modo, que dà el Pontifice para dispensar contra el derecho, es nula la dispensacion, *ut per gloss. in Clement. 1. verbo inhibentes*, y otros textos q traen Bonacina, y Mantica: *Nam forma permissiua non seruata, succedit immediatè forma destructiua contraria, & actus est ipso iure nullus*, y tratando desta misma Bula, y de la forma, que da el Pontifice en ella para las dispensaciones, lo dize Solorzano *supra num. 46. & 47.*

6 Desta doctrina se saca, que con el ilegitimo, que no sabe la lengua materna de los Indios, donde tiene domicilio, no podrà dispensar el Obispo, porque no es aproposito para predicar, y confessar Indios, que es el fin total del Pontifice; y si dispensare, serà inualida la dispensacion, por auerse hecho contra la voluntad del Papa, y porque *cessante causa priuilegij, cessat priuilegium*

7 La segunda aduertencia es, que los que son dispensados por esta Bula, tienen obligacion de exercitarse en oir confessiones de Indios, no solo quando la caridad obliga, como los demàs Sacerdotes, sino *quasi titulo iustitiæ*, porque el Pontifice con esse intento, y para esse fin les dispensa, y es explicita condicion, de que se obligue el dispensado a la enseñança, y confessiones de Indios, y el que no lo haze, defraudò al Pontifice la primera intencion que tuuo en dispensarlo: y assi el que omnino huye destas ocupaciones, peca mortalmente cõ la misma especie de culpa, que cometiera si ordenandose sin dispensacion celebrara, porque es probabilissima sentencia la de Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 30. num. 10.* donde dize, que si al principio tuuiesse efecto la dispensacion, porque es valida, si despues faltò el fin motiuo della, parò, y se acabò luego su valor, y lo prueba con este entimema formado de textos del derecho, y autoridad de Doctores, *quando à principio nulla esset causa, dispensatio irrita esset, & illicita: Ergo eodem vitio afficietur si, cessante postea causa, permaneat*, que no es creible, que el Pontifice quiera que le valga la dispensacion à aquel en quien efectiuamente falta el fin, que esso era lo mismo que dispensar sin causa, y en la misma dispensacion està inclusa la condiciõ: *Dum modo causa permaneat.* Pongo el exẽplo en el que se siente con algunos achaques leues, si el Pontifice dispensa con él para que no ayune, con fin de que adquiera la sud; luego que la alcance enteramente, le faltara el priuilegio, y tendrà obligacion de ayunar.

SESSION VI.

Si quando ay vrgente necessidad, podràn los Obispos dispensar en todas las irregularidades, casos, y penas reseruadas al Pontifice?

1 PARA que procedamos con claridad, es menester suponer, que entre las causas que ay para dispensar, ora sea por priuilegio, ò por jurisdicion ordinaria, ò por potestad interpretatiua del Pontifice, vnas son por necessidad, ò vtilidad comun al bien de la Iglesia, y entonçes el Pontifice deue en conciencia dispensar, como cõsta *ex cap. vt constitueretur distinct. 50.* donde se hallan vnas palabras de San Agustin, que dizen: *Verum in huiusmodi causis vbi per graues dissensionum scissuras, non huius, aut illius hominis periculum, sed populorum plurimorum strages iacet, detrahendum est aliquid seueritati*, donde el Santo pondera el bien comun, y no el particular, y assi fundados en este texto, y en otros muchos, dizen, que quando las causas que se alegan, son necessarias, ò vtiles para el bien comun, tiene el Obispo obligacion a dispensar, Thomas Sanchez *lib. 3. de matrim. disp. 10. num. 2. 5. & 7.* y Don Rodrigo de Acuña, y Feliciano de la Vega *de iudicijs num. 180. & alij.*

2 Pero quando las causas miran a la necessidad, ò vtilidad particular, no tendrà obligacion a dispensar, sino que lo podrà hazer, si quisiere, por mera gracia, ò misericordia, como se colige *ex cap. postulasti, de Cler. ex commun.* donde dize: *Nisi forsitan cum eis fuerit misericorditer dispensatum.* Donde se dà a entender que ay dispensaciones que pertenecen al Tribunal de la misericordia, que son quando miran el bien particular, como quando a Pedro, v. g.

v. g. le importa mucho para el bien espiritual, ò temporal de justicia, quando mira el bien comun.

3 Tambien se deue notar, que los que estàn en las Indias, tienen mucho andado para que con ellos vsen los Obispos de la potestad interpretetiua del Papa, en dispensar con ellos en las irregularidades, penas, y casos reseruados, por que tres mil leguas que ay de las Indias a Roma, es distancia muy considerable, porque para andarlas es menester mucha plata, entera salud, y mucha ventura en conseruar la vida, y salir de tantos peligros de muerte, como ay por mar, y tierra: tanto; que por muy dificultoso, se puede llamar impossible; de suerte, que si con esta moral impotencia que ay para el recurso al Pontifice, como concurran otras cosas necessarias, ò vtiles comunes, ò particulares, podrà el Obispo dispensar en todos los casos reseruados.

4 Esto supuesto, vamos a tratar de algunos casos en que se pueden alegar causas, que miran al bien comun, y son muy practicos en Indias; el primero es, quando en las nueuas conquistas, y en las nueuas conuersiones de Prouincias, no ay quien sepa la lengua materna dellos, sino algunos que son ilegitimos, bigamos, homicidas, ò incursos en algunas excomuniones reseruadas al Pontifice, los quales tienen suficiencia para el Sacerdocio, y administracion de Sacramentos; digo, que en este caso, quando ay tan vrgente necessidad de Ministros aptos, *& est periculum in mora*, no solo puede el Obispo dispensar, y absoluer todos estos casos, é irregularidades reseruadas, sino q̃ està obligado en cõciẽcia, por la necessidad que ay de Ministros para la instruccion, y bien comun espiritual de aquellos Pueblos.

6 Y esto no solo es practicable en las nueuas conquistas, y conuersiones de Pueblos, sino tambien en los que ya han tenido instruccion, y doctrina, pues muchas vezes acontece, que algunas Gouernaciones, ò Prouincias no hablan la lengua general que saben todos, sino alguna tan particular, que solo la entienden los Criollos que nacieron en essas tierras, como en las Barbacoas, y los Calientes de los Sigchos, y en los Quixos, y otras muchas partes deste nuestro Obispado de Quito, y otros que como ellos tienen graue necessidad de Ministros, que les enseñen los Misterios de la Fé, que professaron, y les prediquen, y confiessen: esta vtilidad comun es vrgentissima causa para ordenar, dispensando con qualquiera irregularidad al que fuere docto en la lengua, sino ay otros aptos, que se quieran ordenar.

Esta dispensacion, no solo se puede hazer en casos de necessidad precisa, sino tambien quando se mira a la vtilidad, y suaue enseñança, y Doctrina de los Indios, que si conuiene para mayor prouecho dellos, y para que con mayor fruto, y descanso de los Ministros, que tienen muchos Pueblos numerosos, se podrà dispensar con todos aquellos que fueron conuenientes, para mayor fruto de la predicacion, para mejor despacho de las confessiones, y para que tengan algun aliuio en su trabajo los Ministros, que no ha de rebentar vno solo echando sobre sus ombros toda la carga. Estas resoluciones tienen tan buenos fundamentos, como son los exemplares de dos Bulas de Pontifices, que pueden ser exemplares: la primera es la de Gregorio XIII. de la qual tratamos arriba, en que dà facultad para dispensar con los ilegitimos, y espurios, no solo quando ay necessidad precisa de ellos, porque faltã otros, sino aũq ay a bastante copia de Ministros, como sean vtiles para el prouecho espiritual, y fruto de la palabra de Dios: y que este fuesse el fin motiuo de conceder la Bula, y no la necessidad precisa, lo dize el mismo Pontifice, dando por razon deste indulto la esperança que tenia, de que dispensando con los ilegitimos: *Verbum ipsum maximum susciperet incrementum, ac saluti animarum Indorum prædictorum plurimum consultum foret.* La segunda Bula en que tenemos exẽplar para ver la fuerça que haze la vtilidad espiritual de los Indios para facilitar las absoluciones, y dispensaciones reseruadas es la de Adriano, VI. en que peticion del Emperador Carlos Quinto, concede *omnimodam potestatem* a todos los Prouinciales de las Indias, para que toda la potestad Pontificia se emplee, no solo en lo precisamente necessario para la conuersion de los Infieles, sino tambiẽ en lo vtil, y prouechoso, como notò doctamente el Maestro Cruz, y lo dize claro el texto, quando dize, que vsen desta grande potestad: *Tantam quantam ipsi iudicauerint opportunam, & expedientem pro conuersione Indorum, & manutentione, ac profectu illorum.* Y pues este aprouechamiento es espiritual de los Indios, fue causa tan considerable, que por él concede el Pontifice todas sus vezes, tambien serà causa bastante para que se presuma prudentemente, que tacitamente conceda a los Obispos la misma autoridad, quando concurren las mismas causas, *& est periculum in mora:*

De-

7 De aqui se colige, que si vn bigamo, ò incurso en alguna censura reseruada al Pontifice, si *alias*, es muy virtuoso, y prudentemente se espera, que con zelo de almas, y buen exemplo, ha de ser prouechoso, y hazer buen fruto entre Indios, podrà absoluerlo, dispensarlo, y ordenarlo el Obispo, porque hemos visto, que en razon de las dispensaciones, no solo miran los Pontifices a lo precisamente necessario, sino tambien a lo congruo, y conueniente.

8 Apretemos mas este caso, reparando en algunos Pueblos de esta Prouincia de Quito, y de otras donde los Indios que tienen su lengua materna particular, han venido a aprender con el comercio, y trato que tienen con Españoles, y con otros Indios ladinos, algo de la lengua Española, y algo de la lengua general del Cuzco, y en este modo, y mezcla de idiomas, se entienden con los Curas, y se confiessan a remiendos, porque de la lengua del Cuzco, solo saben razonablemente aquello que pertenece a su ordinaria ocupacion, como son las cosas tocantes a compras, y ventas, dar cuenta a sus amos de su trabajo, sementeras, y cosechas, cobranças, y pagas de tributos: en estas cosas hablan medianamente, con ser las mas vsadas: pero en las que tocan al Sacramento de la Penitencia, y Misterios de la Fé, como no tratan de essas materias de ordinario, saben mucho menos en estos Pueblos; pues las Indias, que viuen ordinariamente en los retiros de sus casas, muchas de ellas no saben poco, ni mucho de la lengua general, conque totalmente ignoran los Misterios de la Fé, y estàn sin confessarse jamas: de esto ay mucho a cada passo: en los Pastos hallò vn Cura dos, que llamandole a confessarlos *in articulo mortis*, ni vna sola palabra entendian ellos al Cura, que les hablaua en lẽgua Quichua, ni él a ellos, que respondian en su lengua materna, hasta que embiò a llamar vn Sacerdote que hablaua su lengua, y los confessò. Hallanse muchos de estos en el Corregimiento de Octaualo, y Prouincia de los Pastos, y mas en vnos Pueblos de Quillaisingas, que estàn al contorno de la Ciudad de Pasto, ay muchas Indias, y Indios viejos que no entienden palabra al Cura, ni el Cura las que ellos hablan.

9 Digo, pues, que si por algun modo, y camino se hallara, que para remedio de este daño, aunque sean tres, ò quatro en cada Pueblo, era conueniente alguno entendido, y perito en la lengua de ellos, que era esta bastante causa para dispensar con él en todos los impedimentos, y casos reseruados, que el ser necessario para pocos tanto importa, como para muchos, pues el daño espiritual, y la condenacion irreparable de vno solo, monta mas que perdida de Coronas Imperiales: cosa que pesa tanto en el Juizio del Pastor vniuersal de la Iglesia, y de la misma razon natural, que *in articulo mortis* dispensa con todos los Fieles en todos los casos reseruados, y habilita para administracion del Sacramento de la Penitencia al Ministro, que es el Confessor; demanera, que en esse articulo *quicumque quemcumque à quibuscumque absoluere potest*: como se determina *in cap. Pastor. §. præterea, de officio ordin.* y todas estas dispensaciones se hazen por la salud espiritual de aquella alma: corriendo la misma razon, y el mismo peligro de condenarse aquellas almas, que no tienẽ Ministro apto para encaminarlas bien, tambien podrà el Obispo ocurrir a este riesgo, dispensando en todo lo que dispẽsa el Pontifice, y el Derecho *in articulo mortis*.

En estos casos, que manifiestamente son para el bien comun, en cosa tan graue, como es el bien espiritual de las almas, pueden los Obispos dispensar, y comunmente lo conceden Paludano, Gabriel, Enriquez, a quienes sigue Sanchez *de mat. lib. 7. disp. 6. numer. 14.* donde hablando *in terminis*, dize de nuestro caso, que *potest Episcopus dispensare, si necessitas vrgeat, ob Ministrorum penuriam, vt apud Indos*. 10

Por esta misma causa puede absoluer el Obispo de las censuras reseruadas por los Concilios, y de todas las irregularidades puestas por Derecho humano, como es la percusion enorme de Clerigo, y el homicidio, y otros, borrando primero con penitencia saludable la mancha, que resultò en él por el delito: y todas estas dispensaciones se pueden hazer *in vtroque foro*, en el interior, y exterior, quando ay vrgente causa de necessidad, ò vtilidad: porque esta dispensacion se haze con autoridad interpretatiua del Pontifice, no ay mayor razon para que se interprete solo para la conciencia, y no para el fuero exterior, que quando han de exercitar actos exteriores, que pertenecen al oficio de Curas, como son celebrar, confessar, y administrar otros Sacramentos: como dizen Sanchez, Bonacina, Nauarro, Gaspar Hurtado, y Alzedo, quos citat, & sequitur Felicianus à Vega *pag. 195. num. 164.* 11

SESSION VII.

Si para dispensar en impedimentos, conmutar votos, y absoluer pecados los Religiosos a los Indios, sea menester la Bula?

1 ESta es question graue, y bien reñida entre los Doctores, que diuididos en vandos, pelean por descubrir la verdad; y para que procedamos con claridad, es menester suponer algunos priuilegios, y facultades que tienen los Regulares en estas partes, para habilitar, para dispensar en impedimentos, y para comutar votos, y absoluer pecados a los Indios. El primero es de Vrbano VIII. que concede perpetuamente a los Prelados de la Compañia de Iesus, y a quien ellos en esta parte cometieren sus vezes, facultad para poder dispensar con los Indios perpetuamẽte *in foro conscientiæ* en todos los impedimentos del matrimonio, que no estàn prohibidos *iure naturæ*, sino solo *iure Ecclesiastico*, y de este priuilegio comunican los demas Religiosos: tambien pueden habilitar para el debito coniugal, al que despues de casado cometiò incesto, y quedò pariente del consorte.

2 El segundo es de Adriano VI. Clemente VII y Paulo IV. y por èl pueden los Mendicantes, y los q̃ comunican de sus priuilegios absoluer a todos los Fieles de todas, y qualesquier excomuniones, y pecados, aunque sean reseruados al Papa, y estén puestos *in Bulla Cœna*, y a este modo tienen otros muchos priuilegios, como se verà despues.

3 De estos, pues, se pregunta, si quedan suspensos por la Bula de la Santa Cruzada; de tal manera, que ni el Ministro, ni los penitentes puedan gozar de la potestad, y gracia, sino tienen la Bula? El fundamento es el texto mismo de la reuocacion, que suspende todos los priuilegios, gracias, facultades, é indulgencias q̃ tienen las Ordenes Mẽdicantes, exceptuando solamente las que gozan los Prelados de las Religiones, en quanto a vsarlas con sus subditos no mas: *Exceptis tamen concessis Ordinum Mendicantium Superioribus, quoad eorum Fratres tantum*: luego si tan solo para Frayles los permite, y consiente, claro està, que para en quanto Seglares, Españoles, ò Indios, los suspende, y consiguientemente no los podràn habilitar, dispensar, ni absoluer sin la Bula de la Cruzada: y sino diganme que quieren dezir aquellas palabras del Papa: *Quoad eorum frtres tantum*, sino que solo para con sus Frayles puedan vsar de essos priuilegios, dõde expressamente excluye a los seglares, ò no seruiran de algo las palabras del Pontifice.

Demas de que la Bula reuoca expressamente los priuilegios Reales, concedidos a los Monasterios, y al comun de los Religiosos, por donde quedan suspensas las facultades que tiene el cuerpo de la Religion: *Suspendimus omnes indulgentias, & facultates, & cætera quibusuis Ecclesijs, & Monasterijs concessa, etiam si clausulas aliquas contra suspensionem contineret*: pues si miramos los Indios, y demas seglares, los hallamos inhabiles para gozar de estos priuilegios, porque sin Bula, ninguno es capaz de gozar sus priuilegios, aunque sean personales, porque la Bula los reuoca, ò suspende expressamente, *suspendimus facultates concessas singularibus personis*; por donde podràn los Religiosos en virtud de vnos priuilegios, suspensos para en quanto seglares, absoluerlos, habilitarlos, y dispensarlos, y mas quando la materia, *circa quam*, en que se han de exercitar los priuilegios, que son los seglares, estàn inhabilitados por el Pontifice. 4

Pero sin embargo de tan valientes razones, ay Doctores muy graues, que lleuan lo contrario, y dizen: *Posse Confessarios Regulares vti suis priuilegijs, & facultatibus erga sæculares, quamuis nec Regularis Cõfessarius, nec sæcularis pœnitẽs habeat Bullam*, que aunque ni el Cõfessor Regular, ni el penitente seglar, no tenga Bulla, puede ser absuelto, dispensado, &c. Ita Manuel Rodriguez *in addition.* § 12. *num.* 1. 2. 3. 4. Enriquez *lib.* 7. *de indulg. cap.* 28. *num.* 2. & 7. Ledesma *in summ. tom.* 1. *tract. de Sacram. Pœnit. capit.* 15. Fray Iuan de la Cruz *de stat. Relig. lib.* 2. *capit.* 3. *conclus.* 3. Sanchez *in summ. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 54. *num.* 56 Villalobos 1. *part. tract.* 27. *clausul.* 12. *num.* 6. 7. & 8. Diana *tract.* 11. *resolut.* 100. y hablando de las dispensaciones de los Indios, que pueden hazer los Regulares, lo dize el Padre Fray Iuan Bautista en las *Aduertencias*, 1. *par. fol. mihi* 100. y assi porque la practican de hecho hombres muy doctos, por la autoridad de tan graues Doctores, digo, que es probable, y segura: la razon en que se fundan es, porque como son priuilegios Reales, concedidos a toda la Religion, y en fauor de estos miserables Indios, a quien tanto ha fauorecido la Sede Apostolica, en fauor de ellos se ha de presumir, que no estàn reuocados, ò suspensos por palabras genera- 5

rales, sino se haze especial mencion de ellos: y assi dize, que lo juzgaron insignes Doctores en la Vniuersidad de Salamanca, a quien consultò; como son los Maestros, Gallo Medina, Bañez, Alcocer, y Nauarro.

SESSION VIII.

Si serà menester causa justa para que los Obispos y Religiosos dispensen en virtud de este privilegio?

1 ES cierto, que para dispensar el Obispo, interpretando benignamente la voluntad del Pontifice, en los impedimentos dirimentes, antes de auer contraido, ò despues de hecho el matrimonio, se requieren muchas condiciones, como son, que sea el impedimento oculto; que se teman escandalos, muertes, y deshonor a las partes de no casarse, ò desesperarse, el matrimonio hecho, y que él recurso al Pontifice para el remedio, sea muy dificultoso.

2 La duda està, quando el Obispo, y los Religiosos dispensan por priuilegio que tienen, si para que se dè la dispensacion licita, y validamente, se requiere causa bastante; de tal manera, que sea nula, é inualida, sino la ay? Thomas Sanchez tocò esta question, *tom. 2. de matrim. lib. 8. disput.* 17. *numer.* 4. y dize, que aunque se haga la dispensacion por comission del Pontifice, es nula, y de ningun valor, quando se haze sin bastante causa, y es tan comun opiniõ, que dize Sanchez: *Et neminem contradicentem inueni*: y cita a diez y ocho Autores, Theologos, y Canonistas.

3 Por lo qual deuen los Religiosos mirar mucho, si ay bastante causa para vsar de la facultad que les dà el Pontifice, particularmente en los impedimentos antes de celebrar el matrimonio, y mas entre Mestizos, y Quarterones: que en los que estàn ya hechos, ay muchas causas manifiestas, y bastantes, como son, si tienen hijos, y se quieren bien, y su misma incontinencia, y el escandalo que se podia seguir de la separacion, y dificultad del recurso al Pontifice: pero para los matrimonios, que aun no estàn hechos, son menester mayores causas, y mas entre Mestizos, y Quarterones, los quales son como Españoles, y en ellos se requieren las causas, que pudieran alegar ante el Pontifice para alcançarla.

4 Pero en los Indios no es menester tan riguroso examen de las causas en quanto a las dispensaciones que hazen los Religiosos. Supuesto, que Paulo III. las hallò tan bastantes, y generales en todos, que los dispensò en el tercero, y quarto grado de afinidad: estas mismas pueden seruir para los demas grados, é impedimentos, que no son por Derecho Diuino: pero porque para los grados mas propinquos se requieren mayores causas: el Confessor vea si considerado el tiempo, lugar, y personas, se ofrecen algunas, que obliguen a la dispensacion del primero, y segundo grado de afinidad, y segundo de consanguinidad, aduirtiendo mucho, que el Pontifice dà esta comission de dispensar: *Dummodo non ita facile id fiat*, sino que ha de auer causas, fuera de la general de ser Neofitos nueuos en la Fé, y muy incontinentes, que mouieran al Pontifice: y para grados tan propinquos, se requieren otras, y juzgar de ellas, corre por cuenta del dispensante: y porq̃ las que pone Thomas Sanch. *lib. 8. de matrim.* en toda la *disput.* 19. no siruen para los Indios, me remito al juizio prudente del Confessor docto, para que pondere las causas de dispensar, antes de contraer el matrimonio.

Pero para dispensar con el que està impedido para pedir el debito, por qualquiera causa que sea el impedimento, no es menester mas razon que la molestia, que se puede seguir de no pedirlo entre dos casados, que viuen, y duermen juntos; y tambien para que con la dispensacion, se guarde el fin del matrimonio, que es *ad prolem ordinatum*; esto basta para la dispensacion, aunque el dispensado no tenga peligro de incontinencia, como dize Quintanadueñas 1. *part. singul. tract.* 9. *singular.* 9. *num.* 2. 5

SESSION IX.

Si por la Bula de Pio V. podràn los Obispos dispensar con el Simoniaco para retener el Beneficio adquirido por Simonia, dandoselo otra vez validamente?

GRaue question, y bien reñida entre los Doctores. La ocasion de esta discordia naciò por la codicia insaciable de algunos, que los despeñò, para que atropellando leyes Diuinas, y humanas, compren los Beneficios, siẽdo assi, que la misma naturaleza haze ascos de tan arrojada determinacion. 1

Cierto es, q̃ la potestad ordinaria de los Obispos no puede dispensar para que el 2

Simoniaco pueda retener el Beneficio mal auido, habilitandolo, y haziendo nueua collacion dél, como se colige *ex cap. penult de elect.* donde solo le permite el derecho al Obispo con el que alcançò el Beneficio por Simonia, ignorandolo él mismo, y luego que llegò a su noticia, de su volũtad, lo renunciò luego, pero no podrà dispẽsar con él, que maliciosamẽte cometiò la Simonia, y es comun sentencia que siguen Butrio, Panormitano, Inocencio, Angelo, Tabiena, Syluestro, que cita, y sigue Thomas Sanchez *in tom. 1. consil. lib. 2 cap. 3. dub. 120. num. 37.* y lo dize Lessio *lib. 2. cap. 53. dub. 25. num.* 540. con la comun de los Doctores, Suarez *tom. 1. de Relig lib. 4. cap. 61. num. 11. in fine*, el qual dize con Sanchez *supra num. 4.* que la inhabilidad que contrae el que comete Simonia, no es censura, sino pena: y el Concilio no concede relaxacion de las penas que pone el Derecho, y assi el quitar esta, es reseruado a la Sede Apostolica, como varias vezes està determinado por la Congregacion de los Cardenales, cuyas declaraciones trae Suarez: pondrè aqui la vna, que es en esta forma: ***Non potest Episcopus habilitare ad Beneficia in posterum obtinenda, quæ per Simoniam occultam, quis obtinuit***: lo qual se prueba con eficacia con el motu proprio de Pio V. dado en Roma a primero de Abril año de 1566. donde dize, que *si Beneficium, aut officium Ecclesiasticum Simoniacè adeptus fuerit perpetuò sit inhabilis ad ea, & quæcumque alia Beneficia Ecclesiastica obtinenda*: donde se deuen notar dos cosas. La primera, que llama inhabilidad esta pena. La segunda, que aunque sea censura, no la puede dispensar el Obispo en virtud del Concilio, porque essa potestad no se puede estender a los casos, que los Pontifices futuros auian de reseruar por estatutos: como declarò Gregorio XV. Con que se responde bastantemente a los argumentos de la contraria opinion.

La dificultad està en saber, si por la potestad que les dà el Concilio de Trento *Sess. 24. cap. 6. de reformat.* podràn hazer esta dispensacion, siendo la Simonia oculta; y parece que si, porq̃ para casos, é irregularidades ocultas, tienen amplissima facultad: *Liceat Episcopis in irregularitatibus, & suspensionibus excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario dispensare, & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reseruatis*, y pues exceptua solamente la irregularidad por homicidio voluntario, y en todas las demas tiene ilimitada la potestad; claramente se vé, que podrà en este caso, quando es oculto, porque *exceptio firmat regulam in contrarium*; como afirma Enriquez *cap. 56. de excomm. num. 1.* & Sayro *de censur. lib. 2. cap. 5. num. 21.* y Trullenk *in exposit. Cruciat. lib. 2. §. 2. dub. 2. num. 15.* la dà por probable, diziẽdo, que *hæc sententia potest practicari*: los quales dizen, que como el que cometiò Simonia renuncie el Beneficio en manos del Obispo, lo puede habilitar, para que otra vez lo reciba, reualidandole el titulo: pero que sino renuncia, no le pueden habilitar: la razon es, porque el Concilio dà facultad para dispensar en suspensiones, irregularidades, y casos ocultos: y qualquiera destas que sea, es dispensable.

Aduiertase tambien, que dize Enriquez *lib. 3. de excommun. cap. 37. in fine, littera D.* que en esta pena podrà dispensar el Obispo, siendo oculta la Simonia, y solo en el fuero de la conciencia, sin embargo de ser reseruada a la Sede Apostolica, en casos de vrgentissima necessidad, como queda dicho de las dispensaciones que puede hazer en los impedimentos dirimentes, antes de contraerse el matrimonio, y otros casos reseruados. Y lo mismo dizen Valero *verb. Simonia, different. 2. num. 2. & 3.* a quien sigue Trullenk *in expositione Bullæ, lib. 2. §. 3. dub. 2. num. 8.* y señala por causa bastante el ser pobre el Beneficiado, para que se dispense de la misma manera, que es la pobreza causa suficiente para dispensar con él que se casò con impedimento dirimente. 4

Pero Sanchez *lib. 2. consil. cap. 4. dub. 120. num. 6* no admite esta doctrina por la diferencia grande que ay en la dispensaciõ del matrimonio, ya contraido, y la Simonia, que si dispensa en el matrimonio, es quando huuo buena fé, y quando se ha de seguir escandalo de la separacion, y todo se encamina a la salud espiritual de los casados. Y todos estos efectos faltan en el que cometiò la Simonia, pues no ay buena fé, ni se sigue escandalo de que haga dexaciõ del Beneficio, y mirar solo al comodo temporal, no es causa bastante: lo q̃ yo juzgo es, que si con la pobreza del Beneficiado (que ha de ser grande, y q̃ aliunde no pueda passar congrua, y decentemente) concurrieren otras causas graues, y vrgentes (a juizio de varon prudente) como lo fuera la euidente vtilidad de la Iglesia, podrà el Obispo dispensar, reualidandole el titulo (*in foro conscientiæ tantum*) como en todas las demas leyes Pontificias, y casos reseruados. 5

SESSION X.

De algunos priuilegios que se han concedido para las Indias.

1 ANtes de començar a tratar de las leyes humanas que estàn dispensadas en las Indias, por priuilegios concedidos en diuersos tiempos por muchos Pontifices, es menester poner algunas aduertencias, para que con ellas queden resueltas las dificultades comunes que tienen.

2 Sea la primera aduertencia, que quando el priuilegio se concede absolutamente en orden a la conuersion de los Infieles en las Indias, se puede vsar dél en todo el Perù, en Tierrafirme, en el Nueuo Reyno de Granada, en el Reyno de Chile, y sus Prouincias, en la Nueua-España, Yucatan, y sus Prouincias, Guatimala, Honduras, Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, Cuba, Xamayca, Islas de Filipinas, en la Nueua Segouia, Cazetes, Camarines, Zebù, Nombre de Dios, y en todos los demas Reynos, y Prouincias de la India Oriental, y Occidental, que assi lo dizen Manuel, y Geronimo Rodriguez, y Dueñas *tom. 1. tract. 2. singul. 6. num. 3.* Sanchez, y Veracruz.

3 Lo segundo que se ha de notar es, que aunque los priuilegios sean concedidos a los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, pueden vsar de ellos los Religiosos Monacales, porque por la comunicacion de priuilegios, que tienen todas, se estienden tambien a los que no son Mendicantes, como dize Manuel Rodriguez, tratando de los priuilegios que tienen en las Indias, *tom. 2. quaest. 99. artic. 5. Quibus omnibus gaudent Religiosi in Nouo Orbe, ob communicationem omnium gratiarum factam à Paulo III. vt testatur Cardinalis Burgensis in expressa concessione.*

4 Lo tercero se aduierta, que los priuilegios se concedieron a los Religiosos, vnas vezes para que los vsen, *cum Noui Orbis incolis*, y entonces se puede vsar de ellos, con todos los que viuen en las Indias, aunque sean Españoles, nacidos, y venidos de España, ò de otras partes del mundo, como estén en las Indias, y en partes de Infieles: pero si el priuilegio se concede para que se vse dél solo con los recien conuertidos, y Neofitos, serà no mas que para con Indios, como lo expressò Paulo III. en la Bula que concediò a los Padres de la Compañia, dandoles facultad para vsar della, *cum ijs, qui ab infidelitate conuertantur tantum.*

5 Tambien se aduierta, que en los priuilegios que tienen los Religiosos en las Indias, para que dispensen, y absueluan en todos los casos en que por derecho, ò por costumbre pueden los Obispos, particularmente vn Breue de Pio V. que se guarda en el Archiuo de la Iglesia Cathedral de Lima, y el de Adriano VI. ya referido, concedido a instancia del Inuicto Emperador Carlos V. mas este tiene su limitacion, que no porque la absolucion de la Heregia la cometiessen a los Arçobispos, y Obispos de las Indias, se ha de entender, que esse caso es ya Episcopal, y que consiguientemente tendràn los Religiosos esta potestad, porque por las Bulas referidas les conceden los Pontifices la misma potestad de los Obispos. Buen argumento, pero no conuence en esta ocasion, porque como dize Enriquez *lib. 3. de poen. cap. 14.* aquellos casos que por comission particular se conceden a los Obispos para absoluer, ò dispensar, &c. Mirando la industria, y autoridad de sus personas, y dignidades, entonces las dichas potestades no son de casos Episcopales, y assi en estas potestades: *Nihil possunt Regulares, quibus per priuilegia conceduntur casus Episcopales*; y cita en la Glossa *littera P.* a Manuel Rodriguez en la declaracion de la Bulla, *§. 9. num. 135. in fine*: lo mismo dize Quintanadueñas, el qual en el *tract. 9. singul. cap. num. 5.* donde auiendo propuesto la duda, responde, que *tali priuilegio fruentes posse dispensare in casibus, qui ex ordinaria solum iurisdictione, vel à iure, vel consuetudine, Episcopo competunt absolutè*; lo mismo dize Sanchez *lib. 2. de matrim. disput. 40. num. 9.* y otros Autores.

6 La misma limitacion tiene en todos aquellos casos en que dispensa, y absuelue el Obispo, aunque sean reseruados al Papa, quando en vrgente necessidad dispensa, ò habilita algunas personas, por tacita comission del Papa, segun la benigna interpretacion de la epicheya, que entonces no son casos Episcopales por Derecho Ordinario, sino *secundumquid ratione vrgentis necessitatis*: y por esta razon dize Don Felipe Diaz, Deàn de Guatimala, en el *Consej. 44. num. 36.* citando a Fray Luis Lopez, q̃ *hic casus non censetur Episcopalis.*

7 Tambiẽ se ha de reparar mucho en que si el priuilegio se concediò a los Religiosos para vsar de algunas facultades con los Neofitos, ò en orden a la cõuersion de Infieles, no podràn vsar dellos con los que no son Neofitos, ni donde no ay Gentiles que conuertir, que en vsar de los priuilegios se ha de practicar solo en los casos, y personas de que hablan, y con particular atencion, se ha de atender

a las causas en que se fundandan, que son el alma que los viuifica, y sustenta: y es de tal manera, que si falta el caso, ò causas a personas señaladas, falta luego, y cessa su dispensacion, y dexa de ser priuilegio.

8 Digo esto, porque ay muchos priuilegios concedidos para que sus facultades se vsen con los Neofitos, y oy en dia en las Prouincias, que ha mas de cien años que son Christianos; quando comunmente dizen los Doctores, que basta auer passado diez años despues del Bautismo, para que no sean tenidos por Neofitos, como dize Solorçan. *tom. 2. lib. 1. cap. 27. num. 28.* donde cita a Zapata *in tract. de iustit. distr. 2. part. cap. 11. num. 6.* Turrecremata, Nauarro, Cardinalis Toledo, y algunos Doctores que han escrito en estas partes, han sentido lo mismo: el Doctor Don Felipe Diaz, Canonigo de Guatimala, en su manuscripto, en el Consejo 36. cita a Couarrubias, Valencia, Enriquez, y otros, y dize con la comū, que no son Neofitos, quanto menos lo seràn aquellos que estan bautizados desde sus primeros años, descendientes de padres, y abuelos Christianos, de mas de mil y cinquenta años atràs, y que los vnos, y los otros han dado, y dan bastantes pruebas de que son Catolicos; pues el Euangelio que vna vez admitieron espontaneamente, nunca lo hā dexado, sino que con perseuerancia abraçan, y guardan sus preceptos: y assi en la ereccion de la Metropoli de Mexico, q̄ es vna misma en toda la Prouincia, està vna clausula q̄ despues se insertò en el Cōcilio Prouincial Mexicano, en q̄ se dispone, q̄ en las vacantes de los Beneficios, y Curatos se prouean en los hijos patrimoniales de aquellos Obispados, y que no sean excluidos los Indios, que aprouechados en virtud, y letras, a juizio de Prelado Eclesiastico, se ordenaren: *Indis etiam naturalibus, dicta Beneficia prouidenda præmisso prius examine, & oppositione iuxta formam, & laudabilem consuetudinem in Episcopatu Palentino, hactenus obseruatam.* De donde se colige por infalible conclusion, que los Indios ya de antiguo conuertidos, aunque desciendan de padres, y abuelos, que fueron Infieles, deuen ser admitidos al Sacerdocio, y a todos los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas, cargos, y oficios publicos, en que no quiere Dios, ni el Derecho regularmente, que aya excepcion, ò acceptacion de personas, y no halla ley que los excluya dellos.

9 De este fundamento se saca por clara consequencia, que los Indios de todas las Prouincias que estan pobladas con Curas, instruccion, y Sacramentos, que desde sus primeros años recibieron, y guardaron la Fè Catolica, y sus padres, y abuelos la professaron tambien, no se han de tener por Neofitos, y consiguientemente los priuilegios, que conceden algunas facultades, para con los Neofitos, no se podràn vsar, sino con los Christianos nueuos: sino es que digamos con Solorçano en su *Politica Indiana, lib. 2. capit. 29 pag. 242. columm. 1.* que solo para lo fauorable se juzgan por Neofitos, y gozan como tales de los priuilegios que tienen.

10 Aunque yo mas me acomodo a entender, que es menester especial declaracion del Pontifice, para ver si se han de estender algunos priuilegios dados en fauor de los Neofitos a los que ya no lo son, poniēdolos en la esfera de Neofitos, como lo hizo Gregorio XIV. consultado de los Padres de la Compañia, como dize el Padre Fray Iuan Bautista en sus *Aduertencias, verb. Mestizos,* donde dize: *Et insuper, quia à nonnullis dubitatum, seu hæsitatum fuit, an omnes;* y declarò, que los Mestizos en quanto a los impedimentos del matrimonio, eran como Neofitos.

11 Tambien se aduierta, que los priuilegios que tienen en orden a la conuersion de los Infieles, no se podran vsar en estas Prouincias, que ha tantos años que recibieron la Fè, donde no ay quien de nueuo se haga Christiano siendo adultos, sino que desde su niñez recibieron la Fè cō el Bautismo, y son descendientes de padres, y abuelos que perseueran Christianos: digolo por el priuilegio de Leon X. concedido a los Religiosos de San Francisco año de 1521. que comiença *Aliàs,* que trae Fray Manuel Rodriguez, a los quales se les concede: *In partibus Infidelium, de gentibus, vt qui alias nouiter essent conuersi vxores suas, cum quibus in gradibus à lege Diuina non probibitis sunt coniuncti, retinere valeant:* y otro priuilegio de Paulo III. del año de 1549. cōcedido a los Padres de la Compañia, señalados por su General, donde se concede, que *cum ijs, qui ab Infidelitate conuertuntur stantibus, & in locis remotissimis, qui prius in gradibus, non licitis tamen lege Diuina, non probibitis matrimonia contraxerant, vt in eisdem manere, possint dispensare:* y aunque estos priuilegios, dize Geronimo Rodriguez en la *resolut. 127. num. 12.* q̄ hasta oy se pueden vsar, citado de Quintanadueñas *tom. 1. singul. 1. num 5.* pero esto se ha de entender, q̄ dispēsen en partes remotissimas cō los recien conuertidos, ca-

sa-

sados en su Gentilissimo dentro de los grados prohibidos por derecho humano, de los quales trata Sanchez *lib.1. de matrimonio, disp.52. num.4. & 8.* pero no se podràn vsar en las Prouincias sobre dichas, donde no son recien conuertidos de la infidelidad, sino que en esto han de correr por las leyes comunes en la Christiandad, ò vsar de otros priuilegios, que tienẽ los Obispos, y Religiosos para dispensar, como en adelante se verà; y despues de auerse dispensado, se han de casar de nueuo, los que siendo Christianos se huuieren casado dentro de los grados prohibidos por derecho Eclesiastico.

12 Tambien se encarga mucho, que los priuilegios que tienen los Indios, no se estiendan à los Mestizos, que no son puros Indios, como son los que tienen para no ayunar mas que los Viernes de Quaresma, y para no oìr Missa de obligacion, mas que los Domingos del año, y otras pocas Fiestas: y el de Paulo III. en que estàn dispensados en tercero, y quarto grado: y otros para que se puedan casar dentro de los grados que estàn prohibidos solamente por estatutos de la Iglesia; y en esto tengo por muy cierto, que el priuilegio concedido a Indios, no se puede estender de rigor de derecho a Mestizos, como se verà en la resolucion siguiente. Bien sé que Autores Religiosos, que escriuieron en las Indias, lleuan, que en materias fauorables, como lo es esta de priuilegios, *sub simplici, veniunt mixta*, que aunque se conceda el fauor al que no tiene mezcla de Español, tambien se estiende a los descendientes de Indios, que estàn mezclados con sangre de Españoles, como dizen Panormitano *cap. fin. de Simo. & cum* Bart. Siluestro *verbo Dispensatio. §.10.* y mas siendo priuilegios en fauor de la Fé, en orden a dilatarla, y ampliarla, y assi su interpretacion *latissimè est facienda*, fundados en esto, dizen, que se pueden estender los que gozan los Indios, como Manuel Rodriguez *tom.1. qq. Regularium, quæst. 31. art.4.* Miranda *tom.1. de su Manual, quæst.43. art.2. pag.617.* Fray Iuan Bautista en sus aduertencias, *verbo Baptizare, num.41.* donde dize, que puedan vsar de los priuilegios que les concediò Paulo III. para bautizar, casar, y administrar los demàs Sacramentos a los Mestizos que nacen en los Pueblos de sus Doctrinas, y aunque solo les concedieron para exercitar estos Sacramentos con los Indios, tambien se estienden a los mixtos, porque, *in fauorem fidei ampliandæ, interpretatio latissima est facienda.* Lo mismo dixo el Maestro Fray Alonso de Vera-Cruz en vn compendio de mano, que dexò escrito, que no solamente se ha de estender esta potestad aun para vsarla con los Mestizos, sino que tambien pueden casar, y bautizar a los hijos de los Españoles, que nacen, y viuen en sus Doctrinas, sin licencia del Obispo.

13 Pero sin embargo, como dize Bart. *in l. lege stipulationum, ff. de verborum obligatione*, en rigor del derecho, no se estiende el fauor concedido a los simples, à que alcãce a los mixtos; lo mismo dize Baldo *inst. de act. mixtum, non venit appellatione simplicis*: Y assi respondiendo, en conformidad desto a la duda puesta, digo, que a los Religiosos, que tienen facultad de su Santidad para bautizar Indios, y administrarles los demàs Sacramentos, no pueden en virtud della precisamente Bautizar Mestizos, ni assistir a sus Matrimonios, ni administrar los demàs Sacramentos, y si se los administran, excepto el del Matrimonio, en los Pueblos que les estàn assignados, serà a necessidad, por no tener alli otro Cura propio que se los administre, por estar, como està ordenado por su Magestad, que los Prelados no pongan en ellos otros Curas, Clerigos; y si se ponen, los Religiosos, lo contradizen, y apelan dello para el Superior, y se querellan por via de fuerça en las Reales Chãcillerias, con que son compelidos a quitarlos, ò se los administran, por las razones que dàn, para dezir, que en administrarlos a los Españoles, Negros, y Mulatos, que residen en los dichos Pueblos, que son los que refiere Fray Iuan Bautista en las dichas sus aduertencias, *verbo Baptizare, num.42. fol. mihi 221. columna 1.* alegando en su fauor a los Padres, Veracruz, Noreña, y Fray Manuel Rodriguez: y no por comprehenderse los dichos Mestizos, *sub nomine Indorum*, en los priuilegios que los dichos Religiosos tienen para administrar Sacramentos a Indios.

Y en quanto al Sacramento del Matrimonio, dize el Doctor Don Felipe Ruiz de Corral, Dean de Guatimala, que en esse Obispado nunca se permitiò a los Religiosos el assistir a los matrimonios de Mestizos, que residen en los Pueblos de Indios, que les estàn assignados, quando ambos lo son, aunque sean hijos, ò hijas de Indios, ò Indias de aquellos Pueblos, sino es que para ello preceda licencia del Ordinario, y en el caso 8. *num.9.* dize: *Que todas las vezes, que èl gouernò solo aquel Obispado, apartò siempre, y separò a los que auian contraido sin licencia del Ordinario, en presencia* 14

de

de los Religiosos Curas, basta ver, y declarar, si era valido el Matrimonio, por auerse hecho en presencia del que estaua en duda, si era su propio Cura, y si querian los tales contrayentes persistir en el Matrimonio, soliamos luego nombrar Sacerdote que assistiesse a èl, para que, ò contraygan de nueuo, y se reualide el ya contraido: y solo quando vno de los contrayentes era Indio, basta que el Cura lo sea de vno de los dos contrayentes, y como el Cura Religioso lo era del Indio, ò India que contraia, me parecia no ser necessario el reualidarlo; y demàs desto haziamos, que el Prouissor procediesse contra el Religioso, por auer assistido al tal Matrimonio de Mestizos, y contra los contrayentes, por auer contraido en presencia del que para este efecto no era de cierto su Cura, ni auia tenido licencia del Ordinario para assistir al tal Matrimonio: y los Religiosos nunca apelaron desto, ni se querellaron por via de fuerça en esta Real Audiencia, sino que passauan por lo que sobre esto se hazia, ni tampoco apelauan los que auian contraido, sino que con humildad hazian lo que se les ordenaua, y mandaua.

15 La mayor dificultad que ha auido en estas partes es, si los Mestizos, hijos de Españoles, é Indias, y los Mulatos hijos de Negros, é Indias, pueden contraer dentro de tercero, y quarto grado, sin mas dispensacion, que la que està concedida a los Indios? algunos han dicho, que quando el Mestizo, ò Mulato, es hijo de Indio, goza del Priuilegio del padre, aunque la madre sea Española, Mestiza, Mulata, ò Negra; pero si es hijo de Español, Mestizo, Mulato, ò Negro, que goza del priuilegio del padre, aunque sea hijo de India, porque: *Filius sequitur familiam, & cognationem patris*, conforme a lo que se dize en el *cap. 2. de conuert. infidelium*, y en la glossa que: *Filius non denominatur à cognatione matris, neque eius familiam sequitur, sed patris.*

16 Otros dizen, que no es mucho, que pues: *Filius sequitur conditionem matris, partus enim sequitur ventrem, sequatur etiam priuilegium matris*, porque, *odia sũt restringenda, & fauores ampliandi.*

17 A otros ha parecido, que como sea Mestizo, ò Mulato, y no meramente Indio, no goza de los dichos priuilegios, pues el Papa les concede a los que son meramente Indios, sin hazer mencion de Mestizos, ni Mulatos.

18 A cerca destas tres opiniones, consultò en tiempos passados vn Religioso graue del Orden de San Francisco de aquella Prouincia llamado Fray Iuan Bautista, como él mismo lo dize en el Elenco de sus aduertencias, en la palabra, Mestizos, y es el, que arriba cita muchos Doctores Theologos, Canonistas, y Legistas, y dize, que les pareciò ser mas probable, y verdadera esta tercera opinion, porque: *priuilegia non extenduntur extra personam, cap. priuilegia distinct.* 3. y lo aduierte Nauarro, *lib. 1. consil. de temporibus. consil.* 27. y estos priuilegios fueron concedidos a solas las personas destos Indios naturales, segun consta de la Bula, y assi la declaracion del Padre Maestro Veracruz. 1. *p. speculi coniugij, art. 43. de consanguinitate*, y el Padre Ledesma *in sua summa de Sacramentis, difficult.* 36. de Matrimonio, y el vso, ò practica de los Priuilegios, que hasta aora se tratan, que es de grande momento, y peso, no se ha estendido a otros, que meramente Indios.

Lo mismo dize el Doctor Don Iuan de Solorzano, tratando de los priuilegios que tienen los Indios, *tom. 2. lib. 1. cap. 28. num.* 51. donde citando a Fray Iuan Bautista, Veracruz, y Ledesma, encarga mucho, que no los estiendan a personas, que no sean Indios puros, porque es menester que la haga el Pontifice, aunque sea para los mixtos, como la hizieron Gregorio XIII. Leon XX. Vrbano Octauo, los quales por especiales Bulas dieron facultad para que con los Mestizos se dispense en los grados prohibidos por derecho humano, como se dispensa con los Indios: *Quod tamen non est trahendum ad alia priuilegia Indis concessa, veluti non ieiunandi, vel pauciores festiuitates obseruandi, quia cum hac priuilegia personalia sint, vltra casus, & personas, quas exprimunt, extendi non possunt.* Porque los priuilegios se han de practicar solo en los casos, y personas de que hablan, y con particular cuidado se ha de atender a las causas en que se fundan, que estas son; el alma, que viuifican los Priuilegios; y en faltando esto, que los sustenta, y funda, faltò todo. 19

Y para mayor claridad, digo, que se dudò mucho, si los mixtos podràn gozar de los priuilegios de los Indios, y para seguridad de la conciencia, fue menester consultar al Pontifice, y respondiò Gregorio XIIII. por vna Bula despachada a 21. de Setiẽbre del año de 1551. las palabras siguiẽtes: *Quin etiam (dicit ipsemet Summus Pontifex) quia de mixtim progenitis, quos Mestizos vocant, maius dubium esse potest, declaramus etiam dictos Presbyteros Societatis Iesu posse cum eisdem Mestizis, quos similiter ad hunc effectum Neofitos censendos esse decernimus, in gradibus, & matrimonijs contractis, & contrahendis prædictis, dummodo* 20

no-

non ita facile id fiat, dispensare eisdem Presbyteris facultatem concedimus desuper opportunam. Hæc ibi: y refiere, como ya dexamos dicho, estas palabras el dicho Padre Fray Iuan Bautista en el lugar arriba citado.

21 Esta declaracion la hizo el Pontifice, hasta el año de 1611. despues la prorrogaron Paulo V. y Vrbano VIII. hasta el año de 1654. y se podrà vsar hasta entõces deste priuilegio: ya me dizen, q̃ nuestro Santissimo Padre Inocencio X. la tiene prorrogada por otros diez mas, donde se hecha deuer, que para la extension de priuilegios de Indios a Mestizos, es menester especial declaracion del Pontifice.

22 Celebre es la Bulla de Adriano VI. sucessor de Leon X. concedida a los Religiosos que estàn en las Indias, a instancia del Emperador Carlos Quinto, año de 1522. tanto que por exelencia le dàn nõbre de *omnimoda*, porque dize el Pontifice, que los Prelados (entiendense los Prouinciales, y no los Guardianes, y Priores) y los Religiosos que ellos señalaren, tẽgan: *Omnimodam authoritatem nostram in vtroque foro, tantam, quantam ipsi, & per eos deputati de fratribus suis, vt dictum est iudicauerit, opportunam, & expedientem, pro conuersione dictorum Indorum, & manutentione, ac profectu illorum, & aliorum præfatorum in fide Catholica, & obedientia Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & quod præfata authoritas extendatur, etiam quoad omnes actus Episcopales exercendos, qui non requirunt ordinem Episcopalem, donec per sedem Apostolicam aliud fuerit ordinatum.* Verdaderamente grande priuilegio, pues en él concede su Santidad, *omnimodam potestatem*, todas sus vezes para que los Religiosos la vsen con sus Religiosos, y con los Indios, y con todas las personas seglares, que los acompañaren en las entradas que hizieren para conuersion de Infieles, como estén distantes dos dias de camino de donde ay Obispos, ò sus Vicarios, que son catorze leguas.

23 Donde se deue notar, que aunque dà el Papa todas sus vezes por mayor, no se ha de entender, que exceda de las comisiones, que ordinariamente suele dar a sus Legados, antes aquella generalidad se ha de medir con lo que raras vezes concede, como es absoluer de descomuniones de la Bulla in Cœna Domini, dispẽsar en los votos de castidad, y en los impedimentos de matrimonio, que dirimen por Derecho Canonico, y no natural, ò Diuino, y la administracion de Sacramentos.

24 La suma de priuilegios, que tienen los Religiosos en las Indias, es tan grande, que ponerlos todos, era estenderme mas de lo que pide la pequeñez de mi obra; quien los quisiere ver, los hallarà mas por extenso en el Bullario de Fray Manuel Rodriguez, y otro Bullario Indico del Maestro Fray Alonso de la Cruz, que escriuiò en Mexico siendo Catredatico de Prima de aquella insigne Vniuersidad: y la segunda parte de Fray Iuan del Orden del Serafico Padre San Francisco, que siendo Lector de Theologia en su Conuento, los recogiò, é Imprimiò en Mexico año de 1600. y porque casi todos contienen vna misma cosa, quiero poner dos de los priuilegios primeros que se les concedieron, que son amplissimos, los quales han ido confirmando, y ampliando otros Sumos Pontifices. Sea pues el primero el de Leon X. que el año de 1521. haziendo memoria de Nicolao IIII. y Iuan XXII. de Inocencio IIII. y Inocencio VIII. confirma todos sus indultos, y de nueuo concede, que: *In casu necessitatis (Episcopis in Prouincia non existentibus, confirmationis Sacramentorum, & ordinationis, vsque ad minores ordines fidelibus ministrare, Capellas & altaria, nec non Calices, & paramenta Ecclesiastica benedicere, eisque Indulgentias, quas Episcopi in suis Diœcesibus concedere solent, impertiri possint, nec non aggregatos eosdẽ, vbi Episcopi non habentur, Clericali insigniri charactere, & ipsos ad minores ordines promouere licere, &c.* No solo esto, sino que puedan conocer de causas matrimoniales, y dispensar, *in non probibitis iure diuino.* En estos dos priuilegios se contienen las facultades, é indultos principales, los quales han ido confirmando *in concessis, & concedendis*, diuersos Pontifices sucessores de los dos, con Bullas, y *viuæ vocis oraculo*, como son Clemente VII. Paulo III. Iulio III. Paulo IIII. Pio IIII. Pio V. y de todos ellos se saca, que pueden confirmar, ordenar, hasta los quatro ordenes menores, bautizar, casar, y conocer de causas matrimoniales, castigar a los amancebados, y adulteros, y dispensar para pedir el debito a los que estàn impedidos, y en los impedimentos del Matrimonio, que son de derecho positiuo in vtroque foro.

Lo que yo juzgo en esta materia es, que en quanto a la potestad de ordenar, no la tienen ya, por estar reuocada, *S ss. 25. de reformat. cap. 11.* donde dize: *Abbatibus, ac alijs quibuscumque exemptis non liceat in posterum intra fines alicuius Diœcesis consistentibus, etiam si nullius Diœcesis, vel exempti esse dicantur, cuiquam, qui regularis* 25

sibi

sibi subditus non sit, tonsuram, vel minores ordines conferre, y luego dize: *Non obstantibus quibusuis priuilegijs, praescriptionibus, &c.* donde se vé claro, que reuoca todos los priuilegios de ordenar, como dize Dueñas *tract. 2. singul. 5. num. 6. & 7.* habiando deste mismo priuilegio: *Priuilegium concessum Regularibus ad ordines minores conferendum in terris Infidelium, cum neque in Concilio generali, neque in iure communi habeatur, sed in particulari indulto reuocatum est per Tridentinum.*

26 En quanto a la administracion del Sacramento de la Confirmacion, dize Dueñas, que pueden los Religiosos en las Indias, porque hasta aora no se hallan derogados por Concilio, ni por Bulas los dos priuilegios de Leon X. y Adriano VI. ni otros que tienen, en que se les dà esta facultad: mas aunque no se hallen Bulas que los deroguen, *per non vsum*, lo perdieron, porque como consta *ex cap. accidentib. de priuilegijs*, y comunmente enseñan los Doctores, por el mismo caso, que no vsaron de algun priuilegio que tienen las Iglesias, Monasterios, y Religiones, por espacio de quarenta años se pierden, porque *per non vsū* se deroga, y ha ciento y treinta años, que se concediò el tal priuilegio, y no se sabe, que de los 80. años a esta parte se aya vsado en estas partes, que por auer en ellas tantos Obispos que confirmen, ya no ay necessidad del priuilegio, el qual solo se concediò, porq̃ por falta de Obispos no se quedassen los Fieles nueuamente conuertidos a la Fé, sin el Sacramẽto, que dà gracia para conseruarla.

27 Pero si aora se hizieran algunas entradas a tierras de Infieles, que estã en partes remotas, donde no ay esperanças de que llegaràn allà los Obispos, podràn los Religiosos dar este Sacramento: porque aunque se ayan passado mas de ochenta años sin vsar del priuilegio, es como sino huuieran corrido, porque no se ha ofrecido ocasion de vsar dél en casos de necessidad, y conforme las calidades que pide el Pontifice, como veremos al fin desta Sessiõ, las quales todas concurren en las nueuas conuersiones que se hazen en tierras remotas, donde no ay esperanças de que iran Obispos, y verdaderamente lo auian de hazer assi, quando se vean Pueblos de Indios conuertidos, pacificos, y bautizados en el Dorado, Maynas, Marañon, y otros, donde oy estàn trabajando Obreros del Señor, con espiritus Apostolicos, y espero en Dios, que aunque son pocos, y muy dilatados los campos de la mies, que ha de ser copiosa la cosecha.

En estas partes pues, digo, que importara mucho, que los que fueren por Prelados de los Religiosos que van a estas Missiones, lleuassen la potestad de confirmar, que la dà el Pontifice a los que diputare, y señalare su Prouincial para ello, porque aunque no ay precepto Diuino, ni Canonico que obligue a recibir la Confirmacion, para los que nueuamente se cõuierten a la Fé de la ciega Gentilidad, y como tarde, ò nunca oluidan la libertad de conciencia en que se criaron desde niños, y luego se ven por la Ley Euangelica priuados, y ceñidos con sus preceptos, forçosamente han de tener grandes tentaciones para dexarla, como muchos en varios tiempos lo han hecho, que es gran batalla la que les haze el demonio con las memorias de las ollas de Egipto, cotejandoles viuamente la libertad passada, con la estrechura presente: y assi para vẽcer tan cruel batalla, los que son tan niños en la Fé, con valor, y esfuerço se les auia de dar con cuydado piadoso el Sacramento de la Confirmacion, cuyo efecto es muy conforme a su nombre, pues despues que por el Bautismo assienta el hombre plaça de soldado en la milicia de Christo, en la gracia de la Cofirmacion se le dan armas para que pelee con valentia, y sustente animosamente la Fé de Christo que recibiò, como dize el Concilio Florentino, por estas palabras: *Quia in eo datur Spiritus Sanctus ad robur, sicut datus est Apostolis in die Pentecostes, vt Christianus audacter Christi confiteatur nomen*, y por esto dize Quintanadueñas, que los Religiosos, *in remotis Indorum plagis possunt modo administrare*, y Suarez dize, que *in remotis Regionibus.*

Aduiertase aqui de passo para la practica, que si en casos vrgentes de nueuas Prouincias remotas conuertidas, huuieren de confirmar los Regulares, no podràn ellos consagrar la Crisma, que es la materia remota deste Sacramento, sino que ha de ser consagrada por Obispo; la razon es, porque aunque Adriano VI. concediò a los Regulares facultad: *Etiam quoad omnes actus Episcopales exercendos*, este acto Episcopal no se les comete, porque necessariamente pide esta consagracion el caracter Episcopal, y estos oficios que tienen los Obispos, que necessariamente piden orden Episcopal, no los comete, mas antes los exceptua en la misma Bulla, ibi: *Etiam quoad omnes actus Episcopales exercendos, qui non requirunt Ordinem Episcopalem.* 28

En quanto a conocimientos de causas 29

ma-

matrimoniales, y administracion de Sacramentos, digo, que lo primero les està prohibido por Cedulas Reales, las quales mandan, que esse conocimiento lo dexen al Ordinario, à quien pertenece por derecho: y lo segundo està prohibido por Bulla de Gregorio XV. del año de 1622. que tiene por titulo: *de exemptorum priuilegijs, circa animarum Curam, & administrationem Sacramentorum.* Donde poniendo apretadissimas razones, *non obstantibus*, deroga los priuilegios concedidos para administrar Sacramentos, y manda, que ningun Regular los administre, sino con examen, y aprobacion del Obispo: y en conformidad de esto mismo ay muchas Cedulas Reales, en que se declara, que no pueden administrar Sacramentos sin aprobacion del Ordinario, con que en esta parte se acabò la omnimoda facultad que tienen por Bulla de Adriano VI.

31 Tambien se aduierta, que todos los priuilegios que tienen los Regulares concedidos, *viuæ vocis Oraculo*, estàn reuocados por dos Pontifices: el primero fue Gregorio XV. que despachò Bulla reuocatoria a dos de Iulio año de 1622. el otro fue Vrbano VIII. que por otra Bulla reuocò todos los priuilegios *viuæ vocis Oraculo* año de 1631. aunque estèn autenticos, sellados, y firmados de qualquiera Cardenal, y sean *ad instantiam Imperatoris, Regum, & Principum concessa*: y assi quedan reuocados todos los *viuæ vocis Oraculos*, concedidos a los Religiosos en las Indias.

32 Alguno dirà, que estas Bullas no reuocan los *viuæ vocis Oraculos*, que confirmò Gregorio XIII. de Eugenio IIII. y Pio V. sus antecessores, porque la tal confirmacion hizo priuilegio de Bulla, lo que solamente era Oraculo: y supuesto que lo que se concediò *viuæ vocis Oraculo*, se confirma, y se concede de nueuo por esta Bulla, ya no se llaman *viuæ vocis Oracula*, sino priuilegios por Bulla: assi lo dize el Padre Lezana, y Peirino; pero tiene esta opinion tantas dificultades, que Quintanadueñas, auiendola dado por probable en el tratado del Iubileo de las dos Semanas, *cap.* 16. *num.* 12. citando a Diana de su parte despues *tom.* 1. *tract.* 9. *singul.* 3. *num* 5. dize, que no se puede seguir, *sed Doctrina hæc non contemnendas difficultates continet, quo circa deserenda est, nec vnquam ego eam admisi.* Y aunque cita por la opinion de Lezana a Diana, no la sigue en cosa, mas antes le huye el cuerpo en la 5. *part. tract.* 14. *resolut.* 22. *in fine*, porq̃ despues de auer referido la sẽtẽcia de Peirino dize: *Ego circa resolutionẽ præsentis dubij, de meo nihil dico, & nihil pono, & solum referre volui quid alij dicant.* Demàs de que ambos Autores, Lezana, y Peirino afirman con miedo su sentencia, con esta limitacion, *Dum modo stylus Curiæ Romanæ aliter non seruet, aut sentiat*, que es dezir, que nada han dicho, si en la Curia Romana se practica lo contrario.

33 En quanto a las dispensaciones de los matrimonios hechos, ò que se han de hazer de nueuo con impedimentos, que dirimen, no por Derecho Diuino, sino solo *iure positiuo*, se aduierta mucho el tenor de las Bullas de Leon X. y Adriano VI. las quales fueron confirmando otros muchos Pontifices, como queda dicho, y todas estas confirmaciones se han de entender con la restriccion, y limitacion, q̃ ponen las dos primeras dize: pues Adriano VI. en su Bulla, que dà tanta potestad, quãta pareciere ser conueniente para la conuersiõ de los Infieles: *Concedimus, vt omnimodam authoritatem nostram in vtroque foro, habeant, tantam, quantam ipsi, & per eos deputati de fratribus suis (vt dictum est) iudicauerint oportunam, & expedientem pro conuersione dictorum Indorum, & manutentione, ac profectu illorum in fide Catholica.* Demanera, que la potestad se ha de medir con la conueniencia que se halla para el fin principal, que es la conuersion: que si halla ser muy conueniente para la conuersion vsar de vna muy grande potestad, la podrà exercitar grande: y si la conueniencia no fuere de tanta importancia, serà menos lo que puede, que esso quiere dezir el Pontifice, quando dà su potestad: *Tantam, quantam iudicauerint oportunam, & expedientem pro conuersione Indorum.*

34 Ponderando esta clausula, juzgaron algunos, que ya se les auia acabado a los Regulares la omnimoda potestad de la Bulla en todo el Perù, en la Nueua-España, y en todos los demàs Reynos, y Prouincias que estàn ya conuertidos, por auerseles concedido en orden a este fin el priuilegio, pues es cierto, que: *Cessante fine priuilegij, cessat priuilegium*, como con muchos Doctores dize Tiraquel *in tract. de cessante causa motiua finali*, porque es verdad, que: *Priuilegiũ finitur, cessati one causæ ob quam concessum est*, como dizen Salas, Suarez, y Barbosa, à quiẽ cita Bonacina *de legibus, disp.* 1. *quæst.* 3 *punct.* 8. §. 2. *num.* 1. Pero entiendese, quando de todo punto faltò el fin total, que si de dos motiuos que tuuo el Papa para conceder el priuilegio, faltò el vno no mas, y el otro dura, basta para que dure el priuilegio, *vt doctè docet* Felicianus a Vega *in suis lucubrationibus, pag.* 188.

288. cõ Thomas Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 30. n. 8.* luego si la primera potestad se concediò, como medio para facilitar en orden a la conuersion de Infieles, tanto que la facultad se ha de medir conforme la necessidad que huuiere para alcançar este fin, quando falta este, por estar ya conuertidos, faltaràn tambien los medios, pues no tienen a que mirar, ni con quien proporcionarse.

85 Fuerte razon fuera esta, si la conuersiõ de los Indios huuiera sido el fin total, y adequado; pero no lo es, porque el Põtifice la concediò en orden a que recibiessen la Fé, y despues de recibida los amparassẽ, y sustentassen en ella, que ambas cosas proponen las dos Bullas referidas: *Quantam ipsi iudicauerint oportunam, & expedientem pro conuersione Indorum, & manutentione, ac profectu illorum*; de manera, que aora aun en los Reynos, y Prouincias que recibieron la Fé, podràn vsar de sus priuilegios, quando pareciere conuenir, para que perseueren, y aprouechen en la Ley de Christo.

86 Fuera de mirar este fin, el que huuiere de vsar desta facultad para dispẽsar, ha de tener causas particulares para ello, que la potestad no la diò el Pontifice para que vsen della a su voluntad, y antojo, sino que primero con maduro juizio han de ponderar las causas, que esso dan a entender las palabras de la Bulla: *Quantam ipsi iudicauerint oportunam, &c.* Y es cierto, que ni el Pontifice dispensa *licitè*, quando no ay causa, y sin ella no fuera dispensacion, sino disipacion de la potestad. En Mexico dispensò cierto Prelado año de 1599. con vn Indio, llamado Clemente Sulicano, el qual se casò con vna India ahijada suya de confirmacion, sin mas causa q̃ ser ella, y el Indio algo ricos, que la podia sustentar: cuenta el caso Fray Iuan Bautista en la 2. *part. de sus aduertencias fol.* 141. *pag.* 2. y pareciendole mal hecho, por no ser causa suficiente, escusa a su Religion, diziendo, que no la hizieron los Prelados de San Francisco: *Sed aduerto, quod talis dispensatio non fuit facta per Superiores nostri Ordinis, sed per alios.* Y el Padre Fray Iuan Focher, hombre muy docto en Mexico, escrupulizò mucho en las dispensaciones que se han de hazer en virtud destos priuilegios: y con razon, por el riesgo que ay de nulidad quando se hazen sin causa, como dize Panormitano *cap. quia secundum, de præbendis, num.* 3. *&* Syluestro *verbo Dispensatio, §.* 3. Y assi entre otras cosas, ayudarà mucho el ver, que alguno corre peligro de preuaricar en la Fé, por el amor que tiene a alguna parienta, ò que ay probable riesgo de incontinencia, ò por la paz de algunas familias encontradas: y tambien quãdo de dispensarse espera, que cobraràn mas afecto, y amor al Ministro Euangelico, y serà medio para que reciban mejor la Ley de Dios.

SESSION XI.

De otros priuilegios en Indias.

1 EL año de 1553. concediò Iulio III. otro priuilegio, para que los Religiosos de la Nueua-España pudiessen dispensar en irregularidad contraìda, aunque sea *ex homicidio voluntario*, y para conmutar los votos que puede el Ordinario, y absoluer en todos los casos que puede el Obispo, y que pueda el Prouincial con su Difinitorio nombrar en cada Conuento dos, ò tres Confessores, que la Bulla llama Penitenciarios, que puedan absoluer de todos los casos reseruados a los Diaconos. Deste priuilegio haze mencion Fray Iuan Bautista en sus aduertencias, 2. *part, fol.* 364. y dize, que se guarda original en San Francisco de Mexico.

2 La dificultad mayor està en saber, si este priuilegio concedido a los Religiosos de la Nueua España, se comunica tambiẽ a los del Perù, y otras partes, para que en virtud dél puedan los Prelados de las Religiones, y los que tuuieren sus vezes absoluer de irregularidades, aunque sean *ex homicidio voluntario*: la duda se funda, en que los priuilegios cõcedidos a vn lugar, ò personas dél no mas, no se comunican, ni passan a otras Ciudades, ni Religiosos dellas, como declarò Leon X. sino solos los priuilegios generales, que se conceden a toda la Religion, como lo aduierte el Colector *in supplemento, fol.* 56. *concessione* 177. y Miranda *tom.* 2. *quæst.* 47. *art.* 7. y Gregorio Rodriguez *resolut.* 116. *num.* 52. de donde se colige, que este priuilegio concedido para Mexico a los Prelados dél, no se estenderà, ni comunicarà a los Prelados del Perù.

3 Dificultad es esta, que tocò, y resoluiò Miranda *supra en el articulo* 7. que tiene por titulo: *An in communicatione priuilegiorum veniant etiam intelligenda ea, quæ speciali alicui loco, siue Conuentui sunt concessa?* y despues de auer propuesto por la parte negatiua la declaracion de Leon X. que hemos dicho, se resuelue, y dize en su conclusiõ, que: *In communicatione priuilegiorum veniunt intelligenda ea, quæ speciali alicui loco, seu Conuentui sunt concessa*, que por

por la comunicacion de priuilegios, se entiendē todos los que le han comunicado, no solo a la Religion en comun, sino tambiē los que se hā comunicado a qualquiera Conuento particular.

SESSION XII.

Otro priuilegio que tienen los Prouinciales del Orden de Predicadores en algunas Prouincias.

1 LOS Prouinciales del Orden de Santo Domingo, en las Prouincias de San Iuan Bautista de Lima, San Vicente de Chiapa, Santiago de Nueua-España, San Antonino en el Nueuo Reyno, y de Santa Cruz en la Isla de Santo Domingo, y de Santa Catarina de Sena en Quito, tienen priuilegio para absoluer, y dispensar los dias de Sāto Domingo, Santo Thomas de Aquino, San Vicente Ferrer, y Santa Catalina de Sena, todas las irregularidades, excepto el homicidio voluntario, y la ilegitimidad: es amplissima concession, cuyas palabras son estas: *Quod in diebus prafatis Priores, Prouinciales pro tempore eisdem partibus existentes quoscumque irregulares (non tamen illegitimè natos, & voluntarios homicidas) ab huiusmodi irregularitate absoluere, secumque desuper dispensare possint, & valeant, plenam, & liberam concedimus facultatem*, donde dà el Pontifice general facultad, para que los Prouinciales dispensen generalmente en todas irregularidades, fuera de la ilegitimidad, y homicidio voluntario.

2 Esta Bulla se manda recoger por el Tribunal Supremo de la Inquisicion, y de hecho embiò vn traslado de ella a España, siendo Comissario de la Cruzada en el Perù, el Illustrissimo Don Feliciano de la Vega año de mil y seiscientos y diez: finalmente el año de mil seiscientos y veinte y quatro se boluiò otra vez a tratar de esta Bulla en el Tribunal de la Cruzada, y en contraditorio juizio, saliò, que los dichos Prouinciales, y sucessores vsen de esta Bulla libremente, sin perjuizio de la expedicion de las Bullas.

3 Aduiertase, que a cerca de este priuilegio, se dudò en el Perù, si en virtud dél, se podrà dispensar en la bigamia? y consultados los Doctores, y Maestros de las Religiones, respondieron, que si podian: y de este parecer es el Doctor Feliciano de la Vega § *de adulterijs, num.* 149. el qual dize: *In pluribus casibus, sæpius practicatum est in his Prouincijs*, y la prueba con aquel principio general, que: *Exceptio firmat regulam in contrarium, quoad alios casus non exemptos, vt lege quæsitum* 12. §. *denique ff. de fundo instructo*, y como el priuilegio dize generalmente, que puedan absoluer de todas irregularidades: *Quoscumque irregulares*; y luego exceptua solas dos, que son la ilegitimidad, y homicidio voluntario, consiguientemente se colige, que pueden dispensar en los demàs.

4 Confirmase lo mismo con mas fuerça, reparando, en que exceptua la Bulla dos generos de irregularidad; vna, que se contrae sin pecado propio, que es la ilegitimidad; y otra con pecado, que es el homicidio: de donde se colige, que la potestad de la Bulla, es para absoluer de ambos generos de irregularidad, y pues de cada genero exceptua vna, es claro, que las demas, ò prouēgan por delito propio, ò no, son dispensables por esta Bulla: *Exceptio enim semper præsupponit, quod casus, qui excipitur, est eiusdem qualitatis, quam habet regula, vt probatur ex leg. nam quod liquide* 4. §. *fin. & alijs.*

5 En quanto a la simonia, digo, que no se puede habilitar el simoniaco en virtud de este priuilegio, para que pueda obtener el Beneficio, adquirido con precio; la razon es, porque en esta Bulla se dà potestad para dispensar, y absoluer irregularidad, y esta inhabilidad para obtener el Beneficio mal adquirido, no es irregularidad, sino pena que pone el derecho, en castigo, y pena de su pecado, como dize Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 4. *cap.* 61. *num.* 11. *in fine*: fuera de que ay declaraciones de Cardenales, que trae Suarez *supra*, en que dizen, que aun los Obispos no pueden hazer esta habilitacion, con la potestad general que tienen, por el Concilio de Trento *Sess.* 24. *cap.* 6. para todas las irregularidades, y casos ocultos; que el quitar esta pena, es reseruado a la Sede Apostolica, como dixe arriba.

SESSION XIII.

Si en virtud de este priuilegio se puede dispensar en la irregularidad del que cometiò simonia?

SVpongo primero la variedad de opiniones que ay entre los Doctores, sobre esta irregularidad: porque vnos dizen, que se incurre, aunque aya sido oculta la simonia, Angelo, Siluestro, Couarrubias, y Luis de la Cruz: otros probablemente afirman, que el simoniaco oculto no es irregular, como dizē Enriquez, Suarez, Villalobos *tract.* 21. *difficult.* 17. & Diana 4. *part. tract.* 2. *resolut.* 93. y Trullenk *in expositione Bulla Cruc. libr.* 2. §. 3. *dub.* 2. 6

Tt num.

num.4. el qual dize con Auila, y Diana, que aunque sea publica la simonia, no se incurre irregularidad, hasta que sea declarado, y condenado por sentencia del Iuez, como se colige *ex cap. sane 15. quaest. 3.* donde se dize, que ha de auer acusacion, y sentencia condenatoria, y es probable.

Pero para que procedamos con claridad a la resolucion de nuestra duda, digo, que el simoniaco, aunque *ratione simoniae praecisse*, no sea irregular, la puede incurrir por otros caminos, como si dize Missa descomulgado, confiessa, bautiza, y exercita otros actos de orden: y en esta irregularidad, pueden dispensar en virtud del Concilio de Trento los Obispos, quando es oculto, y en virtud del motu propio de Pio V. en el fuero exterior, aunque sea publico: y el Comissario de la Cruzada tambien puede cōponerse, y dispensar en esta irregularidad, como dizen los Autores, que citaré despues.

Y si alguno dixere, que no pueden los Obispos, ni el Comissario dispensar en esta irregularidad, porque Pio V. en la potestad, que dà a los Obispos de las Indias, exceptua la irregularidad de la simonia, y tābien a los Comissarios de la Cruzada; luego no podràn dispensar, como sienten algunos doctos.

Esta dificultad puso TrullenK *in exposit. Cruciat. lib. 2. §. 3. dub. 2. num. 12.* y responde a ella con Luis de la Cruz *in exposit. Bullae, disp. 1. cap. 9 dub. 7. num. 7.* y Manuel Rodriguez *in addit. ad §. 13. num. 11.* que sin embargo de que el Pontifice exceptua a los Obispos, y Comissarios la irregularidad q̃ prouiene de simonia, pued̃ẽ dispensar en la q̃ incurre el simoniaco, por auer celebrado, ò exercitado algũ acto de ordẽ, estando descomulgado por la simonia, porq̃ el intento del Pontifice no fue mas de que no absoluiessen de la irregularidad, q̃ inmediatamẽte tienen por simoniacos, mas no prohibe, que absueluan de las que nacen, y vienen por auer llegado a celebrar estando ligados con las censuras que tiene el dicho delito, que essa irregularidad es diferente de la otra: *Non enim excipit eos, qui celebrauerunt ligati censuris, sed solum irregularitates, quae praecisse ex simoniae vitio contrahuntur,* dize TrullenK.

Otra irregularidad tiene el que cometiò simonia publica, y notoria, la qual se cō trae por la infamia que causa vn crimen tā graue, como es, y tan abominado de las leyes Eclesiasticas, natural, y Diuina; y mas auiendo sentencia de Iuez que condene, como queda dicho arriba: esta es la que se exceptua a los Obispos de las Indias, y al Comissario de la Cruzada, para que no puedan dispensar en ella, y assi solo resta saber, si los Priuinciales de Santo Domingo, podrā absoluer della en virtud de la Bula de Pio Quinto dada en Roma a primero de Octubre año de mil quinientos y setenta y vno. La duda se funda, en que les dà facultad para absoluer de todas irregularidades, y no les exceptua la que prouiene de simonia, sino los homicidios voluntarios, y los ilegitimos; y fuera de estas, para todas las demàs les dà facultad amplissima; luego tambien podràn dispensar en esta: lo qual se prueba con aquel principio general, que: *Exceptio firmat regulam in contrarium, quoad alios casus non exemptos, vt leg. quaesitum 12. § denique ff. de fundo instructo*: fundado en esto, tengo por probable, que pueden dispensar en esta irregularidad, pues en su priuilegio no la exceptua el Pontifice, como lo hizo con los Obispos, y Comissarios, que es argumento eficaz: pues sino quisiera darles esta facultad para este caso, explicàra su intento con la excepcion dél, como lo haze con los ilegitimos, y homicidas voluntarios, y pues fuera de estas dos irregularidades es general el priuilegio, se ha de entender generalmente para todas las demàs, que no exceptua, porque, *lex generaliter loquens generaliter est intelligenda, vt in leg. de pretio 10 ff. de public. in rem act.*

6 Pero sin embargo de tan fuertes razones, tengo por mas probable, que en virtud de este priuilegio no pueden dispensar los Prouinciales en esta irregularidad: la prueba de esta conclusion es, porque la irregularidad de la simonia es la misma infamia del delito grauissimo; y mientras permanece, siempre se està en pie la irregularidad: porque aunque se dispense con él, no se quita con la dispensacion la infamia, con que viene a quedar siempre irregular: yo confiesso, que no es razon concluyente; pero puede seruir de instruir a los Prelados para que no dispensen, sino es auiendo primero quitado esta infamia con vna enmienda publica, interponiendo largo tiempo de por medio entre el pecado, y la dispensacion, que esto es mas conforme a razon, y derecho. Pongamos el exemplo para mayor claridad en el Clerigo publico concubinario, ò adultero que es irregular, por la infamia del delito: por mas que se dispense en esta irregularidad, quedarà siempre con ella, mientras durare la infamia, y assi no se podrà dispensar

con

con él hasta que tenga enmienda publica, porque de tal manera estàn vnidas la irregularidad con la infamia, que mientras esta permanece dura aquella, y aunque dixo Nauarro *in Manual. cap. 25. num. 73. & 77.* y con él Diana *4. part. tract. 2. resol. 103.* que el publico concubinario, aunque no alcance dispensacion de quien la puede dar, como él purgue la infamia con publica enmienda, viuiendo algun tiempo considerable, con buen exemplo, que luego dexò de ser irregular, y quedò habil para celebrar, porque estàn tan trauadas entre si la infamia con la irregularidad, que en quitando la infamia, queda quitada la irregularidad; y tanto dura esta, quanto permanece aquella, por mas que dispensen.

7 Lo segundo que se ha de notar es, que dado caso, que con enmienda, y penitencia publica, se haga la dispensacion en la irregularidad que tiene el que cometiò simonia, no por esso tiene derecho a la possession del Beneficio, sino que siempre estarà obligado en conciencia a renunciarlo, y a restituir los frutos dél, porque aunque se absuelua de la descomunion reseruada al Papa, y de la irregularidad, que prouiene del delito publico, siempre le queda inhabil para tener Beneficio, y solo el Pontifice le puede habilitar, como queda dicho arriba.

SESSION XIIII.

Del homicidio voluntario, que reserua la Bula de Pio Quinto, para que no dispensen los Obispos en su irregularidad.

1 NO es menos importante esta resolucion, sino la mas necessaria en practica, pues es justo saber, que homicidio voluntario es este, que siempre es reseruado a la Sede Apostolica, como se vé en la potestad amplissima, que dió el Concilio Tridentino a los Obispos en la *Session. 24. cap. 6.* para absoluer, y dispensar en todas las irregularidades, y casos ocultos, excepto el homicidio voluntario: la misma excepcion pone Pio Quinto en la Bulla dada en Roma año de mil quinientos y setenta y vno, à los Obispos, para que en todas irregularidades dispensen: y en otra que el mismo Pontifice concedió a los Prouinciales de Santo Domingo, y tambien al Comissario de la Cruzada, al qual se le prohibe dispensar en el homicidio voluntario, y assi para saber qual sea el reseruado, y en que casos podràn los Obispos dispensar en el fuero de la conciencia por el Concilio, y en el fuero exterior por la Bula de Pio Quinto, quise poner la doctrina siguiente, sacada de graues Doctores, y de mucho consuelo para las ocasiones, que cada dia se ofrecen.

Gabriel Vazquez, a quien cita, y sigue Turriano *de censuris, lib. 9. disp. 56. dub. 1.* Auila *de censur. part. 7. dub. 6.* Sà *verbo Homicidium*, Gomez *3. variarum, cap. 3. num. 15.* Filliucio, Barbosa, y otros, comunmente con Santo Thomas dizen, que para ser homicido voluntario, cuya irregularidad es tan fuerte, que siempre se reserua al Papa, ha de ser tal, que el que le cometiò lo intente verdadera, y formalmente con animo expresso de matar: *Vt voluntarium dicatur requiritur, vt in illo perpetrando, adsit voluntas directa, & expressa & non sufficit, quod sit voluntarium in causa*, que para ser reseruado, no basta ser, como quiera voluntario, sino que se aya intentado de caso pensado, y animo deliberado de cometerle. 2

Para mayor claridad, pongamos el exemplo en el que sale a reñir vna pendencia, y mata al contrario, si este tal lleuò intento, y animo expresso de quitarle la vida, y se siguiesse el efecto; este sin duda es homicidio voluntario, cuya irregularidad siempre es reseruada a la Sede Apostolica. Pero si el que trauò la refriega tuuo expressa voluntad de no matarle, sino darle vna cuchillada, y despues con el ferbor de la colera le quitò la vida, no serà homicidio voluntario, porque no solo, no lo intento, sino que tuuo animo expresso de no quitarle la vida, y assi el matarle fue casual, y consiguientemente se puede dispensar en la irregularidad en ambos fueros, en virtud de las Bullas de Pio Quinto, y el Comissario de de la Cruzada, por la potestad que tiene: y si el que saca la espada para reñir, ò busca al contrario para dar a entender, que es valiente, sin hazer juizio de que lo ha de matar, ò no, porque no se acordò, ni hizo discurso en esto, y despues no aduirtiò a matarlo, no fue homicidio voluntario, y assi no serà reseruado, sino casual, porque le faltò la intencion expressa de quitarle la vida, quando le fue abuscar, y consiguientemente podràn absoluer, y dispensar en esta irregularidad, los Obispos, Comissarios, y Prouincales, por auer sido casual, co como dize Turriano *supra*, Diana, y Hurtado *disp. 2. de irregularitate, difficul. 2. n. 66.* 3

Desta doctrina sacò la resolució de vn caso 4

que de ordinario sucede en las Indias, donde los Curas, como Padres, Maestros, y Pastores, corrigen, y castigan los delitos de los Indios con algunos açotes, y algunas vezes, aunque mueran despues de diez, ò doze dias de tabardillo, ò dolor de costado conocido, ò por otro accidente repentino de apoplexia, colica, ò pasmo, se la cargan luego al Cura, y le capitulan, que muriò de açotes: siendo assi, que dos dozenas de açotes no matan, y consiguientemente no es homicidio, ni aun casual; pero dado caso, que el castigo fuera excediendo de la moderacion deuida, y llegarà a morir dèl, no era caso, ni irregularidad reseruada, mientras no tuuo intento formal, y expressa voluntad de matarlo, sino casual, y dispensable, por los que tienen potestad, como queda dicho: tambien de açotarà alguna preñada, aunque sea con moderacion se sigue aborto, y en este caso dispensa el Obispo: cita Auila, porque fue no de proposito, sino casual: TrullenK pone entre los casuales de homicidio: *Homicida casualis est Pater, & Magister, qui excedendo castigationis modùm occidit: Vt docet* Enriquez *lib.* 14. *cap.* 7. *num.* 20.

5 Y para que con mayor claridad se vea la diferēcia, que ay del homicidio casual, y voluntario, se aduierta la opinion probable de los Doctores, que citaré despues que dixeron ser homicidio casual, quando de repente, y no de pensado se arma vna pendencia, y sacan las espadas, y con el feruor de la batalla tira a matar el vno al otro, y de hecho le quitò la vida: el primer Autor deste parecer, fue Diego Perez *lib.* 8. *ordinam. tit.* 13. *in* Rub, aquien despues siguieron Enriquez, Rodriguez, Salcedo, Auila *de censuris, part.* 7. *disp.* 6. *sect.* 2. *dub.* 1. ConinK *de Sacramen. disp.* 28. *dub.* 14. *num.* 111. y la da por probable Diana 1. *part. tract.* 15. *resol.* 19. Pruebase esta conclusion con las palabras del Concilio, que señalando las calidades del homicidio voluntario reseruado, dize, que ha de ser hecho: *Per industriam, per insidias, ex proposito, & propria voluntate*, lo qual no se halla en el homicidio del que impensadamente sacò la espada irritado, que le dixeron palabras afrentosas; y esto se entiende, aunque con la subita ira, mouido de la colera voluntariamente lo matasse, como con Hurtado lo dize Diana expressamente 4. *part. tract.* 2. *resol.* 72. dōde dize, que es casual homicidio: *Quod est commissum ex subita ira, quamuis directè, & plenè voluntarie*, con esta probable opinion, que se puede seguir en practica, tienen bastantes principios para sacar la resolucion en la dispensacion de muchos homicidios, distinguiendo, conforme a esta doctrina, el voluntario del casual.

SESSION XV.

Quien podrà dispensar en la irregularidad, que contraen los Iuezes, dandosentencia en causa de sangre?

1 COmunmente enseñan los Doctores, que los Iuezes Seculares, que dàn sentencia en causa de sangre, para muerte, ò mutilacion de miembros, incurren en irregularidad, y esta se estiende a los Assessores, y consultores, que concurrieron a la sentencia, como a compañados, ò dando consejo, que mueua a la execucion de muerte, ò mutilacion: tambien son irregulares, como comunmente dizen los Doctores, que cita Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part* 3. *tract.* 18. *document.* 4. *num.* 1. todos los oficiales del Crimen, Relatores, Secretarios, Escriuanos, Testigos, Abogados, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, verdugos, y todos los demàs, que como Ministros de la Iusticia cooperan a la sentencia de sangre. Estas irregularidades, dizen los Doctores, que prouienen *ex defectu lenitatis*; y no es otra cosa, sino vna pura prohibicion de la Iglesia, que manda, que los que interuienen en las causas de homicidio, por justo, é inculpable que sea, y los que militan en las guerras, por justas que sean, no se puedan ordenar, porque no se halla en ellos la imitacion de la mansedumbre, que tuuo Christo nuestro Señor, por la nota de crueldad, que les queda.

2 Supuesta esta doctrina, digo en la question propuesta, que el Obispo, ni con la potestad que le dà el Concilio Tridentino en el fuero interior, ni en virtud de la Bulla de Pio Quinto en ambos fueros, podrà dispensar en la irregularidad, que contrae el Iuez, que ahorcò al ladron, ni con el Letrado, y Procurador que solicitaron la causa de su muerte, ni con el delator, que pidiò contra èl; la razon es, porque el Concilio, y la Bulla solo concedenfacultad de dispensar en las irregularidades, que prouienen de delito, y no le cometiò el Iuez, ni tampoco el acusador, ni el Letrado, ni Procurador, y assi aunque todos quedan-

dan irregulares, es sin pecado, y por esso no pueden dispensar los Obispos, por el Concilio, como resueluen Nauarro, Manuel Rodriguez, y Enriquez; que cita, y sigue Auila *de censuris, 7. part. disp. 6. sect. 5. dub. 1.* ni tampoco pueden por la Bulla de S. Pio V. como dize el mismo Auila, tratando *in terminis* deste caso, *7. part. disput. 6. sect. 5. dub. 1. sequitur 2.* por estas palabras: *Sequitur secundo, Episcopos Indiarum non posse dispensare in hac irregularitate ex defectu lenitatis per priuilegium Pij V. cuius summa refertur in Concilio Limensi celebrato anno 1583.* la razon es, porque esta irregularidad, no es pena de pecado, sino solo porque prohibe la Iglesia, que no se ordene a aquel que coopera en causa de sangre, que es nota de crueldad, y con ella no puede representar la mansedumbre de Christo nuestro Señor, siendo Sacerdote: y no siendo irregularidad, que prouiene de pecado, no se puede dispensar por este priuilegio, el qual solo se estiende a las irregularidades, que nacen de culpa.

8 El Comissario de la Cruzada tampoco puede dispensar en esta irregularidad, *ex defectu lenitatis*, porque no se estiende su potestad a las que no nacen de delito: *Non extenditur ad ea, quæ ex defectu lenitatis, vel repræsentationis oriuntur*, dize Egidio TrullenK *in exposit. Bullæ, lib. 2. §. 3. dub. 1.* con Enriquez, Rodriguez, y Villalobos. Bien sé que Auila *supra sequit 3.* dize que puede dispensar *invtro que foro*, y fundase en que la potestad es general para todas, fuera de las que señaladamente exceptua: *Et super quacumque alia irregularitate, quæ non procedat ex homicidio voluntario, &c.* Y conforme la regla general: *Exceptio firmat regulam in contrarium, quoad alios casus non exemptos, vt leg. quæsitum 12. §. Denique*; pero esta razon no haze fuerça, porque la facultad del Comissario, aunque es general, se estiende solo en la esfera de las irregularidades que prouienen de pecado, como se colige claro de la misma excepcion, que haze el Papa, exceptuando solamente algunas, que nacen de delito, como es el homicidio voluntario, simonia, apostasia, y heregia, &c. Y la concession se estienda, solo a los casos que tienen la misma calidad, que los exceptuados: *Exceptio enim semper præsupponit, quod casus qui excipitur est eiusdem qualitatis, quam habet regula vt probatur ex leg. Nam quod liquide 4. §. finali, & alijs.*

4 Desta doctrina se saca consiguientemente, que los Prouinciales de Santo Domingo, en virtud del priuilegio de Pio Quinto, que tratamos arriba, pueden dispensar en esta irregularidad, porque la potestad se estiende a las que son por delito, y las que son por defecto de significacion, como se colige de la excepcion, pues saca vna, que prouiene de delito, que es el homicidio, y otra sin pecado, que es la ilegitimidad, y la concession se ha de entender en los casos que tienen la calidad de lo que se exceptuan.

SESSION XVI.

Aduertencia a los Prelados que tienen priuilegios en Indias.

1 ADuiertase mucho en que los sugetos, que los Prelados señalaren para el vso de sus priuilegios, sean hombres doctos, y cuerdos, de cuyas letras, y prudencia se puedan fiar materias tan graues, que por su importancia las tendria reseruadas la Sede Apostolica assi a los Ordinarios, para que corriendo por mano de quien es Cabeça de la Iglesia, se acierte en la prudente administracion della, y pues el derecho, los casos que tenia reseruados al Pontifice, en señal de la suprema potestad que tiene, ò para pena, y castigo de las culpas graues, ò porque se entienda, que solo se fia el despacho de cosas grandes de quien es Cabeça vniuersal de la Iglesia, y esta potestad la fia el Pontifice de los Prelados en estas partes, claro està que ellos deuen tambien escoger para poder absoluer, y dispensar en casos reseruados a hombres doctos, y prudentes, pena de que seràn Ministros infieles a la Iglesia, y al Pontifice, y correràn por cuenta suya los yerros que hizieren los ignorantes, como dize el *c. quid enim dist. 83. Quid enim prodest illi, suo errore non pollui, qui consensũ præstat erranti*, y para q̃ veamos las calidades q̃ han de tener, para que se le spueda cometer esta omnimoda potestad dignamente, se aduierta lo que dize el Papa Alexandro III. *in cap. 1. de consanguinitate, & affinitate*, concediendo al Abbad Casiense potestad para que él, y los Monges, que assignare para ello, tratassen negocios, y causas matrimoniales, le pide: *Cæterum tuam prudentiam volumus non latere, quod non sunt causæ Matrimonij tractandæ per quoslibet, sed per iudices discretos, qui potestatem habeant iudicandi, & instituta Canonum non ignorent*: y assi ponderando este punto el docto Maestro Fray Alonso de la Cruz *in Compendio Indico*, exorta a todos los Prelados, que

Ita pas

negocios de tanto peso, que piden ombros de vn Pontifice, no los fien de todos, sino de los muy idoneos: *Pralati mendicantium, has Indias incolentium, non nisi idoneis hanc licentiam vtendi Breuibus in casibus ibi concessis committere debent, quia sic intelligit Papa.*

Tambien es justo, que los Religiosos para vsar de sus priuilegios, vsen con los Obispos de las cortesias que se deuen al que es Pastor de las almas, pidiendole primero licencia, aun en los casos que no la han menester, particularmente para las cosas que se pueden deducir a juizio, que esto conuiene para euitar discordias, y porque tambien los Pontifices en sus Bulas quieren, que donde ay Obispos les pidan su consentimiento, por el justo respeto que se les deue tener, y assi la omnimoda potestad se les concede: *In partibus vbi nondum fuerint Episcopi creati, vel si fuerint, tamen infra duarum dietarum spatium, ipsi vel eorum officiales inueniri minime possint,* y aun fuera de las dos dietas juzgo por importante, que se pida el beneplacito del Obispo, porque de no hazerlo, se han visto muchos escandalos.

SESSION VII.

Causas comunes, y ordinarias entre los Indios, para que los Obispos, y los demàs, que tengan potestad, puedan dispensar benignamente en los casos que se ofrecieren.

1 ES cierto, que acà en las Indias concurren de ordinario fortissimas causas, para facilitar las dispensaciones, aun para con Españoles, tanto, que los Doctores, que niegan poder los Obispos en los impedimentos dirimentes del matrimonio, dispensar, ò votos de castidad perpetua, ò de Religion, ò absoluciones de casos reseruados al Papa; en llegando a tratar de las Indias lo conceden, como lo hizo Fray Luis Lopez 2. *part. instruct. de clauibus, cap. 9. columna penultima*, donde niega en todos casos esta potestad a los Obispos; pero acà en las Indias confiessa, que en algunos casos pueden, diziendo: *In solis remotissimis Indiarum partibus id licere Episcopo*: confessò esta verdad Quintanadueñas *tract. 9 singul. 1. num. 4.* donde dize, tratando deste Nueuo mundo, que aqui se encuentran a cada passo ocasiones de dispensar, por las grandes dificultades que ay en el recurso al Pontifice, y que por esso el Papa ha concedido muchas facultades a los Religiosos: *Esse hoc magis rationi conueniens ob maiorem difficultatem adeundi Pontificem, aut Episcopum, & ob frequentiam, qua Regularibus illius Orbis in eorum Missionibus circumeuntibus occasio frequens se se offert dispensatione vtendi.*

Viniendo, pues, à las causas comunes, y ordinarias; la primera es, el riesgo de la vida, que es muy probable en tres mil leguas, que ay de las Indias a Roma, dificultosos caminos llenos de ladrones, largas nauegaciones de mares poblados de piratas, rios caudalosos, y tanta variedad de temples, como se mudan a cada passo, q̃ es dañoso a la salud, como dizen los Medicos, y diò a entender Ouidio *lib. 2. de arte amandi*, quando dixo. 2

Cum modo frigoribus premimur modo
soluimur astu,
Aere non certo corpora languor habet.

La segunda causa que se puede ofrecer, es la poca edad para tan largos caminos, como es la puericia, desde los siete años para delante, y la pubertad perfecta, y completa, que se cuenta desde los catorze años, hasta los diez y ocho, como dizen Antonio Gomez *lib. 3. variarum, cap. 1. num. 63.* Iuan Gutierrez, Acosta, Farinacio, y otros, porque parece que la misma naturaleza està pidiendo, que no pongan las leyes humanas estorbos al vigor, y fuerças del cuerpo humano, y por esso Nuestra Madre la Iglesia no quiso obligar con el ayuno hasta los veinte y vn años, como dize Syluestro *in summ. verb. Ieiunium, num. 18.* atendiendo a no estorbar el nutrimento, y aumento del cuerpo a que atiende la naturaleza, y pues a los delinquentes de essa edad castigan las leyes benigna, y piadosamente, como prueba doctamente Tiraquello *de pœn. causa 7.* & Farinacio *in praxi criminal. quæst. 92. per totam*, justo es, que en essa edad sea tambien causa para dispensar, por no estorbar con grandes trabajos en largos caminos a los intentos de la naturaleza, en dar vigor, y alientos al cuerpo. 3

Tambien la senectud facilita la dispensacion, porque a los cinquenta y cinco años, quando comiença, faltan las fuerças de tal manera, que se reputan por enfermos: *Senectus ipsa est morbus*, dixo Ciceron: y no parece que consiente la piedad, que se oprima con trabajo de largos caminos, vn sugeto a quien le và faltãdo la misma naturaleza, cõ la flaqueza de los años: razon que hizo fuerça a muchos Doctores, para dezir, q̃ a los sesẽta años no obliga el ayuno Eclesiastico, aunque sean robustos; Llamas, Molfesio, Angles, Or- 4

tiz, Porcel, Sanchez, Granado, y Diana, que los cita a todos 1. *par. tract.* 9 *resolut.* 20. la razon en que se fundan es: *Natura in illa ætate languescit, & ad intentum properat, & sanitas dictorum senum, non est firma*: y assi aunque parezcan robustos no es salud la que tienen, sino vn medio entre salud, y enfermedad, como dize Galeno *lib.* 5. & 6. *de sanitate tuenda*: y si por estas razones no obliga la Iglesia a los sexagenarios, tambien serà causa para facilitar la dispensacion, y aun tendrà lugar con el que tiene cinquenta y cinco años, pues tanta mella harà en ellos la molestia de largos caminos, como el ayuno a los que tienen setenta: y verdaderamente se ha de considerar mucho en los pocos años, ò muchos, que no todas las cosas se pueden lleuar igualmente en todas edades, como dixo con elegancia Propercio *lib.* 2. *elegia* 25.

Miles depositis annosus sedebat armis,
Grandæui que negant ducere aratra bobes
Putris, & in rauca requiescit nauis arena;
Et vetus in templo bellica parma vacat.

5 Y para probarlo con leyes proprias de las Indias, basta considerar las atenciones con que su Magestad mirò los priuilegios de estas dos edades, pubertad, y senectud, quando en sus ordenanças mandò, que ningun Indio pagasse tributo hasta tener diez, y ocho años, y que en llegando a cinquenta quedase libre, y reseruado de darlos, y a estos llaman reseruados, porque lo estàn de todo trabajo, y assi no los pueden dar de padron, para ganaderos, ni gañanes de labranças, ni haziendas, ni otras ocupaciones de trabajo, y todo es conforme a derecho, como dize Farinacio *de senectute, & senectutis prærrogatiuis in praxi crimin. quæst.* 92. *numer.* 12. & sequentibus.

6 Otra causa para facilitar dispensaciones reseruadas, aunque sean deducidas al fuero exterior, pone Caspense *in cursu Theologico, tom. 2. tract.* 25. *disp. 2. sect.* 12. *num.* 134. la fragilidad del sexo, que a vna muger no le han de obligar a que ande largos, y penosos caminos, a quien la misma naturaleza parece que por su delicadaza librò, como dize Vlpiano *in lib.* 3. *§. corporalia*, y agudamente ponderò Columell. *lib.* 12. *de re rustica, in proœmio*, donde dize: *Iure à natura comparata mulier ad domesticam diligentiam, viri autem ad exercitationem forensem, & extraneam. Itaque viro calores, & frigora perpetienda, tum etiam itinera, & labores pacis, ac belli, mulieri deinceps, quod omnibus his rebus fecerat inhabilem domestica negocia curanda tradidit*: y assi considerando la natural delicadeza que tienen en todo el Perù, no pagan tributo, ni las obligan a trabajos personales, como doctamente pondera Solorzano *tom.* 2 *de gubernat. Indiarum, cap.* 19. *num.* 8. donde dize hablando de las Indias: *In Peruanis Prouincijs nullum tributum præstare compelluntur, sicuti neque alia munera, & seruitia corporalia, à quibus eas infirmitas sexus immunes efficit*: y assi digo, que en siẽdo muger, aunque sea muy rica, se facilita la dispensacion, ò absolucion, porque las penalidades de tan largos caminos, no son para tan cortos alientos, y flacos ombros.

La misma razon corre con los hombres, si tienen la salud quebrada, y son enfermos, que vienen a ser tan para poco, y delicados, como las mugeres, ò como niños, ò viejos, que en quanto a esto todos se miden por vna misma regla, porque son comunes las razones, y militan en todos, y assi cada dia acontece reseruar de la carga, y obligacion de tributo, y otros trabajos personales a los Indios, q̃ por estar enfermos no pueden trabajar. A esto mismo se reduce la floxedad con que algunos nacen, que aunque no sea por enfermedad, sino por natural delicadeza, se ha de mirar con piedad, para no obligar a caminos desproporcionados con sus fuerças, como lo son tambien los cojos, y mancos, y que tienen lesion graue en otra parte del cuerpo, cuyo juizio, y ponderacion se dexa al arbitrio de varon prudente. 7

Con los pobres se entiende lo mismo, porque como comunmente se dize: *Nemo tenetur mendicare, vt ad Curiam vadat pro absolutione*: y como dize el Adagio Castellano: Al que no tiene, el Rey le haze franco: y en esta aduertencia se entienden los que tienen hijos, y muger, ò padre que sustentar con el trabajo suyo, pues la piedad no permite, que por ir a buscar absolucion quien lo sustenta, perezca de hambre vna familia entera. Pues con los esclauos se puede facilitar la absolucion por la falta que harà a sus amos; como dizen muchos Doctores, mayor fuerça harà el inconueniente que se sigue de ausentarse por mucho tiempo, quien tiene familia que sustentar. 8

Deuese tambien reparar mucho en la pusilanimidad, cobardia, y miedo natural de algunos, pues ay hombres de este jaez, tales, que por no parecer delante de vn Pontifice, Nuncio, ò Obispo, tomaràn 9

por

por partido condenar sus almas, como dize Dueñas *tract. 3. singul. 13. num. 5.* con Turriano, y Nauarro: *Solam verecundiam pœnitentis esse causam sufficientem, vt concedatur facultas per alium petita*: y esta instruccion tienen los Prelados de la Cõpañia, en quanto a dar licencias con piedad a los Confessores ordinarios para casos reseruados: *Quando Confessarius petit facultatem absoluendi de casu reseruato nullo modo difficilis esse debet, sed facilis semper, & promptus in ea concedenda.*

10 Otra causa ponen los Doctores, que deue mouer a facilitar la dispensacion aquiẽ tiene potestad ordinaria, ò delegada para epicheya, ò para la benigna interpretacion de la voluntad del Pontifice, y es el peligro manifiesto de incontinencia, de la honra, de la vida, ò de escandalo. Como pongo por exemplo: Quando vno està casado publicamente, y el impedimento es oculto, de apartarse causarà escandalo, de cohabitar juntos, peligro de incõtinẽcia, el recurso al Pontifice dificultoso, por la distancia de los caminos, ò por algunas de las causas que quedan aduertidas arriba: pues con tanto aprieto de circunstancias, no dispensar el Obispo, fuera contra el suaue gouierno de la Iglesia: y no se ha de creer de su piedad, y amor, que quiera dexar sin remedio a los Fieles, en su misma perdicion.

11 Tambien facilitan la dispensacion, quando consideradas las razones, que se alegan para ella, viene a quedar dudoso, si por ellas puede el Obispo dispensar, ò no? Porque en este caso, como dize el Derecho *l. cum creditor, ff. de furtis: In benigniorem partem est in dubio inclinandum*, y es muy conforme al suaue, y acertado gouierno de la Iglesia, como dize Diana 4. *part. tract. 3. resolut. 44.* donde cita a Sanchez, Sylucstro, Cayetano, y Cõrado; tambien lo dize Machado *tom. 2 lib. 4 p. 6. tract. 3. docum. 5. num. 6.* de manera, que si consideradas las causas, que se pusieron en las aduertencias de arriba, queda dudoso el Obispo, y no sabe si son bastantes, ò no; puede inclinarse a la parte de la piedad, y dispensar. Lo mismo se ha de entender, quando està dudoso el impedimento que se deue dispensar en él con menos dificultad: y aunque dizen Sanchez, Suarez, Enriquez, Sà, Soto, Bañez, Viigger, Coninck, Lorca, Dueñas, y Dian. 4 *par. tract. 2. resolut. 15.* que el que està dudoso del valor del matrimonio, si hecha la diligencia necessaria, no halla claridad por vna, ni otra parte, sino que se queda en su duda, este tal puede pedir el debito, vsando del derecho que tiene de pedirlo, porque el que tiene vna cosa, no se deue despojar de ella solo porque tenga duda de que es agena, mas antes la puede retener, y vsar de ella: *Quia in dubio melior est conditio possidentis & absque certo iure nemo spoliandus est sua possessione*: assi sin embargo de que no se puede aueriguar la verdad cõ claridad, y queda dudoso el impedimento, puede dar, y pedir el debito sin escrupulo, como probablemente lo afirman los Doctores citados.

Tambien la puede hazer, quando se duda, si el caso por si necessita de dispensacion; dizenlo Palao, y Layman, Sà, Barbosa, y Diana, que los sigue, y cita 4 *par. tract. 3. resolut. 46.* y Machado *supra num. 7.* porque en tal caso la presuncion està en fauor de la libertad, y no es creible que el Pontifice quiera reseruar a si los casos dudosos, sino solamente los ciertos. 12

SESSION XVIII.

Documentos practicos, en quanto a dispensaciones.

Ofreceseme resoluer de passo vna dificultad, que en estas partes puede acontecer muy de ordinario, y es, si podràn los Religiosos que dispensan relaxar, y conmutar votos en los casos de vrgente necessidad, como pueden los Obispos, fundados en que tienen priuilegios para dispensar, y absoluer en todos los casos que pertenecen al Ordinario: como consta del que concediò Eugenio IV. a los Frayles de San Benito, dado en Roma año de mil y quinientos y treinta y seis, donde les dà facultad de conmutar, absoluer, y dispensar en todos los casos que pueden los Ordinarios: *Et vota omnia permutare, ac in omnibus, & singulis casibus, etiam Ordinarijs reseruatis, cum eis dispensare liceat*: luego podràn en casos de vrgente necessidad, dispensar, conmutar, y absoluer, como pueden los Obispos con todo genero de gentes: pues en semejantes casos es dificil el recurso al Pontifice, ò ya no son reseruados al Papa, sino al Obispo? 1

Este caso tratò Sanchez *lib. 2. de matr. disput. 40. numer. 9.* Manuel Rodriguez *in Bulla Cruciat. §. 9. num. 118.* Enriquez *lib. 6. de pœnit. cap. 14. numer. 6.* Dueñas *tom. 1. tract. 9. singul. 1. numer. 6.* y dizen, que los Religiosos que tienen potestad de dispensar en todos los casos Episcopales: *Minimè posse dispẽsare in casibus, qui non iure Ordinario, sed ratione vrgentis necessitatis competunt Episcopo*: la razon es, porque en es- 2

essos priuilegios se concede lo que pertenece al Obispo por jurisdicion Ordinaria, y por su poder absoluto, mas no los que le tocan *secundumquid*, por respeto de las circunstancias que ocurren, y assi no se llaman casos Episcopales *absolutè*, sino *secundum quid, quia in illo casu non dispensat Episcopus propria authoritate, sed Papa cōmissione; vel ipse Papa, quadam iuris interpretatione.*

3 Otro punto se ofrece aqui, y es, que la potestad que tiene el Obispo para los casos reseruados al Papa, por respeto de las circunstancias, que hazen dificultoso el recurso al Pontifice, la puede subdelegar a su Vicario General: pero con delegacion especial, que no basta la general con que le comunica todo quanto puede: como dize Dueñas *supra*, y cita a Sanchez *num.* 14. y la defienden Pasarelo, Cordoua, Enriquez, & Ludouicus Lopez, en proprios terminos.

4 Aduiertase aqui para la practica, lo que notò Sanchez, que si alguno ay que pueda dispensar por priuilegio del Pontifice, que entonces no podrà el Obispo, aunque concurran grauissimas causas, y vrgentissima necessidad. Pongo por exemplo: Casaronse dos en grado primero, ò segundo de afinidad, por copula fornicaria: con estos, aunque sea dificil el recurso al Pontifice, por ser los caminos largos, y ellos pobres, y aya peligro de incontinencia, y [illegible], no podrà dispensar el Obispo, porque el Comissario de la Cruzada tiene potestad de dispensar, y puede recurrir a él; y en auiendo recurso facil para el remedio, el Obispo no tendrà potestad, porque esta la tiene no mas *ratione vrgentis necessitatis*; y en faltando este respeto, falta el poder dispensar el inferior en las leyes del superior; assi lo dizen Ludouicus Lopez, Manuel Rodriguez *in Bulla Cruciata*, § 9. *num.* 118. Vega *lib.* 6. *summa*, *casu* 146. *in fine*, Nauarro, y Antonio Cuco, que cita, y sigue Sanchez *lib.* 2. *de matrimon. disp.* 40. *num.* 8. y es segura la practica.

5 Quiero poner aqui la opinion de Enriquez *lib.* 6. *de pœnit. cap.* 10. *num.* 1. *in comm. littera D.* & 1. el qual dize, que puede el Obispo dispensar en el caso propuesto, quando ay vrgente necessidad, y es dificil el recurso al Pontifice, aunque le tenga facil al Comissario de la Cruzada, porque essa potestad es priuilegio, y *nemo obligatur, vti priuilegio sibi concesso*: ninguno està obligado a vsar del priuilegio que tiene, quanto menos tendrà obligacion a buscarlo, componiendose con la Cruzada. Pongamos el exemplo con el que tiene priuilegio de oir Missa en tiempo de entredicho, este tal no tiene obligacion a oir Missa en los dias de fiesta, porque *priuilegium non ceditur inuito*, si él no quiere vsar del priuilegio, sino conformarse, y obedecer al precepto de la Iglesia, que manda, que no oygan Missa en tiempo de entredicho, lo puede hazer, como dizen Cano, Victoria, Auila *part.* 5. *disput.* 4. *sect.* 2. *dub.* 6. assi tambien el incestuoso, que se casò, por vna parte tiene priuilegio componiendose con la Cruzada, por otra la reseruacion del caso al Pontifice, se podrà acomodar a este precepto, y no al priuilegio que es voluntario el vsarlo, y mucho mas buscarle quien no le tiene, como ninguno està obligado a sacar Bulla para oir Missa en Domingo, en tiempo de entredicho.

Sea la vltima aduertencia para la practica lo que notò Nauarro, Couarrubias, Palao, Machado *tom.* 1. *pag.* 728. *numer.* 8. que para que la dispensacion del inferior en las leyes del superior sea valida, se requiere conocimiento de causa, de tal modo, que sin él, *etiamsi in re causa subsistat*, es nula en el vno, y otro fuero, porque no se presume, que la facultad de dispensar, que el Derecho concede, sea de otra manera, que precediendo conocimiento de causa, el qual como dizen Syluestro, Basilio Ponce, Palao, y Machado *supra*, bastarà que extrajudicialmente le conste al dispensante de qualquiera manera el conocimiento de la causa, porque del Derecho no consta, que aya de ser judicial. 6

SESSION XIX.

De otros priuilegios particulares en Indias.

A Los Ilustrissimos Señores Arçobispos de Lima concediò Gregorio XIII. por vn Breue dado en Roma a quinze de Abril del año de mil y quinientos y ochenta y tres, que puedan absoluer *in vtroque foro*, de todos los delitos, excessos, y pecados reseruados a la Sede Apostolica, aunque sean los que se contienen *in Bulla Cœna Domini*: y dize su Santidad, que vse de esta gracia, por la distancia que ay de estas partes a la Curia Romana, y para que se escusen los trabajos, y gastos de los caminos, y peligros de la vida en largas nauegaciones. Esta Bulla original està en el Archiuo del Arçobispo: el Ilustrissimo Feliciano de la Vega en sus *Relectiones, pag.* 194. *num.* 154. dize, que muchas 1

chas vezes se ha vsado de este priuilegio en los casos que se han ofrecido: *Et semel atque iterum practicatum est in aliquibus casibus occurrentibus.*

2 En el Hospital, Iglesia Parrochial de la Gloriosissima Señora Santa Ana, en la Ciudad de los Reyes, ay vn insigne priuilegio que Paulo III. concedio *viua vocis Oraculo*, en que fuera del Iubileo plenissimo que ganan los que, confessados, y comulgados visitaren la dicha Iglesia desde las primeras Visperas de la Santa, hasta su proprio dia puesto el Sol, dando alguna limosna para el dicho Hospital, y rogaren a Dios por el felice estado de la Iglesia Catolica, paz, y concordia entre los Principes Christianos, pueden tambien elegir Confessor, el qual puede el dia de la Señora Santa Ana, y los tres antecedentes absoluerlos de qualesquier pecados, crimines, y excessos, y delitos, aunque sean grauissimos, fuera de las censuras *in Bulla Cœnæ Domini*: y lo que mas es, pueden los tales Confessores dispensar en todas irregularidades, y comutar en obras pias todos los votos, excepto el vltramarino, el de castidad, y Religion: es graue priuilegio, en quanto a la dispensacion de las irregularidades, pues en la generalidad con que habla de todas, sin restriccion alguna se comprehende todas, *lex quæ generaliter loquitur, generaliter est intelligenda, vt leg. de pretio 10. §. de public. in rem act.* pero esta grande potestad es solo para el fuero de la conciencia, y no para el exterior.

3 En quanto a este induito, se puede dudar, si vale hasta estos tiempos. El fundamento de la duda es, que esta fue gracia que hizo el Papa *viua vocis Oraculo*, y estàn ya reuocados todos los *viua vocis Oraculos* por dos Pontifices. El primero fue Gregorio XV. que el año de mil y seiscientos y veinte y dos, a dos de Iulio despachò Bula reuocatoria de todos. El segundo fue Vrbano VIII. que el año de mil y seiscientos y treinta y vno reuocò todos los priuilegios, y gracias concedidos *viuæ vocis Oraculo*, aũq estẽn autẽticos, sellados, y firmados de qualquiera Cardenal, y seã *ad instantiam Imperatoris, Regum, & Principum concessa*: y como esta gracia, y priuilegio concedido al Hospital, y Parrochia de Señora Santa Ana, es de esta calidad, parece que estarà ya reuocado, y no se podrà vsar dél, porque comunmente dizen los Doctores, que *priuilegium fit nullum, & inualidum per concedentis, vel illius successoris reuocationem.*

4 Pero sin embargo de lo dicho, tengo por probable con Bonacina *tom. 2. de leg. disput. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 3. num. 20.* que se puede vsar dél mientras no se notificare a la parte de parte del Pontifice la reuocacion: la razon es, porque no es de menor eficacia el *viuæ vocis Oraculo*, que el priuilegio: y para que pierda su fuerça el priuilegio no basta la noticia particular de la reuocaciõ, sino que ha de ser por publicacion, ò intimaciõ judicial hecha a la parte, como dize Sanchez con Boer, Rebuffo, y Antonio Cuco *lib. 3. de matr. disput. 30. numer. 13. & disput. 36. numer. 9.* Azor *tom. 1. lib. 3. cap. 22. quæst. 7.* donde dize: *Si priuilegium factum fuerit Parochiæ, satis est, vt reuocatio promulgetur in Parochia*; y mientras no se promulga, y se intima a la parte, es probable, que se puede vsar del priuilegio.

SESSION XX.

Si el Comissario de la Santa Cruzada podrà dispensar en estas partes, con los ilegitimos para Ordenes, y Beneficios?

1 ALgunos hombres doctos he visto, que en ocasiones que se han ofrecido, fueron de parecer, que pueden los Comissarios dispensar en esta irregularidad, fundados en las palabras de la Bula Latina, que contiene sus priuilegios, donde se halla vna clausula general, que les concede facultad para dispensar: *Super alia qualibet irregularitate, præterquam ratione homicidij voluntarij, aut simoniæ, vel apostasiæ à fide, aut hæresis, vel propter malam ordinum susceptionem contracta*: donde le dà el Pontifice general facultad para dispensar en todas las irregularidades, fuera de las que exceptua: y sacando algunas, no haze mencion en la excepcion de la ilegitimidad: luego bien se saca, que tiene el Comissario facultad para dispensarla, que si no se la diera, la nombrara entre las que saca, como haze con la simonia, y apostasia, demas de que es regla general del Derecho, *quòd exceptio firmat regulam in contrarium, vt inl. quæsitum 12. §. denique, ff. de fundo instructo*

2 Pero sin embargo de estas razones, consultado en algunas dispensaciones que se han intentado alcançar por la potestad de la Cruzada, he sido siempre de parecer, que no puede el Comissario dispensar con los ilegitimos. El fundamento es, porque las irregularidades que en este priuilegio se exceptuan, y sacan, son de las que prouienen de delito, señal de que la potestad que le dan, es solo para las demas irre

irregularidades, que son penas, y nacen de pecado, porque de la calidad de los casos que se exceptuan, y sacan, se estiende solamente el priuilegio: *Exceptio enim semper præsupponit, quod casus, qui excipitur est eiusdem qualitatis, quam habet regula*: como se prueba *in l. nam quod liquidè 4. § finali*, en cuya conformidad dixo Decio *in l. 1. de legibus iuris*, que *ex qualitate exceptionis declaratur, de quo genere regula loquatur*.

3 Este fue mi parecer, y despues hallé para mayor claridad de esta resolucion, que es del mismo parecer el Ilustrissimo Feliciano de la Vega, en sus *eruditas Relectiones, cap. at si Clerici, § de adulterijs*, que desde el *numer.* 119. trata, y resuelue nuestra conclusion, donde la prueba con otros argumentos, ponderando primeramente, que en quanto a la dispensacion de la ilegitimidad, despachò Pio V. Bula especial para que solamente por seis años pudiesse el Comissario dispensarla, y despues acà no se ha prolongado el priuilegio, ni reuocado el indulto: luego no podràn dispensar en adelante, porque segun derecho, es cierto, que *permissum ad tempus, post illud censetur omnino prohibitum, vt lex si vnus 28. § 1.*

4 Para mayor claridad, dize en el *nu.* 125. q̃ por quitar estas dudas, embiò el Supremo Tribunal de la Cruzada al Tribunal de Lima declaracion del caso, dada en Madrid a veinte y ocho de Enero de mil y seiscientos y onze, en la qual dize, que los Comissarios no pueden dispensar con los ilegitimos, por estas palabras: *Las dispensaciones de los ilegitimos, para poderse ordenar, en ninguna manera se den, y las dadas, sean de ningun efecto, y valor, porque no tenemos facultad de poderse hazer.* Con esta declaracion ya no ay lugar de opiniones, porque llanamente confiessa el Comissario General de la Cruzada, que no pueden; y assi lo dizen tambien graues Autores, Enriquez, Villalobos, y Rodriguez, que cita, y sigue Trullenk *in exposition. Bullæ, lib. 2. dub. 1. num. 1.*



SESSION XXI.

Si podrà componerse por la Bula de composicion el Sacerdote, que auiendo recibido muchas limosnas para Missas, no se acuerda a quien las deue?

DVda es esta, cuya resolucion la han deseado muchos; vnos, porque como Confessores, desean acertar en la determinacion deste caso; y otros, como penitentes quieren desembaraçarse de las Missas que deuen atrasadas; y aunque es verdad, que por la Bula se pueden componer de todo aquello mal auido, y lleuado, quando hecha la diligencia debida, no se conoce el dueño; con todo esso no puede componerse el Sacerdote, que deue muchas Missas, aunque no se acuerde a quien las deue, porque no son deudas con dueños inciertos, quando consta la intencion de los que dieron las limosnas; pues es cierto, que las dieron para el bien espiritual de las almas, y para negocios temporales, y mas quando se mandan dezir por las animas de sus difuntos, ò por las que estàn en el Purgatorio, ò por satisfacer algunas deudas a Indios que murieron, y en diziendose las Missas, aplicandolas conforme a la intẽcion de aquellos que las pidieron, quedan satisfechos los dueños, cuyo intento queda cumplido sin duda; y quando con diligencia se puede satisfacer a proprio dueño de todo lo que se le deue no se deue, ni puede conceder composicion, porque fuera priuar de ello al proprio dueño, como comunmente dizen los Doctores: en quanto a la resolucion de nuestro caso, lo dize el Doctor Don Diego de Encinas, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de Lima, y Comissario General Apostolico de la Santa Cruzada en el Perù, *in tract. manuscript.* siguiendo en esto a Luis de la Cruz *in exposit. Bullæ, disput. 3. dub. 16. 17. & 18.* & Trullenk *in fine, lib. 3 § dices*, y dize, que consultando con él muchas vezes en el Perù este caso Clerigos, y Frayles, siempre respondiò, que no tenia lugar la composicion de la Bula. 1

Quiero aduertir aqui vna cosa, que importa que los Confessores la sepan, y es, que por la Bula se pueden componer hasta en cantidad de nouecientos ducados, que hazen mil y ducientos y treinta y siete pesos Castellanos, y quatro reales: y esta cantidad se compone con treinta Bulas de composicion, que por cada vna de ellas 2

ellas se dan de limosna doze reales Castellanos, que es la tassa que tiene puesta el Comissario General; de manera, que quiē tiene quarenta y vn pesos mal ganados, estando inciertos los dueños, se puede cōponer cō vna Bulla, dando de limosna doze reales, y a este respeto se irán sacando mas Bullas, conforme la cantidad que tiene mal ganada, hasta los mil ducientos y treinta y siete pesos, y quatro reales; y si quiere componerse de mas cantidad, ha de recurrir al Comissario General, que está en Lima en el Perù, a quien han de dar cuenta los Comissarios particulares, para que con acierto del Tribunal de Lima, se hagan, que assi lo tienen ordenado los Illustrissimos Señores Comissarios Generales, y Consejo de Cruzada, por instruciones que embian.

Esto supuesto, tratemos ya de nuestro caso, cuya resolucion han deseado, y me la han pedido muchos Confessores doctos, para saber lo que se deue seguir, que es muy practicable en el Perù, porque con la opinion de los ricos metales que le enriquezen, vienen de todo el mundo Sacerdotes, Religiosos, y Clerigos peregrinando por sus minas, donde recogen tres, ò quatro mil pesos de limosnas, con obligacion de otras tantas Missas que se han de dezir por los mineros, é Indios que las dá con esse cargo: y como reciben tantas, pierden la memoria, y aun la esperança de poder satisfacer con su obligacion, porque siempre van recibiendo otras de nueuo, lo qual se experimenta cada dia en algunos que son Colectores de Missas de testamentos, que para si recogen tantas, que estàn siempre deuiendo muchas, sin saber a quien, siendo assi, que cometen grauissimo pecado por la graue injusticia que hazen a las Animas de Purgatorio, por quienes se dizen, deteniēdolas en carcel de tantas penas, careciendo de la vista de Dios por su codicia, y por esso con grāde propiedad se llaman en el derecho, *animarum necatores, cap. qui oblationes, & sequentib. 13. quæst. 2.* y quando no se ayan de aplicar por las Animas de Purgatorio, tambien es pecado mortal dilatar las Missas de las pitanças recibidas por mucho tiempo, porque priuan a los que dieron las limosnas de la impetracion, que desean: *Defunctum si in Purgatorio detinueris, aut viuum ab impetratione desideratæ rei, culpa reuferis*, dize Iuan Sanch. *in selectis, disput. 47. num. 20.* con Santo Thomas *quodlibet. 6. art. 13.* a quien comunmente siguen los Doctores, los quales trae Sanchez en el lugar citado.

Segun esta doctrina, digo, que los dichos Sacerdotes, que recibieron cantidad de Missas, supuesto que no se pueden componer por la Bulla, como està dicho en el numero primero de esta duda, tienen obligacion, pena de pecado mortal, a mandar dezir dichas Missas quanto antes, atento que saben que los dueños de ellas, y personas por quienes se han de dezir, son difuntos, ò viuos, y assi por la intencion de ellos deuen mandar dezirlas, pues ya se sabe que son dueños ciertos.

SESSION XXII.

Aduertencias en quanto a priuilegios de Indios.

PAulo III. por vna extrauagante, despachada en fauor de los Indios, por especial priuilegio dispensò con los de este Nueuo Mundo, para que sin nueua dispēsacion de los Obispos, ni de otras personas se pudiessen casar dentro de tercero, y quarto grado de afinidad, y consanguinidad: y a cerca de esta extrauagante se deuen notar algunas cosas para mejor inteligencia de ella. 1

Dudan muchos, si esta es ley, ò priuilegio; Veracruz 1. *part. speculi, art. 44. concl. 3.* dize, que mas es priuilegio, que ley, *non existimo legem fore*, porque si fuera ley, auia de ser general para toda la Christiandad, y esta no es mas de vna exempcion para los Neofitos de este Nueuo Orbe: de donde se colige, que es vna exempcion que haze de ellos el Pontifice de la ley general, que prohibia, y daua por nulos los mamatrimonios, hasta el quarto grado: de donde se colige, que es vn especial fauor con que directamente quedan eximidos de la obligacion de la ley, y esto se llama priuilegio. 2

Pero sin embargo de lo dicho, tengo por probable, que son leyes municipales Eclesiasticas en este Nueuo Mundo, que no pierden el ser de ley, porque no obligan, ò fauorecen a toda la Christiandad; que basta sea para todas las Indias, como se vé en el Rey, que tiene debaxo de su dominio diferentes Reynos, claro està que no todos se pueden gouernar por vnas mismas leyes, porque cada Prouincia requiere diuersas leyes, como tambien lo son sus Climas, lugares, y habitadores: y para que se den a las Indias, conforme a lo que pide el tiempo, la vtilidad, y conueniencia de estas Prouincias, y Republicas, tiene su Magestad puesto el Consejo Supremo de las Indias, para que despache 3

las

las leyes, y ordenanças que parecieren cõuenir para el aumento, y mejor gouierno destos Reynos, y no porque en muchas cosas se apartan de las de España, dexan de ser leyes.

4 Assi tambien las leyes de Roma no pueden ajustarse en todo, cõ todas las Prouincias del mũdo, que entre ellas ay algunos naturales tan barbaros, que no los pueden atar con vnos mismos estatutos; q̃ no conuiene poner debaxo de vn mismo yugo al jumento, y al buey, porque este lleuarà arrastrando al otro, que no puede, y mirãdo Paulo III. y los demàs Pontifices, que han hecho decretos en fauor de Indios, su poca capacidad en entender, fragilidad en caer, inclinaciõ a los vicios, costumbre en la libertad, y Neofitos en la Fé de Iesu Christo, que aun no tienen conocimiẽto especulatiuo, ni practico de la ley, que professã, para euitar culpas, y aliuiarlos, como a niños, relaxaron, ò remitieron para con ellos algo de las leyes Eclesiasticas positiuas, despacharon, y despachã Bullas extrauagantes, que inducen derecho, y tienen fuerça de ley en estas partes, como es esta Bulla de Paulo III. que restringe los parẽtescos, hasta el tercero grado, y otra del mismo Pontifice, de que puedã los Indios comer hueuos, leche, y otros lacticinios en dias de Quaresma, Sabado Santo, y Vigilia de Nauidad, y el q̃ tienen de las Fiestas reducidas a menor numero, que todas inducẽ derecho, y tienen fuerça de leyes en pro, y vtilidad del comun deste Nueuo Mundo, esso es ley como dize Santo Thomas 1. 2. *quæst. 90. art. 4. Lex est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui curam habet communitatis promulgata.* Deste parecer han sido graues Doctores, que cita Veracruz *tacito nomine*: tãbien la lleua Fr. Iuan Bautista en sus aduertẽcias, *part.* 1. y con esta consideracion la Santa Sede Apostolica, deseando, como Madre piadosa, que estos niños en la Fé, y plantas nueuas en la Iglesia, echen hondas raizes con el riego suaue de sus fauores, les ha concedido muchos priuilegios: y que este fuesse el motiuo, lo dize con expressas palabras Clemẽte VIII. *Ac Christi fideles illarũ partium tamquam teneræ nouæ plantationis palmites suaui mansuetudinis imbre corrigare volentes*, Politica *pag.* 239. ita Solorzano.

5 Acerca desta dispensaciõ hecha cõ los Indios en tercero, y quarto grado, se puede dudar lo que se deue hazer quãdo el Indio, q̃ dista del tronco tres grados, y quiere casarse con vna parienta colateral, que dista del mismo tronco vn grado, ù dos? respondo con Panormitano, que en virtud deste priuilegio se podràn casar, porque aunque el vno estè distante del tronco vn grado, el otro està en tercero grado, y el parẽtesco tiene sus grados conforme dista el que està mas lexos del trõco, *quod si alia ab stirpe solum distet per vnũ gradum dũ ipse per tres, tales iniure dicuntur distare in tertio gradu.*

SESSION XXIII.

Priuilegio para q̃ los Indios ganen Iubileos.

1 POR Breue de Paulo V. que alcançò el Rey Filipo III. nuestro Señor, permite su Santidad, que los Indios puedan ganar, y ganen todas, y qualesquier Indulgẽcias, gracias, y Iubileos, solo con el Sacramẽto de la confession: y en el Cõcilio II. Limẽse *p. 2. c.* 95. se refiere otro priuilegio de Pio IIII. en que se les otorga a los Indios, que puedan ganar qualquiera Iubileo, y otras qualesquier Indulgencias q̃ requieren confession, comunion, y ayuno, con que guarden el ayuno, y tengan cõtricion, y proposito de confessarse dẽtro de vn mes, ò quãdo tuuieren copia de Confessor, *hæc omnia* Solorzano, Politica *pag.* 240. por lo qual no es necessario, que los Indios tomen la Bulla de la Santa Cruzada.

SESSION XXIIII.

Otro priuilegio para la consagracion de los Obispos.

1 TAmbien està dispensado en las Indias por Pio V. q̃ la consagracion del Obispo se pueda hazer por solo vno, aunque segun el derecho Canonico, se requieren tres, por lo menos, y es forma instituida por los Apostoles, cõ ordẽ de q̃ el Obispo que hiziere la cõsagracion, en defecto de los dos Obispos que faltan, llame consigo por compañeros dos Dignidades, ò Canonigos, que se pongan Mitras.

2 En quanto a esta dispensacion, dudarõ muchos doctos en Roma, de q̃ la pudiesse hazer el Põtifice, porque dezia, q̃ necessaria, y essencialmente se requierẽ tres Obispos para la cõsagraciõ, como dixo S. luestro, con la Glossa *in cap. ne Episcopi, de tẽporibus ordinat.* y q̃ en faltando alguno, no queda consagrado, porq̃ essa forma dexaron los Apostoles, de q̃ por tres Obispos se consagrasse el Obispo, como cõsta *ex c. porro, distinct.* 76. y es cierto q̃ *sine forma res non subsistit*, de mas de q̃ esta forma instituyeron los Apostoles, en q̃ no se puede mudar, ni dispẽsar. Estas, y otras razones causarõ dificultad en Roma, para la dispẽsaciõ, y por esto consultò su Sãtidad a hõbres doctos Theologos, y Iuristas, y a la Cõgregacion de Cardenales, q̃ trae Farinacio *ad Cõcil. Trid. Sess.* 23. *c.* 1. con cuyos pareceres, se conformò su Santidad para conceder este priuilegio.

3 A los argumentos contrarios, se respon-

Yy de,

de, que el Sumo Pontifice puede dispensar en el Derecho Canonico, que dispone, q̃ sean tres los Obispos que han de cōsagrar, y lo mismo puede en las constituciones Apostolicas, porque es igual a S. Pedro, y los demàs Apostoles en la potestad, quando son decretos, que no se fundan, ò contienen algun Derecho Diuino, como dizẽ Azor 2. p. lib 3. c. 30. *verb. Quaret item*, Enriquez, Vazquez, y Filiucio, à quien cita, y sigue Solorzano *tō. 2. de gubernat. Indiar. l. 3. c. 6 n. 38.* y assi lo vemos puesto en practica aca en las Indias, despues que tambiẽ se practicò en todo el Reyno de Inglaterra recien conuertido à la Fé, por concession de San Gregorio, como cuenta Paludano, y para mi este es fortissimo argumẽto, porque dudar de la potestad del Pōtifice, despues de auer dispensado, *instar sacrilegij est de hoc dubitare*, es vn genero de sacrilegio, como dizen San Antonino, Ricardo, Cayetano, y Armilla, citados de Veracruz *in speculo coniug. 2. p. art. 27. vers. Ex omnibus his*, porq̃ es como manchar a Christo, notandole de mal Padre de familias, que pone Vicarios desacertados en su Iglesia para el prudente gouierno della.

SESSION. XXV.

Fauores que los Pontifices han concedido à las Indias.

1 EL Cardenal Bossio, Legado de Iulio III. en España, por especial indulto q̃ tenia de su Santidad, cōcede a todos los Ministros que se ocupan en catequizar, y enseñar la Fé Catolica, indulgencia plenaria.

2 Iten a los Curas, que administra 1 Sacramentos, por cada vez ganen vna quarētena, esto es, que ganen tanto de perdon de penas, como ganaran si quarenta dias hizieran de penitencias asperas.

3 Iten Sixto V. concediò Indulgēcia plenaria, à todos los Fieles, que en las Indias visitaren las Iglesias de los Frayles de S. Frācisco en los dias de los Santos de su Orden: y el Cardenal Bossio a los q̃ en las Iglesias de Santo Domingo, visitaren en los dias de sus Santos, rezando vn Pater noster, y vna Aue Maria, por la exaltacion de la Fé.

4 Pio V. concediò Indulgencia plenaria a los Religiosos que vienen a las Indias a cōuertir Infieles: y esta Indulgencia, se gana el dia de la embarcacion, y quando saltan en tierra, ò si se murieren en el camino.

5 El mismo Pio V. concediò a los Religiosos, que predicarē a los Indios en la lēgua materna, que ellos hablan, cien dias de perdon cada vez que se ocuparen en este ministerio.

6 Paulo III. concediò a los Religiosos q̃ trabajan en las Indias en enseñar a los Indios, que puedan conceder Indulgencias, ita Hieronymus Rodriguez *resol. 27 n. 77.*

Los Religiosos, que salen de sus casas, y van a predicar a algunos Pueblos, y enseñar, y confessar, que llaman Missiones, aunque estē en partes donde no ay Conuentos suyos, no se entiende, que estàn extra Claustra, sino intra Claustra, por declaracion de Clemente VIII. año de 1595. a 9. de Mayo. 7

SESSION XXVI.

Comunicacion de Priuilegios.

1 EN materia de comunicacion de priuilegios, se aduierta vna singular resolucion, que es de Quintanadueñas en el *tom. 1. tract. 8. singul. 16.* dōde dize, que las Monjas gozā, y participan de las gracias, y priuilegios cōcedidos a las Religiones, cuyos institutos professan, aunque estén sugetas, no a los Prelados, sino a los Ordinarios, como dizen Frullenk en la exposicion de la Bulla de la Cruzada *l. 1. § 9. dub. 3. n. 5.* Villalob. *tract. 27. claus. 12. n. 3.* Manuel Rodrig. *tom. qq. Reg. q. 55.* Miranda *in Manuali, tom. 2. q. 46* Geronimo Rodriguez *resol. 1. 6* de priuilegios q̃ hizo Leon X por vna Bulla, que comiença: *Dudū per nos*, dada año 1519. que es motu proprio *ex mera scientia*, y mera libertad, con plenitud de toda la Apostolica potestad, en q̃ concede a todas la Monjas, y a sus Donadas, y conuerssas, que gozen por comunicacion de todas las gracias, concessiones, Indulgēcias, remissiones de pecados, prerrogatiuas, fauores, inmunidades, exempciones, facultades, priuilegios, Indultos, assi espirituales, como temporales, qualesquiera que sean, de los cōcedidos a las Religiones, cuyo Orden professan: y esto se entiēde, aunque las dichas Monjas estén sugetas al Obispo.

2 Y es eficaz prueba para este intēto, que los Pontifices Clemente VIII. el año de 1596. hizo la misma comunicacion de priuilegios, en quanto a rezar los Iueues al Sātissimo Sacramēto, y en otros dias a otros Santos; lo mismo hizo Vrbano VIII, quādo sugetò al Ordinario el Monasterio de Monjas de Sancti Spiritus en Xerez de la Frontera, que estaua sugeto al Prouincial de Santo Domingo, y en la Bulla q̃ el Pōtifice despachò, para que estuuiessen sugetas al Ordinario en lo espiritual, y tēporal, expressamente pone, q̃ sin embargo de estar apartadas del gouierno de los Religiosos, gozen de todos los priuilegios, gracias, y fauores que gozauan antes, quando eran subditas de los Religiosos: *Eisdē qua nunc, & pro tēpore existentibus Abbatissa seu Priorissa, & Monialibus, vt subdita Archiepiscopi Hispalensis obedientia viuent, omnibus, &*

& singulis Indulgentijs, gratijs, indultis & priuilegijs, quibus alia eiusdem Ordinis Monialis de iure, vsu, consuetudine, & alias quomodolibet vtuntur fruuntur, & gaudeant, ac vti, & gaudere possunt, & poterũt.

SESSION XXVII.

Aduertencias que dan los Doctores, para nõ comunicar los priuilegios de los Indios a los Mestizos.

1 TRatando el Doctor Don Iuã de Solorzano de los Priuilegios que tienen los Indios, encarga mucho, que no los estiẽdan a personas, que no sean Indios puros, por que es menester, que la extension la haga el Pontifice, aunq̃ sea para los Mixtos, como la hizieron Gregorio XIII. Leon X. y Vrbano VIII. los quales por especiales Bullas, dan facultud para que con ellos se dispẽse en los grados prohibidos, como se dispensa con ellos, *quod tamẽ non est trahendũ ad alia priuilegia Indis concessa, veluti non ieiunandi, vel pauciores festiuitates obseruandi, tom 2. lib. 1. cap, 28 num 51.* y sino puede el Mixto gozar del priuilegio de no ayunar mas de los Viernes de Quaresma, como la dispensacion que se concede en fauor del Indio, se podrà estender al Español, q̃ està mas lexos que el Mestizo? como tãbien lo notaron Veracruz, y Fr. Iuan Bautista, con Ledesma, y expressamẽte lo dizen los Autores, que tratã de la extension de priuilegios; y dando el modo q̃ se deue tener en vsar dellos, dizẽ Bonacina, que los priuilegios se han de practicar solo en los casos, y personas de q̃ hablan, y con particular atencion, se ha de atender a las causas en que se fundan, que esto es el alma que viuifica, y sustenta los priuilegios; y quando cessa, ò falta el fin, y motiuo, falta luego la razon, y fundamento, y dexa de ser priuilegio.

2 A lo primero, digo, que algunas vezes permite el derecho estas extensiones de persona à persona, y de lugar a lugar, en rescriptos, y materias fauorables, como lo es esta, quando vna Mestiza se quiere casar cõ vn Español, que de no hazerla, se sigue el inconueniente, de que la gracia, ò el fauor quede frustrado, vano, y sin el efecto pretendido: assi lo dize el doctissimo Solorzano *de Indiarum gubernat. tom. 2. lib 3. c. 6. num. 30.* donde citando deste parecer à Baldo *in cap. postulasti, n. 9. de rescriptis*, Felino, Rebufo, y otros que le siguen, dize, q̃ puede auer extension de lugar a lugar, y de persona, à persona, *in materia rescriptorum fauorabilium, & extensione eorum de loco ad locum, & de persona ad personam, vt operentur effectum, qui in illis pratenditur, & gratia inutilis, vana, vel damnosa non efficiatur*, optime etiam docuit Baldus: de màs de q̃ sobre esto trae Nicolas Garcia *tract. de Benef. 3. p. c. 3. n. 55. & sequentibus* dos decisiones de la Rota, q̃ hazen a nuestro proposito; luego porque el fauor, y gracia que tiene la Mestiza, no quede frustrada, vana, y sin efecto, se podrà estẽder de persona ad personam.

3 Consequencia es esta, que saca Solorzano en el lugar citado, y acomodãdo esta doctrina a vn caso, que muchas vezes puede suceder en Indias, dize, que si el Obispo que viene a ellas trae en sus Bullas señalados algunos Prelados, para que le tomen el juramento de la Fé, y lo consagrẽ, y a estos Prelados los halla muertos, q̃ puede ocurrir al Prelado, q̃ estuuiere presente, ò mas cercano para la professiõ de la Fé, y Consagracion, aunque no sea de los nombrados en la Bulla, ni tenga comissiõ, para ello del Papa, porque de otra manera quedara inutil, vano, y dañoso el priuilegio, sino se estendiera de persona ad personã, y entrara otro, y se subrogara en lugar del muerto a quien se diò esta comission.

Los rescriptos de comissiones, y delegaciones, son restringibles de su naturaleza, y assi no es licito apartarnos de la forma, que dan las palabras, y se ha de ir con gran detiento en no hazer extensiones en los Priuilegios, como dizen el Abbad, Decio *de officio delegati*, Butrio, Imola, y otros, de tal manera, que serà nulo todo quanto se obrare, excediendo a la delegaciõ, como dizen muchos Doctores, que cita Aluaro de Velasco *in axi. iuris, litt. F. num. 156.*

4 Notese para la razon principal, lo que dize el derecho *l. 3. § iudicio cõtrario ff de contract. act.* que *Correlatiuorũ, seu connexorum idem est iudiciũ*: y todos los Doctores concuerdan en esto, sin discordia: veanse Quintanadueñas *part. 1. singular. tract. 8. singul. 7. n. 5.* quiẽ explicò muy claro el texto a nuestro intẽto, fue Surdo *de alimẽt. t. 3. quæst. 31. decis 199 n. 13. Connexa dicuntur indiuidua*, y Estacio *de appellat. quæst. 17. limit. 21. num. 25.* dize: *Connexa reputantur vnum*, que los correlatiuos, y que tienen connexion, por relacion, son indiuiduos, y vna misma cosa entre si: y assi el fauor que se haze a vno para el contrato indiuiduo del matrimonio, se entiende para el consorte, con quien vnido, se haze vna misma cosa con èl.

SESSION XXVIII.

Quando està dudoso el priuilegio en la intencion del Pontifice.

5 DE los priuilegios, q̃ sõ leyes priuadas, estando dudosa la intencion del que las concediò, se ha de recurrir por la de-

claracion al mismo que hizo el fauor, que es el Pontifice, porque es cierto, que solo el Legislador puede declarar la intencion que tuuo, que solo él puede explicar su voluntad, porque *in ijs quæ dependent ex animo alicuius stetur eius dicto*, dize el *cap. si vero 4. de sent. excom. & in cap. significasti 16. de homicid.* y otros q̃ cita el Iluftrissimo Feliciano de la Vega en sus doctas *relectiones, cap. cum venissent 12. de iudicijs, n. 24.* y siendo assi, que la inteligencia del priuilegio pende de la voluntad del Pontifice, que lo concedió, à él le toca el interpretar lo, como dizē Lara, Tuscho, y Mantica, citados, y seguidos del mismo Autor.

2 Fuera de que esto está ya declarado, por nuestro Santissimo Padre Inocencio X. por vn Breue dado en Roma a 14. de Mayo año de 1648. resoluiendo su Santidad, con consulta de la sagrada Congregaciō de los Cardenales de exempciones y en contradictorio juizio, auiendo tenido diferencias los Religiosos de la Nueua-España, con el Iluftrissimo Don Iuan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, preguntaron a su Santidad a quien auiā de recurrir acà en las Indias, en caso de q̃ los priuilegios de exempciones, que alegauā los Religiosos en su fauor, tuuiessē algunas palabras dudosas, y ambiguas, si podiā recurrir al Metropolitano, por la explicacion, ò al Obispo mas cercano, *si in partibus Indiarū remotissimis*: ò si podrá elegir Iuez conseruador? y respondió su Sātidad en vn Breue dado en Roma a 14. de Mayo año de 1648. que si las palabras del priuilegio son obscuras, y ambiguas, no es licito recurrir al Metropolitano, ni criar cōseruadores que las declaren: *Sed Summum Pōtificem pro interpretatione esse adeundū*, sin embargo de estar en partes remotas.

3 Pero no será menester recurrir al Pōtifice, quando la costūbre racional, y recibida de hombres doctos, y pios, tiene con la practica interpretado el priuilegio, como dize el Iluftrissimo Feliciano de la Vega *in relect. cap. cū venissent*, y Barbosa *axi. 56. n. 6.* citādo a Tiraquel, Menoch. Carrillo, Borrell. Cenedo, y otros muchos q̃ dizē, *consuetudo est optima legum interpres*; y esto es de tal manera, que la costumbre, aūque no tengan priuilegio, dà tanta jurisdiciō, como si lo tuuieran, porque: *Consuetudo potest introducere quidquid priuilegio potest cōcedi*, q̃ para dar jurisdicion, tanto puede la costūbre, como el priuilegio, como dize con graues Autores, Barbosa *axi 56. n. 7.* y en el numero 8. afirma con Molina, y Gutierrez, que la costumbre de diez años, es bastante interpretacion del priuilegio.

4 Tābien no será menester recurrir al Pōtifice, quando en caso de duda, y obscuridad, se ofrece alguna razō natural, y justa, como lo dize Feliciano *de relect. n. 4.* y lo prueba *ex l. ex facto 43. ff. de vulg. ex vers. verum voluntatē Principis inspicientibus*: y tābien es licito a los inferiores interpretar priuilegios del Papa, trayendo para la inteligencia dellos, la interpretacion de otros casos semejantes, porq̃ *de similibus idem est iudiciū*, como dize Barbosa *in locis comm. loco 101.*

5 Cō esta doctrina se puede resoluer vna duda, q̃ despues he de tratar exprofesso: q̃ muchos ponen dificultad, en que los Obispos de las Indias, por el priuilegio q̃ tienen para dispensar cō los Mestizos, hasta el segundo grado de afinidad, ò consanguinidad, puedā dispensar con la Mestiza, para q̃ se case con Español, que no tiene nada de mezcla de Indio? y yo respondo, q̃ puede: porque si la costūbre tiene fuerça de priuilegio, q̃ dà jurisdicion a quien no la tiene; mas ha de cinquēta años q̃ la tienen Obispos de las Indias, tantos, y doctos, fundados en vna razon natural Filosofica, q̃ dispensada la Mestiza, q̃ es sugeto capaz, queda habil el Español, sin nueua dispensaciō, porque el parentesco, es vna relaciō, y mutuo respecto, con q̃ se miran los parientes, y quitada por la dispensaciō en el vno, por necessaria cōsequēcia se quita en el otro; que no es possible, quedar la relacion de parētesco en vno solo, porq̃ es mutuo respecto con que se miran, fundamento, y termino.

SESSION XXVIIII.

Interpretacion de priuilegios.

1 EL Padre Comissario del Orden del Serafico Padre S. Francisco pidió a la Sātidad del Pontifice Paulo Papa V. vn Breue en razon de dezir, q̃ los Curas lleuauan mas limosna a aquellos que se enterrauan en sus Conuentos, por enterrarse en ellos, que si se enterraran en sus propias Matrizes, y lo trae Curia Eclesiastica, *fol. 203. & 204.* alegando ser esto causa, de que los difuntos no se enterrassen en sus Conuētos, y el daño, é incōueniēte, q̃ desto se seguia en vna orden, que es de tanto prouecho, y fruto en la Iglesia de Dios, y diziendo, que los Curas hazian esto, por si mismos, ò quiza por orden de sus superiores, y juntamente, que compelian a enterrarse los padres, ò los hijos, cuyos padres estauan enterrados en sus Conuentos, en sus Parrochias, y que si el difunto dexaua en su testamento, enterrandose en el Conuento, que le acompañasse tanto numero de Religiosos, como digamos veinte, que otros

otros tantos Clerigos le acompañauan, en virtud de lo qual el Sumo Pontifice Paulo Quinto, con consejo de los Cardenales, proueyò, se quitasse a queste abuso, y se cumpliesse con lo decretado en el Sagrado Concilio, *Sess.25.cap.13.* donde mandò el Sacro Concilio, no se lleue la quinta funeral a los Conuentos, que de quarenta años a aquella parte se fundassen. Otro de Clemente VIII. y en parte contiene lo mismo. Pretenden los Religiosos en virtud de este Breue quitar la costumbre, que ay en este Obispado, de que quando se entierra vno en vn Conuento, no se le haga el dia de su entierro el mismo oficio en su Matriz, que se haze aquel dia en el Conuento, lleuando por esto el estipendio ordinario, conforme a la solemnidad de la Missa, y Vigilia q̃ se le haze al difunto en la Matriz, lleuando ellos esta limosna diez doblada. Preguntase si es assi, y si el dicho Breue pretẽde quitar esta costumbre, y vso inmemorial en este Obispado, y si la censura en el Breue puesta, comprehende a los Curas que prosiguen en esta costumbre, auiendoseles intimado el dicho Breue?

3 Pruebasse, que no; porque siẽpre en los Breues se ha de entender, *si preces veritati nitantur*, aunque expressamente no se põga esta clausula en el Breue; de tal manera, que si la relacion hecha al Pontifice, no es verdadera, y el Pontifice manda se pague alguna cosa debaxo de descomuniõ, y no se haze, no se incurre en descomunion, no obedeciendo efectiuamente en la execucion, segun dize Ancha *in Consilio mihi 240. cap. quem refert, & sequitur* Felinus *in cap. finali in 9. columna, versicul. Ceterùm pro intellectu, de præsumptionibus*; demanera, q̃ siempre se ha de entender esta clausula: y siendo assi, que dezir el Padre Fray Matheo en la relacion de recopilacion, de que los Ordinarios, ò de su consejo, los Curas introduxeron abuso en pedir mayor limosna a los que se entierran en los Conuẽtos, que si se enterraran en sus Parochias (*salua pace tanti viri*) su relacion fue siniestra; porque dezir q̃ es abuso lleuar la limosna que se lleua, es condenar la Glossa *en el c. dudum, de sepulturis in 6.* que es lo que en este Obispado se haze, pues no se lleua mas limosna de lo que se deue por el *vltimum vale*, que es el dia del entierro, en el qual dia los mismos oficios se le hazẽ en la Matriz, a cuyo titulo se lleua la limosna acostumbrada, que en el Conuento: y es condenar a todos los Obispos, que son, y han sido, que por la bondad de Dios han sido graduados, y hombres inteligentes del derecho, y han permitido la dicha costũbre, fundada en la dicha Glossa.

Y en quanto a las Missas, es mas siniestra la relacion, porque no ay quien tal pida: y tambien el dezir, que a los hijos los compelen los Parochos a enterrarse en las Parochias, aunque estén sus padres enterrados en los Conuentos, y al contrario; porque como cõstarà de las cartas de edictos, y visitas de los Prelados, se haze grande inquisicion contra los Curas en razon de la libertad de la eleccion de las sepulturas, si la impiden directa, ò indirectamente: y mucho mas se falsifica la relacion hecha en el dicho Breue al Pontifice, en dezir, qué quantos Frayles pide el difunto, que le acompañen, tantos Clerigos se dàn por acompañados, pues del vso comun se prueba, que solo Cura, y Sacristanes vayan sin Frayles, si el testador, ò los albaceas no piden, ò dispcnen otras cosas, ni avrà hõbre, que en todo este Obispado se aya quexado al Prelado, a lo menos en mi tiẽpo, y assi por esta parte, el Breue fue subrepticio.

Tambien se aduierta, que en las interpretaciones, que han de hazer de leyes, estatutos, y priuilegios, que son leyes priuadas, se deue reparar mucho en la voluntad que tuuo el Legislador, porque la interpretacion, q̃ dexa burlada la intencion del que hizo el estatuto, ò concediò el priuilegio, se reprueba en derecho por nula, como dize Barbosa *de clausul. claus. 74. n. 5. Clausularum vis, & efficacia non tantũ est consideranda, quantum mens Papæ concedẽtis*, que en torciendo el principal intento de la ley, ò priuilegio, es interpretacion delusoria, y violenta, y assi dizen Bart. Surdo, el Cardenal Thusco, y Menochio, citados de Barbosa *supra n. 1.* que, *interpretanda est clausula, secundùm communem vsum loquendi*: que en los terminos, y palabras de que vsa el priuilegio, ò la ley, no se estiendan con la interpretacion a significar mas de aquello, que comunmente se entiẽde por ellas; que si se arrastran a cosas extraordinarias, serà violento: que en la practica de las leyes, y estatutos, ha de auer grande atẽcion a la intencion de quien los hizo, que essa es el alma de la ley; que las viuifica, y en faltando esta, luego cessa su fuerça.

Pongo el exemplo en vn caso interpretado acà en las Indias de algunos Curas a quienes manda el Concilio Limense II. *act. 2. c. 38.* y el Synodo deste nuestro Obispado de Quito del año de 1594. que hagan los entierros de los Indios, sin lleuarles derechos funerales, ni sepultura, y luego entra la interpretacion de algunos, que dizen, que el mãdato, solo prohibe, q̃ no lleuen plata por la accion de echarlo

en la sepultura, que esso se llama enterrar, y que no les quita los derechos de Cruz, capa, acompañamiento, doble de campanas, é incensario, y que todo lo deuen pagar, y assi lo solian algunos executar, y cobrar sin remission; y sino ay de que echar mano, por la pobreza del Indio, ahorrauan el acompañamiento, y mandauan, que al difunto lo pusiessen en la boca de la sepultura, y con vn responso rezado lo echauan en ella, y esto dezian era enterrar de valde: y que si en sus testamentos mandauan, que los Parrochos fuessen con Cruz alta, y los acompañassen, que lo auian de pagar muy bien.

6 Interpretacion es esta de hombres ciegos con la codicia, nada bastante para descargar la conciencia, sino para encargarla, con obligacion a restituir los derechos lleuados, sin tener derecho a ellos; y qualquiera medianamente entendido, conocerà, que esta interpretacion se opone totalmente a la intencion del estatuto, y legislador, cuyo fin es, que con el estipendio que dàn al Doctrinero los Indios, le obligan de justicia a la administracion de Sacramentos, y entierros; y es cierto, que la interpretacion fundada en precisiones metafisicas que destruyen, y dexan burlada, y vana la intencion, y voluntad conocida del estatuto, es invalida, porque como dizen Marco Antonio Genuens. Surdo, y Ferrer, citados, y seguidos de Barbosa *axiomat. 136. num. 17. Legis mens magis est attendenda, quam verba.*

7 Fuera de que en este modo de interpretar, se aparta de la comun inteligẽcia que tiene este verbo enterrar, pues los Rituales Romanos, señalando lo q̃ se llama entierro, y dando el modo con que se ha de hazer, verbo, *exequiarum ordo*, dize, que el Cura con sobrepelliz, estola, y capa, con Cruz por delante, incensario, y agua bendita, doble de campanas, *ad domum defuncti vna cum alijs procedit*, y de alli lleuan el cuerpo cantando a la Iglesia; y ninguno diga, que esto se mandò para gente graue, que en el Manual, que se intitula, *Breuis forma administrandi apud Indos Sacramenta*, se manda, que el Sacerdote vaya a casa del difunto por el cuepo, como se dixo arriba del Ritual Romano; luego serà violẽta interpretacion dezir, que el verbo *sepelire*, significa solo echarlo en la sepultura, apartandose del modo, y forma que tiene, segun los Manuales, en los quales no pueden dispensar los Sinodos, ni Concilios Prouinciales: ni es creible, que auian de querer tan graues, doctos, y pios Padres, que a los que pagan, se enterrassen con la forma, y modo del Ritual: y para con los pobres, dispensando en este orden, se echen en las sepolturas con vn responso rezado, siendo assi, que *Verba sunt interpretanda, & intelligenda secundum communem vsum loquendi*, como dize Barbosa *axiom. 222. num. 7.* con Bart. Surdo, Antonio de Sosa, Gonçalez, y otros, y es cierto, que *lex id nouisse præsumitur, cum facilè id exprimere potuisset neque expressit*, como dize Menochio, *consil. 30. num. 8.*

8 Esto se viaua, me dizen, en este nuestro Obispado, y lo practican algunos, quizas aun con poco temor de Dios, y en daño de sus cõciencias, sin que tengamos dello noticia, y tambien deuiò de estar entablado este abuso en el Arçobispado de Lima, pues el Sinodo q̃ se celebrò el año de 1613. hecho por el Illustrissimo Señor Don Bartolome Lobo Guerrero, explica con claridad el intento del Concilio, diziendo en el *lib. 3. cap. 12.* estas palabras: *En las Doctrinas de Indios no se les lleuarà por sus Curas cosa alguna por la sepultura, ni por sus entierros, guardando lo dispuesto por el Concilio Prouincial del año de 33. ni por las andas, en que han de ser lleuados sus cuerpos, ni por el doble de las campanas, ni les obligaràn a que hagan posas, conforme a lo que su Magestad tiene mãdado por sus Reales Cedulas, y los dichos entierros haràn con la Cruz alta, sin dexarla de lleuar, por auer de ser de valde, como algunos lo han querido introducir, è irã a casa del difunto, sin hazerle traer vna, ò media quadra antes de la Iglesia, sino fuere quando huuiere muerto en el campo, fuera del Pueblo: y en los Pueblos de Españoles, donde huuiere Indios que tengan algun possible, se guardarà lo que està dispuesto por el Aranzel, y en sus entierros, y en los de los Negros, no se permitirà que se hagan ceremonias, ni bayles a vso de su Gentilidad, por las supersticiones que en ellos se hazen, tan en ofensa de Dios nuestro Señor.*

9 Con esto queda explicado, que entierro, no se entiende tan a solas, que estè separado de toda la pompa funeral que se vsa; sino que se ha de entender con el modo, y forma que pone el Manual, que en esso no dispensa el Concilio, ni señala nueua manera de entierros, sin los ritos que tiene dados la Sede Apostolica, y esto es lo que se manda a los Curas, que hagan de valde: y entenderlo de otra manera, es torcer con violencia las palabras, y el intẽto de la ley, lleuando por cada cosa de las q̃ tiene obligaciõ a hazer de justicia, derechos, los quales deue hazer restituir el Prelado, quatro tanto de lo que huuiere lleuado.

10 De que con estas interpretaciones, se

que-

quebrante tan saludable decreto, con escandalo, y ahogo de los Neofitos, se mueue el Concilio a inuocar; y mandar seriamente q se quiten estas costūbres, que las dà por abusos declarados: *Declarans nullas in hac parte consuetudines, tanquam laudabiles esse allegandas, quæ potius sunt ab vsus nuncupanda.*

11 Podrà tambien el Ordinario conocer, y aueriguar, si el caso en que quieren vsar del priuilegio, es el que pide la Bulla, y tābien si es subrepticia, ò falsa, ò alcançada con falsas relaciones; que esto no es dudar de la potestad, ni interpretar la voluntad del Pontifice, sino solo aueriguar si viene ajustado el priuilegio al caso presente que se alega, como dize Felician. *in relection cap. cum venissent de iudic.* 12. *num.* 34. y Barbosa *axiom.* 130. *num.* 1. donde cita a Miranda *de ordine iudic. quæst.* 4 *artic.* 2. *concl.* 1. el qual lo prueba con vna valiente razon de Santo Thomas, que fue de este parecer, y dize asi: *Nam iudicium, nihil omnino aliud, quam leges interpretari, illas applicando ad particularia negotia, siue speciales casus.*

12 De esta doctrina se puede sacar la resolucion de vn caso, que los años passados sucediò, en que la Religion del Serafico Padre San Francisco alcançò vna Bulla de Vrbano VIII. para que los que se mandassen enterrar en sus Iglesias, no pagassen mas derechos, que los q auiā de pagar si se enterrassen en sus proprias Parochias. Alegaron para alcançar este fauor; que Auian de enterrarse en las Iglesias de los Religiosos, porque los Curas les lleuauan mas de la mitad doblados los derechos; y que si acudian veinte Religiosos a acompañar el cuerpo, les compelian a los albaceas a que auian de lleuar otros tantos Clerigos, y que les prohibian que no eligiessen sepultura en las Iglesias de Religiosos, aunque tuuiessen hijos Frayles, que es contra la libertad que concede el derecho. Quien duda que en tres mil y quinientas leguas que ay en lo descubierto, avrà qual, y qual Doctrinero, que lo aya querido vsar? que dieron motiuos para hazer el informe que hizieron: pero en todos los Obispados, desde Cartagena a Chile, que ay mas de tres mil y quinientas leguas, no ay Cura que tal haga, ni les ha passado por la imaginacion, pues ninguno compele a los albaceas a que vayan tantos Clerigos, quantos Frayles van al acompañamiento, ni les impiden la libre eleccion de las sepulturas, ni les lleuan derechos doblados, sino solamente el tercio mas, que son siete pesos, segun el Aranzel deste Obispado de Quito.

13 Este Breue alcançado con este informe que hizieron a su Santidad, que viene inserto en la misma Bula, lo podia suspender el Ordinario, à peticion de las partes, porque le toca el aueriguar: *An priuilegium ipsum sit subreptitium, vel falso impetratum, quia tunc non est inconueniens, vt iudex inferior coram quo exceptio opponitur de illa cognoscat*, dize Feliciano *relect. cap. cum venissent* 12. *de iudicijs, numer.* 34. con todos los Doctores arriba citados; pero no lo hizo el Ilustrissimo señor Doctor Don Agustin de Vgarte, nuestro antecessor, a quien se le notificò la Bulla, porque los Curas no repugnaron, mas antes consintieron en él, con el tercio mas que el Synodo de Quito les auia señalado, atendiendo a su congruo sustento, por las Missas, y Aniuersarios, ofrendas, y sufragios, de que se priuauan, siendo por derecho comun suyos, *in Clementina dudum*, con tal, que puntualmente pagassen los derechos que auian de pagar si se enterrassen en sus Parochias proprias, juzgando, que no era en perjuizio suyo, porque si en los entierros, por conueniencia, y concierto, perdonauan los Curas de ordinario la mitad, mejor les està tolrar el tercio mas, que lleuauan, conformandose con lo que manda el Pontifice, cerrando la puerta en adelante para que no aya cōciertos en los derechos que deuen por la tassa del Synodo, los que se entierran en sus Parochias. Esta resolucion de los Curas puesta en practica, no han podido lleuar los herederos, y albaceas de los difuntos que se entierran en las Iglesias de los Religiosos, porque mejor se acomodauan con el perdon voluntario que hazian los Curas de quinze pesos, que no con que por la Bulla les quiten siete, y que en los demas se ajuste con puntualidad la tassa del Synodo, que ha setenta años que se guarda en este Obispado. Pero no digo, que no se obedeciò el precepto de Vrbano VIII. y Cedulas de su Magestad, vna dada en el Pardo a primero de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres, y otra el año de mil y seiscientos y treze, en que se manda, que no consientan que passe adelante esta costumbre de lleuar derechos doblados a los que se entierran en Monasterios de Religiosos, porque no los lleuan, sino los siete pesos mas, que dizen las Synodales.

14 Esta costumbre calificò Fray Iuan Bautista en la 2. *part. de sus aduertencias* a los Confessores de Indios rigurosamente, *verb. Canonica portio, numer.* 2. *fol.* 252. llaman,

mandolà corruptela, y tirania: *Est etiam notandum, esse corruptelam, & tyrannidē deferre, iura duplicia à Curatis, quando deferunt iura duplicia, quando deferunt corpus defuncti in Monasteria Religiosorum.* Esta calificacion apruebo yo con Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 3. cap. 12. num. 29.* donde dize, que la merecen muy bien los Curas, que mouidos de la codicia introducen esta costumbre, que es propriamēte corruptela tiranica: pero esto no se ha de entender en los Obispados, donde con maduro cōsejo de tan doctos Padres, como se juntā en los Synodos, se determina, que lleuen los Curas el tercio mas a los que se entierran en los Monasterios de los Religiosos; porque en estas juntas se ha de atender mucho al congruo sustento que se deue por Derecho natural, Diuino, y humano, al Cura que sirue en la administracion de los Sacramentos, siendo Pastor de almas, que los toma a su quenta, para encaminarlas, y lleuarlas al cielo sobre sus ombros; y assi lo dixo Christo por San Matheo *cap. 10. Dignus est operarius mercede sua.* Y S. Pablo *1. ad Corinth. 9. Quis militat suis stipendijs vnquam? Quis plantat vineam, & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat? Qui altari deseruiunt, cum altare participant.*

25 En esto han puesto gran cuydado los Reyes Catolicos, mandādo por innumerables Cedulas, que tengan los Curas buenos estipendios, ò Synodos: lo vno porque es debido de justicia, que el soldado en la milicia tenga su paga, que no ha de seruir a su costa: lo otro, porque teniendo lo que han menester para el sustento, pongan freno a la codicia, y se abstengan con esto de tratos, y contratos, y de lleuar derechos indeuidos por la administracion de los Sacramentos, oblaciones, y funerales, que celebran.

26 Este mismo cuydado deuen tener, y han tenido los Obispos en sus distritos, y el Concilio Limense III. *act. 3. cap. 14.* donde dize, que no se les quite nada del estipendio que merecen los Curas, y que este ha de ser igual a su trabajo, *vt labor æqualis non inæqualem habeat mercedem*: y dà la razon diziendo. *Cum iniquum sit, qui Ecclesiæ inseruit, eum mercede Ecclesiæ spoliari*; iniqua cosa es no darle al Cura de almas igual galardon de su cuydado, priuandole del justo estipendio de su trabajo: y como este estipendio lo deuen contribuir los Parochianos: los Indios de sus tributos, y los Españoles de las Missas, velaciones, mortuorios, aniuersarios, y otros prouechos, considerando el Synodo de Quito, que si los Feligreses se entierran en Monasterios de Religiosos, priuauan a los proprios Parochos de muchos derechos, que les venian de las honras, ofrendas, y cabos de años, y atendiendo a que con esto no tenian igual estipendio de su trabajo, procuraron resarcir la perdida con que lleuen los Curas el tercio mas. Esta contribucion hecha por todo vn Synodo, no la llamo yo tiranica corruptela, sino prudente disposicion de Prelados. Que el Cura tenga condigno galardon de su trabajo, es iniqua cosa quitarselo, porque es justissimo que los Pueblos siruan a sus Curas, y acudan con puntualidad a sus menesteres, pues estos toman sobre sus ombros ocupacion tan penosa; y sino, diganme, que ruegos merecia vna confession de vn pecador? Desenmarañar vna conciencia rebuelta? Ablandar vn coraçon impenitente, y duro? Guiar al cielo vna alma descaminada? Pues si todo esto haze vn Cura, sin hazerse de rogar, porque es su oficio; que mucho, que quien recibe estos beneficios, se halle obligado de justicia a quien se los haze, y tenga sus prouechos para passar, segun la calidad de su estado? porque si es menos, se rendiràn al trabajo, y desconsolados haràn cō tibieza el oficio Apostolico que tienen: que esso quiso dar a entender Christo, quando embiando segunda vez a sus Apostoles a conuertir el mundo predicando, les dixo: *Sed nunc, qui habet sacculum, tollat similiter, & peram.* Y al contrario los Conuētos de los Religiosos tan ricos, y opulentos, como lo muestran los grandes, y hermosos edificios, q̄ cada dia estàn obrādo con lo superfluo de sus gruessas haziendas, y ricas, y muchas Capellanias de que gozan, que si bien todo esto se ordena al culto Diuino, es despues de auer sustentado sus Conuentuales muy honesta, y bastantemente.

TRATADO SEGVNDO.

DEL VISITADOR.

PROLOGO.

1 EL Concilio Tridentino en la *Sess.* 24. *cap.* 3. *y Sess.* 6. *capit.* 4. *y Sess.* 21. *cap.* 10. dispone, que los Obispos por sus propias personas vayan a visitar sus Diocesis: y caso, que por enfermedad, ò otra legitima causa, no puedan, elijan persona en quien concurran las partes de ciẽcia, costumbres, y prudencia, que se requieren para exercer tan santo, y prouechoso ministerio: *Patriarchæ, Primates, Metropolitani, & Episcopi propriam Diœcesim, per se ipsos, aut si legitimè impediti fuerint per suum Generalem Vicarium, aut Visitatorem, &c.* Y santissimamente està ordenado, que los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, visiten por sus personas, porque los ojos del proprio dueño, aprouechan mas a la hazienda, que las manos de los que no lo son: y assi deuen con sus proprios ojos ver sus ouejas todas, que Dios les ha encomendado, poniendo en ello todo el esfuerço possible, que es lo que aconseja el Espiritu Santo, *Prouerb.* 27. *num.* 23. *Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera*: y el Eclesiastico *cap.* 32. *numer.* 1. *y* 2. *Rectorem te posuerunt, curam illorum habe.*

2 Hase de començar la visita por la Iglesia Cathredral, y Parochias de la Ciudad, y desde aì encaminarse a las partes que juzgare que tienen mayor necessidad, procurando en todas las Parochias el aprouechamiento espiritual de los Pueblos, la restauracion, y ornato de los Templos, la disciplina de sus Ministros; que se conserue, y vaya adelante el culto Diuino; que se guarden los preceptos, y Mandamientos de Dios; que se exerciten los Sacramentos; y que no se pierdan las sagradas ceremonias, quitando, y corrigiendo abusos, q̃ hazen esforçada resistencia en esta miserable gente, a la renouacion de la vida, y progresso espiritual de las almas, que le estàn encomendadas.

3 Y para que se consiga todo lo dicho, conuendra, que assi como Christo nuestro bien embiaua dos de sus Discipulos delante a que dispusiessen los Pueblos adonde auia de ir a predicar: assi tambien el Visitador embie primero a auisar a el Doctrinero a quien ha de visitar a que preuenga a el Pueblo, para dar cuẽta de lo que tiene a su cargo, los bienes de la Iglesia, Cofradias, y Hospitales, y las demas obras pias que huuiere en la tal Parochia: y tambien para que se dispongan los que no estàn confirmados para recibir el Santo Sacramento de la Confirmacion, quando el Obispo es el que haze la visita.

Procurarà con todo cuydado examinar, si los Indios estàn bien instruidos en la Doctrina, y Cathecismo; si acuden a oir Missa los dias de su obligacion; si confiessan, y comulgan quando lo manda la Santa Madre Iglesia; si ay algunas idolatrias, ò supersticiones entre ellos; si ay borracheras, y amancebamientos; y despues de auer puesto remedio en los vicios, y exortadoles a la virtud, examinara al Doctrinero en la suficiencia de la administracion de los Santos Sacramentos, y lengua, assi a los Doctrineros irregulares, como regulares, en que estos no pueden poner duda, como lo dize Diana *p.* 11. *tract.* 2. *resolut.* 14. por estas palabras: *Imo etiam Parochus regularis subiacet visitationi; iurisdictioni, & correctioni Episcopi in his; quæ ad dictam Curam pertinent, vt declarauit Sacra Congregatio.* Et tenent Rodericus Nauarr. Gabantus, Tamburinus, & alij: y luego examinarà su vida, y costumbres, en que se ha de poner todo desvelo, y cuydado, por lo mucho que importa, que el que haze oficio de Cura, y Pastor sea de vida honesta, virtuosa, y ajustada, porque es el mo[de]lo por quien se han de amoldar todos sus subditos, como lo dize el Tridentino, *Sess.* 6. *cap.* 1. *Integritas Præsidentium, salus est subditorum*, en todo lo qual ha de procurar el Visitador, que todo lo que tiene a su cargo se encamine al seruicio de nuestro Señor, y aprouechamiento de las almas 4

mas de estas nueuas plantas, sin atender a proprios aprouechamientos, sino a la gloria, y honra de Iesu Christo: *Non quærit, quæ sua sunt, sed quæ Iesu Christi.*

Tratan de este punto Valenç. *consil.* 179. *num* 61. Speculator *tit. de salar.* Flam. *de resignat. lib.* 1 *quæst.* 16. *num.* 14. Feliciano de la Vega *in cap cum contingat, de foro competenti, num.* 31. *y* 32. Solorzano *tom.* 2. *de iure Indiar. cap.* 8. *num* 50. Machado *tom.* 2. *lib* 4. *part.* 3. *tract.* 1. *docum.* 5. *y* 6. Doctor Reyna *en su norte, tom.* 1. *y* 2. *per totum.*

SESSION I.

Vn Visitador recibiò cohecho del Doctrinero, y cerrò la puerta a las demandas de los Indios, en razon de los Indios y defectos en la administracion de los Sacramentos: Preguntase si tendrà obligacion a restituir los cohechos?

A Esta dificultad respondo con dos conclusiones. La primera, que aunque dizen comunmente los Doctores, con Nauarro, que no deue restituir el Iuez el cohecho que recibiò por dar sentencia injusta, ò porque dexò de castigar, segun Derecho; esso se entiende en los Tribunales seculares, que en ellos solo deue el Iuez restituir las expensas, y daños hechos a la parte contra quien diò la sentencia injusta, pero no en el cohecho: *capit.* 25. *numer.* 12. *Tenetur restituere, quod accepit pro ferenda iusta sententia, non tamen acceptum pro iniusta, nisi tantummodo damnum illatum.* Pero esta doctrina no se entiende con los Iuezes Eclesiasticos en visitas, para los quales ay decretos, y Canones particulares: assi lo manda el Concilio de Trento en el *cap.* 3. *Sess.* 24. Y el Cōcilio III. Limense *act.* 4 *cap.* 4. dize lo mismo: *Munera quæcumque, aut commodi aliquid, præter ea, quæ sunt à iure permissa, neque Visitator ipse recipiat, neque suos recipere permittat, sed neque emat, neque permutet cum his, qui visitantur: equitatum, aut aliquid aliud: si quid eiusmodi acceperit, sciat se ad duplicem restitutionem intra mensem faciendam, in conscientia teneri.* Y si dentro de los dos meses no restituye al doblado la cantidad que lleuò, queda suspenso de oficio, y beneficio, conforme la constitucion de Gregorio X. en el Concilio General Lugdunense: y esta restitucion se deue hazer, aunque no aya sentencia de Iuez que le condene, porque obliga en el fuero de la conciencia, como dize el Concilio: por lo qual no deuè ser absuelto el Iuez Eclesiastico que huuiere recibido cohechos, dones, y dadiuas graciosas: y los Canones aprietan mucho esta obligacion, porque como dize el Señor, *Exod cap.* 23. *Nec accipies dona, quæ etiam excæcant prudentes, & subvertunt verba iustorum*, que aunque sea muy justo, y prudente el Iuez, los dones le quitan los ojos para que no vea, y las palabras para que no sentencie, conforme a razon: y prudentemente se presume, q̄ no harà lo que deue con rectitud, y justicia, el que recibe dones del visitado.

SESSION II.

Si estarà obligado a restituir los daños que causò vn Visitador, que por cohechos, ò por hazer amistad al visitado, no quiso admitir memoriales, y demandas de los Indios contra èl?

QVanto tiene de honra la Prelacia, tiene de carga, y de Cruz pesada, pues no basta ser bueno para si, sino que deue quanto es de su parte, hazer buenos a los subditos: y la misma pena tiene, segun las leyes Diuinas, y humanas, el Iuez que peca por omission, que el que se halla culpado por comission, porque no castigar el pecado, es lo mismo que sustentarlo, y dexarlo en pie, como dize vn Moderno docto: *Quia si iudex non vindicat facinus repertum, festinat tegere criminosa.*

Digo, pues, que si contra el visitado 2 se ponen demandas, en razon de derechos mal lleuados, trabajo personal de Indios no pagados, ò algunas imposiciones de ofrendas, ò contribuciones violentas, y todo lo demas que pertenece a cobrar dineros que les deue; si estas, ò semejantes demandas no las oye, y las remedia el Visitador, està obligado en conciencia a restituir a los Indios lo que les deuia el Cura: la razon es, porque *consensus tacitus negligendo inductus non minus punitur.* Porque lo mismo es dissimular siendo Iuez, que el subdito se quede con la hazienda agena, que si èl la robara: assi lo dizen Conink *de charit. disput.* 128. *numer.* 70. Hurtado de Mendoza *in* 2. 2. *tom.* 2. *disput.* 162. *sect.* 4. §. 40. y Gaspar Hurtado *de charitat. disput.* 6. *difficult.* 9. la razon es, porque no corregir el que tiene obligacion por su oficio la culpa que haze el inferior, es ser causa moral de los daños he-

hechos para que se tengan en pie, y se sustenten.

3 Y no solo està obligado à restituir los dineros, que siendo justamente debidos, no los mandò pagar, sino el daño emergente, que de esso se siguiò, como el principal deudor que los deuia. Pongo por exemplo: Deue el visitado diez patacones a vn Indio pobre, que si los tuuiera, pagara su tributo, y para esso los pide ante vn Visitador, y porque no los mandò pagar, faltò con el tributo debido a su Cazique, de donde se siguiò prenderlo, y tenerlo con prisiones, las desdichas de vna carcel, el tiempo que dexò de labrar sus Chacaras, ò trabajar para ganar su jornal; despues, por salir de la carcel, vendiò vna yunta de bueyes que tenia, ò vna mula, ò mantas, el tercio menos de lo que valia. Todos estos daños està obligado à satisfacer el causador principal, porque no pagando, fue causa de ellos, y consiguientemente està obligado el Visitador a satisfacer los que pudiendo como Iuez hazerlos restituir, no lo hizo por cohecho, ò por amistad: oygan a Diana 5. *part. tract.* 14. *resolut.* 95. que citando a Hurtado de Mend. dize: *Secundo infert* (Hurtado) *Magistratus, & Prælatos in tali casu teneri ad restitutionem, tam stipendij illi parti muneris respondentis, quam damni inde sequuti, quia ipsi fuerunt moraliter causa illius damni, & quemadmodum, qui iniuste retinet meas pecunias, tenetur de damno emergente ex ea retentione.*

4 El Visitador, que por cohecho, ò por aficion, dexa de castigar pecados, escandalos, ò defectos en la administracion de los Sacramentos, ò poco cuydado en la Doctrina Christiana, peca grauissimamente, y todos los pecados que fomentò con dissimularlos, van sobre su conciencia: y assi para salir de esto, deue dar medio para que se remedien, porque mientras no los ataja pudiendo, van por su cuenta: *Qui causam damni dat siue positiue operando, siue non obsistendo.*

5 Y aunque se aya acabado la visita, està siempre con obligacion de intentar los medios possibles para que se atajen los pecados, culpas, y defectos, que se van obrando, por no auerlo remediado en tiempo, porque todos fueron voluntarios *in causa*, y se le imputan a èl, mientras no retrata essa voluntad, no solo con el coraçon, que serà ineficaz retractacion, si pudiendo no lo remedia con obras.

6 Tambien estarà obligado a restituir a los Indios el estipendio, y salario que pagan a los Curas, si estos no les administran los Sacramentos, y el Visitador no lo remedia. Pongo por exemplo: Tiene vn Cura por annexo de su Beneficio vn Pueblo, que està muy apartado, donde ni administra Sacramentos, ni enseña la Doctrina Christiana, y cada año entra vna, ò dos vezes a bautizar, casar, y cobrar los derechos de los entierros, que hizo el Sacristan, y el estipendio, y salario que le toca. En estos casos vea el Visitador si en aquel annexo puede auer congruo sustento para otro Cura; y si lo ay, procure poner Sacerdote que haga oficio de Doctrinero, y essos Indios tengan quien los enseñe, y encamine; y si fuere tan tenue, que no puede sustentar otro Cura, dè auiso a las Audiencias Reales, y a los Corregidores para que los reduzgan a que salgan de los montes, y viuan en Pueblos fundados politicamente, pues tanto lo encarga su Magestad por sus Reales Cedulas; y tanto importa esta diligencia, que sin ella, ò sin la assistencia ordinaria de los Curas, es casi impossible, que dexada la natural rusticidad, idolatrias, y errores, sean verdaderos Christianos: y como cosa tan importante, encarga su Magestad por descargo de su conciencia a sus Ministros, que los reduzgan a viuir congregados en sus Pueblos, y que no les permitan que habiten en los montes, y cuebas, como fieras: y lo mismo manda el Concilio Prouincial II. de Lima, *act.* 4 *capit.* 4. El Mexicano *lib.* 61. *de impedimentis propriæ salutis.* Y el Concilio Prouincial de la Isla Española, que se celebrò el año de mil y seiscientos y veinte y dos, siendo Arçobispo el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Pedro de Ouiedo que con los demas Obispos Conciliares, con el mandato, diò vna razon muy como su, a en la *sect.* 6 *capit.* 9. *Docet experientia communisque Theologorum, & Confessorum sententia, Neophitos in euidenti salutis discrimine versari, dum singuli in desertis, & extra communicationem Christianorum degunt, vbi animæ necessaria non edoceri, nec Sacramentorum remedijs iuuari possunt. Nam si propter ruditatem, ferinamque naturam assidue edocti, vix vtcumque salutarem percipiunt Doctrinam, quomodo per deserta* dis-

dispersi, sine prædicante percipient?

De lo dicho se saca, que por el descuydo que tienen los Visitadores, y los Encomenderos, en procurar que tengan Cura los Indios que pagan tributo, estàn obligados a restituirles la cantidad que se saca del tributo para el Cura: la razon es, porque con essa condicion lo dà el Indio, porque le den instruccion en la Fé, y Ministro de Sacramentos: y la misma obligacion de restituir *in solidum*, tienen los Ministros Reales, por cuya cuenta corre este cuydado, si no le tienen tal, como manda su Magestad.

Yo confiesso, que ay algunos annexos, tan distantes, y tan pocos Indios, que ni pueden sustentar Cura, ni el que lo es puede acudir a todo lo que necessitan: y esto lo han visto Prelados zelosissimos, y despues de auer intentado con prouisiones Reales, reducirlos a poblado, ha sido lo mismo, que intentar vn impossible, y en estos casos el Visitador, y el Cura cumplen con su conciencia, siguiendo el orden que les dieren Prelados tan atentos, y cuydadosos.

Aduiertase, que si el Visitador por aficion, ò cohecho, dexa de condenar al visitado en la pena pecuniaria, que por Derecho Canonico, ò por el Synodo tenia puesta, no por esso tiene obligacion a restituir la dicha pena, en que deuia condenarle. Pongo por exemplo el Synodo de Quito: El Doctrinero que obligare, y compeliere a los Indios que se velan, a que la Missa de las velaciones, la hagan dezir por ellos, tiene pena de veinte pesos; y por la segunda vez que lo hiziere, quarenta pesos para la Santa Cruzada, y obras pias: si el Visitador no le condena en los quarenta pesos que tiene de pena para la Cruzada, como manda el Synodo, aunque haze mal, no por esso tiene obligacion a restituir a la Cruzada los quarenta pesos, en que deuia condenar al reo. Esta sentencia es probable, que la lleuan Autores graues, y segura en practica: es opinion de Vazquez *in 2. part. tom. 2. disput.* 168. *capit.* 4. *numer.* 30. Salas *de legibus, disput.* 13 *sect.* 8 *num.* 105. Emanuel Sa *verb. Restitutione, num.* 46. Tannero *in* 2. 2 *disput.* 4. *quæst.* 6 *dub.* 2. *numer.* 81. Lesio *lib* 2. *capit* 13. *dub.* 10. *numer.* 72. & 73. donde dize: *Neque Procurator Fiscalis, non accusans, neque iudex non condemnans tenetur ad pœnæ compensationem*; Diana en la tercera parte lo dize bien claro en el *tract.* 6. *Misellaneo. resolut.* 35. *Iudex in proferenda sententia negligens, & non condemnans, non tenetur ad multam pecuniariam Fisco, vel parti læsæ soluendam.* Y dà luego la razon, que es buena: y es, porque el Fisco, ò la Cruzada, respeto de aquella condenacion, que se deuia hazer, no tiene *ius in re*, sino solamente *ius ad rem*: esta opinion es probable, y tambien lo es la contraria, y se puede seguir en practica.

SESSION III.

El Visitador echò por veinte, ò treinta dias la visita en vna Doctrina, y acabò la visita en dos dias. Preguntase, si podrà lleuar la procuracion, y los demas derechos, por veinte, ò treinta dias?

PARA estar mejor en la dificultad, se deue suponer primero, que el tiempo que dura la visita, el Visitador haze oficio de Cura; y como a tal, se le deue dar la parte de estipendio, salarios, y Cofradias, rateando de la gruessa lo que cabe a essos dias: y lo mismo se entiende de los demas prouechos, como son Missas, y entierros, que todos son del Visitador. Fuera de esto, el visitado tiene obligacion a darle de comer al Visitador, y los demas oficiales que lleua, y esto llama el Derecho procuracion. Esto supuesto, la dificultad està en saber, si acabando la visita en dos dias, podrà lleuar la procuracion de los veinte, ò treinta dias, y el estipendio, y salarios de forasteros que a essos dias les cabe: y si por los entierros que pueden auer en esse tiempo, si podrà concertarse con el visitado, pidiendo cierta cantidad, por lo que puede caer en los veinte, ò treinta dias.

A esta dificultad respondo, que el Visitador a quien el visitado diò de comer los dias q̃ durò la visita, peca mortalmẽte, y està obligado a restituir al doble dentro de dos meses, lo que a titulo de procuracion pidiò por los treinta dias, que echò la

la visita; y aunque es verdad, que: *Quando versamur in claris, non egemus coniecturis*; con todo esso daré algunas razones.

3 Y sea la primera à priori, porque la procuracion es, como la paga del Soldado, que milita: *Et nemo suis stipendijs militare debet*, como consta del *cap. charitatem* 12. *quæst.* 2. y como dize el Apostol *Epist.* 1. *ad Corinth. cap.* 9. quien sirue en el Altar, debe sustentarse a costa del mismo Altar: *Nescitis, quoniam, qui in sacrario operantur, quæ de sacrario suo edunt?* Pues si la procuracion es paga, y sustento del que sirue: luego solo se deue lleuar por el tiempo que dura la visita, y trabajo del Visitador, que son los dos, ò tres dias, y en los demas que no trabaja en pro, y vtilidad de la Iglesia, no tendrà obligacion à sustentarlo el Parocho; y consiguientemente serà mal lleuada la procuracion de los treinta dias.

4 Pero diràme alguno, que si el Visitador puso doblado trabajo, y en dos dias acabò la visita, que pudiera durar diez; que bien podrà lleuar lo que pudiera ganar en ellos; porque la diligencia no deue perjudicar al diligente.

5 A esta razon respondo, que si esta gran de diligencia, no fuera obligatoria al Visitador, sino meramente gracia suya, pudiera lleuar algun dinero por ella; porque quien haze mas de lo que deue por derecho, por aquello mas que pone fuera de su obligacion, podrà pedir algo. Pero en nuestro caso no tiene lugar esta razon, porque toda la prisa que pone el Visitador en acabar en dos dias la visita, que pudiera estenderla à seis deuia por derecho: el qual manda en la *sess.* 24. *cap.* 3. *de reform.* que la visita la acaben con la mayor prisa que pudieren: *Studeant quam celerrime visitationem ipsam absoluere*. Tanta priessa quiere que tenga el Visitador en despachar, que aun con superlatiuo le parece poco para significar la aceleracion q̃ deue auer: y assi le añadiò la particula, *quam*, que aumẽta la significaciõ del superlatiuo, *celerrime*: luego tiene obligacion de visitar mas superlatiuamente aprielsa, poniendo toda la diligencia posible en la breuedad: y si toda esta aceleracion, es deuida por derecho, y no gratuita, lleuar precio por ella, serà pecado contra justicia, con obligacion de restituir al doble dentro de dos meses, pena de suspension.

6 Ni obsta a lo dicho la segunda objecion, que dize, que el Obispo puede por el Concilio de Trento, *vbi supra*, visitar cada año su Obispado; y que visitando cada tres años podrà lleuar la procuraciõ q̃ le auian de dar los visitados en los dos años que estuuieron sin Visitador.

A esto respondo, que la procuracion se dà para el sustento del que trabaja en pro, y vtilidad de la Iglesia; y si el Prelado no pone de su parte el trabajo en visitar, no gana la procuracion, que es el sustento assignado del que trabaja. Altamirano sobre este punto, pone exemplo en el Canonigo, a quien se le da la distribucion quotidiana si assiste en el Coro a rezar el Oficio Diuino, y si falta la pierde: assi tambien el Obispo que visita, gana el sustento del dia que trabaja, y sino visita, pierde de la procuracion. Desta doctrina saco, que si dexò de visitar dos, ò tres años en ellos, aunque tiene derecho de visitar, no ganò la procuracion, ni la puede cobrar en cõciencia, sino solo de los dias que verdaderamente en esto se ocupa, *ita* Gofredo *in cap. cum instantia, de censibus*. El Abad, y Zabar. *ibidem*, los quales dizen, que *Cessante visitatione non debetur Visitatori procuratio*. Y Iuan Andres *in additione ad speculum, tit. de procurationibus*, dize: *Per prædicta non esset dubia quæstio Domini Thomæ de Perata de Marchione Montis Ferrati, qui debebat habere ab vniuersitate cuiusdã Castri, quolibet anno duas albergarias, eum vero per quinquennium stetisset, quibus non iuit ad Castrum prædictum, nec procurationes recepisset, quærebatur vtrum posset petere æstimationem illarum albergariarum, & tenuit Thomas, quod non posset*. 7

Menos fuerça tiene la tercera objeciõ, q̃ se funda en la razõ, de q̃ assi se vsa, y està puesto en costũbre, porq̃ a esta costũbre la faltã los requisitos necessarios para obligar en conciencia, y juntamente, no tiene derecho a pedirla los Visitadores; porque si se mira de la parte del Visitador, no la puede introducir, que como Superior, està con la espada en la mano, con horca, y cuchillo, para poder hazer mucho mal; con este miedo, no puede auer voluntario, y libre: y si se considera de parte del visitado, que la dà, tambien se descubre fuerça, pues ninguno dà la procuracion de tantos dias de su voluntad, sino de mala gana, y sino replica, y lo contradice, es porque negociara con esto su perdicion: y assi digo, que està obligado el Visitador à restituir la procuracion, que lleuò fuera de los dias en que no visitò, como està probado, que no era menester mas prueba, que traer el *cap. fœlicis, de censibus*, donde claramente dize, que no lleuen los Visitadores mas procuracion, que de aquellos dias en que personalmente visitaren: *Pecuniam licitè recipere valeant* 8

deant pro sumptibus moderatis faciendis in victualibus, diebus, quibus visitationis officium personaliter exercebunt.

SESSION IIII.

Que penas tiene por derecho el Visitador, que à titulo de procuracion lleuò dineros de los dias en que no se ocupò en visitar.

1 EN el *cap. exigit, de censibus*, manda el Derecho; que el Visitador, que con nombre de procuracion recibe mas de lo que se le deuia dar para sustento de los dias que durò la visita, tenga obligacion à restituir dentro de vn mes doblada la cantidad que lleuò; pena, de que si el Obispo en este tiempo no la restituye, queda entredicho, y no puede entrar en la Iglesia; y sino fuere Obispo, sino otra qualquiera persona inferior, tiene pena de suspension de oficio, y Beneficio: *Duplum eius, quod receperint Ecclesiæ, à qua id receptum fuerit, infrà mensem raddere teneantur, alioquin extunc Patriarcha, Archiepiscopi, Episcipi duplũ ipsum vltra prædictum tempus restituere differentes: ingressum sibi Ecclesiæ sentiant interdictum, inferiores vero ab officio, & Beneficio nouerint se suspensos quousque de duplo huiusmodi grauatis Ecclesijs plenariam satisfactionem impendant, nulla eis in hoc dantiũ remissione, liberalitate, seu gratia valitura:* y no pueden ser absueltos de la pena, y culpa en que incurren: *Facta restitutione statim sunt absoluendi, sine alia sẽtẽtia*, dize Altamirano: y estas penas, entredicho, y suspension, se incurren, sin mas declaracion, en passandose vn mes sin restituir doblada la cantidad que lleuò; y si celebra antes de ser absuelto, queda irregular, y esta irregularidad, es reseruada al Pontifice; pero el pecado mortal se comete luego que se recibe lo que prohibe el derecho, y desde luego comiença la obligacion de restituir, que el mes que dà de termino, es solo para las penas de suspension, y entredicho.

2 Aduiertase, que la restitucion, que se deue hazer del doblo, obliga en conciencia, aunque no estè conuencido en juizio el Visitador; porque aunque comunmente dizen los Doctores, que la ley, no obliga al reo, a que él mismo la execute contra si, y que no tiene obligacion à pagarla, hasta que el Iuez le condene; pero aqui no tiene lugar èsta doctrina, porque se manda debaxo de censura, *ipso facto incurrenda*, que se restituya la dicha cantidad, y lo que por censura se manda, obliga en conciencia: y esta es regla general en la materia de *censuris in genere*, admitida comunmente de los Doctores. Lo segundo, porque como dize Bonacina, la ley dize: *Duplum reddere teneantur.* Y estas palabras denotan precepto, y quebrantarlo, es pecado, & *in cap. exigit*, se dize: *Recipiens maledictionem incurrat, à qua nunquam liberetur, nisi duplum restituat.*

3 Aduiertase lo seguudo, que el Visitador incurre en las dichas penas, aunque él no pida las procuraciones prohibidas, sino que el visitado de su voluntad se las ofrezca, que el derecho prohibe, que pueda recibir aun lo que voluntariamente le ofrecen, porque el Concilio de Trento, *sess. 24 cap. 3.* lo dize: *Nec munus, quodcumque, sit etiam qualitercumque offeratur, accipiãt.* Y en el *cap. exigit*, se dize: *Recipiendo munera*, porque la mesma pena tiene el Iuez, que recibe lo que voluntariamente le ofrecen, que el que lo pide con superioridad, y imperio, como dize la Glossa: *Pari pœna esse puniendum, qui accipit à sponte offerentibus, ac illum qui exigit.*

4 Tan cerrada està la puerta al recibir, y el Derecho lo lleua tan mal, que dispone, que no valga la donacion que el visitado despues le hiziere al Visitador de lo que lleuò, sino que aunque le remita esta pena de restitucion, que tiene, sea de ningun efecto el perdon de la parte; y que siempre quede con obligacion de restituir doblada la cantidad, que lleuò, que el texto lo dispone assi, por estas palabras formales: *Nouerint se suspensos, quousque de duplo huiusmodi grauatis Ecclesijs plenarium satisfactionem impendant, nulla eis in hoc dantium remissione, liberalitate seu gratia valitura.*

5 En quanto al tiempo, que puede el Visitador estar en cada Doctrina, no ay cosa determinada en derecho: y assi ay variedad de opiniones: el Abad dize *in cap. mandamus, de officio Archid.* q̃ en cada Doctrina, ò Pueblo, puede estar vn dia: otros dizen, que dos, y ambas opiniones se fundan en las palabras del Concilio: *Quam celerrime visitationem perficiant*, que no se puede verificar si passa de dos dias. La opinion de Panormitano es mas probable, que con Iuan Andres dize *in cap. procurationes, de censibus*, que no ay punto determinado en derecho, porque aunque aquel, *quam celerrime*, dà mucha priessa, no ha de ser tanta que dexe de hazer el Visitador lo que debe, pues se puede

den ofrecer cosas q̃ pidan mas tiẽpo, para que se concluyan con diligencia, y assi el Concilio juntamente con encargar, que se haga apriessa, aduierte, que sea con la diligencia debida, *debita cum diligentia*. Lo que fuere menester de tiempo, lo verà en conciencia el Visitador, que si en dos dias visita la Iglesia, los bienes de ella, Cofradias, y Pila, y en la informacion secreta se halla, que el Cura haze bien su oficio, no podrà passar, ni estender la visita a mas, ni lleuar procuracion, mas que de los dias que estuuo ocupado; pero si ay capitulos que piden mas tiempo, podrà estar lo que en conciencia viere que es necessario: *Pro temporis tantum necessitate, vel non vltra*, y no mas, y si excede de lo preciso, estarà obligado a restitucion, como queda dicho. El Synodo de Lima del año de mil y seiscientos y treze, *lib. 1. cap. 13.* dize, que en los Pueblos de Españoles, puedan estar los Visitadores seis dias, sino es, que por querellas, y capitulos, sea necessario mas tiempo, y pena de descomunion *lata sententia* manda, que no estiendan el tiempo a mas de lo necessario: y en los Pueblos de Indios manda, que se haga la visita en tres dias, y a lo sumo en quatro, y en los anexos se podrà detener aquel tiempo que fuere necessario para aueriguar las faltas que hizo el Cura en la administracion de los Santos Sacramentos, tomar cuenta de las Cofradias que alli huuiere, guardando en todo la breuedad, que pide el Concilio, de que en este tratado se harà session aparte.

Aduiertase, que el derecho no señala los dias que ha de estar el Visitador en cada Pueblo, ni lo que podrà lleuar de procuracion por cada dia; pero el Synodo de Lima del año de mil y seiscientos y treze, dize vno, y otro en el libro 1. *capit.* 13. y cada Obispado auia de señalar ambas cosas, dando regla, y orden a los Visitadores de lo que se deue hazer, que no se ha de dexar a la conciencia de ellos, que como vnos la tienen mas ancha que otros, siempre avrà dudas; y para quitarlas, era bien poner orden cierto. El Synodo de Lima dize, que en los Pueblos de Españoles estè el Visitador seis dias, para visitar a cada Cura de los que huuiere, y que si huuiere capitulos, y querellas, pueda estar mas; pero pone pena de descomunion *lata sententia* a los Visitadores que por sus comodos, ò por otros respectos se detuuieren mas de lo necessario: y que si el Cura de Españoles quisiere dar dineros en lugar del sustento, que sean a diez patacones por dia; y q̃ si auiendo dos Curas, se pueden hazer las causas, y visita de ambos en los seis dias, se visiten ambos, y la procuracion de cada dia, sean diez patacones, pagando cada vno de los Curas a cinco patacones, como en esta Prouincia de Quito, donde todo vale la mitad menos, que en todo el Perù: de donde se infiere, que la comida, y cena, que en Lima cuesta ocho, ò diez patacones, en toda la Prouincia de Quito se harà con quatro, ò cinco, y esta cantidad serà la tassa de la procuracion, que pagada en plata, deue ser conforme la Prouincia donde estàn.

La cantidad que el visitado ha de dar por la procuracion de cada dia, no està determinado en el derecho; pero del mismo se colige, que ha de ser moderada, porque prohibiendo, que no puedan los Visitadores recibir dadibas, presentes, &c dize: *Exceptis victualibus, quæ sibi, ac suis frugaliter, ac moderate erunt ministranda.* Estas palabras las entendia tan religiosamente el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Fernando Arias Duarte, quando visitaua, que antes de llegar al Pueblo donde iba, embiaua a notificar al Doctrinero, pena de descomunion, que no passasse de quatro platos: y el señor Don Iuan de Luna, Marques de Montesclaros, mandò por vna prouision, fecha en los Reyes, en treinta de Septiembre de mil y seiscientos y treze años, que se dè, y pague a los Visitadores Ecclesiasticos, que se ocuparen tres, ò quatro dias en las cabeceras de los Doctrineros, y en los Pueblos sus anexos, donde mas conuiniere, vn dia mas, quatro pesos de a ocho reales por dia de procuracion, y camarico de los frutos de qualesquier bienes de comunidad, por la visita que han de hazer a los Indios Feligreses de la dicha Doctrina. Y el Concilio Limense *act.* 4. *cap.* 4. tambien encarga la sobriedad Christiana, y que no permitan demasiada pompa en banquetes, y recibimientos: *Nullo modo patiantur pompam, aut prophanum apparatum; aut nimios sumptus in occursationibus, & hospitationibus, sibi exhiberi.*

Sea la vltima aduertencia, que la pena que tienen los Visitadores que reciben cohechos, dadibas, ò mayor procuracion de la que deuen, se entiende tambien con sus oficiales, y estos quedan suspensos de oficio, y beneficio, si dentro de vn mes no restituyen doblada la cantidad que lleuaren, porque assi lo manda el De-

recho, ibi: *Ne ipsi, vel quisquam suorum, quidquam accipiant.*

9 Notese, que aunque en este Obispado son mas baratos los frutos que en el de Lima, las cosas del apresto para caminar son mucho mas caras, y el tiempo q̃ el Visitador se ocupa en visitarse le deue pagar, por quanto haze oficio de Cura en aquel tiempo, que el que lo es proprio, està suspenso, y todo esto puede entrar en la procuracion, por lo qual no se puede tomar punto fixo en lo que deue dar cada Cura por ella; y assi el mejor medio para no errar, serà seguir la costumbre.

SESSION V.

Prudencia que deue tener el Visitador en aueriguar los capitulos que ponen los Indios a los Curas.

1 ES cosa llana, probada con largas experiencias, que los Indios son comunmente mentirosos, y con toda su rudeza, tienen modo para acriminar, y leuantar de punto qualquiera cosa, que no sea de su gusto, porque con el trage, con las manos, con la voz, con lagrimas significan suma desdicha, y miseria, y todas estas cosas juntas, persuaden quanto quieren, porque qualquiera juzgo, que se mouerà a compassion, viendo la opression que significan, que muchas vezes, ò las mas viene a ser mas el ruido, que las nuezes: y si vn Visitador compassiuo, creyendo facilmente las quexas que forman, procede contra el Doctrinero, irà muy errado, y la misma piedad le harà injusto, porq̃ muchas vezes nace de querer mal, y aborrecer al Doctrinero por ser bueno, que como les haze oposicion a sus vicios, con odio mortal procuran descomponerlo con testimonios graues, y algunas vezes capitulan los Indios inducidos de algunos Españoles, ò Mestizos, que con mano agena, quieren hazer su hecho, executando sus passiones, y venganças por medio de Indios, juzgando que estos han de ser mas bien oidos que no ellos: y assi deue estar el Visitador muy cauteloso en los capitulos que ponen al Cura. Aduertencia es esta que encarga mucho el Concilio Limense III. *act.* 4. *capit.* 6. *Sacerdotum, qui inter Indos agunt, atque eis præsunt, existimationi securitatique consulere volens Sancta Synodus, cum sciat hos passim malitiose impeti atque eos facilius traduci, quo seuerius vitia subditorum corrigunt, aut Hispanorum auaritiæ, violentiæque obsistunt.* Mas adelante dize: *Vbi necessitas exigẽdi testimonij vrgens fuerit, & ex solo Indorũ testimonio respondeat, perpendat, quantũ fidei talibus debeat adhiberi, quos facilè ad peierandũ induci, notũ est.* Y para q̃ la justicia se aueriguebien, manda que el Visitador saque a luz la verdad: con que el Iuez que tiene las cosas entre manos, vea, y aduierta por los sugetos que siruen de testigos, quando, y quanto se les puede creer; porque aunque sean Españoles, no seràn buenos, si son sospechosos: y en caso que lo sean, busque el Visitador de la gente de mejor opinion, testigos temerosos de Dios, de quienes se pueda presumir, que diràn la verdad sin passion; y el aueriguarla, de ordinario pende de la prudencia del Iuez, como la tuuo cierto Visitador, que viendo vn memorial que vnos Indios presentauan contra su Cura de casos grauissimos, a vno de los testigos, que a todo dezia, que era verdad, dixo: Este memorial dize, que vuestro Cura vn Domingo, despues de las Oraciones matò al Rey Dauid: y respondiò el testigo, que era verdad, que èl mismo lo auia visto matar: con que sacò el Visitador, que todo quãto auia dicho el Indio, era mentira. Y finalmente, el Visitador examine en quanto al tiempo, dia, y hora, y otras circunstancias, que siruen para sacar en limpio la verdad, que si ellos la dizen, en todo concordaràn; y si mienten, presto seràn cogidos, como Daniel a los viejos, que acusauan a Susana, y Salomon a las que pleyteauan por el Niño.

Tambien manda el Concilio, que no se admitan testigos Infieles contra los Doctrineros, por ser contra los Sagrados Canones, y que a los Indios Christianos se les tome el dicho sin juramẽto, por euitar en ellos el sacrilegio de jurar falso; y que si para conclusion juridica de la causa, conuiene tomarles juramento, sea industriandoles, y enseñandoles primero la grauedad que tiene vn juramento falso, para que conociendola, no sean faciles en jurar con mentira, que de su poca capacidad se puede creer, que la resolucion con que se arrojan a jurar en juizio falsamente, nace de la ignorancia que tienen; y aunque lo sepan, porque en los Mandamientos de la Ley de Dios se enseña importa mucho, que seriamente les pongan por delante su obligacion, en tiempo que vienen a jurar 2

Aduiertase tambien dos cosas. La primera, que no porque los Indios sean tan 3

fa-

faciles, se ha de presumir siempre, que es mentira lo que piden, y denuncian, que muchas vezes piden su remedio justissimamente, y assi deue estar el Juez indiferente, hasta q en la prosecucio de la causa vaya notando lo que importa para descubrir la verdad: y assi conuiene que el Visitador sea hombre muy prudente, y sabio, porque si apassionado cree facilmente los capitulos, condenarà injustamente al Cura, con cargo de restituir los
daños, y menoscabos que padece en la honra, y hazienda, y sino enmienda los excessos que puede tener el Doctrinero por presumir que por ser Indios, en todo mienten, serà con cargo de restituir todos los daños que ellos padecen, como queda dicho en la resolucion quarta, y por esta, y otras causas dize el Concilio Limense III. *act. 4. capit.* 1. estas palabras hablando con los Obispos que embian Visitadores: *Videant, vt non nisi viris integra spectatæ probitatis industrijs, atque idoneis visitationem committant.* Lo segundo que se deue notar, es, que si el Visitador halla, que algun Indio jurò falso, le castigue publicamente, para exemplo de los demas con açotarlo, y quitarle el cabello, para que quede infamado, y los demas vean lo que hazen: todo lo dize el Concilio Limense, en el lugar citado.

SESSION VI.

Los derechos que deuen lleuar los Visitadores, y oficiales por las informaciones secretas, autos, y decretos de oficio.

1 EN quanto a los derechos de los Visitadores, y Notarios, digo, que algunos estàn tassados en el Concilio de Trento en diuersos capitulos, otros en los Concilios Prouinciales, y otros por los Synodos de cada Obispado, y en esto no ay mas resolucion, que cada vno vea las leyes que en los Concilios, y Synodos tienen los Obispados: mas con todo esso dirè algunas tocantes a los salarios de Visitadores, y Notarios, sacadas del Concilio de Trento, y declaraciones de Cardenales, que trae Barbosa, y Cella, citados de Diana 5. *part. tract.* 13. *Miscellan. resolut.* 70. donde dize la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, que los Notarios no pueden lleuar derechos algunos por los escritos, ni por la firma, ni por el sello en las licencias de Confessores, por la licencia para administrar Sacramentos, ni por la licencia para dezir Missa, ò para pedir limosnas, ò para enterrar algun difunto: todo lo dicho ha de despachar gratis.

El Synodo de Lima del año de mil y seiscientos y treze, en el *lib.* 1. *cap.* 12. refiriendo otra declaracion de Cardenales, dize, que por las informaciones secretas que se hizieren en la visita, no lleuaràn derechos algunos los Visitadores, ni los Notarios, ni por los autos de oficio, y decretos que dexaren ordenados a los visitados: y a todos obliga por declaraciò de los Cardenales. Aduiertase, que si se hizieren algunas causas particulares por delitos, ò huuiere cargos, ò capitulos, se deuen cobrar los derechos de los que tuuieren culpa, conforme el Aranzel del Obispado, y donde no lo huuiere por el Aranzel de Castilla. 2

Otros salarios señala el Concilio de Trento a los Notarios Eclesiasticos, que no tienen salario asignado de los Obispos, en cuyas Curias despachan. Dize, pues, el Concilio, que por vnas dimissorias, ò testimonio de que el Sacerdote que và a otro Obispado no và suspenso, ni descomulgado, &c. puede el Notario lleuar la dezima parte de vn ducado, que es poco mas de vn real, y lo mismo por titulo de Ordenes, *capit.* 1. *Sess.* 21. *de reformat.* y por las colaciones, instituciones, y prouisiones de Beneficios que se dan por vacante, ò por permuta: lo mismo por despacho de vnas Reuerendas, y por la aprobacion de las Capellanias, ò Patrimonios para Ordenes, y por la licencia para que los Curas hagan ausencia de los Beneficios, por cada vna de las dichas cosas puede el Notario lleuar la dezima parte de vn ducado: dize Diana en el lugar citado: *Hucusque Sacra Congregatio, vnde videant Episcopi, quid efficiatur in eorum Curijs.* Que atiendan mucho los Obispos en saber como corren en sus Tribunales los salarios, porque no excedan de lo que deuen lleuar en los despachos que el Concilio tassa, y señala los derechos. 3

Sea regla general el Aranzel Real, donde no se huuiere Episcopal; aduirtiendo, que no porque son en cosas Eclesiasticas, se deuen mas salarios de los que lleuan los Notarios en los Tribunales seculares, como a algunos se les antoja, siendo de trabajo igual en ambos, y el salario ha de ser proporcionado al trabajo, y este es igual en ambos, que si por cada foja se deuen dos reales al Escriuano Real, que le costò plata el oficio, y otros dos reales al Corregidor por cada firma, no 4

se yo porque el Iuez, y el Notario Eclesiastico han de lleuar mas.

5 Esta doctrina tiene vna grande objeccion, en quanto à lo que tassa el Concilio de Trento en algunos despachos que quedan arriba declarados; que son muy pocos, que no ay para poderse sustentar con ellos; porque como podrà passar vn Notario, q̃ por vnas dimissorias, y por la certificacion de q̃ no và suspenso, ni descomulgado gana, por cada cosa de estas, y otras, la dezima parte de vn ducado, q̃ es poco mas que vn real esta tassa fue hecha en Italia, dóde comen a menos costa, y ha mas de cien años q̃ se hizo, que eran diferentes tiempos que estos, quando por auer mas plata valen mas las cosas, y mas en las Indias, donde en comer, y vestir se gasta mucho: luego podràn los Notarios exceder de la tassa tan antigua, y hecha en Region tan diferente, que esta donde estamos, como tienen Molina, Fray Basilio Ponce, San Antonino, Syluestro, Toledo, y Diana, que los cita a todos, 2. *part. tract.* 17. & 3. *Miscell. resol.* 40. donde tratando de los Aranzeles antiguos hechos, quando por auer menos plata, valian menos las cosas, dizen, que mudandose los tiempos, y el valor dellas, se pueden aumentar algo los derechos mas del Aranzel.

6 A esto respondo, que concedo con todo lo dicho; pero que se aduierta, que no queda a arbitrio de cada vno el señalar a discrecion lo que se le antojare, que en causas propias ninguno es buen Iuez, y por esso el Reuerendissimo señor, y Vigilantissimo Pastor Don Toribio Alfonso Mogrouejo, consultò a la Congregacion de Cardenales, y preguntò, si no obstante el excessiuo precio de cosas acà en las Indias, auian de lleuar los Notarios por cada titulo de Ordenes la dezima parte de vn ducado, como manda el Cõcilio, y responde la Congregacion estas palabras: *Notarios posse exigere, quintam partẽ ex permissione sancta memoria Sixti Quinti*, que puedan lleuar la quinta parte de vn ducado, que seràn dos reales y medio, quando mucho, y lo mismo se ha de entender en los demas derechos que tassa el Concilio, pues corre la misma razon en todos; no obstante, que en las Synodales deste Obispado de Quito, los derechos de los Notarios estan mas largamente tassados, como se puede ver en el Aranzel hecho por el Concilio Prouincial de Lima, hecho el año de mil y seiscientos y ochenta y tres.

SESSION VII.

Quando en los edictos generales mandan, que todos los que saben, ò han oido dezir, que se cometen las cosas que se prohiben, si el que supo algo por informe de Indios, estarà obligado a denunciar?

Grauissimos Doctores dizen, que quando las monitorias obligan a denunciar lo que saben, es menester para que estè obligado a denunciar, que tenga ciencia de lo que ha de manifestar: *Nam scire proprie est, veritatem visu, vel alio corporis sensu perceptam mente retinere*; la dificultad està, quando dizẽ los edictos que declaren lo que han oido dezir; y a esto responden Nauarro, Claues, Cordoua, Nazario, Reginaldo, Grafis, Manuel Rodriguez, Auila, Bonacina, que los cita a todos, 1. *part. de obligat. denunt. disp.* 6. *punct.* 4. que no tienen obligacion a denunciar lo que saben de oidas, si oyò algo de personas mentirosas, leues, y no fidedignas: la razon es, porque fuera liuiandad mouerse con tan leues fundamentos; y era exponer al reo a que por dichos de gente ruin perdiesse su credito, y que padeciesse sin culpa: y Auila en la 2. *part. disp.* 5 *dub.* 2. *conclus.* 5. dize: *Idem est, quando audiuit per vicos, & plateas a personis incognitis, & non fidedignis*, que lo que se dize por los cantones, y plaças, por gente vulgar, a quien serà liuiãdad creer, no ay obligacion a denunciarlo. 1

De esta doctrina se saca la resolucion de nuestra duda, y digo, que quando las monitorias mandan, que manifiesten lo que han oido dezir, que regularmente ninguno tiene obligacion a declarar lo que sabe, solo por informe, ò dichos de Indios, porque estos comunmente son mentirosos, como dize Bordino, tratando del Perù. *Homines profert rudes, mendaces, & fures.* Y el Concilio Limense *act.* 4. *cap.* 6. conociendo la facilidad que tienen en leuantar testimonios, y inclinaciõ a mentir, encarga mucho, que miren los Visitadores Eclesiasticos la poca fee que hazen los dichos de los Indios, aunque sean con juramento contra sus Curas, porque comunmente son faciles en dezir, sin atender a la verdad, y consiguiẽtemente indignos de que los crean: *Vbi necessitas exigendi testimonij, vrgens fuerit, & ex solo Indorum testimonio res prodeat, perpendat quantum fidei talibus debeat adhiberi, quos facile ad pejerandum notum est.* 2

Ad-

3 Aduiertase, que aunque por la mayor parte los Indios son de poca verdad, algunos ay ladinos, virtuosos, y de mucha razon; y creer a estos tales, no serà liuiandad, sino prudencia: y siendo tal lo que oyeren, estaràn obligados a denunciar, como concurran las demas circunstancias, como son ser el delito publico, y no enmendado, &c. Pero si este Indio de razon lo oyò a los demas comunes, despues, aunque él lo cuente, no tendrà obligacion a manifestarlo el que lo oyò, porque desde el principio vino la relacion originada de gente vulgar, que no merece credito en lo que dize.

4 Puede seruir de regla para la practica lo que aquel prudente Legislador del Perù Don Francisco de Toledo mandò en vna de sus ordenanças, que en las causas graues donde fuere forçoso examinar testigos Indios, no se reciban menos que seis, y essos declaren lo que supieren; los quales, aunque contestes, no se les ha de dar mas fee, y credito, que si fuera vno solo idoneo; y pues en el fuero exterior seis valen por vno, tambien para presumir en conciencia que es verdad lo que dizen, para poder denunciar, serà menester otros seis testigos oculares: tanta es la facilidad que tienen.

SESSION VIII.

Si en buena conciencia podrà el Visitador Castigar al Cura fundado en la probabilidad de que el Cura no tiene estipendio bastante para su sustento, y por esso tuuo tratos y contratos en su Beneficio?

1 EL castigo supone pecado, que en no auiendo culpa, no puede auer pena, que son correlatiuos, como causa, y efecto, que este supone aquella: *Nullus est dignus poena, nisi ob culpa leg. si putatur, ff ad leg. Aquiliam, cap. satis peruersum, distinct.* 56. *& capit. inuentum* 16. *quaest.* 7. y assi no puede el Visitador castigar al que obrò fundado en opinion probable, porque el que la sigue en sus acciones, ni es temerario, ni imprudente, y consiguientemente no peca, ni es digno de castigo: por esta razon, y otras, ay grauissimos Doctores que lleuan, que no peca el que dexando la opinion mas probable, sigue la que lo es menos, con Diana, que en la 2. *part. tract.* 13. *resolut.* 1. los cita: todos son treinta y quatro Autores los que lo dizen, y enseñan: y el doctissimo Iuan Sanchez tocò nuestra dificultad *in terminis* en la *disput.* 44. donde dize, que *iniquum erit punire actum virtuosum iuxta opinionem probabilem*: y prueba lo con vn texto del Derecho en el *cap.* 2. *de constit.* que dize, que *res, quae culpa carent, in damnum vocari non debent*: y el que obra siguiendo opinion probable, no peca, como dize la mas probable opinion: luego no es justo castigarlo.

2 Contra esta Doctrina se puede hazer vna objecion, y es con vna regla del Derecho, que dize, que sin culpa no puede auer castigo, sino es q se halle causa bastante para ello: *Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus, ex reg. iuris in* 6. donde claramente dize, que puede auer causa de castigo, aunque no aya culpa.

3 A esta regla del Derecho respondo con la Glossa, que esso se dixo mirando a que el Derecho Canonico dà por irregulares, para que no se puedan ordenar a los leprosos, a los bigamos, a los coxos, y mancos, &c. no en pena de que tienen essos defectos, sino porque seria indecente cosa ver vn leproso, ò manco celebrando en el Altar: y assi estas irregularidades no son penas en rigor, sino indecencias, como dize Auila *de irregularit. disput.* 1. *dub.* 2. *Altera irregularitas non prouenit ex culpa, sed ex indecentia, vel defectu significationis, vt in eo, qui est corpore vitiatus, vel in iudice, qui iuste occidit malefactorem.*

De lo dicho saco la resolucion de mi duda, y es, que no puede el Iuez castigar al que halla, que puesto en graue necessidad, tuuo algunos tratos, y contratos para remediarse, pues es probable que lo puede hazer.

SES-

SESSION IX.

Si podrà el Obispo descomulgar, y suspender a los Doctrineros Religiosos por los defectos cometidos en quanto Curas de almas, en que pueden ser visitados?

1 ESta question hallé disputada del Doctor Don Iuan de Solorçano, Sol de nuestro Emisferio, pues ilustrò las Indias por quinze años en el Perù con su presencia, como aora las engrãdece con su pluma, en el *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 3. capit. 17. num. 55.* Tambien la trata Thomas Sanchez, que tanto ilustrò la Iglesia con sus escritos, el qual en el *lib. 7. de matrimon. disput. 33. num. 23.* dize, que no pueden los Obispos descomulgar, ni suspender a los Religiosos, sino en los casos que por Derecho, ò por Bula se les conceda esta facultad, porque los Frayles tienen especial priuilegio para que no los descomulguen, ni suspendan los Arçobispos, y Obispos, como consta del que concediò Paulo III. año de 1549. a los Padres de la Compañia, y otros muchos que se hallan en el Compendio de priuilegios de las Religiones, de que comunican todas, y el Concilio no les dà tal facultad, y solo dize por mayor, que los Regulares *subsint immediatè in ijs, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent: iurisdictioni, administrationi, & correctioni Episcopi.* Y pues no les dà facultad expressa para descomulgar, señal es que no pueden.

2 Pruebase con otra razõ, y es, que quãdo el Concilio dà facultad a los Obispos para descomulgar, y suspender a los Religiosos en algunos casos, expressamente declara su intento, como en la *Sess. 24. cap. 16. de reformat.* donde manda a los Obispos, q̃ compelan a los Superiores de las Religiones, y si fuesse menester, sea con censuras, a que den a los Nouicios que no quisieren professar, y salen de la Religion los bienes que lleuaron a ella: *Episcopus etiam per censuras Ecclesiasticas compellat*: luego en las visitas no podrà los Obispos descomulgar a los Religiosos en virtud del Concilio, el qual no dize mas de què *subsint immediatè iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi*, donde no les dà facultad para descomulgar, y suspenderlos, como haze en otras ocasiones, como dizen Gambara *de offic. Legati, lib. 8. capit. vltim numer. 77. de indulgent. capit. 25. num. 7. ad finem*, Manuel Rodriguez *tom. 1. summ. edit. cap. 74. n. 4. cas. 1.*

Pero estas razones hazen poca fuerça a Solorçano, que a todas responde muy bien *vbi supra*, y dize, que los Obispos pueden descomulgar, y suspender a los Religiosos Doctrineros en las visitas por los defectos que cometieron en quanto Curas, y en todas las ocasiones en que el Concilio, ò Bulas del Pontifice les dà jurisdicion sobre los Regulares, aunque no les conceda facultad expressa de poner censuras, como en el decreto de la *Sess. 25. capit. 13.* donde dispone, que los Obispos puedan compeler a los Regulares para que acudan a las Processiones publicas, lo qual pueden hazer por censuras, como dize Riccio *in praxi fori Eccles. decis. 365.* con muchos Doctores que alega. Lo mismo tienen Graffis, Estephano Graciano, Manuel Rodriguez *quæst. Reg. tom. 3. quæst. 36. art. 1. ad finem*, y dize, que assi lo declarò la Sacra Congregacion de Cardenales, Zerola, Cenedo, Farinacio, Marcilla, y Barbosa: luego tambien puede en las visitas de los Regulares, segun tienen estos Doctores, descomulgarlos, y suspenderlos, pues son sus subditos en quanto Curas, aunque no se les conceda essa facultad expressamente.

Las razones con que se prueba, son 4
muy buenas; porque el Concilio iguala, y pone en vn predicamento a los Clerigos Seculares, y a los Religiosos Doctrineros: *Personæ tam Regulares, quàm Sæculares huiusmodi Curam exercentes subsint immediatè iurisdictioni, &c.* donde notò Vgolino *tract. de officio Episcopi, cap. 20. §. 4. num. 1. in principio*, que pues iguala, y equipara vnos, y otros, estàn sugetos a la correccion, y castigo del Obispo igualmente, porque *æquiparatorũ eadem est ratio, vt in l. 1. de leg.* y como *in terminis* lo aduirtiò Ioseph Alderet. *in alleg. iur. pro exempt. Reg. ab eorũ Ordinarijs, cap. 6. n. 5. & 6.*

Y si alguno dixere, que no estàn bien 5
comparados los Doctrineros seculares, y regulares, por quãto estos son priuilegiados, y se ha de entender esta jurisdicion cõforme sus priuilegios. A esto se responde, q̃ en quãto Curas no son priuilegiados, sino que son como Clerigos seculares, sujetos en todo a la correcion, juridicion, y penas que les pusie-

re

re el Obispo, porque sus priuilegios se derogan por el Concilio en quanto Curas en el *capit.* 11. como consta de muchos Breues, y declaraciones, que traen los Doctores, particularmente la que refieren Farinacio, Marcilla, y Galliemar, que es del tenor siguiente: ***Non intendit hoc decretum priuilegijs Regularium derogare, nisi in his tantum, quæ ad animarum actualem Sacramentorum administrationem pertinent, atque concernunt.*** De donde claramente se colige, que en quanto Curas no son priuilegiados, y estàn en vn predicamento con los Clerigos seculares.

6 Loqual se confirma, y prueba con vn texto excelente, que la mitad de él traen en su fauor los de la primera opinion, Sanchez *vbi supra, numer.* 23: pero leido todo él expressamente, deroga los priuilegios de los regulares en quanto Curas; el texto es *in capit.* 1. *Vers. in eos, de priuilegijs, lib.6.* donde auiendo dicho, que en quanto à los Religiosos, que tienen indulto de la Sede Apostolica, para que ninguno los pueda suspender, ni descomulgar, ibi: *No puedan los Obispos vsar de su jurisdicion en estas penas: Ijdem Ordinarij iurisdictionem suam, quantum ad ista, penitus exercere non possunt;* pero luego exceptua a los Religiosos que van à regir, y gouernar los Prioratos de su Religion, que estàn sujetos al Ordinario, como lo estàn las Doctrinas de Clerigos, que a estos tales puede el Obispo con plena jurisdicion ponerles las penas sobredichas de suspension, y descomunion, ibi: ***Ratione tamen eorundem Prioratuum, dicti Ordinarij sua iurisdictione in ipsis etiam quoad præmissa, quandiu morantur in illis, licitè vti possint.*** De donde cõsta claramente, q̃ los Obispos pueden descomulgar, y suspender a los Religiosos Doctrineros, porque en quanto Curas gozan del priuilegio que tienen en contra: y assi lo respondio la Sacra Congregacion, auiendole consultado esta dificultad el Arçobispo de Lima el año de mil y seiscientos y veinte y cinco, como refiere Aldana *in compend. resolut. Canonicarum, lib.* 2. *titul.* 18. *numer.* 20. Otras razones trae el señor Don Iuan de Solorçano para probar esta conclusion en el lugar citado, donde las podrà ver el que quisiere.

7 Aduiertase tambien, que conforme la doctrina de esta resolucion pueden los Obispos mandar a los Religiosos con censuras, que guarden las fiestas que echaren de guardar, conforme a Derecho; como dizen Seller. *in select. Canon. numer.* 11. y Barbosa *in collect. ad Tridentinum, Sess.* 25. *capit.* 12. *pagin.* 567. *num.* 9. Y tambien pueden los Obispos mandar con censuras, que los Religiosos Doctrineros, que en los derechos de los entierros, y las demas obuenciones de Curas no excedan de la tassa puesta por el Synodo, lo qual fuera de las razones sobredichas, consta por vna declaracion de los Cardenales, dada para el Arçobispo de Lima año de mil y seiscientos y veinte y tres; la qual trae Barbosa *in collect. ad Sessionem* 23. *Tridentini, capit.* 11. y cita a Saller, que dize lo mismo.

8 Gregorio Dezimoquinto en la Bula, que comiença: *Inscrutabili*, dando potestad a los Obispos, para que puedan corregir, y castigar a los Regulares, que son Curas de almas, los haze Legados de la Sede Apostolica, diziendo: *Omnimodæ iurisdictioni, visitationi, & correctioni Diœcesani Episcopi tanquam Sedis Apostolicæ Delegati, plenè in omnibus subijciantur.* Quien dudarà, que vn Legado del Pontifice, con plenitud de jurisdicion sobre los Regulares, los puede descomulgar? fuera de que como aduirtiò Bordones, en esta misma Bula *propè finem*, dize el Pontifice, que el Obispo *in prædictis potest procedere per censuras, & alias pœnas.* Luego no parece que se puede dudar en que los Obispos pueden descomulgar, y suspender a los Religiosos; porque si segun el Concilio, estàn subditos a su correccion, y castigo, y este no puede ser otro que de censuras, no sé como se pueda negar, que pueden los Obispos descomulgar, y suspender a los Doctrineros Religiosos.

SESSION X.

En que se propone la forma, è instruccion de visitar las Iglesias de los Indios, dispuesta por el Concilio Limense Prouincial III. la qual deuen guardar los Visitadores, ora sean los señores Obispos, ora los que por su comission van a visitar.

1 MAnifiesto es, que las leyes, è instituciones por justas, y santas que sean, sino tienen executores que las zelen, y hagan cumplir, estàn callando, assi como muertas, sin hazer ningun fruto, antes daño, porque son mas los pe-

pecados, què por ocasion de la justa ley los transgressores hazen a su saluo: portanto a los Arçobispos, y Obispos incumbe, que son, y deuen ser viua ley, zelar la ley escrita, q̃ en este Concilio han dado, visitando por si quando pudieren, como el Santo Concilio de Trento manda; y sino, por comission, y hazer que se cumpla con amor, y mucho merito, y sino por temor y castigo exemplar en los transgressores. Auiendo, pues, de dar comission el Obispo, para visitar su Obispado en todo, ò en parte a la persona tal de sciencia, y conciencia, de quien con razon se pueda esperar, que và a edificar, y no a dissipar: *Et non quærat, quæ sua sunt, sed quæ Iesu Christi.* Y la instruccion general que lleuarà, fuera de la particular, que en cada Obispado fuere necessario, es la siguiente.

Primeramente, que no lleue mas aparato, ni compañia consigo de la necessaria precisamente para hazer su oficio Christianamente, ò alomenos si la lleuare, no se dé, ni se demande procuracion para mas en el Pueblo que visita, y antes que vaya, auise que và, para que se apareje el Clero, y el Pueblo para la visita, y para dar cuenta cada vno de lo que està a su cargo, y se aparejen para la Confirmacion, si es Obispo el que visita, y para los otros oficios espirituales, que pueden recibir, excepto si a algun Prelado no le pareciere alguna vez ser mas conueniente no auisar en alguna parte.

Iten, que no tarde mas tiempo de lo necessario en cada visita del Pueblo para recibir procuracion, como manda el Santo Concilio de Trento: desuerte, que la visita que se puede acabar, verbi gratia, en tres dias, no passe a quatro; y si passare por su negligencia, y mal orden de proceder, no reciba procuracion para los demas dias que tardare fuera de los necessarios, sin cargo de conciencia, y obligacion a restitucion, con el doblo dentro de vn mes, y otras penas, que ponen los Sagrados Canones, y el Concilio Tridentino, *Sess. 24. capit 3.*

Iten, que la procuracion sea tan moderada en el comer, y beber, que no aya nota alguna, que tizne el oficio, y escandalize la Iglesia nueua de los Indios, principalmente quando come a costa dellos.

5 Iten, que se haga la dicha visita sin excepcion de personas con toda verdad; y finalmente sin fraude alguno, ni colusion, ni cohecho alguno por si, ni por interposita persona, ni dissimulando delito alguno que hallare, so pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda trina Canonica monitione præmissa*, la absolucion reseruada al Prelado que lo embiò, y de las demas penas en Derecho establecidas a él, y a sus Oficiales, que tal hizieren, sino que por él, y sus Oficiales se administre justicia a las partes Christianamente, lo qual juraràn antes que vayan a hazer la visita.

Iten, que en ninguna manera reciba su salario, y estipendio en penas de 6
Camara, ni otras condenaciones, que pueda él hazer para gastos de justicia, sino que el Obispo le señale el justo estipendio que puede lleuar por su salario, y trabajo, como manda este Santo Concilio Prouincial, y con ello sea contento, y con la procuracion sobredicha.

7 Iten, lleue bien estudiado el Concilio Prouincial, porque por él, y conforme a él ha de examinar, corregir, y mandar en la visita lo que conuiniere de reformacion, y enmienda.

8 Iten, en llegando, si fuere tiempo, publique su comission con solemnidad de campanas, y otro dia de mañana comience a hazer la visita; y lo primero digase la Missa con todo el aparato que la Iglesia pudiere, y assista todo el Pueblo a ella, como en los otros dias de fiesta: y al tiempo del Ofertorio, ò acabando la Missa, si le pareciere mas conueniente, visitarà el Santissimo Sacramento, y con toda decencia, y reuerencia le sacarà del Sagrario al medio del Altar, cantando el *Tantum ergo Sacramentum*, y luego le tornarà al Sagrario, y notarà su aparato, y decencia en todo, puertas, llaue, cortinas, Ara, Corporales, limpieza, Custodia, y lumbre perpetua; y no solo examinarà lo que entonces vé, sino tambien a su tiempo lo passado acerca del culto, y reuerencia del Sagrario, si se ha renouado de quinze a quinze dias en Verano, y con Hostias frescas, y en Inuierno de tres a tres semanas: y aduierta a todas las otras menudencias, que aduierte Frias en su modo de visita, y corrija las faltas passadas, procediendo contra los culpados, hasta la difinitiua *exclusiuè*, y dexelo bien ordenado para adelante, haziendo inuentario, sino està hecho, de

de todo lo que pertenece al Sagrario, muy por menudo, y con mucha claridad, y distincion, y en las cosas de plata, y oro, el peso, forma, calidad, y valor: y esta forma de inuentario se ha de hazer en donde no estuuiere hecho cerca de todas las cosas, que pertenecen à la Iglesia, para que por él conste de todo, y se vea lo que falta, y por cuya culpa, para que lo pague, y se vea lo que se añade, y por cuya diligencia, para que se alabe.

8 Y para este inuentario aya libro de visita, donde se assiente todo muy por extenso. Visitado, pues, el Sagrario, tornarà à su lugar el Santissimo Sacramento, diziendo: *Nunc dimittis*, &c. adorandolo primero el Pueblo.

9 Iten, luego incontinenti passarà à visitar, como està reuestido, el lugar de las Crismeras, & *oleum infirmorum*, y tomadas en su caxa, ò cofrecito las lleuarà en sus manos el Visitador ante sus pechos en Procession con la Cruz, y Ciriales, y Palio, si le huuiere, cantando: *Veni Creator*, &c. sobre la Pila de bautizar, y alli las mirarà si estàn bien tratadas, y aderezadas con sus plumitas pendientes de las tapaderas, y alli examinarà si las purificaron, y lauaron con agua caliente para renouarlas con nueuo Crisma, y Oleo, y si estàn bastantemente proueidas, conforme à la Iglesia: y antes que de alli se aparte, visitarà la Pila, si està limpia, y sana, y cubierta, y aun con su cerco, y llaue, si fuere possible; y hecho todo esto con testimonio de su Notario, tornarà las Crismeras a su lugar, el qual deue ser seguro, y decente para el Sacrosanto Crisma, y Oleo, y alli pedirà el libro de los bautizados, y confirmados, y verà si estàn con dia, mes, y año, y Padrinos, y con todas las demàs cosas necessarias, el qual ha de estar por forma, y modo hecho, que facilmente se halle lo que se quiere buscar por sus abecedarios, y distincion de año, para que en todo aya claridad, y se reconozcan luego los impedimentos del Matrimonio, que nacen de la afinidad, ò cognacion espiritual: y es menester que este libro sea grande, y que ande à muy buen recaudo, y que no escriua en él quien no lo entiende, ni otra cosa mas que bautizados, confirmados, y casados, y las tablas Alphabeticas. Despues desto visitarà las reliquias (si las ay) y verà los testimonios de verdad que ay de ellas, y la decencia, y reuerencia con que estàn: y hecho esto boluerà con su Procession al Altar, y harà vna breue platica, y exortacion al Pueblo de la obligacion que tiene, y deue guardar para ir al Cielo, y mandarà leer a su Notario el Edicto general de los pecados publicos, y con esto se iràn a comer si fuere ora.

Iten, despues de comer, ò antes, si no huuiere tiempo, visitarà al Tesorero, ò Mayordomo de la Iglesia, y al Sacristan en presencia del Clero, y de los del Pueblo, que alli se quisieren hallar. Primeramente, visitarà el cuerpo de la Iglesia, dentro, y fuera, y la necessidad de reparos que tiene, y el Cimenterio, que esté limpio, y no profanado, y verà las Capillas, y Altares, é Imagenes, y aderesços, y Ornamentos, que tienen, muy por menudo, y por el inuentario, como està dicho, donde se assiente la forma, y valor en que los dexa, y lo que no està ya para seruir en aquel vso, sirua en otro de la Iglesia, si ser puede: y si ya no puede seruir de algo en la Iglesia, quemese, ò entierrese, y no se apliquen à vsos profanos, y las cenizas echense en el rio, ò colúmanse en la Pila, ò entierrense en la Iglesia: y lo mismo se entiende de los demas Ornamentos de la Sacristia, ò Aras quebradas, ò chicas, en que no cabe la Hostia, y el pie del Caliz, y hechas menuzos, echense en el rio, ò entierrense, y quitense del inuentario, con lo demàs que assi pereciere; pero lo que ha perecido por culpa, y maltratamiento del que lo tiene a su cargo, hagale pagar el daño, para lo qual han de ser abonados Mayordomo, y Sacristan, quando entraren en los Oficios.

Iten, todas las cosas de plata, y oro, se assienten por peso, cada vno de porsi, 11
con sus aderentes, tamaño, y forma, y valor: y las de metal assimesmo, campanas, campanillas, candeleros, y Cruzes.

Iten, visitarà los libros, Missales, y 12
Breuiarios, y libros de canto, Constituciones Synodales, directorium, ò costumbres manuales, y el nueuo Catecismo, si lo tienen autorizado.

Iten, se han de visitar por inuentario 13
las possessiones, y rentas, que tiene la Iglesia fuera del noueno, y medio, que tiene de los diezmos la fabrica, y ver como se tratan, y gastan, y ver sus escrituras, y hazer que queden muy guardadas, seguras, y concertadas, para que luego se halle lo que se busca, sin reboluerlas todas, para lo qual es menester otro libro de porsi.

Iten,

14 Iten, para tomar al Mayordomo las quentas, serà con juramento, en forma de derecho, que las darà fielmente sin fraude alguno, y al Cura, ò Curas, y Clerigos de la dicha Iglesia, y a los mas honrados del Pueblo que alli se hallaren, ò fueren llamados, se les tomarà el mismo juramento, que diràn todo lo que supieren para el pro, y vtilidad de la Iglesia, y todo lo que entendieren en las quentas de yerro, ò engaño lo diràn, y manifestaràn: y con esta diligencia se harà la carta-quenta, y los alcances delante de todos, con cuyo parecer lo remouerà, ò confirmarà en su oficio, si conuiniere con juramento en forma, que lo harà bien, y fielmente. Darle ha tambien las ordenanças mas conuenientes para arrendar, ò dar à censo las possessiones de la Iglesia. Y si huuiere dado quentas el Mayordomo, fuera destas generales à otro Vicario particular, revealas en presencia del Clero, y Pueblo, y aprueuelas si estuuieren buenas; y sino, delas por ningunas, y castigue al Vicario que las tomò.

15 Iten, visitarà las obligaciones de Missas, y Oficios Diuinos, que tienen Beneficios, Capellanias, y Anniversarios perpetuos, y las faltas que ha auido, las enmendarà, y harà cumplir a los que han faltado, y darà orden con pena, para que no las aya, y de todas las memorias perpetuas, mandarà hazer Tabla, que estè pendiente en la Sacristia. Y si las possessiones que estàn dotadas, estàn maltratadas, y vienen à menos por descuydo, y negligencia de quien las goça: haralas reparar à costa de las mesmas rentas, y de todo se harà inuentario ad perpetuam rei memoriam (sino està hecha) donde tambien se asienten las escrituras de su fundacion, sino estuuieren assentadas en el libro arriba dicho: y sobre todo haga cumplir los testamentos, y reuea los processos que le pareciere, y vea si estàn sus penas executadas.

16 Iten, si antes que acabare la visita de las cosas de la Iglesia, viniere alguno denunciando por temor de la excomunion, ò por amor del remedio de su proximo, que anda perdido, escandalizando à otros, ò quiere denunciar de si proprio, que no ha confessado, ò que no ha comulgado, dexelo todo por entõces, y entienda con su Notario en tomarle el dicho.

17 Iten, a los Clerigos no solo examinarà en la vida, y costumbres, y segun los oficios que tienen en la suficiencia de leer, cantar, rezar, y oficiar los Oficios Diuinos, *deuotè, & distinctè* y en la obseruancia de las Constituciones Synodales: Y si sobre la Doctrina Christiana de la Cartilla, y el Catecismo que aora ha dado el Santo Concilio, que breuemente la explica, pero con toda diligencia examinarà sus Titulos, sus Reuerendas, y Dimissorias, si vino de fuera, y las Prouisiones que tiene, y licencias del Diocesano, para seruir aquella Doctrina, y en todo pondrà la enmienda que fuere menester.

Iten, tendrà auiso, y cuydado el Visitador para poder corregir, y enmendar en secreto particulares defectos, que no tienen probança bastante, ò tienen alguna infamia, ò no ay mas que vno, que en secreto dize lo que en secreto sabe, dellamar à solas, y como Padre, que desea la saluacion de las almas, y la procura por todas vias, las personas mas graues, y de buena conciencia que ay en el Pueblo Eclesiasticas, y seglares, y preguntarles ha sin juramento, encargandoles la conciencia, que casas son las que han menester reformacion, y en algo èl puede remediar, y que le diga, como Padre, lo que ellos por si no se atreuen à corregir a las partes, ò no esperan dellas correccion, aunque se lo digan, que èl como Padre, y no como Iuez, pues no ay probança, à solas corregirà, y enmendarà quanto pudiere, y assi serà Dios seruido, y el proximo con su ayuda enmendado. 18

Iten, al mismo modo que ha visitado las Iglesias Parochiales, visitarà los Monasterios no exemptos, y priuilegiados, mirando sus edificios, cercas, clausuras, &c. dentro, y fuera, y hecha su exortacion para la vida regular, y contra los vicios, visite el Sagrario, como està dicho, y luego los Ornamentos, y todas las demàs cosas por sus inuentarios, casas, chacaras, cẽsos, y Capellanias, &c. y sino los huuiere, hagalos con mucha diligencia, y no avrà sido de poco prouecho su visita. Visite despues con temor de Dios las personas, y con zelo de justicia, segun sus Cõstituciones, y modo de viuir, y corrija los culpados, y honre los virtuosos, y dexe sus Ordenanças de buena reformacion para Frayles, ò Monjas; y mire que es grande el rigor que el dia de oy tienen las Monjas en la clausura, para que no vayan contra ella, entrando, y saliendo fuera de vrgente necessidad. En la visita parece entrar vna vez con toda honestidad, y grauedad de personas, à hazer el escrutinio de la casa, y celdas, y despues otra a la correccion, y capitulo de culpas, y acuerdese aqui de proceder de plano, 19

ad

ad emendam potius, quàm ad vindictam.

20 Iten por el orden mismo, visitarà los Hospitales, Cofradias, Hermitas, Escuelas de muchachos, acerca de la doctrina que les enseñan, y hagan grande escrutinio en los abusos de las Cofradias, y limpias de ellos, y de lo profano que tienen, las dexen bien reformadas, y concertadas en el servicio de Dios, conforme al Concilio.

21 Iten, que aunque puedan mandar pagar las faltas de oficio, y las cosas perdidas por negligencia de los oficiales que las tienen a su cargo, y las penas incurridas *à iure, vel ab homine*, y hazer ordenanças para la Iglesia, que visita con penas, pecunarias, y sentenciar en las causas ciuiles; pero en las criminales no pueden sentenciar los processos q̃ huuierẽ sustanciado, *vsque ad difinitiuam exclusiue*, los remitã al Obispo, ò a su Oficial General, paraque los vea, y sentencie, como lo manda el Santo Concilio Prouincial de ochenta, y tres.

22 Inten se le prohibe, que no pueda dar dimissorias para dexar el Obispado, sopena de excomunion *lata sententia trina canonica monitione præmissa*, y de cien pesos el que las diere, y el que dellas vsare, y la tal licencia, desde luego para entonces es nula, y de ningun valor, la qual se reserua juntamente con los titulos, y colaciones de doctrinas, para que ninguno la dé, sino el Obispo, ò su Prouisor General, aunque el Visitador faltando doctrina en alguna parte, podrà nombrar Sacerdote que la sirua, sin titulo, y dentro de quarẽta dias a lo mas lorgo, sea auisado el Obispo del Visitador por el nõbrado, paraq̃ su Señoria Illust. prouea; como le pareciere.

23 Iten en las visitas de las Iglesias, y Pueblos de Indios seguardarà en todo lo que huuiere lugar lo sobre dicho, excepto, que sus Curas han de ser con mas diligencia visitados, y escudrinados *in moribus, & vita*, en la suficiencia, y administracion de los Sacramentos, en aquella Iglesia nueua, y en Christianos tan tiernos en la Fé, conforme a lo que dispone este Santo Cõcilio Prouincial, y Catecismo, que da para que sean bien doctrinados en su lẽgua, y puedan entender bien la suma de nuestra Fé, y vida Christiana. Serán examinados, como bautizã, y assientan los bautizados, como oyen de penitencia, y hazen sus padrones, como casan conforme al Concilio de Trẽto, y Synodal, como dàn el Viatico, y Extremavncion, que el Cõcilio Prouincial manda dar cõ toda diligencia. Y si pareciere conuenir, que no esté presente a su visita el Cura, hasta q̃ se le aya de tomar la cõfession, salgase del Pueblo a la doctrina mas cercana, paraque con mas libertad digan todos lo que sientẽ de su persona, y oficio, y entre tanto supla por él en el Pueblo el Visitador, ò quien él mandare, ò si pareciere conuenir, venga el Clerigo de la otra doctrina a suplir por él, y entre tanto doctrine allà donde estuuiere.

Iten, para que los Indios entiendan lo q̃ mucho importa, q̃ la visita es para su bien, y mejoria, aun en lo temporal si fuere possible, hagales vna platica muy Christiana, y amorosa, en q̃ trate de su bien, y saluaciõ, donde tãbien se les explique, quan necessaria sea la visita, para animarlos, y esforçar los a que cumplan con el Bautismo q̃ han recibido, y cõ los Mandamientos de Dios, y Obras de misericordia, con los pobres q̃ tienen, coxos, ciegos, enfermos, q̃ no puedan trabajar, para que assi alcancẽ la misericordia grande de Dios en los cielos para siempre, y para corregir, y enmẽdar los que hã faltado en ser buenos Christianos, y hã tornado a sus pecados viejos, y mala vida, y exemplo, que lleuan certissimamente al infierno: y assi mismo es la visita, para corregir, y enmendar los Curas, que en los Indios no han hecho bien su oficio, ni los hã tratado como padres a hijos, antes los hã agrauiado, trabajandolos sin paga, o en otra alguna manera: por tanto vengan diziendo con verdad, y deseo de tener quien les enseñe a ser buenos Christianos, con vida, y exemplo q̃ los oyrà, y consolarà, y en todo lo que estuuieren agrauiados los desagrauiarà, y castigarà al q̃ huuiere faltado en tratarlos, como a hijos, y beneficiarlos con doctrina, y exemplo en todo, para que sigan a Iesu Christo su Saluador, y sean saluos para siempre. 24

Iten de las Iglesias viejas, y desamparadas, passarà los huessos a peticion de parte, y con licẽcia del Obispo a la Iglesia nueua en procession, diziendo la doctrina la Escuela de los Indios, que en la Iglesia nueua huuiere, y todo lo q̃ pudiere aprouechar de la Iglesia vieja en la nueua, ò en Hospital, ò en hazer la casa del Cura se aprouecheche, sin q̃ nada se aplique à vsos profanos, y arruinadas las paredes de la Iglesia vieja, y hecha vn monton de piedras, pongan vna Cruz en medio, no dando lugar q̃ puedan entrar bestias, y ganados, y ensuciar aquel lugar, y sino se sacaren los huessos de los difuntos, conuiene mas que se ponga la Cruz, como està dicho. 25

Iten procederà contra los Curas, q̃ han hecho testamentos a los Indios, en q̃ aplicã para si alguna parte de la pobreza del Indio, ò para Missas, que él aya dedezir, ò aprouecharse de la limosna dellas, y lo que 26

Yy peor

peor es, que alguno, ò algunos siendo autores del testamento, que el Indio no entiende, ni deue hazer contra los herederos forçosos que tiene, ellos se entregan de su mano en lo mejor, y mas bien parado, que dexò el difunto, sin aguardar a que el heredero lo haga, lo qual todo es digno de castigo, conforme a lo decretado en el Concilio de 67. Haranse processos contra los que assi delinquieren, y remitirlos han, como està dicho.

27 Iten, en quitar mancebas, y borracheras, y guacas a los Indios, aya gran vigilancia, y castigo, si el Prelado diere en esta parte comission, que toca a los Indios, para que sentencie, y castigue, no con penas pecunarias a los delinquentes, porque quanto a las penas pecunarias, si fuere menester castigar con ellas, remitalo al Prelado, como està dicho; pero en las demàs execute las penas que contra estos tres generos de pecados estan puestas en el Concilio Prouincial de 67. y en todo guarde el orden que alli se pone, para desterrar estos vicios tan perniciosos de los Indios.

28 Iten, que en la procuracion de las Iglesias de Españoles, como en las demàs de Indios, siempre se deue guardar el Concilio Tridentino; y donde huuiere loable costumbre, de no dar procuracion, sino que a su costa haga su visita el Visitador gratis, que assi se guarde, y quando la deuendar los visitados: y si la demanda el Visitador, estè en eleccion de los visitados darla en dineros, ò en vituallas, y en las otras cosas, à la procuracion necessarias, como lo manda el Santo Concilio Tridentino: y la procuracion necessaria parece deue cargarse a la Iglesia, y Pueblo, Clero, y visitado, por partes, segun el tiempo que a cada vno cabe, y fuera desto, se ha de pagar al Notario su trabajo, conforme al Aranzel general, que tiene la Prouincia, y manda guardar en hazer inuentarios, prouisiones, y mandamientos, recibir acusaciones, denunciaciones, contestar pleytos, tomar testigos, y en fin engrossar los processos hasta la difinitiua: y al Fiscal, si lo huuiere, por si se le ha de pagar su trabajo, por la parte caida; y sino bastare, el Visitador le dè estipendio bastante porque le ayude.

29 Iten, las demàs cosas que pueden acaecer, dignas de remedio, que aqui no se pueden expressar, se remiten al parecer, y disposicion de los Prelados, para que mirandolo de màs cerca, y como cosa propria, prouean en quanto huuiere lugar de derecho, en conformidad del Santo Concilio de Trento.

SESSION XI.

El Visitador tiene obligacion de examinar la suficiencia q̃ tiene el Cura en la lengua, y en lo demàs, que es necessario, para administrar a sus Feligreses; y hallando estar sin ella, deue executar lo que ordena su Magestad.

Deue el Cura tener suficiencia en la lengua, para enseñar a sus Feligreses, y predicarles el Santo Euangelio, pues sin saberla bien, es forçoso falte a sus Feligreses la educacion, y enseñança; y juntamente se falte a lo dispuesto por los Sagrados Concilios, y a lo que su Magestad ordena por sus Reales Cedulas, y en particular, por vna su fecha en San Lorenço a catorze de Nouiembre de 563. Y aunque los Prelados, en tiempo de su gouierno ponen en esto bastante cuidado, suele auer en Sede vacante alguna relaxacion, no porque los Cabildos no sean muy zelosos, y vigilantes, sino porque como su Magestad tiene ordenado, no salgan a visitar los Prebendados, se dilatan las visitas, y la floxedad en los Parochos se aumenta, de que nace auer mucha ignorancia en los Feligreses en lo què toca a la Doctrina, y cosas de la Religion. 1

En caso que el Visitador, examinando a los Curas en la lengua, y hallandolos incapaces, tiene obligacion de remouerlos de las Doctrinas, ponerles Coadjutores, señalandoles tiempo para que la aprendan, sopena que seràn priuados de dichas Doctrinas. Y este examen de la lengua le harà el Visitador, assi en la persona de dicho Cura, como en la de sus Feligreses, examinando los Indios de mas edad, y de menor; porque si ellos no saben la Doctrina, es indicio, de que el Cura no sabe la lengua para enseñarsela. 2

Tambien examinarà los Curas en la suficiencia, y doctrina moral, que es necessaria para la administracion de los Santos Sacramentos; y no hallandolos suficientes, les pondrà Coadjutores, con salario bastante para su congrua, aduirtiendoles, q̃ dentro de vn breue termino se habiliten. 3

Procurarà el Visitador informarse de la vida, y costumbres de los Curas, que no tengan minas, y ingenios, obrages, ni tratos: y que sea necessario el examen de la vida, y costumbre de los Doctrineros, no ay quien lo dude, porque no ay cosa de mas importancia, para que los Indios sigan la virtud, y huyan los vicios, como es ver a su Doctrinero, que viue virtuosamente, 4

y

y muy ajustado, que assi lo enseña el Concilio Tridentino en la *Sess. 6. cap. 1. de reformat.* por estas palabras: *Integritas præsidentium, salus est subditorum*, por lo qual despues de auer examinado su vida, y costumbres, examinarà si tiene minas, ingenios, obrages de paños, ò otras ocupaciones de tratos, y grangerias, por estarles prohibido por el Concilio Limense año de 1583. *act. 3. cap. 4.* por estas palabras: *Cupiditas omnium malorum radix: Ita Ecclesiastici quoque status plerosque corrupit, vt domum Dei spiritualem factam negotiationis domum cum magno gradus nostri dedecore magno ouilis Dominici detrimento sancta Synodus, & ingemiscere cogatur, & erubescere.* Et infra: *Cupiens pro data sibi à Domino potestate efficaciùs occurrere, strictè præcipit, ne qua persona Ecclesiastica cuiuscumque gradus dignitatisve sit, negotiationẽ Sacris Canonibus toties prohibitam, quacumque arte, coloreve exerceat.* Y assi las ha de mandar sobre graues penas, que ninguno exerça dichos ministerios: y assimismo les ha de prohibir las sementeras de maiz, ò trigo, y que no tengan crias de ganado, ni otros tratos, por estarles prohibido por el dicho Concilio Limense *vbi supra*, y ser de mal exemplo, y en daño, y perjuizio de los Indios, que por ocasion desto, son molestados, y agrauiados: y por el consiguiente, no se ha de permitir, que en sus Beneficios, por si, ni por los Corregidores se traginen empleos de vino, ò de otras qualesquier cosas, por ser de mucho daño a los Indios, assi al alma, como para el cuerpo, porque vendiendo vino en los Pueblos, gastan los Indios todo lo que tienen, y se hallan sin plata para pagar los tributos que se deuen a la Real hazienda, y encomenderos, y assi para ocurrir a estos daños, y a los que causa la embriaguez à estos miserables, tiene ordenado su Magestad, y mandado por sus Reales Cedulas, que no consientan, que se venda dicho vino, sopena de que todo se darà por perdido, y se dispondrà dello, conforme a derecho.

TRATADO TERCERO.

DE LA CONCIENCIA.

PROLOGO.

1 LA conciencia difinen los Doctores en esta manera: *Est dictamen rationis iudicans aliquid esse sequendum, vel fugiendum.* Esta se diuide en diferentes especies, conuiene a saber, en conciencia recta, y cierta, falsa, y erronea, dubia, probable, y escrupulosa. De cada especie de conciencia pondré aqui las difiniciones solamente, y trataré las dudas, que mas ordinariamente acontecen.

2 La conciencia recta se define assi: *Est quæ cognoscit obiectum sicut re vera est.* Y esta obliga a obrar, como ella lo dicta. Pongo por exemplo: Conozco, que es bueno amar a Dios sobre todas las cosas, deuo hazerlo assi, y que es malo matar al proximo, deuo escusarlo.

3 La conciencia erronea: *Est, quæ cognoscit obiectum aliter, ac re vera est.* v. g. Quando vno juzga, que mentir es bueno, y al contrario, que dezir verdad es malo, y por esta razon, se llama la conciencia erronea, dictamen falso de la razon: Ay gran controuersia entre los Doctores, como obligue a obrar esta conciencia erronea, cerca de lo qual, se podràn ver los Auctores que refiero al fin deste prologo.

4 La conciencia dudosa: *Est suspensio iudicij, & indeterminatio intellectus in vnam, vel alteram partem.* Esta se diuide en practica, y especulatiua, y para que el que tiene conciencia practica dudosa no peque, es necessario, que deponga la duda; porque de otra manera obrando, no obrarà licitamente, por el riesgo a que se pone de errar, y consiguientemente de pecar.

5 La conciencia probable: *Est iudicium de aliqua re agenda ex opinione probabili.* Y el q̃ obra siguiendo opinion probable, obra con seguridad en la conciencia: y aunque a cerca de hazer alguna cosa, aya dos opiniones, vna mas probable, q̃ no se haga,

y otra menos probable, que se haga, puede con seguridad seguir la opinion menos probable: assi lo enseñan Vazquez 1.2. *disp* 62. *cap.* 4. *num.* 14. Sanchez *lib.* 1. *Moral. cap.* 9. *num.* 14. Valen. 1.2. *disp.* 2. *quaest.* 14. *punct.* 4. Azor 1. *part l.* 2. *cap.* 16. *quaest.* 3. Lessio *lib.* 2. *cap.* 29. *num.* 68. Enriquez *l.* 14. *cap.* 3. *num* 3. Reginaldo *in prax. lib.* 13. *cap.* 10. & alij innumeri Auctores, quos refert Machado *tom.* 1. *discurso practic. art.* 3.

SESSION I.

Que sea conciencia erronea?

1 VNas vezes los Indios pecan, porque juzgan que ay pecado donde no le ay, y otras teniendo por bueno lo que es malo; de que tienen bastante experiencia los Confessores, porque se acusan de auer pecado en tomar agua bendita sin auerse labado las manos; de que salierõ de sus casas, sin auerlas barrido primero; que escupieron en la Iglesia, ò que entraron a ella estando con su costumbre las mugeres: otras vezes no hazen escrupulo de pecados, porque juzgã, que no lo son, como es el mentir por socorrer al proximo necessitado, ò por librarse de molestias; que como los Indios son tan ignorantes, y gastan poco tiẽpo en aueriguar las razones, que ay para hazer juizio de las cosas, lo echã a monton, juzgando por bueno lo que es malo, y al contrario; y esto llaman los Doctores conciencia erronea: *Conscientia erronea est illa, quae cognoscit obiectũ aliter, ac re vera est*, dictamen falso de la razon, que tiene por malo lo que es bueno, y por bueno lo que es malo.

2 Es comun sentir de los DD. en q̃ casi todos conuienen, q̃ la conciencia erronea, y falsa, como sea inculpable, siempre obliga a obrar al que la tiene, cõforme a su dictamen; de talmanera, q̃ si dexasse de obrar con él, pecaria, porque qualquiera q̃ obra contra el dictamen de su conciencia, aunque ella esté errada, obra lo que juzga que es pecado, y por consiguiẽte es visto amarle, y hazer contra la Ley de Dios, que por esso se llama la conciẽcia juez de nuestras obras, y Gregorio XIII. lo dize bien claro en el *cap. cum voluntate, de sent. excomunicat.* por estas palabras: *Crimina ex animo distinguũtur, & ita, qui facit aliquid non prohibitum, quasi prohibitum, ita peccat, ac si re vera esset prohibitum*, porque la razon natural nos enseña, que lo que es malo no se ha de hazer.

3 Dos casos resueluen aqui los Doctores tocantes a esta materia, que son muy practicos entre los Indios, los quales de ordinario obran con conciencia erronea, teniẽdo por pecado lo que es indiferẽte, ò bueno; pero casi siempre, sin hazer juizio, si es pecado graue, ò leue, sino q̃ por mayor, sin mas discurso, ni distincion lo hazẽ, y el te arrojarse con esta confusion, condenan a pecado mortal graues Autores, Vazquez, Azor, Sanchez, Manuel Rodriguez, y Filiucio, que cita, y sigue Bonacina *tom.* 2. *de peccatis, disp.* 2. *quaest.* 4. *punct.* 6. *num.* 22. porque por el mismo caso que aprehẽden ser malo lo que quieren hazer, tienen obligacion a examinar, y considerar, si es con malicia, ò graue pecado mortal, ò venial: *Qui periculum amat, peribit in illo*.

Buena razon; pero entre Indios, y gente ruda, que no sabe la obligacion q̃ tiene de aduertir, y distinguir la grauedad del pecado, como cumplirà cõ essa ley, y precepto natural? Verdaderamente juzgo, q̃ ninguno de ellos discurre, ni repara en esta obligacion, y la ignorancia, è inaduertencia les escusa: y assi para gẽte ruda, me acomodo a la opinion cõtraria, que dize, que solo peca venialmente el q̃ con conciencia erronea aprehende por mayor, y encõfuso, que es malo lo que haze, como dizẽ Nauarro *praelud.* 9. *n.* 9. Lopez, Cordoua, Valencia, y Reginaldo *l.* 13. *n.* 20. La razõ es, porque toda la grauedad de la malicia, q̃ tiene la accion que se haze con conciencia erronea, se toma de la malicia aprehendida con dictamẽ falso; luego sino se aprehende grauedad en la malicia, no quedarà grauemente maliciosa la accion, pues no conoce malicia en el objeto. 4

Tambien deuen aduertir los Confessores, en q̃ se acusan de ordinario los Indios, de no auer oido Missa todo el tiempo que estuuieron presos en la carcel, y los harrieros, que con sus cargas, y requas estuuierõ en despoblado, dõde no la auia, y lo tienen por pecado, con conciencia erronea, y de ordinario se acusan dello: y en estos casos, dizen graues Doctores, q̃ aunque aprehẽdan, que pecan dexando de oir Missa, no hazẽ pecado ninguno, porque essa omission no es voluntaria, que le falta la libertad: pues aunque quiera cumplir el precepto, no està en su mano, por estar preso, ò no auer Missa, como con Sanchez, dize Bonacina *supra num.* 28. 5

Assimismo suelen acusarse los Indios, de que comieron carne en Quaresma, los Viernes, y las Vigilias, aũque la comiessen por enfermedad, y que no oieron Missa estando enfermos, ò auiendose quedado en las estancias a guardar el ganado, ò sus choças, ò con algun enfermo, ò porque los amos con amenaças, y por fuerça los hizieron trabajar, como cada dia sucede, 6

ò

ò por otro legitimo impedimento, que tuuieron para no oir Missa. En estas acusaciones, ha de aduertir el Confessor, que las mas vezes no hizieron juizio, de que era pecado comer carne, y dexar de oir Missa, quando la comieron, sino quando hizieron examen de la conciencia, y entonces no se ha de juzgar por pecado, que el escrupulo, ò conciencia erronea, que tuuieron despues, no pudieron influir malicia en la accion, que al tiempo de hazerse, no tuuieron objeto malo, por inaduertencia, ò porque no se les ofreciò hazer juizio, si era malo no oir Missa, con las causas que tenian: pero si antes de dexar de oir Missa, ò de comer carne estando enfermos, con dictamen falso de la razon, juzgaron, que era pecado, y obraron contra este juizio, no ay duda, sino que pecaron haziendo contra él (como queda dicho:) la diferencia que ay deste caso al passado, la pone Bonacina, que el preso no peca dexando de oir Missa, por falta de libertad, pues no està en su mano el irla a buscar; pero en estos casos, tiene libertad vn enfermo de no comer carne, y el que por miedo quedò trabajando, ò guardando ganado, tiene libertad de dexar vno, y otro, y el no hazerlo, juzga por pecado, con conciencia erronea, y assi lo comete, sino se conforma con ella.

7 Las causas de que procede la conciencia erronea son muchas, y de siete que pone San Antonino *in 1. part. tit. 3. cap. 10. §. 3.* pondré solas tres, que son las mas comunes entre Indios. La primera, es la ignorancia: La segunda, es la negligencia que tiene la gente rustica, y siempre ocupada en trabajo, y ocupaciones ordinarias, para saber en que ay pecado, o no: La tercera, es la pusilanimidad del coraçon (causas que son comunes entre Indios) que lo mas ordinario pecan de ignorancia, que la tienen grande en todo, por falta de Maestros que les enseñen lo que deuen hazer; y porque quando los huuiera, ellos estàn siempre tan ocupados en trabajar para si, y para sus amos, que no pudierà aprender: y en lo que toca a la pusilanimidad del coraçon, que es la tercera causa de tener conciencia erronea, es tal, que con gran propriedad les podemos acomodar lo que dixo Dauid, *Psalm. 13. Illic trepidauerunt timore, vbi non erat timor*, y porque en ellos comunmente se hallan todas tres cosas, miedo, ignorancia, y poca instruccion, sucede muchas vezes tener conciencia erronea.

SESSION II.

Si pecarà mortalmente el que haze alguna cosa, que la conciencia erronea, ò escrupulosa le dicta confusamente al Indio, que es pecado, sin proponer que lo es mortal, ò venial?

NO es esta resolucion la menos importante de las que van en este tratado, mas antes la juzgo necessaria para los Confessores de Indios, que como Iuezes que han de calificar las acciones morales, deuen estar en esta doctrina, para juzgar con ella la grauedad de las culpas. 1

Digo, pues, que el Padre Vazquez *in 1. 2. disp. 59. cap. 3. num. 10.* dize cõ Azor, Reginaldo, y otros, que peca mortalmente aquel que sabiendo, que es pecado, haze alguna cosa, sin aueriguar primero si es pecado mortal, ò venial. La razon es (dize Vazquez) porque a quien se le ofreciò, que es malo lo que quiere, y sin examinar primero la grauedad del pecado, se expone a peligro manifiesto de pecar mortalmente, lo qual es pecado mortal, y esta razon es muy buena, y haze probable esta opinion. 2

La contraria tambien es probable (dize Diana *3. part. tract. 4. de Sacramentis, resol. 162.* y es opinion de graues Doctores, Valencia *tomo 2. disp. 2. punct. 4.* Salas *in 1. 2. quaest. 1. tract. 8. disp. 1. sect. 3. num. 33.* Nauarro, y otros, los quales dizen, que el que obra contra la conciencia propria, que le dize confusamente, que ay pecado, solo peca venialmente, porque es imperfecta malicia, por estar la voluntad no determinada al pecado mortal, sino solo a pecado, que es razon comun a mortal, ò venial. 3

SESSION III.

Obrar el Indio con escrupulo, y miedo de que es pecado sin distinguir, si es mortal, ò venial, preguntase, si serà pecado mortal?

FRay Iuan Bautista *1. part. fol. 3. §. 2.* en las aduertencias, que dà a los Confessores de Indios, dize dellos, que no tiene el Confessor que reparar mucho en lo que muchas vezes se acusan de faltas muy liuianas, juzgando, que son pecados mortales, porque al tiempo de cometerlas, no aduierten, sino que obran como niños: ò ya que aduierten, que es 1

es malo, no hazen juizio de mortal, ò venial, sino que obran con miedo, ò escrupulo, ò remordimiento de conciencia: y assi queda en la esfera de venial, lo que de suyo era mortal.

2 Esta opinion tiene por probable Diana 1. *part. tract. 7. resol. 24* y la enseñan absolutamente Nauarro *in Manuali, præludio 9.* Fray Luis Lopez *in instruct. part. 1 cap. 3.* Valencia *tom. 2. disp. 2. quæst. 14. punct. 3.* y dà la razon; y es, que obrar con miedo en materia que de suyo es leue, sin hazer concepto, ò juizio de que es mortal, es quedar solamente en vna razon de pecado, que aun no està contraida a mortal, y a venial: de donde viene a ser, que para ser mortal, no tiene todo su complemento, y perfeccion, buena razon.

3 Pero aduierta el Confessor, que si consta, que al tiempo de hazer algun pecado venial, ò alguna obra de virtud, juzgò que era pecado mortal, y con este escrupulo lo hizo, es pecado mortal; pero de ordinario es en los Indios vn miedo de pecado en comun, con poca aduertencia, y menos discurso, y assi lo ordinario es pecado venial.

SESSION IIII.

Si en el fuero de la conciencia incurre el Indio en la pena que tiene el pecado, quando le comete con ignorancia, ò con oluido de la pena?

1 BReuemente respondiò Hostiense a esta pregunta *in cap. a nobis, de sent. excommunicat.* diziendo, que si le cometiò el pecado con ignorancia de la pena que tiene, no incurre en ella: *Nec aliquem, & si obligatur ad culpam, quia facit rem illicitam, dicam obligatum ad pœnam, quia ad ipsam non adstringitur nisi sciens:* y assi no se incurre en descomunion, suspension, ò irregularidad, si el q̃ cometiò el pecado, q̃ tiene estas penas, no aduirtiò en ellas expressamente, como dizen Curiel, Durando, ConinK, Bonacina, Vazquez, Filiucio, Soto, Enriquez, Suarez, Auila, Sayro, Dian. *part 3. tract. 5. resol. 12.* y otros; de manera, que aunque vno cometa pecados

2 contra Derecho natural, y Diuino, si ignoraua, que la Iglesia tiene puestas a los transgressores penas de excomunion, irregularidad, y suspensiõ, no incurrirà en ninguna, porque la ignorancia le libra: Doctrina excelente, la qual encarga Diana *supra*, que la tengan muy en memoria los Confessores, porque es de gran consuelo para librar a muchos penitentes de penas, que pone el derecho: particularmente es importante esta opinion a los Confessores de gente ruda, y hombres rusticos, como dize Valencia *tom. 2. disput. 6. quæst. 6. punct. 1. corollario 9. Frequenter rusticos posse ab excommunicatione liberari, quia sæpè illam inuincibiliter ignorant.*

Pues para resolucion de muchos casos particulares tocantes a esta doctrina, supongo lo primero; que los Indios casi ignoran todas las penas; que a diuersas especies de pecados tiene puestas el derecho: raro serà el que sabe que ay descomunion, ni que cosa sea, ni que priuan de la comunion de los Fieles, haziendolos miembros separados de la Iglesia: y en no conociendo el entendimiento todo lo dicho, no es rebelde, ni contumaz, porque para la contumacia, se requiere saber la ley Eclesiastica, que lo prohibe con pena; y en no siendo contumaz, no ay censura, ni pena. Que sabrà de las penas del derecho comun, vn Indio, que aun los rudimentos de la Fé Catolica ignora, aunque desde los primeros años de su niñez, se los estàn enseñando? Como sabrà la grauedad de las penas a quien nunca se las dixeron, sino que como bestias viuen en sus choças, sin saber de leyes, ni de mundo, mas de comer, y beber, sin cuidado ninguno, que les de cuidado? Verdaderamente, que casi todos las ignoran inuinciblemente, quando muchos cortesanos, y discretos, que roçan telas, los ignoran. 2

3 Esto supuesto por cosa llana, y experimentada, digo lo primero, que los Indios, y gente rustica comunmente no incurren en descomunion, por la ignorancia inuincible que tienen dellas, y de lo que contienen, y obran en el descomulgado; porque la ley, para el que la ignora, es como sino fuera, como dize la Glossa sobre la *Epistol. 3. cap. 1. de Innocentio I. ad Exuperium Toletanum: Decretum non ligat ignorantes.* Fuera de que para qualquiera censura, es necessario que se hagan moniciones, y requerimientos, y al q̃ ignora la pena, no le hã hecho moniciones; luego no la incurre, pues a los Indios, ni los Doctrineros, ni otros Maestros, ni Predicadores les han dado hasta aora noticia de las leyes penales, que pone la Iglesia.

4 Dixe, que comunmente no incurren las descomuniones, y demàs penas Eclesiasticas, para excluir de la generalidad a muchos, que saliendo del comun, son extraordinarios, y raros los ladinos, propriamente ladinos, porque son ladinos Españolados en sus trajes, y modos,

y estos puede ser, que examinados de los Confessores, ayan tenido noticia bastante de las censuras, y de lo que son, para que con esse conocimiento se hagan contumaces a los preceptos de la Iglesia, y queden descomulgados: y aunque sean muy ladinos, pueden tener ignorancia inuencible de las censuras, y penas del Derecho, pues aun entre hombres que professan letras, se ignoran muchas cosas.

5 Esta opinion la entienden los Doctores latamente, y la estienden a todas las penas puestas por Derecho, como es la pena de no poder pedir el debito al casado, que cometiò incesto con parienta de su consorte, hasta segundo grado de consanguinidad, y afinidad; que si el incestuoso conociò, y aduirtiò, que la tal copula està prohibida por derecho, si con este conocimiento de la prohibicion, tiene ignorancia de la pena impuesta de no poder pedir el debito, no incurriò esta pena de priuacion, y consiguientemente puede sin dispensaciò pedir el debito, como dize Fray Basilio Ponce *de matrim. lib. 10. cap. 6. num. 10.* Sanchez *de matrim. lib 9. disput. 32. num. 49.* Enriquez *lib. 13. capit. 15. nu. 1.* Diana *3. part. tract. 5. resol. 12.*

6 Y no solo dizen los Doctores esto, sino que aunque al tiempo de cometer el delito, conozcan en comun, y por mayor, que lo prohibe el derecho con penas, si ignoran qual pena es en particular, no la incurren. Pongo por exemplo: Antes de poner manos violentas en el Clerigo, ò al tiempo de cometer el incesto conoce alguno, que son pecados graues, prohibidos con penas por derecho: pero no conoce, que el percussor tiene pena de excomunion, y el incestuoso priuacion del derecho de pedir el debito; en este caso, ni incurre la vna pena, ni la otra, que la ignorancia que tuuo de ambas, en particular lo libra, como dizen Portel, Nauarro, Manuel Rodriguez, Curiel, Valencia, Enriquez, Suarez, y Thomas Sanchez *lib. 9. disp. 32. nu. 31.* & Quintanadueñas *singul. tract. 9. num. 4. Ad incurrendas censuras non sufficit, quod sciam esse prohibitum à iure hoc, vel illud, sub aliqua pœna, sed est necessarium, vt sciam prohibitum sub tali pœna (scilicet) excommunicatis, &c.* Que escusa no solo la ignorancia de la pena, sino de la calidad de la pena, y para mi haze mucha fuerça el ver, que muchas vezes escusara a algunos quebrantar las leyes, si conocieran la grauedad, y calidad de la pena: luego si ay ignorancia de la calidad de la pena con que està puesto el precepto, no se hallarà en el la contumacia necessaria para incurrir esta pena, y assi no incurriò en la priuacion de pedir el debito, el que conociendo que es pecado graue, y prohibido con penas el incesto, le comete, ignorando la pena de no poder pedir el debito, y consiguientemente lo podrà pedir sin dispensacion.

Y no solo se requiere para incurrir esta pena, que conozca por mayor el incestuoso, que peca con parienta de su muger, sino que tambien ha de aduertir, que està en el grado prohibido, conociendo, que es el primero, ò segundo de consanguinidad, que no basta saber, que es parienta en comun: assi lo dizen Enriquez, y Quintanadueñas *singul. tract. 9. singular. 6. num. 2.* y se prueba con el exemplo del que peca con vna muger, ignorando el voto de castidad q ella tenia hecho, este no comete sacrilegio, ni otra pena porque la ignorancia le salua. Assi tambien el que no repara, ni aduierte en que està en primero, ò segundo grado la parienta con quiē peca, no cae en la pena puesta al incesto de primero, ò segundo grado, lo qual se prueba con el *cap. cum voluntate, de sententia excommunicationis*, y aqui la Glossa *iniuriam inferens errãque, circa personam non amplius sua existimatione puniendus est*, que el que yerra la persona injuriandola, serà la injuria de la calidad, que es la persona que juzgò injuriaua; y assi si juzgò que ponia las manos en vn seglar, y era Clerigo, no quedò descomulgado. 7

Doctrina es esta para mucho descanso de los Confessores de Indios, y gente rustica, por ser muy ordinarios los incestos de que se acusan, y ponen en cuydado al Confessor de aueriguar las vezes que con este impedimento vsaron del matrimonio con sus mugeres, y en buscarles dispensacion: y juzgo, que es muy raro el Indio que la aya menester, porque comunmente ignoran la pena puesta por derecho: y aunque aprehendan que son parientas, no aprehenden poco, ni mucho de los grados prohibidos, con tal pena en particular, con que vienen a ignorar la calidad del pecado, y dexan de caer en la pena: y esto se puede creer probablemente, y aun con euidencia moral: pues es cierto, que no sabràn estas calidades, que nunca oyeron, ni se las enseñaron, quando ignoran los Misterios de la Fé, que tanto les predican: y assi digo, que solo a los muy ladinos podrà preguntar el Confessor estas circunstancias, para ver si con el conocimiento dicho incurrieron en la pena de no poder pedir el debito, que a los 8

In-

Indios comunes no, porque moralmente es cierto, que no tuuieron bastante conocimiento, y a estos tales no ay mas que reprehenderles el incesto, por pecado graue, y dexarles, que en adelante vsen de su matrimonio sin dispensacion, que no la han menester los que por ignorancia del hecho, y de la pena, y su calidad, no la incurrieron.

TRATADO QVARTO.

MISCELANEO.

SESSION PRIMERA.

Si los Indios Fieles en este Nueuo Mundo incurren en descomunion, y otras censuras, quando quebrantan los mandatos de la Bulla in Cœna Domini, y otros preceptos, que tienen anexa descomunion?

1 ES cierto, que assi los Indios, como los demas Christianos del mundo, son capaces de descomunió, y que de hecho quedaràn incursos en ella, si quebrantan algunos preceptos, y prohibiciones de la Iglesia, que estàn mandadas con censuras, sino es que tengan los Indios algun priuilegio que les escuse: y esto es cosa llana, y assentada entre los Doctores, sin que aya duda alguna entre ellos: y se prueba con euidencia, porque en siendo Fieles bautizados, por el mismo caso les obligan las leyes, y preceptos del Pontifice, que es Supremo Iuez, y Cabeça de todos: de donde se sigue, que quebrantar los preceptos, que pone con censura, es incurrir en ella los Christianos, que los atropellan.

2 A cerca de esto se vean los Autores que tratan de este punto; Enriquez *in sua summa, lib. 6.* Filiucio *de pœnit. lib. 3. cap. 14. §. 1. in fine, litter. G.* donde dize, que *Christianus, qui incidit in casum Cœnæ, sed ruditate, vt apud Indos, excusatur ab inobedientia, & excommunicationis ratione, & non reseruatur Papæ*; pro quo in Glossa ibi, *litter. G.* y alegan à Sancto Thomas, Paludanus, y Gabriel, y Marsil. y alli enseña, que aunque la ignorancia sea tal, que no escuse de pecado, puede escusar de la pena, y censura, quando no halla en la accion, malicia de inobediencia, y contumacia, como se dize en el *cap. 18.* de San Matheo: *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut, Ethnicus, & Publicanus*; de este mismo parecer fue Nauarro *cap. 27. num. 16. & 18. & 141.* y Soto dize, que es comū de los demas DD. y assi digo, que a los Indios, à quienes la rudeza, no escusa de inobediencia, y contumacia, incurriràn en descomunion, y otras censuras, sino es que tengan algun priuilegio del Papa, para que no incurran en ellas, aunque quebranten, y caygan en los casos contenidos *in Bulla Cœnæ*.

3 Algunos doctos Modernos dizen, que si incurren, porque la ignorancia inuencible que tienen, solo escusa de no incurrir en las censuras puestas por el Ordinario; pero no de las que estàn en el Derecho, como dize la Glossa en el *cap. à nobis, de sententia excommunicationis*, y aqui Iuan Andres, y otros.

4 Pero Porçel *de dubijs Regul. verb. Ignorantia, num. 19.* dize, que como aya ignorancia inuencible de las penas que pone el Derecho, no se incurre en ellas. Esta opinion sigue Diana *4. part. tract. 2. resol. 85.* y cita a Nauarro, Reginaldo, Peregrino, Sanchez, Bonacina, ConinK, Merola, Guillermo, y otros. Estas son las palabras de Porçel: *Ignorantia inuincibilis, siue facti, siue iuris imponentis censuras, excusat ab omnibus illis pœnis, & hæc conclusio est, magne consolationis, est que intelligenda de quibuscumque pœnis, siue latis, iure communi à Papa, siue a particulari Diœcesanorū*: y los Indios generalmente ignoran las tales penas, y no saben que cosa es descomunion: luego no incurren en ellas.

SESSION II.

Si es nulo el matrimonio que contraen los Indios quando se casan con deseo de tener copula con la muger, ignorando a todo lo que se obligan?

1 QVanto a lo primero se ha de suponer, que lo sustancial del matrimonio consiste en la mutua, é indiuidua tradicion de los cuerpos, y en el vinculo indisoluble que tiene: y el ignorar estas cosas aquel que se casa, anula el matrimonio, el qual serà *iure naturæ* inualido, porque no vale el contrato, quando los que lo hazen ignoran, y no saben a lo que se obligan; pues conforme a reglas de derecho: *Ignorantis, aut errantis, nullus est consensus, neque voluntas, ex l. non ideirco cap. de iuris, & facti ignorant. & lex cum testamentum*: y en faltando el consentimiento en lo sustancial, y essencial del matrimonio, falta tambien el contrato, y consiguientemente serà nulo.

2 De aqui nace la duda propuesta, porque entre los Indios, y gente ruda, ay muchos que tienen ignorancia de la mutua tradicion, y del vinculo indisoluble con que quedan ligados, y solo se casan por el vso del matrimonio, lleuados de la aficion à la persona, ò propension de juntarse: y es cierto, que quando los que hazen el contrato, ignoran las obligaciones que resultan dél, no consienten en todo aquello que no saben, porque *voluntas non fertur in incognitum*: con razon, pues, se duda destos matrimonios, quando los contrayentes ignoraron la mutua tradicion, é indisoluble junta, que resulta del matrimonio, y solo dieron consentimiento interior, y exterior a la copula, que es lo que ellos conocieron, mouidos del apetito: y pudiera ser, que si conocieran esta obligacion del matrimonio, no se casaran.

3 Y que se halle entre gente ruda esta ignorancia, se prueba con la experiencia, porque no ha mucho tiempo que salieron al Cura de Guanujò, los Indios de los Chillanes, sus Feligreses, y el vno de ellos delante de los demas compañeros, arrojò tres patacones sobre la mesa del Doctrinero, diziendo, que los daua porque le diesse otra muger, que estaua ya cansado de la que tenia: y otro Doctrinero me dixo, que queriendo él castigar a vna India por muchas ausencias, y fugas que auia hecho, dexando a su marido solo, llegò el mismo a pedir que no la açotasse, porque este castigo no le aprouechaua, y que él auia hallado otro mejor, para quitarse de tan ordinarias pesadumbres, que era venderla, ò trocarla por otra: de que se colige, que estos no conocieron la junta indisoluble del matrimonio, juzgando por error en lo substācial, y essencial de la obligacion que podian dexar la primera, y admitir otra: y quien tiene error, es cierto, que *error libertatem, & consensum aufert, l. si per errorem, ff. de iurisdict. omnium iudicum*: y sino ay consentimiento no ay contrato: y lo mas es, que esta ignorancia es inuencible en los mas, porque nunca les han explicado, ni dado a entēder las obligaciones que tienen los que se casan, y assi aun en el fuero exterior, *in quo ignorantia iuris non præsumitur*, se puede dudar, ser contra la presuncion del derecho, pues ay euidencia de la ignorancia.

Duda es esta que corre tambien en el Bautismo, pues tambien se puede reparar quando le recibe vn Indio adulto, mal instruido en las obligaciones, que resultan de ser Christiano, como son la obediencia que deue a la Iglesia, como miembro suyo, y la obligacion a sus mandatos, y a los preceptos Diuinos, que todo lo ignoran muchas vezes, como sucediò en los primeros descubrimientos de las Indias, quādo, como dize el señor Obispo de Chiapa, y Fray Iuan de Torquemada, los bautizauan, sin mas diligencia, ni instruccion que enseñarles las Oraciones en Romance, ò en Latin, que era lo mismo que saberlas en Hebreo. En este caso, pues, y quando los padrinos que se obligan por ellos, ignoran lo que prometen por los ahijados, parece que por esta ignorancia falta el cōsentimiento necessario de obligarse, porque como està dicho, *ignorantis, aut errantis nullus est consensus, aut voluntas*. 4

Para responder a esta dificultad, es menester suponer con la sentencia comun de los Doctores, que ay dos generos de obligacion: el vno es, quando el que se obliga, conoce explicite clara, y abiertamente cada cosa de por si, y en particular: otra obligacion se haze sin conocimiento de las cosas singulares a que se obliga. Pongo el exemplo en el que se ordena de orden Sacro, sin hazer juizio, ni conocer el voto de castidad, que està anexo a esse estado: esta ignorancia no le escusa del voto de castidad, porque quien quiere lo principal, tambien quiere lo que està connexo inseparablemente con él: y el que hizo voto en Religiō, consiguientemente està obligado a todas las cargas que implicitamente estàn anexas al estado, y assi serà 5

va-

valida la profession, aunque al tiempo de hazer los votos, no penetrasse con el conocimiento todas las dificultades, en particular, como dize Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 2. numer. 10.* con Cayetano, Armilla, Soto, y Molina.

6 Con esta doctrina tenemos la resolucion de nuestra duda en fauor de los matrimonios, y Bautismos de los Indios, pues aunque no ayan penetrado clara, y abiertamente, y en particular, con conocimiento explicito, bastarà querer ser Christianos, y pedir el matrimonio para quedar con las obligaciones, que son inseparables al estado: y assi es cierto, que en la misma voluntad que tienen de celebrar el contrato, que hazen entre marido, y muger, implicitamente se obligan a la tradicion de los cuerpos, y a la junta indissoluble, que es efecto inseparable del matrimonio: assi lo resoluiò Veracruz *in specul. 1. par. in fine, art. 2.* donde hablando *in terminis* de los Indios, dize: ***Nota in fauorem Neophitorum, ex quo manifestè elicitur, verum esse matrimonium inter rudes homines, qui vix intelligunt, quid sit iste contractus, aut quæ sit ista obligatio, quid vinculum matrimonij quomodo indissolubile sit, dum modo in contrahendo id intendant facere, quod sic contrahentes faciunt, & sicut est vsus contrahentium.*** Porque en este caso, ya quieren lo substancial del Sacramento, pues le piden explicitamente, y le procuran voluntariamente, é implicitè quieren su vinculo indissoluble, porque quieren este cōtrato, segun ven que lo vsan los demas, y como estos lo vsen viuiendo vna vida maridable indissoluble, esto mismo quieren ellos implicitè quando se casan: y lo mismo hemos de dezir del Bautismo, que basta que quiera el Indio ser Christiano, y bautizarse, para que quiera todo aquello que tiene anexo el Bautismo, y por esto quedar obligado a todo lo que le obliga.

SESSION IIII.

Si de hecho tienen los Indios algun priuilegio, que los escuse de censuras?

1 HE rebuelto todos los Autores que tratan de priuilegios de Indios, como son Fray Alonso de la Veracruz, Fray Bartolome de Ledesma, Fray Manuel Rodriguez, Fray Iuan Bautista, y otros muchos, que hizieron recopilacion de priuilegios concedidos por muchos Sumos Pontifices, a los Arçobispos, Obispos, y Religiosos, por cuya quenta corre la conuersion de los Gentiles, y su manutencion, amparo, y proteccion, tambien de los Neofitos, y en ninguno de ellos he hallado priuilegio que les escuse de incurrir en descomunion, y otras censuras del derecho, para que no sean descomulgados *ab homine*, mas antes Fray Iuan Bautist. *in suis aduertentijs, in principio sub titulo de casibus incestus & de matrimon. fol. 87. pagin. 1.* dize, que los que contraen matrimonio dentro de los grados prohibidos, estàn descomulgados *ipso facto*, y que es nulo el matrimonio, como consta de la Clement. ***vnicam, de consanguinit. & affinitate, & capit. non debet***, y del Concilio Tridentino ***Sess. 14. capit. 4. de reform.*** y Fray Manuel Rodriguez ***in summa, capit. 223.*** dize, que en las mismas penas incurren los Indios que contraen assi: de manera, que este Autor no solamente no dize, que los Indios tienen priuilegio para no ser descomulgados, sino que los dà por incursos en las censuras que tiene el Derecho contra los parientes que se casan dentro de los grados prohibidos de consanguinidad, ò afinidad.

Lo mismo dize Fray Iuan Bautista en sus ***aduertencias, verb. Absolut. num. 30. fol. 100. pag. 1.*** que citado a Focher, refiere sus palabras, que son estas: ***Fratres Mendicantes possunt absoluere Indos, siue cæteros Christicolas, hic habitantes ab omni excommunicatione, siue sit lata ab homine siue à iure, dum modo ipsi excomunicati satisfaciant damna passis, & hoc tam in foro interiori, quam exteriori.*** Y luego mas abaxo dixo, que ***eos absoluere possunt, & maximè Indos: hoc nota pro Indis contrahentibus in gradibus consanguinitatis, & affinitatis prohibitis, quoniam ex hoc incidunt in sententiam excomunicationis, quod si factum est notorium remittant Indos, pro absolutione excomunicationum, quas notorie, & palam incurrerant, quando ex hoc præsumitur, quod cæteri timebunt talia perpetrare delicta, quæ sub pœna excomunicationis iuris, aut hominis prohibentur, quia vt dicitur Prouerbior. 19. Pestilenti flagelo stultus sapientior erit.*** Pruebase tambien con la autoridad de los Pōtifices, los quales siempre estàn en que incurren censuras, y descomunion los Indios, como se vé en la Bulla de Paulo III. concedida a los Obispos Occidentales, y Meridionales, para que puedā absoluer a los Indios Neofitos de todos los casos de la ***Bulla in Cœna Domini***, con facultad de poder subdelegar esta potestad a Ministros aptos, para que tambien absueluan a los incursos: haze mencion deste priuilegio Fray Manuel ***tom. 2 quest. Regul quest. 99.***

99. *artic.* 1. diziendo, que tambien lo tratò Fray Alonso de la Veracruz en su compendio de priuilegios de Indios, en las censuras puestas en los casos de la Bulla del Señor, pues lo cõcede el Pontifice, y lo mismo dize Fray Iuan Bautista en sus *aduertencias, verb. Absolut. in fine.*, de donde se colige, que incurren los Indios en censuras, pues el Pontifice dà facultad a los Obispos, para que puedan absoluer dellas a los Indios.

3 Demas de esto, se deue aduertir en el Sumario de la Bulla de la Cruzada, que se les concede la absolucion de censuras, diziendo. Iten, para que con mas puridad, y limpieza de sus conciencias, puedan hazer oracion, concediò su Santidad a todos los susodichos, que puedan elegir por Confessor a qualquiera Presbytero secular, ò regular de los aprobados por el Ordinario, el qual los pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquiera pecados, y censuras, aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica, y de los declarados en la *Bulla in Cœna Domini*, excepto del crimen de la heregia, y que consigan, y ayan plenissima indulgencia de ellos, y de los demas pecados, y censuras reseruados a la Sede Apostolica, y los pueda absoluer tantas quantas vezes los confessaren, con penitencia saludable, conforme a las culpas, haziendo donde fuere necessaria satisfacion por si, ò sus herederos. Y mas abaxo dize: Por quanto vos N. disteis, &c. Declaramos, que aueis conseguido, y se os conceden las dichas indulgencias, gracias, y facultades, y podais vsar, y gozar de todas ellas en la forma sobredicha. Y en la forma de la absolucion, que pone la Bulla en el Sumario para absoluer a los Indios, dize: Yo te absueluo de toda censura de excomunion mayor, ò menor, suspensiõ, ò entredicho, *à iure, vel ab homine*, y de todas las otras censuras, y penas, en que por qualquiera causa ayas incurrido, aunque la absolucion de ellas sea reseruada a la Santa Sede Apostolica, segun por esta te es concedida, &c. Y fuera en vano poner esta forma de absolucion, para que con ella los Confessores de Indios los absoluieran, quando se confiessan.

4 Lo mismo se colige de otra Bulla, que concediò Pio IV. año de mil y quinientos y sesenta y dos, a instãcia del Prudente Rey Don Felipe Segundo, en que su Santidad concede, que los Indios puedan oir Missa en tiempo de entredicho, con cargo que no estén ellos entredichos: luego supone, que pueden incurrir en estas censuras, y en otras. Y tambien haze a este proposito, y nuestro intento la Bulla de Gregorio XIII. en la qual concede su Santidad a los Arçobispos, y Obispos de estas partes, que puedan absoluer a los Indios en ambos fueros del pecado de la heregia, idolatrias, è apostasia, y de todos los demas reseruados, la qual facultad no fuera necessaria, si los dichos Indios tuuieran priuilegio para no ser descomulgados, porque como dize Sanchez *in summa, lib. 2. capit. 2. numer. 1.* los pecados se reseruan por razon de la censura; y en quitãdo por priuilegio, ò por la absolucion de quien tiene potestad las censuras, no quedan reseruados los pecados; pues si los Indios no se descomulgan, que pecados reseruados concede el Papa, de que les absueluan?

5 Tambien se colige del Concilio Limense III. celebrado año de mil y quinientos y ochenta y tres, y aprobado por la autoridad de Sixto V. y hecho por mandado de Felipe Segundo, que en la *act.* 4. *cap.* 7. se ordena, que los delitos de los Indios, que pertenecen al fuero Eclesiastico, se castiguen con penas corporales, y no con espirituales, porque a los Indios las penas que no miran con los ojos, y tocan con las manos, ni perciben con los demas sentidos exteriores, les aprouechã poco; y assi en el mismo capitulo dize, hablando de los Indios: *Quibus vero nihil, vel pretiosum, vel vile est, nisi quod oculis cernitur, in eos certe spiritualis illa censura intentata poterit proficere parum, nocere plurimum, quã rem, cum prudenter, superiores huius Noui Orbis antistites, secum perpenderent, statuerunt circa has faciles, & minime perspicaces Indorum gentes ab excommunicatione, caeterisque censuris esse abstinendum; pro his verò ab conseruandam Ecclesiasticam disciplinam, & Religionẽ, necessario externa & corporali aliqua pœna vtendũ, quod à priscis in simile genus hominum, etiam obseruatum esse, compertum est.* Y pues el Concilio ordena, que a los Indios no los excomulguen los Iuezes Eclesiasticos por los delitos pertenecientes a su fuero con censuras *ab homine*, claro està que supone que son capaces de descomunion, pues si tuuieran priuilegio del Pontifice, no hiziera el Concilio estatuto de que no los descomulgassen, sino solo dixera, que se guardasse su priuilegio. Esto supuesto, passemos a otra duda, que es la siguiente.

SES.

SESSION IV.

Si los Iuezes Eclesiasticos podràn proceder en algunos casos contra los Indios, con descomuniones, y con otras censuras del Derecho?

1 DIgo, pues, que bien pueden quando la capacidad del Indio dà lugar a ella, por ser ladino, y entendido; porque son Christianos bautizados subditos de los Prelados, como los demas Fieles, a quienes descomulga el Obispo, quando conuiene. Supuesto que los Indios no tienen priuilegio que les escuse de censuras, y assi lo vimos practicado por el Ilustrisimo señor, siendo Obispo de este Obispado de Quito, que en cierto caso hizo notificar a vn Gouernador ladino, y entendido su mandato, y assi dize el Dean de Guatimala, el Doctor Don Felipe Ruiz, en vn tomo manuscripto en el *Consejo 44. num. 3. Nihil ominus dico, quod si conuenerit, vt si darentur aliqui inter eos, qui essent perspicaces, & crimina eorum id exigerent, vel ad id esset vrgens necessitas, procedere possent, vt satis probatur per hactenus dicta*: que si el sugeto es tal como vn Español entendido, y capaz, no se seguiràn los inconueniẽtes que pone el Concilio Limense.

2 Y si los Indios no tienen priuilegio para no ser descomulgados, ni incurrir en otras censuras, como queda probado en la Session inmediata, y por otra parte son Christianos, y como tales sugetos a los mandatos de la Iglesia, siendo capaces tanto, que pueden conocer, que la inobediencia a los superiores, deue ser castigada, no admite duda, que podràn incurrir en las penas con que la Iglesia castiga a los inobedientes, que son la descomuniõ, y demas censuras, y aunque el Concilio Limense arriba citado prohibe, que se disciernan censuras contra los Indios; esto se ha de entender, quando los tales son rudos, è ignorantes de los efectos que causan las censuras; pero no de aquellos que son tan ladinos, y tienen tanto conocimiento de los males que acarrean al alma las descomuniones, como los mas entendidos Españoles, y contra Indios desta calidad, bien podràn los Ordinarios en algunos casos, y de mucha importancia proferir censuras contra ellos.

SESSION V.

Si los Indios han menester la Bulla de la Cruzada, para gozar de las dispensaciones, y otros indultos, que les han concedido los Pontifices?

HAllanse muchos priuilegios concedidos a ellos, y a los Obispos, y Religiosos muchas facultades, para cõ los naturales, y dudan muchos, si han menester los Indios la Bulla de la Cruzada para gozarlos, y los Ministros Eclesiasticos tambien para vsar de la facultad, que por indultos especiales tienẽ para dispensaciones, habilitaciones, y absoluciones con los Indios, y no carece de fundamento la dificultad, pues por la suspension general que haze de todos los priuilegios el Comissario de la Cruzada, quedan sin fuerça los que estàn concedidos a los Indios que no tienen Bulla. A esta duda responderé por conclusiones. 1

Y sea la primera, en quanto al priuilegio de Paulo III. que refiere el Concilio Limense II. *Sess. 3. capit. 69.* en que se les concede a los Indios casarse en tercero, y quarto grado de afinidad. Digo, pues, que sin tomar la Bulla, pueden los Indios gozar de la dispensacion del Papa: lo qual se prueba con vna valiente razon, y es, porque este fauor, y gracia entre los Indios, es Derecho comun, y esta Bulla que dispensa en tercero, y quarto grado para el matrimonio, mas es extrauagãte, y Derecho comun, que priuilegio. Pongo por exemplo: Quando los impedimentos del matrimonio se estiendan a siete grados, Inocẽcio III. los reduxo a quatro, y quedò esto por derecho: assi tambien Paulo III. los quatro grados de impedimentos que auia, los reduxo al primero, y segundo grado para con los Indios: luego serà derecho comun lo que hizo Paulo III. como lo que ordenò Inocencio III. Caso es este que resoluiò en Mexico el Arçobispo Don Pedro de Moya, y el Padre Fray Alonso de la Veracruz, el qual dize, que lo consultò con hombres muy doctos en España, y en las Indias, y todos fueron de este parecer. 2

Este mismo discurso, y razon se puede hazer en quanto a los priuilegios concedidos por Bullas de Paulo III. de que haze mencion el Concilio Limense II. *Sess. 3. cap. 90. & 91.* de que no tengan obligaciõ de ayunar mas de los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y Vigilia de Nauidad, 3

dad, y que no guarden mas fiestas que los Domingos del año, y los primeros dias de las quatro Pascuas, el dia de la Circuncision, el dia de la Ascension, el dia de Corpus Christi: y de las fiestas de nuestra Señora, el dia de la Natiuidad, el dia de la Purificacion, el dia de la Anunciacion, el dia de la Assumpcion, y el dia de los Apostoles San Pedro, y S. Pablo, y no otro dia alguno. Digo, pues, que el Derecho Canonico, muy conforme al derecho Diuino, mandò el ayuno de todos los dias de Quaresma, excepto los Domingos, como consta *ex cap. quadragesima, de consecrat* 5. luego vino Paulo III. y dize, que los Indios no tengan obligacion de ayunar mas de los Viernes de Quaresma, lo qual mas parece extrauagante, y derecho comun para los Indios, que priuilegio. Pongo por exemplo: La Bulla de Vrbano VIII. dada en Roma à de de en que manda, que en toda la Christiandad no se guarden de precepto, sino el dia del Patron mas principal de todo el Reyno, y el de la Ciudad, Villa, ò lugar, los Domingos del año, Pascua de Resurreccion con los dias siguientes, Pascua de Espiritu Santo, con los dias siguientes, la Ascension del Señor, y el dia de Corpus Christi.

ENERO.	**AGOSTO.**
1 *La Circuncision del Señor.*	10 *San Lorenço.*
2 *La Fiesta de los Reyes.*	16 *La Assumpcion de nuestra Señora.*
	24 *San Bartolome Apostol.*
FEBRERO.	**SETIEMBRE.**
2 *La Purificacion de nuestra Señora.*	8 *La Natiuidad de nuestra Señora.*
24 *San Matias Apostol.*	21 *San Mateo Apostol.*
	29 *La Dedicacion de San Miguel.*
MARZO.	**OCTVBRE.**
19 *San Ioseph Esposo de la Virgen Santissima nuestra Señora.*	28 *San Simon, y Iudas Apostoles.*
25 *La Anunciacion de nuestra Señora.*	
MAYO.	**NOVIEMBRE.**
1 *San Felipe, y Santiago.*	1 *La Fiesta de Todos Santos.*
3 *La Inuencion de la Cruz.*	30 *San Andres Apostol.*
IVNIO.	**DIZIEMBRE.**
24 *La Natiuidad de San Iuan Bautista.*	21 *Santo Tomas Apostol.*
29 *San Pedro, y San Pablo.*	25 *La Natiuidad del Señor.*
	26 *San Esteuan.*
IVLIO.	27 *San Iuan Euangelista.*
25 *Santiago Apostol.*	28 *La Fiesta de los Santos Inocentes.*
26 *Santa Ana, Madre de nuestra Señora.*	31 *San Siluestre Papa, y Confessor.*

Fuera destas fiestas, manda Vrbano VIII. que otra ninguna obligue a guardarse pena de pecado mortal. Aora pregunto yo, si avrémos menester tener la Bulla de la Cruzada para dexar de oir Missa sin pecado el dia de San Agustin, el dia de Santo Domingo, el dia de San Lucas, el dia de nuestra Señora de las Nieues, que son de guarda en Quito. Pareceme que todos diràn, que para dexar de oir Missa los tales dias, no es menester la Bulla, porque este motu propio, no los pone por fiestas de guarda, y mas es derecho, y decreto que priuilegio: luego à paritate: tambien declarò Paulo III. que los Indios no tengan obligacion de oir Missa mas que los Domingos, ni ayunar mas que los Viernes, y Sabado Santo, y Vigilia de Natiuidad, mas es derecho comun, y decreto Pontificio, que priuilegio; y no siendolo, no se suspendaràn por la general suspension de la Bulla.

En quanto a otra Bulla de Paulo III. recibida del Concilio Limense II. *Sess.* 3. *cap.* 19. de que pueden los Indios comer hueuos, leche, y otros lacticinios en Quaresma, y otros dias de ayuno, la misma Bulla dà a entender, que sin Bulla de la Cruzada los pueden comer, porque dize, que puedan comer todos los dichos dias todos los manjares, que pueden comer los que tienen la Bulla, que es dar a entender, que aunque no la tengan los coman; pero porque el Comissario General de la Cruzada suspende todos los priuilegios, parece q̃ queda suspenso este, y consiguien-

temente, q̃ pecaràn los Indios comiendo lacticinios en la Quaresma sin Bulla.

5 Acerca deste punto, digo, que no pecan los Indios que en Quaresma, y otros dias prohibidos comen hueuos, leche, queso, &c. sin Bulla, no porque para esto les valga la de Paulo III. que no es tiempo de aueriguarlo, sino por la costumbre recibida en todas estas partes, aun entre Españoles, y Mestizos: y la Bulla, como comunmente dizen los Doctores, no suspende los priuilegios concedidos por derecho comun, ni tampoco los que la costumbre legitimamẽte introducida aprueba, porque de estos no haze mencion la clausula derogatoria; ita Machado *tom. 1. lib. 1. p. 2. tract. 5. docum. 7. n. 3.* Fernandez Villalobos, y Diana: y porque se autorize toda esta session con tan buen voto, pondré sus palabras, que en la *1. part. tract. 11. resol 87.* lo propone, y responde asi: *An Bulla Cruciatæ, suspendat priuilegia concessa iure communi, eaque quæ vsu toleratæ consuetudinis approbantur? Respondeo negatiue: Quia Bulla non facit mentionem de illis priuilegijs, nec nominat consuetudines.*

6 Y que se ha introducido costumbre de comer lacticinios en dias de Quaresma, y de no ayunar sino los Viernes, y no guardar mas fiestas sin Bulla, es cosa cierta, pues aunque no la tengan, hazen todo lo dicho sin escrupulo, ni duda de que ay pecado, como se vé en las confessiones que hazen, y aun los Confessores nunca les preguntan, si dexando de tener la Bulla, comieron lacticinios la Quaresma, como me lo han dicho hombres muy doctos, y Religiosos, Confessores de Indios.

SESSION VI.

De los Concilios Prouinciales.

LOS Concilios Prouinciales, son los q̃ celebran los Arçobispos, congregando para ello a todos los Obispos sufraganeos de la Prouincia: el Concilio de Trẽto manda en la *Sess. 24. cap. 2. de reform.* q̃ cada tres años se celebre por el Metropolitano, y en caso que esté impedido, por el Obispo mas antiguo de la Prouincia, y por la grande dificultad que ay en las Indias de congregarse todos los Obispos, que dentro de vna Prouincia estàn en sus Obispados muy distantes, dispensò en quãto al tiempo Gregorio XIII. por vna Bula dada en Roma a 15. de Abril año de 1583. prorogandolo a que se celebre cada siete años en la Ciudad de los Reyes, y vltimamente concediò Paulo V. a instãcia de la Magestad Catolica, por Bulla q̃ despachò a 7. de Diziembre de 1610. que se pueda celebrar cada doze años.

2 Los decretos de los Concilios Prouinciales, tienen tanta fuerça en obligar en su Prouincia, como los Concilios Generales en toda la Christiandad; pero con esta diferencia, que el Papa puede dispensar en los decretos de los Concilios Generales, por ser sobre todos ellos, como Vicario de Christo en la tierra, como comunmente dizen los Doctores, Belarmino, Coriolano, Feliciano de la Vega *pag. 22. n. 9.* y otros, que cita Barbosa *in remiss. ad Concilium Trid. Sess. 1. in princ. numer. 3.* pero los Arçobispos, que presiden en los Concilios Prouinciales, no pueden dispensar en sus decretos para que se dexen de guardar: lo qual se reprueba, porq̃ aunque el Arçobispo preside, es inferior al Concilio, y asi puede apelar del Metropolitano al Concilio, como a superior, como dize Nauarro *lib. 1. consil. tit. de offic. Ordinarij, consil. 7.*

3 Demas de que los Obispos sufraganeos, que concurren al Concilio, tienen votos decisiuos, como Iuezes que son; y se colige claro *ex cap. sicut olim*, que se mandan guardar los estatutos que hizieren los Conciliares sufraganeos, que son los que determinan, y no puede dispensar vno solo, porque *res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur, cap. de regul. iuris*, y asi por estas, como por muchas razones que trae Thomas Sanchez *lib. 8. de matr. disp. 17. n. 36.* lleuan esta opinion Feliciano de la Vega *de iudic. pag. 22. numer. 19.* y Fray Basilio Ponce *lib. 8. de matr. cap. 6.* y otros Autores, q̃ cita Sanchez *supra.*

Supuesta esta doctrina, que ni los Obispos Sufraneos, ni el Metropolitano pueden dispensar en los estatutos de los Cõcilios Prouinciales, sino es que se junten, y congreguẽ en forma de Concilio; estos decretos tienen lo mismo, que los que hazen los Pontifices, y asi solo podràn dispensar en ellos los Arçobispos, y Obispos sufraganeos, quando ay vrgente necessidad, y no se celebra Concilio Prouincial, y el recurso al Pontifice està dificultoso, que en estos casos como pueden los Obispos dispensar en leyes Põtificias (como se dirà despues) tambien podran en los decretos, y estatutos de Concilios Prouinciales: y esto aunque tengan recurso facil al Metropolitano; porque como no puede dispensar, no se ha de atender a esta facilidad, sino a la dificultad que ay de recurrir a quien puede dispensar, que es el Pontifice: esta resolucion es de Thomas Sanchez *supra num. 37.*

Ad-

4 Aduiertase de passo, que los Legisladores no pueden tener entera cõprehensiõ de todas las cosas, y casos que pueden suceder; pues con el tiempo, y su variedad se mudan, y assi no todo se manda de vna vez en vn Concilio, que por esso manda el derecho que se haga cada tres años, porque aunque parece corto el tiempo, cada dia se ofrecen cosas nueuas, que piden nueuas reformaciones, disposiciones, y leyes; pero mientras no se hizierẽ propios decretos en cada Obispado, ò Prouincia, podràn valerse en los casos particulares q se ofrecieren de las leyes que huuieren hecho otros Concilios, y Synodos celebrados en las Indias, que por la semejança de costumbres, son mas aproposito: y verdaderamente son de mucha autoridad, y se han de tener por acertadas, por auer assistido en sus Sãtos decretos Prelados, y Padres doctos, zelosos, y muy experimentados en estas materias, y seguir el parecer dellos, es mejor que ponerse a riesgo de errar por el suyo propio: assi lo dize Hinojosa *de dub. Reg. fol. mihi* 331. *Si iudex Ecclesiasticus non inuenit in Iure Canonico pœnam latam contra aliquod peccatum quod vult punire, debet recurrere ad statuta Synodalia propriæ Diœcesis, & deficientibus Synodalibus suis recurrat ad Synodales Prouincia, & in harum defectu recurrat ad Synodales aliarum Diœcesum, quod aquissimum iudico, potius quã proprio capite duci: magna enim pollent auctoritate, cum Concilio tot Patrum sint statuta.*

SESSION VII.

Como se han de auer los Confessores quando confiessan hechizeras?

1 SVpongo, que el hazer hechizos, es intrinsecamente malo, y que por ninguna causa, aunque sea para el bien publico, se pueden hazer, porq̃ su Autor es el demonio, q̃ siendo padre de la mentira, siempre los ordena a engañar los hombres, como se colige del *cap. 2. de sortilegijs*, y del *Can. qui sine Saluatore 26. q. 2.*

2 Y como este pecado sea grauissimo, muchas vezes se acompaña de otros no menos graues, por lo qual es necessario q̃ aduierta el Confessor de Indios hechizeros, que el demonio, por engañar estos miserables, les ceba con con las pildoras doradas de sus hechizerias, por despeñarles en los pecados de heregia, idolatria, y apostasia: y assi para conocer si cayeron miserablemente en alguno de estos pecados, les examinarà de la manera siguiẽte. Lo primero les preguntarà, si han hecho algun pacto con el demonio de negar la Fè, ò de renegar de Iesu Christo, y de adorarle como si fuesse Dios, ò si acerca del Sacramento del Altar han vsado algunas acciones nefandas.

3 Lo segũdo les preguntarà, de que cosas han vsado en sus hechizos, si fueron naturales, ò sagradas, como son las Aras del Altar, el agua bendita? y si vsaron en dichos hechizos del Santissimo Sacramento? que es lo mas abominable; y si creyeron que estas cosas sagradas tenian de suyo virtud para los hechizos? porque si tal creyeron no solo cometierõ pecado graue de sacrilegio, sino tambiẽ de heregia.

Lo tercero, si han creido q̃ los Sacramentos de la Iglesia no tienen virtud para desbaratar todo lo que sus hechizos, y el demonio por medio de ellos puede obrar, y que assi dichos Sacramẽtos de la Iglesia no son de algun valor, ni prouecho para las almas, porque auiendolo assi creido, es pecado de heregia.

4 Lo vltimo se les ha de preguntar, si con los hechizos que han hecho quitaron la vida a alguna persona, porque entonces avrà cometido pecado tambien de homicidio, y estaràn obligados a satisfacer a los hijos, y personas que en su sustento depẽdian del muerto, ò si cõ dichos hechizos le hizieron daño en algunos bienes, y haziendas, que en tal caso estaran obligados a la restitucion, como quienes fueron causa eficaz de ellos: esta doctrina es de Clauis Regia *lib. 4. cap. 6. n. 25.* Toletus *lib. 4. cap. 16.* & alij plures, quos refert, & sequitur Basseus *verb. Malefic. n. 1.*

SESSION VIII.

De los Synodos.

1 LOS Concilios Diocesanos, que se llaman Synodales, son los q̃ celebran los Obispos en sus Obispados, conforme manda el santo Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 2. de reform.* y en los decretos, y estatutos destos Synodos pueden dispẽsar los Obispos, porque todos los que concurren al Synodo, tienen votos cõsultiuos, y solo el Obispo q̃ preside, tiene el voto decisiuo, y él solo es el Legislador, y los demas son cõsultores, q̃ le ayudan con sus pareceres; y assi dize Sanch. *lib. 8. disp. 17. num. 33.* que los Obispos dispensan validamente en los Estatutos Synodales, aunque sea sin causa, por ser ellos Legisladores; y lo mismo dizen el Cardenal Alexandrino, Nauarro, Azor, Basilio Ponce *lib. 8. de matrimonio, cap. 5. n. 32.* & Felicianus *cap. 1. de*

iudicijs, pagin. 23. *numer.* 15.

2 De passo se aduierte vna doctrina que Dueñas sigue con Iuan Bautista Escorcia de Missa, *lib.* 2 *cap.* 17. *tit.* 1. con los demas Doctores, que dizen, que lo que se ordena en las Rubricas del Missal, para la Missa, ò en los Synodos se prohiue, no obliga a pecado mortal, sino es que se mande con pena de descomunion mayor, ò con palabras de gran peso, y ponderaciō, que signifiquen el pecado, como si dixera: apretadamente prohibimos esto, ò hagan esto, y el que assi no lo hiziere, pecarà grauemente, y serà castigado. Quien gustare de leer sus palabras, busquelas en el *tom.* 1. *de Baptismo*, que *in singul. vltim. num.* 5. las verà luego en el principio.

3 Aduierto lo segundo, que las penas que el Synodo pone por algū pecado, ò delito no se han de estender a otros delitos, y pecados tan graues, ni aunque sean mas; porque entre las reglas de derecho en orden, a interpretaciones, es celebre aquella q̄ dize: *Gratiæ sunt ampliandæ, & odia restringēda*, de que tenemos muchos exemplos: referiré algunos, para que a exemplo dellos discurramos cerca de las penas impuestas a algunos delitos en nuestras Synodales: el Concilio Tridentino en la *Sess.* 25. *cap.* 8. pone pena de excomuniō a aquellos que forçaren a algunas mugeres a que se entrē Religiosas, y esta pena no se entiende con los que hazen fuerça a los hombres a que se entren en Religiō; siendo assi, que es el mismo pecado, y delito; ita Sanch. *in sum. tom.* 1. *lib.* 4 *cap.* 4. *n.* 3. y en la Clement. 1 *de pœnit.* las penas que se ponē a los Religiosos que sin licēcia del propio Parocho administran la Eucharistia *tempore Paschatis*, el Matrimonio, y Extrema Vncion, no las incurren los tales Religiosos, administrando el Sacramēto del Bautismo, y el de la Penitencia; ita Glossa *in Clementin.* 1. *de priuileg.* la Glossa *in Clement. de decimis*, pone graues penas a los Religiosos, que defraudan los diezmos a las Iglesias, y no se estienden estas penas a los Clerigos; suelē assi en los sagrados Canones, como en algunas constituciones municipales, poner pena de priuaciō de voz actiua a aquellos que no se ajustan a las leyes de sus constituciones en las elecciones que se hazē; y esta pena no se ha de alargar a la voz passiua, aunque esta no es menor pena, y no es verdaderamente voz; ita Palao *tom.* 2. *tract.* 3. *disp.* 6 *punct.* 6 *num.* 15.

4 Y si alguno preguntare, que se ha de hazer en caso de duda, si entonces avrà lugar de epicheya, y equidad? Respondo cō Sanchez *in select. disp.* 43. *n.* 8. que no avrà lugar de epicheya, sino que se ha de estar a la letra, y rigor de la ley: la razō es, porque la epicheya es virtud, y la virtud no quiere despojar a la ley de su possession, porq̄ aya duda si obliga, ò no obliga en el caso que es dudoso, porq̄ el derecho dudoso no ha de preferir al derecho cierto, y conocido por tal: y en semejantes casos auiendo lugar, se ha de consultar al superior si quiso cōprehender aquel caso, ò no; y si la duda es, si el superior tuuo jurisdicion para mādarlo, en tal caso se ha de estar a lo q̄ huuiere establecido, y mandado, y no ir contra ello; ita Palao *tom.* 1. *disp.* 3. *p.* 1. *n.* 4.

Los Synodos que celebran los señores Obispos, para q̄ se impriman, y publiquen en sus Diocesis, no es necessario que se remitan al Real Consejo, porque basta q̄ los examine aqui el señor Virrey, ò las Reales Audiencias del distrito, porque assi lo tiene ordenado su Magestad por Cedulas suyas, y en particular por vna que esta apuntada por el señor Aguiar al margen de la ley 7. que està en el *tit.* 7. *del lib.* 1. *del Sumario*, cuyas palabras dizen assi: *Que en los Cōcilios Prouinciales se guarde la ley antes desta; y en las Synodales baste que los vean los Virreyes, ò Audiēcias, y en lo que les pareciere es contra la jurisdicion, ò Patronazgo Real, hagan sobreseer, y auisen al Consejo.* Quien gustare ver este punto mas dilatado, vea lo que dize el Illustrissimo señor D. Gaspar de Villarroel en su *Gouierno Eclesiastico, tom.* 2. *q.* 19. *art.* 6. 5

SESSION IX.

Si los Indios Gentiles que viuen entre Christianos, se han de casar conforme a las leyes de su Gentilidad y si algun Christiano viuiendo entre los Gentiles, queriendo casarse con muger Gentil, si este matrimonio ha de ser conforme alli se vsa, ò conforme a las leyes de la Iglesia?

PAra que mejor se pueda resoluer esta duda, se ha de suponer, que los Principes Infieles, ò Paganos, pueden en sus districtos establecer impedimentos dirimentes en los matrimonios: de manera, q̄ si alguno de sus vassallos se casasse sin ajustarse a dichos impedimentos, no quedaria casado, y el tal matrimonio seria irrito, y nulo: y es de aduertir, que estos impedimentos para que obliguen a los subditos han de ser justos, y razonables, como si fuessen para mejor cōseruar la paz, y para euitar algunos inconuenientes, como son los que se siguen de los matrimonios clandestinos: y el fundamento desto es, que los Principes Infieles son verdaderamente Principes, y los Principes verda-

deros, y soberanos, pueden establecer leyes, y poner condiciones en los contratos que se celebran entre sus vassallos; de manera, que los que no se ajustaren à sus leyes, que han establecido, sean nulos: y como el matrimonio entre Gentiles, no passa mas allà de ser contrato, si los que le celebran no guardan las leyes, y condiciones que establecio el Principe, serà nulo, é irrito: esta doctrina tiene en su fauor grauissimos Doctores, como son S. Thomas *lib. 4. sent. dist. 39.* Abulen. *in cap 8. lib. 1. Regum.* Rosel. *verb. Impedim. 9. num. vlt.* Angel. *de matrim. 3. impedim. impedim. 19.* Ludovicus Lopez *2. p. instruct. de matrim. cap. 52. column. 3. notab. 1.* Emanuel Sà *sum. verb. Matrimonio, vbi de impedim. dirimen. num. 18.* Vega *2. tom. sum. cap. 54. cas. 126.* Eman. *1. tom. sum. 2. edit. cap. 230. numer. 1.* Ouand. *4. distinct. 39. disp. vnic. prop. 7.* Angles Floribus *1. part. de matrim. quæst. 13. de impedim. consang. art. 3. diffic. 4.* Enriquez *lib. 12. de matrim. cap. 1. numer. 5.* Petrus de Ledesm. *de matrim. q. 50. artic. 1. dub. 1. in Corolorario, capit. 2. conclus. infert, & q. 59. art. 2. ante dub. 1. §. Ex dictis sequitur,* Ledesma *2. part. 4. quæst. 61. ar. 2.* paulò post, & alij plures, quos refert, & sequitur Sanchez *lib. 7. disp. 3. num. 2.*

2 Digo lo primero, que los Indios Gentiles que viuen entre Christianos, si estando en su Gentilidad quieren casarse, se hã de casar conforme à las leyes de la Iglesia, en presencia de Parocho, y testigos, y sin los impedimentos que dirime el matrimonio: la razon es, porque como el matrimonio sea contrato, y los que contraẽ, en alguna parte han de celebrar el contrato, segun las leyes que estàn establecidas por los superiores para contraer, de aqui se colige, que los Indios Gentiles que quieren casarse en tierras de Christianos, han de casarse, segun ellos se casan, porque en razon de contrato la misma razon corre entre el matrimonio de los Christianos, que el de los Gentiles hecho, y celebrado en Pueblos Christianos.

3 Digo lo segundo, que si los Indios Gentiles se casaron en tierras de Gentilidad, y se hizo el matrimonio sin obseruar las leyes de la tierra, adonde se casaron, y en dicho casamiento huuo algun impedimento dirimente, puesto por el Superior, y Principe Gentil, ò por la Republica de aquellas partes, ò por la costumbre, en tal caso no valiò el matrimonio, y si estos Gentiles reciben el santo Bautismo, han de reiterar el matrimonio hecho en la Gentilidad, si quieren permanecer en él, por quanto fue irrito, y nulo; ita Emanuel *tom. 1. cap. 220. num. 1.* Angles Flor. *1. p. de matr. quæst. 13. art. 3. de imped. consang. art. 3. diffic. 4.* Sà *in sum. verb. Matr. de imped. diriment. num. 18.*

Digo lo tercero, q̃ los Indios Gentiles que se casaron en la Gentilidad sin impedimento alguno dirimente, y se vienen a viuir entre Christianos, queriendose bautizar, pueden viuir juntos por quanto el matrimonio fue valido, pues se celebrò conforme a las leyes establecidas en la parte q̃ se casaron; pero se ha de aduertir, que si este matrimonio se celebrò entre hermanos, se ha de dirimir, por auer sido nulo, como lo dize, y ordena el Concilio Limẽse III. *act. 2. cap. 8.* y si dicho matrimonio fue celebrado entre legitimas personas: luego que se bautizen, deuen los contrayentes ratificarlo, como lo dispone el Cõcilio Limense II. en el *Sumar. p. 2. nu. 36.* y esto lo ordena assi el Cõcilio por si huuiesse en él algun impedimẽto: y si alguno huuiere contraido matrimonio con muchas mugeres, conforme su vsança, auiendose conuertido, cõ la primera ha de permanecer, como lo dize el Concilio Limense II. *num. 37. y 38.* 4

Aduiertase, que si los Indios se casaron en la Gentilidad, y passaron a viuir entre los Christianos, si alguno de ellos pusiesse demanda de nulidad, por dezir, q̃ su matrimonio fue nulo, por auer sido contraido con impedimento dirimente, de esta causa deue conocer el Iuez secular, por quanto toda ella lo es, y no tiene cosa espiritual, de que pueda conocer el Iuez Eclesiastico; ita Sanchez *de matrim. tom. 2. disp. 3. num. 10. lib. 7.* 5

Digo lo quarto, que si algun Catolico se hallasse entre Gentiles, y quisiesse casarse alli, este tal se deue casar sin los impedimentos que tiene establecidos la Iglesia, y no bastarà que se case sin los impedimentos que vsan los Gentiles en aquella parte, y si se casare con algun impedimento dirimẽte de los q̃ tiene prohibidos la Iglesia, el tal matrimonio serà nulo: la razon es, porque los preceptos de la Iglesia, obligã a los hijos della en qualquier parte q̃ se hallen, y assi aunque los Gentiles estãdo entre Christianos se pueden casar, y deuẽ, segun se casan los Christianos, porque la ley que los obligaua en su tierra, no les obliga fuera della; pero a los Catolicos como les obliguẽ las leyes de la Iglesia, en qualquiera parte q̃ assistan, estando entre Gentiles, y queriẽdose casar alli, ha de ser sin los impedimentos dirimẽtes que tiene establecidos la Iglesia; ita Pedraça *in sum. prac. 3. §. 14.* Ludouicus Lop. *p. 1. cap. 52. §. vna-* 6

quaque Ciuitas, Ledesma 2. *part quæst*. 15. Eman. *in sum*. 2. *edict*. *tom*. 1. *cap*. 122. *nu*. 2. Sanchez *de matrim. tom*. 2. *disput*. 3. *lib*. 7.

7 Aduiertase, que si vn Christiano se casa con vna muger Infiel, y huuiesse pleyto entre ellos, sobre el valor del matrimonio, ò sobre el diuorcio, y separacion, se ha de atender a quien es actor entre los dos, porque si el actor es el Infiel, deue conuenir al otro en el Tribunal Eclesiastico, porque entre los Christianos, los Iuezes de las causas matrimoniales, son los Ordinarios; pero siendo el actor Christiano, deue conuenir al Infiel en el fuero secular, porque conforme a derecho, segun se colige del *cap. si Clerici*, *cap. cum sit generale, de foro compet*. el actor ha de seguir el fuero del reo, y el demandante el fuero del demandado.

8 Digo lo vltimo, que si estos que se casaren entre Fieles fueren Iudios, deuen casarse conforme se casan los Christianos; y si fueren casados en el Iudaismo, y conuertidos se bautizaren, es necessario que, riendo viuir juntos, y proseguir en el matrimonio que se casen nueuamente, segun las leyes de la Iglesia, por quanto el matrimonio que celebraron en el Iudaismo, fue irrito, y nulo, pues no se celebrò conforme a leyes que huuiessen puesto, y establecido sus superiores, pues nunca los tuuieron despues de la venida de Christo, como se colige del *cap*. 3. de Osseas, donde dize: *Sedebunt Filij Israel, sine Rege, & sine Principe, & sine Sacrificio, & sine Altari, &c*. Y si dixere alguno, que en el cap. 18. del Leuitico estàn señalados los impedimentos, y calidad que ha de tener el matrimonio entre los Iudios, digo, que esta ley espirò con la que Christo Señor nuestro nos diò, y rubricò con su preciosissima sangre en la Cruz, con que dicha ley del *cap*. 18. y todas las demas que tenian los Iudios, fueron abrogadas por la Ley de Gracia, y Euangelica: con que hemos de dezir, que los Iudios el dia de oy no contraen verdaderamente matrimonio en su Iudaismo, y assi si se conuertieren, y bautizaren, para auer de permanecer en el matrimonio, se deuen casar conforme lo manda la Santa Madre Iglesia; ita Sanchez *tom*. 2. *de matrim. lib*. 7. *disp*. 3. *num*. 9. Abulens. 1. *Regum* 8. *q*. 177. *in fine*, Ledesma 2. *part*. 4. *quæst*. 61. *art*. 2. *conc*. 3.

SESSION X.

Si será pecado mortal abrir cartas agenas?

1 ESte vicio de abrir las cartas agenas, es muy ordinario en estas partes, y nace de dos principios; el vno es la curiosidad, ò por mejor dezir, la malicia de los moradores. La otra, la rudeza de los q̃ las lleuan, y traen de vn lugar a otro, y poco cuydado que tienen en la guarda dellas, por cuya causa vemos que no ay seguridad en escriuir cosa en que se aya de arriesgar alguna cosa que importe, por lo qual trataremos aqui de la malicia que encierra la accion de engañar los Charques, para sacalles las cartas agenas, y abrirlas.

Que sea pecado mortal abrir cartas, es comun sentir de los Doctores, Lessio *de iust. & iure, lib*. 2. *cap*. 12. *dub*. 18. *num*. 133. la razon es, porque se haze graue injuria à los que por cartas se comunican, y a toda la Republica, porque faltar a la fidelidad que se deue a las cartas, es destruir la comunicaciō, y trato de los ausentes, lo qual redunda en graue daño de la Republica, contra el derecho de las gentes que piden, sean inuioladas las cartas cerradas, y fundados en esto lo condenan comunmente a pecado mortal; Nauarro *in Manuali Latino, cap*. 18. *n*. 53. Molin. *de iust. & iure, tract*. 4. *disp*. 46. Manuel Rodriguez *in addit. ad Bullam*, §. 19. *num*. 97. Menoch. Salcedo, Bobadilla, Iuā de Heruia, y otros. 2

Y aunque por derecho tienen los transgressores graues penas, acà en las Indias, las pone su Magestad mucho mas seueras, particularmente a los Iuezes que cogen cartas que los vassallos escriuen a su Magestad, y las quitan, y abren, y descaminā, contrauiniendo en esto a muchas Cedulas Reales que se hallā en el 2. *tom*. impresso, desde *fol*. 399. donde manda, y ordena, que qualquiera de las Indias pueda libre, y seguramente escriuir al Rey, y al Consejo Real, dando auisos, y quexas de los agrauios que se hazen, ò de otras qualesquiera negociaciones; y como en esto no siempre se ha guardado la fidelidad, q̃ por derecho se deue, mas antes atropellando los fueros naturales, y positiuo, con mano poderosa quitan, y abren pliegos los mismos Iuezes, y otras personas particulares; tratò el Consejo de remediar tan graues inconuenientes, agrauando las penas el año de 1592. por vna Cedula despachada al Virrey del Perù, que lo era entonces el Excelentissimo señor Marques de Cañete, que dize desta manera. 3

CEDVLA REAL.

Marques de Cañete, Pariente, mi Virrey, &c. Yo os mando, que hagais pregonar en todas las Ciudades, y Pueblos de Españoles deste distrito, que ninguna justicia, ni persona priuada, ni particular, Eclesiastica, ni seglar, se atreua a abrir, ni detener las cartas, ni impedir que ninguno escriua so pena a los Prela- 4

lados Eclesiasticos, de las temporalidades, y de ser auidos por estraños de mis Reynos, y a los Religiosos de ser luego embiados a España, y a los Iuezes, y Iusticias qualesquiera que sea de priuacion perpetua irremediable de sus oficios, y a estos, y a las demas personas seglares de destierro perpetuo de las Indias, y de a cotes, y galeras a las personas en quien se pudiere executar esta pena para exemplo.

4 Castigos verdaderamente dignos de tan graue culpa, como es quitar los Iuezes el recurso, que los vassallos tienen por derecho natural a su Rey, y quitar la secreta comunicacion de ausentes, é impedir el comercio de las gentes, ofendiendo lo inuiolable de las cartas.

5 Aqui se ha de notar, que en el fuero de la conciencia, no peca mortalmente el que abre las cartas agenas, para resguardo de su propio peligro, que en ellas teme, como el que coge, ò abre las cartas de su enemigo, de quien se teme, que en ellas se le haze algun mal; pero en el fuero exterior incurrirà en las penas dichas, sin que le excuse el auerlas cogido, ò leido para su resguardo.

6 Y lo mismo se ha de dezir, quando sea bien para saber cosas que conuiene saber, para el bien, y conseruacion de la Republica, como quando se teme, que se dispone alguna conjuracion contra ella, porque entonces se pueden, y no solo se puede, sino que se deuen abrir todas las cartas que se hallan en los correos, y Chasques, para poder descubrir, si se preuiene algun daño al bien publico, para poner en ello remedio conueniente, y aun para remedio de menores males, suelen los Superiores abrir las cartas de sus Subditos, como vemos lo hazen los Superiores de las Religiones, como lo afirma Pedro de Nauarra *l. 2. de restit. cap. 4. num. 45.* Bonacina *de restit. disp. 2. quæst. 2. punct. unico. num. 5. art. 7.* en el qual caso, ni aun pecado venial se comete, como sienten dichos Auctores, y lo afirma Baseo *verb. Secretum in fine.*

7 Notase lo vltimo, que quando vno abre alguna carta agena, en que la injuria que se haze al que la escriue, ò al que la recibe es liuiana, como quando se abre por saber alguna nouedad, ò noticia de alguna nueua de gusto, en tal caso no se comete pecado mortal, sino quando mas venial, por la paruidad de materia, por quanto, aunque la persona que escriue se dé por agrauiado, este agrauio es leue; y si lo tiene por graue, no serà racionablemente ofendido en cosa graue, con que nunca llegarà el violador del secreto a pecar mortalmente: assi lo sienten Molina *tract. 4. disp. 36. num. 2.* Rodriguez *in Summ. tom. 2. cap. 33. num. 2.* Nauarro *cap. 18. num. 52.* Filiuc. Azor, & alij multi, quos refert Baseus *loco citato*, aunque algunos sienten, que pecan mortalmente, de cuya opinion son Pedro de Nauarra *de restit. cap. 4. num. 45. & alij.*

SESSION III.

Si pecan los Prelados que dàn las becas de los Colegios Seminarios a personas ricas, y los Colegiales que no estudian?

1 EL Concilio de Trento *Sess. 23. cap. 18. de reformat.* dize vnas palabras, que en ellas resuelue la primera dificultad: *Pauperum autem filios præcipuè eligi vult.* Donde manda, que las becas de Seminarios se dén a los hijos de hombres pobres, y conforme esto, pecaràn mortalmẽte los Prelados, que dan becas de Seminario a los hijos de hombres ricos, cuyos padres tienen caudal bastante para sustentarles en estudios; lo qual se prueba con claridad, porque la contribucion que hazen los Doctrineros, y los demas Beneficiados de a tres por ciento, es vna limosna que dàn por orden del Concilio, para que della tengan sustento, casa, y Maestros, los que por ser pobres carecieren de todo, y por esta causa dexaran de estudiar, y se perdieran muy buenos ingenios, demas de que fuera cosa dura, que el Concilio mandara a todos los Beneficiados, que de sus rentas Eclesiasticas sustenten sus estudios, y dén casa, y de comer a su costa a hijos de hombres ricos, y que estén cuydando, y costeandoles la educaciõ, Doctrineros, y Capellanes pobres, y el rico no trate, sino de guardar su caudal, ahorrando los gastos de sus hijos: esto no està puesto en razon, y assi dar becas de Seminario a hombres ricos, es pecado mortal, por ir contra la expressa intencion, y fin del Concilio, y de los que contribuyen la limosna, que no la dàn, ni la dieron para sustento de hijos de hombres ricos, y poderosos.

2 Lo dicho se confirma, porque el mismo Concilio explica su intencion, diziendo, que aunque estos Colegios Seminarios se fundan para dar en ellos estudios a los pobres, no por esso han de ser excluidos los hijos de hombres ricos, que bien los podràn recibir con condicion, de que se sustẽten a su costa, *nec tamen ditiorum filios excludit, modo suo sumptu alantur*, aqui manda, que vn pobre Capellan, ò Doctrine-

nero sustente en los estudios al rico, sino que coman de sus haziendas, y no las guarden tanto.

8 En quanto a los Colegios que tienen becas de Seminarios, digo, que pecan grauemente, sino estudian, y aprouechan el tiempo, quando pierden mucho en ociosidades, assi lo dize Diana, y dà la razon 7. *par. tract. 11. Miscell. resol. 13. Peccat collega qui in aliquo Collegio, & vniuersitate alitur eo fine vt studeat, & postea Reipublicæ prosit, si otio vacet, & tempus terat, quia defraudat grauiter intentionem fundatoris Collegij, qui sustentationem illi supeditat, vt studeat, non vitiosus sit, & forte luxuriosus*, por q̃ el Seminarista recibe el sustento que le dàn los Beneficiados para estudiar, y aprouechar a la Republica, y assi quien no cumple con esta obligacion, por su ociosidad, y negligencia, defrauda la principal intencion, con que se dà, y falta a la condicion, y causa final del Seminario.

4 Las calidades que han de tener los Seminaristas, el mismo Tridentino les señala: La primera, que ayan de tener por lo menos doze años de edad, *ibi qui ad minimum duo decim annos*, y que sean de legitimo matrimonio, *& ex legitimo matrimonio nati*, y que sean de la misma Ciudad, donde estuuiere la Iglesia Catedral a donde acudir a seruir, ò de la Deocesis, y a falta de no auerlos en la Ciudad, ò Diocesis, permite sean de la misma Prouincia, *eiusdem Ciuitatis Diœcisis vel Prouinciæ huius, non reperiantur*. Tambien pide, que sepan leer, y escriuir; de manera, que si a alguno se diesse beca, que no tuuiesse estas calidades, pecarà mortalmente el Prelado que la diesse, por dos razones. La primera, porque assi lo dispone el Concilio, y es en materia graue, pues el interés del gasto llega à montar mas de mil pesos en todo el tiẽpo que ha de assistir el Seminarista, para auer de acabar sus estudios. Lo segundo, porque todas estas calidades las pone el Concilio por forma; y faltando aquello que es forma de alguna cosa, es visto faltar la tal cosa, con que dar a vn rico beca Seminaria, ò a vn niño de diez años, ò a vno de fuera de la Diocesis, ò espurio, ò illegitimo, es pecado mortal, por ser contra la intencion del Concilio: y adonde mas deue obligar, es en estas partes, como lo dize el Limense III. por estas palabras: *Nullam hoc salutari instituto Ecclesiam perinde indigere, vt hanc nostram Indicam in qua nouæ plantæ Euangelicæ acurate nutriendæ, & ad propagandam Christi Fidem instituenda.*

SESSION XII.

De los Indios Tamberos.

1 LOS Tamberos, que son como los mesoneros en España, donde los caminantes paran, y hazen noche, tienen algunos Indios puestos por sus turnos, para aliuio de los passageros, su obligacion es darles leña, yerba, guardar las mulas, y tener cuenta con la posada, y todo lo que ay en ella, y lleuarles agua en sus cantaros, y buscarles gallinas, vino, pan, y otras cosas que los passageros quieren comprar por su plata, y esta es vna de las ordenanças, que hizo Vaca de Castro en el Perù.

2 La justificacion deste genero de seruicio personal en los Indios, la halla Acosta *lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 17.* en que el mismo comercio, y trato de vnos con otros està pidiendo este aliuio de caminantes, porque casi fuera impossible el camino de las Regiones, con tantas incomodidades, y penurias, si en los mesones, y tambos no hallaran las comodidades que dàn estos Indios, lo qual ellos no estrañan, porque desde el tiempo de su infidelidad lo vsauan, quando el Inga desde el Cuzco, dòde tenia su Corte, y casa, en dos caminos que tenia para todo su Reyno, por las tierras, y por los llanos, à cada siete leguas tenia sus Tamberos, con las mismas obligaciones, que agora repartidos, casi por espacio de mil leguas Italianas: y lo mismo vsaron los Reyes Mexicanos, como cuenta Herrera en la historia general de las Indias Occidentales *de cada 2. lib. 5. cap. 9.* de donde es cierto, que no es trabajo nueuamente impuesto a los Indios, y que con el titulo de bien comun se justifican las ordenanças de Don Francisco de Toledo, y las Cedulas de su Magestad, que mandan se pongan Indios en los Tambos, y mansiones, donde paran los passageros.

3 Pero aduiertase para el fuero de la conciencia, que los passageros deuen pagar a los Indios, digo al Tambero, el seruicio personal de guardar mulas, y otras ocupaciones, y trabajos que les dierẽ, y tambien los generos que dàn de ordinario, como son leña, yerba, sal, y axi, como se vsa en muchas partes, q̃ cõ esta condicion de que se les pague todo, aprueuã los Auctores el poner Tãberos: y assi dixo Acosta *vbi supra, non esse ab æquitate alienũ, quod publica diuersoria peruices suas, quas mitas, ipsi dicũt, Indi, & incolæ viatoribus necessaria præbere pretio dato iubentur.* Y con esta condicion

cion expressa, manda su Magestad en sus Cedulas, que se pongan Indios en los tambos, como se vé en el tomo primero impresso, *pag. 9. & sequentibus*, donde se dize, que los Corregidores visiten las ventas, mesones, ò tambos, y casas de acogimientos para los caminantes, que huuiere en su Gouernacion, y dén orden que las aya en los Lugares que les pareciere ser necessarias; de manera, que los caminantes hallen de comer por sus dineros en los puestos, y Lugares por donde passaren, y a los Indios sea pagado el acogimiento, y hospedage, y cosas de comer, y yerua que dieren para los Españoles, y sus criados, y caualgaduras.

4 Aqui se aduierta, que si al Indio Tambero le dàn a guardar el bagaje, ò las mulas, y se las hurtan, ò se huyen, y se pierden, no pueden ser conuenidos ante las Iusticias, ni les pueden obligar a que paguen el valor de lo perdido, porque por vna Cedula del año de 1609. manda su Magestad, que los Tamberos por estas perdidas no incurran en pena alguna ciuil, ni criminal, ni que les puedan compeler a la paga.

5 Y aunque es verdad, que las Cedulas Reales permiten, que se pongan Indios en los tambos, juzgo que fuera mejor aliuiarlos desta obligacion, porque raras vezes, y casi nunca les pagan la leña, yerua, y en algunas partes axi, sal, papas, fruta, que les dàn, ni el trabajo personal de correr al pueblo buscando hueuos, gallinas, pan, y vino, y dormir al sereno a la puerta del campo, hechos custodios del bagaje de de los passageros, y las mas vezes, la paga cierta que tienen es tratarlos mal de palabra, y obra, y a vezes quitarles las mantas, con achaque de que faltò vna cuchara, ò vna espuela, y otras menudencias.

6 Pues que obligacion tiene el pobre Indio de aliuiar a los caminantes a costa de su dinero, y trabajo, quando ellos muchas vezes van ricos, y cargados de plata, y la guardan con tanto cuydado? en que pecò el Indio libre por naturaleza, para que vn Negro, ò Mulato, ò el que no lo es, llegue al Tambo dandole vozes, y mandandole con imperio, que le trayga recaudo de valde, que le cueste sudor, trabajo, y dineros, y despues de muy bien seruido, se vá? Verdaderamẽte, que si les pagaran, como manda su Magestad, y pide la equidad, y razon, que era conueniente el tener Indios diputados en los Tambos, pero pues que no les pagan, y solo estan hechos el blanco de los agrauios, molestias, é injurias, que les hazen, que fuera mejor quitarlos, por ser la permision de su Magestad condicional, y esta no cumple.

Fuera de que la razon principal en que se funda esta permision es, porque en estas partes se padecen grandes incomodidades en los caminos, por ser tan largos, y despoblados: esta razon no haze fuerza, pues vemos que desde Timana, por todo este valle de Neyua, que son mas de sesenta leguas, hasta Santa Fé se camina sin Tamberos, y en los llanos despoblados de Truxillo, desde el rio de Calua, hasta allà no los ay, y no por esso dexan de traginar, ni se pierde el comercio, pues quanto mejor lo passarà en Tambos poblados, como son los que ay desde Popayan, à Sasoranga, jurisdicion de Loxa? y se escusaran infinitas molestias, y cargos de conciencia, que se cometen, siruiendose de los Indios, como si fuerã esclauos: siendo assi, que por ningun derecho estàn obligados al aliuio de caminantes, sin paga, y con tantas incomodidades propias.

7 Pero es de saber, que aunque su Magestad, por sus Cedulas ordena, que los Tamberos, faltando al passagero alguna cosa de lo que le ha entregado, para q̃ lo guardasse, no sean compelidos por la justicia a la paga de lo que assi faltare, esto se ha de entender quando de parte de los Tamberos no ha auido dolo, ni culpa lata, que faltando estas dos condiciones, el que guarda la cosa agena, sin que dello se le siga prouecho, no puede ser compelido por la justicia a q̃ pague la cosa perdida, ò hurtada, como se colige del §. *præterea instituta quibus modis, l. 1. § is quoff. de action bus, & obligationibus*; pero auiendo auido contrato, y concierto entre el passagero, y Tambero, de que le guardasse la mula, ò otra cosa, y que por su trabajo, y cuydado le pagaua, en este caso no ay duda, que faltando la tal cosa, el Tambero està obligado en conciencia a pagar el valor de la cosa hurtada, que estaua à su cargo el guardarla, aunque se le huuiesse hurtado por culpa leue, como sienten algunos; pero cõmo tienen muchas, solo estarà obligado a restituir el valor de la tal cosa, quando se la hurtaron, por culpa lata, ò leue; la razõ es, porq̃ ninguno està obligado a poner mayor cuydado en la guarda de cosa agena, que en la propia, y en la guarda de la cosa propia basta poner el cuydado q̃ pone el hombre diligente, y no es necessario poner el cuydado que pone el hombre diligẽtissimo, ita Toledo *lib. 5. cap.* 18. Enriquez, *libr. 4. cap. 3. numer.* 1. Sà *verbo. Culpa num.* 2. & alij plures, quos refert Diana 3. *part. tract.* 6 *resol.* 45.

8 De lo dicho se infiere, que los passageros

ros estàn obligados en conciencia a pagar a los Tamberos la sal, la yerua, y todo lo demàs, que para su sustento les buscaren, y assi mismo la guarda, y ocupacion que tuuieren en guardarles sus cargas, y sus mulas, por ser todo esto precio estimable, y estar assi dispuesto por la ordenança de Don Pedro de Toledo, y practicado assi por los hombres ajustados, los quales pagan muy a satisfacion de los Tamberos: y estos por la misma ordenança tienen obligacion en conciencia a comunicarles todo aquello que fuere necessario para su hospedaje, por su plata, y tener en guarda, y custodia todo aquello q̃ para este efecto les huuierẽ entregado, con obligaciõ, que si por culpa suya se perdiere alguna cosa, en la forma dicha en el numero inmediato, estaràn obligados a restituirselo, porque *relatiuorum eadem est ratio*: y estando los passageros obligados en conciencia a pagar a los Tamberos la guarda de su hazienda; tambien estos estaràn de la misma suerte obligados a guardarle, y pagarle si se la hurtaren.

SESSION XIII.

Si el que es Interprete en la Confession, tiene obligacion de guardar sigilo de todo aquello que supo en ella?

1 LA causa que tuue para mouer esta Session, fue ver la diuersidad que ay de lenguas en esta Prouincia, y Obispado, juzgando, que serà lo mismo en los demàs de estas partes: y aunque es verdad, que en este comunmente se habla la lengua general del Inga, sin embargo en muchas partes hablan la lengua materna, muy distinta de la del Inga, como lo vemos en los Pastos, Barbacoas, Sucũbios, Quixos, Puruayes, y otras, las quales todas son distintas, y diferentes, por lo qual muchas vezes acontece, que los Doctrineros para auer de confessar a sus Feligreses, necessitan que sea por medio de algũ interprete, por quanto ignoran la lengua materna de los penitentes, y los penitentes la del Inga: esto supuesto, se pregunta en esta Session, si este Interprete tiene alguna obligacion, por donde estè obligado a guardar el sigilo?

2 Para mayor claridad, y mas facil resolucion desta duda, aduierto, que el precepto del sigilo de la confession, no solo prouiene del Derecho natural, y diuino, sino tambien del Derecho humano, assi lo sienten muchos Doctores, y lo coligen del *cap. Sacerdos, de pœnitẽtia, dist. 6.* y del *cap. omnis, de pœni, & remi.* Pero el Padre Suarez *tom. 4. de pœnit. disput. 33. Sect. 2. num. 8.* dize, que este precepto no prouiene de Derecho positiuo: su fundamento es, que la obligacion, que dèl resulta, es mucho mayor, que la que pueden imponer las leyes humanas: y lo otro dize, que este precepto es mas antiguo, que el Derecho positiuo, y nacido con el mismo Sacramento de la penitencia; y por esto vemos, que el Pontifice no dispensa en èl, ni puede dispẽsar, segun nos lo enseña la practica, y vso cõmun de la Iglesia, y que la obligacion dèl es de suyo grauissima, y tal que obliga a pecado mortal, y que por lo menos contiene en si dos malicias, vna de sacrilegio contra la reuerencia deuida al Sacramento, y al bien que causa: y otra contra justicia, en quanto es, y se comete contra la fama, y opinion del penitente, de donde sin duda nace obligacion de restitucion: assi lo sienten Diana *5. part. tract. 11. resol. 1.* y otros muchos, que refiere Don Iuan de Chaues, Machado *tom. 2. lib. 7. part. 1. tract. 3. docum. 1. num. 2. in margine.*

De donde coligen estos Doctores, que en este precepto, y en su quebrantamiento no ay paruidad de materia, y assi qualquiera manifestacion que se haga de los pecados sabidos en la confession, se peca mortalmente; la razon es, porque se haze graue injuria al penitente, lo vno; y lo otro, porque se haze aborrecible el acto de la confession; pero tambien aduierten los mismos Doctores, como son Lugo, Bonacina, y Suarez *supra*, que por indeliberacion, ò inaduertencia podrà escusarse el Confessor de pecado mortal, y aun de toda culpa, por defecto de voluntad, y libertad, principalmente quando la reuelacion es indirecta, quando totalmente no aduirtiò el Confessor, quando hablò della, por lo qual aconsejan los Doctores, que deue proceder el Confessor con mucho tiento en tratar de las cosas que supo en la confession. 3

Esto supuesto, digo, que el interprete, segun opinion de muchos, no tiene obligaciõ a guardar el sigilo de la confessiõ de aquellas cosas q̃ supo en ella. Esta opinion es probable, y por tal la defiendẽ algunos Doctores: su fundamento es, que el precepto del sigilo, no excede de vna obligacion natural de guardar secreto, como en las demas cosas que se encargan. Por quanto el Interprete no es Ministro de Christo, ni en la confession obra mas, que haziendo oficio de vn organo de la voz del penitente: ita Cayetano *verb. conf. condit.* 4

11.

11. Soto *in 4. distinct. 18. quaest 4. art. 1. §. per hoc, & alij.*

5 Digo lo segundo, que es mas probable que el interprete tiene la misma obligacion que el Confessor: la razon es, porque no solo sirue de instrumento del penitente, sino tambien del Confessor, lo qual basta para que quede obligado a guardar sigilo de lo que oyere en la confession, como el mismo Confessor. Deste sentir son muchos mas Autores: tienele Granado *in 3. part. controuers. 7. tract. 11. disp. 4. num. 1.* Hurtad, *de Sacrament. disput. 12. de poenit. diffic. 3.* Suarez *tom. 4. disp. 33. sect. 4. n. 4.* Dian. 5. *part. tract. 11. resol. 48.* & alij quos refert, & sequitur.

6 Digo lo tercero, que quando el Confessor, de licencia del penitente, consulta algun hombre docto acerca de algun caso en que estaua dudoso, aunque algunos Doctores, y muy graues sienten, que queda con la misma obligacion del sigilo, que el Confessor consultante; otros muchos Doctores afirman, que no queda mas que con obligacion de guardar el secreto naural: de esta opinion son Medina *cap. Confessor*, Lugo *de poenit. disp. 33. sect. 2. cap. 2. num. 4.* Vazquez *de poenit quaest. 93. art. 4. dub. 2.* aunque Medina dize, que esto se ha de entender aun quando el Confessor injustamente, y sin licencia del penitente comunicò el pecado al consultado; pero de la persona a quien el sacrilego Confessor reuelò la confession, es comun opinion, que queda obligado a guardar el sigilo de las cosas que supo: fundanse los Doctores en vna regla general; conuiene a saber, que toda noticia, que prouiene de la confession mediata, ò inmediata, licita, ò ilicitamente, queda debaxo de sigilo Sacramental; si bien tambien es probable, que no, por no auer sido adquirida la noticia *per se*, é inmediatamente de la confession Sacramental; ita Onofrius *opusc. de sigilo, sect. 3. quaest. vnic. dub. 6.* Medina *vbi supra.*

7 Digo lo vltimo, que si alguna persona maliciosamente, ò acaso oyò los pecados del penitente, estandose confessando, ò porque se confessò a vozes, como sucede en los naufragios, ò porque se confessò recio, digo, que este tal queda con la misma obligacion de guardar secreto, que el mismo Confessor: de este parecer son Granado *de Sacrament. controuers. 7. tract. 12. disput. 4. num. 1.* Hurtado *de Sacr. disput. 12. diffic. 3.* Suarez *supra*, Diana *resolut. 16.* & alij plures, quos refert, & sequitur: si bien otros muchos Autores dizen, que no excede esta obligacion del precepto natural de guardar secreto.

8 Acerca del que acaso hallò alguna memoria en que estauan escritos los pecados de otro; preguntase, que obligacion tendrà, si le obligarà el sigilo de la confession, ò no? A lo qual digo, que graues Autores sienten, que esta obligacion de guardar secreto en el que hallò, y leyò la memoria de los pecados del otro, es tan graue, y con tanto rigor, como la de la confession: ita Diana *3. part. tract. 4. resolut. 112.* Marchin. *de poenit. p. 3. capit. 11.* pero otros afirman, que no caen debaxo de sigilo Sacramental; pero si en vna grauissima obligacion natural de guardar secreto: su fundamento es, porque aquel papel no era confession, sino *via ad illam*: assi lo sienten Soto *de secret. quaest. 4. dub. 3. num. 3.* Bañez *1. 2. quaest. 33. art. 8. dub. 5. conclus. 2.* *Merat. in D. Thom. tom. 3. disput. 32. sect. 2, num. 4.*

SESSION XIV.

Quien podrà absoluer à los Indios del crimen de la heregia, idolatria, y de otras censuras, y casos reseruados?

1 NO es menester para declaracion de esto mas que tener la Bulla de Gregorio XIII. concedida a instancia de la Magestad Catolica, en que concede a todos los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y a las personas a quienes ellos en esta parte cometieren sus vezes, que puedan absoluer del crimen de la heregia, idolatria, y otros qualesquier casos reseruados, y censuras, y assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior, a qualesquiera Indios hombres, y mugeres, y assimismo a los que fueren nacidos de Indios, y Mauros, ò de Mauros, ò Indios, imponiendoles alguna penitencia saludable, conforme sus culpas.

2 Aqui se aduierte, q̃ por concession del Concilio Prouincial de la Ciudad de los Reyes, se dà facultad a todos los Curas, y Confessores de Indios, que los puedan absoluer de todos los casos reseruados a los Obispos, y de las censuras anexas a ellos; pero podrà el Obispo, quando le pareciere conuenir, quitar, ò restringir esta facultad al Cura, ò Curas que le pareciere, como mas claro consta del Concilio, *capit. 17.* cuyas palabras son como se siguen.

3 *Praesente, sauthoritate* Synodi, *Parochis, & approbatis confessarijs Indorũ casus Episcopis reseruati conceduntur, vt ab omnibus illis,*

illis, & censuris annexis possint absoluere Indos, cum id expedire in Christo iudicauerint, ne Indi propter imbecillitatem suam, & spiritualis sensus inopiam, dum ad superiores pro reseruatorũ casuum absolutione recurrere cessant, quod crebro fit, cõscientijs suis illud experiantur noxium, quod pro eorum salute ab Ecclesia prouisum est: liceat tamen Episcopo aliquibus Parochis hanc facultatem restringere, cum ei videbitur expedire. De que se colige, que todos los Doctrineros, y Clerigos que tienen licencia de los Señores Arçobispos, y Obispos para administrar los Santos Sacramentos en sus Diocesis, pueden absoluer à los Indios de todos los pecados, sin excepcion de alguno, sino es que dichos Prelados, que les dierõ facultad para administrar los Sacramentos, se la aya limitado cerca de algunos pecados.

SESSION XV.

Si los Indios que se confirman dos vezes, queden irregulares, y tambien se pregunta lo mismo de los Españoles?

1 QVISE poner aquí esta duda, por auer conocido, que los Indios, y aun los Mestizos, por el parentesco que tienen con ellos, son sumamente ceremoniaticos, y todo aquello que tiene algo de ceremonia, lo exercitan de buena gana, como la experiencia nos lo enseña en el tomar de la ceniza, pues no se contenta vn Indio con recibirla vna vez, y dos, sino algunas mas; lo mismo hazen con las palmas el Domingo de Ramos; y pareciendoles, que es lo mismo el Sacramento de la confirmacion no se cõtentan con recibirle vna vez, sino que ya confirmados, bueluen otra vez a confirmarse, y sino en su Parochia, se vàn a otra: por esta causa se pregunta, si el que recibe dos vezes este Santo Sacramento, queda irregular?

2 Muchos Auctores son de parecer, que lo queda. Su fundamento, son algunos textos del Derecho, en los quales se castiga con pena de irregularidad à los que se Bautizan dos vezes: assi lo coligẽ del *cap. quod quidam 1 quest. 1 cap. qui de consecr. dist 4 y cap. confirma distin. 50* De que infieren, que como el Sacramento de la confirmacion confiere caracter, como el Bautismo, si los que se bautizan dos vezes quedã irregulares, como consta de los textos citados, tambien los que se confirman; pero no conuence este argumento, porq̃ se disuelue con facilidad, con vna doctrina, que nadie puede negarla, por ser comun de los Doctores; y es, que las leyes penales nunca se estienden a los casos semejantes; y aunque sean peores los pecados: y mucho menos se han de entender en la irregularidad, que en otras penas, por quanto esta solo se incurre en los casos expressados en derecho, como se colige del *cap. is qui, de sent. excom. in sexto*, y assi lo notaron Suarez *de censuris, disp. 28. disp. 12. & disp. 38. sect. 1.* Machado *l. 3. p. 1. tract. 3 docum 3. num. 5. §. Si tambien.* Esta opion que afirma, que los confirmados dos vezes quedan irregulares, la tienen los que refiere Couarrubias *in* Clementina *si furiosus in princ. n. 1.* donde refiere a Mayor, Antonino *3. part. tit. 28. cap. 6.* Ricardo *num. 4. dist. 7. art. 6. quast. 1.* y otros; pero la opinion contraria es mas probable, y se conforma mejor con el derecho: y assi hemos de dezir, que el Indio, ò otro qualquiera que se confirmò dos vezes, no quedò irregular: esta sentencia no tiene otro fundamento mas fuerte conque probarse, sino es la solucion con que responde al fundamento de la opinion contraria: los Auctores que la enseñan son Gabriel *quast vnica, art. 3. dub. 5.* Paludano *dist. 7. quast. 2.* Soto *n. 4. dist. 7 quast. 5.* y Couarrubias *in Clem. si furiosus, vbi refert, pro hac sent.* Castrum, & Turrecrematam.

SESSION XVI.

Si los Indios Gentiles, que justamente fueron cautiuados de los Fieles, pueden licitamente huirse del poder de sus amos sin que en ello cometan algun pecado?

1 SVelen muchas vezes algunos Gentiles entrarse de mano armada a matar, y robar los pueblos, que estàn mas comarcanos a sus tierras, salen a la defensa, y al castigo los Indios Fieles, y con algunos Españoles, por los daños recibidos, les aprisionan, y les traẽ cautiuos, por no matarles, y se siruen dellos, como esclauos, preguntase, si estos se huyen de sus amos, si en esto han cometido algun pecado? Responde a esta duda el Padre Maestro Cãdido en sus disquisiciones morales de bello, *disp. 17. art. 7. dubit. 7.* que si el tal cautiuo huye de la casa de su amo, sin hazer fuerça, engaño, ni resistencia alguna, que no peca, y que licitamente lo puede hazer: su fundamento es, porque el esclauo que assi huye, no priua al señor de su posession,

sion, porque los que cautiuan en guerra justa a alguno, en tanto tienen possession dél, en quanto le tienen en custodia, y guarda: y la razon de esto es, porque la condicion de los esclauos, es miserable: y siendo miserable, es odiosa; y violenta, y siendo assi, se ha de restringir, como consta de aquella regla del Derecho *in sexto*, que dize: *Odia restringi, & fauores conuenit ampliari*. Y assi aunque la possession de las demas cosas no la pierde el señor en qualquier parte que se halle la tal cosa; no es assi en los cautiuos, en la guerra, porque el dominio, y possession en ellos no dura mas que mientras los tienen en guarda, y custodia.

2 Contra esta doctrina se haze vn fuerte argumento, y es en esta manera: si es licito a los sieruos cautiuos en la guerra justa huir, tambien les será licito pedir consejo a algunos, por donde, y como han de huir: esto no es licito, porque ninguno lo puede aconsejar al cautiuo, porque no es licito aconsejar al sieruo, que huya del dominio del Señor que lo es por justo titulo: como se colige del *capit. de seruis fugitiuis*, y está difinido en el Concilio Grang. *capit*. 3. y se refiere *in Canon. si quis seruum* 17. *quæst*. 4. donde se dize, que no es licito persuadir, ni aconsejar al sieruo que huya del poder de su amo: luego hemos de dezir, que no será licito, antes pecaminoso, que el Indio Gentil cautiuado en buena guerra, huya del dominio de su amo.

3 Respondese a este argumento, que el Concilio, y Canones citados, se han de entender de los sieruos comprados quando ellos mismos se vendieron, ò los vendieron sus padres, porque a estos tales no les es licito huir de sus amos, ni tampo es licito a ninguno aconsejar a estos, que huyan; pero si a los que están cautiuos en guerra justa: assi lo responde el Padre Bañez 2.2. *quæst*.4. *artic*.1. *dub. penultim. in solut. ad* 1. a quien sigue Speculator. *Confessar. disput. de dominio, quæst* 31. *ad quartum argum*.

(§)

SESSION XVII.

En que se ponen algunas aduertencias de como se han de bautizar los Indios adultos.

1 Ningun Indio se deue bautizar, por mas que diga que desea el Bautismo antes de ser bien instruido, y examinado, especialmente en la intencion con que viene, si es segun Dios, ò si biene fingido, y ha de estar obligado a creer primero los principios de la Fé especialmente: y tambien deue saber los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, que se han de guardar de necessidad: y tiene el Sacerdote pena de diez pesos todas las vezes que bautizare algun adulto, sin saber todo lo dicho, y saberlo de modo que no solo diga las palabras de memoria, sino que tambien entienda lo que dize.

2 Que se enseñe al adulto que pide el Bautismo, que ha de tener verdadero arrepentimiento de todos sus pecados, que es dolerse, y aborrecer todos los pecados mortales cometidos, y determinar firmemente no cometerlos mas, porque de otra manera el Bautismo no dà gracia al que no tiene arrepentimiento de sus pecados.

3 Que quando se han de bautizar los Indios adultos, respondan ellos por si mismos, y sea obligados los Curas a tener los Cathequismos, y preguntas hechas en la lengua de Indios, por el Synodo, juntamente con el Manual Seuillano, so pena de diez pesos; pero podràn vsar del Bautisterio Romano, que es mas breue.

4 Que los Infieles casados, en bautizandose juntos ratifiquen luego el matrimonio en faz de la Iglesia, y si el vno de ellos no quisiere conuertirse, sea amonestado con Notario, y testigos, q̃ dentro de seis meses se haga Christiano, y la misma amonestacion se le torne a hazer muchas vezes, por lo menos siete en el dicho espacio de tiempo: y si todavia no quisiere conuertirse, el Cura consulte a su Obispo, si el otro compañero que està bautizado, deue apartarse del Infiel.

5 El Cura nunca ha de bautizar al adulto Infiel, aunq̃ sepa lo tocante al Cathequismo, sino es despues que se aya passado vn mes, y esto conociendo q̃ no ha mudado de parecer, y voluntad; porq̃ como son los Indios tan variables, con esto se conocerà que estàn firmes en la Fé, y deseosos de ser Christianos: toda esta doctrina es del Cõcilio Limen. II. q̃ la aduierte en el Sumario, *part*. 2. desde el n. 51. en adelante.

SESSION XVIII.

Si el Doctrinero, teniendo apestados sus Feligreses, estarà obligado con peligro de que se le pegue la peste, a administrarles los Sacramentos?

1 SVpongo, que el Obispo en tiempo de peste puede mandar a los Parochos, que no desamparen los Pueblos, para que administren los Sacramentos a sus Feligreses, aunque sea con peligro de muerte: ita Marta *de iurisdict. p.4. cas.73.* Duar. *in comment. ad Bullam in Cœna Domin. quare S. Congregat. Concil. instante Sancto Carolo, sub die* 10. *Decembris* 1576. *Censuit Parochos tempore pestis teneri omnino residere in suis Parochialibus: posse tamen per alium idoneum ministrare Parochianis suis peste infectis Sacramenta Baptismi, & Pœnitentiæ: & si non resideant, contra eos procedendum esse seruata forma, capit.1. in fine, Sess.23. de reformat.* Esto supuesto,

2 Digo lo primero, que el Doctrinero tiene obligacion de administrar los Sacramentos, que son necessarios *necessitate medij* a sus Feligreses, aunque sea con peligro de apestarse: la razon es, porque la vida espiritual es preferida a la vida corporal; y assi deue el Parocho poner a peligro su vida corporal, porque sus Feligreses no pierdan la espiritual, que es muy contingente en los Indios, si muriessen sin el Sacramento de la Penitencia, siendo adultos, y siendo niños, sin el Bautismo: por quanto aquellos para saluarse no tienen otro medio fuera del Sacramento de la Penitencia, sino es la contricion, y este, como por su rudeza lo saben pocos, en semejante trance nos podemos persuadir, que no le vsan: a que se añade ser vn acto sobrenatural, que necessita de particular auxilio de Dios, que es muy contingente que se lo niegue su Diuina Magestad por sus justos juizios.

3 Y lo segundo, porque por via de su oficio tiene obligaciõ a perder la vida, porq̃ sus ouejas no pierdan la espiritual, como lo dize Christo por San Iuan cap. *Bonus Pastor animam suam ponit pro ouibus suis.* Y Posseuino *tract. de offic. Curati cap.5. num.58.* en conformidad desta doctrina pregunta, si quando el Parocho tiene probable peligro de la vida, por tener enemigos, si entonces se podrà preuenir para la defensa, siendo assi, que ay necessidad de administrar los Sacramentos a sus Feligreses? Y responde, haziendo vna distincion, en esta manera: ò este peligro de muerte es de algun enemigo, y mal hombre, ò de la mala constelacion del cielo; si desta, hase de aprouechar para su defensa de vestirse de otra manera, y vsar de los remedios que enseña la naturaleza: si de aquel, se ha de mirar que Sacramentos son los de que necessita el enfermo; y si inste el Sacramento de la Confession, porq̃ este es de *necessitate medij*, y no se muera el penitente sin recibirle, està obligado a exponerse al peligro, é ir a administrarle; y si fuere de noche, donde es mayor el peligro, llame amigos que le acompañen, si fuere possible, y procure que las personas que vienen a llamarle, vayan en su compañia; y si esto no fuere possible, aprouechese de las armas para defenderse, porq̃ entonces esto es licito; pero si le llamaren para bautizar, bastarà que enseñe la forma del Sacramento a aquellos que vienen a llamarle para que bautizẽ, enseñandoles e modo juntamente de como, y quando le han de echar el agua: pero si le llaman de dia, no tiene tanto peligro, y assi no puede escusarse: y si fuere llamado el Doctrinero para darle la Extrema Vncion, no estarà obligado a ir con tanto peligro, sino fuere en caso que el enfermo no pueda recibir, ni ser socorrido con otro Sacramento; porque en este caso puede suceder que tenga atricion, y recibiendo el Sacramento de la Extrema Vncion *virtute Sacramenti*, esté contrito, y muera en gracia, y se salue; y menos està obligado a ir con tanto peligro a animar al enfermo, y ayudarle a bien morir, haziendole la Recomendacion del alma. Finalmente, dize este Autor, que siendo llamado para el Sacramento de la Penitencia, procure con todas veras, auiendo el peligro referido, embiar otro Sacerdote que celebre dicho Sacramento; y sino lo huuiere, tenga obligacion de ir en persona. Y concluye Posseuino, que auiendo peligro contingente de que le han de matar, y certeza de que el enfermo ha de morir sin confession, està obligado el Cura ir a confessarle, pero podria escusarse, si de hecho supiesse que el penitente estaua en gracia, y que auia muy poco que se auia confessado, y que era vn hombre de buena vida, y diligente, y cuidadoso del bien de su alma; ita refert Bonacina *tom. de Can. Dignit. & Parochi. p.2. cap.17. num.21. y 22.*

SESSION XIX.

Que personas tienen inmediatamente obligacion de poner remedio en el daño que hazen los idolatras en los Pueblos donde asisten?

1 SVpongo, como hemos dicho en el libro segundo, tratado de idolatria, que la idolatria, como enseñan los Doctores con Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 94. *articul.* 1. *Est actus, quo honor, seu cultus Dei tribuitur creaturæ*, es vn pecado muy irreuerente, con el qual la criatura quita la honra, y honor a Dios, y se le dà a quiẽ no se le deue, que es la criatura, y con este pecado el demonio engaña a estos miserables Indios, procurando por este camino quitàr la honra a Dios, y vsurparla para si; y este pecado es el mayor que cometen los hombres, como se colige de lo que dixo Moyses a Aaron, quando supo que auia idolatrado el Pueblo en el Bezerro, Exod. 31. diziendole: *Quid tibi fecit hic populus, vt induceres super eum peccatum maximum*? Que te hizo este Pueblo, Aaron, para que echasses sobre él el mayor de los pecados? Y en el *capit.* 32. *num.* 30. les dize a los Hebreos, que cometieron el mayor de los pecados, auiendo idolatrado; *peccatis peccatum maximum*. Y porque de ordinario le acompañan los pecados de supersticion, vana obseruancia, y apostasia: quexandose los Sagrados Discipulos al Diuino Maestro, de que auiendo él sembrado fertil, y limpia semilla en los campos de la Iglesia, estuuiessen llenos de cizaña: respondioles el Diuino Señor hecho Padre de familias, *inimicus homo hoc fecit*, el enemigo comun del linage humano fue el que hizo este estrago, *superseminauit cizania*, él fue el que derramò sobre el rubio grano de mi soberana Doctrina la cizaña de los hechizos, de las supersticiones, de la apostasia, y de la idolatria, *vis imus, & colligimus ea*. Pues, Señor, con vuestra licencia, y con vuestro gusto vamos a arrancarle, dixeron los sieruos del Diuino Padre de familias. Veamos aora quien son estos sieruos, a quien mas inmediatamente les obliga el arrancar, y limpiar de entre el trigo de la Diuina Doctrina esta tan perniciosa cizaña de la idolatria.

2 Digo lo primero, que los señores Arçobispos, y Obispos son a quien mas inmediatamente incumbe quitàr la cizaña de la idolatria de sus Diocesis. Esta conclusion se prueba con la autoridad clara, é indiuidual en el *decreto causa* 26. *quæst.* 5. donde dize: *Episcopi, eorumque Ministri omnibus modis elaborare studeant, vt perniciosam, & à diabolo inuentam sortilegam, & magicam artem ex Parochiis suis eradicent penitus, & si ali, quam virum, aut mulierem, huiusmodi sceleris sectatorem inuenerint turpiter dehonestatum de suis Parochis eijciant: ait enim Apostolus post primam, & secundam correctionem hæreticum hominẽ debita sciens; quia subuersus est, qui huiusmodi est subuersi sunt, & à diabolo captiui tenentur, qui relicto Creatore suo diaboli suffragia quærunt, & ideò à tali peste debet mundare Ecclesia Sancta*: con que està probada nuestra conclusion, que afirma, que los Prelados tienen obligacion a desterrar de sus Diocesis el pecado de la idolatria, de las supersticiones, y heregia.

3 Pruebase lo segundo, porque los Obispos sucedieron a los Apostoles en sus ministerios, y ocupacion acerca del edificio de su Iglesia, y estos son los que en figura de sieruos dixeron al Padre de familias Christo nuestro Redemptor por San Matheo, capit. 13. *Vis imus, & colligimus*. Ea, vamos a coger la cizaña: luego si los Arçobispos, y Obispos suceden en la misma ocupacion a los Sagrados Apostoles, si ellos por su oficio estauan obligados a desterrar las supersticiones, errores, é idolatrias: esta misma obligacion tienen los Arçobispos, y Obispos, y assi a ellos inmediatamente incumbe esta obligacion.

4 Confirmase, porque los Arçobispos, y Obispos son aquellos a quien Christo nuestro Señor en su Iglesia leuantò a la Dignidad de Pastores, segun se colige del Apostol ad Hebræos 4. num. 12. *Ipse enim dedit quosdam Pastores, & Doctores ad consummationem Sanctorum in opus ministerij, in ædificationem Corporis Christi*. Y los Pastores espirituales tienen obligacion de comunicar a sus ouejas, esto es, a sus subditos, el pasto de la Doctrina conueniente para saluarse, guiando a la perfeccion a aquellos que ya quedaron santificados por el Bautismo, hasta que se hagan miembros del Cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, lo qual no podràn conseguir sin arrancar primero la venenosa cizaña

de medio de la santa, y saludable semilla de la Diuina Doctrina, y esta cizaña es la idolatria, las supersticiones, las vanas obseruancias, de que ordinariamente vsan los miserables Indios, obligacion intrinseca natiua del oficio de Pastor, y Prelado: luego los que lo son, estàn obligados a hazer todas las necessarias diligencias para desterrar de sus Obispados esta maldita semilla de la idolatria, y supersticiones, errores, apostasia, &c.

5 Digo lo segundo, que los Parochos tienen tambien obligacion de desterrar la idolatria, heregia, y supersticiones de sus Parochias, poniendo en ello todo cuydado.

6 Para probar esta conclusion, no quiero aprouecharme de mas autoridades, que de vnas palabras del Pontifical, *pag. 3. tit. At Synodum propè finem*, que dizen assi: *Fratres dilectissime, & Sacerdotes Domini cooperatores ordinis nostri estis, nos quamuis indigni locum Aaron tenemus; vos autem locum Eleazari, & Ithamari, nos vice duodecim Apostolorum fungimur, vos ad formam septuaginta duorum Discipulorum estis, nos Pastores vestri sumus; vos autem Pastores animarum vobis commissarum: nos de vobis rationem reddituri sumus Summo Pastori nostro Iesu Christo, vos de plebibus vobis commendatis, & ideo fratres dilectissimi videte periculum vestrum, admonemus itaque, & obsecramus fraternitatem vestram, vtque suggerimus vobis memoriæ commedetis, & opere exercere studeatis.* Adonde los Curas se dizen Coadjutores de los Obispos, y que tienen a su cargo parte de las ouejas de sus rebaños, y que assi como los Obispos han de dar cuenta de los Curas, assi tambien ellos la han de dar de los Feligreses que les estàn encargados: luego si los Obispos por ser Pastores vniuersales de toda la Diocesis, estàn obligados a quitar, y arrancar la idolatria, y demas vicios de toda ella, bien se sigue, que siendo los Curas Pastores en sus Feligresias, tendran obligacion de desterrar de ellas la idolatria, y la demas cizaña de hechizos, vanas obseruancias, y supersticiones, por lo qual ordena el Concilio Limense II. en el Sumario, *part. 2. num. 97. 99.* y 100 que los Curas derriben los idolos, y los adoratorios puestos en los caminos, que se llaman Apachitas, y en su lugar pongan Cruzes.

7 Digo lo tercero, que tambien a los Sacerdotes, que no son Curas, les compete esta obligacion de arrancar la cizaña de la idolatria, y demas vicios. Pruebase esta conclusion tambien con la autoridad referida en la conclusion inmediata, adonde tambien se exorta a todos los Sacerdotes, que no son Curas de almas, segun se colige de las palabras: *Fratres dilectissimi, & Sacerdotes Domini cooperatores ordinis nostri*, que pues son Coadjutores de los Obispos en la administracion de los Ordenes Sagrados, en los quales se les imprime caracter, y se les dà potestad para hazer los Santos Sacramentos, que a imitacion suya, destruyan esta maldita semilla de la idolatria, y demas vicios.

8 Lo segundo, quando Moyses supo que auia idolatrado el Pueblo, queriendo castigarle, se puso a la puerta de los Reales, y a vozes dixo: *Si quis est Domini iungantur mihi*, los que son de la parte de Dios, y bueluen por su honra: ponganse a mi lado, y dize el Texto Sagrado, que *congregati sunt ad eum omnes filij Leui*, que se le juntaron todos los del Tribu de Leui, que eran los Leuitas, cuya ocupacion era traer en sus ombros el Arca, los quales viendo que se quitaua la honra al verdadero Dios, y que aquellos idolatras la dauan el demonio, boluiendo por la de Dios, y su Señor, se juntaron, y pusieron de la parte de su Caudillo Moyses, para castigar tan enorme maldad, y esto sin que faltasse alguno, pareciendoles, que por razon de su oficio, y ser ellos los que professauan honrar, y venerar a Dios, trayendo sobre sus ombros el Arca del Testamento, les corria mas precisa, y mas inmediata obligacion. Eran los Leuitas figura de los Sacerdotes, y Moyses en esta ocasion, figura de los Obispos; pues si Moyses con tanto zelo boluiò por la honra de Dios, y para destruir la idolatria, diò la muerte a veinte y tres mil, *ceciderunt in illa die fere viginti tria millia hominum*. Deuen con mayor obligacion, y mas ardiente zelo, y con mas ventaja de la que le haze la luz a la sombra, los Sacerdotes de la Ley de Gracia, juntarse a su Prelado, significado por Moyses, y destruir qualquiera idolatria, supersticion, y heregia, y sin perdonar a ninguno, aunque sea hermano, amigo, y vezino, que assi lo ordenò Moyses, diziendo: *Occidat vnusquisque fratrem & amicum, & proximum suum*: luego obligacion tendràn los Sacerdotes por su oficio de boluer por la honra de Dios nuestro Señor, y destruir la idolatria, y demas vicios, con q̃ los misera-

rables Indios miserablemente engañados, dan honra al demonio, y assi les podremos dezir lo que la Santa Iudith dixo a los Sacerdotes de Bethulia: *Et nunc fratres, quoniam vos, qui estis Presbyteri in Populo Dei, & ex vobis pendet anima illorum ad eloquium vestrum, corda eorum erigite, vt memores sint, quia tentati sunt Patres nostri, vt probarentur, si verè colerent Deum suum Sacerdotes*, a quien Dios puso en su Pueblo por Presbyteros, y les encargò las almas de los vezinos de ellos: encaminad sus coraçones con vuestras platicas, y sermones, a que conozcan, que nuestros padres permitiò su Diuina Magestad, que fuessen tentados, para probar si verdaderamente le adorauan, y dauan el culto, y reuerencia deuida de su verdadero Dios, y Criador.

8 De lo dicho se saca, que esta obligacion se reparte entre los Prelados, Curas, y Sacerdotes, en esta forma; los Prelados en todo su Obispado deuen encargar esta diligencia a sus Visitadores, quando por su persona, por alguna enfermedad, ò otra forçosa ocupacion, no pudieren visitarle todo, eligiendo personas de toda satisfacion, paraque poniendo todo cuidado en remediar estos pecados, descarguen las conciencias de ellos; los Curas se tienen de sus Curatos, adonde han de desvelarse, para que en ellos no aya alguno de los pecados referidos; y los Sacerdotes en qualquiera parte que se hallaren, viendo, y conociendo que se quita la honra al verdadero Dios, y se dà al demonio por medio de la idolatria, tienen obligacion por su oficio por si solos a salir a la defensa; y quando solos no puedan, juntense como los Leuitas a Moysen, a su Prelado, para castigar los idolatras, y destierren tan maldita cizaña; y porque mejor, y con menos trabajo esto se haga, se reparte esta obligacion entre todos los referidos Ministros de Iesu Christo; porque como dize San Enodio en la epistola ad Epiphan. capit. 14. *La carga repartida entre muchos ombros es mas lleuadera: fit ad portandum facilis sarcina, quam multorum colla sustentant*. Y San Gregorio in regist. lib. 2. epistol. 4. dize lo mismo: *Mandata cœlestia efficacius gerimus, si nostra, cum fratribus onera partiamur*.

9 Infiero lo segundo, que todos los pecados que los Indios cometieren, assi de idolatria, como supersticion, vana obseruancia, y de hechizerias, todos se imputaràn a los que tienen obligacion de hazerlos euitar, si por su omission, y negligencia se cometen: la razon es, porque aquel que tiene obligacion de impedir que no se quebrante el precepto, y puede impedirlo, y no lo haze, a él se le imputa el pecado, y es visto quererlo. Y assi dize el Derecho en el *capit. 2. de haret. qui alios ab errore, cum potest reuocare, non reuocat, & ipse se errare demonstrat*, que el que puede impedir los errores en que vno està, y no lo haze, es cierto que tambien él mismo yerra.

SESSION XX.

Breue aduertencia de como los Doctrineros que viuen retirados en las montañas, se han de auer en el exercicio de su oficio, no teniendo a quien consultar las dudas que se ofrecen.

Digo lo primero, que en aquellas cosas que huuiere de obrar el Doctrinero, ha de reparar si son ciertas, ò si son dudosas; y conociendo que son dudosas, y acerca de ellas ay opiniones, en tal caso podrà seguir la mas probable, ò la menos probable, y esto sin escrupulo alguno; porque aunque es verdad que algunos Autores son de parecer, que siempre se ha de seguir la opinion mas probable, y mas segura, dexando la menos segura, aunque sea igualmente probable; y ponen el exemplo en la restitucion, en esta manera: ay opinion probable, que no està vno obligado a restituir, y ay otra igualmente probable, que lo està: dizen estos Autores en este caso, que està obligado el deudor a seguir la opinion mas segura, ora sea igualmente probable, ò menos, porque restituyendo, queda seguro en la conciencia, y siguiendo la opinion contraria, que siente, que no deue restituir, aunque sea mas probable, puede ser que peque, y no esté segura la conciencia, la qual opinion tiene Gabriel *in 4. distinct. 13. quæst. 1. articul. 3. dub. 2. Anton. 1. part. titul. 3. capit. 10. §. 10. Antonio Perez in laura Salmantina, certamine 10. numer. 55.* Comitolus *in resp lib. 1. quæst. 15.* Soto, Conrado, & alij, quos refert Diana *2. parte, tract. 2. resolut. 1.* Con todo esso nuestra conclusion es cierta, y muy comun en el fuero de la conciencia: tienenla muchissimos Autores, que *ab extrinseco* la hazen mas probable, y tambien lo es *ab intrinseco*, segun lo veremos por

Aa 3

por los fundamentos, que refieren Lessio *lib. 2. cap. 29. num. 68.* Enriquez *lib. 14. cap. 3 num. 3.* Regin. *in praxi, lib. 13. cap. 10. num. 95. & seq.* Suarez *de censuris, disp. 40. sect. 5. num. 6.* Sanchez pluribus in locis relatis, *lib. 1. moralium. cap. 9. num. 14.* Vazquez *2. part. disp. 62. cap. 4 num. 14.* Valencia *1. 2. disp. 2. quæst. 14. p. 4.* Azor *p. 1. lib. 2. capit. 16. quæst. 3.* Medin. *1. 2. quæst. 21. tract. 8. disput. unic. sect. 6. num. 66.* Petrus Nauarra *lib. 3. de restit. capit. 1 dub. 13. num. 237. in noua editione,* Nauar. *in sum. cap. 27. num. 280. y 288.* Palao *disp. 2. punct. 2. num. 2.* Becano *tract. 1 cap. 4. quæst. 9. num. 13. & 15.* & alij quos refert, & sequitur Baseus *verbo Conscientia num. 9.* Granado *1. 2. & tract. 12. disp. 4. sect. 3. num. 24. & alij vigintiquatuor.*

2 El primero, es *ab inconuinienti*, porque si el hombre huuiesse de seguir la opinion mas probable, seguiriase de aì, que qualquiera accion, en que huuiesse varias opiniones, estuuiesse obligado el que las auia de obrar primero a examinar, qual era de mas solidos fundamentos, y qual de mas Autores, y mas clasicos, trabajo casi imposible, ofreciendose muchas ocasiones de hazer acciones dudosas, en que ay varias opiniones.

3 Lo segundo se prueba, porque en las cosas morales es casi impossible hallar la exacta verdad, porque los principios de ella estàn muy escondidos, y piden mucha especulacion, y assi solamente nos contentamos con vna probabilidad, y similitud, porque esta basta para obrar con acierto, y prudentemẽte: luego qualquiera opinion probable que vno siga quando obra, obrarà prudentemente, y con acierto; *sed sic est*, que el que obra con prudencia, y acertadamente, no peca: luego seguramente puede el Doctrinero en caso dudoso, y de varias opiniones seguir la que quisiere, siendo probable, ò lo sea mas, ò lo sea menos.

4 Lo tercero, porque sino fuera licito seguir la opinion menos probable, y menos segura, dexando la mas probable, y mas segura, siguierase de aì, que pecarã grauemente los Maestros, y Doctores que enseñan opiniones probables por la parte menos segura, porque con ellas dauan ocasion de pecar a los que la siguiessen, lo qual fuera contra toda razon, y equidad, por condenar tan rigurosamente a tantos hombres doctos, y pios, que ordinariamente enseñan opiniones probables, aunque menos seguras, y a muchos Santos, y Doctores de la Iglesia, que algunas vezes, y muchas enseñan opiniones probables, las quales no son las mas seguras, porque ay otras que lo son mas. Este fundamento es del Padre Fray Luis de la Cruz, y cierto que a mi juizio le tengo por muy bastante para la prueba de nuestra conclusion hallarà se *in expositione Bullæ Cruciatæ, num. 8.*

Contra esta conclusion milita la sentencia de aquellos, que defienden, que siempre se ha de seguir la opinion mas segura, y mas probable, entre los quales ay diferencia, porque vnos dizen, que se ha de seguir la opinion mas segura, aunque sea menos probable; pero que en caso que sea menos segura, si es mas probable, se ha de seguir la mas probable, porque la mayor probabilidad le haze mas segura; pero otros dizen, que siempre se ha de seguir la mas probable, aunque no sea la mas segura: todos estos Autores pretenden contra nuestra conclusion, que siempre se ha de seguir la opinion, ò mas segura, ò mas probable; y su fundamento entre otros es, que assi como se estiman, y deuen querer el menor bien, y el mayor, assi tambien en obrar se han de auer la opinion menos probable, y menos segura con la mas probable, y mas segura; y es assi, que si vno prefiriesse el menor bien al mayor, hiziera mal: luego tambien lo hiziera el que pudiendo seguir la opinion mas probable, y mas segura, prefiriera la menos probable, y obrara conforme a ella. 5

Respondo al argumento, concediendo la mayor, y distingo la menor, diziendo, que aquel que no tiene precepto alguno de obrar lo mejor, no peca obrando lo que es menos. Pongo por exemplo, Pedro no tiene obligacion de dar limosna, pero por hazer actos de caridad, la dà, y pudiendo dar al pobre vn peso, solo le dio vn real: en este caso tan lexos està de obrar mal, que antes era acto meritorio, y no lo fuera, si fuera malo; assi tambien el que tiene dos opiniones, vna, que dize, que restituya, y esta es mas probable, este tal no tiene precepto de seguir mas la vna, que la otra, que si lo huuiera, ya no fueran ambas probables; a que se añade, que aunque vna sea mas probable, ò por principios intrinsecos, ò extrinsecos, siempre queda en la esfera de dudosa, y opinable, como la menos probable; y si en lo dudoso no ay precepto, ni ley determinada, licito serà al que assi se halla dudoso elegir, y nombrar qualquiera de las opiniones, y dexando la mas probable, se- 6

seguir a menos; y si dos hombres igualmẽte Negros distan igualmẽte en la blãcura, siendo las opiniones mas, ò menos probables iguales en apartarse de la verdad, porque no corre menos peligro de errar el que sigue opinion menos probable, que el que sigue mas probable, porque es indiuisible la verdad, y todo lo que no lo es igualmente, dista della, pues siendo la opinion menos probable, y la mas probable iguales, en el peligro de errar; igualmente distarán de la verdad, con que el que dicte sus acciones por qualquiera dellas, seguramente obrarà: assi lo siente el Padre Luis de la Cruz *loco citato, num.* 7.

7 Digo lo segundo, que el que sigue la opinion mas probable, y mas segura, esto de ser segura, no se ha de entender en quanto a incurrir en pecado, é imputabilidad de la culpa, sino solo a lo material della, v.g. Pedro que sigue la opinion mas probable, que le obliga a restituir, està mas seguro, no solo de cometer culpa formal, sino tambien material: esta conclusion defiende Vazquez 1.2. *tom.* 1. *disput.* 62. *num.* 44. Sanchez *in select. disput.* 44. *num.* 62 Sanch. *in summ. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 14. Pruebase esta conclusion exemplificando el caso en esta manera: la opinion menos probable afirma, que Pedro no està obligado a restituir: la mas probable dize que si, no ay duda, que si Pedro, segun esta opinion restituye, no solo no pecarà formalmente, sino ni aun materialmente, por quanto en restituir no puede auer ninguna dissonancia; pero en no restituir puede ser que la aya, y a esto llaman los Doctores peligro en seguir la opinion menos probable, y cierta, por si acaso el no restituir Pedro por ella, fuesse dissonãte a la mente Diuina, conforme a la qual se deuen regular todas nuestras acciones morales, quanto a la bondad, ò malicia essencial, q̃ es lo que el P. Vazquez, y los Teologos llamã mal material: pero quãto a la malicia formal: esto es, quanto a la imputabilidad de la culpa, y para el incurso del pecado, es doctrina cierta, y comũ, que nuestras acciones se han de regular por la conciẽcia, y ella es la regla dellas, y Iuez de nuestras obras: con que viene a ser, que aunque Pedro no restituya siguiẽdo la opinion menos probable, que tiene en su fauor, a ningun riesgo se expone de incurrir en lo formal de la culpa, ni desagradar a nuestro Señor, pues la conciencia, con la qual obra le assegura: toda esta doctrina es del señor Don Iuan de Chaues, en el primero tomo de su perfecto Confessor, en su discurso practico, *art.* 4. *num.* 1. Yo solo añado, para mayor claridad, que assi como el que jura, que Pedro estaua embriagado, y en la verdad no era sino Iuan; pero él con dictamen de su cõciencia juzgò que era Pedro, y dirigido por ella, lo jurò; el juramento materialmente fue falso, y pecaminoso materialmente, pero formalmente fue verdadero, y no pecaminoso: assi el que siguiendo la opinion menos probable, no restituye, puede ser que regulando la accion por la voluntad diuina sea mala; pero esta malicia serà material, y no pecaminosa; pero regulandole por la conciencia guiada por la opinion menos probable, que enseña, que se puede escusar de restituir, no serà mala dicha accion, ni pecaminosa, sino muy conforme a razon, pues obra prudentemente obrando con parecer, y sentimiento de hombres doctos, y Maestros de grande autoridad.

Otro argumento hazen para defensa de su opinion, con que algunos de sus defensores se enualientan mas de lo que el argumento les assegura, y es assi: aquel que dista ocho passos del rio, mas seguro està de caer en él, que el que dista dos: luego aquel que sigue la opinion mas probable, v.g. que dize, que restituya, mas seguro estarà que el que sigue la menos probable, que enseña, que no restituya, por quanto siguiendo esta Pedro, està mas cerca de pecar, porque puede ser que el no restituir sea pecado, y siguiendo la opinion mas probable, no solo està mas lexos de pecar, sino que en restituir no ay siquiera peligro alguno dello. 8

Respondese, que si bien el argumento es verdadero en las causas fisicas, no lo es en las morales, porque en estas solo se ha de atender a la conciencia, en cuya conformidad consiste el ser buena, ò mala formalmente, é imputable a culpa, ò no la accion: y como el que sigue opinion, aũque sea menos probable, obre con ciencia, que dicta, que es bueno lo que obra; de aqui es, que tanto dista de pecar a lo menos formalmente, como aquel que obra con opinion mas probable. A que se añade, que si Dios reuelasse al que dista del rio ocho passos, y assimismo al que dista solos dos, que ninguno dellos caeria en él, tan seguro estaria el vno, como el otro, aunque fisicamente, y material, mas cerca estaria el que solo dista dos passos, que el que dista ocho, assi aunque materialmente el que sigue la opinion menos probable, que dize, que no restituya, està mas cerca de caer en la culpa, que el que 9

sigue la opinion mas probable, que dize, que restituya; esta cercania, solo es de caer en culpa material, esto es, està mas cerca de lo fisico del pecado, no de lo formal, y material, porque como este se regule por la conciencia, que dicta, que se puede no restituir, tan lexos està de pecar formal, y maliciosamente, como el que sigue la opinion mas probable, que dize, que restituya.

SESSION XXI.

Si el Doctrinero podrà vsar de opinion menos probable, y menos segura, en materia de Sacramentos, dexando la mas probable y mas segura, y en què casos?

1 PAra mejor inteligencia de esta duda, y mayor claridad de lo que en ella se pregunta, aduierto, que el Ministro de los Santos Sacramentos puede pecar de dos maneras, siguiendo la opinion menos probable en sentencia de aquellos Autores, que defienden, que siempre en la administracion de ellos, han de seguir la mas probable opinion. Lo primero, cometiendo pecado de sacrilegio, por la injuria que se haze al Sacramēto, y la irreuerēcia con que se celebra, poniendose a peligro de que sea irrito, y nulo. Lo segundo, el pecado que se comete contra caridad, y en daño de tercero, porque siendo nulo el Sacramento, se priua el que le recibe de su fruto, y su diuino efecto, daño notablemente considerable.

2 Aduierto lo segundo, que los Sacramentos se pueden considerar en dos maneras: la vna en quanto son vnas ceremonias sagradas, instituidas por Christo nuestro Señor, y que son instrumentos de su diuina gracia: la otra en quanto con ellos se santifican los hombres, y reciben de la mano de Dios marauillosos bienes, y dones sobrenaturales, los quales perderàn los Fieles sino se celebran con todos los requisitos necessarios: y como cerca de esto ay opiniones varias. Preguntase en esta Sesion, si haziendoles el Ministro, siguiendo opinion probable, y dexando la mas probable, si pecarà? y si peca; si peca solo contra Religion, y si juntamente contra caridad, ò contra justicia? Diana *p. 2. tract. 2. resol. 2.* es de parecer, y lo tiene por cosa llana, que el Ministro que en la administraciō de los Santos Sacramētos via de opinion probable, dexando la mas probable, no peca contra Religion, ni haze irreuerencia al Sacramento.

3 Pero otros muchos, y muy graues Autores afirman, que es ilicito al Ministro vsar de opinion probable, dexando la mas probable, cierta, y segura; y que si omite algun requisito, ora sea instituido por Christo, ò por la Iglesia, q̃ haze graue injuria al Sacramento, y que peca contra la virtud de Religion: tienen esta sentencia Enriquez *tom. 1. lib. de Sacram. cap. 9. num. 15.* Bartholome de Ledesma *de Sacram. in genere, dub. 5. concl. 4.* Petrus de Sot. *lib. 1. de institut. Sacerd. lectio 2. de Eucharistia,* Valent. *3. part. disp. 6. quæst. 2. p. 1.* Salas *1. 2. tract. 8. disput. vnica, sect. 5. num. 3.* Palao *disp. 2. tract. 4. p. 5. num. 3.* & Suarez *tom. 3. disp. 16. sect. 1. & disp. 21. sect. 4. ad finem, & disput. 45. sect. 1. in fine.* El fundamento de estos Autores es dezir, que el Ministro que administra algun Sacramento, siguiēdo opinion probable, dexando la que es mas probable, y mas segura, se pone a manifiesto peligro de no hazer Sacramēto, en lo qual se le haze notable injuria, y se le niega la reuercia que se deue a cosa tā sagrada, en que se comete graue sacrilegio. Esto supuesto.

4 Digo lo primero, considerando los Sacramentos, *per se*, en razon de Sacramentos, considerandoles solamente como son en si, si el Ministro que los administra, sigue opinion probable, aunque dexe la mas probable, y mas segura, licitamente obra.

5 Esta conclusion tienen muchos Autores, Salas *vbi supra*, vbi affirmat esse probabilem, Villalob. *tom 1. tract. 1. diffic. 13. numer. 1. & 2.* Vazquez *1. 2. quæst. 19. art. 6. disp. 63. cap. 2. y 3.* Basilio de Leon *lib. 4. de matrim. cap. 15. num. 9.* Sanchez *lib. 3. de matrim. disp. 20. num. 3. y lib. 4. Moral, cap. 9. num. 33.* Perez *in laurea Salmantina, certamine 10. 12. y 13.* & alij plures, quos refert, & sequitur Palao *tract. 4. disp. 2. p. 3. num. 4.* y nueuamente tiene esta conclusion Ludouicus de la Cruz *in exposit. Bullæ Cruciatæ, in Appendice, de opinione probabili, dub. 2.* Sanchez *in select. disput. 44. num. 10.*

6 El fundamento con que se prueba esta conclusion, es, que si en la administraciō de los Santos Sacramentos, fuera necessario seguir la opinion mas probable, y mas segura, fuera carga intolerable el administrarlos, como lo prueba con exemplos en cada Sacramēto Palao: luego hemos de dezir, que considerados los Sacramentos *secundum se*, bien podrà el Ministro, quando los administra, vsar de la opinion menos probable, y dexar la mas probable.

7 Digo lo segundo, que considerando

los



los Sacramentos, en quanto son causa de la gracia, y que los Ministros de la Iglesia los comunican a los Fieles, para aprouechamiento espiritual de sus almas, y que para saluarse mediante ellos, se los piden: en esta consideracion, estàn obligados los tales Ministros a seguir en su celebracion la opinion mas segura, y mas probable; y no lo haziendo, pecaràn contra caridad del proximo, y en daño de tercero: tiene esta conclusion en su fauor, y abono a Perez, Anton. ambos Sanchez, Vazquez, Villalobos en los lugares citados en la primera conclusion, y aun Sanchez *in select. disp. 44. num. 13.* siente, que no solo pecaran contra caridad, sino contra justicia; y siendo propio Parocho, lo tengo por cierto, porque este tal de justicia tiene obligacion de administrar los Sacramentos al Feligres que se los pide, y en particular en tiempo de precepto, o necessidad. y como el Feligres se los pide; de manera, que le aprouechen. Està obligado el Ministro a participarselos assi: luego tiene obligacion de justicia el hazerlos en aquella forma, que mas seguramente le aprouechen, y siguiendo la opinion mas probable, y mas segura, porque de no hazerlo se pone a peligro de no hazer Sacramento, y agrauiar al subdito, priuandole del fruto que auia de recibir dél, lo qual es contra justicia. Pongo exemplo en el Sacramento del Bautismo que se dà a vn niño, ò aun Gentil, cuya forma es: ***Ego te Baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti***, y esto en opinion cierta, é indubitable, si el Parocho omitiesse esta forma, y siguiesse la opiniõ menos probable, que enseña, que se puede bautizar, diziendo: ***Ego te baptizo in nomine genitoris, genitique, & procedentis ab vtroque***, entonces no se pone a peligro de no hazer Bautismo, y en daño del que lo pide, y adefraudarle del bien de aquel Sacramento? No ay duda: y si el que se pone a hazer alguna accion, de la qual se sigue graue daño a otro, ò puede seguirsele sin tener obligacion de hazerle pecar contra justicia, tambien pecarà el Cura que pidiendole el Sacramento del Bautismo, le haze con vna forma, que puede ser que no sea bastante, para que se haga Sacramento, y dé muerte espiritual al niño, ò adulto que le recibe, no auiendo causa alguna para que dexe la forma que en opinion segura, y mas probable es la verdadera: de que se colige, que en materia de Sacramentos, el que los celebra siguiendo la opinion menos probable, y dexando la mas segura, y mas probable, no solo peca contra la reuerencia al Sacramento deuida, sino contra caridad, y justicia, pues obra en daño de tercero.

Algunos de los Autores que tienen esta conclusion, la limitan en algunos casos. El primero es en la administracion de los Sacramentos, que no son de *necessitate salutis*, en los quales puede el Ministro vsar de opinion menos probable, y dexar la mas probable; assi lo siente Lorca *p. 2. tom. 1. disp 39. membr. 2.* Lo segundo, quãdo no està en su mano el seguir la opinion mas probable, como sucede en tiempo de necessidad, quando no se halla materia cierta, v. g. quando el Doctrinero ayà de consagrar para dar el Viatico al enfermo, y no se halla harina de trigo, entonces, dexando la opinion mas probable, y segura, puede seguir la menos probable, y consagrar en pan de centeno, y de otros granos, que son materia dudosa; ita Bonacina *de Sacram quæst. 2. punct. 1. num. 2.* & alij, quos refert, & sequitur Diana *2. part. tract 2. resol. 2.* Lo tercero, quando el defecto preuiene de parte de aquel que recibe el Sacramento. Pongo exemplo: Pedro viene a confessarse, y trae dolor de sus pecados; pero este dolor no es de cõtriciõ, sino de atricion conocida por tal: en este caso puede el Confessor vsar de la opinion menos probable, y absoluerle; ita Sanch. *tom. 1. Moral. lib. 1. cap. 9. num. 34.* & alij.

SESSION XXII.

Si dar dineros, ò otras dadiuas a los Indios Gentiles para que se bautizen sea licito, ò si en esto se comete pecado de simonia?

SV pongo por cierto, y que es doctrina comun de los Doctores, que dar dineros, ò otras cosas al Indio Gentil porque se bautize, no auiendo pacto, ni concierto en ello, es licito, y no tiene esto rastro alguno de simonia, es sentencia de San Agustin expressa, y se refiere *in cap. pœnit. 1. 3. quæst. 4.* la razon es, porque las dadiuas que vno haze a otro, no auiendo pacto, y concierto *de do, vt des*, passan a la esfera de donaciones liberales, en que no assoma siquiera vna brizna de compra, y vẽta, y no se puede notar de simonias; vltra, de que el fin es bueno, y santo, y no pueden tener razon de precio estas dadiuas en el Indio Infiel, pues no se les dan porque se conuierta, y bautize, sino por atraerle la voluntad, la qual como està libre por no auer precedido pacto, ni concierto,

pue-

puede el tal Gentil muy bien querer bautizarse por amor de Dios principalmente; y menos principal por los dones que le ofrecen: como lo vemos en el Clerigo que dize Missa por amor de Dios, y no la dixera algunos dias, sino le dieran la limosna que se acostumbra: de este parecer es Nauarro *in cap inter verba, concl. 5. corolar. 1. num. 20.* Molin. *tom. 1. de iust. tract. 7. disp. 93. in fine*, Medina *Cod. de pœnitent. quæst. 27. ad 4.*

2 Supongo lo segundo, que tambien es licito dar dineros al Indio Gentil, si tiene deudas, y algun empeño, que le piden el Bautismo, para q̃ se desempeñe, y se bautize: la razon es, porque esto no es dar dineros por el Sacramento, sino por el estoruo, é impedimento que auia para que no le recibiesse, el qual impedimento, es cosa temporal, y no espiritual, como se prueba en el que tiene intencion de ser Religioso, y las deudas que tiene se lo impidẽ, si vno le pagasse estas para que fuesse Religioso, ni pecara, ni cometeria simonia, porque el impedimento para que se dà el dinero, no es cosa espiritual: no peca, porque el fin porque le dà, es bueno, y como las obras toman su bondad, ò malicia moral del fin, siendo como es bueno, bien se sigue, que el dar dinero al que estaua impedido por deudas, para entrar en Religion, no sea pecado, sino obra muy licita, y meritoria: assi lo sienten Syluestro *verb. Simon. quæst. 8.* Felino, Archid. y otros.

3 La dificultad solo es, si auiendo precedido pacto, y concierto, serà simonia dar dinero, ò otra cosa temporal al Indio Gentil porque se bautize? cerca de lo qual ay dos opiniones, vna afirmatiua, y otra negatiua, ambas muy probables, y con doctissimos defensores. La primera es la afirmatiua, que parece deueria seguirse, porque cierra mejor la puerta, para que no se hagan simonias, como en otras materias suelen hazerse.

4 Su fundamento es, porque en el derecho estàn prohibidos todos los pactos, y conciertos que se hazen de dar cosas temporales por espirituales, como consta del *cap. 5. de pac.* y del *cap. cum sit is, de simon.* luego si vno dà dinero al Indio Gentil porque se bautize, auiendo precedido pacto de que el Indio quede obligado a bautizarse, y el otro a darle el dinero, conocidamente ay pacto, y si estos estàn prohibidos, seràn malos, y pecaminosos, y no de otra manera, sino de simonia, porque si la simonia es *studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, pro re tẽporali*; que venta, y compra puede auer mas solemne, digamoslo assi, que obligarse el Indio a bautizarse, y el otro a darle el dinero en que se concertarõ? luego en dar dineros a vno porque se bautize con pacto, y concierto, serà simonia, pues se compra, y vende cosa espiritual por temporal.

El segundo fundamento desta opinion es, que tratando el Pontifice deste caso en vn texto prueba llanamente, que no es licito dar dinero a vno porque se bautize con pacto de hazerlo. Sus palabras son: *Deũ testor, ipsamet dubitatio reddit anxiũ*: y concluye, que el dar dinero a vno porque se bautize, ha de ser de modo, que no aya en ello pacto, ni concierto, *dummodo omnis absit pactio, & omnis cesset conuentio*, porque si en semejantes cosas fueran licitos los pactos, y conciertos, pudiera vno concertarse con el Sacerdote, porque le bautize; con el Confessor, porque le confiesse; con el Obispo, que le dé el beneficio, y que le absuelua de las censuras impuestas a pedimiento de parte, lo qual todo es conocidamente simoniaco; esta sentencia es de Santo Thomas *2. 2. q. 189. art. 9.* tiene la Hostiense, Archidiac. Hugo, Ancharran. Antonino, y Suarez *tom. 1. de Relig lib. 4. cap. 16.* 5

6 La segunda opinion afirma, que no es simonia, aunque aya precedido pacto, y concierto, y assi, que no serà simonia dar dinero a vn Gentil porque se bautize, y a vno porque se entre Religioso. Su fundamento es, porque para que aya simonia, es necessario que aya compra, y venta, y en estos casos no la ay, porque el que dà dinero, no recibe la cosa espiritual, que es el Bautismo, ni se entra en Religion, ni el que se bautiza, ni el que se entra en Religion dan cosa alguna a los que ofrecieren el dinero, lo qual era necessario porque huuiesse venta, y compra.

7 Con otro fundamento prueban esta sentencia, y es, que dando vno dinero a otro porque se bautize, ò entre en Religion, sin que aya pacto, ni concierto, no es simonia: luego tampoco le avrà auiendolo: pruebo la consequencia, porque el pacto no muda la naturaleza de las cosas: luego si dar dinero por bautizarse, y entrar en Religion, no es simonia; no auiẽdo pacto, tampoco lo serà, aunque le aya. A los fundamentos desta segunda sentencia, responden los defensores de la primera: al primer fundamento dizen, que para que aya venta simoniaca, no es necessario que el que compra el Bautismo por dinero le reciba, porque basta que otro haga la cosa espiritual por concierto,

to, como si el hermano segundo comprasse al primero, y le diesse dinero porque se entrasse en Religion, y se concertasse con él, aunque el hermano segundo no recibiesse cosa alguna espiritual, huuiera compra: luego lo mismo será en el Bautismo, quando por cierto se dà dinero al bautizado, aunque el que compra no reciba el tal Bautismo, porque bien se salua la razon de compra, y que la cosa comprada, la tenga otro de consentimiento del que compra.

Al segũdo fundamento responden, que en cosa que no aya pacto, el dar dinero a vno porque se bautize, ò entre Religioso, no es simonia, porque no queda obligado el que recibe el dinero a bautizarse, ò ser Religioso, pues no huuo rastro de cõpra, y venta, que era necessario le huuiesse, para que lo fuesse; y el auer dado, ò prometido dinero por estas dos cosas espirituales, fue lo mismo que dezir, mira quieres bautizarte, ò entrar en Religion? si lo hazes, yo te daré tanto dinero; en este caso no ay contrato, ni obligacion; mas antes aquel que se bautiza, ò entra en Religion, queda en su libertad para hazer lo que quisiere, de quien podemos dezir: *Ante te ignis, & aqua, ad quodcumque volueris porrige manum tuam*. Con que no auiendo obligacion, no ay pacto; no auiẽdo pacto, no ay compra, ni venta; no auiendo compra, ni venta, no ay simonia, y assi no concluye bien el argumento contrario sin pacto, no ay simonia, dando dinero a vno porque se bautize, ò entre Religioso: luego tampoco le avrà, auiendo pacto: niego la consequencia, porque sin pacto, no ay compra, ni venta, y assi no ay simonia; pero auiendo pacto ay compra, y venta, y es de cosa espiritual, por temporal: luego bien se sigue que ay simonia.

Fin de la materia deste Libro.



INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES,
que contiene este Libro, puestas con toda abundancia por variedad de vocablos, por el A.B.C. para su inteligencia. La L. denota el Libro, la P. y R. el Prologo, la T. el Tratado, la S. la Session, la N. el Numero.

Ara.

B

Bautismo.

Bautizar.

En

Ad-

dos

Coadjutor.

Coca.

Confession.

Si

Confessor.

Co

Confessarse.

Comunion, y Comulgar.

 gan-

Comissarios.

Confirmacion.

Concurso.

Contricion.

De





Cruzada.

Creer.

Varios vocablos de C.

Cul-

Dispensacion, y dispensar.

Diuision, y diuidir.

Dios.

Discrecion.

Diacono.

Dias.

Diezmos.

Por

Dolor.

Varios vocablos de D.

E

Edad.

Edicto.

Exa-

En

Las

Forma.

Fortuito.

Forasteros.

Frutos.

Varios vocablos de F.

G

Ganar.

Gouernar.

Gentileza

Gracia.

Gregorio.

Guerra.

los

s

Iglesia.

Si

Ignorancia.

Ilegitimo, y ilegitimidad.

Impedimento.

Infiel, y Infidelidad.

vo.

Informe confession.

Incesto.

Interinario, ò interin.

Interprete.

Intencion.

Institucion.

In-

Instruccion, y instruir.

Irregularidad, y irregular.

Irreuerencia.

Iuez.

Iuego.

Iurisdicion.

Varios vocablos de I.

L

Matrimonio.

Si

Mission, y Missioneros.

Miseria, y Miserable.

Ministros,

Misterios.

Miedo.

Milagros.

Minas, y Mineros.

Ne-

Co-

Pa-

Parocho.

Parochia, Parochial, y Parochiano.

Pastor.

Passagero.

Particula.

Pe-

Penitente, y Penitencia.

Pension.

Pobre, y pobreza.

Policia.

Pontifice.

Potestad.

Precepto.

Predicar.

Procuracion.

Professiõn de la Fè.

Prouincial.

Priuilegio.

Pri-

Rey, y Reyno.

Residencia, y residir.

Rico.

Robar.

Varios vocablos de R.

de

S

Sacerdote.

Sacramento y Sacramental.

Pue-

Si

En

Tratos.

Trapiche.

Tributos.

Varios vocablos de T.

V

Viatico.

Visitar, y Visitador.

Voto.

Vso de razon.

Varios vocablos de V.

Aun-

LAVS DEO.



